# Aplicación de las normas internacionales del trabajo, 2014 (I)





Informe III (Parte 1A)

Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, 2014

### Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

(artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

Tercer punto del orden del día: Informaciones y memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones

Informe III (Parte 1A)

Informe General y observaciones referidas a ciertos países

ISBN: 978-92-2-327742-0 (impreso) ISBN: 978-92-2-327743-7 (web pdf) ISSN: 0251-3226 Primera edición 2014 La publicación de informaciones sobre las medidas tomadas respecto de los convenios y las recomendaciones internacionales del trabajo no implica opinión alguna de la Oficina Internacional del Trabajo acerca del estatuto jurídico del Estado que comunica tales informaciones (incluida la comunicación de una ratificación o de una declaración), ni acerca de su autoridad

sobre las zonas o territorios a los que se refieran las informaciones comunicadas; en algunos casos ello puede plantear

Las publicaciones de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías o en oficinas locales de la OIT en muchos países o pidiéndolas a Publicaciones de la OIT, Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, que también puede

Vea nuestro sitio en la red: www.ilo.org/publns.

problemas sobre los cuales la OIT no tiene competencia para expresar una opinión.

enviar a quienes lo soliciten un catálogo o una lista de nuevas publicaciones.

La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente, constituido por juristas cuya misión es examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por los Estados Miembros de esta Organización. El informe anual de la Comisión de Expertos cubre numerosos aspectos relacionados con la aplicación de las normas de la OIT. La estructura del informe, tal como se modificó en el 2003, se divide en las siguientes partes:

- a) La **Nota al lector** aporta indicaciones sobre la Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (su mandato, funcionamiento y el marco institucional en el que se inscriben sus labores respectivas **(volumen 1A, págs. 1-4).**
- b) Parte I: el Informe General describe el desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y hasta qué punto los Estados Miembros han cumplido con sus obligaciones constitucionales respecto a las normas internacionales del trabajo, y hace hincapié en cuestiones de interés general que se derivan de la labor de la Comisión (volumen 1A, págs. 5-42).
- c) Parte II: las Observaciones referidas de ciertos países sobre la aplicación de los convenios ratificados (véase sección I), y sobre la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes (véase sección II) (volumen 1A, págs. 43-632).
- d) Parte III: el Estudio General, en el que la Comisión de Expertos examina el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones. Este examen concierne al conjunto de los Estados Miembros, tanto si han ratificado los convenios en cuestión como si no lo han hecho. El Estudio General se publica en un volumen separado (Informe III (Parte 1B)) y este año examina el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) y la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135) (volumen 1B).

Por último, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades relacionadas con las normas* preparado por la Oficina completa la información que contiene el informe de la Comisión de Expertos. Este documento proporciona una perspectiva actualizada de los acontecimientos relacionados con las normas internacionales del trabajo, de la aplicación de los procedimientos de control y de la cooperación técnica en relación con las normas internacionales del trabajo. Este documento contiene, en forma de cuadro, información sobre la ratificación de los convenios y protocolos y sobre los «perfiles de países» (volumen 2).

El informe de la Comisión de Expertos se puede encontrar asimismo en la siguiente dirección de Internet: http://www.ilo.org/global/standards/lang--sp/index.htm.

NOT	A AL	LECTOR						
	Pan	orama general de los mecanismos de control de la OIT						
	Con	netido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores						
	_	penes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos  Aplicación de Convenios y Recomendaciones						
	Con	nisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones						
	La C	Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo						
	La C	Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia						
PAR	TE I.	INFORME GENERAL						
I.	INT	RODUCCIÓN						
	Con	nposición de la Comisión						
	Mét	odos de trabajo						
	Rela	aciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia						
	Man	dato						
II.	RES	SPETO DE LAS OBLIGACIONES						
	Seg	uimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones						
	•	presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe						
	de la	a Comisión de Aplicación de Normas						
	A.	Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)						
	B.	Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos						
	C.	Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)						
	D.	Instrumentos elegidos para el envío de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución						
III.		COLABORACIÓN CON OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES Y FUNCIONES RELATIVAS A OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES						
	Α.	Colaboración con las Naciones Unidas en materia de normas						
	В.	Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos						
	C.	Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo						
ANE	XO AI	_ INFORME GENERAL						
	Con	nposición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones						
PAR	TE II.	OBSERVACIONES REFERIDAS A CIERTOS PAÍSES						
l.	OR	SERVACIONES ACERCA DE LAS MEMORIAS SOBRE LOS CONVENIOS RATIFICADOS						
		TÍCULOS 22, 23, PÁRRAFO 2, Y 35, PÁRRAFOS 6 Y 8, DE LA CONSTITUCIÓN)						
	Obs	ervación general						
	Obs	Observaciones generales						
	Libe	Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo						
	Trab	Trabajo forzoso						
	Elim	Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores						
	Igua	Igualdad de oportunidades y de trato						
		Consultas tripartitas						
	Adm	Administración e inspección del trabajo						
		tica y promoción del empleo						
		ntación y formación profesionales						
		uridad del empleo						
		arios						
		npo de trabajo						
	Seg	uridad y salud en el trabajouridad y salud en el trabajo						

			Página
	Segi	uridad social	551
	Prot	ección de la maternidad	573
	Polít	ica social	583
	Trab	ajadores migrantes	585
	Gen	te de mar	591
	Peso	padores	593
	Trab	ajadores portuarios	595
	Puel	olos indígenas y tribales	599
	Cate	gorías específicas de trabajadores	619
ANE	xos	ERNACIONAL DEL TRABAJO (ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN)	621
	l.	Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 14 de diciembre de 2013 (artículos 22 y 35 de la Constitución)	635
	II.	Cuadro estadístico de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados hasta el 14 de diciembre de 2013 (artículo 22 de la Constitución)	649
	III.	Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores	651
	IV.	Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes	661
	V.	Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes	664
	VI.	Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 14 de diciembre de 2013	676
	\/II	Lista de las comentarios presentados por la Comisión por país	678

### Lista de los Convenios por tema

Los Convenios fundamentales están en negritas y los Convenios prioritarios en cursiva

- ★ Convenio revisado, total o parcialmente, por un convenio o protocolo posterior.
- Convenio que ya no puede ser ratificado debido a la entrada en vigor de un convenio que lo revisa.
- ♦ Convenio que no ha entrado en vigor.
- Convenio retirado.

		sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo
	C011	Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11)
	C084	Convenio sobre el derecho de asociación (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 84)
	C087	Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
	C098	Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
	C135	Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135)
	C141	Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141)
	C151	Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151)
	C154	Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154)
	Trabajo 1	forzoso
	C029	Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)
	C105	Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105)
	Eliminac	ión del trabajo infantil y protección de los niños y los menores
*	C005	Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (núm. 5)
*	C006	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919 (núm. 6)
*	C010	Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (núm. 10)
*	C015	Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (núm. 15)
•	C033	Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (núm. 33)
*	C059	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (núm. 59)
*	C060	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (núm. 60)
	C077	Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (núm. 77)
	C078	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 78)
	C079	Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79)
	C090	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 (núm. 90)
*	C123	Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123)
	C124	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 124)
	C138	Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)
	C182	Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)
	laualdad	de oportunidades y de trato
	C100	Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)
	C111	Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
	C156	Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156)
	Consulta	ns tripartitas
	C144	Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)

6	Administ	tración e inspección del trabajo
•	C063	Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63)
*	C081	Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)
	C085	Convenio sobre la inspección del trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 85)
	C129	Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129)
	C150	Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150)
	C160	Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)
7	Política :	y promoción del empleo
	C002	Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2)
•	C034	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (núm. 34)
	C088	Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)
•	C096	Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96)
	C122	Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)
	C159	Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159)
	C181	Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181)
8	Orientac	ión y formación profesionales
	C140	Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140)
	C142	Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142)
9	Segurida	nd del empleo
	C158	Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158)
10	Salarios	
	C026	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26)
	C094	Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94)
*	C095	Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)
	C099	Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99)
	C131	Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131)
	C173	Convenio sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 173)

Tiempo d	le trabajo
C001	Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)
C004	Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4)
C014	Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14)
C020	Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (núm. 20)
C030	Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30)
C031	Convenio sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1931 (núm. 31)
C041	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41)
C043	Convenio sobre las fábricas de vidrio, 1934 (núm. 43)
C046	Convenio (revisado) sobre las horas de trabajo (minas de carbón), 1935 (núm. 46)
C047	Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47)
C049	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (fábricas de botellas), 1935 (núm. 49)
C051	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (obras públicas), 1936 (núm. 51)
C052	Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)
C061	Convenio sobre la reducción de las horas de trabajo (industria textil), 1937 (núm. 61)
C067	Convenio sobre las horas de trabajo y el descanso (transporte por carretera), 1939 (núm. 67)
C089	Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89)
C101	Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101)
C106	Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106)
C132	Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132)
C153	Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153)
C171	Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)
C175	Convenio sobre el trabajo a tiempo parcial, 1994 (núm. 175)
Segurida	d y salud en el trabajo
C013	Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)
C045	Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45)
C062	Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62)
C115	Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)
C119	Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119)
C120	Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120)
C127	Convenio sobre el peso máximo, 1967 (núm. 127)
C136	Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)
C139	Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)
C148	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148)
C155	Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155)
C161	Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161)
C162	Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)
C167	Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167)
C170	Convenio sobre los productos químicos, 1990 (núm. 170)
C174	Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174)
0.470	Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176)
C176	
C176 C184	Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184)
	C004 C014 C020 C030 C031 C041 C043 C046 C047 C049 C051 C067 C089 C101 C106 C132 C153 C171 C175  Segurida C045 C062 C115 C119 C120 C127 C136 C139 C148 C155 C161 C162 C167 C170

13	Segurida	nd social
*	C012	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12)
*	C017	Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17)
*	C018	Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18)
	C019	Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19)
*	C024	Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24)
*	C025	Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25)
•	C035	Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (núm. 35)
•	C036	Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (núm. 36)
•	C037	Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)
•	C038	Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)
•	C039	Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (núm. 39)
•	C040	Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (núm. 40)
*	C042	Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)
•	C044	Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)
•	C048	Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los migrantes, 1935 (núm. 48)
*	C102	Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)
	C118	Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118)
	C121	Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121)
	C128	Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128)
	C130	Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130)
	C157	Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (núm. 157)
	C168	Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (núm. 168)
14	Proteco	ción de la maternidad
*	C003	Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3)
•	C103	Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103)
	C183	Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183)
15	Política	social
*	C082	Convenio sobre política social (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 82)
	C117	Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117)
16	Trabajad	lores migrantes
	C021	Convenio sobre la inspección de los emigrantes, 1926 (núm. 21)
•	C066	Convenio sobre los trabajadores migrantes, 1939 (núm. 66)
	C097	Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97)
	C143	Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143)

	Gente de	e mar
*	C007	Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (núm. 7)
*	C008	Convenio sobre las indemnizaciones de desempleo (naufragio), 1920 (núm. 8)
*	C009	Convenio sobre la colocación de la gente de mar, 1920 (núm. 9)
*	C016	Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921 (núm. 16)
*	C022	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de la gente de mar, 1926 (núm. 22)
*	C023	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar, 1926 (núm. 23)
*	C053	Convenio sobre los certificados de capacidad de los oficiales, 1936 (núm. 53)
*••	C054	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1936 (núm. 54)
*	C055	Convenio sobre las obligaciones del armador en caso de enfermedad o accidentes de la gente de mar, 1936 (núm. 55)
<b>*</b> •	C056	Convenio sobre el seguro de enfermedad de la gente de mar, 1936 (núm. 56)
*	C057	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1936 (núm. 57)
*	C058	Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (núm. 58)
*	C068	Convenio sobre la alimentación y el servicio de fonda (tripulación de buques), 1946 (núm. 68)
*	C069	Convenio sobre el certificado de aptitud de los cocineros de buque, 1946 (núm. 69)
*	C070	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946 (núm. 70)
	C071	Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946 (núm. 71)
*••	C072	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar, 1946 (núm. 72)
*	C073	Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (núm. 73)
*	C074	Convenio sobre el certificado de marinero preferente, 1946 (núm. 74)
*••	C075	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación, 1946 (núm. 75)
*••	C076	Convenio sobre los salarios, las horas de trabajo a bordo y la dotación, 1946 (núm. 76)
<b>*</b> •	C091	Convenio sobre las vacaciones pagadas de la gente de mar (revisado), 1949 (núm. 91)
*	C092	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (revisado), 1949 (núm. 92)
*••	C093	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949 (núm. 93)
•	C108	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108)
*	C109	Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 (núm. 109)
*	C133	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (disposiciones complementarias), 1970 (núm. 133)
*	C134	Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134)
*	C145	Convenio sobre la continuidad del empleo (gente de mar), 1976 (núm. 145)
*	C146	Convenio sobre las vacaciones anuales pagadas (gente de mar), 1976 (núm. 146)
*	C147	Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147)
*	C163	Convenio sobre el bienestar de la gente de mar, 1987 (núm. 163)
*	C164	Convenio sobre la protección de la salud y la asistencia médica (gente de mar), 1987 (núm. 164)
*	C165	Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 165)
*	C166	Convenio sobre la repatriación de la gente de mar (revisado), 1987 (núm. 166)
*	C178	Convenio sobre la inspección del trabajo (gente de mar), 1996 (núm. 178)
*	C179	Convenio sobre la contratación y la colocación de la gente de mar, 1996 (núm. 179)
*	C180	Convenio sobre las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques, 1996 (núm. 180)
	C185	Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185)
	MLC	Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006

8	Pescado	res
*	C112	Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (núm. 112)
	C113	Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (núm. 113)
	C114	Convenio sobre el contrato de enrolamiento de los pescadores, 1959 (núm. 114)
	C125	Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125)
	C126	Convenio sobre el alojamiento de la tripulación (pescadores), 1966 (núm. 126)
•	C188	Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188)
19	Trabajad	lores portuarios
	C027	Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (núm. 27)
•	C028	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (núm. 28)
•	C032	Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)
	C137	Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)
	C152	Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152)
20	Pueblos	indígenas y tribales
	C050	Convenio sobre el reclutamiento de trabajadores indígenas, 1936 (núm. 50)
	C064	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 64)
	C065	Convenio sobre las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1939 (núm. 65)
	C086	Convenio sobre los contratos de trabajo (trabajadores indígenas), 1947 (núm. 86)
	C104	Convenio sobre la abolición de las sanciones penales (trabajadores indígenas), 1955 (núm. 104)
•	C107	Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107)
	C169	Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)
21	Categorí	ías específicas de trabajadores
	C083	Convenio sobre normas de trabajo (territorios no metropolitanos), 1947 (núm. 83)
*	C110	Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)
	C149	Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149)
	C172	Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991 (núm. 172)
	C177	Convenio sobre el trabajo a domicilio, 1996 (núm. 177)
	C189	Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189)
22	Convenie	os sobre los artículos finales
	C080	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1946 (núm. 80)
	C116	Convenio sobre la revisión de los artículos finales, 1961 (núm. 116)

### Índice de los comentarios por Convenio

C001		Emiratos Árabes Unidos	140
Chile	509	Federación de Rusia	161
España	511	Filipinas	142
Estado Plurinacional de Bolivia	508	Guyana	
Guatemala	513	Líbano	
Guinea Ecuatorial	514	Malasia	147
Perú		Mauritania	
Rumania		Níger	151
C003		Omán	
Argentina	573	Pakistán	
Mauritania		Papua Nueva Guinea	
República Bolivariana de Venezuela		Paraguay	
C011		Perú	
Burundi	74	Reino Unido	
C012	/ 1	República Árabe Siria	
Haití	563	República Democrática del Congo	
C013	303	República Unida de Tanzanía	
Comoras	530	Sierra Leona	
C014	330	Sri Lanka	
España	512	Sudán	
Estado Plurinacional de Bolivia		Swazilandia	
Malí	313	Tailandia	
C017	550	Turquía	
Armenia		Ucrania	
Comoras		Uganda	
Haití		Viet Nam	
Hungría		Zambia	183
Myanmar		C030	
Santo Tomé y Príncipe		Chile	
Sierra Leona		España	
Suriname	570	Estado Plurinacional de Bolivia	
C018		Guinea Ecuatorial	
República Centroafricana		Panamá	516
Santo Tomé y Príncipe	569	C032	
C019		Argelia	
Comoras		Nigeria	
Djibouti		Panamá	597
Madagascar		C037	
Malasia Peninsular (Malasia)	566	Djibouti	556
República Dominicana	557	Polinesia Francesa (Francia)	558
Sarawak (Malasia)	566	C038	
Tailandia	571	Polinesia Francesa (Francia)	558
C <b>024</b>		C042	
Colombia	553	Argelia	551
Djibouti	556	Australia	552
Haití	563	Comoras	554
C <b>025</b>		Haití	563
Haití	563	Polinesia Francesa (Francia)	558
C026		Suriname	
Burundi	497	C044	
Djibouti		Polinesia Francesa (Francia)	558
República Bolivariana de Venezuela		C052	
Sudán		Myanmar	515
Uganda		C062	515
C <b>029</b>	504	Burundi	524
Arabia Saudita	135	Guinea	
Argelia		C063	344
			396
Burundi		Djibouti	396
Chad	138		

#### ÍNDICE DE LOS CONVENIOS

C079		Zimbabwe	. 455
Paraguay	242	C087	
C081		Albania	. 49
Arabia Saudita	379	Argelia	. 50
Bangladesh		Argentina	
Barbados		Australia	
Benin		Azerbaiyán	
Bosnia y Herzegovina		Bahamas	
Brasil		Bangladesh	
Bulgaria		Barbados	
Burundi		Belarús	
Colombia		Belice	
Comoras		Benin	
Congo		Bosnia y Herzegovina	
Côte d'Ivoire		Botswana	
Croacia		Bulgaria	
Djibouti		Burundi	
Egipto		Camboya	
España		Camerún	
Ex República Yugoslava de Macedonia		Canadá	
Federación de Rusia		Chad	
Finlandia	403	Chile	
Francia	404	Colombia	. 85
Ghana	407	Congo	. 88
Gibraltar (Reino Unido)	429	Costa Rica	. 88
Grecia	408	Côte d'Ivoire	. 92
Guinea-Bissau	411	Cuba	. 93
Islas Salomón	412	Dinamarca	. 96
Japón	413	Djibouti	
Malawi		Ecuador	
Mauritania	417	Egipto	
Níger	418	Estado Plurinacional de Bolivia	
Pakistán		Estonia	
Paraguay		Etiopía	
Polinesia Francesa (Francia)		Fiji	
Polonia		Guatemala	
Portugal		Guinea Ecuatorial	
Qatar		Kiribati	
Reino Unido		Región Administrativa Especial de Macao	. 121
República Árabe Siria		(China)	. 84
República Bolivariana de Venezuela		República Bolivariana de Venezuela	. 131
1		República Centroafricana	
República Centroafricana			
República Democrática del Congo		República Democrática del Congo	
República Dominicana		República Dominicana	
Rumania		Santo Tomé y Príncipe	
Rwanda		Swazilandia	
San Vicente y las Granadinas		Uganda	
Santo Tomé y Príncipe		Zimbabwe	. 132
Senegal		C088	
Serbia		Angola	
Singapur		Nigeria	
Sri Lanka	439	República Checa	
Suecia		Santo Tomé y Príncipe	
Suiza	442	Sierra Leona	. 486
Suriname	443	C094	
Swazilandia	444	Burundi	. 498
Tanganyika (República Unida de Tanzanía)	445	Camerún	. 498
Turquía		Djibouti	. 500
Ucrania		España	
Uganda	448	Ghana	
Uruguay		Guinea	
Viet Nam		República Unida de Tanzanía	

Sierra Leona	502	República Dominicana	98
Yemen		Santo Tomé y Príncipe	
C095		Sierra Leona	
Costa Rica	499	Sudán	
Ecuador		Turquía	
Sierra Leona		Uganda	
C096		C099	
Francia	466	Comoras	499
Ghana		Granada	
Pakistán		C100	502
C097	170	Argelia	299
Barbados	585	Burundi	
Mauricio		Comoras	
Nueva Zelandia		Costa Rica.	
Sabah (Malasia)		Ecuador	
C098	300	Georgia	
	49		
Albania		Ghana	
Angola		Guatemala	
Armenia		Guyana	
Australia		Honduras	
Azerbaiyán		India	
Bahamas		Indonesia	
Bangladesh		Iraq	
Barbados		Israel	
Belarús		Jamaica	
Belice		Jordania	
Botswana		Kazajstán	
Brasil		Líbano	
Bulgaria	73	Lituania	
Burkina Faso	73	Madagascar	346
Burundi	75	Malasia	347
Camboya	77	Malawi	348
Chad	82	Marruecos	350
Chile	82	Mauricio	351
Colombia	86	Mauritania	352
Comoras	87	México	354
Costa Rica	89	Mongolia	356
Croacia	92	Mozambique	
Cuba	94	Nepal	
Dinamarca	96	Noruega	
Diibouti	98	Países Bajos	361
Ecuador	101	República Árabe Siria	364
Egipto		República Centroafricana	
El Salvador		República de Corea	310
Eritrea			
Estado Plurinacional de Bolivia		República Islámica del Irán	
Etiopía		Santo Tomé y Príncipe	
Fiji		C101	302
Ghana		Ecuador	510
Grecia		C102	510
Guinea Ecuatorial.		Costa Rica	555
Guyana		Grecia	
Honduras		Japón	565
Kiribati		Mauritania	566
Malta	122	México	567
Región Administrativa Especial de Hong Kong	0.2	República Democrática del Congo	555
(China)	83	C103	
Región Administrativa Especial de Macao	_	Chile	
(China)		Estado Plurinacional de Bolivia	574
República Árabe Siria		Ghana	
República Centroafricana		Guatemala	
República Democrática del Congo	95	Libia	578

#### ÍNDICE DE LOS CONVENIOS

Srı Lanka		Malta	
Zambia	580	Marruecos	
C105		Mauricio	352
Emiratos Árabes Unidos	141	Mauritania	353
Federación de Rusia	162	México	354
Filipinas	143	Mongolia	356
Ghana		Montenegro	
Kuwait		Namibia	
Pakistán		Nepal	
República Árabe Siria		-	
		Nicaragua	
República Bolivariana de Venezuela		Nigeria	
Senegal		Nueva Caledonia (Francia)	
Sri Lanka		Países Bajos	
Sudán	168	República Centroafricana	
Tailandia	171	República de Corea	
Trinidad y Tabago	173	República Democrática del Congo	315
Turquía	175	República Dominicana	317
Ucrania		República Islámica del Irán	
Uganda		Santo Tomé y Príncipe	
Uzbekistán		Sierra Leona	
Zimbabwe		Uganda	
C106	104	C115	302
	512		520
España		Barbados	
Estado Plurinacional de Bolivia		Belice	
Indonesia		Chile	
Jordania	515	Djibouti	
C107		Ecuador	535
Bangladesh	601	Guinea	544
India	612	Guyana	546
Pakistán	615	Nueva Caledonia (Francia)	541
C110		Polinesia Francesa (Francia)	
Sri Lanka	619	República de Corea	
C111	017	C117	
	207		583
Arabia Saudita		Guinea	
Argelia		Jamaica	583
Australia		C118	
Barbados		Brasil	
Brasil		Guinea	
Burundi	305	República Centroafricana	553
Canadá	305	Suriname	570
Chad	308	C119	
Comoras	309	Ecuador	536
Ecuador		Sierra Leona	
Gambia		C120	
Guatemala		Argelia	519
Guinea		Djibouti	535
Guyana		C121	
Honduras		Ecuador	
Hungría	326	Guinea	
India	327	República Democrática del Congo	555
Indonesia	330	C122	
Irlanda	335	Costa Rica	462
Israel	336	Eslovaquia	463
Italia		Eslovenia	
Jordania		Federación de Rusia	
Kazajstán		Filipinas	
Kenya		Irlanda	
Letonia		Japón	
Líbano		Madagascar	
Luxemburgo		Marruecos	
Madagascar		Mauritania	471
Malawi	348	Nueva Zelandia	473

Países Bajos		Paraguay	
Panamá		Perú	
Paraguay	. 478	República Árabe Siria	
Perú	480	República Bolivariana de Venezuela	
Portugal	. 481	República Democrática del Congo	192
República de Corea	. 460	República Unida de Tanzanía	270
Serbia	. 484	Rwanda	
Sudán	. 486	Samoa	251
Tailandia	. 487	Senegal	254
Uruguay		Sri Lanka	
C123		Swazilandia	
Rwanda	. 250	Togo	
C125		Turquía	
Sierra Leona	. 593	Ucrania	
C128		Uganda	
Alemania	. 551	Uruguay	
C129		Viet Nam	
Côte d'Ivoire	394	Yemen	
Egipto		Zambia	
Francia		Zimbabwe	
Guyana		C139	2)-
Malawi		Ecuador	538
Polonia		Guinea	
Portugal			
República Árabe Siria		GuyanaRepública de Corea	
		C140	332
Ucrania			491
Uruguay		Guinea	
Zimbabwe	430	Guyana	
C130	<i></i>	Polonia	493
Ecuador		C142	401
Países Bajos	309	Guinea	
C131	407	Japón	
Brasil		Países Bajos	
Yemen		Polonia	494
Zambia	505	C143	<b>.</b>
C132	<b>=</b> 00	Albania	
República Checa	509	Benin	
C136		Italia	586
Ecuador		C144	
Estado Plurinacional de Bolivia		Bangladesh	
Guinea	545	Burundi	
C137		Chad	
Guyana	. 596	Chile	
C138		Costa Rica	
Burundi		Côte d'Ivoire	370
Ex República Yugoslava de Macedonia	197	Djibouti	
Federación de Rusia	248	El Salvador	372
Filipinas	. 199	Fiji	372
Kazajstán	201	Guatemala	373
Kenya	203	Guinea	373
Kirguistán	205	Guyana	374
Lesotho		Irlanda	374
Líbano		Jordania	374
Malawi		Malawi	
Malí		Nigeria	
Mauritania		Región Administrativa Especial de Hong Kong	- , 0
Mongolia		(China)	369
Nicaragua		República Bolivariana de Venezuela	
Níger		República Democrática del Congo	
Pakistán		República Dominicana	
Panamá		Santo Tomé y Príncipe	
Papua Nueva Guinea		Sierra Leona	
ı apua ıvucva Uullica	. 437	SICHA LCUHA	3/0

### ÍNDICE DE LOS CONVENIOS

Uganda	376	Estados Unidos	
C148		Ex República Yugoslava de Macedonia	
Ecuador	538	Federación de Rusia	249
Guinea	546	Filipinas	200
San Marino	547	Kazajstán	203
C149		Lesotho	
Uruguay	619	Líbano	211
C150		Liberia	213
Grecia	411	Malawi	
C152		Malí	219
Ecuador	595	Mauritania	
Guinea	596	Nicaragua	
C153		Níger	
Ecuador	511	Omán	
C155		Pakistán	
Brasil	523	Papua Nueva Guinea	
El Salvador		Paraguay	
Nigeria		Perú	
República Bolivariana de Venezuela		República Bolivariana de Venezuela	
C158	540	República Unida de Tanzanía	
	106	Samoa	
República Bolivariana de Venezuela		San Vicente y las Granadinas	
República Democrática del Congo	493		
	166	Senegal	
Guinea		Sri Lanka	
Japón		Sudáfrica	
Pakistán		Sudán	
Santo Tomé y Príncipe	484	Suiza	
C160	400	Suriname	
San Marino	433	Swazilandia	
C162		Tailandia	
Camerún		Togo	
Colombia		Trinidad y Tabago	
Croacia		Turquía	
Ecuador		Ucrania	
Estado Plurinacional de Bolivia		Uganda	
Guatemala	543	Uruguay	
C169		Uzbekistán	
Argentina		Viet Nam	289
Brasil	603	Yemen	
Chile	605	Zambia	
Colombia	606	Zimbabwe	295
Costa Rica	607	C183	
Ecuador	608	Albania	573
Estado Plurinacional de Bolivia	602	Chipre	575
Guatemala	609	Letonia	576
Honduras	611	Países Bajos	578
México	613	Rumania	579
Perú	616	Serbia	579
República Bolivariana de Venezuela	617	C184	
República Centroafricana		Argentina	519
C171		Observaciones generales	
República Dominicana	510	Afganistán	45
C174	010	Burundi	
Colombia	529	Comoras	
C181	529	Gambia	
Países Bajos	475	General	
C182	7/3	Guinea Ecuatorial	
Arabia Saudita	197	Kazajstán	
Chad		Malí	
		San Marino	
Congo Emiratos Árabes Unidos			
		Santo Tomé y Príncipe	
España	194	Somalia	4/

Tayikistán	47	Jordania	627
Vanuatu	47	Kazajstán	627
Sumisión a las autoridades competentes		Kirguistán	627
Albania	621	Kiribati	
Angola	621	Kuwait	627
Antigua y Barbuda	621	Liberia	628
Azerbaiyán	621	Libia	628
Bahamas	622	Madagascar	628
Bahrein	622	Malí	628
Bangladesh	622	Mauritania	628
Belice	622	Mozambique	628
Brasil	623	Níger	628
Burundi	623	Pakistán	
Chile	623	Papua Nueva Guinea	629
Comoras	623	Perú	629
Congo	623	República Árabe Siria	
Côte d'Ivoire	624	República de Moldova	628
Croacia	624	República Democrática del Congo	624
Djibouti	624	Rwanda	629
Dominica	624	Saint Kitts y Nevis	629
El Salvador	624	Samoa	629
Estado Plurinacional de Bolivia	623	San Vicente y las Granadinas	
Ex República Yugoslava de Macedonia	624	Santa Lucía	630
Fiji		Santo Tomé y Príncipe	630
Gabón	625	Seychelles	630
Georgia	625	Sierra Leona	630
Granada	625	Somalia	631
Guinea	625	Sudán	631
Guinea Ecuatorial	626	Suriname	631
Guinea-Bissau	625	Tayikistán	631
Haití	626	Togo	
Iraq	626	Ucrania	631
Irlanda		Uganda	632
Islas Salomón		Vanuatu	
Jamaica	627		

### Índice de los comentarios por país

	Barbados	
45		
	C087	62
49	C097	585
49	C098	63
		520
021		63
551		
331		66
4.50		
621		
	Sumisión a las autoridades competentes	622
621	Benin	
	C081	384
135	C087	68
		000
		384
107		
126		/(
		70
		71
. 299		
299	C098	72
519	C111	303
	C118	552
573	C131	497
. 51	C155	523
31)	·	023
552		387
. 32		
5.50		73
		73
. 54	Burundi	
300	C011	
	C026	497
56	C029	137
56	C062	524
621		
56		
022		
600		
622		
. 58	Sumisión a las autoridades competentes	623
		76
		//
	49 49 585 573 621 459 50 621 621 135 379 297 187 136 595 551 50 299 299 519 573 51 599 519 552 552 553 54 300 56 56 621 56 57 622 622 622 637 660 601 601 601 601 602 603 604 605 605 605 605 605 605 605 605	45

#### ÍNDICE DE LOS PAÍSES

Camerún		C087	92
C087	78	C129	394
C094	498	C144	370
C162	525	Sumisión a las autoridades competentes	624
Canadá		Croacia	
C087	79	C081	395
C111	305	C098	92
Chad		C162	
C029	138	Sumisión a las autoridades competentes	
C087		Cuba	
C098		C087	93
C111		C098	
C144		Dinamarca	
C182		C087	96
Chile	10)	C098	
C001	500	Djibouti	<i>)</i> (
C030		C019	556
C087		C024	
C087		C024	
C103			
		C037	
C115		C063	
C144		C081	
C169		C087	
Sumisión a las autoridades competentes	623	C094	
Chipre		C098	
C183	575	C115	
Colombia		C120	
C024		C144	
C081	389	Sumisión a las autoridades competentes	624
C087		Dominica	
C098	86	Sumisión a las autoridades competentes	624
C162	526	Ecuador	
C169	606	C087	100
C174	529	C095	500
Comoras		C098	101
C013	530	C100	318
C017	554	C101	510
C019		C111	
C042	554	C115	
C081		C119	
C098		C121	
C099		C130	
C100		C136	
C111		C139	
Observaciones generales		C148	
		C152	
Sumisión a las autoridades competentes	023		
Congo	202	C153	
C081		C162	
C087		C169	608
C182		Egipto	400
Sumisión a las autoridades competentes	623	C081	
Costa Rica		C087	
C087		C098	
C095		C129	400
C098		El Salvador	
C100		C098	
C102	555	C144	372
C122	462	C155	540
C144	369	Sumisión a las autoridades competentes	624
C169	607	Emiratos Árabes Unidos	
Côte d'Ivoire		C029	140
C081	393	C105	

C182	193	C129	405
Eritrea		Gabón	
C098	106	Sumisión a las autoridades competentes	625
Eslovaquia		Gambia	
C122	463	C111	
Eslovenia		Observaciones generales	46
C122	464	Georgia	
España		C100	320
C001	511	Sumisión a las autoridades competentes	625
C014	512	Ghana	
C030	512	C081	407
C081	401	C094	501
C094		C096	
C106		C098	
C182		C100	
Estado Plurinacional de Bolivia	171	C103	
C001	508	C105	
C014		Gibraltar (Reino Unido)	17
C030		C081	429
C087		Granada	423
		C099	500
C098			
C103		Sumisión a las autoridades competentes	623
C106		Grecia	407
C136		C081	
C162		C098	
C169		C102	
Sumisión a las autoridades competentes	623	C150	411
Estados Unidos		Guatemala	
C182	195	C001	
Estonia		C087	
C087	107	C100	322
Etiopía		C103	576
C087	107	C111	322
C098	108	C144	373
Ex República Yugoslava de Macedonia		C162	543
C081	403	C169	609
C138		Guinea	
C182		C062	544
Sumisión a las autoridades competentes	624	C094	
Federación de Rusia		C111	
C029	161	C115	
C081		C117	
C105		C118	
C122		C121	
C138		C136	
C182		C139	
C102 Fiji	249	C140	
•	100		
C087		C142	
C098		C144	
C144		C148	
Sumisión a las autoridades competentes	625	C152	
Filipinas		C159	
C029	142	Sumisión a las autoridades competentes	625
C105		Guinea Ecuatorial	
C122		C001	
C138	199	C030	
C182	200	C087	118
Finlandia		C098	
C081	403	Observaciones generales	
Francia		Sumisión a las autoridades competentes	626
C081	404	Guinea-Bissau	
C096		C081	411
/		~ ~ ~ = ·······························	

Sumisión a las autoridades competentes	625	Jordania	
Guyana		C100	338
C029	145	C106	515
C098	119	C111	339
C100	323	C144	374
C111	324	Sumisión a las autoridades competentes	627
C115	546	Kazajstán	
C129	412	C100	340
C137	596	C111	340
C139	547	C138	201
C140	491	C182	203
C144	374	Observaciones generales	46
Haití		Sumisión a las autoridades competentes	
C012	563	Kenya	
C017	563	Ci11	342
C024	563	C138	203
C025		Kirguistán	
C042	563	C138	205
Sumisión a las autoridades competentes	626	Sumisión a las autoridades competentes	
Honduras		Kiribati	
C098	120	C087	121
C100		C098	
C111		Sumisión a las autoridades competentes	
C169		Kuwait	02
Hungría	011	C105	144
C017	564	Sumisión a las autoridades competentes	
C111		Lesotho	02
India	320	C138	206
C100	326	C182	
C107		Letonia	200
C111		C111	343
Indonesia	521	C183	
C100	328	Líbano	57
C106		C029	146
C111		C100	
Iraq	550	C111	
C100	334	C138	
Sumisión a las autoridades competentes		C182	
Irlanda	020	Liberia	21
C111	335	C182	213
C122		Sumisión a las autoridades competentes	
C144		Lihia	020
Sumisión a las autoridades competentes		C103	578
Islas Salomón	020	Sumisión a las autoridades competentes	
C081	412	Lituania	020
Sumisión a las autoridades competentes		C100	344
Israel	020	Luxemburgo	, 5-1-
C100	336	C111	344
C111		Madagascar	, 57.
Italia	550	C019	565
C111	337	C100	
C143		C111	
Jamaica	500	C122	
C100	338	Sumisión a las autoridades competentes	
C117		Malasia	020
Sumisión a las autoridades competentes		C029	147
Japón	021	C100	
C081	413	Malasia Peninsular (Malasia)	571
C102		C019	566
C122		Malawi	500
C142		C081	414
C159		C100	
V1JJ	+00	C100	,,,,

C111	348	C138	
C129		C182	
C138	214	Sumisión a las autoridades competentes	628
C144	375	Nigeria	
C182	215	C032	
Malí		C088	
C014	515	C111	360
C138	217	C144	375
C182	219	C155	547
Observaciones generales	46	Noruega	
Sumisión a las autoridades competentes	628	C100	360
Malta		Nueva Caledonia (Francia)	
C098	122	C111	319
C111		C115	
Marruecos		Nueva Zelandia	
C100	350	C097	589
C111		C122	
C122		Omán	
Mauricio	, 0	C029	152
C097	589	C182	
C100		Países Bajos	250
C111		C100	361
Mauritania	332	C111	
C003	578	C122	
C029		C130	
C029		C142	
C100			
		C181	
C102		C183	578
C111		Pakistán (1929)	1.50
C122		C029	
C138		C081	
C182		C096	
Sumisión a las autoridades competentes	628	C105	
México		C107	
C100		C138	
C102		C159	
C111		C182	
C169	613	Sumisión a las autoridades competentes	629
Mongolia		Panamá	
C100	356	C030	
C111	356	C032	597
C138	224	C122	477
Montenegro		C138	238
C111	357	Papua Nueva Guinea	
Mozambique		C029	155
C100	357	C138	239
Sumisión a las autoridades competentes		C182	
Myanmar		Sumisión a las autoridades competentes	
C017	568	Paraguay	02
C052		C029	156
Namibia	313	C079	
C111	358	C081	
Nepal	556	C122	
C100	350	C138	
C111	339	C182 <b>Perú</b>	243
Nicaragua C111	260		<i>5</i> 1 <i>4</i>
C111		C001	
C138		C029	
C182	228	C122	
Níger		C138	
C029		C169	
C081	418	C182	246

Sumisión a las autoridades competentes	. 629	C132	509
Polinesia Francesa (Francia)		República de Corea	
C037	. 558	Ĉ100	310
C038		C111	
C042		C115	
C044		C122	
C081		C139	
C115		República de Moldova	332
Polonia	. 372	•	628
	12.1	Sumisión a las autoridades competentes	028
C081		República Democrática del Congo	120
C129		C029	
C140		C081	
C142	. 494	C087	
Portugal		C098	
C081		C100	
C122	. 481	C102	
C129	. 427	C111	315
Qatar		C121	555
C081	. 427	C138	192
Región Administrativa Especial de Hong Kong		C144	370
(China)		C158	
C098	. 83	Sumisión a las autoridades competentes	
C144		República Dominicana	02
Región Administrativa Especial de Macao	. 50)	C019	557
(China)		C081	
C087	. 84	C087	
C098	. 84	C098	
Reino Unido	1.60	C111	
C029		C144	
C081	. 428	C171	510
República Árabe Siria		República Islámica del Irán	
C029	. 165	C100	
C081		C111	331
C098	. 124	República Unida de Tanzanía	
C100	. 364	C029	172
C105	. 165	C094	503
C129	. 439	C138	270
C138	. 257	C182	272
Sumisión a las autoridades competentes	631	Rumania	
República Bolivariana de Venezuela		C001	517
C003	580	C081	
C026		C183	
C020		Rwanda	517
C087		C081	433
C105		C123	
C138		C138	
C144		Sumisión a las autoridades competentes	629
C155		Sabah (Malasia)	
C158		C097	588
C169	. 617	Saint Kitts y Nevis	
C182	. 288	Sumisión a las autoridades competentes	629
República Centroafricana		Samoa	
C018	. 553	C138	251
C081	. 388	C182	252
C087	. 80	Sumisión a las autoridades competentes	629
C098		San Marino	
C100		C148	547
C111		C160	
C118		Observaciones generales	
C169			+0
	. 004	San Vicente y las Granadinas	424
República Checa	450	C081	
LU00	459	C182	2.53

Sumisión a las autoridades competentes	630	C182	
Santa Lucía		Sumisión a las autoridades competentes	631
Sumisión a las autoridades competentes	630	Suecia	
Santo Tomé y Príncipe		C081	442
C017	569	Suiza	
C018		C081	
C081		C182	264
C087	123	Suriname	
C088	483	C017	570
C098	123	C042	570
C100	362	C081	443
C111	363	C118	570
C144	376	C182	265
C159		Sumisión a las autoridades competentes	631
Observaciones generales		Swazilandia	
Sumisión a las autoridades competentes		C029	169
Sarawak (Malasia)		C081	
C019	566	C087	
Senegal	300	C138	
C081	436	C182	
C105		Tailandia	207
C138		C019	571
		C029	
C182	233		
Serbia	126	C105	
C081		C122	
C122		C182	268
C183	579	Tanganyika (República Unida de Tanzanía)	
Seychelles		C081	445
Sumisión a las autoridades competentes	630	Tayikistán	
Sierra Leona		Observaciones generales	
C017	569	Sumisión a las autoridades competentes	631
C029	164	Togo	
C088	486	C138	273
C094	502	C182	274
C095	502	Sumisión a las autoridades competentes	631
C098	124	Trinidad y Tabago	
C111		C105	173
C119		C182	
C125		Turquía	
C144		C029	174
Sumisión a las autoridades competentes		C081	
Singapur	050	C098	
C081	437	C105	
Somalia	737	C138	
Observaciones generales	47	C182	
		Ucrania	211
Sumisión a las autoridades competentes	031		177
Sri Lanka	166	C029	
C029		C081	,
C081		C105	
C103		C129	
C105		C138	
C110		C182	
C138		Sumisión a las autoridades competentes	631
C182	259	Uganda	
Sudáfrica		C026	
C182	260	C029	
Sudán		C081	448
C026	503	C087	130
C029	167	C098	
C098		C105	
C105		C111	
C122		C138	
~ ·································		C 2 C C	

#### ÍNDICE DE LOS PAÍSES

C144	. 376	C182	. 289
C182		Yemen	
Sumisión a las autoridades competentes	. 632	C094	. 505
Uruguay		C131	. 505
C081	. 449	C138	. 290
C122	. 488	C182	. 291
C129	. 450	Zambia	
C138	. 284	C029	. 183
C149	. 619	C103	. 580
C182	. 284	C131	. 505
Uzbekistán		C138	. 292
C105	. 179	C182	. 293
C182	. 284	Zimbabwe	
Vanuatu		C081	. 455
Observaciones generales	. 47	C087	. 132
Sumisión a las autoridades competentes		C105	. 184
Viet Nam		C129	. 456
C029	. 182	C138	. 294
C081		C182	. 295
C138	. 289		

### Nota al lector

### Panorama general de los mecanismos de control de la OIT

Desde la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1919, el mandato de la Organización comprende la adopción de normas internacionales del trabajo y la promoción de la ratificación y la aplicación de esas normas en sus Estados Miembros y el control de esta aplicación como medios fundamentales para el logro de sus objetivos. Con el fin de supervisar los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de las normas internacionales del trabajo, la OIT ha desarrollado mecanismos de control únicos a escala internacional <sup>1</sup>.

En virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, los Estados Miembros, a partir de la adopción de una norma internacional del trabajo, tienen algunas obligaciones, especialmente la de someter el instrumento recientemente adoptado a las autoridades nacionales competentes y la de presentar periódicamente memorias sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las disposiciones de los convenios no ratificados y de las recomendaciones.

Existen diversos mecanismos de control mediante los cuales la Organización examina el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros dimanantes de los convenios ratificados. Este control es posible gracias al procedimiento regular, fundado en el envío de memorias anuales (artículo 22 de la Constitución de la OIT)<sup>2</sup>, y en procedimientos especiales, basados en las reclamaciones o en las quejas dirigidas al Consejo de Administración por los mandantes de la OIT (artículos 24 y 26 de la Constitución). Desde 1950, existe un procedimiento especial para el tratamiento de las quejas en materia de libertad sindical, que descansa principalmente en el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. Este Comité puede ocuparse de las quejas incluso cuando el Estado Miembro interesado no haya ratificado los convenios pertinentes relativos a la libertad sindical.

### Cometido de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

En razón de la propia estructura tripartita, la OIT ha sido la primera organización internacional que asoció directamente en sus actividades a los interlocutores sociales. La participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los mecanismos de control está prevista en el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, en virtud del cual las memorias y las informaciones presentadas por los gobiernos en aplicación de los artículos 19 y 22, deben comunicarse a las organizaciones representativas.

En la práctica, las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores pueden transmitir a sus gobiernos los comentarios sobre las memorias relativas a la aplicación por estos últimos de los convenios ratificados. Por ejemplo, pueden señalar la no conformidad del derecho o de la práctica con un convenio y conducir, así, a que la Comisión de Expertos solicite al Gobierno información complementaria. Además, toda organización de empleadores o de trabajadores puede dirigir directamente a la Oficina sus comentarios sobre la aplicación de los convenios. La Oficina los transmitirá al

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para obtener información detallada sobre todos los procedimientos de control, véase el *Manual sobre los procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Rev., 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Las memorias se solicitan cada tres años para los convenios llamados fundamentales y de gobernanza, y cada cinco años para los demás. Los gobiernos transmiten las memorias que se presentan según una agrupación de los convenios por materia.

gobierno correspondiente, que tendrá la posibilidad de responder a los mismos antes de que sean examinados por la Comisión de Expertos.

# Orígenes de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

En los primeros años de existencia de la OIT la adopción de las normas internacionales del trabajo y las actividades de control regular tenían lugar cada año en el marco de las sesiones plenarias de la Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, el considerable aumento del número de ratificaciones de los convenios entrañó rápidamente un importante incremento del número de memorias anuales presentadas. Pronto se puso de manifiesto que, en el marco de sus sesiones plenarias, la Conferencia ya no podría examinar todas estas memorias, la adopción de normas nuevas y otros asuntos importantes. Es por ello que la Conferencia adoptó, en 1926, una resolución <sup>3</sup> instituyendo cada año una Comisión de la Conferencia (luego denominada Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia) y solicitó al Consejo de Administración el nombramiento de una comisión técnica (que se llamaría en lo sucesivo Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones), que se encargaría de la preparación de un informe para la Conferencia. Estas dos Comisiones se han convertido en los pilares del sistema de control de la OIT.

### Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

### Composición

La Comisión de Expertos se compone de 20 expertos <sup>4</sup>. Se trata de destacados juristas a escala nacional e internacional, que son nombrados por el Consejo de Administración a propuesta del Director General. Los nombramientos se realizan a título personal, efectuándose la elección entre personalidades de todas las regiones del mundo reputadas por su imparcialidad, competencia e independencia, con el objetivo de permitir que la Comisión se beneficie de una experiencia directa de diferentes sistemas legales, económicos y sociales. Cada miembro es nombrado por un período de tres años renovable. En 2002, la Comisión decidió que los miembros ejercieran sus funciones durante un máximo de 15 años, a saber, que después del primer mandato de tres años su mandato sólo se pudiera renovar cuatro veces. En su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió que su Presidente sea elegido por un período de tres años renovable una sola vez (por otro período de tres años). La Comisión elige a un Ponente al principio de cada reunión.

#### Mandato

La Comisión de Expertos se reúne cada año en noviembre-diciembre. De conformidad con el mandato conferido por el Consejo de Administración <sup>5</sup>, se invita a la Comisión a examinar lo siguiente:

- las memorias anuales previstas en el artículo 22 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para dar efecto a las disposiciones de los convenios de los que son parte;
- las informaciones y las memorias relativas a los convenios y a las recomendaciones que comunican los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución; y
- las informaciones y las memorias sobre las medidas adoptadas por los Miembros, con arreglo al artículo 35 de la Constitución <sup>6</sup>.

La Comisión de Expertos tiene la tarea de indicar en qué medida la legislación y la práctica de cada Estado están de conformidad con los convenios ratificados y en qué medida los Estados cumplen con las obligaciones en relación con las normas que les incumben en virtud de la Constitución de la OIT. Al realizar esa tarea, la Comisión sigue los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Los comentarios de la Comisión de Expertos sobre la manera en que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, adoptan la forma de *observaciones* o de *solicitudes directas*. Las observaciones son comentarios acerca de las cuestiones fundamentales planteadas por la aplicación de un determinado convenio por parte de un Estado Miembro. Se publican en el informe anual de la Comisión de Expertos, que se presenta luego a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en el mes de junio de cada año. Las solicitudes directas se refieren, en general, a cuestiones

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase el anexo VII, *Actas* de la 8.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1926, vol. I.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la actualidad, son 18 los expertos nombrados.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> «Mandato de la Comisión de Expertos», *Actas* de la 103.ª reunión del Consejo de Administración (1947), anexo XII, párrafo 37.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El artículo 35 se refiere a la aplicación de los convenios en los territorios no metropolitanos.

más técnicas. No se publican en el informe de la Comisión de Expertos y se comunican directamente al gobierno interesado <sup>7</sup>. Además, la Comisión de Expertos examina en el marco de un Estudio General, el estado de la legislación y la práctica sobre un tema específico cubierto por algunos convenios y recomendaciones seleccionados por el Consejo de Administración. Este Estudio General se basa en las memorias presentadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución y concierne a todos los Estados Miembros, tanto a los que han ratificado los convenios como a los que no lo han hecho. El Estudio General de este año trata de la fijación de salarios mínimos. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 307.ª reunión (marzo de 2010), los temas de los estudios generales se alinean con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT enunciados en la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa, 2008 (Declaración sobre la Justicia Social) <sup>8</sup>.

### El informe de la Comisión de Expertos

Tras su examen, la Comisión elabora un informe anual. El informe se presenta en dos volúmenes. El primer volumen (Informe III (Parte 1A)) <sup>9</sup> se divide en dos partes:

- Parte I: el Informe General da cuenta, por una parte, del desarrollo de los trabajos de la Comisión de Expertos y de las cuestiones específicas relacionadas que ésta ha tratado, y, por otra parte, de la medida en la que los Estados Miembros dan cumplimiento a sus obligaciones constitucionales respecto de las normas internacionales del trabajo.
- Parte II: las Observaciones acerca de ciertos países se refieren al respeto de las obligaciones vinculadas con el envío de memorias, a la aplicación de los convenios ratificados, agrupados por tema, y a la obligación de someter los instrumentos a las autoridades competentes.

El segundo volumen contiene el **Estudio General** (Informe III (Parte 1B)) <sup>10</sup>.

Además, un *Documento de información sobre las ratificaciones y las actividades normativas* (Informe III (Parte 2)) acompaña al informe de la Comisión de Expertos <sup>11</sup>.

### La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo

### Composición

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia es una de las dos comisiones permanentes de la Conferencia. Es tripartita y comprende, por consiguiente, a los representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores. En cada reunión, la Comisión elige su mesa directiva, compuesta de un presidente (miembro gubernamental), de dos vicepresidentes (miembro empleador y miembro trabajador) y de un ponente (miembro gubernamental).

#### **Mandato**

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se reúne cada año con ocasión de la reunión de junio de la Conferencia. En virtud del artículo 7 del Reglamento de la Conferencia, la Comisión tiene por mandato examinar:

- las medidas adoptadas para dar efecto a los convenios ratificados (artículo 22 de la Constitución);
- las memorias comunicadas de conformidad con el artículo 19 de la Constitución (Estudios Generales);
- las medidas adoptadas con arreglo al artículo 35 de la Constitución (territorios no metropolitanos).
  - La Comisión debe presentar un informe a la Conferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Las observaciones y las solicitudes directas se encuentran en la base de datos NORMLEX a la que se puede acceder a través de la dirección siguiente: http://www.ilo.org.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, se ha establecido un sistema de discusiones recurrentes en el marco de la Conferencia a fin de que la Organización pueda comprender mejor la situación y las necesidades diversas de sus Miembros en relación con los cuatro objetivos estratégicos de la OIT, a saber: empleo; protección social; diálogo social y tripartismo, y principios y derechos fundamentales en el trabajo. El Consejo de Administración consideró que los informes recurrentes preparados por la Oficina para que sean debatidos por la Conferencia deberían aprovechar la información sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros que contienen los estudios generales así como los resultados de la discusión de dichos estudios generales por la Comisión de la Conferencia.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Esta designación refleja el orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo que contiene como punto inscrito de oficio, el punto III relativo a la información y las memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones.

<sup>10</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Este documento aporta una visión de conjunto de la evolución reciente de las normas internacionales del trabajo, de la puesta en práctica de los procedimientos especiales y de la cooperación técnica efectuada en el terreno de las normas internacionales del trabajo. Comprende, además, en forma de cuadros, el conjunto de las informaciones sobre la ratificación de los convenios y los «perfiles por país» que reúnen las principales informaciones relativas a las normas para cada país.

Tras el examen técnico e independiente realizado por la Comisión de Expertos, el procedimiento de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia brinda a los representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores la ocasión de examinar juntos la manera en la que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones normativas, especialmente a las obligaciones relativas a los convenios ratificados. Los gobiernos tienen la posibilidad de completar las informaciones que figuran en las memorias examinadas por la Comisión de Expertos, indicar las demás medidas adoptadas o propuestas desde la última reunión de esta Comisión, señalar las dificultades que encuentran para cumplir con sus obligaciones, y solicitar asistencia para superar esos obstáculos.

La Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia examina el Informe y el Estudio General de la Comisión de Expertos, al igual que los documentos enviados por los gobiernos. Los trabajos de la Comisión de la Conferencia comienzan por una discusión general que se basa, fundamentalmente, en el informe general de la Comisión de Expertos, y por un debate sobre el Estudio General. Habida cuenta de que el tema de los estudios generales se alinea con el objetivo estratégico que se discute en el marco del informe recurrente en virtud del seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social, los resultados del examen del Estudio General por parte de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia se transmiten a la Comisión de la Conferencia que se encarga de examinar el informe recurrente. Tras la discusión general, la Comisión de la Conferencia examina los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentación de memorias o de otras obligaciones vinculadas con las normas. Por último, y esto constituye el objeto principal de sus trabajos, la Comisión de la Conferencia examina algunos casos individuales de aplicación de convenios ratificados que han sido objeto de observaciones de la Comisión de Expertos. La Comisión de la Conferencia invita a los representantes de los gobiernos interesados a asistir a las sesiones para discutir las observaciones que les atañen. Después de haber escuchado a los representantes del gobierno interesado, los miembros de la Comisión de la Conferencia pueden formular preguntas o realizar comentarios. Tras la discusión, la Comisión de la Conferencia adopta las conclusiones sobre el caso de que se trata.

En su informe <sup>12</sup> presentado a la Conferencia en sesión plenaria para su adopción, la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia puede invitar al Estado Miembro cuyo caso individual se haya discutido a recibir una misión de asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo a fin de ayudarle a dar cumplimiento a sus obligaciones, o proponer otro tipo de misión. La Comisión de la Conferencia puede asimismo invitar a un Gobierno a que transmita informaciones complementarias o a que tenga en cuenta algunas de sus preocupaciones cuando elabore su próxima memoria para la Comisión de Expertos. Por otra parte, en el informe la Comisión señala a la atención de la Conferencia algunos casos, como los casos de progreso y los casos de incumplimiento grave de los convenios ratificados.

### La Comisión de Expertos y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

En muchos informes, la Comisión de Expertos ha insistido en la importancia del respeto mutuo, el sentido de la responsabilidad y el espíritu de cooperación que siempre han caracterizado las relaciones entre la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia. A este respecto, es costumbre que el Presidente de la Comisión de Expertos asista como observador a la discusión general de la Comisión de la Conferencia, así como a la discusión sobre el Estudio General y que, además, tenga la posibilidad de dirigirse a esta Comisión en la apertura de la discusión general y de formular observaciones al final de la discusión del Estudio General. De igual modo, en el marco de las reuniones de la Comisión de Expertos se invita a los Vicepresidentes empleador y trabajador de la Comisión de la Conferencia a reunirse con los expertos para abordar cuestiones de interés común en una sesión especialmente prevista a tal efecto.

4

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El informe se publica en las *Actas* de la Conferencia. Desde 2007, también se publica por separado. En lo que respecta al último informe, véase: Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, extractos de las *Actas*, Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, Ginebra, 2013.

## Parte I. Informe General

### I. Introducción

1. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, instituida por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, para examinar las informaciones y las memorias comunicadas por los Estados Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de conformidad con los artículos 19, 22 y 35 de la Constitución, sobre las medidas adoptadas en relación con los convenios y las recomendaciones, celebró su 84.ª reunión en Ginebra, del 27 de noviembre al 14 de diciembre de 2013. La Comisión tiene el honor de presentar su informe al Consejo de Administración.

### Composición de la Comisión

- 2. La composición de la Comisión es la siguiente: Sr. Mario ACKERMAN (Argentina), Sr. Denys BARROW, S. C. (Belice), Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil), Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos), Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica), Sra. Graciela Josefina DIXON CATON (Panamá), Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos), Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona), Sr. Dierk LINDEMANN (Alemania), Sr. Pierre LYON CAEN (Francia), Sra. Elena MACHULSKAYA (Federación de Rusia), Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido), Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia), Sra. Rosemary OWENS (Australia), Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún), Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar), Sr. Ajit Prakash SHAH (India), Sr. Yozo YOKOTA (Japón). El anexo I del Informe General contiene una breve biografía de todos los miembros de la Comisión.
- 3. La Comisión toma nota de que el mandato de la Sra. Laura Cox, Q. C. (Reino Unido), que era miembro de la Comisión desde 1998, llegó a su fin. La Comisión desea expresar su profundo reconocimiento por la manera extraordinaria en que la Sra. Cox desempeñó sus funciones durante los 15 años en los que fue miembro de la Comisión, y, se felicita especialmente por la forma en la que ejerció su función de Presidenta de la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo durante varios años. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Sr. Pérez de los Cobos Orihuel (España), que era miembro de la Comisión desde 2012, presentó su dimisión tras su nombramiento como Presidente del Tribunal Constitucional de España.
- **4.** En la presente reunión, la Comisión dio la bienvenida a dos nuevos miembros, la Sra. Monaghan y el Sr. Shah nombrados por el Consejo de Administración en su 317.ª reunión (octubre de 2013). La Comisión toma nota de que este año el Sr. Bentes Corrêa y el Sr. Lindemann no han podido participar en sus labores.
  - 5. El Sr. Koroma inició su mandato de Presidente, y la Comisión eligió como Ponente al Sr. Muntarbhorn.

### Métodos de trabajo

**6.** Durante los últimos años, la Comisión ha realizado un examen detallado de sus métodos de trabajo. A efectos de orientar con eficacia esta reflexión sobre los métodos de trabajo, en 2001, se estableció una subcomisión sobre los métodos de trabajo. El mandato de la subcomisión incluye el examen de los métodos de trabajo de la Comisión y cualquier tema afín, con miras a realizar las recomendaciones que correspondan a la Comisión. Entre 2002 y 2004 <sup>1</sup>, la subcomisión se reunió en tres ocasiones. En sus reuniones de 2005-2006 <sup>2</sup>, la Comisión discutió, en sesión plenaria, los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase Informe General, CEACR, 73.ª reunión (noviembre-diciembre de 2002), párrafos 4 a 8; Informe General, 74.ª reunión (noviembre-diciembre de 2003), párrafos 7 a 9; Informe General, 75.ª reunión (noviembre-diciembre de 2004), párrafos 8 a 10.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase Informe General, CEACR, 76.ª reunión (noviembre-diciembre de 2005), párrafos 6 a 8; Informe General, 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), párrafo 13.

asuntos relativos a sus métodos de trabajo. Entre 2007 y 2011, la Subcomisión sobre los Métodos de Trabajo llevó a cabo sus labores en el marco de cada una de las reuniones de la Comisión <sup>3</sup>.

7. El año pasado se estableció una nueva subcomisión para la racionalización del examen de determinadas memorias. Esta subcomisión se reunió de nuevo dos veces este año antes del inicio de las labores de la Comisión para examinar todos los comentarios relacionados con las repeticiones (que son comentarios en los que se retoma lo que había dicho anteriormente la Comisión de Expertos), las observaciones generales y las solicitudes directas. En lo que respecta a las repeticiones, la subcomisión examinó 143 observaciones (en comparación con 269 en 2012) y 329 solicitudes directas (en comparación con 462 en 2012). Esto representa una reducción significativa de un 35,43 por ciento del número total de repeticiones. Después, la subcomisión presentó su informe a la Comisión de Expertos, para su adopción en sesión plenaria, haciendo hincapié en las cuestiones más importantes que se plantearon durante su examen. El enfoque adoptado por la subcomisión ha permitido que de nuevo la Comisión de Expertos ahorre un tiempo muy valioso que le permite examinar con más detenimiento las observaciones individuales y las solicitudes directas sobre los convenios ratificados.

### Relaciones con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia

- **8.** El espíritu de respeto mutuo, de colaboración y de responsabilidad ha prevalecido siempre en las relaciones de la Comisión de Expertos con la Conferencia Internacional del Trabajo y su Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión de Expertos toma plenamente en consideración los debates de la Comisión de la Conferencia, tanto sobre las cuestiones generales en materia de actividades normativas y mecanismos de control, como también, y esto reviste especial importancia, en relación con cuestiones específicas acerca del modo en que los Estados dan cumplimiento a sus obligaciones relacionadas con las normas. Durante los últimos años la Comisión también ha prestado la mayor atención a los comentarios sobre sus métodos de trabajo que le dirigen los miembros de la Comisión de Aplicación de Normas y del Consejo de Administración.
- **9.** En este contexto, la Comisión se felicita de nuevo por la participación del Sr. Yokota, en calidad de observador, en la discusión general de la Comisión de Aplicación de Normas de la 102.ª reunión (junio de 2013) de la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión toma nota de la decisión de la Comisión de la Conferencia de solicitar al Director General la renovación de la invitación para la 103.ª reunión (mayo-junio de 2014) de la Conferencia y la acepta.
- 10. El Presidente de la Comisión de Expertos invitó a la Vicepresidenta empleadora (Sra. Sonia Regenbogen) y al Vicepresidente trabajador (Sr. Marc Leemans), de la Comisión de Aplicación de Normas de la 102.ª reunión (junio de 2013) de la Conferencia Internacional del Trabajo a participar en una sesión especial de la Comisión en su presente reunión. Ambos aceptaron la invitación.
- 11. El Presidente de la Comisión de Expertos acogió con agrado la oportunidad de intercambiar puntos de vista sobre cuestiones de interés común con los dos Vicepresidentes de la Comisión de la Conferencia. En el actual contexto internacional derivado de la reunión de la Comisión de la Conferencia de junio de 2012 el diálogo entre las dos Comisiones es aún más importante que antes. El Presidente señaló que este diálogo debe ser constructivo y caracterizarse por el respeto mutuo, la cooperación y la responsabilidad, lo que permitirá generar un ambiente de confianza entre las dos Comisiones. El Presidente aseguró a los Vicepresidentes del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores que la Comisión de Expertos, al seguir los principios fundamentales de independencia, imparcialidad y objetividad, presta mucha atención a las cuestiones planteadas y continúa dándoles la debida consideración.
- 12. La Vicepresidenta del Grupo de los Empleadores apreció la oportunidad de participar en esta reunión. En primer lugar, hizo hincapié en que por diversos motivos los mecanismos de control de la OIT cada vez tienen más pertinencia e importancia. Entre estos motivos cabe señalar: el hecho de que los tribunales nacionales tienen en cuenta las obligaciones internacionales en los Estados Miembros, la globalización del comercio, y la adopción de códigos de conducta por las empresas multinacionales. En este contexto, los empleadores están comprometidos plenamente en velar por la pertinencia, sostenibilidad y credibilidad del sistema de control de la OIT. La labor técnica realizada por la Comisión de Expertos al preparar las observaciones es una parte crucial y de gran valor del sistema de control. Asimismo, los empleadores reconocen y agradecen la inestimable contribución que la Oficina realiza al apoyar la labor de la Comisión de Expertos.
- 13. En relación con el proceso en curso de seguimiento de lo acaecido en la Comisión de la Conferencia de 2012, indicó que se han producido algunos acontecimientos alentadores, pero que los mandantes siguen estando lejos de alcanzar un resultado definitivo y orientado hacia el futuro. Los empleadores consideran que se han identificado los siguientes principios para orientar el camino a seguir: la necesidad de restablecer el equilibrio entre los diferentes órganos de control, así como su complementariedad a fin de eliminar solapamientos; la necesidad de articular mejor una jerarquía progresiva y la predictibilidad en la utilización de los diferentes órganos de control; la posibilidad de exigir que se recurra

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase Informe General, CEACR, 78.ª reunión (noviembre-diciembre de 2007), párrafos 7 y 8; Informe General, 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), párrafos 8 y 9; Informe General, 80.ª reunión (noviembre-diciembre de 2009), párrafos 7 y 8; Informe General, 81.ª reunión (noviembre-diciembre de 2010), párrafos 6-13; Informe General, 82.ª reunión (noviembre-diciembre de 2011), párrafos 6-12.

a las jurisdicciones nacionales antes de presentar una queja a la OIT, así como criterios de admisibilidad más objetivos antes de que se acepte examinar una queja; la necesidad de reforzar la capacidad que tienen los mandantes de proporcionar conjuntamente orientaciones alternativas sobre los convenios, y de estudiar otras posibilidades para la revisión de las normas del trabajo, tal como se prevé en la Constitución de la OIT. La Vicepresidenta empleadora también indicó que se ha podido restablecer cierta confianza entre los empleadores y los trabajadores. Sin embargo, aún no se han logrado progresos sustantivos. Los empleadores creen que una de las claves para realizar más progresos radica también en la Comisión de Expertos. Indicó que los empleadores están plenamente empeñados en cooperar estrechamente con la Comisión a este fin, en un espíritu de respeto, colaboración mutua y responsabilidad.

- 14. Respecto de la cuestión del derecho de huelga, dijo que en muchas ocasiones los empleadores han expresado la opinión de que el «derecho de huelga» no se regula en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). En un documento que la Organización Internacional de Empleadores (OIE) transmitió recientemente a la Comisión de Expertos, esta organización añadió nuevos argumentos en lo que respecta al «derecho de huelga» y el Convenio núm. 87 en respuesta a un documento que transmitió la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el mismo tema. La Vicepresidenta también señaló que en junio de 2013 se produjo un cambio importante en el trato que la Comisión de la Conferencia da a los casos en relación con el «derecho de huelga», ya que en la mayor parte de las conclusiones sobre esos casos se incluyó la frase: «La Comisión no abordó el derecho de huelga en este caso en virtud de que los empleadores no están de acuerdo con que el derecho de huelga esté reconocido en el Convenio núm. 87». Esta frase deja claros dos puntos: primero, en la Comisión de la Conferencia no hay consenso en relación a que el Convenio núm. 87 contenga y garantice el «derecho de huelga», y segundo, la Comisión de la Conferencia acepta que, debido a la falta de consenso, no está en posición de pedir a los gobiernos que cambien su legislación y sus prácticas respecto de las cuestiones relacionadas con el derecho de huelga. Esta declaración, incluida en las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, contrasta con la posición actual de la Comisión de Expertos. Los empleadores consideran que una diferencia de opinión de esta naturaleza entre los dos principales órganos de control de la OIT sobre una cuestión tan importante resulta perjudicial para la Organización y a largo plazo conducirá a una pérdida de credibilidad, autoridad y, por consiguiente, pertinencia del sistema de control. Los empleadores esperan que los dos pilares del sistema de control actúen de manera coherente a este respecto y que, por lo tanto, la Comisión de Expertos reconsidere su opinión. Los empleadores han señalado que están dispuestos a realizar un examen exhaustivo de la cuestión de las «acciones colectivas» en una discusión general de la Conferencia. Por consiguiente, piden respetuosamente a la Comisión de Expertos que, a la espera del resultado de una discusión general sobre este tema, desista de realizar observaciones en relación con el «derecho de huelga».
- 15. En relación con el mandato de la Comisión de Expertos y la cuestión de su clarificación dijo que, si bien agradecen que en su informe de 2013 la Comisión de Expertos reconozca que sus opiniones no son jurídicamente vinculantes, los empleadores lamentan que, al proporcionar explicaciones adicionales, este reconocimiento se haya convertido en ambiguo. Piden a la Comisión de Expertos que, a partir del informe de 2014, incluya en sus informes un texto conciso y lo suficientemente claro para aclarar su mandato y el estatus jurídico de sus opiniones.
- 16. En lo que respecta a la función de control de la Comisión de Expertos, la Vicepresidenta empleadora reconoció que la determinación de si existen divergencias entre la legislación y las prácticas nacionales y las exigencias de los convenios implica un cierto grado de interpretación. Sin embargo, los empleadores consideran que la Comisión de Expertos no tiene el papel o la función de actuar como un órgano normativo añadiendo reglas a los convenios a través de interpretaciones extensivas, completando lagunas o limitando la flexibilidad de los convenios al realizar interpretaciones restrictivas. Son los mandantes de la OIT los que tienen la facultad de establecer normas. La Comisión de Expertos tampoco puede actuar como un órgano político utilizando la supervisión de determinados convenios para criticar las políticas de los gobiernos, por ejemplo las políticas de estabilización presupuestaria, o recomendando la ratificación de algunos convenios. Estas cuestiones son competencia de la Conferencia y del Consejo de Administración. Los empleadores aprecian que los órganos tripartitos competentes en materia normativa tengan que desempeñar una función más proactiva y han recordado su compromiso con el mecanismo de revisión de normas, adoptado por el Consejo de Administración, que aún no es operativo. Asimismo, cabe recordar que, durante la discusión general que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia de 2013, los miembros empleadores realizaron propuestas a fin de mejorar la eficacia del sistema de control de las normas, por ejemplo abordando el incumplimiento de la obligación de enviar memorias, focalizando y mejorando el sistema de control de las normas mediante la reducción del número de observaciones y midiendo los progresos en el cumplimiento de los convenios ratificados de forma más significativa y fiable. Los empleadores comprenden que la Comisión de Expertos tiene una carga de trabajo muy importante y apoyarán cualquier iniciativa para abordar esta cuestión. Esperan poder debatir estas propuestas.
- 17. Para concluir, los empleadores expresaron su profundo reconocimiento por la labor que realiza la Comisión de Expertos al preparar sus observaciones. Desean que en base a esas observaciones se alcancen conclusiones significativas. La Comisión de Expertos puede estar segura de que los empleadores mantienen su compromiso con el funcionamiento y la fiabilidad del sistema de control. Sus críticas deben verse como una contribución a la preservación del sistema de control y para que éste sea más sólido en el futuro.
- 18. El Vicepresidente del Grupo de los Trabajadores hizo hincapié en la naturaleza informal de la reunión entre la Comisión de Expertos y los Vicepresidentes de la Comisión de la Conferencia, y añadió que no se trata de un debate

tripartito, lo cual es competencia del Consejo de Administración. Dijo que son los mandantes tripartitos los que tienen que abordar las cuestiones que se plantearon en el informe de la Comisión de la Conferencia de junio de 2012. Reiteró el apoyo del Grupo de los Trabajadores a la función y mandato de la Comisión de Expertos, cuya independencia y experiencia respeta. Asimismo, recordó la complementariedad de las funciones respectivas de la Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia.

- 19. Reiteró que su Grupo considera que el reconocimiento del derecho de huelga se fundamenta en una lectura conjunta de los artículos 3 y 10 del Convenio núm. 87. No está de acuerdo con la postura de los empleadores en relación con la frase incluida en las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en los casos relacionados con el derecho de huelga. Añadió que en la mayor parte de los Estados Miembros de la OIT el derecho de huelga ya está regulado, en particular a través de instrumentos regionales e internacionales. Además, recordó que el Comité de Libertad Sindical estableció un marco indiscutible que por ahora no ha sido objeto de oposición. Expresó su temor de que puedan surgir nuevas controversias en relación con otros convenios cuya aplicación pueda ser un obstáculo para la competitividad de las empresas.
- **20.** El Vicepresidente trabajador se refirió a las seis propuestas realizadas por el Grupo de los Empleadores durante la discusión general que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia de junio y consideró que el objetivo de las seis propuestas, dejando de lado su aparente redacción neutra, es debilitar a la Comisión de Expertos.
- 21. En relación con la solicitud de los empleadores de que se incluya una «nota de descargo», «reserva» o «salvedad» (disclaimer) a fin de explicar claramente el carácter no vinculante de las opiniones de la Comisión de Expertos, consideró que esta idea no era pertinente y socavaría la labor de la Comisión de Expertos, que sería automáticamente sospechosa de parcialidad y falta de objetividad. En su opinión la articulación de los mecanismos de control en materia de aplicación de normas se vería comprometida, e incluso el papel de la OIT. Una «nota de descargo», «reserva» o «salvedad» equivaldría a un abandono de responsabilidad, y sería inadecuada a la luz del mandato que el Consejo de Administración encomendó a la Comisión de Expertos y el carácter evolutivo de éste. Además, sería contrario a la Constitución de la OIT que, a la luz de sus artículos 19, 22 y 35, da un valor específico a la labor de la Comisión de Expertos. Hizo hincapié en que la misma Comisión de Expertos considera que sus análisis y conclusiones sólo pueden ser vinculantes si una jurisdicción, por ejemplo un órgano judicial, considera que lo son. Pidió a la Comisión de Expertos que no modifique su posición y señaló que el Consejo de Administración pidió al Director General que, con carácter prioritario, organizara consultas con todos los grupos con miras a presentar propuestas concretas a su reunión de marzo de 2014 a fin de resolver las principales cuestiones pendientes en relación con el sistema de control.
- **22.** En lo que respecta a la posibilidad de recurrir al artículo 37, 1) de la Constitución de la OIT indicó que, aunque su Grupo no está a favor de utilizar esta posibilidad, quizá se trate de algo inevitable. De hecho, el párrafo 1 del artículo 37 sería la única opción. Además, el Grupo de los Trabajadores espera que el Consejo de Administración pueda debatir las opciones y posibles procedimientos para la aplicación del artículo 37, 2) de la Constitución de la OIT.
- 23. El Vicepresidente trabajador reiteró el apoyo del Grupo de los Trabajadores a la Comisión de Expertos y dijo que espera que con arreglo a su mandato, y con total confianza, ésta prosiga su labor de examen de las memorias recibidas.
- **24.** En respuesta a todo lo anterior, la Comisión reafirmó su función técnica e hizo hincapié en que no pretende ampliar su mandato y continuará cumpliendo con el mandato que le encomendaron la Conferencia y el Consejo de Administración. Recordando que las cuestiones planteadas en relación con su mandato se abordaron plenamente el año anterior, la Comisión se refirió a su Informe General de 2013, en particular al párrafo 33, en el que se identificaron cuatro elementos principales que se resumen a continuación:
- El examen de una serie de memorias e informaciones a fin de supervisar la aplicación de los convenios y recomendaciones de manera lógica e inevitable requiere una evaluación, que a su vez implica cierto grado de interpretación tanto de la legislación nacional como del texto del convenio correspondiente.
- El enfoque de la Comisión en lo que respecta al examen del significado de los convenios da prioridad a la igualdad de trato para todos los Estados y la uniformidad en la aplicación práctica. Esto resulta esencial para mantener el principio de legalidad y promover un cierto grado de certidumbre jurídica.
- Las opiniones de la Comisión de Expertos sobre el significado de los convenios son ampliamente aceptadas debido a que la Comisión está compuesta por personas independientes que tienen destacadas trayectorias como juristas y una experiencia directa en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales. Esta independencia también se puede atribuir a la manera de seleccionar a los miembros de la Comisión.
- Si los gobiernos llegaran a opinar que las posiciones de la Comisión están de alguna manera desacreditadas o que han perdido algo de valor, algunos de ellos se sentirían más libres para ignorar las solicitudes o invitaciones para que apliquen las normas. Esta situación menoscabaría inevitablemente el control ordenado y la aplicación predecible de las normas. Además, la Comisión de la Conferencia, el Comité de Libertad Sindical, y el Consejo de Administración parten de las opiniones de la Comisión de Expertos sobre el significado de las disposiciones de un determinado convenio a lo largo del proceso de su aplicación.
- 25. Respecto del derecho de huelga en relación con el Convenio núm. 87, la Comisión agradece las reflexiones adicionales compartidas y los argumentos expresados por los dos Vicepresidentes, así como las amplias presentaciones de

la OIE y de la CSI. La Comisión ha expresado extensamente en el pasado sus opiniones sobre el por qué el derecho de huelga forma parte de este Convenio. La Comisión también agradece la información presentada por ambas partes sobre la necesidad de examinar en determinados países relaciones entre el derecho de huelga y la legislación nacional. Esta información resulta útil para la labor de la Comisión.

- 26. La Comisión señala que ha dedicado un tiempo importante discutiendo las cuestiones planteadas y la preparación de la comunicación de su posición al respecto. Aunque se trata de una tarea importante sin ninguna duda, ello le resta tiempo para examinar las memorias de los gobiernos y los comentarios relacionados de los interlocutores sociales. Asimismo, la Comisión toma nota de que cinco de sus miembros regresaron a Ginebra el pasado mes de febrero en parte para responder a las cuestiones de los mandantes tripartitos (una actividad sin precedentes de la Comisión de Expertos). Además, a lo largo de los años la Comisión ha introducido una serie de ajustes en sus métodos de trabajo, y continuará haciéndolo, entre otras cosas examinando las propuestas realizadas durante la discusión general de junio de 2013 de la Comisión de la Conferencia. Este año ya se han realizado algunos ajustes, que reflejan las propuestas constructivas de los interlocutores sociales en relación con reducir la extensión de las observaciones de la Comisión y la posibilidad de desplazar algunas peticiones de información a solicitudes directas.
- 27. La Comisión considera que son la Conferencia Internacional del Trabajo y la Comisión de la Conferencia las que tienen que decidir si su enfoque de las cuestiones en juego debe apoyarse o ajustarse en el futuro. En última instancia, se trata de decisiones políticas que los mandantes tripartitos tienen que abordar y resolver, ya que la Comisión no es un órgano político.
- 28. La Vicepresidenta empleadora, en respuesta a las cuestiones planteadas en la discusión, señaló que apreciaba mucho el compromiso de la Comisión de Expertos con su función y la gran cantidad de trabajo realizado en un período corto de tiempo. Hizo hincapié en que los empleadores no desean debilitar la función de la Comisión de Expertos, y quieren dejar claro su aprecio por la labor que realiza. Dijo que se sentía alentada por las claras declaraciones realizadas por los miembros de la Comisión de Expertos reconociendo que la Comisión es un órgano técnico y no judicial, y la invitó a que lleve a cabo sus labores dentro de este mandato. En respuesta a la declaración realizada por el Vicepresidente trabajador, añadió que los empleadores no quieren que se incluya una «reserva» («disclaimer») sino una «aclaración» en el informe de la Comisión de Expertos a fin de establecer el alcance de su mandato. Añadió que debería tomase nota de que los empleadores nunca han adoptado la postura extrema de que la Comisión de Expertos no pueda realizar ninguna interpretación, ya que su trabajo de control implica lógicamente cierto grado de interpretación.
- **29.** El Vicepresidente trabajador, en respuesta a las cuestiones planteadas en la discusión, recordó que el proceso tripartito está en manos del Consejo de Administración. Expresó su satisfacción por el hecho de que nadie quiera debilitar la función de la Comisión de Expertos, cuyo mandato ha sido claramente definido por los mandantes tripartitos. Para concluir, destacó que no es necesario que la Comisión de Expertos aclare su propio mandato.
- 30. Este año, la Comisión de Expertos realizó por primera vez una reunión de información de carácter informal con representantes de gobiernos. En ese marco, los miembros de la Comisión de Expertos destacaron en que su mandato les fue encomendado por la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración. Añadieron que la Comisión de Expertos es un órgano técnico que sigue los principios de independencia, objetividad e imparcialidad. Los miembros de la Comisión de Expertos informaron sobre una serie de aspectos relacionados con su labor, a saber acerca de: su historia y la evolución de su composición y mandato; su función en el contexto del sistema de control de la OIT, haciendo especial hincapié en su relación con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia; las fuentes de información que utiliza para llevar a cabo su labor; el trabajo preparatorio y el examen de los comentarios durante sus sesiones plenarias; los tipos de comentarios sobre la aplicación de los convenios ratificados que realizan en sus informes de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la OIT, y los estudios generales sobre la legislación y la práctica de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT. Los miembros de la Comisión de Expertos respondieron a las cuestiones planteadas por los representantes de los gobiernos en relación con su mandato, métodos de trabajo y competencia técnica. Todos los representantes gubernamentales que hicieron uso de la palabra expresaron su agradecimiento por la celebración de esta reunión informal con los miembros de la Comisión de Expertos y por las explicaciones proporcionadas. Señalaron que el diálogo entre la Comisión de Expertos y los mandantes de la OIT reviste una gran importancia y, a este respecto, indicaron que esperan que se sigan realizando estas reuniones informales con representantes de gobiernos.

#### Mandato

31. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones es un órgano independiente establecido por la Conferencia Internacional del Trabajo y sus miembros son nombrados por el Consejo de Administración de la OIT. Está compuesto por expertos en el terreno jurídico que se encargan de examinar la aplicación de los convenios y recomendaciones de la OIT por parte de los Estados Miembros de la OIT. La Comisión de Expertos realiza un examen técnico e imparcial de la manera en que los Estados Miembros aplican los convenios en la legislación y en la práctica, teniendo en cuenta las diferentes realidades y sistemas jurídicos nacionales. Al hacerlo, debe determinar el alcance jurídico, contenido y significado de las disposiciones de los convenios. Sus opiniones y recomendaciones no son imperativas, y buscan orientar las acciones de las autoridades nacionales. El carácter persuasivo de esas opiniones y recomendaciones se deriva de la legitimidad y racionalidad

de la labor de la Comisión que se basa en su imparcialidad, experiencia y competencia técnica. La función técnica y la autoridad moral de la Comisión están ampliamente reconocidas, especialmente porque ha llevado a cabo su labor de supervisión durante más de 85 años, y debido a su composición, independencia y métodos de trabajo cimentados en el diálogo continuo con los gobiernos, teniendo en cuenta la información que transmiten las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Esto se ha reflejado en la incorporación de las opiniones y recomendaciones de la Comisión en legislaciones nacionales, instrumentos internacionales y decisiones de los tribunales.

### II. Respeto de las obligaciones

Seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de presentación de memorias y de otras obligaciones normativas mencionadas en el Informe de la Comisión de Aplicación de Normas

- 32. La Comisión recuerda que, por iniciativa de la Comisión de Aplicación de Normas, en la 93.ª reunión (junio de 2005) de la Conferencia Internacional del Trabajo, las dos Comisiones, con la ayuda de la Oficina, fortalecieron el seguimiento de los casos de grave incumplimiento por parte de los Estados Miembros de la obligación de envío de memorias y de otras obligaciones normativas, con el fin de que se delimitaran con más exactitud las dificultades que se encontraban en el origen de esos incumplimientos, y de ayudar a los países a identificar las soluciones adecuadas para ponerles remedio. Como han recordado muchas veces las dos Comisiones, ese incumplimiento obstaculiza el funcionamiento del sistema de control, en la medida en que éste se basa, en primer lugar, en las informaciones que contienen las memorias enviadas por los gobiernos. Los casos de incumplimiento vinculados con el envío de memorias deberán, en consecuencia, ser objeto de una atención tan sostenida como la que se presta a la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión también recuerda que se presentó a la 306.ª reunión (noviembre de 2009) del Consejo de Administración <sup>4</sup> una evaluación del seguimiento fortalecido de los casos de incumplimiento grave de la obligación de presentar memorias. Esta evaluación puso de relieve que la asistencia técnica sistemática y reforzada, proporcionada en el marco del seguimiento en base a los comentarios de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia, ha tenido un gran impacto en lo que respecta a la presentación de memorias.
- **33.** La Comisión ha sido informada de que como seguimiento de los debates de la Comisión de la Conferencia de junio de 2013, la Oficina ha enviado comunicaciones específicas a los **55** Estados Miembros citados en los párrafos pertinentes del informe de la Comisión de la Conferencia por no haber cumplido con sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias.
- **34.** La Comisión se felicita por el hecho de que **ocho** países que habían tenido dificultades persistentes y que, por lo tanto, fueron citados en diversos informes de las dos Comisiones, este año han cumplido **parte** de sus obligaciones constitucionales en relación con la presentación de las memorias e informaciones debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados <sup>5</sup>. La Comisión toma nota de que, desde el final de la reunión de la Conferencia, otros Estados Miembros, a menudo con la ayuda de la Oficina, han cumplido con una parte de sus obligaciones de envío de memorias y otras obligaciones normativas <sup>6</sup>.
- 35. La Comisión recuerda a los gobiernos que tienen que respetar todas las obligaciones relacionadas con el envío de memorias y las otras obligaciones normativas que aceptaron al convertirse en Miembros de la OIT. El respeto de estas obligaciones es indispensable para el diálogo entre los órganos de control y los Estados Miembros sobre la aplicación

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Documento GB.306/LILS/4 (Rev.), párrafos 36-42.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Granada, Irlanda, Kirguistán, Kiribati, Libia, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> República Democrática del Congo, Guinea-Bissau, Islas Salomón y Zambia.

efectiva de los convenios ratificados. Los gobiernos que la soliciten pueden recibir la asistencia técnica de la OIT, pero esta asistencia sólo resultará útil y estará adaptada a las circunstancias nacionales si los gobiernos informan a la Oficina de sus dificultades y tienen la voluntad de aplicar soluciones duraderas. La Comisión espera que la Oficina mantenga la asistencia técnica sostenida que proporciona a los Estados Miembros, ya que se trata claramente de un medio esencial para superar de manera eficaz las dificultades en materia de envío de memorias. Por último, la Comisión se congratula por la eficaz colaboración que mantiene con la Comisión de la Conferencia sobre esta cuestión de interés común, colaboración que resulta fundamental para el buen desarrollo de sus trabajos respectivos.

# A. Memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22 y 35 de la Constitución)

**36.** La principal función de la Comisión consiste en examinar las memorias presentadas por los gobiernos sobre los convenios ratificados por los Estados Miembros y sobre aquellos que han sido declarados aplicables en los territorios no metropolitanos.

#### Modalidades para la presentación de memorias

- **37.** La Comisión recuerda que en su 306.ª reunión (noviembre de 2009), el Consejo de Administración decidió que el ciclo de presentación de memorias dejara de ser de dos años y pasara a ser de tres años para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza y mantener el ciclo de cinco años para los otros convenios. Esta decisión tomó efecto a partir de las memorias para 2012.
- **38.** Además de las memorias solicitadas de conformidad con el ciclo de envío de memorias, la Comisión también procedió a examinar las memorias solicitadas, especialmente a algunos gobiernos por uno de los motivos siguientes:
- a) una primera memoria detallada debida después de la ratificación;
- b) divergencias importantes señaladas con anterioridad entre la legislación o la práctica nacional y los convenios en consideración;
- c) las memorias debidas para el período anterior que no hubiesen sido recibidas o que no contuviesen las informaciones solicitadas, y
- d) las memorias solicitadas expresamente por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia.
- La Comisión procedió asimismo a examinar algunas memorias que no había podido examinar en su reunión anterior.
- **39.** En algunos casos no se adjunta a las memorias la legislación correspondiente, ni estadísticas u otros documentos necesarios para su examen completo. Cuando no se dispone de esta documentación, la Oficina, tal y como le encomendara la Comisión, se dirige por escrito a los gobiernos interesados, a efectos de solicitarles los documentos necesarios para que la Comisión pueda cumplir plenamente con su función.
- **40.** El anexo I del presente informe, indica las memorias recibidas y las no recibidas, por país/territorio, y por convenio. El anexo II indica, a partir de 1932, y para cada uno de los años en los que se ha reunido la Conferencia, el número y el porcentaje de las memorias recibidas en la fecha establecida, en la fecha de la reunión de la Comisión de Expertos y, por último, en la fecha de la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

#### Memorias solicitadas y recibidas

- **41.** Este año se solicitaron (en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución) un total de **2 319** memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados por los Estados Miembros en comparación con 2 393 el año pasado. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, habían llegado a la Oficina **1 719** memorias, lo que representa el **74,12** por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con 1 664 memorias el año pasado) lo que representaba el 69,53 por ciento.
- 42. Se solicitaron a los gobiernos un total de 2 176 memorias en virtud del artículo 22 de la Constitución. Al finalizar la presente reunión de la Comisión, eran 1 578 las que habían llegado a la Oficina. Esta cifra representa el 72,52 por ciento de las memorias solicitadas (en comparación con el 67,83 por ciento el año pasado). La Comisión desea expresar su gratitud a los 103 Estados Miembros, que han presentado todas las memorias debidas este año.
- **43.** Se solicitaron **143** memorias sobre los convenios declarados de aplicación, con o sin modificaciones, a los territorios no metropolitanos en virtud del artículo 35 de la Constitución. De este total, al finalizar la presente reunión de la Comisión, se habían recibido **141** memorias, es decir, el **98,60** por ciento del total (en comparación con el 89,78 por ciento el año pasado).

### Cumplimiento de la obligación de envío de memorias 7

- 44. La mayoría de los gobiernos que tenían que enviar memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados comunicaron todas o casi todas las memorias (véase el anexo I). Sin embargo, los nueve países siguientes no han comunicado las memorias debidas desde hace dos años o más: Burundi, Comoras, Gambia, Guinea Ecuatorial, Malí, San Marino, Somalia, Tayikistán y Vanuatu. La Comisión examina el cumplimiento por cada uno de estos países de sus obligaciones relacionadas con el envío de memorias en el marco de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe.
- 45. La Comisión ruega encarecidamente a los gobiernos de esos países que no escatimen esfuerzos para comunicar las memorias solicitadas sobre los convenios ratificados. La Comisión es consciente de que, cuando pasa mucho tiempo sin que se envíen memorias, los problemas administrativos, o de otro tipo, a menudo son la causa de las dificultades que tienen los gobiernos para cumplir con sus obligaciones constitucionales. En ciertos casos excepcionales la falta de envío de memorias es el resultado de dificultades más generales relacionadas con la situación nacional, que con frecuencia impiden que la Oficina pueda prestar asistencia técnica. En dichos casos, es importante que, a partir del momento en que sea posible, los gobiernos soliciten la asistencia de la Oficina y que ésta se proporcione lo antes posible.

#### Memorias recibidas con retraso

- **46.** Las memorias debidas sobre los convenios ratificados deben enviarse a la Oficina entre el 1.º de junio y el 1.º de septiembre de cada año. Este período se fijó teniendo en cuenta especialmente los plazos requeridos para la traducción eventual de las memorias y para la búsqueda de la legislación y de otros documentos indispensables para el examen de las memorias.
- 47. La Comisión señala que al 1.º de septiembre de 2013, el porcentaje de memorias recibidas era del 34,1 por ciento. En las mismas fechas del año anterior se había recibido el 36,7 por ciento de memorias. El número de memorias recibidas a tiempo supera de nuevo el umbral del 30 por ciento. La Comisión expresa su especial agradecimiento a los 33 países que han presentado todas las memorias debidas junto con la información solicitada dentro del plazo establecido 8. Toma nota de que la solicitud que hizo el año pasado a los Estados Miembros de que realizasen esfuerzos particulares para que sus memorias se presentasen en el plazo establecido ha tenido cierto efecto este año. Sin embargo, la Comisión quiere señalar de nuevo que el número de memorias recibidas a tiempo sigue siendo poco elevado. Un número importante de memorias se recibe después del 1.º de septiembre, en un período muy corto, perturbando de esta forma el buen funcionamiento del procedimiento de control regular.
- 48. Además, la Comisión señala que algunos países han transmitido todas o una parte de las memorias debidas antes del 1.º de septiembre de 2012 entre el final de su última reunión (noviembre-diciembre de 2012) y el inicio de la 102.ª reunión (junio de 2013) de la Conferencia Internacional del Trabajo, e incluso durante la Conferencia. La Comisión señala que esta práctica también perturba el funcionamiento regular del sistema de control y contribuye a dificultarlo. A petición de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, la Comisión señala que los países que siguieron esta práctica en el período indicado son los siguientes: Angola, Argelia, Barbados, Estado Plurinacional de Bolivia, Bulgaria, República Centroafricana, Chad, Dinamarca (Groenlandia), Djibouti, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, Francia (Nueva Caledonia), Ghana, Irlanda, Islandia, Italia, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Libia, Malasia, Malasia (Sarawak), Malawi, Malta, Mauricio, Nicaragua, Níger, Nigeria, Panamá, Portugal, Rwanda, Santo Tomé y Príncipe, Sudán, Tailandia, Túnez, Turquía, Uganda y Yemen.
- **49.** Además, habida cuenta de que este año un número elevado de memorias no incluyen información en respuesta a sus comentarios, la Comisión ruega a todos los Estados Miembros que continúen y redoblen sus esfuerzos a fin de que, el año próximo, se presente un número mayor de memorias dentro del plazo establecido, junto con toda la información solicitada. La Comisión también pide a la Oficina que intensifique su asistencia técnica a este fin. Por último, haciéndose eco de los comentarios realizados durante la Comisión de Aplicación de Normas, la Comisión espera que las medidas de racionalización sobre la comunicación y el tratamiento de la información y las memorias, entre otras las relacionadas con la agrupación de los convenios por objetivo estratégico a los fines de la elaboración de memorias y la prolongación del ciclo de presentación de memorias para los convenios fundamentales y los convenios de gobernanza, facilitarán la preparación y el envío de memorias por parte de los Estados Miembros.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Por regla general, la Comisión formula una observación en los casos más graves o más persistentes de incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el envío de memorias e informaciones sobre los convenios ratificados, en base a los criterios siguientes: falta de envío de memorias desde hace dos años o más, falta de envío de primeras memorias desde hace dos años o más y el hecho de que no se mencione en las memorias recibidas (o en la mayor parte de ellas) durante tres años consecutivos el nombre de las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores a las que deben comunicarse copias de las memorias y de las informaciones. La Comisión formula una solicitud directa cuando un país no ha enviado las memorias debidas o la mayor parte de las memorias debidas para el año en curso.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Albania, Antigua y Barbuda, Armenia, Austria, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Botswana, República Centroafricana, Chad, Colombia, Cuba, Egipto, Estonia, Finlandia, Gabón, Guatemala, Honduras, India, Israel, Jordania, Mauricio, Montenegro, Myanmar, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Rumania, Federación de Rusia, San Vicente y las Granadinas, República Unida de Tanzanía (Tanganyika), Togo, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela.

#### Envío de primeras memorias

**50.** La Comisión toma nota de que **40** primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados, de las **77** esperadas, se recibieron antes del final de su reunión. En comparación con el último año, en que se recibieron 67 primeras memorias de las 101 solicitadas. Sin embargo, algunos países no han comunicado las primeras memorias, algunas de las cuales se deben desde hace más de un año. De este modo, algunas primeras memorias sobre los convenios ratificados no han sido comunicadas desde hace algunos años por los **cinco** Estados siguientes:

Omisión de envío de primeras memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados	
Estados	Convenios núms.
Afganistán	- desde 2012: Convenios núms. 138, 144, 159, 182
Guinea Ecuatorial	- desde 1998: Convenios núms. 68, 92
Kazajstán	- desde 2010: Convenio núm. 167
Santo Tomé y Príncipe	- desde 2007: Convenio núm. 184
Vanuatu	<ul><li>desde 2008: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 182</li><li>desde 2010: Convenio núm. 185</li></ul>

**51.** La falta de envío de las primeras memorias debidas por estos países es objeto de las observaciones que figuran al principio de la parte II (sección I) de este informe. En general, al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión señala la importancia especial de las primeras memorias en base a las cuales realiza su primer examen sobre la aplicación de los convenios correspondientes, y, en algunos casos, del conjunto de los convenios ratificados por el país. La Comisión insta a los gobiernos interesados a que hagan esfuerzos particulares para transmitir las primeras memorias debidas. Asimismo, la Comisión solicita a la Oficina que proporcione la asistencia técnica adecuada, ya que las primeras memorias son memorias detalladas y, como tales, deben prepararse siguiendo el formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio <sup>9</sup>.

#### Respuestas a los comentarios de los órganos de control

- **52.** Se solicita a los gobiernos que se sirvan responder en sus memorias a las observaciones y solicitudes directas de la Comisión; la mayoría de los gobiernos comunicó las respuestas solicitadas. De conformidad con la práctica establecida, la Oficina escribió a todos los gobiernos que no habían facilitado tales respuestas para solicitarles la comunicación de la información necesaria.
- 53. Este año, los comentarios sin respuesta son un total de 476 (en relación con 69 países). El año anterior eran 387 (respecto de 40 países). La lista completa es la siguiente:

Omisión de envío de información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos	
Estados	Convenios núms.
Angola	1, 14, 87, 88, 89, 98, 106, 107
Argelia	42, 44, 100, 111, 181
Bahamas	103, 117
Bangladesh	149
Bélgica	132
Brasil	94, 117
Bulgaria	1, 14, 30, 52, 87, 95, 98, 106, 144, 177, 181, 183

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Las memorias detalladas se redactan siguiendo un formulario de memoria aprobado por el Consejo de Administración para cada convenio. Se solicitan el año que sigue a la entrada en vigor de un convenio o cuando la Comisión de Expertos o la Comisión de la Conferencia lo solicitan expresamente. Posteriormente, se solicitarán de manera periódica. Véanse las decisiones del Consejo de Administración en este sentido (documentos GB.282/LILS/5 (noviembre de 2001) y GB.283/LILS/6 (marzo de 2002)).

16

Omisión de envío de información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos	
Estados	Convenios núms.
Burundi	11, 14, 17, 26, 27, 29, 42, 52, 62, 64, 81, 87, 89, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144
Camboya	87, 98
República Centroafricana	98
Chad	29, 98, 100, 111
Comoras	1, 12, 13, 17, 19, 29, 42, 52, 77, 81, 98, 99, 100, 101, 105, 111, 138, 182
Congo	14, 81, 87, 89, 98, 144, 149, 182
Croacia	14, 87, 98, 106, 132
Djibouti	9, 14, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 26, 37, 38, 52, 55, 56, 63, 71, 73, 88, 89, 94, 95, 96, 98, 99, 101, 106, 115, 120, 125, 126
Dominica	14, 19, 87, 94, 97, 111, 144, 169
República Dominicana	98, 106, 111, 144, 171, 172
Ecuador	87, 95, 98, 101, 103, 106, 110, 115, 117, 119, 136, 139, 142, 144, 148, 149, 153, 159, 162, 169
El Salvador	87, 98, 107, 142, 144, 155
Eritrea	87, 98
Eslovaquia	14, 52, 81, 98, 129, 140, 156, 159, 183
España	132
Fiji	87
Francia	96
Gambia	29, 100, 105, 111, 138, 182
Ghana	1, 14, 29, 30, 89, 94, 96, 103, 105, 106, 107, 115, 117, 119, 149, 182
Guinea	3, 62, 89, 90, 94, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 121, 122, 132, 133, 136, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 152, 156, 159
Guinea Ecuatorial	1, 29, 30, 87, 98, 103, 105, 111, 138, 182
Guyana	29, 87, 94, 95, 98, 100, 111, 115, 129, 137, 138, 139, 140, 142, 144, 149, 172, 175
Haití	1, 12, 14, 17, 24, 25, 30, 42, 100, 106, 107, 111
Honduras	100
Irán, República Islámica del	111, 122, 142
Irlanda	144
Kazajstán	100, 111
Kirguistán	111
Kiribati	29, 105
República Democrática Popular Lao	4, 100, 111, 182
Líbano	1, 14, 30, 52, 89, 100, 106, 111, 122, 142, 172
Malasia	100
Malasia – Peninsular	19

Omisión de envío de información en respuesta a los comentarios de la Comisión de Expertos	
Estados	Convenios núms.
Malasia – Sarawak	14, 19
Malawi	29, 89, 98, 99, 100, 105, 107, 111, 149, 159
Malí	14, 19, 26, 29, 52, 95, 100, 105, 111, 138, 144, 182, 183
Malta	1, 14, 98, 100, 106, 111, 117, 132, 149
Mauritania	3, 14, 29, 52, 81, 89, 100, 101, 102, 111, 112, 114, 122, 138, 182
Mongolia	100, 103, 111, 122, 123, 138, 144, 182
Nepal	169
Nicaragua	4, 111
Nigeria	8, 100, 111, 144
Panamá	107, 110, 117, 138
Paraguay	79
Perú	81
Portugal	29, 117, 149, 175
Reino Unido – Montserrat	82
Rwanda	14, 29, 81, 89, 105, 132, 138, 182
San Marino	100, 103, 111, 140, 143, 148, 150, 156, 159, 160, 182
Santo Tomé y Príncipe	98, 144
Sierra Leona	17, 26, 45, 81, 88, 94, 95, 101, 119, 125, 126, 144
República Árabe Siria	1, 14, 29, 30, 52, 81, 89, 94, 95, 98, 100, 101, 105, 106, 107, 117, 129, 131, 138, 155, 170, 182
Suriname	182
Tailandia	14, 19, 105, 122, 182
Tanzanía, República Unida de	149
Tayikistán	14, 29, 32, 47, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 95, 97, 98, 103, 105, 106, 113, 115, 119, 120, 122, 126, 138, 142, 143, 149, 182
Timor-Leste	29, 182
Túnez	117
Turkmenistán	29, 105
Turquía	14, 29, 81, 105, 138, 142, 153, 182
Uganda	29, 45, 105
Vanuatu	29, 105
Yemen	19, 94
Zambia	17

**54.** La Comisión toma nota con *preocupación* de que el número de comentarios sin respuesta sigue siendo significativo. Esto ha llevado a la Comisión de la Conferencia y a la Comisión, con el apoyo de la Oficina, a conceder una atención más sostenida a los casos de incumplimiento de la obligación de enviar información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión recuerda que, desde hace ocho años, y a fin de ayudar a los países a presentar las informaciones solicitadas en sus comentarios pone claramente de relieve lo que les solicita a este respecto.

La Comisión subraya que el valor que los mandantes de la OIT acuerdan al diálogo con los órganos de control sobre la aplicación de los convenios ratificados se ve considerablemente limitado por el hecho de que los gobiernos no cumplan con sus obligaciones en la materia. La Comisión insta a los países interesados a que transmitan toda la información debida y a que recurran, de ser necesario, a la asistencia de la Oficina.

# B. Examen de las memorias sobre los convenios ratificados por la Comisión de Expertos

55. En el examen de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados y sobre aquellos que han sido declarados de aplicación en los territorios no metropolitanos, la Comisión ha atribuido, como es su práctica habitual, a cada uno de sus miembros la responsabilidad inicial de un grupo de convenios. Las memorias recibidas dentro del plazo establecido se envían a los expertos interesados antes de la reunión de la Comisión. Cada experto presenta sus conclusiones preliminares sobre los instrumentos a su cargo. Esas conclusiones se presentan luego a la Comisión en sesión plenaria para su discusión y aprobación. Las decisiones relativas a los comentarios son adoptadas por consenso.

#### Observaciones y solicitudes directas

- **56.** La Comisión ha comprobado que, en algunos casos <sup>10</sup>, la forma en que se aplican los convenios ratificados no requiere comentarios. Sin embargo, en ciertos casos, la Comisión ha considerado que procedía señalar a la atención de los gobiernos interesados la necesidad de adoptar medidas adicionales para dar efecto a algunas disposiciones de los convenios o facilitar informaciones complementarias sobre determinados puntos. Como en años anteriores, los comentarios de la Comisión han sido redactados en forma de «observaciones», que se reproducen en el informe de la Comisión, o de «solicitudes directas», que no se reproducen en el Informe, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados <sup>11</sup>.
- **57.** Las observaciones formuladas por la Comisión figuran en la parte II del presente informe junto con una lista de las solicitudes directas en relación con cada convenio. En el anexo VII del presente informe, figura un índice de todas las observaciones y solicitudes directas, clasificadas por país.

# Seguimiento de los procedimientos para el examen de las reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y de las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución

58. Según la práctica establecida, la Comisión examina las medidas adoptadas por los gobiernos con arreglo a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (establecidas para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución) y de las comisiones de encuesta (establecidas para examinar las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución) después de que se hayan aprobado (comisiones tripartitas) o se haya tomado nota de ellas (comisiones de encuesta) en el Consejo de Administración. Las informaciones correspondientes son examinadas por la Comisión y forman parte integrante de su diálogo con los gobiernos interesados en el marco del examen de las memorias enviadas sobre la aplicación de los convenios correspondientes pero también de todos los comentarios sometidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión considera útil poner más en valor los casos en los que asegura el seguimiento de las recomendaciones realizadas por esos procedimientos de control constitucional, de las que los cuadros siguientes ofrecen una visión general.

Lista de casos en los que la Comisión examina el <b>seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones de encuesta</b> (quejas en virtud del artículo 26):	
Estados	Convenios núms.
Belarús	87, 98
Zimbabwe	87

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> 248 memorias.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> OIT: *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo*, Ginebra, Rev. 2006. Estos comentarios se pueden encontrar en la base de datos NORMLEX, que está en el portal de la OIT (www.ilo.org/normes).

Lista de casos en los que la Comisión examina el seguimiento dado por los gobiernos a las recomendaciones de las comisiones tripartitas (reclamaciones en virtud del artículo 24):	
Estados	Convenios núms.
Argentina	169
Bolivia	169
Bosnia y Herzegovina	81
Brasil	169
República Dominicana	19
Ecuador	169
Guatemala	169
Japón	159
México	169

# Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

**59.** La Comisión también examina el seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas. Esta información es parte integrante del diálogo de la Comisión con los gobiernos interesados en el contexto del examen de las memorias presentadas sobre la aplicación de los respectivos convenios, así como sobre todos los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión considera que resulta útil indicar más claramente los casos en los que ha examinado el seguimiento de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas durante la última reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (102.ª reunión, junio de 2013), tal como se hace en el siguiente cuadro.

Lista de casos en los que la Comisión examina el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)	
Estados	Convenios núms.
Arabia Saudita	111
Bangladesh	87
Belarús	87
Camboya	87
Canadá	87
Chad	144
Corea, República de	111
República Dominicana	111
Egipto	87
Fiji	87
Grecia	98
Guatemala	87
Honduras	98
Irán, República Islámica del	111
Kenya	138
Malasia	29
Mauritania	81

Lista de casos en los que la Comisión examina el seguimiento dado a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)	
Estados Convenios núms.	
Pakistán	81
Paraguay	29
Senegal	182
Swazilandia	87
Turquía	98
Uzbekistán	182
Zimbabwe	87

#### Notas especiales

- **60.** Como es habitual, la Comisión indica, mediante notas específicas al final de las observaciones conocidas tradicionalmente como notas a pie de página —, los casos en los que, por la naturaleza de los problemas planteados para aplicar los convenios correspondientes, le parece oportuno solicitar a los gobiernos que faciliten una memoria antes de la fecha prevista, y, en ciertos casos, que transmitan datos completos a la Conferencia en su próxima reunión de junio de 2014.
- 61. A los fines de la identificación de los casos respecto de los cuales inserta notas especiales, la Comisión recurre a los criterios básicos que se describen a continuación, teniendo en cuenta las consideraciones generales siguientes. En primer término, estos criterios son indicativos. En el ejercicio de su facultad discrecional en la aplicación de estos criterios, la Comisión también puede considerar las circunstancias específicas del país y la duración del ciclo de presentación de memorias. En segundo término, estos criterios son aplicables a los casos respecto de los cuales se solicita una memoria anticipada, a la que a menudo se hace referencia como «nota a pie de página simple», al igual que a los casos respecto de los cuales se solicita al gobierno que comunique a la Conferencia información detallada, a la que se alude con frecuencia como «nota a pie de página doble». La diferencia entre estas dos categorías es de grado. Por último, un caso grave que hubiera justificado una nota especial para que se comunicara información completa a la Conferencia (nota a pie de página doble), podía sólo ser objeto de una nota especial para que se presentara una memoria anticipada (nota a pie de página simple), en la medida en que hubiese sido objeto de una discusión reciente en la Comisión de la Conferencia. Por último, la Comisión quiere señalar que utiliza las notas a pie de página dobles por deferencia a las decisiones de la Comisión de la Conferencia en materia de determinación de los casos que desea discutir.
  - **62.** Los criterios que considerará la Comisión, son los siguientes:
- la gravedad del problema; al respecto, la Comisión pone de relieve que una importante consideración es la necesidad de abordar el problema en el contexto de un convenio concreto y de tener en cuenta los temas que implican los derechos fundamentales, la salud, la seguridad y el bienestar de los trabajadores, así como cualquier impacto adverso, especialmente en el ámbito internacional, sobre los trabajadores y las otras categorías de personas protegidas;
- la persistencia del problema;
- la urgencia de la situación; la evaluación de esa urgencia es necesariamente específica para cada caso, según criterios de derechos humanos estándar, como las situaciones o los problemas que suponen una amenaza para la vida, cuando es previsible un daño irreversible, y
- la calidad y el alcance de la respuesta del gobierno en sus memorias o la ausencia de respuesta a los asuntos planteados por la Comisión, especialmente los casos de claro y reiterado incumplimiento por parte de un Estado de sus obligaciones.
- **63.** Además, la Comisión desea resaltar que su decisión de no introducir una doble nota a pie de página en un caso que, anteriormente, ha sido señalado a la atención de la Comisión de la Conferencia, no significa de ninguna manera que dicho caso sea considerado como un caso de progreso.
- **64.** En su 76.ª reunión (noviembre-diciembre de 2005), la Comisión decidió que la identificación de los casos respecto de los cuales se solicitaba a los gobiernos la comunicación de informaciones detalladas a la Conferencia, se realizase en dos etapas: en primer lugar, el experto responsable al inicio de un grupo concreto de convenios puede recomendar a la Comisión la inserción de notas especiales; en segundo lugar, habida cuenta de todas las recomendaciones formuladas, la Comisión adoptará, después de la discusión, una decisión final y colegiada, una vez examinada la aplicación de todos los convenios.

**65.** Este año, la Comisión pidió memorias anticipadas a intervalos de uno, de dos o de tres años, según las circunstancias, en los casos siguientes:

a intervatos de un	o, dos o tres años:
Estados	Convenios núms.
Albania	144
Alemania	140
Argelia	97, 142
Angola	87, 107
Antigua y Barbuda	142, 144
Arabia Saudita	111
Argentina	17, 87, 96, 144, 169
Armenia	17
Bahamas	144
Bangladesh	87, 107
Bolivia, Estado Plurinacional de	106
Brasil	118, 144, 169
Burundi	144
Camerún	87
República Centroafricana	87, 169
Chad	144
Chile	144, 169
China – Región Administrativa Especial de Hong Kong	144
China – Región Administrativa Especial de Macao	87
Colombia	81, 169
Comoras	42
Costa Rica	169
República Democrática del Congo	144
Djibouti	63, 144
República Dominicana	19, 107
Ecuador	169
Egipto	144
El Salvador	144
Ex República Yugoslava de Macedonia	142
Fiji	87, 169
Guatemala	1, 87, 103, 162, 169
Honduras	169
India	107, 142
Indonesia	106

Lista de los casos en los que la Comisión pidió <b>memorias anticipadas</b> a intervalos de uno, dos o tres años:		
Estados	Convenios núms.	
Irán, República Islámica del	111, 122	
Japón	159	
Jordania	144	
Kirguistán	142	
Letonia	111	
Madagascar	117, 122	
Malawi	107	
Malasia	29	
Malasia – Sabah	97	
Montenegro	140	
Nicaragua	169	
Pakistán	81	
Panamá	30, 117	
Perú	169	
Qatar	81	
Reino Unido – Gibraltar	82, 142	
Serbia	158	
Sri Lanka	103	
Swazilandia	87	
Túnez	107, 117	
Uzbekistán	105, 182	
Venezuela, República Bolivariana de	158, 169	
Yemen	19	

**66.** Asimismo, la Comisión solicitó a los gobiernos que transmitiesen a la reunión de la Conferencia de 2014, datos completos en los siguientes casos:

Lista de los casos en los que la Comisión solicitó a los gobiernos que <b>transmitiesen</b> a la reunión de la Conferencia de mayo-junio de 2014 datos completos:	
Estados	Convenios núms.
Bangladesh	81
Belarús	87
República Dominicana	111
Grecia	102
Níger	138
Yemen	182

**67.** Además, en ciertos casos, la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas, en los casos siguientes:

Lista de los casos en los que la Comisión pidió a los gobiernos que transmitiesen memorias detalladas cuando deberían someterse memorias simplificadas	
Estados	Convenios núms.
Brasil	155
Ecuador	152
Francia – Nueva Caledonia	120
Kirguistán	97
Uganda	12

#### Aplicación práctica

- **68.** Hace años que la Comisión toma nota de las informaciones que contienen las memorias de los gobiernos que le permiten valorar específicamente la aplicación de los convenios en la práctica, esto es, las informaciones sobre las decisiones judiciales, las estadísticas y la inspección del trabajo. Además, el envío de estas informaciones se solicita en casi todos los formularios de memoria y también en los términos de algunos convenios.
- 69. La Comisión observa que 395 memorias recibidas este año contienen informaciones sobre la aplicación práctica de los convenios; 37 de estas memorias contienen información sobre la jurisprudencia nacional. La Comisión tomó nota también de que 358 de estas memorias contienen información sobre estadísticas y sobre la inspección del trabajo.
- **70.** La Comisión insiste ante los gobiernos sobre la importancia del envío de esas informaciones que son indispensables para completar el examen de la legislación nacional y que contribuyen a que la Comisión identifique las cuestiones que plantean verdaderos problemas de aplicación práctica. La Comisión desea asimismo alentar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a que le comuniquen informaciones precisas y actualizadas sobre la aplicación de los convenios en la práctica.

#### Casos de progreso

- 71. Tras su examen de las memorias comunicadas por los gobiernos, y con arreglo a su práctica habitual, la Comisión menciona, en sus comentarios, los casos en los que expresa su **satisfacción** o su **interés** por los progresos realizados en la aplicación de los convenios correspondientes.
- **72.** En sus 80.ª y 82.ª reuniones (2009 y 2011) la Comisión proporcionó las siguientes precisiones sobre el enfoque general elaborado durante el transcurso de los años en relación con la identificación de los casos de progreso:
- 1) La expresión de interés o satisfacción no significa que considere que el país en cuestión cumple de manera general las disposiciones del convenio. Por consiguiente, en el mismo comentario, la Comisión puede expresar satisfacción o interés sobre una cuestión determinada mientras lamenta que, desde su punto de vista, otras cuestiones importantes no se hayan abordado de manera satisfactoria.
- 2) La Comisión desea hacer hincapié en que sólo se señala que se ha realizado un progreso en lo que respecta a una cuestión específica que se deriva de la aplicación del convenio y de la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno interesado.
- 3) La Comisión ejerce sus facultades discrecionales teniendo en cuenta la naturaleza particular del convenio así como las circunstancias específicas del país.
- 4) El hecho de señalar que se ha realizado un progreso puede tener relación con diferentes tipos de medidas adoptadas en la legislación, la práctica o las políticas nacionales.
- 5) Si la satisfacción o el interés están relacionados con la adopción de un texto legislativo o de un proyecto de texto legislativo, la Comisión también puede considerar apropiado adoptar medidas de seguimiento para su aplicación práctica.
- 6) En la identificación de los casos de progreso, la Comisión tiene en cuenta tanto la información transmitida por los gobiernos en sus memorias como los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores.
- 73. Desde que empezó a identificar los casos de satisfacción en su Informe de 1964 <sup>12</sup>, la Comisión ha continuado utilizando los mismos criterios generales. La Comisión expresa su satisfacción en los casos en los que, tras los comentarios que ha formulado sobre un asunto específico, los gobiernos han adoptado medidas, ya sea a través de la adopción de un nuevo texto legislativo, una enmienda a la legislación existente, o un cambio significativo en la política o en la práctica nacional, con lo que se logra un mayor cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los correspondientes convenios. Al expresar su satisfacción, la Comisión indica a los gobiernos y a los interlocutores

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Véase el párrafo 16 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 48.ª reunión (1964) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

sociales que considera que se ha resuelto un asunto concreto. La razón para la identificación de los casos de satisfacción es doble:

- dejar constancia de que la Comisión se congratula por las medidas positivas adoptadas por los gobiernos en respuesta a sus comentarios, y
- aportar un ejemplo a otros gobiernos e interlocutores sociales que tienen que tratar asuntos similares.
- 74. En la parte II del presente informe, se incluye información detallada sobre los casos considerados, que se refieren a 32 casos en los que se han adoptado tales medidas en 25 países. La lista completa es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha podido <b>expresar su satisfacción</b> por algunas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:		
Estados	Convenios núms.	
Argentina	3	
Bolivia, Estado Plurinacional de	87	
Bosnia y Herzegovina	87	
República Centroafricana	52	
Colombia	24	
República Checa	132	
Dinamarca	52	
Ecuador	121, 130	
Ex República Yugoslava de Macedonia	138	
Granada	99	
Japón	102	
Líbano	138, 182	
Liberia	182	
Libia	103	
Malawi	138	
Malasia	95	
Mauricio	14, 100	
Nigeria	19, 155	
San Vicente y las Granadinas	182	
Samoa	138, 182	
Tanzanía, República Unida de	138, 182	
Uganda	29, 182	
Venezuela, República Bolivariana de	3	
Yemen	138	
Zimbabwe	87	

75. El número total de casos respecto de los cuales la Comisión ha sido conducida a **expresar su satisfacción** ante los progresos alcanzados, como consecuencia de esos comentarios, se eleva a **2 946** desde que la Comisión comenzara a enumerarlos en su Informe.

76. En lo que respecta a los casos de progreso, en 1979 se formalizó la distinción entre casos de satisfacción y casos de interés <sup>13</sup>. En general, los casos de interés comprenden medidas que son lo suficientemente elaboradas para justificar la expectativa de alcanzar en el futuro nuevos progresos y respecto de los cuales la Comisión quisiera proseguir su diálogo con el gobierno y con los interlocutores sociales. En relación con los casos de satisfacción, los

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase el párrafo 122 del Informe de la Comisión de Expertos presentado a la 65.ª reunión (1979) de la Conferencia Internacional del Trabajo.

casos de interés señalan un progreso menos significativo. La práctica de la Comisión ha evolucionado de tal manera que los casos sobre los que expresa su interés, actualmente también pueden englobar diversas medidas. La consideración primordial es que las medidas contribuyan a la consecución general de los objetivos de un determinado convenio. Esto puede incluir:

- proyectos de legislación ante el Parlamento u otros cambios legislativos propuestos que aún no se han presentado a la Comisión o puesto a su disposición;
- consultas realizadas en el seno del gobierno y con los interlocutores sociales;
- nuevas políticas;
- desarrollo y aplicación de actividades en el marco de un proyecto de cooperación técnica, o tras la asistencia técnica o el asesoramiento de la Oficina;
- las decisiones judiciales, según el nivel del tribunal, la temática y la fuerza de tales decisiones en un determinado sistema jurídico, se considerarían normalmente como casos de interés, salvo que exista una razón convincente para señalar como caso de satisfacción una determinada decisión judicial, o
- la Comisión también puede señalar como casos de interés, los progresos realizados por un Estado, una provincia, un territorio, en el marco de un sistema federal.
- 77. Los pormenores relativos a los casos en consideración, se encontrarán en la parte II de este informe o en las solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos interesados. Los 157 casos en los que se habían adoptado medidas de este tipo, corresponden a 95 países. La lista es la siguiente:

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:		
Estados	Convenios núms.	
Albania	97, 102, 183	
Alemania	111	
Argentina	87, 169, 184	
Armenia	97	
Australia	87, 98, 100, 111, 162	
Austria	187	
Azerbaiyán	87	
Bahamas	98	
Bangladesh	87, 98, 144	
Barbados	95, 144	
Bélgica	155, 161	
Belice	14, 97	
Bolivia, Estado Plurinacional de	169	
Bosnia y Herzegovina	87	
Botswana	87, 144	
Brasil	42	
Bulgaria	44	
Cabo Verde	155	
Canadá	111	
República Centroafricana	52	
Chile	187	
China – Región Administrativa Especial de Macao	19	
Chipre	97, 152	
Colombia	87, 98, 162	
Corea, República de	122, 139, 142	

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:		
Estados	Convenios núms.	
Costa Rica	117, 169	
Croacia	162	
República Democrática del Congo	100, 102, 111	
Djibouti	182	
República Dominicana	167	
Egipto	87, 98	
Eslovaquia	139	
España	169	
Estonia	87	
Ex República Yugoslava de Macedonia	182	
Finlandia	140	
Francia – Polinesia Francesa	44, 115	
Georgia	52	
Granada	138, 182	
Grecia	98	
Guinea-Bissau	29	
Honduras	122, 169	
India	42, 107, 111	
Indonesia	100, 111	
Irlanda	100	
Israel	122	
Italia	143	
Kazajstán	138	
Kenya	111, 142	
Kiribati	87	
Lesotho	138	
Líbano	138, 182	
Liberia	182	
Libia	29	
Malawi	182	
Marruecos	100, 111, 122, 162	
Mauricio	32, 111, 144	
México	111, 142, 144, 169	
Montenegro	111, 142	
Myanmar	17	
Nepal	111	
Nicaragua	122, 138	
Níger	155, 161, 182, 187	
Nigeria	19	

Lista de los casos en los que la Comisión ha tomado nota con interés de diversas medidas adoptadas por los gobiernos de los países siguientes:		
Estados	Convenios núms.	
Noruega	100	
Pakistán	29, 138, 182	
Panamá	122, 182	
Paraguay	138	
Perú	29, 176	
Polonia	142	
Portugal	103	
Reino Unido – Santa Elena	182	
Rumania	138	
Rusia, Federación de	95	
Samoa	29, 182	
San Vicente y las Granadinas	182	
Santa Lucía	182	
Santo Tomé y Príncipe	29, 182	
Senegal	138	
Serbia	32	
Seychelles	138, 182	
Sierra Leona	111	
Sudáfrica	29, 182	
Suecia	182	
Suiza	182	
Tanzanía, República Unida de	105, 138, 142, 182	
Togo	182	
Trinidad y Tabago	138, 182	
Turquía	98, 122, 152	
Uganda	17, 98, 111, 144, 182	
Uruguay	103	
Uzbekistán	182	
Viet Nam	138	
Yemen	138	
Zimbabwe	87	

## Casos en los que se hace hincapié en la necesidad de asistencia técnica

78. La combinación del trabajo de los órganos de control y las orientaciones prácticas dadas a los Estados Miembros a través de la cooperación y la asistencia técnicas siempre ha sido una de las principales características del sistema de control de la OIT. Asimismo, desde 2005, a iniciativa de la Comisión de la Conferencia, la cuestión de la complementariedad entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina ha sido objeto de una atención creciente. Como se señala en los párrafos 31 a 34, esto ha dado lugar a un refuerzo del seguimiento de los casos de incumplimiento grave por los Estados Miembros de sus obligaciones de enviar memorias y otras obligaciones relacionadas con las normas. Además, la Comisión de la Conferencia hace referencia de forma más sistemática a la asistencia técnica en las conclusiones relativas a los casos individuales sobre la aplicación de los convenios ratificados. El

objetivo del reforzamiento de la combinación entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina es proporcionar un marco de referencia eficaz a los Estados Miembros a fin de que cumplan plenamente con las obligaciones relacionadas con las normas, incluida la aplicación de los convenios que han ratificado.

**79.** En este contexto, en su 79.ª reunión (noviembre-diciembre de 2008), la Comisión decidió señalar los casos en los que, en su opinión, sería especialmente útil proporcionar asistencia técnica a fin de ayudar a los Estados Miembros a solucionar las lagunas en la legislación y la práctica en lo que respecta a la aplicación de los convenios ratificados. Estos casos aparecen en la lista del cuadro que viene a continuación. La parte II del informe de la Comisión proporciona información sobre estos casos. Además, la Comisión ha examinado algunos casos en los que la Comisión de la Conferencia también señaló las necesidades en materia de asistencia técnica en la última reunión de la Conferencia.

Estados	Convenios núms.
Angola	98, 111
Arabia Saudita	111
Armenia	97
Azerbaiyán	98
Bahamas	87
Bangladesh	87
Belarús	98
Belice	98
Bolivia, Estado Plurinacional de	87, 98, 162
Botswana	98
Brasil	98
Burundi	144
Camerún	162
Chad	144
Chile	98
Colombia	87
Corea, República de	111
Costa Rica	87, 94, 100
República Democrática del Congo	102
Ecuador	87, 98, 100, 152
Etiopía	87, 98
Francia – Polinesia Francesa	42
Gabón	111
Guatemala	87, 100, 162
India	100
Indonesia	100, 111
Irán, República Islámica del	111
Jamaica	100
Jordania	100, 111
Kirguistán	120
Lesotho	26, 100, 111
Libia	95, 131
Madagascar	100

Lista de los casos en los que sería útil proporcionar asistencia técnica a los Estados Miembros		
Estados	Convenios núms.	
Malasia	29	
Malasia – Sabah	97	
Malawi	97	
Mauricio	26	
Mauritania	29	
Marruecos	100, 111	
Namibia	111	
Nepal	100	
Papua Nueva Guinea	138	
Santo Tomé y Príncipe	88, 100	
Seychelles	155	
Sierra Leona	100, 111	
Suriname	17	
Swazilandia	138	
Tayikistán	120	
Togo	138	
Turquía	98	
Ucrania	138	
Uganda	26, 111, 162	
Zambia	148	
Zimbabwe	87	

# Reforzar la asistencia técnica para mejorar la aplicación de las normas internacionales del trabajo

**80.** En su 310.ª reunión (marzo de 2011), el Consejo de Administración asignó fondos de la Cuenta de Programas Especiales (SPA) para respaldar, durante un período de tiempo limitado, el reforzamiento de la asistencia técnica con miras a mejorar la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Esta asistencia técnica, orientada por los trabajos de la Comisión de Expertos y de la Comisión de la Conferencia, se ha dirigido a 43 países (24 países de África, siete países de Asia, tres países de Europa y Asia Central, siete países de América Latina y el Caribe, y dos países árabes) que han expresado su disposición a colaborar a fin de superar los obstáculos que se plantean en relación con una aplicación eficaz de las normas internacionales del trabajo. En el Informe III (2) <sup>14</sup> figura información detallada sobre este programa de asistencia técnica, las actividades llevadas a cabo y los resultados logrados.

81. En este contexto esos países han llevado a cabo una serie de actividades, incluido un análisis de sus prácticas de redacción de memorias y han recibido asistencia y formación técnicas con miras a fortalecer, tanto cuantitativa como cualitativamente, su capacidad en materia de presentación de memorias. Otros países se han beneficiado de asistencia y formación técnicas sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo, lo cual les ha permitido tomar medidas a fin de reducir las brechas en la legislación y en la práctica en materia de aplicación de los convenios que han ratificado. Con la colaboración de los gobiernos y los interlocutores sociales de esos países se han llevado a cabo 125 actividades, en las que más de 1 400 interlocutores tripartitos y otros actores clave han recibido formación sobre los convenios ratificados por sus países y el sistema de control de la OIT, o se han sensibilizado más a este respecto. La Comisión toma nota de que durante el período de dos años (2012-2013) cubierto por el programa de asistencia técnica se han recibido el 70,1 por ciento de las memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (en 2012 se recibieron el 67,8 por ciento y en 2013 el 72,5 por ciento). Asimismo, se han llevado a cabo 11 análisis de las lagunas legislativas, se han preparado o actualizado ocho publicaciones y otros materiales técnicos y de formación, y se ha creado una base de datos en la que se recogen

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Informe III (Parte 2), CIT, 103. a reunión, Ginebra, 2014.

ejemplos de buenas prácticas en materia de presentación de memorias y cumplimiento de las normas internacionales del trabajo, a la que tienen acceso los mandantes tripartitos.

- 82. Además de estas estadísticas, se pueden observar ejemplos concretos y tangibles de las muchas mejoras logradas por este programa en los países beneficiarios a través de las actividades en relación con la obligación constitucional de envío de memorias y las actividades a fin de poner la legislación de conformidad con los convenios ratificados. A este respecto, Granada, Seychelles, Islas Salomón y Sudán han podido recuperar el retraso acumulado. En 2013, se recibió la primera memoria de la República Centroafricana sobre el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En Marruecos, 500 inspectores del trabajo han recibido formación sobre las normas internacionales del trabajo y el informe de la inspección del trabajo solicitado en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) se ha presentado por primera vez en cinco años y contiene estadísticas detalladas. Además, el Ministerio de Trabajo ha publicado una circular sobre la obligación de la inspección de transmitir información y estadísticas sobre la discriminación en el lugar de trabajo, y se ha establecido un comité tripartito sobre las normas internacionales del trabajo. A fin de mejorar la calidad de su informe anual sobre la inspección del trabajo, Burkina Faso solicitó asistencia en el ámbito de las estadísticas del trabajo. La asistencia proporcionada condujo a la modificación del formulario utilizado para compilar información estadística. En cinco países (Benin, Burkina Faso, Camerún, Cabo Verde y Togo), se han llevado a cabo 11 análisis de las lagunas en materia legislativa y estudios sobre la aplicación. En Comoras, Santa Lucía y Líbano se han adoptado nuevas leyes y enmiendas legislativas que en parte darán efecto a los convenios ratificados. En Pakistán y Saint Kitts y Nevis se han aprobado o están en curso de aprobación nuevos proyectos. En Perú, la Comisión nacional para la lucha contra el trabajo forzoso adoptó, en enero de 2013, el Plan nacional (2013-2017) que ha sido aprobado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. En Cabo Verde: i) se ha adoptado un plan nacional de acción para resolver de forma gradual la cuestión de los servicios esenciales en caso de huelga en los servicios públicos, y ii) los mandantes tripartitos han elaborado y validado un programa de seguridad y salud en el trabajo. En Indonesia, el Gobierno ha establecido un grupo de trabajo tripartito sobre igualdad de oportunidades en el empleo a fin de promover y ejecutar los programas de igualdad de oportunidades en coordinación con los ministerios respectivos y las organizaciones de trabajadores y de empleadores. En Líbano, en enero de 2013, se llevó a cabo un taller nacional tripartito sobre el trabajo forzoso y el trabajo infantil a fin de ayudar a desarrollar más la legislación del trabajo en base a los comentarios de la Comisión de Expertos. Como resultado del taller se adoptó un plan nacional de acción. En Georgia y Ucrania, se ha recuperado el retraso acumulado en lo que respecta a someter las normas internacionales del trabajo adoptadas por la Conferencia a las autoridades competentes.
- **83.** La Comisión toma nota de que la implementación de este programa ha permitido establecer una estrategia para la racionalización de toda la asistencia técnica proporcionada por la OIT en materia de normas internacionales del trabajo. A fin de lograr los resultados esperados, con el apoyo tripartito, se han creado sinergias para optimizar la utilización de recursos centrándose en países seleccionados. Esta estrategia ha conducido a la movilización de muchos más recursos para apoyar el curso dado a las normas internacionales del trabajo.
- 84. La Comisión acoge con agrado los resultados de este programa. Señala que, tal como han destacado repetidamente la Conferencia y el Consejo de Administración en relación con la estrategia normativa de la OIT, la asistencia técnica es un elemento esencial para dar apoyo al sistema de control de la OIT y resulta importante crear y reforzar sinergias entre la labor de los órganos de control y la asistencia técnica de la Oficina a fin de lograr un mejor cumplimiento de las obligaciones normativas. En este contexto, la Comisión espera que este programa piloto de asistencia técnica se ampliará y se le destinarán los recursos necesarios para que pueda implementarse en todos los Estados Miembros que necesitan esa asistencia.

# Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

- 85. En cada una de sus reuniones, la Comisión señala a la atención de los gobiernos el importante papel que tienen las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación de los convenios y las recomendaciones. Asimismo, hace hincapié en que muchos convenios requieren la consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o su colaboración en diferentes aspectos. La Comisión toma nota de que casi todos los gobiernos han indicado en sus memorias, comunicadas en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución, cuáles eran las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que habían transmitido copias de las memorias, de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución. La Comisión recuerda que con arreglo al carácter tripartito de la OIT, el respeto de esta obligación constitucional tiene por objeto permitir que las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores participen plenamente en el control de la aplicación de las normas internacionales del trabajo. Cabe recordar que si un gobierno no cumple con su obligación, estas organizaciones no tienen la posibilidad de realizar comentarios y se pierde un elemento fundamental del tripartismo. La Comisión solicita a todos los Estados Miembros que cumplan con su obligación en virtud del párrafo 2 del artículo 23 de la Constitución. Además, la Comisión pide a los gobiernos que comuniquen copia de las memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a fin de que éstas dispongan de tiempo suficiente para enviar los comentarios que puedan desear realizar.
- **86.** Desde su última reunión, la Comisión ha recibido **1 001** comentarios (en comparación con los 1 004 del año anterior), de los que **298** (en comparación con 112 el año pasado) fueron comunicados por organizaciones de empleadores

- y 703 (en comparación con 892 el año pasado) por organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda la importancia que otorga a esta contribución de las organizaciones de empleadores y de trabajadores al cometido de los órganos de control. Esta contribución es, en efecto, esencial para la evaluación por la Comisión de Aplicación de los convenios ratificados en la legislación y la práctica de los Estados.
- **87.** La mayor parte de los comentarios recibidos, a saber **798**, se refieren a la aplicación de los convenios ratificados (véase el anexo III) <sup>15</sup>. Estos comentarios se reparten del modo siguiente: **392** comentarios sobre la aplicación de los convenios fundamentales, **95** comentarios sobre la aplicación de los convenios de gobernanza y **311** sobre la aplicación de los demás convenios. Además, **203** comentarios se refieren a las memorias presentadas en virtud del artículo 19 de la Constitución de la OIT, sobre el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) y la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135) <sup>16</sup>.
- 88. La Comisión toma nota de que, entre los comentarios recibidos este año, 691 fueron transmitidos directamente a la Oficina, que, con arreglo a la práctica establecida por la Comisión, los comunicó a los gobiernos interesados para recabar sus comentarios. La Comisión recuerda que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores deben recibirse en la Oficina a más tardar el 1.º de septiembre, a efectos de permitir que los gobiernos tengan el tiempo necesario para responder y, de esta forma, permitir a la Comisión examinar los asuntos en cuestión en su próxima reunión de noviembre del mismo año. En 248 casos, los gobiernos transmitieron junto con sus memorias los comentarios realizados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, añadiendo algunas veces sus propios comentarios.
- **89.** La Comisión también ha examinado algunos comentarios procedentes de organizaciones de empleadores y de trabajadores, cuyo examen había tenido que ser aplazado en la última reunión de la Comisión, dado que esos comentarios o las respuestas de los gobiernos habían llegado poco antes, durante o después de esa reunión. La Comisión ha debido aplazar hasta su próxima reunión el examen de varios comentarios recibidos en una fecha demasiado cercana a la presente reunión de la Comisión, o incluso durante la misma.
- 90. La Comisión toma nota de que, en general, las organizaciones de empleadores y de trabajadores se esforzaron en reunir y presentar elementos de derecho y de hecho sobre la aplicación práctica de los convenios ratificados. La Comisión recuerda que es fundamental que, al referirse al convenio o a los convenios considerados pertinentes, las organizaciones aporten informaciones precisas que tengan un verdadero valor añadido en relación con las comunicadas por los gobiernos y con las cuestiones tratadas en los comentarios de la Comisión. Dichas informaciones deben ayudar a actualizar o renovar el examen de la aplicación de los convenios y poner el acento en los problemas reales de la aplicación práctica. Los comentarios generales sobre los convenios que no son pertinentes en lo que respecta a su aplicación en ningún país concreto se abordan de manera más apropiada en el marco del examen por la Comisión de los estudios generales o en otros foros de la OIT. La Comisión invita a las organizaciones interesadas a solicitar la asistencia técnica de la Oficina a este fin.
- 91. La Comisión ha examinado los comentarios de los Vicepresidentes del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores, que se reflejan en los párrafos 12 a 23 del Informe General. Asimismo, ha examinado detalladamente los extensos comentarios realizados en 2013 en virtud del artículo 23 de la Constitución de la OIT por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con el derecho de huelga, así como la interpretación que realiza la Comisión de dicho derecho en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). La Comisión tomó nota de las declaraciones adicionales y argumentos presentados por ambas partes sobre esta cuestión y observó que las posiciones de los dos Grupos continúan siendo diametralmente opuestas.
- **92.** La Comisión recuerda que, en su condición de órgano independiente, en numerosas ocasiones ha realizado observaciones detalladas sobre esta cuestión, así como sobre la evolución de su alcance y sus límites, teniendo en cuenta los criterios utilizados por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración. La Comisión reconoce que esas observaciones pueden ser cuestionadas por los mandantes tripartitos y que también puede recurrirse a lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución de la OIT.
- **93.** En cuanto al comentario del Vicepresidente del Grupo de los Empleadores que figura en el párrafo 14 del Informe General en relación con la frase incluida en algunas de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en la que se señala la posición de los Empleadores, la Comisión toma debida nota de ese comentario y entiende que se trata de la posición adoptada por uno de los mandantes tripartitos.
- **94.** La Comisión toma nota de que sigue aumentando la información específica de cada país en relación con el derecho de huelga transmitida por las organizaciones nacionales de empleadores y de trabajadores, así como por la OIE y la CSI. La Comisión considera que estos comentarios son una valiosa fuente de información para comprender el contexto nacional y la aplicación práctica de la legislación. La Comisión alienta a que se continúe utilizando este mecanismo que

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> La información relativa a los comentarios formulados por las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la aplicación de los convenios, recibida en el año en curso, está disponible en la base de datos NORMLEX.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Véase el Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, 2014.

tiene por objetivo permitir que los interlocutores sociales realicen un aporte significativo a fin de que la Comisión lleve a cabo un examen técnico de la aplicación de los convenios.

#### Tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los años en los que no se deben presentar memorias

- 95. En su 77.ª reunión (noviembre-diciembre de 2006), la Comisión dio las siguientes indicaciones a la Oficina, en cuanto al procedimiento que ha de seguirse, en un año en el que no se deben presentar memorias, en la determinación del tratamiento de los comentarios transmitidos por las organizaciones de trabajadores y de empleadores sobre la aplicación de los convenios ratificados. En su 80.ª reunión (noviembre-diciembre de 2009), la Comisión examinó este procedimiento teniendo en cuenta la decisión del Consejo de Administración en su 306.ª reunión (noviembre de 2009) de extender el ciclo para la presentación de memorias de dos a tres años para los convenios fundamentales y de gobernanza. A este respecto, la Comisión señala que es plenamente consciente de la necesidad de aplicar de manera justa y sensata las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en lo que respecta a la extensión del ciclo de presentación de memorias y de garantizar que los comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores pueden, efectivamente, señalar a su atención cuestiones relacionadas con ámbitos que resultan preocupantes, incluso cuando ese año el Gobierno no tiene que presentar una memoria sobre el convenio en cuestión.
- **96.** La Comisión confirma que, cuando los comentarios transmitidos por las organizaciones de empleadores y de trabajadores se limitan a repetir los comentarios realizados en años anteriores, o se refieren a cuestiones ya planteadas por la Comisión, se examinarán con arreglo al ciclo normal de envío de memorias el año en el que la memoria del Gobierno es debida, y no habrá solicitud alguna de memoria fuera de ese ciclo. Este procedimiento también se aplicará en el caso de los comentarios que transmiten información adicional sobre la legislación y la práctica en relación a cuestiones ya planteadas por la Comisión o sobre cambios legislativos menores, aunque, dependiendo de las circunstancias específicas, en dichos casos puede considerarse la posibilidad de solicitar que se envíe una memoria con antelación.
- 97. Sin embargo, cuando los comentarios plantean serias alegaciones de actos graves de incumplimiento de un determinado convenio, lo que es contrario a las simples repeticiones, se solicitará al Gobierno que responda a esas alegaciones fuera del ciclo normal y, cuando las alegaciones no sean simples declaraciones, la Comisión examinará los comentarios el año en que se han recibido. Los comentarios relativos a importantes cambios legislativos o a propuestas que ejercen un impacto fundamental en la aplicación del convenio se considerarán de la misma forma, al igual que los comentarios que se refieren a nuevas propuestas de textos de ley menores o a proyectos de ley que aún no hayan sido examinados por la Comisión, cuando su examen anticipado pueda ser útil al Gobierno en la fase de redacción legislativa.
- 98. La Comisión hace hincapié en que el procedimiento que se ha explicado antes tiene por objetivo dar efecto a las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración, que han extendido el ciclo de presentación de memorias y proporcionado garantías en este contexto a fin de asegurar que se mantiene un control efectivo de la aplicación de los convenios ratificados. Una de esas garantías consiste en reconocer debidamente la posibilidad que se ofrece a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de señalar a la atención de la Comisión las cuestiones que son motivo de especial preocupación en relación con la aplicación de los convenios ratificados, incluso los años en los que no se deben presentar memorias; en dichos casos, los comentarios recibidos directamente por la Oficina se comunican en el momento oportuno a los gobiernos interesados a fin de garantizar que se respeta el debido proceso. La Comisión continuará examinando total y cuidadosamente todos los elementos que se le presenten a fin de garantizar un control efectivo, actualizado y regular de la aplicación de los convenios ratificados en el contexto del ciclo de presentación de memorias, que se ha extendido para los convenios fundamentales y de gobernanza.
- **99.** La parte II de este informe contiene la mayor parte de las observaciones realizadas por la Comisión sobre casos en los que en los comentarios se han planteado cuestiones sobre la aplicación de los convenios ratificados. Cuando procede se examinan otros comentarios en solicitudes dirigidas directamente a los gobiernos.

# C. Sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 19, párrafos 5, 6 y 7, de la Constitución)

- **100.** De conformidad con su mandato, la Comisión examinó este año las siguientes informaciones comunicadas por los gobiernos de los Estados Miembros en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización:
- a) informaciones complementarias sobre las medidas adoptadas para someter a las autoridades competentes los instrumentos adoptados por la Conferencia de 1967 (51.ª reunión) a junio de 2012 (101.ª reunión) (Convenios núms. 128 a 189, Recomendaciones núms. 132 a 202 y Protocolos);
- respuestas a las observaciones y las solicitudes directas formuladas por la Comisión en su 83.ª reunión (noviembrediciembre de 2012).
- 101. El anexo IV de la segunda parte del informe contiene un resumen que indica cuáles son las autoridades competentes a las que se han sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 101.ª reunión, así como la

fecha de dichas sumisiones. Además, en el anexo IV se resume la información proporcionada por los gobiernos en relación con instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a las autoridades competentes en 2012.

**102.** En los anexos V y VI de la segunda parte del informe figuran otras informaciones estadísticas. En el anexo V, elaborado con base en las informaciones comunicadas por los gobiernos, se expone la situación de cada uno de los Estados Miembros en relación con su obligación constitucional de sumisión. En el anexo VI se presenta un panorama general de la situación de los instrumentos adoptados desde la 51.ª reunión (junio de 1967) de la Conferencia. Los datos estadísticos que figuran en los anexos V y VI son actualizados con regularidad por los servicios competentes de la Oficina y se puede acceder a los mismos por Internet.

#### 101.ª reunión

103. En su 101.ª reunión (junio de 2012), la Conferencia adoptó la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). El plazo de 12 meses previsto para la sumisión de la Recomendación núm. 202 a las autoridades competentes concluyó el 14 de junio de 2013, habiéndose cumplido el plazo de 18 meses el 14 de diciembre de 2013. En total, 58 gobiernos de los 185 Estados Miembros ya han sometido a las autoridades competentes la Recomendación núm. 202. En la presente reunión, la Comisión examinó las nuevas informaciones acerca de los trámites realizados en lo que respecta a la Recomendación núm. 202 por los siguientes 68 Gobiernos: Afganistán, Alemania, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Cabo Verde, República Checa, Chipre, Colombia, República de Corea, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eritrea, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Ghana, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Islandia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Marruecos, Montenegro, Myanmar, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Perú, Polonia, Reino Unido, Rumania, Serbia, Sudáfrica, Suecia, Suiza, República Unida de Tanzanía, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela y Zimbabwe.

#### Casos de progreso

**104.** La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones comunicadas durante el período considerado por los Gobiernos de los siguientes países: **Botswana**, **Georgia**, **Perú** y **Ucrania**. La Comisión se felicita por los esfuerzos realizados por dichos Gobiernos para superar el retraso significativo en la sumisión y adoptar medidas importantes para cumplir con la obligación de someter a los órganos parlamentarios los instrumentos adoptados por la Conferencia durante muchos años.

#### Problemas especiales

- 105. Para facilitar los trabajos de la Comisión de Aplicación de Normas, en este informe sólo se mencionan los gobiernos que no han comunicado informaciones sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia desde al menos siete reuniones. Este período comienza con la 92.ª reunión (junio de 2004) y concluye con la 101.ª reunión (2012) debido a que la Conferencia no adoptó ningún convenio ni ninguna recomendación en las 93.ª (2005), 97.ª (2008), 98.ª (2009) reuniones. Dicho período fue considerado lo suficientemente prolongado como para justificar que los gobiernos concernidos fuesen invitados a señalar los motivos de dicho retraso en una sesión especial de la Comisión de la Conferencia.
- 106. La Comisión toma nota de que al clausurarse su 84.ª reunión, el 14 de diciembre de 2013, son 42 los Gobiernos que se encuentran en esta situación: Albania, Angola, Bahrein, Bangladesh, Belice, Brasil, Comoras, Congo, República Democrática del Congo, Côte d'Ivoire, Djibouti, Dominica, El Salvador, Fiji, Guinea, Guinea Ecuatorial, Haití, Iraq, Islas Salomón, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, Libia, Malí, Mauritania, Mozambique, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Rwanda, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, República Árabe Siria, Somalia, Sudán, Suriname, Tayikistán, Uganda y Vanuatu.
- 107. La Comisión es consciente de que desde hace algunos años varios países se han visto afectados por circunstancias excepcionales, que determinan que carezcan de las instituciones necesarias para el cumplimiento de la obligación de sumisión. En la 102.ª reunión de la Conferencia (junio de 2013), algunas delegaciones gubernamentales comunicaron informaciones sobre las razones por las cuales sus países no habían podido dar cumplimiento a su obligación constitucional de sumisión de los convenios, las recomendaciones y los protocolos a los parlamentos nacionales. Al igual que la Comisión de Expertos, la Comisión de la Conferencia expresó su profunda preocupación por el incumplimiento de esta obligación. La Comisión de la Conferencia recordó que el respeto de esta obligación constitucional, que implica la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a los parlamentos nacionales, reviste la mayor importancia para la eficacia de las actividades normativas de la Organización.
- 108. Los países antes mencionados son objeto de las observaciones publicadas en este informe, y los convenios, las recomendaciones y los protocolos no sometidos se indican en los anexos estadísticos. La Comisión considera oportuno llamar la atención de los gobiernos interesados para permitirles adoptar con carácter urgente las medidas adecuadas para superar el atraso acumulado. La Comisión recuerda que los gobiernos se pueden beneficiar de la asistencia que la Oficina se dispone a proporcionarles, si así lo solicitan, para apoyarlos en los trámites requeridos para someter rápidamente los instrumentos pendientes al Parlamento.

#### Comentarios de la Comisión y respuestas de los gobiernos

- 109. Al igual que en sus informes anteriores, la Comisión presenta, en la sección III de la segunda parte del presente informe, observaciones individuales sobre los puntos que deben ser especialmente señalados a la atención de los gobiernos. Las observaciones se refieren a los casos en los que no se hayan comunicado informaciones durante al menos cinco reuniones de la Conferencia. Además, se cursaron directamente a algunos países solicitudes de informaciones complementarias sobre otros puntos (la lista de solicitudes directas figura el final de la sección III).
- 110. La Comisión recuerda la importancia que concede a la comunicación por los gobiernos de las informaciones y los documentos solicitados en el cuestionario incluido en el Memorándum adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2005. La Comisión debe poder examinar un resumen o una copia de los documentos mediante los cuales se han sometido los instrumentos a los órganos parlamentarios y también ser informada de las propuestas realizadas sobre el curso a dichos documentos. La Comisión espera poder tomar nota en su próximo informe, de las nuevas medidas adoptadas en relación con el procedimiento de sumisión. La Comisión recuerda nuevamente a los gobiernos que pueden solicitar la asistencia técnica de la OIT y, en particular, de los especialistas de normas en el terreno.

# D. Instrumentos elegidos para el envío de memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución

- 111. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración decidió, en su 303.ª reunión (noviembre de 2008) alinear el tema de los estudios generales con el tema de las discusiones anuales recurrentes de la Conferencia con arreglo al seguimiento de la Declaración sobre la Justicia Social. Este año se ha pedido a los gobiernos que envíen, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución, memorias para elaborar un estudio general sobre los instrumentos siguientes: el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) y la Recomendación sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 135).
- 112. Se han solicitado a los Estados Miembros un total de 385 memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución y se han recibido 217 memorias. Esto representa un 56,4 por ciento de las memorias solicitadas.
- 113. La Comisión *lamenta* comprobar que los 15 países que figuran a continuación no han comunicado, para los cinco últimos años, ninguna de las memorias solicitadas en virtud del artículo 19 de la Constitución, en relación con los convenios no ratificados y las recomendaciones: Brunei Darussalam, República Democrática del Congo, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Islas Marshall, Islas Salomón, Libia, Saint Kitts y Nevis, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Somalia, Tayikistán, Tuvalu y Vanuatu.
- 114. La Comisión insta nuevamente a los gobiernos a que comuniquen las memorias solicitadas, de modo que sus estudios generales puedan ser lo más completos posible. Espera que la Oficina facilite toda la asistencia técnica necesaria a este fin.
- 115. La parte III de este informe (publicado por separado como Parte 1B del Informe) contiene el Estudio General sobre la fijación de salarios mínimos <sup>17</sup>. De conformidad con la práctica seguida estos últimos años, este Estudio se ha elaborado sobre la base de un examen preliminar realizado por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros de la Comisión.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Informe III (Parte 1B), Conferencia Internacional del Trabajo, 103.ª reunión, Ginebra, 2014.

# III. Colaboración con otras organizaciones internacionales y funciones relativas a otros instrumentos internacionales

### A. Colaboración con las Naciones Unidas en materia de normas

116. En el contexto de la colaboración con otras organizaciones internacionales acerca de cuestiones relacionadas con el control de la aplicación de los instrumentos internacionales relativos a temas de interés común, se ha solicitado a las Naciones Unidas, a algunos organismos especializados y a otras organizaciones intergubernamentales con las cuales la OIT ha concluido acuerdos especiales a estos efectos, que indiquen si cuentan con información sobre la forma en que se están aplicando los convenios. La lista de los convenios de que se trata y las organizaciones internacionales a las que se ha consultado es la siguiente:

- Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107): Organización de las Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) e Instituto Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos;
- Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115): Organismo Internacional de la Energía Atómica (OIEA);
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117): ONU, ACNUDH, FAO y UNESCO;
- Convenio sobre la prevención de accidentes (gente de mar), 1970 (núm. 134) y Convenio sobre la marina mercante (normas mínimas), 1976 (núm. 147): Organización Marítima Internacional (OMI);
- Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (núm. 141): ONU, ACNUDH y FAO;
- Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142): UNESCO;
- Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143): ONU, ACNUDH, UNESCO y OMS;
- Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149): OMS;
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): ONU, ACNUDH, FAO, UNESCO, OMS e Instituto
   Indigenista Interamericano de la Organización de los Estados Americanos.

# B. Tratados de las Naciones Unidas relativos a los derechos humanos

117. La Comisión recuerda que las normas internacionales del trabajo y las disposiciones de los tratados conexos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos son complementarias y se refuerzan mutuamente. Por consiguiente, hace hincapié en que es necesaria una estrecha cooperación entre la OIT y las Naciones Unidas en relación con la aplicación y el control de los instrumentos pertinentes, especialmente en el contexto de las reformas de las Naciones Unidas a fin de conseguir una mayor coherencia y cooperación dentro del sistema de las Naciones Unidas y el enfoque del desarrollo basado en los derechos humanos.

118. La Comisión acoge con agrado el hecho de que la Oficina haya continuado transmitiendo regularmente información sobre la aplicación de las normas internacionales del trabajo a los órganos de las Naciones Unidas encargadas de la aplicación de los tratados, con arreglo a los acuerdos existentes entre la OIT y las Naciones Unidas. La Comisión también continúa haciendo un seguimiento del trabajo realizado por esos órganos y tomando en consideración sus comentarios cuando procede. Por ejemplo, en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión se refiere frecuentemente a las observaciones finales adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño. La Comisión considera que una supervisión internacional coherente es una buena base para las acciones dirigidas al fortalecimiento del goce y la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional. La Comisión tuvo la oportunidad de proseguir su colaboración con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en el contexto de la reunión anual entre la Comisión de Expertos y este Comité, que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2013, a invitación de Friedrich Ebert Stiftung. Este año el tema de la discusión fue «Proteger, respetar y remediar en el ámbito de los derechos económicos, sociales, culturales y laborales».

### C. Código Europeo de Seguridad Social y su Protocolo

- 119. De conformidad con el procedimiento de control establecido en virtud del artículo 74, párrafo 4, del Código Europeo de Seguridad Social, y de los acuerdos concluidos entre la OIT y el Consejo de Europa, la Comisión de Expertos examinó 21 informes sobre la aplicación del Código y, en su caso, de su Protocolo. Las conclusiones de la Comisión sobre estos informes se comunicarán al Consejo de Europa para ser examinadas y aprobadas por su Comité de Expertos en materia de Seguridad Social. Las conclusiones así aprobadas, deberían dar lugar a la adopción, por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de resoluciones sobre la aplicación del Código y de su Protocolo por los países interesados.
- 120. Con su doble responsabilidad, tanto respecto de la aplicación del Código como de los dos convenios internacionales del trabajo que abordan la esfera de la seguridad social, la Comisión vela por realizar un análisis coherente de la aplicación de los instrumentos europeos y de los instrumentos internacionales, y por coordinar las obligaciones de los Estados parte en esos instrumentos. Asimismo, la Comisión pone de relieve las situaciones nacionales en las cuales el recurso a la asistencia técnica del Consejo de Europa y de la Oficina puede ser un medio eficaz para mejorar la aplicación del Código.

\* \* \*

121. Por último, la Comisión desea expresar su agradecimiento por la valiosa ayuda aportada por los funcionarios de la Oficina, cuya competencia y dedicación le permiten realizar una labor cada vez más amplia y compleja en un período de tiempo limitado.

Ginebra, 13 de diciembre de 2013

(Firmado) Abdul G. Koroma Presidente

> Vitit Muntarbhorn Ponente

### Anexo al Informe General

### Composición de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones

#### Sr. Mario ACKERMAN (Argentina),

Catedrático de Derecho del Trabajo, Director de la maestría y de la Carrera de Posgrado de Especialización en Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires; Director de la Revista de Derecho Laboral; ex asesor del Parlamento de la República Argentina; ex Director Nacional de la Inspección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República de Argentina.

#### Sr. Denys BARROW, S. C. (Belice),

Juez jubilado del Tribunal de Apelación de Belice; ex Juez de Apelación del Tribunal Supremo del Caribe Oriental; ex Juez del Tribunal Superior de Belice, Santa Lucía, Granada y las Islas Vírgenes Británicas; ex Presidente del Tribunal de Apelación de la Seguridad Social de Belice; ex miembro de la Comisión de Expertos para la Prevención de la Tortura en América.

#### Sr. Lelio BENTES CORRÊA (Brasil),

Juez del Tribunal Superior del Trabajo (*Tribunal Superior do Trabalho*) de Brasil; LLM de la Universidad de Essex, Reino Unido; ex procurador del Ministerio Público del Trabajo de Brasil, profesor (Unidad de Trabajo y Centro de Derechos Humanos) del *Instituto de Ensino Superior de Brasilia*; profesor de la Escuela Nacional para Jueces del Trabajo y Escuela Superior para Fiscales.

#### Sr. James J. BRUDNEY (Estados Unidos),

Profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Fordham, Nueva York, N.Y.; Copresidente del «Public Review Board» del Sindicato Unido de Trabajadores de la Industria del Automóvil de los Estados Unidos; ex profesor Visitante en la Universidad de Oxford, Reino Unido, y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard; fue profesor de Derecho en la Facultad de Derecho de Moritz de la Universidad del estado de Ohio; ex Consejero Jefe y Director del Personal de la Subcomisión de Trabajo del Senado de los Estados Unidos; ejerció en un bufete de abogados, y ex auxiliar del Juez en el Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

#### Sr. Halton CHEADLE (Sudáfrica),

Profesor de Derecho Público en la Universidad de Ciudad del Cabo; ex consejero especial del Ministro de Justicia; ex jefe del Servicio Jurídico del Congreso de Sindicatos de Sudáfrica (COSATU); ex consejero especial del Ministro de Trabajo; ex presidente del Grupo de trabajo para la preparación de la ley sobre relaciones laborales de Sudáfrica.

#### Sra. Graciela DIXON CATON (Panamá),

Ex Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Panamá; ex Presidenta de la Sala de Casación Penal y de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Panamá; ex Presidenta de la Asociación Internacional de Magistradas y Juezas; ex Presidenta de la Federación Latinoamericana de Magistrados; ex Consultora Nacional del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF); actualmente árbitro de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio de Madrid; Árbitro del Centro de Solución de Conflictos (CESCON) y del Centro de Conciliación y Arbitraje (CECAP) de la Cámara de Comercio de Panamá; Asesora de la Rectoría de la Universidad de Panamá; ejercicio de la profesión de Abogada.

#### Sr. Abdul G. KOROMA (Sierra Leona),

Juez de la Corte Internacional de Justicia desde el año 1994; ex Presidente del Centro Henri Dunant para el Diálogo Humanitario en Ginebra; ex miembro de la Comisión de Derecho Internacional; ex embajador y embajador plenipotenciario ante diversos países y ante las Naciones Unidas.

#### Sr. Dierk LINDEMANN (Alemania),

Doctor en derecho. Fue Director Gerente de la Asociación de Armadores Alemanes, de 1991 a 2006, y Consejero Jurídico de dicha Asociación, de 1972 a 2006. Es autor de *Comentarios sobre la ley alemana de la gente de mar*. Actuó de portavoz del Grupo de los Armadores en las reuniones marítimas de la OIT desde 1996 hasta 2006. De 1990 a 2006, fue Presidente del Comité de Asuntos Laborales de la Federación Internacional de Armadores así como del Comité de Asuntos Sociales de la Asociación de Armadores Europeos

#### Sr. Pierre LYON-CAEN (Francia),

Abogado general honorario del Tribunal Supremo (Sala de lo Social); miembro del Consejo Asesor de la Agencia de Biomedicina y de la Comisión Nacional Consultativa sobre Derechos Humanos; presidente de la Comisión arbitral de periodistas; ex director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia; ex procurador de la República en la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Nanterre (Hauts de Seine); ex presidente de la Jurisdicción de Derecho Común de Primer Grado de Pontoise (Val d'Oise); ex alumno de la Escuela Nacional de la Magistratura.

#### Sra. Elena E. MACHULSKAYA (Federación de Rusia),

Profesora de Derecho en el Departamento de Derecho Laboral de la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de Moscú Lomonósov; profesora de Derecho en el Departamento de Procedimientos Civiles y Derecho Laboral de la Universidad Estatal Rusa del Petróleo y el Gas; secretaria de la Asociación Rusa de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; miembro del Comité Europeo de Derechos Sociales; y miembro (no remunerado) de la Comisión Presidencial sobre los derechos de las personas con discapacidad.

#### Sr. Rachid FILALI MEKNASSI (Marruecos),

Doctor en derecho; profesor de enseñanza superior de la Universidad Mohammed V de Rabat (Marruecos); consultor de organismos públicos nacionales e internacionales, entre los que cabe señalar el Banco Mundial, el PNUD, la FAO, el UNICEF y la USAID; coordinador nacional del proyecto «Desarrollo sostenible a través del Pacto Mundial», OIT (2005-2008); ex encargado de estudios del Departamento de Asuntos Exteriores del Banco Central (1975-1978); ex responsable del servicio jurídico del Alto Comisariato de Veteranos Resistentes (1973-1975).

#### Sra. Karon MONAGHAN (Reino Unido),

Abogada de la Reina (Queen's Counsel); Jueza adjunta del Tribunal Superior; ex Jueza del Tribunal de Trabajo (2000-2008); trabaja en el estudio de abogados «Matrix Chambers», y está especializada en legislación en materia de discriminación e igualdad, legislación sobre derechos humanos, legislación de la Unión Europea, derecho público y derecho del trabajo; asesora especial del Comité de Empresas, Innovación y Calificaciones de la Cámara de los Comunes para una encuesta sobre las mujeres en el lugar de trabajo (2013-2014).

#### Sr. Vitit MUNTARBHORN (Tailandia),

Profesor de derecho, Tailandia; distinguido académico de la Universidad de Chulalongkorn de Bangkok; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Popular Democrática de Corea; antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; ex Presidente del Subcomité Nacional sobre los derechos de los niños (Tailandia); Comisionado de la Comisión Internacional de Juristas; miembro del Consejo Consultivo de Juristas del Foro de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos de la región de Asia y el Pacífico; presidente de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas en Côte d'Ivoire, 2011; miembro de la Junta Consultiva del Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para la Seguridad Humana; Comisionado de la Comisión de investigación de las Naciones Unidas sobre Siria (2012 – hasta el momento presente).

#### Sra. Rosemary OWENS (Australia),

Profesora de derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Adelaida y ex decana (de 2007 a 2011); miembro de la Academia australiana de derecho; miembro de la Junta editorial y ex editora de la Revista Australiana de Derecho Laboral; miembro de la Asociación Australiana de Derecho laboral (y ex miembro de la ejecutiva nacional); conferenciante del Consejo Australiano de Investigación; presidenta de la Comisión Consultiva Ministerial sobre el equilibrio entre el Trabajo y la Vida Privada (2010-2013) del Gobierno de Australia Meridional; ex presidenta y miembro del Consejo de Administración del Centro de Mujeres Trabajadoras (Australia Meridional).

#### Sr. Paul-Gérard POUGOUÉ (Camerún),

Profesor titular y vicerrector de la Universidad Yaundé II; miembro de la Sociedad Internacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, de la Fundación Internacional para la Enseñanza del Derecho Mercantil, de la Asociación Henri Capitant y de la Sociedad de Legislación sobre derecho comparado; ex miembro del Consejo Científico de AUPELF-UREF (agencia universitaria de países de lengua francesa) de 1993 a 2001; profesor invitado o asociado en diversas universidades extranjeras; fundador y director de la revista «Juridis-Périodique»; Presidente de la Asociación para la Promoción de los Derechos Humanos en África Central (APDHAC); miembro del Consejo de la Organización internacional de Palmas Académicas del Consejo Africano y Malgacho para la Educación Superior (CAMES).

#### Sr. Raymond RANJEVA (Madagascar),

Miembro de la Corte Internacional de Justicia (1991-2009), vicepresidente (2003-2006), y presidente (2005) de la Cámara constituida por la Corte Internacional de Justicia para conocer del caso sobre el conflicto fronterizo entre Benin y Níger; juez decano de la Corte (2006-2009); licenciatura en derecho, Universidad de Madagascar (Antananarivo, 1965); doctorado en Derecho, Universidad de París II. *Agrégé* de las facultades de derecho y economía, sección de derecho público y ciencias políticas (París, 1972); doctor *honoris causa* por las Universidades de Limoges, de Estrasburgo y de Burdeos-Montesquieu.

Catedrático de la Universidad de Madagascar (1981-1991) y profesor en otras instituciones; numerosas funciones administrativas incluida la de primer rector de la Universidad de Antananarivo (1988-1990); miembro de varias delegaciones malgaches en diversas conferencias internacionales; jefe de la Delegación de Madagascar en la Convención de las Naciones Unidas sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (Viena, 1976-1977); primer vicepresidente africano de la Conferencia Internacional de Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de Lengua Francesa (1987-1991); miembro del Tribunal Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional; miembro del Tribunal Internacional del Deporte; miembro del Instituto de Derecho Internacional; miembro de numerosos grupos académicos y profesionales nacionales e internacionales; Curatorium de la Academia de la Haya de Derecho Internacional; miembro del Consejo Pontifical Justicia y Paz; desde 2012, Presidente de la Sociedad Africana de Derecho Internacional.

#### Sr. Ajit Prakash SHAH (India),

Ex Presidente del Tribunal Superior de Madrás (Chennai) y del Tribunal Superior de Nueva Delhi; ex Juez del Tribunal Superior de Bombay (Mumbai); especialista en cuestiones laborales y en materia de igualdad; dictó algunas sentencias históricas, en particular sobre los contratos y el trabajo infantil (Plan de acción de Delhi contra el trabajo infantil), las cuestiones marítimas y los derechos laborales de las personas que viven con el VIH y el sida.

#### Sr. Yozo YOKOTA (Japón),

Presidente del Centro sobre educación y formación en materia de derechos humanos (Japón); miembro de la Comisión Internacional de Juristas; ex presidente de la Asociación Japonesa de Estudios sobre las Naciones Unidas; ex profesor de la Universidad de Chuo, Universidad de Tokio y de la Universidad Internacional Cristiana; ex miembro de la Subcomisión de la ONU sobre Promoción y Protección de los Derechos Humanos.

# Parte II. Observaciones referidas a ciertos países\*

<sup>\*</sup> De conformidad con la decisión adoptada en su 81.ª reunión (noviembre- diciembre de 2010), la Comisión recuerda que, al identificar casos de progreso, ella adopta un enfoque específico. Este enfoque está descrito en los párrafos 71 a 77, parte I (Informe General) del presente informe. La Comisión recuerda en particular, que la identificación de un caso de progreso no significa que considere que el país en cuestión esté en conformidad de manera general con el Convenio. Además, la constatación del progreso se limita a una cuestión específica relacionada con la aplicación del Convenio y con la naturaleza de la medida adoptada por el Gobierno considerado.

### I. Observaciones acerca de las memorias sobre los convenios ratificados (artículos 22, 23, párrafo 2, y 35, párrafos 6 y 8, de la Constitución)

### Observación general

La Comisión recuerda que la obligación de comunicar copias de las memorias sobre los convenios ratificados a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, tal como establece el artículo 23, párrafo 2, de la Constitución, tiene por objeto permitir que estas organizaciones puedan presentar sus propios comentarios sobre la aplicación de los convenios ratificados. La Comisión hace hincapié en que la información recibida de las organizaciones de empleadores y de trabajadores refleja la participación de estas organizaciones en el sistema de presentación de memorias, y que esta información a menudo sirve para conocer y comprender mejor las dificultades a las que tienen que hacer frente los países. En relación con su observación general del año pasado, la Comisión se congratula por el hecho de que este año casi la totalidad de los países han respetado esta obligación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en ninguna de las memorias transmitidas por los países siguientes se indica cuáles son las organizaciones de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las mismas: Afganistán (2012 y 2013), Côte d'Ivoire (2013), Emiratos Árabes Unidos (2013), Georgia (2013), República Democrática Popular Lao (2013), Liberia (2013), Omán (2013), Federación de Rusia (2013), Sudán (2013), Uganda (2013) y Zambia (2012 y 2013). En el caso de los países siguientes, la Comisión toma nota de que en la mayor parte de las memorias recibidas no se indica cuáles son las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a las que se han comunicado copias de las mismas: Argelia (2013), Kazajstán (2013), Libia (2013) y Santo Tomé y Príncipe (2013). La Comisión solicita a estos Gobiernos que cumplan con su obligación constitucional sin más demora.

### Observaciones generales

### **Afganistán**

La Comisión toma nota de que no se han recibido las cuatro primeras memorias debidas sobre la aplicación de los Convenios núms. 138, 144, 159 y 182, y recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. Asimismo, espera que el Gobierno transmita próximamente todas las memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

#### Burundi

La Comisión toma nota con preocupación de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta la fecha, siguen sin transmitirse 26 memorias debidas (sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. Además, la Comisión toma nota de que en 2011 un funcionario gubernamental recibió formación en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín. Espera que el Gobierno transmita próximamente las memorias debidas, de conformidad con su obligación constitucional.

#### **Comoras**

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta ahora, siguen sin transmitirse 24 memorias (sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión toma nota de que el país es beneficiario de un proyecto de cooperación técnica de la Oficina en materia normativa y que en este marco, en 2012, un funcionario gubernamental recibió formación en el Centro Internacional de Formación de la OIT en Turín. Expresa la firme esperanza de que el Gobierno transmita próximamente esas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

#### **Gambia**

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta ahora, siguen sin transmitirse seis memorias (sobre los convenios fundamentales), que deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. Espera que el Gobierno envíe próximamente esas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

#### **Guinea Ecuatorial**

La Comisión toma nota de que, por séptimo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados con la excepción de una memoria que se transmitió en 2008. Hasta ahora, siguen sin transmitirse 14 memorias, la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión y dos son primeras memorias sobre la aplicación de los Convenios núms. 68 y 92 (debidas desde 1998). La Comisión hace hincapié en que, en el marco del programa de duración determinada en aras de una mejor aplicación de las normas internacionales del trabajo, financiado por la Cuenta de Programas Especiales (SPA), del 8 al 10 de octubre de 2012 se llevaron a cabo en Malabo actividades de asistencia técnica y se impartió formación al personal directivo de los ministerios en materia de normas internacionales del trabajo y de elaboración de memorias. La Comisión se ve obligada a reiterar su *profunda preocupación* por esta situación. Ruega encarecidamente al Gobierno que adopte sin dilación las medidas necesarias para transmitir las memorias y proporcionar información sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

### Kazajstán

La Comisión toma nota de que no se han recibido las dos primeras memorias debidas, una sobre la aplicación del Convenio núm. 162 y la otra sobre la aplicación del Convenio núm. 167 (debida desde 2010). Asimismo, la Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina y confia en que éste transmita próximamente esas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

#### Malí

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta ahora, siguen sin transmitirse 17 memorias (sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos) que deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno transmita próximamente esas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

#### San Marino

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta ahora, siguen sin transmitirse 21 memorias (sobre los convenios fundamentales y técnicos), algunas de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. Espera que el Gobierno transmita próximamente esas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

### Santo Tomé y Príncipe

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la primera memoria sobre la aplicación del Convenio núm. 184, debida desde 2007. La Comisión hace hincapié en que en septiembre de 2013 el país recibió asistencia técnica de la Oficina en el marco del Programa de Duración Determinada en aras de una mejor aplicación de las normas internacionales del trabajo, financiado por la Cuenta de Programas Especiales (SPA). Espera que el Gobierno envíe próximamente esa memoria, de conformidad con su obligación constitucional.

#### **Somalia**

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que, por octavo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta ahora, siguen sin transmitirse 13 memorias (sobre los convenios fundamentales y técnicos). La Comisión espera que, a partir del momento en que lo permita la situación nacional, la Oficina pueda proporcionar toda la asistencia necesaria para que el Gobierno pueda transmitir las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados, de conformidad con su obligación constitucional.

#### **Tayikistán**

La Comisión toma nota de que, por segundo año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta ahora, siguen sin transmitirse 30 memorias debidas (sobre los convenios fundamentales, de gobernanza y técnicos), la mayor parte de las cuales deben incluir información en respuesta a los comentarios de la Comisión. La Comisión espera que el Gobierno transmita próximamente esas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

#### Vanuatu

La Comisión toma nota de que, por tercer año consecutivo, no se han recibido las memorias debidas sobre la aplicación de los convenios ratificados. Hasta ahora, siguen sin transmitirse ocho memorias debidas, de las cuales cinco son primeras memorias debidas desde 2008 sobre los Convenios núms. 87, 98, 100, 111 y 182 y otra es una primera memoria debida desde 2010 sobre el Convenio núm. 185. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. Espera que el Gobierno transmita próximamente esas memorias, de conformidad con su obligación constitucional.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: Brunei Darussalam, Bulgaria, República Checa, Congo, Croacia, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Eritrea, Eslovaquia, Francia: Tierras australes y antárticas francesas, Ghana, Guinea, Guyana, Haití, Islas Marshall, Luxemburgo, Malasia: Malasia Peninsular, Malasia: Sarawak, Malawi, Mauritania, Mongolia, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Rwanda, Sierra Leona, República Árabe Siria, Sudán del Sur, Tailandia, Timor-Leste, Turkmenistán.

# Libertad sindical, negociación colectiva y relaciones de trabajo

#### Albania

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota los comentarios presentados el 30 de agosto de 2013 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con cuestiones ya planteadas anteriormente por la Comisión.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los trabajadores extranjeros. En relación con el artículo 5, 4), de la Ley de Extranjería (núm. 9959 de 2008), la Comisión había solicitado anteriormente al Gobierno que adoptara las medidas requeridas, si fuera necesario, mediante una enmienda legislativa, para garantizar que todos los trabajadores, incluyendo los trabajadores extranjeros sin permiso de residencia, puedan ejercer sus derechos sindicales y, en particular, el derecho de afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses laborales. La Comisión toma nota de que la nueva Ley de Extranjería (núm. 108 de 2013), por la que se deroga la ley núm. 9959 de 2008, ya no contiene la disposición citada. No obstante, la Comisión toma nota de que el artículo 70 de la nueva ley, establece que los trabajadores extranjeros con permiso de residencia permanente podrán gozar de los derechos económicos y sociales en los mismos términos que los nacionales. Recordando las disposiciones de la Constitución de Albania relativa a la libertad sindical (artículos 16, 1), 46, 1), y 50), la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que, todos los trabajadores extranjeros, tanto si tienen un permiso de residencia provisional o permanente como si no lo tienen, puedan ejercer sus derechos sindicales y, en particular, el derecho a afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses laborales.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión ha venido solicitando al Gobierno desde hace varios años que adopte medidas para: i) garantizar que todos los funcionarios públicos que no ejercen una autoridad en nombre del Estado puedan ejercer el derecho de huelga, y ii) modificar el artículo 197/7, 4), del Código del Trabajo relativo a las huelgas de solidaridad. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno: i) se ha propuesto que la nueva ley sobre la administración pública regule el derecho de huelga de los funcionarios públicos, y ii) se reformule, en consulta y de común acuerdo con los interlocutores sociales, la disposición correspondiente de la ley que enmienda el Código del Trabajo a fin de garantizar que los trabajadores pueden recurrir a huelgas de solidaridad siempre que la huelga inicial que estén apoyando sea legal. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información, en su próxima memoria, con respecto a la adopción de la nueva ley sobre la administración pública, así como sobre la ley de enmienda del Código del Trabajo.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 30 de agosto de 2013 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con cuestiones ya planteadas por la Comisión.

Artículo 1 del Convenio. Protección eficaz de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tomar nota de los medios de reparación previstos para los casos de discriminación antisindical en los artículos 146, 3), 202, 1), 181, 4) y 146, 3), del Código del Trabajo (indemnización; multa; consentimiento sindical previo; reintegro de los empleados en la función pública), lamentó tomar nota de que los tribunales de arbitraje aún no funcionaban en la práctica y que, según se informó, lleva alrededor de tres años revisar esos casos en el tribunal. La Comisión urgió al Gobierno que adoptara sin demora todas las medidas necesarias para el establecimiento del Tribunal de Arbitraje y del Tribunal del Trabajo que se prevé en el Código del Trabajo y solicitó información sobre la situación de la iniciativa jurídica relativa al arbitraje. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la Ley de Organización y Funcionamiento de los tribunales administrativos y el juzgamiento de los conflictos administrativos (núm. 49 de 2012) prevé un plazo más breve en la resolución de los conflictos laborales cuando el empleador sea un órgano administrativo; a este respecto, la Comisión observa que los artículos 3 y 25 de esta ley procuran acelerar el procedimiento. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual en el marco de la redacción por el Ministerio de Justicia del nuevo proyecto de ley sobre el arbitraje local e internacional se contará con la colaboración del Ministerio de Trabajo con objeto de reflejar las recomendaciones de la Comisión. Recordando que las disposiciones básicas de la legislación nacional que prohíben los actos de discriminación antisindical son insuficientes cuando no van acompañadas de procedimientos eficaces y rápidos que garanticen su aplicación en la práctica, la Comisión espera que el proyecto de ley sobre el arbitraje sea adoptado en un futuro muy próximo y pide al Gobierno que proporcione copia de la ley una vez que esta sea aprobada. La Comisión urge al Gobierno que tenga a bien adoptar, sin demora, todas las medidas necesarias para establecer el Tribunal de Arbitraje y el Tribunal del Trabajo que se prevé en el Código del Trabajo. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley de revisión del Código del Trabajo prevé actualmente que los trabajadores del sector privado dispondrán de un recurso para obtener su reintegro.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. Al tomar nota en sus comentarios anteriores de que, en virtud del artículo 161 del Código del Trabajo, pueden concluirse convenios colectivos a nivel de empresa o de rama y que, según indica el Gobierno, hasta el presente no se había concluido ningún convenio colectivo en el ámbito nacional, la Comisión solicitó al Gobierno que prosiguiera sus esfuerzos para que sea posible la negociación colectiva en el ámbito nacional de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, en particular mediante la movilización de foros tripartitos tales como el Consejo Nacional del Trabajo (CNT). La Comisión toma nota de que el Gobierno subraya el compromiso constante del Ministerio de Trabajo en el fortalecimiento del diálogo social a través de discusiones sobre esta cuestión (separadamente o en el contexto de las actividades del CNT), la participación en diversas actividades o seminarios, o a través de mecanismos de revisión, etc. La Comisión invita al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para hacer posible la negociación colectiva voluntaria a todos los niveles, incluso en el ámbito nacional, cuando las partes lo deseen.

#### **Angola**

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2013, relativos a cuestiones ya tratadas por la Comisión.

Reformas legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de nuevos proyectos de revisión de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva, de la Ley núm. 21-C/92 sobre los Sindicatos y la Ley núm. 23/91 sobre la Huelga que incluían ciertas enmiendas que la Comisión había sugerido, y cuya necesidad había puesto de relieve. La Comisión espera que la asistencia técnica solicitada tendrá lugar en un futuro próximo y pide al Gobierno que garantice que en el marco de la nueva Constitución, las organizaciones sindicales de funcionarios no adscritos a la administración del Estado disfruten del derecho a negociar con sus empleadores públicos no sólo los salarios sino también otras condiciones de empleo.

La Comisión solicitó que se enmendaran los artículos 20 y 28 de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva, que prevén que los conflictos laborales colectivos en los establecimientos de los servicios públicos pueden resolverse por la vía del arbitraje obligatorio del Ministerio de Trabajo, de la Administración Pública y de la Seguridad Social, tras haber escuchado a las partes. La Comisión había tomado nota de que la lista de las actividades de los servicios públicos (artículo 1.3) es mucho más larga de lo que puede considerarse como servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, aquéllos cuya interrupción ponga en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población). La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar — en el marco de la asistencia técnica solicitada por el Gobierno — los artículos 20 y 28 de dicha ley a fin de que sólo pueda imponerse el arbitraje obligatorio en el marco de los servicios esenciales en el estricto sentido del término. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su solicitud de asistencia técnica y señala que se han establecido cinco instancias tripartitas.

La Comisión espera que el Gobierno tenga en cuenta los comentarios que ha formulado a fin de poner la legislación actual de plena conformidad con el Convenio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adjunte a su próxima memoria una copia del proyecto de ley de modificación de la Ley núm. 20-A/92 sobre el Derecho de Negociación Colectiva o del texto que se haya adoptado en el intervalo.

La Comisión espera también que el proceso de revisión de las leyes relativas a la aplicación del Convenio también estará acompañado de la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Argelia**

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en la cual rechaza los alegatos de violación de las libertades civiles contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo detenciones, acusaciones penales y restricciones a la libertad de viajar. Por otra parte, la Comisión nota que el Gobierno no respondió a las observaciones sometidas en 2012 por la CSI, la Internacional de la Educación (IE), el Sindicato Nacional Autónomo del Personal de la Administración Pública (SNAPAP) y el Sindicato Nacional Autónomo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnica (SNAPEST), las cuales incluían alegaciones relativas a actos de intimidación y amenazas, incluidas amenazas de muerte, contra dirigentes sindicales y sindicalistas. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a este respecto*.

La Comisión también toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a las cuestiones anteriormente planteadas en su observación anterior. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior.

La Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2701, reunión de noviembre de 2012), tomó nota con *satisfacción* del registro del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Formación Profesional (SNTFP) que se encontraba a la espera de su homologación desde 2002.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales. La Comisión había señalado anteriormente que el artículo 6 de la ley núm. 90-14, de 2 de junio de 1990, limita el derecho de constituir una organización sindical a las personas de nacionalidad argelina de origen o adquirida después de al menos diez años. Recordando que los derechos sindicales deben garantizarse a los trabajadores y a los empleadores sin distinción de ninguna naturaleza, con la posible excepción de las categorías previstas en el artículo 9 del Convenio, y que los extranjeros también deben gozar del derecho de constituir un sindicato, la Comisión urgió al Gobierno a que tomara las medidas necesarias para modificar el artículo 6 de la ley núm. 90-14, con el fin de reconocer a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical. La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno reitero que la modificación solicitada por la Comisión sería objeto de examen en el marco de la reforma del Código del Trabajo. La Comisión espera que la reforma legislativa anunciada se produzca en un futuro próximo y urge de nuevo firmemente al Gobierno a que informe sobre los cambios que se produzcan a este respecto, especialmente sobre toda modificación del artículo 6 de la ley núm. 90-14 a fin de que se reconozca a todos los trabajadores, sin distinción de nacionalidad, el derecho de constituir una organización sindical.

Artículos 2 y 5. Derecho de los trabajadores de constituir, sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y de constituir federaciones y confederaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas concretas para modificar las disposiciones legislativas que impiden que las organizaciones sindicales, cualquiera que sea el sector al que pertenecen, constituyan las federaciones y confederaciones que estimen convenientes (artículos 2 y 4 de la ley núm. 90-14). La Comisión tomó nota de que el Gobierno reiteró que la solicitud de la Comisión se tendría en cuenta en el marco de la reforma del Código del Trabajo. La Comisión urge firmemente una vez más al Gobierno a que informe sobre toda evolución que se produzca en relación con la modificación del artículo 4 de la ley núm. 90-14 a fin de suprimir todo obstáculo para que las organizaciones de trabajadores, cualquiera que sea el sector al que pertenezcan, puedan constituir las federaciones y confederaciones que estimen convenientes.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de ejercer libremente sus actividades y de formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión formuló comentarios respecto del artículo 43 de la ley núm. 90-02, en virtud del cual el recurso a la huelga se prohíbe no sólo en los servicios esenciales cuya interrupción puede poner en peligro la vida, la seguridad o la salud del ciudadano, sino también cuando esa huelga «es susceptible de entrañar, por sus efectos, una crisis económica grave». Habida cuenta de que el Gobierno reiteró que el sentido que se da a las disposiciones de este artículo es similar a la expresión utilizada por la Comisión, a saber «huelga cuya extensión y duración pueden provocar una crisis nacional aguda», la Comisión pide de nuevo al Gobierno que envíe ejemplos de casos concretos en los que el recurso a la huelga ha sido prohibido debido a sus efectos potenciales.

Por último, la Comisión había formulado comentarios en relación al artículo 48 de la ley núm. 90-02, que otorga al ministro o a la autoridad competente, en caso de persistencia de la huelga y tras un fracaso de la mediación, y cuando necesidades económicas y sociales imperiosas lo exigen, el derecho de trasladar el conflicto laboral a la Comisión Nacional de Arbitraje, previa consulta con el empleador y con el representante de los trabajadores. La Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria, en particular en lo que respecta a la composición de la Comisión Nacional de Arbitraje (artículo 2 del decreto ejecutivo núm. 90-148, de 22 de diciembre de 1990), que es un órgano tripartito, de composición paritaria, constituido por el mismo número de representantes del sector empleador, del sector trabajador y del Estado, y cuyo presidente es un magistrado. Además la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que desde su creación, en 1990, sólo se había remitido un caso a la Comisión Nacional de Arbitraje.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Argentina**

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Central de los Trabajadores Argentinos (CTA) de 2013 que se refieren principalmente a cuestiones legislativas ya puestas de relieve por la Comisión. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a ciertos comentarios de la CSI y de la CTA de 2012 y 2013, relacionados con alegatos de violaciones de los derechos sindicales en algunos casos concretos (algunos de los hechos alegados son objeto de examen por el Comité de Libertad Sindical. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General del Trabajo (CGT) de 2013, y en particular de que indica que la pluralidad sindical se practica de manera regular y que se han registrado asociaciones sindicales con simple inscripción y que se otorgaron personerías gremiales sin inconvenientes. La Comisión observa que el Gobierno informa que entre enero y octubre de 2013 se otorgaron 298 personerías gremiales y 682 inscripciones gremiales.

#### Solicitud de personería gremial de la CTA

La Comisión recuerda que desde el año 2005 ha tomado nota en sus observaciones que se encuentra pendiente de resolución el pedido de «personería gremial» (estatus que otorga derechos exclusivos, tales como suscribir convenciones colectivas, protección especial a sus dirigentes sindicales, percepción de las cuotas sindicales mediante descuentos recargados por el empleador, etc.) presentado por la CTA en agosto de 2004. La Comisión observa que la CTA afirma que no se ha producido ningún cambio en la tramitación del expediente administrativo y que el Ministerio de Trabajo continúa sin resolver la solicitud de personería gremial. A este respecto, la Comisión lamenta profundamente el tiempo transcurrido sin que la autoridad administrativa se haya pronunciado — casi diez años — e insta firmemente al

Gobierno — tal como lo hiciera la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y el Comité de Libertad Sindical — a que tome una decisión en un futuro próximo. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.

Ley de Asociaciones Sindicales (LAS) y su decreto reglamentario

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes disposiciones de la LAS núm. 23551 de 1988, y del correspondiente decreto reglamentario núm. 467/88 que no están en conformidad con el Convenio:

Personería gremial

- el artículo 28 de la LAS, que requiere para poder disputar la personería gremial a una asociación que la demandante posea una cantidad de afiliados «considerablemente superior»; y el artículo 21 del decreto reglamentario núm. 467/88 que califica el término «considerablemente superior» al establecer que la asociación que pretenda obtener la personería gremial deberá superar a la que la posea como mínimo en un 10 por ciento de sus afiliados cotizantes;
- el artículo 29 de la LAS, que dispone que sólo se otorgará la personería gremial a un sindicato de empresa cuando no exista otro sindicato con personería gremial en la zona de actuación y en la actividad o categoría, y el artículo 30 de la LAS que dispone que para que los sindicatos de oficio, profesión o categoría puedan obtener la personería gremial deberán acreditar la existencia de intereses diferenciados de la unión o sindicato preexistente, cuya personería no deberá comprender la representación solicitada.
  - Beneficios que derivan de la personería gremial
- el artículo 38 de la LAS que sólo permite a las asociaciones con personería gremial, pero no a las simplemente inscritas, la retención en nómina de las cuotas sindicales; y los artículos 48 y 52 de la LAS que prevén que únicamente los representantes de las organizaciones con personería gremial se benefician de una protección especial (fuero sindical).

La Comisión toma nota de que la CTA manifiesta que el Gobierno continúa postergando la adecuación de la ley, que no ha sido convocada para tratar la adecuación normativa al Convenio y que prosigue en evolución la corriente jurisprudencial iniciada por la Corte Suprema de Justicia, habiéndose declarado por medio de distintos fallos la inconstitucionalidad de los artículos 28, 29, 30 y 38 y en 2013 el artículo 31 inciso a) de la LAS. Por su parte, la CGT manifiesta que los pronunciamientos judiciales han colocado la situación de hecho en un todo compatible de conformidad con el Convenio y que ante esta situación los interlocutores sociales tienen un importante desafío a la luz de los fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre libertad sindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que: i) el país se encuentra dotado de un sistema de relaciones laborales, que sin perjuicio de las modificaciones necesarias que deben hacerse es inclusivo y constituye una herramienta fundamental para mejorar las condiciones de empleo (el Gobierno envía estadísticas sobre los convenios colectivos registrados entre 1991 y 2012 y los trabajadores cubiertos por los mismos y se refiere a la mejora de los salarios a partir del cumplimiento de los Convenios núms. 87 y 98); ii) la legislación debe ser modificada respetando los principios de la justicia social, pero cualquier iniciativa individual resulta insuficiente ya que no se trata sólo de una cuestión del Gobierno o de los interlocutores sociales, sino que depende de todos los interlocutores del sistema de relaciones laborales, actuando en conjunto; iii) continúa en la búsqueda de un diálogo social tripartito a fin de que se pueda avanzar en los consensos necesarios para una mayor compatibilidad con las observaciones del sistema de control de la OIT, y iv) las decisiones de la Corte Suprema de Justicia incumben a casos concretos.

Al tiempo que constata que las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otras instancias judiciales nacionales y provinciales van en el sentido de superar en parte los problemas en instancia, de conformidad con el Convenio, la Comisión insta firmemente al Gobierno a que sin demora y tras un examen tripartito de las cuestiones pendientes con el conjunto de los interlocutores sociales, tome las medidas necesarias para poner la LAS y su decreto reglamentario en plena conformidad con el Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno informe en su próxima memoria sobre resultados concretos al respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Armenia

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2003)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013 en relación con cuestiones ya examinadas por la Comisión.

La Comisión había tomado nota de que en virtud de la legislación en vigor (artículos 23, 25, 45, 55 y 56 del Código del Trabajo y artículo 16, 2), de la Ley sobre los Sindicatos), tanto los sindicatos como los «representantes de los trabajadores» disfrutan del derecho a negociar convenios colectivos a nivel de empresa y pidió al Gobierno que aclarara si en los casos en los que no existe ningún sindicato que represente al 50 por ciento de los trabajadores de una empresa, los sindicatos minoritarios existentes pueden negociar colectivamente en nombre de sus propios miembros. La Comisión toma

colectiva y relaciones

nota de que en su memoria el Gobierno indica que tanto los sindicatos como los representantes elegidos en reuniones de personal pueden representar los derechos e intereses de los trabajadores. Además, toma nota de que el Gobierno señala que si no existe ningún sindicato, o si el sindicato existente no reúne a más de la mitad de los trabajadores de la empresa, los representantes son elegidos en reuniones de personal. Si no se eligen representantes, las funciones de defender y representar los intereses de los trabajadores pueden ser transferidas por la reunión de personal a la rama apropiada o sindicato regional. En ese caso, la reunión de personal elige a un representante que participará en la negociación colectiva formando parte de la delegación de la rama o del sindicato regional. La Comisión recuerda de nuevo que cuando en una misma empresa existen representantes sindicales y representantes elegidos por los trabajadores, deberá garantizarse que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de la posición de los sindicatos interesados. Asimismo, la Comisión recuerda que la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, dejando al margen a las organizaciones representativas cuando éstas existan, va en detrimento del principio por el cual debería estimularse y fomentarse la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la legislación antes mencionada a fin de ponerla de conformidad con los principios mencionados y que garantice que en los casos en los que no exista ningún sindicato que represente al 50 por ciento de los trabajadores de la empresa, los sindicatos minoritarios existentes disfruten del derecho a negociar colectivamente en nombre de sus propios miembros.

La Comisión había tomado nota de que según el artículo 59, 4), y el artículo 61, 2), del Código del Trabajo, si una empresa se reestructura o se privatiza, se considerará que el convenio colectivo ha sido rescindido unilateralmente, independientemente de su período de validez. Recordando que ni la reestructuración ni la privatización de una empresa deberían conllevar la extinción automática de las obligaciones dimanantes del convenio colectivo y que, en cualquier caso, las partes deberían poder defender la aplicación de las cláusulas pertinentes tales como las relacionadas con los pagos por cese de servicio, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara esas disposiciones en consecuencia. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las disposiciones antes mencionadas se debatirán en el marco del examen de los futuros cambios del Código del Trabajo. La Comisión reitera su solicitud y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

#### **Australia**

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que figuran en comunicaciones de 30 de agosto, 22 y 26 de noviembre de 2013.

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones a organizar sus actividades y formular sus programas de acción. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno, en consulta con los interlocutores sociales que revise las siguientes disposiciones: i) artículos 423, 424 y 426 de la Ley del Trabajo Justo (FWA), relativos a la suspensión o terminación en ciertas circunstancias de las acciones colectivas que gozan de una protección específica; ii) disposiciones de la Ley Sobre la Competencia y el Consumidor por la que se prohíben los boicots indirectos, y iii) artículos 30J y 30K de la Ley sobre Delitos, que prohíben las acciones colectivas que suponen una amenaza para la actividad comercial o los negocios con otros países o entre unos estados y otros, así como todo boicot que tenga como resultado la obstrucción o la obstaculización de la prestación de servicios por parte del Gobierno australiano o el transporte de bienes o personas en el comercio internacional.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que un panel independiente revisó la ley FWA, en consulta con los interlocutores más relevantes. El panel concluyó que de manera general, la ley cumplía sus objetivos y no requería ningún cambio sustancial, y recomendó que se introdujeran 53 enmiendas, principalmente técnicas para mejorar el funcionamiento de la legislación. De acuerdo con el Gobierno, éste ha atendido hasta el momento 23 de estas recomendaciones.

La Comisión toma nota de que, si bien el ACTU reconoce que las repercusiones prácticas del artículo 423 han sido mínimas hasta el momento como resultado de la interpretación por parte de la Comisión del Trabajo Justo (FWC) del término «perjuicio económico significativo», mantiene que la existencia de esta disposición no es compatible con el Convenio. Con respecto al artículo 424, el ACTU expresa su preocupación ante el hecho de que pudiera suspenderse o poner término a una acción colectiva que goza de una protección específica cuando ésta «pueda causar daños significativos a la economía australiana o a una parte importante de la misma». Por lo que se refiere a las decisiones de la FWC, el ACTU considera que ha quedado demostrado que el artículo 424 puede ser utilizado por las grandes empresas para poner término a las acciones colectivas que gozan de una protección específica a efectos de no tener que hacer concesiones dentro del contexto de la negociación colectiva. En lo que concierne al artículo 426, el ACTU señala que la FWC ha adoptado un criterio muy amplio en cuanto a lo que constituye la expresión «perjuicio significativo» a un tercero.

Al tiempo que toma nota de la información detallada sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones antes mencionadas, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el seguimiento de las 53 enmiendas técnicas a la ley FWA relacionadas con la libertad sindical sugeridas por el panel independiente. Además, solicita al Gobierno que prosiga sus trabajos de revisión, en consulta con los interlocutores sociales, de la Ley de Trabajo

Equitativo, la Ley sobre la Competencia y el Consumidor y de la Ley de Delitos, incluyéndose en dicha revisión las interpretaciones actuales de las mencionadas leyes por el FWC y los tribunales.

Con respecto al acceso al lugar del trabajo la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno señala que la ley de enmienda de la FWA, de 2013, que entrará en vigor el 1.º de enero de 2014, ha introducido una serie de modificaciones al derecho de ingreso, que incidirán en la aplicación práctica de la ley FWA y que, antes de esta enmienda, el panel de revisión concluyó que en casi todos los casos, el acceso al lugar de trabajo por parte de las personas autorizadas no supone ninguna perturbación para el funcionamiento de la empresa. La Comisión observa adicionalmente que el ACTU acoge con satisfacción esta enmienda.

La Comisión reitera que había solicitado anteriormente al Gobierno que modificara la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción, de 2005. La Comisión toma nota con *interés* de que la Ley del Trabajo Justo (Sector de la Construcción) entró en vigor en 2012 y que la Oficina de Inspección del Trabajo Justo en la Construcción inició sus operaciones (en sustitución de la Comisión Australiana de Construcción, ya suprimida) en junio de 2012. En este sentido, la Comisión toma nota de que el ACTU considera que estos cambios representan mejoras en el cumplimiento de las disposiciones del Convenio y el ACTU señala que los interlocutores sociales, incluyendo los representantes de dicha organización, son miembros de la Junta Consultiva de la Oficina de Inspección. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el ACTU manifiesta su preocupación por el hecho de que, en la legislación, si bien con algunas garantías procesales y por un período limitado de tres años, se hayan reservado poderes coercitivos en materia de investigación sobre relaciones colectivas de trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con las preocupaciones del ACTU así como información sobre la aplicación práctica de la nueva legislación*.

Adicionalmente, la Comisión toma nota de que en sus comunicaciones de 22 y 26 de noviembre de 2013, el ACTU y la CSI alegan que el proyecto de ley de 2013 sobre la industria de la edificación y construcción (mejorando la productividad) presentado ante el Parlamento violará, en caso de que se adopte, los derechos sindicales de los trabajadores de esta industria. *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto.* 

La Comisión plantea otros asuntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI) contenidos en comunicaciones de 30 de agosto de 2013.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada de los trabajadores contra todo acto de discriminación en relación con su empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a la necesidad de garantizar que se protegiera adecuadamente a los trabajadores contra la discriminación antisindical, especialmente en los despidos por acciones colectivas emprendidas en el marco de negociaciones de acuerdos multiempresas o en «negociación piloto» (es decir negociaciones en las que se trata de obtener salarios o condiciones de empleo comunes para dos o más convenios colectivos propuestos con distintos empleadores o incluso distintas empresas filiales de la misma empresa matriz). De conformidad con los artículos 347 y 772 de la Ley sobre el Trabajo Equitativo de 2009, y de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión entendió que la protección contra los actos de discriminación sindical, incluyendo los despidos, cubren las negociaciones sobre acuerdos piloto en la medida en que las partes tratan realmente de llegar a un acuerdo. La Comisión había pedido al Gobierno que proporcionara informaciones sobre toda decisión pertinente de Fair Work Australia así como sobre las acciones tomadas para garantizar la protección de las acciones colectivas dirigidas a conseguir la firma de acuerdos multiempresas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la cuestión relativa a la negociación piloto fue examinado por un grupo especial de revisión, el cual, tras haber considerado diversas peticiones presentadas por las partes interesadas, concluyó que las disposiciones actuales eran adecuadas y no recomendó cambios. Asimismo, el Gobierno indica que las cortes u otros tribunales no han pronunciado decisiones que limiten la capacidad de los sindicatos y de los trabajadores para realizar acciones colectivas alegando que las negociaciones piloto ya se habían iniciado.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión tomó nota anteriormente de que los acuerdos de negociación individuales no son parte del nuevo sistema establecido por Ley de Trabajo Equitativo pero que, de conformidad con los compromisos contraídos en el marco de la anterior política gubernamental los acuerdos individuales en el lugar del trabajo (AWA) vigentes, seguirán aplicándose hasta su expiración. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionara información sobre la aplicación y repercusiones en la práctica del artículo 172 de la Ley sobre el Trabajo Equitativo que regula la elaboración de acuerdos de empresa entre los empleadores y las organizaciones pertinentes de trabajadores, así como sobre la situación actual en relación con los AWA y los acuerdos individuales de transición (ITEA), incluyendo datos estadísticos sobre el número de AWA y de ITEA terminados desde la entrada en vigor de la Ley sobre Trabajo Equitativo, el número de tales acuerdos que aún están vigentes y su fecha prevista de terminación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el artículo 172 de la Ley sobre el Trabajo Equitativo, dispone que, al tratar de celebrar un convenio de empresa distinto de los denominados *greenfields agreement* (acuerdo celebrado con nuevas empresas), los representantes en la negociación deben cumplir con los requisitos en materia de buena fe establecidos en dicha ley. Los empleadores que tratan de negociar directamente con los trabajadores un acuerdo de empresa propuesto deben reconocer a la organización de trabajadores pertinente y negociar con la misma,

berrad sindical, negociad colectiva y relaciones de frakaio

incluso proporcionándole toda la información relativa sobre el acuerdo de empresa propuesto. La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno, según los cuales los acuerdos colectivos concluidos por una sola empresa y los acuerdos multiempresa distintos de los acuerdos con nuevas empresas representan la mayoría de los acuerdos celebrados en virtud de la Ley sobre Trabajo Equitativo. En relación con el número de los AWA y los ITEA existentes, el Gobierno indica que si bien no se dispone de datos sobre la cuestión ya ha transcurrido su fecha nacional de expiración y es posible darlos por terminados previa solicitud presentada por el empleador o el trabajador ante la Comisión de Trabajo Equitativo (FWC), que sustituyó a la Agencia de Trabajo Equitativo de Australia (FWA).

Por lo que respecta a la terminación de aquellas acciones colectivas con arreglo a los artículos 423, 424 y 431 de la Ley sobre Trabajo Equitativo, la Comisión tomó nota anteriormente de que los representantes en la negociación disponen de un período de negociación de 21 días (que puede ampliarse a 42 días en virtud de dicha ley) para resolver las cuestiones de que se trate y, si las partes no pueden llegar a un acuerdo, la FWA dictará una resolución obligatoria sobre la acción colectiva en el lugar del trabajo que tendrá efecto de acuerdo de empresa. La Comisión también tomó nota de que, en virtud del artículo 240 de dicha ley, un representante en la negociación podrá requerir a la FWA que trate el conflicto relativo al acuerdo de empresa propuesto si los representantes en la negociación no pueden resolverlo; la solicitud puede efectuarse por uno de los representantes en la negociación, independientemente de que los demás representantes en dicha negociación hayan aceptado presentar la solicitud, cuando se trate de un proyecto de acuerdo para una sola empresa o un acuerdo multiempresa respecto del cual una autorización de bajas remuneraciones es aplicable. La Comisión recordó que el arbitraje impuesto a solicitud de una de las partes, de manera general es contrario al principio de negociación voluntaria de los convenios colectivos y pidió al Gobierno que aclarase cuál es la función de la FWA en el caso de que persistiera el desacuerdo entre las partes y si éstas seguían teniendo la posibilidad de reanudar las negociaciones en cualquier momento.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la terminación de la acción colectiva que goza de una protección específica en virtud de los artículos 423, 424 o 431 de la Ley sobre Trabajo Equitativo, da lugar a un proceso formal de resolución en el lugar de trabajo supervisado por la FWC. Las partes tienen una oportunidad definitiva de resolver todas las cuestiones pendientes en un plazo de 21 días (que puede ampliarse a 42 días en virtud de un acuerdo). Si esto ocurre, las partes solicitan a la FWC la homologación del acuerdo de empresa según los términos convenidos. De no alcanzarse un acuerdo, la FWC pronunciará una resolución en el lugar de trabajo que debe incluir todos los términos convenidos entre las partes una vez transcurrido el período de 21 (o de 42) días. Esta resolución debe tratar todas las cuestiones aún pendientes en esas fechas. La FWC dictó siete resoluciones en virtud de la Ley sobre Trabajo Equitativo. El Gobierno hace referencia a dos de dichas decisiones: en la primera, la FWC declaró su intención de proceder con cautela en la aceptación de reclamaciones conflictivas que puedan modificar acuerdos convenidos desde hace largo tiempo, considerando que constituye materia para una futura negociación; en la segunda, la FWA dio efecto al acuerdo alcanzado por las partes una vez finalizado el período de negociación posterior a la acción colectiva (aunque antes de que se pronunciara una resolución sobre el lugar de trabajo).

Sector de la construcción. La Comisión recuerda que anteriormente solicitó al Gobierno información sobre los siguientes puntos: i) la revisión del artículo 64 de la Ley sobre la Mejora de la Industria de la Construcción (BCII), a fin de garantizar que la determinación del nivel de negociación se deja a la elección de las partes y no se imponga por ley o por decisión de la autoridad administrativa; y ii) la promoción de la negociación colectiva, en particular, garantizando que no se impongan sanciones financieras ni se incentiven las restricciones indebidas a la negociación colectiva. En ese contexto, la Comisión tomó nota con interés de la indicación del Gobierno de que presentó un proyecto de enmienda sobre la mejora de la industria de la construcción (transición al trabajo equitativo) de 2009, con objeto de enmendar la Ley BCII para, en particular, derogar el artículo 64 de dicha ley, de modo que el nivel de la negociación se determine con arreglo a la Ley sobre Trabajo Equitativo. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que proporcionara informaciones sobre la evolución a este respecto, así como información sobre los progresos realizados en la elaboración de las directrices para la negociación colectiva de buena fe en el sector de la construcción.

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno señala que el proyecto de ley antes mencionado, por el que se deroga integralmente el artículo 64 de la Ley BCII, fue aprobado por el Parlamento el 20 de marzo de 2012, que desde el 1.º de junio de 2012 está en vigor la Ley sobre el Trabajo Equitativo (sector de la construcción), y que funciona la Inspección del Trabajo Equitativo en la Industria de la Construcción (FWBC). Por último, el Gobierno indica que el FWBC ha previsto publicar nuevo material de orientación a finales de 2013. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados a este respecto*. La Comisión toma nota con *interés* de la información facilitada por el ACTU en relación con el Código Nacional elaborado en virtud de la Ley sobre Trabajo Equitativo (sector de la construcción) de 2012 y, en particular, de que las cláusulas del Código están sujetas a examen parlamentario; dicho Código debe considerarse como una exposición detallada de las prácticas en el lugar de trabajo requeridas de parte de los actores en el sector de la construcción; e indica que las orientaciones de los gobiernos estatales no pueden incluir requisitos adicionales en relación con esas cuestiones.

La Comisión toma nota de las observaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre los alegatos presentados anteriormente por el ACTU y la CSI en relación con la intención del Gobierno de Australia Meridional de reducir unilateralmente los derechos de los trabajadores del sector público acordados en negociaciones de buena fe a través de convenios colectivos. La Comisión toma nota con *interés* de que según el Gobierno, esas cuestiones se han

resuelto mediante las negociaciones entre el Gobierno de Australia Meridional y la Asociación del Servicio Público (Sindicato del Sector Público y Comunitario, Sección de Australia Meridional).

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

#### Azerbaiyán

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 281 del Código del Trabajo y el artículo 233 del Código Penal, a fin de garantizar que los trabajadores del transporte aéreo y por ferrocarril puedan ejercer el derecho de huelga. La Comisión tomó nota de que el Gobierno explica en su memoria que el artículo 281 del Código del Trabajo prohíbe el derecho de huelga únicamente en los servicios de control aéreo y ferroviario y que con excepción de esos casos la huelga está autorizada en los mencionados sectores. El Gobierno indica también que el artículo 233 del Código Penal no establece limitaciones al derecho de huelga de los trabajadores pero tipifica como delito las violaciones al orden público durante la huelga. La Comisión acoge con agrado las clarificaciones del Gobierno al respecto.

La Comisión toma nota con *interés* de la enmienda de 2006 a la Ley sobre los Sindicatos por la que se deroga el artículo 6, 1), de esa disposición que anteriormente prohibía a los sindicatos la realización de actividades políticas.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

Comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión había solicitado al Gobierno que transmitiera sus observaciones sobre los comentarios presentados por la CSI alegando que a pesar de que los derechos sindicales gozaban de una adecuada protección en la legislación, en la práctica las actividades sindicales en el seno de las empresas multinacionales a menudo eran objeto de represión, con frecuencia los empleadores retrasaban las negociaciones, y los sindicatos raras veces participaban en la determinación de los niveles salariales y no se les tenía en cuenta cuando el Gobierno y las empresas multinacionales concluían acuerdos bilaterales. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que como resultado de las actividades de la Confederación de Sindicatos de Azerbaiyán (CTUA), se han establecido sindicatos en más de la mitad de las empresas multinacionales de la industria del petróleo y del gas. El Gobierno también señala que en virtud de la legislación la conclusión de convenios y acuerdos colectivos debe basarse en los principios de igualdad, independencia y voluntariedad pero que las iniciativas de la CTUA para establecer sindicatos a menudo no son suficientes. Para abordar estas cuestiones el Gobierno organiza, de manera periódica, seminarios y conferencias en las que participan empresas multinacionales.

Artículo 4 del Convenio. Negociaciones bipartitas. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores, había tomado nota de que en la legislación se distinguía entre «convenio colectivo», concluido en el ámbito de la empresa como resultado de las negociaciones bipartitas entre trabajadores y empleadores, y «acuerdo colectivo», concluido a nivel industrial, territorial o nacional, como resultado de negociaciones bipartitas (entre sindicatos y las autoridades) o tripartitas (entre sindicatos, organizaciones de empleadores y las autoridades a nivel correspondiente). Si bien entiende que el objetivo de esta disposición es garantizar el respeto de las obligaciones que contraen todas las partes en virtud de los acuerdos colectivos firmados tras las negociaciones colectivas, la Comisión recuerda que el artículo 4 del Convenio tiene por objetivo la promoción de las negociaciones libres y voluntarias entre organizaciones de trabajadores y una organización de empleadores o diversas organizaciones de empleadores. Considera que el principio del tripartismo, que es especialmente adecuado para regular las cuestiones de largo alcance (elaboración de la legislación, formulación de políticas laborales), no debe sustituir el principio de autonomía de las organizaciones de trabajadores y de los empleadores (o de sus organizaciones) en la negociación colectiva sobre las condiciones de empleo. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas adicionales necesarias, incluidas medidas de carácter legislativo, a fin de alentar y promover las negociaciones colectivas entre sindicatos y empleadores y sus organizaciones, sin injerencia de las autoridades públicas. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

#### **Bahamas**

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que no se han producido cambios en relación con la aplicación del Convenio y que la información solicitada no está disponible. En estas condiciones, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores y de los empleadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. La Comisión expresa la esperanza de que la Ley sobre Relaciones de

Trabajo (IRA) se enmiende en un futuro próximo a fin de reconocer formal y expresamente al personal del servicio de prisiones el derecho de sindicación.

Derecho de los trabajadores y de los empleadores a constituir organizaciones sin autorización previa. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 8, 1), e), de la IRA, más allá de la toma en cuenta de las condiciones específicas fijadas para el registro, el funcionario encargado del registro puede negar el registro a un sindicato si considera que dicha organización no debe ser registrada. Además, en virtud del artículo 1 del anexo de la IRA, al aplicar las normas de registro de los sindicatos, el registrador debe ejercer sus facultades discrecionales. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 8 y garantizar que ya no se confiera un amplio poder discrecional al funcionario encargado del registro en materia de registros de sindicatos u organizaciones de empleadores.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y de elegir libremente a sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 20, 2), de la IRA, según el cual la votación secreta para elegir o retirar de sus puestos a dirigentes sindicales y para enmendar los estatutos de los sindicatos debe realizarse bajo la supervisión del funcionario encargado del registro o de un funcionario designado a ese fin, es contrario al Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que se adopten medidas concretas para enmendar el artículo 20, 2), de la IRA a fin de garantizar que los sindicatos pueden realizar votaciones sin injerencia de las autoridades.

Artículo 5. Derecho de afiliarse a una federación o confederación internacional. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para derogar el artículo 39 sobre el control de las conexiones extranjeras de los sindicatos y federaciones, en virtud del cual se considera ilegal que un sindicato sea miembro de cualquier órgano constituido u organizado fuera de las Bahamas sin permiso del ministro, que tiene poderes discrecionales para otorgarlo o denegarlo o para concederlo bajo ciertas condiciones.

La Comisión confía en que el Gobierno informará en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o propuesta en relación con las cuestiones planteadas. La Comisión recuerda al Gobierno que si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de fecha 16 de septiembre de 2013, que hace referencia a cuestiones examinadas anteriormente por la Comisión.

Artículo 2 del Convenio. Protección contra actos de injerencia. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que se adoptasen disposiciones legislativas para proteger a las organizaciones de trabajadores y de empleadores contra todo acto de injerencia, de unas respecto de las otras, ya sea directamente o por medio de sus agentes o miembros, acompañadas de sanciones efectivas y lo suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que varias disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (IRA), capítulo 321 del estatuto de las leyes de Bahamas, están diseñadas para prevenir o minimizar el riesgo de actos de injerencia y esta protección se reforzará aún más cuando se adopte el proyecto de ley sobre sindicatos y relaciones de trabajo, de 2000. La Comisión recuerda que las disposiciones legislativas para la protección de las organizaciones contra actos de injerencia deben ser específicas y abarcar todos los actos de injerencia a los que se hace referencia en el artículo 2 del Convenio y que es necesario que estén acompañadas por procedimientos y sanciones efectivos con el fin de velar por su aplicación en la práctica. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para la adopción sin demora de esas disposiciones legislativas, ya sea a través de la enmienda de la IRA o de la adopción del proyecto de ley antes mencionado.

Artículo 4. Representatividad. La Comisión tomó nota con anterioridad de los comentarios formulados por la CSI en los que se criticaba el requisito de que un sindicato tuviese que representar al 50 por ciento más uno de los trabajadores de una unidad, a efectos de ser reconocido a los fines de la negociación colectiva y el hecho de que un empleador pudiera, después de 12 meses de negociaciones infructuosas, pedir que se revocara el reconocimiento de un sindicato. La Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 43 de la IRA se ha enmendado a efectos de derogar la disposición relativa al derecho del empleador a presentar una petición de esa naturaleza. En relación con el requisito de representar al 50 por ciento de los trabajadores de la unidad de negociación (artículo 41 de la IRA), la Comisión estimó que ese umbral es excesivo y que si ningún sindicato representa el porcentaje de trabajadores antes mencionado, los derechos de negociación colectiva deberán otorgarse a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. *En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la IRA con objeto de ponerla en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.* 

Derecho a la negociación colectiva de los guardianes de prisión. En relación con el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los guardias de prisiones, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que los

funcionarios calificados gozan, sin restricciones, del derecho de afiliarse a las organizaciones establecidas para proteger y promover sus intereses, a saber, la Asociación de Funcionarios de Prisiones (BPOA), y que tienen derecho a expresar colectivamente sus preocupaciones al Gobierno en relación con sus condiciones de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar si la BPOA goza de los derechos de negociación colectiva previstos en el Convenio y, en caso afirmativo, que proporcione copia de algún convenio que esa organización haya firmado o si se están llevando a cabo discusiones o negociaciones al respecto.

#### Bangladesh

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

#### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que, ante los cambios globales en el mundo laboral, inició el proceso de enmienda a la Ley de Trabajo de Bangladesh de 2006 (en adelante la Ley del Trabajo) a efectos de incrementar su compatibilidad con los convenios de la OIT. Dichas enmiendas fueron adoptadas por el Parlamento el 15 de julio de 2013 y publicadas el 22 de julio por el *Boletín Oficial* de Bangladesh. El Gobierno declara que el proceso de enmienda dio lugar a consultas sustanciales. Se revisaron 76 artículos y se introdujeron siete nuevas disposiciones que prestan una atención especial a la protección social, los derechos y la seguridad de los trabajadores, la seguridad industrial y la expansión de la industria, la transparencia en el registro de las organizaciones sindicales y en el sistema de pago de salarios así como la promoción de la libertad sindical y de la negociación colectiva. Adicionalmente, se constituyó una comisión encabezada por el secretario del Ministerio de Trabajo y Empleo para redactar la reglamentación de la ley enmendada y un grupo de trabajo ya empezó a preparar un proyecto de texto.

La Comisión toma nota de los detallados comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio en comunicaciones de 21 de agosto y 13 de septiembre de 2013. Asimismo, toma nota de los comentarios formulados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF) en una comunicación de 30 de agosto de 2013. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los comentarios de la CSI, la OIE y la BEF junto con su próxima memoria.

En su observación anterior, la Comisión, al tomar nota de los comentarios presentados por la CSI en 2012, relativos a alegatos de asesinato de un sindicalista, un dirigente sindical y dos trabajadores en huelga así como a actos de violencia y acoso de sindicalistas en el sector farmacéutico y en las Zonas Francas de Exportación (ZFE), pidió al Gobierno que, sin demora, adopte las medidas necesarias para llevar a cabo las investigaciones relativas a estos graves alegatos con el fin de determinar responsabilidad y sancionar a los responsables, y que proporcione información a este respecto. La Comisión toma buena nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley deben llevar a cabo sus funciones en virtud de la ley nacional y que no se produjeron amenazas ilegales, acoso policial ni arrestos o detenciones de dirigentes sindicales o sindicalistas. Las eventuales víctimas fueron acusadas de delitos y actividades criminales, incluyendo agitaciones, violencia y crisis en el sector de la confección textil. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que, en relación con el incidente en el sector farmacéutico en que la acción judicial entablada por la empresa en contra de 33 trabajadores fue declarada improcedente el 10 de octubre de 2012. La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones detalladas sobre los resultados de las investigaciones llevadas a cabo acerca de toda alegación pendiente de violencia y acoso. Recordando que un movimiento sindical verdaderamente libre e independiente no puede desarrollarse dentro de un clima de violencia e incertidumbre, la Comisión pide al Gobierno que proporcione todos los detalles sobre la situación de las investigaciones relativas al sindicalista asesinado.

En relación con su solicitud relativa a la situación judicial del caso relativo a la Federación Sramik del Sector de la Confección Textil de Bangladesh (BGIWF), la Comisión toma nota de que el Gobierno indicó ante la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de 2013, que la BGIWF está funcionando sin ningún obstáculo, en espera de la decisión del Tribunal del Trabajo ante el cual el Gobierno solicitó la cancelación de su registro en 2008. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su última memoria que la próxima audiencia de este caso tendrá lugar el 5 de enero de 2014 y que el Tribunal no ha autorizado todavía la cancelación del registro de la Federación. *La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información detallada sobre toda novedad a este respecto.* 

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derecho de sindicación, de elegir libremente a sus representantes y de organizar sus actividades. La Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos presentados por la CSI relativos a la negativa de registrar sindicatos en diversos sectores, incluidos los de las telecomunicaciones y de la confección textil. La Comisión toma nota de la última comunicación de la CSI que si bien puede constatarse que recientemente ha aumentado el número de registro de sindicatos, y de que la existencia de 45 nuevos sindicatos en el sector de la confección textil puede considerarse como positiva, la CSI expresó su preocupación de que estos progresos no se observen en otros sectores. La Comisión toma también nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en su memoria, según las cuales, en

noviembre de 2013, 7 222 sindicatos eran registrados en el país así como 32 federaciones nacionales, 162 federaciones industriales y 34 federaciones de la industria textil, aquellas últimas abarcando un total de 204 organizaciones sindicales. El Gobierno añade que 68 organizaciones sindicales fueron registradas en el sector de la confección textil entre enero y noviembre de 2013. A la luz de las preocupaciones puestas de relieve por la CSI, la Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando informaciones y estadísticas detalladas sobre el registro de los sindicatos, desglosadas por sector.

Reformas legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tomar nota de que el proceso de reforma de la legislación laboral estaba en curso, pidió al Gobierno que enmendara una serie de disposiciones de la Ley del Trabajo para ponerla en plena conformidad con el Convenio. La Comisión toma debida nota de las enmiendas realizadas en julio de 2013 y de las indicaciones del Gobierno de que la enmienda de toda legislación es un proceso continuo. El Gobierno añade que en el futuro se podrían tomar las medidas necesarias para reformar de manera tripartita la Ley del Trabajo tomando en consideración las condiciones socioeconómicas del país y que se podría requerir la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión toma nota con *interés* de la enmienda del artículo 180 que establece una limitación a las restricciones para la elección de dirigentes sindicales a aquellos que están empleados en establecimientos industriales de propiedad estatal y ofrece la posibilidad de elegir hasta el diez por ciento de los miembros de la comisión directiva entre personas que no están empleadas en el establecimiento. *La Comisión pide al Gobierno que amplíe la enmienda de la legislación de manera que la misma posibilidad de elegir a los dirigentes sindicales entre personas que no están empleadas en el establecimiento se aplique de manera general también en el sector privado.* 

Asimismo, al acoger con agrado la realización de una ligera enmienda en el artículo 1, 4), para extender el ámbito de aplicación de la Ley del Trabajo a las instituciones educativas, de formación y de investigación que realizan sus actividades con fines de lucro, la Comisión *lamenta* tomar nota de que dicha extensión no abarca a las instituciones educativas, de formación y de investigación, hospitales, clínicas y centros de diagnóstico sin fines de lucro, así como las explotaciones agrícolas que emplean menos de cinco trabajadores. *La Comisión pide al Gobierno que indique la manera en que se garantizan los derechos de sindicación establecidos en el Convenio a esos trabajadores excluidos.* 

La Comisión toma nota de los comentarios del BEF respecto del artículo 2, 49), de la Ley del Trabajo y de que esta organización considera que es esencial para los sistemas administrativos que, para los efectos del derecho de organización, los directivos y oficiales administrativos formen parte de la categoría de los empleadores y no de los trabajadores. En el caso contrario, se producirían problemas en la cadena de mando que afectarían la productividad. La Comisión recuerda a este respecto que siempre ha considerado que se puede negar al personal superior y de dirección el derecho de pertenecer al mismo sindicato que los demás trabajadores, a reserva de que tengan el derecho de establecer sus propias asociaciones para defender sus intereses y que dichas categorías de personal no sean tan amplias como para debilitar a las organizaciones de los demás trabajadores en la empresa, al privarlas de una proporción considerable de sus miembros efectivos o posibles.

La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que el Gobierno no aprovechó esta oportunidad para tratar la mayoría de sus solicitudes de enmienda formuladas anteriormente: ámbito de aplicación de la ley (artículos 2, 49) y 65), y 175); restricciones a la constitución de sindicatos en el sector de la aviación civil y de la gente de mar (artículos 184, 1), 2) y 4), y 185, 3)); restricciones a la sindicación en grupos de establecimientos (artículo 183, 1)); restricciones a la afiliación sindical (artículos 2, 65), 175, 185, 2), 193 y 300); injerencia en las actividades sindicales (artículos 196, 2), *a)* y *b)*, 190, *e)* y *g)*, 192, 229, *c)*, 291 y 299); injerencia en las elecciones sindicales (artículos 196, 2), *d)*, y 317, *d)*); injerencia en el derecho a redactar sus estatutos libremente (artículo 179, 1)); restricciones excesivas al derecho de huelga (artículos 211, 1), 3), 4) y 8), y 227, *c)*), acompañadas por severas sanciones (artículos 196, 2), *e)*, 291 y 294 a 296); excesivos derechos preferenciales para los agentes de la negociación colectiva (artículos 202, 24), *c)* y *e)*, y 204); cancelación del registro de los sindicatos (artículo 202, 22)) y sanciones excesivas (artículo 301).

Asimismo, la Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que los trabajadores aún estén obligados a cumplir el requisito mínimo de afiliación del 30 por ciento del número total de trabajadores empleados en un establecimiento o grupo de establecimientos para el registro inicial y continuado de un sindicato, así como por la posibilidad de suprimir el registro si la afiliación disminuye por debajo de este número (artículos 179, 2), y 190, *f*)), y la disposición de que no se registrarán más de tres sindicatos en todo establecimiento o grupo de establecimientos (artículo 179, 5)). A pesar de las diversas declaraciones formuladas durante años en el sentido de que este requisito ha sido aceptado por todos los interesados, la Comisión desea subrayar que un límite mínimo tan elevado sólo para constituir y registrar a un sindicato, necesariamente interfiere en el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen conveniente, previsto en el *artículo 2* del Convenio.

Artículo 5. Derecho de formar federaciones. La Comisión también lamenta tomar nota de que el Gobierno no haya aprovechado esta oportunidad para modificar el proyecto de enmienda (artículo 200, 1)), al que se refirió en sus comentarios el pasado año, requiriendo que para constituir una federación es necesario contar con cinco o más sindicatos registrados en una división administrativa y constituidos en establecimientos dedicados a una industria idéntica o similar. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que revise esta disposición, de manera que el requisito de un número mínimo de sindicatos para establecer una federación (elevado de dos a cinco) no sea excesivamente elevado y no infrinja el derecho de las organizaciones de trabajadores de constituir federaciones y que modifique esta disposición, de manera que los trabajadores tengan derecho a establecer federaciones que tengan una cobertura profesional o

interprofesional más amplia y de que se suprima el requisito de que los sindicatos afiliados pertenezcan a más de una división administrativa.

Alentada por la indicación del Gobierno de que se podrían considerar enmiendas adicionales a la Ley del Trabajo con el apoyo técnico de la OIT, la Comisión pide de nuevo firmemente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar y enmendar las disposiciones antes mencionadas, de manera de ponerlas en conformidad con el Convenio. Tomando también nota de la indicación del Gobierno de que está en curso la redacción de la reglamentación de la Ley del Trabajo enmendada, la Comisión recuerda que pidió al Gobierno que derogara o enmendara la regla 10 del Reglamento de Relaciones Laborales de 1977 (IRR) de manera que la autoridad otorgada al funcionario encargado del registro no se traduzca en injerencias en las cuestiones internas de los sindicatos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance a este respecto y que proporcione una copia de las nuevas reglas.

Derecho de sindicación en las ZFE. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada por la Autoridad de la Zona Franca de Exportación de Bangladesh (BEPZA) contenida en la memoria del Gobierno respecto de cómo se aplica la Ley sobre las Sociedades para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo, de 2010 (EWWAIRA). La BEPZA menciona 283 referéndums (correspondiendo al 74,28 por ciento de las industrias abarcadas) sobre las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores (WWA) llevados a cabo en el respeto de los principios de transparencia y responsabilidad. La memoria del Gobierno indica adicionalmente que la BEPZA considerará los comentarios de la Comisión y la necesidad de posibles cambios legislativos a la luz de la experiencia acumulada mediante la aplicación de la mencionada ley.

En relación con su observación anterior, la Comisión recuerda haber formulado comentarios detallados sobre los aspectos de la EWWAIRA que deberían modificarse para poner dicha ley en conformidad con el Convenio. Esto incluía la necesidad de modificar los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 16, 24, que reglamentan excesivamente la formación de WWA o sus organizaciones de nivel superior de manera contraria al Convenio y que también se enmendaran los artículos 10, 20, 21, 24, 27, 28, 34, 38, 46, 80 y 81 (que expirarán el 31 de diciembre de 2013), que permiten la injerencia del Gobierno en las actividades internas de las WWA. La Comisión toma nota de la discusión celebrada en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en 2013 en la que el Gobierno expresó su intención de trabajar con la OIT para examinar la manera en que los trabajadores de las ZFE pudiesen ser incluidos en el ámbito de la legislación laboral para garantizar la libertad sindical, el derecho de negociación y otros asuntos relativos a las normas laborales.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se conformó una comisión de alto nivel para examinar y preparar una legislación laboral específica y completa para los trabajadores de las ZFE. Esta comisión formó un subcomité encabezado por el Director General de la Oficina del Primer Ministro y ya se realizaron dos reuniones para preparar un proyecto de ley laboral de las ZFE.

La Comisión espera que en un futuro muy próximo se adopten las medidas necesarias para garantizar los derechos en virtud del Convenio de los trabajadores de las ZFE y pidió al Gobierno que proporcionara información detallada en su próxima memoria sobre los progresos realizados al respecto.

Finalmente, el Gobierno menciona una serie de proyectos de cooperación técnica en el país a fin de mejorar el sistema de registro de las organizaciones sindicales, proporcionar capacitación a los empleadores y a las organizaciones sindicales, promover los derechos de los trabajadores y las relaciones laborales en el sector exportador y concientizar a los trabajadores de las fábricas sobre los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Al recordar la importancia decisiva de la libertad sindical como derecho fundamental y derecho habilitante, la Comisión confía que en un futuro muy próximo se realicen importantes progresos para poner la legislación y la práctica en conformidad con el Convenio con respecto de todos los puntos mencionados anteriormente.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria y especialmente de las enmiendas realizadas a la Ley del Trabajo de Bangladesh, 2006 (en adelante la Ley del Trabajo) el 22 de julio de 2013.

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF) en relación con la aplicación del Convenio y solicita al Gobierno que transmita sus comentarios al respecto junto con su próxima memoria.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección de los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE) contra la discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 4 y 31 de agosto de 2011, sobre el despido en 2010 de un gran número de trabajadores del sector textil como consecuencia del ejercicio de sus derechos sindicales, así como de los comentarios del Gobierno a este respecto. Asimismo, la Comisión toma nota de la comunicación de la CSI en virtud del Convenio núm. 87 en la que se señala que, aunque el registro de 45 nuevos sindicatos en el sector de la confección puede considerarse positivo, resultan preocupantes las informaciones sobre actos antisindicales. Además, la CSI plantea su preocupación acerca de la potencialmente amplia interpretación que puede darse al concepto de «comportamiento desordenado» que se

bertad sindical, negociació colectiva y relaciones

ha añadido a los casos en los que un empleador puede despedir a un trabajador sin aviso previo y sin indemnización (artículo 23, 4), g)).

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Autoridad de la Zona Franca de Exportación de Bangladesh (BEPZA) protege los derechos de los trabajadores de las ZFE y niega la existencia de discriminación. Según el Gobierno, no existen pruebas reales de discriminación y los funcionarios de la BEPZA prestan una atención constante por si se producen tales conductas. Cuando se señalan a la atención de las autoridades casos de discriminación, se toman medidas para el reintegro de los miembros de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores. El Gobierno se refiere al artículo 62, 2) de la Ley sobre Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y Relaciones de Trabajo de las ZFE (EWWAIRA) de 2010 que prevé que los directivos de las asociaciones para el bienestar de los trabajadores no pueden ser despedidos sin el acuerdo previo de los presidentes ejecutivos de la BEPZA. El Gobierno indica que se envió una circular a todas las empresas de dichas zonas para la aplicación de dicha circular.

En lo que respecta a los alegatos de discriminación debida a que el empleador conoce a los dirigentes sindicales que pretenden registrar un sindicato, la Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 178, 3), de la Ley del Trabajo ha sido enmendado a fin de derogar la disposición que requiere que el Director del Trabajo envíe al empleador una lista de los dirigentes sindicales que solicitan el registro.

En relación con el funcionamiento del Tribunal del Trabajo para las ZFE y el Tribunal de apelación del Trabajo para las ZFE en virtud de la EWWAIRA, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Tribunal del Trabajo para las ZFE y el Tribunal de Apelación del Trabajo para las ZFE se establecieron a través de las ordenanzas (Statutory regulatory orders) núms. 264-Ley/2011 y 265-Ley/2011 de 16 de agosto de 2011 y los trabajadores de las ZFE no han presentado quejas de discriminación antisindical ante esos tribunales.

La Comisión también toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación con la creación del Fondo para el Bienestar de los Trabajadores de las ZFE, efectivo a partir de febrero de 2013, que cubrirá los gastos de asesores, conciliadores y árbitros, así como el establecimiento de los tribunales. Según el Gobierno, aunque la BEPZA ya había nombrado conciliadores y árbitros, éstos no continúan ejerciendo sus funciones ya que tenían muy pocos casos para examinar. Actualmente el nombramiento de conciliadores con cargo al nuevo fondo está en curso. En su memoria relativa al Convenio núm. 87, el Gobierno proporciona informaciones adicionales de la BEPZA según las cuales 90 consejeros de dicha autoridad se están encargando de las cuestiones laborales con base en un formulario estándar.

La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los puntos planteados por la CSI en relación con el aumento de la discriminación antisindical y confía en que se impulsen mecanismos nacionales, incluso a través de una base de datos en Internet, a fin de que los trabajadores puedan informar con confianza de todos los actos y buscar soluciones apropiadas. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre el papel desempeñado por los consejeros antes mencionados. La Comisión pide además al Gobierno que envíe una copia de la circular de la BEPZA relativa al artículo 62, 2) de la EWWAIRA que no había sido anexada a la memoria del Gobierno y que comunique todas las estadísticas disponibles, así como toda queja por discriminación antisindical, la respuesta de la BEPZA y toda sanción o medida de reparación.

Respecto del proceso judicial en relación con los trabajadores despedidos a los que se acusa de haber llevado a cabo actividades ilegales (345/2011, Alto Tribunal de Magistrados de Dinajpur), la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que este caso está aún pendiente y solicita al Gobierno que transmita información sobre la sentencia una vez que se haya dictado.

Artículo 2. Falta de protección legislativa contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que cuando revisara la Ley del Trabajo adoptara medidas a fin de incluir una amplia prohibición de los actos de injerencia que cubrirían actos de control financiero de los sindicatos o de los líderes sindicales, así como los actos de injerencia en los asuntos internos de los sindicatos. Según los comentarios de la OIE y de la BEF, los trabajadores y los empleadores de Bangladesh pueden ejercer libremente y sin trabas el derecho de asociación, pero ciertas personas externas interfieren en sus actividades y les confunden para obtener beneficios políticos. Observando que las recientes enmiendas a la Ley del Trabajo no parecen abordar sus solicitudes, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, revise la Ley del Trabajo con miras a incluir una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores frente a estos actos de injerencia por parte del empleador o de las organizaciones de empleadores, y que en su próxima memoria indique los progresos realizados a este respecto.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota con interés de las enmiendas realizadas a la Ley del Trabajo a través de la inclusión del artículo 202a que permite que los sindicatos y los empleadores se pongan en contacto con expertos para obtener asistencia en materia de negociación colectiva, y solicita al Gobierno que indique la forma en la que esto se aplica en la práctica y si se han producido conflictos en relación con el artículo 202a, 2).

En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores (NCCWE), la negociación colectiva estaba limitada puesto que no existía disposición alguna que la regulara en los ámbitos industrial, sectorial o nacional. Tomando nota de la información proporcionada por el Gobierno en su última memoria respecto a que a nivel industrial los conflictos se resolvían a través de negociaciones bipartitas y que, de

igual forma, otras cuestiones se solucionaban a través de la negociación colectiva o a través de la conciliación a nivel sectorial, como por ejemplo, en el sector del té, el sector de los camarones, etc., la Comisión había pedido de nuevo al Gobierno que enmendara los artículos 202 y 203 de la Ley del Trabajo a fin de establecer claramente que la negociación colectiva es posible a nivel de industria, sectorial y nacional. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno indica que hasta el mes de noviembre de 2013 se llevan a cabo tres elecciones para la designación de los agentes de negociación colectiva. La Comisión toma también nota de los comentarios de la OIE y de la BEF en los que se indica que la Ley del Trabajo tiene por objetivo alentar a los trabajadores para que promuevan el pleno desarrollo y la plena utilización de los convenios colectivos para regular las condiciones de empleo. Tomando nota de que las enmiendas adoptadas en julio de 2013 no abordan esta cuestión, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que examine, junto con los interlocutores sociales, las medidas necesarias para garantizar que se puedan llevar a cabo negociaciones colectivas a todos los niveles y que en su próxima memoria continúe transmitiendo estadísticas sobre el número de convenios colectivos establecidos a nivel de industria, sector y nacional, respectivamente.

Por último, la Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas en los comentarios de la CSI sobre las modificaciones realizadas en los comités de participación (artículo 205 de la Ley del Trabajo), especialmente en relación a que el artículo 205, 6), a), que dispone que en los establecimientos en los que no existen sindicatos hasta que se forme un sindicato los representantes de los trabajadores en el Comité de Participación deben ocuparse de las actividades de defensa de los intereses de los trabajadores en el establecimiento de que se trate, puede socavar los sindicatos y usurpar su función. La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones sobre este punto y que indique todas las medidas adoptadas para garantizar que los comités de participación no se utilizan para socavar la función de los sindicatos.

Promoción de la negociación colectiva en las ZFE. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores señaló que, a pesar de la creación de Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores (WWA) en varias empresas de las ZFE, no se había transmitido información en relación con la conclusión de convenios colectivos en las ZFE. Asimismo, la Comisión recordó, en relación con las instrucciones núms. 1 y 2 de la BEPZA, que la exclusión de los salarios, las horas de trabajo, los períodos de descanso, las vacaciones y las condiciones de trabajo del ámbito de la negociación colectiva no estaba de conformidad con el artículo 4 del Convenio. La Comisión toma debida nota de los comentarios realizados por la OIE y la BEF en los que se indica que el Gobierno podría examinar la necesidad de dejar un espacio para la negociación colectiva en las ZFE y adoptar medidas de conformidad con el artículo 4 del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en relación a que de un total de 421 empresas existentes en esas zonas, 283 empresas han realizado referéndums en relación con las WWA dando paso a convenios colectivos en 192 empresas. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita varios ejemplos representativos de esos convenios colectivos, indicando el número de trabajadores cubiertos.

Alentado por la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas en junio de 2013 en relación con la aplicación por Bangladesh del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), en la que el Gobierno expresó su voluntad de revisar la EWWAIRA y examinar la forma en que los trabajadores de las ZFE pueden estar cubiertos por la Ley del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que indique los progresos realizados a este respecto.

Artículos 4 y 6. Comisiones tripartitas de salarios en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas legislativas u otras medidas necesarias para poner fin a la práctica de determinar las tasas salariales u otras condiciones de empleo en el sector público a través de comisiones tripartitas salariales nombradas por el Gobierno (artículo 3 de la ley núm. X de 1974) y observó que el Gobierno no se había referido a ningún convenio colectivo en el sector público. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a las comisiones y órganos encargados de revisar los salarios mínimos, todos los cuales se han constituido de conformidad con los principios tripartitos. Tomando debida nota de que el Gobierno indica que no hay obstáculos para el desarrollo de la negociación colectiva libre y voluntaria, la Comisión solicita al Gobierno que transmita estadísticas sobre el número y la naturaleza de los acuerdos colectivos concluidos en el sector público, indicando el número aproximado de trabajadores cubiertos por cada acuerdo.

#### **Barbados**

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional en una comunicación de 30 de agosto de 2013 en los que se hace referencia a las cuestiones planteadas por la Comisión y que se indican a continuación.

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para dar curso a las anteriores solicitudes de la Comisión. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno no escatimará esfuerzos para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo para tratar los puntos siguientes.

colectiva y relaciones

La Comisión recuerda que desde hace muchos años ha venido pidiendo al Gobierno que enmendase el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, según el cual, toda persona que voluntariamente interrumpa un contrato de servicio o de empleo, en conocimiento de que esto pueda causar daño a bienes muebles o inmuebles, será pasible de una multa o una pena de reclusión de hasta tres meses, dicha enmienda siendo necesaria con el fin de eliminar la posibilidad de que los empleadores invoquen el mencionado artículo en caso de huelga. A este respecto, la Comisión recuerda una vez más que no debe imponerse ninguna sanción penal a un trabajador que participa en una huelga de manera pacífica y por lo tanto ejerce simplemente un derecho esencial. En consecuencia, no se debería imponer ninguna pena de prisión o multa por este motivo. Tales sanciones sólo pueden imponerse si durante la huelga se cometen actos de violencia contra las personas o contras los bienes u otras infracciones graves de derecho penal previstas en disposiciones legales que sancionan tales actos. La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para enmendar el artículo 4 de la Ley de 1920 sobre la Mejora de la Seguridad, teniendo en cuenta los principios antes mencionados.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre toda evolución en el proceso de revisión de la legislación sobre el reconocimiento de los sindicatos.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que además de cubrir los casos de despidos antisindicales, la nueva legislación en materia de derechos en el empleo estableciera una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical previstos en el artículo 1 del Convenio, así como sanciones adecuadas y disuasorias a fin de garantizar el derecho de sindicación. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la Ley de Derechos en el Empleo ha sido aprobada por el Parlamento y está en espera de promulgación. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que la ley sólo cubre los casos de despidos antisindicales (artículo 27) y limita la protección a los empleados que han trabajado de forma continua durante un período de más de un año. La Comisión recuerda que una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical no debe limitarse a penalizar los despidos por motivos antisindicales, sino que debe cubrir todos los actos de discriminación antisindical (despido, traslado y otros actos perjudiciales) en todas las fases de la relación de trabajo, independientemente de la duración del empleo, e incluso en la fase de contratación. La Comisión reitera sus comentarios anteriores y solicita al Gobierno que modifique la nueva ley para ponerla de conformidad con lo antes mencionado. Solicita al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Además, la Comisión toma nota de que aunque los artículos 33 a 37 de la ley prevén la posibilidad de la reintegración y la readmisión en el puesto de trabajo y de que se conceda una indemnización, el monto máximo de indemnización que puede otorgarse a los empleados que han trabajado durante menos de dos años corresponde al salario de cinco semanas. En función del número de años de trabajo sin interrupción, este monto se aumentará con el salario correspondiente a entre dos semanas y media y tres semanas y media de salario por cada año de ese período (quinto anexo). La Comisión considera que los montos previstos no representan sanciones lo suficientemente disuasorias en relación con los despidos antisindicales. Por consiguiente, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el quinto anexo de la ley a fin de prever indemnizaciones adecuadas, que constituyan sanciones lo suficientemente disuasorias de los despidos antisindicales.

#### Belarús

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota del debate que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2013, en relación con la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota asimismo del 369.º informe del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en una comunicación de 30 de agosto de 2013, en los que se alegan numerosas violaciones del Convenio, incluyendo la denegación de formar piquetes y realizar manifestaciones, la cancelación del registro de un sindicato de base afiliado al Sindicato de los Trabajadores de la Radio y la Electrónica (REWU) y las presiones y amenazas ejercidas por las

autoridades sobre los dirigentes del Sindicato Libre de Trabajadores de la Metalurgia (FMWU), *La Comisión pide al Gobierno que proporcione observaciones detalladas sobre los alegatos de la CSI*. La Comisión también toma nota de los comentarios presentados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en una comunicación de 30 de agosto de 2013.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones de trabajadores. La Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores urgió al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para enmendar el decreto presidencial núm. 2, sus normas y reglamentos, a fin de eliminar los obstáculos para el registro de los sindicatos (domicilio legal y al menos el 10 por ciento de los trabajadores afiliados). La Comisión toma nota de que en su declaración en la Comisión de la Conferencia en junio de 2013, se refirió a su propuesta de modificar el decreto eliminando el requisito mínimo del 10 por ciento de los trabajadores de la empresa para formar un sindicato. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no haya proporcionado nuevas informaciones sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, la Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que el Gobierno no ha tomado medidas tangibles para enmendar el decreto, ni formulado propuestas concretas para enmendar el requisito del domicilio legal que en la práctica parece seguir obstaculizando el registro de los sindicatos y de sus organizaciones de base.

En este contexto, y en referencia a su observación anterior y al 369.º informe del Comité de Libertad Sindical, la Comisión expresa su preocupación por la situación de los derechos sindicales en la empresa «Granit». La Comisión recuerda el alegato según el cual la dirección de la empresa se negó a proporcionar el domicilio que había sido requerido a la organización sindical de base del Sindicato Independiente de Belarús (BITU), de conformidad con el decreto núm. 2 del registro de los sindicatos. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno indica que la mayoría de los miembros del Consejo para la Mejora de la Legislación en la Esfera Social y Laboral (en adelante el Consejo) expresó dudas acerca de la creación de la organización de base del BITU y consideró que la actuación de la dirección de la empresa era justificable debido a que el BITU no presentó las actas de creación del sindicato. El Gobierno sostiene que si bien la legislación no incluye ningún requisito numérico para el establecimiento de las organizaciones sindicales de base, deben cumplirse otros requisitos, incluido el de celebrar una reunión constitutiva. Según el Gobierno el análisis de la situación plantea dudas suficientes acerca de la efectiva celebración de la reunión y, en consecuencia, sobre el establecimiento de la organización. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que, según la legislación, los empleadores no están obligados a proporcionar locales a los sindicatos y que esta cuestión debe regularse mediante la negociación colectiva. Por otra parte, la legislación no obliga a que los sindicatos tengan su domicilio legal en instalaciones del empleador y puede arrendar locales en otro sitio. El Gobierno considera que, si bien el Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB) afirma que obtuvo una respuesta negativa cuando trató de arrendar un local adecuado, no presentó pruebas para sustentar este alegato. Por último, el Gobierno señala que hasta la fecha, el BITU no se ha comunicado con las autoridades encargadas del registro para solicitar el registro o inscripción de su organización sindical de base.

La Comisión toma nota, tal como queda reflejado en las comunicaciones del Gobierno a esta Comisión y al Comité de Libertad Sindical, de lo que parecen constituir informaciones contradictorias respecto de la creación de la organización de base del BITU. La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta de 2004 examinó exhaustivamente las dificultades con que tropezaban en la práctica los sindicatos al margen de la estructura de la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB) cuando trataban de obtener un domicilio legal (véanse párrafos 590 a 598 del informe). La Comisión lamenta profundamente tomar nota de que transcurridos casi diez años, esas dificultades parecen persistir. La Comisión entiende que ante la falta de un domicilio legal, debido a la obligación de disponer de un domicilio legal prevista en el decreto núm. 2, y a las restricciones respecto de lo que puede constituir un domicilio legal válido impuesto por, entre otros textos legislativos, el Código de la Vivienda y el Código Civil, el BITU no pudo solicitar el registro de su organización sindical de base. Al tomar nota de que el Gobierno indica que en 2012 no se presentaron casos de negativa del registro de las organizaciones sindicales, la Comisión lamenta profundamente que, pese a las numerosas solicitudes de los órganos de control de la OIT, el Gobierno no haya tomado medidas tangibles para enmendar el decreto. En vista de lo que precede, la Comisión urge al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el decreto núm. 2 y resuelva la cuestión del registro de los sindicatos en la práctica, incluyendo mediante el reexamen de la situación del sindicato de base del BITU con miras a permitir su registro. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todos los progresos realizados a este respecto.

En relación con la solicitud anterior de la Comisión para que el Gobierno presentara informaciones detalladas en relación con el alegato presentado anteriormente por el CSDB sobre la decisión de la municipalidad de Polotsk de denegar el registro a la organización sindical de base del «Sindicato libre de trabajadores autónomos del mercado agrícola al aire libre de Polotsk», la Comisión *lamenta* que la respuesta del Gobierno se limite a indicar que el sindicato no presentó la totalidad de los documentos exigidos para el registro. *Por consiguiente, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones detalladas sobre esa cuestión.* 

Artículos 3, 5 y 6. Derecho de las organizaciones de trabajadores, incluso las federaciones y confederaciones, de organizar actividades. La Comisión recuerda que expresó anteriormente su preocupación por los alegatos de denegación, en varias ocasiones, de autorización al CSDB, al BITU y al REWU para organizar manifestaciones y reuniones, y pidió al Gobierno que realizara investigaciones independientes sobre dichos alegatos, además pidió que señalara a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones

pacíficas en defensa de sus intereses laborales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esos alegatos son demasiado generales, y por ese motivo es difícil formular comentarios al respecto. La Comisión toma nota con preocupación de que la CSI alegó que el Comité Ejecutivo de la Ciudad de Minsk denegó la autorización para organizar un piquete que el BITU preveía organizar el 20 de julio de 2013. Recordando que las protestas pacíficas están amparadas por el Convenio y que el derecho a realizar reuniones y manifestaciones no debe denegarse de manera arbitraria, la Comisión urge al Gobierno a que, en colaboración con las organizaciones antes mencionadas, proceda a investigar todos los casos alegados de denegación de autorización para organizar manifestaciones y reuniones, y señale a la atención de las autoridades competentes el derecho de los trabajadores a participar en manifestaciones pacíficas y reuniones en defensa de sus intereses laborales.

La Comisión recuerda que tomó nota anteriormente con preocupación del alegato del CSDB, según el cual, la presidenta de la organización regional del BITU en Soligorsk, tras haberse encontrado con varias trabajadoras en su camino hacia sus lugares de trabajo, fue detenida por la policía el 4 de agosto de 2010 y posteriormente declarada culpable de un delito administrativo y sancionada con una multa. Según el CSDB, el tribunal decidió que, puesto que el contacto con los miembros del sindicato había tenido lugar cerca de la puerta de entrada de la empresa, el dirigente sindical había vulnerado la Ley sobre Actividades de Masas. La Comisión pidió al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los hechos alegados por el CSDB. La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota de que el Gobierno no proporcione información a este respecto. *Por consiguiente, reitera nuevamente su pedido anterior*.

En este sentido, la Comisión recuerda que ha venido solicitando desde hace varios años al Gobierno que enmiende la Ley sobre Actividades de Masas, que impone restricciones a la celebración de actividades de masas y establece la disolución de una organización (incluyendo a un sindicato) por una única infracción de sus disposiciones (artículo 15), al tiempo que sus organizadores pueden ser acusados de infringir el Código Administrativo y, por consiguiente, susceptibles de detención administrativa. La Comisión *lamenta profundamente* tomar nota una vez más de que el Gobierno no haya proporcionado información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. *Por consiguiente, la Comisión reitera su petición anterior.* 

La Comisión, en relación con su solicitud anterior para que se enmendara el decreto presidencial núm. 24, relativo al uso de ayuda extranjera gratuita, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se presentaron casos de denegación del registro de esa ayuda y que las organizaciones que solicitaron el registro recibieron respuesta favorable. Al tomar nota de esa información, la Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta observó en su informe que el decreto prohíbe: «el uso de donaciones del exterior para la preparación y desarrollo de reuniones públicas, concentraciones, marchas callejeras, manifestaciones, piquetes, huelgas, así como la celebración de seminarios y otras formas de campañas masivas dirigidas a la población. La violación del requisito de registrar la ayuda externa puede entrañar multas importantes, así como el posible término de las actividades del sindicato. Si bien el Gobierno señaló que el decreto núm. 24 estaba únicamente destinado a introducir transparencia en la situación anterior y crea un procedimiento rápido y sencillo para el registro de la ayuda extranjera, una de las organizaciones de empleadores señaló que, por el contrario, el proceso es largo y costoso. Teniendo presente los principios elaborados por los órganos de control de la OIT, la Comisión recuerda que el derecho reconocido en los artículos 5 y 6 del Convenio núm. 87 implica el derecho a beneficiarse de las relaciones establecidas con organizaciones internacionales de trabajadores o empleadores. Una legislación que prohíbe a los sindicatos u organizaciones de empleadores nacionales, la aceptación de asistencia financiera proveniente de una organización internacional de empleadores o de trabajadores, a menos que medie aprobación del Gobierno, y que contempla la prohibición de una organización cuando existen pruebas de que recibió tal asistencia, no está en conformidad con este derecho. Aunque no existen alegatos específicos en cuanto a la aplicación práctica de este decreto, la Comisión reitera las conclusiones de dichos órganos de control en las que se afirma que la exigencia de autorización previa para recibir ayuda extranjera gratuita y el uso restringido de la misma que establece el decreto núm. 24 son incompatibles con el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a organizar sus actividades y a beneficiarse de la asistencia que pueden prestar las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores» (véanse párrafos 623 y 624 del informe de la Comisión de Encuesta).

Por consiguiente, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar el decreto núm. 24 de manera de garantizar que las organizaciones de trabajadores y de empleadores puedan efectivamente organizar sus actividades y programas y beneficiarse de la asistencia de organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores en conformidad con los artículos 5 y 6 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha facilitado información sobre las medidas concretas adoptadas para enmendar los artículos 388, 390, 392 y 399 del Código del Trabajo que afectan el derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar libremente sus actividades. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno solicita que se clarifiquen en qué medida la posición de la Comisión a este respecto refleja una posición equilibrada de los interlocutores sociales en virtud de los principios del tripartismo. La Comisión recuerda que ha venido solicitando al Gobierno que enmendara las disposiciones antes mencionadas desde la adopción del Código del Trabajo en 1999. *Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que revise esas disposiciones, en consulta con los interlocutores sociales, y que proporcione información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a estos efectos.* 

La Comisión lamenta profundamente tomar nota de que el Gobierno no ha hecho progresos hacia la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta ni para mejorar la aplicación de este Convenio en la legislación y en la práctica durante el año que abarca la memoria. Efectivamente, el Gobierno no ha proporcionado ninguna información sobre las medidas adoptadas para enmendar las disposiciones legislativas en cuestión, tal como pidieron anteriormente esta Comisión, la Comisión de la Conferencia, la Comisión de Encuesta y el Comité de Libertad Sindical. Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que la libertad sindical y el respeto a las libertades civiles están plena y efectivamente garantizados en la legislación y en la práctica y expresa la firme esperanza de que el Gobierno intensifique su cooperación con todos los interlocutores sociales a este respecto.

La Comisión acoge con agrado que el Gobierno haya aceptado la misión de contactos directos con objeto de obtener un panorama general de los derechos sindicales en el país y prestar asistencia al Gobierno para la aplicación rápida y eficaz de todas las recomendaciones pendientes de la Comisión de Encuesta. *La Comisión espera que esta misión se lleve a cabo en un futuro muy próximo*.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 103.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

#### Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) en junio de 2013. La Comisión toma nota asimismo del 369.º informe del Comité de Libertad Sindical sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de la República de Belarús para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013, en la que se detallan las violaciones de las disposiciones del Convenio.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión recuerda que ya había tomado nota anteriormente con preocupación de los numerosos y detallados alegatos de discriminación antisindical, incluido el uso discriminatorio de los contratos de duración determinada y presiones ejercidas sobre los trabajadores para que abandonaran su sindicato y urgió al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los mencionados alegatos se sometieran a la atención del Consejo para la Mejora de la Legislación en la Esfera Social y Laboral («el Consejo» en lo sucesivo) a la mayor brevedad y que facilitara información sobre los resultados de la discusión y de las medidas correctivas adoptadas. La Comisión lamentó tomar nota asimismo del caso del Sr. Aleksey Gabriel, dirigente de la organización sindical de base del Sindicato Libre de Belarús (BFTU) despedido tras la no renovación de su contrato de trabajo y pidió al Gobierno que suministre información sobre su situación de empleo actual.

Por lo que respecta al caso del Sr. Gabriel, la Comisión toma nota de que, según la indicación del Gobierno, alcanzó la edad de la jubilación y actualmente no está empleado. En relación con los alegatos de discriminación antisindical e injerencia, el Gobierno indica que la presentación de alegatos a la Comisión no es suficiente para que éstos sean examinados por los tribunales, la oficina del Fiscal o el Consejo; las organizaciones querellantes deben iniciar ese procedimiento. La Comisión entiende que, al parecer, el Gobierno indica que no se han presentado oficialmente ante esos organismos quejas relativas a los casos antes mencionados. La Comisión lamenta la antigüedad de esos alegatos y recuerda que cuando se trata de casos en los que se alega la discriminación antisindical y la injerencia, las autoridades competentes en cuestiones laborales deberían investigar inmediatamente y adoptar las medidas adecuadas para corregir todos los efectos de discriminación antisindical e injerencia llevados a su atención. La Comisión toma nota con profunda preocupación de que pese a sus numerosos requerimientos, al parecer el Gobierno no ha sometido esas cuestiones al Consejo. En efecto, la Comisión observa que la memoria del Gobierno no se refiere a ninguna discusión sobre las cuestiones de los despidos antisindicales, amenazas, injerencias y presiones que han tenido lugar en el Consejo tripartito durante el año sobre el que se informa. La Comisión toma nota con preocupación de los nuevos alegatos de discriminación antisindical e injerencia que han ocurrido en las empresas del sector público («Granit» y Planta de tractores y piezas de repuesto de Bobruisk) presentada por la CSI. La Comisión urge al Gobierno a que examine, en el marco del Consejo tripartito, la cuestión de la protección efectiva contra los actos de discriminación antisindical en la legislación y en la práctica, en general, así como todos los alegatos pendientes de discriminación antisindical e injerencia, en particular. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el resultado de esas discusiones, que espera tendrán lugar sin demora.

Asimismo, la Comisión urge nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que el personal de dirección de las empresas no interfiere en los asuntos internos de los sindicatos y, por otra parte, dar instrucciones al Fiscal General, al Ministro de Justicia y a la administración judicial para que se investiguen

exhaustivamente todas las quejas de injerencia y de discriminación antisindicales. Si dichas quejas se confirman, deberían tomarse medidas para poner fin a tales actos y sancionar a las personas responsables.

Artículo 4. Derecho a la negociación colectiva. La Comisión recuerda haber solicitado anteriormente al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los alegatos del Congreso de Sindicatos Democráticos de Belarús (CSDB) en cuanto a la negativa de los empleadores a negociar colectivamente con sus afiliados en varias empresas. La Comisión recuerda que anteriormente tomó nota de que esta cuestión había sido objeto de debate durante la reunión del Consejo tripartito, pero que al no llegarse a un acuerdo, el Consejo debía remitir esta cuestión a su grupo de trabajo tripartito. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien el grupo de trabajo mantuvo una discusión sobre la situación, no se llegó a un acuerdo debido a que, por una parte, la Federación de Sindicatos de Belarús (FPB), se negó a negociar colectivamente junto a los sindicatos de base de la CSDB y suscribir convenios colectivos juntamente con estos sindicatos y, por otra parte, los empleadores se negaron a la negociación con miras a suscribir un segundo convenio colectivo con sindicatos minoritarios. La Comisión espera que esta cuestión se examine durante la misión de contactos directos solicitada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013 con miras a prestar asistencia al Gobierno y a los interlocutores sociales para la aplicación rápida y efectiva de todas las recomendaciones pendientes de la Comisión de Encuesta. La Comisión espera que esta misión tendrá lugar en un futuro muy próximo.

La Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar sin demora la plena aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta, en estrecha cooperación con todos los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT. Asimismo, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno y los interlocutores sociales prosigan la cooperación en el marco del Consejo tripartito y de que ésta tenga repercusiones efectivas para garantizar que el derecho de sindicación y de negociación colectiva se garanticen efectivamente en la legislación y en la práctica.

#### Belice

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2011 y en particular que informa sobre la creación del Sindicato de los Trabajadores del Sur (SWU) que representa a los trabajadores de la industria del camarón, del banano y del limón y que junto con el Sindicato de Trabajadores de Belice (BWU) han elaborado una estrategia para afiliar a los trabajadores de las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión toma nota también de los comentarios de la CSI de 2013.

Artículo 3 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En su observación anterior la Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que en el marco del proceso en curso de revisión de la legislación laboral el Consejo Consultivo de Trabajo (CCT) recomendó que se enmiende el anexo de la Ley de Resolución de Conflictos Laborales en los Servicios Esenciales (SDESA) de 1939, de modo de excluir de la lista de servicios considerados esenciales en el sentido estricto del término, con respecto a los cuales las autoridades pueden someter los conflictos colectivos al arbitraje obligatorio, a prohibir o a poner fin a una huelga: i) la aviación civil y los servicios de seguridad de aeropuertos (AIPOAS); ii) los servicios financieros y monetarios (bancos, el tesoro, el Banco Central de Belice); iii) la autoridad POA (pilotos y servicios de seguridad); iv) el servicio postal; v) el sistema de seguridad social administrado por el Consejo de Seguridad Social; y vi) los servicios de venta, transporte, carga y descarga de petróleo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el CCT ha concluido sus trabajos y que el Ministerio de Trabajo someterá a la Procuraduría General de la Nación las instrucciones legales correspondientes, incluyendo las opiniones contradictorias que se formularon en el marco de las discusiones tripartitas. La Comisión saluda las iniciativas tripartitas en el tratamiento del proceso de discusión de modificación de la legislación y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 relativos a cuestiones que ya son objeto de examen.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que según la CSI se dan casos de discriminación antisindical en el sector de las plantaciones bananeras y en las zonas francas de exportación (ZFE), donde los empleadores no reconocen ningún sindicato. Tomó nota también de que el Gobierno informó que los comentarios se someterían a un Órgano Tripartito establecido en 2008 en virtud de las disposiciones de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto). La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que el órgano tripartito se ha venido reuniendo de manera continua y que le fueron sometidos para su examen los alegatos de la CSI. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno informa que los empleadores del sector del banano y de las ZFE no se encuentran al margen de la ley y que aquellos que consideran que sus derechos han sido violados pueden acudir ante el Poder Judicial. Por último, la Comisión toma nota de la creación del Sindicato de los Trabajadores del Sur (SWU) que representa a los

trabajadores de la industria del camarón, del banano y del limón y que junto con el Sindicato de Trabajadores de Belice (BWU) han elaborado una estrategia para afiliar a los trabajadores de las ZFE. La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de actos de discriminación antisindical denunciados ante las autoridades en estos sectores y sobre el resultado de sus decisiones.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para enmendar el artículo 27, 2), de la ley de sindicatos y organizaciones de empleadores (registro, reconocimiento y estatuto), capítulo 304, que dispone que un sindicato puede ser autorizado como agente de negociación si cuenta con el 51 por ciento de los votos, ya que de tal exigencia de mayoría absoluta, pueden surgir problemas, puesto que, cuando no se alcanzara este porcentaje, se denegaría al sindicato mayoritario la posibilidad de negociación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) el Órgano Tripartito y el Consejo Consultivo del Trabajo llevaron a cabo discusiones sobre una posible enmienda a la ley; ii) después de realizar consultas se recomendó por una parte reducir al 20 por ciento el umbral de representatividad sindical requerido para poder llamar a una votación; y por otra parte mantener la aprobación del 51 por ciento de los trabajadores que votan, pero con una tasa de participación que debe ser de por lo menos un 40 por ciento de la unidad de negociación; y iii) el Gobierno y el Congreso Nacional de Sindicatos de Belice (NTUCB) están de acuerdo con la propuesta, pero la Cámara de Comercio de Belice preferiría mantener el statu quo. La Comisión saluda las iniciativas tomadas por el Gobierno para poner la legislación en conformidad con el Convenio y le pide que siga promoviendo el diálogo y que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

#### **Benin**

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de 30 de agosto de 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que denuncian el proceso en curso de adopción de una ley que limitaría los derechos sindicales y el arresto de sindicalistas por haber organizado reuniones en el lugar de trabajo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno que niega las alegaciones de arrestos e indica que ciertas cuestiones planteadas por la CSI desde hace varios años serán tomadas en consideración en el marco de una revisión de la legislación que incluye el Código del Trabajo y que, respecto de varios temas, los interlocutores sociales ya están participando de manera activa en dicho proceso con el apoyo técnico de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones en relación con las alegaciones formuladas anteriormente por la Confederación General de Trabajadores de Benin (CGTB) respecto de violaciones a los derechos sindicales que desalentarían la constitución y el libre funcionamiento de las organizaciones sindicales en las empresas de la zona franca industrial.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones sindicales sin autorización previa. Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 83 del Código del Trabajo que exige presentar los estatutos sindicales a las autoridades, incluido el Ministerio del Interior, para obtener la personalidad jurídica bajo pena de multa. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce la necesidad de armonizar la legislación nacional con el Convenio e indica que la revisión del Código del Trabajo aprobada recientemente por el Consejo Nacional de Trabajo con la participación activa de los interlocutores sociales debería permitir dar respuesta a los comentarios de la Comisión a este respecto. La Comisión confía en que la próxima memoria del Gobierno informe de la revisión del Código del Trabajo y que aquélla tenga en cuenta la modificación solicitada.

Además, la Comisión pidió anteriormente al Gobierno que precisara las disposiciones legislativas reglamentarias que conceden expresamente a la gente de mar los derechos contenidos en el Convenio. La Comisión, tomando debida nota de las seguridades expresadas por el Gobierno en ese sentido, confía en que la próxima memoria del Gobierno contenga también informaciones sobre las medidas concretas adoptadas para la adopción de disposiciones legislativas que conceden expresamente a la gente de mar todas las garantías del Convenio en materia de libertad sindical.

#### Estado Plurinacional de Bolivia

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de agosto de 2013 y en particular de sus alegatos relativos a la agresión de la policía a manifestantes sindicales. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto*.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones:

la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo, y de su decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio;

- la exigencia excesiva del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo);

la denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo);

- los extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores del trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades);
- la exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículos 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565 de junio de 1951);
- la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario);
- la mayoría de tres cuartos de los trabajadores para la declaración de la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario); la ilegalidad de las huelgas generales, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 y artículo 234 del Código Penal); la ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950); y la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo).

La Comisión toma nota con satisfacción de que el Gobierno informa sobre la derogación del artículo 234 del Código Penal por medio de la adopción de la ley núm. 316 de 2012. La Comisión pide al Gobierno que confirme si tras la reforma al Código Penal se ha derogado el decreto ley núm. 2565 mencionado.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa también que: i) se está elaborando una nueva ley general del trabajo, que entre otras cosas prevé la incorporación de los trabajadores del campo o rurales con el objeto de que estos trabajadores puedan ser beneficiados con todos los derechos sociales y prevé como requisito el número de 20 trabajadores para constituir un sindicato, a nivel de empresa o a nivel industrial, y ii) en cuanto al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, se ha elaborado un proyecto de ley del servidor público que debe ser analizado y aprobado por el Poder Legislativo.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la nueva ley general del trabajo y la ley del servidor público se adoptarán en un futuro muy próximo y que estarán en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

#### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de agosto de 2013 que se refieren a cuestiones que ya son objeto de examen por parte de la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones relativas a los artículos 1, 2 y 4 del Convenio:

- la necesidad de actualizar el monto de las multas (cuyos montos van de 1 000 a 5 000 bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tenga un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia, y
- la necesidad de garantizar a los funcionarios públicos y a los trabajadores agrícolas el derecho de sindicación y, por ende, el derecho de negociación colectiva (la Constitución ya lo hace pero la Ley General del Trabajo no ha sido modificada en consecuencia).

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria informa que el anteproyecto de la ley general del trabajo está en proceso de consulta con la Central Obrera Boliviana. La Comisión expresa la firme esperanza de que la nueva ley general del trabajo se adoptará en un futuro muy próximo, que será objeto de consultas con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas y que en consecuencia: i) se actualizará el monto de las multas a imponer ante actos de discriminación antisindical o de injerencia a efectos de que las mismas tengan un carácter suficientemente disuasorio, y ii) se otorgarán expresamente las garantías del Convenio a los funcionarios públicos que no ejercen sus tareas en la administración del Estado y a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Bosnia y Herzegovina

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) el 30 de agosto de 2013 que se refieren principalmente a cuestiones planteadas por la Comisión. La Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios anteriores formulados por la CSI.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones de empleadores y de trabajadores sin autorización previa. La Comisión recuerda que anteriormente tomó nota de que se encontraba ante el Parlamento un proyecto de ley por el que se proponen enmiendas coincidentes con los comentarios de la Comisión respecto del artículo 32 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina. Dicha disposición autoriza al Ministro de Justicia a aceptar o rechazar una solicitud de inscripción en el registro de un sindicato (párrafo 1), y establece que ésta se considerará tácitamente denegada si el Ministro no toma una decisión sobre la misma en un plazo de 30 días (párrafo 2). La Comisión toma nota con *interés* de que el proyecto de ley sobre enmiendas a la Ley de Asociaciones y Fundaciones de Bosnia y Herzegovina fue adoptado el 14 de septiembre de 2011 y deroga el artículo 32, 2).

Confederación de Sindicatos Independientes de Bosnia y Herzegovina (SSSBiH). La Comisión toma nota de los comentarios de la SSSBiH de 7 de diciembre de 2012 y toma nota con satisfacción de que dicha confederación fue registrada el 8 de mayo de 2012.

#### **Botswana**

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato de Formadores y Trabajadores Afines en una comunicación de 26 de agosto de 2013, en los que se alega el favoritismo del Gobierno hacia algunos sindicatos y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013, que hacen referencia a las cuestiones legislativas examinadas por la Comisión, así como a los alegatos relativos a actos de intimidación contra los trabajadores del sector público que participan en manifestaciones. *La Comisión pide al Gobierno que proporciones sus observaciones al respecto.* Asimismo, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados anteriormente por la Internacional de la Educación.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los empleados del servicio penitenciario. La Comisión pidió al Gobierno con anterioridad que enmendara el artículo 2, 1), iv), de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (enmienda), de 2003 (Ley TUEO), el artículo 2, 11), iv), de la Ley sobre Conflictos Laborales y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que excluye a los empleados del servicio penitenciario de su ámbito de aplicación, y también prohíbe a los funcionarios de prisiones afiliarse a un sindicato o a cualquier otro órgano afiliado a un sindicato. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se considera que los empleados del servicio penitenciario cumplen funciones de seguridad, que esta cuestión es de interés nacional y, por consiguiente, tienen que llevarse a cabo consultas más amplias con los departamentos gubernamentales pertinentes, los interlocutores sociales y otras partes interesadas. Recordando que las funciones ejercidas por el personal de prisiones no deberían justificar su exclusión del derecho de sindicación con base en el artículo 9 del Convenio, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar los artículos antes mencionados de la Ley TUEO, la Ley sobre Conflictos Laborales y la Ley de Prisiones. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre la evolución al respecto.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 48B, 1), de la Ley TUEO, que garantiza algunas facilidades sólo a los sindicatos que representen al menos a un tercio de los trabajadores de una empresa. El Gobierno indica en su memoria que ha tomado nota de los comentarios de la Comisión, los cuales se señalarán a la atención del Consejo Consultivo Laboral. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre todo progreso realizado en ese sentido incluyendo toda discusión llevada a cabo en el seno del Consejo Consultivo Laboral.

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que enmendara la ordenanza sobre conflictos laborales (enmienda del anexo), de 2011, contenida en el instrumento legislativo núm. 57, declarando que los servicios veterinarios, la docencia, la selección, tallado y venta de diamantes son servicios esenciales, al igual que todos los servicios de apoyo relacionados con los servicios existentes. La Comisión recuerda que estimó que esos servicios no eran servicios esenciales en el sentido estricto del término. La Comisión toma nota con *interés* de la decisión del Tribunal Superior de Botswana que declaró la inconstitucionalidad del instrumento legislativo núm. 57 de 2011 que, en consecuencia «es nulo y sin ninguna fuerza ni efecto».

La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que enmendara el artículo 43 de la Ley TUEO, que prevé la inspección de las cuentas, los libros y los documentos de un sindicato por parte del funcionario encargado del registro «en un plazo razonable». La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual ha tomado nota de ese

colectiva y relaciones

comentario. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar el artículo 43 de la Ley TUEO sin demora y pide al Gobierno que proporcione información sobre la evolución a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por el Sindicato de Formadores y Trabajadores Afines en una comunicación de 26 de agosto de 2013 y de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013, que hacen referencia a las cuestiones legislativas examinadas por la Comisión y en las que se alegan violaciones del derecho de la negociación colectiva en la práctica. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.* 

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que modificara el artículo 2 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el artículo 2 de la Ley sobre Sindicatos y Organizaciones de Empleadores (enmienda) (Ley TUEO) y el artículo 35 de la Ley de Prisiones, que privan al personal penitenciario del derecho de sindicación bajo la amenaza de ser despedidos del servicio. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno reitera que esta cuestión es de interés nacional y, que por consiguiente, tienen que llevarse a cabo consultas más amplias con los departamentos gubernamentales pertinentes, los interlocutores sociales y otras partes interesadas debido a que dichos actores sostienen con firmeza que los trabajadores del servicio penitenciario cumplen funciones de seguridad. Recordando una vez más que las funciones ejercidas por el personal de prisiones no debería justificar su exclusión de los derechos y garantías establecidos en el Convenio, la Comisión reitera su petición anterior. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda evolución a este respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. La Comisión pidió al Gobierno en comentarios anteriores que adoptara las medidas necesarias para que todos los miembros de los comités sindicales, incluidos los de los sindicatos que no están registrados, disfruten de una protección adecuada y específica contra la discriminación antisindical. La Comisión toma nota del pedido de clarificaciones del Gobierno respecto a qué se entiende por sindicato no registrado y recuerda a este respecto que el «registro» es una formalidad que puede utilizarse por las autoridades nacionales para dar existencia legal a un sindicato y que puede conferir ventajas considerables tales como inmunidades especiales, exenciones fiscales o el derecho a ser reconocido como agente de negociación. La Comisión subraya que los derechos fundamentales concedidos por el Convenio a los afiliados o dirigentes de un sindicato, como la protección contra los actos de discriminación antisindical, abarca a todos los trabajadores que desean constituir un sindicato o afiliarse al mismo; en consecuencia, esa protección no debería depender de la condición de que el sindicato esté registrado o no, incluso si las autoridades consideran que el registro es una simple formalidad. *En esas circunstancias, la Comisión reitera su petición anterior*.

Artículos 2 y 4. Protección contra actos de injerencia y promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los progresos realizados en lo que respecta a: i) la adopción de disposiciones legislativas que garanticen una adecuada protección contra los actos de injerencia de los empleadores o de las organizaciones de empleadores, junto con sanciones efectivas y suficientemente disuasorias; ii) la derogación del artículo 35, párrafo 1, b), de la Ley sobre Conflictos Sindicales, que permite que un empleador o una organización de empleadores recurra al Comisionado para retirar el reconocimiento otorgado a un sindicato, basándose en que este sindicato se niega a negociar de buena fe con el empleador; y iii) la modificación del artículo 20, párrafo 3, de la Ley sobre Conflictos Sindicales, con el fin de garantizar que sólo se permite el arbitraje obligatorio en los conflictos de intereses en los servicios esenciales en el sentido estricto del término o respecto de los funcionarios públicos que trabajan en la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce la necesidad de disponer de un mecanismo independiente de resolución de conflictos Sindicales. El Gobierno reconoce la necesidad de disponer de un mecanismo independiente de resolución de conflictos e indica que este proyecto se incluyó en el Plan de Desarrollo Nacional (2009-2016). La Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluya información sobre los progresos realizados en cuanto al pedido de modificaciones antes mencionado y alienta al Gobierno que, si así lo desea, que solicite la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley TUEO leído juntamente con el artículo 32 de la Ley sobre Conflictos Sindicales, el número mínimo de trabajadores establecido para que un empleador reconozca a una organización sindical es de un tercio del total de la fuerza de trabajo considerada. En consecuencia, pidió al Gobierno que garantizara que cuando ningún sindicato representa a un tercio de los empleados en una unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva se concedan a todos los sindicatos de la unidad, al menos en nombre de sus propios afiliados. *Al tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información alguna sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto, la Comisión reitera este pedido.* 

La Comisión toma nota del Reglamento de la Función Pública de 2011 (instrumento legislativo núm. 50), que establece las condiciones generales de servicio en la función pública (horas de trabajo, trabajo por turnos, períodos de descanso semanal, días festivos retribuidos, horas extraordinarias y vacaciones anuales remuneradas). La Comisión pide al Gobierno que se sirva aclarar si las disposiciones de este instrumento constituyen condiciones fijas del servicio o se

trata de cláusulas legislativas de protección mínima sobre cuya base las partes puede negociar modalidades especiales y beneficios adicionales.

#### **Brasil**

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Central Única dos Trabalhadores (CUT) de 2013, que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión, así como a alegatos de prácticas antisindicales en los sectores de los medios, bancario y químico. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con todos estos comentarios y una vez más le pide que comunique los resultados de las investigaciones judiciales relacionadas con los asesinatos de los dirigentes sindicales mencionados por la CSI (así como sobre los alegados asesinatos de 11 sindicalistas entre 1993 y 2009 denunciados en 2009 por la Força Sindical, la Nova Central dos Trabalhadores do Brasil, la União Geral dos Trabalhadores, la Central Única dos Trabalhadores, la Central dos Trabalhadores e Trabalhadoras do Brasil y la Central General dos Trabalhadores do Brasil). La Comisión toma nota también de los comentarios del Sindicato dos Trabalhadores em Hotéis, Bares e Similares de São Paulo Região (SINTHORESP) de 2013, alegando que se le impidió defender los intereses de los trabajadores con discapacidad y participar en su nombre en el proceso de negociación en una empresa del sector de la alimentación. La Comisión pide al Gobierno que comunique su respuesta a este respecto.

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique si todavía es posible en la práctica el «dissidio coletivo» con arbitraje obligatorio judicial a petición de una sola de las partes y que informe en su próxima memoria sobre la evolución del proyecto de reforma sindical mencionado anteriormente.

Derecho de negociación colectiva en el sector público. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años se refiere a la necesidad de que, de conformidad con el artículo 4 del Convenio, los funcionarios no adscritos a la administración del Estado gocen del derecho de negociación colectiva. La Comisión observa que el Gobierno reitera la información relativa a la creación, en septiembre de 2010, del Consejo de Relaciones de Trabajo (CRT) que es un órgano tripartito y paritario que asesora al Ministro de Trabajo en materia de temas de importancia sobre el mundo del trabajo (por ejemplo en lo que respecta a la actualización de la legislación, el fomento de la negociación colectiva, la resolución de conflictos, etc.). Al tiempo que recuerda que en su observación anterior tomó nota de que, en relación con esta cuestión, en el ámbito del Ministerio de Trabajo se formó un grupo de trabajo con los interlocutores sociales para elaborar propuestas legislativas que se enviarán a la presidencia de la República y que luego se presentarán como un proyecto de ley y de enmienda constitucional, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria si el proyecto de ley en cuestión ha sido abandonado y en caso afirmativo que informe sobre toda medida adoptada con el fin de que los funcionarios no adscritos a la administración del Estado puedan negociar colectivamente a fin de poder concluir acuerdos colectivos.

Sumisión de las convenciones colectivas a la política económica financiera. La Comisión recuerda que desde hace años se refiere a la necesidad de derogar el artículo 623 de la Consolidación de las Leyes del Trabajo (CLT) en virtud del cual serán declaradas nulas las disposiciones de una convención o acuerdo que sean contrarias a las normas que rigen la política económica financiera del Gobierno o la política salarial vigente. La Comisión lamenta la falta de información del Gobierno al respecto y le pide, una vez más, que tome medidas para derogar toda disposición legislativa o constitucional que limite el derecho de negociación colectiva — dichas limitaciones siendo sólo admisibles como medidas excepcionales en caso de crisis económica, a saber si se producen dificultades graves e insuperables para preservar los empleos y la continuidad de las empresas e instituciones. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Bulgaria**

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar su administración y actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que durante varios años ha venido subrayando la necesidad de enmendar las siguientes disposiciones: 1) el artículo 11, 2), de la Ley relativa a la Solución de Conflictos Laborales Colectivos, que dispone que la decisión de ir a la huelga deberá tomarse por mayoría simple de los trabajadores de la empresa o unidad concernida; 2) el artículo 51 de la Ley sobre el Transporte Ferroviario de 2000 que prevé que, cuando una huelga se realiza de

conformidad con esta ley, los trabajadores y los empleadores deben proporcionar a la población servicios de transporte satisfactorios, que correspondan al menos al 50 por ciento del volumen del transporte que se proporcionaba antes de la huelga; y 3) el artículo 47 de la Ley sobre los Funcionarios, que limita el derecho de huelga de los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había informado sobre ciertas propuestas de enmienda sobre algunas de las modificaciones solicitadas.

La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se tendrán debidamente en cuenta sus comentarios en el proceso de reformas legislativas. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre toda evolución que se produzca a este respecto. La Comisión recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2013. *La Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones al respecto.* 

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior:

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical. En su última observación, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre la duración promedio de los procedimientos por discriminación antisindical y sobre las indemnizaciones pagadas o sanciones impuestas en caso de despidos antisindicales, y que indicara en qué punto se encontraba el proceso de establecimiento de tribunales laborales especializados.

La Comisión invita al Gobierno a compilar datos sobre la duración media de los procedimientos judiciales (incluidos los procedimientos de apelación) en relación con la discriminación basada en las actividades sindicales y sobre la media del monto de las compensaciones y de las sanciones. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita esta información.

Artículo 2. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no prevé la plena protección contra los actos de injerencia de los empleadores o las organizaciones de empleadores y pidió al Gobierno que indicase las medidas legislativas adoptadas o previstas para garantizar la protección adecuada, incluso a través de sanciones disuasorias, frente a tales actos de injerencia.

La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio se considerarán actos de injerencia todas las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o por una organización de empleadores, o a sostener económicamente organizaciones de trabajadores con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. Asimismo, la Comisión recuerda que la legislación nacional debe prohibir explícitamente todos estos actos de injerencia y prever de manera expresa recursos rápidos y sanciones eficaces y suficientemente disuasorias contra los actos de injerencia, a fin de garantizar la aplicación práctica del artículo 2. Por nacional en consecuencia y garantizar la aplicación del artículo 2 de la forma indicada. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para establecer una protección adecuada contra estos actos de injerencia.

Artículos 4 y 6. Negociación colectiva en el sector público. La Comisión había tomado nota de los comentarios realizados por la CSI y la KNSB/CITUB sobre los derechos de negociación colectiva de los funcionarios públicos y pidió al Gobierno que enmendase la Ley de la Función Pública a fin de que se reconozca en la legislación nacional el derecho a la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión observa que, según el Gobierno, se había establecido un grupo de trabajo interdepartamental que se ha encargado de elaborar propuestas y enmiendas a la Ley sobre el Transporte por Ferrocarril y la Ley de la Función Pública a fin de cumplir con las normas de la Organización Internacional del Trabajo. La Comisión expresa la firme esperanza de que la Ley de la Función Pública se ponga pronto de conformidad con los requisitos del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria informe sobre la evolución del proceso e incluya el texto de los artículos enmendados en uno de los idiomas oficiales de trabajo de la OIT.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Burkina Faso**

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

Artículos 4 y 6 del Convenio. La negociación colectiva en el sector público. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado de que en virtud de la ley núm. 013/98/AN, de 28 de abril de 1998, que establece el régimen jurídico aplicable a los empleos y agentes de la administración pública, en su tenor modificado por la ley núm. 019-2005/AN, de 18 de mayo de 2005, los funcionarios tienen derecho a negociar y concluir convenios en su sector de actividades aunque en la práctica no se ha negociado ni concluido ningún convenio colectivo en el sector público. La Comisión toma nota sin embargo de que si bien los artículos 44 y 45 de la ley en cuestión establecen que los agentes de la administración pública pueden constituir asociaciones o sindicatos profesionales y que se reconoce a los agentes de la administración pública el derecho de huelga, el cual se ejerce en el marco definido por los textos

legislativos en vigor en la materia, dicha ley no reconoce expresamente el derecho de negociación colectiva a los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar expresamente en la legislación el derecho de negociación colectiva a los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y que establezca mecanismos apropiados para promover el ejercicio de este derecho. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite informaciones sobre toda evolución a este respecto, así como sobre todo convenio colectivo concluido en el sector público. La Comisión invita al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT.

#### Burundi

### Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (núm. 11) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la necesidad de modificar el decreto ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, sobre las asociaciones rurales, que prevé que, en caso de dotación pública, el Ministro de Agricultura podrá constituir asociaciones rurales (artículo 1), cuya adhesión es obligatoria (artículo 3) y respecto de las cuales fija los estatutos (artículo 4). Prevé asimismo entre las obligaciones de los agricultores que son miembros de esas asociaciones, la prestación de servicios en beneficio de la empresa común, el pago de una cotización única o periódica, el suministro de productos de cosechas y del ganado y la observación de las reglas de disciplina cultural u otra (artículo 7), bajo pena de embargo de los bienes del afiliado (artículo 10).

La Comisión había tomado nota de que el Gobierno había indicado que el decreto en cuestión aún no ha sido derogado, pero que su derogación se efectuará próximamente. La Comisión expresa la firme esperanza de que finalmente el Gobierno tomará medidas efectivas para la modificación o derogación del decreto ley núm. 1/90, de 25 de agosto de 1967, y pide al Gobierno que le informe al respecto en su próxima memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1993)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) y de la Confederación Sindical Internacional (CSI), incluidos los alegatos relativos a amenazas de muerte contra dirigentes sindicales y un atentado contra el presidente del Sindicato Libre de Médicos de Burundi (SYMEBU) y otros actos de intimidación contra sindicalistas.

Artículo 2 del Convenio. Derechos de los funcionarios, sin ninguna distinción, de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a estas organizaciones. La Comisión lamenta una vez más observar la falta de disposiciones reglamentarias relativas al ejercicio del derecho de sindicación de los magistrados y observa que este hecho es la causa de las dificultades de registro del Sindicato de los Magistrados de Burundi (SYMABU). La Comisión espera que el Gobierno tomará sin demora las medidas necesarias para adoptar las disposiciones reglamentarias en cuestión, de manera de garantizar y determinar claramente el derecho de sindicación de los magistrados.

Derecho de sindicación de los menores. La Comisión se refiere desde hace algunos años a la cuestión de la conformidad del artículo 271 del Código del Trabajo con el Convenio, en la medida en que dicho artículo dispone que los menores de 18 años de edad no pueden afiliarse a sindicatos profesionales sin una autorización expresa, parental o tutelar. La Comisión pide al Gobierno que se reconozca el derecho de afiliación sindical de los menores de 18 años que ejerzan una actividad laboral, sin que se requiera la autorización parental o tutelar.

Artículo 3. Derecho de los trabajadores y empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades, y de formular sus programas de acción, sin injerencia de las autoridades públicas. Elección de los dirigentes sindicales. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían al artículo 275 del Código del Trabajo que establece las siguientes condiciones para acceder a un cargo de dirigente o de administrador sindical:

- Antecedentes penales. El artículo 275, 3), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales no deberán haber sido condenados a una pena definitiva de cumplimiento efectivo y privativa de la libertad que fuese superior a seis meses. La Comisión recuerda que una condena por un acto que, por su naturaleza, no ponga en tela de juicio la integridad del interesado y que no presente verdaderos riesgos para el ejercicio de las funciones sindicales, no debe constituir un motivo de descalificación para ser elegido dirigente sindical.
- Pertenencia a la profesión. El artículo 275, 4), del Código del Trabajo dispone que los dirigentes sindicales deberán haber ejercido la profesión o el oficio durante al menos un año. La Comisión había solicitado al Gobierno que flexibilizara su legislación, aceptando la candidatura de las personas que hubiesen trabajado anteriormente en la profesión o eliminando las condiciones de pertenencia a la profesión para un porcentaje razonable de los dirigentes.

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 275, 3) y 4), del Código del Trabajo teniendo plenamente en cuenta los principios mencionados.

Derecho de las organizaciones de apoyar libremente sus actividades y de formular sus programas de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión había planteado la cuestión de la sucesión de procedimientos obligatorios previos a la declaración de huelga (artículos 191 a 210 del Código del Trabajo), que parecen conferir al Ministro de Trabajo la facultad de

impedir cualquier huelga. Recordando que el derecho de huelga es uno de los medios esenciales del que disponen los sindicatos para promover y defender los intereses de sus miembros, la Comisión urge al Gobierno a que adopte y comunique el texto de aplicación del Código del Trabajo sobre las modalidades de ejercicio del derecho de huelga teniendo en cuenta los principios mencionados.

Además, la Comisión había señalado que, en virtud del artículo 213 del Código del Trabajo, la huelga es legal cuando es declarada con aviso previo, de conformidad con la mayoría simple de la plantilla del establecimiento o de la empresa. La Comisión recordó que, en lo que atañe a un voto de huelga, la modalidad del escrutinio, el quórum y la mayoría exigida, no deberían ser tales que el ejercicio del derecho de huelga resultase, en la práctica, muy difícil e incluso imposible. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria las medidas adoptadas para modificar el artículo 213, teniendo en cuenta los principios que acaban de señalarse.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó un decreto-ley que prohíbe el ejercicio del derecho de huelga y de manifestación en todo el territorio nacional durante el período electoral. Según el Gobierno, en los hechos, ese decreto-ley no ha sido aplicado. La Comisión pide al Gobierno que indique si ese decreto-ley ha sido derogado con posterioridad a las elecciones.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para que las organizaciones sindicales puedan ejercer su derecho a organizar libremente sus actividades sin injerencia de las autoridades públicas.

La Comisión observa que el Gobierno ha constituido un comité tripartito al que se le ha encargado proponer rápidamente nuevas disposiciones para el Código del Trabajo que tengan en cuenta, entre otras, las reivindicaciones de los interlocutores sociales, los informes de la inspección del trabajo y los comentarios de la Comisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo progreso en los trabajos de revisión del Código del Trabajo y le recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1997)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones en respuesta a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), y de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Carácter no disuasorio de las sanciones previstas en el Código del Trabajo, en caso de violación de los artículos 1 (protección de los trabajadores contra los actos de discriminación antisindical) y 2 (protección de las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra los actos de injerencia de unas respecto de las otras) del Convenio. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, se modificarían las disposiciones en consideración con la colaboración de los interlocutores sociales. La Comisión lamenta que no se haya incorporado a la legislación ninguna modificación y, recordando la necesidad de prever sanciones suficientemente disuasorias, espera que el Gobierno pueda incorporar en la legislación, en un futuro próximo, las modificaciones necesarias. La Comisión pide al Gobierno que le proporcione informaciones sobre todo progreso realizado al respecto.

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva en la práctica. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que sólo existía un convenio colectivo en Burundi. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, corresponde a los interlocutores sociales tomar la iniciativa de proponer convenios colectivos y que, en definitiva, se conforman con concluir acuerdos de empresa, que son muy numerosos en las empresas paraestatales. La Comisión recuerda que, si bien el Convenio no conlleva ninguna disposición que prevea que el Gobierno tiene el deber de garantizar la aplicación de la negociación colectiva por medios obligatorios respecto de los interlocutores sociales, ello no significa que los gobiernos deban abstenerse de toda medida dirigida a establecer mecanismos de negociación colectiva. La Comisión toma nota del establecimiento de un programa de fortalecimiento de las capacidades de los actores del diálogo social y pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar indicaciones sobre las medidas precisas adoptadas para promover la negociación colectiva, así como transmitir datos de orden práctico sobre el estado de la negociación colectiva, especialmente sobre el número de convenios colectivos concluidos hasta la fecha y los sectores de actividad concernidos. La Comisión espera que el Gobierno pueda informar, en su próxima memoria, de progresos sustanciales.

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión había solicitado al Gobierno que le precisara si están aún en vigor las disposiciones que implican restricciones al campo de la negociación colectiva de todos los funcionarios públicos de Burundi, especialmente en lo que atañe a la fijación de los salarios, por ejemplo: 1) el artículo 45 del decreto-ley núm. 1/23, de 26 de julio de 1988, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije, previa aprobación del Ministro de Tutela, el nivel de remuneración de los empleos permanentes y temporales, y determine las condiciones de contratación y de despido; y 2) el artículo 24 del decreto-ley núm. 1/24, que prevé que el consejo de administración de los establecimientos públicos fije el estatuto del personal de la administración personalizada, a reserva de la aprobación del ministro competente. La Comisión había tomado nota de que, el Gobierno indicaba que esos artículos seguían estando en vigor, pero que en realidad los funcionarios del Estado participaban en la determinación de sus condiciones de trabajo. Según el Gobierno, se les reconoce el derecho de negociación colectiva y es, por otra parte, por ello que existen los convenios en los sectores de la educación y de la salud; en el ámbito de los establecimientos públicos o de las administraciones personalizadas, los trabajadores participan en la fijación de las remuneraciones, puesto que éstos están representados en los consejos de administración, y los consejos de empresa o los sindicatos presentan al empleador las reivindicaciones de orden salarial, interviniendo sólo el Ministro de Tutela para salvaguardar el interés general; en algunos ministerios, las organizaciones sindicales han obtenido primas para completar los salarios. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que adopte medidas para alinear la legislación a la práctica y, sobre todo, modificar los artículos 45 del decreto-ley núm. 1/23 y 24 del decreto-ley núm. 1/24, de modo que las organizaciones de funcionarios y de empleados públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan negociar sus salarios y otras condiciones de trabajo.

Libertad sindical, negociacio colectiva y relaciones La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Camboya

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013 sobre la aplicación del Convenio.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

La Comisión recuerda que había instado al Gobierno a transmitir sus observaciones sobre los comentarios realizados en 2010, 2011 y 2012 por la Confederación Sindical Internacional (CSI), la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC), la Internacional de la Educación (IE), la Asociación Independiente del Personal Docente de Camboya (CITA), y el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC), en relación con graves actos de violencia y acoso contra dirigentes y miembros de sindicatos. La Comisión toma nota con *preocupación* de los nuevos comentarios presentados por la CSI en una comunicación de 21 de agosto de 2013 en la que se alegan graves violaciones del Convenio. *La Comisión insta al Gobierno a transmitir sus observaciones sobre todos los comentarios pendientes presentados por la CSI, la CLC, la IE, la CITA, y el FTUWKC.* 

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación Camboyana de Empleadores y Asociaciones Empresariales (CAMFEBA) en una comunicación de 30 de agosto de 2013. La Comisión toma nota de que ambas organizaciones: consideran que la «libertad sindical y el derecho de sindicación están muy afianzados en Camboya»; se refieren a los desafíos resultantes del hecho de que cada vez hay más sindicatos; no están de acuerdo con los alegatos en relación con la utilización de contratos de duración determinada, y opinan que la cuestión de la ley sobre los sindicatos no debe ser abordada por la Comisión.

La Comisión toma nota de las últimas conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2318, en relación con el asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy y la continua represión de sindicalistas, que se tuvo que examinar sin que hubiera respuesta del Gobierno, caso que fue considerado como extremadamente grave y urgente (370.º informe, párrafos 144 a 168). A falta de respuesta del Gobierno, la Comisión, al igual que el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de la Conferencia, insta de nuevo firmemente al Gobierno a garantizar que se lleve a cabo de manera inmediata una investigación exhaustiva e independiente de los asesinatos de Chea Vichea, Ros Sovannareth y Hy Vuthy a fin de garantizar que toda la información disponible se presente ante los tribunales con el objeto de identificar a los verdaderos asesinos e instigadores del asesinato de estos dirigentes sindicales, sancionar a los culpables y poner así término a la actual situación de impunidad en relación con la violencia contra dirigentes sindicales. Además, la Comisión pide al Gobierno que realice una investigación independiente e imparcial en relación con el enjuiciamiento de Born Samnang y Sok Sam Oeun, en particular sobre los alegatos de tortura y malos tratos por parte de la policía, intimidación de testigos e injerencia política en el proceso judicial. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el resultado de las investigaciones y sobre las medidas de reparación del encarcelamiento injusto.

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus observaciones anteriores, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara todas las medidas necesarias, en un futuro muy próximo, para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respeten plenamente y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima desprovisto de intimidación y de riesgos para su seguridad personal y sus vidas, así como las de sus familias. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a esta cuestión, especialmente debido a que los comentarios realizados por una serie de organizaciones de trabajadores señalan graves actos de violencia y acoso contra dirigentes y miembros de sindicatos, y en consideración de que, en la discusión sobre Camboya que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia se señaló el clima persistente de violencia e intimidación hacia los sindicalistas. La Comisión se ve obligada a recordar, de nuevo, que la libertad sindical sólo puede ejercerse en un clima desprovisto de violencia y de presiones o amenazas de cualquier índole contra los dirigentes y los afiliados a las organizaciones de trabajadores, y que la detención de sindicalistas por motivos relacionados con las actividades de defensa de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general, y de las libertades sindicales en particular. Además, la Comisión recuerda que los trabajadores tienen derecho a participar en manifestaciones pacíficas a fin de defender sus intereses laborales. A la luz de lo anterior, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en un futuro muy próximo, para garantizar que los derechos sindicales de los trabajadores se respeten plenamente y que los sindicalistas puedan ejercer sus actividades en un clima desprovisto de intimidación y riesgos para su seguridad personal y sus vidas, y para su familia, de acuerdo a los principios antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que transmita información a este respecto.

colectiva y relaciones

Independencia del Poder Judicial. En sus observaciones anteriores, la Comisión tomó nota de las conclusiones de la misión de contactos directos llevada a cabo en Camboya en abril de 2008 en relación con graves problemas de capacidad y de falta de independencia del Poder Judicial. Pidió al Gobierno que adoptase medidas concretas y tangibles, con carácter de urgencia, para garantizar la independencia y eficacia del sistema judicial, incluidas medidas de fortalecimiento de las capacidades y de instauración de salvaguardias contra la corrupción. A este respecto, la Comisión toma nota de que en junio de 2013 la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a: i) adoptar sin dilación los proyectos de ley sobre el estatuto de jueces y fiscales y de ley de organización y funcionamiento de los tribunales y garantizar su plena aplicación; ii) proporcionar información sobre los progresos realizados a este respecto, así como en relación con la creación de tribunales de trabajo, y iii) transmitir los proyectos de texto a la Comisión de Expertos. La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha transmitido ninguno de estos textos. Una vez más pide al Gobierno que indique si se han adoptado estas leyes, y, de ser así, que transmita copia de las mismas. De no ser el caso, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para garantizar su pronta adopción.

Además, la Comisión solicita también al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los progresos realizados en relación con la creación de tribunales de trabajo.

Proyecto de ley sobre los sindicatos. La Comisión toma nota de que en junio de 2013 la Comisión de la Conferencia pidió de nuevo al Gobierno que redoblara sus esfuerzos, en plena consulta con los interlocutores sociales y con la asistencia de la OIT, para que se adoptara rápidamente la ley sobre los sindicatos antes de finales de 2013 con miras a garantizar plenamente los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión pide de nuevo que transmita información sobre las medidas tomadas con miras a la adopción de la ley. Asimismo, expresa la firme esperanza de que se consultará plenamente a los interlocutores sociales en este proceso y el proyecto de ley final tendrá en cuenta todos sus comentarios y, en particular, garantizará plenamente los derechos consagrados en el Convenio a los funcionarios públicos, docentes, trabajadores del transporte aéreo y marítimo, jueces y trabajadores domésticos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fechas 4 y 31 de agosto de 2011, que se refieren en particular a los graves y numerosos actos de discriminación e injerencia antisindicales. La Comisión también toma nota de los comentarios formulados por la Confederación del Trabajo de Camboya (CLC) de 31 de agosto de 2011, en los que se indica, en particular, que los sindicatos independientes enfrentan numerosos riesgos tales como la discriminación y principalmente despidos, y que los empleadores crean «sindicatos amarillos» para intervenir en las actividades de los sindicatos independientes. Por último la Comisión toma de los comentarios formulados por la Internacional de la Educación (IE), de 31 de agosto de 2011, señalando que a los maestros y funcionarios públicos se les deniega tanto el derecho a la libertad sindical como el derecho a la negociación colectiva. La Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre todas las cuestiones planteadas por la CSI, la CLC y la IE, así como sobre las cuestiones planteadas en la nueva comunicación de fecha 31 de agosto de 2012.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra la discriminación antisindical. En su observación anterior, la Comisión subrayó la necesidad de que se tomaran, sin demora, medidas para adoptar un marco legislativo idóneo en plena consulta con los interlocutores sociales que garantice una adecuada protección contra todos los actos de discriminación, despidos y otros actos perjudiciales contra los sindicatos, en particular mediante sanciones suficientemente disuasorias. El Gobierno indicó en su memoria que la Ley del Trabajo garantiza los derechos de los sindicatos y que esos derechos se promoverán más aun cuando entre en vigor la ley sobre los sindicatos. La Comisión también toma nota de que, en sus comentarios, la CSI y la IE hacen referencia a graves actos de discriminación y de despidos antisindicales. En vista de esta situación, la Comisión urge al Gobierno que tenga a bien garantizar, en plena consulta con los interlocutores sociales, que la Ley sobre los Sindicatos que habrá de adoptarse establezca una protección adecuada contra todos los actos de discriminación antisindical, despidos y otros actos perjudiciales contra los sindicatos, en particular mediante sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre toda evolución a este respecto.

Artículo 4. Reconocimiento de los sindicatos a los fines de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que enmendara el artículo 1 del Prakas núm. 13, de 2004, que dispone que el Ministerio de Asuntos Sociales, Trabajo, Formación Profesional y Rehabilitación de los Jóvenes, puede denegar la condición jurídica de organización más representativa a un sindicato cuando se planteen objeciones por parte de un miembro del Comité Consultivo Laboral, o de empresas, instituciones o terceros concernidos. Al respecto, la Comisión consideró que autorizar las objeciones de terceras partes como motivos para denegar la condición jurídica de organización más representativa, es incompatible con el principio de fomentar la negociación colectiva, expresado en el artículo 4 del Convenio. El Gobierno señaló que cuando se promulgue la Ley sobre los Sindicatos, sus disposiciones se aplicarán al respecto. La Comisión también tomó nota de que la CSI, la CLC y la IE, en sus comentarios de 2011, expresan preocupación acerca de varias disposiciones del proyecto de ley sobre los sindicatos, en particular en relación con las modalidades para la designación del sindicato más representativo. La Comisión recuerda que la determinación de la organización más representativa debería basarse en criterios objetivos, establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 97). La Comisión pide al Gobierno que garantice, en el marco de la adopción de la Ley sobre los Sindicatos se sostenga este principio, y que la nueva legislación excluya la posibilidad de que terceras partes planteen objeciones al otorgamiento de la condición jurídica de organización más representativa a un sindicato. La Comisión pide al Gobierno que facilite información a este respecto.

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Trabajo, algunas categorías de trabajadores, que incluyen a personas designadas

para un puesto temporal o permanente en la función pública, no están cubiertas por esta legislación. En numerosas ocasiones, tanto el Comité de Libertad Sindical (véanse 334.° y 356.° informes, caso núm. 2222) como la Comisión pidieron al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar las leyes relativas a todos los trabajadores del sector público, de modo a garantizar el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios públicos, con la única posible excepción de aquellos adscritos a la administración del Estado. Más especialmente la Comisión urgió al Gobierno a que adoptara inmediatamente las medidas necesarias para que se enmendara el Estatuto Común de los Funcionarios, con el fin de garantizar plenamente el derecho a la negociación colectiva. La Comisión tomó nota de que no se han realizado progresos a este respecto. En cuanto a la aplicación del Convenio en la práctica, la Comisión toma nota con *preocupación* de los comentarios formulados por la CSI, la CLC y la IE, recordando que las asociaciones de funcionarios no están reconocidas como sindicatos, por lo cual no gozan de derechos de negociación colectiva. La Comisión también toma nota de que la CSI, la CLC y la IE, expresan su preocupación acerca del alcance de la aplicación del proyecto de ley sobre los sindicatos. *La Comisión pide al Gobierno que indique si el derecho a negociación colectiva de los funcionarios es una cuestión tratada en el marco del proyecto de Ley sobre los Sindicatos. De ser el caso, la Comisión pide al Gobierno que vele por que el proyecto definitivo de la legislación sobre los sindicatos garantice el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios, incluidos los docentes, con la única posible excepción de aquellos adscritos a la administración del Estado. De no ser así, la Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar las leyes relativas a todos los trabajadores del sector público, y más especialmente el Estatuto Común de los Funcionarios, con el fin de ponerlos en con* 

Consultas sobre el proyecto de ley sobre los sindicatos. La Comisión tomó nota de que la CLC indicó en sus comentarios que durante el proceso de redacción del proyecto de ley sobre los sindicatos, el Gobierno sólo tomó en consideración los comentarios de las organizaciones de empleadores. La IE señaló también que no se celebraron consultas con la Asociación Independiente de Docentes de Camboya. Además, se informó a la Comisión de que el proyecto de ley sobre los sindicatos ha sido enviado a la Oficina y que el Gobierno ha recibido asistencia de ésta en la elaboración del proyecto de ley. La Comisión pide al Gobierno que garantice la realización de plenas consultas con los interlocutores sociales sobre el proyecto de ley sobre los sindicatos. De manera general, la Comisión urge al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar consultas significativas con los interlocutores sociales con respecto a toda reforma de la legislación laboral y que garantice su participación plena y en un pie de igualdad en todos los foros pertinentes de diálogo social. Además, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto definitivo de la legislación sobre los sindicatos tendrá en cuenta todos sus comentarios. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre esas cuestiones y en particular sobre la adopción de la ley sobre los sindicatos.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había indicado que se han registrado 55 convenios colectivos y que los mismos se adjuntan a la mencionada memoria. Sin embargo, la Comisión observó que los documentos recibidos en anexo a la memoria del Gobierno no son convenios colectivos. Al tomar nota de los comentarios formulados por la CSI, con arreglo a los cuales la negociación colectiva es rara y difícil, la Comisión expresa su preocupación en torno a esta información y reitera su solicitud al Gobierno de que comunique, en su próxima memoria, estadísticas sobre los convenios colectivos (trabajadores y sectores cubiertos en las diferentes regiones y número de convenios colectivos genuinos).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Camerún

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC) relativos a ciertos casos de violaciones de los derechos sindicales que han sido objeto de examen por el Comité de Libertad Sindical, y de la respuesta del Gobierno.

Desde hace muchos años, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para modificar o derogar algunas disposiciones legislativas o reglamentarias que no están en conformidad con las prescripciones de los *artículos 2 y 5 del Convenio*. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de:

- modificar la ley núm. 68/LF/19, de 18 de noviembre de 1968 (que supedita la existencia jurídica de un sindicato o de una asociación profesional de funcionarios a la autorización previa del ministro a cargo de la administración territorial);
- modificar los artículos 6, 2), y 166 del Código del Trabajo (relativos a la sanción de los promotores de un sindicato no registrado que se comporten como si éste ya estuviera registrado);
- derogar el artículo 19 del decreto núm. 69/DF/7, de 6 de enero de 1969, en virtud del cual los sindicatos de funcionarios públicos no pueden afiliarse a una organización internacional sin autorización previa.

La Comisión toma nota de que el Gobierno remite nuevamente al proceso de reforma legislativa en curso, indicando, al mismo tiempo, que las recomendaciones de la Comisión serán tenidas en cuenta. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para que el proceso de reforma legislativa iniciado desde hace muchos años (revisión del Código del Trabajo, adopción de la ley sobre sindicatos, derogación de textos reglamentarios que no están en conformidad con el Convenio) finalice en un futuro próximo y ponga finalmente la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre los puntos antes mencionados. La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones detalladas acerca de todo avance a este respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

# colectiva y relaciones de trabaio

#### Canadá

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y del Consejo de Empleadores del Canadá (CEC) en relación con el conjunto de cuestiones legislativas que se están examinando.

#### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión general en relación con la aplicación del Convenio por el Canadá en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo (junio de 2013) y, en particular, de las conclusiones adoptadas en las que se solicita al Gobierno que siga señalando a la atención de algunas autoridades provinciales la necesidad de modificar ciertos textos legislativos para encontrar soluciones conformes a las disposiciones del Convenio en plena consulta con los interlocutores sociales y que proporcione a esta Comisión informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de algunas categorías de trabajadores. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, viene expresando su preocupación por la exclusión de numerosas categorías de trabajadores en las provincias siguientes.

Provincia de Alberta. i) Trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota de que el gobierno de la provincia de Alberta sigue evaluando la repercusión de la decisión del Tribunal Supremo del Canadá, en 2011, en relación con el caso Ontario (Fiscal general) c. Fraser sobre la jurisprudencia de los tribunales que conocieron casos similares antes de decidir la adopción de otras medidas; ii) arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos, personal de enfermería, personal de la enseñanza superior. La Comisión lamenta tomar nota de la indicación según la cual el gobierno provincial no prevé ninguna medida para reconocer a estas categorías de trabajadores el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones.

*Provincia de la Isla del Príncipe Eduardo.* Arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros. La Comisión toma nota de que el gobierno provincial no prevé revisar su legislación.

**Provincia de Nueva Brunswick.** Trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de la información según la cual el gobierno provincial prosigue sus deliberaciones con las partes interesadas con miras a una posible modificación de la Ley sobre Relaciones del Trabajo que suprimiría la exclusión de los trabajadores domésticos.

Provincia de Nueva Escocia. Arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros. La Comisión toma nota de la ausencia de información sobre las medidas adoptadas o previstas.

**Provincia de Ontario.** i) Trabajadores agrícolas. La Comisión toma nota de que el gobierno provincial no prevé modificar la Ley sobre la Protección de los Trabajadores Agrícolas, que no dispone de estadísticas relativas al número de trabajadores representados por los sindicatos en el sector agrícola en Ontario y que no se ha registrado ninguna queja por parte de los sindicatos en la que se reclame sus derechos en virtud del Convenio. La Comisión desea recordar que esta cuestión ha sido ya objeto de una queja ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2704); ii) arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos, directores y directores adjuntos de los establecimientos de enseñanza, trabajadores sociales. La Comisión toma nota de que el gobierno no prevé modificar su legislación en esta materia.

**Provincia de Saskatchewan.** Arquitectos, dentistas, topógrafos, abogados, médicos, ingenieros, trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de las informaciones de carácter general comunicadas por el gobierno provincial en relación con la actualización de la Ley sobre el Empleo de esta provincia promulgada en mayo de 2013 y sobre su incidencia en la determinación del término «empleado».

La Comisión toma nota de los comentarios generales de la OIE y de la CEC con arreglo a los cuales, teniendo en cuenta las diversidad de formas de empleo que existen en Canadá, conviene y es adecuado aceptar la exclusión de determinadas categorías de trabajadores de la reglamentación general sobre las relaciones laborales en beneficio de regímenes específicos que tienen más en cuenta la naturaleza de los empleos correspondientes.

La Comisión, teniendo en cuenta el conjunto de informaciones suministradas, confía en que el Gobierno se asegure de que todos los gobiernos provinciales interesados adopten las medidas necesarias para garantizar que todas las categorías de trabajadores mencionadas más arriba gocen del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas, y otros derechos reconocidos en el Convenio.

Artículo 3. Derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión se refirió en el pasado a cuestiones vinculadas con el ejercicio del derecho de huelga en determinadas provincias que han sido objeto también de examen por parte del Comité de Libertad Sindical. Teniendo en cuenta las informaciones transmitidas por el Gobierno, la Comisión examina estas cuestiones de forma más detallada en su solicitud directa.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### República Centroafricana

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), presentados el 30 de agosto de 2013, que se refieren principalmente a cuestiones ya planteadas por la Comisión. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la CSI, que señalaban la existencia de violaciones constantes del diálogo social, así como del despido del Secretario General de la Asociación de Docentes en el transcurso de la huelga general de enero de 2008. A este respecto, la Comisión urge al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre esos comentarios.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información específica alguna en respuesta a los puntos planteados en sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda que pidió al Gobierno que adoptara medidas para enmendar las siguientes disposiciones que no se encuentran en conformidad con el Convenio:

- artículo 17 del Código del Trabajo limitación del derecho a los extranjeros de afiliarse a organizaciones estableciendo condiciones de residencia legal mínima (2 años) y de reciprocidad;
- artículo 26 del Código del Trabajo los padres o tutores pueden oponerse a la afiliación sindical de una persona menor de 16 años pese a que la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años de edad;
- artículo 25 del Código del Trabajo no pueden ser elegidas para ocupar un cargo en la dirección de un sindicato las personas condenadas a una pena de prisión, las personas con antecedentes penales o las personas privadas de su derecho a ser elegidos por una decisión judicial, incluso cuando la naturaleza del delito no afecte negativamente la integridad exigida para ocupar un cargo sindical;
- artículo 24 del Código del Trabajo limitación, a través de la condición de reciprocidad, del derecho de los extranjeros a ser elegidos para ocupar cargos sindicales;
- artículo 49, 3), del Código del Trabajo no podrá establecerse ninguna organización central sin establecer previamente «federaciones profesionales» y «sindicatos regionales» (artículo 49, 1) y 2)).

La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones legislativas antes mencionadas en un futuro próximo, en plena consulta con los interlocutores sociales, de manera a poner el Código del Trabajo y la orden núm. 81/028 en conformidad con los artículos 2, 3, 5 y 6 del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1964)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a los puntos planteados en sus comentarios anteriores. Por consiguiente, se ve obligada de nuevo a señalar a la atención del Gobierno las siguientes cuestiones relacionadas con los *artículos 2, 4 y 6 del Convenio*:

- Artículo 30, 2), del Código del Trabajo (protección insuficiente frente a todos los actos de injerencia previstos en el artículo 2 y falta de sanciones). La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados respecto a la adopción previamente anunciada de textos reglamentarios para ampliar la protección prevista contra los actos de injerencia e imponer sanciones.
- Artículos 197 y 198 del Código del Trabajo (posibilidad de que las agrupaciones profesionales de trabajadores realicen negociaciones colectivas en pie de igualdad con los sindicatos). Recordando que el artículo 4 promueve la negociación colectiva entre organizaciones de empleadores y sindicatos, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas previstas para garantizar que las agrupaciones profesionales de trabajadores sólo puedan negociar convenios colectivos cuando no existan sindicatos.
- Artículo 40 del Código del Trabajo (los convenios colectivos deben ser debatidos por representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de la ocupación de que se trate). La Comisión solicita al Gobierno que indique la disposición que garantiza a las federaciones y confederaciones el derecho a realizar negociaciones colectivas.
- Artículo 211 del Código del Trabajo (derecho de negociación colectiva en la administración pública limitado a los «servicios, empresas y establecimientos públicos cuyo personal no está sometido a un estatuto jurídico determinado»). Recordando que el Convenio se aplica a todos los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado (artículos 4 y 6), la Comisión pide al Gobierno que aclare el alcance de la aplicación del artículo 211.

Además, la Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera sus observaciones en respuesta a los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales en el sector público el Gobierno fija los

salarios tras consultar a los sindicatos, pero sin ninguna negociación al respecto. La Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, se estaban adoptando medidas relativas a los textos de aplicación del Código del Trabajo, y especialmente a la cuestión de los salarios. Recordando que los salarios de los empleados de la administración pública cubiertos por el Convenio deben negociarse, la Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones a este respecto y copias de los textos de aplicación del Código del Trabajo en relación con los salarios, una vez que se hayan adoptado.

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de la CSI de 16 de septiembre de 2013 sobre el arbitraje obligatorio y otras cuestiones ya planteadas por la Comisión. A este respecto, la Comisión observa que los artículos 367 a 370 del Código del Trabajo, establecen un procedimiento en virtud del cual todos los conflictos colectivos se resolverán a través de la conciliación o, en caso de no lograrse un acuerdo, del arbitraje. La Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en los que las partes no logren un acuerdo a través de la negociación colectiva sólo está de conformidad con el Convenio si se trata de conflictos en la administración pública que afectan a funcionarios públicos que ejercen la autoridad en nombre del Estado o en los servicios esenciales en el estricto sentido del término. La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones sobre la cuestión planteada por la CSI y que considere la posibilidad de modificar las disposiciones pertinentes a fin de garantizar el respeto del principio de negociaciones libres y voluntarias que contiene el artículo 4 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Chad

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de agosto de 2013, refiriéndose a cuestiones de carácter legislativo ya planteadas por la Comisión, así como a la detención y procesamiento de dirigentes sindicales y sindicalistas. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto, así como sobre los alegatos de la CSI de 2012 sobre la represión violenta de manifestantes en el sector del petróleo por parte de la fuerza pública.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, de constituir organizaciones y de afiliarse a las mismas. Desde hace numerosos años la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el apartado 3, del artículo 294 del Código del Trabajo, que prevé que los padres, las madres o los tutores pueden oponerse al derecho de sindicación de las personas menores de 16 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa en su memoria que esta cuestión está siendo objeto de revisión en el marco de un nuevo Código del Trabajo. La Comisión confía en que se tomarán las medidas necesarias para enmendar la disposición mencionada, con el fin de garantizar el derecho sindical a los menores que tengan la edad mínima legal (14 años) para el acceso al mercado de trabajo, tanto de los trabajadores como de los aprendices, sin la intervención del padre, de la madre o del tutor.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de organizar libremente su administración y sus actividades. La Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo, que prevé que deben presentarse, sin retraso, al inspector del trabajo que lo solicite, la contabilidad y los documentos justificativos relativos a las operaciones financieras de los sindicatos. La Comisión recuerda que el control ejercido por las autoridades públicas sobre las finanzas sindicales, no debería ir más allá de la obligación de las organizaciones de presentar informes periódicos. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 307 del Código del Trabajo y ponerlo en conformidad con el Convenio.

Por otra parte, la Comisión recuerda que había formulado comentarios sobre la necesidad de tomar medidas para modificar ciertas disposiciones de la Ley núm. 008/PR/007, de 9 de mayo de 2007, sobre la Reglamentación del Ejercicio del Derecho de Huelga en los Servicios Públicos. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide nuevamente que tome las medidas necesarias para modificar las siguientes disposiciones de la ley: i) el artículo 11, apartado 3, que impone la obligación de declarar la «posible» duración de una huelga (la Comisión recuerda que las organizaciones sindicales deberían poder declarar huelgas por tiempo indeterminado si así lo desean); y ii) los artículos 20 y 21, según los cuales es el ministro concernido el que determina discrecionalmente los servicios mínimos y el número de funcionarios y empleados que garantizan el mantenimiento de los servicios públicos esenciales.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno, en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, tome las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo progreso a este respecto.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no responde a las solicitudes de información que viene realizando desde hace varios años.

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013, alegando que el Gobierno dio por terminado, de manera unilateral, un acuerdo nacional sobre salarios mínimos en el sector público, afectando por lo tanto aquellos empleados que entran en el campo de aplicación del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto, así como sobre los comentarios anteriores de la CSI relativos a la falta de inclusión de la Unión de Sindicatos del Chad (UST) en el diálogo social y a obstáculos a la negociación colectiva en el sector petrolero.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Chile

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 30 de agosto de 2013 sobre la aplicación del Convenio y en particular de que alega el asesinato de un dirigente sindical del sector de la ingeniería electrónica, la agresión por parte de la policía a un dirigente sindical del sector portuario, así como amenazas a trabajadores sindicalizados en el sector de la mensajería y represión a manifestantes. La Comisión toma nota con preocupación de estos alegatos y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que tome medidas para modificar o derogar varias disposiciones legislativas o que adopte medidas para que todos los trabajadores gocen de las garantías previstas en los *artículos 2 y 3 del Convenio*.

Concretamente, la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas para que: i) los funcionarios del Poder Judicial gocen de las garantías previstas en el Convenio; ii) se modifique el artículo 23 de la Constitución Política que dispone que el cargo de dirigente sindical es incompatible con la militancia en un partido político y que la ley deberá establecer sanciones a aquellos dirigentes que intervengan en actividades político partidistas; iii) se modifiquen varios artículos del Código del Trabajo vinculados con el ejercicio del derecho de huelga, y iv) se modifique el artículo 48 de la ley núm. 19296 que otorga amplias facultades a la Dirección del Trabajo en el control de los libros y de los antecedentes financieros y patrimoniales de las asociaciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a lo manifestado en su anterior memoria cuando indicó que tiene la voluntad de incorporar a la legislación interna pertinente todas aquellas normas necesarias para una pronta adecuación al Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome muy próximamente las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión recuerda al Gobierno que en el marco de la reforma de la legislación puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

#### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 30 de agosto de 2013 y de la Federación de Sindicatos de Supervisores ROL A y Profesionales de CODELCO Chile (FESUC) sobre la aplicación del Convenio y de la respuesta del Gobierno a los mismos.

La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que tome medidas para modificar o derogar las siguientes disposiciones del Código del Trabajo que no están en conformidad con el Convenio: i) el artículo 1 que dispone que el Código no se aplica a los funcionarios del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial; ii) el artículo 82 que establece que «en ningún caso las remuneraciones de los aprendices podrán ser reguladas a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva» y el artículo 305, 1), que establece que los trabajadores sujetos a contrato de aprendizaje y aquellos que se contraten exclusivamente para el desempeño en una determinada obra o faena o de temporada no podrán negociar colectivamente; iii) el artículo 304 que no permite la negociación colectiva en las empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno a través de este Ministerio y en aquellas en que las leyes especiales la prohíban, ni en las empresas o instituciones públicas o privadas cuyos presupuestos, en cualquiera de los dos últimos años calendarios, hayan sido financiadas en más de un 50 por ciento por el Estado, directamente, o a través de derechos o impuestos; iv) el artículo 334, inciso b) que establece que dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación podrán presentar proyectos de contrato colectivo de trabajo en representación de sus afiliados y de los trabajadores que se adhieran a él, pero para ello será necesario que en la empresa respectiva la mayoría absoluta de los trabajadores afiliados que tengan derecho a negociar colectivamente, acuerden conferir en votación secreta, tal representación a la organización sindical de que se trate en asamblea celebrada ante ministro de fe; v) el artículo 334 *bis* que dispone que para el empleador será voluntario o facultativo negociar con el sindicato interempresa y que en caso de negativa los trabajadores de la empresa no afiliados al sindicato interempresa podrán presentar proyectos de contrato colectivo conforme a las reglas generales del libro IV del Código del Trabajo (sobre negociación colectiva); vi) los artículos 314 *bis* y 315 que establecen la posibilidad de que grupos de trabajadores, al margen de los sindicatos, presenten proyectos de convenios colectivos, y vii) el artículo 320 que dispone que el empleador tiene la obligación de comunicar a todos los trabajadores de la empresa la presentación de un proyecto de contrato colectivo para que puedan presentar proyectos o adherirse al proyecto presentado.

La Comisión toma de nota de que el Gobierno en su memoria se remite a lo manifestado en la anterior cuando indicó que tiene la voluntad de incorporar a la legislación interna pertinente todas aquellas normas necesarias para una pronta adecuación al Convenio. La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno tome muy próximamente las medidas necesarias para poner la legislación en plena conformidad con el Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que en el marco de la reforma de la legislación puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

#### China

#### Región Administrativa Especial de Hong Kong

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1997)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) y por la Confederación de Sindicatos de Hong Kong (HKCTU) en comunicaciones de 30 de agosto de 2013, referidas a cuestiones examinadas por la Comisión y en las que se alegan numerosas violaciones del Convenio en la práctica. *La Comisión pide al Gobierno que facilite sus observaciones al respecto.* 

Artículo 1 del Convenio. Protección contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno respecto a la redacción de un proyecto de ley que facultaría al Tribunal del Trabajo a dictar una orden de reintegro/reincorporación en caso de despido improcedente e ilegal, sin necesidad de obtener el consentimiento del empleador, y expresó la esperanza de que ese proyecto de ley se adoptase a la mayor brevedad. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en su memoria de que ha revisado la propuesta relativa a esas enmiendas de manera que el empleador que no dé cumplimiento a la orden del Tribunal del Trabajo debería pagar una suma adicional al trabajador; el impago de esta suma se considerará como un delito penal. El Gobierno indica también que ha consultado con la Junta de Asesoría Laboral y el Grupo sobre la Mano de Obra del Consejo Legislativo sobre la propuesta revisada y está redactando la legislación de enmienda. La Comisión reitera la esperanza de que este proyecto que se ha estado examinando desde 1999, se adopte sin demora de manera que la legislación conceda una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical y pide al Gobierno que indique todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que sus comentarios anteriores se referían a la necesidad de revisar el marco de las negociaciones colectivas, en particular teniendo en cuenta los bajos niveles de cobertura de los convenios colectivos, que en general no son vinculantes para el empleador, y a la falta de un marco institucional para el reconocimiento de los sindicatos y la negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera lo siguiente: i) los empleadores y los trabajadores son libres de negociar y celebrar convenios colectivos sobre los términos y condiciones de empleo; ii) en diversos sectores económicos se suscribieron varios convenios colectivos; iii) el Departamento de Trabajo elabora y distribuye gratuitamente material de promoción relativo a la comunicación y consultas eficaces, y organiza seminarios sobre comunicación eficaz entre los trabajadores y la dirección y buenas prácticas de gestión; iv) el Gobierno promueve la negociación voluntaria y directa entre los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones en diferentes niveles; v) el Gobierno seguirá recurriendo a las comisiones tripartitas para promover la negociación voluntaria bipartita a nivel de industria; y vi) seguirá adoptando las medidas antes mencionadas para ayudar a promover un entorno y un clima propicios a la negociación voluntaria entre organizaciones de empleadores y de trabajadores a nivel de industria y de empresas. No obstante, la Comisión toma nota de que según la HKCTU, el Gobierno rechaza la adopción de una legislación sobre la negociación colectiva, que también contribuiría a establecer un marco institucional para el reconocimiento de los sindicatos, alegando que esa legislación perjudicaría la competitividad de la economía de Hong Kong. Asimismo, la HKCTU alega que los empleadores, por lo general, ignoran las demandas de negociación colectiva de los sindicatos y menciona algunos ejemplos de esta situación. En relación con el diálogo tripartito al que hace referencia el Gobierno, la HKCTU objeta que las comisiones tripartitas sean únicamente de naturaleza consultiva y que no estén facultadas para establecer o promover la negociación colectiva a nivel de empresa o de industria. La Comisión recuerda que el artículo 4 del Convenio tiene el objetivo de promover la negociación libre y voluntaria entre las organizaciones de trabajadores y un empleador u organización de empleadores. Considera que el principio del tripartismo, que es particularmente adecuado para la regulación de cuestiones de un alcance más amplio (elaboración de la legislación, formulación de políticas laborales), no debería sustituir el principio de la autonomía de las

Libertad sindical, negociacid colectiva y relaciones organizaciones de trabajadores y de empleadores (o sus organizaciones) en el ámbito de la negociación colectiva sobre las condiciones de empleo. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte medidas adicionales adecuadas, incluidas las de naturaleza legislativa, para estimular y promover la negociación colectiva entre los sindicatos y los empleadores y sus organizaciones.

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva en la función pública. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicase las distintas categorías y funciones de los funcionarios públicos a fin de determinar cuáles entre ellos son adscritos a la administración del Estado y cuáles no. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que todos los funcionarios en Hong Kong participan en la administración del Estado en la medida en que son responsables, entre otros aspectos, de formular políticas y estrategias y de desempeñar funciones relativas a la aplicación de la ley y a la regulación de ésta, y de que todo funcionario público, independientemente de su puesto o grado, es parte integrante de la función pública y contribuye en diversas maneras a la labor de la administración del Estado. El Gobierno confirma que todos los funcionarios públicos, junto con aquellos empleados en diversos órganos independientes, que proporcionan al Gobierno asesoramiento imparcial en cuestiones relativas a las remuneraciones y condiciones de servicio en la función pública, están excluidos de la aplicación del Convenio. Sin embargo, el Gobierno indica que ha establecido un sistema eficaz de consulta con el personal sobre cuestiones que afectan sus términos y condiciones de empleo. La Comisión recuerda que de conformidad con el Convenio, los funcionarios públicos que no son adscritos a la administración del Estado deberían gozar no sólo del derecho a ser consultados sobre sus condiciones de empleo sino también sobre el derecho a negociar colectivamente. La Comisión pide al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para garantizar ese derecho mediante un marco institucional adecuado. La Comisión también pide al Gobierno que facilite información sobre todas las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

#### Región Administrativa Especial de Macao

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (notificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 31 de agosto de 2013 en los que se alega, en particular, la injerencia del Gobierno en las actividades sindicales y las dificultades en la aplicación del Convenio en la práctica a los trabajadores migrantes. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.* 

Artículo 2 del Convenio. Derecho de sindicación de los trabajadores a tiempo parcial y de la gente de mar. La Comisión pidió anteriormente al Gobierno que proporcionara información sobre las medidas adoptadas para el establecimiento de un marco legal para la relación laboral de los empleados que trabajan a tiempo parcial, que no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley sobre Relaciones Laborales (artículo 3.3, 3)). La Comisión toma nota de que en virtud del artículo 3.3, 2), la gente de mar también está excluida del ámbito de aplicación de la ley. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria relativa a la aplicación del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), de que hasta la entrada en vigor del régimen especial para los trabajadores a tiempo parcial y la gente de mar, las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Laborales se aplicarán a esas categorías de trabajadores. Además, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se han emprendido estudios legislativos para examinar el establecimiento de regímenes especiales de relaciones laborales para los trabajadores a tiempo parcial y la gente de mar. La Comisión confía en que, cualquiera sea el nuevo marco jurídico que se establezca, permitirá que esas categorías de trabajadores gocen de los derechos consagrados en el Convenio. Pide al Gobierno que facilite información sobre la evolución a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (notificación: 1999)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 1.º de septiembre de 2013. *La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones al respecto*.

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiera información sobre las medidas adoptadas para establecer un sistema legal en materia de relaciones laborales para los empleados a tiempo parcial y marinos que no entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Relaciones Laborales (artículo 3.3, 2) y 3)). La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que a la espera de la entrada en vigor de los regímenes especiales para los trabajadores a tiempo parcial y marinos, las disposiciones de la Ley de Relaciones Laborales deben aplicarse a esas categorías de trabajadores. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que está realizando estudios legislativos en relación con el establecimiento de regímenes especiales de relaciones laborales para los trabajadores a tiempo parcial y los marinos. La Comisión confía en que cualquier nuevo marco que se adopte permita que esas categorías de trabajadores puedan ejercer los derechos de sindicación y de negociación colectiva. Pide al Gobierno que transmita información sobre los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 1 del Convenio. Protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había tomado nota de que los artículos 6 y 10 de la Ley de Relaciones Laborales prohíben los actos de discriminación

contra los trabajadores debido a su afiliación sindical o al ejercicio de esos derechos, y que el artículo 85, 1) y 2), prevé sanciones en caso de violación de esas disposiciones (entre 20 000 y 50 000 patacas de Macao (MOP), que equivalen a entre 2 500 y 6 200 dólares de los Estados Unidos). Habida cuenta de que esas multas pueden no ser lo suficientemente disuasorias, especialmente para las grandes empresas, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para reforzar las sanciones existentes a fin de que sean más eficaces en casos de discriminación antisindical. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha proporcionado información a este respecto. *Por consiguiente, reitera su solicitud.*Artículo 2. Protección adecuada contra actos de inierencia. La Comisión había tomado nota de que los

Artículo 2. Protección adecuada contra actos de injerencia. La Comisión había tomado nota de que los artículos 10 y 85 de la Ley de Relaciones Laborales no prohíben explícitamente todos los actos de injerencia tal como se describen en el artículo 2 del Convenio, ni garantizan una protección adecuada de las organizaciones de trabajadores contra los actos de injerencia de los empleadores o sus organizaciones gracias a la utilización de sanciones disuasorias y procedimientos rápidos y eficaces. Por consiguiente, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de incluir disposiciones expresas sobre procedimientos rápidos de apelación, junto con sanciones efectivas y disuasorias contra los actos de injerencia a fin de garantizar la aplicación en la práctica de dicho artículo. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya proporcionado información a este respecto. Por consiguiente, reitera su solicitud.

Artículos 1, 2 y 6. Protección de los funcionarios públicos contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión había tomado nota de que en virtud de los artículos 89, 1), n), y 132 de las Disposiciones generales sobre el personal de la Administración Pública de Macao, los funcionarios públicos tienen derecho a participar en las actividades sindicales, pero que esta ley no contiene ninguna disposición contra la discriminación antisindical e injerencia. Por consiguiente, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase las disposiciones que prevén una protección adecuada de los funcionarios públicos contra los actos de discriminación antisindical e injerencia, y que, en caso de que no se hubiera previsto esa protección, adoptara las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de establecerla. La Comisión toma nota de que, si bien indica que los funcionarios públicos disfrutan del derecho de asociación en virtud de las disposiciones legislativas antes mencionadas, el Gobierno no proporciona información en relación con la protección que se proporciona a los funcionarios públicos contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. *Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud anterior*.

Artículo 4. Falta de disposiciones en materia de negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 4 del Convenio y que indicara todos los cambios que se produjeran en relación con la adopción del proyecto de ley sobre los derechos fundamentales de los sindicatos o cualquier disposición que regulara el derecho de negociación colectiva en el sector privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de ley fue rechazado de nuevo y que aún existe un gran desacuerdo en relación con la cuestión de la negociación colectiva. El Gobierno indica que una vez que se logre un consenso social general en relación con la legislación sobre los derechos de los sindicatos y la negociación colectiva, empezará inmediatamente el procedimiento legislativo pertinente realizando esfuerzos para consultar a todas las partes interesadas a fin de preparar políticas y medidas en materia laboral, y que continuará velando por la aplicación efectiva de las normas del trabajo a través de la intervención activa y la coordinación de las partes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre las medidas adoptadas para reconocer la negociación colectiva en el sector público.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a trabajar en virtud de la legislación existente para proteger los derechos de los trabajadores y promover la aplicación del Convenio.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que en un futuro próximo adopte las medidas necesarias para garantizar la plena aplicación del artículo 4 tanto en el sector público como en el sector privado y que transmita información sobre todos los cambios legislativos que se produzcan a este respecto.

#### Colombia

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fechas 30 de agosto y 13 de septiembre de 2013, de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) de fecha 29 de agosto de 2013. La Comisión toma nota de que estos comentarios se refieren de manera general a cuestiones que ya son examinadas por la Comisión y en particular a actos de violencia contra dirigentes sindicales y afiliados y que algunos de los alegatos se refieren a la utilización irregular de figuras jurídicas de tercerización laboral que tienen el efecto de obstaculizar el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios y, en particular, de que informa que las cuestiones relacionadas con las dificultades para ejercer los derechos sindicales por parte de los trabajadores que son objeto de tercerización laboral, se vienen discutiendo en el seno de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI) y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de fecha 27 de agosto de 2013.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que desde hace varios años ha venido ocupándose, al igual que el Comité de Libertad Sindical, de alegatos de violencia contra sindicalistas y de la situación de impunidad. La Comisión toma nota con *preocupación* de que la CSI, la CUT y la CTC alegan que si bien han disminuido los asesinatos de sindicalistas (según las cifras que mencionan, en 2012 se habrían asesinado a 20 sindicalistas y a cuatro en 2013; según se desprende de un cuadro comparativo que las organizaciones sindicales adjuntan, estas cifras son la más bajas desde 1986), el panorama general de violencia se ha vuelto más complejo, ya que habrían aumentado las amenazas de muerte, los hostigamientos y los desplazamientos forzados y que la impunidad no cede (las centrales sindicales señalan sin embargo que la Fiscalía General adoptó medidas para fortalecer su capacidad de investigación, pero que como se trata de medidas recientes todavía no modifican de manera sustancial las cifras de impunidad).

La Comisión toma nota también de que la OIE y la ANDI manifiestan que el programa judicial para atender actos de violencia continúa fortaleciéndose (en 2012 se asignaron 111 millones de dólares de los Estados Unidos, mientras que en 2011 se habían asignado 79 millones; más de 600 sindicalistas gozan de protección y existen 25 fiscales especializados, tres juzgados especializados y 100 investigadores de la policía nacional) y que para luchar contra la impunidad la Fiscalía General adoptó una nueva política criminal de investigación de violaciones a los derechos humanos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que: i) como resultado de los esfuerzos del Estado, la tasa de homicidios de la población colombiana y de la población sindicalizada descendió, se ha logrado disminuir el número de agresiones y aumentó el número de sentencias condenatorias a los autores de actos de violencia contra sindicalistas (a junio de 2013 se habían dictado 579 sentencias y se registran 599 personas condenadas); ii) la Unidad Nacional de Protección cuenta con 632 sindicalistas protegidos y el presupuesto total asignado para la protección de sindicalistas en 2012 fue de 91 512 898 462 pesos colombianos; y iii) en el marco del Memorándum de Entendimiento firmado entre la Fiscalía General y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo de la OIT, se han realizado talleres de capacitación dirigidos a funcionarios de la rama judicial en las ciudades de Cali y Arauca y asimismo, en el marco del proyecto de promoción del cumplimiento de las normas internacionales del trabajo en Colombia, se dio inicio a un programa de formación a investigadores, fiscales y jueces en materia de prevención, investigación y juzgamiento de las violaciones de los derechos humanos donde las víctimas sean dirigentes sindicales y trabajadores sindicalizados.

La Comisión toma buena nota de los resultados en la lucha contra la impunidad y expresa la esperanza de que la nueva política de investigación adoptada por la Fiscalía General a la que hacen referencia los interlocutores sociales, permitirá progresar más aún en el esclarecimiento de los hechos de violencia que afectan al movimiento sindical, deslindar responsabilidades y sancionar a los culpables. La Comisión toma nota con interés de las iniciativas adoptadas en materia de protección de dirigentes sindicales y sindicalistas y espera que las mismas permitan combatir eficazmente las amenazas y hostigamientos a los que se refieren las organizaciones sindicales.

Cuestiones legislativas. Artículos 3 y 6 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de tomar medidas para modificar la legislación en relación con: i) la prohibición de la huelga a las federaciones y confederaciones (artículo 417, inciso i), del Código del Trabajo) y en una gama muy amplia de servicios que no son necesariamente esenciales en el sentido estricto del término (artículo 430, incisos b), d), f), g) y h); artículo 450, párrafo 1, inciso a), del Código del Trabajo; Ley Tributaria núm. 633/00; y decretos núms. 414 y 437 de 1952; 1543 de 1955; 1593 de 1959; 1167 de 1963; 57 y 534 de 1967), y ii) la posibilidad de despedir a los trabajadores que hayan intervenido o participado en una huelga ilegal (artículo 450, párrafo 2, del Código del Trabajo), incluso en casos en que la ilegalidad resulte de exigencias contrarias a las obligaciones del Convenio.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno manifiesta que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales (órgano tripartito creado en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política) aprobó en mayo de 2012 la creación de la Subcomisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Sector Trabajo que en su agenda contempla la revisión de aquellos aspectos en los cuales debe avanzar en su legislación con el objeto de continuar mejorando tanto la legislación como la práctica de los convenios ratificados. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance en relación con estas cuestiones y recuerda que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), que se refieren al funcionamiento adecuado de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales o de la Comisión Especial de Tratamiento de Conflictos ante la OIT (CETCOIT).

La Comisión toma nota también de los comentarios de 2012 y 2013 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Federación Sindical Mundial (FSM), de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), y de otras organizaciones de trabajadores nacionales, que se refieren a cuestiones que ya son examinadas por la Comisión, así como a la utilización de figuras jurídicas (como por ejemplo los contratos

Libertad sindical, negociacid colectiva y relaciones

sindicales) que impiden el ejercicio del derecho de negociación colectiva y distintos actos de discriminación antisindical en el sector privado y público. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a estos comentarios y en particular que señala que los contratos sindicales tienen como objetivo que los sindicatos puedan participar en la gestión de las empresas y representar también a los trabajadores independientes (el sindicato se convierte en patrono de sus afiliados trabajadores), así como que en algunos casos concretos se ha detectado un uso indebido de esta figura y que se han tomado las medidas correspondientes (se creó una mesa de trabajo tripartita que consensuó medidas específicas para resolver la cuestión en el sector de la salud). La Comisión expresa la esperanza de que los casos de discriminación denunciados puedan ser examinados en el seno de la CETCOIT.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva en el sector público. Empleados públicos no adscritos a la administración del Estado. La Comisión había tomado nota del decreto núm. 535, de 24 de febrero de 2009, relativo a la negociación colectiva en el sector público y que se estaban llevando a cabo discusiones tripartitas para su modificación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el decreto mencionado fue derogado por medio del decreto núm. 1092, de 2012, relativo a la negociación colectiva en el sector público. La Comisión aprecia y toma nota con *interés* de que en aplicación de ese decreto el Gobierno nacional y las centrales sindicales CUT, CGT y CTC y otras organizaciones de trabajadores estatales, con el acompañamiento de la Internacional de Servicios Públicos lograron un acuerdo en la negociación de un pliego nacional estatal unificado que beneficia a más de 1 050 000 empleados públicos en el territorio nacional y que se han iniciado procesos de negociación en 27 departamentos y gobernaciones, 62 alcaldías y concejos municipales, 1 superintendencia, 19 universidades y otras entidades del orden nacional, departamental y municipal. La Comisión toma nota también que se acordó estudiar la modificación del decreto núm. 1092 (que había sido objetado por algunas organizaciones de trabajadores nacionales). *La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto*.

Pactos colectivos con trabajadores no sindicalizados. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que de 2012 a la fecha se concluyeron 626 convenciones colectivas de trabajo y 345 pactos colectivos. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno reitera que mediante la ley núm. 1453, de 2011, se penaliza con penas de prisión de hasta dos años y/o multas a quien celebre pactos colectivos en los que se otorguen mejores condiciones a los trabajadores no sindicalizados, la Comisión recuerda que los acuerdos colectivos con trabajadores no sindicalizados sólo deberían ser posibles en ausencia de organizaciones sindicales.

Cobertura de la negociación colectiva en el sector privado. La Comisión pide al Gobierno que envíe comentarios sobre la afirmación de la CUT de que menos del 4 por ciento de los trabajadores están amparados por una convención colectiva.

#### Comoras

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Discriminación antisindical. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC) relativos a numerosos despidos de afiliados y dirigentes sindicales de los sectores paraestatal y portuario. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

Artículo 4. Derecho de negociación colectiva. Desde hace numerosos años, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para promover la negociación colectiva en los sectores público y privado. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno lamenta que no se hubieran realizado progresos notables en esa esfera y reiteraba que deseaba recibir asistencia técnica a fin de que las partes interesadas puedan comprender mejor las repercusiones socioeconómicas de la negociación colectiva. La Comisión tomó nota, en ese sentido, de los comentarios de la Organización Patronal de Comoras (OPACO), según los cuales, en los convenios colectivos de los sectores de farmacia y panadería que son objeto de negociaciones desde hace varios años, aún no se ha llegado a un acuerdo y de que están en curso las negociaciones en el sector de la prensa. La Comisión lamentó tomar nota que, según la OPACO, el Gobierno no adoptase medida alguna para promover la negociación colectiva ni en el sector público ni en el sector privado.

La Comisión lamenta nuevamente la falta de progresos relativos a las negociaciones colectivas en curso y expresa la firme esperanza de que concluyan en un futuro muy próximo. La Comisión tomó nota de que, según la CTC, aún no se observan progresos en la negociación colectiva, que carece de estructuras y de marco jurídico en todos los niveles. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que en breve pueda concretarse la asistencia técnica de la OIT y pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para promover la negociación colectiva tanto en el sector privado como en el sector público. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Congo

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 alegando graves violaciones del Convenio y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior:

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de trabajadores a ejercer libremente sus actividades y formular su programa de acción. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modificase la legislación sobre el servicio mínimo que había de mantenerse en los servicios públicos indispensables para la salvaguardia del interés general, y organizado por el empleador (artículo 248-15 del Código del Trabajo), para limitarlo a las operaciones estrictamente necesarias para satisfacer las necesidades básicas de la población, y en el marco de un sistema de servicio mínimo negociado. A este respecto, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicó que se preveía que el Código revisado se adopte en el marco de esta revisión, los principios que la Comisión había tomado nota de que el Gobierno se comprometió a tener en cuenta, en el marco de esta revisión, los principios que la Comisión reiteró en sus comentarios anteriores. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo progreso en la revisión del Código del Trabajo y le recuerda que en el marco de este trabajo puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Costa Rica

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

La Comisión recuerda que sus comentarios pendientes se refieren a las siguientes cuestiones y disposiciones legales:

Artículos 2 y 4 del Convenio. Registro de las organizaciones sindicales y obtención de la personalidad jurídica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había recordado la necesidad de que el proyecto de ley núm. 13475 al modificar el artículo 344 del Código del Trabajo establezca un plazo concreto y corto para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre la inscripción de los sindicatos, transcurrido el cual sin que haya habido decisión se entienda que han obtenido la personalidad jurídica. El Gobierno reitera en su última memoria que en la práctica las inscripciones se realizan sin dilación alguna y si no se encuentran ajustados a derecho los documentos presentados se invita a los interesados a subsanar las deficiencias, quedando a salvo los recursos legales de éstos. Los plazos legales son de 15 días para el Departamento de Organizaciones Sindicales y si éste emite informe favorable en ese plazo, el Ministerio de Trabajo se pronuncia a la brevedad y en todo caso no más allá del término de un mes de dicho informe. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la cuestión planteada por la Comisión además de estar superada en la práctica lo está también a nivel de derecho ya que la Ley General de Administración Pública prevé que si no se respetan los plazos legales los interesados pueden reclamar ante el superior jerárquico. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que incluya estos plazos de forma expresa en el proyecto de ley núm. 13475.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de elegir libremente a sus representantes. Prohibición de que los extranjeros ejerzan dirección o autoridad en los sindicatos (artículo 60, párrafo segundo, de la Constitución y artículo 345, e), del Código del Trabajo). La Comisión había observado que el proyecto de ley núm. 13475 modifica el artículo 345, e), del Código del Trabajo de manera que no establece ya que los miembros de la junta directiva de un sindicato deban ser costarricenses, o centroamericanos de origen, o extranjeros casados con mujer costarricense y con cinco años de residencia permanente en el país; no obstante, en dicho proyecto se establece que los órganos de los sindicatos deben ajustarse a lo establecido en el artículo 60 de la Constitución que dispone que «queda prohibido a los extranjeros ejercer dirección o autoridad en los sindicatos». La Comisión había tomado nota de que se había sometido al Plenario Legislativo un proyecto de reforma constitucional para solucionar este problema. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre los avances relativos a dicho proyecto de reforma constitucional.

Obligación de que la asamblea sindical nombre cada año a la junta directiva (artículo 346, a), del Código del Trabajo). La Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley núm. 13475 no impone ya el nombramiento de la junta directiva cada año. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que en la práctica el Ministerio de Trabajo garantiza la plena autonomía de las organizaciones para determinar la duración de sus juntas directivas. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome medidas para que se modifique el artículo 346, a), del Código del Trabajo de modo que ese texto se ajuste a la práctica seguida por las autoridades, así como que informe al respecto.

Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. Restricciones al derecho de huelga. La Comisión había tomado nota de que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia señaló a una misión de la OIT que de las aproximadamente 600 huelgas que se han producido en los últimos veinte o treinta años, diez como máximo han sido declaradas legales; además según las centrales sindicales el procedimiento para poder poner en marcha una huelga podía durar años. Asimismo, la legislación prevé las siguientes

colectiva y relaciones

restricciones: i) necesidad de contar con el «60 por ciento de las personas que trabajen en la empresa, lugar o negocio de que se trate» — artículo 373, *c)*, del Código del Trabajo; ii) prohibición del derecho de huelga a los «trabajadores de empresas de transporte ferroviario, marítimo y aéreo» y a los «trabajadores ocupados en labores de carga y descarga en muelles y atracaderos» — artículo 373, *c)*, del Código del Trabajo.

La Comisión había observado que el proyecto de ley de reforma procesal del trabajo — que contó con asistencia técnica de la OIT — había sido sometido a la Asamblea Legislativa, contaba con el acuerdo de las organizaciones sindicales y las cámaras patronales salvo respecto de algunas disposiciones y tenía en cuenta una mayoría de las recomendaciones de los órganos de control de la OIT. No obstante, la Comisión observó que a pesar de las mejoras que introduce el proyecto en relación con la legislación en vigor sería conveniente realizar algunas modificaciones adicionales para lograr la plena conformidad con el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que el proyecto de reforma procesal laboral que cubre las cuestiones relativas a la huelga fue adoptado por la Asamblea Legislativa pero que fue vetado en 2012 por el Poder Ejecutivo teniendo en cuenta las disposiciones de la Constitución sobre el mantenimiento del servicio público y a efectos de que se garantizara la prestación continua de los servicio esenciales y los servicios de importancia trascendental a través de servicios mínimos. El Gobierno señala que ha sido posible concretar una propuesta de modelo alternativo tras consultas con los diferentes sectores incluidas las organizaciones sindicales; dicha propuesta fue sometida a la Asamblea Legislativa y tramitada por sus comisiones. La Comisión toma nota también de la declaración del Gobierno sobre el voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declarando inconstitucionales los incisos *a*), *b*) y *e*) del artículo 376 del Código del Trabajo relacionados con la prohibición de la huelga en los servicios públicos, y señalando que las mayorías requeridas para declarar la huelga no deben impedir su ejercicio.

La Comisión *lamenta* observar una vez más que los proyectos de ley presentados a la Asamblea Legislativa tendientes a una mayor conformidad entre la legislación y el Convenio en cuestiones muy importantes no han culminado. La Comisión observa que en febrero de 2014 habrá elecciones políticas y entiende que los proyectos de ley mencionados por el Gobierno deberán ser reactivados para su trámite legislativo para no quedar archivados. *La Comisión pide al Gobierno que siga impulsando el proyecto de reforma procesal laboral y los demás proyectos antes mencionados y que proporcione informaciones al respecto.* 

La Comisión recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT en este proceso está a su disposición a efectos de contribuir a la plena conformidad de la legislación con el Convenio.

Teniendo en cuenta las diferentes misiones de la OIT que a lo largo de los años se han desplazado al país y la gravedad de los problemas, la Comisión aunque expresa su decepción por la falta de resultados en relación con los problemas pendientes, expresa también la esperanza de estar en condiciones de constatar progresos sustanciales en un futuro próximo a nivel de la legislación y de la práctica. La Comisión pide al Gobierno que informe al respecto en su próxima memoria.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1960)

Comentarios de organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de agosto de 2013 y la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) de 21 de marzo de 2013 que confirman la pertinencia de los comentarios de la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de los comentarios del Sindicato de Profesionales Técnicos y Similares del Banco Popular (UNPROBANPO), de 27 de mayo y 30 de octubre de 2013, así como de los comentarios de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP). La Comisión toma nota de que la información proporcionada por el Gobierno en sus memorias cubre gran parte de los problemas señalados en dichos comentarios.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2010)

Misiones de la OIT y cuestiones pendientes. La Comisión recuerda que una Misión de Alto Nivel visitó el país en 2006, así como una misión de asistencia técnica en mayo de 2011. Dichas misiones se centraron en cuatro asuntos problemáticos pendientes y que se analizan a continuación.

I. Lentitud e ineficacia de los procedimientos sancionatorios y de reparación en caso de actos antisindicales (discriminación antisindical o injerencia). La Comisión había observado que según la CSI y la CTRN la mora judicial puede superar los seis años y los casos de prácticas laborales desleales y lo relacionado con la violación de los derechos laborales y sociales tardan en resolverse hasta ocho años. La Comisión había tomado nota de que según la Misión de Alto Nivel que visitó el país en 2006, la lentitud de los procedimientos en casos de discriminación antisindical se traducía en un período de no menos de cuatro años para obtener una sentencia judicial firme.

La Comisión tomó nota de un importante proyecto de reforma procesal laboral con amplio consenso (el expediente legislativo núm. 15990, que tiende a dar mayor celeridad a los procesos laborales, incluidos los relativos a actos de discriminación antisindical o injerencia y de hecho establece un proceso especial rápido en los asuntos relativos al fuero sindical).

La Comisión observa que desde hace años — incluido el actual — el Gobierno viene señalando diferentes medidas de las autoridades judiciales para combatir la mora judicial; en particular el Gobierno había señalado y detallado diferentes esfuerzos importantes y medidas concretas del Poder Judicial, en el último período (generalización del principio de oralidad, digitalización, nuevos juzgados, etc.), dirigidos a cumplir con el principio constitucional de justicia pronta y cumplida, incluida una directriz núm. 08, de 9 de mayo de 2011, que incluye un procedimiento para «casos de reinstalación de fueros» que atiende a los casos de prácticas desleales lesivas de la libertad sindical.

La Comisión tomó nota de que la UCCAEP confirmó los esfuerzos mencionados por el Gobierno y el Poder Judicial para agilizar los procesos laborales. La Comisión había tomado nota también de que el Gobierno informó de que, en la práctica, el número de denuncias relativas a prácticas antisindicales era reducido (11 casos) y que la tasa de sindicalización es del 9,6 por ciento. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente el promedio de la duración de los procesos ordinarios, laborales (incluidos los de reintegro por despido antisindical) es de aproximadamente dos años y medio hasta la firmeza del fallo, lo cual evidencia una clara mejora. La Comisión saluda esta evolución.

La Comisión toma nota, sin embargo, de que el proyecto de reforma procesal laboral núm. 15990 mencionado varios párrafos antes (que tiende a agilizar los procedimientos) aprobado por la Asamblea Legislativa en septiembre de 2012, fue vetado por el Poder Ejecutivo en octubre de 2012 por considerar inconstitucionales dos de los temas regulados (relativos al Convenio núm. 87); a este respecto, la Comisión toma nota de que se consensuaron posteriormente posibles redacciones alternativas.

Tomando nota de los esfuerzos realizados para resolver el problema de la lentitud de los procedimientos en caso de discriminación antisindical, la Comisión espera que las discrepancias que persisten e impidieron la adopción de la ley de reforma procesal laboral núm. 15990 se solucionen en un futuro próximo. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno que entrará en funciones en febrero de 2014, tomará medidas para reactivar este proyecto en la Asamblea Legislativa. Por otra parte, la Comisión pide al Gobierno que informe de toda evolución a este respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas para reactivar el trámite legislativo del proyecto núm. 13475 relativo también a mejoras de la protección existente contra la discriminación antisindical y que informe al respecto.

II. Sumisión de la negociación colectiva a criterios de proporcionalidad y racionalidad (en virtud de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en el transcurso de los años ha declarado inconstitucionales un número considerable de cláusulas de convenios colectivos en el sector público a raíz de recursos de autoridades públicas (Defensor de los Habitantes, Procuraduría General de la República) o de algún partido político)). La Comisión tomó nota por otra parte de que las organizaciones sindicales subrayaban la gravedad del problema de la negociación colectiva en el sector público, así como que la CTRN y las demás confederaciones del país habían estimado que el largo retraso en la adopción de los proyectos de reformas legislativas y de ratificación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y del Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154) (proyectos que habían resultado de un acuerdo tripartito) muestran la falta de interés en avanzar. El informe de la misión de la OIT de 2011 indicó lo siguiente:

En cuanto a la cuestión de la anulación judicial de cláusulas de convenciones colectivas a raíz de acciones de inconstitucionalidad en las que se invocaba la irracionalidad o la falta de proporcionalidad de ciertas cláusulas, el Gobierno facilitó estadísticas (período 2008-2011) de sentencias relativas a recursos cuestionando la constitucionalidad de ciertas cláusulas de convenciones colectivas. De 17 sentencias sólo dos declararon con lugares los recursos, anulando un total de tres cláusulas.

Por otra parte, la Comisión *lamenta* tener que tomar nota de que el Gobierno informa que en el período 2011-2012 la Contraloría General de la República ha interpuesto nuevas acciones de inconstitucionalidad contra cláusulas de convenciones colectivas. El Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha insistido en los procedimientos judiciales en la importancia de seguir los criterios de la Comisión de Expertos.

La Comisión destaca la importancia de evitar una utilización abusiva del recurso de inconstitucionalidad y espera que las acciones de inconstitucionalidad pendientes de resolución ante la Sala Constitucional se resuelvan en un futuro próximo en el sentido de los principios del Convenio y pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución de la situación, incluidos eventuales nuevos recursos que se presenten contra cláusulas de convenios colectivos. La Comisión pide al Gobierno que utilice todas las medidas a su alcance para activar los proyectos de ley con respaldo tripartito tendientes a reforzar el derecho de negociación colectiva en el sector público, incluidos los relativos a la ratificación de los Convenios núms. 151 y 154, a fin de reforzar el derecho de negociación colectiva frente a la situación descrita.

III. Funcionamiento de la Comisión de Políticas de Negociación colectiva en el Sector Público. La Comisión tomó nota de que las centrales sindicales nacionales denunciaban que la mencionada Comisión de Políticas tenía resultados muy negativos en la negociación colectiva en el sector público. En el informe de la misión de la OIT de 2011 se indicó lo siguiente:

El Viceministro de Hacienda indicó que el papel de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público no se refiere a cuestiones de fondo sino a los condicionamientos de orden fiscal a efectos de que no se incremente el gasto público de manera irracional. El sector sindical mantiene negociaciones y consultas cada año con el Gobierno central para la negociación de los salarios. A veces se aumentan por encima de la inflación. Normalmente venía girando en torno a la inflación pasada pero ahora se pretende calcular el aumento en base a la inflación futura prevista.

ibertad sindical, negociadi colectiva y relaciones de frakaio

La Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público no objeta las cláusulas de convenciones colectivas sin impacto presupuestario, autoriza cláusulas con impacto presupuestario pero en la práctica no se han permitido pluses salariales o cláusulas que infrinjan la legislación (por ejemplo si las recomendaciones en materia de despido de una comisión paritaria prevista en una convención colectiva tienen carácter vinculante para el jerarca de la institución de que se trate). Hay negociaciones salariales en todo el sector público donde participan representantes sindicales y se realizan en el marco de una proyección del contenido de los futuros presupuestos del Estado o de la institución descentralizada de que se trate.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha trasladado a la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público los comentarios de la Comisión de Expertos.

La Comisión recuerda que, en relación con las quejas de las centrales sindicales sobre el funcionamiento insatisfactorio de la Comisión de Políticas de Negociación Colectiva en el Sector Público (lentitud excesiva, papel de hecho como empleador, control de los contenidos de cláusulas con impacto presupuestario), la misión de la OIT de 2011 señaló que el Gobierno aceptó la propuesta de la misión de que el Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito) mantuviera reuniones con la mencionada comisión con miras a evaluar el sistema e introducir reformas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto y confía, una vez más, en que se realizarán las reuniones de evaluación solicitadas y se abordarán los problemas de funcionamiento de dicha comisión en la práctica.

IV. Los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que en 2007 se encontraban en vigencia 74 arreglos directos mientras subsistían sólo 13 convenios colectivos.

La Comisión se refirió a las conclusiones de la misión de la OIT de mayo de 2011 sobre este tema, que se reproducen a continuación:

En cuanto al problema de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados, la Comisión de Expertos había señalado en su observación la desproporción enorme entre su número y el de convenciones colectivas en el sector privado (en el sector público no puede haber tales arreglos directos). La misión apreció mucho la transparencia y la aptitud de apertura de la UCCAEP (sector empleador) y de la Ministra de Trabajo de discutir este tema con las organizaciones sindicales en el marco del Consejo Superior del Trabajo (órgano tripartito), incluido el informe realizado en 2007 por un experto de la OIT.

La misión destacó que se había agravado en relación con años anteriores la proporción de arreglos directos con los comités permanentes de trabajadores no sindicalizados respecto del número de convenciones colectivas.

La Ministra de Trabajo aceptó la propuesta de la misión de realizar — en colaboración con la Oficina Subregional de la OIT — actividades para promover la negociación colectiva con organizaciones sindicales tanto en el sector privado como en el sector público, incluidas actividades de capacitación. La misión recordó que el Convenio establece el principio de promoción de las convenciones colectivas con las organizaciones sindicales y que las convenciones colectivas tienen reconocimiento en Costa Rica

La Comisión toma nota de que la UCCAEP indicó que los arreglos directos no son otra cosa que la negociación con los comités de empresa que se admite en muchas otras legislaciones y que se dan cuando los trabajadores deciden organizarse bajo la forma de los comités permanentes. Queda a salvo la posibilidad de que los sindicatos firmen convenciones colectivas cuando así lo consideren oportuno y que una figura no se da en detrimento de la otra. No existe ninguna norma internacional que prohíba que trabajadores no sindicalizados puedan negociar y dialogar con su empleador.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que la Dirección Nacional de Inspección emitió la circular núm. 018-12, de 2 de mayo de 2012, dirigida a todos los funcionarios de la inspección por la que comunica que en caso de que exista una organización sindical y un comité permanente de trabajadores, el inspector velará por que no exista violación a la libertad sindical y ante el surgimiento de algún conflicto o diferencia que amerite algún tipo de negociación o conciliación, lo pondrá en conocimiento de la Dirección de Asuntos Laborales a efecto de que esté conforme al procedimiento de rigor.

La Comisión había tomado nota con interés de la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (núm. 12457-2011) en la que da claramente prioridad a las convenciones colectivas (que tienen reconocimiento constitucional) respecto de los arreglos directos con trabajadores no sindicalizados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que actualmente existen 76 convenciones colectivas en el sector público (que cubren a 134 138 trabajadores), 18 en el sector privado (que cubren a 7 318 trabajadores) y 160 arreglos directos en el sector privado (que cubren a 29 245 trabajadores); el número de organizaciones sindicales es de 139 en el sector público con 81 165 afiliados y de 142 en el sector privado, con 119 602 afiliados, la tasa total de afiliación es del 10 por ciento en 2012. La Comisión observa con preocupación que según estas estadísticas, el número de convenios colectivos en el sector privado sigue siendo muy bajo y muy elevado el número de arreglos directos con trabajadores no sindicalizados. La Comisión señala nuevamente que se trata de una situación anómala y pide al Gobierno que tome medidas para aplicar los criterios de la sentencia núm. 12457-2011 y para intensificar la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones sindicales en el sentido del Convenio. La Comisión espera constatar progresos tangibles en su próxima memoria.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los comentarios del sindicato UNPROBANPO sobre la sentencia de la Sala Constitucional sobre la acción de inconstitucionalidad, expediente núm. 2012-17413 en materia de tope de la cesantía.

De manera general, la Comisión constata que los problemas planteados subsisten si bien las medidas en curso y en particular la reforma procesal laboral pendiente permiten esperar que haya ciertos resultados significativos en un futuro próximo.

#### Côte d'Ivoire

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1960)

Derechos sindicales y libertades civiles. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con el secuestro, la tortura y la detención por parte de la policía del Sr. Basile Mahan Gahé, secretario general de la Confederación Sindical DIGNITÉ, de abril a junio de 2011, y su posterior traslado a la prisión de Boundiali en condiciones penosas en julio de 2011. La CSI señaló entonces que temía por su integridad física. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Sr. Mahan Gahé fue puesto en libertad en diciembre de 2012 y que, desde entonces, disfruta del pleno ejercicio de sus derechos, incluyendo sus actividades sindicales como dirigente de la Confederación Sindical DIGNITÉ.

La Comisión ha sido informada del fallecimiento del Sr. Mahan Gané, ocurrido en septiembre de 2013, nueve meses después de su liberación. La Comisión *lamenta profundamente* el largo período de detención soportado por el Sr. Mahan Gahé (21 meses), en las condiciones difíciles alegadas, sin que el Gobierno haya indicado en su memoria los cargos que se le imputaban para justificar esta detención. La Comisión recuerda enérgicamente que el arresto de dirigentes sindicales sin imputarles justificadamente ningún delito constituye una restricción grave al ejercicio de la libertad sindical y una violación del Convenio, y que deberían adoptarse todas las garantías pertinentes para eliminar los riesgos que estos arrestos entrañan para las actividades sindicales. La Comisión reitera asimismo que el ejercicio de la libertad sindical sólo es posible en una situación de completo reconocimiento y de garantía de los derechos humanos fundamentales, en particular del derecho a la vida y del derecho a la seguridad personal. *La Comisión exhorta al Gobierno a garantizar el reconocimiento de estos principios en el futuro.* 

#### Croacia

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno de fecha 29 de noviembre de 2013 no da respuesta a los comentarios precedentes de la Comisión señalados a continuación:

Artículo 1 del Convenio. Protección de los trabajadores contra actos de discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al referirse a los excesivos retrasos de los tribunales en el tratamiento de los casos de discriminación antisindical, tomó nota de que se había dado inicio a un proceso de reforma integral para aumentar la eficacia del procedimiento judicial y reducir el atraso de los casos y, además, a un proyecto piloto sobre la mediación en tribunales arrojaba entultados positivos. La Comisión toma nota de que, según la CSI, a pesar de algunas mejoras, persisten las demoras para hacer cumplir la ley mediante el procedimiento judicial y las capacidades de la inspección del trabajo siguen siendo insuficientes. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados respecto de las medidas destinadas a mejorar la eficacia de la protección jurídica, así como una copia de los instrumentos adoptados como consecuencia del proceso de reforma.

Artículos 4 y 6. Promoción de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que formulara observaciones sobre los comentarios de 2010 del Sindicato de Empleados del Estado y de las Administraciones Locales de Croacia (TUSLGE) alegando que la Ley sobre Salarios de los Gobiernos Autónomos Regionales y Locales, de fecha 19 de febrero de 2010, limita los derechos de libertad sindical y de negociación colectiva de los empleados de los gobiernos autónomos locales y regionales, en particular el derecho de los empleados de los gobiernos autónomos financieramente débiles (esto es, cuando las subvenciones superan al 10 por ciento de los ingresos de la unidad) a la negociación colectiva sobre los elementos fundamentales de la composición de los salarios. La Comisión toma nota de que según las observaciones del Gobierno sobre esos comentarios, la Ley sobre los Funcionarios y Funcionarios de los Gobiernos Autónomos Regionales y Locales específica que los salarios de los funcionarios de los gobiernos autónomos y regionales se ajustan a los salarios de los funcionarios a nivel del Estado se determinan tras realizar consultas y negociaciones con las organizaciones más representativas de los trabajadores del sector público). La Comisión pide al Gobierno que facilite información relativa a la aplicación en la práctica del ajuste de los salarios de los funcionarios de los gobiernos autónomos regionales y locales con los salarios de los funcionarios públicos del Estado.

Además, la Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos, según los cuales la Ley del Presupuesto, de 1993, permite que el Gobierno modifique la sustancia de un convenio colectivo de sector público por motivos financieros. La Comisión pidió al Gobierno que transmitiera una copia de las mencionadas disposiciones legislativas, así como información acerca de su aplicación en la práctica. Recordando que, en general, una disposición legal que permite que una parte modifique unilateralmente el contenido de los convenios colectivos suscritos está en contradicción con los principios de la negociación colectiva, la Comisión pide una vez más al Gobierno que transmita una copia de las mencionadas disposiciones legislativas, así como información acerca de su aplicación en la práctica.

#### La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

Finalmente, la Comisión toma nota de los comentarios de 2013 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto de cuestiones que están siendo examinadas por la Comisión, de los comentarios de 2012 de la Asociación de Sindicatos Croatas (MATICA) denunciando la eliminación del acuerdo colectivo básico del sector público y el contenido de la nueva Ley de Representatividad así como de las observaciones correspondientes del Gobierno. La Comisión toma nota de que la Ley sobre los Criterios de Participación en los Órganos Tripartitos y de la Representatividad para la Negociación Colectiva fue adoptada el 13 de julio de 2012 y observa que no ha recibido ningún comentario de

oertad sindical, negociación colectiva y relaciones

organizaciones nacionales de empleadores y tan sólo los comentarios de una organización sindical nacional a este respecto. A efectos de poder examinar la conformidad de la nueva ley con el Convenio, la Comisión quisiera recibir todas las opiniones o comentarios que las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas deseen formular al respecto. Dichos comentarios permitirán que la Comisión pueda, en la evaluación de los criterios de representatividad establecidos, tomar en consideración las peculiaridades del sistema de relaciones colectivas de trabajo y determinar si los criterios establecidos son compartidos por los interlocutores sociales más representativos.

#### Cuba

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

Observaciones de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión así como de la respuesta correspondiente del Gobierno.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores había pedido al Gobierno que envíe copia de las sentencias relacionadas con la condena de sindicalistas de la Confederación Obrera Nacional Independiente de Cuba (CONIC), de persecución y amenazas de prisión a delegados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Ligera (SITIL) y de confiscación de material y de ayuda humanitaria enviada del exterior al Consejo Unitario de Trabajadores Cubanos (CUTC). La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que ninguno de los supuestos sindicalistas mencionados fue enjuiciado o sancionado por el ejercicio o la defensa de derechos sindicales, que a todos les fue probada su responsabilidad en acciones que se tipifican como delitos directamente dirigidos a lesionar la soberanía de la nación u otros delitos claramente establecidos en la ley y que, por lo tanto, el Gobierno no tiene la obligación de entregar copias de las mencionadas sentencias. Recordando que estos hechos han sido examinados por el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2258) y remitiéndose nuevamente a las conclusiones formuladas en ese contexto, la Comisión *lamenta profundamente* que el Gobierno no haya comunicado copia de las sentencias en cuestión, las cuales resultan necesarias para poder examinar con todos los elementos la aplicación del Convenio en la práctica en relación con dichos alegatos graves de violaciones de los derechos sindicales.

Cuestiones legislativas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el anteproyecto del nuevo Código del Trabajo señalado en memorias anteriores será discutido en los próximos meses por los trabajadores y que éstos podrán proponer los cambios que estimen pertinentes y que, en este marco, los aspectos planteados por la Comisión están siendo objeto de análisis. La Comisión expresa la esperanza que el proceso de revisión del Código del Trabajo finalizará en un futuro próximo y que se tomarán en cuenta los comentarios que se mencionan a continuación, los cuales vienen siendo formulados por la Comisión desde hace varios años.

Artículos 2, 5 y 6 del Convenio. Monopolio sindical. Aunque saluda la información del Gobierno señalando que se ha derogado el artículo 61 del decreto-ley núm. 67, de 1983 que confería a la Central de Trabajadores de Cuba (CTC) el monopolio de la representación de los trabajadores del país ante las instancias gubernamentales, la Comisión recuerda que, desde hace numerosos años, formula comentarios sobre la necesidad de suprimir la referencia a la CTC en los artículos 15 y 16 del Código del Trabajo, de 1985. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que la existencia de una central sindical unitaria no ha sido una imposición del Gobierno, ni responde a ninguna otra disposición que la expresada por la voluntad soberana de los trabajadores cubanos y que el anteproyecto de nuevo Código del Trabajo no contiene referencia expresa a la CTC. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión recuerda una vez más que el pluralismo sindical debe ser posible en todos los casos y que las legislaciones nacionales podrían tener el efecto de institucionalizar un monopolio de hecho si se refieren únicamente a una central sindical específica mencionada por su nombre; incluso en caso de que la unificación del movimiento sindical cuente en un momento determinado con la aquiescencia de todos los trabajadores, éstos deben seguir gozando de la libertad de constituir, si así lo desean, sindicatos al margen de la estructura establecida y de afiliarse a la organización de su elección. En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome medidas para modificar los artículos del Código del Trabajo mencionados y que indique en su próxima memoria toda medida adoptada al respecto.

Artículo 3. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y formular sus programas de acción. La Comisión recuerda que se refiere desde hace años a la falta de reconocimiento expreso del derecho de huelga en la legislación y la prohibición en la práctica de su ejercicio y sobre la necesidad consiguiente, a efectos de salvaguardar la seguridad jurídica de los trabajadores, de reconocer expresamente el derecho de huelga en la legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que no existe disposición legal alguna que establezca la prohibición del derecho de huelga, que las leyes penales no establecen sanción alguna por el ejercicio de tales derechos y que es una prerrogativa de las organizaciones sindicales decidir a este respecto. La Comisión confía que en el marco del proceso de reforma del Código del Trabajo anunciado por el Gobierno se reconocerá expresamente el derecho de huelga.

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

Comentarios de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la respuesta del Gobierno.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que desde hace varios años se refiere a la necesidad de modificar o derogar las disposiciones siguientes del decreto legislativo núm. 229 para ponerlas en conformidad con el Convenio:

- el artículo 14 que debería armonizarse con el artículo 8 del nuevo reglamento de aplicación del decreto legislativo a fin de evitar confusiones y garantizar que toda discrepancia en la fase de elaboración del proyecto de convenio colectivo podrá ser resuelta con la intervención de las autoridades y de la Central de Trabajadores de Cuba (CTC), sólo si ambas partes en el conflicto lo solicitan. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que en la búsqueda de soluciones a las discrepancias que surjan en la elaboración de los convenios colectivos, siempre prima el carácter voluntario y la total autonomía de las partes por lo cual no se han producido confusiones en la práctica nacional y se garantiza que la resolución de dichas discrepancias por medio de la intervención de los actores e instancias previamente mencionados sólo se da si ambas partes en el conflicto así lo solicitan;
- el artículo 17 relativo a la resolución de discrepancias que surjan en la elaboración del convenio colectivo o, durante su vigencia, sobre la interpretación de sus estipulaciones o el incumplimiento de sus cláusulas. La Comisión recuerda que pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo mencionado para que en caso de divergencias entre las partes en el proceso de negociación colectiva, no se imponga obligatoriamente la injerencia o la intervención de las autoridades y de la CTC, así como para que, salvo en la función pública y en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, el recurso al arbitraje con efectos vinculantes sólo sea posible con el acuerdo de todas las partes negociadoras. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que desde el año 2002 la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo nunca ha ejercido esta función de arbitraje;
- el artículo 11 que impone a todas las organizaciones sindicales una metodología para la discusión del proyecto de convenio colectivo establecida por la CTC, lo cual se añade a disposiciones muy detalladas en cuanto al modo en que las mismas deben ser celebradas. La Comisión recuerda que pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo mencionado eliminando la referencia expresa a la CTC y garantizando la autonomía de las partes en la negociación, y
- el artículo 5 que establece que la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo es la encargada de aprobar que se puedan suscribir convenios colectivos de trabajo en las unidades presupuestadas y actividades productivas y de servicios de los organismos, sectores, ramas o actividades con características homogéneas, cuando así lo acuerden y soliciten el jefe del organismo y el secretario general del sindicato nacional correspondiente. La Comisión recuerda que estima que esta situación es contraria al principio de negociación libre y voluntaria y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar dicho artículo a fin de garantizar la plena aplicación del principio de negociación libre y voluntaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que esta disposición no tiene un alcance general sino que se aplica sólo a pequeñas unidades de servicios cercanas y con características homogéneas y semejanzas en las condiciones de trabajo. El Gobierno añade que este tratamiento no se impone obligatoriamente sino que se deja esa posibilidad cuando sea analizada de común acuerdo y excepcionalmente lo soliciten así las partes.

La Comisión toma finalmente nota de que el Gobierno informa sobre el proceso de elaboración de un nuevo Código del Trabajo indicando que las cuestiones planteadas por la Comisión están siendo objeto de análisis. La Comisión expresa la esperanza que este Código será adoptado en un futuro próximo a efectos de poner la legislación en plena conformidad con el Convenio.

### República Democrática del Congo

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 30 de agosto de 2013, sobre la aplicación del Convenio, en particular los que denuncian los actos de injerencia durante la celebración de las elecciones sindicales de 2013 en el sector de la educación. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto*.

Artículos 2 y 5 del Convenio. Derecho de constituir organizaciones en la administración pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que, en la reforma que se está llevando a cabo de la administración pública y la revisión del Estatuto de la Función Pública puedan aplicar a esta categoría de trabajadores públicos las garantías previstas en el Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno en la que se afirma que la reforma mencionada sigue su curso, pero que el proyecto de revisión

que el Gobierno comunicará, en su próxima memoria, la adopción de un nuevo Estatuto de la Función Pública, que garantice a todos los funcionarios públicos los derechos previstos en el Convenio.

Además, la Comisión solicitó al Gobierno que precise qué instrumento garantiza los derechos sindicales a los magistrados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que la libertad sindical de los magistrados se reconoce una orden provisional de 1996 y confirma que existen sindicatos de magistrados. La Comisión espera que, en el marco de la reforma de la administración pública, se prevean disposiciones que otorguen expresamente a los magistrados el reconocimiento de los derechos establecidos en el Convenio.

del estatuto de la función pública, en su versión de 2013, acaba de ser refrendado por los secretarios generales de la administración pública y se someterá próximamente al Parlamento para su adopción. *La Comisión confía plenamente en* 

Artículo 3. Derecho de los trabajadores extranjeros de acceder a cargos sindicales. La Comisión solicitó al Gobierno que modificara el artículo 241 del Código del Trabajo, que establece como requisito de admisibilidad para hacerse cargo de la administración y de la dirección de una organización sindical, la residencia en el país por un período de veinte años. La Comisión toma nota de que se señala que ésta cuestión ha sido objeto de examen durante la 30.ª reunión del Consejo Nacional del Trabajo y que las recomendaciones de la Comisión no fueron apoyadas por los mandantes tripartitos en aquella ocasión. Reiterando que la legislación nacional debería autorizar a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones de dirigente sindical, por lo menos tras haber transcurrido un período razonable de residencia en el país de acogida (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 103), la Comisión solicita al Gobierno que modifique el artículo 214 del Código del Trabajo teniendo en cuenta el principio al que se hace referencia más arriba.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1969)

En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara sus observaciones en respuesta a las alegaciones de 2007 a 2011 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y de la Confederación Sindical del Congo (CSC), que informan de actos de discriminación antisindical y de injerencia, de despido de muchos sindicalistas y de rechazo de los empleadores de aplicar las decisiones judiciales relativas a su reintegro y rehabilitación. La Comisión toma nota de que los hechos notificados son objeto de un examen por parte del Comité de Libertad Sindical y de que, al respecto, una misión de asistencia de la Oficina visitó el país en julio de 2013.

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recordó anteriormente que, si bien el artículo 235 del Código del Trabajo prohíbe todo acto de injerencia de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, el artículo 236 del Código prevé que los actos de injerencia deben definirse aún con mayor precisión mediante decreto. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara todo hecho nuevo relativo a la adopción del decreto en consideración. La Comisión, tomando nota de la indicación según la cual aún no se adoptó el decreto que determina los actos de injerencia, solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar rápidamente las medidas necesarias a tal fin y espera que la próxima memoria del Gobierno informe de progresos concretos a este respecto, especialmente la inclusión de los diferentes casos previstos en el artículo 2 del Convenio.

Artículo 6. Negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los diferentes acuerdos concluidos entre la administración y los sindicatos que representan a los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Concluyó, así, que, en la práctica, existen en el sector público negociaciones y acuerdos salariales. Sin embargo, la Comisión, tomando nota de que el artículo 1 del Código del Trabajo excluye de manera explícita de su ámbito de aplicación a los agentes de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por el Estatuto General y a los agentes y funcionarios de carrera de los servicios públicos del Estado que se rigen por estatutos particulares, solicitó al Gobierno que adoptara medidas para que la legislación nacional garantizara claramente, de conformidad con los artículos 4 y 6 del Convenio, el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a reiterar que, entre los sindicatos del sector público y la administración, existen mecanismos de negociación colectiva tal como en la comisión paritaria. La Comisión se ve obligada a reiterar su solicitud al Gobierno de que prevea expresamente, en la legislación nacional, eventualmente en el marco de la reforma de la administración pública en curso, el derecho de negociación colectiva a todos los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. Entre tanto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre todas las negociaciones que tuvieron lugar en el seno de la comisión paritaria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

Libertad sindical, negociacić colectiva y relaciones

#### **Dinamarca**

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de Empleadores de Dinamarca (DA) y la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO) el 24 de septiembre de 2013, así como de las observaciones del Gobierno al respecto. La Comisión también toma nota de las observaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios presentados en 2011 por la LO.

Artículos 2 y 3 del Convenio. Derechos de los trabajadores, sin ninguna distinción, de afiliarse a las organizaciones de su elección; y derecho de las organizaciones de trabajadores de organizar sus actividades. En sus observaciones anteriores la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que los sindicatos daneses puedan representar a todos sus miembros — residentes y no residentes empleados en buques que navegan bajo pabellón danés — sin injerencia de las autoridades públicas, y en particular, que estos sindicatos puedan representar libremente a los marinos que no son residentes en Dinamarca en sus demandas individuales.

La Comisión toma nota de que el nuevo acuerdo principal relativo al Registro Internacional de Buques de Dinamarca (DIS) (proporcionado por el Gobierno), y concluido el 28 de febrero de 2013 entre las asociaciones de armadores de Dinamarca y las organizaciones de gente de mar de Dinamarca establece, en su artículo 7, 1), que la gente de mar no residente en Dinamarca que trabaje a bordo de buques del DIS en el marco de un convenio colectivo concluido de conformidad con el artículo 10, 3), de la Ley sobre DIS, podrá afiliarse, si lo estime conveniente, a un sindicato danés. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, desde 2004, la gente de mar extranjera ha podido conservar simultáneamente su afiliación a un sindicato extranjero y a un sindicato danés.

En relación con la indicación de la LO, de que el papel de los sindicatos daneses signatarios respecto a la gente de mar afiliada no residente en Dinamarca y que trabaja en buques inscriptos en el DIS se limita a la ayuda en las cuestiones especificadas en el artículo 7, 1) y 2) del nuevo acuerdo principal relativo al DIS debido a que es posible que los sindicatos daneses no los representen en las negociaciones colectivas, la Comisión se remite a los comentarios que formula en virtud del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación de Empleadores de Dinamarca (DA) el 24 de septiembre de 2013, y por la Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO), el 23 de noviembre de 2011 y el 24 de septiembre de 2013, así como de las observaciones del Gobierno al respecto.

Artículo 4 del Convenio. Derecho a la negociación colectiva libre y voluntaria. En varios de sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 10 de la Ley sobre el Registro Internacional de Buques Daneses (DIS) supone una restricción del alcance de los asuntos negociables por los sindicatos daneses, al excluir a la gente de mar que trabaja en buques de bandera danesa y no son residentes daneses, por una parte, de la facultad de negociar y, por otra, impedir a la gente de mar la libre elección del sindicato que quieren que represente sus intereses en el proceso de negociación colectiva.

La Comisión toma nota de que el Acuerdo Principal sobre el DIS (suministrado por el Gobierno), que fue concluido el 28 de febrero de 2013 entre las asociaciones de armadores daneses (con la excepción de una de ellas) y las organizaciones de marinos daneses (con la excepción de dos de ellas), establece: i) en su artículo 7, 1), que los marinos no residentes en Dinamarca que trabajen a bordo de buques daneses registrados y hayan sido contratados en virtud de un convenio colectivo según lo dispuesto en el artículo 10, 3), de la ley DIS, podrán elegir afiliarse a un sindicato danés; ii) en su artículo 7, 1) y 2), que los sindicatos daneses firmantes del Acuerdo podrán atender los intereses de los marinos no residentes en Dinamarca que trabajen a bordo de buques registrados daneses y hayan sido contratados en virtud de convenios colectivos concertados de acuerdo con el artículo 10, 3), de la ley DIS, en aquellas cuestiones que surjan de la legislación danesa y, según lo acordado con los sindicatos extranjeros, ayudarles en los litigios relativos a conflictos laborales; y iii) en su artículo 6, 2), que los sindicatos daneses firmantes del Acuerdo podrán estar representados en las negociaciones de un convenio colectivo concertado en virtud del artículo 10, 3), de la ley DIS, entre la compañía naviera o la asociación de armadores y el/los sindicato/s con el fin de garantizar que el resultado de la negociación se ajusta un nivel internacionalmente aceptable, es decir, a la normativa internacional en materia de salarios y condiciones laborales (en consonancia con los acuerdos entre otros interlocutores sociales afiliados a sindicatos internacionales). La Comisión toma nota también de que los convenios colectivos que han concertado las asociaciones de armadores daneses y los sindicatos de la India y Filipinas.

En este sentido, la Comisión observa que la LO señala que el papel de los sindicatos daneses firmantes con respecto a la gente de mar no residente en Dinamarca que trabaja a bordo de buques registrados en Dinamarca con contratos firmados en virtud de un convenio colectivo según el artículo 10, 3), de la ley DIS, sigue restringiéndose a prestarles ayuda en los asuntos especificados en el artículo 7, 1) y 2), del Acuerdo Principal de DIS, puesto que los sindicatos

colectiva y relaciones

daneses no pueden representarlos en una negociación colectiva. La LO hace hincapié en que la afiliación de estos marinos a un sindicato danés no supone que gocen de la protección de un convenio colectivo concertado por un sindicato danés, ya que en principio están excluidos de cualquier convenio colectivo firmado por sindicatos daneses, a fin de autorizar a las empresas navieras danesas a concertar convenios colectivos con sindicatos extranjeros que representen a marinos residentes en sus países a un nivel competitivo internacional que esté por debajo del nivel pretendido por los sindicatos daneses.

En este contexto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que: i) no ha recibido información de que los convenios colectivos relativos a salarios y condiciones laborales generales a bordo de buques daneses, con independencia de si han sido concertados o no por sindicatos daneses o extranjeros, se ajustan a un nivel internacionalmente aceptable; ii) los buques daneses afrontan todavía una feroz competencia internacional; y iii) los buques están sujetos a reglamentos que garantizan a los marinos condiciones sociales de alto nivel, incluyendo condiciones de empleo. La Comisión toma nota de que la DA apoya la posición del Gobierno al destacar que el DIS es crucial para la flota mercante danesa.

Al tiempo que acoge con satisfacción la firma del nuevo Acuerdo Principal DIS, la Comisión observa que de los cinco sindicatos presentes en el país, dos de ellos (la Federación Unida de Trabajadores Daneses (3F) y el Sindicato Danés de Proveedores Marítimos (DSRF)) han decidido no vincularse por el nuevo convenio y que no se ha resuelto el aspecto legislativo del asunto, ya que el artículo 10 de la ley DIS sigue restringiendo el ámbito de aplicación de los convenios colectivos concertados por sindicatos daneses a los marinos que trabajen a bordo de buques registrados bajo pabellón danés y que sean daneses o tengan un estatus equivalente al de residentes en el país, y sigue restringiendo también las actividades de los sindicatos daneses mediante la prohibición de representar, en procesos de negociación colectiva, a aquellos de sus afiliados que no residan en Dinamarca. La Comisión reitera que, en el marco del caso núm. 1470, el Comité de Libertad Sindical estimó que el artículo 10, 2) y 3), de la ley DIS constituye una injerencia en el derecho de los marinos a negociar voluntariamente convenios colectivos y representa una injerencia del Gobierno en el libre funcionamiento de los sindicatos en defensa de los intereses de sus afiliados, lo que contraviene el espíritu del Convenio núm. 98 y, en consecuencia, llamó la atención de la Comisión sobre este caso. Tomando debida nota de la información de las cifras presentadas por el Gobierno para ilustrar la importante evolución de la industria naviera danesa, y observando que, en 2012, de un total de 9 316 marinos que trabajaban a bordo de buques registrados bajo pabellón danés, más de la mitad (4 759) eran extranjeros de terceros países no considerados residentes daneses ni equiparables a tales, la Comisión solicita al Gobierno que haga todo lo posible por garantizar el pleno cumplimiento de los principios de negociación colectiva libre y voluntaria, de modo que los sindicatos daneses puedan representar libremente a todos sus afiliados — residentes y no residentes en Dinamarca — que trabajan en buques que navegan bajo pabellón danés, en el proceso de negociación colectiva, y que los convenios colectivos concertados por sindicatos daneses cubran a todos los afiliados que navegan en buques bajo pabellón danés con independencia de su lugar de residencia. En este sentido, tomando nota de la discrepancia de puntos de vista entre la LO y el Gobierno en cuanto a si la legislación DIS ha sido suficientemente objeto de debate, la Comisión invita al Gobierno a que inicie un diálogo tripartito de ámbito nacional con las organizaciones de trabajadores y de empleadores pertinentes sobre esta cuestión con el fin de encontrar una salida satisfactoria para todas las partes, y a que señale en su próxima memoria los resultados de cualesquiera medidas adoptadas al respecto.

### **Djibouti**

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con la persistencia de obstáculos que impiden a la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) llevar a cabo normalmente sus actividades. La Comisión recuerda que estos hechos han sido examinados por el Comité de Libertad Sindical en el marco de una queja presentada por la UDT (caso núm. 2753). La Comisión toma nota con *preocupación* de los alegatos de la CSI, en 2013, en relación con los arrestos y los despidos de sindicalistas en el sector portuario, así como con otras infracciones graves del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que remita sus observaciones a este respecto.* 

Problemas legislativos. La Comisión recuerda que sus comentarios se refieren desde hace varios años a la necesidad de adoptar medidas para modificar las disposiciones legislativas siguientes:

- el artículo 5 de la Ley relativa a las Asociaciones que impone a las organizaciones la obligación de obtener una autorización previa antes de constituirse como sindicatos; y
- el artículo 23 del decreto núm. 83-099/PR/FP, de 10 de septiembre de 1983, que confiere al Presidente de la República amplios poderes para imponer el ejercicio de prestaciones a los funcionarios.

Tomando nota de la indicación del Gobierno según la cual este último adoptará las disposiciones necesarias para remitir las enmiendas solicitadas al Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social (CONTESS), la Comisión confía en que el Gobierno comunicará en su próxima memoria los progresos concretos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección en la práctica contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de fecha 30 de agosto de 2013, en los que se denuncia la persistencia de actos de discriminación antisindical contra los dirigentes de la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT), así como los despidos antisindicales de afiliados de un sindicato de estibadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios recibidos de la CSI, de la UDT y de la Unión General de Trabajadores de Djibuti (UGTD), en los que se denuncian los despidos y los actos de discriminación antisindical y de injerencia en el sector de correos y en otros sectores. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a recordar las disposiciones legislativas que prohíben y sancionan las prácticas antisindicales y a referirse a los actos de discriminación que son ya objeto de un examen por el Comité de Libertad Sindical. En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien comunicar sus observaciones en respuesta a los graves alegatos sobre la situación en los sectores portuario y de correos, y en particular sobre la situación de la UDT y de sus dirigentes, indicando especialmente si las autoridades realizaron investigaciones, y sus resultados.

De manera general, la Comisión toma nota con *preocupación* de que, según los comentarios recibidos de las organizaciones sindicales, algunos sindicatos del país siguen encontrando serios obstáculos al ejercicio de sus derechos sindicales. La Comisión recuerda con firmeza la obligación del Gobierno, en virtud del Convenio, de garantizar a los trabajadores una protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical (*artículo 1* del Convenio) y de asegurar a las organizaciones de trabajadores y de empleadores una protección adecuada contra todo acto de injerencia (*artículo 2*). La Comisión urge al Gobierno a que tenga a bien adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar esta protección.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Dominicana

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1956)

La Comisión recuerda que desde hace varios años solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las siguientes disposiciones legislativas que no están en conformidad con los artículos 2, 3 y 5 del Convenio:

- artículo 84, párrafo I, del reglamento de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (decreto núm. 523-09) el cual mantiene el requisito según el cual las organizaciones de servidores públicos deben constituirse con no menos del 40 por ciento del total de los empleados del organismo respectivo con derecho a organizarse;
- artículo 407, numeral 3, del Código del Trabajo que exige el 51 por ciento de votos de los trabajadores de la empresa para declarar la huelga;
- artículo 383 del Código del Trabajo que exige a las federaciones el voto de las dos terceras partes de sus miembros para poder formar confederaciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha mostrado interés respecto al tema de la reforma del Código del Trabajo, por lo que actualmente la cuestión está en la agenda del Petit Comité del Consejo Consultivo de Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre todo avance al respecto en su próxima memoria y confía en que en el marco del proceso de reforma se tengan en cuenta sus comentarios, incluidos los relacionados con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 y pide al Gobierno que envíe su respuesta.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior.

Duración de los procedimientos en caso de violación de los derechos sindicales. La Comisión pidió al Gobierno que enviara observaciones en relación con los comentarios de la CSI sobre la duración excesiva de los procesos judiciales (más de un año y medio aproximadamente); asimismo sólo en cuatro empresas de las zonas francas se habrían negociado convenios colectivos. La Comisión tomó nota de que según el Gobierno el Código del Trabajo dio lugar a tribunales laborales especializados caracterizados por la simpleza y rapidez con que se conocen los casos. La Comisión toma nota asimismo de que según el Gobierno citando un estudio realizado en 2010 por el Poder Judicial con base en una muestra de 723 casos resueltos entre octubre de 2009 y marzo de 2010, el 31 por ciento de los casos se resolvieron en menos de tres meses, el 45 por ciento entre tres y seis meses, el 17 por ciento entre seis y nueve meses, el 5 por ciento entre nueve y doce meses, y el 2 por ciento en más de un año; sin embargo, según los datos suministrados por la División de Estadísticas Judiciales, la duración promedio de los casos fallados al fondo es de 429 días calendario. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que se tomen medidas adicionales a

ibertad sindical, negociaciol colectiva y relaciones

efecto de asegurar una protección rápida y eficaz en caso de violación de los derechos sindicales y que envíe información sobre el impacto de tales medidas en la duración de los procesos en caso de violación de los derechos sindicales.

Artículo 2 del Convenio. Ausencia de sanciones suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que precisara cuáles son las sanciones concretas previstas en la legislación que pueden imponerse a los responsables en caso de que se comprobase que se han cometido actos antisindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que: 1) el artículo 392 del Código del Trabajo establece que la terminación del contrato de trabajo de trabajadores protegidos por el fuero sindical a través del desahucio (terminación sin causa) es nulo; 2) cuando una empresa rompe la relación de trabajo con un trabajador protegido por el fuero sindical inobservando la prohibición de la terminación sin causa de la relación de trabajo, el Código del Trabajo prevé lo siguiente: a) la declaración de nulidad del desahucio; b) la ordenanza a la reposición del trabajador desahuciado; c) el pago de los salarios debidos entre el día del desahucio y el reintegro del trabajador desahuciado; d) la imposición de una multa que va de siete a 12 salarios mínimos mensuales; e) el pago de la seguridad social, y f) el pago de indemnizaciones colaterales que sean solicitadas por el trabajador perjudicado a juicio del juez que haya impuesto las sanciones.

Además, la Comisión toma nota de que el artículo 333 del Código del Trabajo prohíbe a los empleadores realizar prácticas desleales o contrarias a la ética profesional del trabajo a saber: 1) exigir a trabajadores o personas que soliciten trabajo que se abstengan de formar parte de un sindicato o que soliciten su admisión como miembro del mismo; 2) ejercer represalias contra los trabajadores en razón de sus actividades sindicales; 3) despedir o suspender un trabajador por pertenecer a un sindicato; 4) negarse a establecer, sin causa justificada, negociaciones para la celebración de convenios colectivos de condiciones de trabajo; 5) intervenir en cualquier forma en la creación o administración de un sindicato de trabajadores o sostenerlo por medios financieros o de cualquier naturaleza; 6) rehusar a tratar con los legítimos representantes de los trabajadores, y 7) usar la fuerza, violencia, intimidación o amenaza, o cualquier forma de coerción contra los trabajadores o sindicatos de trabajadores, con el objeto de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos consagrados por las leyes a favor de los mismos. La Comisión toma nota de que el artículo 720 califica de muy graves la comisión de prácticas desleales contrarias a la libertad sindical las cuales son sancionadas con multas de siete a 12 salarios mínimos mensuales (artículo 721, párrafo 3). La Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación de estas sanciones en la práctica, incluidas informaciones estadísticas, y sobre el carácter disuasorio de las mismas (monto de las multas impuestas y número de empresas concernidas).

Artículo 4. Mayorías requeridas para negociar colectivamente. La Comisión recordó que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a la exigencia de que el sindicato represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa o de los trabajadores empleados en la rama de actividad de que se trate, para que pueda negociar colectivamente (artículos 109 y 110 del Código del Trabajo). Al respecto, la Comisión observa que el Gobierno reitera que en el Consejo Consultivo del Trabajo se han llevado a cabo discusiones tripartitas a fin de modificar la legislación. Además, la Comisión observa que el Gobierno menciona un anexo incluyendo una propuesta de modificación del Código del Trabajo (dicho anexo no fue recibido). La Comisión considera que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y negociación colectiva, párrafo 241). La Comisión pide al Gobierno que comunique la mencionada propuesta de modificación del Código del Trabajo y espera que los artículos 109 y 110 se modifiquen en un futuro muy próximo a fin de ponerlos de conformidad con las exigencias del Convenio en materia de promoción de la negociación colectiva.

Derecho de negociación colectiva en la práctica. En su comentario anterior, la Comisión pidió al Gobierno que tome medidas concretas en materia de fomento de la negociación colectiva y que envíe información estadística sobre los contratos colectivos que se hayan concluido en los sectores privado y público, incluidas las zonas francas de exportación, indicando el número de trabajadores cubiertos por los mismos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno informa que según los datos proporcionados por la Dirección General del Trabajo se concluyeron 15 convenios colectivos en 2011 con 10 056 trabajadores cubiertos, incluyendo dos convenios firmados en las zonas francas con 3 438 trabajadores cubiertos. La Comisión tomó nota asimismo de que entre 2010 y 2012 tuvieron lugar 11 talleres sobre libertad sindical y negociación colectiva y un curso de negociación colectiva. La Comisión pide al Gobierno que siga tomando medidas para estimular y fomentar aún más la negociación colectiva y que informe del impacto de las mismas, en particular siguiendo proporcionando estadísticas sobre el número de convenios colectivos firmados y el número de trabajadores cubiertos.

Artículos 2, 4 y 6. En relación con los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado, en su comentario anterior, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y de su reglamento de aplicación (decreto núm. 523-09). La Comisión expresó la esperanza de que la protección prevista en la nueva legislación sobre la función pública se extienda también a los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y en el curso del empleo, prohibiendo toda discriminación fundada en la afiliación sindical o la participación en actividades sindicales legítimas (la protección vigente cubre a los fundadores y cierto número de dirigentes sindicales pero no a los funcionarios o empleados públicos afiliados). La Comisión pidió también al Gobierno que prevea una protección específica de las asociaciones contra los actos de injerencia del empleador tendiente a la injerencia o control por parte del mismo en las actividades de la asociación, ya sea bajo la forma del control financiero o de otro tipo. Por último, la Comisión pidió al Gobierno que se establezcan sanciones suficientemente disuasorias contra estos actos de discriminación y de injerencia.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno menciona nuevamente las disposiciones de la ley y de su reglamento de aplicación sin proporcionar informaciones concretas acerca de las solicitudes formuladas. En estas circunstancias, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar a los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado y a sus asociaciones una protección específica contra los actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación y en el curso del empleo y contra los actos de injerencia del empleador tendiente a la injerencia o control por parte del mismo en las actividades de las asociaciones sindicales ya sea bajo la forma del control financiero o de otro tipo y que se establezcan sanciones suficientemente disuasorias contra estos actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones al respecto.

Artículos 4 y 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios. En cuanto al derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado, funcionarios éstos que en virtud del artículo 6 del Convenio deberían disfrutar a través de sus organizaciones del derecho de negociación colectiva, la Comisión pidió al Gobierno que confirme si en virtud del artículo 62 de la Constitución o de la legislación las organizaciones sindicales de funcionarios públicos disfrutan en la actualidad del derecho de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que según el Gobierno la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública y su reglamento de aplicación (decreto núm. 523-09) consagra el derecho que tienen los empleados públicos de formar asociaciones. La Comisión invita al Gobierno a que, en consulta con las organizaciones de

empleadores y de trabajadores más representativas, tome medidas con miras al reconocimiento legal del derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Ecuador**

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se envíe una memoria para examinarla en su próxima reunión y que contenga informaciones completas acerca de todas las cuestiones planteadas.

Comentarios de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de las respuestas del Gobierno a los comentarios de la Federación Médica Ecuatoriana de 2012 así como a comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2011. La Comisión toma nota en particular de que el Gobierno indica que propicia y respalda la formación de organizaciones sindicales y gremiales, lo cual queda demostrado por el registro de numerosas organizaciones en los últimos años.

La Comisión toma nota de los comentarios de 2013 de la CSI, de la Confederación Sindical del Ecuador y de los comentarios conjuntos de la Internacional de Servicios Públicos del Ecuador, de la Unión Nacional de Educadores, de la Unión General de Trabajadores del Ecuador, de la Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador, de la Unión Sindical del Sector Público Ecuatoriano, de la Confederación de Profesionales de la Salud de la Federación Nacional de Servidores Públicos y de varias organizaciones de nivel local que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y que, por otra parte, alegan que: i) la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) de 12 de octubre de 2010 y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) de 31 de marzo de 2011, no reconocen el derecho de los servidores públicos del sector de la educación de constituir organizaciones sindicales y violan su derecho de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción; ii) el decreto núm. 16 de 20 de junio de 2013 y el acuerdo ministerial núm. 0130 de 21 de agosto de 2013 ponen en peligro la autonomía de las organizaciones sindicales; iii) no se ha consultado a los interlocutores sociales sobre el proyecto de reforma del Código del Trabajo que contiene disposiciones que no están en conformidad con el Convenio; iv) la Sra. Mery Zamora, ex presidenta de la Unión Nacional de Educadores ha sido condenada a ocho años de prisión por sabotaje y terrorismo y el Sr. Carlos Figueroa, dirigente de la Federación Médica Ecuatoriana, ha sido condenado a seis meses de prisión por injuria y se han producido adicionalmente varios casos de persecución penal de dirigentes sindicales en represalia a sus actividades sindicales, y v) el Ministerio de Relaciones Laborales impone trabas para el registro de las organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones en relación con todos estos alegatos.

Finalmente, la Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2009 relativos a la represión por parte de la policía y el ejército de una manifestación convocada por las centrales sindicales en 2006, provocando heridos graves y detenciones, así como sobre las alegadas amenazas y actos de intimidación a dirigentes de la Confederación de Trabajadores del Ecuador y de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Clasistas Unitarias de Trabajadores.

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace varios años formula comentarios sobre varias disposiciones del derecho interno que no están en conformidad con los artículos 2 y 3 del Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la LOEI que plantea ciertas discrepancias con el Convenio. Concretamente, la Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar:

- los artículos 450, 459 y 466 del Código del Trabajo de manera que se revise la necesidad de contar con 30 trabajadores para constituir asociaciones, comités de empresa o asambleas para organizar comités de empresa;
- el artículo 466, inciso 4 del Código del Trabajo de manera que se revise el requisito de ser ecuatoriano para formar parte de una directiva sindical;
- el artículo 326, inciso 8 de la Constitución de la República de manera que se permita el derecho de reelección de los directivos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores;
- Los artículos 326, incisos 12 y 15 de la Constitución, el artículo 24, h), de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), los artículos 24 y 31, 3), de la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), el artículo 132, p) y la disposición general primera de la LOEI, los artículos 505 y 522 del Código del Trabajo así como el decreto núm. 105 de 7 de junio de 1967, vinculados con el derecho de los sindicatos de trabajadores y asociaciones de servidores públicos de organizar sus actividades y de formular su programa de acción.

La Comisión espera que el Gobierno tomará en cuenta la totalidad de los comentarios que viene formulando desde hace años y que adopte, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas, las medidas necesarias para reformar las disposiciones legislativas y reglamentarias antes señaladas, incluidas las contenidas en el Código del Trabajo que se encuentra actualmente en proceso de revisión. La Comisión

pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Federación Médica Ecuatoriana de 2012 y a los comentarios de 2011 de la Confederación Sindical Internacional (CSI).

#### Aplicación del Convenio en el sector privado

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que la legislación incluya una disposición específica que garantice la protección contra actos de discriminación antisindical en el momento de la contratación. Ante la falta de informaciones del Gobierno sobre esta cuestión, la Comisión no puede sino reiterar su anterior solicitud.

Por otra parte, la Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre los comentarios de la CSI de 2009 que se referían a serios alegatos de prácticas antisindicales en diferentes empresas e instituciones. *La Comisión pide al Gobierno que realice una investigación acerca de dichos alegatos y si se comprueba la veracidad de estas prácticas que tome las medidas necesarias para que las mismas sean objeto de sanciones suficientemente disuasorias.* 

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había señalado la necesidad de modificar el artículo 229, párrafo segundo del Código del Trabajo, relativo a la presentación del proyecto de convenio colectivo, de manera que las organizaciones sindicales minoritarias que no reúnan más del 50 por ciento de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo puedan, por sí solas o en forma conjunta (cuando no exista una organización mayoritaria que represente a todos los trabajadores), negociar en nombre de sus propios miembros. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas en este sentido.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que varias centrales sindicales nacionales alegan que los interlocutores sociales no han sido consultados sobre el proyecto de reforma del Código del Trabajo en curso que contendría disposiciones contrarias al Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones a este respecto y que todo proyecto de reforma sea consultado en profundidad con las organizaciones de trabajadores y empleadores representativas.

#### Aplicación del Convenio en el sector público

La Comisión toma nota de los comentarios de 2013 de la CSI, de la Confederación Sindical de Ecuador y de los comentarios conjuntos de la Internacional de Servicios Públicos Ecuador, de la Unión Nacional de Educadores, de la Unión General de Trabajadores del Ecuador, de la Federación de Trabajadores Petroleros del Ecuador, de la Unión Sindical del Sector Público Ecuatoriano, de la Confederación de Profesionales de la Salud, de la Federación Nacional de Servidores Públicos y de varias organizaciones de nivel local que se refieren a cuestiones ya puestas de relieve por la Comisión y que, por otra parte, señalan que: i) la nueva legislación aplicable al sector público no prevé sanciones ante actos de discriminación antisindical o de injerencia; ii) dicha legislación califica de servidores públicos a la gran mayoría de los trabajadores del sector público, denegándoles de esta manera su derecho a la negociación colectiva; iii) el decreto ejecutivo núm. 225 de 2010 institucionaliza la capacidad del Ministerio de Relaciones Laborales de revisar unilateralmente los contratos colectivos aplicables a los obreros del sector público, y iv) la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) de 2010 y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) de 2011, no reconocen el derecho a la negociación colectiva de los servidores públicos del sector de la educación. *La Comisión expresa su preocupación ante el contenido de dichos alegatos y pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto*.

Artículos 1 y 2. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de que el Comité de Libertad Sindical le remitió el examen de los aspectos legislativos del caso núm. 2926 relativo a alegatos de numerosos despidos antisindicales que se llevarían a cabo en el sector público mediante el uso de la figura de la «compra de renuncia obligatoria» creada por el decreto ejecutivo núm. 813 (véase 370.º informe del Comité de Libertad Sindical, párrafo 385). A este respecto, la Comisión observa que las leyes relativas al sector público adoptadas en los últimos años (Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), LOEI, LOES) prohíben de manera general la discriminación en el empleo pero no contienen disposiciones específicas en materia de discriminación antisindical. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que indique: i) las disposiciones aplicables al sector público que garanticen que todos los actos constitutivos de discriminación antisindical contemplados por el artículo 1 del Convenio sean efectivamente prohibidos; ii) los mecanismos y procedimientos aplicables en caso de discriminación antisindical, y iii) las disposiciones que prevean las sanciones aplicables a los actos de discriminación antisindical en el sector público. De igual manera, en virtud del artículo 2 del Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones que protegen a las organizaciones de servidores y trabajadores del sector público contra los actos de injerencia del empleador y que especifique las sanciones aplicables en este caso.

insertad sindical, negociada colectiva y relaciones de frabaio Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los mandatos constituyentes núms. 002 y 004 así como el decreto ejecutivo núm. 1406, al fijar un tope a las remuneraciones en el sector público y al excluir del ámbito de la negociación colectiva una serie de cuestiones incluso cuando las empresas del sector público disponen de suficientes ingresos, imponían limitaciones permanentes a la negociación colectiva incompatibles con el Convenio. La Comisión toma nota de que la LOSEP y la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP) contienen disposiciones que mantienen dichas limitaciones e incluso las amplían en materia de remuneración. La Comisión pide por lo tanto al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se restaure el derecho de negociación colectiva sobre el conjunto de las materias que afectan a las condiciones de trabajo y de vida de los servidores y trabajadores del sector público abarcados por el Convenio así como que le informe al respecto.

Por otra parte, en relación con el mandato constituyente núm. 008, el acuerdo ministerial núm. 00080 y el acuerdo núm. 00155 A, la Comisión recordó en sus comentarios anteriores que el control de las cláusulas de los convenios colectivos en el sector público por posible carácter abusivo no debería corresponder a la autoridad administrativa sino a la autoridad judicial. La Comisión toma nota de que el artículo 18 y la disposición transitoria primera del decreto ejecutivo núm. 225 de 2010 siguen atribuyendo al Ministerio de Relaciones Laborales el control del carácter abusivo de los convenios colectivos en el sector público. En estas condiciones, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la determinación del eventual carácter abusivo de las cláusulas de los convenios colectivos del sector público sea de competencia del Poder Judicial.

Artículo 6. Ámbito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de la LOEP y la LOSEP, la lista de servidores públicos excluidos del derecho de negociar colectivamente va más allá de lo permitido por el artículo 6 del Convenio. De igual manera, la Comisión observa que la LOES y la LOEI excluyen a todos los servidores públicos del sector de la educación, incluido los docentes, del derecho de negociar colectivamente. En estas condiciones, recordando que en virtud del artículo 6 del Convenio, tan sólo los funcionarios públicos adscritos a la administración del Estado pueden ser excluidos de su ámbito de aplicación, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar que todas las categorías de servidores públicos no adscritos a la administración del Estado disfruten del derecho de negociación colectiva.

La Comisión espera que el Gobierno tomará en cuenta la totalidad de los comentarios que viene formulando desde hace años y que adopte, en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas, las medidas necesarias para reformar las disposiciones legislativas y reglamentarias antes señaladas, incluidas las contenidas en el Código del Trabajo que se encuentra actualmente en proceso de revisión. La Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre toda evolución al respecto y le recuerda que la asistencia técnica de la Oficina está a su disposición.

### **Egipto**

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 30 de agosto de 2013 por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en relación con cuestiones legislativas que la Comisión ya habían planteado así como numerosos alegatos sobre actos de violencia, detenciones y despidos de trabajadores en huelga. La Comisión solicita al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto. Toma nota también de que el Gobierno reitera su compromiso de remitir cualquier infracción o alegato sobre el uso de la violencia contra huelguistas a un comité tripartito para que éste lo examine, verifique su veracidad y adopte las medidas que estime oportunas. La Comisión confía en que el Gobierno presentará pronto todos los correspondientes alegatos de la CSI a un comité tripartito y, si es necesario, a la Inspección del Trabajo para fines de investigación, y que suministrará información sobre los resultados correspondientes.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma debida nota del debate que tuvo lugar dentro de la Comisión de la Conferencia, en junio de 2013, y de sus conclusiones. La Comisión toma nota asimismo de que la Constitución de la República Árabe de Egipto, que fue promulgada el 26 de diciembre de 2012, ha sido suspendida, y que la Declaración Constitucional adoptada el 6 de julio de 2013 garantiza la libertad sindical, la libertad de reunión y la libertad de expresión en sus artículos 8 y 10.

La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma en sus memorias que: i) desde que se autorizó recientemente el establecimiento de sindicatos independientes, los trabajadores gozan de libertad para afiliarse o darse de baja de sindicatos generales o de sindicatos independientes sin coacción ni injerencia de ningún tipo; ii) Egipto cuenta actualmente con cinco federaciones generales de trabajadores, nueve federaciones profesionales de trabajadores, 16 federaciones regionales de trabajadores, 56 sindicatos de trabajadores y 1 228 comités sindicales subsidiarios que operan bajo la protección de dichas federaciones; iii) todas estas federaciones llevan a cabo sus actividades sindicales con total libertad, como se aprecia en el texto de la «Declaración sobre la libertad sindical» en marzo de 2011, y en la participación de éstas en las Conferencias Internacionales del Trabajo de 2011, 2012 y 2013, así como en las conferencias organizadas por la Organización Árabe del Trabajo (OAT) desde 2011 a 2013, y iv) los sindicatos independientes participaron también en la reunión de 2013 del

ibertad sindical, negociac colectiva y relaciones de trabaio

Comité de Trabajo y Asuntos Sociales de la Unión Africana, así como en varios talleres y simposios celebrados con los auspicios de la OIT y de la OAT.

En relación con el proyecto de ley sobre libertad sindical, la Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, según las cuales: i) a raíz de una ronda de reuniones de diálogo e intercambio de información con varios órganos e interlocutores, se formularon las conclusiones correspondientes en el curso de dos reuniones organizadas el 4 y 9 de abril de 2013, a las que asistieron el Ministerio de Mano de Obra y Migración, el Ministerio de Justicia, el *Consejo de la Shoura*, otros órganos gubernamentales, las organizaciones de empleadores, la Federación de Sindicatos Independientes, la Federación Egipcia de sindicatos, organizaciones de la sociedad civil y expertos de la OIT de Ginebra y El Cairo; ii) la mayoría de los participantes decidieron derogar la Ley de Sindicatos; la promulgación de una nueva ley basada en el proyecto de ley que había sido presentado y debatido anteriormente en el seno del Comité de Mano de Obra de la disuelta Asamblea Nacional Popular, que tuvo en cuenta los comentarios de dicho Comité; y la continuación de las rondas de diálogo sobre problemas sociales mediante una comisión establecida con la participación de la OIT para deliberar sobre todas las secciones del proyecto de ley; iii) hasta la fecha se han celebrado diez reuniones y ha concluido la elaboración del proyecto de ley; iv) el 29 de mayo de 2013, el Consejo de Ministros aceptó remitir el proyecto de ley sobre organización de actividades sindicales al *Consejo de la Shoura*, y v) la reunión sobre organización sindical que concluía 27 de mayo de 2013 fue ampliada un año más o, si fuera antes, hasta la promulgación de la ley, con el fin de ampliar las oportunidades para la elaboración de una nueva legislación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria de que, como resultado de la revolución del 30 junio de 2013 y de sus consecuencias, se interrumpió el proceso al que se ha hecho referencia anteriormente. Toma nota también de la información del Gobierno, de que el nuevo Ministro de Mano de Obra y Migración está supervisando un proceso general de revisión del proyecto de ley con el fin de garantizar su conformidad con los convenios ratificados de la OIT lo cual condujo a una nueva formulación del proyecto. En este sentido, la Comisión toma nota con *interés* de que el proyecto final de ley sobre organizaciones sindicales y protección de la libertad sindical, tal como ha sido solicitado reiteradamente por la Comisión en sus anteriores comentarios, abandona el antiguo sistema de sindicato único y reconoce el pluralismo de organizaciones sindicales, otorgando así una clara protección legislativa a los numerosos sindicatos independientes que se han constituido recientemente. La Comisión toma nota de que el nuevo proyecto de ley está siendo discutido por el Consejo de Ministros, que debería ser finalizado próximamente y que el texto final se someterá al Presidente de Egipto, quien dispone actualmente del Poder Legislativo, para promulgación. Recordando que desde hace varios años viene formulando comentarios sobre las discrepancias entre la legislación nacional vigente en el país y las disposiciones del Convenio (expuestos con detalle en su solicitud directa), la Comisión espera firmemente que el proyecto de ley sea adoptado en un futuro muy próximo y que garantice el pleno cumplimiento de los derechos de libertad sindical. La Comisión alienta al Gobierno a que siga procurándose la asistencia técnica de la Oficina con respecto a todos los asuntos planteados a este respecto. Solicita al Gobierno que comunique una copia de la ley en cuanto haya sido adoptada.

Reiterando sus comentarios anteriores en relación con el decreto-ley núm. 34 aprobado el 12 de abril de 2011 por el Presidente del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que preveía sanciones incluso penas de prisión, contra cualquier persona que «durante el estado de emergencia, apoye o realice una actividad o dé lugar a la obstrucción o entorpecimiento del ejercicio de las funciones de una institución del Estado o de una autoridad pública, de una empresa pública o privada» o que «incite, invite o promueve tal actividad», la Comisión entiende que, el 14 de noviembre de 2013, se levantó el estado de emergencia promulgado en agosto de 2013 y que, puesto que este decreto-ley indica claramente que sólo será aplicable durante el estado de excepción, su aplicación ha cesado actualmente. La Comisión solicita al Gobierno que, en el futuro, se abstenga de impedir indebidamente el ejercicio legítimo de los derechos sindicales en la práctica.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 30 de agosto de 2013 por la Confederación Sindical Internacional (CSI), que se refieren a cuestiones legislativas ya planteadas por la Comisión, así como a alegatos relativos a numerosos casos de medidas de represalias, que incluyen despidos, adoptadas contra trabajadores o dirigentes sindicales por ejercer actividades sindicales legítimas. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre esos alegatos. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su compromiso de someter todos los alegatos de violaciones a la legislación que puedan tener como consecuencia el colapso de los mecanismos de negociación colectiva a nivel nacional, así como a los sectores industriales y lugares de trabajo a una comisión tripartita para su examen, determinación de su veracidad y adopción de medidas al respecto. La Comisión confía en que el Gobierno someta próximamente todos los alegatos pertinentes de la CSI, incluidos los alegatos de actos de discriminación antisindical, al comité tripartito y, de ser necesario, a la inspección del trabajo a los fines de la investigación y que proporcione información sobre los resultados.

La Comisión también toma nota de que la Constitución de la República Árabe de Egipto, adoptada el 26 de diciembre de 2012, ha quedado suspendida, y que la Declaración Constitucional adoptada el 6 de julio de 2013 garantiza la libertad sindical, la libertad de reunión y la libertad de expresión en sus artículos 8 y 10.

Además, la Comisión toma nota con *interés* de que el proyecto de ley definitivo sobre las organizaciones sindicales y protección del derecho de sindicación, recientemente comunicado por el Gobierno, abandona el anterior sistema de sindicato único y reconoce el pluralismo sindical. La Comisión espera con firmeza que el proyecto de ley se adopte en un futuro muy próximo y garantice el pleno respeto de los derechos relativos a la libertad sindical. La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la ley una vez que ésta sea adoptada.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. En su observación anterior, la Comisión había recordado que desde hace años realiza comentarios sobre varias exposiciones del Código del Trabajo. Concretamente:

- en relación con el artículo 154 del Código del Trabajo, en virtud del cual toda cláusula de un contrato colectivo contraria a la ley o al orden público o a la ética en general, será nula y sin valor, la Comisión había pedido al Gobierno que facilitara informaciones sobre el ámbito de aplicación de esta disposición y sobre el impacto que sus términos tan genéricos pueden tener en la aplicación del principio de la negociación voluntaria, así como sobre su aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, esta disposición no vulnera el Convenio debido a que: i) la legislación nacional constituye el umbral mínimo de los derechos de los trabajadores; ii) esta reserva es necesaria para garantizar la estabilidad y protección de la sociedad, y iii) no se ha informado de objeciones o violaciones. La Comisión toma debida nota de esta información;
- en relación con los artículos 148 y 153 del Código del Trabajo, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para derogarlos en la medida en que estas disposiciones permiten a las organizaciones de nivel superior interferir en el procedimiento de negociación llevado a cabo por las organizaciones de nivel inferior. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que actualmente está en curso la enmienda del Código del Trabajo núm. 12, de 2003, de manera de ponerlo en conformidad con todos los convenios ratificados de la OIT;
- con respecto a los artículos 179 y 187, conjuntamente con los artículos 156 y 163 del Código del Trabajo, la Comisión había solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo de modo que las partes pudiesen recurrir al arbitraje sólo por mutuo acuerdo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, mientras que en virtud del artículo 191, el recurso al arbitraje privado no es obligatorio sino que depende del acuerdo de las partes, el artículo 179 autoriza a cualquiera de las partes a recurrir al procedimiento de arbitraje (grupo de arbitraje) en el caso de que no se acepten las recomendaciones del mediador. La Comisión recuerda que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en que las partes no lleguen a un acuerdo, en general sólo se autoriza en el contexto de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (aquellos servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población) o en el caso de los funcionarios públicos que ejercen su autoridad en nombre del Estado.

La Comisión, tomando nota de que el Comité legislativo ministerial finalizó el primer borrador de una nueva legislación del trabajo para su sumisión y discusión por los interlocutores sociales, espera con firmeza que en el marco del proceso de revisión en curso, el Gobierno introducirá enmiendas al Código del Trabajo que tengan plenamente en cuenta los comentarios antes expuestos. Solicita al Gobierno que proporcione información en su próxima memoria sobre los progresos realizados a este respecto y que facilite texto de toda enmienda que se hubiera propuesto o adoptado en consecuencia.

Por último, la Comisión toma nota de que la CSI señala que los funcionarios públicos de los organismos estatales, incluidas las dependencias de los gobiernos locales y las autoridades públicas no gozan del derecho a la negociación colectiva. La Comisión observa que esta categoría de trabajadores está excluida del Código del Trabajo. Recordando que todos los funcionarios públicos que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar de los derechos a la negociación colectiva, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sus observaciones sobre los comentarios de la CSI a este respecto.

#### El Salvador

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 que se refieren a cuestiones tratadas por la Comisión. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), de 2012, relativos a los casos núms. 2930 y 2980 examinados por el Comité de Libertad Sindical sobre injerencia del Gobierno en la composición y nombramiento de los representantes trabajadores y empleadores en los órganos tripartitos de diálogo social. La Comisión comparte las conclusiones del Comité de Libertad Sindical y pide al Gobierno que se abstenga de toda injerencia en el futuro.

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior.

Artículo 2 del Convenio. Protección contra los actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 205 del Código del Trabajo y el artículo 247 del Código Penal prevén protección contra ciertos actos de

ibertad sindical, negociacio colectiva y relaciones

injerencia y pidió al Gobierno que, en el marco del proceso de revisión de las normas laborales a efectuarse, tome las medidas necesarias para que se previera expresamente en la legislación una disposición que prohíba la totalidad de los actos de injerencia contemplados en el artículo 2 del Convenio, en particular todos aquellos actos que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. La Comisión pide al Gobierno que, en el marco del proceso de revisión de las normas laborales que mencionó en su memoria anterior, tome las medidas necesarias para completar las disposiciones de protección contra los actos de injerencia existentes, acompañándolas de sanciones suficientemente disuasorias.

Negociación colectiva. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de los artículos 270 del Código del Trabajo (relativo a la celebración del primer convenio colectivo en una empresa o establecimiento) y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil, es necesario que el sindicato tenga como afiliados no menos del 50 por ciento de los trabajadores de la empresa, establecimiento o institución para poder iniciar el conflicto colectivo o negociar colectivamente. En dicha oportunidad, la Comisión pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se modifiquen dichos artículos a fin de garantizar que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, todos los sindicatos de la unidad interesada puedan negociar colectivamente, al menos en representación de sus propios afiliados. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que el artículo 270 del Código del Trabajo, así como los artículos 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil no se encuentran en proceso de reforma y se informará sobre cualquier cambio al respecto. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno añade que el artículo 271, inciso segundo del Código del Trabajo dispone que «si dos o más sindicatos tienen afiliados en una misma empresa o establecimiento, pero ninguno tuviere el 51 por ciento por lo menos del total de los trabajadores, ya sea de la empresa o del establecimiento, podrán coligarse dichos sindicatos con el fin de llenar el porcentaje mencionado, en cuyo caso el patrono estará obligado a negociar y celebrar contrato colectivo con los sindicatos coligados, si éstos conjuntamente lo pidieren». Al tiempo que toma nota de la posibilidad para dos sindicatos de una misma empresa de coligarse para conseguir el porcentaje mínimo de representación para negociar colectivamente, la Comisión espera que el Gobierno tomará las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo y 106 y 123 de la Ley de Servicio Civil de manera que cuando ningún sindicato agrupe a más del 50 por ciento de los trabajadores, los derechos de negociación colectiva se atribuyan a todos los sindicatos, al menos en representación de sus propios afiliados.

Revisión del convenio colectivo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo, establece que «si las condiciones económicas del país o de la empresa variaren sustancialmente, podrá cualquiera de las partes pedir la revisión del contrato colectivo de trabajo, siempre que haya transcurrido por lo menos un año de vigencia del plazo original» y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo a fin de asegurar que la renegociación de convenios colectivos vigentes sólo sea posible si lo piden ambas partes. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a la fecha no se ha previsto la reforma del artículo 276 del Código del Trabajo y que informará oportunamente de todo cambio al respecto. La Comisión recuerda que la imposición de la renegociación de convenios colectivos vigentes en virtud de una ley es en principio contraria a los principios de libre negociación colectiva voluntaria consagrada en el Convenio. En estas condiciones, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 276, tercer párrafo del Código del Trabajo a fin de asegurar que la renegociación de convenios colectivos vigentes sólo sea posible si lo piden ambas partes concernidas.

Inscripción de los convenios colectivos. En sus comentarios anteriores, refiriéndose al artículo 279 del Código del Trabajo — que establece que contra la decisión del Director General del Trabajo que deniega la inscripción de un contrato colectivo no procede recurso alguno —, la Comisión tomó nota de la aclaración del Gobierno según la cual cuando dicho artículo se refiere a la imposibilidad de plantear recurso alguno contra la decisión del Director General, se refiere a la sede administrativa, es decir, que se ha agotado la vía administrativa, dejándose la posibilidad a los afectados de acudir a la instancia judicial de conformidad con el artículo 7, literal a), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En dicha ocasión, la Comisión estimó que a fin de evitar confusiones convendría modificar el artículo 279, de manera que aclare que contra la decisión del Director General proceden recursos judiciales. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que estudie la posibilidad de modificar el artículo 279 del Código del Trabajo a fin de aclarar, en la legislación, que contra la decisión del Director General proceden recursos judiciales. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución al respecto.

Aprobación de los convenios colectivos celebrados con una institución pública. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud de los artículos 287 del Código del Trabajo y 119 de la Ley de Servicio Civil, para la validez de los convenios colectivos se necesita la aprobación del respectivo ministerio, oyendo previamente la opinión del Ministerio de Hacienda. En dicha oportunidad, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo y el artículo 119 de la Ley de Servicio Civil a fin de eliminar el requisito de la aprobación ministerial previa para que los convenios colectivos puedan entrar en vigor. La Comisión toma nota de que según el Gobierno el proyecto de reforma del artículo 287 del Código del Trabajo propuesto no contempla la eliminación de tal requisito, sino que está encaminado a modificar el tiempo de respuesta por parte del Ministerio de Hacienda, y en caso de no hacerlo, se configura el silencio administrativo con efectos positivos para hacer más expedito el trámite de inscripción de los convenios colectivos de instituciones oficiales autónomas. En relación con la modificación del artículo 119 de la Ley de Servicio Civil, la Comisión toma nota de que el Gobierno informará oportunamente de toda evolución al respecto. La Comisión recuerda que el requisito de aprobación ministerial para que un convenio colectivo pueda entrar en vigor no está en plena conformidad con los principios de negociación voluntaria establecidos en el Convenio; nada obsta sin embargo a que la autoridad presupuestaria conclusión del convenio colectivo — haga conocer al empleador la situación y disponibilidad presupuestarias. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 287 del Código del Trabajo y el artículo 119 de la Ley de Servicio Civil a fin de eliminar el requisito de la aprobación ministerial previa para que los convenios colectivos puedan entrar en vigor. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada en su próxima memoria.

Artículo 6. Exclusión de ciertos empleados públicos de las garantías del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 4, l), de la Ley de Servicio Civil, reformada mediante el decreto legislativo núm. 78 de agosto de 2006, numerosos trabajadores del sector público quedan excluidos de la carrera administrativa y, por ende, de las garantías del Convenio (los colectores, tesoreros, pagadores, intendentes, guarda-almacenes, bodegueros y auditores en cualquier dependencia de las instituciones públicas) y pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se modifique dicho artículo a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el artículo 4, l), de la Ley de Servicio Civil no se encuentra en proceso de reforma y que informará de cualquier cambio al respecto. La Comisión recuerda que las únicas

excepciones posibles a las garantías previstas en el Convenio se refieren a las fuerzas armadas, a la policía y a los funcionarios adscritos a la administración del Estado (artículos 5 y 6). La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifique el artículo 4, 1), de la Ley de Servicio Civil a fin de que todos los servidores públicos que no trabajan en la administración del Estado puedan gozar de las garantías del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas en su próxima memoria.

Derecho de negociación colectiva de los maestros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Servicio Civil, los miembros del magisterio, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por una ley especial — que en el caso concreto no contiene disposiciones en materia de negociación colectiva —, sin perjuicio de los derechos sociales contenidos en la Ley de Servicio Civil, los cuales les serán aplicables. La Comisión tomó nota igualmente de la confirmación del Gobierno según la cual, además de gozar del derecho de asociación, los maestros gozan del derecho de negociación colectiva y le pidió que mencione la fecha de los últimos convenios colectivos concluidos con maestros del sector público. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que a la fecha no se ha celebrado ningún convenio colectivo de trabajo con maestros del sector público. La Comisión, al recordar que todos los maestros, incluidos los del sector público, están cubiertos por las disposiciones del Convenio, pide al Gobierno que promueva el derecho de negociación colectiva de los maestros públicos y que informe de toda evolución al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Eritrea**

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión pidió al Gobierno que tuviese a bien modificar la Proclama del trabajo, con el fin de prever no sólo el reintegro de los dirigentes sindicales en caso de despido injustificado (artículo 28, 3), de la Proclama), sino también la protección contra otros actos perjudiciales y de discriminación antisindical contra trabajadores afliados a un sindicato. El Gobierno indicó nuevamente que el Ministerio del Trabajo y Previsión Social consultó algunos estudios para modificar el artículo 23 de la Proclama del trabajo, con la actividad o la pertenencia sindical. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno adopte, sin demora, las medidas necesarias para modificar la Proclama del trabajo a este respecto.

Sanciones aplicables en caso de discriminación antisindical o de actos de injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordó que una multa de 1 200 nakfa de Eritrea (ERN), como prevé el artículo 156 de la Proclama del trabajo, como sanción de la discriminación sindical o de los actos de injerencia, no constituye una protección suficientemente importante y disuasoria y pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para prever sanciones más importantes y más disuasorias. La Comisión toma nota de que, en su última memoria, el Gobierno reiteró que los artículos 703 y 721 del Código Penal transitorio, se aplicarían en caso de violaciones repetidas de los derechos sindicales establecidos en la legislación nacional, si bien a día de hoy no se había dictado aún ninguna sentencia al respecto. Además, el Gobierno indica que trabaja con los interlocutores sociales para modificar el artículo 156. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre todo progreso realizado en la modificación del artículo 156 de la Proclama del trabajo, con el fin de prever sanciones más importantes y suficientemente disuasorias contra las personas culpables de discriminación antisindical o de actos de injerencia.

Artículos 1, 2, 4 y 6. Trabajadores domésticos. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó la firme esperanza de que el próximo reglamento sobre el trabajo doméstico reconozca expresamente los derechos sindicales inscritos en el Convenio a los trabajadores domésticos. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los trabajadores domésticos no están excluidos de la definición contenida en el artículo 3 de la Proclama del trabajo y gozan, por tanto, de derechos sindicales y de negociación colectiva. Además, el Gobierno indicó que tomará todas las medidas necesarias para adoptar una reglamentación que esté de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que, en aras de la seguridad jurídica, el nuevo reglamento sobre el trabajo doméstico otorgue expresamente a los trabajadores domésticos los derechos inscritos en el Convenio, y de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar de la adopción del mencionado reglamento en su próxima memoria.

Artículo 6. Derecho a la negociación colectiva en el sector público. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para mejorar su legislación relativa a los funcionarios en lo que atañe a los derechos inscritos en el Convenio, incluido el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual los funcionarios se dividen en dos categorías: los que trabajan en la Administración central del personal (CPA) y los que trabajan en las empresas públicas o semipúblicas. Estos últimos son competencia de la Proclama del trabajo y gozan, por consiguiente, con el mismo carácter que los demás trabajadores, de los derechos sindicales y de negociación colectiva reconocidos en la Proclama del trabajo. En lo que atañe a los trabajadores de la Administración central del personal, el Gobierno indica que el proyecto de Código de la administración pública prevé el derecho de organización sindical. Sin embargo, el Gobierno indicó que, a día de hoy, no se entabló ninguna negociación colectiva entre el Gobierno y los funcionarios sobre la cuestión de los salarios o de otros privilegios. La Comisión expresa la esperanza de que el nuevo Código sobre la administración pública reconozca expresamente los derechos inscritos en el Convenio a los funcionaros de la Administración central del personal (CPA), en particular el derecho de negociación colectiva de los funcionarios que no están al servicio de la administración del Estado, y de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de la adopción del mencionado Código.

Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), que denuncian la ausencia de toda negociación colectiva en la práctica en Eritrea. La Comisión pide al Gobierno que transmita sus comentarios en respuesta a los alegatos de la CSI. De manera general, la Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada para promover el desarrollo de la negociación

colectiva en los sectores privado y público e indique los convenios colectivos concluidos, los sectores y el número de trabajadores cubiertos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Estonia**

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1994)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y formular su programa de acción. La Comisión recuerda que durante algunos años ha venido planteando la cuestión de la prohibición del derecho de huelga en la administración pública. A este respecto, toma nota con *interés* de la adopción, en junio de 2012, de la Ley de la Administración Pública, cuyos artículos 7 y 15 parecen circunscribir la prohibición de este derecho a los funcionarios públicos que ejercen una autoridad en nombre del Estado.

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que indicara los progresos realizados respecto de la adopción de la lista de servicios en los que se vaya a limitar el derecho de huelga (a través de un servicio mínimo), como se menciona en el artículo 23, 3) y 4) de la Ley sobre la Resolución de los Conflictos Colectivos del Trabajo. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Ministerio de Asuntos Sociales preparó la primera versión (documento de trabajo) del proyecto de ley sobre negociación colectiva y resolución de los conflictos colectivos del trabajo. El Gobierno espera que la ley se adopte en 2014 y que resuelva los asuntos planteados por la Comisión. La Comisión acoge con beneplácito la información comunicada por el Gobierno y espera que se adopte, en un futuro próximo, la nueva ley. Solicita al Gobierno que transmita una copia de la misma en cuanto se haya adoptado.

### Etiopía

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013, que se refieren a cuestiones pendientes ante esta Comisión y el Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2516, así como de las observaciones correspondientes del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota del informe de la Misión de la OIT que visitó el país a invitación del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales entre el 13 y el 16 de mayo de 2013. La Comisión acoge con agrado el resultado de la Misión en forma de *Declaración conjunta sobre la visita de trabajo de la Misión de la OIT a Etiopía*, que fue firmada el 16 de mayo de 2013 por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, en nombre del Gobierno de Etiopía, y por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, en nombre de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2 del Convenio. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones. Docentes. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a garantizar que la Asociación del Personal Docente de Etiopía (NTA) se registraba sin demora a fin de que los docentes pudieran ejercer plenamente el derecho a constituir organizaciones para impulsar y defender sus intereses profesionales. La Comisión toma nota de que, según la Declaración conjunta, el Gobierno está preparado para registrar la NTA en virtud de la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades (núm. 621/2009) y se compromete a hacerlo, y, que tras el debate realizado con la Agencia de Entidades Benéficas y Sociedades (CSA), se acordó registrar la NTA con arreglo a la proclama. Además, la Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno: i) insta a la Comisión a tener en cuenta que nunca ha negado el registro a la NTA y que es la organización la que no cumple con los requisitos para el registro en virtud de la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades; y ii) indica que, desde la firma de la Declaración conjunta, la NTA nunca ha solicitado el registro y tampoco inició cualquier tipo de trámites ante la CSA. En lo que respecta a los requisitos para el registro, la Comisión se refiere a su anterior observación de 2010, en la que identificó una serie de disposiciones de la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades que plantean cuestiones de compatibilidad con el Convenio. Además, la Comisión considera que la ausencia, desde hace más de cuatro años, de cualquier decisión de la CSA (ni afirmativa ni negativa) en relación con el registro de la NTA, ha privado a esta organización de la posibilidad de apelar y recuerda que este largo procedimiento de registro constituye un grave obstáculo para el establecimiento de organizaciones y representa una negación del derecho de los trabajadores a establecer organizaciones sin autorización previa. Además, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por la NTA a la Misión, debido al largo período de inactividad como asociación no registrada y a los años de acoso le resultará difícil, o imposible, reunir las condiciones que reunía, o podía haber reunido, cuando presentó la solicitud. Alentada por el compromiso contraído por el Gobierno en la Declaración conjunta, la Comisión confía firmemente en que, habida cuenta de las circunstancias especiales antes descritas, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades pertinentes registren rápidamente e incondicionalmente la NTA, a fin de resolver esta cuestión de larga data de conformidad con las disposiciones del Convenio.

Funcionarios públicos y empleados de la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que ni la Proclama del Trabajo ni la Proclama del Funcionario Público garantizan el ejercicio de los derechos

de libertad sindical de los funcionarios públicos y los empleados de la administración del Estado. La Comisión toma nota de que, según la Declaración conjunta: i) el Gobierno ha reiterado su compromiso y determinación en relación con el seguimiento de los comentarios de la Comisión sobre la Proclama del Trabajo y la Proclama del Funcionario Público, e indica que la reforma de la función pública es un ejercicio amplio y que en un examen amplio realizado recientemente se propone una reforma de la hoja de ruta de la función pública; ii) existe un entendimiento común entre todas las partes interesadas respecto a que la Constitución incorpora el derecho de todos los trabajadores a constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen oportunas; iii) el Gobierno toma nota del punto de vista de los órganos de control de la OIT respecto a que el marco legislativo actual no da efecto plenamente a este derecho en lo que respecta a los funcionarios públicos, ya que la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades sólo permite que las asociaciones de funcionarios públicos se registren como asociaciones profesionales, y iv) a este respecto, el Gobierno reafirma su compromiso con la Misión de continuar realizando todos los esfuerzos posibles para abordar esta cuestión con carácter de urgencia. La Comisión se congratula por el compromiso del Gobierno y por el hecho de que en su memoria indique que está a punto de iniciar un estudio en profundidad a este respecto. La Comisión entiende que según el informe de la Misión la amplia reforma de la función pública ha sido recientemente redefinida de manera sustancial y hace hincapié en que la libertad sindical es un derecho habilitante que hace posible el ejercicio de todos los otros derechos en el trabajo. La Comisión confía firmemente en que, mientras prosigue la reforma de la función pública, se garantice el derecho de sindicación a todos los funcionarios públicos, incluidos los docentes de escuelas públicas y los empleados de la administración del Estado.

Artículos 2 y 3. Derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción, a constituir organizaciones; derecho de las organizaciones de trabajadores a organizar sus actividades y formular sus programas. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que modificara los siguientes artículos de la Proclama del Trabajo: artículo 3 (para garantizar el derecho de sindicación a diversas categorías de trabajadores excluidas del ámbito de aplicación de la Proclama; artículos 136, 2), 143, 2), 158, 3), y 160, 1) (limitaciones al derecho de las organizaciones a organizar libremente sus actividades y formular sus programas); y artículo 120, 1), c) (para garantizar que la anulación del registro de una organización no se basa en disposiciones de la Proclama del Trabajo identificadas como disposiciones que limitan el derecho de sindicación). La Comisión toma nota de que según la Declaración conjunta: i) habida cuenta de que la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno durante varios años que enmendara ciertas disposiciones de la Proclama del Trabajo, el Gobierno ha reiterado su compromiso y determinación en relación con el seguimiento de estos comentarios; ii) el Gobierno ha modificado todas las disposiciones pertinentes y la Junta Consultiva Tripartita del Trabajo ha finalizado su revisión de estas enmiendas que pronto se presentarán al Consejo de Ministros; y iii) el Gobierno se compromete a hacer todo lo que pueda para acelerar el proceso de presentación de las enmiendas al Parlamento. Además, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que: i) si bien en principio acepta los comentarios sobre el artículo 136, 2), el país no es lo suficientemente fuerte económicamente para reducir la lista de servicios esenciales en los que se prohíben las huelgas, y espera que en unos cuantos años esté en posición de, como mínimo, excluir el transporte aéreo y los servicios urbanos de autobús de la lista; y ii) la Comisión no entiende de manera correcta la intención que hay detrás de los artículos 143, 2), 160, 1), y 158, 3). A este respecto, la Comisión se refiere a los párrafos 132, 147 y 153 de su Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, y confía firmemente en que el Gobierno adoptará, sin demora, las medidas necesarias en plena consulta con los interlocutores sociales a fin de enmendar próximamente las disposiciones antes mencionadas de la Proclama del Trabajo con miras a ponerlas en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Por último, tomando nota de que, según la Declaración conjunta, el Gobierno así como las organizaciones de empleadores y de trabajadores consideran que la asistencia técnica de la OIT sería importante para ayudarlos a avanzar en relación con todas las cuestiones planteadas por los órganos de control de la OIT, la Comisión espera que esta asistencia técnica se preste en un futuro muy próximo e invita al Gobierno a establecer con la Oficina el calendario a este respecto.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Internacional de la Educación y la Asociación Nacional de Maestros de Etiopía, el 31 de agosto de 2012, por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013, en la que se refiere a cuestiones pendientes ante esta Comisión y la Comisión de Libertad Sindical (CLS) en el caso núm. 2516, así como de las observaciones del Gobierno a este respecto. Toma nota asimismo de la respuesta del Gobierno a los comentarios formulados anteriormente por la CSI.

La Comisión toma nota del informe de la Misión de la OIT que efectuó, entre el 13 y el 16 de mayo de 2013, una visita de trabajo al país por invitación del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. La Comisión acoge con satisfacción los resultados de la Misión que se plasman en la *Declaración conjunta de la visita de trabajo de la Misión de la OIT a Etiopía*, firmada el 16 de mayo de 2013 por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en nombre del Gobierno de Etiopía, y por la Directora del Departamento de Normas Internacionales del Trabajo en nombre de la Organización Internacional del Trabajo.

Proclama del Trabajo (2003). En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara la Proclama del Trabajo del modo siguiente: artículo 3 (necesidad de garantizar que varias categorías de trabajadores excluidos de la Proclama gocen de los derechos establecidos en virtud del Convenio); incluir disposiciones específicas de las que se deriven sanciones efectivas y suficientemente disuasorias con el fin de proporcionar protección a las organizaciones de empleadores y de trabajadores contra actos de injerencia mutua por los agentes o miembros de éstas en sus establecimientos en su funcionamiento o en su administración; y modificar el artículo 130, 6) (a efectos de garantizar que dependa de las partes decidir sobre el momento en el que el convenio colectivo dejará de ser aplicable tras su expiración). La Comisión toma nota de que, de acuerdo con la Declaración conjunta: i) atendiendo al hecho de que la Comisión viene solicitando al Gobierno desde hace varios años que modifique algunas disposiciones de la Proclama del Trabajo, el Gobierno ha reiterado su compromiso y determinación para hacer el seguimiento de estos comentarios; ii) el Gobierno ha revisado todas las disposiciones pertinentes y la Junta Consultiva del Trabajo ha concluido su revisión de estas enmiendas que pronto se someterán al Consejo de Ministros; iii) el Gobierno se compromete a hacer todo lo que pueda para acelerar el procedimiento de presentación de enmiendas al Parlamento. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que la mayoría de las preocupaciones planteadas por la Comisión se consideran debidamente para garantizar en la medida de lo posible la conformidad de la legislación laboral con el Convenio. La Comisión confía firmemente en que se adoptarán las medidas necesarias, sin demora, y en plena consulta con los interlocutores sociales, para modificar las citadas disposiciones de la Proclama del Trabajo a fin de ponerla próximamente de conformidad con el Convenio. Solicita al Gobierno que suministre información detallada en su próxima memoria sobre los progresos que haya realizado a este respecto.

Funcionarios públicos. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a suministrar, en su próxima memoria, información completa sobre las medidas adoptadas para garantizar que los funcionarios, incluyendo a los docentes del sector público, tengan derecho a negociar sus condiciones de empleo mediante negociación colectiva. La Comisión toma nota de que, según la Declaración Conjunta: i) teniendo en cuenta que la Comisión ha venido solicitando al Gobierno desde hace varios años que modifique algunas disposiciones de la Proclama del Trabajo y de la Proclama de los Funcionarios de 2007, el Gobierno reitera su compromiso y su determinación para realizar el seguimiento de dichos comentarios; ii) el Gobierno señala que la reforma de la administración pública es un ejercicio amplio y que, a raíz de una reciente evaluación exhaustiva, se está proponiendo una hoja de ruta para la reforma de la administración pública; iii) todas las partes interesadas comparten el entendimiento de que la Constitución consagra el derecho de todos los trabajadores a constituir y afiliarse a las organizaciones de su elección; iv) el Gobierno toma nota de la opinión de los órganos de control de la OIT, según los cuales el actual marco legislativo no da pleno cumplimiento a este derecho en lo que se refiere a los funcionarios públicos, puesto que la Proclama de Entidades Benéficas y Sociedades sólo autoriza a determinadas asociaciones de la administración pública a inscribirse como asociaciones profesionales, y v) en este sentido, el Gobierno reafirmó su compromiso con la Misión para seguir haciendo todo lo posible para corregir estas cuestiones con carácter prioritario. La Comisión es alentada por el hecho de que el Gobierno se haya comprometido con el asunto y señala en su memoria que le prestará la debida atención. Entendiendo, según el informe de la Misión, que la reforma exhaustiva de la administración pública se ha visto sujeta recientemente a profundos ajustes, la Comisión destaca que la libertad sindical y la negociación colectiva son derechos que hacen posible el ejercicio de los demás derechos laborales, y confía firmemente en que, al tiempo que prosigue su reforma de la administración pública, se garantizará, en primer lugar, a los funcionarios públicos, incluyendo los profesores en las escuelas públicas y los funcionarios de la administración del Estado el derecho a la negociación colectiva mediante las organizaciones competentes.

Proyecto de reglamentación sobre las relaciones de trabajo de organizaciones benéficas o religiosas. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores ya había solicitado al Gobierno que modificara el artículo 4 del proyecto de reglamentación sobre las relaciones de trabajo para garantizar que no se impondrían restricciones al alcance de la negociación a los trabajadores de las instituciones religiosas o benéficas. En este sentido, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había señalado que el proyecto de reglamentación sería sustituido por un nuevo proyecto. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que está concluyendo la redacción de un nuevo proyecto de reglamentación y confía en que pronto será adoptado. La Comisión confía firmemente en que el nuevo reglamento será adoptado en un futuro próximo y pide al Gobierno que comunique una copia del mismo.

Por último, tomando nota de que, según la declaración conjunta, el Gobierno, las organizaciones de empleadores y de trabajadores consideran que sería importante contar con la asistencia técnica de la OIT para que les ayude a avanzar en todas las cuestiones planteadas por los organismos de control de la OIT, la Comisión espera que dicha asistencia técnica tendrá lugar en un futuro muy próximo e invita al Gobierno a establecer un calendario con la Oficina en este fin.

### Fiji

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI), el 21 de agosto de 2013, en relación con cuestiones que ya había planteado la Comisión.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma debida nota del debate que tuvo lugar en el marco de la Comisión de la Conferencia, en junio de 2013 y de las consiguientes conclusiones formuladas en un párrafo especial del informe correspondiente.

La Comisión toma nota asimismo de las recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical (CLS) en el marco del caso núm. 2723, así como las decisiones adoptadas al respecto por el Consejo de Administración de la OIT. La Comisión observa asimismo que una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por un grupo de delegados trabajadores en la Conferencia y alegando el incumplimiento del convenio núm. 87 por parte de Fiji fue declarada admisible y queda pendiente ante el Consejo de Administración. La Comisión lamenta profundamente que la misión de contactos directos de la OIT solicitada por el Consejo de Administración y los mecanismos de control de la OIT siga sin poder cumplir con su mandato en el país, y espera firmemente que esta misión podrá llevarse a cabo antes de la reunión del Consejo de Administración de marzo de 2014 con miras a ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales a encontrar soluciones adecuadas a todas las cuestiones pendientes planteadas por los órganos de control de la OIT.

Derechos sindicales y libertades públicas. En relación con los alegatos de agresiones físicas a diversos sindicalistas, la Comisión, al tiempo que toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual ni el Departamento de Policía ni el Ministerio Público han recibido denuncia alguna por dichas agresiones, solicita al Gobierno que ponga en marcha sin demora, aunque las víctimas no hayan presentado una queja, una investigación independiente sobre los alegatos relativos a actos de agresión, acoso e intimidación contra el Sr. Felix Anthony, secretario nacional del Congreso de Sindicatos de Fiji (FTUC) y contra el secretario general del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera de Fiji (FSGWU); el Sr. Mohammed Khalil, presidente del FSGWU-Ba Branch; el Sr. Attar Singh, secretario general del Consejo de Sindicatos de las Islas Fiji (FICTU); el Sr. Taniela Tabu, secretario general del Sindicato Nacional de Trabajadores Taukei de Viti (VNUTW); y el Sr. Anand Singh, abogado; y a que transmita información detallada con respecto a los resultados de esta investigación y las medidas adoptadas en consecuencia.

En relación con los alegatos de arrestos y detenciones arbitrarias cometidos contra sindicalistas (Sres. Anthony, Daniel Urai y Nitendra Goundar), al tiempo que toma nota de su liberación, la Comisión toma nota con *preocupación* de las informaciones de la CSI, según las cuales las causas penales por reunión ilegal incoadas contra el Sr. Urai (presidente del FTUC) y el Sr. Goundar por haber vulnerado las disposiciones del Reglamento de Emergencia Pública (PER) siguen pendientes de resolución en los tribunales. *Teniendo en cuenta que las autoridades públicas no deberían utilizar las actividades sindicales legítimas como pretexto para arrestos o detenciones arbitrarios ni para imputar delitos, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se retiren de inmediato las acusaciones formuladas contra las personas citadas en el marco de sus actividades sindicales.* 

Asimismo, en relación con las restricciones a la libertad de reunión y de expresión, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, tras la derogación del PER y la supresión del requisito de aprobación previa por parte de las autoridades para celebrar reuniones (artículo 8 de la Ley de Orden Público, en su forma modificada por el decreto de orden público (POAD), de 2012, los sindicatos pueden celebrar reuniones en lugares públicos sin necesidad de obtener un permiso, con la excepción de carreteras, parques, jardines o campos de deportes públicos que siguen requiriendo autorización por motivos logísticos. La Comisión toma nota también de la preocupación de la CSI por el hecho de que el párrafo 5 del artículo 8 del POAD, cuya redacción podría utilizarse para dificultar que los sindicatos convoquen reuniones públicas, podría volver a entrar en vigor en vista de la finalización del proceso de revisión constitucional. Reiterando la interdependencia entre los derechos sindicales y libertades civiles, incluyendo la libertad de reunión, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que ponga el artículo 8 del POAD de conformidad con los compromisos expresados mediante la derogación o enmienda completa de esta disposición a fin de garantizar que el derecho de reunión se pueda ejercer libremente. En relación con el Sr. Rajeshwar Singh, secretario nacional del FTUC que fue suspendido de su cargo por haber recurrido a sindicatos extranjeros, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que lo reintegre en su puesto de representante de los intereses de los trabajadores en la Junta de Servicios de Terminales Aéreas (ATS).

Cuestiones legislativas. La Comisión reitera que las siguientes disposiciones del decreto núm. 35 relativo a las industrias nacionales esenciales, de 2011 (ENID) no son compatibles con el Convenio: el artículo 6 (cancelación de todos los registros sindicales en vigor en «industrias nacionales esenciales»); el artículo 7 (para ser elegido dirigente sindical deberá pertenecerse a la empresa pertinente); los artículos 10 a 12 (los sindicatos deben presentar una solicitud al Primer Ministro para ser elegidos como representantes de la unidad de negociación; el Primer Ministro decidirá en vista de las elecciones correspondientes la composición y el ámbito de la unidad de negociación; el secretario del Registro dirigirá y supervisará las elecciones); el artículo 14 (para inscribirse en el Registro un sindicato deberá contar con más del 50 por ciento de los trabajadores); el artículo 24, 4) (eliminación de la deducción automática de las cuotas sindicales de los trabajadores en las «industrias nacionales esenciales»); el artículo 26 (falta de recursos judiciales en casos de conflictos de derechos; arbitraje obligatorio por parte del Gobierno en los conflictos que sobrepasen una determinada cuantía económica), y el artículo 27 (restricciones severas al derecho de huelga).

La Comisión toma nota con *preocupación* de la declaración del Gobierno, según la cual la función de la junta tripartita del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB), que había accedido anteriormente a suprimir la

ibertad sindical, negociaci colectiva y relaciones

mayoría de las disposiciones del ENID por considerarlas ofensivas, consiste únicamente en aconsejar al Ministerio del Trabajo, mientras que la decisión final sobre el ENID corresponderá posteriormente a nivel político al Gabinete. La Comisión toma nota además con preocupación de que, según el criterio de la CSI, el Gobierno está estudiando ampliar el alcance del ENID a los consejos municipales y servicios de bomberos, y que hay riesgos de que lo amplíe al sector del azúcar si los trabajadores formulan peticiones. Tomando nota de que, puesto que, según la Constitución de Fiji, aprobada del 6 de septiembre de 2013, la mayor parte de las leyes (incluyendo el ENID) seguirán en vigor pero podrán ser modificadas por el Parlamento, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones del ENID en un futuro próximo, en consulta plena con los interlocutores sociales y en consonancia con las medidas acordadas por el subcomité tripartito del ERAB, a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión pide asimismo una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la reactivación completa de la deducción de las cuotas sindicales en nómina en el sector público y en los sectores considerados como «industrias nacionales esenciales».

Con respecto a la Promulgación de Relaciones de Empleo de 2007 (ERP), la Comisión recuerda una vez más la necesidad de modificar las disposiciones siguientes de la ERP a fin de ponerla de conformidad con el Convenio: el artículo 3, 2) (denegación a los guardias de prisiones del derecho a constituir las organizaciones que estimen convenientes); el artículo 125, 1), *a)* (potestades excesivamente amplias del funcionario encargado del registro para decidir si un sindicato reúne o no las condiciones de registro previstas en la ERP); el artículo 119, 2) (imposición de la política de un sindicato por persona para los trabajadores que ejercen más de una actividad profesional); el artículo 127 (obligación de los dirigentes sindicales de haber trabajado durante un período de no menos de seis meses en la industria, comercio o profesión correspondiente y prohibición de ser dirigentes sindicales a las personas que no sean nacionales de Fiji); el artículo 184 (injerencia en los estatutos y reglamentos del sindicato); el artículo 128 (facultades excesivas del funcionario encargado del registro para examinar en cualquier momento los libros de cuentas de una organización); el artículo 175, 3), *b*) (exigencia de una mayoría excesivamente alta en las votaciones de huelga); el artículo 180 (la responsabilidad de declarar ilegal una huelga no recae en un órgano independiente); los artículos 169, 170, 181, *c*), y 191, 1), *c*) (arbitraje obligatorio), y los artículos 250 y 256, *a*) (pena de reclusión en caso de organizar una huelga ilegal).

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que tres reuniones del subcomité del ERAB tuvieron lugar en la primera mitad de 2013, que el Ministerio de Trabajo presentará las propuestas finales al Gabinete tras el dictamen jurídico realizado por el Procurador General para verificar su conformidad con la Constitución antes de finales de 2013, y que el procedimiento de enmienda constituye una prioridad e incluye las cuestiones de cumplimiento planteadas por la OIT. La Comisión confía firmemente en que se tendrán debidamente en cuenta sus comentarios en el curso del proceso de enmienda, con miras a poner la ERP de plena conformidad con el Convenio en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre esta cuestión en su próxima memoria y sobre las recomendaciones formuladas por el subcomité del ERAB, así como las respuestas que el Gabinete u otros funcionarios del Gobierno puedan formular acerca de dichas recomendaciones.

En lo que se refiere a los decretos relativos al sector público que eliminan el acceso de los trabajadores de la administración pública a recursos judiciales o administrativos, la Comisión toma nota de la información y la documentación proporcionadas por el Gobierno, según las cuales los funcionarios públicos podrán recurrir las decisiones administrativas que les afecten personalmente y mediante procedimientos de apelación interna a disposición de la administración pública. Al tiempo que toma nota de que, según el tenor del artículo 164 de la Constitución, se han derogado el decreto de servicios públicos, de 2009, y el decreto sobre la administración de justicia del mismo año, la Comisión lamenta tomar nota de que seguirán en vigor los artículos 23 a 23D del mencionado decreto, que prohíbe precisamente a los funcionarios públicos el recurso de apelación (artículo 174). La Comisión toma nota asimismo de que, según las sentencias del Tribunal Superior proporcionadas por el Gobierno a petición de la Comisión: i) en lo que respecta a la competencia de los tribunales, el 23 de marzo de 2012 se decidió que el artículo 23B del decreto sobre la administración de justicia no excluía el derecho de los funcionarios públicos a impugnar ante los tribunales una decisión del Gobierno por la que se rescinde su contrato de trabajo (véase el caso Estado c. la Secretaría Permanente de Obras, Transporte y Servicios Públicos ex parte Rusiate Tubunaruarua & Ors HBJ 01 de 2012); pero, ii) la demanda fue desestimada el 22 de abril de 2013 por no haberse utilizado recursos alternativos disponibles (por ejemplo, el procedimiento interno de queja), porque la relación de empleo se regía por las condiciones de empleo previstas para el personal asalariado del sector público con recursos de derecho privado, y que el caso no era susceptible de revisión judicial bajo el derecho público si bien la autoridad que había efectuado el nombramiento era un órgano público (HBJ 02 de 2012). La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que todos los funcionarios públicos dispongan de un recurso genuino y eficaz para solicitar la revisión judicial de toda decisión o acción de una entidad gubernamental que afecte sus condiciones de empleo, especialmente en lo que se refiere al ejercicio de sus derechos en virtud del Convenio, y a que facilite las estadísticas y la información pertinentes sobre los mecanismos a que pueden recurrir los funcionarios públicos para presentar quejas colectivas. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique los resultados de la revisión realizada por el subcomité del ERAB de todos los decretos gubernamentales relativos a la administración pública en lo que concierne a su conformidad con los convenios fundamentales de la OIT.

Por último, la Comisión toma nota con *profunda preocupación* de los nuevos alegatos de la CSI, en particular de que: i) los derechos relativos a la libertad sindical consagrados en la nueva Constitución (artículos 19 y 20) son objeto de amplias excepciones que podrían ser utilizadas para socavar los principios subyacentes y justificar los perjudiciales decretos vigentes; ii) en el decreto relativo a los partidos políticos, se prohíbe a las personas que desempeñan un cargo en cualquier organización de trabajadores o de empleadores afiliarse a un partido político, desempeñar un cargo en el mismo y participar en actividades políticas incluida la simple expresión de apoyo, y iii) los miembros del FSGWU han sido amenazados e intimidados por los militares y la dirección de la Corporación del Azúcar de Fiji (FSC), de propiedad estatal, antes, durante y después de la celebración de una votación de huelga en julio de 2013. *La Comisión solicita al Gobierno que suministre sus observaciones sobre estos graves alegatos.* 

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1974)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 21 de agosto de 2013 por la Confederación Sindical Internacional sobre cuestiones ya planteadas por la Comisión. Asimismo, la Comisión toma nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el marco del caso núm. 2723, así como de las decisiones a este respecto adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión lamenta profundamente que la misión de contactos directos de la OIT solicitada por el Consejo de Administración y los mecanismos de control de la OIT siga sin poder cumplir su mandato en el país, y espera firmemente que esta misión podrá llevarse a cabo antes de la reunión del Consejo de Administración de marzo de 2014 con miras a ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales a encontrar soluciones adecuadas a todas las cuestiones pendientes planteadas por los órganos de control de la OIT.

Artículo 1 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. Con respecto al conflicto en la compañía minera Vatukoula (relativo a la denegación del reconocimiento a un sindicato y el despido hace 15 años de trabajadores en huelga), el Gobierno indica que se ha creado el fideicomiso para la asistencia social de Vatukoula (VSATF), gracias al que se han otorgado ciertas cantidades de dinero y diversos tipos de asistencia a los mineros despedidos con miras a su reubicación y al desarrollo de pequeñas y medianas empresas y para proporcionar educación a las personas a su cargo. En relación con la indicación anterior del Gobierno de que el VSATF beneficiaría a alrededor de 800 personas, la Comisión observa que en la lista de beneficiarios que se ha proporcionado sólo figuran 67 personas. La Comisión solicita al Gobierno que transmita la lista final de beneficiarios y que continúe colaborando con representantes del sindicato de trabajadores de las minas de Fiji con miras a la rápida y efectiva aplicación de un acuerdo mutuamente satisfactorio a fin de que los trabajadores restantes puedan reubicarse y que garantice que en un futuro próximo esos trabajadores reciban indemnizaciones adecuadas a través del VSATF. Confía en que después de 23 años este conflicto de larga data, que ha causado muchas dificultades a los trabajadores despedidos, se resuelva de manera equitativa.

Artículo 4. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión recuerda que algunas de las disposiciones del decreto relativo a las industrias nacionales esenciales (ENID) no se ajustan al Convenio:

- El artículo 2 (mínimo de 75 trabajadores para formar unidades de negociación). La Comisión toma nota de que según el Gobierno esta disposición garantiza que los trabajadores que realicen tipos de trabajos similares estarán cubiertos por los mismos convenios colectivos y que los trabajadores siguen afiliándose a sindicatos de las industrias nacionales esenciales y que se respeta la libertad de no afiliación. La Comisión reitera que el umbral de 75 trabajadores para formar unidades de negociación es excesivo y priva del derecho a la de negociación colectiva a un número considerable de trabajadores de determinadas empresas, especialmente de las pequeñas empresas. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para modificar este umbral.
- Parte 3, conjuntamente con el artículo 2 (función de los delegados sindicales y de los representantes elegidos por los trabajadores como agentes de negociación). A falta de nuevas informaciones, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias para aplicar la legislación a fin de garantizar que la existencia de representantes electos no se utiliza para socavar la posición de los sindicatos interesados.
- Artículo 8 (anulación de los acuerdos colectivos en vigor; las empresas pueden imponer nuevos acuerdos colectivos si la negociación supera los 60 días). La Comisión toma nota de que según el Gobierno se puede solicitar al ministro la revisión de los contenidos de los acuerdos impuestos. Habida cuenta de que la derogación de los acuerdos colectivos así como la imposición unilateral de condiciones de empleo en caso de no llegarse a un acuerdo son contrarias a la obligación de alentar y promover la negociación colectiva, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a abrogar esta disposición.
- Artículo 23 (renegociación de los acuerdos colectivos en caso de dificultades financieras; intervención del Primer Ministro si la negociación no desemboca en un nuevo acuerdo). La Comisión toma nota de que si durante la renegociación del acuerdo colectivo las partes no llegan a un acuerdo, el empleador puede presentar una propuesta al Primer Ministro. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el objetivo es garantizar la sostenibilidad a largo plazo de las industrias esenciales para la economía, y que la disposición sólo se aplica a los empleadores que

han sufrido pérdidas durante dos años consecutivos, o que han sufrido pérdidas en dos ocasiones durante un período de tres años. La Comisión considera que ciertas limitaciones a la negociación colectiva sólo pueden imponerse como medidas excepcionales en caso de crisis económica grave, a saber, si se producen dificultades graves e insuperables, para preservar los empleos y la continuidad de las empresas e instituciones. En todo caso, el órgano encargado del arbitraje debe ser independiente y gozar de la confianza de las partes interesadas. *La Comisión solicita al Gobierno que modifique esta disposición a fin de garantizar el respeto de esos principios.* 

La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la función del Consejo Consultivo de Relaciones Laborales (ERAB), que decidió suprimir la mayor parte de las disposiciones antes mencionadas del ENID por considerarlas infractoras, es asesorar al Ministro de Trabajo, y que la decisión final sobre el ENID será adoptada posteriormente a nivel político por el Consejo de Ministros. Tomando nota de que, según la Constitución de Fiji, aprobada el 6 de septiembre de 2013, la mayor parte de la legislación (incluido el ENID) seguirá en vigor pero puede ser modificada por el Parlamento, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas a la mayor brevedad, en plena consulta con los interlocutores sociales y con arreglo a las medidas acordadas por el subcomité del ERAB, a fin de ponerlas de conformidad con el Convenio.

Ley contra la inflación (remuneración). La Comisión acoge con agrado la derogación, en virtud del artículo 160, 1), del decreto sobre el Comité de Comercio de 2010, de la Ley contra la Inflación, y en particular de su artículo 10 (reducción o regulación de la remuneración por orden de las juntas de precios e ingresos, e ilegalidad de cualquier acuerdo que no respete estas limitaciones). Sin embargo, la Comisión toma nota de que en virtud del artículo 162, 1), del decreto sobre el Comité de Comercio, todas las ordenanzas adoptadas en virtud de la ley contra la inflación continuarán estando en vigor hasta que sean sustituidas por la legislación subsidiaria adoptada en virtud del decreto. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre si siguen en vigor ciertas ordenanzas adoptadas en virtud de la Ley contra la Inflación que permitan limitar la negociación colectiva en materia de remuneración y si se prevé adoptar una nueva legislación subsidiaria en virtud del decreto sobre el Comité de Comercio.

#### Ghana

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1959)

La Comisión recuerda que, en sus comentarios anteriores, había solicitado al Gobierno que respondiera a diversos comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI). La Comisión solicita al Gobierno que lleve a cabo las investigaciones necesarias sobre los alegatos de discriminación antisindical que figuran en dichos comentarios y, en los casos en que estén fundados, que garantice la aplicación de sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión ruega además nuevamente al Gobierno que responda a los comentarios de la CSI en relación con la decisión de 2008 del Tribunal Superior de Accra, en virtud de la cual los empleadores pueden despedir a los trabajadores sin necesidad de justificarlo. La CSI ha denunciado que algunos empleadores están aprovechándose de esta sentencia para apartar a sindicalistas de sus empresas.

Personal de establecimientos penitenciarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para garantizar que el personal de los establecimientos penitenciarios disfrute del derecho de sindicación y de negociación colectiva. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno señala que se adoptarán las acciones pertinentes para poner de conformidad la legislación en esta materia con las disposiciones del Convenio. Recordando nuevamente que las garantías del Convenio se aplican al personal de los establecimientos penitenciarios, la Comisión espera poder tomar nota, en la próxima memoria del Gobierno de que se han realizado progresos tangibles en esta materia.

Reconocimiento de los sindicatos con fines de negociación colectiva La Comisión había tomado nota anteriormente de que, en virtud del los artículos 99, 4), de la Ley del Trabajo, de 2003, el funcionario superior encargado de cuestiones laborales parece tener un poder discrecional para decidir si se otorga o no el certificado de negociación colectiva a un sindicato cuando exista más de un sindicato en el lugar de trabajo y no se especifiquen los criterios en los que debe basarse dicha decisión. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual el artículo 10, 1), del Reglamento sobre el Trabajo, de 2007, dispone que, en esta hipótesis, «el funcionario superior encargado deberá invitar a las organizaciones sindicales interesadas a una reunión para fijar la fecha, el lugar y el modo de verificación que permita determinar el sindicato que disfruta de la mayoría de los votos a quien se atribuirá el certificado de negociación colectiva». La Comisión destaca además que, según el texto del reglamento disponible sobre la base de datos de la OIT en NATLEX, el artículo 10.1 del reglamento establece que «el funcionario superior encargado de cuestiones laborales deberá invitar a las organizaciones sindicales a una reunión para proceder a verificar la organización que representa la mayoría de trabajadores y a quién se concederá el certificado de negociación colectiva». La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para que, con objeto de determinar la organización más representativa con fines de negociación colectiva, en caso de pluralidad de organizaciones sindicales, la legislación prevea claramente la elección de la organización representativa mediante votación. La Comisión ruega al Gobierno que informe sobre la evolución de la situación a este respecto.

#### Grecia

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de sus respuestas a los comentarios anteriores formulados por la Federación Griega de Empresas (SEV) y la Federación Sindical Mundial (FSM), respectivamente. La Comisión también toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013 y por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la SEV en una comunicación de 1.º de septiembre de 2013. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria comunique sus observaciones sobre estos últimos comentarios.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

En sus comentarios anteriores, tras haber tomado nota de la legislación adoptada más recientemente estableciendo disposiciones urgentes para la reducción de la deuda pública y la recuperación de la economía nacional, así como del impacto de esas disposiciones en el marco de las relaciones laborales vigentes en el país, la Comisión alentó al Gobierno y a los interlocutores sociales a que vuelvan rápidamente a entablar un diálogo social intensivo con miras a elaborar una estrategia integrada para las relaciones laborales del país. La Comisión urgió una vez más al Gobierno a que creara un espacio para los interlocutores sociales que les permita involucrarse plenamente en el establecimiento de toda otra modificación dentro del marco de los acuerdos con la Comisión Europea, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Central Europeo que incida en los aspectos fundamentales de las relaciones laborales, el diálogo y la paz social y expresó su confianza en que se tuviesen en cuenta sus puntos de vista en ese sentido. La Comisión toma nota a este respecto de las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en junio de 2013 y de la discusión que allí tuvo lugar.

Asimismo la Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno según la cual, desde la reunión de la CIT en junio han tenido lugar: un Seminario de Alto Nivel sobre el tema «Hacer frente a la crisis del empleo en Grecia: ¿qué camino seguir?» y un «Taller para la promoción de un régimen sólido de relaciones laborales y diálogo social en tiempos de crisis» organizado conjuntamente por la OIT y la Comisión Europea, con la activa participación del Gobierno y de los interlocutores sociales; además el Ministerio de Trabajo señaló que esperaba el apoyo y cooperación de la OIT para la mejora y mayor eficacia del funcionamiento del diálogo social en sectores críticos; la firma de una carta de intención en la que el Gobierno solicita asistencia a la OIT para la elaboración, aplicación y seguimiento de las reformas en el ámbito del diálogo social y la inspección del trabajo; y de que se está negociando un acuerdo de cooperación, que incluye el diálogo social como una de las cuestiones temáticas, entre la OIT y el Gobierno con la asistencia del Grupo de Trabajo de la UE. *La Comisión confía en que esa evolución proporcionará un marco importante para la consideración y debate por todas las partes interesadas sobre el sistema más eficaz de relaciones laborales en el contexto actual y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria los progresos realizados respecto de las iniciativas mencionadas.* 

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión toma nota con interés del Convenio Colectivo General Nacional para 2012-2013 suscrito por la Confederación General Griega de Trabajadores (GSEE), la Confederación Griega de Profesionales, Artesanos y Comerciantes (GSEVEE), la Confederación Nacional Griega de Comercio (ESEE) y la Asociación Griega de Empresas de Turismo (SETE), y sometido al Ministerio de Trabajo por acta de registro núm. 4/14-5-2013.

La Comisión también toma nota de que en virtud de la ley núm. 4093/2012, los convenios colectivos nacionales determinan únicamente las cláusulas mínimas no salariales de empleo que se aplican a los trabajadores en todo el país. En cuanto a las condiciones salariales, la ley establece un nuevo sistema para determinar el salario mínimo legal y el salario diario de los trabajadores en el sector privado, que entrará en vigor tras los programas de ajuste fiscal (es decir, no antes del 1.º de enero de 2017). Asimismo, la Comisión toma nota de las siguientes indicaciones del Gobierno: la adopción de nuevos mecanismos salvaguarda el papel de los interlocutores sociales en la elaboración de propuestas sobre la adopción del salario mínimo, y su capacidad para establecer mejores condiciones laborales para los trabajadores; se autoriza, promueve y refuerza la realización de negociaciones colectivas entre los interlocutores sociales y la conclusión de convenios colectivos con niveles salariales más altos, así como la de acuerdos a nivel individual o de empresa; el nuevo sistema promueve la búsqueda de consenso y convergencia en un marco de responsabilidad y conciencia nacional, teniendo en cuenta al mismo tiempo la realidad del mercado de trabajo, la producción y la economía.

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la OIE y la SEV que reconocen la introducción de un sistema en el que el salario mínimo se regulará por acto administrativo. Respecto de las demás cuestiones no salariales, la SEV en particular, propicia con firmeza el diálogo social para tratar los problemas reales que enfrentan los empleadores y los trabajadores en las actuales circunstancias en los lugares de trabajo y hace referencia al inicio de un intenso diálogo social sobre el establecimiento de un nuevo modelo de Convenio Colectivo de Trabajo General Nacional que entrará en vigor a partir del 1.º de enero de 2014.

Convenios colectivos a nivel de empresa y asociación de personas. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la ley núm. 3845/2010, por lo que se dispone que «las cláusulas de los convenios colectivos relativas a aspectos profesionales y empresariales podrán (de ahora en adelante) apartarse de los términos pertinentes de los

l sindical, negociación ectiva y relaciones

convenios sectoriales y del Convenio Colectivo General Nacional. Del mismo modo, las cláusulas de los convenios colectivos sectoriales podrán apartarse de los términos correspondientes al Convenio Colectivo General Nacional. Todos los detalles pertinentes para la aplicación de esta disposición podrán definirse por decisión ministerial». En lo que respecta a la asociación de personas, la ley núm. 4024/2011 establece que, cuando no haya ningún sindicato en la empresa, las asociaciones de personas podrán concluir convenios a nivel de empresa. Según el informe anual de la Inspección del Trabajo, 22 convenios a nivel de empresa han sido concluidos por asociaciones de personas y 26 por sindicatos del período que va del 27 de octubre al 31 de diciembre de 2011.

La Comisión observa que según estadísticas facilitadas por el Gobierno, los convenios colectivos nacionales de trabajo han disminuido de 43 en 2008 a siete en 2012, mientras que los convenios colectivos a nivel de empresa se han incrementado de 215 en 2008 a 975 en 2012 (706 suscritos por asociaciones de personas y 269 por sindicatos). Además, 701 de esos convenios concluidos por asociaciones de personas y 76 por sindicatos han previsto reducciones salariales. Análogamente, en 2013 se han concluido 313 convenios colectivos a nivel de empresa, de los cuales 178 lo fueron por asociaciones de personas (156 prevén reducciones salariales) y 135 por sindicatos (42 establecen reducciones salariales).

La Comisión había expresado su preocupación porque, en vista del predominio de las pequeñas empresas en el mercado de trabajo griego, así como de la facilitación de la negociación para las asociaciones de personas, combinados con la supresión del principio del trato más favorable establecido en la ley núm. 3845/2010 y aplicable en la práctica mediante la ley núm. 4024/2011, se estaría menoscabando gravemente el fundamento de la negociación colectiva en el país. En consecuencia, la Comisión pidió al Gobierno que garantizara que puedan constituirse secciones sindicales en las pequeñas empresas a fin de garantizar la posibilidad de negociar colectivamente de éstas mediante organizaciones sindicales. La Comisión, subrayando que el Convenio prevé la promoción de la negociación colectiva con las organizaciones de trabajadores en todos los niveles, incluido a nivel de empresa, y tomando debida nota de las estadísticas antes mencionadas que muestran el predominio de los convenios colectivos concluidos por «asociaciones de personas», pide al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para garantizar el pleno respeto del principio de negociación colectiva con las organizaciones sindicales, así como las medidas adoptadas para examinar con los interlocutores sociales la manera de garantizar la posibilidad de que se puedan establecer secciones sindicales en las pequeñas empresas.

Fondo Social de los Trabajadores (OEE). La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno sobre la disolución del Fondo Social de los Trabajadores (OEE). En particular, el Gobierno se refirió a la ley núm. 4144/2013 «Combatir la delincuencia en la seguridad social y en el mercado de trabajo y otras disposiciones en la esfera de competencia del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar», en virtud de la cual la Organización para el Empleo de la Mano de Obra (OAED) ha asumido plenamente las responsabilidades del OEE y de la Organización de la Vivienda de los Trabajadores (OEK). El Gobierno se refiere específicamente al «Fondo Especial para la Aplicación de las Políticas Sociales» (ELEKP), cuyos ingresos se utilizan para sufragar, entre otros, los gastos que insuman las relaciones jurídicas aún existentes del OEE y de la OEK, la financiación ordinaria de la Organización de Mediación y Arbitraje (OMED) y del Instituto Nacional de Trabajo y Recursos Humanos (EIEAD), cobertura general para la infraestructura, institutos de investigación y centros de formación de las organizaciones representativas de trabajadores de nivel terciario firmantes del Convenio Colectivo de Trabajo General Nacional y de los gastos destinados al desarrollo intelectual, cultural y social de la mano de obra, la aplicación de proyectos de protección de la vivienda y el apoyo para la acción y organización colectiva de los trabajadores con miras a mejorar sus niveles de vida. Un comité tripartito del ELEKP emite un dictamen ante el Consejo de Administración de OAED sobre la manera de asignación de los fondos.

En relación con las preocupaciones planteadas en relación con los programas de turismo social y la financiación de los sindicatos realizadas anteriormente por el OEE, el Gobierno se refiere a la decisión ministerial conjunta núm. 25192/229 de 25 de julio de 2013 titulada «Preparación de un programa de subsidios para las vacaciones de los trabajadores, personas desempleadas y sus familias mediante planes de turismo social» y la decisión ministerial conjunta núm. 24459/220 de 19 de julio de 2013 titulada «Cobertura para sindicatos y el instituto laboral de la GSEE», que subvenciona los gastos del funcionamiento, los gastos del personal de nómina, los gastos para conferencias y seminarios y el desarrollo de las relaciones internacionales de la GSEE y de los sindicatos de nivel secundario.

Artículos 1 y 3. Protección contra el despido antisindical. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique en su próxima memoria sus observaciones sobre los comentarios de la GSEE relacionados con la vulnerabilidad de los trabajadores ante los despidos antisindicales en el marco de la introducción de modalidades flexibles de trabajo, incluyendo estadísticas comparativas sobre las quejas por discriminación antisindical, así como cualquier medida adoptada para corregirlas.

#### Guatemala

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1952)

Queja en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT por incumplimiento del Convenio (referida básicamente a graves actos de violencia antisindical y a disposiciones legales incompatibles con las exigencias del Convenio)

La Comisión toma nota de que, tras la presentación de la queja se firmó el 26 de marzo de 2013 un Memorándum de Entendimiento (ME) entre el Gobierno de Guatemala y el Presidente del Grupo de los Trabajadores del Consejo de Administración de la OIT. La Comisión toma nota de que, en virtud del ME, el Gobierno se compromete, entre otras cosas, a tomar las acciones necesarias para: i) deslindar responsabilidades y sancionar a los autores materiales e intelectuales de los asesinatos de sindicalistas; ii) proteger de manera eficaz a dirigentes sindicales y afiliados contra la violencia y las amenazas; iii) impulsar la sensibilización y conciliación de los interlocutores sociales en el marco de la libertad sindical y negociación colectiva, y iv) modificar la legislación para dar cumplimiento a las observaciones de la Comisión sobre el Convenio.

La Comisión toma también nota de que en seguimiento a la firma del ME se instaló en el país en julio de 2013 un Representante Especial del Director General de la OIT. Adicionalmente, con miras a evaluar los avances en la aplicación del ME, una Misión Tripartita de Alto Nivel de la OIT (en adelante, la Misión) visitó Guatemala del 23 al 27 de septiembre de 2013 y presentó sus conclusiones al Consejo de Administración en su 319.ª reunión (octubre de 2013). La Comisión toma nota de que, en seguimiento de la Misión, se adoptó de manera tripartita una «hoja de ruta» en el marco de la cual se fijaron fechas concretas para agilizar la aplicación del ME. Teniendo en cuenta estas informaciones, el Consejo de Administración ha venido aplazando la decisión de constituir una comisión de encuesta hasta su 320.ª reunión (marzo de 2014).

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia subrayó la urgencia de que se aplique plenamente el ME y que emitió recomendaciones específicas que se encuentran señaladas en los párrafos correspondientes de esta observación.

Comentarios de organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), ambos de fecha 30 de agosto de 2013, y del Movimiento Sindical Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), de fecha 3 de septiembre de 2013, que se refieren especialmente a actos de violencia extremadamente graves que afectan al movimiento sindical.

La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF) de fecha 28 de agosto de 2013 en los cuales manifiesta que le preocupa el clima de violencia que afecta al país pero que valora positivamente las medidas tomadas por el Ministerio Público, el Gobierno y el Poder Judicial a este respecto. El CACIF afirma adicionalmente que la falta de adecuación entre la ley y la práctica nacional por una parte y el contenido del Convenio por otra se encuentra en vías de solución.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión lamenta que desde hace varios años ha venido ocupándose, al igual que el Comité de Libertad Sindical, de alegatos de graves actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas y de la situación de impunidad al respecto. La Comisión toma nota de que, en el marco de los casos núms. 2445, 2540, 2609 y 2768, el CLS observó con creciente preocupación que los alegatos son extremadamente graves e incluyen numerosos asesinatos (58 a la fecha desde el año 2004) y actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, en un clima de impunidad total.

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de los comentarios de la CSI, del Movimiento Sindical Autónomo y Popular de Guatemala, de la Coordinadora de los Sindicatos Globales y del MSICG alegando nuevos asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas desde el comienzo del año 2013 (cuyo número se situaría entre dos y nueve) así como la persistencia de la situación de impunidad. La Comisión toma nota también de que en el marco de la discusión en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, se informó del asesinato de siete dirigentes sindicales y sindicalistas desde el inicio del año. La Comisión toma nota de que en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia lamentó tomar nota de estos nuevos alegatos y urgió al Gobierno a que continúe tomando todas las medidas necesarias para brindar protección a los dirigentes sindicales y sindicalistas amenazados y para poner fin a la impunidad.

La Comisión toma nota de las siguientes informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria y recabadas durante la visita de la Misión:

 del total de los 58 homicidios de dirigentes sindicales y sindicalistas denunciados ante el CLS, 28 han sido remitidos a la justicia criminal (se emitió sentencia respecto de cinco casos, con la imposición de una sentencia condenatoria; en 13 casos se emitió orden de aprehensión o está por emitirse; en seis casos se dictó auto de procesamiento o se está pendiente de juicio; y en cuatro casos se extinguió la responsabilidad penal por fallecimiento de los sindicados); en otros 21 casos se encuentra agotada la investigación mientras que respecto de los últimos nueve casos, se prosigue con las investigaciones;

- el Ministerio Público considera que de los 58 homicidios denunciados ante el CLS, 16 víctimas eran dirigentes sindicales y 14 miembros de sindicatos mientras que en los demás casos no existirían elementos que documenten que las víctimas formasen parte de alguna organización sindical. Adicionalmente, el Ministerio Público considera que dos de los asesinatos estarían claramente vinculados con las actividades sindicales de las víctimas mientras que, en su mayoría, los homicidios estarían relacionados con la delincuencia común;
- se firmó el 24 de septiembre de 2013 un convenio de colaboración entre el Ministerio Público y la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) dirigido a fortalecer al Ministerio Público en sus capacidades de análisis e investigación de los casos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas. La CICIG informó a la Misión que 22 de los 58 homicidios antes mencionados le fueron remitidos para efectuar un análisis de las investigaciones llevadas a cabo hasta la fecha y, de ser el caso, emitir recomendaciones al Ministerio Público sobre las investigaciones adicionales que podrían resultar necesarias;
- el Ministerio Público firmó el 30 de agosto de 2013 un acuerdo con el Movimiento Sindical Autónomo y Popular de Guatemala y la Coordinadora de los Sindicatos Globales en Guatemala, por medio del cual se formalizan la Mesa Sindical del Ministerio Público dedicada a las investigaciones vinculadas con actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas;
- continúan las actividades de formación para los investigadores y fiscales del Ministerio Público en materia de normas internacionales del trabajo;
- la Mesa Técnica Sindical Permanente de Protección Integral conformada por las autoridades del Ministerio de Gobernación y las organizaciones sindicales antes mencionadas (dedicada a prevenir los delitos contra dirigentes sindicales y sindicalistas y a tratar actos de violencia específicos que afectan al movimiento sindical) funciona de manera regular con reuniones mensuales. El Ministerio de Gobernación proporcionó en los últimos meses varias medidas de protección a miembros del movimiento sindical que se encontraban en situación de peligro.

Por otra parte, la Comisión toma nota de que el Movimiento Sindical Autónomo y Popular de Guatemala y la Coordinadora de los Sindicatos Globales en Guatemala formularon los siguientes comentarios a la Misión: i) a pesar de las medidas adoptadas por las autoridades, sólo ha habido una sentencia condenatoria y las investigaciones se encuentran agotadas en un gran número de casos; ii) las organizaciones sindicales no comparten la posición expresada por el Ministerio Público según la cual los asesinatos de sindicalistas responden a móviles de orden civil o pasionales; iii) las medidas de protección para garantizar la seguridad de dirigentes sindicales y sindicalistas son insuficientes o inexistentes; iv) los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas cometidos en 2011, 2012 y 2013 deberían ser incluidos en los procesos de investigación en curso, y v) las medidas adoptadas por las autoridades carecen del respaldo de una política de Estado de respeto a la libertad sindical.

La Comisión toma finalmente nota de las siguientes conclusiones de la Misión acerca de los actos de violencia que afectan al movimiento sindical:

«La Misión observa que las precitadas medidas de reciente adopción pueden ser útiles a los fines de acelerar y completar las investigaciones. Sin embargo, deplora que, hasta la fecha, no hayan conducido, en la gran mayoría de los casos, a determinar responsabilidades, ni a enjuiciar y sancionar a los culpables.» (...) «La Misión espera que el examen de estos casos por la CICIG dará la seguridad de que los móviles de estos asesinatos serán esclarecidos y que se combatirá la impunidad. La Misión alienta la intensificación de los esfuerzos que han sido iniciados y expresa la firme esperanza de que se incrementarán los recursos otorgados al Ministerio Público, particularmente a la unidad especial de delitos contra sindicalistas.» (...) «La Misión ha recibido con preocupación informaciones señalando el reciente asesinato de sindicalistas que habían solicitado medidas de protección sin haberlas recibido.» (...) «La Misión considera que las acciones tomadas por el Gobierno en materia de protección deben, con carácter de urgencia, ser fortalecidas y dotadas de los recursos apropiados y que deben formar parte de una política de ámbito nacional de lucha contra la discriminación antisindical y de promoción del respeto a la libertad sindical. Dicha política debería ser elaborada en estrecha colaboración con los interlocutores sociales.».

La Comisión toma nota con profunda preocupación de los nuevos alegatos de asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas y otros actos de violencia contra el movimiento sindical que habrían ocurrido en 2013. Al tiempo que toma nota de ciertas iniciativas tomadas por el Gobierno y por el Ministerio Público para agilizar las investigaciones sobre los asesinatos de dirigentes sindicales y sindicalistas, la Comisión urge al Gobierno a que, de conformidad, con las conclusiones de la Misión, tome, con carácter de urgencia y en el marco de la mencionada «hoja de ruta», todas las acciones necesarias para: i) finalizar las investigaciones en curso; ii) investigar todos los actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, incluyendo aquellos denunciados en 2013, con el objetivo de deslindar las responsabilidades y sancionar a los culpables, tomando plenamente en consideración en las investigaciones las actividades sindicales de las víctimas; iii) brindar una protección rápida y eficaz a los dirigentes sindicales y

ibertad sindical, negociaciol colectiva y relaciones sindicalistas en situación de riesgo, y iv) llevar a cabo una política nacional de promoción del respeto a la libertad sindical. La Comisión pide al Gobierno que lo informe en su próxima memoria sobre todas las medidas adoptadas y los resultados alcanzados al respecto.

Problemas de carácter legislativo. La Comisión recuerda que desde hace muchos años pide al Gobierno que tome medidas para modificar las siguientes disposiciones legislativas:

- el artículo 215, c) del Código del Trabajo que prevé la necesidad de contar con la mitad más uno de los trabajadores de la actividad de que se trate para constituir sindicatos de industria;
- los artículos 220 y 223 del Código del Trabajo que prevén la necesidad de ser guatemalteco de origen y de ser trabajador de la empresa o actividad económica correspondiente para ser elegido dirigente sindical;
- el artículo 241 del Código del Trabajo que prevé que la huelga es declarada no por la mayoría de los votantes sino por la mayoría de los trabajadores; el artículo 4, incisos d), e) y g), del decreto núm. 71-86 modificado por el decreto legislativo núm. 35-96 de 27 de marzo de 1996 que prevé la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio en servicios que no son esenciales y otros obstáculos al derecho de huelga, así como los artículos 390, inciso 2, y 430 del Código Penal y el decreto núm. 71-86 que prevén sanciones laborales, civiles y penales en caso de huelga de los funcionarios públicos o de trabajadores de determinadas empresas.

Adicionalmente, la Comisión pide desde hace muchos años que el Gobierno tome medidas para que varias categorías de trabajadores del sector público (contratados en virtud del renglón 029 y otros renglones del presupuesto) gocen finalmente de las garantías previstas en el Convenio. (En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de sentencias en este sentido. Sin embargo, se siguen dando problemas en la práctica al no haberse trasladado a normas legales los criterios judiciales).

La Comisión toma nota de que la Misión Tripartita de Alto Nivel manifestó lo siguiente:

La Misión deplora que todavía no se hayan dado avances respecto de esta cuestión;» «la Misión recuerda las responsabilidades del Poder Ejecutivo, después de haber consultado a los interlocutores sociales, de presentar los proyectos de ley pertinentes y del Poder Legislativo de adoptar las reformas legislativas necesarias;» «la Misión pide que, de manera urgente, se tomen acciones para que la legislación nacional se ponga en conformidad con el Convenio núm. 87.

La Comisión observa que en «la hoja de ruta» el Gobierno se compromete a presentar a la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo los proyectos de reformas legislativas necesarios en un plazo de 60 días y que se indica que el Congreso de la República adoptará la legislación correspondiente en un plazo de 120 días. Teniendo en cuenta estas informaciones, la Comisión espera firmemente que se tomarán todas las medidas necesarias para poner la legislación en conformidad con el Convenio y que el Gobierno informe en su próxima memoria a este respecto. La Comisión recuerda que el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea, la cual puede incluir actividades de capacitación y sensibilización sobre las normas internacionales del trabajo para el Poder Legislativo.

Registro de organizaciones sindicales. La Comisión toma nota de que el Gobierno informó a la Misión sobre la agilización del sistema de registro de sindicatos cuyo plazo medio habría pasado de siete meses a un mes. Sin embargo, la Comisión toma también nota de las informaciones proporcionadas por varias organizaciones sindicales a la Misión y de varios casos nuevos presentados ante el Comité de Libertad Sindical sobre trabas en el registro de las organizaciones sindicales. A este respecto, al tiempo que toma nota de los avances indicados por el Gobierno, la Comisión pide al Gobierno que examine en el marco de la Comisión Tripartita los casos concretos denunciados por las organizaciones sindicales a efectos de que los problemas se solucionen con rapidez.

Sector de las maquilas. La Comisión recuerda que desde hace años toma nota de comentarios de organizaciones sindicales sobre graves problemas de aplicación del Convenio en relación con los derechos sindicales en las maquilas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa del incremento notable de las visitas de la inspección de trabajo al sector de la maquila. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión pide al Gobierno que siga tomando todas las medidas a su alcance para garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales en este sector. La Comisión invita al Gobierno a que, en el marco de la campaña de sensibilización a la que se ha comprometido, preste especial atención a este sector. Adicionalmente, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que siga informando sobre el ejercicio en la práctica de los derechos sindicales en las maquilas (número de sindicatos activos, número de trabajadores afiliados, número de convenios colectivos y cobertura de los mismos, quejas por infracción de los derechos sindicales y decisiones adoptadas por las autoridades y número de inspecciones).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Guinea Ecuatorial**

### Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión nuevamente recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que: i) modifique el artículo 5 de la ley núm. 12/1992 que dispone que las asociaciones de empleados pueden ser profesionales o sectoriales — a fin de que los trabajadores puedan, si así lo desean, constituir sindicatos de empresa; ii) modifique el artículo 10 de la ley núm. 12/1992, que dispone que para que una asociación profesional obtenga personalidad jurídica debe tener, entre otros requisitos, un número mínimo de 50 empleados, a fin de reducir dicho número mínimo a un nivel razonable; iii) confirme si en virtud de la revisión de la Ley Fundamental, en 1995 (ley núm. 1 de 1995), el derecho de huelga es reconocido en los servicios de utilidad pública y si el mismo se ejerce en las condiciones previstas por la ley; iv) informe sobre los servicios considerados como esenciales y sobre la forma en que se determinan los servicios mínimos que deben garantizarse previstos en el artículo 37 de la ley núm. 12/1992, y v) informe si los funcionarios públicos que no ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado gozan del derecho de huelga (artículo 58 de la Ley Fundamental).

\*\*La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de

La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que tome las medidas necesarias para modificar la legislación a fin de ponerla en plena conformidad con las disposiciones del Convenio y a que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada o que prevé adoptar a este respecto. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Además, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la aplicación del Convenio y la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC). La Comisión recuerda, una vez más, que la facultad discrecional de la autoridad competente para aceptar o negar la solicitud de inscripción en el registro equivale a la imposición de una autorización previa, lo cual es incompatible con el artículo 2 del Convenio. En estas condiciones, la Comisión urge nuevamente al Gobierno a que sin demora proceda a inscribir en el registro a aquellas organizaciones sindicales que hayan cumplido los requisitos legales y que informe al respecto en su próxima memoria.

La Comisión observa que por comunicación de 2013, la CSI reitera sus comentarios anteriores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 2013, que reiteran sus comentarios anteriores.

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. La Comisión tomó nota de los comentarios anteriores de la Confederación Sindical Internacional (CSI), sobre la reiterada negativa de reconocer a varios sindicatos, a saber la Unión Sindical de Trabajadores de Guinea Ecuatorial (UST), al Sindicato Independiente de Servicios (SIS), a la Asociación Sindical de Docentes (ASD) y a la Organización de los Trabajadores del Campo (OTC) y la falta de marco legislativo para el desarrollo de la negociación colectiva. La Comisión subraya una vez más, que la existencia de sindicatos libremente constituidos es un prerrequisito necesario para la aplicación del Convenio. La Comisión urge nuevamente al Gobierno a que adopte sin demora las medidas necesarias tendientes a crear condiciones adecuadas para la constitución de sindicatos que puedan negociar colectivamente con el objeto de reglamentar las condiciones de empleo.

Artículo 6. Derecho de los funcionarios que no están empleados en la Administración del Estado a negociar colectivamente. La Comisión tomó nota de que según los comentarios de la CSI, el derecho de los trabajadores de la administración pública de constituir sindicatos no ha sido reconocido aún por la legislación a pesar de que el artículo 6 de la Ley de Sindicatos y Relaciones Colectivas de Trabajo, núm. 12/1992, establece que la sindicación de los funcionarios de la administración pública será regulada por una ley especial. La Comisión tomó nota de que la CSI indicó además que el marco legal de la negociación colectiva sigue siendo deficiente y ambiguo. La Comisión urge al Gobierno a que le indique si la ley especial ha sido adoptada, si la misma garantiza el derecho de sindicación y de negociación colectiva de los trabajadores de la administración pública y que envíe información detallada sobre la aplicación del Convenio respecto de los funcionarios públicos que no trabajan en la administración del Estado. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto y expresa la firme esperanza de que tomará sin demora todas las medidas a su alcance para reanudar un diálogo constructivo con la OIT.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación práctica. La Comisión pide al Gobierno que envíe estadísticas sobre el número de organizaciones sindicales, sobre el número de convenios colectivos suscritos con organizaciones sindicales y el número de trabajadores y los sectores cubiertos.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Guyana

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su observación anterior, la Comisión sólo se había referido a la cuestión del reconocimiento de sólo aquellos sindicatos que contaban con el apoyo del 40 por ciento de los trabajadores, como establecía la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, a solicitud del Congreso de Sindicatos, la Ley sobre el Reconocimiento de los Sindicatos había previsto el reconocimiento de sindicatos que se habían reconocido con anterioridad a la ley, sin haber tenido que probar que contaban con un apoyo de la mayoría (artículo 32). Todos los sindicatos se

habían beneficiado de esa disposición, respecto de la cual el Gobierno manifiesta que ya no es aplicable, puesto que se habían expedido todos los certificados aplicables en virtud de ese artículo. Dado que la representatividad de los sindicatos podía cambiar, la Comisión recuerda una vez más que, cuando ningún sindicato agrupe a más del 40 por ciento de los trabajadores en la unidad de negociación, los derechos de negociación colectiva deberían atribuirse a todos los sindicatos de la unidad interesada, al menos en representación de sus propios afiliados (véase Estudio General de 1994, Libertad sindical y la negociación colectiva, párrafo 241). La Comisión espera que en un futuro próximo se realicen progresos significativos respecto de este asunto y solicita al Gobierno que la mantenga informada de los resultados del proceso consultivo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Honduras**

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1956)

Comentarios de organizaciones de trabajadores. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 30 de agosto de 2013, que se refieren a cuestiones legislativas pendientes y a alegatos relativos a:

- i) acciones antisindicales en varias empresas del país. A este respecto, el Gobierno indica que en uno de los casos denunciados, la Oficina Regional de Trabajo no constató ninguna amenaza u hostigamiento en contra de miembros del sindicato mientras que en otro caso la inspección de trabajo comprobó el despido ilegal de miembros del sindicato y se sigue el procedimiento administrativo para aplicar las multas correspondientes;
- ii) violación de convenios colectivos. A este respecto, el Gobierno indica que la Oficina Regional de Trabajo de San Pedro Sula notificó a la empresa las infracciones constatadas y que se sigue el procedimiento de sanción;
- iii) obstáculos a la negociación colectiva. Respecto del caso mencionado por la CSI, el Gobierno señala que la negociación se encuentra en etapa de mediación con un facilitador de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión sobre la aplicación del Convenio que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013 donde se destacó la importancia que los proyectos de reforma legislativa presentados por el Gobierno sean consultados con los interlocutores sociales y sometidos en un futuro próximo al Poder Legislativo y donde se pidió al Gobierno que acepte una misión de contactos directos para lograr la aplicación completa del Convenio en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno aceptó la organización de dicha misión, la cual está prevista del 21 al 25 de abril de 2014.

Cuestiones legislativas. Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical e injerencia. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a:

- La falta de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical, ya que las sanciones previstas en el artículo 469 del Código del Trabajo son claramente insuficientes y meramente simbólicas. La Comisión toma nota de la propuesta de reforma del artículo 469 presentada por el Gobierno en virtud de la cual los actos que vulneren el derecho de libre asociación sindical serían sancionados por una multa de cinco a 20 salarios mínimos, con un incremento del 50 por ciento en caso de reincidencia. La Comisión expresa la firme esperanza que la misión de contactos directos podrá comprobar avances tangibles en la adopción de dicha reforma. Además, la Comisión recuerda que en sus observaciones anteriores había pedido al Gobierno que indique casos concretos de aplicación del artículo 321 del decreto núm. 191-96 de 31 de octubre de 1996 (que establece sanciones penales en caso de discriminación) a actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que desde el año 2010 el Ministerio Público no tiene registrada denuncia alguna por el delito de discriminación en perjuicio de organizaciones sindicales pero que, en cambio, el Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CNDH) examinó en el mismo período 11 denuncias de discriminación antisindical. La Comisión pide al Gobierno que le siga informando en su próxima memoria sobre el número de denuncias registradas por el Ministerio Público, el CNDH y la inspección de trabajo en materia de discriminación antisindical así como sobre el resultado de los procedimientos.
- La ausencia de una protección adecuada y completa contra todos los actos de injerencia, así como sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra este tipo de actos. La Comisión toma nota de la propuesta de reforma del artículo 511 del Código del Trabajo presentada por el Gobierno en virtud de la cual se detalla la lista de las personas que, por sus vínculos con el empleador, no pueden acceder a responsabilidades sindicales, se declara nula la elección de dichas personas y se prevé en tales casos una sanción por injerencia del empleador de cinco a 20 salarios mínimos. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 2 del Convenio, los recursos y sanciones contra los actos de injerencia de los empleadores contra las organizaciones de trabajadores deben abarcar las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o

una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores. En este sentido, la Comisión constata que la propuesta de reforma del artículo 511 abarca sólo una parte de los actos de injerencia contemplados por el artículo 2 del Convenio y pide una vez más al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales tome las medidas necesarias para reformar su legislación a efectos de cubrir todos los actos de injerencia contemplados por el Convenio.

Artículo 6. Derecho de negociación colectiva de los funcionarios no adscritos a la administración del Estado. En sus comentarios anteriores, y a efectos de que los funcionarios no están adscritos a la administración del Estado disfruten de las garantías del Convenio, la Comisión pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar los artículos 534 y 536 del Código del Trabajo que establecen que los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliegos de peticiones ni celebrar convenciones colectivas. La Comisión toma nota de la propuesta de reforma de los mencionados artículos presentada por el Gobierno en virtud de la cual los sindicatos de empleados públicos tendrían la facultad de presentar pliegos de peticiones y que los sindicatos de trabajadores oficiales tendrían todas las atribuciones de los otros sindicatos de trabajadores y sus pliegos de peticiones se tramitarían en los mismos términos que los demás, aun cuando no puedan declarar o hacer huelga. La Comisión expresa la firme esperanza que dicha propuesta será consultada con los interlocutores sociales y que la misión de contactos directos podrá comprobar avances tangibles en la reforma de la legislación a efectos de que los funcionarios que no están adscritos a la administración del Estado, sean empleados públicos o trabajadores oficiales, puedan disfrutar del derecho de negociación colectiva.

Adopción de la Ley Orgánica de las Zonas de Empleo y Desarrollo Económico (ZEDE). La Comisión toma nota de la Ley Orgánica de las ZEDE (decreto núm. 120-2013 de 12 de junio de 2013), en virtud de la cual dichas zonas están autorizadas a adoptar su propia política y normativa (artículo 1) y contarán con tribunales autónomos e independientes con competencia exclusiva en las mismas (artículo 3). Al tiempo que toma nota del artículo 35 de la ley según el cual las ZEDE están obligadas a garantizar los derechos laborales de los trabajadores dentro de los parámetros establecidos por los tratados internacionales en materia laboral celebrados por Honduras, así como las disposiciones que emanen de los organismos internacionales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Comisión observa también que las ZEDE están autorizadas a adoptar su propia normativa para garantizar la protección laboral y la libertad de asociación (artículo 33) y que deberán utilizar los mecanismos de mediación, conciliación y arbitraje para la solución pacífica de los conflictos de trabajo (artículo 35). A efectos de garantizar que las disposiciones del Convenio sean efectivamente aplicadas en la totalidad del país, la Comisión pide al Gobierno que le informe en su próxima memoria sobre las normas adoptadas por las ZEDE en materia de derecho de sindicación y negociación colectiva.

### **Kiribati**

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2000)

La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios sobre la necesidad de enmendar algunas disposiciones de la Ley de Organizaciones Sindicales y de Empleadores, y del Código de Relaciones Laborales, en relación con el requisito del número mínimo de afiliados, el derecho de los empleados públicos de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, el derecho de las organizaciones de elegir libremente sus representantes y de organizar sus actividades y el procedimiento de solución de conflictos, de manera de que se pusieran en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno solicitó a la Oficina Internacional del Trabajo que lleve a cabo una revisión técnica del proyecto de Código de Empleo y Relaciones Laborales, de 2013 (proyecto de Código de 2013), y que los comentarios de la Oficina han sido comunicados al Gobierno. Al tiempo que saluda que determinadas cuestiones ya han sido abordadas en el proyecto de Código de 2013 y que toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el Comité de Dirección del Programa de Trabajo Decente considera actualmente las reformas a la legislación laboral, la Comisión espera que todos sus comentarios, expuestos detalladamente en su solicitud directa, serán tenidos en cuenta en ese proceso y pide al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre toda evolución en lo que respecta a la adopción de este proyecto de legislación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha pedido a la Oficina Internacional del Trabajo que realice un examen técnico del proyecto de Código de Empleo y Relaciones Laborales 2013 (proyecto de Código 2013), y que los comentarios de la Oficina se han transmitido al Gobierno. Tomando nota de que en su memoria el Gobierno indica que las reformas de la legislación del trabajo están siendo examinadas por el Comité de Dirección del Programa de Trabajo Decente (DWASC), la Comisión espera que todos sus comentarios se tengan plenamente en cuenta en ese proceso y solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los cambios que se produzcan en relación con la adopción de este proyecto de legislación.

Ambito de aplicación del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que el artículo 3 del Código de Relaciones Laborales excluye a los funcionarios de prisiones de la aplicación de la disposición relativa a los conflictos laborales colectivos y recordó al Gobierno que los funcionarios de prisiones deberían gozar de los derechos y las garantías consagrados en el Convenio. La Comisión acoge con agrado que el Gobierno indique que, teniendo en cuenta las preocupaciones expresadas durante las recientes consultas tripartitas en relación con los comentarios anteriores de la Comisión, en la actual reforma legislativa los servicios penitenciarios se definirán como «servicios esenciales», pero que los funcionarios de prisiones tendrán acceso al mecanismo de resolución de conflictos (incluso a la negociación colectiva). De hecho, la Comisión acoge con agrado que el proyecto de Código 2013 excluya explícitamente a los funcionarios de prisiones de las disposiciones en relación con los conflictos colectivos de trabajo.

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección efectiva contra la discriminación antisindical. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas con el fin de que la legislación estableciera sanciones lo suficientemente disuasorias contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el DWASC acordó abordar este problema como parte del actual proceso de reforma legislativa. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que si bien el proyecto de Código 2013 prohíbe la terminación de relación de trabajo o la discriminación en el empleo por motivos antisindicales no se imponen sanciones específicas en caso de infracción de esta disposición. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas para revisar las disposiciones del proyecto de Código 2013, a fin de que se impongan sanciones lo suficientemente disuasorias cuando un trabajador es despedido o resulta perjudicado de alguna otra forma debido a su afiliación sindical o a su participación en actividades sindicales legítimas.

Artículos 2 y 3. Protección efectiva contra la injerencia. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que en la legislación nacional no contenía ninguna disposición legal específica que abordara la cuestión de la injerencia. El DWASC expresó preocupación por el hecho de que el apoyo financiero que generalmente proporcionaba el Gobierno (empleador) a los sindicatos de personal de enfermería y de personal docente durante sus respectivos días nacionales podía considerarse un acto de injerencia en virtud del Convenio y acordó abordar la cuestión durante la posible próxima enmienda. La Comisión acoge con agrado que el artículo 22, 1) del proyecto de Código 2013 prohíba la injerencia de los sindicatos o las organizaciones de empleadores en el establecimiento o funcionamiento de sindicatos u organizaciones de empleadores. Sin embargo, toma nota de que ni se han establecido procedimientos eficaces para abordar los casos de infracción de esta disposición ni se imponen sanciones específicas al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas para revisar las disposiciones del proyecto de Código 2013, a fin de que la prohibición de la injerencia se extienda a los empleadores y se establezcan sanciones lo suficientemente disuasorias y procedimientos rápidos para abordar esos actos.

Artículo 4. Derecho de negociar colectivamente. La Comisión había tomado nota de que no existía reconocimiento legislativo del derecho a participar en la negociación colectiva ni disposiciones que garantizasen este derecho a las federaciones y confederaciones. La Comisión toma nota de que: i) el artículo 41 del Código de Relaciones Laborales, en su forma enmendada en 2008, reconoce el derecho de todos los sindicatos o grupos de sindicatos a la negociación colectiva, derecho que también se aplica a los funcionarios públicos en virtud de las condiciones nacionales de servicio; ii) el Gobierno señala que necesitará tiempo para aplicar de forma efectiva este derecho ya que la negociación colectiva acaba de introducirse en Kiribati, y iii) se incluirán otros requisitos de procedimiento para apoyar el ejercicio efectivo del derecho de negociación colectiva como parte del proceso de reforma legislativa. La Comisión observa que, si bien en virtud del artículo 70 del proyecto de Código de 2013, las federaciones y confederaciones tienen derecho a la negociación colectiva, los artículos 4 (definición de acuerdo colectivo) y 74 (inicio de la negociación colectiva) sólo se refieren a los empleadores u organizaciones de empleadores y a los sindicatos. La Comisión espera que las disposiciones del proyecto de Código 2013 se revisen a fin de garantizar la coherencia en relación con la posibilidad de que las federaciones y confederaciones realicen negociaciones colectivas a niveles más altos que el nivel de empresa.

#### Malta

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1965)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no responde a sus comentarios precedentes. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de funcionarios, trabajadores portuarios y trabajadores del transporte público, dado que esas categorías de trabajadores están excluidas de la jurisdicción del Tribunal del Trabajo, con arreglo al artículo 75, 1), de la Ley del Empleo y Relaciones de Trabajo (EIRA), de 2002. La Comisión tomó nota de que según la memoria del Gobierno los funcionarios públicos tienen el derecho de apelar ante la Comisión de la Función Pública, que es un órgano independiente (cuyos miembros son nombrados por el Presidente de Malta siguiendo el consejo del Primer Ministro proporcionado tras realizar consultas con el líder de la oposición y no pueden ser destituidos excepto por causa de incapacidad o mala conducta) creado en virtud del artículo 109 de la constitución de Malta. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según la memoria del Gobierno, la función principal de la Comisión de la Función Pública es garantizar que las medidas disciplinarias que se adopten contra los funcionarios son justas, rápidas y eficaces. La Comisión pide al Gobierno que indique, en lo que respecta a los casos de despidos antisindicales, si la Comisión de la Función Pública tiene la facultad de otorgar algún tipo de ayuda compensatoria

contra los actos de discriminación antisindical. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique los procedimientos aplicables al examen de los alegatos de despidos antisindicales de los trabajadores portuarios y los trabajadores de los transportes públicos.

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente dispasorias contra dichos actos, ya que la FIRA no protege expresamente a las

— incluida la reincorporación o los sueldos con efecto retroactivo — que implique sanciones lo suficientemente disuasorias

Artículos 2 y 3. Protección contra los actos de injerencia. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación una prohibición explícita de los actos de injerencia, así como para prever sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos, ya que la EIRA no protege expresamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores de los actos de injerencia de unas respecto de las otras en su funcionamiento o administración. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o previstas para introducir en la legislación la prohibición explícita de los actos de injerencia, así como sanciones lo suficientemente disuasorias contra dichos actos.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que indicase las medidas adoptadas o previstas con miras a enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas, a fin de garantizar que esta disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes en los que se reconozca a los trabajadores el derecho de recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores de recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o domingo, en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo (véase 342.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2447, párrafo 752). La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para enmendar el artículo 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y Otras Fiestas Públicas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Santo Tomé y Príncipe

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1992)

Artículo 3 del Convenio. Derecho de las organizaciones de organizar sus actividades y de formular su programa de acción. La Comisión recuerda que desde hace varios años pide al Gobierno que tome medidas para modificar varias disposiciones de la ley núm. 4/92 y de la ley núm. 4-2002 que se refieren a ciertos obstáculos vinculados con el ejercicio del derecho de huelga, a efectos de ponerlas en conformidad con el Convenio (véase la última observación de la Comisión publicada en 2013). La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a enviar el texto de la ley núm. 4/92. En estas condiciones, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas para revisar, en consulta con los interlocutores sociales y, si así lo desea, con la asistencia técnica de la Oficina, las disposiciones legislativas mencionadas en numerosas observaciones anteriores y que informe en su próxima memoria sobre toda medida adoptada al respecto.

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. En su comentario anterior, la Comisión había pedido al Gobierno que indicase qué sanciones podían imponerse en caso de actos de discriminación tendentes a menoscabar la libertad sindical y los actos de injerencia de los empleadores y sus organizaciones en las organizaciones de trabajadores y viceversa. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había informado de que no existe una legislación que sancione los actos de discriminación antisindical. En estas condiciones, la Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se adopte una legislación apropiada que imponga sanciones suficientemente eficaces y disuasorias contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia en las organizaciones sindicales, de conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si existe una protección legal específica a los afiliados sindicales en caso de que sean víctimas de actos de discriminación antisindical motivados por su participación en actividades sindicales legítimas.

Artículo 4. La Comisión toma nota que el Gobierno informa sobre la adopción de una nueva Constitución cuya copia será facilitada a la Oficina. La Comisión observa que el derecho de negociación colectiva está reconocido en la ley núm. 5/92, de 28 de mayo de 1992, pero que no es objeto de una reglamentación legal. La Comisión había tomado nota también de la declaración del Gobierno según la cual la negociación colectiva no es aplicable a la función pública. La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó en varias memorias del proyecto de Ley sobre Régimen Jurídico de la Negociación Colectiva que sigue sin adoptarse. En estas condiciones, la Comisión recuerda la importancia de que el proyecto de ley sea adoptado lo antes posible y que reconozca a todos los trabajadores del sector privado y del sector público, incluidos los funcionarios públicos, el derecho de negociación colectiva de sus condiciones de trabajo y de empleo. La Comisión pide al Gobierno que indique el estado del trámite legislativo de dicho proyecto de ley y que adopte las medidas a su alcance para que se adopte en un futuro muy próximo en consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas.

Aplicación práctica. Por último, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en el sentido de que actualmente no existen convenciones colectivas en el país en razón de su dimensión geográfica. La Comisión invita al Gobierno a que recurra a la asistencia técnica de la OIT para solucionar este importante problema.

La Comisión tomó nota de que según el Gobierno la Dirección de Trabajo del Ministerio de Trabajo podría actuar como intermediario entre las partes en la negociación colectiva, inclusive para garantizar la eficacia del acuerdo. La Comisión pide al Gobierno que dé mayores precisiones sobre el papel de la Dirección de Trabajo en el proceso de negociación colectiva.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Sierra Leona

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en 2013 relativos a restricciones a la negociación colectiva en el sector minero. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no responde de manera específica a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Necesidad de adoptar medidas específicas acompañadas de sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para proteger a los trabajadores y a las organizaciones de trabajadores contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión había tomado nota de que la revisión de la legislación laboral, preparada con la asistencia técnica de la OIT, había sido sometida a reuniones tripartitas, que los comentarios tripartitos ya habían sido recibidos y que el documento había sido enviado a la asesoría jurídica. La Comisión había pedido al Gobierno que la mantuviese informada sobre todo progreso realizado en la preparación del proyecto final del documento y que le suministrase una copia de la legislación modificada tan pronto como la misma fuese adoptada. Tomando nota de que según la información anterior enviada por el Gobierno, la revisión de la legislación laboral fue sometida a la asesoría jurídica en 1995, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para tomar las medidas necesarias a fin de adoptar la nueva legislación en un futuro próximo y que informe a este respecto.

Artículo 4. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los convenios colectivos que están en vigor en el sector de la educación y en otros sectores.

La Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, acompañada de copias de todo texto relativo a la libertad sindical que se haya adoptado desde 1992 (año del proyecto de ley sobre relaciones laborales).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Árabe Siria

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la situación general de los derechos humanos en el país, tal como se señala en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 2013 sobre cuestiones que ya se plantearon en el pasado, incluido el hecho de que la negociación colectiva apenas existe en el país, así como de los alegatos de que, aunque la negociación colectiva se reconoce en el Código del Trabajo núm. 17 de 2010, el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales tiene amplias facultades para objetar y rechazar el registro de los convenios colectivos que se han concluido. La Comisión pide al Gobierno que transmita sus observaciones sobre los comentarios de 2012 de la CSI.

La Comisión tomó nota, en comentarios anteriores, de la adopción del Código del Trabajo núm. 17 de 2010, que contiene un capítulo dedicado a la negociación colectiva (artículos 178-202). A este respecto, señala a la atención del Gobierno las cuestiones que figuran a continuación.

Ámbito de aplicación del Convenio. Los artículos 1 y 5, 1), 2) y 4) a 7), excluyen a ciertos trabajadores del ámbito de aplicación del Código (trabajadores independientes, funcionarios públicos, trabajadores agrícolas, trabajadores domésticos y categorías similares, trabajadores de asociaciones y organizaciones benéficas, trabajadores temporales y trabajadores a tiempo parcial que no trabajen más de dos horas al día). Recordando que estos trabajadores están cubiertos por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique si existen otros textos legislativos que prevean que esos trabajadores disfrutan de los derechos consagrados en el Convenio, y, de no ser así, que adopte medidas para reconocer en la legislación los derechos consagrados en el Convenio.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical y de injerencia. La Comisión toma nota de que el artículo 67, a), señala que, con arreglo al artículo 67, los empleadores no pueden despedir a un trabajador sindicalizado que lleve a cabo, organice o tome parte en actividades sindicales; en caso de que el reintegro no sea posible, el artículo 67, c), prevé indemnizaciones equivalentes a dos meses de salario por cada año de servicio. A este respecto, la Comisión señala la necesidad de reforzar las sanciones por despidos antisindicales, previendo sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para enmendar esta disposición. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Código del Trabajo no prohíbe los actos de injerencia por parte de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, las unas respecto de las otras, con arreglo al Convenio. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas a fin de adoptar disposiciones claras y precisas que prohíban los actos de injerencia y establecer sanciones suficientemente disuasorias.

colectiva y relaciones

Artículo 4 del Convenio. Negociación colectiva. El artículo 187, c), estipula que, durante el período de 30 días entre la presentación del convenio colectivo y su aprobación por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, el Ministerio puede objetar y rechazar el registro del convenio colectivo, e informar a las partes contratantes, a través de una carta documento, de esa objeción o rechazo y de sus motivos. La Comisión señala que esta disposición otorga facultades excesivas al ministerio de objetar y rechazar el registro de un convenio colectivo. La Comisión recuerda que esta objeción o rechazo al registro de un convenio colectivo sólo puede realizarse en base a un vicio de procedimiento o debido a que no está conforme con las normas mínimas establecidas por la legislación del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para modificar esta disposición a fin de garantizar plenamente el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecido en el Convenio.

La Comisión toma nota de que el artículo 214 señala que, en caso de la mediación no resulte en un acuerdo, cada parte puede presentar una solicitud a fin de iniciar la solución del conflicto a través del arbitraje. La Comisión recuerda que, en general, el arbitraje para terminar con un conflicto colectivo de trabajo sólo es aceptable si lo solicitan ambas partes en el conflicto, en relación con los servicios esenciales en el sentido estricto del término o en relación con los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el arbitraje iniciado a solicitud de una sola parte en el conflicto sólo sea posible en los casos antes mencionados.

Órganos arbitrales. En virtud del artículo 215, los tribunales de arbitraje están compuestos por un presidente y un miembro, nombrados por el Ministerio de Justicia, un miembro nombrado por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, un miembro nombrado por la Federación General de Sindicatos y un miembro nombrado por la Federación de Cámaras de Industria, Comercio y Turismo, o la Asociación de Contratistas a nivel de la gobernación. La Comisión subraya que la composición del tribunal de arbitraje puede plantear interrogantes en relación con su independencia e imparcialidad y poner en entredicho la confianza de las partes interesadas en dicho sistema. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar esta disposición a fin de que la composición del tribunal de arbitraje sea equilibrada y pueda suscitar la confianza de las partes en el mecanismo de arbitraje.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sudán

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) relacionados con la situación de los trabajadores del sector petrolero y en particular de que indica que se han concluido convenios colectivos y gozan por ello de las mejores condiciones de empleo.

Artículo 4 del Convenio. Arbitraje obligatorio. En sus comentarios anteriores la Comisión recordó que el arbitraje obligatorio para poner término a un conflicto laboral colectivo y a una huelga sólo es aceptable en determinadas circunstancias, a saber: i) cuando las dos partes en el conflicto acuerdan someterlo a un arbitraje de este tipo; o ii) cuando el derecho de huelga puede ser restringido o incluso prohibido, es decir: a) en el caso de los funcionarios públicos que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado; b) en conflictos en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y iii) en situaciones de crisis aguda a nivel nacional o local, aunque sólo durante un período de tiempo limitado y únicamente en la medida necesaria para hacer frente a la situación.

La Comisión había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 112 del Código del Trabajo de 1997 que prevé el recurso al arbitraje obligatorio. La Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estaba preparando un nuevo Código del Trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el proyecto de nuevo Código del Trabajo aún está siendo considerado, que lo enviará a la OIT tan pronto como se haya aprobado y que asimismo solicita información sobre el significado de los denominados «servicios esenciales». La Comisión recuerda que los servicios esenciales son aquellos cuya interrupción podría poner en peligro, la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población y que no se trata de un concepto absoluto ya que un servicio no esencial puede convertirse en esencial tan pronto la huelga se prolonga más allá de cierto tiempo, o adquirir ese carácter en función de las circunstancias especiales de un país [véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 131]. La Comisión expresa la esperanza de que el nuevo Código del Trabajo tenga en cuenta los principios mencionados y pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto.

La negociación colectiva en la práctica. La Comisión había pedido al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación del derecho a la negociación colectiva en la práctica, incluyendo el número de convenios colectivos existentes, así como el de los sectores y trabajadores cubiertos, y sobre la manera en que las autoridades promueven el ejercicio de ese derecho. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que una comisión tripartita controla el cumplimiento de los convenios colectivos y examina las dificultades financieras de los empleadores para dar cumplimiento a los mismos, así como también revisa los salarios mínimos en aquellas empresas insolventes o que se encuentran en situación de suspensión de pago para encontrar soluciones satisfactorias. La Comisión pide al Gobierno que envíe en su próxima memoria información estadística sobre el número de convenios colectivos existentes, así como los sectores y trabajadores cubiertos.

Derechos sindicales en las ZFE. La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que tome las medidas necesarias para que todos los trabajadores ocupados en las ZFE y en el puerto del Sudán puedan disfrutar de los derechos consagrados en el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que los trabajadores de carga y descarga empleados en las ZFE y en el puerto de Sudán gozan de todos los derechos sindicales. La Comisión pide al Gobierno que

se asegure que todos los trabajadores empleados en las ZFE y en el puerto de Sudán, y no sólo aquellos empleados en carga y descarga, gocen de los derechos consagrados en el Convenio.

Por último, la Comisión observa que la Ley sobre los Sindicatos de 2010 contiene varias disposiciones que no están en conformidad con los principios de la libertad sindical (por ejemplo en lo que respecta a la imposición del monopolio sindical a nivel de federación; la imposibilidad de afiliarse a más de una organización sindical; la necesidad de contar con la aprobación de la federación nacional para que las federaciones o sindicatos puedan afiliarse a una federación local, regional o internacional; injerencia en materia financiera en las organizaciones). La Comisión invita al Gobierno a que en plena consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, y si lo desea con la asistencia técnica de la Oficina, tome medidas para poner la Ley sobre los Sindicatos de 2010 en conformidad con los principios de la libertad sindical.

#### **Swazilandia**

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1978)

Comentarios de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios realizados en 2013 por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con cuestiones que ya estaban siendo examinadas así como sobre los alegatos de continuas restricciones de las actividades sindicales. En particular, la Comisión toma nota de que la CSI denuncia que en septiembre de 2013, el Gobierno se negó a registrar el Sindicato General de Swazilandia (ATUSWA), y la policía suspendió la reunión, en curso de celebración, de un grupo de investigación internacional. Asimismo, toma nota de la detención por un breve período de tiempo de algunos de los participantes en esa reunión. Tomando nota de la gravedad de éstos últimos alegatos, la Comisión insta al Gobierno a transmitir sus observaciones al respecto.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2013. Observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota de que, según el Gobierno, todas las cuestiones legislativas pendientes serían abordadas con carácter de urgencia por las instituciones tripartitas pertinentes. Asimismo, la Comisión de la Conferencia tomó nota en sus conclusiones del grave problema que plantea la revocación, en abril de 2012, del registro del Congreso de Sindicatos de Swazilandia (TUCOSWA) unificado voluntariamente e instó enérgicamente al Gobierno a adoptar inmediatamente las medidas necesarias para garantizar que las opiniones de los interlocutores sociales se tenían debidamente en cuenta a la hora de finalizar la elaboración de la ley de relaciones laborales (enmienda) y señaló que esperaba que esta medida permitiera el reconocimiento y el registro legal de todos los interlocutores sociales del país, en plena conformidad con el Convenio. Asimismo, la Comisión de la Conferencia confió en que las estructuras tripartitas del país funcionaran de manera eficaz con la plena participación de todos los interlocutores sociales, incluido el TUCOSWA, y que el Gobierno garantizara que estas organizaciones pudieran ejercer sus derechos en virtud del Convenio y la Ley de Relaciones Laborales (IRA). Por último, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que aceptara una misión de investigación de alto nivel de la OIT a fin de evaluar los progresos realizados sobre las cuestiones pendientes, incluidas las medidas adoptadas para enmendar la IRA a fin de permitir el registro de federaciones y el registro efectivo del TUCOSWA.

Asimismo, la Comisión toma nota de las últimas conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en relación con la cancelación del registro del TUCOSWA (caso núm. 2949) y, en particular, de que dicho Comité instó al Gobierno a garantizar que las enmiendas a la IRA se adoptaran sin dilación a fin de que las federaciones de trabajadores y de empleadores pudieran registrarse y funcionar en el país, y pidió que, entre tanto, el TUCOSWA pudiera ejercer efectivamente todos sus derechos sindicales sin injerencia o represalias contra sus dirigentes, incluido el derecho de realizar protestas y manifestaciones pacíficas en defensa de los intereses profesionales de sus miembros.

La Comisión toma debida nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre los progresos realizados para dar seguimiento a los comentarios formulados por la Comisión desde hace muchos años. En particular, toma nota de que el Gobierno indica que las estructuras tripartitas del país funcionan con la plena participación de las federaciones de empleadores y de trabajadores (Federación de Empleadores de Swazilandia y Cámara de Comercio, la Federación de la Comunidad Empresarial de Swazilandia y el TUCOSWA). La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno indica que el proyecto de enmienda de la IRA, aprobado por el Consejo de Ministros y publicado como proyecto núm. 14 de 2013, no podrá presentarse al Parlamento debido a que éste tiene que examinar otras cuestiones más urgentes (el Gobierno se había comprometido a presentar el proyecto a finales de junio de 2013). *Además, la Comisión lamenta profundamente tomar nota de que el TUCOSWA aún no está registrado e insta al Gobierno a garantizar que se adopten las medidas necesarias para registrar sin demora el TUCOSWA y las otras federaciones de trabajadores y de empleadores afectadas.* 

Asimismo, tomando debida nota de la información sobre las reuniones celebradas en el Comité Directivo Nacional sobre Diálogo Social y en el Consejo Consultivo del Trabajo, la Comisión confía firmemente en que el

colectiva y relaciones

Gobierno informará en un futuro próximo de que se han realizado progresos concretos en relación con sus solicitudes de larga data sobre las enmiendas y modificaciones a los siguientes textos:

- El proyecto de ley de la función pública. La Comisión toma nota de que el proyecto se ha presentado al Consejo Consultivo del Trabajo.
- La Ley de Relaciones Laborales (IRA). La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno el Consejo Consultivo del Trabajo acordó, en julio de 2013, establecer un subcomité para revisar toda la Ley y planteó propuestas de enmiendas en las que se tienen en cuenta las anteriores recomendaciones de la Comisión sobre las responsabilidades civiles y penales de los dirigentes sindicales y la determinación de los servicios mínimos en los servicios sanitarios.
- La Proclamación de 1973 y sus reglamentos de aplicación. En relación con el estatus de la Proclamación, la Comisión toma nota de que sus recomendaciones anteriores estaban siendo debatidas en junio de 2013 por el Comité Directivo sobre Diálogo Social y aún están inscritas en el orden del día de este Comité.
- La Ley de Orden Público de 1963. Durante varios años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar la Ley a fin de garantizar que no se pudiera utilizar para reprimir las huelgas legales y pacíficas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Fiscal General revisará la Ley y presentará un informe de progreso al Comité Directivo sobre Diálogo Social.
- El proyecto de ley de servicios correccionales (prisiones). En relación con el reconocimiento del derecho de sindicación del personal penitenciario, la Comisión había tomado nota de que el proyecto de ley de servicios correccionales (prisiones) se envió al Consejo Consultivo del Trabajo en septiembre de 2012. La Comisión toma nota de que no se ha proporcionado información sobre el estatus actual del proyecto.
- El Código de buenas prácticas para las acciones de protesta y las acciones colectivas. La Comisión toma nota de que en junio de 2013 se solicitó la asistencia técnica de la Oficina para finalizar el Código.

Por último lamentando tomar nota de que la misión de investigación de alto nivel de la OIT solicitada por la Comisión de la Conferencia se ha pospuesto hasta el año próximo, la Comisión espera firmemente que se realice en un futuro próximo y que pueda constatar progresos tangibles sobre las cuestiones pendientes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita firmemente al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### Turquía

# Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1952)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013 en relación con la aplicación del Convenio.

Asimismo, toma nota de los comentarios presentados por el Sindicato de Empleados de las Municipalidades y Administraciones Privadas (BEM-BIR-SEN) en una comunicación de 23 de noviembre de 2012, y de los comentarios presentados por la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK), la Confederación de Sindicatos (HAK-IS) y la Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK) en comunicaciones de 10 de diciembre de 2012, y de 29 de marzo y 3 de abril de 2013, respectivamente, y de la respuesta del Gobierno a estos comentarios. Asimismo, toma nota de los comentarios realizados por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) junto con la TISK en una comunicación de 30 de agosto de 2013 y de los comentarios presentados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en una comunicación de 30 de agosto de 2013.

La Comisión recuerda que había pedido al Gobierno que transmitiera sus observaciones sobre los alegatos de violación del derecho de negociación colectiva y de numerosos casos de despidos antisindicales comunicados por la CSI en una comunicación de 31 de julio de 2012. La Comisión toma nota de que la última comunicación de la CSI también contiene alegatos similares. A falta de respuesta del Gobierno a este respecto, la Comisión le solicita que transmita sus observaciones sobre los comentarios pertinentes de la CSI.

La Comisión toma nota de la promulgación, el 11 de julio de 2012, de la Ley sobre Sindicatos y Acuerdos de Negociación Colectiva (ley núm. 6356) que deroga la ley núm. 2821 sobre sindicatos y la ley núm. 2822 sobre convenios colectivos, huelgas y cierres patronales.

Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de que en virtud de la definición de lo que es un sindicato (artículos 2, 1), g), y 3 de la ley núm. 6356) parece que todos los sindicatos deben ser organizaciones sectoriales. La ley contempla 20 sectores. La Comisión solicita al Gobierno que aclare si los trabajadores domésticos, que parece que no entran en ninguno de los sectores que figuran en la lista, están cubiertos por la nueva legislación.

La Comisión toma nota de que los artículos 17, 5), y 19 de la ley núm. 6356, que regula la pertenencia a sindicatos, introducen el requisito de la publicación de los formularios de solicitud y retirada de la afiliación sindical en el sitio web del Estado, lo cual tendría un impacto sobre el derecho de sindicación de los trabajadores que no pueden acceder a Internet, y crearía dificultades para los trabajadores de la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que el sitio web del Estado no representa un obstáculo para el ejercicio de los derechos garantizados por el Convenio.

En relación con el personal civil de las instituciones militares y los guardias de prisiones, que estaban excluidos del derecho de sindicación y, por consiguiente, no tenían derecho a estar representados en las negociaciones, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno indica que por decisión del Tribunal Constitucional (núm. 28705), se han eliminado los obstáculos para que los empleados públicos y los funcionarios públicos que trabajan para el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Armadas de Turquía se afilien a sindicatos. *La Comisión solicita al Gobierno que aclare si en virtud de esa decisión se garantizan los derechos que contempla el Convenio a los guardias de prisiones.* 

Artículos 1 y 3 del Convenio. Protección contra los actos de discriminación antisindical. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia de junio de 2013 solicitó al Gobierno que estableciera un sistema de compilación de datos en materia de discriminación antisindical en el sector privado y que transmitiera información sobre el funcionamiento de los mecanismos nacionales de presentación de quejas y todos los datos estadísticos relacionados con la discriminación antisindical en los sectores público y privado. La Comisión también toma nota de que el Gobierno se refiere a los procedimientos de inspección del trabajo programados o no programados (realizados tras quejas presentadas por los trabajadores, sindicatos, etc.). Aunque se registra el número total de inspecciones, el Gobierno indica que no existen estadísticas detalladas sobre el motivo de las quejas. Habida cuenta de los alegatos de la CSI antes señalados, la Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, solicita al Gobierno que establezca un sistema de compilación de datos sobre discriminación antisindical (tanto en el sector público como en el sector privado) y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a este respecto.

En relación con los procedimientos de queja, el Gobierno se refiere al artículo 25 de la ley núm. 6356 que describe la protección contra los actos de discriminación antisindical garantizada a los trabajadores. A este respecto, la Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas en relación con el artículo 25, 5), de la ley núm. 6356 sobre los procedimientos previstos en la Ley del Trabajo (núm. 4857), habida cuenta de que esta ley, en virtud de su artículo 18, parece que sólo protege de los despidos antisindicales a los trabajadores que están empleados, por un período indefinido, en establecimientos que emplean a 30 o más trabajadores y que han trabajado como mínimo durante seis meses. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno indica que la nueva legislación no vincula la indemnización por discriminación antisindical con el número de trabajadores empleados por una empresa. Asimismo, el Gobierno indica que esta cuestión está siendo examinada por el Tribunal Constitucional, cuya decisión será vinculante. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre esta decisión una vez que se haya adoptado, y confía en que la nueva disposición cubrirá a todos los trabajadores.

En relación con el sitio web del Estado antes mencionado, la Comisión considera que la información sobre la afiliación sindical que es accesible a todos, incluidos los empleadores, puede plantear un grave riesgo de exposición de los miembros de sindicatos, o de los trabajadores que desean afiliarse a sindicatos, a las represalias y a la discriminación antisindical, lo cual es contrario al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que considere la posibilidad de que sean los miembros de los sindicatos interesados los que decidan sobre la cuestión de la publicación de los formularios o que adopte las medidas necesarias para garantizar que la información que figura en el sitio web del Estado no se haga pública. La Comisión solicita al Gobierno que informe detalladamente sobre la forma en que funciona este sistema y que garantice que los nombres de los miembros de los sindicatos no se hacen públicos.

Artículo 4. Negociación colectiva. La Comisión toma nota de que el artículo 34 de la ley núm. 6356 dispone que un convenio colectivo de trabajo puede cubrir a uno o más lugares de trabajo de la misma rama de actividad, lo que parece limitar el derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores a determinar libremente la manera y el nivel en que llevan a cabo la negociación colectiva. La Comisión recuerda a este respecto, que según el principio de negociación colectiva libre y voluntaria consagrado en el artículo 4 del Convenio, la determinación del nivel de negociación es una cuestión que debería dejarse a la discreción de las partes y, por consiguiente, el nivel de negociación no debería ser impuesto por la ley. De hecho, en ciertas circunstancias las partes pueden querer negociar en todos los sectores a través de convenios regionales o nacionales. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de revisar el impacto de esta disposición y que examine, en consulta con los interlocutores sociales, la posibilidad de enmendar el artículo 34 de la ley a fin de garantizar que no limite las posibilidades que tienen las partes. Pide al Gobierno que transmita información a este respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de que el artículo 35, 2), de la ley dispone que las partes no podrán extender o reducir la vigencia del convenio colectivo después de que se haya firmado y que éste no podrá darse por finalizado antes de que se cumpla su plazo de vigencia. Aunque los convenios colectivos no deben ser objeto de terminación o extensión unilateral, las partes deben poder decidir, por mutuo acuerdo, el plazo de duración de un convenio colectivo o incluso darlo por terminado y negociar otro convenio. La Comisión solicita al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para revisar esta disposición y que transmita información a este respecto.

La Comisión toma nota de que el artículo 41, 1) que establece que para ser agente de negociación colectiva un sindicato debe representar como mínimo al 1 por ciento (progresivamente al 3 por ciento) de los trabajadores de una determinada rama de actividad y que más del 50 por ciento de los trabajadores empleados en el lugar de trabajo y el 40 por ciento de los trabajadores de la empresa deben estar cubiertos por el convenio colectivo. La Comisión reitera su comentario de larga data en relación a que este doble umbral puede crear obstáculos para la negociación colectiva a nivel de empresa, donde un sindicato representativo debe poder negociar un convenio colectivo independientemente de su representatividad general a nivel sectorial. Además, observando las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre la tasa de sindicación en el país (8,8 por ciento), la Comisión entiende que el umbral establecido por la legislación no promueve la negociación colectiva y puede conducir a un descenso del número de trabajadores cubiertos por los convenios colectivos. La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por los sindicatos en sus comunicaciones antes mencionadas, en las que se indica que la estricta imposición de umbrales a nivel sectorial tendrá por efecto que desaparezcan del proceso de negociación colectiva una serie de sindicatos que hasta ahora han podido negociar colectivamente en nombre de sus miembros. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los umbrales establecidos son el resultado de las negociaciones con los interlocutores sociales. Sin embargo, el Gobierno también señala que sería posible rebajar esos umbrales reevaluando los mecanismos de diálogo social si lo solicitaran los interlocutores sociales. La Comisión expresa la firme esperanza de que los umbrales establecidos en el artículo 41, 1), de la ley se revisen y se rebajen en consulta con los interlocutores sociales. Solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

Además, la Comisión toma nota de que el artículo 42, 3), dispone que si se determina que no existe ningún sindicato de trabajadores que cumpla con los requisitos necesarios para ser autorizado a realizar negociaciones colectivas, esta información se notificará a la parte que ha realizado la solicitud de determinación de competencias. No queda claro qué sindicato, en su caso, podría negociar colectivamente si no se cumplen las condiciones de competencia, ya que el artículo 45, 1), dispone que un convenio concluido sin documento de autorización se considerará nulo y sin efecto. A este respecto, la Comisión recuerda que si ningún sindicato alcanza el umbral requerido, los derechos de negociación colectiva deben otorgarse a todos los sindicatos para que, por lo menos, puedan realizar negociaciones colectivas en nombre de sus afiliados. Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de enmendar los artículos antes mencionados, en consulta con los interlocutores sociales, y que transmita información a este respecto.

La Comisión toma nota de que los artículos 46, 2), 47, 2), 49, 1), 51, 1), 60, 1) y 4), 61, 3), y 63, 3), establecen las siguientes situaciones en las que el certificado de competencia para negociar puede ser retirado por las autoridades: no pedir a la otra parte el inicio de las negociaciones en los 15 días posteriores a recibir el certificado de competencia; no asistir a la primera reunión de negociación colectiva o no iniciar la negociación colectiva en el plazo de 30 días a partir del momento en que se ha hecho la petición; no notificar un conflicto a la autoridad competente en un plazo de seis días laborables; no recurrir al órgano superior de arbitraje; no tomar una decisión sobre la huelga y/o no iniciar una huelga de acuerdo con los requisitos legislativos, y no alcanzar un acuerdo al final del plazo de aplazamiento de la huelga. Además, en virtud del artículo 60, la decisión de ir a la huelga puede adoptarse en un plazo de 60 días a partir de la fecha de notificación del conflicto y puede llevarse a cabo en ese plazo y si no se toma la decisión de ir a la huelga el certificado de competencia se convierte en nulo. En relación con los artículos antes mencionados, la Comisión considera que esta injerencia por parte de las autoridades (retirada de la autorización de negociación) puede obstaculizar en lugar de promover la negociación colectiva y, por consiguiente, es contraria al Convenio. Además, la Comisión considera que en lugar de decidir ir a la huelga, las partes deben poder continuar negociando tras la notificación de un conflicto. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en consulta con los interlocutores sociales, para enmendar estas disposiciones a fin de ponerlas en conformidad con el Convenio y que transmita información a este respecto.

La Comisión toma nota de que según el artículo 50, 1), de la ley, se seleccionará un mediador de una lista oficial con la participación de al menos una de las partes o de la autoridad responsable. La Comisión recuerda que a fin de dar pleno efecto al principio de negociación libre y voluntaria, los órganos nombrados para la solución de conflictos entre las partes deben ser independientes y tener la confianza de las dos partes interesadas. Por consiguiente, solicita al Gobierno que, en consulta con los interlocutores sociales, adopte las medidas necesarias para enmendar esta disposición a fin de garantizar el respeto de este principio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información a este respecto.

Negociación colectiva en la función pública. La Comisión recuerda que en relación con la ley núm. 4688, en su forma modificada, había pedido al Gobierno que garantizara: i) la participación del empleador directo, junto con las autoridades económicas, en verdaderas negociaciones con los sindicatos que representan a los funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado, y ii) que se otorgue una función importante a la negociación colectiva entre las partes. Asimismo, recordó que un obstáculo adicional que hay que superar a fin de autorizar negociaciones colectivas libres y voluntarias en la función pública es el relativo al reconocimiento del derecho de sindicación a un amplio número de categorías de funcionarios públicos que no están adscritos a la administración del Estado. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita una copia de la ley de febrero de 2011 que establece una prima de convenio colectivo para los afiliados a los sindicatos de funcionarios y del instrumento que deroga una criticada disposición relativa al personal contratado del sector público.

### Uganda

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 30 de agosto de 2013 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) relativos, en particular, al proyecto de Ley sobre Mantenimiento del Orden Público recientemente aprobado que contiene restricciones a la libertad de reunión. La Comisión pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre esos comentarios, así como sobre los alegatos de la CSI de 2012 (injerencia del Gobierno en las elecciones sindicales, intervención de la policía para impedir una reunión sindical con trabajadores, intervención violenta de la policía frente a una acción de protesta) y los alegatos de 2010 (disparos contra un grupo de trabajadores participando en una acción de protesta con el resultado de dos muertos y un herido).

En comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara medidas para enmendar o derogar las siguientes disposiciones de la Ley sobre Sindicatos, de 2006 (LUA), y la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y resolución de conflictos) (LDASA):

- artículo 18 de la LUA (el procedimiento de registro de un sindicato deberá realizarse dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de presentación de la solicitud). La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que el plazo de 90 días toma en consideración el tiempo necesario para que el sindicato que debe registrarse constituya su comisión directiva, abra una cuenta bancaria, elabore sus estatutos y verifique la legitimidad del nombre propuesto. La Comisión pide al Gobierno que indique la duración promedio del procedimiento de registro;
- artículo 23, 1), de la Ley sobre Sindicatos (prohibición o suspensión de los dirigentes sindicales por el funcionario encargado del registro). La Comisión toma nota que, según indica el Gobierno el funcionario encargado del registro adopta medidas cuando se haya cerciorado de que el dirigente sindical ha sido condenado judicialmente por los motivos previstos en la legislación. No obstante, la Comisión observa que este funcionario también está autorizado a adoptar medidas cuando se haya cerciorado de que se investiga al dirigente sindical para su procesamiento y que los motivos de inhabilitación o suspensión de los dirigentes sindicales incluyen el incumplimiento persistente y deliberado de sus instrucciones. La Comisión recuerda que sólo la condena por delitos cuya naturaleza comprometan la aptitud y la integridad necesarias para el ejercicio de las funciones sindicales puede constituir un motivo para la inhabilitación para ocupar esos cargos. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para enmendar el artículo 23, 1), de manera de garantizar que el funcionario encargado del registro sólo pueda excluir o suspender a un dirigente sindical únicamente por razones que se ajusten a los principios antes mencionados;
- artículo 31, 1), de la LUA (empleo en la ocupación correspondiente como condición de elegibilidad). Al tomar nota de que el Gobierno se limita a indicar que la disposición refleja la posición de los sindicatos, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar el artículo 31, 1), a efectos de introducir cierta flexibilidad, ya sea admitiendo como candidatos a dirigentes sindicales a personas que hayan sido previamente empleadas en la ocupación correspondiente, ya sea exceptuando de este requisito a una proporción razonable de los dirigentes de la organización sindical;
- artículo 33 de la LUA (regulación excesiva por el funcionario del registro de la asamblea general anual de la organización; las infracciones son objeto de sanción en virtud del artículo 23, 1)). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, dicha disposición tiene la finalidad de alentar a los sindicatos a que se reúnan anualmente para examinar sus programas, identificar las dificultades y controlar a los dirigentes y las finanzas de la organización. La Comisión considera que esta decisión debería ser competencia de las organizaciones sindicales. La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para derogar el artículo 33 a efectos de garantizar el derecho de las organizaciones sindicales de organizar su administración;
- artículo 5, 1) y 3) de la LDASA (sumisión de los conflictos no resueltos a arbitraje obligatorio a iniciativa de cualquiera de las partes) y artículo 29, 2), de la LDASA (competencia del Gobierno para declarar la ilegalidad de la huelga). La Comisión pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar dichas disposiciones.

Por último, en relación con el anexo 2 de la LDASA (lista de servicios esenciales), la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a la armonización de dicha lista con aquella contenida en la Ley del Servicio Público de 2008 (mecanismo para la negociación, la consulta y la resolución de conflictos) que debe ser llevada a cabo por el Consejo Consultivo del Trabajo. La Comisión pide al Gobierno que proporcione en su próxima memoria informaciones sobre cualquier avance a este respecto. Además, en relación con el artículo 29, 3), de la LDASA, la Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de los textos reglamentarios elaborados en relación con el artículo 29 que, según

la memoria del Gobierno, prevén, como alternativa al uso de sanciones, mecanismos para la resolución de los conflictos en los servicios esenciales.

## Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de los comentarios presentados el 30 de agosto de 2013 por la Confederación Sindical Internacional (CSI) en los que se hace especial referencia al funcionamiento deficiente del Consejo Consultivo y de Negociación en la Administración Pública y al hecho de que el Tribunal del Trabajo aún no está funcionando, lo que conduce a un retraso en el examen de los casos pendientes. La Comisión solicita al Gobierno que transmita sus observaciones sobre esos comentarios, así como sobre los comentarios de la Organización Nacional de Sindicatos de Uganda (NOTU), de 2012, alegando actos de discriminación antisindical, y señalando la necesidad de poseer un documento de reconocimiento otorgado por el empleador como condición para poder participar en la negociación colectiva.

Artículo 4 del Convenio. Promoción de la negociación colectiva. La Comisión había tomado nota de que con arreglo a la legislación nacional no se permitía la negociación colectiva en la administración pública y había pedido al Gobierno que adoptase medidas para reconocer el derecho a la negociación colectiva de todos los empleados y funcionarios públicos que no están adscrito a la administración del Estado. La Comisión toma nota con interés de la Ley sobre la Administración Pública (mecanismos de negociación, consultas y solución de conflictos) de 2008 y de las indicaciones del Gobierno que: i) dicha ley fue promulgada para que los funcionarios públicos puedan negociar sus condiciones de trabajo; ii) tras la firma por el Gobierno de los acuerdos de reconocimiento muto con los diez sindicatos de la administración pública registrados, el Consejo Consultivo y de Negociación en la Administración Pública, que negocia con el Gobierno en nombre de los funcionarios públicos, ha empezado a llevar a cabo su labor, y iii) se están elaborando directrices para ayudar a los ministerios y a los gobiernos locales a formar estructuras para la negociación colectiva a su nivel. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la CSI, el proceso de negociación colectiva no está bien estructurado en ciertas áreas (por ejemplo, la Unión Nacional de Docentes de Uganda (UNATU) no está negociando de manera efectiva con el Gobierno las condiciones de trabajo del personal docente), y los acuerdos que se logran en el Consejo no son considerados vinculantes por el Gobierno (por ejemplo, el 20 por ciento de aumento salarial para el personal docente negociado en el Consejo no se incluyó en el presupuesto de 2013-2014). La Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de los derechos de negociación colectiva en la administración pública acordados legalmente. Asimismo, pide al Gobierno que transmita copias de la ley antes mencionada de 2008 así como sobre todas las directrices emitidas a este respecto.

Además, la Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre las siguientes disposiciones de la Ley sobre los Sindicatos de 2006 (LUA) y la Ley de Conflictos Laborales (arbitraje y resolución de conflictos) de 2006 (LDASA):

- El artículo 7 de la LUA (los fines legales para los cuales pueden establecerse federaciones de sindicatos no incluyen la negociación colectiva). Habida cuenta de que el Gobierno no transmite información a este respecto, la Comisión recuerda que el derecho a la negociación colectiva también debe garantizarse a las federaciones y confederaciones de sindicatos. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que confirme si se garantiza el derecho de las federaciones de sindicatos a negociar colectivamente, en la LUA o en otra legislación.
- Artículos 5, 1) y 3), y 27 de la LDASA (remisión por cualquier parte o por el funcionario de trabajo a solicitud de cualquier parte de los conflictos no resueltos al Tribunal del Trabajo; remisión por el Ministro de los conflictos al Tribunal del Trabajo en caso de incumplimiento de las recomendaciones del informe del Consejo de Investigación). La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 87, las cuestiones sólo pueden remitirse al Tribunal del Trabajo, a solicitud de cualquiera de las partes, después de que se considere que no es posible alcanzar un acuerdo al respecto. La Comisión reitera que el recurso al arbitraje obligatorio en los casos en los que las partes no logran un acuerdo a través de la negociación colectiva sólo se permite a los empleados públicos que trabajan en la administración del Estado y a los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término (a saber, servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de toda o parte de la población). La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para modificar la legislación antes mencionada a fin de garantizar el respeto del principio de negociación voluntaria de los contratos colectivos consagrado en el artículo 4 del Convenio.

### República Bolivariana de Venezuela

# Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentado por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) por comunicación de 28 de agosto de 2013. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha aceptado el envío de una Misión Tripartita de Alto Nivel y que la misma tendrá lugar del 27 al 31 de enero de 2014 y que tiene por

mandato el examen de las cuestiones planteadas en el caso presentado por la OIE y FEDECAMARAS ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2254) y que a su vez coinciden con una parte importante de las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos en su observación de 2012 y por la comunicación de 28 de agosto de 2013 de estas organizaciones de empleadores.

La Comisión examinará en su próxima reunión, a la luz del informe de la próxima Misión Tripartita de Alto Nivel, las cuestiones planteadas en su observación de 2012 y las planteadas en la comunicación de la OIE y de FEDECAMARAS de 2013. La Comisión expresa la esperanza de que la asistencia técnica de la Misión permitirá encontrar una solución satisfactoria al conjunto de los problemas en instancia que afectan a los empleadores.

La Comisión recuerda que los problemas pendientes de su observación de 2012 se refieren tanto a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus dirigentes (actos de violencia o de hostigamiento contra dirigentes empleadores, deficiencias graves en el diálogo social, incluido en lo que respecta a la falta de consulta en leyes laborales y sociales, promoción de organizaciones paralelas, etc.), como a los derechos de las organizaciones de trabajadores (actos de violencia y hostigamiento contra dirigentes sindicales, falta de consulta, injerencia de las autoridades en las elecciones sindicales y restricciones legales a los derechos sindicales, etc.).

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de Coordinadora Nacional, Unión Nacional de Trabajadores (UNETE) de fecha 31 de agosto de 2013 sobre la aplicación del Convenio. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto*.

#### **Zimbabwe**

## Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 2003)

### Seguimiento de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT

La Comisión recuerda que la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por el Gobierno de Zimbabwe del Convenio núm. 87 y del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) recomendó que: los textos legislativos pertinentes se pongan en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98; se ponga fin de inmediato a todas las prácticas antisindicales, a saber, la detención, el encarcelamiento, los actos de violencia, las torturas, la intimidación y el acoso, la injerencia y la discriminación antisindicales; las instituciones nacionales continúen el proceso iniciado por la Comisión, de tal manera que todas las personas puedan ser entendidas, en particular en lo que concierne a la Comisión de Derechos Humanos y el Organismo de Reparación y Reconciliación Nacional (ONHR); se garantice que las principales instituciones y servidores públicos del país reciban formación sobre libertad sindical y negociación colectiva, libertades civiles y derechos humanos; se refuerce el Estado de derecho y el papel que cumplen los tribunales; se fortalezca el diálogo social en el país, en reconocimiento de la contribución que el mismo hace al mantenimiento de la democracia; y continúe la asistencia técnica que la OIT presta al país.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno y de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013. La Comisión toma nota también de los comentarios formulados por el Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) y por la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre la aplicación del Convenio en sendas comunicaciones de 29 y 30 de agosto de 2013, respectivamente.

La Comisión acoge con agrado que la asistencia técnica de la OIT para apoyar al Gobierno y a los interlocutores sociales en la aplicación de las recomendaciones mencionadas anteriormente siguió a lo largo de 2013.

Derechos sindicales y libertades civiles. La Comisión recuerda que había instado anteriormente al Gobierno a que suministrara información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe y el ONHR contribuyan adecuadamente a la defensa de los derechos humanos y sindicales. La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno declara ante la Comisión de la Conferencia que, en octubre de 2012, se aprobó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de Zimbabwe, que prepara el camino para que esta Comisión inicie sus trabajos. La Comisión toma nota además de que, en noviembre de 2013, tuvo lugar un taller para familiarizar a los miembros de la citada Comisión de Derechos Humanos con las normas internacionales del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, expresa su esperanza de que la información compartida con ocasión de esta reunión era de orientación para que la comisión tome parte activa en la defensa de los derechos sindicales y para que las recomendaciones derivadas de esta actividad contribuyan a crear un marco para que la comisión desempeñe un papel en el mundo del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria transmita información detallada sobre el resultado de estas actividades y sobre el seguimiento dado a las recomendaciones antes mencionadas.

Libertad sindical, negociacio colectiva y relaciones

La Comisión recuerda que ya solicitó al Gobierno que tuviera a bien señalar todas las medidas adoptadas para garantizar la seguridad de la Sra. Hambira, secretaria general de la Unión General de Trabajadores Agrícolas y de las Plantaciones de Zimbabwe (GAPWUZ) que supuestamente tuvo que exiliarse después de recibir amenazas por denunciar violaciones cometidas contra los derechos de los trabajadores agrícolas, en el caso de que decida regresar al país. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que debatiera las propuestas de las organizaciones de trabajadores sobre las posibles medidas concretas adoptadas en este sentido. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria, señala que, el 23 de octubre de 2013, mantuvo una reunión con la dirección del ZCTU para deliberar sobre este caso. El Gobierno declara que en esta ocasión, informó al ZCTU que no se presentaron cargos contra la Sra. Hambira y, por consiguiente, se la dejó en libertad para que regresara y que dio al sindicato detalles relativos a este caso. El Gobierno señala que prosigue el diálogo con el ZCTU y las autoridades competentes con objeto de resolver esta cuestión. La Comisión espera que se resuelva esta cuestión sin mayor demora y solicita al Gobierno que comunique información sobre toda evolución de la situación a este respecto.

La Comisión reitera además que tomó nota de los alegatos presentados por el ZCTU y la CSI en relación con casos de prohibición de actividades sindicales (talleres, eventos conmemorativos, desfiles y celebraciones por el 1.º de mayo) y pidió al Gobierno que transmitiera sus observaciones al respecto. La Comisión solicitó también al Gobierno que tuviera a bien adoptar las medidas necesarias para proseguir la formación sobre derechos humanos y derechos sindicales que se imparte a la policía y las fuerzas de seguridad. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, pese a que el ZCTU afirma que se registraron incidentes aislados en la organización de las celebraciones por el 1.º de mayo de 2012, la interacción con las fuerzas del orden público en las zonas afectadas permitió resolver los problemas pacíficamente sin necesidad de intervención de los tribunales. Un caso que puede servir de ejemplo son las celebraciones por el 1.º de mayo que tuvieron lugar en Kwekwe, en las cuales se autorizó al ZCTU a desfilar tras haberse informado al Ministerio de Trabajo. En opinión del Gobierno, aunque no se pueden ignorar los incidentes, el diálogo satisfactorio representa un giro considerable en la relación entre los órganos del orden público y los dirigentes sindicales. El Gobierno informa que, en agosto de 2013, tuvo lugar un diálogo satisfactorio entre el ZCTU y la policía en relación a una propuesta por el sindicato de llevar a cabo una marcha en Harare en cuanto terminaran las elecciones. La Comisión toma nota con *preocupación* de los alegatos presentados por la CSI en relación con los incidentes, ocurridos en 2013, en los que se causó la obstrucción de actividades sindicales y, en particular, la interrupción de éstas por parte de la policía. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno entiende que es necesario compartir más información sobre normas internacionales del trabajo entre todos los actores de las relaciones laborales y que exista una constante interacción entre ellos para hacer frente a cuestiones que suscitan diversas percepciones y causan desconfianza. La Comisión toma nota de la propuesta de realizar una serie de actividades para la aplicación de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta (noviembre de 2013 febrero de 2014), que incluye la celebración de talleres para los agentes de las fuerzas de seguridad en cuatro provincias del país. La Comisión espera que estas actividades se realizarán según lo previsto y solicita al Gobierno que suministre información a este respecto. Pide al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los correspondientes alegatos de la CSI.

La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para garantizar que la Ley sobre Orden Público y Seguridad (POSA) no se utilice para violar los derechos sindicales legítimos, incluido el derecho de las organizaciones de trabajadores a expresar sus opiniones sobre la política económica y social del Gobierno. En este sentido, solicitó al Gobierno que lleve a cabo, junto con los interlocutores sociales una revisión exhaustiva de la aplicación de la POSA en la práctica, y estimó que deberían adoptarse medidas concretas que propicien la elaboración y la promulgación de pautas claras de conducta para la policía y las fuerzas de seguridad en relación con los derechos humanos y los derechos sindicales.

La Comisión toma nota de la siguiente información comunicada por el Gobierno. En colaboración con la OIT se ha concluido la redacción de un proyecto de manual sobre libertad sindical y derechos civiles y sobre el papel de las fuerzas de seguridad del Estado, así como sobre un proyecto de Código de conducta para los actores estatales en el mundo del trabajo. Durante la celebración de las mencionadas actividades se pondrá a prueba el proyecto de manual. Se espera que éste y el código suministren pautas de orientación en la capacitación de los órganos de seguridad del Estado con miras a mejorar su estimación de las normas internacionales del trabajo y las cuestiones de libertad sindical. La Comisión acoge con agrado los proyectos de instrumentos y pide al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre las novedades que se presenten respecto a la validación del manual y la adopción del código de conducta.

En relación con la POSA, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, pese a que, en su opinión, la ley no contiene ninguna disposición que vaya en contra del derecho de libertad sindical, tal como confirmó la sentencia del Tribunal Supremo, el Ministerio de Justicia ha emprendido la revisión de todas las leyes para ponerlas en consonancia con las disposiciones correspondientes de la Constitución, que entró en vigor en mayo de 2013. El Gobierno señala además que la celebración de reuniones de intercambio de información en las que participan las agencias de seguridad del Estado en relación con el vínculo de las normas internacionales del trabajo y la legislación y la práctica nacionales han ayudado a dichas agencias a comprender cómo se ejerce la libertad sindical en el mundo del trabajo y a no recurrir a la POSA cuando se trata de actividades sindicales. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las novedades que se produzcan en la revisión de esta ley.

La Comisión recuerda la recomendación de la Comisión de Encuesta de que las autoridades tomen medidas para solucionar todos los casos pendientes de sindicalistas arrestados en virtud de la POSA. En este sentido, la Comisión había solicitado al Gobierno que colaborara con el ZCTU sobre esta cuestión, que indicara el número de casos pendientes que afectan a sindicalistas arrestados en virtud de la POSA y a que transmita información sobre todas las medidas adoptadas por las autoridades para poner fin a estos casos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, el 23 de octubre de 2013, mantuvo una reunión con los dirigentes del ZCTU con objeto de clarificar estas cuestiones. En esta ocasión, el Gobierno informó al ZCTU que la Oficina del Fiscal General había señalado que dependía del ZCTU bien presentar las pruebas en apoyo de los casos que habían sido recurridos ante el Tribunal Supremo, bien solicitar al Tribunal que se sobreseyeran, tal como el sindicato ha hecho en el pasado. Según el Gobierno, el ZCTU insiste en que la Oficina del Fiscal General debería ser la primera en actuar. El Gobierno subraya, no obstante, que está colaborando actualmente con el ZCTU para explorar vías alternativas para superar los obstáculos técnicos que presenta la situación con objeto de poner fin a estos litigios. En este sentido, la Comisión toma nota con satisfacción de la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2013, en la que se concede la suspensión del enjuiciamiento con carácter permanente en uno de los casos pendientes sobre la base de que el juicio no se había celebrado dentro de un plazo razonable. La Comisión alienta al Gobierno a que siga colaborando con el ZCTU con objeto de poner fin a estos casos pendientes.

Reforma y armonización de la legislación del trabajo. La Comisión había pedido anteriormente al Gobierno que transmitiera información sobre todas las novedades y progresos logrados en relación con la revisión y armonización de la Ley del Trabajo y de la Ley de la Función Pública, así como de todas las demás leyes y reglamentos pertinentes. La Comisión toma nota de las indicaciones anteriores del Gobierno que preveían que el Parlamento adoptaría la nueva legislación del trabajo para el tercer trimestre de 2013 y de sus indicaciones posteriores según las cuales indica que, antes de que el Gabinete pudiera adoptar los principios de armonización y reforma de la legislación del trabajo cayó el nuevo Gobierno participativo. Por consiguiente, no pudo lograrse el objetivo previamente fijado de adoptar una nueva legislación laboral. No obstante, el Gobierno señala que la nueva Constitución consagra el deber de armonizar la legislación con las normas y principios internacionales del trabajo y, en consecuencia, establece una base para una revisión legislativa. El Gobierno llama la atención de la Comisión sobre el capítulo 4 de la Constitución titulado «Declaración de derechos» y, en particular su artículo 58, que establece la libertad de reuniones y asociaciones, y su artículo 65, que trata sobre los derechos del trabajo, incluyendo el derecho a normas del trabajo seguras y justas; el derecho a constituir y afiliarse a sindicatos y organizaciones de empleadores; el derecho a constituir y afiliarse a federaciones de dichas organizaciones, el derecho a la acción colectiva; el derecho a la negociación colectiva, etc. El Gobierno señala que la enmienda de la legislación laboral y la promulgación de la Ley para el Foro de Negociación Tripartita (FNT) han sido declarados objetivos prioritarios para la actual octava sesión del Parlamento de Zimbabwe. Con este telón de fondo tuvo lugar un taller con los interlocutores sociales en noviembre de 2013, con objeto de garantizar que los principios de la reforma y armonización de la legislación laboral se ajustan a las disposiciones de la nueva Constitución. El Gobierno señala que el proyecto de principios para la reforma y armonización de la legislación del trabajo, que fueron objeto de discusión bajo el anterior gobierno, incorporaron todas las observaciones de la Comisión, en relación con todos los convenios ratificados por la OIT. La Comisión toma nota con *interés* de la evolución anterior. La Comisión pide al Gobierno que comunique información, en su próxima memoria, sobre los progresos logrados en poner la legislación del trabajo y de administración pública en conformidad con lo dispuesto en la nueva Constitución y en el Convenio.

La Comisión saluda el compromiso del Gobierno, según informa en su memoria de trabajar tanto con los interlocutores sociales como con la Oficina en la aplicación exhaustiva de las recomendaciones de la Comisión de Encuesta. La Comisión saluda la aceptación por el Gobierno de una misión de asistencia técnica de alto nivel solicitada por la Comisión de la Conferencia en junio de 2013, que tendrá lugar en febrero de 2014, tal como lo sugirió la Oficina.

La Comisión expresa la esperanza de que, en un futuro muy próximo, la legislación y la práctica se pondrán de plena conformidad con el Convenio y solicita al Gobierno que siga suministrando información detallada sobre todas las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 87 (Angola, Antigua y Barbuda, Armenia, Australia, Bahamas, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Chad, República Checa, Chile, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Eritrea, Guyana, Kiribati, Portugal, Reino Unido, Sierra Leona, Swazilandia, Tayikistán, Turquía, Zimbabwe); el Convenio núm. 98 (Angola, Argentina, Australia, Barbados, Bélgica, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Burkina Faso, Cabo Verde, Camboya, Camerún, República Centroafricana, República Checa, Congo, Côte d'Ivoire, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Eslovaquia, Estonia, Francia, Kirguistán, Malawi, Tayikistán); el Convenio núm. 135 (Burundi, República Democrática del Congo); el Convenio núm. 151 (Brasil, Eslovenia); el Convenio núm. 154 (Mauricio, Uganda).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 11** (*Kirguistán*).

### Trabajo forzoso

### **Arabia Saudita**

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

a los problemas ocasionados por el sistema de visado patrocinado por el empleador.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores migrantes respecto de la imposición de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la situación vulnerable de los trabajadores migrantes, en particular de los trabajadores domésticos que están excluidos de las disposiciones del Código del Trabajo y que trabajan con el sistema de visado patrocinado por el empleador. En ese sentido, la Comisión tomó nota de la información que figura en el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, según la cual todos los migrantes son despojados de sus pasaportes y permisos de residencia en el momento de su llegada [...] y algunos se ven en condiciones análogas a las de esclavitud. Además, a las trabajadoras del servicio doméstico que forman parte de los más vulnerables a los maltratos [...], a veces se las encierra en las viviendas sin posibilidad alguna de hacer o recibir llamadas telefónicas o se les prohíbe salir de éstas cuando lo desean (14 de abril de 2009, documento A/HRC/11/6/Add.3, párrafos 57 y 59). Tomó nota asimismo de un informe de 2012 de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según el cual los trabajadores migrantes son forzados a trabajar largas horas, a menudo durante todo el día, con poco tiempo o ningún tiempo para el descanso, y el sistema de visado patrocinado por el empleador, también conocido como sistema kafala, ata a los trabajadores migrantes a empleadores concretos, limitando sus opciones y libertad. No se permite que un trabajador migrante cambie de empleador o abandone el país sin el consentimiento por escrito de éste. Los trabajadores no pueden dejar su trabajo y, en caso de que un trabajador deje al empleador, no podrá buscar un nuevo trabajo, ni abandonar el país. La CSI afirma que este sistema, conjuntamente con la práctica de confiscación de los documentos de viaje y la retirada de los salarios, sitúan a los trabajadores en unas condiciones similares a las de la esclavitud. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual tiene conocimiento de la magnitud y la gravedad de la situación de los trabajadores domésticos migrantes y

se comprometió a acelerar el proceso de adopción de una reglamentación sobre el trabajo de esta categoría de trabajadores. La Comisión expresó la firme esperanza de que todo nuevo reglamento adoptado incluya disposiciones específicamente adaptadas a las difíciles circunstancias que afrontan los trabajadores domésticos migrantes y en particular

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Reglamento sobre los trabajadores domésticos y categorías similares de trabajadores, se aprobó en virtud de la orden núm. 310, de 7 de septiembre de 2013, adoptada por el Consejo de Ministros. El Gobierno afirma que este reglamento se dirige a regular la relación entre un empleador y un trabajador doméstico, estableciendo claramente los derechos y obligaciones de ambas partes. Los artículos 2 y 7 del reglamento prohíben que un empleador dé un trabajo que no sea el trabajo convenido en el contrato, o un trabajo que sea peligroso para la salud, degradante para el trabajador o para un tercero. El artículo 7 también obliga al empleador a pagar al trabajador el salario convenido al final de cada mes (a ser confirmado mediante firma escrita del trabajador) y a proporcionar una vivienda adecuada, nueve horas de descanso diario, licencia por enfermedad y vacaciones pagadas después de dos años de servicio. El artículo 8 prevé un día de descanso semanal con acuerdo de ambas partes. El artículo 17 establece que los empleadores que violen el reglamento pueden ser objeto de una multa o de una prohibición de contratar trabajadores durante algunos años. En lo que atañe a las obligaciones del trabajador, el artículo 6 del reglamento establece que los trabajadores domésticos deben respetar las enseñanzas del Islám, las reglas y los reglamentos instaurados en el Reino, y la especificidad y la cultura de la sociedad saudita, y no pueden rechazar un trabajo o abandonar su servicio sin una razón legítima. El artículo 18 dispone que los trabajadores que violen las disposiciones del reglamento, pueden ser objeto de una multa, de una prohibición de trabajar en el país, y de costear el regreso a su propio país. Además, el artículo 13 del reglamento dispone que, si un trabajador abandona el hogar sin avisar, el empleador puede notificar a la policía, que notificará posteriormente al departamento de inmigración, así como a la oficina del trabajo. Por último, el reglamento prevé el establecimiento de una comisión dependiente del Ministro de Trabajo, para examinar los desacuerdos económicos entre el empleador y el trabajador que no sean de naturaleza penal.

Al tiempo de tomar nota de que el reglamento, constituye la primera reglamentación de las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos, la Comisión señala que no aborda varios de los factores identificados por la Comisión, que incrementan la vulnerabilidad de dichos trabajadores y los colocan en equivalentes situaciones al trabajo forzoso. En particular, el reglamento no contempla la posibilidad de cambiar de empleador o de abandonar el país sin el consentimiento por escrito del empleador, o la cuestión relativa a la retención de los pasaportes. Además, no parece prever el recurso de los trabajadores domésticos migrantes a una autoridad competente para la presentación de quejas no económicas. En ese sentido, la Comisión reitera la importancia de adoptar medidas efectivas para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes (el sistema de visado patrocinado por el empleador), incluidos los trabajadores domésticos migrantes, no coloque a los trabajadores afectados en una situación de creciente vulnerabilidad, especialmente cuando son objeto de prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de pasaportes, la privación de la libertad y el abuso físico y sexual. Tales prácticas podrían ocasionar que su empleo se transformara en situaciones que pudieran asimilarse al trabajo forzoso. *La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las mediadas* 

necesarias para garantizar que los trabajadores domésticos migrantes estén plenamente protegidos de prácticas y condiciones abusivas equivalentes a la imposición de trabajo forzoso, incluso abordando las difíciles circunstancias que puedan afrontar esos trabajadores, debido al sistema de visado patrocinado por el empleador. En particular, insta al Gobierno a que adopte medidas específicas para responder a los casos de abuso de trabajadores migrantes y a que garantice que las víctimas de ese abuso puedan ejercer sus derechos para detener las violaciones y obtener una reparación. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas al respecto, incluidas las medidas dirigidas a aplicar el reglamento sobre los trabajadores domésticos y categorías similares de trabajadores, así como medidas encaminadas a permitir que los trabajadores domésticos trasladen sus servicios a un nuevo empleador o den por finalizado su empleo. Además, tomando nota de la ausencia de sanciones penales en el reglamento, y recordando que el artículo 25 del Convenio dispone que la imposición ilegal de trabajo forzoso u obligatorio será pasible de sanciones que sean realmente adecuadas y aplicadas estrictamente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las sanciones que pueden aplicarse a los empleadores que contratan trabajadores migrantes en situaciones equivalentes al trabajo forzoso.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Argelia**

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1962)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Servicio civil. Desde hace algunos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de los artículos 32, 33, 34 y 38 de la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, modificada y completada por la ley núm. 86-11, de 19 de agosto de 1986, y por la ley núm. 06-15, de 14 de noviembre de 2006, que permiten imponer a las personas que hayan recibido una enseñanza o una formación superior, un servicio de una duración de uno a cuatro años, antes de poder ejercer una actividad profesional u obtener un empleo. El Gobierno indicó que el servicio civil es un período legal de trabajo efectuado por las personas a las cuales se aplica esta obligación y que trabajan para una administración, un organismo o una empresa pública de las colectividades locales. El servicio civil representa la contribución de ese personal al desarrollo económico, social y cultural del país.

La Comisión tomó nota asimismo de que, en virtud de los artículos 32 y 38 de la ley, la negativa a cumplir el servicio civil y la dimisión de la persona sujeta al mismo sin motivo válido, entraña la prohibición de ejercer una actividad por cuenta propia, sancionándose toda infracción con las penas previstas en el artículo 243 del Código Penal (tres meses a dos años de prisión y de 500 a 5 000 dinares de multa o solamente una de estas dos penas). De igual modo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley, todo empleador privado está obligado, antes de proceder a una contratación, a asegurarse de que el candidato al trabajo no tiene pendiente el servicio civil o lo ha cumplido, presentando los documentos que lo acrediten. Además, todo empleador privado que emplee a sabiendas a un ciudadano que hubiese eludido el servicio civil, puede ser sancionado con penas de reclusión o con una multa.

Además, la Comisión tomó nota de que la lista de ramas concernidas, que primero fue restringida a las especializaciones de medicina, farmacia y cirugía dental, ahora sólo concierne a los médicos especialistas en salud pública a fin de responder a la necesidad de prestar la atención médica indispensable a la población de las regiones aisladas. Por otra parte también tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, el servicio civil puede realizarse en los establecimientos que dependen del sector privado de la salud, según las modalidades que se precisan por vía reglamentaria.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el servicio impuesto en virtud de la ley núm. 84-10, relativa al servicio civil en su tenor modificado, no puede asimilarse al trabajo forzoso, sino más bien a un deber nacional y moral de los especialistas en medicina, respecto de las poblaciones instaladas en las regiones del Gran Sur, del Sur y de las Altas Mesetas. El Gobierno indica, por otra parte, que las disposiciones penales de los artículos 32, 33, 34 y 38, tienen mucho más un carácter disuasorio que represivo, y que, desde la promulgación de estas leyes, ningún médico especialista fue enjuiciado en virtud de los mencionados artículos. El Gobierno añade asimismo que los médicos especialistas y el personal docente de enseñanza superior, asignados a determinadas regiones, gozan de un régimen indemnizador atractivo, que oscila entre 100 y 150 por ciento de la remuneración principal percibida, así como otras ventajas, como la indemnización de vivienda, la prestación de primera instalación, el reembolso de los gastos de consumo doméstico (electricidad y gas), la reducción del 50 por ciento del impuesto sobre la renta global (IRG) y la bonificación de antigüedad y de vacaciones. En vista de estas ventajas, muchos médicos especialistas se ofrecen como voluntarios para ejercer en esas regiones. En último término, el Gobierno señala que sigue en curso la reflexión en torno al servicio civil por parte de los médicos especialistas y que es objeto de consultas entre las diferentes partes interesadas en esta cuestión.

Al tiempo que toma nota de estas indicaciones, la Comisión recuerda que, si bien las personas sujetas al servicio civil gozan de condiciones de trabajo similares a las de los trabajadores regulares del sector público (remuneración, antigüedad, promoción, jubilación, etc.), participan en este servicio bajo la amenaza de quedar incapacitado, en caso de negativa, para acceder a cualquier actividad profesional independiente y a cualquier empleo en el sector privado, lo que determina que el servicio civil se inscriba en la noción de trabajo obligatorio, en el sentido del *artículo 2, párrafo 1*, del

Convenio. Además, en la medida en que se trata de la contribución de aquellos que están sujetos al desarrollo económico del país, este servicio obligatorio contraviene también el artículo 1, *b*), del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), asimismo ratificado por Argelia.

La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones de la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, relativa al servicio civil, a la luz de los Convenios núms. 29 y 105, y de que el Gobierno pueda próximamente dar cuenta de las medidas adoptadas en este sentido. En relación con la ordenanza núm. 06-06, de 15 de julio de 2006, que modifica y completa la ley núm. 84-10, de 11 de febrero de 1984, sobre el servicio civil, la Comisión reitera la esperanza de que se adopten las medidas necesarias para derogar o enmendar las disposiciones que imponen el servicio civil a los médicos especializados. A la espera de tal modificación legislativa, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones prácticas sobre el número de personas y de establecimientos interesados por este servicio civil y su duración, así como las condiciones de trabajo de las personas afectadas.

Artículo 2, párrafo 2, a). Servicio nacional. Desde hace algunos años, la Comisión viene refiriéndose a la ordenanza núm. 74-103, de 15 de noviembre de 1974, sobre el Código del Servicio Nacional, y al decreto de 1.º de julio de 1987, en virtud de los cuales los reclutas están obligados a participar en el funcionamiento de los diferentes sectores económicos y administrativos. La Comisión señaló que éstos se encuentran, por otra parte, sujetos a un servicio civil de una duración de entre uno y cuatro años, como se indicó con anterioridad. La Comisión recordó que, en virtud del artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio, los trabajos o los servicios exigidos en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio sólo están excluidos del campo de aplicación del Convenio, con la condición de que tengan un carácter puramente militar.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria anterior, según la cual, desde 2001, ya no recurre a la forma civil del servicio nacional. El Gobierno precisó que esta suspensión de hecho se traduciría en el derecho en cuanto se situara en el orden del día la refundición del Código del Servicio Nacional. Al tomar nota de la ausencia de nuevas informaciones sobre la refundición del Código del Servicio Nacional, en 1974, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, en su próxima memoria, cualquier evolución a este respecto que permitiría poner de conformidad la legislación nacional con la práctica y las disposiciones del Convenio, y comunicar una copia de los textos pertinentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Burundi

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), recibidas el 2 de septiembre de 2013 y transmitidas al Gobierno el 19 de septiembre de 2013 que se refieren a los trabajos de desarrollo comunitario obligatorios. Además, la Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. 1. Trabajos de desarrollo comunitario obligatorios. sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto-ley núm. 1/16, de 29 de mayo de 1979, que permite imponer trabajos de desarrollo comunitario obligatorios bajo pena de sanciones, fue sustituido por la ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la organización de la administración municipal. Según esta ley, con el objetivo de promover el desarrollo económico y social de los municipios sobre bases tanto individuales como colectivas y solidarias, los municipios pueden cooperar a través de un sistema intercomunitario, y corresponde al consejo municipal establecer el programa de desarrollo comunitario, controlar la ejecución y garantizar la evaluación de éste. La ley prevé asimismo que un texto reglamentario deberá determinar la organización, los mecanismos y las reglas de procedimiento entre municipios. La Comisión señaló que el principio de los trabajos comunitarios se mantuvo en la ley, sin que el carácter voluntario de la participación en esos trabajos se previera expresamente y sin que se hubiesen fijado las modalidades de participación en esos trabajos. Al respecto, la Comisión tomó nota de que, según las observaciones comunicadas, en 2008, por la CÓSYBU, los trabajos comunitarios son decididos sin concertación popular, y el Gobierno prohíbe el desplazamiento de las personas mientras duran los trabajos. Tomó nota asimismo de que, según las informaciones disponibles en el sitio de Internet del Gobierno y de la Asamblea Nacional, los trabajos comunitarios parecen estar organizados con carácter semanal y englobar los trabajos de repoblación forestal, de limpieza y de construcción de infraestructuras económicas y sociales, como escuelas, institutos o centros de salud. Habida cuenta de todas estas informaciones, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que se adoptara el texto de aplicación de la ley de 2005 y que consagra expresamente al carácter voluntario de la participación en esos trabajos.

La Comisión toma nota de las nuevas observaciones recibidas de la COSYBU en 2012. Señala que la COSYBU confirma que los trabajos comunitarios se deciden de manera unilateral, sin que la población sea consultada. La COSYBU se refiere a la movilización de las fuerzas policiales para impedir que la población se desplace durante esos trabajos. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno no ha respondido nuevamente a las observaciones de la COSYBU y de que, por segundo año consecutivo, no comunicó la memoria sobre la aplicación del Convenio. Tomando nota de que el Gobierno indicó anteriormente que la ley no prevé sanciones contra las personas que no realizan trabajos comunitarios, la Comisión observa que los trabajos comunitarios son realizados por la población, sin que haya un texto que reglamente la naturaleza de esos trabajos, las modalidades en las que pueden exigirse esos trabajos a la población, ni la manera en que se organizan. *En estas circunstancias*, *la Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno tome las medidas necesarias para adoptar el texto que debe* 

reglamentar la ley núm. 1/016, de 20 de abril de 2005, sobre la organización de la administración municipal, especialmente en lo que respecta a la participación y a la organización de los trabajos comunitarios, de modo que se establezca expresamente en la legislación el carácter voluntario de la participación en esos trabajos. A la espera de ello, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el tipo y la duración de los trabajos comunitarios realizados y sobre el número de personas interesadas.

2. Trabajos agrícolas obligatorios. Desde hace muchos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner de conformidad con el Convenio algunos textos que prevén la participación obligatoria en determinados trabajos agrícolas. Señaló la necesidad de consagrar el carácter voluntario de los trabajos agrícolas derivados, por una parte, de las obligaciones relativas a la conservación y a la utilización de los suelos y, por otra parte, de la obligación de crear y mantener superficies mínimas de huertas (ordenanzas núms. 710/275 y 710/276, de 25 de octubre de 1979), así como de derogar formalmente algunos textos relativos a los cultivos obligatorios, el transporte y las obras públicas (decreto de 14 de julio de 1952, ordenanza núm. 1286, de 10 de julio de 1953, y decreto de 10 de mayo de 1957). Tomando nota de que el Gobierno indicó anteriormente que esos textos, que datan de la época colonial, fueron derogados y que queda consagrado el carácter voluntario de los trabajos agrícolas, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de los textos que derogan la legislación mencionada y que consagran el carácter voluntario de esos trabajos agrícolas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Chad

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1960)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión espera que la próxima memoria proporcione información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio. Trabajos de interés general impuestos en el marco del servicio militar obligatorio. La Comisión ha tomado nota de que a tenor de la ordenanza núm. 001/PCE/CEDNACVG/91 que establece la reorganización de las fuerzas armadas, el servicio militar es obligatorio para todo ciudadano del Chad. En virtud del artículo 14 de esta ordenanza, los llamados a filas que son aptos para el servicio se dividen en dos grupos: el primero, cuya importancia se fija cada año por decreto, se incorpora y se dedica al servicio activo; y, el segundo permanece a disposición de las autoridades militares durante dos años y puede ser llamado a realizar trabajos de interés general por orden gubernamental. La Comisión ha observado que la ordenanza núm. 2 de 1961 sobre la organización y el reclutamiento de las fuerzas armadas de la República que ha sido objeto de sus comentarios durante muchos años contenía disposiciones similares. En efecto, tales disposiciones no son compatibles con el artículo 2, párrafo 2, a), del Convenio según el cual, para ser excluidos del campo de aplicación del Convenio, los trabajos o servicios que se exijan en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio deben tener un carácter puramente militar. La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas necesarias para poner las disposiciones del artículo 14 de la ordenanza de 1991, que establece la reorganización de las fuerzas armadas y si fuera el caso sus decretos de aplicación, de conformidad con el Convenio.

Artículo 2, párrafo 2, c). Desde hace muchos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno la necesidad de modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14, de 13 de noviembre de 1959, por el que se autoriza al Gobierno a tomar medidas administrativas de alejamiento, internamiento o expulsión de las personas cuyos comportamientos son peligrosos para el orden y la seguridad públicos, y en virtud del cual las personas condenadas por cualquier crimen o delito que implique una prohibición de residencia podrán ser utilizadas para trabajos de interés público durante un tiempo cuya duración será fijada por decreto del Primer Ministro. Esta disposición permite a las autoridades administrativas imponer trabajo a las personas que son objeto de una medida de prohibición de residencia después de haber cumplido su condena. La Comisión espera que el Gobierno tome a la mayor brevedad las medidas necesarias para modificar o derogar el artículo 2 de la ley núm. 14 de 13 de noviembre de 1959 antes citada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Democrática del Congo

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1960)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trabajo forzoso y esclavitud sexual en el marco del conflicto armado. Desde 2010, la Comisión viene expresando su profunda preocupación ante las graves violaciones de los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado y diversos grupos armados en el marco del conflicto armado que hace estragos en la República Democrática del Congo. La Comisión tomó nota de las informaciones que provienen de los informes establecidos por algunos órganos de las Naciones Unidas sobre la situación en la República Democrática del Congo, de las observaciones comunicadas por la Confederación Sindical del Congo (CSC), en septiembre de 2011 y en 2013, y por la Confederación Sindical Internacional (CSI), en septiembre de 2012, así como de la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio 2011. Estas informaciones confirman los actos de rapto de mujeres y de niños con miras a su utilización como esclavos sexuales o la imposición de trabajo forzoso, especialmente bajo la forma de trabajos domésticos. Además, en las explotaciones mineras, los trabajadores son rehenes de conflictos para la explotación de

recursos naturales y son víctimas de explotación y de prácticas abusivas que se inscriben, para muchas de ellas, en el trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de que en 2012, la CSI confirmó la persistencia de casos de esclavitud sexual, especialmente en las minas de las regiones de Nord-Kivu, de la provincia Oriental, de Katanga y de Kasaï Oriental, perpetrados por grupos armados ilegales y algunos elementos de las Fuerzas Armadas de la República Democrática del Congo (FARDC). La CSI se refirió al recurso sistemático a la violencia por los grupos armados para aterrorizar a los civiles y obligarlos a transportar armas, municiones, botines de los saqueos y otros abastecimientos, o a construir casas o a trabajar en campos. La Comisión solicitó encarecidamente al Gobierno que adoptara, con urgencia, las medidas necesarias para detener inmediatamente esas prácticas, que constituyen una violación grave del Convenio, y restablecer un clima de seguridad jurídica en el que no quede impune el recurso al trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su última memoria, que se refieren principalmente a las acciones realizadas para proteger a los niños que trabajan en las minas y a los niños víctimas de violencia, especialmente de violencia sexual, en el marco del conflicto armado. El Gobierno transmite asimismo un documento en el que se analizan los casos llevados a los tribunales en base a las nuevas disposiciones del Código Penal relativas a «las infracciones de violencias sexuales». La Comisión observa que estos asuntos se refieren a los casos de violencia sexual ejercida contra niños. Esas informaciones serán examinadas en el marco de la aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), respecto del cual se debe presentar una memoria en 2014.

La Comisión toma nota del informe de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las actividades de su Oficina en la República Democrática del Congo, que se refiere al período que va de noviembre de 2011 a mayo de 2013 (documento A/HRC/24/33, de 12 de julio de 2013). Según este informe, «durante todo el período considerado, en muchas zonas ricas en recursos, principalmente en la provincia Oriental, Kivus y el Nord-Katanga, se cometieron violaciones de derechos humanos, especialmente el trabajo forzoso vinculado a la explotación ilegal de esos recursos, violaciones que habrían cometido tanto los grupos armados como los agentes del Estado». El informe da cuenta de ataques realizados por los grupos armados destinados a sembrar el terror y de muchos casos de raptos de civiles y de trabajo forzoso de los que son responsables los grupos armados y algunos combatientes de la Alianza de las Fuerzas Democráticas. Muchas personas raptadas son obligadas a participar en actividades tales como el corte de madera, la extracción de oro y la producción agrícola en beneficio de esos grupos. La Comisión toma nota de que la Alta Comisionada comprueba algunos progresos, como la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o la condena a algunos agentes del Estado, culpables de violación de los derechos humanos, especialmente de violencias sexuales. Al mismo tiempo, subraya el deterioro de la situación, especialmente en el este del país, con «un aumento importante del número de grave violaciones de los derechos humano y del derecho internacional humanitario, constitutivas de crímenes de guerra, cometidas por las fuerzas nacionales de seguridad y de defensa, así como por grupos armados nacionales».

Aunque es consciente de la complejidad de la situación y de los esfuerzos realizados por el Gobierno para restablecer la paz y la seguridad, la Comisión recuerda que la inobservancia del estado de derecho, el clima de impunidad y la dificultad para que las víctimas accedan a la justicia, contribuyen a que continúen cometiéndose esas graves violaciones del Convenio. Solicita encarecidamente el Gobierno a que adopte, con urgencia, medidas para poner fin a las violencias perpetradas contra civiles con miras a obligarlos al trabajo forzoso, incluida la esclavitud sexual. Insta al Gobierno a que siga luchando con determinación contra la impunidad y a que se asegure de que los autores de esas graves violaciones del Convenio sean llevados a la justicia y sean sancionados, y que las víctimas sean indemnizadas por los perjuicios que sufrieron.

Artículo 25. Sanciones penales. La Comisión recuerda que, aparte de las disposiciones del artículo 174c y 174e, relativas a la prostitución forzosa y a la esclavitud sexual, el Código Penal no prevé sanciones penales adaptadas para sancionar la imposición de trabajo forzoso. Además, las sanciones previstas por el Código del Trabajo al respecto, no revisten el carácter disuasorio requerido por el artículo 25 del Convenio (estableciendo el artículo 323 del Código del Trabajo una pena de encarcelamiento principal de hasta un máximo de seis meses y una multa, o sólo una de estas dos penas). En su última memoria, el Gobierno indica que sigue siendo examinado por el Parlamento el proyecto de texto relativo a la derogación del trabajo forzoso que contiene sanciones penales eficaces y que será comunicado tras su promulgación. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien asegurarse de que el texto relativo a la derogación del trabajo forzoso pueda adoptarse y promulgarse en los más breves plazos, de tal manera que puedan aplicarse efectivamente sanciones penales eficaces y disuasorias a las personas que imponen trabajo forzoso, de conformidad con el artículo 25 del Convenio.

Derogación de los textos que permiten imponer un trabajo con fines de desarrollo nacional, como medio de recaudación de impuestos, y a las personas en detención preventiva. Desde hace algunos años, la Comisión viene solicitando al Gobierno que derogue o modifique los textos legislativos y reglamentarios siguientes, que contravienen el Convenio:

— la ley núm. 76-011, de 21 de mayo de 1976, relativa al esfuerzo de desarrollo nacional, y su decreto de aplicación, el decreto departamental núm. 00748/BCE/AGRI/76, de 11 de junio de 1976, sobre la ejecución de tareas cívicas en el marco del Programa nacional de producción de alimentos: estos textos, que se dirigen a aumentar la productividad en todos los sectores de la vida nacional, obligan, so pena de sanción penal, a toda persona adulta y sin discapacidad

- que no se considere que aporta ya su contribución en el marco de su empleo, a realizar trabajos agrícolas y de desarrollo decididos por el Gobierno;
- la ordenanza-ley núm. 71/087, de 14 de septiembre de 1971, sobre la contribución personal mínima, cuyos artículos 18 a 21 permiten que el jefe de la colectividad local o el burgomaestre determine la detención personal con la obligación de trabajar de los contribuyentes que no hayan cumplido con su contribución personal mínima;
- la ordenanza núm. 15/APAJ, de 20 de enero de 1938, relativa al régimen penitenciario en las cárceles de las circunscripciones indígenas, que permite imponer un trabajo a las personas en detención preventiva (no formando parte esta ordenanza de la lista de los textos derogados por la ordenanza núm. 344, de 15 de septiembre de 1965, que rige el trabajo penitenciario).

El Gobierno indicó con anterioridad que estos textos son obsoletos y consideró que están derogados de hecho. Precisó asimismo que la promulgación de la Ley relativa a la Derogación del Trabajo Forzoso podría permitir encontrar respuestas a las preocupaciones expresadas por la Comisión de Expertos en cuanto a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica. La Comisión confía en que, con motivo de la adopción de la Ley relativa a la Derogación del Trabajo Forzoso, podrán finalmente derogarse formalmente los textos a los que se viene refiriendo desde hace muchos años y de los que el Gobierno indica que son obsoletos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Emiratos Árabes Unidos**

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1982)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Reforzar el marco jurídico y la aplicación de la ley. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera una copia de la enmienda de la Ley Federal núm. 51 de 2006 sobre Trata de Seres Humanos, una vez adoptada.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la enmienda de la Ley Federal núm. 51 de 2006 sobre Trata de Seres Humanos aún está siendo examinada y se transmitirá tan pronto como se adopte. Asimismo, toma nota de que, según las estadísticas anuales preparadas por la Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas (NCCHT), en 2012 se registraron 47 demandas en relación con 149 personas que fueron condenadas a penas de prisión y a multas.

La Comisión toma nota de la información adicional proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas por la NCCHT en 2013. Entre esas medidas, la Comisión toma nota de que representantes de la NCCHT, la OIT, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para Oriente Medio, y de los órganos pertinentes responsables de la aplicación de la ley, se reunieron en enero de 2013 en un simposio regional sobre la lucha contra la trata de seres humanos desde la perspectiva del mercado de trabajo. Los objetivos de este simposio eran determinar la magnitud del delito de trata de seres humanos, aprender las prácticas óptimas para combatir este fenómeno y ofrecer protección a las víctimas, examinar los esfuerzos realizados por los Emiratos Árabes Unidos en este ámbito, y establecer las perspectivas para la colaboración entre los interlocutores sociales en la lucha contra la trata. La NCCHT, en colaboración con la policía de Dubái y la corporación del aeropuerto de Dubái, también inició una campaña de sensibilización e información del público sobre los peligros del delito de trata de seres humanos en el aeropuerto de Dubái, que se dirige a un amplio sector de los residentes y visitantes de los Emiratos Árabes Unidos. Además, la Comisión toma nota de la información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la cooperación internacional, incluido el hecho de que los Emiratos Árabes Unidos se incorporaron en abril de 2013 al «sistema de Bali», un acuerdo de cooperación entre países asiáticos establecido con el objetivo de intercambiar experiencias, comparar mecanismos y ejemplos de buenas prácticas a fin de combatir la trata de personas.

La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para prevenir, eliminar y combatir la trata de personas. Solicita al Gobierno que adopte sin demora las medidas necesarias para garantizar la adopción de la enmienda de la Ley Federal núm. 51 de 2006 sobre Trata de Seres Humanos, así como para garantizar que los responsables de la trata de seres humanos son enjuiciados y se les imponen sanciones penales adecuadas tal como se requiere en el artículo 25 del Convenio. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de infracciones notificadas, y de condenas y sanciones penales impuestas por violaciones de la Ley Federal núm. 51 de 2006 sobre Trata de Seres Humanos.

2. Protección y ayuda a las víctimas de trata. La Comisión tomó nota anteriormente, el Gobierno indicó que las principales funciones del centro de acogida, creado para albergar y prestar asistencia a mujeres y niños víctimas de trata con fines de explotación sexual, son el rescate, prestar asistencia y la rehabilitación.

La Comisión toma nota de la información presentada por el Gobierno en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) respecto a que en julio de 2013 se estableció un nuevo centro de acogida para hombres adultos víctimas de trata. Este centro, que es el primero de este tipo, tiene por objetivo proporcionar protección y servicios sanitarios, jurídicos y de rehabilitación a los hombres víctimas de trata y trabajo forzoso. Asimismo, toma nota de que el 7 de octubre de 2013, la NCCHT decidió establecer un fondo para apoyar a las víctimas de trata de personas y

proporcionarles ayuda financiera para atender sus necesidades e indemnizarlas por los daños sufridos. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2012 hubo 75 víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona información sobre las medidas concretas adoptadas para brindar protección y asistencia a éstas víctimas de trata.

La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar una protección y asistencia adecuadas a todas las víctimas de trata, tanto hombres como mujeres. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre el número de víctimas de trata que han recibido ayuda financiera a través del fondo para apoyar a las víctimas de trata de seres humanos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas. 1. Ley Federal núm. 15 de 1980. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Ley Federal núm. 15 de 1980 que rige las publicaciones y las editoriales impone sanciones penales de prisión (que entrañan trabajo obligatorio) de conformidad con sus artículos 86 y 89, en caso de violación de las siguientes disposiciones de la ley:

- artículo 70: prohibición de criticar al Jefe de Estado o a los dirigentes de los Emiratos;
- artículo 71: prohibición de publicar documentos perjudiciales para el Islam o para el Gobierno, o para los intereses del país o los sistemas básicos sobre los que se funda la sociedad;
- artículo 76: prohibición de publicar material que contenga información ignominiosa para el Jefe de Estado de un país árabe o musulmán o de un país con el que se mantengan relaciones amistosas, así como material que pueda amenazar las relaciones del país con países árabes, musulmanes o países amigos;
- artículo 77: prohibición de publicar material que genere una injusticia para los árabes o constituya una tergiversación de la civilización árabe o de la herencia cultural;
- artículo 81: prohibición de publicar material que perjudique la moneda nacional o cause confusión sobre la situación económica de un país.

La Comisión observa que la aplicación de estas disposiciones no se limita a los actos de violencia (o de incitación a la violencia), resistencia armada o sublevación, sino que parece permitir la imposición de castigos que entrañan la obligación de trabajar por la expresión pacífica de opiniones contrarias a las políticas del Gobierno y al sistema político establecido. A este respecto, refiriéndose a su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso u obligatorio «como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido». Aunque el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conllevan trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o participan en los preparativos para realizar actos violentos, las penas de prisión (que conllevan trabajo obligatorio) no están de conformidad con el Convenio si sancionan la prohibición de expresar determinadas opiniones o manifestar oposición al sistema político, social o económico establecido (párrafos 302 y 303).

La Comisión toma nota de que según el Gobierno el proyecto de ley de regulación de las actividades de los medios de comunicación se encuentra en la última fase previa a su promulgación. El artículo 2 de este proyecto de ley especifica que la libertad de opinión y de expresión oral o a través de cualquier otro medio está garantizada por la ley. Asimismo, la Comisión toma nota de que el capítulo 6 del proyecto de ley establece sanciones financieras en caso de violación de cualquiera de sus disposiciones y no incluye ninguna sanción que implique la limitación o privación de la libertad. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que según los artículos 31 y 32 del proyecto de ley, se suprimirán las penas de prisión por violación de las disposiciones antes mencionadas de la ley federal núm. 15 de 1980 que rige las publicaciones y las editoriales.

Por consiguiente, la Comisión espera que en el marco de la adopción del proyecto de ley de regulación de las actividades de los medios de comunicación, el Gobierno tome las medidas necesarias para garantizar que no puedan imponerse sanciones que entrañen trabajo obligatorio por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todo los progresos realizados en relación con la adopción del proyecto de ley antes mencionado, y que transmita una copia del texto una vez que se haya adoptado.

2. Código Penal. Desde hace varios años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la incompatibilidad con el Convenio de ciertas disposiciones del Código Penal que prohíben la constitución de una organización o convocar una reunión o conferencia con el objeto de atacar o perjudicar los fundamentos o enseñanzas de la religión islámica, o llamar a la observancia de otra religión, delitos que son castigados con penas de prisión de un máximo de diez años (artículos 317 y 320). Asimismo, se ha referido a los artículos 318 y 319 del Código Penal que permiten imponer penas de prisión, que entrañen trabajo obligatorio, a toda persona que sea miembro de una asociación

prevista en el artículo 317, que objete los fundamentos o las enseñanzas de la religión islámica, haga proselitismo de otra religión o promueva una ideología relacionada.

La Comisión toma nota de las explicaciones detalladas del Gobierno sobre el objetivo de emplear a personas condenadas mencionado en la ley núm. 43 de 1992, que regula los centros penitenciarios. El Gobierno indica que la ley no establece la obligación de emplear a una determinada categoría de presos, ya que toda persona condenada a una pena privativa de libertad trabaja con fines de rehabilitación.

La Comisión recuerda que en la gran mayoría de los casos el trabajo impuesto a las personas en virtud de una pena pronunciada por sentencia judicial no tiene relación con la aplicación del Convenio núm. 105, como en los casos de la imposición de trabajo obligatorio a los delincuentes comunes, por ejemplo, por robo, secuestro u otros actos de violencia que hayan puesto en peligro la vida, la salud de terceros o por muchos otros delitos. Sin embargo, si una persona debe ejecutar trabajo penitenciario obligatorio por haber expresado ciertas opiniones políticas o haber manifestado oposición ideológica al orden político, social o económico ha sido condenado al tenor de los artículos 317 y 320 del Código Penal establecido; la situación es incompatible con el Convenio que establece que no se puede imponer ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo en esas circunstancias.

Por consiguiente, la Comisión expresa de nuevo la firme esperanza de que se adoptarán las medidas adecuadas para poner los artículos 317-320 del Código Penal en conformidad con el Convenio y que, en espera de la adopción de dichas medidas, el Gobierno proporcionará información sobre la aplicación de los artículos 317-320 en la práctica, incluida copia de toda decisión pertinente de los tribunales indicando las penas impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Filipinas**

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2005)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Medidas de aplicación de la ley. La Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe de marzo de 2012 de la Confederación Sindical Internacional (CSI) según la cual, hombres, mujeres y niños son víctimas de trata dentro y fuera de Filipinas con fines de prostitución, servicio doméstico involuntario y trabajo forzoso en industrias, fábricas, la pesca, la agricultura y la construcción. En el informe se indica que el hecho de que muchos jueces, fiscales, trabajadores de los servicios sociales y funcionarios encargados de la aplicación de la ley no tienen un dominio suficiente de la legislación sobre la trata, y el combate contra ese flagelo sigue siendo un obstáculo para la eficacia de la acción judicial.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo y Empleo ha elaborado un manual de procedimientos para la tramitación de quejas sobre trata de personas, y ha organizado varios cursos de formación para funcionarios sobre la cuestión de la trata. El Gobierno también indica que la creación de oficinas regionales del Departamento de Trabajo y Empleo, en 2012, dio como resultado el rescate de 375 víctimas de trata con fines de explotación laboral, y que el Consejo Interinstitucional contra la Trata (IACAT) llevó a cabo, en el marco de la cooperación internacional, misiones de rescate y asistencia de 21 víctimas de trata en tres países de la región. Según la información que se encuentra en el sitio web del IACAT, entre el 1.º de julio de 2012 y el 1.º de julio de 2013, 99 personas fueron condenas por delitos relacionados con la trata. Asimismo, la Comisión toma nota de que en el informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 19 de abril de 2013, se señala que Filipinas tiene que hacer frente a importantes dificultades como país de origen de la trata de personas, ya que algunos de sus ciudadanos son objeto de trata hacia diferentes países del mundo. Asimismo, en este informe se indica que se siguen realizando pocos enjuiciamientos en relación con este delito, lo que perpetúa la impunidad de los traficantes y obstaculiza el acceso a la justicia de las víctimas (documento A/HRC/23/48/Add.3, párrafos 3 y 80). La Comisión pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para combatir la trata de personas, y para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y acciones judiciales rigurosas para sancionar a las personas culpables del delito de trata. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas por el IACAT y sobre los resultados obtenidos, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones impuestas.

2. Complicidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en asuntos de trata de personas. La Comisión había tomado nota de que según el informe de la CSI a menudo los policías son cómplices de los tratantes de personas. Aunque algunos policías han sido suspendidos de sus funciones, no se han impuesto condenas a oficiales de policía por complicidad en actividades relacionadas con la trata.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno la corrupción socava muchos de los esfuerzos que se realizan para luchar contra la trata, y que, por consiguiente, el Departamento de Justicia se centra en procesar a funcionarios gubernamentales y electos que están implicados en casos de facilitación y promoción de la trata. A este respecto, el Gobierno indica que los funcionarios gubernamentales que supuestamente han participado en actos de trata son objeto de investigación, y que se han abierto 27 expedientes administrativos contra 67 empleados gubernamentales por su supuesta participación en la trata de personas. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que en el informe de la Relatora

Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se señala que a pesar de que los funcionarios gubernamentales en general reconocen el problema, la profunda corrupción que existe en todos los niveles de control la aplicación de la ley continúa siendo un obstáculo importante para la identificación de las personas víctimas de trata, y que en muchos casos, los funcionarios encargados de la aplicación de la ley están directamente implicados en los casos de trata (documento A/HRC/23/48/Add.3, párrafo 43). La Comisión expresa de nuevo su preocupación por los alegatos de complicidad de los funcionarios gubernamentales con los tratantes de personas e insta encarecidamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir este fenómeno. Solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios gubernamentales que son cómplices de los traficantes de seres humanos son enjuiciados y se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Pide al Gobierno que en su próxima memoria continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículos 1, 1) y 2), 1). Situación vulnerable de los trabajadores migrantes en relación con la imposición de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de la información de la CSI respecto a que una gran proporción de los 2 millones de filipinos que trabajan en el extranjero son mujeres empleadas en el servicio doméstico en Asia y Oriente Medio, que a menudo son víctimas de abusos que adoptan la forma de salarios pendientes de pago, privación de alimentos, confinamiento forzoso en el lugar trabajo, y abusos físicos y sexuales. Con frecuencia los traficantes se presentan como contratistas y utilizan prácticas fraudulentas de contratación: cobrar honorarios, usar la violencia, retener los documentos de viaje y los salarios, y recurrir a la intimidación psicológica y otras prácticas, para forzar a sus víctimas a trabajar. Asimismo, tomó nota de que el Comité de protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (CMW), en sus observaciones finales de 22 de mayo de 2009, observó con preocupación que, a pesar de los esfuerzos del Gobierno para proteger los derechos de los trabajadores migratorios filipinos en el extranjero, persisten los casos de abuso y de explotación, especialmente de mujeres migrantes. Asimismo, el CMW expresó su preocupación por el hecho de que las agencias privadas de empleo siguen cobrando comisiones excesivas por sus servicios y actúan de intermediarias para agencias de empleo extranjeras, lo cual puede aumentar en algunos casos la vulnerabilidad de los migrantes. Además, el CMW observó con inquietud que muchos trabajadores filipinos son víctimas de trata en el extranjero (documento CMW/C/PHL/CO/1, párrafos 31, 41 y 47).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Administración filipina del empleo en el extranjero continúa proporcionando asistencia a los trabajadores que salen del país a través de la regulación del funcionamiento de las agencias privadas de colocación y el mantenimiento de una lista de agencias de empleo suspendidas o a las que se ha prohibido ejercer sus actividades. La Administración del empleo en el extranjero tiene oficinas en 26 países y en estas oficinas trabajan 31 funcionarios, incluidos 25 funcionarios de bienestar social, que se ocupan de ayudar a los trabajadores migrantes filipinos. Asimismo, el Gobierno indica que ha emprendido campañas de sensibilización e información pública, utilizando una amplia gama de medios, como seminarios sobre contratación ilegal, campañas destinadas a las zonas de origen de estos trabajadores, simposios y anuncios en radio y televisión. Además, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 19 de abril de 2013, respecto a que la gran demanda de mujeres filipinas para que trabajen en el servicio doméstico y el gran número de filipinos que buscan trabajo en el extranjero en este sector ha conducido a que la trata con fines de servidumbre doméstica sea una de las formas más frecuentes de trata transfronteriza. La amplia mayoría de mujeres y niños son «reclutados» por agentes ilegales de forma clandestina para que trabajen en el servicio doméstico, especialmente en Oriente Medio, donde las víctimas son encerradas en las casas de sus empleadores, explotadas y sufren abusos físicos y/o sexuales (documento A/HRC/23/48/Add.3, párrafo 9). Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes estén plenamente protegidos de las prácticas abusivas y de las condiciones que equivalen a la exacción de trabajo forzoso, incluidas medidas adicionales para hacer frente a las prácticas de explotación de las agencias privadas de contratación. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información en relación con las medidas adoptadas a este respecto, incluida información sobre los esfuerzos de cooperación internacional que se llevan a cabo para apoyar a los trabajadores migrantes en los países de destino, y sobre las medidas diseñadas específicamente para hacer frente a las circunstancias difíciles que se plantean a estos trabajadores, con miras a evitar los casos de abuso y responder a estos casos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 142 del Código Penal revisado, pueden imponerse sanciones de prisión (que conlleven un trabajo obligatorio, en virtud del artículo 1727 del Código Administrativo revisado), por incitar a la sedición mediante discursos, proclamas, escritos o emblemas; pronunciar palabras o discursos sediciosos; escribir, publicar o difundir libelos injuriosos contra el Gobierno, y en virtud del artículo 154, por publicar cualquier noticia falsa que pueda poner en peligro el orden público u ocasionar un daño al interés o al crédito del Estado, mediante impresos, medios litográficos o cualquier otro medio de publicación. Sin embargo, tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual una comisión examina actualmente las enmiendas al Código Penal revisado.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual una comisión, dirigida por el Departamento de Justicia, se encuentra en el proceso de realizar una revisión sistemática de la legislación penal, incluso la redacción de un código penal actualizado que se presentará al Presidente y luego al Congreso, en cuanto se haya completado. En relación con este proceso, la Comisión observa una vez más que los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado están redactados en términos suficientemente amplios como para que se apliquen como medio de castigo por la expresión pacífica de opiniones, ejecutables con sanciones que entrañan trabajo obligatorio, y recuerda al Gobierno que el artículo 1, a), del Convenio, prohíbe el uso de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco de la revisión sistemática de la legislación penal, para garantizar que se enmienden o deroguen los artículos 142 y 154 del Código Penal revisado, con el fin de garantizar que no pueda imponerse ninguna pena de prisión que entrañe un trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar o defender la violencia, expresen opiniones políticas disidentes o su oposición al sistema político, social o económico establecido. A la espera de que se adopten esas enmiendas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica, incluyéndose copias de las decisiones judiciales pertinentes.

Artículo 1, d). Sanciones por haber participado en huelgas. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 263, g), del Código del Trabajo, el Secretario de Trabajo y Empleo dispone de facultades discrecionales para ordenar u obligar a poner término a huelgas que se llevan a cabo en el marco de conflictos laborales que ocurren en industrias que, a su juicio, son «indispensables para el interés nacional», «bajo su jurisdicción» en el conflicto y sometiéndolo a arbitraje obligatorio. El artículo 263, g), del Código, también dispone que el Presidente puede determinar cuáles son las industrias «indispensables para el interés nacional» y asumir la jurisdicción de un conflicto laboral. Queda prohibida la declaración de una huelga después de haber sido puesta «bajo la jurisdicción» o de haber sido sometida a arbitraje obligatorio (artículo 264) y la participación en una huelga ilegal puede ser castigada con penas de prisión (artículo 272, a), del Código del Trabajo), que entrañen la obligación de trabajar. El Código Penal revisado también prevé sanciones de prisión por la participación en huelgas ilegales (artículo 146). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno realiza una revisión del Código del Trabajo, a través de consultas tripartitas, que incluirían enmiendas a los artículos 263, 264 y 272.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se presentará pronto al Congreso una propuesta legislativa en el sentido de que sólo pueda imponerse una pena de prisión, en virtud del artículo 264 del Código del Trabajo, mediante una sentencia definitiva en caso de que hubiese cometido una huelga ilegal o un cierre patronal ilegal. En ese sentido, la Comisión recuerda que el artículo 1, d), del Convenio prohíbe el uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio como castigo por haber participado pacíficamente en una huelga. En relación con el párrafo 315 de su Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, de 2012, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que, independientemente de la legalidad de una huelga, toda sanción impuesta debería ser proporcional a la gravedad de la infracción cometida y las autoridades no deberían recurrir a medidas de prisión por el simple hecho de organizar o participar en una huelga. En consecuencia, en referencia también a sus comentarios dirigidos al Gobierno en relación con el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar el Código del Trabajo y el Código Penal revisado, con el fin de garantizar que no puedan imponerse penas de prisión (que conlleven un trabajo obligatorio) por haber participado de manera pacífica en una huelga. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de las medidas adoptadas en este sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Ghana

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. 1. En comentarios que formula desde hace un considerable número de años, la Comisión se viene refiriendo a varias disposiciones del Código Penal, del decreto de 1973 sobre autorizaciones a diarios, de la ordenanza de 1973 sobre protección de la propiedad (conflictos de trabajo) y de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, de 1965, en virtud de las cuales se puede castigar con penas de prisión (que comportan la obligación de trabajar) el incumplimiento de las restricciones impuestas por la decisión discrecional del Poder Ejecutivo a la publicación de ciertas noticias en los periódicos, a la continuación de determinadas actividades de organizaciones y a numerosas faltas a la disciplina de la marina mercante, además de la participación en determinadas formas de huelga. Después de haber solicitado al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que ninguna clase de trabajo obligatorio forzoso (comprendido el trabajo penitenciario obligatorio) sea impuesto en los casos que caen dentro del ámbito de aplicación del artículo 1, apartados a), c) y d), la Comisión tomó nota de la declaración hecha por el Gobierno, según la cual el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales estaba examinando los comentarios de la Comisión de Expertos, y que el Gobierno deseaba armonizar la legislación pertinente con el Convenio. El Gobierno indicó también en su memoria recibida en 1996 que el Consejo Nacional Consultivo sobre Asuntos Laborales había concluido las discusiones sobre los comentarios anteriores de la Comisión de Expertos y había presentado recomendaciones al Ministro en marzo de 1994, con la intención de poner la legislación local en conformidad con las normas de la OIT, y los

comentarios de la Comisión de Expertos se habían sometido al Fiscal General del Estado para su estudio profundizado y con objeto de recabar su dictamen.

El Gobierno indicó anteriormente que las medidas adoptadas por el Fiscal General del Estado para poner la legislación en conformidad con las disposiciones del Convenio, de conformidad con las recomendaciones del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales, se habían suspendido en vista de la propuesta de revisar y codificar la legislación laboral. El Gobierno indicó también que el Foro Nacional Tripartito, compuesto por representantes de la oficina del Fiscal General, del Comité Consultivo Nacional sobre Asuntos Laborales y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examinaría los comentarios formulados por la Comisión de Expertos con respecto a la aplicación del Convenio.

El Gobierno indicó de que el Foro Nacional ha codificado toda la legislación laboral en un solo proyecto de ley que era examinado por el Gabinete y sería transmitido al Parlamento para su adopción. Por consiguiente, la Comisión expresó la firme esperanza de que se tomarían por fin las medidas necesarias sobre los diversos puntos detallados una vez más, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

2. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley de 1992 sobre los Partidos Políticos, de la Ley de 1994 sobre las Facultades de Emergencia y de la Ley de 1994 sobre el Orden Público, que plantean algunas cuestiones con respecto al Convenio que se vuelven a formular en la solicitud que se dirige directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Guyana

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. En sus anteriores comentarios, la Comisión se refirió a las observaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en las que se señalaba que existían pruebas de trata con fines de prostitución forzosa y de prostitución infantil en las ciudades y las zonas aisladas en donde hay minas de oro.

La Comisión tomó nota de la adopción de la Ley para Combatir la Trata de Personas, de 2005, así como del comentario del Gobierno en su memoria respecto a que se ha formado a 300 voluntarios para identificar casos de trata. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información sobre los siguientes puntos:

- las actividades del grupo de trabajo para desarrollar y aplicar un plan nacional para la prevención de la trata de personas, al que se hace referencia en el artículo 30 de la ley antes mencionada, y que proporcione copias de todos los informes, estudios y encuestas pertinentes, así como una copia del plan nacional;
- los datos estadísticos sobre la trata que recoja y publique el Ministerio del Interior en virtud del artículo 31 de la ley;
- los procedimientos legales que se hayan incoado en aplicación del artículo 3, 1), de la ley de 2005 y que comunique copias de las decisiones pertinentes de los tribunales e indique las sanciones impuestas. Asimismo, le solicita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta disposición se aplica estrictamente a los que cometan este tipo de delitos, tal como establece el artículo 25 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Kuwait**

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que entrañan un trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el decreto legislativo núm. 65, de 1979, que impone algunas restricciones a la organización de reuniones y asambleas públicas y cuyo incumplimiento se sanciona con penas de reclusión (que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio), fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional en 2006.

La Comisión toma nota de que se preparó, en 2008, un proyecto de ley sobre reuniones y asambleas públicas. Toma nota de que el artículo 10, leído conjuntamente con el artículo 15 de este proyecto, establece sanciones penales que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio para todo acto que dañe o critique la religión oficial del Estado; sus fundamentos y principios; actos que dañen la reputación del Estado, y actos dirigidos al quebrantamiento del orden público. Toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 63 del Código Penal, todos los reclusos están obligados a realizar un trabajo penitenciario forzoso. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto de ley al que se hizo antes referencia se encuentra en la actualidad ante la autoridad competente y debería enviarse una vez finalizado. La Comisión observa que el alcance de estas disposiciones no se limita a los actos de violencia (o de incitación a la violencia), a la resistencia armada o al levantamiento, sino que parece permitir que se imponga un castigo que entrañe la obligación de trabajar por la expresión pacífica de opiniones contrarias a la política del Gobierno y al sistema político establecido. En ese sentido, la Comisión recuerda que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe la utilización del trabajo forzoso u obligatorio «como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas

opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido». Si bien el Convenio no prohíbe el castigo mediante sanciones que entrañen un trabajo obligatorio de las personas que utilizan la violencia, que incitan a la violencia o que participan en actos preparatorios dirigidos a la violencia, las sanciones de reclusión (que entrañan un trabajo obligatorio) no están de conformidad con el Convenio, si aplican una prohibición de la expresión de opiniones o de oposición al sistema político, social o económico establecido.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se modifiquen las mencionadas disposiciones del proyecto de ley sobre reuniones y concentraciones públicas, de 2008, para garantizar que no pueda imponerse ninguna sentencia de prisión que entrañe un trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar o propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas u oposición al sistema político, social o económico establecido. La Comisión también solicita al Gobierno que transmita una copia de la ley sobre reuniones y concentraciones públicas, una vez adoptada.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Líbano

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de fecha 21 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Situación vulnerable de los trabajadores domésticos migrantes e imposición de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota anteriormente del proyecto de ley para regular las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos. Solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley antes mencionado se adopte en un futuro muy próximo.

La Comisión toma nota de que en la comunicación de la CSI se estima que unos 200 000 trabajadores migrantes están empleados como trabajadores domésticos en el Líbano, la mayoría de los cuales son mujeres pertenecientes a países africanos y asiáticos. La CSI también pone de relieve que los trabajadores domésticos están excluidos de la protección de la legislación laboral debido a que su condición jurídica, en virtud del sistema de avales, denominado *kafala* está vinculada a un empleador determinado, y no pueden acceder a los mecanismos de reparación legal. Además, la CSI se refiere a diversas situaciones de explotación a las que están sometidos los trabajadores domésticos migrantes, incluidos el atraso en el pago de los salarios, y los abusos verbales y sexuales. Estos trabajadores también están sujetos a condiciones de alojamiento deficientes, tales como la falta de dormitorios separados y de alimentación inadecuada. Sin embargo, la CSI indica que en 2009, el Ministerio de Trabajo, en cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la OIT elaboraron un contrato tipo unificado para los trabajadores domésticos migrantes. Una versión revisada se redactó con la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se ha completado el manual de orientación para los trabajadores migrantes y está a la espera de una traducción a través de la Oficina de la OIT en Beirut. Por lo que respecta a la orden núm. 1/1, de 3 de enero de 2011, que reglamenta las actividades de las agencias de colocación de las trabajadoras extranjeras, el Gobierno se refiere a la colaboración entre el Ministerio de Trabajo, el Sindicato de Propietarios de Agencias de Colocación y la OIT para supervisar la aplicación de un código de conducta para el sindicato, además de la discusión en curso respecto del nuevo marco legislativo que reglamenta la labor de esas agencias. Asimismo, el Gobierno indica que, en colaboración con la OIT, se ha elaborado un contrato tipo unificado por el que se reglamenta la actividad de los trabajadores domésticos migrantes.

La Comisión también toma nota de que el Líbano participa en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto de la Cuenta de Programas Especiales (SPA). Esta asistencia permitió la elaboración de planes de acción que abordan concretamente cuestiones planteadas en los comentarios de la Comisión. A este respecto, la Comisión toma nota de que se ha suspendido la adopción del anterior proyecto de ley, de 2009, que regula la actividad laboral de los trabajadores domésticos migrantes debido a los diversos cambios ministeriales registrados durante los cuatro años últimos, y de que, no obstante, se ha elaborado un nuevo contrato tipo unificado con la asistencia técnica de la OIT que, al parecer ha obtenido la aprobación del Gobierno y de los interlocutores sociales. Se prevé la adopción de este contrato en el plazo de un año. La Comisión toma nota de que el proyecto de contrato tipo unificado colma alguna de las brechas existentes en la reglamentación de la actividad laboral de los trabajadores domésticos. Además, establece salvaguardias mínimas contra el trabajo forzoso mientras esté pendiente la adopción de una ley especial que reglamente la actividad de esos trabajadores. El proyecto de ley relativo a las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos migrantes se ha remitido a la Secretaría General de la Presidencia del Consejo de Ministros para su presentación ante el Consejo de Ministros y, posteriormente, al Parlamento para su discusión.

La Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el empleo de los trabajadores migrantes no los haga aún más vulnerables, en particular, cuando se ven sometidos a prácticas abusivas por parte del empleador, como la retención de pasaporte, falta de pago de los salarios, la privación de libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas pueden llevar a que el empleo se transforme en situaciones constitutivas de trabajo forzoso.

La Comisión observa que, al parecer, el Gobierno está adoptando un cierto número de medidas tanto en el ámbito legislativo como en la práctica a fin de prevenir la explotación de los trabajadores domésticos migrantes. Por consiguiente, insta al Gobierno a que siga adoptando medidas para garantizar que los trabajadores migrantes gocen de plena protección frente a prácticas abusivas y condiciones equiparables a la imposición de trabajo forzoso. A este respecto, la Comisión expresa la firme esperanza de que el proyecto de ley sobre los trabajadores domésticos migrantes y el contrato tipo unificado que reglamenta su actividad laboral será adoptado en un futuro próximo y proporcionarán una protección adecuada para esta categoría de trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 25. Sanciones penales por la exacción del trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión tomó nota anteriormente de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 569 del Código Penal, que establece sanciones penales contra toda persona que prive a otra de su libertad personal, se aplica a la exacción del trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara información sobre cualquier procedimiento jurídico que se haya instituido para hacer cumplir el artículo 569 en su aplicación al trabajo forzoso u obligatorio y sobre las sanciones impuestas, incluyendo copia de toda decisión judicial pertinente. La Comisión también tomó nota de que el artículo 8, numeral 3, a), del decreto núm. 3855, de 1.º de septiembre de 1972, dispone que estará prohibida la imposición de trabajo forzoso u obligatorio a una persona, y solicitó información sobre todas las sanciones penales que pudieran imponerse en virtud de esta disposición.

A este respecto, la Comisión toma nota de los alegatos que figuran en la comunicación de la CSI, según las cuales la carencia de mecanismos de queja accesibles, los largos procedimientos judiciales, y las políticas restrictivas en materia de visados disuade a muchos trabajadores de presentar o proseguir las quejas contra los empleadores. Incluso cuando los trabajadores presentan quejas, las autoridades judiciales y policiales, por lo general, no tratan como delitos ciertos abusos contra los trabajadores domésticos. Además, no se puede presentar siquiera un solo ejemplo de casos en que se acuse al empleador por mantener encerrados a los trabajadores en los hogares en que trabajan, confiscar sus pasaportes o denegándoles alimentos. En todos los casos examinados, se estimó que las sentencias eran muy leves en comparación con el delito. En 2009, un tribunal condenó a una pena de prisión a un empleador por castigar físicamente de manera reiterada a una trabajadora doméstica de nacionalidad filipina. No obstante, la sentencia fue sólo de 15 días de reclusión.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que, si bien no existe en la legislación nacional una disposición específica que sanciona la exacción de trabajo forzoso, los jueces pueden invocar, en esos casos, al artículo 569 del Código Penal. Sin embargo, no se dispone de información alguna sobre las acciones judiciales iniciadas por violación, tanto del artículo 569 del Código Penal como del artículo 8, numeral 3, a), del decreto núm. 3855, de 1.º de septiembre de 1972, por el que se establece que se puede invocar la prohibición del recurso al trabajo forzoso. La Comisión insta al Gobierno a garantizar la aplicación de sanciones eficaces y suficientemente disuasorias a las personas que someten a esos trabajadores a condiciones de trabajo forzoso. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione en su próxima memoria copia de las decisiones judiciales pertinentes, con ejemplos de las sanciones impuestas de conformidad con el artículo 569 del Código Penal, de manera que la Comisión esté en condiciones de evaluar si las sanciones penales aplicadas son realmente adecuadas y suficientemente disuasorias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Malasia

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 31 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno. Toma nota también de las deliberaciones detalladas que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia sobre Aplicación de Normas, en junio de 2013, en relación con la aplicación por Malasia del Convenio.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1 y artículo 25 del Convenio. 1. Trata de personas. La Comisión había tomado nota anteriormente de la afirmación de la CSI, según la cual Malasia es un país de destino, y en menor medida, un país de origen y tránsito para la trata de hombres, mujeres y niños, en particular, con fines de prostitución y trabajos forzosos. La CSI alegó también que los enjuiciamientos por el delito de trata para trabajos forzosos son escasos. La Comisión tomó nota también de Plan nacional de acción sobre la trata de personas (2010-2015), así como de la información del Gobierno sobre el número de enjuiciamientos y condenas relativas a la trata, aunque no de las sanciones específicas que se aplican a los autores de estos delitos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que está adoptando medidas para fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo para detectar a las víctimas y tramitar las reclamaciones recibidas, incluyendo cursos de capacitación en colaboración con la OIT y talleres con el Consejo contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes. El Gobierno señala que, entre 2012 y agosto de 2013, se iniciaron un total de 120 casos en virtud de la Ley contra la Trata de Personas, que dieron lugar a 23 condenas. En 30 de esos casos se abandonaron las actuaciones y otros

67 aguardan juicio. La Comisión toma nota una vez más de la ausencia de información sobre las sanciones específicas aplicadas a las personas condenadas.

La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia tomó nota, en junio de 2013, de la preocupación expresada por varios oradores en relación con la magnitud del delito de la trata de personas en el país, así como sobre la ausencia de información suministrada sobre las sanciones específicas impuestas a las personas condenadas en virtud de la Ley contra la Trata de Personas. La Comisión, al igual que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para luchar contra la trata de personas y fortalecer la capacidad de las autoridades públicas competentes en esta materia. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que siga suministrando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluyendo la aplicación del Plan nacional de acción contra la Trata de Personas (2010-2015), y sobre los resultados obtenidos. Por último, pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de la Ley contra la Trata de Personas, precisando las sanciones específicas aplicadas a los autores condenados en virtud de sus disposiciones, en particular en el ámbito de las 23 condenas registradas entre 2012 y agosto de 2013 a las que se refirió el Gobierno.

2. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición del trabajo forzoso. La Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos de la CSI de que algunos trabajadores que entran voluntariamente en Malasia en busca de oportunidades económicas se ven posteriormente involucrados en trabajos forzosos a manos de empleadores o reclutadores de trabajadores informales. Estos trabajadores migrantes se emplean en plantaciones y obras de construcción, en fábricas textiles, y como trabajadores domésticos, y ven restringidos sus movimientos, sufren engaños y fraudes en los salarios, se les confisca el pasaporte y se le somete a servidumbre por deudas. Los trabajadores domésticos afrontan situaciones difíciles, incluyendo el impago de sus salarios correspondientes a los últimos tres a seis meses. No se ha registrado ningún enjuiciamiento penal de empleadores o reclutadores de mano de obra que sometan a estos trabajadores a condiciones de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota asimismo de la información de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), según la cual, en junio de 2009, había aproximadamente 2,1 millones de trabajadores migrantes en Malasia, y que estos trabajadores pueden ser objeto de impagos de salarios, retención del pasaporte, sobrecarga de trabajo y confinamiento o aislamiento. Tomó nota también de que se había firmado un Memorándum de Entendimiento entre los Gobiernos de Indonesia y Malasia.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que tome medidas inmediatas y efectivas para garantizar que los autores de estos delitos son enjuiciados y que se les imponen sanciones suficientemente efectivas y disuasorias, así como para asegurarse de que las víctimas no son tratadas como los autores del delito y se encuentran en posición de recurrir a las autoridades judiciales competentes para obtener su resarcimiento en caso de abuso y explotación. La Comisión de la Conferencia alentó también al Gobierno a que siga negociando y aplicando acuerdos bilaterales con países de origen, de modo que se proteja a los trabajadores migrantes de prácticas abusivas y condiciones que supongan la exacción de trabajo forzoso una vez que se encuentra en el país, y a que colabore con los países de origen en la adopción de medidas para su protección antes de su salida del país.

La Comisión toma nota de que la CSI, en sus comentarios más recientes, afirma que el Gobierno no ha adoptado ninguna medida desde la reunión de la Comisión de la Conferencia y no ha seguido ninguna de las recomendaciones formuladas por dicha Comisión. La CSI afirma que la situación y el trato que reciben los trabajadores migrantes en el país se ha deteriorado más, lo que ha propiciado que se incremente el número de trabajadores migrantes que sufren trabajos forzosos. El Gobierno no ha adoptado ninguna medida destinada a controlar que los trabajadores migrantes no sean engañados por medio de documentos falsos o la modificación de las condiciones del contrato de empleo a su llegada al país, aunque se trata de una práctica bien conocida. A pesar de la protección legislativa, la mayoría de los trabajadores migrantes cumplen largas jornadas de trabajo y están sujetos a remuneraciones reducidas o al pago tardío de sus salarios. Se calcula que hay un 90 por ciento de los empleadores que retienen los pasaportes de los trabajadores migrantes, y que éstos temen denunciar dicho abuso o incluso de solicitar información relativa a sus derechos laborales. Los trabajadores migrantes que dejan su empleo debido a abusos del empleador se convierten de hecho en trabajadores no documentados, que pueden ser deportados. El Gobierno ha criminalizado más a los trabajadores migrantes, al detectar 500 000 casos de trabajadores migrantes no documentados que pueden ser objeto de deportación sin evaluar adecuadamente si han sido víctimas de trabajos forzosos. Pese a que el Ministerio de Recursos Humanos anunció su intención, en 2008, de introducir un reglamento sobre condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos, este reglamento no se ha promulgado todavía. La CSI insta al Gobierno a suprimir el sistema de la contratación externa, y a incluir a los trabajadores domésticos en el ámbito de la Ley del Empleo (condiciones mínimas).

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que se han adoptado medidas para proteger a los trabajadores migrantes, entre otras mediante la aplicación del programa que dará lugar al desarrollo de una lista actualizada de trabajadores migrantes en el país, que contribuirá a la protección de estos trabajadores frente a empleadores sin escrúpulos. Este programa creará una plataforma para que Malasia colabore con los países de origen para garantizar la entrada organizada de trabajadores migrantes de forma que se les pueda proteger de la explotación. El Gobierno está aplicando también un programa de sensibilización para los trabajadores domésticos extranjeros y sus empleadores, y ha celebrado seminarios para 5 651 participantes en relación con las normas y reglamentos aplicables en Malasia. Además, ha creado un grupo especial de aplicación, compuesto de 43 funcionarios, a fin de mejorar las actividades de aplicación relativas a la lucha contra el trabajo forzoso. El Departamento de Trabajo llevó a cabo 41 452 inspecciones en 2012 y

15 370 inspecciones en los primeros nueve meses de 2013 para detectar prácticas de trabajo forzoso u obligatorio, sin que se registrara ninguna de estas prácticas. El Gobierno señala además que ha firmado un Memorando de Entendimiento con el Gobierno de Bangladesh en relación con la contratación de trabajadores.

Al tiempo que toma nota de las medidas de sensibilización y recopilación de datos adoptadas por el Gobierno, la Comisión observa que las medidas para hacer cumplir la legislación parecen haber dado pocos resultados tangibles. En particular toma nota con preocupación de que el número considerable de inspecciones efectuadas no parece haber tenido ninguna repercusión concreta en la lucha contra las prácticas de trabajo forzoso en el país ni en garantizar que los autores de estas prácticas sean sancionados. En este sentido, la Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas efectivas para cerciorarse de que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no coloca a estos trabajadores en una situación de mayor vulnerabilidad, en particular allí donde son objeto de prácticas abusivas por parte de los empleadores, como la retención de sus pasaportes, el impago de sus salarios, la privación de su libertad, los abusos físicos y sexuales a los que son sometidos, ya que tales prácticas podrían propiciar que su empleo se transforme en situaciones constitutivas de trabajo forzoso. La Comisión, en consecuencia, insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que los trabajadores migrantes se encuentren plenamente protegidos de prácticas abusivas y de condiciones que equivalgan a la imposición de trabajo forzoso. En este sentido, insta al Gobierno que adopte medidas específicas para responder a los casos de abusos de trabajadores migrantes y garantizar que las víctimas de tales abusos pueden ejercer sus derechos para poner fin a dichas violaciones y obtener resarcimiento. Solicita también al Gobierno que adopte medidas concretas para detectar a las víctimas de trabajo forzoso entre los trabajadores migrantes y garantizar que dichas víctimas no son tratadas como los autores del delito. Además, la Comisión, teniendo en cuenta la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre los enjuiciamientos efectuados, insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para asegurarse de que los autores de estos delitos sean enjuiciados y se les impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, suministre información sobre el número de enjuiciamientos y de condenas en relación con las condiciones de explotación en el empleo de los trabajadores migrantes, y las sanciones específicas impuestas. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre la aplicación de los acuerdos bilaterales con los países de origen, así como cualesquiera otras medidas de cooperación tomadas al respecto.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en junio de 2013, solicitó al Gobierno que acepte una misión de asistencia técnica para garantizar la aplicación plena y efectiva de las disposiciones del Convenio. Toma nota también de que la CSI, en sus comentarios más recientes, insta al Gobierno a que acepte una misión de la OIT al país. En este sentido, toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que está estudiando todavía este ofrecimiento, ya que el trabajo forzoso de Malasia es una cuestión que se caracteriza por involucrar a muchos organismos gubernamentales. Tomando nota de la declaración del Gobierno, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que recabe la asistencia técnica de la OIT, y a que acepte y reciba dicha misión de asistencia técnica en un próximo futuro.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Mauritania

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que, a pesar de una solicitud expresa en este sentido, el Gobierno no ha suministrado una memoria. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) y por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) recibidas el 29 y el 30 de agosto de 2013, respectivamente. La Comisión observa que, en sus observaciones, la CLTM reitera que las acciones del Gobierno para combatir la esclavitud son insuficientes y no permiten crear un ambiente favorable para su erradicación, sino que mantienen un entorno propicio al desarrollo de la esclavitud. La CLTM indica que las medidas de acompañamiento de la ley de 2007 sobre la incriminación de prácticas esclavistas no han sido implementadas, y el Plan nacional de lucha contra las Secuelas de la Esclavitud (PESE) se ha desviado de su propósito y no ha alcanzado a los pueblos de los antiguos esclavos, la Agencia Nacional para la erradicación de las secuelas de la esclavitud, la inclusión y la lucha contra la pobreza «Tadamoun», creada a principios de 2013, no tiene los medios para actuar, y todavía es muy difícil para las víctimas llevar su caso ante las autoridades administrativas y judiciales competentes. Por su parte la CGTM se refiere a los vínculos de subordinación y de dependencia de los antiguos esclavos que, debido a la discriminación y la exclusión social a la que se enfrentan, están en una situación económica muy difícil que los lleva a aceptar cualquier tipo de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior y el tenor de la observación que formuló en 2012, la Comisión insta al Gobierno a que tome todas las medidas necesarias para luchar eficazmente contra la esclavitud y sus secuelas. La Comisión confía en que el Gobierno no dejará de proporcionar información detallada en su próxima memoria que responda a su observación anterior que trataba de los puntos siguientes.

Artículos 1, párrafo 1, 2, párrafo 1, y 25 del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno adoptó algunas medidas positivas que dan testimonio de su compromiso de combatir

la esclavitud y sus secuelas. Sin embargo, señaló que, a pesar de estas medidas, las víctimas no consiguieron hacer valer sus derechos y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas adecuadas al respecto. La Comisión señaló asimismo la importancia de una estrategia global de lucha contra la esclavitud que permitiera considerar esta problemática en su conjunto. La Comisión toma nota de que, desde su última observación, la cuestión de la aplicación de este Convenio por Mauritania fue examinada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2010. Toma nota también del informe publicado en agosto de 2010 por la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, incluidas sus causas y sus consecuencias (documento A/HRC/15/20/Add.2), de 24 de agosto de 2010.

a) Aplicación efectiva de la legislación. La Comisión recuerda que la Ley núm. 2007/48, de 9 de agosto de 2007, sobre la Incriminación y la Represión de Prácticas Esclavistas (en adelante, la ley de 2007) define, incrimina y reprime las prácticas esclavistas, distinguiendo los crímenes de esclavitud de los delitos de esclavitud. Entre estos delitos, «cualquiera que se apropie de bienes, frutos e ingresos derivados del trabajo de toda persona supuestamente esclava o saque sus fondos, es pasible de una pena de reclusión de seis messes a dos años y de una multa de 50 000 a 200 000 ouguiyas» (artículo 6). Por otra parte, los walis, los hakems, los jefes de distrito, los funcionarios o agentes de la policía judicial, que no dan seguimiento a las denuncias de prácticas esclavistas llevadas a su conocimiento, son pasibles de una pena de reclusión y de una multa (artículo 12). Por último, las asociaciones de derechos humanos están habilitadas para denunciar las infracciones a la ley y para asistir a las víctimas, beneficiándose estas últimas de la gratuidad del procedimiento judicial (artículo 15). La Comisión señaló que esta ley fue objeto de una gran publicidad para favorecer la comprensión de la naturaleza delictiva de la esclavitud. Insistió en la necesidad de proseguir el proceso de sensibilización, habida cuenta del hecho de que las víctimas no parecen conseguir hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes.

La Comisión indica que, en sus observaciones de 2012, la CSI destaca que es sumamente difícil para las víctimas de esclavitud superar las dificultades culturales y jurídicas para poder presentar una denuncia y hacer comparecer a su amo ante la justicia. La CSI se refiere a las reticencias que existen en diferentes niveles de la administración para hacer aplicar la ley. Mientras que algunas víctimas entablaron acciones judiciales contra sus amos, sólo hubo una condena en noviembre de 2011. La CSI informa de las reticencias en calificar los hechos basándose en la ley de 2007, de los retrasos en el examen de los casos, tanto en los estadios de la investigación como en el de la iniciación de las diligencias, y de un número importante de peticiones de sobreseimiento por parte de los fiscales y aporta algunos ejemplos al respecto.

La Comisión toma nota de que, en su memoria de 2011, el Gobierno se refiere a cinco casos examinados en 2010 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). En estos cinco casos, uno solo dio lugar a una condena judicial. Esta condena responde a la intervención del Ministerio Público que presentó un recurso de anulación en beneficio de la ley contra la decisión del Tribunal de Apelaciones de liberar a una mujer acusada de haber mantenido en situación de esclavitud a dos niños. Como consecuencia de este recurso, esta última fue condenada a una pena de reclusión de seis meses. El Gobierno subraya que este resultado pudo obtenerse gracias a la determinación inequívoca de las autoridades públicas, a la celeridad de las instrucciones dadas por el prefecto, a la cooperación entre las ONG y la policía, y a la intervención del Ministerio Público. La Comisión señala que, en su memoria de 2012, el Gobierno se refiere, de manera general, a la reactividad de las autoridades a realizar las investigaciones sobre los alegatos de esclavitud y a llevar los casos ante la justicia, sin no obstante comunicar informaciones concretas sobre los nuevos casos de aplicación de la ley, ni sobre las decisiones judiciales dictadas.

La Comisión señala que la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud, comprobó que se presentaron casos de esclavitud a las autoridades competentes, pero que esos asuntos fueron recalificados como «disputa de sucesión o conflicto de bienes raíces», es decir, que no dan lugar a diligencias por falta de elementos de prueba suficientes o incluso, que la persona que se querelló sufrió presiones de su familia ampliada, de su amo o a veces de las autoridades locales para obligarla a retirar su denuncia. Se deriva de ello que los asuntos nunca se señalaron como de «esclavitud», de manera que, en el terreno judicial, no existen los casos de esclavitud.

La Comisión comprueba con *preocupación* que, de todas estas informaciones, se deriva que las víctimas siguen encontrando dificultades para ser escuchadas y hacer valer sus derechos, tanto a nivel de las autoridades que dependen de las fuerzas públicas como de las autoridades judiciales. Señala que la Comisión de la Conferencia ya fue partícipe de su preocupación al respecto. La Comisión destaca que las víctimas de esclavitud se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad económica y psicológica que requiere una acción específica del Estado. Ahora bien, las autoridades públicas que deberían protegerlas, parecen manifestar reticencias a la aplicación de la ley de 2007. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 25 del Convenio, los Estados que ratifican el Convenio tienen la obligación de cerciorarse de que las sanciones penales impuestas por la ley a la exigencia de trabajo forzoso, sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas adecuadas para garantizar que las víctimas se encuentren efectivamente en condiciones de dirigirse a las autoridades policiales y judiciales para hacer valer sus derechos, y que esas autoridades realica las investigaciones de manera rápida, eficaz e imparcial en todo el territorio, como exige la ley de 2007. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número de casos de esclavitud que se señalaron a las autoridades, el número de aquellos respecto de los cuales se realizó una investigación y el número de aquellos que condujeron a una acción judicial. La Comisión considera que, para hacer retroceder la esclavitud, es indispensable que las penas de reclusión previstas en la ley de 2007 sean dictadas efectivamente contra aquellos que imponen esas prácticas.

b) Estrategia global de lucha contra la esclavitud. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción del Plan nacional de lucha contra las Secuelas de la Esclavitud (PESE), que comprende los terrenos de la educación, de la salud y de las actividades generadoras de ingresos. También subrayó que, en la lucha contra la pobreza, el Plan nacional constituye uno de los ejes de acción para combatir la esclavitud, debiendo no obstante esta acción englobar otras medidas. La Comisión señaló, así, a la atención del Gobierno la importancia de una estrategia global de lucha contra la esclavitud.

La Comisión toma nota de que, en sus dos últimas memorias, el Gobierno no comunica informaciones concretas sobre las medidas adoptadas en el marco del PESE, ni sobre la adopción de una estrategia o de un plan global de lucha contra la esclavitud. Señala, sin embargo, que, durante la discusión de este caso en la Comisión de la Conferencia, el Gobierno indicó que se habían realizado más de 1 000 acciones en el marco del PESE, que beneficiaron a 93 000 personas en 282 localidades. La Comisión de la Conferencia destacó al respecto que, si las medidas adoptadas para luchar contra la pobreza constituyen un elemento importante de la lucha contra la esclavitud, los programas aplicados deben fijarse como objetivo garantizar la independencia económica de las víctimas de esclavitud, y solicitó al Gobierno que adoptara las medidas encaminadas a mejorar las condiciones económicas de las poblaciones más vulnerables para que puedan salir del círculo vicioso de la dependencia. La Comisión de la Conferencia subrayó asimismo que la cuestión de la esclavitud debe ser tratada por toda la sociedad mauritana, y el Gobierno debe desempeñar un papel clave en la sensibilización de la población y de las autoridades respecto de esta problemática y adoptar, en los más breves plazos, un plan nacional de lucha contra la esclavitud.

La Comisión señala que, en sus observaciones de 2011, la CGTM se queja de la falta de determinación del Gobierno para establecer una política coherente de lucha contra la esclavitud y subraya la urgencia de instaurar programas específicos, en concertación con todos los actores sociales. La CGTM indica que el Estado debe instaurar un verdadero diálogo nacional sobre esta cuestión, con el fin de contribuir a un verdadero despertar del ciudadano y proceder a las rupturas definitivas con estas prácticas. En cuanto a la CLTM, ésta considera que, a pesar de las medidas adoptadas, no existe una voluntad política real de poner fin a la esclavitud. La CLTM afirma que, con la complicidad del Estado, la esclavitud sigue siendo una práctica viva en todo el territorio y se manifiesta bajo diferentes formas que mantienen a los esclavos y a los antiguos esclavos bajo el yugo de su amo o de su antiguo amo, a través de: la privación del derecho de propiedad, las prácticas de expropiación, el mantenimiento de esclavos en situación de necesidad y de dependencia. La CLTM considera que el Estado no garantiza a estas categorías de ciudadanos el acceso a las infraestructuras básicas (escuelas, salud, carreteras, etc.) y que adopta una política discriminatoria en el acceso a determinadas prestaciones. Por último, la CSI resalta que es indispensable que el Gobierno establezca una estrategia nacional o un plan que luche contra la esclavitud, práctica persistente y extendida, así como sus vestigios y sus consecuencias. Para ello, la CSI considera que debe establecerse un órgano interinstitucional y que una de sus primeras funciones sería la de realizar una investigación sobre el número de personas víctimas de esclavitud.

La Comisión toma nota de todas estas informaciones. La Comisión manifiesta su preocupación por la falta de informaciones, desde 2010, sobre las medidas concretas que se adoptaron en el marco del PESE, cuyo Gobierno sigue, además, sin comunicar una copia, y por el hecho de que, al mismo tiempo, no se realizó ningún progreso con miras a la elaboración y a la aplicación de una estrategia global de lucha contra la esclavitud. La persistencia de la esclavitud en Mauritania tiene diversas causas relacionadas en particular con factores económicos y culturales. Ante la complejidad de este fenómeno y sus múltiples manifestaciones, la Comisión destaca una vez más que las respuestas que han de aportarse deben inscribirse en el marco de una estrategia global de lucha contra la esclavitud que abarque a todos los terrenos de acción, especialmente la sensibilización, la prevención, los programas específicos que permitan a las víctimas salir de la situación de dependencia económica y psicológica, el fortalecimiento de las capacidades de las autoridades administrativas y judiciales, la cooperación con las ONG, así como la protección y la reinserción de las víctimas. Al respecto, la Comisión recuerda, como observó la Comisión de la Conferencia, que es primordial para el Gobierno disponer de informaciones fiables, tanto cualitativas como cuantitativas, sobre las características de la esclavitud. En estas condiciones, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias con miras a la adopción y la aplicación de una estrategia global de lucha contra la esclavitud, que englobe los diferentes aspectos antes mencionados. La Comisión espera firmemente que esta estrategia se acompañe de trabajos de investigación que permitan disponer de un conocimiento de la realidad de la esclavitud, con el fin de planificar mejor las intervenciones públicas en la materia y de garantizar que las medidas previstas se centren en el conjunto de las poblaciones y de las regiones afectadas.

c) Protección y reinserción de las víctimas. La Comisión recuerda que es esencial que las víctimas, una vez identificadas, se beneficien de medidas de acompañamiento y de reinserción. Observa que, en su memoria de 2011, el Gobierno indica que cinco personas, cuyos casos fueron llevados ante la Comisión de Derechos Humanos, se beneficiaron, en el marco del PESE, de una ayuda económica directa o de la financiación de una actividad generadora de ingresos. Al respecto, la CSI afirma que el PESE no fue dotado de recursos económicos y humanos suficientes para luchar correctamente contra la esclavitud, que no se encuentra en condiciones de identificar y de seguir a las víctimas de manera sistemática e integral, y que la asistencia económica acordada a las víctimas es insuficiente para hacer frente a todas sus necesidades a largo plazo. La CSI añade que, tras la dimisión de su director general en 2011, el PESE no funcionó durante aproximadamente un año.

La Comisión toma nota de estas informaciones, que demuestran la necesidad de fortalecer el acompañamiento material y económico de las víctimas, con el fin de impulsarlas a presentar una denuncia y de evitar que vuelvan a caer en una situación de dependencia con arreglo a la cual serían nuevamente explotados en el trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas concretas que se habrán adoptado para garantizar una protección efectiva a las víctimas de esclavitud, ya sea en el marco de un fortalecimiento del PESE, ya sea en el marco de la adopción de la estrategia global de lucha contra la esclavitud. En ese sentido, la Comisión espera que las medidas adoptadas tengan en cuenta la necesidad de aportar un apoyo jurídico, económico y asimismo psicológico a las víctimas. Por otra parte, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar por qué mecanismo de compensación se indemniza a las víctimas del perjuicio moral y material sufrido.

Como conclusión, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, informaciones detalladas y concretas sobre las medidas adoptadas para seguir luchando contra la esclavitud, que, según las diferentes fuentes mencionadas en este comentario, sigue siendo una práctica extendida: la Relatora Especial de las Naciones Unidas concluye que «de facto, la esclavitud en Mauritania sigue siendo un proceso lento e invisible, que tiene como resultado la «muerte social» de miles de mujeres y de hombres». A tal fin, la Comisión confía en que el Gobierno se enfrente a las resistencias que existen aún en los diferentes estamentos de la sociedad mauritana.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias. Al respecto, alienta encarecidamente al Gobierno a aceptar una misión de contactos directos para ayudarlo a superar las dificultades a las que se enfrenta.

### Níger

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Esclavitud y prácticas análogas. La Comisión recuerda que la cuestión de la esclavitud en Níger, que se manifiesta en algunas comunidades dentro de las cuales sigue transmitiéndose el estatuto de esclavo por nacimiento a las personas de determinados grupos étnicos, es objeto de sus comentarios desde hace algunos años. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de medidas significativas, como la ley núm. 2003-025, de 13 de junio de 2003, que incorporó en el Código Penal los artículos núms. 270-1 a 270-5, que definen los elementos constitutivos de crimen de esclavitud y de diferentes delitos de esclavitud y prevén las sanciones aplicables o la creación, en 2006, de la Comisión Nacional de Lucha contra las Secuelas del Trabajo Forzoso y

la Discriminación. La Comisión tuvo que tomar nota posteriormente con preocupación de la ausencia de informaciones de parte del Gobierno sobre las medidas concretas adoptadas para luchar contra la esclavitud y sus secuelas, al tiempo que informaciones concordantes dan cuenta de la persistencia de prácticas esclavistas: condena de Níger en 2008 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO), en un caso de esclavitud; el estudio preparado en 2011 por el Instituto Nacional de Estadística y la Oficina Internacional del Trabajo sobre las formas de trabajo forzoso de los adultos y de los niños, según el cual más de 59 000 adultos serían víctimas de trabajo forzoso, es decir, el 1,1 por ciento del número total de adultos; esencialmente, las víctimas ejercen trabajos domésticos (48,2 por ciento) o trabajan en el sector de la agricultura o de la ganadería (23,6 por ciento); las recomendaciones de 2011 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre las medidas que han de adoptarse para luchar contra la esclavitud (documento A/HRC/17/15).

La Comisión *deplora* la información contenida en la última memoria del Gobierno, según la cual, por falta de medios, ya no se reúne la Comisión Nacional de Lucha contra las Secuelas del Trabajo Forzoso y la Discriminación y no se pudo aplicar el plan de acción que adoptó en 2007. Si bien el Gobierno no comunica ninguna otra información sobre la cuestión relativa a la esclavitud, la comisión señaló, en el sitio del Ministerio de Justicia, que en enero de 2013 se realizó un taller de lanzamiento de la «campaña de sensibilización sobre los textos y los convenios de lucha contra la esclavitud en Níger», en el que participó el Ministro de Justicia. En esa ocasión, éste último indicó que, entre los grandes desafíos de las autoridades, se encuentra la lucha contra la esclavitud, cuya práctica constituye una de las peores formas de negación de la dignidad humana. Se refirió asimismo a la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Personas, como una herramienta de lucha contra la esclavitud.

La Comisión recuerda que señaló a la atención del Gobierno la necesidad de acompañar la legislación que incrimina la esclavitud de una estrategia global de lucha contra la esclavitud que prevea medidas de sensibilización de la sociedad y de las autoridades competentes, medidas de lucha contra la pobreza, así como medidas de acompañamiento y de reinserción de las víctimas. Al respecto, la Comisión subraya que la lucha contra la esclavitud y sus secuelas, requiere medidas específicas diferentes de las que requiere la lucha contra la trata de personas. En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno tome todas las medidas necesarias para adoptar una política o una estrategia específica de lucha contra la esclavitud, que definirá los objetivos precisos que han de alcanzarse y será dotada de los medios adecuados para su puesta en práctica. Recordando que la sensibilización de toda la población y la formación de las fuerzas del orden y de las autoridades fiscales y judiciales, constituyen un elemento esencial de esta política, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las actividades llevadas a cabo a este respecto, así como sobre los programas específicamente destinados a los antiguos esclavos o a los descendientes de los esclavos, dirigidos a asegurarles los medios de subsistencia suficientes para no encontrarse en una situación de dependencia propicia para la explotación de su trabajo.

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales eficaces. La Comisión subraya que es indispensable que las víctimas de esclavitud se encuentren efectivamente en condiciones de dirigirse a las autoridades policiales y judiciales para hacer valer sus derechos y que sean llevados a la justicia los autores de los crímenes o delitos de esclavitud. Al respecto, recuerda que, de conformidad con el artículo 25 del Convenio, el Gobierno debe asegurarse de que las sanciones penales previstas en el Código Penal sean realmente eficaces y estrictamente aplicadas. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la campaña de sensibilización en los textos de lucha contra la esclavitud. Sírvase especialmente indicar las medidas adoptadas para asegurarse de que esta campaña se centre en las zonas en las que se comprobaron prácticas esclavistas, así como en las autoridades encargadas de hacer aplicar la ley. La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre las denuncias presentadas, los procedimientos judiciales iniciados y las decisiones judiciales dictadas en base a los artículos núms. 270-1 a 270-5, del Código Penal.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Omán**

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1998)

Artículos 1, párrafo 1, y 2, párrafo 1, del Convenio. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 del Código del Trabajo (decreto del Sultán núm. 35/2003) los trabajadores domésticos están excluidos de su campo de aplicación, y de la adopción de la orden ministerial núm. 1 de 2011, relativa a la contratación de trabajadores extranjeros por agencias de empleo privadas, y del contrato tipo para la contratación de trabajadores migrantes domésticos. En relación con el derecho de los trabajadores migrantes de dar por terminada la relación de trabajo, la Comisión también tomó nota de que, con arreglo al artículo 3 del contrato tipo, cualquiera de las partes puede dar por finalizado un contrato de dos años, previa notificación a la otra parte por escrito 30 días antes de la fecha de terminación del contrato. En caso de abuso o infracción de las previsiones contractuales por parte del empleador, el trabajador doméstico puede dar por terminada la relación laboral sin tener en cuenta el período de notificación (artículos 7 y 8). Sin embargo, el trabajador no puede trabajar para otra persona antes de finalizado el procedimiento para cambiar de empleador previsto por las disposiciones en vigor

(artículo 6, e)). La Comisión pidió al Gobierno que facilitara información sobre los procedimientos relativos a la terminación de la relación de trabajo y el cambio de empleador.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, el procedimiento de terminación de la relación de trabajo, en el caso de un contrato celebrado entre un empleador y un trabajador doméstico, es similar al procedimiento de terminación de la relación laboral entre un empleador y un trabajador en el marco de una empresa. De no observarse el procedimiento establecido en el contrato, la parte afectada puede presentar una queja ante el Departamento de Resolución de Conflictos Laborales, que tratará de resolver el conflicto de manera amistosa. En el caso de que no se llegue a un acuerdo a este respecto, el conflicto también podrá remitirse al tribunal competente. En relación con la transferencia y los servicios de un trabajador a otro empleador, ambas partes en el contrato tienen derecho a presentar una queja por daños y perjuicios ante el Departamento de Resolución de Conflictos Laborales, y el conflicto también podrá remitirse al tribunal competente.

La Comisión toma nota, asimismo, de que en sus observaciones finales de 21 de octubre de 2011, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer expresó su preocupación por el sistema de patrocinio que hace a las trabajadoras migrantes vulnerables a los malos tratos y los abusos de los empleadores, así como el desconocimiento que éstas tienen de sus derechos y su falta de acceso a la justicia y reparación legal (documento CEDAW/C/OMN/CO/1, párrafo 42).

En este sentido, la Comisión recuerda la importancia de adoptar medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores domésticos migrantes (sistema de patrocinio) no coloque a los trabajadores afectados en una situación de vulnerabilidad cada vez mayor, especialmente cuando son objeto de prácticas abusivas de los empleadores, como la retención de pasaportes, el impago de los salarios, la privación de la libertad y los abusos físicos y sexuales. Estas prácticas podrían ser la causa de que su empleo pueda transformarse en situaciones constitutivas de trabajo forzoso. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la plena protección de los trabajadores de las prácticas abusivas y de condiciones equivalentes a la imposición de trabajo forzoso. En este sentido, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas para facilitar la transferencia a un nuevo empleador de los servicios de un trabajador doméstico migrante, de manera que estos trabajadores puedan terminar libremente su relación de trabajo y que no sea víctima de situaciones que podrían ser equivalentes al trabajo forzoso. La Comisión también solicita al Gobierno que indique la duración del procedimiento para cambiar de empleador en esos casos y que proporcione copias de los registros pertinentes del Departamento de Resolución de Conflictos Laborales o de los tribunales competentes a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Pakistán**

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de que el país está participando en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto de la Cuenta de Programas Especiales (SPA). Toma nota con *interés* de que esta asistencia técnica ha dado como resultado la elaboración, por parte de cada uno de los gobiernos provinciales, de planes de acción de duración determinada a fin de abordar concretamente los comentarios de la Comisión, incluso a través de la adopción de legislación provincial en materia de trabajo en servidumbre.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Servidumbre por deudas. 1. Marco legislativo y políticas. La Comisión había tomado nota de que, como resultado de la 18.ª Enmienda Constitucional, las cuestiones laborales se habían transferido a las provincias, y cada una de las provincias elaboraba textos legislativos sobre el trabajo en servidumbre. Solicitó información sobre los cambios legislativos a este respecto, así como sobre la aplicación de la Política nacional y el Plan de acción de 2001 para la abolición del trabajo en servidumbre y la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las provincias pueden hacerse cargo de la política nacional y el plan de acción, o adoptar nuevos planes, y que las provincias de Sindh y Punjab han adoptado un plan provincial de acción para combatir el trabajo en servidumbre. Asimismo, el Gobierno indica que la provincia de Punjab ya ha adoptado una ley provincial sobre la abolición del sistema de trabajo en servidumbre. Además, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe de misión del taller tripartito interprovincial llevado a cabo en mayo de 2013, en el marco del proyecto de la Cuenta de Programas Especiales, respecto a que la adopción de legislación provincial sobre la erradicación del trabajo en servidumbre, para finales de 2013, está incluida en los planes de acción de duración determinada de las otras tres provincias. Además, el Gobierno indica que en Punjab se está implementando el proyecto «Eliminación del trabajo en servidumbre en los hornos de ladrillos», que incluye la distribución de 5 172 documentos nacionales de identidad, préstamos sin intereses para 6 104 prestatarios, y proporcionar servicios sanitarios y de higiene. Asimismo, en 2010 se inició el proyecto de la OIT titulado «Refuerzo de las medidas relativas al cumplimiento de la ley y acciones contra la trata interna y el trabajo en servidumbre» en las provincias de Sindh y Punjab, a fin de conseguir que los propietarios de las fábricas de ladrillos introduzcan prácticas con miras a la erradicación del trabajo en servidumbre, y

para que los trabajadores de los hornos de ladrillos entren en relación con las redes de seguridad social. Tomando debida nota de esta información, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que cada una de las provincias adopta legislación sobre la eliminación del trabajo en servidumbre y aplique efectivamente la legislación. Solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas para combatir y eliminar el trabajo en servidumbre, así como medidas para apoyar a los trabajadores en servidumbre que han sido liberados. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información detallada sobre las medidas concretas aplicadas a este respecto, así como información sobre los resultados concretos de esas iniciativas, incluido el número de trabajadores en servidumbre y antiguos trabajadores en servidumbre que se han beneficiado de estas medidas.

2. Comités de vigilancia de distrito. La Comisión había tomado nota de los alegatos de diversas federaciones nacionales e internacionales de trabajadores respecto a que la Ley sobre la Abolición del Sistema de Trabajo en Servidumbre (BLSA) no se aplicaba adecuadamente y que aquellos que utilizaban el trabajo en servidumbre lo podían hacer con impunidad. Estos comentarios indicaban que los comités de vigilancia de distrito, establecidos en virtud de la BLSA no llevaban a cabo sus funciones de identificar y liberar a los trabajadores en servidumbre.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que los comités de vigilancia de distrito se han establecido. El Tribunal Supremo del Pakistán decidió recientemente que los comités de vigilancia de distrito de la provincia de Punjab se reactivaran y actualmente funcionan y son eficaces. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe de misión del taller tripartito interprovincial en relación a que los planes de acción elaborados por las provincias de Baluchistán, Khyber Pakhtunkhwa y Punjab incluyen la reconstitución de los comités de vigilancia de distrito para mediados de 2014. A este respecto, la Comisión toma debida nota de las copias, presentadas junto con la memoria del Gobierno, de las actas de las reuniones de los comités de vigilancia, de julio de 2013, de los siguientes distritos de la provincia de Punjab: Narowal, Lodhran, Mianwali, Bahawalnagar, Kasur, Vehari, Gujarat, Gujranwala, Sheikhupura, Chakwal, Bahawalpur, Rawalpindi, Sialkot, Attock, Jhelum, Jhang, Sahiwal, Rahim Yar Khan, Pakpattan, Okara, Bhakkar, Multan, Sargodha, Toba Tek Singh, Hafizabad, Khanewal y Chiniot. Además, la Comisión toma nota de que dichos planes de acción de duración determinada incluyen diversas iniciativas provinciales para reforzar la supervisión, y también redadas en las empresas para detectar el trabajo en servidumbre, el establecimiento de una unidad en materia de trabajo en servidumbre en el Departamento de Trabajo, y el establecimiento de una fuerza para combatir el trabajo en servidumbre. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la policía local registró 370 casos relacionados con el trabajo en servidumbre. Tomando debida nota de la información proporcionada en relación con el funcionamiento de los comités de vigilancia de distrito en la provincia de Punjab, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento de esos comités en las otras tres provincias y que transmita información al respecto, incluidas copias de los informes de seguimiento/evaluación. Tomando nota de que se han registrado una serie de casos de trabajo en servidumbre, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las acciones legales emprendidas contra los empleadores de los trabajadores en servidumbre, incluyendo información sobre el número de procesamientos iniciados, condenas impuestas y sanciones específicas aplicadas, así como copias de las decisiones judiciales pertinentes.

3. Medidas de compilación de datos para averiguar la naturaleza y el alcance actuales del trabajo en servidumbre. La Comisión había expresado la firme esperanza de que el Gobierno realizara una encuesta estadística sobre el trabajo en servidumbre en el país. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las encuestas provinciales sobre trabajo en servidumbre se incluyen en el plan de acción provincial para combatir el trabajo en servidumbre tanto en la provincia del Sindh como en la de Punjab, y que en esas provincias se está trabajando en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores para realizar dicha encuesta, utilizando una metodología válida. Asimismo, la Comisión toma nota de que en el informe de misión se señala que la provincia de Baluchistán tiene previsto realizar, en el otoño de 2013, estudios de referencia sobre el fenómeno del trabajo en servidumbre en la provincia. La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para la realización de una encuesta sobre el trabajo en servidumbre en cada provincia del país, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y otros interlocutores pertinentes. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos alcanzados a este respecto, así como copias de las encuestas, una vez que se hayan finalizado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1960)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas. En los comentarios que ha realizado durante muchos años, la Comisión se ha referido a ciertas disposiciones de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952 (artículos 10 a 13), y a la Ley de Partidos Políticos, de 1962 (artículos 2 y 7), que confieren a las autoridades amplias facultades discrecionales para ordenar la disolución de asociaciones, con sujeción a sanciones de reclusión que pueden entrañar trabajo forzoso. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Comisión de Derecho y Justicia del Gobierno, en respuesta a una sentencia del Tribunal Supremo, se encontraba considerando propuestas legislativas para algunas enmiendas que habrían de realizarse a la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952 y las reformas propuestas a otra legislación, incluida la Ley de Partidos Políticos, de 1962. Al tomar nota de que el Gobierno declara en su memoria de que la legislación antes mencionada fue elaborada con el objetivo de restringir las

actividades ilícitas que podrían tener como consecuencia preocupaciones para la seguridad nacional, la Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para armonizar las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Seguridad del Pakistán, de 1952, y de la Ley de Partidos Políticos de 1962, con el Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información sobre la aplicación en la práctica de las mencionadas disposiciones, trasmita copias de las decisiones de los tribunales e indique las sanciones impuestas.

En comentarios anteriores, la Comisión se refirió a los artículos 5 y 28 de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, en virtud de la cual, toda persona que edite, imprima, o publique un periódico en contravención de la ordenanza (por ejemplo, sin haber realizado una declaración o sin haber autenticado una declaración ante el funcionario de coordinación de distrito) puede estar sujeto a una pena de prisión (que puede entrañar trabajo obligatorio) por un período de hasta seis meses. La Comisión también tomó nota de que se podrán imponer sanciones similares por conservar máquinas impresoras sin formular la declaración correspondiente (artículo 26) o por difundir boletines de noticias y periódicos (artículo 30).

La Comisión toma nota de que en la exposición de motivos y objetivos del proyecto de enmienda de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, que debía presentarse ante la Asamblea Nacional en 2008, y fue proporcionada por el Gobierno junto con su memoria, éste expresó su intención de «eliminar las restricciones y obstáculos impuestos a los medios de difusión» y señaló que «las leyes draconianas que amenazan a la prensa con medidas coercitivas serán derogadas por este proyecto, para iniciar de ese modo, el proceso de libertad de prensa en el Pakistán». La Comisión confía en que se adoptarán pronto las medidas necesarias con miras a armonizar las disposiciones de la ordenanza de prensa, periódicos, agencias de noticias y registro de libros, de 2002, con el artículo 1, a), del Convenio, a fin de que no pueda imponerse ninguna pena de prisión que entrañe trabajo obligatorio, como castigo por expresar opiniones políticas. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria si el proyecto de ley de 2008 al que se hace referencia anteriormente o cualquier otro proyecto de ley de enmienda de la ordenanza de 2002, ha sido promulgado por la Asamblea Nacional y que comunique una copia de la legislación revisada, en cuanto ésta sea adoptada. Pendiente esa revisión, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 26, 28 y 30 de la ordenanza antes mencionada, con indicación de las sanciones impuestas y facilitando copia de las decisiones judiciales pertinentes.

Artículo 1, e). Sanciones que entrañan trabajo obligatorio como medio de discriminación religiosa. Durante varios años, la Comisión se ha venido refiriendo a los artículos 298B, 1) y 2) y 298C del Código Penal, introducidos por la ordenanza núm. XX, relativas a las actividades antislámicas del grupo Quadiani, del grupo Lahori y de la comunidad Ahmadis (prohibición y castigo), de 1984, en virtud de las cuales toda persona de esos grupos que utilice epítetos, nomenclaturas y títulos islámicos podrá ser condenada a penas de prisión (que pueden entrañar trabajo obligatorio) por un período que puede extenderse a tres años. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicó que los rituales religiosos a que se refiere la ordenanza núm. XX sólo están prohibidos si se practican en público, mientras que si se realizan en privado, sin provocar al prójimo, no son objeto de prohibición.

Al tomar nota de esas indicaciones, la Comisión recuerda, refiriéndose también a las explicaciones proporcionadas en los párrafos 154 y 190 de su Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, de 2012, que el Convenio no prohíbe que se impongan penas que conllevan trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o participan en los actos preparatorios para realizar actos de violencia. Ahora bien, cuando un castigo que implique trabajo obligatorio se impone por la expresión pacífica de opiniones religiosas, o cuando tal castigo (por cualquier delito) se imponga con mayor severidad, o incluso de manera exclusiva a determinados grupos definidos en términos sociales o religiosos, esto cae dentro del ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias en relación con los artículos 298B y 298C del Código Penal, a fin de garantizar la observancia del Convenio. Pendiente de la adopción de tales medidas, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación práctica de estas disposiciones, incluyendo copia de las decisiones de los tribunales e indicando las sanciones impuestas.

### Papua Nueva Guinea

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1976)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Reforzar el marco jurídico y el mecanismo para hacer cumplir la ley. La Comisión tomó nota con anterioridad de una comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en la que se señala que no se han realizado investigaciones ni procesamientos ni se han impuesto condenas por trata de personas. En esa comunicación también se indicó que existen casos en los que los hombres son obligados a realizar trabajados en aserraderos y minas y que gran parte de la trata de mujeres para su explotación sexual comercial se realiza en lugares cercanos a los campamentos establecidos para esas industrias. Asimismo, se indicó que existían informes de la policía y funcionarios de control de frontera que reciben sobornos para ignorar la trata de personas.

La Comisión toma nota con *preocupación* de la declaración del Gobierno señalando que se no se han realizado investigaciones ni procesamientos ni se han impuesto condenas por trata de personas. Sin embargo, el Gobierno reconoce que la trata de personas es un grave problema en el país, aunque carece de una legislación adecuada que tipifique concretamente como delito la trata de seres humanos. Indica que, que si bien la legislación prohíbe en cierta forma el trabajo forzoso y la trata de personas, las disposiciones no ofrecen una protección máxima y las sanciones no son severas como lo requiere el *artículo 25* del Convenio. Sin embargo, el Gobierno aborda esta cuestión mediante la adopción de un proyecto de ley sobre contrabando y trata de personas. Este proyecto de ley que modificará el Código Penal para incluir una disposición que prohíba la trata de personas, ha recibido dictamen favorable del Consejo Nacional Ejecutivo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Organización Internacional para las Migraciones, el Ministerio de Justicia, y el Fiscal General llevan a cabo un proyecto para elaborar una sinopsis preliminar sobre los indicadores de la trata y las necesidades de formación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. En este sentido, toma nota de que en una encuesta llevada a cabo en el marco de este proyecto, titulada «Tráfico ilícito y trata de personas en Papua Nueva Guinea» hace referencia a una alta tasa de trata nacional e internacional de niños y de adultos para el trabajo forzoso, la explotación sexual y la servidumbre doméstica. La encuesta también destaca la vulnerabilidad a la trata de los hombres y mujeres que trabajan en aserraderos y en zonas cercanas a éstos, y en otras industrias establecidas en sitios alejados. La Comisión también toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresó su preocupación por la falta de leyes específicas referidas a los problemas relacionados con la trata, así como por la trata entre distintas regiones del país, con fines de comercio sexual y de explotación laboral (documento CEDAW/C/PNG/CO/3, párrafo 31). La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir la trata de personas. En particular, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley sobre contrabando y trata de personas, así como para garantizar que los autores de la trata de personas sean procesados y castigados con sanciones penales adecuadas, como lo requiere el artículo 25 del Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluida información sobre el número de investigaciones, procesamientos, condenas y sanciones específicas aplicadas en relación con la trata de personas.

2. Protección y asistencia a las víctimas de la trata de personas. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual ante la falta de un marco jurídico adecuado, las víctimas de la trata están expuestas al riesgo de persecución judicial y el trauma adicional que esto conlleva. En la actualidad, las personas sin documentos adecuados de inmigración son arrestadas y detenidas para ser deportadas, sin que se tenga en consideración su situación de víctima de la trata. Análogamente, las personas que se dedican a la prostitución son detenidas y no se evalúa que puedan ser víctimas de la trata. La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos en relación con la identificación de las víctimas de la trata de personas, y garantizar que se les proporcione la protección y asistencia adecuada. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

### **Paraguay**

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1967)

## Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Servidumbre por deudas de las comunidades indígenas del Chaco. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno tomó una serie de medidas para dar respuesta a la situación de numerosos trabajadores indígenas en las explotaciones agrícolas del Chaco paraguayo, víctimas de servidumbre por deudas, La Comisión tomó nota, en particular, de las actividades de sensibilización y de formación llevadas a cabo por la Comisión de Derechos Fundamentales en el Trabajo y Prevención del Trabajo Forzoso, así como del establecimiento de una Subcomisión en la región del Chaco, cuyo mandato comprende, entre otros, la recepción de denuncias relativas a violaciones de los derechos laborales, y preparar un plan de acción regional sobre los derechos fundamentales y la prevención del trabajo forzoso; el establecimiento de una oficina de la Dirección del Trabajo en la localidad Teniente Irala Fernández (Chaco central); las actividades de asistencia llevadas a cabo en el marco del Programa Nacional para Pueblos Indígenas (PRONAPI). La Comisión subrayó la necesidad de fortalecer la acción de las diversas entidades que intervienen en la lucha contra la servidumbre por deudas en la región del Chaco que debe traducirse en una acción sistemática, proporcional a la gravedad del problema.

La Comisión toma nota de que, en oportunidad de la discusión de la aplicación del Convenio en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013, el Gobierno reafirmó su compromiso de poner término a la servidumbre por deudas en las comunidades indígenas del Chaco paraguayo así como en otras regiones del país que pueden resultar afectadas. La Comisión observa que en esa discusión se mencionaron las dificultades relacionadas con las particularidades geográficas del Chaco paraguayo que pueden obstaculizar las iniciativas públicas, la pobreza extrema en la que se encuentran algunas comunidades y su endeudamiento, las reivindicaciones relativas a la restitución de las tierras

y a la escasa presencia de los servicios del Estado. La Comisión toma nota de las medidas siguientes adoptadas por el Gobierno con el fin de superar esas dificultades:

- la creación en el ámbito de la inspección del trabajo de una unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso, integrada por seis inspectores del trabajo y cuyas funciones son, en particular, investigar *in situ* las denuncias relativas al trabajo forzoso, identificación de las víctimas, mejorar su protección y suministrar orientación, así como elevar el grado de coordinación con los otros órganos competentes (resolución núm. 1042 de 13 de agosto de 2013);
- la creación de la Dirección de Trabajo Indígena en el seno del ministerio que estará encargado de la coordinación del sistema de mediación, los servicios de fiscalización y la formación de los trabajadores (resolución núm. 642 de 29 de julio de 2013);
- las actividades realizadas en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo con miras a la elaboración de la estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso, con la participación de organizaciones de trabajadores y de empleadores y en consulta con los pueblos indígenas. Con este objetivo, se han organizado una serie de talleres y está prevista la organización de otros en varias regiones, especialmente en el Chaco central, el departamento de Itapuá, la localidad de Juan Caballero, para que las comunidades indígenas estén en condiciones de proponer la hoja de ruta más adecuada y coherente para tratar esta cuestión;
- las actividades de formación de jueces e inspectores del trabajo. En el caso de estos últimos, los talleres tienen por objeto aportar un mejor conocimiento de la legislación, los procedimientos de intervención, las medidas de prevención y la lucha contra el trabajo forzoso;
- los cursos de perfeccionamiento y de formación profesional en favor de los jóvenes trabajadores de las comunidades del Chaco;
- las actividades de sensibilización sobre los derechos de los trabajadores llevadas a cabo por la Dirección Regional del Trabajo del Chaco.

La Comisión toma nota de esas medidas y alienta con firmeza al Gobierno a proseguir en esta vía. A este respecto, espera que la Oficina podrá seguir proporcionando asistencia técnica al Gobierno. La Comisión recuerda que ante las preocupaciones expresadas en oportunidad de la discusión de ese caso en relación con la persistencia de la explotación económica a la cual siguen sometidos los trabajadores indígenas en algunos sectores, y en particular en la agricultura, la Comisión de la Conferencia expresó la firme esperanza de que el Gobierno tome medidas inmediatas y efectivas en el marco de una acción sistemática y coordinada para erradicar toda forma de trabajo forzoso impuesta a las comunidades indígenas del Chaco y de otras regiones del país que puedan estar afectadas. En consecuencia, la Comisión confía en que el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias con el fin de:

- adoptar una estrategia nacional de prevención del trabajo forzoso así como el plan de acción regional tripartito
  para el Chaco y velar para que en ello se definan las prioridades y los objetivos precisos respecto de las medidas
  de prevención y de protección de las víctimas y que se identifiquen a las entidades responsables de su aplicación;
- velar por que las medidas adoptadas en el marco de esa estrategia aporten respuestas a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los trabajadores indígenas, de manera de protegerlos contra los mecanismos de endeudamiento que conducen a la servidumbre por deudas. La Comisión remite al Gobierno a los comentarios que formula sobre la aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169);
- suministrar a la nueva unidad técnica de prevención y erradicación del trabajo forzoso, creada en el ámbito de la
  inspección del trabajo, así como a la Dirección del Trabajo de la localidad de Teniente Irala Fernández, los
  recursos y medios materiales adecuados para investigar las denuncias recibidas, realizar inspecciones sin
  notificación previa, incluidas las zonas remotas, identificar a las víctimas e imponer sanciones administrativas
  adecuadas;
- proteger a las víctimas identificadas y aportar una asistencia adecuada para su reinserción y que puedan obtener reparación por los perjuicios sufridos.

La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno facilitará informaciones sobre las medidas adoptadas a estos efectos y que permitirán comprobar que se han realizado progresos concretos.

Artículo 25. Aplicación de sanciones eficaces. a) Sanciones penales. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión expresa nuevamente su preocupación ante la falta de informaciones relativas a los casos sometidos a la justicia relacionados con prácticas de trabajo forzoso. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 25 del Convenio, las personas reconocidas culpables de imponer trabajo forzoso serán objeto de sanciones penales que deberán aplicarse estrictamente. A este respecto, es esencial que la legislación nacional contenga disposiciones suficientemente precisas para permitir a las autoridades competentes perseguir penalmente y sancionar a las personas que imponen trabajo forzoso. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se está examinando, con la asistencia de la OIT la cuestión de la adaptación de la legislación nacional. La Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas para, por una parte, sensibilizar a las autoridades policiales y al ministerio público

acerca de la servidumbre por deudas y de reforzar su cooperación con la inspección del trabajo a este respecto y, por otra parte, asegurarse de que las víctimas están en condiciones de recurrir a las autoridades competentes. En vista de que no se han iniciado acciones judiciales sobre estos casos, la Comisión espera que el Gobierno seguirá examinando la legislación actualmente en vigor y que adopte las medidas necesarias para que la legislación nacional contenga disposiciones suficientemente precisas y adaptadas a las circunstancias nacionales para que las autoridades competentes puedan iniciar acciones penales contra los autores de esas prácticas e imponerles sanciones.

b) Sanciones administrativas. Al recordar la necesidad de reforzar los controles de la inspección del trabajo, la Comisión ruega nuevamente al Gobierno que comunique informaciones acerca del número de casos en que los servicios de inspección hayan constatado el incumplimiento de los artículos 47, 176 y 231 del Código del Trabajo, relativos a la protección del salario, incluyendo información relativa a la observancia del salario mínimo y el funcionamiento de los economatos. Además, pide que comunique informaciones sobre las multas aplicadas a los empleadores y las indemnizaciones concedidas a los trabajadores. Asimismo, la Comisión remite a este respecto a los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95).

Artículo 2, párrafo 2, c). Trabajo impuesto a las personas en detención preventiva. Desde hace muchos años, la Comisión subraya la necesidad de modificar la Ley Penitenciaria (ley núm. 210 de 1970) en virtud de la cual las personas sujetas a medidas de seguridad en un establecimiento penitenciario también están obligadas a trabajar en prisión (artículo 39 leído conjuntamente con el artículo 10 de la ley). La Comisión recordó a este respecto que en virtud del artículo 2, párrafo 2, c), del Convenio, solamente las personas detenidas que han sido objeto de una condena pronunciada por sentencia judicial pueden estar sujetas a la obligación de trabajar.

La Comisión toma nota de que durante la discusión de la Comisión de la Conferencia, la representante gubernamental indicó que el proyecto de ley orgánica penitenciaria fue parcialmente aprobado por la Cámara de Diputados y estaba en curso de examen en el Senado. En la medida que esta cuestión es objeto de comentarios de la Comisión desde hace muchos años, y que la Comisión ha constatado que una gran mayoría de las personas detenidas no han sido juzgadas, la Comisión urge al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para la adopción del proyecto de ley orgánica penitenciaria lo más pronto posible, de manera que las personas a la espera de juicio y las personas objeto de una medida de seguridad en un establecimiento penitenciario, no estén sujetas a la obligación de trabajar en prisión.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Perú

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), el 25 de junio de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Lucha contra el trabajo forzoso. La Comisión observa que, desde hace una cierto número de años, el Gobierno toma medidas para luchar contra las diferentes formas del trabajo forzoso existentes en el Perú (prácticas de servidumbre por deudas a las que se ven sometidas las comunidades indígenas en el sector de la explotación forestal, la trata de personas o la explotación de trabajadores domésticos). La creación de la Comisión Nacional de Lucha contra el Trabajo Forzoso (CNLCTF) y la adopción del primer Plan nacional para la lucha contra el trabajo forzoso, en 2007, constituyen los elementos centrales de esta política. En este sentido, la Comisión destaca que el Gobierno se ha beneficiado de la asistencia técnica de la Oficina Internacional del Trabajo, incluyendo en el marco de los fondos de la Cuenta de Programas Especiales para reforzar la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

a) Plan Nacional para la Lucha Contra el Trabajo Forzoso (PNLCTF). La Comisión toma nota con interés de la adopción por el decreto supremo núm. 04-2013-TR, de 9 de junio de 2013, del segundo Plan Nacional para la Lucha contra el Trabajo Forzoso (PNLCTF-II), que abarca el período 2013-2017. Este plan se ha elaborado en el marco de un proceso participativo que ha integrado también a representantes de regiones muy afectadas por el trabajo forzoso, tales como Ulcayali, Madre de Dios, Cusco, Loreto y Puno, lo que debería facilitar su aplicación. Para realizar el objetivo general de erradicación del trabajo forzoso de aquí a 2017, el plan define como elementos previos la necesidad de disponer, entre el momento presente y 2014, de un estudio base que establezca cuál es la situación del trabajo forzoso en el país; de realizar en 2013-2014 intervenciones experimentales en las regiones y sectores de actividad donde se han detectado situaciones de trabajo forzoso (extracción de la madera, minas artesanales, trabajo doméstico); y reforzar las capacidades de la CNLCTF. Este plan fija además tres objetivos estratégicos: i) la formación y la sensibilización en materia de trabajo forzoso, sus características, su amplitud, sus causas y los grupos y regiones afectadas; ii) el establecimiento y la aplicación de un sistema integral de identificación, de protección y de reinserción de las víctimas, articulando y coordinando, las funciones, los procedimientos y los medios con los que cuentan las diversas entidades implicadas, y iii) la definición y la reducción de los factores de vulnerabilidad al trabajo forzoso. Para cada objetivo estratégico, se han programado actividades y objetivos precisos. La Comisión toma nota además de que se está elaborando

un protocolo intersectorial sobre trabajo forzoso, que debería constituir una herramienta metodológica destinada a ayudar a las instituciones públicas y privadas a ejecutar el PNLCTF-II.

La Comisión constata que el PNLCTF-II prevé un mecanismo de seguimiento y de evaluación de su aplicación y ruega al Gobierno que tenga a bien suministrar informaciones sobre los informes de evaluación anuales que se han elaborado dentro de este marco y a que precise cómo se han tenido en cuenta los obstáculos detectados para la realización de los objetivos en la revisión de los planes operativos anuales. Al tiempo que toma nota de que la financiación de las actividades establecidas en el PNLCTF-II corre a cargo de diversas entidades públicas, nacionales, regionales y locales competentes que se encargan de obtener los fondos presupuestarios para la realización de las actividades del PNLCTF-II, la Comisión confía en que el Gobierno seguirá impulsando la estrategia política necesaria para obtener los recursos necesarios para la aplicación efectiva de este segundo Plan nacional. En este sentido alienta vivamente al Gobierno a reforzar las capacidades de la CNLCTF, tanto a nivel nacional como regional, y recuerda que es indispensable reforzar la presencia del Estado en las regiones donde prevalece el trabajo forzoso.

b) Medidas legislativas. En sus comentarios anteriores, la Comisión subrayó la necesidad de completar la legislación nacional mediante la adopción de una disposición de carácter penal que castigue específicamente el trabajo forzoso y defina sus elementos constitutivos de forma que abarque el conjunto de prácticas de trabajo forzoso que existen en el país. En su memoria, el Gobierno señala que la Subcomisión de la CNLCTF elaboró una propuesta de enmienda del artículo 168 del Código Penal relativo al delito contra la libertad del trabajo, que se presentará próximamente a la aprobación de la CNLCTF y se someterá posteriormente al Consejo Nacional de Derechos Humanos para que éste presente un proyecto de ley al Congreso de la República.

En sus observaciones la CUT subraya que la redacción actual del artículo 168 del Código Penal es parcial y que su modificación constituye un objetivo prioritario que debe cumplirse sin demora. Para la CUT la propuesta de enmienda del artículo 168 del Código Penal formulada por el Ministerio del Trabajo durante una reunión de la CNLCTF en abril de 2013, es positiva y tiene en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión de Expertos.

La Comisión toma nota de que, como ya se había previsto en el Plan de aplicación 2012-2013 del PNLCTF-I, la cuestión de la adecuación de la legislación nacional a las normas internacionales en materia de libertad en el trabajo y trabajo forzoso figura en el PNLCTF-II en tanto que objetivo a alcanzar para 2013-2014. La Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para completar la legislación nacional penal a la mayor brevedad a fin de reprimir efectivamente todas las formas de trabajo forzoso, ya sea modificando el artículo 168 del Código Penal, ya sea añadiendo una disposición en el Código Penal que tipifique como delito el trabajo forzoso y defina los elementos que lo constituyen.

- c) Diagnóstico. La Comisión toma nota de que el PNLCTF-II se ha fijado como objetivo para 2014 disponer de un estudio de base que elabore un estado de la situación del trabajo forzoso en el país para sistematizar las informaciones disponibles y adoptar los mecanismos institucionales para su seguimiento y actualización. El Gobierno hace referencia igualmente a un proyecto de estudio sobre el trabajo forzoso infantil en la producción de carbón en los aserraderos de Pucallpa. La CUT subraya que el PNLCTF-II reconoce la falta de datos sistemáticos y la insuficiencia de los mecanismos institucionales que dan cuenta de la situación real del trabajo forzoso, y considera que es necesario disponer de informaciones fiables para definir los grupos de personas afectadas y elaborar un plan de acción específico para erradicar estas prácticas y obtener la financiación necesaria para estos fines. La Comisión espera que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar que podrá finalizarse un estudio cualitativo y cuantitativo que complete las informaciones disponibles sobre las diversas prácticas de trabajo forzoso en 2014, como prevé el PNLCTF-II. Estos datos son indispensables para la evaluación y realización del conjunto de objetivos del PNLCTF-II y para garantizar que los recursos llegan efectivamente a las poblaciones y las regiones afectadas.
- d) Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su preocupación por el hecho de que, desde su creación en 2008, el Grupo Especial de Inspección de Trabajo contra el Trabajo Forzoso (GEIT) no haya detectado ninguna situación de trabajo forzoso. En este sentido, la Comisión observó que el plan operativo 2012-2013 preveía «reactivar y reforzar el GEIT», haciendo hincapié en la necesidad de evaluar «los problemas actuales del GEIT», promover medidas destinadas a reforzar su capacidad de movilidad en el territorio, y dotarle de los recursos suficientes. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno señala que, por resolución de 8 de marzo de 2013, se constituyó el Grupo Especial de la Inspección del Trabajo contra el Trabajo Forzoso y el Trabajo Infantil, que estará constituido por 15 inspectores del trabajo. La Comisión añade que, en 2012, la Dirección General de la Inspección del Trabajo ordenó dos inspecciones sobre dos empresas y 145 trabajadores y que en el curso de estas visitas no se ha detectado a ningún trabajador en situación de trabajo forzoso.

La Comisión observa que, aun cuando el nuevo grupo especializado de inspección estará compuesto de 15 inspectores (frente a cinco para el GEIT, en 2008), se encargará de dos asuntos: el trabajo forzoso y el trabajo infantil. La Comisión destaca además que el PNLCTF-II ya no se ocupa del reforzamiento de los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda la función esencial que cumple la inspección del trabajo en la lucha contra el trabajo forzoso. En efecto, la Inspección del Trabajo es la entidad pública más indicada para detectar los trabajadores víctimas de trabajo forzoso y liberarlos, y asimismo recoger los elementos de prueba que servirán para incoar los procedimientos judiciales contra los autores de estas prácticas. Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que adopte las medidas pertinentes para garantizar el buen funcionamiento del nuevo Grupo Especial de la Inspección del

Trabajo contra el trabajo forzoso y el trabajo infantil. Ruega que tenga a bien suministrar informaciones sobre su composición, sus recursos, los medios materiales con los que cuenta para llevar a término sus misiones en el conjunto del territorio nacional, y a que precise el número de inspecciones realizadas y de situaciones de trabajo forzoso detectadas y el curso judicial que se ha dado a las infracciones comprobadas.

Artículo 25. Aplicación de sanciones penales eficaces. La Comisión subrayó anteriormente que, para hacer retroceder el trabajo forzoso, es indispensable que se impongan sanciones penales suficientemente disuasorias a los responsables de estas prácticas, de conformidad con el artículo 25 del Convenio. La Comisión señala que las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre las quejas presentadas ante la Fiscalía se refieren únicamente al delito de trata de personas (artículo 153 del Código Penal). Como la Comisión señaló en su momento, la ausencia de disposiciones penales específicas que castiguen y sancionen el trabajo forzoso constituye un obstáculo para incoar procedimientos judiciales contra las personas que imponen el trabajo forzoso bajo otra forma distinta de la trata de personas. En estas circunstancias, la Comisión insiste nuevamente sobre la necesidad de completar la legislación penal, castigando específicamente el delito de trabajo forzoso y definiendo sus elementos constitutivos para que las autoridades policiales y la Fiscalía dispongan de una base legal que les permita llevar a cabo las investigaciones pertinentes e incoar procedimientos judiciales contra los autores de las diferentes prácticas de trabajo forzoso que existen en el Perú.

Por último, tomando nota de que el PNLCTF-II menciona a la Oficina Internacional del Trabajo como organismo que puede aportar su asistencia técnica permanente a la Comisión Nacional de Lucha contra el Trabajo Forzoso, la Comisión espera que la Oficina podrá continuar acompañando al Gobierno en este proceso de erradicación de todas las formas de trabajo forzoso.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Reino Unido

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1931)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafos 1 y 2, c), del Convenio. Privatización de las cárceles y trabajo penitenciario. Trabajo de los reclusos para empresas privadas. A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido formulando comentarios sobre la privatización de las cárceles y el trabajo de los reclusos para empresas privadas en el Reino Unido. A este respecto, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar que en las cárceles e industrias penitenciarias subcontratadas el trabajo de los reclusos para empresas privadas se realice en condiciones de libre consentimiento.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que desde su memoria anterior no se ha producido ningún cambio en su postura o en la legislación y la práctica nacionales, y sigue considerando que su enfoque del encarcelamiento y la rehabilitación está plenamente de conformidad con los objetivos del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está examinando posibles modelos para incrementar el trabajo en las cárceles, teniendo en cuenta los convenios pertinentes de la OIT. El Gobierno reitera que el Reino Unido sigue disponiendo de un conjunto sólido de reglas y reglamentos para garantizar que no se abuse del trabajo penitenciario, y que las cárceles y los talleres, tanto del sector público como del sector privado, son objeto de rigurosas inspecciones independientes. Asimismo, el Gobierno considera que, si aceptara la interpretación que hace la Comisión de Expertos del Convenio, tanto el trabajo de los reclusos en determinadas cárceles del país como el trabajo en la comunidad supervisado por entidades del sector privado ya no serían viables, lo cual sería perjudicial para los reclusos y su rehabilitación.

Tomando nota de estos comentarios, la Comisión se ve obligada a recordar de nuevo que el trabajo de los reclusos para empresas privadas sólo es compatible con el Convenio cuando no implica trabajo obligatorio, y requiere el consentimiento formal, informado y expresado libremente de las personas interesadas, así como mayores garantías y salvaguardias que cubran los elementos esenciales de una relación de trabajo, tales como los salarios y la seguridad social. Tal como ha señalado repetidamente la Comisión, es por lo tanto posible que los gobiernos apliquen el Convenio cuando elaboran o aplican un sistema de trabajo penitenciario privatizado, una vez que se dé cumplimiento a los mencionados requisitos. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 291 de su Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, en el que señaló que varios países han hecho ya progresos para garantizar un cumplimiento cabal del Convenio, adoptando medidas tanto legislativas como prácticas a fin de que las condiciones de empleo privado de reclusos se aproximen progresivamente a las de los trabajadores libres. Tomando nota de que el Gobierno indica que en el desarrollo de nuevos modelos de trabajo para los reclusos se tendrán en cuenta los convenios pertinentes de la OIT, la Comisión confía en que se adopten medidas a fin de garantizar que para que los reclusos trabajen en cárceles de gestión privada, así como para todo el trabajo de los reclusos para empresas privadas, tanto dentro como fuera de las instalaciones de la cárcel, se requiere el consentimiento formal, informado y expresado libremente, y que tal consentimiento sea certificado por condiciones de trabajo que se aproximen a las de una relación de trabajo libre en lo que atañe a los niveles salariales (dejando un margen para descuentos y embargos), a la seguridad social y a la seguridad y salud en el trabajo. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todo nuevo modelo de trabajo para reclusos que haya sido desarrollado al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Federación de Rusia

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1956)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Fortalecimiento del marco legal. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 127.1 del Código Penal prohíbe la trata de personas. También tomó nota de la indicación del Gobierno en su memoria de 2008 de que se había elaborado un proyecto de ley de lucha contra la trata de personas, que fue sometido a consideración de la Duma del Estado de la Federación de Rusia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que están en curso las labores para mejorar la legislación a este respecto. Si bien en la actualidad no existe un instrumento específico que rija las cuestiones relativas al combate contra la trata de personas y la defensa de los derechos de las víctimas, la legislación administrativa y penal definen como delitos tanto los elementos individuales como los actos específicos que concurren a la trata de personas. Al tomar nota de la indicación del Gobierno relativa al marco legislativo vigente, la Comisión observa que debido a la complejidad del problema, la adopción de una legislación integral que aborde la trata de personas contribuirá a los esfuerzos para combatir ese fenómeno. A este respecto, la Comisión se remite a los comentarios que formula en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), en los que tomó nota de que el proyecto de ley para combatir la trata de personas tiene por objeto establecer medidas adecuadas para garantizar la protección legal y la reintegración social de las víctimas, y de que en la Comisión de Aplicación de Normas, que tuvo lugar en la 98.ª reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo, instó al Gobierno a que adoptase las medidas necesarias para garantizar esa adopción. *Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno prosiga sus esfuerzos para reforzar el marco jurídico para combatir la trata de personas, incluyendo a través de la adopción del proyecto de ley de lucha contra la trata de personas. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre el estado de ese proyecto de ley.* 

2. Aplicación de la legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual miles de personas son objeto de trata desde la Federación de Rusia hacia otros países, y de que también existe trata interna en el país. Por lo general, las mujeres son obligadas a trabajar como prostitutas, mientras que los hombres son obligados a realizar trabajos agrícolas o en la construcción. La Comisión tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) expresó preocupación por la alta prevalencia de la trata en la Federación de Rusia y porque se trata de un país de origen, tránsito y destino para la trata (10 de agosto de 2010, documento CEDAW/C/USR/CO/7, párrafo 26). La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señala que, entre 2004 y 2008 se identificaron más de 25 000 casos de trata de personas, a los que debe añadirse más de 15 000 autores implicados; el Gobierno adoptó medidas operacionales y preventivas para combatir este fenómeno.

La Comisión toma debida nota de la información suministrada en relación con los esfuerzos que realiza el Gobierno para combatir la trata y de su voluntad declarada de actuar sobre las causas económicas y sociopolíticas en las que se basa este fenómeno. El Gobierno indica que la trata se realiza, en su mayor parte, por grupos organizados y bandas criminales, los cuales actúan en el ámbito nacional e internacional. Como consecuencia de las fronteras permeables existentes dentro del territorio de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), la mayoría de los casos de trata de personas en ese sector tiene lugar a través de los cruces fronterizos, y que sólo un reducido número de casos puede ser detenido en la frontera mediante controles aduaneros, impidiéndose así el ingreso. Por consiguiente, es necesaria la cooperación de todos los miembros de la CEI, adoptándose, para facilitar esta colaboración, un Programa de cooperación de los miembros de la CEI sobre trata de personas para 2011-2013. Las labores relativas a un programa para el período 2014-2018 están en curso. El Gobierno participa en la cooperación internacional con los organismos extranjeros encargados de hacer cumplir la ley e Interpol con el fin de combatir la trata de personas, así como mediante la coordinación e intercambio de información a través de funcionarios de enlace de las embajadas. Asimismo, el Gobierno indica que ha elaborado y distribuido un folleto sobre los peligros de la trata, aunque señala que es necesario que las autoridades emprendan campañas de información más vigorosas con objeto de aumentar la sensibilización pública sobre el fenómeno de la trata, especialmente entre los grupos en riesgo.

Por lo que respecta al número de infracciones registradas en virtud del artículo 127.1 del Código Penal, el Gobierno indica que se registraron 103 infracciones en 2010, 50 en 2011, 70 en 2012 y 5 en el primer cuatrimestre de 2013. La Comisión toma nota con preocupación de que el número de infracciones registradas durante este período de tres años (228) es considerablemente inferior a los casos registrados entre 2004-2008 (25 000), como se indica en la memoria del Gobierno de 2012. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos con el fin de identificar, prevenir, eliminar y combatir la trata de personas y le ruega que continúe comunicando información sobre las medidas adoptadas. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tome las medidas necesarias con el fin de reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley para combatir la trata de personas. Asimismo,

solicita al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica del artículo 127.1 Código Penal y en especial, sobre el número de investigaciones, procesamientos y condenas. Al tomar nota de la ausencia de información sobre este punto, la Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre las sanciones específicas que se imponen a las personas condenadas en virtud de esta disposición.

3. Protección y rehabilitación de las víctimas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en sus observaciones finales de 10 de agosto de 2010, el CEDAW, instó al Gobierno a que adopte medidas para garantizar que se proteja y asista adecuadamente a las víctimas de la trata, y que despliegue esfuerzos que hagan posible la recuperación e integración social de las víctimas (documento CEDAW/C/USR/CO/7, párrafo 27).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha establecido en el país una red de servicios sociales destinada a proteger a las víctimas, y que las víctimas de la trata que cooperan los organismos encargados de hacer cumplir la ley gozan de garantías de protección legalmente establecidas. El Programa de cooperación de los miembros de la CEI sobre trata de personas para 2011-2013 incluye también medidas de cooperación internacional para asistir a las víctimas de la trata y para la coordinación a este respecto con organizaciones no gubernamentales. En 2012, 92 personas fueron reconocidas como víctimas, y en el primer cuatrimestre de 2013, se identificaron a cinco de esas personas. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga e intensifique sus esfuerzos para identificar a las víctimas de la trata y proporcionarles una protección y asistencia adecuadas. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en ese sentido, incluyendo el número de personas que se benefician de los servicios ofrecidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones que conllevan trabajo forzoso como castigo por expresar opiniones políticas o ideológicas. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción, el 24 de julio de 2007, de una ley modificatoria de determinados textos legales con el fin de extender la responsabilidad de los autores de «actividades extremistas», que incluyen actos basados en el odio o la enemistad por motivos raciales, nacionales o religiosos. En particular, tomó nota de que en virtud de los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal, se pueden castigar con penas privativas de libertad (que conllevan trabajo penitenciario obligatorio) los siguientes hechos: el llamamiento público a llevar a cabo actividades extremistas (tal como se definen en la ley federal de lucha contra las actividades extremistas); el establecimiento de grupos u organizaciones extremistas, y la participación en tales grupos y organizaciones prohibidos por decisión judicial. A este respecto, la Comisión observó que, el Comité de Derechos Humanos tomó nota de los numerosos informes según los cuales las leyes destinadas a combatir el extremismo se utilizan contra las organizaciones y las personas que critican al Gobierno. Asimismo, el Comité lamentó la vaguedad de la definición de «actividades extremistas» que figura en la ley federal de lucha contra las actividades extremistas, que permite su aplicación arbitraria, y que tras la enmienda de dicha ley en 2006 se hayan tipificado ciertas formas de difamación de funcionarios públicos como actos extremistas (24 de noviembre de 2009, documento CCPR/C/RUS/CO/6, párrafo 25). Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales instó al Gobierno a revisar los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal, en virtud de los cuales una serie de actos son sancionados con penas de prisión junto con trabajo forzoso (1.º de junio de 2011, documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 13). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Tribunal Supremo en sesión plenaria adoptó la decisión núm. 11 (de 28 de junio de 2011) sobre la práctica judicial en casos penales que implican delitos de naturaleza extremista a fin de proporcionar orientación para velar por la uniformidad del procedimiento judicial relativo a casos planteados en virtud de esos artículos. La decisión subraya que, al examinar esos delitos, los tribunales deberían considerar tanto la protección del interés público como la protección constitucional de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión y del derecho a buscar, recibir, transmitir, producir y difundir información a través de cualquier medio lícito, así como del derecho de reunirse pacíficamente sin portar armas. Además, la decisión señala que la crítica de organizaciones políticas, asociaciones ideológicas y religiosas; de convicciones políticas, ideológicas y creencias religiosas; o de las costumbres nacionales o prácticas religiosas, no deberían considerarse actos dirigidos a incitar al odio o a la enemistad. Pidió información sobre el impacto de esa decisión en los casos relacionados con el extremismo.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre el impacto, de haberlo, de la decisión núm. 11, de 2011, del Tribunal Supremo. Sin embargo, también toma nota de que el Gobierno señala que si el concepto de «actividad extremista» se define de manera taxativa será imposible aplicarlo con eficacia al número ilimitado de situaciones legales que pueden producirse. Indicó que en la labor del departamento que combate el extremismo se da prioridad a la prevención de los delitos de carácter extremista, y a detectar y poner fin a las manifestaciones violentas más peligrosas del extremismo, no a aplicar la legislación sobre el extremismo a personas que expresan ciertas opiniones políticas u opiniones opuestas al sistema político, social y económico existente. En 2010, se registraron 656 delitos de carácter extremista, 622 en 2011 y 741 en 2012. El Gobierno señala que el aumento del número anual de los delitos registrados pone de manifiesto la extensión de este tipo de actividades en el país. La mayor parte de las personas declaradas culpables de un delito en virtud de los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal no fueron condenadas a penas privativas de libertad. De las 32 condenas dictadas en virtud del artículo 280 (llamamientos públicos

al cambio violento del sistema constitucional), dos fueron condenas a penas de prisión (que conllevan trabajo obligatorio) y dos fueron condenas a realizar trabajos correctivos. De las 37 personas condenadas en virtud del artículo 282.2 (organizar actividades de una comunidad extremista), nueve fueron condenadas a penas de prisión. El Gobierno proporciona ejemplos de grupos o personas considerados extremistas, y señala que en esta categoría figuran 20 grupos anarquistas y nacionalistas radicales y peligrosos, así como líderes y activistas de organizaciones radicales. Una lista de organizaciones prohibidas incluye 19 organizaciones terroristas y 31 organizaciones extremistas. Al tomar nota de los ejemplos que se proporcionan en la memoria del Gobierno, la Comisión señala que no se dispone de información amplia sobre esas organizaciones prohibidas, ni sobre casos judiciales respecto de esos grupos que le permitan evaluar el alcance y extensión de la aplicación de esas disposiciones en la práctica.

En lo que respecta a los comentarios del Gobierno sobre la definición del término actividades extremistas, la Comisión desea hacer hincapié en que si las restricciones legislativas se formulan en términos tan amplios y generales que puedan conducir a la imposición de sanciones que implican trabajo obligatorio como castigo por la expresión pacífica de opiniones o la oposición al sistema político, social o económico establecido, estas sanciones no están de conformidad con el Convenio. Si bien el Convenio no prohíbe castigar con penas que conlleven trabajo obligatorio a las personas que utilizan la violencia, incitan a la violencia o preparan actos violentos, la Comisión debe hacer hincapié en que la protección que proporciona el Convenio no se limita a las actividades por las que se expresan o manifiestan opiniones diferentes a los principios establecidos. Aunque ciertas actividades tengan por objetivo la introducción de cambios fundamentales en las instituciones estatales, estas actividades están protegidas por el Convenio, siempre que no se utilicen o se haga un llamamiento para utilizar medios violentos para lograr esos fines. Asimismo, la Comisión desea señalar que aunque la legislación responda a una necesidad legítima, puede, sin embargo, convertirse en un medio de coerción política y de castigo del ejercicio pacífico de los derechos y libertades civiles, tales como la libertad de expresión y de asociación. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que no se puedan imponer penas privativas de libertad que entrañen trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar la violencia ni defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al sistema político, social o económico establecido. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria siga facilitando información sobre la aplicación en la práctica de las leyes relativas al «extremismo», incluyendo información sobre los procesamientos entablados, y las sentencias dictadas y las condenas impuestas en virtud de los artículos 280, 282.1 y 282.2 del Código Penal y de la ley federal de lucha contra las actividades extremistas. Solicita al Gobierno que facilite copias de los casos judiciales pertinentes a este respecto, así como una copia de la lista de organizaciones prohibidas, la pertenencia a las cuales puede ser sancionada con penas de prisión que conlleven trabajo obligatorio.

### Senegal

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

Artículo 1, c), del Convenio. Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar por infracción a la disciplina del trabajo. En comentarios anteriores, la Comisión señaló la necesidad de modificar los artículos 624, 643 y 645 del Código de la Marina Mercante (ley núm. 2002-22 de 16 de agosto de 2002). Según estas disposiciones, la ausencia irregular a bordo, la injuria verbal, los gestos y amenazas hacia un superior y la negativa formal de obediencia a una orden relativa al servicio, son pasibles de penas de prisión que entrañan un trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 692 del Código de Procedimiento Penal y del artículo 32 del decreto núm. 2001-362, de 4 de mayo de 2001, relativo al procedimiento de ejecución y de adaptación de las sanciones penales. En la medida en que el alcance de estas disposiciones del Código de la Marina Mercante no se limita a los casos en los que la falta a la disciplina del trabajo podría poner en peligro el buque o la vida o la salud de las personas a bordo, la Comisión consideró que estas disposiciones son contrarias al Convenio que prohíbe el recurso al trabajo forzoso, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medida de disciplina en el trabajo. A este respecto, el Gobierno indicó que la misma marina mercante consideró como excesivas las sanciones previstas y las infracciones acompañadas de una sanción penal, y por este motivo, y en la práctica, el carácter penal de la sanción se ha excluido en caso de infracción a la disciplina del trabajo.

La Comisión observa que el Gobierno reitera la información según la cual la cuestión de la modificación de los artículos 624, 643 y 645 sigue en estudio y que se compromete a adoptar las medidas necesarias para que la legislación refleje la práctica ya establecida y se encuentre en conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota con preocupación de que formula comentarios sobre este punto desde hace más de cuarenta años y que el Gobierno no haya aprovechado la oportunidad de la adopción del nuevo Código de la Marina Mercante en 2002. En consecuencia, la Comisión expresa la firme esperanza de que por fin se adopten las medidas necesarias para modificar las disposiciones antes mencionadas del Código de la Marina Mercante, de manera que las infracciones a la disciplina en el trabajo que no pongan en peligro el buque o las personas a bordo, no sean sancionadas con penas de prisión que entrañen la imposición de un trabajo penitenciario obligatorio.

Artículo 1, d). Imposición de penas de prisión que entrañan la obligación de trabajar como castigo por haber participado en huelgas. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al artículo L.276 del título 13 del Código del Trabajo, consagrado a los conflictos laborales que permite a la autoridad administrativa la movilización de los

trabajadores de empresas privadas y de servicios y establecimientos públicos que ocupen empleos indispensables para la seguridad de las personas y de los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación. Todo trabajador que no haya obedecido a la orden de movilización puede ser objeto de una multa o de una pena de prisión de tres meses a un año o a una de esas penas solamente (artículo L.279, *m*)). La Comisión también tomó nota de que el decreto de aplicación del artículo L.276 que enumera la lista de empleos de referencia estaba en curso de adopción y que, en esa espera, sigue aplicándose el decreto núm. 72-017, de 11 de marzo de 1972, que establece la lista de puestos, empleos o funciones cuyos titulares pueden ser objeto de movilización. En relación con los comentarios formulados sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión señaló en virtud de esas disposiciones, que los poderes de movilización podrían ejercerse con respecto a los trabajadores cuyo puesto, empleo o función no pertenezcan al ámbito de los servicios esenciales en el sentido estricto del término, y que los trabajadores que no obedezcan la orden de movilización pueden ser condenados a una pena de prisión que entraña la obligación de trabajar.

La Comisión constata que el decreto de aplicación del artículo L.276 aún no ha sido adoptado. No obstante, toma nota de la indicación del Gobierno según la cual, teniendo en cuenta el espíritu del artículo L.276 se deben establecer reglas claras en materia de movilización, que sólo se refiere a los trabajadores cuyos empleos o funciones se encuentran en el ámbito de los servicios esenciales y son indispensables para la seguridad de las personas y los bienes, el mantenimiento del orden público, la continuidad de los servicios públicos o la satisfacción de las necesidades esenciales de la nación; su objetivo no es obstaculizar el ejercicio normal del derecho de huelga. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reafirma su voluntad de adoptar las medidas necesarias para poner su legislación nacional de conformidad con el Convenio y que esta reforma habrá de realizarse en el contexto del diálogo con los interlocutores sociales. A este respecto, la Comisión desea recordar que, en todos los casos e independientemente del carácter legal de la huelga, toda sanción impuesta debería ser proporcional a la gravedad de la falta cometida, y las autoridades deberían excluir el recurso a medidas de prisión contra aquellos que organizan o participan pacíficamente en una huelga. La Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que el decreto de aplicación del artículo L.276 del Código del Trabajo sea adoptado próximamente y que limite la lista de puestos, empleos o funciones cuyos ocupantes pueden ser objeto de una orden de movilización en los puestos, empleos o funciones estrictamente necesarios para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales en el sentido estricto del término.

La Comisión también subrayó la necesidad de modificar las disposiciones del artículo L.276, último apartado del Código del Trabajo, en virtud de las cuales el ejercicio del derecho de huelga no puede acompañarse de la ocupación de los lugares de trabajo o de sitios adyacentes, bajo pena de las sanciones previstas en los artículos L.275 y L.279 que prevén una pena de prisión de tres meses a un año y una multa o solamente una de estas dos penas. La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que se adopten las medidas necesarias para modificar los artículos L.276, último apartado, y L.279 del Código del Trabajo, para garantizar que los trabajadores huelguistas que ocupan pacíficamente los lugares de trabajo o sus sitios adyacentes no puedan ser condenados a penas de prisión que entrañen la obligación de trabajar.

#### Sierra Leona

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1961)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo agrícola obligatorio. Desde hace muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 8, h) de la Ley sobre los Consejos de Tribu (capítulo 61), en virtud del cual se pueden imponer a los «indígenas» trabajos de cultivo obligatorio. En varias ocasiones, el Gobierno señaló que esta disposición sería enmendada. El Gobierno señaló también que el artículo 8, h) no es aplicable en la práctica y, puesto que contraviene el artículo 9 de la Constitución, seguiría siendo inaplicable.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en el momento de la ratificación, los jefes con autoridad administrativa imponían a sus comunidades trabajo forzoso o comunitario, pero que se han adoptado medidas para erradicar esta práctica, incluyendo el establecimiento de una Comisión de Derechos Humanos en Sierra Leona. Sin embargo, el Gobierno afirma que, a pesar de la prohibición de trabajo forzoso u obligatorio, siguen cometiéndose infracciones de carácter menor. En este sentido, el Gobierno informa que se ha presentado un informe ante la Comisión de Derechos Humanos en relación con la realización de trabajos comunitarios por parte de un pueblo. Teniendo en cuenta que el Gobierno había anunciado anteriormente su intención de modificar esta ley, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar el artículo 8, h) de la Ley sobre los Consejos de Tribu, a fin de ponerla de conformidad con lo dispuesto en el Convenio. Solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre la aplicación de esta ley en la práctica en relación con la imposición de trabajo obligatorio, incluyendo información sobre los informes presentados a este respecto ante la Comisión de Derechos Humanos.

### República Árabe Siria

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la situación general de los derechos humanos en el país, tal como se señala en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. 1. Libertad de las personas al servicio del Estado para dejar su empleo. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 364 del Código Penal (enmendado por el decreto legislativo núm. 46 de 23 de julio de 1974), en virtud del cual puede imponerse una pena de prisión de tres a cinco años por dejar o interrumpir el trabajo como miembro del personal de cualquier administración pública, establecimiento o cuerpo, o cuando se ocupa un cargo de autoridad en el sector público o mixto, si la autoridad competente no ha aceptado oficialmente la renuncia; o incumplir con las obligaciones de servir a las mismas autoridades, tanto si la obligación se deriva de una misión, una beca o una licencia de estudios.

La Comisión tomó nota con anterioridad de que según las repetidas indicaciones del Gobierno, en la práctica, todos los trabajadores tienen pleno derecho a presentar una solicitud de dimisión cuando estimen conveniente, y las autoridades competentes están obligadas a aceptarla, siempre que esté garantizada la continuidad del servicio. El Gobierno también señaló en memorias anteriores que los comentarios de la Comisión se habían tomado en cuenta durante la elaboración de la enmienda del Código Penal a fin de garantizar la conformidad con el Convenio.

El Gobierno indica en su última memoria que un comité especializado competente está examinando las enmiendas a las disposiciones antes mencionadas del Código Penal. Teniendo en cuenta la práctica existente, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las enmiendas del Código Penal en un futuro próximo y que la legislación se pondrá en conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que facilite una copia de las enmiendas, una vez que sean adoptadas.

2. Legislación sobre la vagancia. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo al artículo 597 del Código Penal, que dispone el castigo de cualquier persona que tiene que buscar asistencia pública y caridad como resultado de su holgazanería, adicción a la bebida o al juego. La Comisión hizo referencia en este respecto a las explicaciones que figuran en el párrafo 88 del Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, en las que observó que en los casos en que las disposiciones relativas a la vagancia y los delitos asimilados se definían en forma excesivamente amplia, éstas podían convertirse en un medio de coacción para obligar a trabajar.

La Comisión tomó nota previamente de que el Gobierno señaló en una memoria anterior que las propuestas de enmienda al Código Penal tendrían en cuenta la solicitud de la Comisión. En vista de que la última memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, la Comisión confía en que pronto se adoptarán las medidas necesarias, en el contexto de la revisión del Código Penal, con el fin de excluir claramente de la legislación toda posibilidad de imponer trabajo obligatorio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1958)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 1, a), c) y d), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio impuestas como castigo por la expresión de opiniones políticas, como medida de disciplina en el trabajo y por haber participado en huelgas. Durante varios años, la Comisión se ha venido refiriendo a ciertas disposiciones del Código Penal Económico, el Código Penal, el Código del Trabajo Agrario y la Ley de Prensa, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de reclusión que implican trabajo obligatorio como medio de coerción política o como castigo por la expresión de opiniones opuestas al sistema político establecido y como castigo por transgredir la disciplina laboral y por la participación en huelgas. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba su intención de resolver los problemas indicados en los comentarios de la Comisión mediante la promulgación de un nuevo Código Penal. A este respecto, la Comisión tomó nota de la declaración del Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 3 de agosto de 2011 (6598.ª reunión) en la que, en nombre del Consejo de Seguridad, manifestó su grave preocupación por el deterioro de la situación en la República Árabe Siria, condenó las violaciones generalizadas de los derechos humanos y el uso de la fuerza contra manifestantes pacíficos, e hizo hincapié en que la única solución a la crisis pasaba por un proceso político en el que se tratasen las preocupaciones legítimas de la población y se permitiera el ejercicio de las libertades de expresión y reunión.

La Comisión toma nota de que, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución núm. 67/183, adoptada el 12 de febrero de 2013, expresó su profunda preocupación por la escalada de violencia en la República Árabe Siria, y en particular por la extensión continua y sistemática de las graves violaciones de los derechos humanos. La Asamblea General condena enérgicamente que la autoridades sirias y las milicias *shabbiha* controladas por el Gobierno sigan cometiendo violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, tales como la persecución de manifestantes, defensores de los derechos humanos y periodistas y la detención arbitraria (documento A/RES/67/183, párrafo 1). La Comisión toma nota de que, el 14 de septiembre de 2013, el Consejo de Derechos Humanos pidió a las autoridades sirias que pusieran fin a todos los ataques a periodistas y les garantizasen una protección adecuada, y que también garantizasen el pleno respeto de la libertad de expresión y permitieran el trabajo de los medios de comunicación independientes e internacionales (documento A/HRC/21/32, párrafo 46).

Habida cuenta de lo expuesto, la Comisión expresa nuevamente su *profunda preocupación* en relación con la actual situación de los derechos en el país y recuerda que las limitaciones a los derechos y libertades fundamentales pueden repercutir en la aplicación del Convenio si esas medidas se aplican utilizando sanciones que entrañen trabajo obligatorio. La Comisión recuerda nuevamente que el *artículo 1, a)*, del Convenio prohíbe el uso del trabajo forzoso y obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido, y que las sanciones que entrañan trabajo obligatorio son incompatibles con el Convenio si se utilizan para aplicar la prohibición de la expresión pacífica de opiniones críticas con las políticas del Gobierno y el sistema político establecido, tanto si la prohibición se impone a través de la ley o por decisión administrativa (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 302 a 304 y 313 a 315).

Lamentando tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas que expresan determinadas opiniones o su oposición al sistema político, social o económico establecido se benefician de la protección ofrecida por el Convenio y que en ningún caso se les puedan imponer sanciones penales que entrañen trabajo obligatorio. En este sentido, la Comisión expresa la firme esperanza de que en el marco del proceso de adopción del nuevo Código Penal se tomen en cuenta los comentarios de la Comisión con miras a garantizar el respeto del Convenio.

#### Sri Lanka

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF) de fecha 24 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales, expresó preocupación por el escaso número de condenas y castigos impuestos a las personas declaradas culpables del delito de trata y la falta de medidas de protección y de hogares seguros para las víctimas de la trata (documento CEDAW/C/LKA/CO/7/, 4 de febrero de 2011, párrafo 26).

La Comisión toma nota de que, si bien la Oficina de Empleo en el Exterior de Sri Lanka realiza actividades para erradicar la trata de personas, las sanciones impuestas a los traficantes no son lo suficientemente severas para servir como factor disuasorio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que proporciona a las víctimas asistencia legal, médica y psicológica para las víctimas de la trata, en colaboración con las NGO. El Ministerio de Desarrollo Infantil y Asuntos de la Mujer, bajo la dirección del equipo de trabajo cuyo funcionamiento depende del Ministerio de Justicia, ha creado un albergue para las víctimas de la trata administrado por las autoridades. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, desde 2009, el Departamento de Investigaciones Criminales inició 61 investigaciones relativas a presuntos casos de trata, que aún están en curso. La Oficina del Niño y la Mujer de la policía de Sri Lanka realizó 38 investigaciones entre marzo de 2012 y abril de 2013. Además, desde 2009, la Fiscalía General ha recibido 191 expedientes de casos sospechosos de trata, como consecuencia de las cuales se iniciaron 65 acciones judiciales. Al tomar nota de la ausencia de información sobre el número de condenas y sanciones aplicadas en relación con los delitos de trata, la Comisión recuerda que el artículo 25 del Convenio prevé que el hecho de exigir trabajo forzoso u obligatorio será objeto de sanciones penales que sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente. En consecuencia, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los autores de trata de personas sean objeto de procesamientos rigurosos y eficaces e investigaciones exhaustivas, y que las sanciones impuestas a los autores sean suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas en este sentido, así como sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones pertinentes del Código Penal, en particular, sobre el número de condenas y las sanciones aplicadas en cada caso. Por último, solicita al Gobierno que siga facilitando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que se proporcione a las víctimas de la trata la protección y los servicios adecuados, así como sobre el número de personas que se benefician de esos servicios.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2003)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 120 del Código Penal dispone que todo aquel que mediante palabras, signos o representaciones visuales provoque o trate de provocar sentimientos de desafección hacia el Presidente del Gobierno, o el odio o el desprecio a la Administración de Justicia, o provoque o trate de provocar a las personas, o intente generar descontento o promover sentimientos de mala voluntad y hostilidad entre las diferentes clases de personas, será castigado con penas de prisión de hasta dos años. Asimismo, tomó nota de que en virtud del artículo 65 de la ordenanza de prisiones,

las penas de prisión conllevan la obligación de trabajar. Pidió información sobre la aplicación de esta disposición del Código Penal.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que el Gobierno señala que aún no ha recibido información sobre la aplicación del artículo 120 del Código Penal. Sin embargo, el Gobierno también indica que los funcionarios e instituciones gubernamentales aplican este artículo, y que en caso de que dicha aplicación sea «fraudulenta», pueden ser sancionados y obligados a indemnizar a la parte afectada. Toda demanda judicial con arreglo al artículo 120 deberá presentarse en el formulario adecuado previsto en el artículo 136, numeral 1, *a*) y *b*) del Código Penal.

Además, la parte afectada puede presentar un recurso ante el Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución. El Gobierno indica que por lo tanto no es posible invocar el artículo 120 del Código Penal para sancionar la expresión de opiniones políticas. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación del artículo 120 del Código Penal en la práctica, incluyendo, entre otras, información sobre las detenciones efectuadas y los enjuiciamientos iniciados, las condenas y las sanciones impuestas, así como copia de las decisiones judiciales que indiquen su ámbito de aplicación, con objeto de que la Comisión pueda evaluar en qué medida esta disposición está en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Sudán

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1957)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Abolición de las prácticas de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota con anterioridad de que en regiones del país en las que existen conflictos armados, tuvieron lugar secuestros y trabajo forzoso de miles de mujeres y de niños. La Comisión tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de agosto de 2010, según los cuales siguen existiendo graves problemas respecto de los secuestros con fines de trabajo forzoso, así como de la compensación a las víctimas de dicho trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de las medidas que se adoptaron hacia la aplicación del Acuerdo General de Paz de 2005. También tomó nota de las indicaciones del Gobierno sobre el referéndum y la posterior secesión del Sudán Meridional para crear el Sudán del Sur, la firma de un acuerdo en el este del país y la firma del Documento de Doha para la Paz en Darfur. No obstante, la Comisión observó en 2012 que continúan, en partes del Sudán, especialmente en Darfur y en Kordofan Meridional, hostilidades y violaciones de derechos humanos que las acompañan, incluidos secuestros.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el trabajo forzoso fue erradicado en las regiones en conflicto. En su memoria presentada en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno indica que puso fin a los casos de secuestros y de trabajo forzoso, que eran una consecuencia directa de la guerra civil y de antiguas prácticas tribales de larga data, en particular en Sudán del sudoeste. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se encomendó al Consejo Consultivo de Derechos Humanos, en 2010, el seguimiento de la cuestión relativa al secuestro de mujeres y niños. En este sentido, el Gobierno indica que se proporcionó a las víctimas apoyo psicológico y social, y oportunidades de educación y de formación para su capacitación. La Comisión toma nota de la declaración que figura en el Informe del experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, de 18 de septiembre de 2013, según la cual mientras que la situación general de los derechos humanos en el Sudán siguió siendo inestable, especialmente en las zonas afectadas por conflictos, como Darfur, Kordofan del Sur y Nilo Azul, el Gobierno sigue realizando progresos en la evolución legislativa e institucional dirigida a mejorar la situación de los derechos humanos en el país (documento A/HRC/24/31, párrafo 16). El experto independiente indica que en las tres zonas de protocolo de Abyei, Kordofan del Sur y Nilo Azul, estallidos de enfrentamientos condujeron a violaciones extendidas de los derechos humanos y a desplazamientos a gran escala (párrafo 13). Además, Darfur sigue caracterizándose por violaciones extendidas de los derechos humanos y por desplazamientos de civiles a gran escala, debido a la persistencia de los enfrentamientos entre las Fuerzas Armadas Sudanesas (SAF) y los grupos de oposición armados de la región (párrafo 11). En ese sentido, la Comisión toma nota de la información del Informe del Secretario General sobre la Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (UNAMID), de 14 de octubre de 2013, según el cual, entre el 1.º de abril y el 30 de junio de 2013, se produjeron 21 secuestros de los que fue blanco la población civil local y tuvieron lugar diez de esos secuestros entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre de 2013 (documento S/2013/607, párrafo 26). La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar un clima de estabilidad y de seguridad jurídica, en el que no puedan legitimarse o quedar impunes esos secuestros y el recurso al trabajo forzoso. Al respecto, reitera la necesidad de que el Gobierno adopte medidas urgentes, de conformidad con las recomendaciones de los organismos y agencias internacionales pertinentes, para poner fin a todas las violaciones de los derechos humanos y a la impunidad, lo cual contribuiría a garantizar la plena observancia del Convenio. Además, la Comisión insta al Gobierno a que garantice el cese y la resolución de todos los casos de secuestros en el país y a que garantice el derecho de las víctimas a reagruparse con sus familias. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas adoptadas en este sentido.

Artículo 25. Sanciones por imposición de trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión tomó nota con anterioridad de las disposiciones del Código Penal que castigan el delito de secuestro con penas de reclusión. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en el contexto del proceso general de paz, puede invocarse un argumento para no continuar con el procesamiento de los responsables de secuestros y trabajo forzoso, en el espíritu de reconciliación nacional. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Resolución núm. 1881 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2009), puso de relieve la necesidad de hacer comparecer ante la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos y de que el experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, recomendó que el Gobierno garantice que se investiguen debidamente todos los alegatos de violaciones de derechos humanos y del derecho humanitario internacional y que los autores sean llevados con prontitud ante la justicia, en particular aquellos con responsabilidad de mando (septiembre de 2010, documento A/HRC/15/CRP.1). En este sentido, la Comisión tomó nota del nombramiento del Fiscal en el Tribunal Especial para Darfur, con jurisdicción sobre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las violaciones graves del derecho humanitario internacional desde 2003 (documento S/2012/231, párrafo 83).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se establecieron tribunales especiales en algunas regiones en conflicto para erradicar toda actividad que implicara un trabajo forzoso, y se refiere, en este sentido, al nombramiento del Fiscal Especial para Delitos en Darfur. En relación con las sanciones impuestas a las personas que exigen un trabajo forzoso, el Gobierno indica que remitirá esta información en cuanto esté disponible. La Comisión toma nota de la información en el Informe del experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, de 18 de septiembre de 2013, según la cual en enero de 2012, el Gobierno nombró a un nuevo fiscal, el quinto nombrado desde 2003. El experto independiente planteó preocupaciones acerca del ritmo lento del procesamiento de los delitos relacionados con el conflicto en Darfur (documento A/HRC/24/31, párrafo 43). La Comisión también toma nota de la información del Informe del Secretario General sobre la UNAMID, de 14 de octubre de 2013, según el cual, si bien el fiscal especial para Darfur informó a la UNAMID de que había llevado a los tribunales nueve casos de delitos graves que se tradujeron en 42 condenas y estaba investigando otros 57 casos, no se comunicó a la UNAMID más información específica o no se brindó acceso a las audiencias (documento S/2013/607, párrafo 7). La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar que sean incoados procedimientos legales contra los autores de secuestros y que se impongan sanciones penales a las personas condenadas por haber exigido trabajo forzoso, como exige el Convenio. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que indique el número de procesamientos incoados por el Fiscal Especial para Darfur que se relacionen con los secuestros para la imposición de trabajo forzoso, así como el número de condenas y las sanciones específicas aplicadas. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas que se están adoptando para procesar las violaciones de trabajo forzoso en otras partes del país. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se haga disponible la información sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones penales que castigan el delito de secuestro, así como las disposiciones que castigan el rapto y la imposición de trabajo forzoso (artículos 161, 162 y 163 del Código Penal), incluyendo el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones impuestas.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1970)

Artículo 1, a), del Convenio. Castigo por expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota con anterioridad de que podían imponerse penas de reclusión (que conllevan la obligación de realizar trabajo penitenciario), en virtud de los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal (cometer un acto con la intención de desestabilizar el sistema constitucional, publicar noticias falsas con la intención de dañar el prestigio del Estado y cometer un acto dirigido a perturbar la paz y la tranquilidad pública). Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán señaló que una de las enmiendas a la Ley de Procedimiento Penal de 1991, adoptada el 20 de mayo de 2009, da facultades a los gobernadores o comisionados del Estado para emitir órdenes que prohíben o restringen la organización de reuniones públicas (documento A/HRC/11/14, junio de 2009). Asimismo, tomó nota de la información de la Misión de las Naciones Unidas en el Sudán (UNMIS) respecto a que el logro de los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión se había frustrado de manera sistemática a través de la aplicación de la Ley Nacional de Seguridad de 2010, la Ley de Prensa y Publicaciones y la Ley de Procedimiento Penal, de 1991. Además, según la información que figura en un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, algunos civiles fueron arrestados y acusados de perturbar la paz pública en virtud del artículo 69 de la Ley Penal mientras intentaban entregar una petición al Representante Especial del Secretario General en la UNMIS.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en relación con este punto. Sin embargo, también toma nota del informe del Experto Independiente sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, de 18 de septiembre de 2013, en el que se señala que algunas partes del marco jurídico nacional, incluida la Ley Penal, violan los derechos y libertades humanos fundamentales, y que persisten las limitaciones de los derechos civiles y políticos y la restricción de la libertad de expresión (documento A/HRC/C/24/31, párrafo 13). El Experto Independiente indica que se ha establecido un comité para estudiar la reforma de algunas leyes, incluidas la Ley de Procedimiento Penal y la Ley Penal, y que dicho comité ha presentado sus recomendaciones al Gobierno para que las examine (documento A/HRC/24/31, párrafo 18).

La Comisión recuerda de nuevo que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe el recurso al trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo, señala que la protección que ofrece el Convenio no se limita a las actividades relacionadas con la expresión o manifestación de opiniones que difieren de los principios establecidos; incluso ciertas actividades que tienen por objetivo introducir cambios fundamentales en las instituciones del Estado, están cubiertas por el Convenio, siempre que no se utilicen o pidan medios violentos para conseguir estos fines. Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la enmienda de los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal a fin de que no pueda imponerse ninguna pena de reclusión que entrañe trabajo obligatorio a las personas que, sin utilizar o propugnar la violencia, expresen determinadas opiniones políticas o manifiesten una oposición al sistema político, social o económico establecido. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en este sentido, incluso a través del examen de la legislación nacional. Pendiente de la adopción de tales enmiendas, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de los artículos 50, 66 y 69 de la Ley Penal en la práctica. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita copias de las enmiendas a la Ley de Procedimiento Penal de 20 de mayo de 2009, así como una copia de la Ley de Prensa y Publicaciones de 2009.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Swazilandia**

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1978)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Legislación sobre las obras o los servicios públicos obligatorios. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto administrativo swazilandés núm. 6, de 1998, prevé el deber de los swazilandeses de obedecer las órdenes que exigen la participación en trabajos obligatorios, como los cultivos obligatorios, los trabajos contra la erosión del suelo y la construcción, el mantenimiento y la protección de carreteras, cuyo incumplimiento puede castigarse con sanciones severas. El Gobierno indicó que este decreto fue declarado nulo por el Tribunal Supremo de Swazilandia (caso núm. 2823/2000). Sin embargo, la Comisión tomó nota de la comunicación de 2011 de la Federación de Sindicatos de Swazilandia (SFTU), en la que se alega que la anulación del decreto por el Tribunal Supremo no ha ayudado a terminar con las prácticas de trabajo forzoso, dado que estas prácticas están enraizadas en el derecho consuetudinario bien establecido e institucionalizado, a través de actividades culturales que están ampliamente desreguladas. Estos alegatos indicaron que la práctica consuetudinaria de la Kuhlehla (servir al jefe o al rey local) todavía se practica y se hace cumplir so pena de castigo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que es nulo el decreto administrativo swazilandés núm. 6, de 1998. El Gobierno declara que no tiene conocimiento de otra legislación swazilandesa que mantenga el trabajo forzoso y, por consiguiente, toda persona que se sienta forzada a participar en un trabajo obligatorio puede llevar el caso a los tribunales, a efectos de tomar una determinación sobre tales casos. La Comisión solicita al Gobierno que indique si algunos casos se presentaron ante los tribunales con ese objetivo, incluido todo caso relacionado con la práctica consuetudinaria de la Kuhlehla. También solicita al Gobierno que solicite información sobre las medidas adoptadas para derogar formalmente el decreto administrativo swazilandés núm. 6, de 1998.

#### **Tailandia**

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1969)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Aplicación de la ley. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios formulados por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (en la actualidad, Confederación Sindical Internacional (CSI)), expresando su preocupación acerca de la persistencia de la trata de personas desde y hacia Tailandia. La Comisión tomó nota posteriormente de la adopción de la Ley B.E. 2551 (2008) contra la Trata de Personas, así como de la información detallada comunicada por el Gobierno, que vienen a demostrar los considerables esfuerzos realizados en la lucha contra la trata. También tomó nota de las observaciones presentadas por el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL), en las que se afirma que las estadísticas muestran que el número de arrestos y de procesamientos relacionados con la trata es aún bajo comparado con el número de delincuentes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ello se debe a que, en cada caso de arresto y procesamiento, existe habitualmente más de un sospechoso, dado que la trata de seres humanos es habitualmente cometida por el crimen organizado o por bandas criminales. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas implica la participación de organismos gubernamentales, grupos especializados y ONG. Las dificultades encontradas por las autoridades competentes en la aplicación de la ley, incluyen pedidos de las víctimas para ser repatriadas inmediatamente y una falta de intérpretes con experiencia para superar las

barreras del idioma en el proceso de enjuiciamiento. A efectos de fortalecer la ley y los mecanismos de aplicación, la policía de Tailandia estableció estrategias para prevenir y combatir la trata de personas y adoptó medidas para garantizar un sistema de investigación más eficaz. Estas medidas incluyen la colaboración entre los funcionarios encargados de la aplicación de la ley y la oficina del Fiscal General, y el enfoque en lugares específicos para la investigación, como las fábricas pequeñas y medianas, los bares de karaoke y los prostíbulos. La Comisión toma nota de que, entre 2010 y 2012, se produjeron 162 arrestos por trata de seres humanos con fines de prostitución, 25 arrestos por trata con fines de trabajo o servicio forzoso y dos arrestos por trata de personas con fines de esclavitud. Al tiempo que toma debida nota de la información detallada relativa a los arrestos, la Comisión toma nota de la ausencia de información sobre el número de condenas y sanciones impuestas en ese contexto. Sin embargo, toma nota de las copias de nueve decisiones judiciales presentadas junto a la memoria del Gobierno, en relación con la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas. Estas decisiones se refieren al procesamiento de 18 acusados, que se han traducido en 17 condenas y 1 absolución, y la aplicación de sanciones de reclusión para 15 acusados (que oscilan entre dos y diez años), así como la aplicación de multas en dos causas. La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para prevenir, suprimir y combatir la trata de personas, y a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en ese sentido, incluidas las medidas destinadas a impartir formación idónea a los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, la vigilancia de fronteras y de la administración judicial. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la aplicación en la práctica de la Ley contra la Trata de Personas, incluyéndose el número de arrestos, así como el número de procesamientos, condenas y sanciones específicas impuestas. Solicita asimismo al Gobierno que siga transmitiendo copias de las causas judiciales vinculadas con la aplicación de la ley.

2. Protección y reintegración de las víctimas de trata de personas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Ley contra la Trata de Personas contiene disposiciones relacionadas con la protección de la víctima. El Gobierno indicó que sus prácticas de inspección del trabajo y de protección del trabajo incluyen la coordinación con los organismos gubernamentales pertinentes, las ONG, las organizaciones internacionales y las embajadas tailandesas en el exterior para garantizar la protección, la recuperación y la reintegración de las víctimas de trata. Se organizaron programas de repatriación con Camboya, República Democrática Popular Lao, Myanmar y la provincia Yunnan de China, a efectos de elaborar procedimientos de repatriación efectivos y seguros.

La Comisión toma nota de la declaración que figura en la memoria del Gobierno, según la cual aportó servicios de traducción en centros de ayuda telefónica en provincias con un gran número de trabajadores migrantes. También se impartió formación adicional a los funcionarios de educación en el terreno, incluso con los organismos responsables de la rehabilitación, del apoyo y de la repatriación, con el fin de garantizar una cooperación integrada entre los organismos interesados. El Gobierno declara que las dificultades encontradas en la aplicación del Convenio, incluyen el limitado presupuesto para brindar apoyo a los migrantes durante la investigación y el proceso de enjuiciamiento. El Gobierno también declara que los trabajadores migrantes ilegales arrestados investigados por el Centro de represión del trabajo clandestino, detención y procesamiento de los trabajadores migrantes ilegales, serán examinados para evaluar si son víctimas de trata, y que no se procesará a ninguna víctima de trata que se haya identificado como tal. Sin embargo, desde el establecimiento del Centro, no se detectó a ninguna víctima de trata con fines de explotación laboral. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para fortalecer los mecanismos dirigidos a la identificación de las víctimas de trata de seres humanos y que siga comunicando información sobre toda dificultad encontrada en este sentido. También solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para otorgar protección y asistencia, incluida la asistencia legal, a las víctimas de trata, y que comunique información acerca del número de personas que gozan de estos servicios.

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25. Vulnerabilidad de los trabajadores migrantes a la imposición de trabajo forzoso. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota del anexo del informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los migrantes, de 7 de mayo de 2011 (documento A/HRC/17/33/Add.1), en el que se expresaba preocupación por las violaciones de los derechos humanos de los migrantes en Tailandia, en particular el impacto negativo del proceso de registro de Verificación Nacional (NV) para los trabajadores migrantes. Según el informe, se estima que un millón de trabajadores migrantes no registrados no fueron elegibles para el proceso de NV y se los consideró como migrantes con un estatuto irregular. Se puede pedir a los trabajadores migrantes no registrados que paguen sobornos que oscilan entre 200 y 8 000 baht (THB) o más a la policía, a cambio de su libertad, ya sea cuando son detenidos por la policía, ya sea cuando se encuentran bajo arresto policial. El Relator Especial expresó su especial preocupación acerca del modelo de arresto, violencia y explotación arbitraria de los migrantes. Esta situación se exacerbó por la orden del Primer Ministro, de 2 de junio de 2010, que establece un centro especial para detener y procesar a los trabajadores extranjeros que realizan trabajos clandestinos, y se informó de un creciente número de casos de abuso sistemático de las facultades de los agentes, «incluida la 'venta' de migrantes irregulares a varios intermediarios que luego trasladan de regreso a los migrantes a sus sitios de trabajo por sumas de dinero o que 'vuelven a vender' o trafican con los individuos para varios empleadores de la industria pesquera y del trabajo doméstico». La Comisión también tomó nota del informe de 2011 de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) sobre la trata de pescadores en Tailandia (14 de enero de 2011), indicándose que siguen siendo en gran medida informales los procesos de contratación laboral de los trabajadores migrantes del sector de la pesca, conduciendo a menudo a abusos. Muchos pescadores fueron «vendidos» a propietarios de buques de pesca por parte de intermediarios, teniendo que trabajar durante largos períodos sin percibir ningún salario, a efectos de reembolsar sus deudas, y no podían abandonar o escaparse, dado que los buques de pesca suelen permanecer en alta mar durante largos períodos de tiempo. Según el informe, es frecuente que los pescadores migrantes, que están por lo general indocumentados y no registrados, sean retenidos en los buques de manera indefinida, trabajando y siendo trasladados por la fuerza entre las embarcaciones pesqueras, bajo amenazas de notificación a las autoridades de inmigración. La Comisión también tomó nota de los comentarios del NCTL, en los que se expresa la preocupación acerca de la falta de participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la aplicación del Convenio en el país.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual las organizaciones de empleadores y de trabajadores participaron en las actividades relativas a la aplicación del Convenio, incluso a través del grupo de trabajo sobre la resolución del trabajo infantil y del trabajo forzoso en los sectores de los camarones y de la agricultura. También toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se adoptaron medidas para proteger los derechos del trabajo de los trabajadores migrantes, especialmente de aquéllos que trabajan en la industria pesquera, incluida la preparación para revisar el reglamento ministerial núm. 10 B.E. 2541, promulgado en virtud de la Ley sobre Protección del Trabajo. El Gobierno indica que ha venido realizando esfuerzos continuos para resolver de manera sistemática el problema de los trabajadores migrantes de Myanmar, República Democrática Popular Lao y Camboya que trabajan de manera ilegal en Tailandia, así como la adopción de medidas para prevenir que los trabajadores migrantes pasen a ser víctimas de tráfico de mano de obra, incluso a través del desarrollo de MOU con estos países. El Gobierno indica que realiza visitas de inspección centradas en áreas concretas, como pequeñas y medianas empresas, así como empresas que no presentan un informe sobre el empleo y las condiciones laborales a la autoridad competente y las empresas que emplean regularmente a los trabajadores migrantes, especialmente las industrias de la pesca y afines. Estas inspecciones se realizaron con la cooperación de muchos organismos, como la marina real de Tailandia, la policía marítima, el Departamento de Asuntos Marítimos, así como ONG. El Gobierno indica que 5 400 inspecciones del trabajo se centran en la protección de los trabajadores migrantes, comprendiendo a 408 000 trabajadores, identificándose 117 casos de violaciones de la Ley sobre Protección del Trabajo. El Gobierno indica que el Primer Ministro emitió la orden núm. 68/2555, de 13 de marzo de 2012, sobre el Centro de detención y procesamiento de los trabajadores migrantes ilegales, a efectos de organizar la respuesta del Gobierno a los trabajadores migrantes y al tráfico de mano de obra. El Centro incluye la participación de los Ministerios del Interior, Justicia y Defensa, así como de la policía real de Tailandia, a la hora de la investigación del empleo de trabajadores migrantes ilegales. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual éste adoptó medidas para legalizar la situación de los trabajadores migrantes existentes, permitiendo que estos trabajadores se registren ante las autoridades concernidas, obtengan un número de identificación y permanezcan y trabajen temporalmente en Tailandia, mientras esperan la repatriación. Además, el Gobierno indica que, en 2012, aplicó programas sobre trata de personas para su explotación laboral, incluida la difusión de información en idiomas que los trabajadores migrantes comprenden, llevándose a cabo inspecciones laborales en la industria pesquera, y celebración de reuniones con empleadores y trabajadores, así como actividades con la cooperación con la OIT en el marco de la acción tripartita para proteger a los trabajadores migrantes de la explotación laboral (el proyecto de trata).

La Comisión toma nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en sus observaciones finales de 15 de noviembre de 2012, expresó su preocupación ante los informes de abuso y explotación de trabajadores migrantes, en particular de aquéllos en situación irregular (documento CERD/C/THA/CO/1, párrafo 22). La Comisión recuerda la importancia de la adopción de medidas eficaces para garantizar que el sistema de empleo de los trabajadores migrantes no coloque a los trabajadores afectados en una situación de creciente vulnerabilidad, en particular cuando son objeto de prácticas abusivas por parte del empleador, como el impago de los salarios, la privación de la libertad y el abuso físico y sexual. Tales prácticas podrían ocasionar que su empleo se transformara en situaciones que pudiesen asimilarse al trabajo forzoso. Especialmente, la naturaleza itinerante del trabajo en el sector de la pesca y los largos períodos de tiempo pasados lejos de la costa, obstaculizan la identificación de los pescadores migrantes que trabajan en condiciones de trabajo forzoso. En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores migrantes, en particular los de la industria pesquera, estén plenamente protegidos de prácticas abusivas y condiciones equivalentes a la imposición de trabajo forzoso. También solicita al Gobierno un mayor fortalecimiento de sus mecanismos de aplicación de la ley, incluyéndose medidas encaminadas a reforzar las leyes contra la trata respecto de aquéllos cuyo objetivo son los trabajadores migrantes, así como garantizar que se apliquen sanciones suficientemente eficaces a las personas que someten a estos trabajadores a condiciones de trabajo forzoso. Además, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información sobre las medidas tomadas, adaptadas específicamente a las difíciles circunstancias a las que se enfrentan los trabajadores migrantes, incluidas las medidas dirigidas a prevenir los casos de abuso de trabajadores migrantes y a dar una respuesta a los mismos.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que supongan formas de trabajo forzoso como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas. Código Penal y Ley de Delitos Informáticos. La Comisión toma nota de que el artículo 112 del Código Penal establece que a quien difame, insulte o amenace al Rey, a la Reina, al Príncipe Heredero o al Regente, se le impondrá una pena de prisión de tres a 15 años. La Comisión toma nota asimismo de que los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos de 2007 prohíbe la utilización de un ordenador para la comisión de un delito previsto en el Código

Penal relativo a la seguridad nacional (incluyendo el artículo 112 del Código Penal), bajo una posible pena de cinco años de prisión. Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe del Relator Especial sobre promoción y protección del derecho de libertad de opinión y expresión, de 4 de junio de 2012, se ha registrado en los últimos tiempos un aumento de los delitos de lesa majestad perseguidos por la policía y los tribunales. A este respecto, el Relator Especial instó al Gobierno a celebrar consultas públicas de base amplia para modificar su legislación penal en materia de delitos de lesa majestad, en particular, el artículo 112 del Código Penal y la Ley de Delitos Informáticos (A/HRC/20/17, párrafo 20). La Comisión toma nota asimismo de que, según la información compilada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para el examen periódico universal del Consejo de Derechos Humanos, el Equipo de la Naciones Unidas en el país señaló que se han impuesto largas condenas de privación de libertad a diversos individuos por infringir las leyes de lesa majestad.

En este sentido, la Comisión reitera que el artículo 1, a), del Convenio prohíbe el uso de trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo obligatorio penitenciario como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar o modificar el artículo 112 del Código Penal y los artículos 14 y 15 de la Ley de Delitos Informáticos, para que las personas que expresan pacíficamente determinadas opiniones políticas no puedan ser condenadas a una pena de reclusión que lleve aparejada trabajo forzoso. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, en su próxima memoria.

Artículo 1, c). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como medida de disciplina en el trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud de los artículos 131-133 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo BE 2518 (1975), pueden imponerse penas de reclusión (que conllevan un trabajo obligatorio) a todo empleado que viole o no cumpla un acuerdo de empleo o una decisión sobre un conflicto laboral regulado en los artículos 18, 22-24, 29 y 35, 4) de la ley. Observó que estas disposiciones no están de conformidad con lo dispuesto en el Convenio puesto que establecen sanciones que conllevan trabajo forzoso como medio de imponer disciplina en el trabajo. No obstante, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que el Ministerio de Trabajo trata de adoptar medidas para poner de conformidad la Ley sobre Relaciones de Trabajo con lo establecido en el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que se han producido progresos significativos en lo que respecta a la revisión de la Ley sobre Relaciones de Trabajo. El Gobierno señala que la Comisión sobre Revisión de las Leyes sobre las Relaciones de Trabajo ha estudiado una versión revisada del proyecto de ley, que propone derogar los artículos 131-133, a fin de lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio. Además, el Gobierno señala que se ha remitido esta versión del proyecto de ley al Consejo de Estado para un examen más detenido. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurarse de que el proyecto de revisión de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, que deroga los artículos 131-133, se adoptará en un futuro próximo de modo que no puedan imponerse penas de prisión (que conlleven trabajo forzoso) como medio de disciplina del trabajo. Pide al Gobierno que siga comunicando información sobre los progresos realizados a este respecto, en su próxima memoria.

Artículo 1, d). Sanciones que conllevan un trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, pueden imponerse sanciones de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) por la participación en huelgas, si: a) el ministro ordena que los huelguistas regresen al trabajo, cuando considere que la huelga puede afectar a la economía nacional, causar perjuicios a los ciudadanos, poner en peligro la seguridad nacional o ser contrario al orden público (en virtud del artículo 140, leído conjuntamente con el artículo 35, 2)), y b) el asunto está pendiente de una decisión de la Comisión de Relaciones de Trabajo o si el ministro correspondiente ha pronunciado una decisión al respecto, en virtud del artículo 23, 1), 2), 6), u 8), o de la Comisión de Relaciones de Trabajo, en virtud del artículo 24 (según el artículo 139 leído juntamente con el artículo 34, 5)). La Comisión tomó nota asimismo de que la Ley sobre Relaciones de Trabajo en Empresas Públicas BE 2543 (2000) (SELRA) prohíbe las huelgas en las empresas del Estado (artículo 33), y que la violación de esta prohibición es susceptible de ser castigada con penas de privación de libertad (que conllevan un trabajo obligatorio) de hasta un año. Esta sanción puede doblarse en el caso de una persona que instigue a la comisión de este delito (artículo 77). No obstante, la Comisión tomó nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo iba a examinar la viabilidad de la revisión de la SELRA para armonizarla con el Convenio.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la Comisión sobre Revisión de las Leyes de Relaciones de Trabajo ha considerado realizar una revisión tanto de la Ley sobre Relaciones de Trabajo como de la SELRA, con miras a armonizarlas con lo dispuesto en el Convenio. El Gobierno afirma que se han producido progresos con respecto a la derogación de los artículos 139 y 140 de la Ley sobre Relaciones de Trabajo, así como sobre la derogación de los artículos 33 y 77 de la SELRA. La Comisión toma nota asimismo de que el Gobierno declara que el proyecto de revisión de ambas leyes ha sido presentado al Consejo de Estado para que lo siga examinando. La Comisión solicita al Gobierno que no ceje en sus esfuerzos por asegurarse de que los proyectos de revisiones tanto de la Ley sobre Relaciones de Trabajo (que deroga los artículos 139 y 140) como de la SELRA (que deroga los artículos 33 y 77) sean adoptadas en un futuro próximo para que no puedan imponerse sanciones que conlleven trabajo forzoso por la participación pacífica en una huelga. Solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto y una copia de las leyes enmendadas una vez hayan sido adoptadas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Unida de Tanzanía

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1962)

Artículos 1, 1), y 2, 1), del Convenio. Imposición de trabajo obligatorio con fines de desarrollo económico. Durante muchos años, la Comisión ha expresado su preocupación por la obligación institucionalizada y sistemática de trabajar, establecida por la ley a todos los niveles, a saber en la Constitución nacional, las leyes del Parlamento y los

reglamentos de distrito, en contradicción con el Convenio. A este respecto, la Comisión se ha referido a las siguientes disposiciones legislativas:

- artículo 25, párrafo 1, de la Constitución, que prescribe la obligación de participar en un trabajo legal y productivo y de esforzarse por alcanzar los objetivos individuales y colectivos de producción exigidos o previstos en por ley; artículo 25, párrafo 3, d), de la Constitución, que dispone que ningún trabajo será considerado como trabajo forzoso, si forma parte i) del servicio nacional obligatorio de conformidad con la legislación o ii) de los esfuerzos nacionales dirigidos a movilizar recursos humanos para la mejora de la sociedad y de la economía nacional y para garantizar el desarrollo y la productividad nacional;
- la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), el Código Penal y la Ley de 1969 sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley de 1969 sobre las Comisiones Distritales de Desarrollo y la Ley de 1982 sobre las Finanzas Locales, en virtud de las cuales la autoridad administrativa puede, entre otras medidas, imponer trabajo obligatorio para los fines de desarrollo económico, y
- varios reglamentos adoptados entre 1988 y 1992, en virtud del artículo 148 de la Ley de 1982 sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), con el título de «autosuperación y desarrollo comunitario», «construcción de la Nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos», que prevén la obligación de trabajar.

A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que esperaba tomar medidas para que las disposiciones pertinentes fueran puestas en consonancia con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, en la práctica, ninguna autoridad gubernamental puede imponer trabajo forzoso ni la obligación de trabajar en el marco de la autosuperación y el desarrollo comunitario o de la construcción de la Nación. El Gobierno también indica que los comentarios de la Comisión en relación con la Ley sobre los Gobiernos Locales (autoridades distritales), la Ley sobre la Rehabilitación de los Delincuentes, la Ley sobre las Comisiones Distritales de Desarrollo y la Ley sobre las Finanzas Locales se han señalado a la atención de los ministerios pertinentes. De igual modo, los comentarios de la Comisión sobre el artículo 25, párrafos 1 y 3, de la Constitución han sido comunicados al Ministerio de Justicia y Asuntos Constitucionales a fin de garantizar que estos comentarios se aborden durante el proceso en curso de revisión constitucional. Además, se ha instado a los interlocutores sociales a que participen en las reuniones de consulta sobre la Constitución que se están celebrando a fin de velar por que las cuestiones sobre trabajo forzoso se incorporen de forma adecuada en la nueva Constitución, y para dar efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de que el proyecto de Constitución fue presentado por la Comisión de Reforma Constitucional el 3 de junio de 2013. Observa con preocupación que el artículo 48 de este proyecto parece estar redactado de una forma similar al artículo 25 de la Constitución actual, y no aborda las cuestiones planteadas por la Comisión a este respecto. Recordando que ha venido planteando esta cuestión durante más de dos decenios, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que el proyecto de Constitución cuyo examen está en curso de ser revisado para ponerlo de conformidad con el Convenio. En particular, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 48, 1) del proyecto de Constitución se modifique a fin de eliminar la obligación de participar en un trabajo legal y productivo y de esforzarse por alcanzar los objetivos individuales y colectivos de producción exigidos o previstos por la ley. Asimismo, pide al Gobierno que adopte medidas para restringir el ámbito de las excepciones en relación con la definición de trabajo forzoso que figura en el artículo 48, 3) a las limitadas excepciones que se prevén en el artículo 2, a)-e), del Convenio, especialmente suprimiendo el artículo 48, 3), d), del proyecto de Constitución. Además, la Comisión pide al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para derogar o enmendar las disposiciones legislativas que permiten que las autoridades administrativas impongan trabajo obligatorio o que prevén la obligación de trabajar con fines de «autosuperación y desarrollo comunitario», «construcción de la Nación» y «aplicación de la movilización de recursos humanos», a fin de poner la legislación de conformidad con el Convenio y la práctica indicada. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Trinidad y Tabago**

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, c), del Convenio. Sanciones penales que entrañan trabajo obligatorio por incumplimiento de la disciplina laboral. Desde hace muchos años, la Comisión viene refiriéndose a los artículos 157 y 158 de la Ley sobre la Marina Mercante, de 1987, en virtud de los cuales pueden imponerse penas de reclusión — que implican un trabajo obligatorio con arreglo a los artículos 255 y 269, 3), del reglamento penitenciario — por infracciones de la disciplina del trabajo en circunstancias en las que no se pongan en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de las personas. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se estaban realizando preparativos para enmendar la Ley

sobre la Marina Mercante, y que la División del Servicio Marítimo prestará debida atención a las disposiciones del Convenio en este sentido.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las partes interesadas estudian la promulgación de un proyecto de ley que modifique la Ley sobre la Marina Mercante, en septiembre de 2013, y que, antes de su presentación al Parlamento, este proyecto de ley se examina por el Comité de Revisión Legislativa. La Comisión toma nota con *preocupación* de que las disposiciones propuestas no suprimen la imposición de penas de reclusión (que implican un trabajo obligatorio) por sanciones de la disciplina laboral, sino que, antes bien, aumentan las sanciones por la comisión de dichas infracciones. En particular, las enmiendas tratan de aumentar las penas de reclusión (que implican trabajos obligatorios) por las siguientes infracciones de la disciplina del trabajo: desobediencia deliberada de órdenes legítimas (artículo 157, b)); desobediencia continua de una orden legítima o el incumplimiento deliberado del deber (artículo 157, c)); la complicidad con cualquier otro tripulante para desobedecer una orden legítima o no dar cumplimiento a las obligaciones (artículo 157, e)); la deserción (artículo 158, a)); y negarse a embarcar y ausentarse sin permiso (artículo 158, b)).

En relación con el párrafo 312 del Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, de 2012, la Comisión recuerda que las disposiciones que autorizan a imponer sentencias de prisión que impliquen trabajo obligatorio por diversas infracciones a la disciplina del trabajo son contrarias al Convenio y solamente son compatibles con él las sanciones relativas a actos tendientes a poner en peligro el buque o la vida o la salud de las personas a bordo. La Comisión, en consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el marco de las enmiendas a la Ley sobre la Marina Mercante, se modifiquen los artículos 157, b), c) y e), y el 158, a) y b), de forma que no pueda imponerse ninguna sanción de prisión que entrañe trabajo forzoso por infracciones de la disciplina laboral.

Artículo 1, d). Sanciones por la participación en huelgas. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 8, 1) de la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad, a una persona que, desempeñándose en un servicio público (pero sin limitarse en este caso a los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad personal o la salud de toda o parte de la población) infrinja deliberada y dolosamente un contrato de servicios, podrá imponérsele una multa o una pena de prisión de hasta tres meses. Tomó nota asimismo de que, en virtud del artículo 69 de la Ley de Relaciones Laborales, podrán imponerse penas de reclusión (que impliquen trabajo obligatorio) a determinadas categorías de trabajadores por participar en una huelga.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en febrero de 2012, se nombró una comisión consultiva para revisar la Ley de Relaciones Laborales, y proponer enmiendas específicas a la misma. El Gobierno señala también que, hasta el momento, no existe ninguna política gubernamental que tenga previsto introducir enmiendas en la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad. En este sentido, la Comisión recuerda que el artículo 1, d), del Convenio prohíbe la utilización de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio, incluyendo el trabajo forzoso penitenciario, como castigo por haber participado en una huelga. En relación con sus comentarios formulados en 2012, en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, dentro del marco de la revisión de la Ley de Relaciones Laborales, para garantizar que no se imponen penas de reclusión que impliquen la realización de trabajos penitenciarios obligatorios por la participación pacífica en una huelga. Solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier medida adoptada o prevista para modificar la Ley sobre los Conflictos del Trabajo y la Protección de la Propiedad en este sentido.

### **Turquía**

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 1), 2, 1), y 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Medidas de la aplicación de la ley. La Comisión había pedido información en relación con la aplicación en la práctica de los artículos 80 (prohibición de la trata de seres humanos con fines de trabajo forzoso y prostitución), 117, 2) (prohibición del empleo de personas sin hogar, desasistidas o dependientes, sin una remuneración o con salarios por debajo del promedio, o sometiéndolas a la fuerza a trabajos o condiciones de vida infrahumanos), y 227, 3) (prohibición de la trata en el país o fuera de éste con fines de prostitución) del Código Penal.

La Comisión toma nota de la información contenida en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) titulado «Normas fundamentales del trabajo internacionalmente reconocidas en Turquía: informe para el examen del Consejo General de la OMC de las políticas comerciales de Turquía» de 21 y 23 de febrero de 2012 en el que se señala que la trata de seres humanos existe en el país, y que la mayor parte de los casos de trata están relacionados con la prostitución de mujeres de países del este de Europa y el trabajo forzoso de personas de Asia Central. En el informe del CSI se indica que durante los últimos años las autoridades han procesado a varios centenares de personas por actos de trata. Sin embargo, también se señala que aunque las autoridades han procesado a oficiales de policía por colaborar con los traficantes, algunos informes que no han sido corroborados indican que la complicidad en la trata sigue siendo un problema.

La Comisión toma nota de la detallada información que figura en la memoria del Gobierno sobre la aplicación en la práctica del Código Penal. En relación con el artículo 227, 3) del Código Penal, el Gobierno indica que, en 2009, 37 personas

fueron condenadas y 21 personas absueltas, mientras que, en 2010, 65 personas fueron condenadas y 32 personas fueron absueltas. En lo que respecta a la aplicación del artículo 117, 2), en 2009 nueve personas fueron condenadas por ese delito y cinco personas absueltas, mientras en 2010 tres personas fueron condenadas y diez personas absueltas. En relación con la aplicación del artículo 80 del Código Penal, el Gobierno indica que en 2009 se presentaron 256 casos, que afectaban a 1 314 demandados, y en 2010 se presentaron 282 casos, que afectaban a 1 827 demandados. La Comisión también toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno presentada en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) respecto a que en 2009, 12 funcionarios encargados del cumplimiento de la ley fueron considerados sospechosos de implicación en casos de trata, y ocho en 2010. Además, el Gobierno indica que en el marco de un proyecto titulado «Apoyo a la lucha de Turquía contra la Trata de Seres Humanos y Acceso a la Justicia de las Víctimas de Trata», llevado a cabo en coordinación con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en 2009, 135 funcionarios recibieron formación sobre la lucha contra la trata de personas. Asimismo, el Gobierno indica que en 2011 se realizó un seminario sobre la lucha contra la trata de personas, en cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la OIM, con la participación de más de 130 inspectores pertenecientes a la junta de inspección. La Comisión solicita al Gobierno que continúe sus esfuerzos por evitar, suprimir y combatir la trata de personas, y que siga transmitiendo información sobre las medidas adoptadas. Asimismo, le pide que continúe proporcionando información sobre la aplicación en la práctica de los artículos 80, 117, 2) y 227, 3) del Código Penal, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones realizadas, procedimientos entablados, y condenas y sanciones impuestas. Por último, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los funcionarios gubernamentales cómplices de los traficantes de personas son procesados y se les aplican sanciones penales lo suficientemente eficaces y disuasorias.

2. Protección y asistencia para las víctimas de trata de personas. La Comisión toma nota de que en el informe de la CSI se señala que los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley no utilizan suficientemente los procedimientos de identificación de las víctimas de trata y que muchas de esas víctimas son detenidas y deportadas. Además, en este informe se indica que el Gobierno no tiene centros de acogida para las víctimas de trata y no proporciona los recursos suficientes a los centros pertenecientes a ONG que ofrecen este tipo de asistencia y servicios.

Asimismo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2011, la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) señala que en un memorándum de la Dirección General de Asistencia Social y Solidaridad (de la oficina del Primer Ministro), de 20 de mayo de 2009, se establecen disposiciones que permiten a las víctimas de trata de personas disfrutar de servicios de salud gratuitos. La TISK indica que en 2010, 37 víctimas de trata recibieron asistencia. También, señala que la Dirección General de Asistencia Social y Solidaridad firmó un acuerdo para proporcionar financiación a organizaciones de la sociedad civil con miras a establecer centros de acogida para víctimas de trata de personas tanto en Ankara como en Estambul. Además, la TISK indica que en el marco del mecanismo nacional de referencia diversas instituciones colaboran a fin de identificar a las víctimas de trata de personas y que se ha establecido un servicio telefónico de ayuda a las víctimas de trata. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que, en el marco del proyecto titulado «Consolidar la capacidad de la administración local y de las autoridades encargadas de la aplicación de la ley para identificar a las víctimas de trata de personas» llevado a cabo en colaboración con la OIM, 28 personas recibieron formación. En el marco de este proyecto, la Dirección General de Seguridad preparó un formulario de identificación de las víctimas de trata y se distribuyeron 6 000 copias de este formulario a los comandantes provinciales de policía, especialmente en las áreas en donde tiene lugar la trata.

Por último, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el equipo de las Naciones Unidas en el país, en un informe realizado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para la Revisión Periódica Universal, de 19 de febrero de 2010, en la que se señala que el acceso de las víctimas de trata a la justicia sigue siendo limitado y que los mecanismos de reparación e indemnización aún no están dotados de una provisión regular de fondos públicos (documento A/HRC/WG.6/8/TUR/2, párrafo 42). La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas para reforzar los mecanismos de identificación de las víctimas de trata de personas. Asimismo, pide al Gobierno que redoble sus esfuerzos para proporcionar protección y asistencia (incluida asistencia médica, psicológica y jurídica) a las víctimas de trata, y que transmita información sobre el número de personas que se benefician de esos servicios. La Comisión también solicitó al Gobierno comunicar información sobre las medidas tomadas para asegurar que las víctimas puedan hacer valer sus derechos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, a) del Convenio. Coerción política y castigo por tener o expresar opiniones contrarias al orden establecido.

1. Código Penal. La Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que conllevan trabajo penitenciario obligatorio, en virtud del artículo 198 del reglamento relativo a la administración de establecimientos penitenciarios y la ejecución de sentencias, adoptado por decisión del Consejo de Ministros, de fecha 5 de julio de 1967, núm. 6/8517, en su tenor enmendado) en virtud del artículo 301 del Código Penal. El artículo 301, 1) y 2) del Código Penal (en su tenor enmendado por la ley núm. 5759, de fecha 30 de abril de 2008) penaliza la denigración de la nación turca, el Estado de la República de Turquía, la Gran Asamblea Nacional de Turquía, el Gobierno de la República de Turquía, así como los órganos judiciales, el ejército y las estructuras de seguridad del Estado con penas de prisión de entre seis meses y dos años. La Comisión tomó nota de que el artículo 301, 3), en su tenor enmendado, establece que las expresiones de ideas únicamente con espíritu de crítica no serán sancionadas. La Comisión pidió información sobre la aplicación del artículo 301 del Código Penal en la práctica.

La Comisión toma nota de que el artículo 301, 4) del Código Penal, en su tenor enmendado, especifica que el procesamiento con arreglo a este artículo debe estar sujeto a la aprobación del Ministro de Justicia. A este respecto, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señala que entre mayo del 2008 y marzo de 2011 en el Ministerio de Justicia se recibieron un total de 1 570 expedientes transmitidos por la oficina del Fiscal Jefe en virtud del artículo 301 del Código Penal. Sólo se aprobó la investigación del 5,8 por ciento de los expedientes presentados; 1 382 expedientes no recibieron la aprobación para ser investigados, y se dio permiso para investigar 88 expedientes. De éstos, 30 tienen relación con acciones cometidas a través de la prensa, mientras que 58 están relacionados con delitos de «desprecio flagrante». En lo que respecta a 49 de los

88 expedientes objeto de investigación (que afectaban a 62 sospechosos), se alcanzó una decisión, y se condenó a 34 personas en virtud del artículo 301, 28 de las cuales fueron sentenciadas a penas de prisión. El Gobierno señala que el número de investigaciones autorizadas por el Ministro de Justicia en virtud del artículo 301 se ha reducido de manera significativa, y que esta disposición no se utiliza sistemáticamente para limitar la libertad de expresión, incluida la libertad de prensa.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones de 2011, la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía señala que la modificación del artículo 301, a fin de exigir el permiso del Ministro de Justicia para llevar a cabo investigaciones, ha dado como resultado un descenso en el número de casos vistos en virtud de este artículo. En los siete primeros meses de 2010 sólo se permitió que se investigara el 3,57 por ciento de los expedientes presentados. Asimismo, la Comisión toma nota de que el equipo de las Naciones Unidas en el país en un informe preparado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para la Revisión Periódica Universal, de 19 de febrero de 2010, señaló que ya no se recurría sistemáticamente al artículo 301 del Código Penal para restringir la libertad de expresión, y que la revisión de este artículo había supuesto un descenso significativo del número de enjuiciamientos en comparación con años anteriores (documento A/HRC/WG.6/8/TUR/2, párrafo 46). Tomando debida nota de la información proporcionada por el Gobierno, la Comisión le solicita que continúe transmitiendo información sobre la aplicación del artículo 301 del Código Penal en la práctica, incluyendo información sobre el número y la naturaleza de los delitos, especialmente los relacionados con casos en los que se han impuesto penas de prisión.

2. Ley de Lucha contra el Terrorismo. La Comisión tomó nota de que el artículo 8 de la Ley de Lucha contra el Terrorismo (núm. 3713 de 1991) prohíbe la propaganda contra la indivisibilidad del Estado. Sin embargo, también tomó nota de que, en 2006, se enmendó la legislación, y solicitó información sobre esas modificaciones.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley núm. 3713 fue enmendada en 2006 por la ley núm. 5532. Asimismo, toma nota de que, en el marco de esas modificaciones, se sustituyó el artículo 8 de dicha ley que ahora aborda la financiación del terrorismo. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el artículo 6, 2) de la ley núm. 3713, en su forma enmendada, dispone que imprimir o publicar declaraciones o folletos que provengan de organizaciones terroristas se puede castigar con una pena de prisión de entre uno y tres años (antes la sanción era una multa). Si ese delito se comete por medios impresos, el artículo 6, 4) dispone que se castigará con penas de prisión a los propietarios de dichos medios (penas de entre 100 y 10 000 días) y a sus editores (penas de hasta 5 000 días), aunque no hayan participado personalmente en la comisión del delito. Además, el artículo 7, 2), de la ley núm. 3713 prevé una pena de prisión de uno a cinco años por hacer propaganda a favor de una organización terrorista. La pena se aumentará en la mitad si se comete a través de la prensa, y el propietario y editor del periódico pueden ser condenados a una pena de prisión de entre 1 000 y 10 000 días.

A este respecto, la Comisión recuerda que con arreglo a la ley pueden imponerse limitaciones a los derechos y libertades individuales a fin de garantizar el respeto de los derechos y libertades de otros y cumplir con las exigencias de orden público y de bienestar general de una sociedad democrática, y que el Convenio no prohíbe castigar con penas que entrañen trabajo forzoso a las personas que utilicen la violencia, inciten a la violencia o inicien preparativos con fines violentos. Sin embargo, la Comisión hace hincapié en que si estas restricciones se formulan de una forma tan amplia y general que pueden conducir a la imposición de penas que entrañen trabajo forzoso como castigo por la expresión pacífica de opiniones o la oposición al orden político, social o económico establecido, dichas penas no están de conformidad con la aplicación del Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se puedan imponer penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio, en virtud de la ley núm. 3713, a las personas que, sin incitar ni recurrir a la violencia, expresan ciertas opiniones políticas o una oposición al sistema político, social o económico establecido. A este respecto, solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación práctica de los artículos 6, 2), 6, 4), y 7, 2), de la ley núm. 3713, en su forma enmendada, incluyendo información sobre los procesamientos realizados, las condenas dictadas y las sanciones impuestas.

3. Ley sobre Partidos Políticos. La Comisión tomó nota de que pueden imponerse penas de prisión (que conllevan trabajo obligatorio) en virtud de los artículos 80 a 82, interpretados conjuntamente con el artículo 117, de la Ley sobre Partidos Políticos (núm. 2820 de 1983), que prohíbe que los partidos políticos impugnen el principio de la unidad del Estado, reivindicando la existencia de minorías basadas en una cultura nacional o religiosa o en diferencias raciales o lingüísticas, intentando formar minorías por medio de la protección y el fomento de las lenguas y culturas que no sean la lengua y la cultura turcas, o utilizando una lengua distinta de la turca en la redacción y publicación de los estatutos y programas de los partidos, o fomentando el regionalismo. La Comisión tomó nota posteriormente de que el Gobierno indicaba que se tenían que realizar cambios en la Ley sobre Partidos Políticos, de conformidad con el plan de acción de emergencia publicado el 3 de enero de 2003, con miras a garantizar que toda la población pueda participar en los partidos políticos y que sea posible la equidad y la justicia en la representación política.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 83 de la Ley sobre Partidos Políticos prohíbe que los partidos políticos promocionen el regionalismo o el racismo en el país. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a diversas disposiciones del Código Penal, incluido su artículo 122 que prohíbe la discriminación contra personas en actividades comerciales, servicios públicos y actividades económicas. La Comisión indica que esas disposiciones no están directamente relacionadas con la aplicación de la Ley sobre Partidos Políticos. En relación con el párrafo 307 de su Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, la Comisión recuerda que la prohibición de ciertas opiniones políticas como consecuencia de la prohibición de los partidos o asociaciones políticas (bajo pena de trabajo obligatorio) no está de conformidad con el Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar o modificar los artículos 80 a 82 de la Ley sobre Partidos Políticos a fin de garantizar que como consecuencia de la prohibición de los partidos o asociaciones políticas no puedan imponerse penas de prisión (que conlleven trabajo obligatorio), por haber expresado opiniones políticas. Pendiente de la adopción de estas modificaciones, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.

Artículo 1, b). Utilización de conscriptos con fines de desarrollo económico. La Comisión tomó nota de que el artículo 10 de la ley núm. 1111, relativa al servicio militar, en su forma enmendada por la ley núm. 3358, y el artículo 5 de la resolución del Consejo de Ministros núm. 87/11945, de 12 de julio de 1987, adoptada de conformidad con el artículo 10 de la ley núm. 1111 establecen procedimientos relacionados con los excedentes de cupo en el servicio, e incluyen procedimientos relativos a las personas sujetas al servicio militar a las que se asignan tareas en instituciones y organismos públicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que la ley núm. 3358, que enmendaba el artículo 10 de la ley núm. 1111 relativa al servicio militar, ya no se aplicaba desde 1991. Además, tomó nota de que el Gobierno indicaba que un nuevo proyecto de ley sobre el servicio militar, que pondría a la ley núm. 1111 relativa al servicio militar en conformidad con las «condiciones actuales», fue examinado por la Comisión Especial de Expertos de la Gran Asamblea Nacional y también indicó que el proyecto

se había redactado de una forma que incorporaba una política destinada a evitar que las personas sujetas al servicio militar pudieran ser obligadas a trabajar en organismos o empresas públicas sin su consentimiento. La Comisión solicitó al Gobierno que transmitiera información sobre la adopción de este proyecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de ley para enmendar la ley relativa al servicio militar, núm. 1111, se presentó a la Gran Asamblea Nacional de Turquía en 2008, pero no se debatió durante ese período legislativo. Sin embargo el Gobierno también señala que las personas que trabajan para el Ministerio de Defensa Nacional tienen contratos de servicios. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para garantizar la modificación de la ley relativa al servicio militar, núm. 1111, a fin de ponerla de conformidad con el Convenio y la práctica indicada.

Artículo 1, d). Castigo por haber participado en huelgas. La Comisión había tomado nota de que la ley núm. 2822, de 1983, relativa a los convenios colectivos de trabajo, las huelgas y los cierres patronales, de fecha 5 de mayo de 1983, prevé en los artículos 70 a 72, 75, 77 y 79, penas de prisión (que conllevan trabajo obligatorio) como castigo por la participación en huelgas ilegales, en circunstancias que no se limitan al alcance del artículo 1, d), del Convenio. Expresó la firme esperanza de que se modificara la ley núm. 2822. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se están llevando a cabo negociaciones con los interlocutores sociales en relación con la modificación de la ley núm. 2822. El Gobierno indica que la modificación de esta ley es una de sus prioridades. En relación con sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar la ley núm. 2822 a fin de que no contemple sanciones penales que entrañen trabajo obligatorio como castigo por la participación pacíficas en huelgas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Ucrania

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1956)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Prevención y aplicación de la ley. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción de la Ley sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos, en 2011, y solicitó información sobre su aplicación.

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, en virtud del artículo 149 del Código Penal (sobre la trata), se iniciaron 197 causas en 2011, 155 en 2012 y 71 en los primeros seis meses de 2013. Respecto de la prevención, el Gobierno indica que ha aplicado medidas para lograr una mayor sensibilidad pública respecto de las formas de trata de personas detectadas con frecuencia en Ucrania, incluso a través de anuncios públicos, espectáculos mediáticos, entrevistas de prensa escrita, radio y televisión, difusión de información en sitios web, eventos y seminarios de sensibilización pública, y servicios de asesoramiento a las personas que desean trabajar en el extranjero. La Administración de la Guardia de Fronteras del Estado está comprometida en sus esfuerzos dirigidos a combatir la trata de personas, habiéndose establecido una línea directa nacional en relación con la trata de personas, y el Gobierno sigue colaborando, tanto con la Organización Internacional para las Migraciones como con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, para combatir el fenómeno.

Al tiempo de tomar nota de las medidas adoptadas, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala, en el informe presentado al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 16 de septiembre de 2012, que la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, es un problema de suma importancia para Ucrania (documento CEDAW/C/UKR/CO/7/Add.1, párrafo 1). La Comisión toma nota asimismo de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de fecha 22 de agosto de 2013, indicó que valoraba los esfuerzos del Gobierno en la prevención y la lucha contra la trata de personas, y expresó su preocupación respecto de la persistencia de la trata en el país (documento CCPR/C/UKR/CO/7, párrafo 16). La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para prevenir, suprimir y combatir la trata de personas, y a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en este sentido. Tomando nota de que la información comunicada sólo se relaciona con el número de causas iniciadas, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de condenas en virtud del artículo 149 del Código Penal, así como sobre las sanciones específicas aplicadas a los condenados. Por último, solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación de la Ley sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos, respecto de las medidas de prevención y de aplicación de la ley.

2. Protección y asistencia a las víctimas de trata de personas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aprobó recomendaciones sistemáticas para prestar servicios sociales a las víctimas de trata de personas, y su nuevo enfoque implica una amplia participación de las organizaciones no gubernamentales e internacionales en la asistencia y la protección de las víctimas. Además, el país cuenta con 21 centros de ayuda social y psicológica que pueden prestar una asistencia de emergencia integral para facilitar la recuperación de las víctimas, incluidos servicios médicos, educativos y jurídicos. Se ha conferido al Ministerio de Política Social la tarea de establecer el estatuto de víctimas de trata y de brindar una asistencia económica a esas víctimas. El Gobierno indica que, mientras que se identificaron, en la primera mitad de 2013, 60 víctimas de trata de personas, sólo se confirió el estatuto de víctima de trata a 38 personas (15 mujeres, 19 hombres y 4 niños), entre septiembre de 2012 y julio de 2013, en base a las solicitudes recibidas. Desde julio de 2012, 23 personas recibieron asistencia en forma de una suma global asignada a las víctimas de trata. Tomando debida nota de las medidas aplicadas por el Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para identificar a las víctimas de trata y que garantice que se brinde a todas esas víctimas una

adecuada protección y asistencia. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en este sentido, así como sobre la aplicación de las medidas de protección previstas en la Ley sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos, de 2011, así como el número de personas que se benefician de los servicios disponibles.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 2000)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que suponen trabajo forzoso como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud del artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas, la reincidencia en una infracción (dentro del plazo de un año) de las normas por las que se rige la organización y la celebración de reuniones públicas, marchas y manifestaciones podrá ser castigada con trabajos forzosos por una duración de hasta dos meses. La Comisión solicitó información sobre la aplicación de esta disposición en la práctica.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, en 2012, se han registrado un total de 139 infracciones al artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas, incluyendo seis infracciones repetidas, y que la policía ha amonestado por infracción administrativa a 124 personas. En los primeros seis meses de 2013, se registraron 87 de estas infracciones, incluyendo cinco reincidencias, y se amonestó a 78 personas por infracción administrativa. El Gobierno señala que, en general, las sentencias impuestas por los tribunales a las personas condenadas por una infracción administrativa en virtud del artículo 185-1 consisten en advertencia, multa o detención administrativa. La Comisión toma nota asimismo de que se ha elaborado un proyecto de ley sobre libertad de reunión pacífica, que contiene disposiciones que derogan el artículo 185-1. En este sentido la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Humanos (CDH), en sus observaciones finales de 22 de agosto de 2013, expresó su preocupación por la falta de una legislación que regule las reuniones pacíficas y que los tribunales del país que no se ajustan a las normas internacionales y restringen gravemente el derecho a la libertad de reunión. El CDH expresó asimismo su preocupación por las denuncias que dan cuenta de que la tasa de aceptación de las solicitudes que presentan las autoridades locales a los tribunales para prohibir reuniones pacíficas puede alcanzar el 90 por ciento (documento CCPR/C/UKR/CO/7, párrafo 21).

En relación con el párrafo 302 del Estudio General sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, de 2012, la Comisión recuerda que el artículo 1, a), del Convenio, prohíbe la imposición del trabajo forzoso u obligatorio «como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social, o económico establecido». Entre las diversas actividades que deben protegerse en virtud de esta disposición contra la imposición de sanciones que impliquen trabajo forzoso u obligatorio figuran, la libre expresión de opiniones política o ideológicas, y otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y reunión, mediante cuyo ejercicio los ciudadanos intentan lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones, que pueden verse afectadas también por las medidas de coerción política. La Comisión, en consecuencia, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las leyes que adopte para regular el ejercicio del derecho de reunión no contengan sanciones que impongan el trabajo forzoso por actividades protegidas por el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita también al Gobierno que suministre información sobre todos los progresos realizados para la adopción del proyecto de ley sobre libertad de reunión pacífica. En espera de su adopción, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las sanciones específicas que se imponen a las personas que hayan reincidido en la comisión de infracciones previstas en el artículo 185-1 del Código sobre Infracciones Administrativas, y a que suministre copias de las correspondientes sentencias. En particular, solicita al Gobierno que informe si a las personas declaradas culpables en virtud de dicha disposición se les han impuesto penas de cumplimiento de trabajos penitenciarios, según establece el párrafo 2 del artículo 185-1.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Uganda**

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29)

(ratificación: 1963)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Legislación relativa a la colocación obligatoria de los desempleados en empresas agrícolas en las zonas rurales. Durante muchos años, la Comisión ha venido refiriéndose al artículo 2, 1) del decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975, en virtud del cual toda persona desempleada y físicamente apta puede ser colocada en un establecimiento agrícola y puede exigírsele la prestación de servicios. En virtud del artículo 15 del decreto, la negativa o el rechazo de una persona a vivir en un establecimiento agrícola o la deserción o el abandono de tales establecimientos sin autorización, son constitutivos de un delito que puede ser sancionado con multa y reclusión. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el decreto de 1975 ya no se aplica en la práctica y posteriormente fue derogado. La Comisión solicita una copia de la legislación que deroga el decreto.

En este sentido, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el anexo de la Ley sobre Revisión de la Legislación (derogaciones varias), de 2001, deroga el decreto de establecimiento de la comunidad agrícola, de 1975.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1963)

Artículo 1, a), del Convenio. Sanciones penales que conllevan trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Durante varios años, la Comisión se ha estado refiriendo a los siguientes textos legislativos:

- la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad, que faculta al Poder Ejecutivo para restringir el derecho de asociación y de comunicación de una persona con otras, independientemente de que haya cometido un delito y so pena de sanciones que conllevan trabajo obligatorio, y
- los artículos 54, numeral 2, c), 55, 56 y 56(A) del Código Penal, que facultan al ministro competente para declarar que la reunión de dos o más personas constituye una asociación ilícita, de tal modo que cualquier discurso, publicación o actividad que se haya realizado en nombre de dicha asociación o en su apoyo es ilegal y punible con penas de prisión (que entrañan la obligación de trabajar).

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, pero toma nota de la información que figura en el sitio web del Gobierno respecto a que el artículo 56 del Código Penal aún se aplica en la práctica, ya que el Fiscal General emitió una ordenanza por la que se declaran ilegales ciertas asociaciones en 2012. A este respecto, la Comisión recuerda de nuevo que el artículo 1), a), del Convenio prohíbe que se recurra al trabajo forzoso u obligatorio, incluido el trabajo penitenciario obligatorio, como medio de coerción política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. Asimismo, señala que la protección ofrecida por el Convenio no se limita a las actividades en las que se expresen o manifiesten opiniones que difieran de los principios establecidos; incluso si ciertas actividades tienen por objetivo realizar cambios fundamentales en las instituciones estatales, estas actividades están cubiertas por el Convenio, siempre que no se recurra a medios violentos para obtener esos fines o se pida que se utilicen dichos medios. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que las disposiciones antes mencionadas de la Ley núm. 20, de 1967, sobre Orden Público y Seguridad y el Código Penal se modifiquen o se deroguen a fin de garantizar que no se pueda imponer una pena de prisión que entrañe trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar la violencia ni defenderla, expresen determinadas opiniones políticas o su oposición al sistema político, social o económico establecido. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Uzbekistán**

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno de 3 y 6 de mayo de 2013 y de 11 de noviembre de 2013. También toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 21 de agosto de 2013 y de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 1.º de septiembre de 2013, así como la respuesta del Gobierno a ambas comunicaciones, de fecha 31 de octubre de 2013. Toma nota además de las nuevas observaciones de la CSI de 25 de noviembre de 2013 que se refieren a la utilización sistemática por el Estado del trabajo forzoso de los adultos en la cosecha de algodón de 2013. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para sus comentarios. Por último, toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel de la OIT sobre el control del trabajo infantil en la cosecha de algodón de 2013 en Uzbekistán, de fecha 19 de noviembre de 2013.

Artículo 1, b), del Convenio. Movilización y utilización de la mano de obra con fines de desarrollo económico en la agricultura (producción de algodón). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la OIE y de la CSI en relación con la utilización sistemática y persistente del trabajo forzoso de adultos con fines de desarrollo económico en la producción de algodón. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno denegó esos alegatos y reiteró que en ninguna circunstancia los empleadores pueden utilizar trabajo obligatorio para la producción o la cosecha de productos agrícolas en Uzbekistán, y que la imposición de trabajo forzoso es susceptible de aplicación de sanciones penales y administrativas.

La Comisión toma nota de que la CSI señala en su comunicación de fecha 21 de agosto de 2013, que a pesar de las medidas legislativas y de políticas adoptadas para abordar el trabajo forzoso, el Gobierno no ha facilitado pruebas de que esas medidas hayan tenido algún impacto. El trabajo forzoso de adultos patrocinado por el Estado persistió durante la cosecha de algodón de 2012 en prácticamente todas las regiones administrativas de Uzbekistán, desplazándose la carga del trabajo en el terreno, de los niños pequeños a niños mayores de 15 años y adultos, incluyendo estudiantes universitarios, trabajadores del sector público, ciudadanos que reciben prestaciones de bienestar social y trabajadores del sector privado. En relación con las escuelas, colegios, universidades, hospitales y ministerios, se asignaron grupos de trabajadores para recoger algodón durante dos o tres semanas en turnos rotatorios. Aproximadamente el 60 por ciento de los maestros

fueron obligados a recoger algodón, y la única manera de evitar esa tarea consistía en el pago de una multa de 400 000 soms de Uzbekistán (aproximadamente 183 dólares de los Estados Unidos). Asimismo, la CSI alega que el Gobierno establece un contingente anual de producción de algodón para los agricultores, y aquellos que no alcancen a cumplir ese contingente sufren graves consecuencias, incluida la pérdida de sus tierras, enjuiciamiento y acusaciones penales y castigos físicos. Durante la cosecha de algodón de 2012, las autoridades intensificaron sus esfuerzos para movilizar la mano de obra en la cosecha del algodón recurriendo, entre otros medios, a la intimidación policial, la extorsión y las amenazas de pérdida del empleo, pensiones y prestaciones de seguridad social. Además, en enero de 2013, el Gobierno requirió que los trabajadores del sector público firmaran nuevos contratos que incluían una cláusula en virtud de la cual debían ayudar voluntariamente en las faenas de la agricultura y en las explotaciones agropecuarias. La CSI también comunica información sobre las deficientes condiciones de trabajo de las personas que recogen el algodón, incluidas las malas condiciones de alojamiento, largas jornadas de trabajo y la falta de agua potable.

La Comisión toma nota de que la OIE, en su comunicación más reciente de 1.º de septiembre de 2013, señala que al haber comenzado la preparación para la cosecha de algodón de 2013, se ha reclutado a docentes para la preparación de la temporada. La OIE subraya que pronto se dispondrá de nueva información sobre la cosecha de algodón de 2013, y que si en ella se repiten las mismas situaciones de los años anteriores, el Gobierno estará en situación de incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio. En los años anteriores prevaleció un sistema de trabajo forzoso para la cosecha del algodón organizado por el Estado, en el que se obligaba a trabajar en la cosecha del algodón a los agricultores y trabajadores del sector público y privado. La negativa a trabajar, o el incumplimiento del contingente de producción, podía tener como consecuencia sufrir castigos físicos, amenazas, expulsión de la universidad, pérdida de empleo, pérdida de las prestaciones de seguridad social y la confiscación de la tierra, la OIE subraya que espera que el Gobierno y los interlocutores sociales nacionales se comprometan plenamente para solucionar estas cuestiones, incluida la aplicación, con carácter de urgente, de las medidas para aplicar el Convenio, la mejora del intercambio de información entre el Gobierno y la OIT (en especial esta Comisión), y el fortalecimiento de un proceso amplio de control en el que los representantes de la OIT gocen de plena libertad de circulación y acceso a todas las regiones y comunicación con todas las partes pertinentes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno, en su memoria de 3 de mayo de 2013, indica que los trabajadores convocados para participar en las labores agrícolas reciben una remuneración por las labores que realizan, además de recibir el salario promedio por su empleo habitual. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala en su respuesta a los comentarios de la CSI de 31 de octubre de 2013 que la totalidad del algodón producido en el país es cultivado por agricultores del sector privado. El Gobierno indica que durante la cosecha del algodón, los cosechadores son empleados mediante contratos individuales de trabajo, y están generalmente motivados por el deseo de obtener ingresos adicionales, estableciéndose un pago mínimo por kilo de algodón recogido. Además señala que en el período preparatorio a la cosecha de algodón de 2013, el Consejo de la Federación de Sindicatos presentó una iniciativa relativa al establecimiento de condiciones de trabajo y de vida favorables para los cosechadores de algodón y el pago periódico de sus salarios, una propuesta que fue apoyada por el Gobierno. Se formularon recomendaciones a este respecto, notificando a las autoridades locales, inspecciones del trabajo de agricultores y la organización sindical mencionada se encargó de la observancia de la legislación laboral y protección de la mano de obra durante la cosecha, así como de las normas relativas a las condiciones sanitarias y de higiene, la disponibilidad de atención médica y el suministro de agua potable y de tres comidas calientes al día. Además, se establecieron líneas de comunicación de emergencia en todos los organismos sindicales a fin de que los trabajadores pudiesen denunciar las infracciones a sus derechos laborales; no se han recibido denuncias de violaciones de los derechos de los trabajadores hasta la fecha, en la cosecha de algodón de 2013.

Además, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la OIE de que se han establecido bases institucionales para resolver esta cuestión. El Gobierno hace referencia al Plan de Acción para la Cooperación con la OIT para el período 2013-2015, como consecuencia de las decisiones adoptadas en la mesa redonda celebrada los días 17 y 18 de julio de 2013 en Tashkent. En virtud de ese plan se han elaborado un Programa de Trabajo Decente por País y un programa de cooperación con la OIT/IPEC.

A este respecto, la Comisión toma nota de que según se indica en el informe de la Misión de Alto Nivel, tras una mesa redonda celebrada en julio de 2013, se acordó establecer un sistema conjunto OIT/Uzbekistán para la vigilancia de la cosecha del algodón en 2013 basándose en el documento propuesto por la OIT sobre el control del trabajo infantil. Esta labor se desarrolló del 11 de septiembre al 31 de octubre de 2013, abarcando aproximadamente 40 000 kilómetros en todo el país. Las unidades de vigilancia tuvieron acceso irrestricto y no se obstaculizó su entrada a las explotaciones algodoneras, escuelas o comunidades de todas las zonas visitadas. Esas unidades realizaron 806 visitas documentadas que incluyeron 406 explotaciones agrícolas, 206 hogares y 395 lugares en los que se imparte educación a los niños y jóvenes. Durante sus visitas a las explotaciones agrícolas, escuelas, colegios, liceos y edificios en las comunidades aledañas, las unidades entrevistaron a empleadores, agricultores, trabajadores agrícolas adultos, niños que se encontraban en los cultivos de algodón o en sus alrededores, docentes, administradores escolares, estudiantes, padres y miembros de la comunidad. De 275 colegios y liceos comprendidos en la vigilancia, se encontraron seis colegios cerrados en dos zonas y un ausentismo considerable en los primeros y segundos años lectivos de colegios en cuatro zonas. Uno de los motivos expuestos en las entrevistas con el personal docente es que el cierre se debía a la cosecha del algodón pero que los estudiantes menores de 18 años de edad se reasignaron a otras clases o actividades. El informe de misión no indica si los

estudiantes mayores de 18 años de esos colegios, cerrados debido a la cosecha, participaron en ella voluntariamente. A este respecto, el informe de misión hace hincapié en que la vigilancia llevada a cabo durante la cosecha se limitó al ámbito de aplicación del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) y, en consecuencia, los resultados de la vigilancia no pueden establecer o denegar que se haya informado de prácticas de trabajo forzoso de adultos. No obstante, la Comisión observa que, según se indica en el informe de misión, las personas que realizaron la labor de control pudieron observar otras cuestiones pertinentes para el mandato de la OIT. En el informe de misión se indica que, entre esas cuestiones, es importante señalar, el marco y las diversas prácticas en las que se lleva a cabo la totalidad de la producción de algodón. Esto se relaciona con la campaña y reclutamiento de mano de obra para la cosecha de algodón, el potencial y las consecuencias de la mecanización en el mercado de trabajo, y el cumplimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, incluida la observancia de la aplicación efectiva del Convenio núm. 105. Asimismo, el informe de misión señala que debe requerirse un apoyo y una acción interministerial amplios para solucionar plenamente todas las cuestiones pertinentes relacionadas con la producción y la cosecha del algodón.

A este respecto, la Comisión se congratula porque el Gobierno, en su memoria de 11 de noviembre de 2013, expresa su disposición para seguir ampliando el desarrollo de la cooperación con la OIT en el contexto del trabajo decente, incluyendo medidas eficaces para erradicar el trabajo forzoso y el trabajo infantil de conformidad con los Convenios núms. 105 y 182 y solicitando que la OIT suministre asistencia técnica para las cuestiones relativas a su aplicación. En la memoria se indica que los interlocutores sociales, representados por el Consejo de la Federación de Sindicatos, la Cámara de Comercio e Industria y la Unión de Agricultores de Uzbekistán también manifestaron estar dispuestos a que se ampliase la cooperación con la OIT así como otras organizaciones interesadas (como la OIE y la CSI) quienes manifestaron su buena voluntad, su intención de entablar un diálogo constructivo y el deseo de prestar asistencia a Uzbekistán en las cuestiones relativas a la prohibición del trabajo forzoso. Al tomar debida nota de la colaboración del Gobierno con la OIT durante la cosecha del algodón de 2013, así como de su compromiso manifestado para aplicar este Convenio, la Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para lograr la erradicación completa de la utilización del trabajo forzoso de trabajadores del sector público y estudiantes en la producción de algodón. En este sentido, insta al Gobierno a que prosiga su compromiso de cooperación con la OIT y los interlocutores sociales, en el marco de un programa por país, hacia la plena aplicación del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2014.]

### República Bolivariana de Venezuela

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

Artículo 1, a) y d), del Convenio. Imposición de penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido o como castigo por haber participado en una huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que las personas condenadas a una pena privativa de libertad, presidio o prisión, están sujetas a la obligación de trabajar; únicamente las personas condenadas a una pena de arresto están excluidas de la obligación de trabajar (artículos 12, 15 y 17 del Código Penal). Recordando que el Convenio prohíbe imponer un trabajo, incluso un trabajo penitenciario, como sanción a las personas que expresan opiniones políticas, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación práctica de las siguientes disposiciones del Código Penal, que sancionan algunos comportamientos mediante penas de prisión:

- ofensa o falta de respeto al Presidente de la República o a algunas autoridades públicas (artículos 147 y 148);
- denigración pública de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, etc. (artículo 149);
- ofensa al honor, la reputación o el decoro o dignidad de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, o de un cuerpo judicial o político (artículos 222 y 225), no siendo admisible la prueba de la verdad de los hechos (artículo 226);
- difamación (artículos 442 y 444).

En su memoria, el Gobierno precisa que, de las disposiciones de la Constitución y de la Ley Orgánica del Trabajo, se desprende que, en la República Bolivariana de Venezuela, el trabajo se concibe como voluntario, libre de toda coerción. No puede ser exigido como medida disciplinaria o sanción por la expresión de opiniones políticas, en la medida en que existen garantías constitucionales en los terrenos social, civil y político, que consagran los derechos de los ciudadanos. De igual modo, el trabajo forzoso no puede imponerse para sancionar la participación en una huelga. Los trabajadores pueden suspender el trabajo, siempre que respeten los procedimientos previstos al respecto y que garanticen los servicios esenciales y mínimos.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Recuerda que, siempre que la legislación nacional prevea la obligación de trabajar a las personas condenadas a una pena privativa de libertad — como ocurre en el caso de la

República Bolivariana de Venezuela para las penas de presidio y de prisión —, las disposiciones de la legislación que establecen límites o restricciones al ejercicio de determinados derechos civiles o libertades públicas, y cuya violación es pasible de penas de prisión, tienen una incidencia en la aplicación del Convenio. En efecto, las personas que no respetaran estos límites podrían ser condenadas a una pena de prisión y, de esta manera, estar sujetos a un trabajo obligatorio.

A este respecto, la Comisión recuerda que tomó nota de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó en diversas ocasiones su preocupación ante la situación en que se encuentra la libertad de pensamiento y de expresión en la República Bolivariana de Venezuela y da cuenta de informaciones que dan testimonio de una tendencia a actos de represalias contra las personas que desaprueban públicamente las políticas llevadas a cabo por el Gobierno; de una tendencia a perseguir disciplinaria, administrativa y penalmente a los medios de comunicación y a los periodistas; de la utilización del poder represivo del Estado para criminalizar a los defensores de los derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a las personas consideradas por las autoridades como opositores políticos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 del 30 de diciembre de 2009 y OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, corr. 1 de 7 de marzo de 2011). De igual modo, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), se refirió a varias disposiciones de la legislación nacional que limitan el ejercicio de derecho de huelga y pueden servir de base para la criminalización de la protesta social, permitiendo sancionar, mediante multas elevadas y también penas de prisión, a las personas que, en el ejercicio de su derecho de huelga, paralicen las actividades de una empresa. La criminalización de actividades sindicales legítimas, constituye asimismo un tema de preocupación para esta Comisión y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión observa que, en su último informe anual (2012), la CIDH consideró que la situación sigue siendo preocupante y decidió inscribir a la República Bolivariana de Venezuela en el capítulo IV de su informe, dedicado a los países respecto de los cuales merecen una atención especial las prácticas en materia de derechos humanos. La CIDH recomendó especialmente al Gobierno que se abstuviera de ejercer represalias o de utilizar el poder represivo del Estado para intimidar o sancionar a las personas en razón de sus opiniones políticas, que garantizara a los defensores de los derechos humanos y de los derechos sindicales, condiciones para poder ejercer libremente sus actividades, y que se abstuviera de realizar cualquier acción o de adoptar textos que limitaran o fueran un obstáculo para su trabajo.

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, se oponga al orden político, social o económico establecido o participe en una huelga, pueda ser condenada a una pena de prisión, con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones del Código Penal, transmitiendo una copia de las decisiones judiciales dictadas sobre su fundamento o indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas. Por último, al tomar nota de que la Asamblea Nacional adoptó, en agosto de 2013, un nuevo código orgánico penitenciario, que no parece haber sido aún promulgado, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si la adopción de este texto tiene una incidencia en la obligación de trabajar de las personas condenadas a una pena de presidio o de prisión.

#### Viet Nam

### Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 2007)

Artículo 1, párrafo 1, y artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Trabajo exigido en centros de rehabilitación de toxicómanos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto sobre la regulación detallada de la aplicación de la ley para enmendar y complementar una serie de artículos de la Ley sobre Prevención de la Toxicomanía en relación con la gestión del período posterior a la rehabilitación (núm. 94/2009/ND-CP) estipula que las personas ingresadas en los centros de rehabilitación de toxicómanos deben participar activamente en el trabajo y la producción realizando todo el trabajo que se les asigne con ciertos estándares de calidad (artículos 26, 2), y 34, 1), b)). Asimismo, ese decreto prevé que los directores de los centros de rehabilitación tienen facultades para aplicar medidas coercitivas contra las personas que no cumplan los reglamentos de los centros en materia de educación, aprendizaje y trabajo (artículo 43, 1), a)). Tomando nota de que en esos centros el trabajo forma parte del tratamiento, la Comisión pidió información sobre la forma en que esas personas ingresan en dichos centros.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las personas ingresadas en los centros de rehabilitación de toxicómanos participan en la producción y especifica que no se trata de trabajo forzoso sino de un trabajo que sirve para que los toxicómanos se den cuenta del valor de su trabajo y recuperen sus competencias profesionales. Además, no se aplicará ninguna sanción a los que no deseen trabajar. Sin embargo, el Gobierno también indica que las personas que gozan de buena salud tienen que producir una cierta cantidad de productos, y que las personas que tengan poca disciplina en el trabajo recibirán críticas o serán recriminadas. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el artículo 28 de la Ley sobre la Prevención de la Toxicomanía estipula que los toxicómanos serán obligados a ingresar en establecimientos de rehabilitación por decisión del presidente de los comités populares de distritos y ciudades.

Refiriéndose al párrafo 52 de su Estudio General de 2007, Erradicar el trabajo forzoso, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 2, 2), c), del Convenio estipula que sólo se podrá exigir a un individuo que realice un trabajo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial. A este respecto, recuerda que el trabajo obligatorio impuesto por órganos o autoridades administrativas o extrajudiciales no es compatible con el Convenio. Por consiguiente, tomando nota de que las personas ingresan en centros de rehabilitación de toxicómanos por decisión administrativa, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, tanto en la legislación como en la práctica, para garantizar que las personas detenidas en centros de rehabilitación de toxicómanos que no han sido condenadas por un tribunal no puedan ser obligadas a trabajar. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en que, en la práctica, se obtiene formalmente el consentimiento libre e informado para trabajar de las personas ingresadas en centros de rehabilitación de toxicómanos, sin que medie ninguna amenaza de sanciones y teniendo en cuenta la situación vulnerable de esas personas.

Artículo 2, 2), a). Servicio militar obligatorio. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 77 de la Constitución prevé el servicio militar obligatorio y la participación en la defensa nacional entre las obligaciones de los nacionales del país. El Gobierno indicó que el servicio militar obligatorio es de carácter puramente militar y se realiza para proteger la soberanía e integridad territorial del país, y que está estrictamente prohibido que cualquier individuo u organización utilicen el trabajo o los servicios de personas que cumplen con sus deberes militares con fines económicos. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, con arreglo a la ordenanza sobre las milicias y las fuerzas de autodefensa de 2004, todos los nacionales de Viet Nam están obligados a prestar servicios durante cinco años en las milicias o las fuerzas de autodefensa, y que estos servicios incluyen la ejecución de programas de desarrollo socioeconómico en las diversas localidades.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que todos los ciudadanos tienen la obligación de realizar el servicio militar o de prestar servicio en las milicias o las fuerzas de autodefensa, y que el cumplimiento de uno de estos servicios eximirá a las personas de la obligación de realizar el otro. Entre julio de 2010 y diciembre de 2012, estaban alistadas en las milicias y las fuerzas de autodefensa 163 124 personas que trabajaron durante 2 508 812 días laborables. Además, la Comisión toma nota de que según el Gobierno la ordenanza sobre las milicias y las fuerzas de autodefensa de 2004 ha sido sustituida por la Ley sobre las Milicias y las Fuerzas de Autodefensa de 2009. El artículo 8, 3), de esta ley establece que las funciones de las milicias y las fuerzas de autodefensa incluyen, entre otras cosas, la protección de los bosques y la prevención de los incendios, la protección del medio ambiente, y la construcción y el desarrollo socioeconómico de localidades y establecimientos. El Gobierno indica que entre esos trabajos figuran el dragado de canales, la construcción de carreteras, el apoyo al desarrollo económico de los hogares, la plantación de árboles y la contribución a la reducción y eliminación de la pobreza.

A este respecto, la Comisión observa que estas tareas carecen de carácter militar, y recuerda nuevamente que, en virtud del artículo 2, 2), a), del Convenio, cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que no tenga un carácter puramente militar es incompatible con el Convenio. Tomando nota de que el Gobierno indica que este servicio es obligatorio, la Comisión le pide que adopte medidas, en la legislación y en la práctica, para garantizar que las personas que trabajan en virtud de leyes que obligan a realizar el servicio militar, incluso en las milicias y las fuerzas de autodefensa, sólo realizan trabajos de naturaleza militar. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que junto con su próxima memoria transmita una copia de la Ley sobre el Servicio Militar de 1981.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Zambia

## Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) (ratificación: 1964)

Artículo 1, párrafo 1, artículo 2, párrafo 1, y artículo 25 del Convenio. Trata de personas. 1. Aplicación de la ley y sanciones. La Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, de 2 de mayo de 2011, respecto a que la trata tiene lugar dentro de los límites del país, donde mujeres y niños de las zonas rurales son explotados en ciudades en la servidumbre doméstica involuntaria o en otros tipos de trabajo forzoso (documento A/HRC/17/26/Add.4, párrafo 27). Además, la Comisión tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales, de 19 de septiembre de 2011, expresó su preocupación por el hecho de que Zambia siga siendo un país de origen, destino y tránsito para la trata de personas (documento CEDAW/C/ZMB/CO/5-6, párrafo 23). La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas a este respecto, y que transmitiera información sobre la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas (2008) en la práctica.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno la trata representa un problema para el país, y, debido a los problemas que existen actualmente para recopilar información, no puede transmitir estadísticas completas sobre la trata. Sin embargo, el Gobierno indica que, según la secretaría para la lucha contra la trata, en dos casos se llevaron a cabo enjuiciamientos, y las personas condenadas están a la espera de sentencia. Además, el Gobierno señala que hay nueve casos pendientes. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la OIT y el Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social, junto con el Departamento de Inmigración y el Ministerio del Interior, han organizado talleres para la creación de capacidades en relación con la investigación y el enjuiciamiento de supuestos casos de trata. El Gobierno indica que funcionarios de la administración del trabajo realizan inspecciones conjuntas con el Ministerio del Interior a este respecto. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos efectivos de los autores del delito de trata de personas, incluida la trata interna. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Además, la Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas en la práctica, especialmente en lo que respecta al número de investigaciones y enjuiciamientos llevados a cabo, y de condenas y sanciones impuestas.

2. Plan nacional de acción. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción del Plan nacional de acción para combatir la trata de personas, y de que el Gobierno estaba tomando medidas para establecer una comisión interministerial sobre la trata de seres humanos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha establecido la Comisión Nacional sobre la Trata de Personas, que agrupa 12 ministerios, así como diversas ONG. Además, el Ministerio de Desarrollo Comunitario ha establecido 12 coaliciones de distrito que realizan campañas de sensibilización en relación con los peligros de la trata. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno recibe apoyo del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre la Trata de Seres Humanos (en el que participan la OIT, el UNICEF y la Organización Internacional para las Migraciones) con miras a la implementación del Plan nacional de acción para combatir la trata de seres humanos. También toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social organizó, en noviembre de 2013, la Conferencia de la OIT sobre el Trabajo Forzoso y la Trata de Personas en África, a fin de evaluar las respuestas actuales a la trata y documentar las buenas prácticas. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos, en el marco del Plan nacional de acción para combatir la trata de seres humanos, y en colaboración de sus interlocutores internacionales, a fin de prevenir, combatir y erradicar la trata de personas. Pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, así como sobre los resultados alcanzados.

3. Protección y asistencia a las víctimas. La Comisión tomó nota anteriormente del aumento del número de víctimas de trata identificadas, que había pasado de ocho en 2009 a 53 en 2010. Pidió información sobre las medidas adoptadas para ayudar a estas víctimas.

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que los casos de trata pendientes incluyen a personas del sur de Asia que han sido transportadas a través de Zambia para explotar su trabajo en Sudáfrica, así como a personas de Somalia que han sido víctimas de trata por motivos desconocidos. El Gobierno señala que las medidas para asistir a las víctimas de trata comprenden servicios jurídicos gratuitos y que no sean objeto de investigaciones penales si se comete un delito durante el período en el que son víctimas de explotación. Asimismo, el Gobierno indica que la legislación en materia de lucha contra la trata prohíbe la deportación sumaria de víctimas de trata, y permite que las víctimas soliciten una autorización no renovable para permanecer en el país hasta 60 días. Además, indica que está elaborando un mecanismo nacional de referencia. La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para proporcionar protección y asistencia a las víctimas de trata, y que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto, especialmente en relación con los progresos en la elaboración de un mecanismo nacional de referencia. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre el número de personas que se benefician de los servicios apropiados, incluyendo el número de víctimas de trata que reciben asistencia jurídica gratuita.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Zimbabwe

## Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1998)

Artículo 1, a) del Convenio. Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por tener o expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se recurre constantemente a la Ley de Seguridad y Orden Público (POSA) y a la Ley del Código Penal (codificación y reforma) para reprimir las libertades civiles y los derechos sindicales fundamentales. La Comisión hizo referencia a las siguientes disposiciones de la legislación nacional, en virtud de las cuales pueden imponerse penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio en virtud de los artículos 76, 1), de la Ley de Prisiones (capítulo 7:11) y artículo 66, 1), del Reglamento (general) de prisiones, de 1996) en circunstancias que corresponden a lo expuesto en el artículo 1, a), del Convenio:

artículos 15, 16, 19, 1), *b*) y *c*), y 24-27 de la POSA: publicar o difundir falsas declaraciones perjudiciales al Estado; formular una falsa declaración sobre el Presidente; realizar cualquier acción, o utilizar un lenguaje o distribuir o exponer escritos, signos u otras representaciones visibles que sean de carácter amenazante, insultante y ofensivo con la intención de afectar la tranquilidad pública; la falta de notificación de la intención de celebrar reuniones públicas, la violación o la prohibición de realizar reuniones o manifestaciones públicas, etc.);

- artículos 31 y 33 de la Ley del Código Penal (codificación y reforma) (capítulo 9:23) que contiene disposiciones similares a las de la POSA, mencionadas en el punto anterior en relación con la publicación o comunicación de falsas declaraciones perjudiciales al Estado o formular una falsa declaración relativa al Presidente, etc., y
- artículos 37 y 41 de la Ley del Código Penal (codificación y reforma) (capítulo 9:23), en virtud de los cuales podrán imponerse penas de prisión, entre otras cosas, por participar en reuniones y manifestaciones con la intención de «perturbar la paz, la seguridad o el orden público»; utilizar un lenguaje o distribuir o exhibir escritos, signos u otras representaciones visibles de carácter amenazante, insultante u ofensivo, «con la intención de afectar la tranquilidad pública»; provocar desórdenes en lugares públicos con una intención similar.

En este orden de ideas, la Comisión hizo referencia a las recomendaciones de la Comisión de Encuesta instituida en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT para examinar la observancia por parte del Gobierno de Zimbabwe del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), en las que se recomendaba que la POSA se pusiera en conformidad con esos Convenios. La Comisión también tomó nota que durante la discusión del Examen periódico universal de Zimbabwe por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en octubre de 2011, se expresó preocupación respecto de la Ley del Código Penal (codificación y reforma) y la POSA y sus efectos en la libertad de expresión, libertad de sindicación y de reunión, y libertad de prensa. El Grupo de Trabajo formuló numerosas recomendaciones destinadas a enmendar la legislación y garantizar el respeto de esas libertades en la práctica; no obstante, el Gobierno de Zimbabwe indicó claramente su desacuerdo con estas recomendaciones (documento A/HRC/19/14, de 19 de diciembre de 2011).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que se reafirma la posición expresada ente el Consejo de Derechos Humanos en relación con la POSA y la Ley del Código Penal (codificación y reforma). El Gobierno señala que la POSA no se aplica a las actividades sindicales y que se está tratando con los interlocutores sociales la cuestión de su aplicación anterior a las actividades sindicales, en el contexto de las medidas para aplicar las recomendaciones de la Comisión de Encuesta.

A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que el alcance del artículo 1, a), del Convenio es más amplio y no se limita a las actividades sindicales, y comprende la libertad de expresar opiniones políticas o ideológicas (la cual puede ejercerse verbalmente y también por medio de la prensa y otros medios de comunicación), y otros derechos generalmente reconocidos, como los de asociación y de reunión. Si bien el Convenio no prohíbe el castigo con penas que imponen trabajo obligatorio a las personas que recurren a la violencia, incitan a la violencia o intervienen en actos preparatorios destinados a realizar actos de violencia, las penas de prisión (que entrañan trabajo obligatorio) no están en conformidad con el Convenio si hacen cumplir la prohibición de la expresión pacífica de opiniones no violentas que son críticas a la política del Gobierno o al sistema establecido, tanto si dicha prohibición ha sido impuesta por la ley o en virtud de una decisión administrativa. Además, refiriéndose al párrafo 302 del Estudio General de 2012 sobre los convenios fundamentales relativos a los derechos en el trabajo, la Comisión recuerda que la libre expresión de expresiones políticas está estrechamente vinculada a los derechos de asociación y de reunión, mediante los cuales los ciudadanos tratan de lograr la divulgación y aceptación de sus opiniones. Por consiguiente, si para realizar reuniones y manifestaciones se exige una autorización previa otorgada según la discrecionalidad de las autoridades, y las infracciones a las mismas pueden ser castigadas con penas que implican trabajo obligatorio, esas disposiciones también son incompatibles con el Convenio. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para asegurar la derogación o enmienda de las disposiciones antes mencionadas de la POSA y de la Ley del Código Penal (codificación y reforma) a fin de garantizar de que no se puedan imponer penas de prisión que entrañen trabajo obligatorio a personas que, sin utilizar o propiciar la violencia, expresan ciertas opiniones políticas o su oposición al sistema político, social o económico establecido.

Artículo 1, d). Sanciones penales que implican trabajo obligatorio como castigo por haber participado en huelgas. En comentarios anteriores, la Comisión hizo referencia a ciertas disposiciones de la Ley del Trabajo (artículos 102, b), 104, 2) y 3), 109, 1) y 2), y 122, 1)) que sancionan a las personas que realicen una acción colectiva ilegal con penas de prisión, que entrañan trabajo penitenciario obligatorio. No obstante, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual, esos artículos de la Ley del Trabajo están incluidos en el proyecto de Principios para la armonización y revisión de la legislación laboral en Zimbabwe. En 2011, los interlocutores sociales expresaron su acuerdo en cuanto al principio de agilizar los mecanismos relativos a la acción laboral colectiva y revisar las facultades ministeriales y la competencia del Tribunal del Trabajo en relación con la acción laboral colectiva. Este principio proporcionará el marco para enmendar el artículo 102, b), que define los servicios esenciales, el artículo 104 sobre la votación para realizar una huelga, los artículos 107, 109 y 112 relativos a las sanciones penales excesivas, incluyendo largos períodos de prisión, y la supresión del registro de un sindicato, así como el despido de los trabajadores que participan en una acción laboral colectiva.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que aún no ha finalizado la enmienda de la Ley del Trabajo a este respecto. El Gobierno indica asimismo que este proceso debe tener en cuenta las disposiciones de la nueva Constitución de 2013. En relación con los comentarios que formula en virtud del Convenio núm. 87, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para enmendar las disposiciones pertinentes de la Ley del Trabajo para garantizar

que no se impongan penas de prisión por organizar o participar pacíficamente en huelgas, de conformidad con el artículo 1, d), del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 29 (Angola, Arabia Saudita, Argelia, Burundi, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Djibouti, República Dominicana, Emiratos Árabes Unidos, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Gambia, Ghana, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Islas Salomón, Italia, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Liberia, Libia, Malasia, Malawi, Malí, Mauricio, Montenegro, Namibia, Níger, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, República Unida de Tanzanía, Tavikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el Convenio núm. 105 (Angola, Bahamas, Barbados, Burundi, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Estados Unidos, Filipinas, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Kiribati, Kuwait, Lesotho, Libia, Malawi, Malí, Mauricio, Montenegro, Namibia, Níger, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Qatar, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Tailandia, República Unida de Tanzanía, Tayikistán, Togo, Turkmenistán, Ucrania, Uganda, Uzbekistán, Vanuatu, Yemen, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 29** (*Reino Unido: Anguilla*).

# Eliminación del trabajo infantil y protección de los niños y los menores

#### **Arabia Saudita**

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Apartado a). Peores formas de trabajo infantil. Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión observó anteriormente que la orden núm. 1/738, de 4 de julio de 2004, no prohíbe explícitamente el trabajo forzoso u obligatorio de los niños menores de 18 años. En relación con sus comentarios formulados en su observación de 2008 en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión tomó nota de que los trabajadores domésticos migrantes son vulnerables a la explotación en sus condiciones laborales, como la retención de sus pasaportes por sus empleadores, que, a su vez, los privan de su libertad de movimientos a la hora de abandonar el país o de cambiar de empleo. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, expresó, en sus observaciones finales de 8 de abril de 2008, su preocupación respecto de la explotación económica y sexual y el maltrato de las jóvenes migrantes empleadas como servidoras domésticas (documento CEDAW/C/SAU/CO/2, párrafo 23). La Comisión tomó nota de la referencia del Gobierno al artículo 61, 1), Código del Trabajo, que prohíbe que los empleadores utilicen a los trabajadores para exigir un trabajo sin el pago de salarios. A este respecto, la Comisión se refirió una vez más a sus comentarios formulados en relación con el Convenio núm. 29, en 2009, en los que se tomó nota de que el artículo 239 del Código del Trabajo limita las sanciones por este delito a multas monetarias. Además, la Comisión toma nota de que el artículo 7 del Código del Trabajo excluye a los trabajadores domésticos de su campo de aplicación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo y la Ley sobre Protección del Niño, que se aprobó el 24 de diciembre de 2012, prohíbe todo empleo de niños menores de 15 años de edad. Sin embargo, la Comisión observa que, en virtud del artículo 3, apartado a), del Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio está considerado una peor forma de trabajo infantil que debe ser prohibida a todos los niños menores de 18 años de edad. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se procesen a las personas que cometen delitos respecto del trabajo forzoso u obligatorio de niños y a que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre el número de procesamientos, condenas y sanciones aplicadas para los casos que implican el trabajo forzoso de niños menores de 18 años de edad, en particular, respecto de los niños ocupados en trabajos domésticos.

Artículo 5 y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de vigilancia y aplicación del Convenio en la práctica. Trata. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el informe del UNICEF titulado «Prevención de la trata de niños en los países del Golfo, Yemen y Afganistán» (informe de UNICEF sobre la trata de seres humanos), publicado en 2007, una encuesta de evaluación rápida del UNICEF estimó que decenas de miles de niños, en particular niños del Yemen, pero también de Afganistán, Chad, Nigeria, Pakistán y Sudán, son anualmente objeto de trata con destino a Arabia Saudita con fines de explotación laboral. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, a partir de 2009, no se detectaron infracciones a la orden ministerial núm. 244, de 20 de julio de 1430 (2009) sobre la trata de seres humanos (orden núm. 244) ni se produjeron enjuiciamientos de los autores de trata de seres humanos. Además, la Comisión tomó nota de que, si bien la trata de niños sigue siendo un asunto significativo en Arabia Saudita, hay una gran carencia de datos sobre este tema. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que adoptaría medidas para completar los datos disponibles sobre la trata de niños. También tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual los inspectores del trabajo no detectaron ningún caso que requiriera intervención y notificación durante las inspecciones.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el organismo responsable de la investigación y del procesamiento público, se refiere a los casos en los tribunales que aplican las disposiciones de la orden núm. 244 y dictan las sentencias legales contra aquellos condenados por trata. A este respecto, el Gobierno indica, en su memoria en relación con el Convenio núm. 29, que en 2010-2011, se produjeron 32 sentencias dictadas contra personas condenadas por haber cometido delitos relacionados con la trata de personas, en los que resultaron 51 víctimas. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se detectaron casos en los que estuviesen expuestos niños a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Sin embargo, la Comisión debe expresar una vez más su profunda preocupación por la falta de detección de casos de trata de niños por parte de los organismos encargados de la aplicación de la ley, en particular para su explotación laboral. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para fortalecer los mecanismos de vigilancia pertinentes, a efectos de garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos enérgicos de los delincuentes de trata de niños y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Además, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se disponga de suficientes datos sobre las peores formas de trabajo infantil, incluida la trata de niños y su explotación en el comercio sexual. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los progresos realizados a este respecto, incluyéndose el número de violaciones

detectadas, de procesamientos, condenas y sanciones aplicadas en relación con los casos de trata de personas menores de 18 años de edad.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. Mendicidad infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que las sanciones establecidas en la orden núm. 1/738 por el delito de contratación de niños con fines de mendicidad, no son suficientemente eficaces y disuasorias. En este sentido, el Gobierno declaró que se está examinando una reglamentación que garantizaría la adopción de medidas para asegurar que se procese a las personas que ocupan a niños menores de 18 años en la mendicidad y que se impongan sanciones.

La Comisión toma nota con profunda preocupación de la indicación del Gobierno, según la cual son aproximadamente 83 000 los niños de la calle y los niños mendigos en el Reino. La Comisión recuerda una vez más que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar la efectiva aplicación y ejecución de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través del establecimiento y la aplicación de sanciones penales. Además, en virtud del artículo 1 del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas inmediatas para garantizar que se adopten reglamentaciones conteniendo sanciones suficientemente eficaces y disuasorias para las personas que utilizan, reclutan u ofrecen niños menores de 18 años con fines de mendicidad. Solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de las disposiciones adoptadas a tal fin, así como información sobre los procesamientos llevados a cabo a este respecto y las sanciones impuestas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Medidas adoptadas para impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librarlos de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Niños de la calle y niños ocupados en la mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Asuntos Sociales, estableció la Oficina para Combatir la Mendicidad, y de que esta Oficina emplea a trabajadores sociales y a inspectores, que cooperan con los organismos encargados de hacer cumplir la ley para patrullar diariamente por las zonas donde se practica la mendicidad, con el fin de detenerlos. Una vez detenidos, los niños menores de 15 años de edad son enviados al Centro de Protección de Jeddah. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la mayoría de las personas que se dedican a la mendicidad, son nacionales extranjeros, y de que, de comprobarse que son residentes indocumentados o ilegales, esos niños son deportados en el plazo de dos semanas, a partir de su detención. La Comisión también tomó nota de que no se realizaron esfuerzos para distinguir entre los niños objeto de trata y los niños que no los son.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se estima que prestaron servicios a 6 139 niños a través del Centro para Niños Extranjeros Mendigos en la Mecca, así como a aquéllos establecidos en la actualidad en Jeddah y en Medina. El Gobierno también indica que se brindó apoyo a 6 072 niños víctimas de mendicidad, para su repatriación y reagrupación familiar. Además, el Gobierno declara que aquellos niños extranjeros víctimas de mendicidad, cuyos padres no pueden ser identificados, son alojados también por el Centro Para Niños Extranjeros Mendigos, donde se les proporcionan servicios médicos, sociales y psicológicos. Sin embargo, la Comisión observa con *preocupación* que el número de niños mendigos que se benefician de los servicios de apoyo, es comparativamente bajo en relación con el número global de niños de la calle y de niños mendigos en el país (83 000 según el Gobierno). *La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para prestar servicios adecuados a los niños ocupados en la mendicidad, para facilitar su rehabilitación e inserción social, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos. En lo que atañe a los niños mendigos que son nacionales extranjeros, la Comisión insta al Gobierno a que siga adoptando medidas que incluyan la repatriación, la reagrupación familiar y el apoyo a los niños que fueron víctimas de trata, en cooperación con el país de origen del niño.* 

2. Trata de niños para su explotación laboral o sexual. La Comisión tomó nota anteriormente de que se notificaron casos de niños objeto de trata de Bangladesh a Medio Oriente para trabajar como jinetes de camellos, además de las mujeres menores de 18 años de edad que fueron objeto de trata desde Indonesia con fines de explotación sexual comerciales. La Comisión tomó nota de que el artículo 15 de la orden núm. 244, establece que se adoptarán medidas para las víctimas de trata durante las investigaciones y los procesamientos, incluida la asistencia médica o psicológica; la admisión a un centro de rehabilitación o a un centro especializado; y la protección policial, en caso de necesidad. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual, en virtud de la orden núm. 244, se estableció una comisión para combatir los delitos de trata de seres humanos.

La Comisión toma nota con preocupación de la declaración del Gobierno, según la cual no se dieron casos específicos de niños víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial o de carreras de camellos, que fueron identificados y admitidos en un centro de acogida o en un centro de rehabilitación médica, psicológica y social. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas en un plazo determinado para garantizar que, en virtud de la orden núm. 244, los niños víctimas de trata con fines de explotación sexual comercial o de carreras de camellos, sean efectivamente identificados y admitidos en un centro de acogida o en un centro de rehabilitación médica, psicológica y social. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Burundi

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba que el trabajo infantil constituía un serio problema en Burundi, especialmente en la agricultura y en las actividades informales en el medio urbano. Había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual la crisis sociopolítica que atravesaba el país, había agravado la situación de los niños. En efecto, algunos de éstos habían sido obligados a realizar trabajos «al margen de las normas» para hacer vivir a sus familias, las que se encontraban con mucha frecuencia en el sector informal y en la agricultura. La Comisión había tomado nota de que las disposiciones del artículo 3 del Código del Trabajo, leídas conjuntamente con las del artículo 14, prohibían el trabajo de los niños menores de 16 años de edad en las empresas públicas y privadas, incluso en las explotaciones agrícolas, cuando ese trabajo fuese realizado bajo la dirección de un empleador y por cuenta del mismo.

En su memoria, el Gobierno confirmó que la reglamentación del país no se aplica al sector informal y que, en consecuencia, escapa a todo control. No obstante, la cuestión de extender la aplicación de la legislación del trabajo a ese sector ha de discutirse en un marco tripartito con ocasión de la revisión del Código del Trabajo y de sus medidas de aplicación. La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y que comprende todos los tipos de empleo o de trabajo, exista o no una relación de empleo contractual, especialmente para el trabajo realizado por cuenta propia. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para ampliar el campo de aplicación del Convenio a los trabajos efectuados al margen de una relación de empleo, especialmente en el sector informal y en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones al respecto.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las indicaciones de la CSI, según las cuales la guerra había debilitado el sistema educativo debido a la destrucción de numerosas escuelas y a la muerte o al rapto de un gran número de docentes. Según la CSI, la tasa de escolarización de las niñas era más baja y la tasa de analfabetismo de las niñas, la más elevada. La Comisión había tomado nota de que, según un informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de 2004, sobre los datos relativos a la educación, el decreto-ley núm. 1/025, de 13 de julio de 1989, sobre la reorganización de la enseñanza en Burundi, no preveía una enseñanza primaria gratuita y obligatoria. El acceso a la enseñanza primaria as realizaba hacia la edad de 7 u 8 años y duraba seis años. Los niños finalizaban, por tanto, la enseñanza primaria hacia los 13 ó 14 años y debían pasar a continuación un examen de ingreso para acceder a la enseñanza secundaria. Además, la Comisión había tomado nota de que el Gobierno había elaborado, en 1996, un plan de acción global de la educación, cuyo objetivo era la mejora del sistema educativo, sobre todo a través de la reducción de las desigualdades y de las disparidades en el acceso a la educación, habiéndose alcanzando una tasa bruta de escolarización del 100 por ciento en el año 2010.

La Comisión tomó buena nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria sobre las diferentes medidas adoptadas en materia de educación. Tomó nota de que, en virtud del artículo 53, apartado 2, de la Constitución de 2005, el Estado tiene el deber de organizar la enseñanza pública y de favorecer el acceso a la misma. Tomó nota asimismo de que la educación básica es gratuita y de que el número de niños escolarizados se había triplicado en el año escolar de 2006. En 2007, se crearán escuelas primarias y se establecerán otras, móviles y transitorias. Además, se habían creado células de coordinación para la educación de las niñas y se iba a contratar a más de 1 000 docentes. La Comisión impulsa nuevamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en materia de educación y a que comunique informaciones sobre el impacto de las mencionadas medidas en el aumento de la frecuentación escolar y en la reducción de las tasas de abandono escolar, con particular atención a la situación de las niñas. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien indicar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, así como las disposiciones de la legislación nacional que prevén esa edad.

La Comisión planteó otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Chad

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532 para el período comprendido entre julio de 2007 y junio de 2008), el reclutamiento forzoso y la utilización de niños en el conflicto en el Chad se relacionan con el aspecto regional de dicho conflicto. Según las informaciones contenidas en el informe del Secretario General, entre 7 000 y 10 000 niños están vinculados a las fuerzas y los grupos armados. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo sobre los niños en los conflictos armados, en sus conclusiones de diciembre de 2008 (S/AC.51/2008/15), expresó su inquietud por el hecho de que todas las partes en el conflicto sigan reclutando y utilizando niños y pidió que se tomaran medidas para juzgar a los culpables y terminar con la impunidad.

La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y los conflictos armados de 15 de mayo de 2013 (documento A/67/845-S/2013/245, párrafos 45 y 46), a pesar de los progresos realizados en la aplicación del Plan de acción firmado por el Gobierno y las Naciones Unidas en junio de 2011, sobre los

niños y los conflictos armados en el Chad y aunque el ejército nacional de ese país no reclutó a niños como cuestión de principios, el equipo de tareas en el país verificó 34 casos de reclutamiento de niños por el ejército durante el período sobre el que se informa. En junio de 2012, una misión conjunta de verificación del Gobierno y las Naciones Unidas descubrió que había 24 niños en un centro de formación del ejército. En septiembre de 2012, en el marco de un plan de acción, el jefe del ejército verificó otros diez casos en el centro de formación de Moussoro. Los 34 niños parecían haber sido reclutados en el contexto de la campaña que tuvo lugar a tal efecto en febrero y marzo de 2012, durante la cual el ejército consiguió incorporar 8 000 nuevos reclutas.

Además, a pesar de las medidas positivas adoptadas por el Gobierno, entre las que cabe mencionar la aplicación del Plan de acción de 2011 relativo a los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad, el Secretario General informa que es necesario adoptar otras medidas para reforzar los mecanismos de detección del reclutamiento por el ejército y definir las instrucciones previstas en las directrices para impedir el reclutamiento de niños (documento A/67/845-S/2013/245, párrafo 48). Aunque la emisión de directrices militares en relación con la prohibición del reclutamiento de menores se ajusta al Plan de acción, tales instrucciones han de exponer claramente cuáles son las sanciones en caso de infracción. Por otra parte, no se realizaron investigaciones de denuncias de reclutamiento y utilización de niños ni se adoptaron medidas disciplinarias contra quienes los reclutaron.

A este respecto, la Comisión toma nota de la nueva Hoja de Ruta, de mayo de 2013, comunicada por el Gobierno y adoptada como consecuencia de la ejecución de las actividades previstas en el Plan de acción relativo a los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad, con el objetivo de conseguir que se respete íntegramente el Plan de acción de 2011 por el Gobierno del Chad y el equipo de tareas de las Naciones Unidas. En esta Hoja de Ruta se fijan nuevos plazos para la aplicación de los objetivos del Plan de acción. A este respecto, la Comisión observa que, en ese contexto, una de las prioridades consiste en acelerar la adopción del anteproyecto del Código de Protección de la Infancia, que prohíbe el reclutamiento y la utilización de personas menores de 18 años en las fuerzas nacionales de seguridad y prevé sanciones a estos efectos. Por otra parte, está previsto para 2013 el establecimiento de procedimientos de quejas transparentes, eficaces y accesibles en los casos de reclutamiento y utilización de niños, así como la adopción de medidas destinadas a investigar inmediatamente y de manera independiente todas las denuncias creíbles de reclutamiento o utilización de niños, iniciar acciones penales y aplicar sanciones disciplinarias adecuadas.

La Comisión expresa nuevamente su profunda preocupación por la persistencia de estas peores formas de trabajo infantil, que entraña otras violaciones a los derechos del niño, tales como los secuestros, la muerte y las violencias sexuales. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que en virtud del artículo 3, a), del Convenio, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños menores de 18 años para utilizarlos en conflictos armados es una de las peores formas de trabajo infantil y que en virtud del artículo 1 del Convenio los Estados Miembros deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. La Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para eliminar, en la práctica, el reclutamiento forzoso de los menores de 18 años por las fuerzas y los grupos armados y proceder a la desmovilización inmediata y completa de todos los niños. En referencia al Consejo de Seguridad que, en su resolución núm. 1612 de 26 de julio de 2005, recuerda «la responsabilidad de los Estados de poner fin a la impunidad y llevar ante la justicia a los responsables de crímenes de guerra y otros crímenes atroces perpetrados contra los niños», la Comisión insta al Gobierno a adoptar, en el marco de la aplicación de la Hoja de Ruta de 2013, medidas inmediatas para garantizar que se inicien investigaciones y acciones judiciales contra los infractores y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias a las personas reconocidas culpables de haber reclutado y utilizado niños menores de 18 años en los conflictos armados. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione informaciones a este respecto.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados b) y c). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social con instrucción del acceso a la enseñanza básica gratuita y a la formación profesional. Niños reclutados y utilizados en un conflicto armado. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Chad de 7 de agosto de 2008 (S/2008/532), el 9 de mayo de 2007, el Gobierno del Chad y el UNICEF firmaron un acuerdo con miras a asegurar la liberación y la reintegración sostenible de todos los niños vinculados a fuerzas y grupos armados en el país. La Comisión también tomó nota de que, según el informe del Secretario General, el Chad se comprometió en liberar, con carácter prioritario, a los niños vinculados a grupos armados que estaban detenidos. Además, decidió crear un grupo de tareas interministerial para coordinar y asegurar la efectiva reintegración de los niños. El Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de febrero de 2009 (documento CRC/C/TDC/CO/2, párrafo 71), instó al Gobierno a adoptar sin demora las medidas que se imponen para favorecer los contactos entre los grupos armados en el Chad y la Organización de las Naciones Unidas con miras a impulsar la desmovilización de los niños e impedir su reclutamiento, especialmente en los campos de refugiados. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño instó al Gobierno a ampliar el alcance del Programa de desarme, desmovilización y reinserción, insistiendo muy especialmente en la desmovilización y reinserción de las niñas.

La Comisión toma nota de que en su informe sobre los niños y los conflictos armados de 15 de mayo de 2013 (documento A/67/845-S/2013/245, párrafo 49), el Secretario General indica que las medidas adoptadas por el Gobierno para la puesta en libertad, la prestación de cuidados temporales y la reunificación de los niños separados de sus padres o

tutores, aunque son alentadoras, no están aún en consonancia con los compromisos contraídos en el marco del Plan de acción firmado entre el Gobierno y las Naciones Unidas en junio de 2011, relativo a los niños vinculados a las fuerzas y grupos armados en el Chad. Por ejemplo, 18 de los 24 niños identificados en Mongo no formaban parte de un proceso de desmovilización con la participación de las Naciones Unidas y, por consiguiente, no pudieron beneficiarse en la asistencia a la reintegración. Análogamente, los diez niños descubiertos en el centro de formación de Moussoro fueron puestos en libertad y se reunieron con sus familias en Yamena sin recibir apoyo para la reintegración.

La Comisión toma nota de que una de las prioridades señaladas en la Hoja de Ruta de 2013 es la liberación y ayuda a la reinserción de los niños, en particular, mediante la identificación, control, registro y planificación de la liberación de todos los niños vinculados a las fuerzas armadas y a los grupos paramilitares y apoyando la reinserción de niños liberados con los departamentos gubernamentales competentes y las organizaciones de la sociedad civil, utilizando de manera común una lista mensual de niños desmovilizados para su confirmación y verificación. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que intensifique sus esfuerzos y que continúe colaborando con el UNICEF y las Naciones Unidas para mejorar la situación de los niños víctimas de reclutamiento militar forzoso utilizados en los conflictos armados. Además, la Comisión pide al Gobierno que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco de la Hoja de Ruta de 2013 para que los niños soldados separados de las fuerzas y grupos armados se beneficien de la asistencia adecuada en materia de readaptación e integración social, incluida su reintegración al sistema de enseñanza y, en su caso, a la formación profesional. La Comisión pide al Gobierno que facilite en su próxima memoria informaciones sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Congo

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la indicación del Gobierno, en la que se indicaba la existencia de trata de niños entre Benin y Congo, para hacerlos trabajar en Pointe-Noire, en el comercio y en los trabajos domésticos. Según el Gobierno, esos niños son forzados a trabajar todo el día en condiciones penosas, y están sometidos a todo tipo de privaciones. La Comisión había tomado nota de que los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, prevén sanciones para las personas declaradas culpables de rapto o de corrupción de personas, entre las que se encontraban niños menores de 18 años. Había solicitado al Gobierno que tuviese a bien indicar en qué medida se habían aplicado en la práctica los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de la aplicación en la práctica de los artículos 345, 354 y 356 del Código Penal, comunicando, especialmente, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procedimientos judiciales, las condenas y las sanciones penales aplicadas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Venta y trata de niños. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de la información del Gobierno, en la que reconocía que la trata de niños entre Benin y el Congo, cuyo objetivo era el de hacerlos trabajar en Pointe-Noire en el comercio y en los trabajos domésticos, está en contradicción con los derechos humanos. Había tomado nota asimismo de que el Gobierno había adoptado algunas medidas para detener la trata de niños, entre las que se encontraba: a) la repatriación de niños por parte del Consulado de Benin, que son, ya sea reintegrados por la Policía Nacional, ya sea retirados de algunas familias; b) la exigencia en las fronteras (aeropuertos) de la autorización administrativa de salida del territorio de Benin exigible a los menores (edades inferiores a los 18 años). La Comisión había solicitado al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas en cuanto a la rehabilitación y a la reinserción social de los niños, tras su retirada del trabajo. Había tomado nota de que la memoria del Gobierno no contiene información alguna al respecto. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de esta peor forma de trabajo infantil y garantizar su rehabilitación e inserción social. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca del impacto de estas medidas.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el informe inicial del Congo, de octubre de 2006 (documento CRC/C/COG/CO/1, párrafo 85), deberá realizarse en el país un estudio sobre las causas profundas y las repercusiones de la trata. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones acerca de los resultados de este estudio y transmitir una copia del mismo en cuanto se haya elaborado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Democrática del Congo

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño expresó su preocupación por el considerable número de niños que trabajan en el país (documento CRC/C/15/Add.153, párrafo 66). La Comisión tomó nota asimismo de que, según el informe inicial del Gobierno presentado al Comité de los Derechos del Niño (documento CRC/C/3/Add.57, párrafo 196), algunos padres, en razón de la coyuntura económica, toleran o envían a sus hijos a que ejerzan ocupaciones que les están prohibidas. El Gobierno señaló que el Ministerio de Empleo, Trabajo y Previsión Social estaba decidido a que el Comité Nacional de Lucha contra las Peores Formas de Trabajo Infantil funcione y que, una vez logrado este objetivo, el Comité elaboraría una estrategia nacional para la abolición del trabajo infantil y de sus peores formas. En el marco de esta estrategia, se elaborarán programas de acción nacional, en particular, con objeto de detectar el trabajo infantil y sus peores formas y controlar y sancionar, con la ayuda de la inspección del trabajo, a las empresas que recurren al trabajo infantil.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales el Comité Nacional de Lucha contra las Peores Formas de Trabajo Infantil, establecido desde 2006, elaboró un Plan de acción nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil de aquí a 2020 (PAN), con el apoyo técnico y financiero de la OIT/IPEC. Éste define las estrategias y las acciones prioritarias que deben realizarse a favor de los niños vulnerables a las peores formas de trabajo infantil y a las comunidades pobres. Según las informaciones comunicadas por la OIT/IPEC, este documento no ha sido aprobado todavía oficialmente. La Comisión observa que, según los resultados de la Encuesta agrupada de indicadores múltiples, de 2010 (MICS-2010), publicados por el UNICEF, casi uno de cada dos niños de entre 5 y 14 años participa en el trabajo infantil, en particular en zonas rurales (el 46 por ciento en zonas rurales frente al 34 por ciento en zonas urbanas). Al tiempo que toma nota de las medidas que el Gobierno prevé adoptar para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión tiene que manifestar su preocupación por el elevado número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima en el país. La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil. En este sentido, manifiesta su firme esperanza de que el PAN para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil se adoptará y aplicará a la mayor brevedad, y pide al Gobierno que comunique una copia del mismo en su próxima memoria. La Comisión solicita también nuevamente al Gobierno que comunique información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, estadísticas, desglosadas por sexo y por franja de edad, sobre el empleo de niños y adolecentes, así como extractos de los informes de los servicios de inspección.

Artículo 2, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 015/2002, de 16 de octubre de 2002, relativa al Código del Trabajo, se aplica únicamente para la relación de trabajo. Además, tomó nota de que el Comité de Derechos del Niño se ha mostrado preocupado por el importante número de niños que trabajan en la economía informal y que escapan a menudo de las medidas de protección previstas por la legislación nacional (documento CRC/C/15/Add.153, párrafo 66). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica en todos los sectores de actividad económica y cubre todos los tipos de empleo u ocupaciones, se efectúen o no sobre la base de una relación de trabajo subordinada, y sean o no remunerados. En este sentido, el Gobierno señaló que había redoblado sus esfuerzos para hacer más eficaz la tarea de los inspectores.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que se tendrán en cuenta las preocupaciones manifestadas por la Comisión relativas al trabajo infantil en la economía informal durante la aplicación de la estrategia del PAN. A este respecto, al referirse al Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012 (párrafo 345), la Comisión señala a la atención del Gobierno que la ampliación de los mecanismos de vigilancia adaptados a la economía informal puede ser un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del Convenio, sobre todo en los países en que no parece factible ampliar el campo de aplicación de la legislación para resolver el problema del trabajo infantil en ese sector. Reiterando que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo o de empleo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas, en el marco del PAN, para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo con objeto de garantizar el control del trabajo infantil en la economía informal y cerciorarse de que estos niños se benefician de la protección prevista por el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la organización, el funcionamiento y las actividades de la inspección del trabajo relativas al trabajo infantil, en su próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Emiratos Árabes Unidos**

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual con fines comerciales. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 346 del Código Penal prohíbe la trata de niños, y que el artículo 363 prohíbe la coacción, la incitación o la inducción a un hombre o a una mujer para que cometan un delito de prostitución. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, en virtud de la Ley Federal núm. 51 de 2006, cualquier persona que se dedique a la trata de niños o niñas de menos de 18 años de edad para su explotación sexual con fines comerciales podrá ser condenada a una pena de reclusión a perpetuidad.

La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en 2012, se presentaron cuatro demandas por explotación sexual de niños con fines comerciales en relación con nueve personas que fueron condenadas a penas de prisión. La Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que las personas que se dedican a la trata de niños con fines de explotación sexual sean enjuiciadas y se les impongan sanciones lo suficientemente efectivas y disuasorias. Una vez más pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de infracciones notificadas, investigaciones y enjuiciamientos realizados, y condenas y sanciones penales impuestas por violaciones de la prohibición legal de la venta y trata de niños para su explotación sexual con fines comerciales.

Artículo 5. Mecanismos de control. Comisión Nacional para Combatir la Trata de Personas (NCCHT). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la NCCHT se reunía con frecuencia y que, entre 2008 y 2012, adoptó numerosas medidas para hacer frente al problema de la trata.

La Comisión toma nota de la información adicional proporcionada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas por la NCCHT en 2013. Entre esas medidas, la Comisión toma nota de que representantes de la NCCHT, la OIT, la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, la Oficina regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para Oriente Medio, y los órganos pertinentes responsables de la aplicación de la ley, se reunieron en enero de 2013 en un simposio regional sobre la lucha contra la trata de seres humanos desde una perspectiva de mercado de trabajo. Los objetivos de ese simposio eran, entre otros, conocer las prácticas óptimas para combatir este fenómeno y ofrecer protección a las víctimas, así como establecer las perspectivas para la colaboración entre los interlocutores sociales en la lucha contra la trata. La NCCHT, en colaboración con la policía de Dubai y la corporación del aeropuerto de Dubai, también inició una campaña de sensibilización e información del público sobre los peligros del delito de trata de seres humanos en el aeropuerto de Dubai, destinada a un amplio sector de los residentes y visitantes de los Emiratos Árabes Unidos. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información concreta sobre el impacto de las medidas adoptadas por la NCCHT y otras instituciones para combatir la trata de niños para su explotación laboral o sexual. A este respecto, solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de niños que no han sido víctimas de venta o trata gracias a las diversas campañas de sensibilización y las medidas de cooperación adoptadas por la NCCHT y el Gobierno.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata con fines de explotación sexual. La Comisión había instado al Gobierno a que garantizara que todos los niños de menos de 18 años objeto de trata hacia los Emiratos Árabes Unidos para su explotación sexual fueran considerados víctimas y no delincuentes. A este respecto, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno se estaba revisando y finalizando un proyecto de ley de protección de los niños. Este proyecto de ley especifica que las sanciones que un tribunal podrá imponer a un niño delincuente — entendiendo por tal aquel que no haya cumplido los 18 años de edad — incluyen reprimendas, la entrega del niño a las autoridades, la obligación de realizar tareas específicas, el trabajo comunitario, o su asignación a una de las instituciones de rehabilitación que se estime pertinente. Asimismo, el proyecto de ley de protección de los niños establece que los niños víctimas de trata deberán ser enviados a instituciones de atención. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno sobre el papel que desempeñan los centros de acogida establecidos para acoger y atender a las víctimas de trata y explotación sexual, cuyas principales funciones son el rescate, la atención, la rehabilitación, el seguimiento y la prevención.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo de Ministros adoptó el proyecto de ley de protección de los niños a fin de preparar su promulgación en los Emiratos Árabes Unidos. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en su 31.ª reunión, de 7 de octubre de 2013, el NCHHT decidió establecer un fondo para ayudar a las víctimas de trata de seres humanos, proporcionándoles apoyo financiero a fin de facilitar sus vidas e indemnizarlos por los daños sufridos.

La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno proporciona estadísticas sobre el número de enjuiciamientos y condenas en relación con la venta y la trata de seres humanos, así como en relación con la explotación sexual de personas con fines comerciales. Toma nota de que, según el Gobierno, en 2012 hubo nueve niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no transmite información sobre las medidas adoptadas para rehabilitar a esas víctimas, así como a los niños víctimas de explotación sexual con fines

comerciales o de trata cuyos casos se descubrieron en años anteriores. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la promulgación de la ley de protección de los niños, y que, en su próxima memoria, transmita información detallada sobre la aplicación de sus disposiciones a los niños víctimas de trata con fines de explotación sexual. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información concreta sobre los resultados logrados a través de la aplicación de las medidas adoptadas para garantizar la rehabilitación e integración social de todos los niños de menos de 18 años víctimas de trata y de explotación sexual con fines comerciales. A este respecto, solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de niños víctimas de trata que se han beneficiado de ayuda financiera a través del fondo para apoyar a las víctimas de trata de seres humanos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **España**

### Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión General de Trabajadores (UGT) de 4 de septiembre de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estas peores formas de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción del tercer Plan de acción contra la explotación sexual de la infancia y la adolescencia (2010-2013) (PESI III), que prevé especialmente la organización de campañas de sensibilización sobre el tema de la explotación sexual y del turismo sexual con menores de edad, el perfeccionamiento de los sistemas de detección y de denuncia, y el establecimiento de mecanismos específicos para la asistencia a las víctimas.

La Comisión toma buena nota de las numerosas medidas referidas en la memoria del Gobierno para luchar contra la trata y la explotación sexual de niños y adolescentes. En particular, la Comisión toma nota de que se han realizado campañas de sensibilización para prevenir la explotación sexual, y de que se ha financiado el desarrollo de programas de formación destinados a las empresas hoteleras, así como la firma de códigos de conducta del sector turístico. Además, por lo que respecta al seguimiento del PESI III, el Gobierno indica que en el Foro Social contra la Trata se constituyó un grupo de trabajo sobre la infancia con objeto de coordinar las acciones contempladas en el mencionado plan. El grupo de trabajo está coordinado por la Subdirección General de la Infancia, del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales, e Igualdad (MSSI), con la participación de una red de ONG, representantes de comunidades autónomas y otros ministerios. En ese contexto, en octubre de 2011 se aprobó un Protocolo marco de protección a las víctimas de trata, con objeto de mejorar la coordinación y definir los mecanismos de interacción entre las diferentes administraciones competentes. Por lo que respecta al número de niños que se han beneficiado de medidas de protección y reintegración, la memoria del Gobierno indica que en 2011 las entidades públicas de protección de menores de las Comunidades Autónomas tomaron 12 235 medidas de protección, en relación con casos de abuso o explotación sexual o por cualquier otra forma de maltrato. Por último, la Comisión toma nota de la creación en 2013, en el ámbito del Ministerio del Interior, de una Brigada Central de Trata y de un plan operativo contra la trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el estudio de 2012 sobre la trata de seres humanos en España, elaborado por el Defensor del Pueblo, a pesar de los importantes esfuerzos desplegados por el Gobierno para luchar contra ese fenómeno, existen importantes lagunas en cuanto al registro de datos de los extranjeros menores de edad detenidos en las fronteras. Los datos de los menores de edad no son registrados en ninguna base de datos policial, ni se comunica a los servicios de protección de menores su presencia en el territorio y, por ese motivo, resulta muy difícil proceder a la detección de los niños víctimas de la trata (pág. 124). El estudio recomienda el registro automático de los menores de edad indocumentados que sean interceptados en las fronteras en una base especial de datos que pueda ser consultada por la policía y los servicios encargados de la protección de los menores (pág. 284). La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños menores de 18 años, especialmente los niños migrantes, contra la trata con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso y la explotación sexual comercial, teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio de 2012 del Defensor del Pueblo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos como consecuencia de las diferentes medidas adoptadas para favorecer la coordinación entre los diferentes servicios competentes.

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos, niños migrantes y menores no acompañados. La Comisión tomó nota anteriormente de la aprobación del Plan estratégico de ciudadanía e integración (2007-2010), destinado, en particular, a garantizar el acceso de los estudiantes migrantes a la educación obligatoria y a facilitar su integración en el sistema educativo. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas y sobre los resultados obtenidos en el marco de ese plan.

La Comisión toma nota de los comentarios de la UGT, según los cuales la segunda parte del Plan estratégico de ciudadanía e integración (2011-2014) sigue sin ejecución en la práctica. La UGT indica que ese plan no tiene ningún desarrollo práctico, ni seguimiento, ni evaluación desde 2012. La UGT señala también que, además de la reducción de la

financiación del Fondo de apoyo a la acogida y la integración de los inmigrantes operada desde 2008, es de señalar que con este fondo no se ha financiado nunca la atención sanitaria o los servicios de educación. La Comisión observa que la memoria del Gobierno retoma las informaciones de la UGT a este respecto y no suministra nuevas informaciones.

La Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 6 de junio de 2012, expresó su preocupación por la reducción de los niveles de protección efectiva de los derechos que ha resultado de las medidas de austeridad adoptadas por el Gobierno, perjudicando de forma desproporcionada el ejercicio de los derechos de los niños migrantes y los solicitantes de asilo (documento E/C.12/ESP/CO/5, párrafo 8). Observa que el Comité advierte con preocupación que la educación ha sido uno de los sectores más afectados por los recortes presupuestarios (párrafo 27). Al considerar que los niños migrantes están particularmente expuestos a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de esas peores formas de trabajo, garantizando, en particular, su integración en el sistema escolar. Solicita que, en su próxima memoria, tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Estados Unidos**

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículos 3, apartado d), y 4, párrafo 1, del Convenio. Trabajo peligroso y determinación de los tipos de trabajo peligrosos. Trabajo peligroso en la agricultura a partir de 16 años de edad. La Comisión toma nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 213 de la Ley sobre las Normas Equitativas en el Empleo (FLSA) autoriza que los niños a partir de los 16 años cumplidos realicen trabajos en el sector agrícola que fueron declarados perjudiciales o peligrosos para su salud o su bienestar por la Secretaría de Trabajo. El Gobierno, al referirse al párrafo 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 190), que autoriza a los Estados que la ratificaron a permitir que las personas de 16 y 17 años lleven a cabo los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, apartado d), con la condición de que estén plenamente protegidas la salud, la seguridad y la moralidad de los niños, indicó que el Congreso consideró que el trabajo de los niños en la agricultura a partir de los 16 años de edad es seguro y adecuado.

Sin embargo, la Comisión tomó nota del alegato de la Federación Estadounidense del Trabajo y Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO), según el cual un número significativo de niños menores de 18 años están empleados en la agricultura en condiciones peligrosas, incluso durante muchas horas y expuestos a plaguicidas, con el riesgo de sufrir lesiones graves. La Comisión también tomó nota de la declaración que figura en el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI) para el examen por parte del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio de las políticas comerciales de los Estados Unidos, de 29 de septiembre y de 1.º de octubre de 2010, bajo el título de «Normas fundamentales del trabajo reconocidas internacionalmente en los Estados Unidos de América», según la cual es grave la carencia de normas de seguridad y salud para los niños trabajadores agrícolas y que, de 2005 a 2008, al menos 43 niños murieron en accidentes relacionados con el trabajo en explotaciones agrícolas. En este sentido, la Comisión tomó nota de la declaración que figura en el sitio web del Departamento de Trabajo (DOL), titulada «Aviso de proyecto normativo para enmendar la reglamentación agrícola relativa al trabajo infantil – preguntas más frecuentes», según la cual «los niños que realizan actividades laborales en la agricultura son algunos de los trabajadores más vulnerables de los Estados Unidos. El índice de mortalidad de los trabajadores agrícolas jóvenes es cuatro veces mayor que el de los trabajadores jóvenes en otros sectores. Además, las lesiones sufridas por los trabajadores agrícolas jóvenes tienden a ser más graves que las que sufren los trabajadores no agrícolas. Las normas federales actuales sobre el trabajo agrícola infantil datan de hace más de cuarenta años, nunca se actualizaron y ni siquiera se revisaron».

Sin embargo, la Comisión tomó debida nota de que, basándose en las recomendaciones del Instituto Nacional para la Seguridad y Salud Ocupacional (NIOSH), la División de Salarios y Horas del DOL publicó, el 20 de mayo de 2010, una norma definitiva sobre las disposiciones relativas al trabajo infantil, que revisó las órdenes relativas al trabajo peligroso vigentes para prohibir que los menores de 18 años realicen determinados tipos de trabajo, incluidos: i) los trabajos de sacrificio de aves de corral y en plantas de transformación; ii) la gestión de los servicios forestales y de explotaciones madereras; iii) el funcionamiento de embaladoras y compactadores concebidos para productos que no son de papel, y iv) el funcionamiento de astilladoras de madera. La Comisión también tomó nota de que el Departamento de Trabajo publicó, en septiembre de 2011, un aviso de proyecto normativo con propuestas destinadas a revisar el trabajo infantil peligroso en la agricultura, y trabajos peligrosos en otros sectores. El Gobierno indicó que la propuesta, en caso de concretarse, adoptaría las restantes recomendaciones específicas del NIOSH sobre las órdenes relativas al trabajo peligroso en el sector agrícola, para aumentar la equivalencia entre las prohibiciones de trabajo infantil agrícola y no agrícola. En virtud de esta propuesta se elaboraría una orden relativa al trabajo peligroso para prohibir el empleo de personas menores de 18 años en el sector de productos agrícolas y materias primas, así como en sectores de comercio mayorista como el trabajo en elevadores de granos del campo, depósitos de granos, silos, terrenos de pastoreo, corrales, traslado y subastas de ganado. Además, esta propuesta incluye varias revisiones de las órdenes relativas al trabajo peligroso en la agricultura vigentes, como la prohibición de contratar trabajadores agrícolas menores de 16 años de edad

en actividades de siembra, cultivo, destilación inicial, trabajo en graneros, cosecha, empacado, curado del tabaco; todo trabajo incluido en la clasificación de la Agencia de protección ambiental de las personas que trabajan con plaguicidas; las ocupaciones que entrañan, por ejemplo, trabajar en un foso para el abono; realizar en el sector agrícola trabajos de construcción, demolición, nivelado y excavación; determinadas tareas que implican un trabajo con animales o relacionado con los mismos; y la operación de máquinas de fuerza motriz. Sin embargo, la Comisión tomó nota con gran preocupación de que esta norma propuesta fue retirada posteriormente en abril de 2012.

A este respecto, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual a pesar de que la norma propuesta para revisar las órdenes relativas al trabajo peligroso de los niños en la agricultura fue retirada en abril de 2012, la División Salarios y Horas sigue tratando de mejorar la seguridad de los niños que trabajan en dicho sector y la protección del mayor número de trabajadores agrícolas. Una de las estrategias es utilizar la educación y la divulgación para promover el conocimiento de los derechos y de las responsabilidades de empleadores y trabajadores del sector, que se ha puesto en práctica a través de la adopción de varias iniciativas en sectores específicos y en diversos Estados. Además, la Administración de Seguridad y Salud en el Trabajo (OSHA) presta mayor atención a la agricultura a través de la Oficina de Asuntos Marítimos y Agrícolas (OMA) en 2012, encargada de la planificación, desarrollo y publicación del reglamento de seguridad y salud de los trabajadores del sector agrícola, así como de documentos de orientación sobre cuestiones específicas, tales como las escaleras de seguridad en los huertos y la seguridad en el uso del tractor. En 2013, la OSHA volvió a convocar al Grupo de Trabajo sobre la Agricultura para intensificar aún más la asistencia al sector agrícola. La OSHA también ha puesto en marcha una serie de iniciativas para hacer cumplir la legislación relativa a las condiciones de trabajo en el sector agrícola, incluidos los trabajadores agrícolas menores de 18 años. El Gobierno reitera su compromiso para seguir mejorando la seguridad y salud en la esfera del trabajo infantil, especialmente en la agricultura y afirma su disposición para proseguir el diálogo con la Comisión sobre este tema.

La Comisión acoge con agrado las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los trabajadores agrícolas, incluidos los menores de 18 años. No obstante, recuerda al Gobierno que el Secretario de Trabajo consideró que el trabajo en la agricultura es «especialmente peligroso para el empleo de niños». A este respecto, según se indica en el sitio Internet de la OSHA la agricultura es uno de los sectores más peligrosos y, entre 2003 y 2011, fallecieron, en los Estados Unidos, 5 816 trabajadores agrícolas como consecuencia de accidentes del trabajo. En 2011, 570 trabajadores agrícolas fallecieron por accidentes del trabajo, incluidos 108 jóvenes. De las principales causas de muerte de jóvenes en explotaciones agrícolas en los Estados Unidos, el 23 por ciento fueron provocadas por maquinaria (incluidos tractores), el 19 por ciento por vehículos a motor (incluidos vehículos todo terreno) y el 16 por ciento por ahogamiento. Además, se indica que el número estimado de niños que anualmente sufren lesiones en la agricultura es de 33 000, consecuencia directa del trabajo en explotaciones agrícolas.

Por consiguiente, la Comisión debe observar, que pese a las diversas medidas de sensibilización y educación adoptadas por el Gobierno para informar a los trabajadores agrícolas, incluidos los niños, sobre sus derechos laborales y la seguridad en el trabajo, el sector de la agricultura sigue siendo un sector especialmente peligroso y perjudicial para los jóvenes. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los jóvenes entre los 16 y 18 años de edad que trabajan en la agricultura sólo sean autorizados a realizar actividades laborales con arreglo a las condiciones estrictas establecidas en el párrafo 4 de la Recomendación núm. 190, a saber, que se garantice plenamente la salud y la seguridad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, suministre información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

Asimismo, la Comisión alienta con firmeza al Gobierno a reconsiderar el retiro de las propuestas contenidas en el aviso de proyecto normativo, de 2 de septiembre de 2011, que habría aumentado la paridad entre las prohibiciones del trabajo infantil agrícola y no agrícola, mediante la prohibición de algunas tareas relativas al trabajo en la agricultura a los niños menores de 18 años y el fortalecimiento de la protección otorgada a los niños menores de 16 años que trabajan en la agricultura.

Artículos 5 y 7. Mecanismos de control y sanciones. Trabajos peligrosos en la agricultura. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la División de Horas y Salarios contrató, desde el verano de 2009, a más de 300 nuevos investigadores. El Gobierno señaló que, con este aumento de recursos humanos, los investigadores de la División pudieron realizar investigaciones agrícolas por las noches y en los fines de semana, cuando es mayor la posibilidad de que los niños trabajen en los campos. La Comisión también tomó nota con interés de que la norma definitiva sobre las disposiciones relativas al trabajo infantil de 2010, introdujo enmiendas a la sanción pecuniaria civil al trabajo infantil, que imponen hasta 50 000 dólares de los Estados Unidos por cada infracción que cause la muerte o una lesión grave a un trabajador menor de 18 años de edad (sanción que puede duplicarse si la infracción es reiterada o dolosa).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual, desde 2011, la mencionada División ha contratado nuevos investigadores, cuyo número total supera los 1 000. Asimismo, ha inaugurado 14 nuevas oficinas y modernizado otras 18 en todo el país, para que sus servicios sean más accesibles para la mano de obra del país y de los sectores reglamentados. El Gobierno indica también que la División sigue utilizando la amplia gama de sanciones a su alcance, incluida la disposición de la FLSA denominada «mercancías peligrosas», que prohíbe a los empleadores el comercio interestatal de toda mercancía producida en infracción de los requerimientos de la legislación relativa al salario mínimo, las horas extraordinarias o al trabajo infantil. Por ejemplo, esta disposición fue utilizada en 2011, cuando la

División de Horas y Salarios impuso multas por un total de 73 050 dólares a tres granjas de bayas en Washington Sudoriental en concepto de sanción por infracción de la FSLA, incluido el trabajo de niños de 6 años en la agricultura. Además, el Gobierno indica que, en 2012, se registraron 749 casos concluidos en los que se detectaron violaciones al trabajo infantil, y 1 614 menores trabajando en infracción de la FSLA, imponiéndose sanciones pecuniarias por más de 2 millones de dólares. El Gobierno indica que las violaciones más frecuentes son el incumplimiento del horario normal de trabajo de los menores de entre 14 y 15 años de edad en sectores no agrícolas, que representan aproximadamente el 42 por ciento de la violación a las disposiciones relativas al trabajo infantil, y el incumplimiento de las órdenes relativas al trabajo peligroso en sectores no agrícolas de niños entre 16 y 17 años de edad, que representan aproximadamente el 40 por ciento de los casos de violación de las disposiciones del trabajo infantil. *Tomando debida nota de las medidas adoptas, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para fortalecer la capacidad de las instituciones responsables del control del trabajo infantil en la agricultura para proteger a los niños ocupados en trabajos peligrosos en ese sector. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas al respecto y sobre los resultados obtenidos, incluidas informaciones desglosadas por sexo y edad.* 

#### Ex República Yugoslava de Macedonia

# Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1991)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Campo de aplicación. La Comisión tomó nota con anterioridad de que las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, en la Ley de Relaciones Laborales, no se aplica al trabajo realizado fuera de una relación de trabajo formal, como el empleo o el trabajo por cuenta propia en la economía informal. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 23 de julio de 2010, expresó su preocupación respecto de la incidencia del trabajo infantil en el sector informal, incluso en la venta ambulante en los cruces, las esquinas y los restaurantes (documento CRC/C/MKD/CO/2, párrafo 69).

La Comisión toma nota una vez más de la indicación del Gobierno, según la cual su política es la de prevenir el uso indebido del trabajo infantil. En ese sentido, la Comisión toma nota de la información de que, según los datos compilados a través de la inspección del trabajo, no se detectó que ningún niño menor de 15 años de edad estuviese ocupado en un trabajo. Sin embargo, la Comisión observa que, como declaró el CRC, la mayoría del trabajo infantil en la República de Macedonia parece darse en la economía informal. En este sentido, la Comisión es de la opinión de que la ampliación de los mecanismos de vigilancia de la economía informal puede ser un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del Convenio, sobre todo en los países en los que no parece factible ampliar el alcance de la legislación de aplicación para resolver el problema del trabajo infantil en este sector (véase el Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 345). En consecuencia, la Comisión solicita una vez al Gobierno que adopte medidas para garantizar que todos los niños que llevan a cabo actividades económicas sin un contrato de empleo, en particular los niños que trabajan en la economía informal, gocen de la protección acordada por el Convenio. En este sentido, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas para ampliar el alcance y fortalecer la capacidad de los servicios de inspección del trabajo con miras a una mejor vigilancia del trabajo realizado por jóvenes en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre los progresos logrados.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se está desarrollando un proyecto de reglamento que define las actividades prohibidas a los trabajadores menores de 18 años de edad y solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar que se promulgue, en un futuro próximo, este proyecto de reglamento.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la indicación del Gobierno, según la cual el Reglamento sobre los requisitos mínimos de seguridad y salud durante el trabajo de los trabajadores jóvenes, se adoptó y publicó el 15 de noviembre de 2012. El Reglamento prescribe los requisitos mínimos de seguridad y salud en el trabajo para los empleados menores de 18 años de edad. Además, el Reglamento prescribe la lista de factores perjudiciales y condiciones laborales a las que no deberían estar expuestos los trabajadores jóvenes. Esta lista incluye: las actividades que implican la elevación y el traslado de cargas pesadas que imponen una tensión indebida en los miembros; las actividades en las que un trabajador está de pie durante más de cuatro horas por turno; las actividades que son realizadas en posiciones extenuantes; las actividades realizadas en temperaturas extremas; y las actividades con niveles elevados de ruidos. Esta lista también incluye los trabajos que implican materiales biológicos o químicos nocivos (como sustancias tóxicas, inflamables, cancerígenas y explosivas, plomo y asbesto); los trabajos que conllevan un exceso de polvo; los trabajos que implican el sacrificio de animales; los trabajos en estructuras o instalaciones en construcción; los trabajos con riesgos derivados de la alta tensión; y los trabajos realizados en alturas que superen 1,5 metros.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud del artículo 18, 2), de la Ley de Relaciones Laborales, una persona menor de 15 años de edad que no haya completado la escolaridad obligatoria, puede trabajar por un máximo de cuatro horas al día en actividades determinadas por la ley. Al respecto, la Comisión recordó al Gobierno que el artículo 7, párrafo 1, del Convenio, permite que los niños de edades comprendidas entre los

13 y los 15 años estén ocupados en trabajos ligeros, y que, en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente determinará las actividades en las que pueden permitirse los trabajos ligeros.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual tomará en consideración los comentarios de la Comisión sobre este punto cuando enmiende próximamente la legislación laboral. La Comisión insta al Gobierno a que adopte, en un futuro muy próximo, medidas para garantizar que la realización de trabajos ligeros sólo se permita a los niños mayores de 13 años de edad. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para determinar los tipos de trabajo ligeros que pueden realizar los niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 7, párrafo 2, del Convenio. Medidas efectivas y en plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. 1. Niños de la calle. La Comisión tomó nota anteriormente de la información del UNICEF de que hay muchos niños de la calle que son reclutados para la mendicidad y que muchos de ellos son vulnerables a la trata. La Comisión tomó nota de que, según los datos del Ministerio de Trabajo y Política Social, había aproximadamente 1 000 niños de la calle en el país, el 95 por ciento de los cuales son romaníes y que la explotación laboral y la mendicidad contribuyen a este fenómeno. La Comisión tomó nota de que, a pesar de las medidas del Gobierno, el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 23 de junio de 2010, expresó su profunda preocupación por el aumento de niños de la calle y la falta de avances en la búsqueda de soluciones duraderas para la protección, el acceso a la educación y la reinserción social de esos niños (documento CRC/C/MKD/CO/2, párrafo 71).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en relación con las nuevas medidas adoptadas para proteger a los niños de la calle. Esas medidas incluyen la ampliación de la red de los centros de atención diurna para los niños de la calle mediante la apertura de un nuevo centro en el municipio de Prilep en 2013, lo que amplía el número de estos centros a cuatro. El Gobierno señala también que, en 2012, se creó una línea de atención telefónica urgente a nivel nacional destinada a atender las llamadas de ciudadanos que quieran informar sobre los niños de la calle. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha adoptado un Plan de acción para los niños de la calle para el período de 2013-2015, que incluye medidas y actividades concretas en el ámbito de la educación y la protección de la salud, y con el fin de contribuir a disminuir la influencia nociva de las calles en el desarrollo de estos niños. La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para proteger a los niños de la calle de las peores formas de trabajo infantil y solicita que suministre información sobre el número de niños que han sido retirados de las calles y se han beneficiado de las medidas de rehabilitación e integración social.

2. Niños romanies. La Comisión tomó nota anteriormente de que las tasas de abandono escolar eran considerablemente más elevadas en los niños romaníes. No obstante, tomó nota de que el Gobierno estaba participando en el Decenio de la Inclusión Romaní, en cuyo marco había adoptado varias medidas para reducir la tasa de abandono escolar de los niños romaníes. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha puesto en marcha un proyecto de becas, orientación y tutorías para estudiantes romaníes, que había empezado en 2008.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que el Ministerio del Trabajo y Política Social es el coordinador del Proyecto de Inclusión de los Niños Romaníes en las instituciones municipales, guarderías e instituciones de enseñanza preescolar de carácter público. En este sentido, el Gobierno señala que, en 2012-2013, se han inscrito 425 niños romaníes en guarderías con financiación estatal. Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, en el marco de los programas de becas de estudios para estudiantes romaníes, en 2011-2012 tan sólo cinco estudiantes de los 591 receptores de estas becas habían abandonado sus estudios de enseñanza secundaria. En 2012-2013, 593 estudiantes participaron en los programas de becas y tutorías.

No obstante, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 22 de marzo de 2013, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) manifestó su preocupación por la falta de datos suficientes desglosados por género y lugar de origen para poder comparar el nivel educativo de las niñas de diversas comunidades étnicas (documento CEDAW/C/MKD/CO/4.5, párrafo 29). En este sentido, el CEDAW reiteró su preocupación por las tasas de abandono escolar de las niñas romaníes y tomó nota del reducido número de niñas romaníes en la enseñanza superior y de la falta de medidas adoptadas para garantizar su acceso a la educación. Al CEDAW le preocupa además que el porcentaje de niños romaníes, incluyendo las niñas, en las escuelas para niños con necesidades especiales sea desproporcionadamente elevado. Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para facilitar el acceso a la educación de los estudiantes romaníes, en particular de las niñas. Solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre los resultados obtenidos, especialmente en relación con el aumento de las tasas de matriculación escolar y la reducción de las tasas de abandono.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que el CRC en sus observaciones finales de 23 de junio de 2010 expresó su preocupación sobre la escasa aplicación de la legislación y las políticas en materia de trabajo infantil, y la incidencia del trabajo infantil en el sector informal, en particular en la mendicidad y la venta ambulante (documento CRC/C/MKD/CO/2, párrafo 69).

La Comisión observa que el Gobierno no proporciona información sobre este punto en su memoria. La Comisión insta en consecuencia al Gobierno a intensificar sus esfuerzos con respecto a la prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil. Solicita una vez más al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en particular, sobre la naturaleza, alcance y tendencias de las peores formas de trabajo infantil, el número de niños protegidos por las medidas que dan cumplimiento al Convenio, el número y la naturaleza de las infracciones denunciadas, así como sobre las investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones aplicadas. En la medida de lo posible, toda la información que proporcione debería desglosarse por sexo y edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Filipinas**

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión había tomado nota de que había aproximadamente 155 000 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años que trabajaban por cuenta propia. La Comisión tomó nota de la información proporcionada por la encuesta de referencia para la fase II del programa de duración determinada (PDD) respecto a que en la provincia de Quezon la mayoría de los niños identificados trabajaban por cuenta propia, mientras que en la provincia de Masbate, sólo el 45 por ciento de los niños detectados trabajaban por cuenta propia. La encuesta también indicó que en el país había muchos niños que trabajaban vendiendo mercancías en la economía informal.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la Confederación Sindical Internacional (CSI), con ocasión del examen de las políticas comerciales de Filipinas por el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC), del 20 al 22 de marzo de 2012, titulado «Internationally recognized core labour standards in Philippines», la mayor parte del trabajo infantil se realiza en la economía informal, a menudo en instalaciones familiares.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno según la cual está redoblando sus esfuerzos para garantizar la protección de los niños que trabajan por cuenta propia y los niños que trabajan en la economía informal y que éstos puedan acceder a los servicios apropiados. A este respecto, el Gobierno indica que el Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) inició, en mayo de 2012, la campaña para que en los barangays (pueblos) no exista el trabajo infantil, con el objetivo de conseguir el compromiso y el apoyo de varias partes interesadas a fin de eliminar el trabajo infantil de los barangays. La Comisión toma debida nota de que, en junio de 2012, un total de 132 barangays de todo el país figuraban en la lista de pueblos sin trabajo infantil. Además, las oficinas regionales del DOLE y otras partes interesadas, especialmente las unidades de los gobiernos locales, realizaron diferentes actividades de promoción, que llevaron a la creación de consejos para la protección de los niños en 172 barangays. La Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos para garantizar que los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia se benefician de la protección prevista por el Convenio. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados alcanzados en lo que respecta al número de niños que efectivamente reciben protección y los servicios apropiados.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que en el informe de la CSI, la OMC señala que aunque el trabajo infantil se ha reducido a lo largo de los años, sigue siendo un problema en Filipinas. A este respecto, la CSI indica que el Gobierno está implementando el Programa Nacional de Acción contra el Trabajo Infantil (NPACL), así como la fase II del **PDD** para los años 2009-2013, a fin de reducir en un 75 por ciento el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de la adopción de medidas adicionales para combatir el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota también de la información proporcionada por el Gobierno relativa a los resultados preliminares de la encuesta de 2011 sobre los niños, realizada por la Oficina Nacional de Estadística, que ponen de relieve que se estima que el 58,4 por ciento de los 5 492 000 niños que trabajan de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años (a saber, 3 210 000 niños) trabajan en entornos peligrosos o durante muchas horas (más de 20 horas a la semana para los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, y más de 40 horas a la semana para los que tienen entre 15 y 17 años).

Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión debe expresar de nuevo su preocupación por la alta tasa de niños de menos de 15 años que trabajan en Filipinas. Insta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos, en el marco de la fase II del PDD y del NPACL, así como a través de otras medidas, para prevenir y eliminar el trabajo infantil. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre los resultados alcanzados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones penales. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En relación con sus anteriores comentarios, la Comisión tomó nota del Informe de la Relatora Especial sobre la trata de personas, especialmente mujeres y niños, de 19 de abril de 2013, en lo que respecta a su misión en Filipinas (documento A/HRC/23/48/Add.3). La Relatora Especial observó que la trata de personas, particularmente de mujeres y niños, con fines de explotación laboral ha proliferado en varios sectores, incluyendo la agricultura, la construcción, la pesca, la manufactura y el sector de servicios. Además, tomó nota de que se ha generalizado la trata transfronteriza e interna de mujeres y niños con fines de explotación sexual. La explotación de niños, en particular de niñas, para el turismo sexual se practica con una frecuencia inusitada y, en ocasiones, se tolera social y culturalmente en muchas áreas del país. Al tiempo que reconoce los enormes esfuerzos del Gobierno actualmente, la Relatora Especial tomó nota de que, teniendo en cuenta la magnitud de este problema, el Consejo Interinstitucional contra la Trata (IACAT) registró únicamente 1 711 casos de trata entre 2005 y principios de 2013. Además, pese a observar que el Gobierno ha emprendido iniciativas significativas para investigar y perseguir los casos de trata, la Relatora informó que la investigación y el arresto de los autores de estos delitos parecen centrarse en aquellos casos en los que se ha producido explotación sexual. De las 106 sentencias condenatorias pronunciadas (hasta abril de 2013), muy pocos casos se refieren a la trata con fines de explotación laboral (únicamente 2 de cada 31 personas condenadas en 2011). Además, la Relatora Especial observó que, a pesar del reconocimiento generalizado del problema por parte de los funcionarios del Gobierno, el profundo enraizamiento de la corrupción a todos los niveles de la aplicación de la ley sigue siendo una traba considerable para detectar a las personas que son objeto de trata, así como un obstáculo para la investigación efectiva de los casos de trata. En muchos casos, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estaban directamente implicados en los casos de trata, lo que ha propiciado una profunda desconfianza de las víctimas de trata ante estos funcionarios de policía.

La Comisión toma nota de que la información del Gobierno de que el Departamento de Justicia (DOJ) ha establecido un programa de seguimiento con el fin de detectar y poner fin a las demoras en la resolución de los casos de trata de personas. Además, se ha creado una base de datos exhaustiva de todos los casos de trata, en el marco de la cual el DOJ y la IACAT, creadas en virtud de la Ley núm. 9208 contra la Trata de Personas (Ley ATIP), de 2003, supervisa y recopila los casos pendientes ante los tribunales regionales del país. El Gobierno señala que, entre 2005 y 2012, 1 891 personas fueron procesadas por trata, se pronunciaron 103 sentencias condenatorias y se declararon culpables a 113 personas por actividades de trata. Además, señala que las oficinas regionales del Departamento de Trabajo y Empleo (DOLE) ha detectado varios casos en los que hay menores implicados, como en la región VI, donde se proporcionó asistencia técnica a ochos menores migrantes que trabajaban en plantaciones de azúcar a preparar sus declaraciones juradas y la presentación de sus reclamaciones por contratación ilegal y trata de personas, o en la región XIII, donde se rescataron a 73 víctimas de trata.

Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión debe expresar su grave preocupación por los informes de la elevada prevalencia de trata en niños tanto con fines de explotación sexual como laboral, y los alegatos de corrupción de los funcionarios del Gobierno. La Comisión insta en consecuencia al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para eliminar en la práctica la venta y la trata de niños y jóvenes menores de 18 años de edad, garantizando que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y acciones judiciales rigurosas contra los autores de estos actos, incluyendo funcionarios del Gobierno sospechosos de complicidad, y a que se impongan las sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. Solicita al Gobierno que siga suministrando información estadística sobre el número de violaciones, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales impuestas.

2. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión había tomado nota anteriormente de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales muchos niños menores de 18 años tomaron parte en conflictos armados en el país: en el nuevo Ejército del Pueblo figuran de 9 000 a 10 000 soldados regulares y, al parecer, se están reclutando también niños en los grupos de oposición armada, en particular, en el Frente Moro de Liberación Islámica (FMLI). La Comisión tomó nota además de la información que figura en el Informe Anual del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los niños y los conflictos armados, de 21 de julio de 2011, según la cual, en aplicación del Plan de acción firmado por las Naciones Unidas y el FMLI, en 2009, los esfuerzos para la protección de los niños se han traducido en acciones concretas por parte del FMLI (documento A/HRC/18/38, párrafo 13). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el Representante Especial del Secretario General reconoció que Filipinas es un país donde la aplicación de los planes de acción se ha demorado debido a la falta de financiación y donde la reincorporación de los niños asociados anteriormente con grupos y fuerzas armadas sigue siendo obstaculizada por la falta de oportunidades económicas en regiones ya bastante empobrecidas (documento A/HRC/18/38, párrafo 19).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no aprueba el reclutamiento de niños en las milicias y que colabora estrechamente con el Equipo de Tareas de Supervisión y Presentación de Informes de las Naciones Unidas, con el UNICEF, y con el Consejo para el Bienestar de los Niños en aras de la creación de capacidades para prevenir las graves violaciones de los derechos de los niños, incluyendo su protección contra el reclutamiento en conflictos armados.

No obstante, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados en Filipinas, de 12 de julio de 2013 (S/2013/419), en el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 2009 y el 30 de noviembre de 2012, las partes del conflicto responsables del reclutamiento, utilización, matanza y mutilación de niños, incluyeron el Frente Moro de Liberación Islámica (FMLI), el Nuevo Ejército del Pueblo, el grupo Aby Sayyaf, y las fuerzas armadas de Filipinas. Además, el equipo de tareas del país recibió informes de 51 incidentes de reclutamiento y utilización de niños en los que se habían visto involucrados 59 niños (de los cuales al menos 52 eran niños y siete niñas con edades comprendidas entre los 10 y los 17 años de edad). La Comisión, por consiguiente, expresa su *preocupación* por el hecho de que los niños sigan siendo reclutados y obligados a unirse en la práctica, a grupos armados ilegales o a las fuerzas armadas nacionales. *La Comisión insta en consecuencia al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para poner fin en la práctica al reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados y a que proceda a la desmovilización completa y con carácter inmediato de todos los niños. Insta al Gobierno a que adopte medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones exhaustivas y acciones judiciales rigurosas contra los autores de estos delitos y que se les imponen sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.* 

Artículos 3, apartado d), y 4, párrafo 1. Trabajo peligroso y trabajo doméstico infantil. La Comisión había tomado nota anteriormente de los alegatos de la CSI, según los cuales cientos de miles de niños, especialmente niñas, trabajan como el servicio doméstico en Filipinas y son víctimas de prácticas análogas a la esclavitud. La CSI subrayó además que el 83 por ciento de los niños que trabajan en el servicio doméstico viven en las casas de sus empleadores y únicamente la mitad están autorizados a tomarse un día libre al mes. Están a la disposición de su empleador las 24 horas, y más de la mitad de ellos han abandonado la escuela. La CSI se refirió también a algunos ejemplos de abusos físicos, psicológicos y sexuales y del lesiones sufridos por menores de 18 años, especialmente niñas, que son empleados como trabajadores domésticos y, en algunos casos, de niños que trabajan en condiciones perjudiciales y peligrosas. La Comisión tomó nota también de los alegatos de la CSI de que en Filipinas hay al menos 1 millón de niños que trabajan en el servicio doméstico. En este sentido, la Comisión tomó nota con interés de que la Ley de los Trabajadores Domésticos fue aprobada en su tercera y única lectura en el Senado, y que se trata de una ley que establece los 18 años de edad como requisito de edad mínima para trabajar en el servicio doméstico.

La Comisión toma nota de que la ley de la República núm. 10361, por la que se instauran políticas para la protección y el bienestar de los trabajadores domésticos, fue adoptada en julio de 2012. La Comisión observa que en el artículo 16 de esta ley se fija la edad mínima para el empleo en el trabajo doméstico en los 15 años de edad, a reserva de determinadas disposiciones de protección contra la explotación establecidas en la Ley de la República núm. 7610 sobre Protección Especial de Niños contra el Abuso, la Explotación y la Discriminación Infantil. Además, la ley prevé políticas para la protección y el bienestar de los trabajadores domésticos, incluyendo disposiciones relativas a la salud y la seguridad, los períodos de descanso diario y semanal, el salario mínimo y el pago de los salarios, así como la prohibición de servidumbre por deudas. Al tiempo que se toma nota de los esfuerzos del Gobierno por regular el trabajo doméstico, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, apartados a) y d), del Convenio, el trabajo realizado por los jóvenes menores de 18 años de edad en condiciones similares a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituye una de las peores formas de trabajo infantil y, según los términos del artículo 1, debería eliminarse con carácter de urgencia. La Comisión solicita en consecuencia al Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar que se aplica efectivamente la ley de la República núm. 10361, y que se imponen sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica a las personas que someten a niños menores de 18 años a trabajos domésticos en condiciones peligrosa o de explotación. Solicita al Gobierno que suministre información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones penales impuestas en todos estos casos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Kazajstán

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y la aplicación del Convenio en la práctica.

1. Aplicación general. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la Encuesta de Indicadores Múltiples por Conglomerados de 2006, aproximadamente el 3,2 por ciento de todos los niños de edades comprendidas entre cinco y 14 años (cerca de 79 515 niños), están ocupados en alguna forma de actividad económica. También tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 19 de junio de 2007, expresó su preocupación por el número importante de niños socialmente vulnerables que trabajan (documento CRC/C/KAZ/CO/3, párrafo 63). La Comisión tomó nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual, en el curso de las inspecciones llevadas a cabo como parte de una campaña a escala nacional contra el trabajo infantil, se reveló que se utilizó trabajo infantil en el lavado de coches (en condiciones de frio y humedad); en los mercados de las ciudades (transporte de mercancías en carretillas y descarga de mercancías); en comercios minoristas privados; en la agricultura; y como asistentes en gasolineras, incluso por la noche. La Comisión tomó nota finalmente de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en sus observaciones finales de 7 de junio de 2010, expresó su preocupación por la persistencia del trabajo infantil en el país (documento E/C.12/KAZ/CO/1, párrafo 27).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, junto con el control del Estado, también existe un control público de la legislación laboral en las empresas o en las organizaciones por parte del inspector de seguridad y salud públicas, nombrado por el comité sindical de la empresa/organizaciones. En este sentido, la Comisión toma nota del informe de proyecto OIT/IPEC, de junio de 2013, sobre la lucha contra el trabajo infantil en Asia Central (PROACT CAR Fase III), según el cual se realizó, en Astana City y en la región de Akmola, en 2012, y en Shymkent City, en abril de 2013, un proyecto de formación sobre trabajo infantil y sus conceptos de vigilancia, así como la incorporación del trabajo infantil en el sector de la enseñanza. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), según la cual, dentro de este proyecto, se celebraron siete sesiones de formación a las que asistieron 133 personas, incluidos empleadores, empresarios, afiliados sindicales y docentes. La Comisión también toma nota del informe del proyecto de la OIT/IPEC, de junio de 2013, según el cual se aplicó en Kazajstán, del 16 de mayo al 15 de agosto de 2013, un programa que emprendió una campaña de sensibilización pública en 14 regiones, durante las cuales se identificaron 76 niños implicados en trabajo infantil peligroso, incluso en los mercados (35), como camareros (31), en estaciones de servicio como lavadores de coches (ocho) y en gasolineras (dos), al tiempo que 14 empleadores fueron administrativamente responsables de la violación del Código del Trabajo. La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos, en colaboración con la OIT/IPEC, para controlar y combatir de manera efectiva el trabajo infantil en el país. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información acerca del número de inspecciones sobre trabajo infantil llevadas a cabo por los inspectores del trabajo del Estado, así como por los inspectores de seguridad y salud públicas, y sobre el número de violaciones detectadas y de sanciones impuestas a este respecto.

2. Plantaciones de tabaco y de algodón. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración del Gobierno, según la cual se prohíbe emplear a menores en las plantaciones de tabaco y de algodón, y la lista de trabajos en los que está prohibido el empleo de trabajadores menores de 18 años (de junio de 2007) incluye, tanto a los trabajadores de los sectores del algodón como del tabaco. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de junio de 2007, expresó su preocupación por el importante número de niños ocupados en trabajos de las industrias del tabaco y del algodón (documento CRC/C/KAZ/CO/3, párrafo 63). También tomó nota de que el CDESC, en sus observaciones finales de 7 de junio de 2010, expresó su preocupación por el trabajo infantil en Kazajstán realizado por hijos de trabajadores migrantes en los establecimientos agrícolas de tabaco y algodón, y de que esos niños no asisten a la escuela durante los períodos de cultivo (documento E/C.12/KAZ/CO/1, párrafo 27). Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 19 de agosto de 2011, lamentó el aumento del número de niños empleados en los campos de algodón y de tabaco (documento CCPR/C/KAZ/CO/1, párrafo 16).

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, según la cual un centro social de prevención de las peores formas de trabajo infantil estuvo funcionando en la provincia de Almaty desde 2008, puso en práctica un proyecto titulado «Prevención de la utilización del trabajo infantil», conjuntamente con la ONG Karlygash y TOO Philip Morris de Kazajstán. En el marco de este proyecto, se aplicaron, para los niños que viven en las poblaciones rurales, incluidos los hijos de los trabajadores migrantes, los siguientes componentes:

- educación complementaria, adquisición de competencias informáticas, desarrollo de habilidades artesanales, deportes y artes;
- formación ocupacional a 14 niños, en 2011, y a 28 niños, en 2012;
- suministro de asistencia material y de accesorios escolares a 150 niños, y
- organización de un tiempo de esparcimiento de calidad, a efectos de impedir que se utilice a niños en la cosecha del tabaco. Por ejemplo, cada año, la empresa Philip Morris de Kazajstán organiza vacaciones de verano para los hijos de trabajadores migrantes. De 2011 a 2012, un total de 594 niños participaron en los programas de vacaciones de verano

La Comisión toma nota del informe del proyecto de la OIT/IPEC, de junio de 2013, según el cual se está aplicando un programa de acción sobre «Establecimiento e implementación del sistema de vigilancia del trabajo infantil (CLMS) en el distrito de Maktaaral, en la región meridional de Kazajstán». Este programa de acción se dirige a establecer el CLMS en la agricultura, el desarrollo de la capacidad de las autoridades nacionales y locales en el CLMS, suministrando servicios directos a los niños implicados o en riesgo de entrar en el trabajo infantil en la agricultura, y sensibilizando a los miembros de la comunidad, al público general y a los medios de comunicación. Sin embargo, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 182, según la cual, con arreglo a los datos disponibles en la Fiscalía del distrito de Maktaaral, se encontró que 39 alumnos de séptimo a undécimo grados estaban implicados en la cosecha de algodón durante las horas escolares, al tiempo que se encontró que ocho niños de colegios secundarios trabajaban durante la cosecha del tabaco en el distrito de Karatal. La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para eliminar el trabajo infantil en la agricultura, en particular en las plantaciones de tabaco y de algodón. La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil en las plantaciones de tabaco y algodón, incluso a través del fortalecimiento de la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados

obtenidos. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de niños y de jóvenes por debajo de la edad mínima implicados en el trabajo infantil en las plantaciones de algodón y de tabaco.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los estudios sobre el trabajo infantil en Kazajstán revelaron que en su mayoría los niños se encuentran ocupados en la agricultura y en el sector informal. En la agricultura el trabajo infantil se identificó en su mayor parte en la cosecha de algodón y de tabaco, aunque este trabajo agrícola está prohibido a los menores de 18 años. En este aspecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno de que las investigaciones en la provincia de Almaty revelaron que los niños de Kirguistán (con edades entre 6 y 15 años) trabajan en los campos de tabaco aproximadamente 75 horas por semana y que se han detectado niños de Uzbekistán trabajando los campos de algodón en el distrito de Makhtaaral en el sur de Kazajstán. La Comisión también tomó nota de que la Comisión de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 19 de agosto de 2011, lamentó el aumento del número de niños empleados en los campos de algodón y tabaco (documento CCPR/C/KAZ/CO/1, párrafo 16).

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en relación con los diversos órganos de vigilancia del trabajo infantil, además de la Inspección Estatal de Trabajo y el Ministerio Fiscal, tales como la Comisión de Control y Seguridad Social; el Comité de Protección de los Derechos del Niño (CPRC); el Consejo Nacional de Coordinación para Combatir el Trabajo Infantil (NCCCL); la Confederación de Empleadores (COE), y la Federación de Sindicatos (FTU) de la República de Kazajstán. La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que, tras las propuestas del NCCCL, el Gobierno adoptó la orden núm. 468 de 2010, por lo que se garantiza el acceso a la educación de los niños migrantes.

La Comisión también toma nota de la detallada información sobre los distintos seminarios y conferencias organizados en los diferentes distritos para hacer conocer a los participantes de qué modo se realiza el seguimiento del trabajo infantil. En consecuencia, la Comisión toma nota de que en junio de 2012 se celebró en Makhtaaral una conferencia mesa redonda con la asistencia del CPRC, especialmente con la participación de los directores de las principales plantas y estaciones receptoras de algodón y ONG en los programas para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil en la región durante la cosecha de algodón y la observancia de la Ley sobre la Enseñanza Obligatoria para los Niños. Además, el Ministerio de Trabajo, con la asistencia del *Akimat* de la provincia de Almaty y la Unión de Productores y Exportadores de Productos Básicos de Kazajstán organizó una mesa redonda en la ciudad de Almaty que tuvo como consecuencia la adopción de una resolución sobre «condiciones de trabajo de los trabajadores agrícolas de la provincia de Almaty».

Asimismo, la Comisión toma nota del informe sobre el proyecto OIT/IPEC de junio de 2013, de que en el distrito Makhtaaral en la región de Kazajstán del Sur, se está aplicando un programa de acción sobre el «Establecimiento a título experimental de un Sistema de Vigilancia del Trabajo Infantil (CLMS)». Este programa de acción tiene el objetivo de establecer el CLMS en la agricultura, fortalecer la capacidad de las autoridades nacionales y locales en los CLMS, proporcionando servicios de asistencia directa a los niños ocupados o expuestos al riesgo de ser objeto de trabajo infantil en la agricultura, incrementar la sensibilización de los miembros de la comunidad del público y de los medios de comunicación. No obstante, la Comisión lamenta la insuficiencia de datos sobre los niños que trabajan en la agricultura, especialmente en las plantaciones de algodón y de tabaco. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se faciliten datos suficientes sobre la situación en Kazajstán de los niños que trabajan. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para impartir formación a los diversos organismos de vigilancia del trabajo infantil con objeto de que puedan efectuar el seguimiento de la aplicación efectiva de las disposiciones nacionales que dan efecto al Convenio. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre el número de inspecciones efectuadas por los inspectores del trabajo y el Ministerio Público, las violaciones detectadas y las penas aplicadas relacionadas con el trabajo realizado por los niños menores de 18 años, incluyendo en la cosecha de algodón y de tabaco.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud enviada directamente al Gobierno.

#### Kenya

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 1979)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de la discusión detallada que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, durante su 102.ª reunión, en junio de 2013, en relación a la aplicación por Kenya del Convenio núm. 138.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota anteriormente del proyecto OIT/IPEC titulado «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE), según el cual, con arreglo al Censo Nacional del 2009, casi 4 millones de niños en edad escolar han abandonado la escuela y, en consecuencia, el número de niños que corren el riesgo de realizar trabajo infantil podría ser superior a los 756 000 que denuncia el Informe de Análisis de Trabajo Infantil de 2008.

En este sentido, la Comisión había tomado nota de los diversos esfuerzos realizados por el Gobierno mediante la administración del país para garantizar que se mantuviera a los niños en el sistema escolar, incluyendo un presupuesto adicional con objeto de reforzar los Comités Condales sobre Trabajo Infantil (CCLCs) para que lleven a cabo inspecciones en esta materia. Tomó nota también de la información facilitada por la OIT/IPEC TACKLE (informe del proyecto SNAP) de que la tasa de matriculación neta en la enseñanza primaria había aumentado hasta el 96 por ciento en 2011, y que la tasa de transición de la enseñanza primaria a la secundaria alcanzaba el 72 por ciento. Además, la Comisión tomó nota de la información del proyecto OIT/IPEC TACKLE de que este proyecto ha prestado asistencia para la evaluación rápida del trabajo infantil en las minas de sal situadas en la Provincia de la Costa. Por último, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno de que éste había emprendido consultas con la OIT/IPEC para realizar una encuesta sobre trabajo infantil en Kenya cuya ejecución se esperaba para octubre de 2012.

La Comisión toma nota de la información suministrada por el representante del Gobierno de Kenya a la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia (Comisión de la Conferencia), en junio de 2013, según la cual Kenya ha seguido insistiendo en mejorar la situación del trabajo infantil mediante reformas legislativas y constitucionales, asistencia técnica, y proyectos y programas relevantes, incluyendo TACKLE y el SNAP, aplicados con el apoyo de la OIT/IPEC. El representante del Gobierno declaró además que la evaluación rápida sobre la encuesta de las minas de sal en la Provincia de la Costa, realizada por el programa TACKLE de la OIT/IPEC, reveló que el trabajo infantil era un fenómeno generalizado antes de 2006, pero que ya no había niños trabajando en las minas de sal.

La Comisión observa que la Comisión de la Conferencia, al tiempo que toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, expresó su profunda preocupación por el elevado número de niños que no asisten a la escuela y que están expuestos al trabajo infantil, incluido al trabajo peligroso en Kenya. Instó al Gobierno a fortalecer sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil en el país con miras a eliminarlo progresivamente dentro de un plazo de tiempo determinado. Además, a la luz de los datos contradictorios sobre el número de niños menores de edad que trabajan, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que realice próximamente una encuesta sobre trabajo infantil.

En este sentido, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que está involucrando a sus asociados en la esfera del desarrollo para que ayuden en la movilización de recursos para realizar una encuesta específicamente sobre trabajo infantil, al tiempo que la Oficina Nacional de Estadísticas ha previsto realizar una encuesta sobre el trabajo forzoso, que incluirá un módulo sobre trabajo infantil a finales de 2014. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las conclusiones de la encuesta de la OIT/IPEC sobre el mercado de trabajo realizada en los distritos de Busia y Kitui, en 2012, más de 28 692 niños se ven expuestos al trabajo infantil en el distrito de Busia, la mayoría de ellos en labores agrícolas, trabajo doméstico, venta ambulante o tráfico de drogas. Del informe de la encuesta en el distrito de Kitui se deduce que el 69,3 por ciento de los niños mayores de cinco años están trabajando, la mayoría de ellos con edades comprendidas entre los 10 y los 14 años. De éstos el 27,7 por ciento realizan trabajos agrícolas, el 17 por ciento trabajos domésticos, el 11,7 recogida de áridos y el 8,5 por ciento se dedican a la trituración de piedras y la fabricación de ladrillos. La Comisión expresa su *preocupación* por la situación de los niños menores de 16 años de edad que se ven obligados a trabajar en Kenya. La Comisión insta, por tanto, al Gobierno a que fortalezca sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños menores de 16 años y garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. Solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos. La Comisión insta asimismo al Gobierno a que emprenda una encuesta nacional sobre el trabajo infantil en un futuro muy próximo, a fin de garantizar que se dispone de suficientes datos actualizados sobre la situación de los niños que trabajan en Kenya, y a que suministre una copia de la encuesta una vez haya sido realizada.

Artículo 3, párrafos 2 y 3. Determinación de los trabajos peligrosos y admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de la declaración del Gobierno de que la lista de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad fue aprobada por el Consejo Nacional del Trabajo y sería publicada en el Boletín del Ministerio de Trabajo. Tomó nota de que el documento provisional «Determinación de los trabajos peligrosos en Kenya, julio de 2008», elaborado por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo de Recursos Humanos, en consulta con la organización central de sindicatos y la federación de empleadores de Kenya, contiene una lista exhaustiva de 18 tipos de ocupaciones/sectores peligrosos, a los cuales cada sector añadiría su propia lista de actividades prohibidas a los niños. Además, la Comisión observó en sus comentarios anteriores que el Gobierno venía declarando desde 2005 que el Ministerio competente ha publicado los reglamentos a los que se hace referencia en el artículo 10, 4), de la Ley sobre los Niños, respecto a los períodos de trabajo y establecimientos en los que pueden trabajar los niños a partir de los 16 años.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria de que se ha incorporado una lista de trabajos peligrosos al reglamento sobre la Ley del Empleo de 2013, que pronto será promulgado. Toma nota también de la información del Gobierno de que se han formulado y se adoptarán pronto enmiendas relativas a la admisión a los trabajos

peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia instó firmemente al Gobierno a que garantice la adopción, en un futuro muy próximo, de las disposiciones necesarias para poner fin a las cuestiones de incumplimiento del Convenio, incluyendo la determinación de los tipos de trabajo peligrosos a los menores de 18 años de edad y la reglamentación de los plazos de trabajo y establecimientos en los que pueden realizarse trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión, en consecuencia, insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se adopte en un futuro muy próximo el reglamento por el que se determinan los tipos de trabajos prohibidos a los menores de 18 años, así como los reglamentos relativos a los períodos de trabajo y establecimientos de los que se admite la realización de trabajos peligrosos a los jóvenes a partir de los 16 años. Solicita al Gobierno que suministre una copia de dichos reglamentos en cuanto hayan sido adoptados.

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota anteriormente de la declaración del Gobierno de que las normas que establecen los trabajos ligeros en los que pueden ser empleados niños de al menos 13 años de edad y las condiciones de este tipo de empleos, con arreglo al artículo 56, 3), de la Ley del Empleo, han sido elaboradas y examinadas por las partes interesadas y se encuentran en la Oficina del Fiscal General para su adopción.

La Comisión toma nota una vez más de la declaración del Gobierno de que pronto será adoptado el reglamento que establece los trabajos ligeros y que se suministrará una copia del mismo en cuanto haya sido adoptado. La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que en un futuro próximo se adopte el reglamento que determina los tipos de trabajo ligero que pueden ser realizados por niños de al menos 13 años de edad, y el número de horas que pueden durar dichos trabajos y las condiciones en que pueden realizarse.

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión tomó nota anteriormente del artículo 17 de la Ley sobre los Niños, establece que un niño tendrá derecho al ocio, al juego y a participar en actividades culturales y artísticas. Tomó nota también de que la legislación nacional no preveía la concesión de permisos para que los niños participen en representaciones culturales y artísticas. La Comisión lamentó tomar nota de que a pesar de los reiterados comentarios que viene formulando desde hace muchos años, el Gobierno no haya adoptado todavía medidas a estos efectos.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se ha elaborado y remitido para su adopción, en virtud del reglamento sobre la Ley del Empleo de 2013, un reglamento sobre la concesión de permisos para representaciones artísticas. La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que se formularán y adoptarán en un futuro próximo las disposiciones que permitan a los jóvenes menores de 16 años tomar parte en actividades artísticas mediante la concesión de permisos a título individual en los que figurarán el número de horas durante las cuales se autorizan dichos trabajos y las condiciones en las que deberán desarrollarse. Solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier proceso realizado a este respecto.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria que está actualmente en vías de introducir las enmiendas necesarias en la legislación nacional para ponerla de conformidad con las disposiciones del convenio y que su adopción se completará a finales de 2014. En este sentido, la Comisión toma nota de la intención del Gobierno de invitar a la misión de contactos directos a visitar el país según solicita la Comisión de la Conferencia con el fin de evaluar el progreso realizado y suministrar la orientación necesaria sobre cómo mejorar la situación del trabajo infantil en el país. La Comisión alienta firmemente al Gobierno a que invite y reciba a la misión de contactos directos de la OIT al país a principios de 2014.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Kirguistán

# Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1992)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se proyectó realizar en Kirguistán una Encuesta nacional sobre trabajo infantil (CLS), con el apoyo de la OIT/IPEC/SIMPOC, que se espera se finalice y presente a finales de 2007.

La Comisión toma nota de que la CLS se completó y difundió debidamente en 2007. Según estimaciones de la CLS, son económicamente activos 672 000 de 1 467 000 niños de edades comprendidas entre los cinco y los 17 años en Kirguistán (el 45,8 por ciento). La prevalencia del empleo entre los niños aumenta con la edad: del 32,7 por ciento de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 11 años; al 55 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 12 y los 14 años; y el 62,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años.

La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC, titulado «Combatir el trabajo infantil en Asia Central: El compromiso traducido en acción» (PROACT CAR Fase III), que se dirige a contribuir a la prevención y eliminación de las peores formas de trabajo infantil en Kazajstán, Kirguistán y Tayikistán, se realizó una amplia gama de acciones para combatir el trabajo infantil, incluidas sus peores formas, en Kirguistán. Estas incluyen la adopción del Código de los Niños, de 31 de mayo de 2012, cuyo artículo 14 prohíbe la utilización de trabajo infantil; la elaboración, en 2012, de la legislación y las políticas sobre trabajo infantil y empleo juvenil, en Kirguistán, cuyo objetivo es identificar el vínculo entre la eliminación del trabajo infantil y la promoción del empleo juvenil; la finalización de las directrices sobre la vigilancia del trabajo infantil en Kirguistán; así como un número de programas de acción encaminados a establecer

zonas libres de trabajo infantil y a establecer sistemas de vigilancia del trabajo infantil en varias regiones del país. La Comisión alienta vivamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos hacia la progresiva eliminación del trabajo infantil, en el marco del proyecto PROACT CAR Fase III, de la OIT/IPEC, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos, en particular respecto de la reducción del número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima (16 años) y en trabajos peligrosos.

Artículo 2, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Campo de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Fiscal General de la República de Kirguistán y la Inspección del Trabajo del Estado son responsables de la aplicación y de la ejecución de la legislación del trabajo. Tomó nota de las disposiciones relativas a la edad mínima aplicadas al trabajo realizado en el hogar o en una empresa, el trabajo doméstico, el trabajo contratado, la agricultura comercial y la agricultura familiar y de subsistencia. Sin embargo, tomó nota de la declaración que figura en un informe de 2006 de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (en la actualidad, Confederación Sindical Internacional), según la cual muchos niños trabajan en empresas familiares, servicios domésticos, agricultura (tabaco, algodón, arroz), ganadería, venta de gasolina, lavado de coches, limpieza de zapatos, venta de productos al borde de la carretera y ventas al por menor de tabaco y alcohol. La Comisión también tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el trabajo infantil está extendido en establecimientos agrícolas, empresas privadas, actividades empresariales individuales y empleo por cuenta propia.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Código del Trabajo, en virtud de su artículo 18, se aplica a las partes implicadas en relaciones laborales contractuales, esto es, el trabajador y el empleador. Sin embargo, toma nota de que, según la CLS, una aplastante mayoría de los niños que trabajan (el 96 por ciento), lo hacen en la agricultura o en la producción doméstica, y en términos de estatuto laboral, la abrumadora mayoría (el 95 por ciento) son trabajadores familiares no remunerados. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los niños que trabajan por cuenta propia, los niños que están en la economía informal y los niños que trabajan en granjas familiares, gocen de la protección establecida en el Convenio. En este sentido, solicita una vez más al Gobierno que indique toda medida adoptada o prevista para fortalecer la inspección del trabajo, en particular en los mencionados sectores. Por último, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que transmita información sobre la manera en que la Inspección del Trabajo del Estado y el Fiscal General aplican las disposiciones legislativas específicas que dan efecto al Convenio.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el artículo 18 del Código del Trabajo, los alumnos que llegaron a la edad de 14 años pueden concluir un contrato de trabajo con el consentimiento por escrito de sus padres, tutor o curador para realizar un trabajo ligero fuera de las horas escolares, siempre que no dañe su salud y no interfiera en su educación. La Comisión tomó nota de que, según los artículos 91 y 95 del Código del Trabajo, las horas de trabajo para los trabajadores de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años, no superarán las 24 horas a la semana, y las horas de trabajo diarias no superarán cinco horas. En consecuencia, la Comisión solicitó al Gobierno que indicara de qué manera se garantiza la asistencia a la escuela de los niños que trabajan cinco horas al día. También solicitó al Gobierno que indicara las actividades en las que puede permitirse un trabajo ligero a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años.

La Comisión toma nota de la información que figura en la CLS de 2007, según la cual, a pesar del elevado ratio de empleo en los niños, la asistencia escolar es también muy elevada, con el 98,9 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años y el 89,2 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, que asisten a la escuela. Sin embargo, también se observó que los niños que trabajan tienen unas tasas de asistencia escolar ligeramente más bajas que los niños que no trabajan. Entre los niños que no trabajan con edades comprendidas entre los 7 y los 17 años, la tasa de asistencia escolar se estima en el 97,4 por ciento, en comparación con el 94,5 por ciento de los niños que trabajan con edades comprendidas entre los 7 y los 17 años, una diferencia que se traduce principalmente en una más baja asistencia escolar en el caso de los niños de mayor edad que trabajaban. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que los niños menores de 14 años de edad no estén ocupados en un trabajo o empleo. Con respecto a los niños mayores de 14 años de edad ocupados en trabajos ligeros, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que no se vea perjudicada su asistencia a la escuela. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que indique las actividades en las que pueden permitirse los trabajos ligeros a los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 16 años. Si estas actividades aún no fueron determinadas por la ley, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adoptar una lista de los tipos de actividades de trabajos ligeros que pueden permitirse a los niños mayores de 14 años de edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Lesotho

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2001)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional elaborada para garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil. La Comisión había tomado nota de que, en 2008, la Comisión Consultiva del Programa sobre Trabajo Infantil avaló el

Plan de acción para la eliminación del trabajo infantil (APEC) que aún no se había presentado al Gabinete. El Gobierno indicó que era necesario proceder al examen del APEC.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el APEC se ha completado y ha sido aprobado por la Comisión Consultiva Nacional del Trabajo (NACOLA). El Gobierno indica que en 2013 tiene previsto llevar a cabo un taller para presentar el APEC. Asimismo, la Comisión toma nota del proyecto de APEC de enero de 2012, presentado junto con la memoria del Gobierno sobre el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). Este proyecto contempla seis objetivos principales en relación con: la legislación sobre el trabajo infantil; la sensibilización de las comunidades sobre las cuestiones de trabajo infantil; la educación; la protección de los hogares vulnerables; el establecimiento de mecanismos institucionales claros para llegar a los niños que son víctimas de trabajo infantil; el desarrollo de una base de conocimientos sobre el trabajo infantil y de la capacidad de las instituciones gubernamentales, los interlocutores sociales y la sociedad civil para abordar el trabajo infantil. Cada objetivo se divide en etapas de actividades específicas, con los correspondientes indicadores y objetivos de desempeño. Habida cuenta de que el APEC se empezó a elaborar en 2008, la Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la aprobación del APEC en un futuro próximo. Solicita al Gobierno que, proporcione información sobre la aplicación del APEC.

Artículo 2, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. Empleo por cuenta propia y trabajo en la economía informal. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las disposiciones del Código del Trabajo excluyen a los trabajadores por cuenta propia de su ámbito de aplicación. A este respecto, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno la ley no prevé que se lleven a cabo inspecciones en la economía informal, obstaculizando de esta forma la detección del trabajo infantil. Además, el Gobierno señaló que estaba sufriendo importantes limitaciones en materia de capacidad, que dificultaban la extensión de los servicios de inspección a la economía informal. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que el proyecto de revisión del Código del Trabajo contenía una disposición para aplicar sus disposiciones sobre la edad mínima a los niños que trabajan por cuenta propia. Este proyecto fue entregado a los redactores legales del Gobierno en preparación para su sumisión al Parlamento.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Código del Trabajo revisado, que contiene disposiciones relativas a los niños que trabajan por cuenta propia y en la economía informal, ha sido retirado del Consejo Parlamentario aduciendo que se complementará con instrucciones en materia de redacción que justifiquen cada nueva disposición que se introduzca. El Gobierno indica que espera que el proyecto se presente de nuevo a la mayor brevedad. Además, en su memoria presentada en virtud del Convenio núm. 182, el Gobierno reitera que en la economía informal, en la que el trabajo infantil es una práctica corriente, no se llevan a cabo inspecciones. Sin embargo, el Gobierno indica que con el apoyo de la OIT está preparando la realización de una auditoría del personal y un ejercicio de análisis de las necesidades en el Departamento de Trabajo a fin de intentar ampliar el alcance y reforzar la capacidad de la inspección del trabajo y de la Unidad de trabajo infantil. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que figura en el Programa de Trabajo Decente por País (PTDP) 2012-2017 de Lesotho, en relación a que la regulación y la prevención del trabajo infantil es una preocupación fundamental, especialmente cuando la cobertura de la inspección del trabajo no llega a las actividades de la economía informal. Sin embargo, en el PTDP también se señala que en virtud de este Programa se adoptarán medidas para establecer una unidad de trabajo infantil, dentro de la inspección del trabajo, a fin de hacer frente al trabajo infantil, especialmente en la economía informal. Recordando que el Convenio se aplica a todos los sectores de la economía, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que la protección garantizada por el Convenio se proporciona a los niños que trabajan por cuenta propia y en la economía informal, tanto en la legislación como en la práctica. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones en materia de edad mínima del Código del Trabajo revisado se aplican a los niños que trabajan en la economía informal. Asimismo, insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para reforzar la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores del trabajo de supervisar el trabajo infantil en este sector.

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 228 de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, de 2011, prevé que la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años de edad, con arreglo a la edad mínima especificada por Lesotho cuando ratificó el Convenio. El artículo 228, 3) de la ley estipula que una persona que infrinja las disposiciones que contiene comete un delito y puede ser condenada a pagar una multa que no supere los 20 000 lotis (LSL) (aproximadamente 2 150 dólares de los Estados Unidos) o a una pena de prisión que no supere los veinte meses.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que en virtud de la Ley sobre la Educación, de 2010, la escuela primaria es gratuita y obligatoria. Sin embargo, la Comisión señaló que en Lesotho generalmente la escuela primaria se finaliza a los 13 años, dos años antes de que un niño pueda empezar a trabajar legalmente.

La Comisión toma nota de nuevo de que el Gobierno señala que examinará con el Ministerio de Educación y Formación la armonización de la edad de admisión al empleo con la edad límite para la educación libre y obligatoria. Además, la Comisión toma nota de que el proyecto de APEC contiene medidas para abordar esta cuestión. Este proyecto señala que la Ley sobre la Educación no contiene disposiciones en relación con los niños que han finalizado la educación primaria pero aún no han alcanzado la edad mínima para el empleo, que es de 15 años, y que los niños de 13 y 14 años no

están obligados a asistir a la escuela. El objetivo 3.1 del proyecto de APEC es, por consiguiente, garantizar que todos los niños y niñas que no alcanzan la edad mínima para la admisión al empleo asistan a la escuela. En el proyecto de APEC se indica que, a largo plazo, el Gobierno examinará la posibilidad de que la educación sea obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, que es de 15 años, aunque se necesita mucho trabajo de base para preparar este cambio.

A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 371). Recordando que la educación es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar la educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo (15 años) y lo insta a colaborar con el Ministerio de Educación y Formación a este respecto. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todas las medidas adoptadas en este ámbito, incluidas las medidas adoptadas en virtud del APEC.

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que, según el Gobierno, no existe edad mínima para la admisión al aprendizaje. Sin embargo, el Gobierno señaló que el Ministerio de Educación y Formación retomaría esta cuestión.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que ha establecido un comité para abordar la cuestión del aprendizaje. El comité está formado por representantes del Departamento de Trabajo, el Ministerio de Género y Juventud y el Ministerio de Educación y Formación, e interlocutores sociales y otras partes interesadas pertinentes. A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que en virtud del artículo 6 del Convenio, la edad mínima de admisión al trabajo en empresas en el contexto de la formación profesional o de un programa de aprendizaje no puede ser inferior a los 14 años. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el marco del comité establecido para abordar esta cuestión, para garantizar que ningún niño de menos de 14 años de edad pueda realizar un aprendizaje en una empresa. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota de que el artículo 124, 2) del Código del Trabajo permite el empleo de niños de edades comprendidas entre los 13 y los 15 años en trabajos ligeros en escuelas técnicas e instituciones similares, siempre que el trabajo haya sido aprobado por el Departamento de Educación. Observando que, en la práctica, hay un número importante de niños que trabajan sin tener la edad mínima legal para hacerlo, la Comisión insta al Gobierno a examinar la posibilidad de regular los trabajos ligeros *fuera* de las escuelas técnicas a fin de garantizar que estos niños se benefician de la protección que ofrece el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el trabajo ligero está regulado por la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que el artículo 229, 1) de la Ley sobre Protección y Bienestar de los Niños, de 2011, señala que a partir de los 13 años los niños pueden ser empleados para realizar trabajos ligeros, y el artículo 229, 2) define trabajo ligero como un trabajo que no sea susceptible de ser nocivo para la salud o el desarrollo del niño y no afecte a su asistencia a la escuela o a su capacidad para aprovechar las enseñanzas de la escuela.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de que, según la Encuesta sobre el trabajo infantil en Lesotho, de 2004, el 23 por ciento de los niños de Lesotho trabajan. Asimismo, la Encuesta indicó que los niños trabajan fundamentalmente en actividades agrícolas, seguidas por los trabajos domésticos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicó que estaba realizando esfuerzos para realizar una nueva encuesta sobre el trabajo infantil y que, en junio de 2011, se habían celebrado consultas sobre la asistencia técnica a tal fin.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, que está trabajando para garantizar que la Encuesta sobre el trabajo infantil se lleve a cabo en un futuro próximo. La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que se transmite información sobre la situación de los niños que trabajan en Lesotho, incluyendo, por ejemplo, datos sobre el número de niños y jóvenes que realizan actividades económicas y no han alcanzado la edad mínima para hacerlo, y estadísticas sobre la naturaleza, el alcance y las tendencias de su trabajo.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que los niños de la calle son utilizados por adultos para la realización de actividades ilegales tales como el penetrar en un domicilio por efracción y los pequeños hurtos. Asimismo, tomó nota de que la legislación nacional no contiene ninguna disposición que prohíba específicamente la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas. Sin embargo, tomó nota de que el artículo 129A, 3), c), del proyecto de revisión del Código del Trabajo prohíbe las peores formas de trabajo infantil, incluidos la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proyecto de revisión del Código del Trabajo, que contiene disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, ha sido retirado del Consejo Parlamentario. El Gobierno indica que espera poder presentar de nuevo el proyecto en 2013. Habida cuenta de que el Gobierno se ha estado refiriendo a la adopción inminente del proyecto de revisión del Código del Trabajo desde 2006, la Comisión lo insta a tomar las medidas necesarias para garantizar su adopción en un futuro próximo a fin de prohibir la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas.

Apartado d). Trabajos peligrosos. Trabajo doméstico infantil. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según la encuesta del trabajo infantil en Lesotho de 2004, las niñas que realizan trabajos domésticos tienen que hacer frente a abusos verbales, físicos y, en algunos casos, sexuales de sus empleadores, y en general esas niñas no asisten a la escuela. Esta encuesta también indicó que el 17,4 por ciento de todos los niños que trabajan son trabajadores domésticos remunerados. Además, en su informe al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de 26 de agosto de 2010, el Gobierno indicó que, el sector del trabajo doméstico no está regulado y que los derechos de estos trabajadores se prestan a abusos (documento CEDAW/C/LSO/1-4, párrafo 68). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno con arreglo a las discusiones tripartitas en el Comité Consultivo Nacional del Trabajo se promulgará un reglamento separado sobre el trabajo doméstico.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que adoptará medidas para garantizar la protección de los niños trabajadores domésticos de los trabajos peligrosos. El Gobierno indica que examinará la posibilidad de promulgar un reglamento sobre el trabajo doméstico a fin de prohibir que los niños menores de 18 años realicen trabajos peligrosos. Asimismo, la Comisión toma nota de la información que figura en el proyecto de Plan de acción para la eliminación del trabajo infantil (APEC), de enero de 2012, presentado junto con la memoria del Gobierno, respecto a que uno de los objetivos del plan es trabajar a fin de lograr la ratificación y aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), tomando medidas para abordar el trabajo doméstico infantil. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la protección de los niños trabajadores domésticos de los trabajos peligrosos. A este respecto, solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y adopción de un reglamento que prohíba que todos los niños menores de 18 años realicen trabajos domésticos peligrosos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de este reglamento una vez que se haya adoptado.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de la información que figura en el documento conjunto elaborado por la OIT/IPEC y el Ministerio de Empleo y Trabajo, de 2006, que indica que la trata de niños, la explotación sexual comercial, la utilización de niños por los adultos en actividades ilegales y los trabajos peligrosos en las calles son actividades que tienen lugar en Lesotho. Asimismo, el Gobierno indicó que es necesario llevar a cabo una encuesta de trabajo infantil a efectos de determinar la naturaleza, la extensión y las tendencias del trabajo infantil en Lesotho, dado que la última encuesta en la materia se realizó en 2004.

La Comisión toma nota de que, en su memoria presentada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), el Gobierno afirma que está realizando esfuerzos para garantizar que la encuesta de trabajo infantil se lleve a cabo en un futuro próximo. Además, la Comisión toma nota de que en el proyecto APEC se señala que en Lesotho existen las peores formas de trabajo infantil, en forma, por ejemplo, de explotación sexual comercial, utilización de niños como trabajadores domésticos y como pastores, y utilización de niños en el trabajo callejero. La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a continuar sus esfuerzos para realizar una encuesta de trabajo infantil y sus peores formas, a fin de conseguir información actualizada sobre este tema. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita, junto con su próxima memoria, información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y penas impuestas en relación con las peores formas de trabajo infantil. En la medida de lo posible, toda la información proporcionada debería estar desglosada por sexo y edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Líbano

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2003)

La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno señaló que el proyecto de enmienda del Código del Trabajo ha superado con éxito muchas etapas y a la mayor brevedad se remitirá a la autoridad competente para que proceda a su aprobación.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual el proyecto de enmienda del Código del Trabajo se ha sometido al Consejo de Ministros para su examen y aprobación pero que este proceso sufrió retrasos debido al cambio de Gobierno. El Gobierno declara que tan pronto como se establezca un nuevo gobierno, el proyecto de enmienda se someterá nuevamente al Consejo de Ministros para su reexamen. Asimismo, la Comisión toma nota de que el país participa en un programa de asistencia técnica, el proyecto Cuenta de Programas Especiales (SPA). Toma nota con *interés* 

de que esta asistencia técnica tuvo como consecuencia el desarrollo de planes de acción que concretamente abordan los comentarios de la Comisión, incluida la adopción de la OIT de una lista de trabajos peligrosos. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación contenida en el informe de misión del taller interministerial tripartito realizado en febrero de 2013 en el marco del SPA (informe de misión del SPA), según el cual, si las circunstancias nacionales lo permiten, está prevista la adopción del proyecto de enmienda al Código del Trabajo. Al considerar que el Gobierno se ha venido refiriendo al proyecto de enmiendas del Código del Trabajo durante varios años, la Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las enmiendas sean adoptadas en un futuro muy próximo. Además, la Comisión alienta al Gobierno a tomar en consideración, durante el examen de la legislación pertinente, los siguientes comentarios relativos a las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Código del Trabajo sólo se aplica al trabajo que se realiza en el marco de una relación de trabajo (en virtud de los artículos 1, 3 y 8 del Código). La Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleos o de trabajos, tanto si se realizan como si no se realizan en el marco de una relación de trabajo, sean remunerados o no. La Comisión recordó al Gobierno que el capítulo 2, artículo 15 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, preparado por un comité tripartito, establece las reglas que rigen «el empleo o el trabajo de los jóvenes». La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que los principios que rigen dicha enmienda incluye a todos los jóvenes y, por consiguiente, no sólo a los vinculados por una relación de empleo. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción en un futuro próximo de un proyecto de enmienda del Código del Trabajo que prevea el caso de los niños que trabajan por cuenta propia o de los niños que trabajan en la economía informal, y que transmita una copia del texto enmendado una vez que éste se haya adoptado.

Artículo 2, párrafo 2. Elevación de la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, al ratificar el Convenio, el Líbano declaró que 14 años era la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y que la ley núm. 536, de 24 de julio de 1996, que enmienda los artículos 21, 22 y 23 del Código del Trabajo, prohíbe emplear a jóvenes que aún tengan 14 años cumplidos. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que tenía el propósito de enmendar el Código del Trabajo, para prohibir el empleo de los jóvenes que aún no tengan 15 años cumplidos. La Comisión tomó nota de que el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo prohíbe el empleo o el trabajo de jóvenes de menos de 15 años de edad. Tomando nota de que el Gobierno especificó una edad mínima de 14 años cuando ratificó el Convenio, la Comisión señala a la atención del Gobierno que el artículo 2, párrafo 2, del Convenio establece la posibilidad de que si un Estado decide elevar la edad mínima inicialmente especificada para la admisión al empleo o al trabajo lo notifique posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo mediante otra declaración. Esto permite que la edad fijada en la legislación nacional se ponga de conformidad con la edad establecida a nivel internacional. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo en relación con el aumento de la edad mínima para el empleo o trabajo.

Artículo 2, párrafo 3. Educación obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Gobierno indicó que la ley núm. 686/1998 sobre la educación primaria gratuita y obligatoria aún no se había aplicado, debido a las condiciones económicas del país y a la insuficiencia de las instalaciones educativas. La Comisión también tomó nota de la información que contiene el informe de 2008 del Ministerio de Educación y enseñanza superior presentado a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en la 48.ª reunión de la Conferencia Internacional de Educación titulado «Desarrollo de la educación en el Líbano», según la cual el Gobierno tiene el propósito de elevar la edad de finalización de la educación obligatoria, pasando de los 12 años en la actualidad a 15 años.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el Consejo Superior de la Infancia del Ministerio de Asuntos Sociales, en colaboración con la Universidad Jesuita y «Sidroom», ha elaborado un proyecto de ley que eleva la edad mínima de la educación obligatoria a los 15 años y que este proyecto de ley ha sido enviado al Consejo de Ministros para su examen. La Comisión pone una vez más de relieve la necesidad de vincular la edad de admisión al empleo con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. Si las dos edades no coinciden, pueden surgir diversos problemas. Si la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo es inferior a la edad en que termina la escolaridad obligatoria, es posible que los niños se vean animados a abandonar los estudios, ya que los menores obligados a asistir a la escuela también pueden trabajar legalmente (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 370). Al tomar nota de que el Gobierno tiene la intención de elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria hasta los 15 años, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (que actualmente es de 14 años) no deberá ser inferior a la edad en que cesa la escolaridad obligatoria. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para elevar la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 15 años (con la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo), y prever el establecimiento de la educación obligatoria hasta el cumplimiento de esta edad mínima. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información sobre toda evolución que se registre sobre este punto.

Artículo 3. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos, determinación de estos trabajos, y autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión instó al Gobierno anteriormente a que adoptara las medidas necesarias para garantizar la adopción por el Consejo de Ministros del proyecto de decreto de prohibición del trabajo peligroso (a tenor del dictamen núm. 239 del Consejo de Estado de 26 de mayo de 2009).

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción del decreto núm. 8987 relativo a la prohibición del empleo de menores de 18 años que puedan ser perjudiciales para su salud, seguridad o moralidad. La Comisión observa que, con arreglo a este decreto, los menores de 18 años no serán empleados en tipos de trabajos y actividades que, por su naturaleza, perjudiquen la salud, seguridad o moralidad de los niños, limiten su educación y constituyen una de las peores formas del trabajo infantil, incluidas en el anexo núm. 1 del decreto. Además, los menores de 16 años de edad no serán empleados en los tipos de trabajos peligrosos enumerados en el anexo núm. 2 del decreto, que incluye el trabajo en actividades agrícolas; el trabajo en fabricación de baldosas; actividades de transformación de rocas, piedras y similares, el trabajo de edificación, demolición, excavación, construcción y el trabajo en alturas, y el trabajo en empresas comerciales e industriales. Los menores a partir de la edad de 16 años podrán ser empleados en los tipos de trabajos enumerados en el anexo núm. 2 a condición de que su salud física y mental y su moralidad estén plenamente protegidas, y que reciban una instrucción o formación profesional específica y adecuada en la rama de actividad de que se trate.

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que el artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo define el «contrato de formación» y prevé que la edad mínima para recibir formación profesional en virtud de un contrato es de 14 años, siempre que se respeten las condiciones de salvaguardia de la salud, seguridad o moralidad de los jóvenes en cuestión. La Comisión expresa la firme esperanza de que el artículo 16 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, que establece una edad mínima de 14 años para iniciar un aprendizaje, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, sea adoptado en un futuro muy próximo.

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 19 del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone que el empleo o trabajo de los jóvenes en trabajos ligeros puede autorizarse a partir de los 14 años de edad (excepto en diferentes tipos de trabajos industriales en los que el empleo o el trabajo de los jóvenes de menos de 15 años no está autorizado) a condición de que este empleo o trabajo, por su naturaleza o las condiciones en las que se realice, no ponga en peligro su desarrollo, salud, seguridad o moralidad. Además, el artículo 19 establece que este trabajo no deberá ir en detrimento de su capacidad de beneficiarse de la instrucción recibida, ni debe repercutir en su participación en la formación profesional aprobada por la autoridad competente. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno señaló que las actividades consideras trabajos ligeros deberán ser determinadas en virtud de una orden promulgada por el Ministerio de Trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo estableció un comité, con arreglo al memorándum núm. 58/1, de 20 de junio de 2009, que en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá elaborar, entre otras normas, el texto de esta orden.

La Comisión toma nota de la información según la cual se está preparando un estudio sobre las lagunas jurídicas, incluyendo un análisis comparativo de la legislación nacional y los convenios internacionales relativos al trabajo infantil, que propiciará la revisión de la legislación existente y la elaboración de un proyecto de ley sobre los trabajos ligeros. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la elaboración y adopción de una orden que determine las actividades consideradas trabajos ligeros, de conformidad con el artículo 7 del Convenio, tras la adopción del proyecto de enmienda del Código del Trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, facilite información sobre los progresos alcanzados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha presentado el proyecto de enmienda del Código del Trabajo al Consejo de Ministros para que lo examine y apruebe, pero que este proceso se ha retrasado debido al cambio de Gobierno. El Gobierno declara que tan pronto como se forme el nuevo Gobierno, el proyecto de enmienda se presentará de nuevo al Consejo de Ministros para su reexamen. Además, la Comisión toma nota de que el país está participando en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto de la Cuenta de Programas Especiales (SPA). Toma nota con interés de que esta asistencia técnica ha dado como resultado el desarrollo de planes de acción para abordar de forma concreta los comentarios de la Comisión, incluida la adopción de una lista de tipos de trabajos peligrosos. La Comisión toma nota de que en el informe de misión del taller tripartito interministerial llevado a cabo en febrero de 2013 en el marco de la SPA, se señala que está previsto que este año se adopte el proyecto de enmienda del Código del Trabajo, siempre que lo permitan las circunstancias nacionales. Habida cuenta de que el Gobierno se ha referido a este proyecto de enmienda del Código del Trabajo durante varios años y, dado que el artículo 1 del Convenio establece que los Estados Miembros deben adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la enmienda se adopta con carácter de urgencia. Además, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a tomar en cuenta, durante la revisión de la legislación pertinente, los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio.

Artículos 3 y 7, párrafo 1, del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o análogas a la esclavitud. Trata. La Comisión tomó nota de que había estado señalando a la atención del Gobierno la falta de legislación para prohibir la venta y la trata de niños.

La Comisión toma nota con satisfacción de la promulgación de la ley núm. 164, de 24 de agosto de 2011, que prohíbe la trata de personas. En virtud de los artículos 586, 1) y 586, 5) de la ley, la trata de niños de menos de 18 años de edad con fines de explotación — que incluye la explotación sexual y la explotación con fines de trabajo forzoso u obligatorio — puede ser castigada con una pena de reclusión de entre diez y doce años y con una multa que puede oscilar entre las 200 y 400 veces la cuantía del salario mínimo oficial. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de las disposiciones de la ley núm. 164 que prohíben la venta y la trata de niños, y que también comunique, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones registradas, las investigaciones y los enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas.

Apartados b) y c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas y para actividades ilícitas, en particular para la producción y el tráfico de drogas. La Comisión había tomado nota de que el artículo 33, b) del proyecto de enmienda del Código del Trabajo, especifica que toda persona que aliente, facilite, incentive o participe en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, puede ser castigada en virtud del Código Penal, y que también se le pueden imponer sanciones en virtud del Código del Trabajo. Además, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno el artículo 33, c), del proyecto de enmienda del Código del Trabajo dispone que toda persona que fomente, facilite, incentive o participe en la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños o jóvenes para la realización de actividades ilícitas, especialmente para la producción y el tráfico de estupefacientes, comete un delito tipificado en el Código Penal.

La Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, en 2010, se detectaron 29 niños dedicados a la prostitución (tres niños y 26 niñas; cinco de edades comprendidas entre los 12 y 14 años; nueve de 15 y 16 años, y 15 de más de 16 años de edad). En 2011, se detectaron 15 niños dedicados a la prostitución (todos ellos niñas; tres de entre 12 y 14 años, seis de 15 y 16 años, y seis de más de 16 años de edad). En los primeros seis meses de 2012, se detectaron ocho niños dedicados a la prostitución (un niño y siete niñas; tres de 15 y 16 años, y cinco de más de 16 años de edad).

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3, del anexo 1 del decreto núm. 8987, de 2012, sobre la prohibición del empleo de menores de 18 años en trabajos que pueden ser nocivos para su salud, seguridad o moralidad, prohíbe la ocupación de niños menores de 18 años para realizar trabajos en los que se utilice o explote su cuerpo con fines sexuales o pornográficos o actos similares, y cualquier trabajo o actividad ilícitos que infrinjan las leyes penales, como, por ejemplo, el transporte, la venta, la comercialización, el tráfico o la utilización de todos los tipos de drogas. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar la aplicación práctica de las disposiciones del decreto núm. 8987, de 2012, que prohíben la ocupación de niños con fines sexuales o pornográficos o en actividades ilícitas, y que transmita información a este respecto, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones impuestas.

En lo que respecta al proyecto de enmienda del Código del Trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de las disposiciones que prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, y la utilización, el reclutamiento o la oferta de personas de menos de 18 años de edad para la realización de actividades ilícitas, así como de las disposiciones que estipulan las sanciones que se tienen que imponer.

Apartado a). Trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que el decreto núm. 8987 sobre la prohibición del empleo de menores de 18 años de edad en trabajos que pueden ser nocivos para su salud, seguridad o moralidad se adoptó en 2012. La Comisión observa que, con arreglo a este decreto, los menores de 18 años de edad no deberán ser empleados para realizar los trabajos que figuran en la amplia lista de tipos de trabajos y actividades prohibidos que, por su naturaleza, son perjudiciales para la salud, seguridad o moralidad de los niños, limitan sus posibilidades educativas y constituyen una de las peores formas de trabajo infantil que se incluye en el anexo 1 del decreto. En esta lista figuran actividades que conllevan riesgos físicos (por ejemplo, actividades que requieren el manejo de explosivos o armas, el trabajo en canteras o grutas y la exposición de los niños a sustancias cancerígenas); actividades que entrañan riesgos psicológicos (por ejemplo, el trabajo forzoso, el trabajo doméstico, o el trabajo en las calles); actividades que implican riesgos morales (por ejemplo, los juegos y las apuestas), y actividades que limitan sus posibilidades educativas. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 8987, e incluya estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones y los procesamientos realizados, y las condenas y las sanciones impuestas en virtud de las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Liberia

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Reclutamiento forzoso de niños para su participación en conflictos armados. La Comisión había pedido al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para prohibir la utilización de niños de menos de 18 años en los conflictos armados.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley del Niño de 2011, que, en su artículo 22, establece la necesidad de proteger a los niños con miras a evitar que participen en conflictos armados o en cualquier tipo de conflictos violentos. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 3 del capítulo 1 de la Ley del Niño, se considera «niño» a toda persona de menos de 18 años de edad. Además, el artículo 22 prohíbe reclutar a niños para obligarlos a realizar el servicio militar. Asimismo, la Comisión toma nota de que el capítulo XII de la Ley del Niño enmienda el artículo 16 del Código Penal que establecía que una persona comete un delito de primer grado (definido en el artículo 50.5 del Código Penal como un delito en relación con el cual se puede imponer como máximo una condena de diez años de prisión) si recluta o utiliza a niños con fines de que participen en conflictos violentos, mientras que el reclutamiento de niños para apoyar los conflictos armados constituía un delito de segundo grado (penas de prisión de un máximo de cinco años) (artículo 16.14). La Comisión subraya la necesidad de una aplicación efectiva de esta ley.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en la práctica, tal como se indica en sus observaciones finales de diciembre de 2012, parece que el Comité de los Derechos del Niño (CRC) señala que en las zonas fronterizas haya agentes armados que sigan reclutando a niños, y el Estado parte no haya tomado medidas para resolver esta situación (documento CRC/C/LBR/CO/2-4, párrafo 74). Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y eficaces para poner coto al reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados y proceda a la desmovilización completa e inmediata de todos los niños. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que proceden al reclutamiento forzoso de niños de menos de 18 años de edad para su utilización en conflictos armados sean enjuiciadas y sancionadas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e integración social. Niños soldados. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que contiene el informe periódico del Gobierno al CRC de 2011 respecto a que el Gobierno, en cooperación con el UNICEF, aplicó un programa de reinserción de niños pertenecientes a las fuerzas armadas que tenía por objeto la reinserción social y económica de los niños, su reintegración a la comunidad y su formación profesional y aprendizaje. Además de contribuir a la creación de 293 comités encargados del bienestar del niño, el programa colaboró en la constitución de 228 clubes de niños y 193 clubes juveniles, para facilitar la participación de los niños. Asimismo, el Comité tomó nota de que el Gobierno indicó que, en 2007, el 50 por ciento de los niños que habían formado parte de las fuerzas armadas regresaron a la escuela y que, además, muchos niños adquirieron conocimientos profesionales y otros conocimientos prácticos (documento CRC/C/LBR/2-4, párrafos 195 y 196). La Comisión insta al Gobierno a que continúe adoptando medidas a fin de rehabilitar a los niños que habían formado parte de las fuerzas armadas y para reducir o eliminar la posibilidad de que se les reclute de nuevo para que participen en algún conflicto de la región. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de niños soldados que han sido reinsertados y reintegrados a través del programa de reinserción de niños pertenecientes a las fuerzas armadas, así como gracias a otros programas en curso para la reinserción y reintegración de niños afectados por el conflicto.

Apartado d). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales. Niños huérfanos y otros niños víctimas de los conflictos armados y del VIH y el sida. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información que figura en las respuestas escritas del Gobierno al CRC respecto a que en 2010 se estableció un Comité Nacional Independiente de Acreditación (IAC) a fin de supervisar y orientar la selección de instituciones dignas de crédito que proporcionen servicios alternativos de atención médica a los niños vulnerables. De las 88 instituciones dedicadas a estos servicios que siguen existiendo en el país, 35 han sido evaluadas por el IAC. De éstas, diez instituciones fueron acreditadas mientras que el resto recibieron la orden de adoptar medidas pertinentes para cumplir con las normas. Según la información proporcionada por el Gobierno, actualmente hay 3 637 niños que viven en 88 orfanatos. Desde 2009, 637 niños que no eran huérfanos pero vivían en orfanatos han sido reintegrados en sus familias o en hogares de familiares (párrafos 27 a 30).

Sin embargo, la Comisión toma nota de que las estadísticas de 2011 del UNICEF indican que, debido al conflicto armado, al VIH y el sida y a otras causas, en Liberia hay aproximadamente 230 000 huérfanos. La Comisión expresa su profunda preocupación por el gran número de niños que han quedado huérfanos debido al conflicto armado y al VIH y el sida. Recordando que los niños huérfanos a causa del conflicto armado, el VIH y el sida y otros niños vulnerables siguen corriendo cada vez más riesgos de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar su protección de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Malawi

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se finalizó la Política Nacional de Trabajo Infantil y que puso en marcha el Plan nacional de acción (NAP) sobre el trabajo infantil en Malawi (2010-2016), donde están bien articuladas las responsabilidades de todos los grupos de interés en la lucha contra el trabajo infantil. La Comisión también tomó nota de que, considerando que la última encuesta general sobre el trabajo infantil en Malawi se realizó en 2002 y que no se efectuó ninguna encuesta de seguimiento, también se prevé llevar a cabo una encuesta nacional sobre el trabajo infantil y actualizar regularmente las estadísticas nacionales sobre el trabajo infantil, con el fin de determinar sus tendencias y prevalencia.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no es posible comunicar información sobre los resultados obtenidos a través de la aplicación del NAP, pero se comunicará información en su próxima memoria. Además, estarán disponibles para la Comisión los resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, una vez realizada la encuesta. Sin embargo, la Comisión toma nota de que se realizaron, en 2011, tres encuestas de referencia en Mulanje, Mzimba y Kasungu, sobre los niños de 5 a 17 años de edad. Según estas encuestas, el 26,7 por ciento de los 1 403 niños entrevistados en Mulanje (375 niños) están implicados en el trabajo infantil, la mayoría trabajando fuera de sus hogares (24,6 por ciento), mientras que el 1,2 por ciento realiza labores del hogar. Un total del 52,2 por ciento de los niños está implicado en actividades económicas mientras asisten a la escuela, al tiempo que el 37,8 por ciento sólo asiste a la escuela. El estudio también revela que un número elevado de niños trabaja en condiciones peligrosas o con equipos peligrosos, como azadas, cuchillos o sierras. En Mzimba, el 40 por ciento (355 niños), de los 888 niños entrevistados, está implicado en el trabajo infantil. La mayoría de los niños trabaja en sus hogares como trabajadores familiares no remunerados (el 91 por ciento) seguido de los empleados (3,9 por ciento) y de los trabajadores por cuenta propia (3 por ciento). Al igual que en Mulanje, se detectó que los niños trabajan con equipos peligrosos, en su mayor parte azadas, y en condiciones peligrosas, incluso en temperaturas extremas. En Kasungu, 401 niños, que representan el 40 por ciento de la muestra total, están implicados en actividades peligrosas condicionales. Además, los hallazgos revelaron que las principales ocupaciones de los niños que trabajan, corresponden al trabajo doméstico (71,6 por ciento), y al trabajo en establecimientos agrícolas y en plantaciones (20,4 por ciento), seguidas del trabajo en fábricas (3,9 por ciento), y del trabajo en las calles o en puestos de mercados (1,3 por ciento). Expresando su preocupación ante el número de niños implicados en trabajo infantil en Malawi, incluso en condiciones peligrosas, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la progresiva abolición del trabajo infantil y el fortalecimiento de la legislación pertinente en el país. La Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique, con su próxima memoria, información sobre la aplicación del NAP sobre el trabajo infantil, y sobre los resultados obtenidos en términos de abolición progresiva del trabajo infantil. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de los resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil.

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los derechos del niño, en sus observaciones finales, de 27 de marzo de 2009, expresó su preocupación de que muchos niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años estuviesen ocupados en trabajos considerados peligrosos, especialmente en el sector de las plantaciones de té y tabaco (que sigue siendo una importante fuente de trabajo infantil) (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que la Ley sobre el Empleo es aplicable sólo cuando existe un contrato de trabajo o una relación laboral y no comprende el empleo independiente. En consecuencia, la Comisión señaló a la atención del Gobierno las posibilidades de otorgar a los niños empleados independientes o a aquellos que trabajan en la economía informal la protección del Convenio. En ese sentido, la Comisión tomó nota de que se había finalizado técnicamente y esperaba la aprobación del Gabinete (antes de la sumisión al Parlamento) el proyecto de ley sobre aparcería, proyecto que establece una edad mínima para el trabajo en el sector del tabaco y prevé inspecciones frecuentes en las plantaciones de tabaco. El Gobierno indicó que probablemente se discutiría y adoptaría el proyecto de ley en la próxima sesión parlamentaria, momento en el cual se presentaría a la Comisión una copia de la Ley sobre Aparcería.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual está haciendo todo lo que puede para garantizar que se promulgue el proyecto de ley sobre aparcería y se comunicarán luego a la Oficina copias de la ley. La Comisión debe expresar nuevamente su preocupación de que no se haya aún adoptado el proyecto de ley sobre aparcería. En consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción del proyecto de ley en la próxima sesión parlamentaria. Expresa una vez más la firme esperanza de que, al adoptar el proyecto de ley sobre aparcería, se fortalezca el componente de inspección del trabajo relativo a los niños que trabajan en el sector agrícola comercial por cuenta propia, y solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, información sobre los progresos realizados en este sentido. Si no se adopta en un futuro próximo el proyecto de ley sobre aparcería,

la Comisión solicita al Gobierno que adopte toda medida alternativa necesaria para garantizar que los niños empleados independientes o los niños que trabajan en la economía informal gocen de la protección del Convenio.

Artículo 3, párrafo 1. Edad mínima para la admisión en trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de una discrepancia entre el artículo 23 de la Constitución, que prevé la protección frente al trabajo peligroso de los niños menores de 16 años de edad, y el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo, que, de conformidad con el Convenio, establece una edad mínima de 18 años para un trabajo que pueda resultar peligroso para su salud, su seguridad, su educación, su moralidad o su desarrollo, o que resulte perjudicial para su asistencia a la escuela. Este asunto fue discutido en una reunión tripartita en 2005, en la que todos los interlocutores sociales acordaron que existe la necesidad de armonizar las disposiciones de las leyes nacionales. Posteriormente, este asunto fue presentado a la Comisión de Derecho de Malawi para su consideración, y la Comisión recomendó que la edad estipulada en virtud del artículo 23 de la Constitución, se aumentase a 18 años de edad. La Comisión también tomó nota de que, según el NAP sobre el trabajo infantil, siguen siendo un problema las incoherencias entre las diversas disposiciones legislativas relativas a los niños, incluida la Constitución.

La Comisión lamenta tomar nota de que, una vez más, el Gobierno no comunica, en su memoria, ninguna información sobre este punto. Observando que la discrepancia entre el artículo 22, 1), de la Ley sobre el Empleo y el artículo 23 de la Constitución ha venido discutiéndose desde 2005, la Comisión insta firmemente una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco del NAP sobre el trabajo infantil o de otra manera, para garantizar que se adopte, en un futuro muy próximo, la enmienda recomendada al artículo 23 de la Constitución, de conformidad con el artículo 3, 1), del Convenio.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que se adoptó y publicó en el Boletín Oficial, en 2012, la ordenanza sobre el empleo (prohibición de trabajos peligrosos de los niños). La Comisión toma nota de que esta ordenanza contiene una extensa lista de los tipos de trabajo prohibidos a los niños menores de 18 años de edad en los siguientes sectores: agricultura, industria (incluido el sector del tabaco), esparcimiento, turismo, salud, y miscelánea. La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se está aplicando, en colaboración con la OIT/IPEC, un programa de difusión del Boletín a escala nacional.

Artículo 9, párrafo 3. Registros llevados por los empleadores. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 23 de la Ley sobre el Empleo estipula que todo empleador tiene que llevar un registro de las personas menores de 18 años de edad que emplea o que trabajan para él. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la indicación del Congreso de Sindicatos de Malawi (MCTU), según la cual algunos estados no tienen registros, especialmente en materia de agricultura comercial. La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se finalizaría antes de fin de año el proyecto de registro modelo y que este proyecto se presentaría al Consejo Consultivo Laboral Tripartito para su adopción. El Gobierno también indicó que el registro modelo de empleo estaría de conformidad con el artículo 9, párrafo 3), del Convenio y se presentaría a la Comisión en cuanto se haya concluido. En este sentido, la Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 9, párrafo 3, del Convenio, los registros que llevan los empleadores contendrán los nombres y las edades o fechas de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de las personas que emplean o que trabajan para ellos, y que tengan menos de 18 años de edad.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera su compromiso de finalizar el registro modelo de empleo y de comunicar una copia del mismo en cuanto se haya concluido. Observando que el Gobierno ha venido refiriéndose al registro modelo de empleo desde 2006, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar, sin retrasos, su elaboración y adopción. Solicita nuevamente al Gobierno que transmita una copia del registro modelo en cuanto se haya adoptado.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 1999)

Artículos 3 y 7 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y sanciones. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 179, 1), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) dispone que una persona que participa en una transacción que implique la trata de niños puede ser condenada a cadena perpetua. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que según el artículo 2, d), de la misma ley, «un niño» significa una persona de menos de 16 años de edad. La Comisión recuerda que en virtud del artículo 3, a), del Convenio, se requiere de los Estados Miembros que prohíban la venta y la trata de todos los niños menores de 18 años de edad.

La Comisión observa que el Gobierno indica que ha tomado nota de esta observación y que esta cuestión será examinada en la Comisión Jurídica de Malawi. El Gobierno indica también que facilitará información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia) en memorias futuras, debido a que esta ley ha entrado en vigor recientemente. La Comisión también toma nota de que, según las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2012, al examinar los informes presentados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (documento CCPR/C/MWI/CO/1, párrafo 15), Malawi ha redactado un proyecto de ley contra la trata que debería ser examinado en breve por el Parlamento. Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia),

sea enmendada para extender la prohibición de venta y trata a todos los niños menores de 18 años de edad, con carácter de urgencia, que asegure que el proyecto de ley contra la trata prohíbe la venta y la trata de niños menores de 18 años, y que sea adoptado tan rápidamente como sea posible. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación en la práctica de esta ley, así como del proyecto de ley contra la trata, una vez que éste sea adoptado, incluyendo, en particular, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las violaciones denunciadas, las investigaciones y enjuiciamientos realizados, y las condenas y sanciones penales impuestas.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornográfia o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC), de 17 de julio de 2008, de que, si bien no existen datos disponibles sobre el número de niños implicados en la explotación sexual, incluidas la prostitución y la pornografía, se trata de problemas reconocidos en el país (documento CRC/C/MWI/2, párrafo 323). A este respecto, tomó nota de que el artículo 87, 1), d), de la Ley sobre el Niño (cuidado, protección y justicia), dispone que el funcionario de bienestar social que tenga motivos razonables para creer que un niño está siendo utilizado para la prostitución o para prácticas inmorales, puede librarlo de esta situación y ubicarlo temporalmente en un lugar seguro. La Comisión recordó al Gobierno que el artículo 3, b), del Convenio, requiere de los Estados Miembros que prohíban la utilización, el reclutamiento o la oferta de los niños menores de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas.

La Comisión toma nota nuevamente de que el Gobierno se esfuerza en incluir la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas en la revisión en curso de la legislación laboral. El Gobierno indica también que, el Consejo de Censura hace todo lo que está a su alcance para censurar la pornografía. Sin embargo, la Comisión debe expresar nuevamente su profunda preocupación por la continua falta de reglamentación destinada a prohibir la explotación sexual comercial de los niños, y señala de nuevo a la atención del Gobierno la obligación que le incumbe en virtud del artículo 1 de adoptar medidas inmediatas para prohibir las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar la adopción de la prohibición en la legislación nacional de la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas menores de 18 años de edad para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas, e incluya sanciones suficientemente eficaces y disuasorias en esta legislación. Ruega al Gobierno a que, en su próxima memoria, comunique información acerca de los progresos realizados al respecto.

Artículo 7, párrafo 2). Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de los niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar asistencia para librar a los niños de estos tipos de trabajo y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños ocupados en trabajos peligrosos en la agricultura comercial, especialmente en fincas tabacaleras. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de 27 de marzo de 2009, expresó su preocupación porque muchos niños de entre 15 y 17 años realicen trabajos considerados peligrosos, especialmente en las plantaciones de té y tabaco, que siguen siendo una fuente importante de trabajo infantil (documento CRC/C/MWI/CO/2, párrafo 66). La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que se realizaron inspecciones de trabajo en el sector del tabaco, de que se retiraron niños que posteriormente fueron rehabilitados e incorporados al sistema educativo. Asimismo tomó nota de que, como se indica en el Plan nacional de acción (NAP) sobre el trabajo infantil se indica que el sector agrícola, incluidas las plantaciones de tabaco y las granjas familiares, constituye una de sus prioridades sectoriales, dado que representa el 53 por ciento del trabajo infantil en el país.

La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no facilite información en su memoria sobre este punto. Toma nota de que, según encuestas llevadas a cabo en 2011 en Mzimba, Mulanje y Kasungu, el trabajo infantil sigue predominando en el sector agrícola. En Mzimba, el 36,6 por ciento de los niños entrevistados trabajan en la agricultura; y en Mulanje y Kasungu, el 23 y el 20,4 por ciento de los niños entrevistados, respectivamente, trabajaron en una plantación, granja o en jardinería. Las tres encuestas evidenciaron que estos niños a menudo trabajan en condiciones peligrosas, sin usar indumentaria de protección, y con equipo peligroso, por ejemplo cuchillas, arados, sierras, hoces, pangas, cortadoras y pulverizadores. Al expresar su preocupación por el número de niños que realizan trabajos peligrosos en la agricultura, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a los niños de los trabajos peligrosos en este sector, en particular, en las plantaciones de tabaco, a través de medidas adoptadas en el marco del NAP en relación con el trabajo infantil. A este respecto, solicita una vez más al Gobierno que comunique información concreta sobre el número de niños a los que, de esta forma, se ha impedido que realicen este tipo de trabajo peligroso o han sido retirados del mismo para proceder a su rehabilitación e inserción social.

Apartado e). Situación particular de las niñas. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la Encuesta de trabajo infantil de 2002 realizada en Malawi, todos los niños víctimas de explotación sexual comercial eran niñas. La mitad de esas niñas había perdido a sus padres, al tiempo que el 65 por ciento de éstas no asistía a la escuela después de su segundo año. La Comisión también tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 5 de febrero de 2010, expresó su preocupación por la magnitud de la medida en que mujeres y niñas están implicadas en la explotación sexual comercial, incluida la prostitución, y por los datos estadísticos limitados en relación con estos asuntos (documento CEDAW/C/MWI/CO/6,

párrafo 24). Por consiguiente, solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para proteger a las niñas menores de 18 años de la explotación sexual comercial.

La Comisión lamenta tomar nota de que en su memoria el Gobierno no comunica información alguna sobre este punto. En consecuencia, insta de nuevo al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para impedir que las niñas menores de 18 años de edad pasen a ser víctimas de explotación sexual comercial, y a que aparte y rehabilite a las víctimas de esta peor forma de trabajo infantil, en el marco del NAP sobre trabajo infantil o de otra manera. Solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en ese sentido, así como información acerca del impacto de esas medidas. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería estar desglosada por sexo y edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Malí

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

La Comisión *lamenta* tomar nota de de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe de encuesta nacional sobre el trabajo infantil (ENTE), realizado en 2005 por la Dirección Nacional de Estadística e Información, en colaboración con la Dirección Nacional del Trabajo y la OIT/IPEC/SIMPOC, aproximadamente dos de cada tres niños de edades entre 5 y 17 años son económicamente activos, es decir algo más de 3 millones de niñas y de niños para todo el país. De este número, trabajan cerca de 2,4 millones de niños de 5 a 14 años, a saber, el 65,4 por ciento de los niños de 5 a 14 años, fenómeno que afecta tanto a las niñas como a los niños en el campo y en las ciudades de Malí. La Comisión tomó nota de que la incidencia del fenómeno es más fuerte en el medio rural (el 68 por ciento en los de 5 a 14 años), que en el medio urbano (el 59 por ciento en los de 5 a 14 años). La Comisión tomó nota, entre otras cosas, de que Malí dio inicio, en 2006, a un programa de duración determinada (PDD) sobre las peores formas de trabajo infantil, en colaboración con la OIT/IPEC. Además, la Comisión tomó nota de que, en el marco del PDD, se dio inicio, en 2009, a un programa de acción para la elaboración y la conceptualización del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil en Malí (PANETEM), para reforzar los conocimientos obtenidos durante más de un decenio de lucha contra el trabajo infantil y paliar las dificultades encontradas.

La Comisión tomó buena nota de que la validación técnica del PANETEM en el ámbito nacional, tuvo lugar en abril de 2010, y que su adopción por el Consejo de Ministros tuvo lugar el 8 de junio de 2011. El PANETEM se extiende en un período de 10 años distribuido en dos fases: la primera fase de cinco años (2011-2015), centrada en la eliminación de las peores formas de trabajo infantil (60 por ciento de los niños como objetivo), y la segunda fase de cinco años (2016-2020), centrada en la abolición de todas las formas de trabajo infantil no autorizadas (el 40 por ciento de los niños como objetivo). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en su memoria comunicada respecto del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), el Gobierno indicó que, habiéndose retrasado en la adopción del PANETEM, su aplicación se prevé para 2012. Observando con profunda preocupación que un número considerable de niños trabaja por debajo de la edad mínima de admisión en el empleo o en el trabajo, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos en su lucha contra el trabajo infantil, y le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación del PANETEM y sobre los resultados obtenidos en cuanto a la eliminación del trabajo infantil.

Artículo 2, párrafo 1. 1. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales los niños de edades menores de 15 años que trabajan por cuenta propia, pueden ser sensibilizados por los inspectores del trabajo territorialmente competentes sobre los riesgos de su oficio o las medidas de seguridad social a contemplarse en caso de accidente del trabajo. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno según la cual no se adoptó ninguna medida específica en Malí para permitir que los inspectores del trabajo se centren más especialmente en los niños menores de 15 años que realizan una actividad económica por cuenta propia.

La Comisión tomó nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno en esta materia. Recordó nuevamente al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y que abarca a todo tipo de empleo o de trabajo, sea o no realizado sobre la base de una relación de empleo y sea o no remunerado. La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas encaminadas a garantizar que los niños que no están vinculados por una relación de empleo, como aquellos que trabajan por cuenta propia o en el sector informal, gocen de la protección prevista en el Convenio. A este respecto, solicita al Gobierno que contemple la posibilidad de tomar medidas para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo, de modo de garantizar esta protección.

2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 20, b), del Código de Protección del Niño, todo niño tiene el derecho al empleo a partir de los 15 años, de conformidad con la edad mínima especificada en el momento de la ratificación del Convenio. Sin embargo, tomó nota de que, en virtud del artículo L.187 del Código del Trabajo, la edad mínima de admisión en el empleo de los niños en la empresa, incluso como aprendices, es de 14 años, salvo si el Ministro de Trabajo concede una derogación. La Comisión tomó nota, además, de que el artículo D.189-23 del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, sobre la aplicación del Código del Trabajo, prevé una lista de las cargas que los niños de edades comprendías entre los 14 y los 17 años no pueden llevar, arrastrar o empujar, según el tipo de herramienta de transporte, el peso de la carga y el sexo del niño. A tal efecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual se comprometió a adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo L.187 del Código del Trabajo, lo que «conlleva la elevación de la edad mínima de acceso al empleo».

La Comisión tomó nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto en su memoria. Sin embargo, señaló que uno de los ejes principales del PANETEM es reforzar los marcos jurídico y reglamentario pertinentes en materia de lucha contra el trabajo infantil. En este contexto, se prevé organizar un taller nacional para la revisión del Código del Trabajo y de sus textos de aplicación, con el fin de armonizarlos con los textos de protección de los niños. *Expresando la firme esperanza de* 

que se armonicen las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo y del decreto núm. 96-178/P.RM, de 13 de junio de 1996, con el Convenio, de modo de prohibir el trabajo de los niños menores de 15 años, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas para completar esta revisión en los más breves plazos. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de que el decreto núm. 314/PGRM, de 26 de noviembre de 1981, reglamenta la asistencia escolar y de que la edad en que cesa la obligación escolar en Malí es de 15 años. Tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales la aplicación de la fase II del programa de inversión sectorial en el sector de la educación (PISE), debe aumentar el número de clases y de maestros en las regiones más pobres y reforzar el acceso a la escuela de varios miles de niños, especialmente en las zonas rurales. La Comisión también tomó nota de que Malí es uno de los 11 países implicados en la aplicación del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Combatir el trabajo infantil mediante la educación en 11 países» (proyecto Tackle), cuyo objetivo global es el de contribuir a la reducción de la pobreza en los países menos desarrollados, brindándoles un acceso equitativo a la enseñanza primaria y al desarrollo de los conocimientos a los más desfavorecidos de la sociedad. Además, está en proceso de elaboración un marco integrado de asistencia a las necesidades educativos de los grupos de niños más vulnerables, con el objetivo de poder integrar esas necesidades en la fase III del PISE. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el Informe de seguimiento de la educación para todos en el mundo, de 2008, publicado por la UNESCO y titulado «Educación para todos en 2015: ¿alcanzaremos la meta?», aunque los progresos en materia de educación han sido sustanciales, Malí tiene pocas posibilidades de alcanzar el objetivo de la educación primaria universal de aquí a 2015 y probablemente no logrará la paridad entre los sexos para 2015, ni para 2025. La Comisión también comprobó que la débil tasa de escolarización de los niños de 13 a 15 años demuestra que algunos niños abandonan la escuela antes de haber cumplido la edad mínima de admisión en el empleo y se encuentran en el mercado de trabajo.

La Comisión tomó nota de que el proyecto Tackle ha sido prolongado hasta 2013 y que su objetivo es reforzar los vínculos en el ámbito de las políticas educativas y de la lucha contra el trabajo infantil, con el fin de dar posibilidades a los niños vulnerables o a las víctimas de trabajo infantil de beneficiarse de una formación y de la educación. Tomó nota también de las informaciones del Gobierno, según las cuales la tercera fase del PISE (PISE III) tiene especialmente en cuenta a los niños con necesidades educativas especiales. La Comisión señaló que, según el cuadro de datos comunicado por el Gobierno, la tasa neta de escolarización en el primer ciclo pasó del 56,6 por ciento, en 2005-2006, al 60,9 por ciento, en 2007-2008, y al 62,7 por ciento, en 2008-2009. En el segundo ciclo, esas tasas son del 23,5 por ciento, del 28,8 por ciento y del 30,7 por ciento, respectivamente.

La Comisión tomó buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno en materia de educación. Señaló, no obstante, que las tasas de escolarización en el primer ciclo siguen siendo poco elevadas y que las bajas tasas de escolarización en el segundo ciclo, comparadas con las del primer ciclo muestran que un número importante de niños abandona la escuela después del ciclo primario. Considerando que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo en el país, en particular aumentando las tasas de escolarización. A este respecto, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados, especialmente mediante la aplicación del proyecto Tackle y del PISE III, y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. La Comisión tomó nota de que algunas disposiciones del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, permiten emplear a niños desde la edad de 16 años en trabajos peligrosos. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual la autorización del inspector del trabajo requerida para el empleo de adolescentes de 16 a 18 años, es una garantía de que esos trabajos peligrosos sean realizados en condiciones de salud, de seguridad y de moralidad. El Gobierno indicó que el artículo D.189-33 del decreto núm. 96-178/P-RM, estipula la obligación de asegurar que los adolescentes de 16 a 18 años de edad ocupados en trabajos peligrosos, reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el artículo D.189-33, que se refiere a la declaración que el empleador debe hacer a la Oficina de la mano de obra relativa a la contratación de un niño, no hace ninguna mención de la instrucción o de la formación profesional que debe seguir el niño mayor de 16 años para encontrarse en condiciones de realizar trabajos peligrosos. Tomando nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno a este respecto, la Comisión vuelve a solicitar encarecidamente al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se respeten las condiciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita al Gobierno que se sirva comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre toda evolución producida a este respecto.

Artículo 7. Trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 189-35 del decreto núm. 96-178/P-RM, de 13 de junio de 1996, quedaron derogadas las disposiciones relativas a la edad mínima de admisión en el empleo, en lo que respecta a los niños de uno u otro sexo de 12 años cumplidos, para los trabajos domésticos y los trabajos ligeros de carácter temporal. Tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales se compromete a llevar la edad mínima para los trabajos domésticos o los trabajos ligeros de carácter temporal a 13 años, en lugar de 12 años. Tomó nota asimismo de que está en curso de elaboración un proyecto de decreto para determinar los trabajos ligeros y las condiciones de su ejercicio.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno no comunica en su memoria ninguna nueva información sobre este tema. La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de los niños en trabajos ligeros a partir de los 13 años. A tal efecto, expresa nuevamente la esperanza de que se elabore el decreto sobre los trabajos ligeros y se adopte en un futuro próximo.

Además, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que redoble sus esfuerzos y que adopte las medidas necesarias para que en la revisión legislativa prevista en el marco del PANETEM se tengan en cuenta los comentarios detallados de la Comisión sobre las divergencias que existen entre la legislación nacional y el Convenio, y se introduzcan enmiendas a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o de prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, si bien el Gobierno adoptó algunas medidas para luchar contra la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo, la trata de niños sigue siendo un problema en la práctica, a pesar de su prohibición en el artículo 244 del Código Penal y en el artículo 63 del Código de la Protección de la Infancia. La Comisión tomó nota de que, en la reseña elaborada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución núm. 5/1, del Consejo de Derechos Humanos, de 3 de abril de 2008, la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH) indicó que, si bien no se disponía de ninguna cifra, Malí constituye un país de tránsito para el tráfico de mujeres y de niños, por lo cual recomienda a las autoridades de Malí que apliquen estrictamente los artículos 240 y siguientes del Código Penal, que reprimen especialmente la trata de niños, y que mejoren la asistencia a los niños víctimas de la trata (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). La Comisión pidió al Gobierno que comunicara informaciones sobre las disposiciones relativas a la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la práctica.

La Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no proporciona información alguna en su memoria sobre esta cuestión. Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para asegurar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños, incluso garantizando, mediante investigaciones rigurosas y acciones judiciales severas contra los infractores, que se les impongan sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de las disposiciones relativas a la venta y la trata de niños con fines de explotación de su trabajo en la práctica, transmitiendo, especialmente, estadísticas sobre las condenas y las sanciones penales impuestas.

2. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según el informe del UNICEF de 2006, en las calles de Dakar, por ejemplo, se encuentran niños talibés originarios de los países fronterizos, entre ellos Malí, que los maestros coránicos (marabouts) han llevado a la ciudad. Esos niños se encuentran en condiciones de servidumbre, obligados a mendigar cotidianamente. La Comisión tomó nota asimismo de que el informe del UNICEF de 2006 menciona la implicación de los marabouts en la trata de niños con fines de explotación de jóvenes trabajadores talibés procedentes de Burkina Faso en los arrozales de Malí. La Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño, en sus observaciones finales de mayo de 2007, manifestó su preocupación por la vulnerabilidad de los niños que vivían en la calle o que se entregaban a la mendicidad, respecto, entre otras cosas, de todas las formas de violencia, de explotación y de sevicias sexuales, así como de explotación económica (documento CRC/C/MLI/CO/2, párrafo 62). La Comisión tomó nota de que el artículo 62 del Código de Protección del Niño define la mendicidad como una actividad ejercida de manera exclusiva o principal, que reviste un carácter deshumanizante y que se opone a la consecución de los derechos del niño. La Comisión también tomó nota de que el artículo 183 del Código Penal dispone que la persona que haya incitado a la mendicidad a un niño será castigada con reclusión de tres meses a un año. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí de 13 de junio de 2008, el representante de Malí observó que la práctica de la mendicidad de los niños de las escuelas coránicas constituía una violación de la ley (documento A/HRC/8/50, párrafo 55).

La Comisión lamentó tomar nota de la ausencia de informaciones sobre esta cuestión en la memoria del Gobierno. La Comisión señaló nuevamente que, si bien la legislación está en conformidad con el Convenio sobre este punto, la problemática de los niños talibés sigue siendo una preocupación en la práctica. La Comisión expresó una vez más su profunda preocupación por la utilización de esos niños con fines puramente económicos. La Comisión recordó una vez más al Gobierno que en virtud del artículo 1 del Convenio deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia y de que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se de efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de asegurar que se realicen investigaciones exhaustivas y que se lleve a término el procesamiento eficaz de los marabouts que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con el fin de reforzar la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Además, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por ejemplo de la mendicidad, así como para detectar a los niños talibés obligados a ejercer la mendicidad y retirarlos de tales situaciones, garantizando al mismo tiempo su rehabilitación e inserción social.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 229 del Código Penal que sanciona el hecho de incitar a una niña o a una mujer, incluso con su consentimiento, a una conducta inmoral o de obligarla a la prostitución, se aplicaba únicamente a las niñas. La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se comprometía a examinar la cuestión de poner su legislación en conformidad con el Convenio y a proteger a los varones de la explotación sexual, especialmente de la prostitución. El Gobierno indicó que al respecto se adoptó la ley núm. 01-081, de 24 de agosto de 2001, relativa a la responsabilidad penal de los menores y el nombramiento de jueces de menores (ley núm. 01-081). La Comisión señaló que esas disposiciones no sólo no prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, sino que son de naturaleza a castigar a los niños, estableciendo su responsabilidad penal por su implicación en la prostitución o en actividades ilícitas. En consecuencia, la Comisión señaló que los niños utilizados, reclutados u ofrecidos para la prostitución no son considerados como víctimas ni reciben apoyo ni protección.

La Comisión lamentó tomar nota de que en su memoria el Gobierno no proporciona información sobre estas cuestiones. La Comisión recordó nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, b),* del Convenio, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución son considerados entre las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del *artículo 1* del Convenio, deberán adoptarse medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil *con carácter de urgencia. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas con el fin de garantizar que la legislación nacional prohíba la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la prostitución.* 

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la ley núm. 1986/18 relativa a la represión de las infracciones en materia de sustancias venenosas y estupefacientes prohíbe, en particular, el cultivo, la producción, la oferta y la venta de estupefacientes, pero no la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. El Gobierno indicó que, a ese respecto, se adoptó la ley núm. 01-081. La Comisión observó, sin embargo, que esas disposiciones no prohíben la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no proporciona información sobre esta cuestión en su memoria. La Comisión recordó nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 1 del Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte medidas inmediatas con objeto de garantizar que la legislación nacional prohíbe la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre los progresos realizados al respecto.

- Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. 1. Comités de vigilancia. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se habían creado comités locales de vigilancia contra la trata de niños en los círculos de Kangala, Bougouni, Kolondieba y Koutiala y, asimismo, en Malí son operativos en la actualidad 344 comités de vigilancia cuyo cometido principal es identificar a las víctimas potenciales de la trata de niños, señalar los casos en los que un niño sea víctima de trata y proceder a la compilación y la difusión de los datos relativos a la trata de niños. Al tomar nota de la ausencia de informaciones al respecto en la memoria del Gobierno, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de niños respecto de los cuales se ha impedido que sean objeto de trata para la explotación de su trabajo, o que han sido librados de la trata gracias a la acción de los comités de vigilancia.
- 2. Comité Nacional de Seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Comité Nacional de Seguimiento de los programas de lucha contra la trata de niños en Malí (CNS) tenía por misión especial la de evaluar las acciones llevadas a cabo en el marco de la aplicación de los programas relativos a la lucha contra la trata de niños, seguir la puesta en práctica de los acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños firmados por Malí y capitalizar las experiencias acumuladas en este terreno para la guarda y custodia de los niños víctimas de la trata. Sin embargo, el Gobierno indicó que, desde su creación en 2006, el CNS sigue sin funcionar, creándose así una laguna en la coordinación de las acciones en la lucha contra la trata de niños en Malí. Para atenuar este problema se fijaron tres encuentros, de septiembre a noviembre de 2009, durante los cuales se definirían el programa y las acciones del CNS y el plan de trabajo anual adoptado para 2010.
- La Comisión tomó nota de que el Gobierno no proporciona información alguna sobre esta cuestión en su memoria. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las actividades realizadas por el CNS y sobre su impacto en la eliminación de la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y prestar la asistencia necesaria para liberarlos de estas peores formas de trabajo. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el resumen elaborado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, de conformidad con el párrafo 15, c), del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos de 3 de abril de 2008, la FIDH indica que no existe en Malí ninguna estructura institucional que permita recoger, orientar y ayudar a las mujeres jóvenes víctimas de tráfico o de explotación sexual (documento A/HRC/WG.6/2/MLI/3, párrafos 13 y 14). Por consiguiente, recomienda a las autoridades de Malí que instauren estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de las niñas víctimas de la trata.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual uno de los ejes estratégicos del Plan nacional de acción para la erradicación del trabajo infantil en Malí (PANETEM), adoptado en 2010, es la puesta en práctica de acciones directas de lucha contra las peores formas de trabajo infantil, incluida la trata. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en el marco del proyecto PANETEM para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de venta o de trata y para librar a los niños víctimas de esta peor forma de trabajo. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tenga a bien considerar el establecimiento de estructuras de acogida, de orientación y de ayuda al retorno de los niños víctimas de la trata, como había recomendado la FIDH, con el fin de garantizar su readaptación e inserción social. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de todos los progresos realizados al respecto.

Artículo 8. Cooperación regional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había firmado acuerdos de cooperación bilaterales relativos a la trata transfronteriza de niños con Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Guinea y Senegal. Asimismo, tomó nota de que, además del Acuerdo multilateral de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños en África Occidental, firmado en julio de 2005, Malí también firmó el Acuerdo multilateral de cooperación de Abuja, en 2006. Tomó nota igualmente de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños, se preveía reforzar la aplicación de los tratados bilaterales y multilaterales suscritos por Malí. Sin embargo, el Gobierno indicó a ese respecto que, si bien los países que han suscrito acuerdos con Malí se reúnen periódicamente, estos países son más dinámicos en sus actividades internas que en la colaboración internacional. En efecto, la Comisión observa que, en el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal de Malí, de 13 de junio de 2008, el representante de Malí señaló que, respecto del tráfico de niños, las dificultades están vinculadas esencialmente con el carácter transfronterizo del fenómeno (documento A/HRC/8/50, párrafo 54).

La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales el Ministerio de Trabajo estuvo representado por una Unidad en los trabajos de las reuniones de seguimiento del Acuerdo de Cooperación en materia de lucha contra la trata transfronteriza de niños entre Malí y Burkina Faso, celebrados en Ouagadougou en marzo de 2009, así como entre Malí y Guinea, celebrados en Bamako en septiembre de 2010. Sin embargo, la Comisión observa que el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre el número de niños víctimas de la trata con fines de explotación sexual o de su trabajo que hubieran podido ser protegidos por la aplicación de los acuerdo bilaterales firmados por Malí, o sobre las detenciones que tuvieron lugar gracias a las acciones concertadas de la policía en las fronteras del país. En vista de la importancia de la trata transfronteriza en el país, la Comisión pide encarecidamente al Gobierno que adopte medidas concretas y eficaces para la puesta en práctica de los acuerdos multilaterales firmados en 2005 y 2006, especialmente por medio del establecimiento de un sistema de intercambio de informaciones que faciliten el descubrimiento de las redes de trata de niños, así como la detención de las personas que trabajan en esas redes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los resultados de las reuniones de seguimiento celebradas en Ouagadougou en 2009 y en Bamako en 2010.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Mauritania

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 22 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 1 y parte V del Convenio. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las indicaciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el Ministerio de Trabajo autoriza, sin excepción, el trabajo de los niños de 13 años de edad, tanto en el sector agrícola como en el no agrícola. La Comisión tomó nota de que, según el estudio realizado por el Gobierno en 2004 y titulado «El trabajo infantil en Mauritania», en colaboración con UNICEF, aproximadamente 90 000 niños menores de 14 años trabajaban en el país, es decir, se ha producido un aumento de aproximadamente un tercio en cuatro años. La Comisión destacó que la pobreza está en el origen del trabajo infantil.

La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales, a pesar de esta situación preocupante, el Gobierno no realiza ninguna política coherente y concertada para ponerle remedio. Existe un departamento específico vinculado con la infancia, pero los programas que se desarrollaron al respecto no conciernen a la problemática del trabajo infantil. Más aún, las organizaciones sindicales no están asociadas a esos programas.

La Comisión expresó su profunda preocupación ante la situación de los niños pequeños que trabajan en gran número, por necesidad personal, en Mauritania. En consecuencia, solicita encarecidamente al Gobierno que adopte medidas a corto y a medio plazo para mejorar progresivamente esta situación, especialmente mediante la adopción de una política nacional dirigida a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil, en colaboración con las asociaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, y que comunique informaciones al respecto. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, aportando, por ejemplo, datos estadísticos desglosados por sexo y por franja de edad, sobre la naturaleza, la extensión y la evolución del trabajo que los niños y los adolescentes realizan por debajo de la edad mínima especificada por el Gobierno en el momento de la ratificación, y extractos de los informes de los servicios de inspección.

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota anteriormente de las informaciones del Gobierno, según las cuales uno de los métodos para garantizar la abolición del trabajo infantil, fue la adopción de la Ley núm. 2001-054, de 19 de julio de 2001, sobre la Obligación de la Enseñanza Fundamental para los Niños de los dos Sexos de 6 a 14 años cumplidos por una duración de la escolaridad al menos igual a seis años. Tomó nota asimismo de que los padres estarán en adelante obligados, so pena de sanciones penales, a enviar a la escuela a sus hijos de 6 a 14 años.

La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales el hecho de que miles de niños abandonen la escuela constituye un fenómeno que favorece ampliamente el trabajo infantil en Mauritania y los niños son a menudo obligados a abandonar la escuela para someterse a la voluntad de sus padres.

La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales éste no realiza ningún esfuerzo para mejorar el sistema educativo. Al respecto, el Gobierno indicó que se prevé organizar próximamente los estados generales de la educación. Además, el Gobierno indicó que reforzó la capacidad de los servicios de inspección del trabajo y que en adelante dispondrá de recursos humanos suficientes para luchar eficazmente contra el trabajo infantil. Se creó asimismo, en 2010, una nueva Inspección del Trabajo, que contribuirá a reducir el trabajo infantil y facilitará su inserción en el tejido económico y social, mediante la formación y el aprendizaje en los sectores formal e informal.

Si bien toma nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión señaló que, según las estadísticas de 2009 de UNICEF, el 79 por ciento de las niñas y el 74 por ciento de los niños asisten a la escuela primaria, mientras que solamente el 15 por ciento de las niñas y el 17 por ciento de los niños asisten a la escuela secundaria. La Comisión expresa nuevamente su preocupación ante la persistencia de las débiles tasas de asistencia a la escuela, sobre todo a nivel de secundaria. Considerando que la enseñanza obligatoria es uno de los medios más eficaces de lucha contra el trabajo infantil, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, especialmente aumentando la tasa de inscripción escolar en secundaria, en particular en el caso de las niñas. Al respecto, solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre los progresos realizados en la organización de los estados generales de la educación, así como sobre su impacto en la mejora del sistema educativo. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños que trabajan por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo, identificados por los servicios de inspección del trabajo e insertados en el sistema escolar o en el aprendizaje o la formación profesional, en la medida en que se respeten las exigencias de las edades mínimas.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 del decreto núm. 239, de 17 de septiembre de 1954 (decreto núm. 239), en su forma enmendada por el decreto núm. 10300, de 2 de junio de 1965, relativo al trabajo infantil (decreto sobre el trabajo infantil), dispone sin ambigüedades «que se prohíbe emplear a niños de uno u otro sexo de edades menores de 18 años en trabajos que sean superiores a sus fuerzas, que ocasionen peligros o que, por su naturaleza o por las condiciones en las que se realizan, sean susceptibles de ofender su moralidad». Sin embargo, la Comisión señaló que esta disposición establece la prohibición general de emplear a niños menores de 18 años en trabajos peligrosos, mientras que algunas disposiciones, tales como las de los artículos 15, 21, 24, 25, 26, 27 y 32 del decreto núm. 239 y el artículo 1 del decreto núm. R-030, de 26 de mayo de 1992 (decreto núm. R-030), contienen excepciones a esta prohibición en el caso de los niños de 16 a 18 años de edad. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar que la realización de trabajos peligrosos por

parte de los adolescentes de 16 a 18 años, sólo se autorice bajo condiciones estrictas de protección y de formación previas, de conformidad con las disposiciones del *artículo 3, párrafo 3*.

La Comisión tomó nota del alegato de la CGTM, según el cual los niños están sometidos a explotación en trabajos peligrosos en las grandes ciudades, como aprendices, en los autobuses de transporte, como repartidores de grandes cantidades de mercancías y como mecánicos.

La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los inspectores y controladores del trabajo velan estrictamente por el respeto de las disposiciones de los decretos en consideración. El Gobierno también indicó que, en caso de necesidad, se adoptan medidas para asegurar que la realización de trabajos peligrosos por parte de los adolescentes de 16 a 18 años sólo se autorice con la condición de que se garanticen plenamente su salud, seguridad y moralidad, y que reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Si bien toma nota de las informaciones del Gobierno, la Comisión comprueba que la legislación nacional sigue sin prever que las condiciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, sean una condición previa para la autorización de realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad, a pesar del hecho de que parece existir al respecto un problema en la práctica. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para garantizar que los decretos núms. 239 y R-030 sean enmendados de modo de prevenir que la realización de trabajos peligrosos por los adolescentes de 16 a 18 años sólo sea autorizada cuando esté de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 154 del Código del Trabajo que reglamenta el empleo de los niños de 12 a 14 años en trabajos ligeros, ningún niño de 12 años cumplidos y de menos de 14 años puede ser empleado sin autorización expresa del Ministro encargado del trabajo, y únicamente bajo determinadas condiciones que limitan las horas de este empleo. La Comisión recordó al Gobierno que el artículo 7, párrafo 3, dispone que, además del número de horas y de las condiciones de trabajo, la autoridad competente debe determinar las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños de 12 a 14 años. Tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales este último adoptaría las medidas necesarias para determinar las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de niños.

La Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se transmitirán a la Oficina, en cuanto se adopten, las disposiciones que determinarán las actividades en las que puede autorizarse el empleo o el trabajo ligero de los niños. Señalando que un número importante de niños trabaja por debajo de la edad mínima de admisión en Mauritania, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas necesarias para armonizar la legislación nacional con el Convenio y reglamentar el empleo de niños en trabajos ligeros a partir de los 12 años. A tal efecto, expresa la firme esperanza de que, en un futuro cercano, la legislación nacional determine los trabajos ligeros.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de la comunicación de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 22 de agosto de 2011, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la Represión de la Trata de Personas. La Comisión tomó nota asimismo de que, según un informe de UNICEF titulado «La trata de personas, en particular de mujeres y de niños en África Occidental y Central», publicado en 2006, en las calles de Dakar se encuentran niños talibés originarios de países fronterizos, entre ellos Mauritania, que maestros coránicos (marabouts) llevaron a la ciudad. Siempre según el informe de UNICEF, existe asimismo una trata de niños interna, sobre todo con el fenómeno de los niños talibés salidos de las zonas rurales, que mendigan en las calles de Nouakchott. La Comisión señaló que Mauritania sería un país de origen en lo que respecta a la trata de niños con fines de explotación de su trabajo.

La Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño manifiesta su inquietud por las informaciones según las cuales los niños serían vendidos para servir como jinetes en el Oriente Medio (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 77). El Comité de los Derechos del Niño también expresó su inquietud, al comprobar que el informe de Mauritania no contiene informaciones sobre la magnitud de la trata y sobre las medidas adoptadas para prevenir tales actos delictivos. La Comisión lamentó tomar nota de la falta de información al respecto en la memoria del Gobierno. La Comisión una vez más expresa su preocupación por la situación de los niños víctimas de trata, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños menores de 18 años contra la venta y la trata de niños con fines de explotación sexual o de su trabajo. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación de la Ley núm. 025/2003, de 17 de julio de 2003, sobre la Represión de la Trata de Personas en la práctica, comunicando especialmente estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas, las encuestas realizadas, los procesamientos llevados a cabo, y las condenas y las sanciones penales aplicadas

2. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 42, apartado 1, de la ordenanza núm. 2005-015, sobre la protección penal del niño, dispone que el hecho de provocar o de emplear directamente a un niño en la mendicidad, está castigado con uno a seis meses de prisión y con una multa de 10 000 ouguiyas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en un estudio realizado por UNICEF y titulado «Trabajo infantil en Mauritania», se indicó que, según un estudio de julio de 2003, del Consejo Nacional de la Infancia (CNE), la observación en el terreno llevó a afirmar que los niños de la calle son más bien mendigos que rinden cuentas de su actividad de manera cotidiana a sus marabouts.

La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los maestros de las escuelas religiosas obligan a los niños a ir a las calles a mendigar, exponiéndolos a la delincuencia y a riesgos peligrosos de daño a su integridad.

La Comisión señaló que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño expresó su inquietud ante la ausencia de protección de los niños *talibés* que son obligados a ejercer la mendicidad por parte de los *marabouts* en condiciones próximas a la esclavitud (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 73). Además, la Comisión tomó nota de que, en su informe al Consejo de Derechos Humanos, de 24 de agosto de 2010, la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, indica que, si bien fue informada acerca de que el Gobierno trabaja con los religiosos para poner término a esta práctica, comprobó asimismo que muchos no consideran la mendicidad como una forma de esclavitud (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafo 46). Dicho esto, la Ministra de Familia, Infancia y Asuntos Sociales, informó a la Relatora Especial que ella colabora con el Ministerio del Interior para tratar el problema de los niños de la calle, algunos de los cuales son *talibés*, en Nouakchott. Parece existir una unidad de policía especializada, formada para trabajar con los niños, y los servicios del Ministro del Interior vigilan a las *madrassas* para asegurarse de que los niños no sean alentados a ir a mendigar en beneficio de sus maestros religiosos (párrafo 75).

Sin embargo, la Comisión lamentó tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre este punto. Tomó nota nuevamente con profunda preocupación de la «instrumentalización» de los niños con fines puramente económicos, a saber, el hecho de utilizar niños con fines de explotación de su trabajo, por parte de algunos marabouts. La Comisión recordó nuevamente al Gobierno que, en virtud del artículo 1, del Convenio, deben adoptarse medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se lleven a término investigaciones exhaustivas y el procesamiento eficaz de los marabouts que utilizan niños menores de 18 años con fines puramente económicos, y que se impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de niños talibés que han sido identificados por el servicio de policía especializada y por los servicios del Ministro del Interior, y le solicita que se sirva adoptar las medidas necesarias con el fin de reforzar las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de la ley.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Ayuda para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones contenidas en el segundo informe periódico presentado por Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008 (documento CRC/C/MRT/2, párrafo 88), se creó un Centro de protección y de integración de los niños en difícil situación, cuyas actividades se centran en los niños de la calle y en aquellos que son víctimas de mendicidad y de explotación económica.

La Comisión toma nota de que la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud indica que el Ministro del Interior le informó que se imparte a los niños talibés una enseñanza o una formación profesional, y se les ofrece hospedaje (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafo 75). Sin embargo, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información al respecto en su memoria. Además, señala que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño manifiesta asimismo su preocupación por la falta de información acerca de las medidas adoptadas por Mauritania para identificar y proteger a los niños que viven o trabajan en la calle (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 73). La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien indicar el número de niños víctimas de mendicidad librados de la calle y rehabilitados e insertados socialmente, especialmente en el Centro de protección y de integración de los niños en difícil situación o por los servicios del Ministro del Interior. Además, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar cualquier otra medida eficaz adoptada en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años pasen a ser víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, como la mendicidad, así como para localizar a los niños talibés que son obligados a mendigar y librarlos de tales situaciones, al tiempo que se asegura su rehabilitación y su inserción social.

Apartado e). Situación particular de las niñas. Trabajo infantil doméstico. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual las niñas pequeñas que trabajan como empleadas de hogar tienen, la mayoría de las veces, una instrucción escolar limitada o ni siquiera están instruidas. Además, según los resultados de una encuesta realizada sobre las niñas en Mauritania y citadas en un estudio realizado por UNICEF titulado «Trabajo infantil en Mauritania», éstas pueden ser reclutadas desde la edad de 8 años, y el 32 por ciento de las niñas interrogadas en el curso de una encuesta, tenían menos de 12 años de edad. La Comisión señaló que, según el segundo informe periódico presentado por Mauritania al Comité de los Derechos del Niño, en julio de 2008, están en curso dos encuestas desde hace ya algún tiempo sobre el trabajo infantil (incluidas las niñas que trabajan como domésticas) en Kiffa y en Nouakchott «para determinar sus posibilidades de educación, de formación y de inserción». Tomó nota de que «el Centro de protección de la infancia de El Mina», en Nouakchott, realiza, desde 2001, diferentes actividades (formación, alfabetización, higiene, etc.) a favor de las niñas que trabajan como empleadas domésticas. Asimismo se llevó a cabo un programa piloto en Dar Naim, en el terreno de la educación básica, y se estableció la célula «Niñas en difícil situación» (documento CRC/MRT/2, párrafos 247 y 255).

La Comisión tomó nota de los alegatos de la CGTM, según los cuales los trabajos domésticos en los hogares son trabajos pesados, diarios, e intensos para los niños, que, desde muy pequeños, están sometidos a vejaciones. Además, la Confederación Sindical Internacional (CSI) indicaba, en su informe presentado en el marco del examen por el Consejo General de Organización Mundial de Comercio, de las Políticas Comerciales de Guinea y de Mauritania, el 28 y el 30 de septiembre de 2011, que muchas niñas pequeñas son forzadas para la servidumbre doméstica no remunerada y son particularmente vulnerables a la explotación. La Comisión tomó nota asimismo de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta especialmente preocupado por la situación de las niñas que trabajan como domésticas en condiciones de explotación próximas a la esclavitud (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 75).

La Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no comunica ninguna información a este respecto en su memoria. La Comisión señaló nuevamente que las niñas pequeñas, especialmente las empleadas en trabajos domésticos, son a menudo víctimas de una explotación que reviste formas muy diversas, y que es dificil controlar sus condiciones de empleo, en razón de la «clandestinidad» de este trabajo. En consecuencia, insta al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los niños víctimas de explotación en el trabajo doméstico, en particular las niñas, sean retirados de esta peor forma de trabajo y rehabilitados e insertados socialmente, especialmente a través de las actividades del Centro de protección de la infancia de El Mina y del programa piloto en Dar Naim. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el desarrollo y las conclusiones de las dos investigaciones en curso en el país.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de que, según el informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de esclavitud, de 24 de agosto de 2010, los niños menores de

13 años de edad trabajan en todos los sectores de actividad en Mauritania. En el campo, los niños esclavizados cuidan en general del ganado, se ocupan de los cultivos de alimentos, realizan tareas domésticas y otras tareas importantes en apoyo de las actividades de su patrón. Los niños que viven en condiciones análogas a la esclavitud en las zonas urbanas, trabajan a menudo como domésticos (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafos 42 a 45). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de 17 de junio de 2009, el Comité de los Derechos del Niño se manifiesta especialmente preocupado por la ausencia de documentación general sobre la frecuencia del trabajo infantil y sobre las medidas eficaces dirigidas a proteger a los niños contra la explotación económica y las peores formas de trabajo infantil, y a permitirles ejercer su derecho a la educación (documento CRC/C/MRT/CO/2, párrafo 75). La Comisión manifiesta su preocupación por la situación de los niños ocupados en trabajos peligrosos y en condiciones análogas a la esclavitud y, en consecuencia, insta al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar en la práctica la protección de los niños contra esta peor forma de trabajo. Además, solicita al Gobierno que se sirva comunicar estadísticas sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias de las peores formas de trabajo infantil, en particular en lo que atañe a la venta y a la trata de niños y a los niños que mendigan en las calles. Le solicita asimismo que se sirva comunicar informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones comprobadas, las investigaciones y las acciones judiciales entabladas, así como sobre las condenas y las sanciones penales dictadas. En la medida de lo posible, todas estas informaciones deberían estar desglosadas por sexo y por edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Mongolia

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2002)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en 2002, el Gobierno había aprobado un Programa Nacional de Acción para el Desarrollo y la Protección de los Niños para 2002-2010 (NPA 2002-2010). Asimismo, tomó nota de que se prestaba especial atención, en ese programa, a la cuestión del trabajo infantil y que uno de sus objetivos es modificar la legislación nacional para garantizar la protección de los niños. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información acerca de toda evolución producida en la revisión y en las posibles enmiendas al Código del Trabajo y a la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, a efectos de abordar mejor el problema del trabajo infantil. La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada con arreglo al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) de la OIT, de que se había enmendado recientemente el Código del Trabajo. También tomó nota de que está en curso el NPA 2002-2010, al igual que algunos otros proyectos y programas, la mayoría de los cuales tratan de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia del Código del Trabajo recientemente enmendado. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el NPA 2002 2010 o sobre cualquiera de esos programas, destinados a garantizar la efectiva abolición del trabajo infantil.

Artículo 2, párrafo 1. Campo de aplicación. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el Código del Trabajo, en virtud de su artículo 4, comprende las relaciones que rigen en un contrato de trabajo, definido como un acuerdo mutuo sobre el trabajo remunerado entre un empleado y un empleador (artículo 3, 1), 3)). Por consiguiente, la Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo parecía excluir el trabajo realizado fuera del marco de un contrato de trabajo y del empleo por cuenta propia de su campo de aplicación. Al respecto, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual, con arreglo a la encuesta realizada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003, el 54,3 por ciento de los empleadores que participaron en la encuesta habían empleado a niños sin un contrato de trabajo. En ese sentido, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que se otorga protección a los niños que efectúan una actividad económica que no está comprendida en un contrato de trabajo, como el trabajo por cuenta propia.

La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, tras una auditoría de la OIT en torno a la inspección del trabajo en Mongolia, el Parlamento había aprobado una revisión del Código del Trabajo y una política estatal sobre el empleo informal. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno proyecta revisar el Código del Trabajo para ampliar su campo de aplicación en 2010. La Comisión había también tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual es aún endeble la protección de los niños en el sector informal. La Comisión había tomado nota asimismo de la información contenida en el informe de situación sobre los derechos humanos y libertades en Mongolia, publicado en 2007 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Mongolia, según el cual eran aproximadamente 6 950 los niños que trabajaban en la economía informal en las zonas urbanas (pág. 50). La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, en el contexto de la revisión del Código del Trabajo y de la política estatal sobre el empleo informal, se otorgue protección a los niños que realizan trabajos por cuenta propia o en la economía informal. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la evolución al respecto.

Artículo 2, párrafo 3. 1. Edad de finalización de la educación obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, con arreglo al artículo 109, 2), del Código del Trabajo, una persona de 15 años de edad puede firmar un contrato de trabajo con el permiso de padres o tutores. Sin embargo, tomó nota de que, según el Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (fase II, OIT/IPEC, Programa Multibilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 8), se adoptó, el 3 de mayo de 2002, la nueva Ley sobre Educación Primaria y Secundaria. La Comisión también tomó nota de que el Gobierno indicó en su informe al Comité de los Derechos del Niño (CRC) que «la Ley sobre la Educación dispone que se impartirá a un niño una educación básica obligatoria hasta los 17 años de edad» (documento CRC/C/65/Add.32, de 15 de noviembre de 2004, pág. 19). La Comisión señalaba que la edad mínima de 15 años especificada por el Gobierno parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria.

La Comisión había tomado nota, en sus conclusiones, que el CRC expresó su preocupación «sobre algunas disposiciones contradictorias de las leyes nacionales que dejan al niño sin una protección adecuada, por ejemplo, la edad de escolaridad obligatoria es de 17 años, mientras que la legislación laboral permite que los niños de edades comprendidas entre los 14 y los

15 años trabajen 30 horas a la semana» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 9). La Comisión toma nota asimismo, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que se había enmendado, en diciembre de 2006, la Ley sobre la Educación, y toma nota de la declaración del Gobierno en su informe al CRC, de 9 de junio de 2009, de que la educación es obligatoria hasta la edad de 16 años (documento CRC/C/MNG/3-4, párrafo 280).

La Comisión recordó que, en virtud del artículo 2, párrafo 3, del Convenio, la edad mínima de admisión al empleo (en la actualidad, 15 años) no debería ser inferior a la edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión también consideró que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil. Si la edad de admisión al empleo y la edad límite para la educación obligatoria no coinciden, pueden plantearse problemas. Por ejemplo, si la edad de finalización de la educación obligatoria es mayor que la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo, los niños a los que se les exige una asistencia a la escuela son al mismo tiempo legalmente competentes para trabajar y pueden ser tentados de abandonar sus estudios. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las disposiciones legislativas contenidas en la Ley sobre Educación Primaria y Secundaria, en la Ley sobre Educación o en cualquier otra legislación, que fije la edad real de finalización de la educación obligatoria, y transmitir una copia de las mismas. Al tomar nota de que la edad mínima de admisión al empleo parece ser menor que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para elevar la edad mínima de admisión al empleo, a efectos de su vinculación con la edad de finalización de la escolaridad obligatoria, de conformidad con el artículo 2, párrafo 3, del Convenio.

2. Educación para los que abandonan la escuela. La Comisión había tomado nota de que, según el Programa Nacional de Prevención y Eliminación del Trabajo Infantil en Mongolia (fase II, OIT/IPEC, Programa Multibilateral de Cooperación Técnica, de 9 de abril de 2002, pág. 9), desde mediados del decenio de 1990, se había venido produciendo una mejora gradual de la matriculación escolar y se había invertido la tasa de abandono escolar.

La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, con el apoyo del UNICEF, había llevado a cabo la «Investigación del muestreo al azar de los grupos con indicadores combinados», en 2005-2006. Una conclusión de esta investigación fue que el 90,2 por ciento de los niños que vivían en Ulaanbaatar estudian en la escuela secundaria, frente a sólo el 76,1 por ciento de las zonas rurales alejadas, la mayoría debido a una elevada tasa de abandono, en el caso de los hijos de los pastores, que requerían la asistencia de sus hijos en sus actividades ganaderas. El CRC formuló similares conclusiones (documento CRC/C/15/Add.264, 21 de septiembre de 2005, párrafos 51 y 52). La Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Educación, Cultura y Ciencia, con el apoyo financiero del UNICEF, aplica en la actualidad la «Circular para una formación alternativa de educación primaria, básica y secundaria completa». Esta circular, así como la recientemente enmendada Ley sobre la Educación, contienen disposiciones explícitas para que se suministren servicios educativos a los niños que trabajan y a los niños que abandonan la escuela, incluida la educación informal. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el impacto de la Circular y sobre cualquier otra medida adoptada, sobre el suministro de servicios educativos tanto a los niños que trabajan como a los niños que abandonan la escuela, así como sobre el aumento de las tasas de asistencia escolar, en particular en las zonas distantes. También solicita al Gobierno que siga comunicando información estadística sobre las tasas de asistencia escolar y las tasas de abandono escolar, en particular en las escuelas rurales.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente, de que, con arreglo a la encuesta nacional realizada por la Oficina Nacional de Estadística en 2000, algunos niños con la edad mínima fijada para la admisión en el empleo, son económicamente activos. La Comisión señaló que el artículo 7, 1), del Convenio, dispone que la legislación o la reglamentación nacional podrá permitir que las personas de 13 años de edad realicen trabajos ligeros, que: a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o su desarrollo; y b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben. La Comisión también señaló que, con arreglo al artículo 7, 3), del Convenio, la autoridad competente determinará qué es trabajo ligero y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo. Al tomar nota de la falta de información al respecto, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas respecto de las disposiciones para determinar las actividades relativas a los trabajos ligeros y a las condiciones en las que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo por parte de los jóvenes mayores de 13 años de edad.

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión había tomado nota con anterioridad de que el artículo 25, 6), de la Ley sobre Protección de los Derechos del Niño, dispone que las personas y los funcionarios que utilizaran a un niño en la publicidad por medio de la prensa y en la publicidad comercial, sin el consentimiento del niño o de sus padres, tutores o cuidadores y que realizaran actividades con fines lucrativos, utilizando ilegalmente el nombre del niño, podrán ser sancionados con una multa de 20 000 a 30 000 tughriks, con confiscación de sus ingresos y ganancias. La Comisión recordó que, de conformidad con el artículo 8 del Convenio, la autoridad competente podrá conceder, por medio de permisos individuales, excepciones a la prohibición de ser admitido en el empleo, con arreglo a la edad mínima general, con finalidades tales como participar en representaciones artísticas. Los permisos así concedidos limitarán el número de horas de empleo o trabajo y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si en la práctica los niños menores de 15 años de edad participan en representaciones artísticas y, de ser así, que comunicara información acerca de las disposiciones de la legislación nacional que determinan las condiciones de tal trabajo. La Comisión había tomado nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual, con arreglo al artículo 8.1 de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, se elaborará una lista de las obras de teatro y de las representaciones que pueden afectar negativamente la salud del niño y que aprobarán los funcionarios gubernamentales con competencias en los asuntos relativos a la salud. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia de esta lista, en cuanto se hubiese aprobado.

Artículo 9, párrafo 1. Sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, de conformidad con el artículo 141, 1), 6), del Código del Trabajo, si un empleador obliga a los menores a realizar un trabajo prohibido, o a levantar o a portar cargas que superen los límites prescritos o exige a los empleados menores de 18 años de edad que trabajen en un sitio que afecte de manera adversa su salud y su desarrollo mental, o en condiciones laborales anormales, o los obligue a trabajar horas extraordinarias o durante los días festivos públicos o los fines de semana, el inspector del trabajo podrá imponer una multa de 15 000-30 000 tughriks. La Comisión había también tomado nota de que el artículo 25, 5), de la Ley sobre la Protección de los Derechos del Niño, prevé sanciones por la contratación de un niño en un trabajo peligroso, declarando que «los individuos que obliguen a un niño a mendigar y los funcionarios que ocupen a un niño en un trabajo nocivo para su salud, son pasible de una sanción de 10 000 a 20 000 tughriks».

La Comisión había tomado nota de la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, que las sanciones por infracción de las disposiciones del Código Penal (como el tráfico de niños, la implicación en la pornografía, en la explotación sexual y en el tráfico de drogas) y en otras leyes relativas a los derechos de los niños son adecuadas. Sin embargo,

son leves las sanciones impuestas a los empleadores, a los padres y a otros representantes, por autorizar el empleo en un trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota asimismo de la indicación del Gobierno, en el sentido de que la multa impuesta a los que emplean menores en un trabajo prohibido es insuficientemente para disuadir a los empleadores de recurrir a la explotación laboral de los menores. El Gobierno indica que queda aún mucho por hacer en relación con la actualización de la legislación, mediante la imposición de sanciones, intimaciones judiciales y mejora del mecanismo de las sanciones que se imponen a los padres y a los miembros de la familia que permiten el empleo de niños en las peores formas de trabajo infantil. La Comisión alienta al Gobierno a que siga actualizando la legislación en este sentido y le solicita que comunique información sobre toda evolución al respecto. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que una persona detectada en incumplimiento de las disposiciones que dan efecto al Convenio, en particular aquellas relativas al trabajo peligroso, sea procesada, y que se impongan las sanciones adecuadas. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los tipos de violaciones detectados, sobre el número de personas procesadas y sobre las sanciones impuestas.

Artículo 9, párrafo 3. Registros de empleo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la legislación nacional no parece contener disposiciones sobre la obligación de que un empleador lleve y haga disponibles los registros de las personas menores de 18 años de edad a las que emplea. La Comisión señaló al Gobierno que, de conformidad con el artículo 9, 3), del Convenio, la legislación o la reglamentación nacional o la autoridad competente, prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición, indicando el nombre y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por él o que trabajen para el la tomar nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique de qué manera garantiza que los empleadores lleven y tengan a disposición los registros indicando el nombre y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados, siempre que sea posible, de las personas menores de 18 años de edad empleadas por ellos o que trabajan para ellos.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota, en la memoria del Gobierno presentada en relación con el Convenio núm. 182, de que la Oficina Nacional de Estadística, había realizado recientemente la segunda Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (2006-2007) (Encuesta NCL). La Comisión tomó nota de que estaban comprendidos en la Encuesta NCL 621 500 niños, de los cuales el 60,3 por ciento eran niños y el 39,7 por ciento, niñas, y de que al menos el 11,5 por ciento trabaja al menos una hora a la semana o es económicamente activo. Aunque la Encuesta no es absolutamente precisa, dado que no incluye a los niños sin hogar, ni a los que viven en colonias de trabajo correccionales, orfelinatos e instituciones para el cuidado de los niños, es, sin embargo, importante para la creación de una base de datos oficial y objetiva. Los sectores prevalentes del trabajo realizado por niños son: el 84,6 por ciento en la agricultura; el 5,1 por ciento en los servicios; el 3,5 por ciento en el comercio y la industria; y el 5,8 por ciento en fábricas en las que se explota a los trabajadores. En cuanto a la relación de empleo, la Encuesta NCL indica que el 93,1 por ciento de los niños económicamente activos trabajan en empresas familiares y no reciben una remuneración, el 9,2 por ciento trabaja por cuenta propia y el 1,7 por ciento tiene una relación contractual.

Otra encuesta, efectuada por la Federación de Empleadores de Mongolia en 2003 (Encuesta de los Empleadores) revela que las normas laborales en relación con los niños que trabajan en el sector formal, no siempre cumplen con: el 59,5 por ciento de los empleadores que ocupan a niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, no había concluido ningún contrato y el 29,2 por ciento había empleado a los niños mediante un contrato con un salario o para la realización de un trabajo. Entre los principales motivos para no concluir un contrato, cabe mencionar el evitar el pago de las primas del seguro social y otras deducciones (36 por ciento) y el carácter temporal del empleo (52 por ciento). Según los informes presentados por los empleadores y utilizados en la encuesta de los empleadores, el 46 por ciento de las condiciones laborales de los niños en el lugar de trabajo, se consideraba «normal»; el 11,7 por ciento, demasiado caluroso; el 21 por ciento, demasiado polvoriento o con mala circulación del aire; y el 10,6 por ciento, demasiado ruidoso.

Además, la Comisión había tomado nota de que el Centro de Formación e Investigación de la Población, de la Universidad Nacional de Mongolia, también había llevado a cabo una encuesta centrada, en su mayor parte, en los niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años que trabajaban en los sectores de las minas de oro y de carbón, en las provincias de Selenge y Tuv. Esta encuesta indica que la mayoría de los niños que habían comenzado en las minas a una edad promedio de 12 años, trabajan un promedio de cuatro horas diarios en invierno y entre 8-9 y 10-11 horas continuas en verano, en el caso de los niños de edades por debajo de los 16 años y comprendidas entre los 16 y 18 años, respectivamente. Un total de 37,7 por ciento de los niños que trabajaban en las minas de oro, utilizaban mercurio, y el 66,7 por ciento de los mismos, trabajaba en el hogar. De éstos, el 22,5 por ciento se vio implicado en un accidente en el que el 92,6 por ciento había sufrido lesiones en las piernas, en los brazos o en sus órganos. La mitad de todos los niños que trabajaban en las minas de oro habían experimentado alguna forma de problema de salud: el 43,3 por ciento había sufrido regularmente de enfermedades respiratorias, el 41,7 por ciento había sufrido de alteraciones renales y urinarias, el 25 por ciento, de enfermedades traumáticas, y el 23,3 por ciento, de enfermedades de garganta, nariz y oídos.

Por último, la Comisión había tomado nota de que el informe «Entendiendo el trabajo infantil y los resultados del empleo de los jóvenes en Mongolia», publicado en junio de 2009 por la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial (Proyecto de Entendimiento del Trabajo Infantil), indica que el 13,2 por ciento de los niños entre los cinco y los 5 y los 14 años de edad, están ocupados en una actividad económica y el 7,5 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, están ocupados en trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones, el CRC expresó su preocupación «por la elevada tasa de niños que trabajan en Mongolia y por los diversos tipos de consecuencias negativas de la explotación del trabajo infantil, en particular la deserción escolar y los efectos perjudiciales de los trabajos nocivos y peligrosos sobre la salud. Es motivo de gran preocupación el gran número de niños que trabajan en el medio familiar y en el campo y que trabajan en condiciones muy nocivas en minas de oro y de carbón» (documento CRC/C/15/Add.264, de 21 de septiembre de 2005, párrafo 59). Al tomar nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno para combatir el trabajo infantil, la Comisión expresa su grave preocupación por el gran número de niños que trabajan siendo menores de 15 años de edad, así como sobre el importante número de niños que trabajan en ocupaciones peligrosas, y, por consiguiente, alienta vivamente al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para mejorar la situación, incluso a través de la asignación de recursos adicionales para la aplicación de medidas dirigidas a combatir el trabajo infantil. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la situación del trabajo infantil en Mongolia y, en particular, que transmita copias o extractos de documentos oficiales de los servicios de inspección. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas y de las sanciones impuest

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Nicaragua

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a través de la aplicación del Plan estratégico nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil y protección del adolescente trabajador (PEPETI 2007-2016). Asimismo, la Comisión tomó nota de la adopción, en diciembre de 2010, de la Hoja de ruta para conseguir que Nicaragua sea un país libre de trabajo infantil y sus peores formas con miras a alcanzar el objetivo de erradicar todas las formas de trabajo infantil antes de 2020.

La Comisión toma nota de los resultados logrados por el Plan cosecha cafetalera, del apoyo proporcionado a los niños de la calle en virtud del «Programa Amor», de las medidas adoptadas para dar efecto a la legislación nacional en materia de protección de los niños que realizan trabajos domésticos y de la asistencia integral proporcionada a los niños que trabajan en minas y en condiciones peligrosas en los departamentos de Chinandega, El Rama y El Bluff en lo que respecta a la educación, la asistencia sanitaria y las actividades recreativas. De igual forma, la Comisión toma nota de que se firmaron 4 111 acuerdos con empleadores de todos los departamentos del país que cubren los diferentes sectores de la economía (tales como la minería, la pesca y la agricultura) estableciendo el compromiso de no utilizar trabajo infantil. Además, 306 padres se beneficiaron de las campañas educativas sobre la prevención del trabajo infantil y los derechos laborales de los jóvenes trabajadores, y se produjeron y distribuyeron 25 000 folletos a fin de sensibilizar sobre el trabajo infantil, especialmente en lo que respecta a la lista recientemente adoptada de trabajos peligrosos, la función de la inspección del trabajo infantil doméstico.

Sin embargo, la Comisión observa que según las estadísticas de UNICEF de los años 2000-2010, el 15 por ciento de los niños menores de 14 años de edad todavía son víctimas del trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que, en base al informe de junio de 2012 del proyecto de la OIT/IPEC titulado «Erradicación del Trabajo Infantil en América Latina (Fase IV)», a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países de la región, el Gobierno aún no ha adoptado medidas programáticas ni ha asignado recursos para la aplicación de la Hoja de Ruta. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información estadística sobre la naturaleza, extensión y tendencias del trabajo infantil, y observa que, según el informe del proyecto OIT/IPEC, actualmente el Gobierno está procesando las encuestas de hogares realizadas en diciembre de 2010 para la realización de un estudio nacional sobre el trabajo infantil.

La Comisión insta al Gobierno a que continúe sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil y le pide que continúe transmitiendo información sobre los resultados obtenidos en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, solicita al Gobierno que garantice la asignación de recursos suficientes y la adopción de medidas programáticas para implementar la Hoja de Ruta a fin de eliminar todas las formas de trabajo infantil en el horizonte de 2020, garantizando la coordinación con las actividades en virtud del PEPETI 2007-2016. Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información estadística sobre la naturaleza, la extensión y las tendencias del empleo de niños de menos de 14 años de edad, una vez que la encuesta sobre trabajo infantil se haya completado. En la medida de lo posible, la información proporcionada debería desglosarse por sexo y edad.

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación del Convenio. La Comisión había tomado nota de los comentarios de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) en los que se informaba de que hay niños trabajando en las canteras de cal de San Rafael del Sur, en la cosecha de café en el norte del país y como vendedores ambulantes en las calles de Managua. Asimismo, tomó nota de la información proporcionada por el Gobierno en lo que respecta al incremento de las visitas de inspección para supervisar la legislación en materia de trabajo infantil, el aumento de las actividades de sensibilización sobre el trabajo infantil, la adopción de legislación a fin de facultar a los inspectores del trabajo para efectuar visitas en los domicilios en los que trabajan niños y adolescentes como empleados domésticos, y los resultados del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil».

La Comisión toma nota de que como parte del programa «Cosecha Cafetalera sin Trabajo Infantil», se han firmado una serie de acuerdos tripartitos de colaboración entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, los productores de café y actores clave en el sector agrícola. En 2010-2011, un total de 1 371 niños se beneficiaron del programa en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, que prohíbe los trabajos peligrosos a los jóvenes de menos de 18 años de edad y contiene el listado detallado de los tipos de trabajos peligrosos.

En lo que respecta a la inspección del trabajo en general y a la aplicación del PEPETI 2007-2016, en particular, la Comisión toma nota de que según la información proporcionada por el Gobierno en su memoria en el período 2007-2011, se realizaron 2 709 inspecciones a través de las que se logró que 2 775 niños fueran retirados del trabajo infantil y se protegieran los derechos de 6 629 jóvenes trabajadores. La Comisión toma nota con *interés* de que el número de inspecciones aumento pasando de 624 en 2010 a 1 301 en 2011. Por consiguiente, sólo en 2011 1 628 niños fueron

retirados del trabajo infantil (en comparación con 64 en 2010) y se protegieron los derechos de 2 425 trabajadores jóvenes (en comparación con 485 en 2010).

Asimismo, el Gobierno indica que los servicios especiales de inspección se han centrado en la protección de los niños que trabajan en las canteras de cal de San Rafael del Sur. Aparte de las actividades de la inspección del trabajo, se han realizado otras actividades centradas en sensibilizar a los empleadores y a los padres en relación con los peligros que esos lugares de trabajo representan para los menores y en las leyes que prohíben y penalizan el empleo de niños. Si bien toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la ayuda educativa proporcionada a los niños de la calle a través del «Programa Amor», así como de la información sobre el número de inspecciones del trabajo llevadas a cabo en lo que respecta al trabajo infantil en general, la Comisión señala que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las visitas de inspección realizadas para proteger a los niños que se dedican al comercio itinerante en las calles de Managua.

Tomando debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar la capacidad de los servicios de inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para librar los niños que trabajan en las canteras de cal y en la cosecha de café de los trabajos peligrosos, y que transmita información sobre las medidas adoptadas y los resultados alcanzados a este respecto. Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, le pide de nuevo que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar que los niños que se dedican al comercio itinerante gozan de la protección prevista en el Convenio.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las medidas adoptadas para mejorar el funcionamiento del sistema educativo, en particular el acceso a la educación primaria y secundaria y de la adopción de la Estrategia Nacional de Educación (2010-2015). Sin embargo, la Comisión también tomó nota de la tasa relativamente baja de asistencia a la escuela y la alta tasa de abandono escolar. Habida cuenta de que la Ley General de Educación, de 2006, estipula que la escolaridad es obligatoria sólo hasta la edad de 12 años, la Comisión recomendó encarecidamente al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años.

La Comisión toma nota de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para reducir las tasas de abandono escolar, tales como proporcionar comida en la escuela y regalar material escolar, que han dado como resultado una reducción de la tasa de abandono escolar que ha pasado de un 14 por ciento en 2007 a un 9,4 por ciento en 2011. También se han llevado a cabo otras actividades, entre las cuales se incluye el reforzamiento de la educación bilingüe a fin de garantizar la enseñanza en varias lenguas indígenas. Asimismo, la Comisión toma nota de las medidas adoptadas para aplicar la Estrategia Nacional de Educación 2011-2015. La Comisión toma nota de que según las estadísticas disponibles a través del Instituto de Estadística de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el porcentaje de niños que finalizan la educación primaria ha aumentado constantemente y pasó de un 68 por ciento en 2002 a un 81 por ciento en 2010.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre las medidas adoptadas para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. La Comisión toma nota de que, aunque el artículo 121 de la Constitución de Nicaragua estipula que la educación primaria es gratuita y obligatoria, el artículo 19 de la Ley General de Educación especifica que la educación sólo es obligatoria hasta el sexto grado de primaria (a saber, hasta la edad de 12 años aproximadamente). La Comisión toma nota de que según los cuadros estadísticos del *Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo 2012*, «Los jóvenes y las competencias: trabajar con la educación», Nicaragua es el único país de América Central en el que la educación obligatoria sólo cubre a los niños de entre 5 y 12 años de edad, en lugar de hasta los 14 ó 15 años de edad. A este respecto, la Comisión se ve obligada a recordar que si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 371).

Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los métodos más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión alienta de nuevo encarecidamente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar la escolaridad obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo de 14 años. Asimismo, pide al Gobierno que continúe realizando esfuerzos para incrementar las tasas de asistencia a la escuela y reducir las tasas de abandono escolar a fin de evitar que los niños de menos de 14 años de edad trabajen. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado d). 1. Trabajos peligrosos en la agricultura. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010, por el que se prohíben los trabajos peligrosos para los niños y adolescentes menores de 18 años de edad y contiene una lista detallada de tipos de trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria en relación con las medidas adoptadas para dar efecto al acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, y referidas a los servicios especiales de inspección centrados, en particular, en la protección de los niños que trabajan en las minas de producción de cal. Esos servicios

también estuvieron centrados en sensibilización de empleadores y padres acerca de los peligros que suponen esos lugares de trabajo para los menores y sobre las leyes que prohíben y sancionan penalmente el empleo de niños. Además, la Comisión toma nota de que se firmaron un total de 4 111 acuerdos con los empleadores en todos los departamentos del país que cubren la totalidad de los diversos sectores de la economía (por ejemplo, la minería, la pesca y la agricultura) y por los que se comprometen a no recurrir a ninguna forma de trabajo infantil.

La Comisión toma nota, sin embargo, de que la memoria del Gobierno no facilita información sobre el número de visitas de inspección llevadas a cabo en el sector agrícola por la inspección encargada del trabajo infantil, ni tampoco estadísticas sobre el número de infracciones registradas y las sanciones impuestas. Esta ausencia de información es aún más preocupante si se tiene en cuenta que según las últimas estadísticas disponibles del Estudio Nacional sobre el Trabajo Infantil de 2005 (ENTIA 2005), el 70,5 por ciento de los niños entre los 7 y 14 años de edad trabajan en la agricultura. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los menores de 18 años de edad empleados en el sector agrícola no sean ocupados en trabajos peligrosos. A estos fines, la Comisión reitera su solicitud de reforzar la capacidad de la inspección del trabajo infantil en la agricultura. A este respecto también solicita al Gobierno que comunique información sobre los efectos, en la práctica, del acuerdo ministerial núm. JCHG-08-06-10, de 19 de agosto de 2010.

Trabajo infantil doméstico. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la información facilitada por el Gobierno en su memoria en relación con la aplicación de la Ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, sobre el Trabajo Doméstico, que protege a los adolescentes que trabajan como empleados de hogar, estableciendo las condiciones de contratación y de trabajo, y de las sanciones aplicables en caso de maltrato, violencia o humillación de esos trabajadores, e incluye disposiciones referidas a la promoción de la educación de esos jóvenes empleados de hogar. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, desde la adopción de la mencionada ley, se llevaron a cabo 8 483 inspecciones en los hogares para verificar las condiciones de trabajo de los niños y adolescentes empleados como trabajadores domésticos, garantizándose la protección de 601 niños y adolescentes. En seguimiento del registro de niños y adolescentes ocupados en el trabajo doméstico, el Gobierno señala que en los departamentos de Estelí, Nueva Segovia, Madriz Masaya y Managua, se organizaron cinco seminarios destinados a proporcionar información sobre los derechos en el trabajo y becas escolares, a los que asistieron 149 adolescentes. Al tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar la protección establecida en la ley núm. 666, de 4 de septiembre de 2008, para los niños y adolescentes empleados en el servicio doméstico y que siga proporcionando información sobre el número de inspecciones realizadas. Al tomar nota de que en la memoria del Gobierno no figura información sobre este punto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre el número de las infracciones denunciadas y las sanciones impuestas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas adoptadas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trabajo infantil en la agricultura. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del programa «Cosecha del café sin trabajo infantil» se firmaron varios acuerdos tripartitos de cooperación entre los Ministerios de Trabajo, Educación y Salud, productores de café y actores clave del sector de la agricultura. En 2010-2011, en los departamentos de Jinotega, Matagalpa y Carazo se beneficiaron de ese programa un total de 1 371 niños. La Comisión también toma nota de que en el marco del programa «Del trabajo a la escuela» se retiró a un cierto número de niños que trabajaban en minas y picando piedras en los municipios de Chinandega, El Rama y El Bluff. El mencionado programa ha proporcionado a esos niños servicios educativos, de atención de salud y de recreación, así como también ha suministrado herramientas (por ejemplo, máquinas de coser, mesas de trabajo, planchas) a los jóvenes, con objeto de promover el empleo por cuenta propia y la cooperación colectiva. La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos y le solicita que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos en el marco de los diversos programas destinados a librar a los niños y adolescentes de los trabajos peligros que realizan en todos los sectores agrícolas y las medidas adoptadas para garantizar su rehabilitación e inserción social.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Níger

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1978)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que el Código del Trabajo no se aplica a los tipos de empleo o de trabajo realizados por niños fuera de una empresa, como los trabajos que los niños realizan por cuenta propia. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno señalaba que la ampliación del campo de aplicación de la legislación laboral a los niños que realizan una actividad económica por cuenta propia requeriría una colaboración formal entre los Ministerios de Administración Pública, de Trabajo, de Minas, del Interior, de Justicia y de Protección del Niño. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno informaba de que el Instituto Nacional de Estadísticas (INS) organizaría, en 2012, una encuesta nacional en el sector de la economía informal, que

permitiría determinar la amplitud del fenómeno de los niños que trabajan por cuenta propia y que la administración del trabajo pudiera intervenir más eficazmente en esa esfera.

La Comisión observa que el Gobierno no proporciona ninguna información nueva sobre el trabajo infantil en la economía informal del Níger. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que transmita información sobre la realización de la encuesta del INS en el sector de la economía informal, así como acerca del impacto de esta encuesta en las medidas adoptadas por la administración del trabajo a favor de los niños que trabajan por cuenta propia en el Níger.

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en sus observaciones finales de 18 de junio de 2009 (documento CRC/C/NER/CO/2, párrafo 66), el Comité de los Derechos del Niño, expresó su preocupación ante la mediocridad del sistema educativo, la tasa elevada de abandono escolar y la poca igualdad que sigue existiendo entre los sexos en el terreno de la educación. La Comisión tomó nota de que, según la Encuesta nacional sobre el trabajo infantil en el Níger, de 2009 (ENTE), el 43,2 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 62,5 por ciento de los niños de 12 a 13 años estaban ocupados en tipos de trabajo que deben eliminarse, a una edad en la que deberían estar en la escuela, dado que la escolaridad es obligatoria hasta los 14 años. A pesar de los esfuerzos efectuados por el Gobierno, la Comisión expresa su preocupación ante la persistencia de bajas tasas de asistencia a la escuela.

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el Níger ha iniciado una política para favorecer la escolarización de los niños y ha adoptado un plan de acción cuyo objetivo, entre otros, es sensibilizar a la población sobre las consecuencias del trabajo infantil y sobre los beneficios de la escolarización. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), de 2012, la tasa bruta de matriculación en la escuela primaria alcanzó el 71 por ciento en 2010 (64 por ciento para las niñas y 77 por ciento para los niños), mientras que era del 67,8 por ciento (58,6 por ciento para las niñas y 77 por ciento para los niños) en 2008-2009. Habida cuenta de que la escolaridad obligatoria es uno de los medios más eficaces para luchar contra el trabajo infantil, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que continúe sus esfuerzos y adopte medidas que permitan a los niños cursar la enseñanza básica obligatoria. Asimismo, ruega al Gobierno que continúe adoptando medidas a fin de aumentar la tasa de escolaridad y disminuir la tasa de abandono escolar, en particular de las niñas, a fin de impedir que los niños menores de 18 años trabajen. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados obtenidos.

Artículo 3, párrafo 3. Autorización de emplear niños en trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en el caso de determinados tipos de trabajos peligrosos, el decreto núm. 67-126/MFP/T, de 7 de septiembre de 1967, autoriza el empleo de los niños mayores de 16 años. Asimismo, tomó nota de que en las empresas se habían creado comités de salud y de seguridad, que eran responsables de la sensibilización y formación sobre seguridad. La Comisión observó que los comités no parecían impartir, en una rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada ni una formación profesional. A este respecto, el Gobierno indicó que había que distinguir tres categorías de adolescentes, entre los que figuran los que reciben formación a través del sistema de aprendizaje tradicional del oficio y cuyo director/formador ha sido formado por el sistema de transmisión de conocimientos prácticos. En lo que respecta a esta categoría, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre la manera en que actúan los comités de salud y de seguridad para que el trabajo realizado por los adolescentes no resulte perjudicial para su seguridad y salud.

La Comisión nota de nuevo la ausencia de información en la memoria del Gobierno. Señalando que esta cuestión ya fue planteada en numerosas oportunidades, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que los comités de salud y de seguridad de las empresas velen por que las condiciones del empleo desempeñado por adolescentes de 16 a 18 años no perjudiquen su salud y seguridad, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3 del Convenio. Solicita nuevamente al Gobierno que comunique información al respecto en su próxima memoria.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según los resultados de la ENTE de 2009, el 50,4 por ciento de los niños de 5 a 17 años, es decir 1 922 637 niños aproximadamente en términos absolutos, son económicamente activos y la práctica del trabajo infantil es más importante en las zonas rurales que en las urbanas. Además, de la encuesta se desprende que en el Níger, la tasa de ocupación de las niñas es superior a la de los varones. Asimismo, el 83,4 por ciento de los niños económicamente activos de 5 a 17 años, es decir 1 604 236 niños, realizan trabajos que deben erradicarse (es decir, todos los trabajos prohibidos por el Convenio). De éstos, 1 187 840 niños están ocupados en trabajos peligrosos. En otros términos, aproximadamente dos niños de cada tres (el 61,8 por ciento) de 5 a 17 años económicamente activos realizan su trabajo en condiciones peligrosas, entre ellos el 63,6 por ciento de los niños de 5 a 11 años y el 57,9 por ciento de los niños de 12 a 13 años.

Tomando nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión expresa de nuevo su profunda preocupación por el elevado número de niños que trabajan en el Níger que no alcanzan la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo, y por la proporción importante de esos niños que trabajan en condiciones peligrosas. La Comisión alienta encarecidamente nuevamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil en el país y eliminarlo progresivamente, y le ruega de nuevo que en su próxima memoria

transmita información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, extractos de los informes de la inspección del trabajo en los que se indique el número y la naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 103.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la información obtenida por la misión de investigación de alto nivel (la Misión), que visitó el Níger del 10 al 20 de enero de 2006, a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de junio de 2005, «Níger es indudablemente un país de tránsito, ya que su situación geográfica lo convierte en un sitio de intercambio entre el África Septentrional y el África Subsahariana», y que «Níger sería también un país de origen y de destino en lo que respecta a la trata de seres humanos, incluidos los niños».

La Comisión se ha informado de la adopción de la ordenanza núm. 2010-086, de 16 de diciembre de 2010, relativa a la lucha contra la trata de personas en Níger, que es una ley completa que prohíbe todas las formas de venta y trata, y prevé penas de prisión de 10 a 30 años en los casos en los que la víctima sea un niño. Asimismo, ha tomado nota de que se ha elaborado y aprobado un plan nacional de lucha contra la trata de niños, que todavía no se ha adoptado.

La Comisión señala que se han establecido la Comisión Nacional de Coordinación de la Lucha contra la Trata de Personas (CNLTP) y la Agencia Nacional de Lucha contra la Trata de Personas (ANTP) en aplicación de la ordenanza núm. 2010-086 (decretos núms. 2012-082/PRN/MJ y 2012/PRN/MJ de 21 de marzo de 2012). La CNLTP se encarga de concebir los programas, estrategias y planes nacionales de lucha contra la trata de personas y la ANTP es la estructura operativa encargada de aplicar las políticas y programas nacionales establecidos por el Gobierno para luchar contra la trata de personas. La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre la aplicación práctica de la ordenanza núm. 2010-086 sobre la lucha contra la trata de personas en la práctica, comunicando, entre otras cosas, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados, las condenas dictadas y las sanciones penales impuestas. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que junto con su próxima memoria comunique una copia de esta ordenanza. Además, la Comisión ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar la adopción, con carácter de urgencia, y la aplicación del Plan nacional de lucha contra la trata de niños. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las actividades llevadas a cabo por la CNLTP y la ANTP en lo que respecta a la lucha contra la trata de niños de menos de 18 años.

2. Trabajo forzoso u obligatorio. Mendicidad. La Comisión había tomado nota de que, según la Confederación Sindical Internacional (CSI) en Níger, al igual que en otros países de África Occidental, hay niños que son obligados a mendigar. Por motivos económicos y religiosos, muchas familias confían a sus niños a un guía espiritual (marabout) a partir de los cinco o seis años de edad, con el que estos niños viven hasta la edad de 15 a 16 años (niños talibés). Durante este período, el marabout ejerce un control total sobre los niños, les enseña religión y, a cambio, les obliga a efectuar diversas tareas, entre ellas la de mendigar. La Comisión tomó nota de que la existencia de la mendicidad con fines puramente económicos había sido reconocida por los interlocutores de la Misión, entre ellos el Gobierno, y de que, en esta forma de mendicidad, los niños son más vulnerables que los padres que, aún preocupándose por la educación religiosa de sus hijos, siguen sin contar con medios para garantizar su subsistencia. Los niños se encuentran, por lo tanto, bajo la absoluta responsabilidad de los marabouts. La Comisión expresó su profunda preocupación por la «instrumentalización» de los niños con fines puramente económicos por parte de algunos marabouts, tanto más cuanto que, según las informaciones recogidas por la Misión, parecía que esta forma de mendicidad estaba en pleno auge.

La Comisión tomó nota de que se había creado un Observatorio Nacional de Lucha contra la Mendicidad. Asimismo, tomó nota con interés de que la circular núm. 006/MJ/DAJ/S/AJS, de 27 de marzo de 2006, del Ministerio de Justicia del Níger, dirigida a las diferentes instancias judiciales, estipula que los artículos 179, 181 y 182 del Código Penal — que castigan la mendicidad y a toda persona, entre ellos los padres de los menores de 18 años de edad, que se dedique habitualmente a ello o que invite a mendigar a los niños o se aproveche deliberadamente de ello — se apliquen estrictamente, procesando rigurosamente a todas las personas que se dediquen a la mendicidad y que utilicen niños con fines puramente económicos. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se registraron algunos casos de arrestos de *marabouts* acusados de utilizar a niños con fines puramente económicos. Sin embargo, el Gobierno indicó que, en general, estos últimos habían sido puestos en libertad por falta de pruebas jurídicas que demostraran su culpabilidad.

La Comisión toma nota con *profunda preocupación* de que el Gobierno repite desde hace algunos años que los *marabouts* que han sido detenidos por haber utilizado a niños con fines puramente económicos son liberados a falta de pruebas jurídicas que demostraran su culpabilidad. Por consiguiente, la Comisión *lamenta* tomar nota una vez más de que, si bien la legislación está de conformidad con el Convenio en este punto, el fenómeno de los niños *talibés* sigue siendo muy preocupante en la práctica. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, en virtud del *artículo 1*, del

Convenio, deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces, con carácter de urgencia, para garantizar la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión insta al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias para garantizar la realización de encuestas exhaustivas y que se lleve a término el procesamiento efectivo de los marabouts que utilizan a niños menores de 18 años con fines puramente económicos y se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión ruega de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de reforzar la capacidad de los órganos encargados de la aplicación de la ley. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas eficaces en un plazo determinado para impedir que los niños menores de 18 años sean víctimas de trabajo forzoso u obligatorio, por ejemplo, de la mendicidad, así como para identificar a los niños talibés obligados a mendigar, liberarlos de tales situaciones y garantizar su rehabilitación e inserción social. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Apartado d) y artículo 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos y determinación de los trabajos peligrosos. Niños que trabajan en minas y canteras. En su comentarios anteriores, la Comisión tomó nota que, según la información recogida por la Misión, en lugares de trabajo de la economía informal, especialmente en minas y canteras existen casos de niños que realizan trabajos peligrosos, y que los niños acompañan a sus padres a esos sitios de trabajo y «participan en la cadena de producción, ya sean las minas de yeso o en las canteras de sal, a veces para realizar tareas menores destinadas a facilitar las labores de sus padres en el sitio, y a veces para realizar labores físicamente peligrosas, todos los días de la semana, durante más de ocho horas diarias, a lo que cabe añadir los riesgos de accidentes y de enfermedades». La Comisión tomó nota con interés de que el Ministro del Interior prohibió oficialmente mediante una circular, el empleo de niños en minas y canteras de las zonas concernidas, a saber, Tillabéri, Tahoua y Agadez, y que el Ministro de Minas recibió instrucciones para que se tuviera en cuenta esta medida de prohibición cuando se elaboren los convenios mineros. No obstante, la Comisión tomó nota de que, según el Gobierno, no se han pronunciado condenas en esa materia. Además, la Comisión tomó nota de que durante un taller organizado en Ayorou, los días 2 y 3 de julio de 2009, se había emprendido la revisión y modificación de la lista de trabajos peligrosos, en colaboración con los ministerios técnicos y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 107 de la ley núm. 2012-45, de 25 de septiembre de 2012, que establece el Código del Trabajo, la lista de trabajos que contempla este artículo, incluidos los trabajos peligrosos, y las categorías de empresas en las que no pueden trabajar los niños deben fijarse por vía reglamentaria. La Comisión espera que se adopte sin demora la lista de trabajos peligrosos y ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional sobre la protección de niños contra el trabajo subterráneo en las minas y que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que, junto con su próxima memoria, transmita una copia de la lista de trabajos peligrosos modificada.

Artículo 5. Mecanismos de control. Inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en su informe, la Misión recomendó que se efectuara una auditoría de la inspección del trabajo para determinar exactamente la naturaleza y la magnitud de las necesidades de la inspección del trabajo en el Níger. Además, la Comisión tomó nota de los alegatos de la CSI según los cuales la insuficiencia de recursos es la causa determinante de la escasa eficacia de los servicios de inspección y de que, en 2010, no se realizó inspección alguna sobre el trabajo infantil. La Comisión toma nota de que en su respuesta a los alegatos de la CSI, el Gobierno señala que en 2011 realizó esfuerzos importantes para proporcionar los recursos suficientes a la inspección del trabajo y que esos esfuerzos continuarán a fin de estos servicios puedan cumplir eficazmente las labores que les han sido asignadas.

La Comisión señala que una vez más el Gobierno no transmite información alguna sobre los resultados de las inspecciones realizadas por los inspectores del trabajo en lo que concierne a las peores formas de trabajo infantil o sobre la realización de una auditoría de la inspección del trabajo. Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para reforzar y adaptar las capacidades de la inspección del trabajo a fin de garantizar una mejor vigilancia de los niños de menos de 18 años que trabajan en las peores formas de trabajo infantil, así como la aplicación de la recomendación de la Misión. Pide de nuevo encarecidamente al Gobierno que en su próxima memoria transmita información a este respecto.

Artículos 7, párrafo 1, y 8. Sanciones y cooperación regional. La Comisión tomó nota de que, siguiendo la aplicación de diferentes acuerdos de cooperación en materia de lucha contra la trata de niños, el Níger ha establecido 30 comités de vigilancia y ha procedido a la generalización de brigadas móviles mixtas en todas las fronteras nacionales. Asimismo, el Gobierno indicó que cerca de las fronteras habían sido interceptados niños víctimas de trata. Sin embargo, la Comisión tomó nota con profunda preocupación de que según el Gobierno la policía había liberado a los presuntos culpables por falta de pruebas jurídicas.

La Comisión señala que en su memoria el Gobierno no transmite información nueva en lo que respecta a la interceptación de las víctimas de trata de niños y el enjuiciamiento de los autores de este delito desde 2009. Al recordar que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias

para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, con carácter de urgencia, la Comisión insta de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas implicadas en la trata de niños sean objeto de enjuiciamientos y que se les impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias, todo ello en el marco de los acuerdos concluidos con otros países signatarios.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado a). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil. Sensibilización y educación de la población sobre la problemática del trabajo infantil y del trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de que, en su informe, la Misión recomendó que se llevaran a cabo «acciones específicas de sensibilización de los maestros coránicos y de los padres para evitar la instrumentalización de la mendicidad por parte de ciertos marabouts». Asimismo, la Comisión tomó nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual se habían realizado actividades de sensibilización y de formación con los actores que participan en la lucha contra el trabajo infantil, especialmente en sus peores formas, con objeto de sensibilizarles sobre el peligro que representa este fenómeno.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que continuará sus esfuerzos de sensibilización entre los jefes tradicionales sobre el peligro que representa el trabajo infantil. La Comisión insta al Gobierno que en su próxima memoria transmita información detallada sobre las actividades de sensibilización realizadas por el Gobierno entre los jefes tradicionales, la sociedad civil y los representantes locales electos, y sobre su impacto en lo que respecta al número de niños que se ha evitado que mendiguen para ciertos marabouts con fines puramente económicos.

Partes IV y V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según los resultados de la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (ENTE), de 2009, el 83,4 por ciento de los niños económicamente activos de 5 a 17 años, es decir, 1 604 236 niños, realizan trabajos que deben eliminarse. De éstos, 1 187 840 niños realizan trabajos peligrosos, de manera que el 74 por ciento de los niños de 5 a 17 años que realizan trabajos que deben erradicarse, trabajan en condiciones peligrosas. Al expresar su profunda preocupación ante la situación de los niños menores de 18 años ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión ruega de nuevo encarecidamente al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los niños de esas formas de trabajo, especialmente los trabajos peligrosos. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Omán**

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Ministerio de Trabajo elaboró, en colaboración con los interlocutores sociales y otros órganos competentes, una lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. El Gobierno señaló que esta lista se revisa en la actualidad para su presentación a las autoridades competentes. Tomando nota de la ausencia de información sobre este punto en la memoria del Gobierno, y de que el Gobierno ha venido mencionando desde 2007 que dicha lista se encuentra pendiente de adopción, la Comisión insta al Gobierno a que adopte de inmediato medidas para garantizar que se adopte, con carácter de urgencia, la lista en la que se determinen los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a las personas menores de 18 años. Solicita al Gobierno que suministre una copia de esta lista en cuanto se adopte, así como información sobre medidas de seguimiento.

#### Pakistán

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que el país está participando en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto Cuenta de Programas Especiales (CPE). Toma nota con *interés* de que esta asistencia técnica tuvo como consecuencia el desarrollo de planes de acción por parte de cada uno de los gobiernos provinciales para abordar de manera concreta los comentarios de la Comisión, incluida la adopción de la legislación que establece una edad mínima y que prohíbe el empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos. En este sentido, la Comisión toma nota de la indicación contenida en el informe de misión del taller interprovincial tripartito llevado a cabo en mayo de 2013, en el marco del proyecto CPE (informe de misión del CPE), según el cual cada provincia planifica la adopción del proyecto de ley sobre prohibición del empleo de los niños, para finales de diciembre de 2013.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Edad mínima de admisión en el empleo o trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud de los artículos 2 y 3 de la ley sobre el empleo de niños de 1991, sólo se prohíbe a los niños menores de 14 años de edad que sean empleados en las seis ocupaciones y en los 14 procesos enumerados en la parte I y en la parte II del anexo de la ley sobre el empleo de niños. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que se elaboró

un proyecto de ley sobre las condiciones de empleo y de servicio, de 2009, que prohibiría el empleo de los niños menores de 14 años de edad.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, tras la 18.ª enmienda constitucional, la facultad de legislar en temas laborales se transfirió a las provincias. El Gobierno indica que, en el marco del II proyecto, Combatir el Trabajo Infantil Abusivo, se organizó, en febrero de 2012, un taller tripartito interprovincial sobre reformas legislativas relacionadas con el trabajo infantil, y los participantes (incluidos los representantes de los cuatro gobiernos provinciales y de los interlocutores sociales) acordaron que la nueva legislación debería prohibir completamente el empleo de los niños menores de 14 años de edad. En ese sentido, la Comisión toma nota con *interés* de que las cuatro provincias elaboraron, en coordinación con el Gobierno Federal, una ley sobre prohibición del empleo de niños, que prohíbe el empleo de niños menores de 14 años de edad, y estos proyectos se introducirán pronto en las asambleas legislativas provinciales. *Recordando que, en el momento de la ratificación, en 2006, el Pakistán especificó que 14 años era la edad mínima aplicable, la Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para garantizar que la ley sobre prohibición del empleo de niños sea adoptada en las cuatro provincias para prohibir el empleo de los niños menores de 14 años de edad. También solicita al Gobierno que transmita una copia de la legislación pertinente en cuanto se haya adoptado.* 

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión a trabajos peligrosos y determinación de los mismos. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud de los artículos 2, 3 y 7 de la ley sobre el empleo de niños, de 1991, el empleo de los niños menores de 14 años de edad está prohibido en una variedad de ocupaciones. El artículo 12 del reglamento sobre el empleo de niños, de 1995, también prevé tipos de trabajo que no realizarán niños menores de 14 años. En ese sentido, la Comisión señaló que esas disposiciones no dan cumplimiento a las disposiciones del artículo 3, párrafo 1, del Convenio, que fija en 18 años la edad mínima de admisión en los trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota con *interés* de que el proyecto de ley sobre prohibición del empleo de niños de las provincias, presentado junto a la memoria del Gobierno, prohíbe el empleo de personas menores de 18 años en tipos de trabajo peligrosos. La Comisión también toma nota de la información de la OIT/IPEC, de octubre de 2012, según la cual, como parte del II proyecto Combatir el Trabajo Infantil Abusivo, comenzaría la preparación de nuevas listas provinciales de trabajo infantil peligroso. Al respecto, la Comisión toma nota de la información del informe de misión del CPE, según el cual los planes de acción de algunas de las provincias incluyen realizar, en 2013, consultas tripartitas con miras a revisar la lista de trabajos peligrosos. *La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, se adopte, en un futuro próximo, en cada una de las cuatro provincias, este proyecto de ley que prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años en tipos de trabajo peligrosos. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, para determinar los tipos de empleo o trabajo peligrosos que se prohíbe a los jóvenes menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Convenio.* 

Artículo 6. Formación profesional y aprendizaje. La Comisión recuerda que el artículo 6 del Convenio, autoriza el trabajo que han de llevar a cabo las personas que tienen al menos 14 años de edad en empresas, en el contexto de un programa de aprendizaje. En ese sentido, solicita una vez más al Gobierno que indique si la legislación nacional prevé programas de aprendizaje y, de ser así, que indique la edad mínima aplicable para la admisión a los aprendizajes.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que, si bien la ley sobre el empleo de niños, de 1991, permite que los niños menores de 14 años trabajen hasta siete horas al día, no parece existir una edad mínima para este trabajo permitido.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no indica si este proyecto de prohibición del empleo de niños menores de 14 años contiene disposiciones que permitan y regulen los trabajos ligeros de los niños entre las edades de 12 y 14 años. Además, la Comisión observa que un gran número de niños menores de 14 años (aproximadamente 3 millones de niños) son económicamente activos. Al respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafos 1 y 4, del Convenio, las leyes o reglamentaciones nacionales pueden permitir que los niños a partir de los 12 años de edad estén ocupados en un trabajo ligero que: a) no sea perjudicial para su salud o desarrollo, y b) no perjudique su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente, ni su capacidad para beneficiarse de la instrucción recibida. En consecuencia, la Comisión alienta al Gobierno a que considere, en el marco del proyecto de ley sobre prohibición del empleo de niños, la adopción de medidas que permitan y regulen los trabajos ligeros para garantizar que los niños menores de 14 años que están, en la práctica, ocupados en una actividad económica, gocen de la protección del Convenio.

Artículo 9, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Sanciones e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de las indicaciones según las cuales la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil es débil en razón de la falta de inspectores que se asignan al trabajo infantil, a la carencia de formación y de recursos, además de la corrupción, y de que las sanciones impuestas son a menudo demasiado leves como para actuar como elemento disuasorio. La Comisión también tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 15 de octubre de 2009, expresó su preocupación de que la ineficacia de los mecanismos de inspección del trabajo, reduce la probabilidad de investigaciones sobre informes relativos al trabajo infantil y entorpece el procesamiento, la condena o el castigo de los responsables (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el desarrollo de capacidades de los inspectores del trabajo, es un área prioritaria para el Gobierno, con miras a la mejora de la aplicación de las leyes del trabajo. Cada departamento provincial del trabajo tiene centros de formación para los inspectores e imparte información sobre trabajo infantil. Además, se han adoptado medidas, en el marco del II proyecto, Combatir el Trabajo Infantil Abusivo, hacia el establecimiento de un sistema de vigilancia del trabajo infantil, en Sukkur. La Comisión también toma nota de que, según el informe de misión del CPE, los participantes tripartitos del taller indicaron que experimentaron dificultades para aplicar las disposiciones legislativas relativas al trabajo infantil, debido a, entre otras cosas, una falta de capacidad de los inspectores del trabajo, y existe la necesidad de una aplicación más eficaz de las sanciones por violaciones vinculadas con el trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que las personas que violan las disposiciones que dan efecto al Convenio sean procesadas y que se le aplican en la práctica las sanciones correspondientes. También solicita al Gobierno que comunique información sobre el número y la naturaleza de las violaciones relacionadas con el empleo de niños y jóvenes detectadas por la inspección del trabajo, el número de personas procesadas y las sanciones impuestas. Por último, solicita al Gobierno que siga transmitiendo información sobre las medidas tomadas para adaptar y fortalecer la inspección del trabajo.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la encuesta nacional sobre el trabajo infantil, realizada en 1996, 3,3 millones de niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años, son económicamente activos en un régimen de jornada completa. La Comisión también tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 15 de octubre de 2009, expresó su preocupación de que la prevalencia del trabajo infantil sea sumamente elevada y haya aumentado en los últimos años, debido a la creciente pobreza (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 88).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la segunda encuesta nacional sobre el trabajo infantil se proyecta con arreglo al II proyecto, Combatir el Trabajo Infantil Abusivo, en consulta con la Oficina Federal de Estadística. Sin embargo, la Comisión toma nota de la información de la OIT/IPEC, de septiembre de 2012, según la cual la encuesta se anuló posteriormente. La Comisión expresa su preocupación ante el elevado número de niños por debajo de la edad mínima que trabajan en el Pakistán e insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para mejorar esta situación, incluso a través de la cooperación continuada con la OIT/IPEC. Solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos. También alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que haya información estadística disponible sobre la aplicación del Convenio, incluido el número de niños por debajo de la edad mínima que trabajan.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que el país está participando en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto Cuenta de Programas Especiales (SPA). Toma nota con *interés* de que esta asistencia técnica propició el desarrollo de planes de acción por parte de cada uno de los gobiernos provinciales para abordar de manera concreta los comentarios de la Comisión, incluida la adopción de la legislación que establece una edad mínima de 18 años para la contratación en trabajos peligrosos. En ese sentido, la Comisión toma nota de la indicación contenida en el informe de misión del taller interprovincial tripartito llevado a cabo en mayo de 2013, en el marco del proyecto SPA, según el cual cada provincia planifica la adopción de este proyecto de legislación para finales de diciembre de 2013.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. 1. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en virtud de la ordenanza de 2002 sobre prevención y control de la trata de seres humanos (PCHTO), se prohíbe la trata de seres humanos con fines de explotación sexual, esclavitud o trabajo forzoso. No obstante, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CDN), en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2009, expresó su preocupación de que el Pakistán siguiera siendo un importante país de origen, destino y tránsito de los niños traficados con fines de explotación sexual, comercial y trabajo forzoso en condiciones de servidumbre (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 95). La Comisión tomó nota asimismo de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), en los que se indica que la trata de seres humanos constituye un grave problema en el Pakistán y las mujeres y los niños supuestamente llegan de varios países de la región, muchos para ser comprados y vendidos en tiendas y en burdeles y, en algunas zonas rurales, los niños son vendidos para la servidumbre por deudas.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la situación del país no es tan grave como indica la CSI y el organismo federal de investigación del Pakistán es responsable de la aplicación de la PCHTO. La Comisión también toma nota del informe contra la trata de seres humanos aportado junto a la memoria del Gobierno, que indica que, hasta el 31 de octubre de 2009, se identificaron 235 niños víctimas de trata (95 niños y 140 niñas). Este informe indica que se emprendieron 21 735 procesos contra traficantes de seres humanos, de los cuales se derivaron 3 371 condenas, así como 147 expedientes disciplinarios a los agentes del orden por complicidad. La Comisión también nota de la información del UNICEF, en la compilación preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos para el examen periódico universal, de 13 de agosto de 2012, según la cual permanecen en el país los asuntos relativos a la protección de los niños afectados negativamente por las inundaciones, incluida la trata y la explotación

(documento A/HRC/WG.6/14/PAK/2, párrafo 31). En consecuencia, al tiempo que toma debida nota de las medidas adoptadas, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para combatir y eliminar, tanto la trata interna como la transfronteriza de las personas menores de 18 años. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre los resultados obtenidos, en particular el número de personas condenadas y sentenciadas por casos que implican a víctimas menores de 18 años de edad.

2. Servidumbre por deudas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la CSI, según la cual el Pakistán tiene varios millones de trabajadores en condiciones de servidumbre, incluido un gran número de niños. La esclavitud por deudas y el trabajo en servidumbre se notificaron principalmente en la agricultura, la construcción (en particular en las zonas rurales), los hornos de ladrillos y el sector de fabricación de alfombras. La Comisión también tomó nota de que la Ley sobre el Sistema de Trabajo en Condiciones de Servidumbre (abolición) (BLSA), de 1992, abolió el trabajo en condiciones de servidumbre, pero tomó nota de que sigue siendo ineficaz en la práctica, puesto que los funcionarios no han aplicado todavía ninguna condena en virtud de esta ley. La Comisión tomó nota asimismo de las medidas encaminadas a afrontar este fenómeno, como la adopción de la Política y el Plan de acción nacional para la abolición del trabajo en servidumbre y la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados, y un programa de acción para suministrar servicios de salud, de educación y de capacitación a los niños que trabajan en condiciones de servidumbre en las minas, en el marco del *programa de duración determinada (PDD)* para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, 2008-2016. Además, se constituyeron comités de vigilancia de distrito (DVC) para supervisar la aplicación de la BLSA, pero hubo informes de casos de grave corrupción dentro de esos comités.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual los DVC son funcionales, celebrándose reuniones con regularidad en la mayoría de los distritos, y las unidades de denuncia de distrito también trabajan en relación con los DVC. El Gobierno indica que no hay asuntos vinculados con la corrupción, dado que los DVC no operan o gestionan cuentas. Declara asimismo que, puesto que el trabajo forzoso es una cuestión sociocultural y económica, su exposición no es posible sólo a través de la inspección del trabajo, sino que requiere que la sociedad en su conjunto la exponga.

La Comisión también toma nota de la información del Gobierno sobre la aplicación continua de la Política y el Plan de acción nacionales para la abolición del trabajo en servidumbre y la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados. A través del «Fondo para la educación de los niños que trabajan y la rehabilitación de los trabajadores en servidumbre liberados», se suministraron a los trabajadores en servidumbre servicios de asistencia jurídica, en Khyber Pakhtunkhwa, Punjab, Balochistan y Sindh, y se construyeron 75 viviendas para las familias de los ex trabajadores en servidumbre, en Sindh. Además, se está aplicando, en dos distritos de Punjab, el proyecto «Eliminación del trabajo en servidumbre en los hornos de ladrillos». Este proyecto incluye el establecimiento de 200 centros educativos no formales en los hornos de ladrillos para 9 199 aprendices, el suministro de servicios de salud e higiene y el desembolso de préstamos de microcrédito libres de intereses para 3 132 trabajadores. Además, la OIT dio inició, en 2010, a un proyecto titulado «Fortalecimiento de las respuestas de aplicación de la ley y de las acciones contra la trata interna y el trabajo en servidumbre», en las provincias de Sindh y de Punjab, con el objetivo de comprometer a los propietarios de los hornos de ladrillos a instituir prácticas dirigidas a la erradicación del trabajo en servidumbre, y a realizar esfuerzos para vincular a los trabajadores de los hornos de ladrillos con las redes de protección social. El Gobierno también indica que el Honorable Tribunal Supremo del Pakistán emitió una petición penal, en julio de 2013, en la que se daban instrucciones al gobierno de Punjab para reactivar los comités de vigilancia lo antes posible, y el Gobierno prosigue rigurosamente sus esfuerzos para aplicar esta decisión. Recordando que el trabajo infantil en servidumbre es una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas efectivas y de duración determinada necesarias para eliminar la servidumbre por deudas de los niños. También solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las mencionadas medidas en librar a los niños del trabajo en servidumbre y en prever su rehabilitación e inserción social, incluido el número de niños al que se llega a través de estas iniciativas. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de los DVC y de los agentes del orden responsables de la supervisión del trabajo en servidumbre, para garantizar la efectiva aplicación de la BLSA.

3. Reclutamiento obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el CDN, en su observación final de 19 de octubre de 2009, expresó una gran preocupación respecto de los informes de que las *madrasas* son utilizadas para la formación militar, así como de los casos de reclutamiento de niños para participar en conflictos armados y en actividades terroristas. El CDN expresó su profunda preocupación respecto de los informes de reclutamiento y formación forzosos de los menores de edad por parte de agentes no estatales para acciones armadas y actividades terroristas que incluyen atentados suicidas, y por la falta de medidas preventivas que incluyen la sensibilización y la recuperación física y psicológica de los niños afectados por conflictos armados (documento CRC/C/PAK/CO/3-4, párrafo 80).

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se redujeron a la mínima expresión las actividades de los terroristas, tras operaciones militares en las regiones afectadas del país, y se redujo el reclutamiento de niños para actividades terroristas. El Gobierno también indica que se llevó a cabo una campaña de sensibilización por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley, en cooperación con los líderes religiosos, sobre el delito de reclutar niños, con resultados positivos. La Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Secretario General, sobre niños y conflictos armados, de 26 de abril de 2012, según la cual, en 2011, se notificaron 11 incidentes de

niños utilizados por grupos armados para llevar a cabo atentados suicidas, en los que participaron diez niños, algunos de edades tan tempranas como de 13 años, e incluso una niña de 9 años de edad. Este informe también indica que un programa de rehabilitación y reinserción en Malakland para los niños detenidos por las fuerzas de seguridad del Pakistán por presunta asociación con grupos armados, recibió 29 casos nuevos en 2011 (documento S/2012/261, párrafos 141 y 146). Recordando que el reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados, constituye una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para poner fin en la práctica al reclutamiento forzoso de las personas menores de 18 años de edad por parte de grupos armados. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre los resultados obtenidos.

Artículos 3, apartado d), y 4, párrafo 1. Trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la declaración que figura en la comunicación de la Federación de Trabajadores del Pakistán (PWF), según la cual un gran número de niños del Pakistán están empleados en trabajos peligrosos, en particular en las industrias de los hornos de ladrillos, del vidrio y del cuero, y en la economía informal. La Comisión también tomó nota de que la legislación nacional sólo prohíbe el empleo de niños menores de 14 años en una variedad de ocupaciones. Al respecto, la Comisión recordó que, en virtud del artículo 3, apartado d), del Convenio, los niños menores de 18 años no realizarán ningún trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe su salud, seguridad o moralidad.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, tras la 18.ª enmienda constitucional, la facultad de legislar en asuntos laborales se transfirió a las provincias. La Comisión toma nota con *interés* de la indicación del Gobierno, según la cual las cuatro provincias elaboraron, en coordinación con el Gobierno federal, una ley sobre prohibición del empleo de niños, que prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años de edad en tipos de trabajo peligrosos. La Comisión toma nota de la declaración que figura en la memoria del Gobierno, según la cual las provincias se encuentran en la etapa final de preparación de un proyecto de ley que ha de presentarse a sus respectivas asambleas legislativas provinciales. En la provincia de Punjab, el proyecto se envío al gabinete provincial para su aprobación y se enviará posteriormente a la asamblea provincial. Además, como parte del Proyecto II, Combatir el trabajo infantil abusivo, se emprenderá la preparación de nuevas listas provinciales de trabajo infantil peligroso. *La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, apartado d), del Convenio, se adopte, en un futuro próximo, en cada una de las cuatro provincias, este proyecto de ley sobre prohibición del empleo de niños, que prohíbe el empleo de las personas menores de 18 años de edad en tipos de trabajo peligrosos y se aplica efectivamente. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, para determinar los tipos de empleo o trabajo peligrosos prohibidos a los jóvenes menores de 18 años de edad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del Convenio.* 

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual el número de inspectores del trabajo es insuficiente, carecen de formación y se puede dar pie a la corrupción. La CSI añadió que las inspecciones no tienen lugar en las empresas que emplean a menos de diez empleados, que es donde se dan más casos de trabajo infantil. La Comisión también tomó nota de la declaración de la PWF, según la cual el Gobierno debería adoptar medidas más eficaces para vigilar la utilización del trabajo infantil en el sector informal.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el desarrollo de las capacidades de los inspectores del trabajo para mejorar la aplicación de las leyes laborales, es un área prioritaria del Gobierno. Cada departamento provincial del trabajo tiene centros de formación para los inspectores e imparte formación sobre trabajo infantil. La Comisión también toma nota de la información del OIT/IPEC, según la cual se han adoptado medidas en el marco del Proyecto II, Combatir el trabajo infantil abusivo, hacia el establecimiento de un sistema de vigilancia del trabajo infantil en los distritos de Sukkur y de Sahiwal. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para intensificar la capacidad del sistema de inspección del trabajo, a efectos de permitir que los inspectores del trabajo vigilen de manera eficaz la aplicación de las disposiciones que dan efecto al Convenio. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas en este sentido, incluidas las medidas encaminadas a formar a los inspectores del trabajo y a aportarles los recursos humanos y financieros adecuados. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la evolución de los sistemas de vigilancia del trabajo infantil en el país.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación de la CSI, según la cual son raramente procesadas las personas declaradas culpables de violación de la legislación sobre el trabajo infantil y cuando tiene lugar un procesamiento, las multas impuestas son, por lo general, insignificantes. La Comisión también tomó nota de la declaración de la Federación Nacional de Sindicatos del Pakistán (APFTU), según la cual, si bien el trabajo infantil está prohibido por la legislación nacional, el trabajo infantil y sus peores formas están aún extendidos.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre prohibición del empleo de niños de cada una de las provincias, contiene sanciones reforzadas en el caso de los delitos relacionados con el trabajo infantil. La Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1,* del Convenio, el Gobierno debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la ejecución de las disposiciones que dan efecto al Convenio, incluso a través de la aplicación de sanciones disuasorias. *La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para reforzar las sanciones por las violaciones relacionadas con la legislación sobre las peores formas de trabajo* 

infantil, y a que garantice que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre prohibición del empleo de niños, que contiene sanciones más severas. También solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que sean procesadas las personas que violan las disposiciones legales que dan efecto al Convenio y que se impongan en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Panamá

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2000)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Tomó nota igualmente de los comentarios de la Convergencia Sindical (CS), de 25 de agosto de 2011, y de la Central General Autónoma de Trabajadores de Panamá (CGTP), de 26 de agosto de 2011, así como de la respuesta del Gobierno de 7 de noviembre de 2011

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión manifestó su preocupación por el aumento del número de niños que trabajan en Panamá y alentó encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil.

La Comisión tomó nota de la inquietud expresada por la CS y la CGTP en cuanto al aumento del número de niños que trabajan en el país a lo largo de los últimos años, una situación que, según ellos, es el reflejo de la insuficiencia de las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar la abolición del trabajo infantil.

La Comisión tomó nota de la respuesta del Gobierno, según la cual, a tenor de los resultados de la encuesta sobre el trabajo infantil de 2010, la cifra de niños y adolescentes entre 5 y 17 años que realizan una actividad económica ha disminuido en 29 065. Según el Gobierno, esta disminución está estrechamente vinculada al reforzamiento de los servicios de la Inspección del Trabajo, que ha conducido a la contratación adicional de 116 inspectores del trabajo y al aumento de las visitas de inspección en materia de trabajo infantil. El Gobierno señaló igualmente que el proyecto de ley sobre la protección de los niños y los adolescentes ha sido aprobado por la Asamblea Nacional, el 27 de octubre de 2011, y espera su ratificación por el Presidente de la República. Además, la Comisión tomó buena nota de las informaciones detalladas comunicadas en la memoria del Gobierno relativa a las medidas adoptadas para garantizar la abolición del trabajo infantil. Tomó nota también de que el Gobierno, a través del Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Trabajadores Adolescentes (CETIPPAT), lleva a cabo una política de erradicación del trabajo infantil a fin de alcanzar los objetivos fijados por el Programa Hemisférico para la promoción del trabajo decente, a saber, eliminar las peores formas de trabajo infantil hasta 2015 y eliminar el trabajo infantil en el período que va desde hoy hasta el 2020. Tomó buena nota igualmente de la creación, en febrero de 2010, de la Dirección para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora (DIRETIPPAT), secretaría técnica de la CETIPPAT, encargada especialmente de prestar su apoyo a la elaboración y el seguimiento del Plan nacional para la eliminación del trabajo infantil (2007-2011).

La Comisión tomó nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre los progresos realizados por la DIRETIPPAT y tomó nota con *interés* que, entre 2010 y 2011, se ha retirado a 2 716 niños del trabajo infantil. Tomó nota igualmente de que el Gobierno adoptó el programa 2011-2013 de puesta en marcha de una «Hoja de ruta para hacer de Panamá un país libre de trabajo infantil», en marzo de 2011. Este programa aspira a ser una herramienta de planificación destinada a facilitar la elaboración de acciones a corto y medio plazo para prevenir y eliminar el trabajo infantil y sus peores formas. Los principales ámbitos de acción se centran en la lucha contra la pobreza, la educación y la salud. La Comisión tomó nota igualmente de las informaciones del Gobierno sobre los resultados del Programa gubernamental de acción directa para la prevención y eliminación del trabajo infantil, realizado en colaboración con las organizaciones no gubernamentales FUNDESPA, Casa Esperanza y Fundación Telefónica, en las nueve provincias del país. La Comisión observó que más de 1 500 niños y adolescentes que participan en el trabajo infantil se han beneficiado de este programa en 2011. Por último, la Comisión tomó nota de los resultados de la tercera encuesta nacional sobre el trabajo infantil que el Gobierno adjunta en su memoria, según los cuales se constata, además de la disminución del número de niños entre 5 y 17 años que trabajan (que ha pasado de 89 767 a 60 702), que los niños y adolescentes trabajan principalmente en el sector agrícola, en la silvicultura, la pesca y la caza y como vendedores ambulantes. La mayoría de estos niños trabajan en las zonas rurales y proceden de comunidades indígenas. Además, las niñas se ven más involucradas en el trabajo infantil que los niños (75 por ciento de niñas registradas frente al 25 por ciento de niños). La Comisión se felicita de las medidas adoptadas por el Gobierno destinadas a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y le alienta encarecidamente a proseguir sus esfuerzos en este sentido. Le pide que siga comunicando información sobre los resultados obtenidos a este respecto, en particular, en el marco del Programa nacional para la eliminación del trabajo infantil. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información estadística adicional sobre el número de niños menores de 14 años involucrados en una actividad económica y el número de niños y adolescentes menores de 18 años que realizan trabajos peligrosos

Artículo 3, párrafo 3. Autorización para emplear menores en trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, a pesar de que el artículo 118 del Código del Trabajo y del artículo 510 del Código de la Familia, se prohíbe a los menores de 18 años la realización de trabajos peligrosos, una prohibición que no se aplica al trabajo de los menores en las escuelas de formación profesional cuando éste está aprobado y controlado por la autoridad competente. La Comisión ha observado, por consiguiente, que puede expedirse una autorización para que un menor de 14 años efectúe trabajos peligrosos en el marco de una formación profesional, lo que no está en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que la excepción prevista en el artículo 118 del Código del Trabajo no se autoriza más que en el marco de una instrucción o formación profesional y no en el marco de un contrato de trabajo. La Comisión recordó, no obstante, al Gobierno que, en virtud del *artículo 3, párrafo 3,* del Convenio, la autoridad competente puede tras consultar a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, autorizar el empleo o el trabajo de adolescentes a partir de la edad de *16 años*, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los

adolescentes y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión recordó que en ningún caso podrá autorizarse a niños menores de 16 años a realizar trabajos peligrosos. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias con miras a garantizar que únicamente los adolescentes a partir de la edad de 16 años que hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica puedan ser autorizados a realizar trabajos peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto en su próxima memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Papua Nueva Guinea

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Plan nacional de acción y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de los comentarios formulados por la Confederación Sindical Internacional (CSI) de que el trabajo infantil tiene lugar en zonas rurales, normalmente en la agricultura de subsistencia, y en zonas urbanas, en los sectores de la venta ambulante, el turismo y el ocio. Tomó nota de que Papua Nueva Guinea era uno de los 11 países que participaron en el **programa de duración determinada (PDD)** de la OIT/IPEC para 2008-2012, titulado «Lucha contra el trabajo infantil mediante la educación» (proyecto TACKLE) destinado a contribuir a la lucha contra el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de que, dentro del marco del proyecto TACKLE, se llevó a cabo una rápida evaluación en Port Moresby que tenía por objeto a los niños que trabajan en las calles y los que son víctimas de explotación sexual con fines comerciales. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby son alarmantes y de que se cree que en otras regiones del país la situación del trabajo infantil es similar. Las conclusiones de la evaluación rápida indican que niños de cinco y seis años de edad trabajan en las calles y que alrededor del 68 por ciento de ellos lo hacen en condiciones peligrosas. En torno al 47 por ciento de los niños de la calle de entre 12 y 14 años nunca han asistido a la escuela y otro 34 por ciento la han abandonado. La Comisión expresa su profunda preocupación por la situación de los niños menores de 16 años que se ven obligados a trabajar en Papua Nueva Guinea. La Comisión insta, por consiguiente, al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación de los niños menores de 16 años que trabajan y garantizar la erradicación efectiva del trabajo infantil. Tomando nota de que no existen datos concretos o dignos de confianza que reflejen la situación real de los niños en el resto del país, la Comisión insta al Gobierno a emprender una encuesta nacional sobre el trabajo infantil para garantizar la disponibilidad de suficientes datos actualizados sobre la situación de los niños trabajadores en Papua Nueva Guinea.

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que, aunque el Gobierno de Papua Nueva Guinea había establecido los 16 años como la edad mínima de admisión al empleo dentro de su territorio, el artículo 103, 4) de la Ley del Empleo establece que podrá contratarse a un niño de 14 ó 15 años durante el horario escolar si al empleador no le importa que el niño deje de asistir a la escuela. La Comisión tomó nota también de que, en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), de 1972, la edad mínima para trabajar a bordo de los buques es de 15 y 14 años de edad, respectivamente.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno de que la Agencia Australiana para el Desarrollo Internacional, por medio de su unidad de prestación de servicios y asesoramiento, en estrecha consulta con la OIT/IPEC y el Departamento del Trabajo de Relaciones Laborales ha emprendido una revisión de la Ley del Empleo y que, se ha puesto en marcha un proceso de enmienda. Toma nota asimismo de que el Gobierno señala que en este procedimiento se planteará también la cuestión relativa a la edad mínima estipulada en la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo), de 1972. Tomando nota de que el Gobierno ha venido refiriéndose a la revisión de la Ley del Empleo y de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) desde hace algunos años, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que garantice que, en un futuro próximo, se adoptarán las enmiendas propuestas. A este respecto, manifiesta su esperanza de que las disposiciones enmendadas serán conformes a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 2, párrafo 3. Edad en que cesa la obligación escolar. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la educación no es ni universal ni obligatoria en Papua Nueva Guinea y de que la ley no específica una edad legal para iniciar los estudios ni una edad en que se permita a los niños abandonar la escuela. Tomó nota de que el Departamento de Educación ha elaborado un Plan nacional de educación de diez años, entre 2005-2015 (NEP), a fin de permitir que se inscriban más niños en la escuela. No obstante, la Comisión observó que el NEP parecía tener el objetivo de que hubiera solamente tres años de educación obligatoria hasta la edad de 9 años. Además, la Comisión tomó nota de que, según la CSI, la tasa bruta de inscripción en la enseñanza primaria es de 55,2 por ciento, y que solamente el 68 por ciento de los niños matriculados permanece en la escuela hasta los diez años, y que menos del 20 por ciento de los niños del país reciben enseñanza secundaria.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio núm. 182 de que el NEP subsiste gracias al apoyo de organismos donantes que aplican programas centrados en la educación formal y en la educación no formal,

incluyendo ayudas al Banco Asiático de Desarrollo y a la Unión Europea con el fin de que la educación no formal llegue a los necesitados y a los desfavorecidos. La Comisión toma nota, no obstante, de que según las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby durante 2010-2011, aunque se han llevado a cabo reformas educativas, el 92,2 por ciento de los niños que ingresan en tercer grado abandonarán la escuela posteriormente. La Comisión expresa su profunda preocupación por el número considerable de niños por debajo de la edad mínima de admisión al empleo que no asiste a la escuela. En este sentido, la Comisión debe hacer hincapié en la conveniencia de asociar la edad de finalización de la educación obligatoria con la edad mínima de admisión al empleo, según establece el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146). Si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 371). Por consiguiente, teniendo en cuenta que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos de combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en particular dentro del marco del NEP, para establecer la educación obligatoria de niños y niñas hasta la edad mínima de admisión al empleo de 16 años. La Comisión solicita al Gobierno que establezca información sobre los progresos realizados en este sentido.

Artículo 3, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión al empleo y determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que aunque determinadas disposiciones de la legislación nacional prohíben el trabajo peligroso a los menores de 16 años, no existe ninguna para proteger a los jóvenes entre 16 y 18 años de edad de este tipo de ocupaciones. La Comisión tomó nota asimismo de la ausencia de ningún tipo de lista de trabajos peligrosos prohibidos a niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que la revisión legislativa en marcha de la Ley del Empleo garantizará el cumplimiento de las disposiciones del Convenio relativas al trabajo peligroso. La Comisión expresa su firme esperanza de que la revisión de la Ley del Empleo, que incluirá una prohibición de los trabajos peligrosos para menores de 18 años, así como una determinación de los tipos de ocupaciones peligrosas que se prohíben a estos jóvenes, se adoptará en el próximo futuro. Solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier progreso realizado a este respecto.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los tipos de trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. La Comisión había tomado nota anteriormente de que las condiciones de trabajo de los jóvenes se examinarían mediante la revisión en curso de la Ley del Empleo y que la legislación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo va a garantizar que el trabajo peligroso no afecte negativamente a la salud y la seguridad de los trabajadores jóvenes. La Comisión expresa una vez más su firme esperanza de que la revisión de la Ley del Empleo y de la legislación relativa a la seguridad y la salud en el trabajo concluirá tan pronto como sea posible. Espera, asimismo, que las enmiendas introducidas en la legislación incluirán disposiciones que exijan la instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente de los jóvenes entre 16 y 18 años de edad que están autorizados a realizar tipos de trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 9, párrafo 3. Registros del empleo. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley del Empleo no contiene ninguna disposición que exija al empleador llevar un registro y documentos de los menores de 18 años que trabajan para ellos. Tomó nota asimismo de que el artículo 5 de la Ley de la Edad Mínima (trabajo marítimo) establece la obligación de llevar y tener registros por parte de quienes tengan la responsabilidad o el mando de un buque, en los cuales deberán constar detalles tales como el nombre completo, la fecha de nacimiento y las cotizaciones de servicio de cada menor de 16 años de edad que trabaje a bordo del buque. La Comisión había solicitado al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, el cumplimiento de la obligación de los empleadores de llevar registros en los que se indique el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificado siempre que sea posible, de todas las personas menores de 18 años empleadas por ellos o que trabajen para ellos.

La Comisión toma nota una vez más de la información del Gobierno de que esta cuestión se abordará dentro del marco de la revisión de la Ley de Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo). La Comisión expresa su firme esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, sin demora, para garantizar que la obligación de todos los empleadores de llevar un registro se amplía a todos los menores de 18 años que trabajen para ello, y de que suministrará información con respecto a los progresos legislativos realizados para garantizar que la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo) no contraviene el artículo 9, párrafo 3, del Convenio.

La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que, durante su revisión de la Ley del Empleo y de la Edad Mínima (trabajo marítimo), se preste la debida atención a las observaciones detalladas de la Comisión sobre las discrepancias entre legislación nacional y el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información, en su próxima memoria, sobre los progresos realizados en la revisión de estas leyes, e invita al Gobierno a que estudie la posibilidad de recabar el asesoramiento técnico de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota anteriormente de que mujeres y niños son víctimas de trata dentro del país con fines de explotación sexual comercial y de servidumbre doméstica. Solicitó al Gobierno que adopte las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para adoptar la legislación que prohíbe la venta y la trata de niños y niñas menores de 18 años con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está afrontando esta cuestión mediante la adopción de la Ley sobre Tráfico y Trata de Personas, que modificaría el Código Penal para incluir una disposición que prohíbe la trata de seres humanos, incluidos los jóvenes menores de 18 años con fines de explotación laboral y sexual. No obstante, la Comisión toma nota de que, según una encuesta realizada en 2012, en el marco del proyecto de lucha contra la trata de personas en Papua Nueva Guinea, aplicado por la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), en el país hay un elevado índice de trata de personas con fines de trabajo forzoso, explotación sexual y servidumbre doméstica, incluyendo la trata de niños. Se señala que las niñas tienen el doble de vulnerabilidad que los niños a convertirse en víctimas de trata. La Comisión toma nota además de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus observaciones finales de 30 de julio de 2010, expresó su preocupación por el hecho de que no haya leyes específicas relativas a los problemas relacionados con la trata ni sobre la trata transfronteriza, que engloba tanto la explotación sexual con fines comerciales como la explotación laboral (documento CEDAW/C/PNG/CO/3, párrafo 31). La Comisión insta en consecuencia al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción sin tardanza de la Ley contra la Trata y el Tráfico de Personas, garantizando que los responsables de trata de seres humanos son objeto de investigaciones rigurosas y de procedimientos judiciales firmes y que se les imponen sanciones suficientemente efectivas y disuasorias en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia de la Ley contra la Trata y el Tráfico de Personas en cuanto haya sido adoptada.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado e). Tener en cuenta la situación especial de las niñas. 1. Niños víctimas de prostitución. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Gobierno señala que el número de niñas (algunas de incluso 13 años) dedicadas a la prostitución para sobrevivir representa un problema creciente tanto en áreas urbanas como en rurales. Además, la Comisión tomó nota también de que las leyes que prohíben la prostitución se aplican selectivamente o con escasa frecuencia, incluso en los casos en que las víctimas son niños.

La Comisión toma nota de la ausencia de información en la memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas o previstas para luchar contra la explotación sexual con fines comerciales de niños. La Comisión toma nota de que, según las conclusiones de la evaluación rápida realizada en Port Moresby durante 2010-2011, hay un número creciente de niñas víctimas de explotación sexual con fines comerciales. La edad más frecuente en que estas niñas son víctimas de prostitución es 15 años (34 por ciento), mientras que en el caso de los niños, el 41 por ciento es antes de los 15 años. El informe sobre la encuesta señala además que niñas de tan sólo 10 años participan también en el comercio sexual. La Comisión manifiesta una vez más su profunda preocupación por la prevalencia de la explotación sexual con fines comerciales de niños en Papua Nueva Guinea. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para proporcionar la necesaria y adecuada asistencia directa a fin de sustraer a los niños, en particular a las niñas menores de 18 años, de la prostitución, procurarles programas de rehabilitación e integración social.

2. Niños «adoptados». La Comisión había tomado nota anteriormente de las observaciones de la CSI según las cuales las familias endeudadas saldan a veces sus deudas enviando a los niños — por lo general niñas — a trabajar al servicio de sus prestamistas en régimen de servidumbre doméstica. La CSI señaló que los niños «adoptados» suelen tener largas jornadas, carecen de libertad de movimiento o de atención médica y no asisten a la escuela. La Comisión tomó nota también de la información del Gobierno de que la práctica de «la adopción» es una tradición cultural en Papua Nueva Guinea. La Comisión observó que estas niñas «adoptadas» suelen caer como víctimas de la explotación, ya que es difícil controlar sus condiciones de trabajo, y solicitó al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para protegerlas.

En este sentido, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno respecto a la Ley Lukautim Pikinini, de 2009, que establece la protección de los niños con necesidades especiales. De acuerdo con la Ley Lukautim Pikinini, una persona que tenga bajo su protección a un niño con necesidades especiales y no pueda proporcionarle los servicios necesarios para su educación podrá concertar un acuerdo en materia de necesidades especiales con el Servicio de Apoyo Familiar. En virtud de estos acuerdos, podrá proporcionarse asistencia económica. En virtud del artículo 41 de la Ley Lukautim Pikinini, la definición de «un niño con necesidades especiales» incluye niños que son huérfanos, desplazados o están traumatizados como consecuencia de desastres naturales, conflictos o separaciones, o bien han sido objeto de violencia, abusos, o explotación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha suministrado ninguna información adicional sobre esta cuestión. La Comisión expresa su *preocupación* por la situación de los niños «adoptados» menores de 18 años que se ven obligados a trabajar en condiciones equivalentes al régimen de servidumbre o en condiciones peligrosas. *La Comisión solicita al* 

Gobierno que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar, en la legislación y en la práctica, que los niños «adoptados» menores de 18 años no son objeto de explotación en condiciones análogas al trabajo forzoso o en condiciones peligrosas, teniendo en cuenta la situación especial de las niñas. La Comisión solicita también al Gobierno que proporcione información sobre el número de niños «adoptados» que son objeto de explotación y trabajo peligroso y que se han visto beneficiados de los acuerdos sobre necesidades especiales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Paraguay**

# Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946 (núm. 79) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Período en el cual se prohíbe trabajar de noche. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota con satisfacción de que, en virtud del artículo 2 del decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, el trabajo nocturno realizado en el período comprendido entre las 19 horas y las 7 horas, es decir, en un período de 12 horas, es un trabajo peligroso, y de que, con arreglo al artículo 3 del decreto, ese trabajo está prohibido a los niños menores de 18 años. Sin embargo, había señalado que el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe el trabajo nocturno de los niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años durante un período de diez horas que abarcan el intervalo que se extiende entre las 20 horas y las 6 horas. Así, con el fin de evitar toda ambigüedad jurídica, la Comisión había considerado conveniente la armonización del artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a efectos de ponerlo de conformidad con el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, y con el Convenio, modificando el período en el cual los niños no deben trabajar durante la noche, para aumentarlo a 12 horas.

Al tiempo que tomó nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales no se habían utilizado las excepciones previstas en esta disposición del Convenio, considera nuevamente conveniente la armonización del artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia con el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, con el Convenio y con la práctica. Por consiguiente, solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para modificar el artículo 58 del Código de la Niñez y la Adolescencia y prever que el período en el que los niños no deben trabajar durante la noche, sea de 12 horas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2004)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (2010-2015) (ENPETI) elaborada por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia. La Comisión también tomó nota con interés de que en el marco de un proyecto de la OIT/IPEC, el Gobierno del Paraguay participó en un intercambio de experiencias con el Brasil, que propició el lanzamiento de una acción coordinada entre los programas ABRAZO (programa de reducción progresiva del trabajo infantil en las calles) y TEKOPORÃ (programa de transferencias monetarias condicionadas), destinada a ampliar la zona de acción del programa ABRAZO a todas las formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que la ampliación de este programa se iniciará con la puesta en práctica de dos programas piloto: el primero, en los vertederos de la ciudad de Encarnación, y el segundo, en las fábricas de ladrillos del distrito de Tobatí.

La Comisión toma nota de que las acciones estratégicas previstas en el marco de aplicación de la ENPETI se refieren, en particular, a la identificación y atención directa de los niños ocupados en las peores formas de trabajo infantil o en situación de riesgo. La Comisión también toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con la aplicación del programa ABRAZO. La Comisión toma nota de que ese programa abarca diez de los 17 departamentos del país. Según informaciones de la OIT/IPEC, del programa se han beneficiado 6 061 niños y 3 304 familias. Además, como consecuencia de la aplicación de un programa piloto en Encarnación, los vertederos de la ciudad fueron declarados zona «libre de trabajo infantil» gracias a un esfuerzo conjunto de la sociedad civil, el sector privado y el gobierno local. Asimismo, el Gobierno indica que el programa nacional TEKOPORÃ destinado a los hogares en situación de pobreza extrema es uno de los programas prioritarios del Gobierno en el marco de la aplicación de la política de desarrollo social. Por otra parte, la Comisión toma nota de la encuesta sobre la magnitud y características del trabajo infantil y adolescente en Paraguay, publicada en 2013 por la OIT/IPEC y la Dirección General de Estadística del Paraguay, que retoma los principales resultados de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizado en 2011. Se desprende de esta encuesta que el 22,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años (cerca de 417 000) realizan actividades laborales, sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o trabajan en algunas de las peores formas de trabajo infantil (16,3 por ciento de los niños de 5 a 13 años y 36,8 por ciento de los niños de 14 a 17 años). Más de la mitad trabaja en la agricultura, la ganadería, la caza y la pesca. Los varones que viven en zonas rurales representan la categoría más afectada por este fenómeno (el 43,4 por ciento de los niños y adolescentes menores de 18 años de esta categoría están en situación de trabajo infantil). La gran mayoría de los niños y adolescentes que ejercen una actividad calificad de trabajo infantil están ocupados en trabajos peligrosos (aproximadamente el 90,3 por ciento de los niños de 5 a 13 años y el 91,1 por ciento de los niños de 14 a 17 años). Además, del informe presentado por el Gobierno en virtud del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) se deduce que los niños con edades comprendidas entre 10 y 14 años ingresan en el mercado de trabajo.

La Comisión, al tiempo que se felicita por las medidas adoptadas por el Gobierno para la erradicación efectiva del trabajo infantil, debe expresar su preocupación por el alto número de niños y adolescentes ocupados en una actividad económica con edades inferiores a la edad mínima de admisión al empleo o en un trabajo peligroso. La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación relativa al trabajo infantil. Solicita que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos a este respecto, en particular en el marco de la aplicación de la ENPETI. Asimismo, solicita que siga comunicando estadísticas sobre la naturaleza y magnitud del trabajo infantil en el país.

Artículo 9, párrafo 1, y parte IV del formulario de memoria. Sanciones e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, ni el Código de la Niñez y la Adolescencia ni el decreto núm. 4951, de 22 de marzo de 2005, prevén sanciones en caso de infracción a sus disposiciones. Según el proyecto de orientación de la intervención interinstitucional relativa a los casos de trabajo infantil, las sanciones que pueden imponerse en casos de violación de la legislación que regula el trabajo infantil están previstas especialmente en los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo. El artículo 389 del Código del Trabajo dispone que al empleador que obligue a un adolescente menor de 18 años a realizar un trabajo en lugares inseguros o peligrosos, o un trabajo nocturno en el sector industrial, podrá imponérsele una multa por un monto equivalente al menos a 50 jornales mínimos por cada trabajador afectado. El artículo 385 establece que el incumplimiento de las imposiciones del Código del Trabajo por las que no se establece ninguna pena será sancionado con multas equivalentes a 10 y 30 jornales mínimos por cada trabajador afectado. La Comisión pidió al Gobierno que proporcione información sobre las infracciones detectadas por la inspección del trabajo, así como sobre las sanciones impuestas en materia de trabajo infantil, en aplicación de los artículos 384 a 398 del Código del Trabajo.

La Comisión constata que la memoria del Gobierno no contiene informaciones a este respecto. Observa que, según las informaciones proporcionadas en la última memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), el número de inspectores del trabajo disminuyó de 34 a 31 entre 2009 y 2011, y el de las visitas de inspección, disminuyó de 1 641 a 1 204 entre 2009 y 2010. No obstante, la Comisión señala que el fortalecimiento del control de la aplicación de la legislación nacional relativa al trabajo infantil es una de las acciones previstas en la ENPETI. A este respecto, y refiriéndose al Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012 (párrafo 408), la Comisión recuerda al Gobierno la importancia que reviste la eficacia del sistema de inspección en la aplicación del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para adaptar y fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo con objeto de mejorar su aptitud para detectar los casos de trabajo infantil en el marco de la aplicación de la ENPETI. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el número de sanciones impuestas por infracción de las disposiciones del Código del Trabajo relativas al trabajo infantil y del decreto núm. 4951 por el que se aprueba la lista de trabajos peligrosos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, apartados a) y b), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños; utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales el fenómeno de la trata está en aumento en el país. La CSI indicó asimismo que, si bien la mayoría de los niños víctimas de la prostitución en Paraguay son niñas, los varones comienzan asimismo a prostituirse desde los 13 años de edad y son a menudo víctimas de trata con destino a Italia. Además, la Comisión observó que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, durante la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2011, expresó su profunda preocupación ante los alegatos de complicidad de los funcionarios gubernamentales con los autores de la trata. Tomó nota de que la comisión legislativa de la mesa redonda interinstitucional sobre la trata preparó un proyecto de ley de lucha contra la trata, con el fin de fortalecer el marco jurídico vigente.

La Comisión toma buena nota de la adopción de la ley núm. 4788, de 13 de diciembre de 2012, sobre la trata de personas. Toma nota de que su campo de aplicación comprende, tanto la trata interna como la internacional y la trata con fines de explotación sexual o de trabajo forzoso (artículos 3 y 5). La ley núm. 4788, dispone que la pena prevista para los actos de trata cometidos sobre niños de edades comprendidas entre los 14 y los 18 años, será de dos a 15 años de prisión (artículo 6) y podrá aumentarse a 20 años cuando la víctima tenga menos de 14 años (artículo 7). La Comisión toma nota asimismo de las disposiciones sobre la identificación, la protección y la atención de las víctimas, especialmente de niños y adolescentes, así como sobre la elaboración de una política nacional de prevención y lucha contra la trata de personas (artículo 48). No obstante, la Comisión *lamenta* comprobar que la memoria del Gobierno sigue sin comunicar informaciones sobre el número de casos de venta, de trata y de explotación sexual de niños y adolescentes registrados y de condenas dictadas. Señala que, en sus observaciones finales de 29 de octubre de 2013, el Comité de los derechos del niño destacó asimismo la falta de informaciones disponibles sobre las investigaciones y las acciones judiciales llevadas a cabo

en relación con la venta, la prostitución y la pornografía infantil. Manifestó, además, su preocupación por el elevado nivel de corrupción que existe en el país, especialmente en los agentes de las fuerzas públicas, que implica que no se realizaron correctamente las investigaciones y las diligencias (documento CRC/C/OPSC/PRY/CO/1, párrafo 36).

La Comisión debe asimismo expresar su preocupación ante la falta de datos estadísticos sobre las condenas dictadas por hechos de trata y de explotación sexual, habida cuenta de la magnitud del fenómeno en el país y ante los alegatos de complicidad de los agentes públicos en este tipo de casos. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para garantizar la eliminación de la venta, de la trata y de la explotación sexual de niños y adolescentes menores de 18 años en la práctica, velando porque se lleven a término investigaciones exhaustivas y diligencias eficaces en relación con las personas que se dedican a tales actos, incluidos los funcionarios gubernamentales sospechosos de complicidad, y que se les impongan sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. Le solicita nuevamente que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones sobre el número de infracciones detectadas, de investigaciones realizadas, de procesos entablados, de condenas dictadas y de sanciones penales impuestas.

Artículo 5. Mecanismos de vigilancia. Trata y explotación sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según algunos comentarios de la CSI, son escasos los controles en las fronteras, lo que facilita el tráfico clandestino de niños a Brasil o Argentina. La CSI declaró que algunos funcionarios paraguayos del Departamento de migraciones consideran que no tienen autoridad para intervenir en los casos de trata y creen que el delito de trata puede cometerse únicamente en el país de destino de las víctimas. Afirmó asimismo que la policía no dispone de personal especializado en las investigaciones sobre la explotación sexual de las personas menores, y que los órganos de represión no perciben claramente que los niños ocupados en la prostitución puedan ser víctimas de un delito, y no los delincuentes.

La Comisión comprueba que, si bien la ley núm. 4788, de 2012, sobre la trata de personas prevé la aplicación de una política nacional para la prevención y la lucha contra la trata de personas (artículo 48), así como la elaboración de directivas para la identificación de las víctimas de trata por la mesa redonda interinstitucional (artículo 30), la memoria del Gobierno no comunica ninguna información sobre las medidas adoptadas o previstas para fortalecer las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de las leyes. Además, toma nota de que, en sus observaciones finales de 29 de octubre de 2013, el Comité de los Derechos del Niño manifestó su preocupación por el hecho de que no sean suficientes los esfuerzos orientados a garantizar la formación adecuada de los funcionarios encargados de la aplicación de las leyes (documento CRC/C/OPSC/PRY/CO/1, párrafo 16). La Comisión insta al Gobierno que tenga a bien redoblar sus esfuerzos para fortalecer las capacidades de los órganos encargados de la aplicación de las leyes, especialmente de la policía, de la justicia y de los agentes de aduanas, con el fin de mejorar su capacidad para detectar los casos de trata y de explotación sexual infantil. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto, en el marco de su política nacional para la prevención y la lucha contra la trata de personas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librándolos de esas peores formas de trabajo y asegurando su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que se creó, dentro de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia (SNNA), una unidad contra la trata cuya misión es ayudar a los niños víctimas de trata a lograr su reinserción social. Con el fin de prevenir la trata de niños y ayudar a los niños que son víctimas de trata, se crearon asimismo oficinas regionales de la SNNA, en los departamentos fronterizos de Alto Paraná, de Ciudad del Este y de Encarnación.

La Comisión toma buena nota de la adopción del Plan nacional de prevención y erradicación de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes (2012-2017) (PNPEES). Toma nota asimismo de que la ley núm. 4788, de 2012, sobre la trata de personas, prevé la aplicación de un programa nacional de prevención, de lucha y de atención de las víctimas de trata. Según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), se señalaron a la SNNA 98 casos de niños víctimas, entre junio de 2012 y julio de 2013, a través de la coordinación de la prevención y de la atención de niños y adolescentes víctimas de trata y de explotación sexual. Sin embargo, la Comisión señala que, en sus observaciones finales de 29 de octubre de 2013, el Comité de los derechos del niño lamentó la ausencia de programas dirigidos a la reinserción de los niños víctimas de venta, de prostitución y de pornografía (documento CRC/C/OPSC/PRY/CO/1, párrafo 44). La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar medidas inmediatas y eficaces para asegurar la rehabilitación y la inserción social de los niños víctimas de trata y de explotación sexual. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos en el marco de la aplicación del PNPEES y del programa nacional contra la trata, precisando el número de niños librados de esta peor forma de trabajo que se beneficiaron de tales medidas.

Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños que trabajan como domésticos – el sistema de «criadazgo». La Comisión tomó nota con anterioridad de la comunicación de la CSI, que indica que los niños que viven y trabajan como domésticos en el domicilio de un tercero, a cambio de alojamiento, alimentación y educación («criadazgo») son muy vulnerables a la explotación. Según la CSI, en la medida en que esos niños no controlan sus condiciones de empleo, la mayoría de ellos trabajan en condiciones de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota asimismo de que, según un estudio sobre el trabajo doméstico de niños, realizado en 2005, en colaboración con la OIT/IPEC, el 11 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 10 y los 17 años, trabajan como domésticos, estando las dos terceras partes de ellos empleados en el marco del sistema de «criadazgo». En la Comisión de Aplicación de Normas de la

Conferencia de 2011, el representante gubernamental declaró que el Gobierno se compromete a adoptar medidas concretas, a través de la Comisión Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo de los Adolescentes (CONAETI), para proteger a los niños y adolescentes que trabajan en el domicilio de terceros, y se compromete a poner en marcha estrategias que permitan poner fin al trabajo doméstico de los niños.

La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno relativas al lanzamiento de la campaña nacional de sensibilización, «Termina con el criadazgo», con el apoyo de la CONAETI. Toma nota de que, según el estudio sobre la magnitud y las características del trabajo de niños y adolescentes en el Paraguay, publicado en 2013 por la OIT/IPEC y la Dirección General de Estadística del Paraguay, la consideración de nuevos indicadores para medir la magnitud del fenómeno del «criadazgo», permitió evaluar el número de niños y adolescentes menores de 18 años ocupados en esta peor forma de trabajo en cerca de 47 000 (es decir, el 2,5 por ciento del número total de niños menores de 18 años en el país), niñas en su gran mayoría. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien intensificar sus esfuerzos para luchar contra la explotación del trabajo infantil en el marco del sistema de «criadazgo». Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre las acciones previstas para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo, librarlos y asegurar su rehabilitación e inserción social, en el marco de la puesta en marcha de la Estrategia Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Trabajo Adolescente (2010-2015).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Perú

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), de 15 de junio de 2013.

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de las preocupaciones de la CUT relativas al alcance y amplitud del trabajo de niños y adolescentes en el Perú, así como ante la falta de coordinación y articulación de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el trabajo infantil y de la escasa eficacia en la difusión de esas informaciones a las organizaciones sindicales.

La Comisión toma buena nota de la adopción del Plan nacional de acción por la infancia y la adolescencia (PNAIA 2021), así como de la Estrategia Nacional para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil 2012-2021 (ENPETI). La Comisión observa que la ENPETI se articula en torno a cuatro ejes estratégicos, a saber: i) el aumento de los ingresos de las familias; ii) la reducción de las tasas de abandono y fracaso escolar; iii) la erradicación del trabajo infantil y del trabajo peligroso de los adolescentes, y iv) el fortalecimiento de los servicios de protección de las víctimas. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se desarrollan tres experiencias piloto (2012-2014) en el marco de la ENPETI. El proyecto «Huánuco», en seis provincias de esta región prevé la concesión de transferencias monetarias, en el marco del programa «Juntos», a 3 200 familias y 4 000 niños ocupados en trabajo infantil, así como la distribución de bonos a los niños y adolescentes que, además de asistir a la escuela, aprueben el año escolar. El proyecto «Carabayllo», desarrollado en un distrito urbano ubicado al norte de la ciudad de Lima en el que se concentra un alto número de niños y adolescentes en trabajos peligrosos en la economía informal, tiene previsto beneficiar a 1 000 hogares y 1 500 niños, niñas y adolescentes. Por último, el proyecto «Semilla», cuyo objetivo es la prevención y retiro del trabajo infantil de niños, niñas y adolescentes del trabajo peligroso en la agricultura, se desarrolla en tres regiones del país (Junín, Pasco y Huancavelica) y atenderá a 6 000 niños y niñas, 1 000 adolescentes y 3 000 familias. La Comisión también toma nota de que se ha adoptado un Protocolo de atención multisectorial destinado a mejorar la coordinación nacional en materia de trabajo infantil. Por otra parte, la Comisión toma nota de que, a pedido de la Comisión Nacional de Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil, el Instituto Nacional de Estadísticas ha incluido nuevos indicadores que permiten tener en cuenta el trabajo infantil en la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO). De este modo, los resultados de la ENAHO 2011, que figuran en la memoria del Gobierno, revelan que el 18,4 por ciento de los niños menores de 14 años realizan una actividad laboral y el 33,9 por ciento de los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad están ocupados en trabajos peligrosos. La mayoría de esos niños y adolescentes viven en zonas rurales (58,7 por ciento).

Al tiempo que toma buena nota de los esfuerzos desplegados por el Gobierno, la Comisión expresa su preocupación por el elevado número de niños y adolescentes ocupados en una actividad económica o en un trabajo peligroso. La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para mejorar la situación del trabajo infantil en el país. Asimismo, le solicita que comunique informaciones sobre los resultados obtenidos cuando finalice la evaluación de los tres proyectos piloto, así como sobre la continuidad de esos proyectos en el marco de la ENPETI (2011-2021). Además, le solicita que siga comunicando informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular estadísticas recientes sobre el empleo de niños y adolescentes en general y, específicamente, en ocupaciones peligrosas, y extractos de informes de la inspección del trabajo indicando el número y naturaleza de las infracciones observadas y las sanciones impuestas.

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en virtud del artículo 51, párrafo 2, del Código de los Niños y Adolescentes, podrá excepcionalmente autorizarse a trabajar a los adolescentes a partir de los 12 años de edad. El Gobierno indicó que se ha dejado al criterio de la autoridad administrativa la facultad de autorizar el trabajo remunerado de los niños menores de 14 años y mayores de 12, y que esta autorización prácticamente no se ha acordado en la práctica. Habida cuenta de que no existe una reglamentación de los trabajos ligeros, pero que, en la práctica, hay un número considerable de niños menores de 14 años que trabaja en ellos, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptase las medidas necesarias para garantizar que ningún niño menor de 14 años esté autorizado a trabajar. El Gobierno indicó que un proyecto de ley de modificación del Código de los Niños y Adolescentes se está examinando en una comisión especial.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual aún no se ha aprobado el nuevo Código de los Niños y Adolescentes. La Comisión expresa nuevamente la firme esperanza de que el proyecto de modificación del Código de los Niños y Adolescentes se adopte a la mayor brevedad a fin de garantizar que ningún niño menor de 14 años sea autorizado a trabajar. Solicita que tenga a bien comunicar informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 2, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Campo de aplicación e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de los alegatos de la CUT, según los cuales la mayor parte de los niños menores de 14 años que realizan una actividad económica trabajan en la economía informal. No obstante, la Comisión observó que, en virtud de los artículos 3 y 4 de la Ley General de Inspección del Trabajo, de 2006, los inspectores del trabajo se encargan de controlar el trabajo infantil en todos los lugares en donde se efectúa este tipo de trabajo así como en los domicilios privados.

La Comisión toma nota de los alegatos de la CUT, según los cuales no tiene conocimiento de que se hayan realizado visitas de inspección en la economía informal pese a la importancia del trabajo infantil en ese sector. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno indicando que se ha formado un grupo especial de inspectores del trabajo capacitados para realizar acciones preventivas y de identificación del trabajo infantil. La Comisión también toma nota de las estadísticas suministradas en la memoria del Gobierno sobre las visitas de inspección relativas al trabajo infantil realizadas entre 2008 y 2013, aunque observa que esos controles sólo afectan a los adolescentes mayores de 14 años, es decir, aquellos que alcanzaron la edad mínima de admisión al empleo. A este respecto, y en relación con el Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012 (párrafo 345), la Comisión pone de relieve que, en ciertos casos, el número limitado de inspectores del trabajo no les permite cubrir todos los sectores de la economía informal. Por este motivo, invita a los Estados parte a fortalecer la capacidad de la inspección del trabajo. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores para identificar los casos de trabajo infantil en la economía informal y, de ese modo, garantizar la protección acordada por el Convenio a los niños menores de 14 años que ejercen una actividad en este sector. Le ruega que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto así como sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículos 3, apartado a), y 7, párrafo 2, apartados a) y b), del Convenio. Venta, trata y explotación sexual con fines comerciales y medidas eficaces adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños sean reclutados en las peores formas de trabajo infantil, retirarles de ellas y garantizar su readaptación y su integración social. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código Penal prohíbe la venta y la trata de niños con fines de explotación laboral o con fines de explotación sexual (artículo 153) y establece penas de reclusión de entre 12 y 25 años cuando la víctima es menor de 18 años. La Comisión tomó nota asimismo de que el Código Penal prohíbe y sanciona el hecho de incitar a la prostitución, el proxenetismo o el turismo sexual, y prevé importante sanciones cuando la víctima es menor de 18 años. No obstante, la Comisión observó que, según los dos estudios realizados en 2007 por la OIT/IPEC titulados «La demanda en la explotación sexual comercial infantil: estudio cualitativo en Sudamérica (Chile, Colombia, Paraguay y Perú)», e «Imperdonable: estudio sobre la explotación sexual comercial de la infancia y la adolescencia en el Perú (Cajamarca, Cusco, Iquitos y Lima)», la explotación sexual comercial de los niños es muy visible en los bares y locales nocturnos del centro histórico de Lima, así como en las ciudades turísticas de Cusco, Iquitos y Cajamarca. Tomó nota de que la Policía Nacional puso en marcha un plan de operaciones policiales de prevención y persecución del delito de trata de personas que implica inspección en lugares estratégicos. Como resultado de las patrullas efectuadas, los niños en situación de riesgo fueron acogidos en los albergues de la Policía Nacional del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y del Poder Judicial.

La Comisión toma buena nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre el número de casos de trata de personas registradas por el Ministerio Público y la Policía Nacional. La Comisión observa también que, en 2012, se han aprehendido a un total de 675 supuestos autores del delito de trata, y que el 37,1 por ciento se trataba de casos de explotación sexual y el 14,5 de trabajos forzosos. En lo que se refiere a 2013, la Policía Nacional ha registrado 61 casos de trata, seis de los cuales con fines de trabajos forzosos y 56 con fines de explotación sexual. La Comisión

observa no obstante que la memoria del Gobierno no contiene estadísticas sobre las condenas y las sanciones pronunciadas en relación a dichos asuntos.

Además, la Comisión toma nota de las informaciones contenidas en el documento de trabajo del Plan regional de acción contra la trata de personas y la explotación sexual comercial de niños y adolescentes en la región de Loreto (2013-2017), elaborado en septiembre de 2013 por el gobierno regional de Loreto en colaboración con la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Según este documento, miles de adultos y niños son víctimas de trata interna con fines de trabajos forzosos, en particular, para la explotación minera, la agricultura y el trabajo doméstico, y las personas de origen indígena son particularmente vulnerables a la explotación sexual con fines comerciales. Se han utilizado asimismo a numerosos niños para la producción y el tráfico de cocaína, además según las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria los adolescentes son víctimas igualmente de explotación sexual en los bares y discotecas situados alrededor de los emplazamientos de las minas artesanales en el nordeste del país.

La Comisión toma nota que el Gobierno señala que la Estrategia Nacional para la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil (2012-2021) (ENPETI) establece a efectos de sus objetivos principales la erradicación del trabajo peligroso y de la explotación de niños y adolescentes. Toma nota igualmente de que uno de los ejes del Marco de la competencia multisectorial sobre el trabajo infantil, elaborado en marzo de 2013, se refiere a la tutela de los niños que participan en las peores formas de trabajo y la mejora de las condiciones de vida de sus familias. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre el número de víctimas de trata registradas en 2012 y 2013 por la Policía Nacional. Toma nota de que, en 2012, de las 754 víctimas de estos delitos, 477 eran menores de 18 años, de las cuales el 57 por ciento con edades comprendidas entre 13 y 17 años, y que, en 2013, se censó a 214 víctimas, entre las cuales 23 tienen menos de 18 años (15 niñas y 8 niños). La Comisión observa, no obstante, que la memoria del Gobierno no suministra información sobre las medidas de reinserción previstas para estos niños. La Comisión insta al Gobierno a que redoble sus esfuerzos para garantizar la eliminación de estas peores formas de trabajo infantil en la práctica, procurando que se realicen investigaciones en profundidad y se procese de forma eficaz a las personas que cometen estos actos, incluidos los funcionarios que se sospecha que son cómplices, y que se les impongan sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión ruega al Gobierno que suministre información sobre el número de condenas pronunciadas y de sanciones impuestas contra estas personas en su próxima memoria. La Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte medidas de carácter inmediato y eficaces para garantizar la readaptación y la reintegración social de esos niños víctimas de trata y explotación sexual con fines comerciales, y a que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas a este respecto en el marco de la ENPETI.

Artículos 3, apartado d), y 7, párrafo 2, apartados a) y b). Trabajos peligrosos y medidas efectivas adoptadas en un plazo determinado para impedir que los niños participen en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de esas formas de trabajo y garantizar su readaptación e integración social. 1. Trabajo infantil en las minas artesanales. La Comisión tomó nota anteriormente de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) y del estudio de la OIT/IPEC de 2007 titulado «Las niñas en las explotaciones mineras» según los cuales los niños trabajan a partir de los 5 años en explotaciones mineras artesanales del país, especialmente en los distritos de Madre de Dios, Puno, Ayacucho, Arequipa y La Libertad. Estos niños están expuestos a graves lesiones y a heridas derivadas de la manipulación del mercurio para extraer el mineral de la roca y transportarlo al exterior de la mina, cargando sobre sus espaldas piedras y rocas muy pesadas. Los niños están expuestos también a suelos y aguas contaminadas por metales y productos químicos. Según el documento de trabajo del Plan nacional de prevención y eliminación del trabajo infantil (2005-2010), el número de niños que trabajan en las minas artesanales del Perú se estima en alrededor de 50 000. La Comisión tomó buena nota de la adopción del decreto supremo núm. 003-2010-MIMDES, de 20 de abril de 2010, por el que se aprueba una lista detallada de trabajos y actividades peligrosas o nocivas para la salud y la integridad moral de los adolescentes y prohíbe el trabajo en las minas a los niños y adolescentes menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que la eliminación del trabajo peligroso de los niños, y en particular de los adolescentes, figura entre los objetivos de la ENPETI. Toma nota asimismo de que el Gobierno señala que el Marco de la competencia multisectorial sobre el trabajo infantil incluye la participación de las autoridades del sector minero y establece, en relación con sus acciones estratégicas, el reforzamiento de las capacidades de la inspección del trabajo en el ámbito de las peores formas de trabajo infantil. No obstante, la Comisión toma nota con preocupación de la indicación del Gobierno en virtud de la cual, entre 2012 y 2013, no se han efectuado nuevas inspecciones sobre el trabajo infantil en las minas artesanales. La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para proteger a los niños de la peor forma de trabajo infantil que consiste en realizar trabajos peligrosos en las minas mediante el fortalecimiento de las capacidades de la inspección del trabajo, garantizando que se efectúan controles sobre las explotaciones mineras. La Comisión le ruega igualmente que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en el contexto de la aplicación de la ENPETI y del Marco de la competencia multisectorial para librar a los niños menores de 18 años de la realización de trabajos peligrosos en las minas artesanales y garantizar su readaptación y su integración social.

2. Trabajo infantil doméstico. La Comisión ha tomado nota anteriormente de los comentarios de la CSI que indican que existe una práctica consistente en que los padres envían a sus hijos a la ciudad para que trabajen como empleados del hogar. Estos niños no reciben en general ningún salario, aunque su empleador los aloje y alimente, trabajando al menos 12 horas al día y sin un solo día de descanso. Un número muy elevado de niños son víctimas de abusos y explotación, como por ejemplo de insultos y castigos físicos, o, en menor medida, de abusos sexuales. Según la CSI, el número de empleados

del hogar menores de 18 años se estima en 110 000. La Comisión tomó nota además de que, según el estudio de la OIT/IPEC de 2007, sobre los factores de prevención y de vulnerabilidad de los niños que trabajan como domésticos en las familias que viven en el medio rural o en el medio urbano, el trabajo doméstico infantil está muy extendido en el país. La Comisión tomó nota de que, en virtud del decreto supremo núm. 003-2010-NIMDES, de 20 de abril de 2010, por el que se aprueba la relación de trabajo peligroso y actividades peligrosas o nocivas para la salud y la moral de los adolescentes, el trabajo doméstico de niños y adolescentes menores de 18 años efectuado en casa de terceros se considera como un trabajo peligroso.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno que indica que la posibilidad de ampliar la intervención de la inspección del trabajo en el domicilio de los niños y adolescentes que trabajan como empleados domésticos será debatida en el contexto de la aplicación del Marco de competencias multisectorial sobre el trabajo infantil. Además, la Comisión toma nota de que la liberación del trabajo peligroso de los niños y, más particularmente, de los adolescentes, figura entre los objetivos de la ENPETI. Por consiguiente, la Comisión ruega al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas y, en particular, el fortalecimiento de las capacidades de acción de la inspección del trabajo, para impedir que los niños empleados en el servicio doméstico efectúen trabajos peligrosos, y para que se les retire y se les garantice su readaptación y su integración social. Ruega asimismo que comunique información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Federación de Rusia

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. Niños que trabajan en la economía informal. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 63, párrafo 1, del Código del Trabajo, prohíbe que los niños menores de 16 años suscriban un contrato de trabajo. La Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno de que el empleo ilegal de menores y la violación de sus derechos laborales son hechos frecuentes en la economía informal. Se trata de menores que se ocupan del lavado de automóviles, del comercio y de trabajos auxiliares. La Comisión también toma nota de la información de un estudio de 2009 llevado a cabo por la OIT/IPEC, en el marco de un proyecto sobre niños de la calle en la región de San Petersburgo, según el cual hay niños, algunos de sólo 8 y 9 años de edad, que realizan actividades económicas tales como recoger botellas vacías y reciclar papel, transportar objetos, limpiar lugares de trabajo, custodiar bienes, comerciar en las calles y limpiar automóviles. La Comisión tomó nota asimismo de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 1.º de junio de 2011, manifestó su preocupación por el elevado número de niños que viven y trabajan en la calle, en particular en el sector no estructurado de la economía, donde son vulnerables a los abusos hasta el punto de que su asistencia normal a la escuela se ve gravemente obstaculizada (documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 24). Recordando que el Convenio se aplica a todos los sectores de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo y ocupación, la Comisión instó al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para fortalecerla capacidad de los efectivos de la inspección del trabajo y ampliar su alcance para mejorar el seguimiento de los niños que trabajan en la economía informal.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre las inspecciones llevadas a cabo con el fin de realizar la supervisión y control del cumplimiento de la legislación laboral y de las infracciones observadas en relación con el empleo de niños menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión *lamenta* tomar nota de que a pesar de las solicitudes que formula reiteradamente desde hace varios años, el Gobierno no ha proporcionado información alguna sobre las medidas adoptadas para tratar la situación de los niños que trabajan al margen de un contrato de trabajo o en la economía informal. La Comisión recuerda que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de empleo o de trabajo, se realicen o no en el marco de una relación de trabajo, y tanto si son remunerados como si no lo son. A este respecto, la Comisión considera que la ampliación de los mecanismos de vigilancia a la economía informal puede ser un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del convenio, sobre todo en los países en que no parece factible ampliar el alcance de la legislación de aplicación para resolver el problema del trabajo infantil en ese sector (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 345). Al tomar nota con preocupación del elevado número de niños de edades inferiores a la edad mínima que trabajan en la economía informal, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para velar por que todos los niños menores de 16 años de edad, incluidos los que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, gocen de la protección que ofrece el Convenio. En este sentido, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para fortalecer la capacidad de los efectivos de la inspección del trabajo y ampliar su alcance para mejorar el seguimiento de los niños que realizan actividades económicas al margen de una relación de trabajo o en la economía informal. Solicita al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

Partes IV y V del formulario de memoria. La inspección del trabajo y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que en 2012 se realizaron 2 717 inspecciones para verificar la observancia de la legislación relativa a los menores de 18 años de edad, y que en el primer trimestre de 2013 se realizaron 498 inspecciones con la misma finalidad. En consecuencia, en 2012 se detectaron 2 479 infracciones relativas a personas

menores de 18 años de edad y, en el primer trimestre de 2013, 288 infracciones de esa índole. La Comisión también toma nota de la información del Gobierno de que, en 2012, los inspectores del trabajo enviaron 1 101 notificaciones a los empleadores por infracciones relativas al empleo de niños, y nueve casos fueron remitidos a la Oficina del Fiscal; durante el primer trimestre de 2013, se enviaron 60 notificaciones, y ocho casos fueron remitidos a la Oficina del Fiscal. La mayoría de las infracciones observadas se referían a la falta de celebración de contratos, a la omisión de incluir cláusulas vinculantes en los contratos de trabajo, las horas extraordinarias y la omisión de proporcionar equipo de protección e insuficiencia de las medidas de salud y seguridad. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para abordar y eliminar efectivamente el trabajo infantil y que transmita información estadística sobre las medidas adoptas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de información estadística actualizada y suficiente sobre la situación de los menores trabajadores en la Federación de Rusia, incluidos datos sobre el número de niños que trabajan con edades inferiores a la edad mínima, así como sobre la naturaleza, alcance y tendencias de esas actividades. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluyendo información de la inspección del trabajo sobre el número y naturaleza de las infracciones informadas, las infracciones observadas y las sanciones impuestas.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, aunque la ley prohíbe la trata de niños (con arreglo al artículo 127.1 del Código Penal), este tema sigue siendo preocupante en la práctica. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, según la Confederación Sindical Internacional (CSI), miles de personas son víctimas de trata desde la Federación de Rusia hacia otros países, entre los que se incluyen el Canadá, China, Alemania, Israel, Italia, Japón, España, Tailandia y Estados Unidos. También se informa que existe trata interna dentro de la Federación de Rusia y se ha confirmado la existencia de casos de niños que son víctimas de trata con fines de explotación sexual. Asimismo, la Comisión tomó nota de que, según el informe de 24 de enero de 2007 del Relator Especial de la ONU sobre la venta de niños, la prostitución infantil, y la utilización de niños en la pornografía en Ucrania (documento A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48-49), la Federación de Rusia es también un país de destino de niños y niñas de entre 13 y 18 años de edad que son objeto de trata desde Ucrania, a los que se explota en la venta ambulante, el trabajo doméstico, la agricultura, la danza, el empleo como camareros/camareras o para proporcionar servicios sexuales.

La Comisión también tomó nota de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus observaciones finales de 10 de agosto de 2010, expresó su preocupación ante la elevada prevalencia de la trata en el país, que se incrementó más de seis veces durante el período de presentación de memorias. El CEDAW también tomó nota con preocupación de que la Federación de Rusia es un país de origen, tránsito y destino para la trata y lamentó la falta de datos desglosados sobre el número de víctimas de trata, incluidos los menores (documento CEDAW/C/USR/CO/7, párrafo 26). Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales de 1.º de junio de 2011, expresó su preocupación acerca de los continuos informes de trata de mujeres y niños para su explotación y abuso sexual (documento E/C.12/RUS/CO/5, párrafo 23).

La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, presentada en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), según la cual, en 2012, se informó de la comisión de 70 delitos en virtud del artículo 127.1 del Código Penal, y se detectaron 58 personas como autores de esos delitos, se identificó a 92 víctimas de trata, 21 de las cuales eran menores. Durante los primeros cuatro meses de 2013, se registraron cinco casos de trata de seres humanos y se detectó que cinco personas habían cometido esos delitos. La Comisión toma nota con preocupación de que, si bien la trata de niños sigue constituyendo un grave problema en la práctica, el número de casos registrados de trata de niños parece ser muy bajo. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación de la venta y la trata de niños y de jóvenes menores de 18 años en la práctica, garantizando que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos enérgicos de las personas ocupadas en la venta y la trata de niños, y que se impongan sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de violaciones, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones que se hayan impuesto en relación con la venta y la trata de niños.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en la 98.ª reunión (junio de 2009) de la Conferencia Internacional del Trabajo, hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara las medidas necesarias orientadas a garantizar la adopción del proyecto de ley sobre lucha contra la trata de seres humanos, que estaba en discusión y que se dirigía a establecer medidas adecuadas para garantizar la protección legal y la rehabilitación social de las víctimas. Tomando nota de que el Comité de Derechos Humanos, en sus observaciones finales de 24 de noviembre de 2009, expresó su preocupación ante la notable falta de reconocimiento de los derechos e intereses de las víctimas de trata en las acciones del Gobierno contra este fenómeno (documento CCPR/C/RUS/CO/6, párrafo 18), la Comisión solicitó al Gobierno que redoblara sus esfuerzos para librar, rehabilitar y reinsertar socialmente a los niños víctimas de trata.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 29, según la cual el Programa de cooperación para 2011-2013, adoptado por los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), introdujo medidas para asistir a las víctimas de trata de seres humanos. El informe indica asimismo que se prepara en la actualidad un proyecto de programa de cooperación 2014-2018 entre los miembros de la CEI. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas concretas adoptadas en el marco del programa de cooperación para 2014-2018 de la CEI para prestar asistencia a los niños víctimas de trata, y sobre los resultados obtenidos en términos del número de niños a los que se ha prestado asistencia. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que se adopte, en un futuro muy próximo, el proyecto de ley sobre lucha contra la trata de seres humanos, para garantizar que se otorgue una protección legal y servicios de inserción social a los niños víctimas de trata.

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en relación con el Convenio núm. 29, según la cual el Programa de cooperación de la CEI destacó la necesidad de unir fuerzas para incrementar la eficacia de la cooperación con las organizaciones no gubernamentales e internacionales. La memoria del Gobierno indica asimismo que los organismos de asuntos interiores de la Federación de Rusia están continuamente implicados en una gama de medidas operativas y preventivas con los organismos encargados de la aplicación de la ley de los Estados extranjeros, a efectos de combatir la trata de seres humanos. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual esta interacción tuvo como consecuencia una gestión más eficiente de los incidentes de la trata internacional de seres humanos. A este respecto, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Asuntos Interiores de Rusia, junto con la sección de Interpol de la Agencia Nacional de Seguridad de Rusia y la Oficina del Ministerio para el Lejano Oriente del Distrito Federal de Rusia, con los organismos de aplicación de la ley de Grecia, Malta y la República de Moldova. Estas investigaciones dieron lugar a la puesta en libertad de 300 mujeres jóvenes que habían sido víctimas de trata de Rusia a Grecia para su explotación sexual y en el arresto de 19 miembros de un grupo transnacional; ocho procesamientos penales contra los miembros de un grupo transnacional implicado en la trata de mujeres a Malta; y el arresto de dos ciudadanos de Moldova por tráfico de seis mujeres moldavas a Moscú. Al tiempo que toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión insta vivamente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos de cooperación internacional para combatir y eliminar la trata de niños. Solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto, en el marco del programa de cooperación de la CEI, y otras iniciativas, y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Rwanda

# Convenio sobre la edad mínima (trabajo subterráneo), 1965 (núm. 123) (ratificación: 1970)

Artículo 2 del Convenio. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en minas subterráneas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había transmitido el proyecto de ordenanza ministerial que establece la naturaleza y la lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños, así como las categorías de empresas en las que los niños no pueden trabajar.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la ordenanza ministerial núm. 06, de 13 de julio de 2010, que establece la lista de las peores formas de trabajo infantil, su naturaleza y las categorías de instituciones que no pueden emplear a niños, e incluye una amplia lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños. Entre estos trabajos, figuran los trabajos en proyectos mineros realizados en la superficie o en los subterráneos o los trabajos llevados a cabo debajo del agua (artículo 4, 1)), así como en empresas mineras o canteras, tanto públicas como privadas (artículo 6, 3)).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional sobre la abolición efectiva del trabajo de los niños y la aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que se desarrolló por primera vez en 2007, pero no se adoptó, un proyecto de Plan nacional quinquenal de acción para la eliminación del trabajo infantil (NAP). También tomó nota de que, según la Encuesta Nacional sobre el Trabajo Infantil (NCLS), de 2008, aproximadamente el 6,1 por ciento de los niños entre 5 y 14 años de edad en el país (aproximadamente 142 570 niños) participaron en la actividad económica. La NCLS también indicó que la mayoría de esos niños que trabajaban (el 4,9 por ciento de los niños de este grupo de edad), combinaban la escuela y la actividad laboral. La NCLS indicó asimismo que una mayoría abrumadora de niños que trabajan (el 85 por ciento) se encuentra en el sector agrícola.

La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual la revisión del NAP se encuentra en el proceso final de consultas. La Comisión también tomó nota de la información de la OIT/IPEC, de abril de 2012, según la cual el NAP revisado debería incluir los datos recientes sobre el trabajo infantil y, en este sentido, un equipo técnico de la OIT viajó a Kigali en la primavera de 2012. La Comisión tomó nota asimismo de que Rwanda es uno de los países que participan en el proyecto de la

OIT/IPEC, titulado «Desarrollo, sensibilización y apoyo a la aplicación del Plan de Acción Mundial para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil en 2016». La información de la OIT/IPEC indica que la aplicación del proyecto en Rwanda se extendió hasta junio de 2013. Tomando nota de que el NAP se desarrolló por primera vez en 2007, la Comisión insta al Gobierno a que garantice la elaboración, adopción y aplicación del NAP en un futuro próximo. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en este sentido y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 2, párrafo 2. Elevar la edad mínima especificada inicialmente para la admisión en el trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la adopción de la Ley sobre la Reglamentación del Trabajo (2009), que prohíbe el empleo de un niño incluso como aprendiz, antes de la edad de 16 años. Al observar que en la ratificación el Gobierno especificó la edad mínima de 14 años, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 2, 2), del Convenio dispone que todo Miembro que haya ratificado el Convenio podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que establece una edad mínima más elevada que la que se fijó inicialmente. Para permitir que se armonice la edad fijada en la legislación nacional (de 16 años) con la prevista en el plano internacional, la Comisión agradecería al Gobierno que considerara la posibilidad de enviar a la Oficina una declaración de esta naturaleza.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Samoa

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2008)

Artículo 2, párrafo 3, del Convenio. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 20 de la Ley de Educación, de 2009, prohíbe las disposiciones que permitan que los niños en edad de escolaridad obligatoria se dediquen a la venta ambulante o que realicen cualquier tipo de trabajo durante el horario escolar. No obstante, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Educación de 2009, se consideran niños en edad escolar obligatoria a los menores entre 5 y 14 años de edad, que no hayan finalizado el período de ocho años de escolaridad obligatoria. Al tomar nota de que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria (14 años) es inferior a la edad mínima de admisión al empleo (15 años), la Comisión pidió al Gobierno que considerara elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a los 15 años de edad, a fin de que coincida con la edad mínima para la admisión al trabajo, como se prevé en el párrafo 4 de la Recomendación sobre la edad mínima, 1973 (núm. 146).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que las disposiciones para elevar la edad de finalización de la escolaridad obligatoria a 15 años se incorporarán a la Ley de Educación previa consulta con la Oficina del Fiscal General. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte sin demora las medidas necesarias para velar por que la edad de finalización de la educación obligatoria se eleve a 15 años, es decir, la edad mínima de admisión al empleo en Samoa. Solicita al Gobierno que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto.

Artículo 3, párrafo 1. Edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota anteriormente de que la Ley de Trabajo y Empleo, de 1972, al parecer prohíbe el trabajo con maquinarias peligrosas o en ocupaciones nocivas para la salud a menores de 15 años de edad (artículo 32, 2)). Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según la información que figura en la memoria del Gobierno, se está elaborando un proyecto de ley sobre relaciones de trabajo y empleo que prohibirá el trabajo peligroso a los menores de 18 años de edad y solicitó al Gobierno que vele por su adopción.

La Comisión toma nota de que se ha adoptado la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo, de 2013. La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, de conformidad con el artículo 51, 2), de la ley de 2013, se prohíbe el trabajo de los menores de 18 años de edad en trabajos con maquinarias peligrosas o en cualquier ocupación o lugar sujeto a condiciones de trabajo que puedan ser perjudiciales para la salud, la seguridad o la moral del niño.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 83, 2), b), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo de 2013, podrá adoptarse una reglamentación para determinar los trabajos insalubres, peligrosos o gravosos indicando la edad mínima de admisión al empleo en esas actividades. Asimismo, el artículo 83, d), prevé la adopción de una reglamentación destinada a proteger la salud y seguridad de los niños. Recordando que, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, los tipos de empleo o de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años de edad se determinarán por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para adoptar una reglamentación que determine los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los menores de 18 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, 2), b) y d), de la Ley sobre Relaciones de Trabajo y Empleo de 2013. Solicita al Gobierno que facilite información sobre todo progreso realizado a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión observó que la legislación nacional no parece contener ninguna disposición específica que aborde la venta y la trata de niños. En consecuencia, solicitó al Gobierno que indicara las medidas adoptadas o previstas para prohibir la venta y la trata, tanto de niños como de niñas menores de 18 años de edad con fines de explotación laboral y sexual.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley de Delitos, de 2013, que contiene una disposición específica que prohíbe la venta y la trata de niños. La Comisión toma nota de que, según el artículo 157 de la Ley de Delitos, de 2013, la venta, la compra, el traslado, el transporte, la importación o el hecho de llevar a cualquier sitio a una persona menor de 18 años de edad con fines de explotación sexual o de ocupación en un trabajo forzoso, serán castigadas con penas de prisión por un período no superior a 14 años. La Comisión destaca la necesidad de una aplicación efectiva de estas disposiciones.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. 1. Prostitución. La Comisión tomó nota anteriormente de las diversas disposiciones de la ordenanza de delitos, de 1961, que aborda los delitos relacionados con el hecho de vivir de los ingresos de la prostitución de otra persona, de incitar a una prostituta y de ejercer como proxeneta u ofrecer a una mujer o niña mantener relaciones sexuales. Tomando nota de que la ordenanza de delitos de 1961 no parece proteger a los niños menores de 18 años de edad de ser adquiridos y ofrecidos con fines de prostitución, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias en este sentido.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, según el artículo 73 de la Ley de Delitos, de 2013, se castigará a toda persona que ofrezca o acuerde pagar o recompensar a otra persona para mantener relaciones sexuales o contactos sexuales. Además, en virtud del artículo 157 de la Ley de Delitos de 2013, que se refiere a las personas menores de 18 años de edad para su explotación sexual, constituye un delito sujeto a penas de prisión no superiores a 14 años. La Comisión subraya la necesidad de una aplicación efectiva de esta disposición.

2. Producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota anteriormente de que, ni la ordenanza de delitos de 1961, ni la ordenanza de publicaciones indecentes de 1960, parecen abordar de manera específica la producción de materiales indecentes o la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para la producción de esos materiales.

La Comisión toma nota de que, según el artículo 82 de la Ley de Delitos de 2013, se castigará a toda persona que venda, entregue, exhiba, imprima, publique, cree, produzca o distribuya cualquier material indecente que represente a un niño ocupado en conductas sexuales explícitas. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, a los fines de este artículo, un niño es definido como una persona menor de 16 años de edad. En este sentido, la Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 3, apartado b), del Convenio, se prohibirán la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños menores de 18 años de edad para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En consecuencia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se prohíba de manera efectiva la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años para la producción de materiales indecentes.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños expuestos a riesgos especiales. Niños que trabajan como vendedores callejeros. La Comisión tomó nota de que el artículo 20 de la Ley de Educación de 2009, prohíbe de manera específica la ocupación de niños de la calle en edad de escolarización obligatoria que vendan durante las horas de clase y prevé el nombramiento de funcionarios de asistencia escolar, responsables de la identificación de los niños que están fuera de la escuela durante las horas lectivas y de hacerlos regresar a la escuela. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la declaración de la Política Nacional de los Niños, según la cual, a pesar de las medidas encaminadas a aumentar la asistencia escolar, sigue viéndose a los niños vendedores operar días y noche alrededor de Apia central. Además, la Comisión tomó nota de la información del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, en una compilación de información de los organismos de las Naciones Unidas, preparada por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, para la revisión periódica universal del Consejo de Derechos Humanos, de 11 de febrero de 2011, según la cual, debido a las recientes dificultades económicas, se ha producido un aumento del número de niños que venden varias mercancías en la calle (documento A/HRC/WG.6/11/WSM/2, párrafo 50). Además, el Comité de los Derechos del Niño, en su examen más reciente de Samoa, expresó que comparte la preocupación del Gobierno con respecto al número cada vez mayor de niños que trabajan, especialmente los niños que se dedican a las labores domésticas y los vendedores callejeros, y la necesidad de adoptar medidas concretas para resolver este problema (16 de octubre de 2006, documento CRC/C/WSM/CO/1, párrafo 54).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual los niños que trabajan como vendedores callejeros son aquellos enviados por sus padres después de la escuela para vender mercancías de cara a su propio sustento. El Gobierno indica asimismo que los funcionarios de asistencia escolar identifican a los niños de edad escolar obligatoria que no están en la escuela durante las horas de clase, al tiempo que la policía es la autoridad encargada de detectar y retirar a los niños de la venta callejera después de las horas de clase. La Comisión también toma nota de la información del

Gobierno, según la cual el Ministerio de la Mujer, de la Comunidad y de Desarrollo Social, en colaboración con la Comisión de Reforma de la Legislación de Samoa, se encuentra en el proceso de desarrollar un anteproyecto de ley sobre cuidado y protección de los niños. El Gobierno indica que, a través de este proyecto de ley, puede aumentarse el compromiso del Gobierno con las iniciativas de cuidado y protección de los niños. La Comisión expresa la firme esperanza de que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre cuidado y protección de los niños. Considerando que los niños que trabajan en las calles son especialmente vulnerables a las peores formas de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para identificar y proteger a los niños ocupados en la venta callejera de las peores formas de trabajo infantil. También solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de niños vendedores callejeros que han sido retirados de las peores formas de trabajo infantil por la policía y los funcionarios de asistencia escolar.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### San Vicente y las Granadinas

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio. Las peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Formas de esclavitud o prácticas análogas. Venta y trata de niños. Con arreglo a los comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que, según los artículos 5, 2) y 8, 1), d), de la Ley para la Prevención de la Trata de Personas, de 2011 (Ley de Trata de 2011), la captación, el transporte, la acogida o la recepción de un niño (definido como los menores de 18 años), o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre un niño, con fines de explotación constituye un delito agravado de trata de personas al que podrá imponerse una pena de reclusión de hasta 20 años.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota anteriormente de que la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o las actuaciones pornográficas no parecía estar prohibida en la legislación nacional.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 7 de la Ley de Trata de 2011 establece penas de reclusión de hasta 12 años o una multa de 100 000 dólares de los Estados Unidos por la comisión de delitos relativos al transporte de una persona con fines de explotarla en la prostitución. El inciso 2) del artículo 7 establece además que, en caso de que el citado delito se cometa contra un niño, se considerará como agravante y podrá imponerse una pena adicional de hasta 15 años de reclusión. La Comisión toma nota asimismo de que la definición del término «explotación» según establece el artículo 2 de la Ley de Trata de 2011 incluye la pornografía infantil, la explotación de la prostitución de otra persona, así como la participación en cualquier tipo de explotación sexual con fines comerciales, lo que abarca no sólo el proxenetismo, el celestinaje, el lenocinio o la obtención de beneficios de la prostitución, sino también la participación en actividades de explotación sexual o en cualquier otro tipo de prácticas sexuales.

Artículos 3, apartado d) y 4, párrafo 1. Trabajo peligroso. La Comisión había tomado nota anteriormente de que la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños (Ley EWYPC) no contenía ninguna prohibición general de empleo de niños menores de 18 años en trabajos peligrosos salvo la prohibición del trabajo nocturno en cualquier establecimiento industrial (artículo 3, 2)), así como tampoco ninguna determinación de los tipos de trabajo peligroso que se prohíben a los niños menores de 18 años.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que pronto comenzará las consultas con las partes interesadas en relación a los tipos de trabajo peligrosos, y que se elaborará un proyecto de informe a finales de 2013. La Comisión expresa su firme esperanza de que se celebrarán, en un próximo futuro, consultas con las partes interesadas, incluyendo los interlocutores sociales, y que se adoptará pronto legislación relativa a la prohibición sobre trabajos peligrosos a los niños menores de 18 años de edad, así como reglamentación para determinar los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre cualquier novedad legislativa a este respecto.

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de las sanciones establecidas en la Ley de Trata de 2011 por delitos relativos a la venta y trata de niños, así como por la utilización, el reclutamiento y la oferta de niños con fines de prostitución y de pornografía infantil.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Senegal

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 1999)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según el informe interinstitucional OIT/IPEC, UNICEF y Banco Mundial, titulado «Comprender el trabajo infantil y el empleo de los jóvenes en el Senegal» de febrero de 2010, se estima que, en 2005, el número de niños de 5 a 14 años económicamente activos era superior al 15 por ciento, es decir más de 450 000 niños. Tomó nota de que ese porcentaje era mucho más elevado en el entorno rural (21 por ciento) que en el urbano (5 por ciento). Además, tomó nota de que el 80 por ciento de los niños trabajaban en el sector agrícola y cerca del 22 por ciento de los niños de menos de 15 años que vivían en las zonas urbanas trabajaban en el servicio doméstico, dedicando a este trabajo más de 50 horas semanales. Asimismo, en el informe se señala que más de 160 000 adolescentes de 15 a 17 años, a saber cerca del 20 por ciento de los niños en esta franja de edad, eran obligados a realizar trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno sobre las diversas medidas e iniciativas adoptadas para luchar contra el trabajo infantil. Asimismo, toma nota con *interés* de que, finalmente, en julio de 2013, se adoptó e inició el Plan marco nacional de prevención y eliminación del trabajo infantil (PCNPETE). La implementación de este plan se lleva a cabo en dos fases: i) una fase piloto (2012-2014) consagrada a acciones prioritarias tales como la redinamización de los mecanismos institucionales, la mejora del marco jurídico, la realización de estudios sobre las peores formas de trabajo infantil y la elaboración de expedientes de proyectos, al cabo de la cual se realizará una primera evaluación, y ii) una fase de desarrollo (2014-2016) consagrada a la implementación de proyectos y programas. El PCNPETE se articula alrededor de cinco ejes estratégicos y, entre otras cosas, prevé: la organización de campañas de sensibilización sobre los estragos que causa el trabajo infantil; la realización de talleres de fortalecimiento de las capacidades destinadas a la sociedad civil, los interlocutores sociales y la administración; la integración de la lucha contra el trabajo infantil en las políticas sectoriales y los programas de desarrollo; la realización de una encuesta nacional sobre el trabajo infantil en 2014; la ampliación de la oferta educativa y de formación, y el reforzamiento y la armonización de un marco jurídico nacional.

Además, la Comisión toma nota de que, según el UNICEF, en 2013 se inició un Programa Nacional de Ayudas para la Protección Familiar (PNBSF) (2013-2017) con el objetivo de proporcionar ayudas para la protección familiar a un total de 250 000 familias vulnerables del país. Tomando buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, y habida cuenta del elevado número de niños que trabajan sin haber alcanzado la edad mínima de admisión al empleo y tienen que realizar trabajos peligrosos, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a continuar sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil. Le ruega que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados obtenidos en la fase piloto del PCNPETE, así como sobre los proyectos ejecutados. Asimismo, le pide que transmita información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta a la realización de una nueva encuesta nacional sobre el trabajo infantil.

Artículo 2, párrafo 1. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de que el artículo L.145 del Código del Trabajo prevé la posibilidad de derogar la edad mínima de admisión al empleo por decisión del Ministro de Trabajo. El Gobierno indicó que se había iniciado un estudio para examinar la conformidad de la legislación nacional con el Convenio y que una vez finalizado ese estudio se procedería a la modificación de la legislación para ponerla de conformidad con las exigencias del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se procederá a la revisión de las disposiciones legislativas a fin de ponerlas de conformidad con las disposiciones del Convenio. Asimismo, toma nota de que el PCNPETE prevé la organización, antes de que finalice 2013, de talleres para preparar los anteproyectos de revisión de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo y la derogación relativa a la admisión en los trabajos ligeros.

Tomando buena nota del compromiso del Gobierno con la reforma de su legislación, la Comisión le recuerda que menciona esta cuestión desde 2006. Por consiguiente, la Comisión insta firmemente al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio y prever derogaciones en relación con la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo sólo en los casos estrictamente autorizados por el Convenio. Le ruega que transmita información sobre los progresos realizados en la preparación y adopción de los anteproyectos de revisión del Código del Trabajo, tal como se prevé en el PCNPETE.

Artículo 2, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, aunque la legislación senegalesa excluye toda forma de trabajo independiente de los niños, en la práctica la pobreza favorece el desarrollo de este sector (limpiabotas, venta ambulante) de manera completamente ilegal. Había tomado nota de los alegatos de la Confederación Nacional de Trabajadores del Senegal (CNTS), de 1.º de septiembre de 2008, según los cuales, aunque los niños que trabajan por cuenta propia pueden ser considerados como comerciantes, en la economía informal no se respeta la edad mínima.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno el abandono escolar y el fracaso escolar constituyen las principales causas del trabajo infantil en la economía informal. A este respecto, el Gobierno se refiere al eje estratégico núm. 3 del

PCNPETE que prevé la adopción de medidas a fin de ampliar la oferta educativa y de formación. Además, la Comisión observa que el eje estratégico núm. 4 del PCNPETE, en relación con el reforzamiento y la aplicación del marco jurídico, también prevé el reforzamiento de las capacidades y medios de acción de la inspección del trabajo para 2014.

A este respecto, refiriéndose al Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012 (párrafo 345), la Comisión considera que la ampliación de los mecanismos de vigilancia de la economía informal es tal vez un medio de considerable importancia para lograr la aplicación efectiva del Convenio, sobre todo en los países en que no parece factible ampliar el alcance de la legislación de aplicación para resolver el problema del trabajo infantil en este sector. Recordando que el Convenio se aplica a todas las formas de trabajo o empleo, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para adaptar y reforzar los servicios de inspección del trabajo a fin de garantizar la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal y que los niños se beneficien de la protección prevista por el Convenio. Asimismo, le pide que, en su próxima memoria, transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos desde la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 1 de la ordenanza núm. 3748/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, relativa al trabajo infantil prevé que la edad mínima de admisión a los trabajos peligrosos es de 18 años. Sin embargo, tomó nota de que, en virtud de la ordenanza núm. 3750/MFPTEOP/DTSS, de 6 de junio de 2003, por la que se determina la naturaleza de los trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes (ordenanza núm. 3750), los niños de menos de 16 años están autorizados a efectuar los trabajos más ligeros en galerías subterráneas de minas y canteras, tales como el cribado y carga de minerales, la maniobra y conducción de vagones, dentro del límite de peso fijado en el artículo 6 de la misma ordenanza, y la guarda y maniobra de los puestos de aireación (artículo 7). Además, la ordenanza núm. 3750 permite emplear a niños de menos de 16 años en los siguientes trabajos: trabajos con sierras circulares, a condición de haber obtenido la autorización escrita de la inspección del trabajo (artículo 14); manipulación de ruedas verticales, cabrestantes o poleas (artículo 15); trabajos en el servicio de grifos de vapor (artículo 18); trabajos realizados con la ayuda de andamios móviles (artículo 20), y trabajos en representaciones públicas en teatros, salas de cine, cafés, circos o cabarets para la ejecución de espectáculos peligrosos (artículo 21). La Comisión tomó nota de que el Gobierno se comprometía a modificar todas las disposiciones que no están conformes con el Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha emprendido una reforma de las leyes y reglamentos en el marco de la implementación del PCNPETE con miras a modificar todas las disposiciones de la legislación que no están de conformidad con el Convenio. La Comisión observa que el PCNPETE prevé, entre otras actividades, la organización antes de finales de 2014 de un taller tripartito para la revisión de las disposiciones de las ordenanzas ministeriales núms. 3749 a 3751, de 6 de junio de 2003.

Tomando buena nota de que el Gobierno se ha comprometido a reformar la legislación, la Comisión le indica que menciona esta cuestión desde 2006. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con el Convenio y garantizar que los niños de menos de 16 años no puedan ser empleados para trabajar en las galerías subterráneas de las minas y canteras, y que las condiciones previstas en el párrafo 3 del artículo 3 del Convenio se apliquen plenamente a los adolescentes de entre 16 a 18 años que realizan los trabajos previstos en la ordenanza núm. 3750, de 6 de junio de 2003. Le ruega que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 30 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de la discusión detallada que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas durante la 102.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2013.

Artículos 3, apartado a), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños con fines de explotación económica, trabajo forzoso y sanciones. Mendicidad. En sus comentarios anteriores, la Comisión había constatado con preocupación que, pese a que el artículo 3 de la Ley núm. 2005-06, de 29 de abril de 2005, sobre la Lucha contra la Trata de Personas y Prácticas Afines y a la Protección de las Víctimas prohíbe organizar la mendicidad ajena con miras a sacar provecho o a contratar incitar o engañar a una persona para que se dedique a la mendicidad, o a ejercer alguna presión para que se dedique a ello o siga dedicándose, el artículo 245 del Código Penal dispone que «el hecho de pedir limosna en los días, los lugares y las condiciones consagradas por las tradiciones religiosas, no constituye un acto de mendicidad». Señaló que de la lectura conjunta de estas dos disposiciones, podría deducirse que no pueda imputarse como delito el hecho de organizar la mendicidad de los niños talibés, puesto que no se trata de un acto de mendicidad en el sentido que establece el artículo 245 del Código Penal.

La Comisión tomó nota de las observaciones de la CSI, en virtud de las cuales se estimaba que el número de niños talibés forzados a mendigar — en su mayor parte, varones con edades comprendidas entre los 4 y los 12 años — era de 50 000, en 2010. La CSI observó que la mayor parte de esos niños provienen de zonas rurales remotas de Senegal o son objeto de trata desde los países vecinos, especialmente Malí y Guinea-Bissau. Insistió en el hecho de que estos niños

reciben, en realidad, una educación muy escasa y son sumamente vulnerables, ya que dependen totalmente de su maestro coránico o *marabout*. Viven en condiciones de insalubridad y pobreza y son objeto de malos tratos físicos y psíquicos si no cumplen los objetivos económicos que les marcan mediante la mendicidad. En lo que respecta a las causas de este fenómeno, la CSI explicó que esta forma de explotación no puede explicarse únicamente por la pobreza ya que las pruebas tienden a demostrar que algunos *marabouts* obtienen más ingresos por la mendicidad que los que requeriría el mantenimiento de sus *daaras* (escuelas coránicas). La CSI afirmó, además, que hasta agosto de 2010, cuando el Primer Ministro anunció la adopción de un decreto por el que se prohibía la mendicidad en los lugares públicos, no existían antecedentes de arrestos, procesamientos ni condenas de *marabouts* por haber obligado a los *talibés* a mendigar. A raíz de esta medida, en aplicación de la ley núm. 2005-06, se arrestó y condenó a penas de prisión a siete maestros coránicos, pero las sentencias nunca llegaron a aplicarse. En efecto, atendiendo a las explicaciones de la CSI, las filiales de las asociaciones de maestros coránicos condenaron la aplicación de la ley núm. 2005-06 y amenazaron con retirar su apoyo al Presidente en los comicios de febrero de 2012. Por consiguiente, en octubre de 2010, el Presidente revocó la decisión de su Gobierno. Según la CSI desde la condena y la puesta en libertad de los *marabouts* detenidos en 2010, no se ha procesado y mucho menos condenado a ningún *marabout*.

La Comisión toma nota de los nuevos comentarios de la CSI en los cuales subraya el hecho de que el Gobierno actual de Senegal haya declarado estar empeñado en luchar contra el fenómeno de los niños *talibés*. Señala a este respecto que, como consecuencia del fallecimiento de nueve *talibés* en el incendio de una *daara*, en Dakar en marzo de 2013, el Presidente se comprometió a cerrar todas las escuelas coránicas que no cumplieran las normas fundamentales de seguridad y a erradicar, antes de 2015, la mendicidad infantil. No obstante, la CSI toma nota de que, a pesar de la difusión de la circular núm. 4131 por el Ministerio de Justicia, en 2010, invitando a las autoridades judiciales a tratar con rigor las causas relativas a la trata de personas y, en particular, la explotación económica de los niños por la mendicidad, el Gobierno no ha aplicado, en gran medida, la legislación. La CSI precisa que, en efecto, las escasas ocasiones que se ha procesado a *marabouts*, casi siempre ha sido con motivo de otras infracciones, y que el artículo 3 de la ley núm. 2005-06 no se ha aplicado.

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno en su memoria y durante la discusión que tuvo lugar en el seno de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, de junio de 2013, relativas a las medidas adoptadas para luchar contra el fenómeno de la explotación económica de la mendicidad de los niños *talibés*. En este sentido, toma nota en particular de la celebración, el 8 de febrero de 2013, de un consejo interministerial sobre las vías y los mecanismos de erradicación del fenómeno de la mendicidad y de la instauración, posteriormente, de un grupo de trabajo técnico para el seguimiento y la aplicación de las recomendaciones formuladas.

En lo que respecta a la ambigüedad que se desprende de la lectura del artículo 245 del Código Penal y del artículo 3 de la ley núm. 2005-06, el Gobierno afirma que el marco jurídico nacional actual permite proseguir y sancionar eficazmente a las personas que se dedican a utilizar la mendicidad de los niños *talibés* con fines económicos. De hecho, según el Gobierno, el párrafo 2 del artículo 245 del Código Penal, que prevé una excepción a la prohibición general de la mendicidad, se aplica únicamente a las personas adultas que se dedican libremente a la mendicidad por motivos socioculturales y religiosos. El Gobierno señala que la mendicidad de los menores de 21 años está severamente castigada en cualquier caso. En lo que se refiere a los enjuiciamientos y las condenas pronunciadas contra estos *marabouts*, el Gobierno señala que no comparte la observación de la CSI, según la cual ningún *marabout* ha sido enjuiciado ni sancionado desde 2010. En este sentido, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre los últimos casos registrados. No obstante, observa que, de los cuatro *marabouts* que han sido procesados últimamente, únicamente uno de ellos lo ha sido por delitos relativos a la explotación de la mendicidad, mientras que los otros tres lo han sido por infligir golpes y heridas voluntarias. Además, la información suministrada por el Gobierno, aun precisando el tipo de penas impuestas, no concreta ni las disposiciones jurídicas aplicadas ni la duración o la cuantía de la pena. Sin embargo esta información es necesaria para que la Comisión pueda apreciar el grado de aplicación de la ley núm. 2005-06, así como el carácter disuasorio de la sanción aplicada.

Al tiempo que toma nota de las políticas y medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra el fenómeno de la explotación económica de la mendicidad de los niños *talibés*, la Comisión debe expresar nuevamente su *profunda preocupación* ante la persistencia del fenómeno de la explotación económica de los niños *talibés* y el escaso número de enjuiciamientos registrados en aplicación del artículo 3 de la ley núm. 2005-06.

En relación con el Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012 (párrafo 483), la Comisión recuerda al Gobierno que, si bien la cuestión de pedir limosna como instrumento educativo excede del ámbito del mandato de la Comisión, es evidente que la utilización de niños para la mendicidad con fines meramente económicos, no puede ser aceptada en el marco del Convenio. Recuerda asimismo al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva y el respeto de las disposiciones que dan cumplimiento al Convenio, incluso mediante el establecimiento y la aplicación de sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. La Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que el artículo 3 de la ley núm. 2005-06 se aplique en la práctica a las personas que se dedican a utilizar de la mendicidad de los niños talibés menores de 18 años para su explotación económica. A este respecto, la Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para reforzar las capacidades de los agentes encargados de la aplicación de la ley, en particular de la policía y de las autoridades judiciales, a fin de garantizar la difusión de la ley núm. 2005-06 y

velar para que los autores de estos actos sean enjuiciados y se les impongan sanciones suficientemente disuasorias en la práctica. La Comisión ruega que se comuniquen informaciones a este respecto, así como estadísticas sobre el número de investigaciones llevadas a cabo, de condenas pronunciadas y de sanciones impuestas en aplicación de la ley núm. 2005-06.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas eficaces en un plazo determinado. Apartado d). Niños particularmente expuestos a riesgos. Niños talibés. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en febrero de 2007, se creó una asociación para la retirada y la reinserción de los niños de la calle (PARRER), que agrupa a miembros de la administración senegalesa, organizaciones no gubernamentales, el sector privado, asociaciones para el desarrollo, organizaciones religiosas, a la sociedad civil y los medios de comunicación. La CSI señaló igualmente que el Gobierno adoptó medidas en favor de un programa de daaras modernas gestionadas o reguladas por el Estado. El Gobierno señaló que se proponía integrar asimismo determinadas acciones en su estrategia de prevención de la mendicidad de los niños, como la instauración de medidas de protección social en las zonas de origen de los niños migrantes, en establecimientos de programas de transferencia monetaria condicionada para las familias vulnerables, el apoyo a la creación de actividades generadoras de ingresos de los marabouts, así como la ampliación del contenido de la enseñanza en las escuelas coránicas, a efectos de facilitar la inserción de los jóvenes talibés en la vida activa. Además, la Comisión tomó nota de que, según las informaciones contenidas en el informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 28 de diciembre de 2010, el Centro de acogida, información y orientación de los niños en situación difícil (centro GINDDI), dependiente del Ministerio de Educación, tiene el cometido, desde 2003, de asegurar la retirada y la reinserción de los niños de la calle y suministrar acompañamiento psicológico y asistencia social a las niñas y a los niños víctimas de trata (párrafo 68).

La Comisión toma nota de la comunicación más reciente de la CSI, en la cual recomienda al Gobierno que refuerce el programa de modernización de las *daaras* y aplicarlo a escala nacional para poner fin a la mendicidad forzada de los niños *talibés*.

La Comisión toma buena nota de las informaciones detalladas comunicadas en la memoria del Gobierno relativas a los diversos programas de modernización de las daaras y la formación de los maestros docentes, así como las relativas a los últimos resultados obtenidos en materia de detección, retirada y reinserción de los niños talibés. Toma nota, en particular de que, en el marco del programa PARRER, entre 2010 y 2011 se retiraron de la calle y se beneficiaron de medidas de reinserción 200 niños. Además, el centro GINDDI ha acogido a 214 niños y ha contribuido al regreso a sus familias de 15 niños talibés en Guinea-Bissau, de cuatro en Gambia y de cuatro en Guinea, así como también al retorno de 13 niños talibés senegaleses entre enero y mayo de 2013. El SAMU «servicio de ayuda médica urgente» social ha propiciado igualmente la retirada de 309 niños de las calles entre 2010 y 2012. La Comisión toma nota igualmente de la adopción, en abril de 2013, del Plan marco nacional de erradicación de la mendicidad (PNEMI) 2013-2015 y del Plan marco nacional de prevención y eliminación del trabajo infantil (PCNPETE), que prevé medidas destinadas a contribuir a la mejora de la calidad de la formación y las condiciones de vida de los niños en las daaras antes de 2016. Además, el Gobierno señala que tiene previsto poner en marcha un proyecto destinado a censar a todas las daaras del país, así como a instaurar cantinas escolares de las que se beneficiarán 500 niños talibés durante el año 2012-2013. Toma nota, por último, de que, según las informaciones de la CSI, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco Mundial han emprendido una iniciativa para financiar la creación de daaras modernas (un total de 164). La Comisión alienta al Gobierno a que persevere en la protección de los niños talibés menores de 18 años contra la venta y la trata y el trabajo forzoso u obligatorio y para que asegure su readaptación e integración social. La Comisión le solicita que siga comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas, especialmente en el marco del programa financiado por el PARRER, y sobre los resultados obtenidos, precisando especialmente el número de niños talibés que se han retirado de las peores formas de trabajo infantil y que se han beneficiado de medidas de reinserción y de reintegración social en el centro GINDDI. Asimismo, pide al Gobierno que tenga a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en el marco del PNEMI y el PCNPETE con miras a la modernización del sistema de las daaras.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### República Árabe Siria

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la situación general de los derechos humanos en el país, tal como se señala en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105). La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. Trabajo agrícola. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 2 de la orden núm. 972 (del Ministerio de Asuntos Sociales y Trabajo), de 7 de mayo de 2006, especifica una lista de trabajos extenuantes en el sector agrícola en los que se prohíbe emplear a niños. Esta lista incluye: 1) todas las formas de riego excepto el riego por goteo; 2) la recolección de la cosecha y corte de forraje; 3) conducir maquinaria agrícola, y hacer funcionar y mantener bombas de agua con motores diesel; 4) trabajar con pesticidas agrícolas y esparcirlos, usar fertilizantes químicos y podar; 5) llevar, arrastrar y transportar pesos; 6) cultivar la tierra arando de

forma manual, y 7) sembrar en superficies que excedan los 2 500 metros cuadrados. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, en virtud del artículo 1, de la orden núm. 972 las actividades que figuran en la lista sólo se prohíben a los niños menores de 15 años. A este respecto, la Comisión recordó que el artículo 3, párrafo 3, del Convenio permite la realización de trabajos peligrosos bajo condiciones específicas sólo a partir de los 16 años.

La Comisión tomó nota de la información que figura en la memoria del Gobierno sobre las medidas que éste pretende adoptar para proteger a los niños que trabajan en la agricultura. El Gobierno indica que en 2011 tiene previsto establecer un centro para rehabilitar a los niños de la región agrícola de la gobernación de Dayr az-Zawr, a través del Programa nacional para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión observó que la edad a partir de la cual está autorizado realizar trabajos peligrosos en el sector agrícola sigue siendo de 15 años de edad, en virtud de la orden núm. 972. A este respecto, la Comisión recordó de nuevo que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que ningún menor de 16 años pueda realizar trabajos peligrosos en el sector agrícola. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para enmendar la orden núm. 972 a fin de prohibir las actividades agrícolas peligrosas a todos los menores de 16 años de edad.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que en colaboración con la OIT y el UNICEF, ha emprendido un estudio analítico sobre la situación del trabajo infantil en el país. El Gobierno indicó que se está creando una base de datos y se están adoptando medidas para realizar un seguimiento de los casos detectados. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información estadística que figura en la «Encuesta de indicadores múltiples por conglomerados de la República Árabe Siria» de 2006 según la cual el 5,4 por ciento de todos los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años realiza una actividad económica. Esta encuesta pone de relieve que es mucho más probable que los varones, y no las niñas, realicen una actividad económica sin haber elacanzado la edad mínima, y que un 10,3 por ciento de los varones de 12 años, un 14,9 por ciento de los de 13 años y un 22,9 por ciento de los de 14 años realizan una actividad económica. Asimismo, esta encuesta indica que los niños de entre 5 y 14 años que sólo realizan una actividad económica (y no asisten a la escuela) trabajan una media de 30,8 horas a la semana. Además, la Comisión tomó nota de la declaración realizada el 7 de noviembre de 2010 por el representante del UNICEF en el país respecto a que el trabajo infantil es un problema grave en Siria (este documento figura en la Red Regional Integrada de Información gestionada por la Oficina de la Naciones Unidas de Coordinación de Asuntos Humanitarios). La Comisión se ve obligada a expresar su preocupación por el número y las circunstancias de los niños de menos de 15 años de edad que realizan una actividad económica e insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para mejorar la situación. Asimismo, solicita al Gobierno que, una vez que esté disponible, transmita información en relación con el estudio analítico sobre el trabajo infantil en la Redividad económica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sri Lanka

#### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), de fecha 24 de agosto de 2013.

Artículo 2, párrafo 2, del Convenio. Elevación de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Relaciones Laborales y Empleo en el Extranjero, está considerando la posibilidad de extender la edad de admisión en el empleo a los 16 años y se están adoptando medidas para consultar a las organizaciones/partidos pertinentes interesados. La Comisión solicitó al Gobierno que indicara si se están realizando algunas enmiendas para elevar la edad mínima para el empleo a los 16 años.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se presentaron en este sentido enmiendas al Fiscal General para su aprobación, que se presentarán a continuación al Parlamento para su adopción. La Comisión expresa su firme esperanza de que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas relativas a la elevación de la edad mínima para la admisión al empleo a los 16 años. En ese sentido, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno las disposiciones del artículo 2, párrafo 2, del Convenio, que dispone que todo miembro que haya ratificado este Convenio, puede notificar posteriormente al Director General de la Organización Internacional del Trabajo, mediante una nueva declaración, que elevó la edad mínima que había especificado anteriormente. La Comisión agradecería que el Gobierno considerara la posibilidad de enviar una declaración de esta naturaleza a la Oficina, en caso de que se hubiera realizado alguna enmienda a la legislación nacional que eleva la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a los 16 años.

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión tomó nota con anterioridad de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación adoptó medidas para presentar un proyecto de ley al Parlamento sobre la ampliación de la escolaridad obligatoria hasta los 16 años de edad.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el Gabinete de Ministros aprobó el Memorando presentado por el Ministerio de Educación sobre la elevación de la edad límite superior de la educación

obligatoria, de los 14 a los 16 años. El Gobierno indica asimismo que se presentaron enmiendas en este sentido al Fiscal General para su aprobación. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que se adopten, en un futuro próximo, las enmiendas relativas a la extensión de la educación obligatoria hasta los 16 años. Solicita al Gobierno que comunique información sobre todo progreso realizado en este sentido, así como que transmita una copia en cuanto se haya adoptado.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según los resultados de la encuesta de actividades infantiles, de 2008-2009, realizada por el Departamento de Censo y Estadística, el 2,5 por ciento de la población infantil total de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, está implicado en el trabajo infantil, del cual el 1,5 por ciento está contratado en trabajos peligrosos. Aproximadamente el 80,8 por ciento de los niños que trabajan están ocupados en trabajos familiares sin remuneración; el 63,3 por ciento participa en ocupaciones elementales, como la venta callejera y ambulante, la ayuda doméstica, la minería, la construcción, la fabricación, el transporte y trabajos afines; al tiempo que el 61 por ciento está ocupado en el sector agrícola. El informe de la encuesta indica asimismo que el tiempo de trabajo medio de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, es de 13,3 horas a la semana.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Departamento de Trabajo (DoL), no escatima esfuerzos en aplicar la ley contra el trabajo infantil y no se observó incidencia alguna del trabajo infantil en el sector formal. En 2012, el DoL recibió 186 denuncias de trabajo infantil en la economía informal, cuatro casos de los cuales se presentaron a los tribunales, mientras que en los demás casos, fueron imposibles las acciones legales debido a la falta de pruebas. La Comisión toma nota asimismo de la información del Gobierno, según la cual uno de sus distritos llamado «Rathnapura», está previsto que sea una zona libre de trabajo infantil en 2015 y que el Gobierno está tratando de ampliar este concepto también a otros distritos. Según la memoria del Gobierno, el principal aspecto de ese concepto, es que cuenta con el apoyo de todos los programas gubernamentales relacionados con la educación, la formación profesional, el alivio de la pobreza y otros regímenes de bienestar social, así como el apoyo del sector privado y de las organizaciones no gubernamentales en la eliminación del trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de los comentarios formulados por la NTUF, según los cuales el número de casos de empleo de niños es mucho más elevado que el indicado por el Gobierno, dado que la mayoría de los niños están empleados como trabajadores domésticos donde no tienen acceso las personas exteriores. La Comisión alienta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias en el marco de su tentativa de extender, en 2016, el concepto de zona libre de trabajo infantil a todos sus distritos, para garantizar la aplicación del Convenio a todas las ramas de la actividad económica, incluida la economía informal. En ese sentido, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas eficaces para fortalecer la capacidad y extender el alcance de la inspección del trabajo con miras a un mejor control de los niños que trabajan en la economía informal, incluidos los trabajadores domésticos. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica el Convenio en la práctica, incluida la información de la inspección del trabajo sobre el número y la naturaleza de las contravenciones registradas, de las violaciones detectadas y de las sanciones aplicadas.

### Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de los comentarios formulados por la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), de fecha 24 de agosto de 2013.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los artículos 360A, 360B y 288A del Código Penal, en su forma enmendada, prohíben una amplia gama de actividades relacionadas con la prostitución, incluida la prohibición de la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años para la prostitución. También tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el Departamento de Policía y la Autoridad Nacional de Protección de la Infancia (NCPA) llevaron a juicio a los autores de la explotación sexual comercial de niños. La Comisión tomó nota asimismo de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2010 (documento CRC/C/LKA/CO/3-4, párrafo 69), expresó su preocupación ante la elevada incidencia de explotación de aproximadamente 40 000 niños en la prostitución, la no disponibilidad de datos generales sobre explotación sexual infantil y el no haberse establecido un organismo central que supervise la investigación y el enjuiciamiento de los casos de explotación sexual infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual se tomaron varias iniciativas y medidas contra la explotación sexual de niños, como: el desarrollo de un Plan nacional de acción para combatir la trata de niños para la explotación sexual y laboral; el establecimiento de un consejo de niños en toda la isla; y el establecimiento de una comisión especial para examinar el asunto relativo a la reducción de la duración de los procedimientos judiciales relacionados con la explotación sexual infantil. La Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su quinto informe periódico, de 31 de enero de 2013, al Comité de Derechos Humanos (documento CCPR/C/LKA/5, párrafo 294), según el cual se estableció un servicio de policía para la mujer y el niño en el ámbito del distrito, constituido por oficiales de policía especialmente formados para abordar los casos de explotación sexual de niños. La Comisión toma nota asimismo de la memoria del Gobierno, según la cual, según los datos compilados por la unidad policial y la NCPA, en 2012 se notificaron 53 casos de explotación sexual comercial de niños, al tiempo que, en 2013, se

notificaron 30 casos. La Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para combatir la explotación sexual comercial de niños y garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos de las personas que cometen este delito, y a que se impongan en la práctica sanciones suficientemente efectivas y disuasorias. Solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de enjuiciamientos, condenas y sanciones que se imponen a los delincuentes en los casos relacionados con la explotación sexual comercial de niños.

Apartado d) y artículo 4, párrafo 1. Trabajo peligroso. La Comisión solicitó con anterioridad al Gobierno que comunicara información sobre la aplicación en la práctica del artículo 20A de la Ley de Empleo de Mujeres, Jóvenes y Niños, de 2006, que prohíbe el empleo de niños menores de 18 años de edad en cualquier ocupación peligrosa.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se llevan a cabo anualmente alrededor de 65 000 inspecciones del trabajo y no se detectaron casos de trabajo peligroso de los niños en la economía formal. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según los resultados de la encuesta de actividad del niño, de 2009, de una población total de 107 259 niños detectados en el trabajo infantil, 63 916 (el 1,5 por ciento) entre las edades de 5 y 17 años, están ocupados en trabajos peligrosos. La incidencia de las formas peligrosas de trabajo infantil llega a su máximo en las industrias manufactureras, seguida de las industrias de servicios y de las industrias agrícolas. Tomando nota de que un gran número de niños menores de 18 años de edad participan en trabajos peligrosos en Sri Lanka, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas y efectivas para garantizar su protección de los trabajos peligrosos, incluso en el sector informal. También solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en este sentido y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 6. Programas de acción para eliminar las peores formas de trabajo infantil. Explotación sexual comercial de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el CRC, en sus observaciones finales de 19 de octubre de 2010 (documento CRC/C/LKA/CO/3-4, párrafo 71), expresó su preocupación de que Sri Lanka siga siendo un destino común para el turismo sexual infantil, con un elevado número de niños explotados sexualmente por turistas. El CRC también expresó su preocupación de que la policía carezca de los conocimientos técnicos necesarios para combatir el turismo sexual infantil y de que se haya interrumpido el programa de vigilancia informática para controlar en internet la pornografía infantil y los delitos relacionados con el turismo sexual infantil, y se haya cerrado la unidad de delitos informáticos, debido a la falta de financiación.

La Comisión toma nota de que, según el documento titulado «Hoja de ruta de Sri Lanka de 2016 sobre las peores formas de trabajo infantil: del compromiso a la acción», una de las estrategias de incorporación de la Hoja de ruta de de 2016 es la promoción de un turismo seguro para los niños. El documento también indica que el Marco de Desarrollo con Perspectiva Decenal 2006-2016, llamado Mahinda Chintana, que aborda de manera rigurosa muchas de las causas profundas del trabajo infantil, tiene la finalidad de fortalecer la seguridad contra los delitos asociados al turismo, incluida la lucha contra el turismo sexual infantil, a través de programas de estricta vigilancia policial y sensibilización. Sin embargo, la Comisión toma nota del mismo documento, según el cual el fenómeno del chico de la playa, junto con el asunto de la pedofilia, se conocen desde hace mucho tiempo a lo largo de la franja costera sudoccidental de Sri Lanka. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios formulados por la NTUF, según los cuales la explotación sexual comercial de niños tiene lugar, sobre todo en los balnearios de la costa, y la muy reservada naturaleza de estos delitos reduce las denuncias o que los hechos salgan a la luz. La Comisión expresa su preocupación ante la situación de los niños implicados en el turismo sexual infantil. En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir el turismo sexual infantil y para garantizar que los autores sean llevados a la justicia. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de las estrategias de la Hoja de ruta de 2016 en la promoción de un turismo seguro para los niños, así como las medidas adoptadas en el marco del Mahinda Chintana para combatir el turismo sexual infantil.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Sudáfrica

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 5 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Mecanismos de control y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera información sobre los resultados logrados a través de los mecanismos de control establecidos por la ley sobre la infancia, incluyendo el número de violaciones detectadas y de niños librados de las peores formas de trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que, según la encuesta sobre trabajo infantil y otras actividades relacionadas con el trabajo en Sudáfrica de 2010 (SAYP 2010), en el período de 12 meses anterior a la encuesta, un total de 268 000 niños de edades comprendidas entre los 7 y los 17 años informaron de que realizaban al menos una actividad económica «de mercado», a saber, trabajaban a cambio de un salario, tenían su propio negocio, o realizaban un trabajo no remunerado en un negocio familiar, lo que representa el 2,4 por ciento del total del número de niños de este grupo de edad. Cuando se consideran conjuntamente las actividades de mercado y las actividades que no son de mercado (a saber, agricultura de subsistencia, recogida de combustible y agua, producción de bienes para uso doméstico, construcciones en el hogar, y

pesca o caza para consumo en el hogar) cerca de dos quintas partes (38 por ciento) de los niños de 16 y 17 años realizan una actividad económica. En lo que respecta a los niños que realizan actividades económicas, en la SAYP 2010 se pregunta si están expuestos a una serie de situaciones peligrosas.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que la exposición al trabajo peligroso es común entre todos los grupos de edad. En lo que respecta a los niños de entre 7 y 10 años de edad que realizaban actividades económicas, el 42,3 por ciento estaban expuestos a condiciones de trabajo peligrosas, en comparación con el 41,8 por ciento de niños de entre 11 y 14 años y el 41,3 por ciento de niños de entre 15 y 17 años. Estos resultados ponen de manifiesto que las temperaturas extremas eran el peligro más común (el 16 por ciento de los niños que realizaban actividades económicas), seguidas de la exposición a humos, fuego, gas o llamas (9 por ciento), el transporte de cargas pesadas (8 por ciento) y la utilización de instrumentos peligrosos (7 por ciento). Además, un total de 90 000 niños informaron de que se habían lastimado mientras realizaban una actividad laboral económica en los 12 meses anteriores al SAYP 2010. *La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para erradicar las peores formas de trabajo infantil, y especialmente el trabajo peligroso. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la naturaleza, extensión y tendencias de las peores formas de trabajo infantil. Asimismo, le pide que proporcione información sobre el número y la naturaleza de las infracciones notificadas a través de los mecanismos de control establecidos por la ley sobre la infancia, y en relación con las investigaciones y enjuiciamientos realizados y las condenas y sanciones impuestas. En la medida de lo posible, la información proporcionada debería estar desglosada por sexo y edad.* 

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales. Niños huérfanos y otros niños vulnerables. La Comisión había tomado nota de la información que figura en el informe de progreso presentado en el período especial de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la declaración de compromiso con el VIH y el sida, de 2010, en relación a que el número de niños huérfanos, con uno o ambos padres fallecidos de sida en el país oscilaba entre 1 500 000 y 3 000 000. En este informe también se indica que aproximadamente el 75 por ciento de los niños huérfanos y niños vulnerables de Sudáfrica recibieron alguna forma de ayuda, mediante subsidios de protección del menor, y que la tasa de asistencia a la escuela de los huérfanos de entre 10 y 14 años de edad era sólo un 1 por ciento inferior a la tasa de asistencia de los demás niños.

La Comisión toma debida nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno en relación con el número de niños huérfanos y otros niños vulnerables a causa del VIH y el sida que se benefician de vivienda y servicios de cuidado comunitarios. Observa que estas cifras han aumentado, pasando de 268 336 en 2007-2008, a 441 263 en 2008-2009 y 617 480 en 2009-2010. Sin embargo, aunque valora las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a esos niños, la Comisión toma nota con profunda preocupación de que, según las estimaciones de 2011 de UNAIDS, el número de niños huérfanos y vulnerables a causa del VIH y el sida había aumentado a aproximadamente 2 100 000. Recordando que los niños huérfanos y otros niños vulnerables corren más riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta firmemente al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que esos niños reciban protección para que no sean víctimas de esas formas de trabajo. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas a este respecto, y sobre los resultados logrados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Sudán

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Esclavitud y prácticas análogas a la esclavitud. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala su preocupación en relación con el aumento de casos de secuestro, reclutamiento y utilización de niños por parte de ciertos movimientos y grupos armados. Además afirma la necesidad de que se adopten medidas más serias en el marco de los esfuerzos de la comunidad internacional para combatir los movimientos armados que secuestran, reclutan y explotan a niños. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que ha concluido una serie de acuerdos con el Estado del Sudán del Sur para aumentar la seguridad en las fronteras entre los dos Estados a fin de proteger a los civiles y especialmente a los niños.

1. Secuestros e imposición de trabajo forzoso. La Comisión tomó nota de las diversas disposiciones jurídicas de la legislación sudanesa que prohíben el trabajo forzoso de niños (y secuestros a este fin), incluido el artículo 30, 1), de la Constitución provisional de la República del Sudán de 2005, el artículo 32 de la Ley del Niño de 2004 y el artículo 312 del Código Penal. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) en relación con casos de secuestro de mujeres y niños por parte de la milicia Janjaweed. La CSI indicó que la firma de un amplio acuerdo de paz en enero de 2005 (y la adopción de la Constitución provisional) proporcionaron al Gobierno del Sudán una oportunidad histórica para resolver el problema de los secuestros. En 2009, la Comisión tomó nota de que según el informe de actividades del Comité para la Erradicación del Secuestro de Mujeres y Niños (CEAWC), presentado por el Gobierno, el CEAWC había identificado y resuelto 11 237 de los 14 000 casos de secuestros y reunido con sus familias a 3 398 secuestrados. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia de la OIT, en sus conclusiones adoptadas en junio de 2010 sobre la aplicación del Convenio sobre el

trabajo forzoso, 1930 (núm. 29) por parte del Sudán, observó que no se disponía de información actualizada sobre las actividad del CEAWC en lo que respecta al número de víctimas identificadas y reunidas con sus familias desde 2008. Además, la Comisión tomó nota de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales de 10 de octubre de 2010, expresó su preocupación por el secuestro de niños con fines de trabajo forzoso (documento CRC/C/SDN/CO/3-4, párrafo 78). El Secretario General de las Naciones Unidas, en un informe del Consejo de Seguridad sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 5 de julio de 2011, indicó que aunque habían disminuido los alegatos de secuestros de niños en los tres estados de Darfur, seguía informándose de la existencia de esta práctica. Además, en el 13.º informe periódico de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en el Sudán, de agosto de 2011, se señaló que el componente de derechos humanos de la misión de las Naciones Unidas en el Sudán continúa recibiendo informes de secuestros, incluso de secuestros de niños (documento S/2011/413, párrafos 30 y 31).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ya no se producen secuestros ni existe el trabajo forzoso, que eran consecuencias directas de la guerra civil y de las antiguas prácticas tribales, especialmente en el sudoeste del Sudán. El Gobierno indica que esto ha sido confirmado por el grupo de trabajo que formó el Presidente del Consejo Consultivo sobre los Derechos Humanos, que ha indicado que desde que el Sudán del Sur se independizó no se han producido secuestros. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que en su memoria el Gobierno señala su preocupación por el aumento de casos de secuestros llevados a cabo por movimientos armados tales como el Movimiento Popular del Sector del Norte (SPLMN-N) y el Movimiento Justicia e Igualdad (JEM), y que es necesario adoptar medidas más enérgicas contra estos grupos.

La Comisión toma nota de que el Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados, en sus conclusiones sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 11 de octubre de 2012, tomó nota de que ha descendido el número de casos de secuestro de niños en Darfur. La Comisión también toma nota de que según el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados, de 26 de abril de 2012, en 2011 había alegatos de secuestros de niños en Abyei, Nilo Azul y Kordofan del Sur (documento A/66/782, párrafo 114). A este respecto, toma nota de que según el Gobierno el Ministro de Justicia ha formado un comité para investigar los casos de secuestro de niños en Kordofan del Sur, con arreglo a la decisión núm. 11 del 2012.

Por consiguiente, la Comisión observa que parece que se han dado pasos tangibles para luchar contra el trabajo forzoso infantil y se han conseguido resultados como, por ejemplo, que se notifiquen menos secuestros de niños en la región de Darfur, pero señala que estas prácticas siguen siendo preocupantes. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para erradicar los secuestros y la imposición de trabajo forzoso a menores de 18 años, y le pide que transmita información sobre las medidas efectivas en un plazo determinado adoptadas a este fin. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los resultados alcanzados a este respecto y que proporcione una copia del informe más reciente del CEAWC.

2. Reclutamiento forzoso de niños para su utilización en conflictos armados. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que las fuerzas armadas gubernamentales, incluido el grupo paramilitar de Fuerzas de Defensa Popular (PDF), las milicias apoyadas por el Gobierno, y otros grupos armados, incluidos grupos tribales no aliados con el Gobierno o grupos armados de oposición, habían reclutado forzosamente niños soldados en el Sudán. Sin embargo, el Gobierno tomó nota de que el Acuerdo General de Paz de 2005 exige la desmovilización de todos los niños soldados en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se firme dicho acuerdo y contempla que tanto la Ley sobre las Fuerzas Armadas del Sudán (adoptada en 2007), como la Ley del Niño (adoptada en 2010) prohíban el reclutamiento de niños. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que en el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán de 5 de julio de 2011, se indica que entre enero de 2009 y febrero de 2011, 501 niños (incluidas seis niñas) estaban vinculados con al menos diez fuerzas y grupos armados en Darfur. Aunque esto representa una disminución de los niños asociados con grupos armados en Darfur, este informe indicó que la supervisión del reclutamiento y asociación de niños sigue seriamente obstaculizada por problemas relacionados con la seguridad y el acceso en las zonas no controladas por el Gobierno y las restricciones a la circulación impuestas por el Gobierno (documento S/2011/413, párrafo 17).

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Unidad de Niños Soldados (que forma parte de la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración del Sudán Septentrional (DDR)) trabaja para sensibilizar a las fuerzas y grupos armados sobre la necesidad de desmovilizar a los niños reclutados y para concienciar e informar sobre los derechos de los niños en comunidades afectadas por el fenómeno del reclutamiento de niños. Asimismo, el Gobierno indica que el Ministerio de Defensa participó en el desarrollo de un Plan para acabar con el reclutamiento y la utilización de niños, adoptado en 2009. Sin embargo, el Gobierno señala que, en Darfur, sigue habiendo lucha armada y reclutamiento de niños, y que los conflictos han vuelto a recrudecerse en Kordofan del Sur y el Nilo Azul, y que hay niños que son reclutados forzosamente por los movimientos rebeldes. A este respecto, la Comisión toma nota de la información que figura en el informe del Secretario General sobre los niños y los conflictos armados de 26 de abril de 2012 en relación a que, en 2011, el equipo de tareas en el país para la supervisión y presentación de informes documentó 45 casos de reclutamiento y utilización de niños en el conflicto armado de Darfur, lo que representa un descenso significativo respecto de los 115 casos registrados en 2010. De los 45 casos, siete fueron perpetrados por las Fuerzas de Policía Sudanesas; cinco por las Fuerzas de Inteligencia Fronterizas; cinco por la Policía de Reserva Central; 14 por milicias partidarias del

Gobierno; cinco por la facción Abdul Wahid del Ejercito de Liberación del Sudán; tres por las Fuerzas de Defensa Popular; uno por las Fuerzas Armadas Sudanesas; uno por la facción Minni Minawi del Ejercito de Liberación del Sudán; uno por el Movimiento por la Justicia y la Igualdad, y tres por grupos armados no identificados. La mayoría de los incidentes tuvo lugar en zonas controladas por el Gobierno (documento A/66/782, párrafo 109). Este informe también indica que los casos de reclutamiento y utilización de niños aumentaron significativamente en tres áreas (Abyei, Nilo Azul y Kordofan del Sur) en 2011, año en que se registraron 52 casos verificados en comparación con los ocho ocurridos en 2010 (documento A/66/782, párrafo 114).

Tomando nota de la aparente reducción del número de niños asociados con grupos armados en la región de Darfur, la Comisión debe expresar de nuevo su *preocupación* por el hecho de que se siga reclutando a niños y se les obligue a unirse a grupos armados ilegales o a las fuerzas armadas nacionales, y señala que esta práctica parece que está aumentando en las tres áreas antes mencionadas. Expresa su *grave preocupación* en relación con la persistencia de esta práctica, especialmente porque conduce a otras violaciones de los derechos de los niños, en forma de secuestros, homicidios y violencia sexual. A este respecto, la Comisión señala que el Grupo de Trabajo sobre los Niños y los Conflictos Armados, en sus conclusiones sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 11 de octubre de 2012, expresó preocupación en relación con la presencia de niños en las fuerzas armadas y fuerzas asociadas e instó al Gobierno a resolver esta cuestión e impedir el reclutamiento y utilización de niños de conformidad con sus leyes nacionales y obligaciones internacionales (documento S/AC.51/2012/1, párrafo 16). *Recordando que el reclutamiento forzoso de menores de 18 años es una de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que, con carácter de urgencia, adopte medidas inmediatas y efectivas, en colaboración con los organismos de las Naciones Unidas que trabajan en el país, para acabar con este reclutamiento por parte de grupos y fuerzas armados. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.* 

Artículo 7, párrafo 1. Trabajo forzoso. Sanciones. La Comisión había tomado nota de que el Código Penal de 2003 y la Ley del Niño de 2004 contienen diversas disposiciones que prevén penas de prisión y multas lo suficientemente efectivas y disuasorias para castigar a toda persona que cometa el delito de imponer trabajo forzoso a niños. Sin embargo, la Comisión también tomó nota del alegato de la CSI según el cual la impunidad de la disfrutan los autores de secuestros y de imposición de trabajo forzoso, ilustrada por la ausencia de procesamientos por secuestros durante los últimos 16 años, ha sido la responsable de que durante toda la guerra civil, y más recientemente en Darfur, se continúe con esta práctica. A este respecto, la Comisión tomó nota de que, en noviembre de 2005, el Gobierno indicó que todas las tribus afectadas, incluido el Comité de Jefes Dinka, habían pedido al CEAWC que se abstuviera de iniciar acciones judiciales a no ser que fracasasen los esfuerzos amistosos de las tribus, debido a los motivos siguientes: que las acciones judiciales llevan mucho tiempo y tienen un costo muy elevado; que puede ponerse en peligro la vida de los jóvenes secuestrados; y que ello no conducirá a la paz en las tribus afectadas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que el CRC, en sus observaciones finales de 10 de octubre de 2010, expresó su preocupación por la impunidad de hecho de que disfrutan los autores del secuestro de niños con fines de trabajo forzoso (documento CRC/C/SDN/CO/3-4, párrafo 78).

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el hecho de que no se penalice el secuestro, el reclutamiento y la explotación de niños conduce a que los líderes de los grupos que cometen estos actos concluyan que poner en peligro a los niños es permisible ya que no está penalizado. El Gobierno señala que a los fines de la rendición de cuentas, las fuerzas armadas están examinando la posibilidad de realizar un estudio estadístico sobre los delitos militares con miras a crear un registro de crímenes militares, que contendría delitos cometidos en violación de las disposiciones de la Ley sobre las Fuerzas Armadas así como del Código Penal. El Gobierno también indica que el expediente sobre el CEAWC ha sido remitido al Ministerio de Justicia. Asimismo, en su memoria el Gobierno señala que ha nombrado una fiscalía especial para delitos cometidos en Darfur, y que el presidente del Poder Judicial ha establecido un tribunal especial para los delitos cometidos en Darfur. A este respecto, la Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General sobre la operación híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur, de 10 de enero de 2012, la fiscalía especial para delitos cometidos en Darfur comenzó su labor, y que en diciembre de 2012, había empezado a investigar diez causas, algunas de las cuales se referían a hechos cometidos en 2005, 2010, 2011 y 2012 (documento S/2013/22, párrafo 6).

La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, del Convenio, el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales. El Gobierno considera que la falta de aplicación de las disposiciones penales que prohíben el trabajo forzoso de los menores de 18 años, aunque a veces garantiza que las víctimas puedan ser recuperadas tiene por efecto garantizar la impunidad de los autores en lugar de castigarlos. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga y redoble sus esfuerzos para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y acciones judiciales eficaces en relación con todas las personas, incluidos los miembros de las fuerzas armadas del Gobierno, que secuestran a menores de 18 años para imponerles trabajo forzoso o les reclutan por la fuerza para utilizarlos en conflictos armados. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que en la práctica se imponen a los culpables sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluso por la fiscalía especial para delitos cometidos en Darfur, y que transmita toda la información disponible sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados, y de condenas y sanciones penales impuestas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e integración social. Niños soldados. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno a través de la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración del Sudán Septentrional, establecido por el Acuerdo General de Paz, se estaban realizando esfuerzos para proporcionar apoyo psicológico y social así como educación y formación en materia de calificaciones. Además, en el informe del Secretario General sobre los niños y el conflicto armado en el Sudán, de 5 de julio de 2011, se indica que desde febrero de 2009 hasta febrero de 2011, la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración del Sudán Septentrional registró 1 041 ex niños soldados. Sin embargo, en este informe también se indica que el nuevo reclutamiento de niños que habían sido separados de las fuerzas armadas o los grupos armados es un riesgo real que sólo puede evitarse prestando apoyo para la reintegración a largo plazo de los niños (documento S/2011/413, párrafos 20, 23 y 89).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en marco de la Comisión de Desarme, Desmovilización y Reintegración del Sudán Septentrional, la Unidad de Niños Soldados funciona como una división técnica que tiene por objetivo mejorar la situación de los niños asociados con grupos o las fuerzas armadas del país. Los esfuerzos de la Unidad de Niños Soldados han dado como resultado la desmovilización y reintegración de un número considerable de niños en el Sudán. Esta unidad centra su trabajo en regiones en las que un número significativo de niños corren el peligro de ser reclutados, tales como Darfur, y sus actividades se han extendido a las tres áreas. La Unidad de Niños Soldados ha establecido una base de datos de niños soldados, con información relacionada con su registro, reintegración y seguimiento. El Gobierno indica que el Ministerio de Asuntos Sociales de Jartum está trabajando para lograr la integración laboral de esos niños, siempre que hayan alcanzado la edad mínima para el empleo, identificando oportunidades para los ex niños soldados que han finalizado su proceso de reintegración. El Gobierno señala que es importante prever la integración económica de los niños a fin de garantizar el éxito de su reintegración psicológica y social.

El Gobierno proporciona información detallada sobre las actividades que se han emprendido, indicando que han sido registrados un total de 1 695 niños, 593 de los cuales se han matriculado en la escuela y que se han ofrecido oportunidades de formación a 123 de ellos. Aunque la labor que se lleva a cabo en los estados orientales (Kassala y Mar Rojo) registra progresos notables, el trabajo realizado en el sector central así como en Kordofan del Sur y Nilo Azul, tiene que hacer frente a muchos desafíos. En el estado del Nilo Azul, la Unidad de Niños Soldados ha desmovilizado a 140 de 220 niños asociados con el Movimiento Popular (SPLM), y se realizarán esfuerzos para desmovilizar al resto de niños. Sin embargo, 78 niños han sido reclutados o reclutados de nuevo en el estado del Nilo Azul y en Kordofan del Sur, y 34 niños desmovilizados no pueden ser localizados. Según el Gobierno, los desafíos son aún mayores en Darfur. Asimismo, el Gobierno indica que los proyectos de reintegración se han visto afectados negativamente por la reducción de la financiación a causa de la crisis financiera mundial y el cambio de prioridades de los donantes. Las circunstancias políticas y de seguridad en las tres áreas y en Darfur también se han visto afectadas y se ha reducido la calidad del trabajo de la Unidad de Niños Soldados. Tomando nota de las dificultades a las que tiene que hacer frente el Gobierno, la Comisión lo insta a continuar adoptando, en colaboración con las Naciones Unidas, medidas eficaces y en un plazo determinado para librar a los niños de los conflictos armados y garantizar su rehabilitación e inserción social, prestando una atención particular a los niños que corren el riesgo de ser reclutados de nuevo. A este respecto, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de niños menores de 18 años que han sido sacados de las fuerzas armadas, rehabilitados y reintegrados en sus comunidades como resultado de los esfuerzos de desarmamiento, desmovilización y reintegración en curso.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Suiza

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, en la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Código Penal castiga a quienquiera que cometa un acto sexual con un niño menor de 16 años (artículo 187) y que incite a un menor de edad (menor de 18 años) a la prostitución (artículo 195). La Comisión consideró que, aunque el artículo 195 del Código Penal comprende la prohibición de reclutamiento prevista en el Convenio, el Código Penal no se ajusta a lo dispuesto en el Convenio, por cuanto el artículo 187 castiga únicamente la comisión de un acto de orden sexual con una persona menor de 16 años. La Comisión se vio obligada a precisar que debe distinguirse entre la edad de consentimiento sexual y la libertad de ejercer la prostitución. La Comisión estimó que, pese a que la legislación nacional reconoce que un adolescente de más de 16 años puede consentir legalmente un acto sexual, la edad de consentimiento no tiene ninguna incidencia en la obligación de prohibir esta peor forma de trabajo infantil. Además, la Comisión consideró que el hecho de entregarse a un acto sexual con un niño menor de 18 años a cambio de una remuneración, con o sin consentimiento, constituye una utilización de un niño con fines de prostitución. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 197 del Código Penal sanciona la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la producción de material pornográfico. Sin embargo, tomó nota de que el término «niño», utilizado en el artículo 197, apartado 3, del Código Penal, que prohíbe la fabricación de material pornográfico que involucre a niños, se

refiere únicamente a los menores de 16 años. En este sentido, el Gobierno señaló que, a raíz de haber suscrito el Consejo Federal el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), se han realizado los ajustes correspondientes en el Código Penal suizo. Estos ajustes comprenden en particular, el hecho de tipificar como delito el hecho de recurrir a servicios de personas prostituidas menores de 16 a 18 años de edad y de ampliar el ámbito de aplicación del artículo 197 a los jóvenes entre 16 y 18 años de edad. El Gobierno señaló que se estaba elaborando un proyecto de memoria sobre la aplicación y la ratificación del Convenio junto con el Consejo Federal de Justicia y que el procedimiento de consulta debería abrirse en cuanto fuera posible para que el mensaje pudiera someterse a las Cámaras federales en 2012.

La Comisión toma buena nota del decreto federal de 27 de septiembre de 2013 por el que se aprueba y aplica el Convenio de Lanzarote (FF 2013 6621). Toma nota con *interés* de que este decreto prevé la revisión de determinadas disposiciones del Código Penal, entre otras, la que prevé castigar a quienquiera que realice un acto sexual con una persona menor de 18 años (el nuevo artículo 196), y la ampliación del ámbito de aplicación del artículo 197 a los adolescentes con edades comprendidas entre 16 y l8 años. Toma nota de que la fecha límite para convocar el referéndum para oponerse a la aplicación de este decreto y someterlo a votación popular se ha fijado para el 16 de enero de 2014. *La Comisión manifiesta su firme esperanza de que las modificaciones del Código Penal relativas a la utilización, el reclutamiento o la oferta de un niño menor de 18 años con fines de prostitución, producción de material pornográfico o de espectáculos pornográficos (artículos 196 y 197), según prevé el decreto de 27 de septiembre de 2013, se aplicarán próximamente. Ruega al Gobierno que siga proporcionando información sobre los progresos realizados a este respecto.* 

#### **Suriname**

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2006)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Medidas adoptadas para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con interés de la declaración del Gobierno, según la cual prepara en la actualidad un proyecto de legislación para la adhesión al Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138). La Comisión alienta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en este sentido y a que siga comunicando información acerca de los progresos realizados hacia la ratificación del Convenio núm. 138.

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota con anterioridad de la indicación del Gobierno, según la cual el Grupo de Trabajo Preparatorio de la Comisión Nacional sobre el Trabajo Infantil elaboró el proyecto de decreto que incluye la lista de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para garantizar la adopción del proyecto de decreto.

La Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual se adoptó el decreto estatal sobre trabajos peligrosos de los jóvenes. El Gobierno declaró que este decreto contiene una lista de las formas de trabajo peligrosas que son, o pueden ser, peligrosas para niños y jóvenes. El Gobierno declaró que se revisará esta lista periódicamente. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, una copia del decreto estatal sobre trabajos peligrosos de los jóvenes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Swazilandia**

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2002)

Artículo 1 del Convenio. Política nacional. La Comisión había tomado nota de los alegatos realizados por la Federación de los Sindicatos de Swazilandia (SFTU) en relación a que no existía una política nacional o un programa de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, y que el Gobierno no tenía la voluntad política necesaria para abordar los asuntos legislativos y las cuestiones políticas relacionadas con el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Consejo Consultivo del Trabajo ha finalizado la nueva redacción de anteproyecto de ley de empleo y del Programa de Acción Nacional sobre la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil (NAP-WFCL) y que ambos textos se presentarán al Consejo de Ministros para su adopción y publicación. Tomando nota de que el Gobierno se ha estado refiriendo al anteproyecto de ley de empleo y al proyecto de NAP-WFCL durante varios años, la Comisión lo insta a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se adoptan sin dilación, tomando en consideración los comentarios realizados por la Comisión. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 2, párrafo 1. Ámbito de aplicación. Economía informal, incluidas las empresas familiares. La Comisión había observado que, en la práctica, parecía que los niños estaban ocupados en trabajo infantil en una serie de

actividades de la economía informal. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que, en virtud del artículo 2 de la Ley de Empleo, el trabajo doméstico, las empresas agrícolas y las empresas familiares, no están incluidos en la definición de «empresas» y, en consecuencia, no están cubiertos por las disposiciones relativas a la edad mínima del artículo 97. Además, la Comisión observó que el anteproyecto de ley de empleo también excluye las empresas familiares de las disposiciones en materia de edad mínima. Por consiguiente, la Comisión recordó al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica y cubre todos los tipos de trabajo, incluido el trabajo en empresas familiares. La Comisión también recordó que el Gobierno, en su primera memoria, no había utilizado las posibilidades de exclusión de categorías limitadas de empleos o de trabajos previstas en el *artículo 4* del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que, a fin de estar de conformidad con el Convenio el anteproyecto de ley de empleo, una vez adoptado y promulgado, incluirá a todos los trabajadores, incluidos los que trabajan en la economía informal. Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno respecto a que, con la asistencia técnica de la OIT, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha estado formando a inspectores sobre cuestiones de trabajo infantil y en relación a cómo identificar el trabajo infantil en todos los sectores de la economía. La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas para adaptar y reforzar la inspección del trabajo a fin de mejorar la capacidad de los inspectores de identificar casos de trabajo infantil en la economía informal, y que garantice que la protección prevista en el Convenio se otorga efectivamente a todos los niños trabajadores. Además, pide al Gobierno que si se ha adoptado, transmita una copia del anteproyecto de ley de empleo junto con su próxima memoria.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de que el Gobierno indicaba que había promulgado la Ley sobre la Educación Primaria Gratuita, de 2010, que contiene disposiciones que requieren que los padres envíen a sus hijos a la escuela hasta finalizar la enseñanza primaria. Sin embargo, la Comisión también tomó nota con preocupación de que la escolaridad obligatoria termina a los 12 años, mientras que en Swazilandia la edad mínima de admisión al empleo es de 15 años.

La Comisión toma nota de nuevo de que el Gobierno señala que las preocupaciones planteadas por la Comisión en relación con la vinculación de la edad en que concluye la escolaridad obligatoria con la edad mínima de admisión al empleo se examinarán en el momento oportuno. Considerando que la educación obligatoria es uno de los medios más efectivos para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para ampliar la educación obligatoria hasta la edad mínima de admisión al empleo, que en Swazilandia es de 15 años.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señalaba que, una vez adoptado el anteproyecto de ley de empleo, se tomarían medidas, en consulta con los interlocutores sociales, para elaborar una lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños y adolescentes, tal como se prevé en el artículo 10, 2), del anteproyecto de ley de empleo. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Convenio, los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños de menos de 18 años de edad serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Comité de Trabajo Infantil, integrado por múltiples partes interesadas, inició conversaciones para determinar la lista de trabajos peligrosos y que esta lista se enviará al Consejo Consultivo del Trabajo para que la examine antes de ser transmitida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar la determinación de los tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños de menos de 18 años y que la lista se adopte en un futuro próximo. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 7. Trabajos ligeros. La Comisión había tomado nota de que, según el informe conjunto OIT/IPEC, UNICEF y Banco Mundial, sobre la comprensión del trabajo infantil en Swazilandia, el 9,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años están ocupados en trabajo infantil. La Comisión tomó nota de que el anteproyecto de ley de empleo no parecía establecer una edad mínima para los trabajos ligeros, incluidos los trabajos realizados en empresas familiares. Tomando nota de que la legislación nacional no regula el trabajo ligero y que un número significativo de niños que no alcanzan la edad mínima están ocupados en el trabajo infantil, la Comisión solicitó al Gobierno que contemplara la posibilidad de adoptar medidas para regular y determinar los trabajos ligeros realizados por niños de entre 13 y 15 años de edad, de acuerdo con el artículo 7 del Convenio.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha tomado nota de las preocupaciones planteadas por la Comisión sobre este punto. Expresando la esperanza de que, en el marco del anteproyecto de ley de empleo, se adopten disposiciones para regular y determinar las actividades que representan trabajos ligeros, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar, sin demora, la adopción del anteproyecto de ley de empleo. A este respecto, insta firmemente al Gobierno a tomar en consideración los comentarios de la Comisión sobre las discrepancias entre la legislación nacional y el Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT para poner su legislación en conformidad con el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2002)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el artículo 10, 1), del anteproyecto de ley de empleo prohíbe las peores formas de trabajo infantil, como establece el artículo 3 del Convenio. La Comisión tomó nota de que el artículo 149, 1), del anteproyecto de ley de empleo prevé sanciones para la contravención de las disposiciones en virtud del artículo 10, 1).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la nueva redacción del proyecto de ley de empleo propuesto fue finalizada por el Consejo Consultivo del Trabajo (LAB) y se presentaría pronto al Gabinete para su adopción y publicación. El Gobierno también indica que el LAB aceptó e incluyó el proyecto de disposiciones en la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, incluidas las sanciones. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que se adopte, sin retrasos, el anteproyecto de ley de empleo. Solicita al Gobierno que transmita una copia del mismo junto a su próxima memoria, en cuanto se haya adoptado.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión expresó con anterioridad la firme esperanza de que se adoptara, en un futuro próximo, el proyecto de ley sobre delitos sexuales y violencia doméstica.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual el proyecto de ley sobre delitos sexuales y violencia doméstica, que se propone proteger a los niños de la explotación sexual comercial, se promulgará pronto en una ley. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que se adopte sin retrasos el proyecto de ley sobre delitos sexuales y violencia doméstica. Solicita al Gobierno que transmita una copia del mismo en cuanto se haya adoptado.

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los tipos de trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el artículo 10, 2), del anteproyecto de ley de empleo, el Ministro puede, previa consulta con el LAB y la publicación en el Boletín Oficial, especificar tipos particulares de trabajos peligrosos prohibidos a los niños y a los jóvenes. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se adoptarían las medidas necesarias, como prevé el artículo 10, 2), del anteproyecto de ley de empleo.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en su memoria presentada en relación con el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), según la cual la Comisión de Trabajo Infantil de múltiples grupos de interés, inició conversaciones para determinar la lista de trabajos peligrosos y esta lista sería enviada al LAB para su consideración antes de ser transmitida al Ministro de Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se determinen como cuestión de urgencia los tipos de trabajo peligroso prohibidos a los niños menores de 18 años de edad y que se adopte la lista sin demora. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos alcanzados en este sentido y que transmita una copia de la lista de los tipos de trabajos peligrosos en cuanto se haya adoptado.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar y entrar en contacto con los niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños huérfanos del VIH/SIDA. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según la Hoja Informativa Epidemiológica sobre el VIH/SIDA, de 2009 – Swazilandia (ONUSIDA), más de 69 000 niños menores de 17 años de edad son huérfanos debido al sida.

La Comisión toma nota de que, según el informe nacional de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas (UNGASS), de marzo de 2012, Swazilandia aplica en la actualidad un marco estratégico nacional multisectorial, 2009-2014, en el marco del cual se reconocen las poblaciones que tienen mayor riesgo, incluidos los niños huérfanos y vulnerables (OVC). Además, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual los niños que se encuentran en riesgo especial, una vez identificados, son situados en centros de cuidado de niños residenciales, en los que reciben cuidados y asistencia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe nacional de UNGASS, de marzo de 2012, uno de los principales desafíos en el área de la protección de los OVC, es la falta de un programa holístico que aborde las preocupaciones y las necesidades de los OVC. Además, la Comisión observa con profunda preocupación que el número de niños menores de 17 años de edad huérfanos debido al VIH/SIDA aumentó a 78 000, según estimaciones de ONUSIDA para 2012. Recordando que los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA y otros niños vulnerables se encuentran en creciente riesgo de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que comunique información concreta sobre los resultados obtenidos a través de esos esfuerzos en términos de número de OVC a los que se impidió efectivamente estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil, o retirados de esas peores formas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Tailandia**

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. La Comisión solicitó anteriormente una copia del artículo 287 del Código Penal. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el artículo 287 del Código Penal prohíbe, entre otras cosas, producir o realizar cualquier documento, dibujo, impresión, cuadro, fotografía, película o grabación que sea «obsceno». Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene un documento titulado «UNICEF insta al Gobierno a adoptar medidas rápidas sobre la pornografía infantil», de 11 de octubre de 2010, disponible en el sitio web de UNICEF, respecto a que en el país se distribuyen y venden vídeos de temática sexual en los que aparecen niños. En este documento, UNICEF instó a las autoridades tailandesas a aplicar «todo el peso de la ley» sobre los que producen, distribuyen o venden vídeos o cualquier otro material relacionado con la explotación sexual de niños, e instó al Gobierno a investigar dónde y cómo se producen estos vídeos. Sin embargo, aunque tomó nota de que la producción de pornografía infantil parece estar prohibida por la ley, la Comisión señaló con preocupación de que esta peor forma de trabajo infantil continúa siendo un problema en la práctica. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que, en la práctica, se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y se realicen procesamientos rigurosos de las personas que utilizan, reclutan u ofrecen a menores de 18 años para la producción de pornografía o actuaciones pornográficas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre si la participación de niños en actuaciones pornográficas no grabadas (tales como actuaciones en vivo) está prohibida por la ley.

Apartado c). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular, la producción y el tráfico de estupefacientes. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que aunque la producción, importación, exportación, posesión o consumo de narcóticos está prohibida en virtud de la Ley sobre Narcóticos de 1979, la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores de 18 años con este fin no parece estar prohibida. Asimismo, observó que con arreglo a la evaluación rápida realizada por la OIT/IPEC en 2002, niños de sólo 10 años de edad participan en el tráfico de drogas, y la mayoría de los niños que participan en esta actividad tienen entre 12 y 16 años y suelen comprar o vender drogas.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno ha señalado sobre este punto que estaba compilando información de los organismos pertinentes a este respecto. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del artículo 3, c), del Convenio, la participación de menores de 18 años en la realización de actividades ilícitas constituye una de las peores formas de trabajo infantil, y que en virtud del artículo 1 del Convenio los Estados Miembros que ratifiquen este Convenio deberán adoptar medidas «inmediatas» para prohibir estas peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Al observar que Tailandia ratificó el Convenio en 2001, y que la utilización de niños para la producción y tráfico de drogas parece ser un problema en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para prohibir explícitamente en la legislación con carácter de urgencia la utilización de niños en actividades ilícitas.

Artículo. 5. Mecanismos de vigilancia. Trata. La Comisión tomó nota de que la policía real Thai estaba organizando una unidad específica responsable de la lucha contra la trata de niños y de mujeres (División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres) y solicitó información sobre las medidas adoptadas por esta división en relación con la lucha contra la trata de niños.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos para la investigación de determinadas personas y lugares que se sospecha que tienen vínculos con la trata de seres humanos y la utilización de trabajo infantil. Ha destinado a funcionarios de policía (a nivel de subcomandante y comandante) para controlar y acelerar la investigación de los casos de trata de seres humanos, mientras coordina esta labor con la de otros organismos pertinentes. El Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres ha formado equipos de campaña para llevar a cabo actividades de sensibilización en comunidades, pueblos y fábricas y ha iniciado una campaña contra la trata de seres humanos, junto con otros organismos gubernamentales y organizaciones del sector privado. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que está llevando a cabo una campaña de sensibilización para los funcionarios a fin de mejorar su comprensión del fenómeno y garantizar la eficacia de sus esfuerzos de lucha contra la trata. Además, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de progreso técnico de la OIT/IPEC sobre la segunda fase del proyecto de la OIT/IPEC de lucha contra la trata de niños y mujeres en la subregión del Mekong (proyecto TICSA II), de 30 de enero de 2008, respecto a que se han elaborado directrices operativas sobre la identificación de víctimas de trata en casos de trabajo, como una colaboración entre el Ministerio de Desarrollo Social y Seguridad Humana y el Ministerio de Trabajo para dar una respuesta coordinada a los casos de trata con fines de explotación laboral. El informe de progreso técnico de la OIT/IPEC para el proyecto de apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia, de 10 de septiembre de 2010 (OIT/IPEC TPR 2010) indica que en 2009 se proporcionó formación a los inspectores del trabajo y otras partes interesadas fundamentales sobre estas directrices operativas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de la información que contiene el informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) titulado «Informe mundial sobre la trata de personas» de 2009 (Informe de la ONUDD) respecto a que la amplia mayoría de las víctimas extranjeras de trata identificadas entre octubre de 2006 y diciembre de 2007 eran menores (el 76 por ciento de las víctimas de trata) y que Tailandia sigue siendo un país de origen de las víctimas de trata. Por consiguiente, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para reforzar la capacidad de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley en materia de control de la trata de niños, incluidos los de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres, y los funcionarios encargados del control de las fronteras, a fin de garantizar la aplicación efectiva de la Ley de Lucha contra la Trata de Personas. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Artículo 6. Programas de acción para erradicar las peores formas de trabajo infantil. 1. El proyecto OIT/IPEC TICSA y el Plan nacional sobre la prevención y resolución de la trata trasfronteriza de niños y mujeres para que trabajen en el servicio doméstico (PNA sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007). La Comisión tomó nota anteriormente del inicio del proyecto TICSA en 2000 y de que en el marco del proyecto TICSA II, el Comité nacional de lucha contra la trata de niños y

mujeres puso en práctica un Plan nacional de acción (PNA) sobre la trata de niños y mujeres 2003-2007. Solicitó información sobre el impacto concreto de las medidas adoptadas a través de estas iniciativas.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno en relación a que la aplicación del proyecto TICSA II dio como resultado intervenciones en Phayao, Chiang Mai, Chiang Rai, Mukdaharn y Bangkok. El Gobierno indica que el Centro de coordinación de Chiang Mai para la protección de niños y derechos de las mujeres (Centro de coordinación de Chiang Mai) (en virtud del MSDHS), creó una base de datos sobre personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, así como sobre los lugares de destino de las personas vulnerables, y que esta información ha sido utilizada por las agencias asociadas a la implementación de iniciativas. El Gobierno indicó que 306 vigilantes comunitarios voluntarios recibieron formación en 124 pueblos de la provincia de Phayao y que se hicieron esfuerzos para incluir la sensibilización sobre la trata en un programa de escuela secundaria. A este respecto, la Comisión tomó nota de la información de la OIT/IPEC respecto a que en el contexto del proyecto TICSA II, los programas de acción implementados incluyen: un proyecto de desarrollo integrado de las tribus de las montañas para la prevención de la trata de niños y mujeres (fase II); un programa para la prevención de la trata, de niños y mujeres en la provincia de Chiang Rai; el reforzamiento de las capacidades en la escuela de Ban Mae Chan para iniciar un programa de prevención sobre la trata y un proyecto sobre la trata de niños y mujeres con fines de trabajo forzoso y explotación sexual en Chiang Mai. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que combatir la trata de personas es una prioridad para el Gobierno, y las políticas específicas anunciadas a este respecto incluyen la creación de capacidades, el intercambio de información entre países y las campañas de sensibilización. Al observar que el PNA sobre trata de niños y mujeres 2003-2007 finalizó en 2007 y que el proyecto TICSA II concluyó en 2008, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan amplios esfuerzos nacionales para combatir la venta y trata de personas de menos de 18 años. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre todos los planes nacionales de acción en curso o previstos para hacer frente a este fenómeno, y sobre la implementación de esos programas.

2. Explotación sexual comercial de niños. La Comisión había tomado nota de que la Oficina de la Comisión Nacional de Asuntos de la Mujer estimó que el número de prostitutas menores de 18 años de edad se situaba entre 22 500 y 40 000 (es decir, entre el 15 y el 20 por ciento del número total de prostitutas del país), y que estas estimaciones no incluían a las niñas extranjeras. Además, la Comisión tomó nota de que el Plan nacional de acción sobre erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2004-2009) incluía iniciativas para abordar la prostitución infantil, y solicitó información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de los organismos pertinentes acerca de este punto. Asimismo, toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno sobre la adopción en 2008 de un Plan nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014). La Comisión observó que aunque la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años está prohibida por la ley, sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar amplias medidas, incluso en el marco del Plan nacional para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014), para combatir esta peor forma de trabajo infantil. Solicita al Gobierno que transmita información sobre los resultados concretos alcanzados en la lucha contra la explotación comercial sexual de niños.

Artículo 7, párrafo 1, y parte V del formulario de memoria. Sanciones y aplicación del Convenio en la práctica. 1. Trata. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres se ocupa de la recopilación y gestión de los datos básicos. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las entrevistas realizadas por la policía para determinar si hay niños extranjeros víctimas de trata han puesto de manifiesto que se sospecha que 112 niños son víctimas de esta peor forma de trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la trata de niños sigue siendo un fenómeno mucho más amplio, y señala la información que contiene el informe de la ONUDD respecto a que entre octubre de 2006 y diciembre de 2007, se detectaron 416 niños víctimas de trata. Además, la Comisión tomó nota de la falta de información sobre una serie de personas investigadas y procesadas como resultado de la identificación de niños víctimas de trata. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones detalladas y se llevan a cabo procedimientos firmes de las personas que trafican con niños con fines de explotación laboral o sexual. Solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones, investigaciones, procedimientos, condenas y sanciones penales a este respecto de los que se ha informado, así como cualquier información adicional de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres acerca de la prevalencia de la trata de niños. En la medida de lo posible, toda la información comunicada debería ser desglosada por sexo y edad.

Explotación sexual comercial. La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno procedente de la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres respecto a que en 2006 se informó de la existencia de dos niños víctimas de explotación sexual comercial y de dos infractores. Asimismo, el Gobierno indicó que en 2007 no se informó sobre la existencia de víctimas o infractores, y que en 2008, se registraron 23 niños víctimas y 16 infractores. La Comisión observó la falta de información sobre las sanciones aplicadas a esos infractores, y también que las cifras facilitadas parecen representar sólo una fracción del número de niños víctimas de la prostitución (con estimaciones anteriores del Gobierno que indicaban la existencia de decenas de miles de personas de menos de 18 años víctimas de esta peor forma de trabajo infantil). À este respecto, la Comisión tomó nota de la información que contiene el Informe de progreso técnico de la OIT/IPÉC de 2010 respecto a que, en el marco del proyecto de la OIT «Apoyo a las medidas nacionales para combatir el trabajo infantil y sus peores formas en Tailandia» se ha realizado un estudio (en la Universidad de Khon Kaen) sobre la explotación comercial sexual de niños en tres provincias del noreste de Tailandia: Nong Khai, Udon Thani y Khon Kaen (que son zonas de donde provienen muchas niñas y mujeres que se dedican a la prostitución en Tailandia). La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información acerca del estudio realizado sobre la explotación comercial sexual de niños en Nong Khai, Udon Thani y Khon Kaen. Asimismo, insta encarecidamente al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para garantizar que las personas que se dedican a la utilización, reclutamiento u oferta de personas de menos de 18 años con fines de explotación comercial sexual son procesadas y se les imponen en la práctica sanciones suficientemente eficaces y disuasorias. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el número de infracciones de las que se informa, investigaciones llevadas a cabo, procedimientos realizados, condenas impuestas y sanciones penales aplicadas en lo que respecta a la explotación comercial sexual de personas de menos de 18 años.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Prestar asistencia directa necesaria y adecuada para liberar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. Niños víctimas de trata. 1. Servicios para los niños víctimas de trata. La Comisión había tomado nota de diversas medidas

adoptadas por el MSDHS para ayudar a los niños víctimas de trata, y señaló que 3 062 víctimas extranjeras de trata habían recibido protección en refugios de Tailandia y habían sido repatriadas a sus países de origen.

La Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que las políticas específicas para combatir la trata anunciadas incluyen medidas para proteger a las víctimas, tales como proporcionar asistencia a las personas que corren el riesgo de ser víctimas de trata, el establecimiento de un fondo para ayudar a las víctimas de trata y campañas para eliminar las actitudes discriminatorias contra las víctimas de trata a fin de facilitar su reintegración en las comunidades. Asimismo, la Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que se ha establecido el Centro de desarrollo ocupacional y de protección Baan Kred Trakarn, y que se creó un centro de aprendizaje como parte de su asistencia holística a las víctimas de trata. Los servicios que se proporcionan a las mujeres y niños víctimas de trata a través de estos centros incluyen la cobertura de las necesidades básicas, educación, formación profesional y asistencia para la recuperación psicológica. El Gobierno también indicó que los cuatro centros de desarrollo y protección de Ranong, Pratumthani, Songhkla y Chaing Rai proporcionan servicios de asistencia, protección y rehabilitación a las víctimas. Además, el Gobierno indicó que la División de supresión de delitos contra niños, jóvenes y mujeres coordina sus actividades con organismos que participan en la rehabilitación y repatriación de víctimas de trata. Por último, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que la política nacional y el Plan para la erradicación de las peores formas de trabajo infantil (2009-2014) incluyen medidas para reintegrar a los niños en la sociedad preparando a sus familias y comunidades para su regreso, para repatriar a los niños de una forma que corresponda a sus necesidades y seguridad, y para hacer un seguimiento de su reintegración, tras la rehabilitación. La Comisión toma debida nota de las medidas aplicadas por el Gobierno, y le pide que continúe sus esfuerzos para proporcionar asistencia directa a los niños víctimas de trata, con miras a garantizar que las víctimas de trata de menos de 18 años reciben servicios apropiados para su rehabilitación y reintegración social con la participación de niños.

2. Medidas dirigidas a asegurar una indemnización a las víctimas de trata. La Comisión tomó nota de que el Gobierno había adoptado medidas encaminadas a garantizar que se hacía justicia con las víctimas de trata, incluidos los niños, y éstas recibían indemnizaciones. Tomó nota de que la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos prevé la posibilidad de que las víctimas de trata reciban una indemnización de los infractores y la aportación de unos fondos que asciendan a 500 millones de baht para su rehabilitación, formación profesional y desarrollo. Asimismo, el Gobierno indicó que la Ley sobre los Acusados, BE 2544 (2001), establece que los niños que son engañados para hacerlos víctima de trata, prostitución o trabajo forzoso, recibirán una indemnización.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está recopilando información de organismos pertinentes a este respecto. Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que indique, en su próxima memoria, el número de niños que habían sido víctimas de trata y que han recibido indemnizaciones, ya sea de los infractores o a través de fondos establecidos por el Gobierno con arreglo a la Ley de los Acusados, BE 2544 (2001) o la Ley sobre Prevención y Supresión de la Trata de Seres Humanos.

Artículo 8. Cooperación y asistencia internacionales. Cooperación regional y acuerdos bilaterales. La Comisión había tomado nota de diversas medidas adoptadas por el Gobierno para combatir la trata a escala regional, incluidas las reuniones de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata (COMMIT). La Comisión solicita información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre las medidas concretas adoptadas en virtud de los Memorandos de Entendimiento sobre cooperación bilateral para la eliminación de la trata de niños entre Estados.

La Comisión tomó nota de que en su memoria el Gobierno señala que, en virtud del Memorando de Entendimiento de la Iniciativa Ministerial Coordinada del Mekong contra la Trata, firmado en 2004 y siguiendo la revisión del primer Plan subregional de acción (2005-2007), los países miembros han apoyado el Plan subregional de acción para 2008-2010. Este plan subregional de acción se centra en varias áreas particulares, incluida la formación y la creación de capacidades, las asociaciones multisectoriales y bilaterales, el reforzamiento de los marcos legales, la aplicación de la ley, la identificación de víctimas, la protección y reintegración, y la cooperación con el sector turístico. Asimismo, la Comisión tomó nota de la información que contiene la memoria del Gobierno respecto a que éste firmó, el 24 de marzo de 2008, un acuerdo con el Gobierno de Viet Nam sobre cooperación bilateral para eliminar la trata de personas y que con arreglo a este acuerdo, los dos gobiernos desarrollaron un Plan de acción para 2008-2009. Además, la Comisión tomó nota de que, en virtud del Memorando de Entendimiento para combatir la trata de seres humanos con los Gobiernos de Camboya (firmado en 2003) y Laos (firmado en 2005), se han elaborado proyectos de cooperación y se han implementado algunas medidas, incluido la organización de un taller sobre trata destinado a los funcionarios que ejercen sus funciones en la frontera entre Laos y Tailandia. Asimismo, el Gobierno indicó que está en proceso de concluir Memorandos de Entendimiento bilaterales similares con los Gobiernos de Myanmar, China y Japón. El Gobierno también indicó que en el marco del proyecto TICSA II, se proporcionó asistencia técnica y apoyo para combatir la trata, todo ello en relación con los Memorandos de Entendimiento entre Tailandia y sus países vecinos. Al tomar nota de que la trata transfronteriza sigue siendo una cuestión preocupante en la práctica, la Comisión insta al Gobierno a continuar sus esfuerzos de cooperación internacional en relación con la lucha contra la trata de personas de menos de 18 años. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medidas concretas implementadas a este respecto, y sobre los resultados alcanzados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Unida de Tanzanía

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que el país está participando en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto de la Cuenta de Programas Especiales (SPA), y de que, en el marco del SPA, se realizaron, en septiembre de 2012, en Zanzíbar y en Dar es-Salaam, dos talleres interministeriales tripartitos, con el objetivo de señalar a la atención del Gobierno las lagunas y los problemas legislativos de aplicación en la práctica identificados por la Comisión respecto de la evaluación de los progresos realizados, así como dos reuniones de seguimiento, en mayo de 2013, con el fin de evaluar el

camino a seguir. La Comisión toma nota con *interés* de que esta asistencia técnica tuvo como consecuencia el desarrollo de planes de acción para abordar de manera concreta los comentarios de la Comisión, incluida la adopción de una lista de los tipos de trabajo peligrosos y la realización de inspecciones del trabajo selectivas en sectores específicos.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno firmó un memorándum de entendimiento con el Gobierno del Brasil, con el apoyo técnico de la OIT, para realizar un proyecto en apoyo de la aplicación del Plan de acción nacional para la eliminación del trabajo infantil (NAP).

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual la OIT facilitó la difusión del NAP, mediante la concienciación de 148 funcionarios de Gobierno en las regiones del sur de Lindi y Mtwara, sobre su efectiva aplicación, así como de 110 funcionarios de gobierno locales sobre la mejora, en sus planes y presupuestos, de las intervenciones relativas al trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se aplique de manera efectiva el NAP, y que comunique información concreta sobre los resultados obtenidos en términos de eliminación gradual del trabajo infantil.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. 1. Tanzanía Continental. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que, en 2012, se adoptó el reglamento de la Ley del Niño (empleo del niño), en virtud de lo dispuesto en la Ley del Niño núm. 21, de 2009, que contiene una lista de las actividades peligrosas en las que no se empleará a un niño menor de 18 años de edad. La Comisión señala que esta lista incluye una amplia variedad de tipos de trabajo peligrosos en los sectores de: la agricultura (por ejemplo, aplicación de pesticidas, cosecha con herramientas o equipos peligrosos, trabajos con maquinaria agrícola, traslado de residuos para su eliminación); la pesca (por ejemplo, colocación y arrastre de redes de malla, clasificación del pescado, pesca de altura); la extracción en minas y canteras (por ejemplo, excavación de galerías o zanjas, perforaciones y voladuras, trituración de minerales); la construcción (por ejemplo, mezclado de cemento, pintura, fabricación de ladrillos, trabajos en excavaciones); los servicios (el servicio doméstico, los servicios de restauración y hostelería o los servicios comunitarios); el comercio (traslado y venta de mercancías en las calles y venta de materiales pornográficos); el transporte (estaciones de servicio, transporte de equipajes y carga de mercancías en vehículos); y otros (por ejemplo, trabajos de carpintería y accesorios, fabricación de detergentes, confección de alfombras y fabricación de colchones, formulaciones químicas, tenerías, alfarería y cerámica).

2. Zanzíbar. La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de seguimiento de mayo de 2013, realizada en el marco del SPA (informe de misión del SPA), el Comité Directivo Multisectorial sobre el Trabajo Infantil, de carácter tripartito, aprobó un primer borrador de la lista de trabajos peligrosos, que constituye un esfuerzo interno para añadir algunos tipos de trabajo peligrosos que se dan específicamente en Zanzíbar. Según el informe de misión del SPA, esta lista será publicada oficialmente en diciembre de 2013. La Comisión solicita al Gobierno que transmita, junto a su próxima memoria, una copia de la nueva lista de los tipos de trabajo peligrosos en Zanzíbar.

Partes III y V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota anteriormente de que se realizó, en abril de 2009, una revisión de la situación de la aplicación de la legislación sobre el trabajo infantil en distritos seleccionados, que indicó que el trabajo infantil es un problema ampliamente reconocido y admitido, y que existe un gran apoyo público para su eliminación. La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Trabajo y Empleo está trabajando con la OIT en un proyecto de mejora del cumplimiento de la legislación laboral, para fortalecer la inspección del trabajo y revisar las formas de la inspección del trabajo, con el fin de mejorar la recopilación y la compilación de los datos relativos al trabajo infantil. La Comisión tomó nota asimismo de que el Ministerio de Trabajo y Empleo también está trabajando con la Oficina del Director de la Fiscalía en la delegación a los funcionarios del trabajo de las facultades de enjuiciar casos de infracciones de la legislación laboral.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en octubre de 2012, se realizó una reunión de dos días, en la cual los funcionarios del trabajo tuvieron la oportunidad de discutir y deliberar sobre las estrategias efectivas de la inspección del trabajo, incluso respecto del trabajo infantil. Además, con el apoyo del Programa de Asistencia al Desarrollo, de las Naciones Unidas, un total de 20 funcionarios del trabajo nombrados como fiscales, fueron capacitados para la fiscalía y la gestión de los casos laborales, incluidos aquellos que pertenecen al trabajo infantil. Según el informe de misión del SPA, de 2013, se brindará una nueva formación a los funcionarios del trabajo que no fueron capacitados anteriormente en asuntos laborales. Además, la Comisión toma nota de que, según el informe de misión del SPA, se llevaron a cabo inspecciones especiales del trabajo en la agricultura y en la minería, en Arusha y Ruvuma, en la primavera de 2013. Las tres inspecciones en Ruvuma, detectaron 16 niños y 21 niñas menores de 18 años de edad, ocupados en trabajos peligrosos. En Arusha, las inspecciones se realizaron en la agricultura y en la minería. Se identificaron niños mayores de 15 años de edad trabajando en labores no peligrosas en las plantaciones de café y de flores, al tiempo que no se encontraron niños trabajando en las minas. El informe de misión indica que inspecciones similares se realizaron en actividades relacionadas con la pesca y que se realizarán más inspecciones selectivas en la minería y la agricultura. La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos en intensificar la capacidad de los inspectores del trabajo, con el fin de que puedan detectar todos los casos de trabajos realizados por niños menores de 14 años de edad, en particular en la economía informal. También solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número de investigaciones efectuadas y, cuando sea posible, que transmita extractos de los informes de inspección del trabajo. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las

medidas necesarias para garantizar que se hagan disponibles datos suficientes sobre la situación de los niños ocupados en trabajos en la República Unida de Tanzanía, y en particular sobre el número de niños y de jóvenes que trabajan estando por debajo de la edad mínima de admisión al trabajo o al empleo, y la naturaleza, la extensión y las tendencias de ese trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que el país está participando en un programa de asistencia técnica de la OIT, el proyecto de Cuenta de Programas Especiales (SPA), y de que se realizaron, en septiembre de 2012, en Zanzíbar y Dar es-Salam, dos talleres interministeriales tripartitos, con miras a abordar las brechas de aplicación relativas a los convenios sobre el trabajo infantil. Además, en mayo de 2013, se realizaron dos misiones de seguimiento para evaluar los progresos logrados e identificar el camino a seguir. La Comisión toma nota con *interés* de que, en el marco del SPA, se desarrolló un plan de acción en un plazo determinado por parte de los representantes de los ministerios gubernamentales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para tratar los asuntos relativos a la aplicación de los convenios sobre el trabajo infantil, incluida la adopción de una lista de los tipos de trabajo peligrosos.

Artículos 3, apartado d), y 4, párrafo 1, del Convenio. Prohibición y determinación del trabajo peligroso. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que tomara las medidas necesarias para adoptar la reglamentación que determina la lista de los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los niños menores de 18 años de edad.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el reglamento de la Ley del Niño (empleo del niño), se adoptó en 2012, en virtud de la Ley del Niño núm. 21, de 2009, que contiene una lista de las actividades peligrosas en las que no estará empleado un niño menor de 18 años de edad. La Comisión observa que esta lista incluye una amplia variedad de tipos de trabajo peligrosos en los sectores de: agricultura (por ejemplo, la aplicación de pesticidas, cosechas con herramientas o equipos peligros, manipulación de maquinaria agrícola, transporte de residuos para su eliminación); la pesca (por ejemplo, colocación y arrastre de redes de pesca, clasificación de peces, pesca de altura); minas y canteras (por ejemplo, excavación de galerías, bancos o zanjas, perforación y voladura, trituración de minerales); la construcción (por ejemplo, mezcla de cemento, pintura, fabricación de ladrillos, operaciones de excavación); los servicios (el servicio doméstico, el servicio de restauración y hostelería o los servicios comunitarios); el comercio (transporte y venta de mercancías en las calles y venta de material pornográfico); el transporte (estaciones de servicio, transporte de equipajes y carga de mercancías en vehículos); y otros (por ejemplo, carpintería y trabajos de instalaciones, fabricación de detergentes, alfombras y colchones, fórmulas químicas, curtido, alfarería, y fabricación de cerámica).

Artículo 7, párrafo 1. Sanciones. Anteriormente, la Comisión tomó nota de que los artículos 78, 79, 80 y 83 de la Ley del Niño, establece sanciones que van de 100 000 chelines de Tanzanía (TZS) a 500 millones de TZS, además de prisión para los delitos relacionados con los trabajos peligrosos, el trabajo forzoso, la prostitución y la explotación sexual de niños.

La Comisión toma nota de que, según el informe de la misión de seguimiento de mayo de 2013, realizada en el marco del SPA (informe de misión del SPA), se llevaron a cabo inspecciones especiales del trabajo en la agricultura y en la minería, en Arusha y Ruvuma, y las tres inspecciones en Ruvuma detectaron a 16 niños y 21 niñas menores de 18 años de edad que estaban ocupados en trabajos peligrosos. Sin embargo, la Comisión observa que, según la memoria, si bien uno de los objetivos del plan de acción del SPA es garantizar procesamientos efectivos por violaciones relacionadas con el trabajo infantil y se impartió formación a los inspectores del trabajo, no se ha producido aún ningún procesamiento sobre este asunto y se necesitan mecanismos más eficaces. En ese sentido, la Comisión también toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual no se han dictado condenas, hasta el momento, en relación con las mencionadas disposiciones de la Ley del Niño. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas para garantizar que se lleven a cabo investigaciones exhaustivas y procesamientos enérgicos contra los autores de las peores formas de trabajo infantil, incluido el trabajo peligroso. Al respecto, solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de investigaciones, enjuiciamientos, condenas y sanciones impuestas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH/SIDA. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según la Hoja Informativa Epidemiológica sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) de 2009, más de 1 300 000 niños menores de 17 años de edad son huérfanos a causa del VIH/SIDA en la República Unida de Tanzanía.

En este sentido, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual, en colaboración con los grupos de interés, desarrolló y aplicó el Plan nacional de acción para los niños más vulnerables (2007-2010) (NAP-MVC). EL Gobierno indica que, con la aplicación de este Plan, se identificó a más de 611 000 niños vulnerables (317 798 niños y 293 352 niñas), de los cuales 561 823 recibieron un apoyo básico de varios donantes y organizaciones como el UNICEF y el Fondo Mundial. Los cuidados y el apoyo a los niños más vulnerables se incorporaron en los presupuestos del Gobierno central y de los consejos. Se fortalecieron el Sistema Nacional de Gestión de Datos, la vigilancia y la evaluación. Además, se formó a 25 000 facilitadores de justicia comunitaria para brindar un apoyo parajudicial a los niños más vulnerables, y se formó a 46 facilitadores nacionales, a 1 480 facilitadores de distrito y a 15 105 facilitadores de barrio y aldea, sobre la

identificación de los niños más vulnerables. El Gobierno indica que desarrolló el segundo NAP-MVC (2013-2017), que servirá como orientación en la aplicación de las políticas dirigidas a un mayor bienestar de los niños más vulnerables, previniendo y reduciendo la incidencia de riesgos, incluidos los de los niños que pasan a estar ocupados en las peores formas de trabajo infantil. Además, el Gobierno indica que, en colaboración con los grupos de interés y los asociados para el desarrollo, ha estado aplicando programas para la prevención, los cuidados y el tratamiento del VIH/SIDA, con el objetivo de mitigar el impacto de la pandemia y de reducir nuevas infecciones, de ahí que se aborde la cuestión de los niños que se quedan huérfanos debido al VIH/SIDA.

La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno. Sin embargo, toma nota con profunda preocupación de que, según estimaciones de ONUSIDA de 2011-2012 sobre el VIH y el sida, quedan aproximadamente 1 200 000 niños huérfanos a causa del VIH/SIDA en Tanzanía. Considerando que los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA están en un riesgo creciente de ser ocupados en las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar que se impida que los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA estén ocupados en las peores formas de trabajo infantil, en particular aumentando su acceso a la educación y a la formación profesional. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas a este respecto y sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Togo

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1984)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno había participado en un proyecto de lucha contra el trabajo infantil, a través de la educación, puesto en práctica con el apoyo de la OIT/IPEC (proyecto OIT/IPEC/CECLET), en el marco del cual se realizó y completó, en 2010, una encuesta nacional sobre el trabajo infantil en Togo (ENTE). Los resultados de este estudio revelaron que cerca de seis niños de cada diez (58,1 por ciento), de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años, es decir, aproximadamente 1 177 341 niños, están ocupados económicamente en el ámbito nacional. La ENTE indica asimismo que la prevalencia de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años ocupados en el trabajo que ha de abolirse — que significa el ejercicio por un niño de tipos de trabajo que es conveniente eliminar, puesto que la legislación nacional los considera no deseables, tanto socialmente como moralmente — es del 54,9 por ciento, es decir, de alrededor de 894 360 niños de los 1 629 072 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años en Togo. Los resultados también revelan que los niños de 5 a 14 años de edad trabajan en general más en ramas de actividad como la agricultura (52,2 por ciento), los trabajos domésticos (23,6 por ciento) y otras. Al respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, está en curso de elaboración un plan de acción nacional (PAN) contra el trabajo infantil.

La Comisión, al tiempo de tomar nota de la indicación del Gobierno, según la cual el PAN en la actualidad está en curso de adopción, la Comisión se ve obligada a expresar su preocupación por el número de niños de edad inferior a la edad mínima que trabajan en Togo. La Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien proseguir sus esfuerzos para luchar contra el trabajo infantil, prestando especialmente una atención particular a los niños que trabajan en la agricultura y en la economía informal, y comunicar informaciones sobre los resultados obtenidos. Solicita nuevamente al Gobierno que se sirva transmitir informaciones sobre los progresos realizados en la elaboración del PAN y comunicar una copia del mismo una vez validado.

Artículo 2, párrafo 1, y parte III del formulario de memoria. Campo de aplicación e inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 150 del Código del Trabajo, de 2006, dispone que los niños menores de 15 años de edad no pueden ser empleados en ninguna empresa, ni realizar ningún tipo de trabajo, incluso por cuenta propia. La Comisión tomó nota con interés de que, para fortalecer la acción de los servicios de inspección, especialmente en lo que atañe al control de las condiciones de trabajo de los niños en edad de trabajar, se adoptaron algunas medidas. El Gobierno indicó asimismo que prevé establecer, con el apoyo técnico y financiero de la OIT, un sistema de información sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo, con el fin de tener una mejor visibilidad en relación con las acciones que han de realizarse para garantizar el respeto de la legislación. Además, la Comisión tomó nota de que se adoptaron medidas en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, con miras a reforzar la inspección del trabajo. Se realizaron, entre otras, 24 misiones de observación y de vigilancia por parte de 12 inspectores, entre el 1.º de octubre de 2011 y el 31 de marzo de 2012, en los sectores de la agricultura, de la economía urbana informal, de la restauración y del trasporte de arena, en el marco de los cuales se detectaron 293 niños (121 niñas y 172 niños).

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, por falta de medios logísticos y financieros, ha tenido dificultades en proseguir los esfuerzos de fortalecimiento de los servicios de inspección del trabajo, con miras a la retirada de los niños que trabajan en la economía informal o por cuenta propia y, sobre todo, de su reinserción. Al respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno desea la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir adoptando las medidas necesarias para reforzar las capacidades de los servicios de

inspección del trabajo, con miras a velar por que todos los niños menores de 15 años, incluidos aquellos que trabajan por cuenta propia o en la economía informal, gocen de la protección del Convenio, y sobre los resultados obtenidos.

En respuesta a la solicitud del Gobierno de una asistencia técnica de la OIT, la Comisión solicita a la Oficina que adopte las medidas necesarias para responder a la misma de manera positiva.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión en trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que algunas disposiciones del decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLS, de 12 de noviembre de 2007, autorizan el empleo de niños a partir de los 16 años de edad en trabajos susceptibles de perjudicar su salud, su seguridad o su moralidad. La Comisión señaló asimismo que el artículo 12 autoriza a los niños mayores de 15 años a cargar, arrastrar o empujar cargas de un determinado peso que pueden llegar hasta los 140 kilos, en el caso de los niños de 15 años empleados en el transporte de carretón de mano. Además, la Comisión señaló que no se prevé ninguna medida de protección alrededor de la realización de esos trabajos. La Comisión recordó al Gobierno que, en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la legislación nacional podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, autorizar la realización de trabajos peligrosos por adolescentes a partir de la edad de 16 años, con la condición de que se garantice plenamente su salud, su seguridad y su moralidad, y de que reciban, en la rama de actividad correspondiente, una instrucción específica y adecuada o una formación profesional. Al respecto, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a adoptar las medidas necesarias para revisar el decreto núm. 1464, con el fin de ponerlo de conformidad con las disposiciones del Convenio.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual están en la actualidad en curso discusiones tripartitas con miras a la revisión del decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLS. La Comisión insta al Gobierno a adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias para garantizar que se modifique el decreto núm. 1464/MTEFP/DGTLS, de modo de ponerlo de conformidad con las prescripciones del artículo 3, párrafo 3, del Convenio. Solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia del decreto, una vez debidamente revisado.

Artículo 6. Aprendizajes. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC/CECLET, se elaboró un proyecto de Código sobre el aprendizaje, que establece de manera detallada las condiciones que deberá respetar un contrato de aprendizaje, en virtud del cual tal contrato no podrá comenzar antes de que finalice la escolaridad obligatoria, en ningún caso antes de los 15 años de edad.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el código sobre el aprendizaje es objeto de una validación técnica y se encuentra en la actualidad en la mesa del Gobierno, con miras a su adopción por el Consejo de Ministros. Esperando que se adopte, en un futuro próximo, el proyecto de Código sobre el aprendizaje, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre los progresos realizados al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la adopción de la Ley núm. 2005-009 sobre la Trata de Niños, de 3 de agosto de 2005 (Ley de 2005 sobre la Trata de Niños), que prohíbe efectivamente la venta y trata de niños. Sin embargo, la Comisión también tomó nota de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según los cuales en el Togo existe trata de niños destinados al trabajo doméstico tanto en el ámbito interno como internacional.

La Comisión toma nota de que según el Gobierno siguen realizándose esfuerzos a fin de erradicar la trata de niños en el Togo. Así pues, el Gobierno indica que, en 2007, nueve personas fueron objeto de enjuiciamiento por trata de niños y seis fueron condenadas. En 2008, 201 personas fueron enjuiciadas y 99 fueron condenadas. En 2009, 46 personas fueron enjuiciadas y 31 condenadas. Por último, en 2010, 51 personas fueron enjuiciadas y 40 condenadas. Además, el Gobierno indica que, entre enero y agosto de 2011, 31 traficantes fueron detenidos e ingresaron en prisión. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 8 de marzo de 2012 (documento CRC/C/TGO/CO/3-4, párrafo 71), el Comité de los Derechos del Niño observa con preocupación que los niños de zonas pobres y rurales siguen siendo especialmente vulnerables a la trata con fines de trabajo doméstico o agrícola y de explotación sexual, dentro y fuera del Togo, y que no se ha prestado ni se está prestando una gran atención a la trata interna y a la venta de miles de niños, que suelen realizarse a través de la práctica del confiage (confiar niños de zonas rurales a parientes de la ciudad para la realización de trabajos domésticos). Además, el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación por el hecho de que el enjuiciamiento de los traficantes sea poco frecuente y algunos de ellos logren su puesta en libertad sobornando a funcionarios públicos. Cuando son enjuiciados, los traficantes suelen recibir condenas poco severas que oscilan entre los seis meses y los dos años de prisión. Por consiguiente, tomando buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata de niños, la Comisión expresa de nuevo su preocupación por los alegatos de corrupción de la que se benefician ciertos traficantes para escapar de la justicia y por lo poco importantes que son las penas que se les imponen cuando son condenados. Por consiguiente, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones en profundidad y se enjuicia de manera eficaz a todas las personas que se dedican a la venta y trata de niños de menos de 18 años y se imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias en la práctica. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre el número de investigaciones realizadas, procedimientos entablados y condenas dictadas en aplicación de la Ley núm. 2005-009 sobre la Trata de Niños.

Apartados a) y b). Trabajo forzoso u obligatorio y trabajo peligroso. Trabajo doméstico de los niños. La Comisión había tomado nota de que el artículo 151, párrafo 1, del Código del Trabajo de 2006, prohíbe el trabajo forzoso que se define como una de las peores formas de trabajo infantil. Además, tomó nota de que, de conformidad con la orden ministerial núm. 1464/MTEFP/DGTLS, de 12 de noviembre de 2007 (orden ministerial núm. 1464), que establece los trabajos prohibidos a los niños, el trabajo doméstico se considera un trabajo peligroso prohibido a los niños menores de 18 años. Sin embargo, la Comisión toma nota de la comunicación de la CSI en la que se informa de que en el Togo hay miles de niños y niñas (éstas son la gran mayoría), procedentes de zonas pobres y rurales del país que realizan trabajos domésticos. Se trata de niños que efectúan diversas tareas domésticas potencialmente peligrosas en domicilios privados y que además pueden verse obligados a vender productos en la calle o en mercados por cuenta de sus empleadores. Los niños viven en el domicilio de sus empleadores, dependen de éstos y están alejados de sus familias, lo cual les hace vulnerables a los abusos y al trabajo forzoso.

La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 8 de marzo de 2012 (documento CRC/C/TGO/CO/3-4, párrafo 65), el Comité de los Derechos del Niño señala además con mucha preocupación que hay niños, especialmente niñas de incluso 9 años, que están trabajando en el servicio doméstico con jornadas laborales muy extensas, sin días de descanso y con poca o ninguna remuneración, y que suelen ser sometidos a violencia verbal, física y sexual. La Comisión observa de nuevo que, aunque la legislación nacional está de conformidad con el Convenio en lo que respecta a este punto, el trabajo doméstico de los niños realizado en condiciones análogas al trabajo forzoso o en condiciones peligrosas sigue siendo motivo de preocupación en la práctica. Recuerda de nuevo al Gobierno que en virtud del artículo 3, apartados a) y d). del Convenio el trabajo o el empleo de niños de menos de 18 años en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas constituve una de las peores formas de trabajo infantil y que, en virtud del artículo 1 del Convenio, se deberán adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas inmediatas y eficaces para garantizar que los niños que trabajan en el servicio doméstico en condiciones análogas a la esclavitud o en condiciones peligrosas disfruten de la protección garantizada por la legislación nacional. A este respecto, solicita nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la aplicación de las disposiciones relativas a esta peor forma de trabajo infantil, comunicando, entre otras cosas, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas, las investigaciones realizadas, los procedimientos entablados y las condenas y las sanciones penales impuestas. Dentro de la posible, toda esta información debería desglosarse por sexo y edad.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas en un plazo determinado. Apartado b). Librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social. 1. Venta y trata de niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que en abril de 2002 se estableció la Comisión nacional para la acogida y la reinserción social de niños víctimas de trata (CNARSEVT).

La Comisión toma nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno según la cual, entre enero y septiembre de 2011, la CNARSEVT identificó a 281 niños (194 niñas y 87 niños) en situación de trata. De esos 281 niños, 225 fueron interceptados antes de que llegaran a su destino y 53 fueron repatriados de Nigeria, Benin y Gabón (ocho niñas fueron repatriadas de Gabón, 20 niñas de Benin, y 22 niñas y 3 niños de Nigeria). *La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades de la CNARSEVT así como acerca del número de niños víctimas de trata repatriados que han recibido asistencia y se han reintegrado.* 

2. Trabajo doméstico. La Comisión toma nota de que, en el marco del proyecto OIT/IPEC de lucha contra la explotación laboral de los niños mediante la educación (CECLET), se ha llevado a cabo un programa de acción para la protección y escolarización de 200 niñas retiradas del trabajo doméstico en la ciudad de Lomé y se han establecido dispositivos de protección para ayudar a 300 niñas en riesgo en las prefecturas de Sotouboua-Blitta y Agou. En el marco de este programa de acción, 662 niñas de 6 a 17 años se han beneficiado de servicios de escolarización. La Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que siga adoptando medidas inmediatas y eficaces para sustraer a los niños del trabajo doméstico, que es una de las peores formas de trabajo infantil, y le ruega que continúe comunicando información sobre el número de niños que efectivamente habrán sido retirados de esta peor forma de trabajo y se habrán reincorporado a la sociedad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## **Trinidad y Tabago**

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2003)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la realización de actividades ilícitas. La Comisión había instado al Gobierno a que adoptara las medidas necesarias para garantizar que el proyecto de ley de la infancia se examinaba y después se adoptaba, a fin de prohibir la

utilización, el reclutamiento o la oferta de niños de menos de 18 años de edad para la producción y el tráfico de estupefacientes.

La Comisión toma nota de que la Ley de la Infancia, 2012, se adoptó el 6 de agosto de 2012. Toma nota con *interés* de que el artículo 36 de la ley establece que una persona que utiliza a un niño o facilita que éste actúe en calidad de intermediario a fin de vender, comprar o repartir sustancias estupefacientes peligrosas comete un delito que puede ser castigado, en juicio sumario, con una multa de 50 000 dólares de Trinidad y Tabago (TTD) y con una pena de prisión de diez años, o, en un juicio por delito grave, con una multa de 100 000 TTD y con una pena de prisión de veinte años. Sin embargo, la Comisión toma nota de que esta ley sólo será efectiva una vez que se haya promulgado en la fecha fijada por el Presidente, de conformidad con el artículo 1, 2), de la ley. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Ley de la Infancia, 2012, se promulga sin demora. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto.* 

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno se había empezado a elaborar una lista de trabajos peligrosos. La Comisión también tomó nota de que según el Gobierno una delegación gubernamental asistió, en octubre de 2011, al Taller subregional de la OIT sobre la erradicación del trabajo infantil peligroso para países seleccionados del Caribe. Asimismo, tomó nota de que el informe de esta delegación contendría recomendaciones para ayudar a elaborar una lista de trabajos considerados peligrosos.

La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno no transmite información sobre este punto. Recordando que, en virtud del artículo 1 del Convenio, todo Miembro que ratifique el Convenio deberá adoptar medidas inmediatas para conseguir la prohibición de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, y tomando nota de que las labores en relación con la lista de trabajos considerados peligrosos para los niños están en curso desde 2004, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar la adopción de esta ley en un futuro muy próximo, previa consulta con los interlocutores sociales. Pide de nuevo al Gobierno que transmita una copia de esta lista una vez que se haya adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Turquía

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, además de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS), de fecha 10 de mayo de 2011.

Artículo 1 del Convenio. Política nacional seguida para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la TÜRK-IS según la cual se sigue en el país una política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y está creciendo el número de los niños que trabajan. Tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el marco de un programa y una política nacionales para la eliminación del trabajo infantil, fue elaborado por la Unidad de Trabajo Infantil (CLU), en respuesta a los comentarios recibidos de diversas partes consultadas, para crear una política integrada nacional de gran alcance que sea partícipe activa y con plazos determinados. La Comisión toma nota de la información que figura en la memoria del Gobierno, según la cual se integraron las medidas encaminadas para eliminar progresivamente el trabajo infantil, en una amplia variedad de iniciativas y políticas gubernamentales, incluido el Noveno Plan Quinquenal de Desarrollo y el Programa Estratégico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el período 2009-2013. La Comisión también tomó nota de que la cuestión del trabajo infantil está incluida como prioridad en el Memorándum conjunto para la inclusión social, suscrito entre el Gobierno y la Unión Europea (UE), y esta última ha proporcionado asistencia previa a la adhesión para abordar este fenómeno. Además, la Comisión tomó nota de que el 10 de febrero de 2009, el Gobierno suscribió un Memorándum de entendimiento con la OIT, relativo a la aplicación de un Programa de Trabajo Decente por País, que incluye, con carácter prioritario, la eliminación del trabajo infantil. Si bien toma nota de estas medidas, la Comisión señala que la declaración del proyecto de documento sobre el programa para el país, del UNICEF de 5 de abril de 2010, indica que, a pesar de los progresos realizados, el trabajo infantil sigue siendo un problema grave en Turquía, especialmente en el sector de la agricultura (documento E/ICEF/2010/P/L.6, párrafo 4).

La Comisión tomó nota de las observaciones formuladas por la TÜRK-IS, según las cuales el trabajo infantil en Turquía se realiza en el sector informal urbano, en el servicio doméstico y en las actividades agrícolas de temporada.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su memoria, sobre las actividades realizadas y las medidas adoptadas con el fin de combatir el trabajo infantil. En particular, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Alimentación, Agricultura y Ganadería, en colaboración con las instituciones y los organismos conexos, preparó un Plan de desarrollo rural, que abarca los años 2010-2013 y que se dirige a mejorar las condiciones laborales y los niveles de vida de los trabajadores agrícolas móviles de temporada. En ese sentido, se adoptan medidas significativas para impedir que los niños participen en el trabajo agrícola móvil de temporada y para suministrar a los niños que se encuentran en la edad de la educación obligatoria un acceso a la educación. Además, se preparó un Plan de acción para retirar a los niños del trabajo infantil en la agricultura de temporada, en las provincias en que se producen avellanas, que es un sector en que los niños acompañan a sus padres y están expuestos a condiciones desfavorables que no son adecuadas para su edad y desarrollo.

Además, la Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación Nacional aplica, desde 2008, el programa de enseñanza «Raiser Class Teaching» (YSÖP) (programa destinado a elevar el nivel de enseñanza) que vuelve a incorporar a los niños de edades comprendidas entre los 10 y los 14 años en la educación como, por ejemplo, los que quedaron al margen del sistema educativo por razones económicas o tradicionales. La Comisión señaló que con el YSÖP se

incorporaron a los establecimientos de enseñanza 28 559 estudiantes entre 2008 y 2011, de los cuales 7 677 sólo en 2010-2011. La Comisión también tomó nota de la declaración del Gobierno, según la cual el Ministerio de Educación suscribió un Memorándum de entendimiento en 2011 a fin de mejorar la colaboración entre los organismos y las instituciones para proporcionar a los niños acceso a la educación calificada y eliminar los obstáculos en el acceso a la educación, incluido el trabajo infantil. Si bien toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión tomó nota con preocupación de que el trabajo infantil sigue constituyendo un problema en la práctica, en particular en el sector agrícola. La Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para combatir el trabajo infantil, incluso a través de las diversas medidas antes mencionadas y por otros medios, y que siga comunicando información detallada sobre los resultados obtenidos.

Artículo 8. Representaciones artísticas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el artículo 16 del Código Civil establece que los niños menores de 15 años pueden participar en representaciones artísticas con el consentimiento de su familia o de su representante legal. La Comisión tomó nota de la declaración de la TÜRK-IS, según la cual es necesario que exista un sistema que reglamente la participación de los niños en actividades artísticas para permitir la vigilancia y la protección de esos niños. Tomó nota de la indicación del Gobierno, según la cual el capítulo19 (titulado «Política Social y Empleo») del Programa Nacional para la Adopción del Acervo Comunitario (PNAC) de Turquía (publicado en el Boletín Oficial de la República de Turquía, el 31 de diciembre de 2008 (núm. 27097)), prevé la adopción de disposiciones legislativas, de conformidad con la directiva núm. 94/33 del Consejo de la UE relativa a la participación de los menores de 18 años en actividades artísticas. También tomó nota de la indicación del Gobierno de que finalizó la labor técnica preparatoria a este respecto. La Comisión tomó nota asimismo de que el anexo de alineamiento legislativo (cuadro 19.4.1) del PNAC, indica que es necesario realizar enmiendas a la legislación sobre el empleo de los niños menores de 18 años en el ámbito de las artes, y que se introducirá en la legislación turca en 2010, mediante el proyecto de ley que modifica la Ley del Trabajo núm. 4857 (pág. 210).

La Comisión tomó nota de la información del Gobierno, según la cual se completan los estudios técnicos para realizar las enmiendas requeridas a la Ley del Trabajo núm. 4857, pero aún no se llegó a un consenso sobre los detalles de las enmiendas. Al respecto, se elaborará un proyecto en la segunda mitad de 2011, a efectos de decidir qué tipo de mecanismo de autorización y vigilancia debería establecerse para brindar la mejor protección a los niños que actúan en representaciones artísticas. El Gobierno indica que la conformidad con el Convenio en este punto se asegurará, a través de acuerdos legales a más tardar a principios de 2012. Recordando que, en virtud del artículo 8, párrafo 1, del Convenio, la autoridad competente podrá, mediante permisos otorgados en casos individuales, permitir excepciones a la prohibición del empleo por debajo de la edad mínima general con fines tales como la participación en representaciones artísticas, la Comisión expresa la firme esperanza de que las próximas enmiendas estarán de conformidad con el Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que transmita una copia, junto a su próxima memoria, de la legislación pertinente.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el tercer Estudio sobre el Trabajo Infantil (realizado en 2006 por el Instituto de Estadística de Turquía (TSI), con el apoyo de la OIT/IPEC), indicó que, si bien la proporción de niños que trabajan disminuyó significativamente, en 2006, aún trabajaban 320 000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 14 años, y 638 000 de edades entre los 15 y 17 años. La Comisión tomó nota de la declaración de la TÜRK-IS, según la cual si bien el número de niños que trabaja ha disminuido considerablemente, existe aún un número de niños entre las edades de 6 y 14 años ocupados en actividades económicas. La TÜRK-IS indicó que, para abordar esta cuestión es necesario reducir la pobreza y proporcionar incentivos a la educación.

La Comisión toma notó de la información del Gobierno, según la cual la última encuesta sobre la fuerza de trabajo infantil es la realizada por la TSI en 2006. No existen datos oficiales actualizados en relación con la fuerza de trabajo infantil. Sin embargo, el Gobierno indica que se proyecta actualizar los datos sobre la fuerza de trabajo infantil, en colaboración con la TSI, a finales de 2011 o a principios de 2012. La Comisión insta con firmeza al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que la TSI realice una investigación para obtener información actualizada sobre el número de niños que trabajan en Turquía. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, esta información, en particular sobre el porcentaje de los niños menores de 15 años de edad que están ocupados en una actividad económica. En la medida de lo posible, esta información debería estar desglosada por edad y sexo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión tomó nota de la memoria del Gobierno, y de la comunicación de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-İŞ), de 17 de mayo de 2011, y de la comunicación de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TİSK), de 24 de mayo de 2011.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños para su explotación sexual comercial. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según la cual Turquía es un país de tránsito y de destino para la trata de niños, forzados a la prostitución y a la servidumbre por deudas. La Comisión tomó nota de que la Oficina del Niño (dependiente de la Comisión de Provincias) organiza un curso anual para combatir la trata y el acoso sexual de los niños para los trabajadores de esa oficina. La Comisión también tomó nota de la información que figura en el Informe Mundial sobre la Trata de Personas de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, según la cual en 2007 se preparó un segundo Plan nacional de acción para combatir la trata de personas, que está a la espera de su adopción. No obstante, expresó su preocupación por las alegaciones de complicidad con los traficantes por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley.

La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales las Unidades de la Infancia han impartido formación a 3 816 agentes de seguridad encargados de investigaciones sobre los niños, en temas relativos al Convenio, incluida la trata de niños. El Gobierno también indicó que el segundo Plan nacional de lucha contra la trata de personas, aprobado el 18 de junio de 2009, ya ha entrado en vigor. En el marco de ese plan, se ha elaborado un proyecto de ley sobre «los extranjeros y la protección internacional», que prevé medidas aplicables exclusivamente a los niños víctimas de la trata. Además, el Gobierno indicó que, según los informes del Ministerio Público, se registraron 366 casos de trata de personas en 2009 y 347 casos en 2010,

en los cuales estuvieron implicados respectivamente, 3 912 y 2 842 autores presuntos de trata, y fueron víctimas de ese delito, 50 y 90 niños. Ahora bien, según informes de los tribunales penales, sólo 16 autores de la trata que afecta a víctimas menores de 18 años fueron reconocidos culpables y condenados en 2009, y 5 en 2010. Por otra parte, el Gobierno indica que en 2009 se identificaron a 12 agentes del orden presuntamente implicados en casos de trata, y a 8 en 2010. Sin embargo, el Gobierno indica asimismo que no se han previsto sanciones específicas contra los mencionados agentes, con excepción de las sanciones prevista en el artículo 80 del Código Penal para castigar a las personas reconocidas culpables de trata de personas y la imposición de sanciones administrativas, que pueden llegar hasta la exoneración, según las disposiciones del reglamento de disciplina del servicio de policía.

Al tomar debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para luchar contra la trata, la Comisión expresa su preocupación ante el escaso número de condenas pronunciadas en comparación con el elevado número de autores presuntos del delito de trata. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para garantizar que los autores del delito de trata de niños menores de 18 años y los agentes de las fuerzas del orden cómplices, sean procesados y que se apliquen en la práctica sanciones eficaces y suficientemente disuasorias. A este respecto, la Comisión pide al Gobierno que siga facilitando información sobre el número de personas reconocidas culpables y condenadas por casos que afectan a víctimas menores de 18 años de edad. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione información sobre la puesta en práctica del segundo Plan nacional de lucha contra la trata de personas y sobre los resultados obtenidos.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social.

1. Niños que trabajan en el sector agrícola. La Comisión tomó nota con anterioridad de que la protección conferida por el Código del Trabajo no comprende a los niños que trabajan en empresas agrícolas que emplean a menos de 50 trabajadores. La Comisión tomó nota de que, según la Dirección de la Inspección del Trabajo, el 87 por ciento de los niños que trabajan están empleados en pequeñas empresas que ocupan de uno a nueve trabajadores. Además, tomó nota de que en 2006, el 41 por ciento de los 958 000 niños de edades comprendidas entre los 6 y los 17 años, trabajaban en la agricultura.

La Comisión tomó nota de la indicación de la TÜRK-İŞ según la cual uno de los sectores más importante en el cual los niños realizan trabajos peligrosos es el del trabajo agrícola estacional.

La Comisión tomó nota de que el Gobierno informa que la circular núm. 2010/6 del Primer Ministro relativa a la «mejora de la vida social y profesional de los trabajadores agrícolas estacionales ambulantes» y el proyecto titulado «Mejorar la vida social y profesional de los trabajadores agrícolas estacionales ambulantes» (proyecto METIP) prevé medidas importantes para erradicar el trabajo de los niños en el trabajo agrícola estacional y promover su acceso a la educación. Además, en los pueblos productores de avellanas, donde existe una fuerte densidad de trabajadores estacionales, se ha puesto en marcha un plan de acción para erradicar el trabajo infantil en los trabajos agrícolas estacionales en la producción de avellanas. Al tomar nota de las medidas adoptadas por el Gobierno, la Comisión observó con preocupación que la contratación de niños en trabajos agrícolas peligrosos en el sector agrícola sigue siendo un problema en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que intensifique sus esfuerzos con el fin de garantizar que los niños menores de 18 años no realicen trabajos agrícolas peligrosos en el sector agrícola, en particular en el trabajo agrícola estacional y en la producción de avellanas. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que indique los resultados obtenidos a través del proyecto METIP y de la circular núm. 2010/6 en relación con el número de niños que han sido librados del trabajo en el sector agrícola y que se han beneficiado de los servicios de rehabilitación y de inserción social.

2. Niños que trabajan en el sector de la fabricación de muebles y otros sectores industriales. La Comisión tomó nota con anterioridad de que los resultados de la encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil que figuran en la memoria del Gobierno indican que, si bien la proporción de niños que trabajan en el sector del mobiliario es, por lo general, relativamente baja, en algunas provincias se sigue contratando en este trabajo peligroso a un número considerable de niños. En la provincia de Çankiri, la encuesta indica que el 5,1 por ciento de los niños encuestados trabajan en la fabricación de muebles.

La Comisión tomó nota, de la lectura de la comunicación de la TÜRK-İŞ, que las peores formas de trabajo infantil siguen existiendo en ese sector, así como en el sector de la mecánica del automóvil.

En efecto, la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales, el sector industrial, los niños trabajan generalmente en pequeñas empresas y talleres de reparación y mantenimiento de automóviles, de fabricación de muebles y de calzado. El Gobierno indicó que en 2009, el Comité de Inspección del Trabajo efectuó 639 inspecciones en la manufactura de muebles, 143 inspecciones en la fabricación de calzado y 1 910 inspecciones en los talleres de reparación de automóviles. En 2010, se realizaron 1 810 visitas en los talleres de fabricación de muebles y de reparación de automóviles. El Gobierno indicó que, como consecuencia de esas inspecciones, se mejoraron las condiciones de trabajo de 2 087 niños y jóvenes trabajadores, ningún niño menor de 15 años está empleado en esos sectores y que los niños y jóvenes trabajadores ya no efectúan trabajos peligrosos y penosos. La Comisión también tomó nota de que en mayo de 2011 se ha puesto en marcha un proyecto en el sector de la fabricación de muebles, con el objetivo de mejorar las condiciones de trabajo en las empresas, erradicar el trabajo ilegal de los niños y de orientarlos hacia la educación, en Adana, Ankara, Çankiri, Eskişehir y Bursa. La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para que se realicen inspecciones en los sectores de la fabricación de muebles, fabricación de calzado y reparación de automóviles a fin de asegurar que los niños menores de 18 años no efectúen trabajos peligrosos en esos sectores. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el número de niños que realizan trabajos peligrosos en esos talleres o empresas identificados mediante las inspecciones y retirados de esos trabajos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el impacto del proyecto puesto en práctica en mayo de 2011 en el sector de fabricación de muebles en relación con el número de niños que han sido retirados de los trabajos peligrosos en ese sector y posteriormente rehabilitados e integrados socialmente a través de medidas educativas.

Apartado d). Niños que están particularmente expuestos a riesgos. Niños que viven o trabajan en las calles. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación de la TÜRK-İŞ, según la cual aproximadamente 10 000 niños trabajan en las calles de Estambul y cerca de 3 000 en Gaziantep. Estos niños trabajan sin protección en condiciones peligrosas. La Comisión tomó nota de que la TÜRK-İŞ señala que los niños que trabajan en las calles están ocupados en una de las peores formas del trabajo infantil en Turquía, y si bien se dispone de estimaciones precisas sobre niños que trabajan en otros sectores, el total de niños de la calle sigue siendo desconocido. La Comisión también tomó nota de los resultados de la encuesta sobre las peores formas de trabajo infantil que figuran en la memoria del Gobierno, indicando que de los aproximadamente 21 000 niños trabajadores en la provincia de Van, el 6,7 por ciento trabaja en las calles. Entre otras provincias con elevadas proporciones de niños que trabajan en las calles es de mencionar la provincia de Eruyurum, en la que trabaja en las calles el 4 por ciento de cerca de 28 000 niños encuestados y la provincia de Elaziğ, en la que trabaja en las calles el 6,7 por ciento de los aproximadamente 10 000 niños encuestados. La Comisión también tomó nota de que desde 1997, la Dirección General de Servicios Sociales y

Protección de la Infancia (SHÇEK), ha establecido 36 centros y seis hogares en 28 regiones que ofrecen servicios de rehabilitación a los niños que viven en situaciones difíciles, incluidos niños que trabajan en la calle.

La Comisión tomó nota de la observación de la TÜRK-İŞ, según la cual el fenómeno de los niños que trabajan en la calle sigue existiendo en Turquía aunque existe un vacío importante en las estadísticas al respecto y que es necesaria la creación de una base de datos sobre esa problemática.

La Comisión tomó nota de las informaciones del Gobierno según las cuales existen actualmente 37 centros de la infancia y la juventud dependientes de la SHÇEK en 29 regiones, ofreciendo diversos servicios de alojamiento, salud, ayuda, educación y orientación a los niños que viven o trabajan en la calle. La actividad de esos centros ha permitido que a finales del mes de diciembre de 2010, 246 niños fueron retirados del trabajo en la calle y se integraron al sistema escolar, 948 expuestos al riesgo de ser ocupados en el trabajo y sus peores formas fueron escolarizados y se prestó asistencia en el sistema educativo a 3 857 niños. Además, el Gobierno indicó que entre 2009 y 2010, con el apoyo del UNICEF, se organizaron talleres de trabajo sobre «El modelo de servicio y la evaluación de los planes de acción departamentales» en ocho ciudades piloto. El objetivo de esos talleres es poner en marcha planes de acción en todas las ciudades para hacer disminuir el número de niños que viven o trabajan en la calle. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para que los niños menores de 18 años que viven o trabajan en la calle no realicen trabajos que, por su naturaleza, es probable que dañen su salud, seguridad o moralidad, y que continúe informando sobre los resultados obtenidos. La Comisión solicita igualmente al Gobierno que proporcione informaciones sobre los progresos realizados en la elaboración de planes de acción destinados a hacer disminuir el número de niños que viven o trabajan en la calle, así como los resultados obtenidos como consecuencia de su aplicación.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, con la asistencia técnica de la OIT y los recursos financieros de la Unión Europea, el Gobierno realizó un estudio sobre las peores formas de trabajo infantil en siete provincias, abarcando 99 356 familias en 103 distritos y 330 ciudades. La Comisión tomó nota de que los resultados de este estudio indican la proporción de niños en cada una de esas provincias que trabaja en los cuatro sectores peligrosos: trabajo en la calle, curtiduría y calzado, fabricación de muebles y mecánica del automóvil. La Comisión tomó nota de que, del conjunto de provincias donde se realizó la encuesta, parece ser aquélla donde la proporción de niños que trabaja en los sectores peligrosos es la más elevada (9,1 por ciento de los niños de 6 a 17 años que trabajan, están ocupados en uno de esos cuatro sectores), seguida de Elazig (7,1 por ciento) y Çankiri (6,2 por ciento).

La Comisión tomó nota de que el Gobierno indica en su memoria comunicada en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), que está previsto realizar una encuesta para actualizar las estadísticas sobre el trabajo infantil hacia finales de 2011 o principios de 2012, y que la última encuesta nacional fue realizada por el Instituto de Estadística de Turquía en 2006. Al esperar que el estudio sobre el trabajo infantil en Turquía incluirá estadísticas sobre las peores formas de trabajo infantil, en particular sobre los trabajos peligrosos en los sectores del trabajo en la calle, curtiduría y fabricación de calzado, fabricación de muebles y mecánica del automóvil, la Comisión alienta encarecidamente al Gobierno a que adopte medidas con el fin de que ese estudio se lleve a cabo y se concluya en los plazos previstos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique los resultados de este estudio con su próxima memoria. Además, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando informaciones sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas y sobre las investigaciones realizadas, los procesamientos, las condenas y las sanciones penales impuestas. En la medida de lo posible, todas esas informaciones deberían estar desglosadas por sexo y por edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Ucrania

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1979)

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio y parte III del formulario de memoria. 1. Ámbito de aplicación e inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que el Comité de los Derechos del Niño (CRC), en sus observaciones finales (documento CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 74, de 21 de abril de 2011), expresó preocupación con respecto al elevado número de niños menores de 15 años que trabajan en la economía informal y, en particular, en minas de carbón ilegales, así como por la amplitud de las infracciones de la legislación del trabajo en relación con el empleo de niños. La Comisión tomó nota de que el Gobierno señaló que la vigilancia del trabajo infantil en la economía informal constituye un problema no resuelto que concierne, sobre todo, a la posibilidad de acceder a los lugares de trabajo en este sector, y que el problema básico se podría resolver mediante la elaboración de un mecanismo para reunir pruebas que permitan confirmar que estos niños trabajan para un empleador sin un acuerdo por escrito.

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su memoria, según la cual la inspección estatal del trabajo, en colaboración con el Servicio para Cuestiones de la Infancia, en 2012 realizó inspecciones en 540 empresas en las que trabajaban menores y en 2013 en 188 empresas. Esas inspecciones revelaron que, en 2012, se encontraron 44 menores trabajando sin relación laboral formalizada, cuatro de ellos en empresas de propiedad estatal, y los casos de siete empleadores que pagaban a siete menores trabajadores remuneraciones no declaradas. La Comisión insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para adaptar y reforzar los servicios de la inspección del trabajo en el sector de la economía informal e ilegal a fin de asegurar que la protección establecida por el Convenio se garantiza a los niños que trabajan en este sector. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas y sobre los resultados obtenidos, junto con su próxima memoria.

Además, al haber tomado nota anteriormente de la información proporcionada por el Gobierno según la cual el Centro de Maestría Social del Instituto de Sociología de la Academia Nacional de Ciencias realizó un estudio sobre la utilización del trabajo infantil en seis sectores de la economía informal (agricultura, comercio en la calle, trabajo en

las minas, servicios varios, explotación sexual comercial y actividades ilegales, incluida la mendicidad), la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que facilite información estadística así como cualquier otra información pertinente sobre el trabajo infantil que se haya recopilado para el estudio.

2. Edad mínima de admisión al empleo o trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que, en virtud del artículo 188, 2), del Código del Trabajo, los niños menores de 15 años pueden, de manera excepcional, ser autorizados a trabajar con el consentimiento de sus padres o de sus tutores. La Comisión observó que estas disposiciones del Código permiten a los jóvenes ejercer una actividad económica aunque no hayan alcanzado la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo que Ucrania especificó cuando ratificó el Convenio, a saber 16 años. También tomó nota de que se estaba elaborando un proyecto de Código del Trabajo de Ucrania, cuyas disposiciones estarían en conformidad con las normas internacionales del trabajo. La Comisión, al tomar nota nuevamente de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre este punto, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, en el marco de la adopción del nuevo Código del Trabajo, para garantizar que ninguna persona menor de 16 años pueda ser admitida al empleo o al trabajo en ocupación alguna, de conformidad con el artículo 2, párrafo 1, del Convenio. También pide al Gobierno que transmita una copia del nuevo Código del Trabajo, tan pronto como éste sea adoptado.

Artículos 3, párrafo 3, y 6. Autorización para realizar trabajos peligrosos a partir de la edad de 16 años y formación profesional. La Comisión tomó nota anteriormente de que en virtud del artículo 2, 3), de la decisión núm. 46, de marzo de 1994, del Ministerio de Salud de Ucrania, las personas menores de 18 años que siguen una formación profesional no pueden trabajar más de cuatro horas al día en trabajos peligrosos y sólo a condición de que se respeten estrictamente las normas sanitarias en vigor sobre la protección de los trabajadores. La Comisión tomó nota de que los menores de entre 14 y 16 años son autorizados a realizar trabajos peligrosos durante la formación profesional. Recordó al Gobierno que, según el artículo 3, párrafo 3, del Convenio, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas puede autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas, la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente. Al tomar nota nuevamente de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que los menores que siguen programas de formación profesional o de aprendizaje sólo sean autorizados a realizar trabajos peligrosos a partir de los 16 años de edad, de conformidad con el artículo 3, párrafo 3 del Convenio. Solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, proporcione información sobre los progresos realizados a este respecto.

Artículo 7, párrafo 3. Determinación de los trabajos ligeros. La Comisión tomó nota anteriormente de que el proyecto de Código del Trabajo prevé que la lista que enumera los tipos de trabajo peligrosos que pueden ser desempeñados por menores de 14 años de edad debe ser aprobada por un organismo especialmente autorizado, encargado de las cuestiones de trabajo. Al tomar nota nuevamente de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que las disposiciones que determinen las actividades que constituyen trabajos ligeros que pueden ser realizados por los menores a partir de los 14 años sean adoptadas en virtud de las disposiciones del proyecto del Código del Trabajo en un futuro muy próximo. Solicita nuevamente al Gobierno que transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto, y que transmita una copia de las disposiciones por las que se determinan las actividades que constituyen trabajos ligeros tan pronto como se hayan adoptado.

Artículo 8. Representaciones artísticas. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según señalaba el Gobierno, el proyecto del Código del Trabajo pretende reglamentar las relaciones de trabajo de los adolescentes admitidos al empleo en actividades como el cine, el teatro y los conciertos. Sin embargo, observó que no existen disposiciones que limiten las horas de trabajo y que establezcan condiciones de trabajo de los niños menores de 14 años que participan en representaciones artísticas.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el proyecto del Código del Trabajo no establece restricciones al trabajo diario de los niños de hasta 14 años en representaciones artísticas, aunque establece que las condiciones de trabajo deben convenirse con el Servicio para Cuestiones de la Infancia. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio, la autoridad competente podrá conceder permisos individuales de trabajo que autoricen que los niños de edades inferiores a la edad mínima para la admisión al empleo o trabajo participen en actividades tales como representaciones artísticas, y los permisos así concedidos limitarán el número de horas del empleo de trabajo y prescribirán las condiciones en que puede llevarse a cabo. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se limite el número de horas durante las cuales puede permitirse el trabajo de los niños menores de 14 años en representaciones artísticas, tal como se establece en el artículo 8, párrafo 2, del Convenio. Asimismo, solicita al Gobierno que tenga a bien indicar, si en virtud del proyecto del Código del Trabajo, el Servicio para Cuestiones de la Infancia es la autoridad competente para otorgar permisos individuales de trabajo destinados a la participación de los niños en representaciones artísticas, y si estas condiciones de trabajo son convenidas con el mencionado servicio, se prescriben de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, del Convenio.

La Comisión observa con *preocupación* de que el proyecto del Código del Trabajo que se preparaba desde 2007 aún no ha sido adoptado. *La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para que el proyecto del* 

Código del Trabajo se ponga en vigor, tomando en consideración los comentarios antes mencionados de la Comisión. A este respecto, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que considere solicitar la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. Apartado a). Venta y trata de niños. La Comisión había tomado nota de que el artículo 149 del Código Penal prohíbe la venta y la trata de personas con fines de explotación sexual, utilización en la industria de la pornografía, participación en actividades criminales, servidumbre por deudas, adopción con fines comerciales, utilización en conflictos armados y explotación del trabajo. El apartado 2 de este artículo establece sanciones más severas cuando el delito se comete contra un menor. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, según el informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de 24 de enero de 2007 (documento A/HRC/4/31/Add.2, párrafos 48 a 53), la trata de niños desde o a través de Ucrania es un problema importante. Respecto al tráfico transfronterizo, las niñas son enviadas a la República Checa, Emiratos Árabes Unidos, Italia, Polonia, Federación de Rusia y Turquía; los niños son enviados a la República de Moldova, Polonia, Rumania, Federación de Rusia y Turquía. Los niños que son víctimas de tráfico transfronterizo son objeto de explotación en la venta ambulante, el trabajo doméstico, la agricultura, en locales de diversión nocturnos, como camareros o en la prostitución. La Comisión tomó nota de que en sus observaciones finales de 21 de abril de 2011 (documento CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 80), el Comité de los Derechos del Niño indicó que seguía observando con preocupación que Ucrania continúe siendo uno de los países de Europa de los que proceden más víctimas de trata. La Comisión pidió al Gobierno que intensificara sus esfuerzos para garantizar en la práctica la protección de los niños de menos de 18 años frente a la venta y la trata para su explotación laboral o sexual.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Política Social, que regularmente utiliza diversos medios de comunicación tanto nacionales como regionales para informar al público acerca del nuevo marco jurídico y reglamentario para prevenir y combatir la trata de seres humanos, así como los Ministerios de Cultura y Asuntos Exteriores, el Servicio Estatal de Empleo, y la Compañía Nacional de Televisión de Ucrania, han adoptado medidas de sensibilización. Asimismo, la Comisión toma nota de que a fin de luchar contra la trata de niños con fines, entre otros, de explotación sexual, la policía coopera con las organizaciones de derechos humanos, incluida la organización no gubernamental «La Strada Ucrania». En colaboración con esta organización se ha establecido un servicio telefónico para la realización de consultas y para prestar ayuda a los niños necesitados.

En relación con la aplicación de las disposiciones del Código Penal sobre la trata, la Comisión toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno de Ucrania al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el 19 de septiembre de 2012, de acuerdo con las estadísticas del Ministerio del Interior correspondientes a 2010, 2011 y los cinco primeros meses de 2012, en dicho período se registraron 554 delitos tipificados en el artículo 149 del Código Penal (trata de personas u otros acuerdos ilícitos para el traspaso de personas). En 2010, se registraron 257 delitos, con 277 víctimas, de las cuales 204 eran mujeres y 35 menores de edad. En 2011, se registraron 197 delitos, con 294 víctimas, de las cuales 214 eran mujeres y 12 menores de edad. Por último en los cinco primeros meses de 2012, se registraron 109 delitos, con 128 víctimas, de las cuales siete eran menores de edad (documento CEDAW/C/UKR/CO/7/Add.1, párrafos 1 a 4). Además, según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en 2011, se abrieron 17 casos en relación con la aplicación del artículo 149 del Código Penal sobre la trata de niños, 16 casos en 2012 y cinco casos en los seis primeros meses de 2013. La Comisión solicita al Gobierno que prosiga sus esfuerzos para garantizar, en la práctica, la protección de los niños de menos de 18 años de edad de la venta y trata con fines de explotación laboral y sexual. A este respecto, solicita al Gobierno que continúe adoptando las medidas necesarias para garantizar que se llevan a cabo investigaciones en profundidad y se realizan enjuiciamientos firmes en relación con las personas que se dedican a la venta y trata de niños y que se les imponen sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias, de acuerdo con la legislación nacional en vigor. A este respecto, la Comisión también pide al Gobierno que transmita información concreta sobre el número de condenas y sanciones impuestas a las personas que han sido declaradas culpables de trata de niños de menos de 18 años de edad.

Apartado b). Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía y las actuaciones pornográficas. La Comisión tomó nota de que, según indicaba la Federación de Sindicatos de Ucrania (FTUU), hay niños de sólo 10 años de edad que son utilizados en la prostitución, las actividades pornográficas y la industria del sexo. Observó que, si bien varias disposiciones del Código Penal prohíben la explotación sexual comercial de niños, el problema sigue siendo un motivo de preocupación en la práctica. Además, a pesar de las diversas medidas institucionales y prácticas adoptadas por el Ministerio del Interior a fin de mejorar la eficacia de las actividades de los órganos de aplicación de la ley en el ámbito de la prevención y detección de los delitos contra niños, la Comisión tomó nota de la grave preocupación expresada por el CRC en sus observaciones finales de 21 de abril de 2011 (documento CRC/C/UKR/CO/3-4, párrafo 78) en relación con el aumento de casos de abuso y explotación sexuales y de la utilización de niños en la prostitución y la pornografía, y el número extremadamente alto de usuarios de pornografía infantil (5 millones de usuarios al mes).

La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, las medidas adoptadas para combatir la pornografía infantil son cada vez más eficaces. A este respecto, desde principios de 2013, se han registrado 856 delitos penales en relación con la importación, venta o difusión de material que incita a la violencia, la crueldad o la pornografía, lo que ha conducido a 101 acusaciones formales. Además, el Gobierno indica que la policía registró 516 delitos penales en relación con el reclutamiento (artículo 302 del Código Penal) o el proxenetismo (artículo 303 del Código Penal). De esas investigaciones, 281 han conducido a la citación de los sospechosos, 51 a la detención de personas y 178 a la presentación de acusaciones formales. La Comisión insta encarecidamente al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para eliminar la utilización, reclutamiento u oferta de niños de menos de 18 años para la prostitución, la producción de pornografía y las actuaciones pornográficas, y le pide que transmita información sobre las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información concreta sobre el número de investigaciones y enjuiciamientos realizados y de sanciones impuestas a las personas consideradas culpables de cometer un delito en virtud de los artículos 302 y 303 del Código Penal contra niños de menos de 18 años de edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Uganda

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 2003)

Artículo 1 y parte V del Convenio. Política nacional para asegurar la abolición efectiva del trabajo de los niños y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno reconoce el problema del trabajo infantil en el país y sus peligros. La Comisión tomó nota de que, según el informe conjunto de la OIT/IPEC, el UNICEF y el Banco Mundial sobre la comprensión del trabajo infantil en Uganda, de agosto de 2008, se estimaba que el 38,3 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, a saber más de 2 500 000 niños en términos absolutos, realizaban una actividad económica 2005-2006. Alrededor de 1 400 000 niños de menos de 12 años de edad realizaban una actividad económica, y 735 000 niños de menos de 10 años eran económicamente activos. A este respecto, la Comisión tomó nota de que en 2006 se adoptó una política nacional sobre trabajo infantil (NCLP) a fin de garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aumentar progresivamente la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. Tomó nota asimismo de que el Gobierno cooperaba con la OIT/IPEC en la elaboración de un plan nacional de acción a fin de aplicar dicha política nacional.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, según la Encuesta Nacional de Hogares de 2009-2010 de Uganda, 2,75 millones de niños de entre 5 y 17 años realizan una actividad económica; se estima que el 51 por ciento de ellos (1,4 millones) están ocupados en un trabajo infantil peligroso. La encuesta indica también que el trabajo infantil se manifiesta en diversas formas y en diferentes sectores, incluidos el servicio doméstico, la agricultura comercial (plantaciones de té y azúcar), la economía informal, hoteles y bares, la explotación sexual comercial, la trata de niños, la construcción, la pesca, picar piedras y recoger arena. Además, la Comisión toma nota de que, en 2012, se llevó a cabo una Encuesta de Seguimiento del Trabajo Infantil en los distritos de Wakiso, Rakai y Mbale, por la Oficina de Estadísticas de Uganda con la cooperación de la OIT/IPEC, en el marco del Proyecto de ayuda a la fase preparatoria de plan nacional de acción de Uganda (SNAP). Según la encuesta, el trabajo infantil sigue siendo un fenómeno habitual en esos distritos, donde el 35 por ciento de los niños de entre 6 y 17 años (cerca de 353 000 niños) están ocupados en alguna actividad económica. De ese total, 121 000 niños, es decir el 11 por ciento de todos los niños en los distritos objeto de la encuesta, realizaban trabajo infantil. Más específicamente, alrededor de 49 000 niños en Rakai, 7 800 niños en Wakiso, y 21 700 niños en Mbale menores de 12 años estaban ocupados en una actividad económica. Una cifra adicional de 6 600 niños en Rakai, 4 900 niños en Wakiso, y 1 500 en Mbale, entre 12 y 13 años de edad realizaban trabajos no ligeros o trabajos peligrosos. Además, 3 900 niños en Rakai, 23 000 niños en Wakiso, y 2 100 en Mbale, con edades comprendidas entre los 14 y 17 años, realizan trabajos peligrosos o trabajan durante un número excesivo de horas. Considerando esos grupos en conjunto se estima que alrededor 60 400 niños entre los 5 y 17 años realizan trabajo infantil en el distrito de Rakai, unos 35 7000 en Wakiso, y aproximadamente 23 300 en Mbale (de un total de 121 400 niños trabajadores).

La Comisión toma debida nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Plan nacional de acción para la eliminación del trabajo infantil fue iniciado en junio de 2012. Este plan consiste en un marco estratégico que será escenario de la movilización de los responsables de elaborar políticas y para incrementar la sensibilización en todos los niveles y proporcionará una base para la movilización de recursos, presentación de informes, actividades de seguimiento y evaluación de resultados y progreso de las intervenciones destinadas a luchar contra el trabajo infantil. Sin embargo, al tomar nota con preocupación de que un número considerable de niños están afectados por el trabajo infantil, incluyendo en condiciones peligrosas, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil, especialmente en el trabajo peligroso. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria facilite información detallada sobre la aplicación del Plan nacional de acción para la eliminación del trabajo infantil. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que sigue proporcionando información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, en particular, estadísticas sobre el empleo de niños menores de 14 años de edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículos 3, apartado a), y 7, párrafo 2, b), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil y medidas efectivas y en un plazo determinado para proporcionar la asistencia necesaria y apropiada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y para su rehabilitación e inserción social. Secuestros e imposición de trabajo forzoso, y reclutamiento obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados. La Comisión había tomado nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los niños y el conflicto armado, de 2007 (documento S/2007/260, párrafo 5), Uganda se encuentra entre los países que son partes en conflictos armados, y las Fuerzas de defensa del pueblo de Uganda (UPDF), las Unidades de defensa local y el Ejército de resistencia del señor (LRA) reclutan o utilizan niños y son responsables de otras graves violaciones. Además, la Comisión había tomado nota de que, en sus conclusiones sobre el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, de 17 de octubre de 2008, el Comité de los Derechos del Niño señaló su preocupación por el hecho de que continúen los secuestros y el reclutamiento forzado de niños que viven en las regiones fronterizas por parte del Ejército de resistencia del señor, para utilizarlos como niños soldados, esclavos sexuales y espías y para transportar mercancías y armas (documento CRC/OPAC/UGA/CO/1, párrafo 24).

Sin embargo, la Comisión también tomó nota de que, según el informe del Secretario General sobre niños y conflictos armados en Uganda, de 15 de septiembre de 2009 (informe del Secretario General de 2009) (documento S/2009/462), el LRA no ha operado intencionalmente en el territorio de Uganda desde el cese de las hostilidades en agosto de 2006. La Comisión también tomó nota de que se habían adoptado una serie de medidas para rehabilitar a los niños afectados por el conflicto y que, según el informe del Secretario General de 2009, el Plan de acción sobre los niños vinculados a las fuerzas armadas de Uganda, firmado por el Gobierno de Uganda y el equipo de tareas para la supervisión y presentación de informes (UTF) el 16 de enero de 2009, cubre diferentes áreas de actividades, incluida la prevención del reclutamiento de niños de menos de 18 años para utilizarlos en conflictos armados y la liberación y reintegración de menores que habían sido reclutados.

La Comisión toma nota de que, según el informe de 25 de mayo de 2012 del Secretario General sobre la situación de los niños afectados por las actividades del Ejército de resistencia del señor en el conflicto armado (documento S/2012/365), no parece que sigan existiendo casos de secuestro, imposición de trabajo forzoso, o reclutamiento obligatorio de niños por parte del LRA en el territorio ugandés. Además, la Comisión toma nota con *interés* de que, según el citado informe del Secretario General (documento S/2012/365, párrafo 46), durante el período que abarca el informe, 106 niños ugandeses (47 niñas y 59 niños) se desvincularon del LRA y fueron acogidos en centros de acogida del Norte de Uganda, en el marco de proceso de repatriación y reunificación de los niños afectados por las actividades del LRA gestionado por organizaciones no gubernamentales asociadas con el apoyo de las Naciones Unidas. Todos los niños recibieron cuidados provisionales como asesoramiento y asistencia para localizar a sus familiares y reunirse con ellos, así como, en algunos casos, formación profesional adaptada a su edad. *La Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos y tomar medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños de los conflictos armados y garantizar su rehabilitación e integración social. A este respecto, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de niños de menos de 18 años de edad que han sido rehabilitados y reintegrados en sus comunidades a través de estas medidas.* 

Artículo 4, párrafo 1. Determinación de los trabajos peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión instó al Gobierno a tomar medidas inmediatas para garantizar que la lista de tipos de trabajos peligrosos prohibidos a los niños de menos de 18 años de edad se adoptaba con carácter de urgencia.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que el Reglamento sobre el Empleo de Niños, adoptado en 2011, contiene la lista de actividades peligrosas prohibidas a los niños de menos de 18 años de edad. Observa que esta lista incluye ocupaciones en diversos sectores, tales como: la agricultura (la cosecha y la venta de tabaco, la preparación de la tierra para plantar arroz, la molienda del maíz, la pesca); la construcción (los trabajos de construcción y las obras viales); la minería (recoger arena y picar piedras); la economía informal urbana (actividades de mercado, y en garajes y en talleres de carpintería), y el entretenimiento (trabajos como camareros y otros trabajos en hoteles, bares, restaurantes o casinos).

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado b). Identificar y llegar a los niños expuestos a riesgos especiales. Huérfanos y otros niños vulnerables. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno una serie de factores han contribuido al problema del trabajo infantil, tales como la cantidad de huérfanos que causa la pandemia del VIH y el sida.

La Comisión toma nota de que en Uganda los huérfanos y otros niños vulnerables se tienen en cuenta tanto en la política sobre los huérfanos y otros niños vulnerables como en el Plan estratégico nacional sobre los huérfanos y otros niños vulnerables. Asimismo, la Comisión toma nota de que las políticas y actividades del Plan nacional de acción para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil incluye a los huérfanos y a las personas afectadas por el VIH y el sida. Sin embargo, la Comisión también toma nota con *preocupación* que, según las estimaciones del Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) para 2012, en Uganda hay aproximadamente un millón de huérfanos a causa del VIH y el sida. Además, según la Encuesta nacional de empleo y de actividades de los niños, niñas y adolescentes

2011-2012 (SLF-CAS), alrededor de la mitad (51,1 por ciento) de los niños huérfanos de Uganda son víctimas del trabajo infantil como resultado de su difícil situación. En el estudio también se pone de relieve que, en general, los huérfanos suelen tener menos posibilidades de asistir a la escuela que los niños que no son huérfanos. Recordando que los niños que han quedado huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables corren más riesgos de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil. Solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto, especialmente en el marco de la política sobre los huérfanos y otros niños vulnerables, y acerca de los resultados alcanzados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Uruguay**

### Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 1977)

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Determinación de los tipos de trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la lista de trabajos peligrosos elaborada por el Comité Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CETI), previa consulta con los interlocutores sociales, y adoptada en el marco de la resolución núm. 1012/006, de 29 de mayo de 2006, del Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU) sigue estando en vigor. No obstante, la Comisión constata que, si bien la citada resolución elabora una lista detallada de criterios para definir los tipos de trabajos que deben considerarse peligrosos para los niños no define claramente esas actividades y carece de fuerza de ley. Al observar que el Gobierno se viene refiriendo desde 2007 a la adopción por decreto gubernamental de la resolución núm. 1012/006, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se incorpore a la legislación nacional una lista que defina los tipos de trabajo peligrosos. La Comisión solicita que facilite informaciones sobre todo progreso realizado a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 4, párrafos 1 y 3, del Convenio. Determinación y revisión de la lista de los trabajos peligrosos. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la lista de trabajos peligrosos fue revisada en 2009, tras consulta con los interlocutores sociales. No obstante, el Gobierno indica que esta lista aún no ha sido aprobada por el Poder Ejecutivo. La Comisión observa que, si bien la resolución núm. 1012/006, de 29 de mayo de 2006, a la que se refiere el Gobierno en su memoria elabora una lista detallada de criterios que permiten definir los tipos de trabajo que deben considerarse como peligrosos para los niños, no determina los tipos de actividades que deben prohibirse y, en consecuencia, no es aplicable en la práctica. Al recordar que el Gobierno se viene refiriendo desde 2007 a la adopción de la lista de trabajos peligrosos mediante un decreto, la Comisión le insta a adoptar las medidas necesarias, lo antes posible, para garantizar que la legislación nacional determine los tipos de trabajo peligrosos prohibidos a los menores de 18 años. Solicita que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Uzbekistán

## Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2008)

## Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno de 3 y 6 de mayo de 2013. Asimismo, toma nota de la comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) de 1.º de septiembre de 2013, y de la comunicación de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 21 de agosto de 2013, así como de la respuesta del Gobierno a ambas comunicaciones, de fecha de 31 de octubre de 2013. La Comisión toma nota asimismo de los debates detallados que tuvieron lugar en la 102.ª reunión de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2013, en relación con la aplicación por Uzbekistán del Convenio núm. 182. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, que figuran en una comunicación de 25 de noviembre de 2013, en relación con la movilización sistemática por el Estado de niños para realizar trabajos forzosos en la cosecha de algodón, en 2013. Estas observaciones fueron comunicadas al Gobierno para recabar sus comentarios. Por último, toma nota del informe de la Misión de Alto Nivel de

la OIT (informe de misión), de 19 de noviembre de 2013, sobre el seguimiento del trabajo infantil durante la cosecha de algodón en Uzbekistán, en 2013.

Artículo 3, apartados a) y d), del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Trabajo forzoso u obligatorio en la producción de algodón y trabajo peligroso. La Comisión tomó nota anteriormente de las diversas disposiciones de la legislación de Uzbekistán que prohíben el trabajo forzoso (incluidos el artículo 37 de la Constitución, el artículo 7 del Código del Trabajo, y el artículo 138 del Código Penal) así como la participación de los niños en trabajos de regadío y de recogida de la cosecha de algodón (en virtud de la lista de ocupaciones con condiciones de trabajo desfavorables en las que está prohibido emplear a menores de 18 años de edad). No obstante, la Comisión tomó nota de las comunicaciones que la OIE y la CSI vienen transmitiendo desde hace muchos años, en las que indican que, a pesar del marco legislativo, muchos escolares se ven obligados por el Gobierno a trabajar cada año en la cosecha nacional de algodón, un trabajo que suele ser peligroso. La Comisión tomó nota además del amplio consenso que existe entre varios órganos de las Naciones Unidas respecto a la práctica de movilizar niños en edad escolar para trabajar en la cosecha de algodón. Además, tomó nota de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia, en junio de 2010 y junio de 2011, en relación con la aplicación por Uzbekistán del Convenio.

La Comisión toma nota de que la Comisión de la Conferencia, en sus conclusiones adoptadas en su debate más reciente en relación con la aplicación del Convenio por Uzbekistán, en junio de 2013, instó al Gobierno a seguir insistiendo en que se celebre, en un futuro muy próximo, una mesa redonda con la participación de la OIT, el PNUD, el UNICEF, la Comisión Europea y los representantes de organizaciones nacionales e internacionales de trabajadores y empleadores con miras a aceptar una misión de seguimiento de alto nivel de la OIT durante la cosecha de algodón de 2013. En el debate de la mesa redonda que tuvo lugar en julio de 2013 se acordó que tendría lugar un control conjunto de la OIT y las instituciones uzbekas durante la cosecha de algodón, basado en el documento de propuesta de la OIT sobre los sistemas de vigilancia del trabajo infantil. Los principios por los que se regiría este sistema de vigilancia serían la credibilidad, la transparencia, la objetividad, la confianza, la validez, los mejores intereses del niño y la observación local. Además, se acordó que la OIT/IPEC reanudaría sus actividades en el país con el fin de apoyar las actividades de capacitación, las campañas de sensibilización y proporcionar servicios de asesoramiento técnico, entre los cuales el más importante es la vigilancia del trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la declaración de la CSI en su informe presentado en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105), de fecha 21 de agosto de 2013, de que, en 2012, el Gobierno obligó sistemáticamente a niños con edades comprendidas entre los 15 y los 17 años, que estudiaban en colegios y liceos, a recoger algodón, y que, en mayo de 2013, se obligó a niños a llevar a cabo tareas de preparación de la cosecha como escarbar y rozar la tierra.

La Comisión toma nota de la declaración de la OIE, según la cual de la discusión que tuvo lugar en la mencionada mesa redonda se deduce que hay dificultades para resolver el problema del trabajo infantil en el país. La OIE afirma que la aceptación del Gobierno de la reanudación de las actividades de la OIT/IPEC en el país, así como de su colaboración con la OIT para elaborar un proyecto de cooperación técnica más amplio basado en el Programa de Trabajo Decente constituye medidas que suponen un paso adelante. La OIE afirma que es necesaria la plena participación del Gobierno y de los interlocutores sociales para aplicar medidas que hagan frente al trabajo infantil en el país, mejorar el intercambio de información entre el Gobierno y la OIT (en particular esta Comisión) y mejorar el alcance del procedimiento de vigilancia.

La Comisión toma nota con *interés* de las actividades conjuntas de vigilancia por parte de la OIT y el Gobierno uzbeko, que tuvieron lugar entre el 11 de septiembre y el 31 de octubre de 2013 mediante unidades de control integradas por observadores de la OIT y del país. Estas unidades de control tenían acceso sin restricciones y efectuaron visitas imprevistas en un radio de acción de aproximadamente 40 000 kilómetros por todo el país (dividido en ocho zonas a estos efectos). Estas unidades efectuaron 806 visitas documentadas, de las cuales 406 fueron a explotaciones algodoneras, 206 a hogares y 395 a establecimientos educativos para niños y jóvenes. Las citadas unidades realizaron también 1 592 entrevistas registradas con empleadores, dueños de fincas algodoneras, trabajadores agrícolas, niños encontrados dentro o en los alrededores de las fincas, profesores, administradores escolares, estudiantes, padres y miembros de la comunidad. En ninguno de los informes de los observadores consta que no hubiera cooperación. Durante la visita de inspección, las unidades de vigilancia solicitaron documentación por escrito, incluyendo acreditaciones, listas de trabajo, contratos de empleo, resguardos de pago, registros de asistencia a la escuela, experiencias prácticas de colocación y listas de cursos. El informe de la misión señala que como en algunos distritos, los observadores tomaron nota de que era necesario realizar mejoras con respecto a los registros escolares, en particular los relativos a la asistencia escolar, los programas de estudio y los horarios escolares. Las unidades de vigilancia efectuaron también un seguimiento de los numerosos alegatos, quejas e informaciones obtenidas de las redes sociales, en algunas ocasiones, estas unidades no pudieron verificar la información de dichas redes. En otras, la información resultó ser útil, pertinente y verificable. Además, los observadores internacionales participaron en campañas locales de sensibilización y en actividades destinadas a la adquisición de conocimientos, celebrando más de 20 seminarios y cursos de formación sobre trabajo decente, normas internacionales de trabajo y trabajo infantil.

El informe de la misión señala que, en general, los observadores informaron de que detectaron 62 niños en los campos de trabajo incluyendo a 57 casos confirmados de niños que trabajan en los campos de algodón. Entre éstos, 53 con edades comprendidas entre los 16 y los 17 años (21 niñas y 32 niños) fueron reclutados para la cosecha de algodón. Estos

casos confirmados se detectaron en dos de las ocho zonas. Los observadores informaron que no constataron institutos de enseñanza secundaria cerrados en ninguna de las zonas, pero sí seis colegios cerrados en dos de ellas, así como una tasa de absentismo significativa en los grados primero y segundo de los colegios en cuatro de las zonas. El personal de los institutos, en las entrevistas mantenidas, atribuyó las elevadas tasas de absentismo escolar a aquellos estudiantes que participaban en programas de adquisición de experiencia laboral. Señalaron que los cierres se debían a epidemias o al período de la cosecha de algodón, pero que los estudiantes menores de 18 años eran asignados nuevamente a otras clases o actividades. Se señaló que precisamente la zona que corresponde a un alto nivel de absentismo en los colegios universitarios es aquella en donde se ha detectado una cifra relativamente elevada de niños trabajando en la cosecha de algodón. El informe de la misión afirma que allí en donde pudo documentarse la existencia de trabajo infantil, las autoridades locales adoptaron medidas para garantizar que se prestara asistencia al niño y que fuera enviado a una institución educativa. En algunos casos, se formularon amonestaciones, advertencias, o se expidieron multas contra dueños de explotaciones y las personas responsables de las instituciones educativas.

El informe de la misión afirma también que se produjo una colaboración y cooperación favorable y productiva por parte de las autoridades nacionales y locales en Uzbekistán en el proceso de preparación y durante el período de control. De las actividades de vigilancia en las ocho zonas se dedujo que existía una conciencia generalizada de que las órdenes en el país, trasmitidas a/y mediante las *Mahalla* (administraciones locales), no autorizaban el uso de niños menores de 18 años en la cosecha de algodón. Además, el informe de la misión afirma que, a pesar de que parece estar fortaleciéndose la aplicación de la legislación para impedir que los niños menores de 18 años trabajen en la cosecha de algodón, persisten las lagunas en la práctica. El trabajo infantil sigue teniendo lugar durante la cosecha de algodón, pero en menor medida. El informe de la misión afirma que parecería que el trabajo infantil forzoso no se utiliza sistemáticamente en Uzbekistán en la cosecha de algodón en 2013.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su memoria, de 11 de noviembre de 2013, de que, en el curso de las operaciones de control, allí donde se detectó trabajo infantil, se adoptaron las medidas de seguimiento pertinentes para tratar de reincorporar a los niños a las instituciones educativas. En determinados casos, se impusieron sanciones administrativas a las personas responsables. El Gobierno señala que sería útil mejorar las actividades de vigilancia públicas para impedir que se utilice a niños menores de 18 años en la cosecha de algodón, así como para corregir otros problemas de cumplimiento de la normativa del trabajo. En este sentido, el Gobierno afirma que está decidido a intensificar la cooperación con la OIT de forma más generalizada dentro del marco del Programa de Trabajo Decente, incluyendo políticas para abolir el trabajo infantil y el trabajo forzoso, en cumplimiento de lo dispuesto en los Convenios núms. 182 y 105, y solicita la asistencia técnica de la OIT en los asuntos relativos a su aplicación. La Comisión observa que del informe de la misión se deduce que estas cuestiones de aplicación se refieren, entre otras, al marco y a las diversas prácticas bajo las cuales se realiza la totalidad de la producción de algodón. Se refiere en este sentido a sus comentarios formulados en virtud del Convenio núm. 105.

La Comisión acoge con satisfacción la colaboración del Gobierno con la OIT sobre las visitas de observación del trabajo infantil durante la cosecha de algodón, y toma debida nota de la voluntad política manifiesta del Gobierno para poner freno al problema del trabajo infantil en el país. Observa que, aunque algunos niños de 16 y 17 años siguen trabajando en la cosecha de algodón, se han efectuado progresos significativos en la plena aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión insta al Gobierno a que prosiga e intensifique sus esfuerzos para garantizar la aplicación efectiva de la legislación nacional que prohíbe el trabajo obligatorio y el trabajo peligroso de los niños menores de 18 años. En este sentido, insta al Gobierno a que siga colaborando con la OIT, en particular la OIT/IPEC, así como con los interlocutores sociales, con miras a eliminar completamente la participación de niños, incluyendo los de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años, en trabajos peligrosos en la cosecha de algodón. La Comisión solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre las medidas adoptadas en este sentido, incluyendo aquellas destinadas a vigilar el trabajo en la cosecha de algodón, fortalecer el mantenimiento de registros en las instituciones educativas, sancionar a las personas que contraten a niños en la cosecha de algodón y aumentar la sensibilización pública sobre esta materia.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

## República Bolivariana de Venezuela

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138)

(ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y la comunicación de la Alianza Sindical Independiente (ASI) de 29 de agosto de 2013. También toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), de 16 de septiembre de 2013, formuladas en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las declaraciones de la Confederación Sindical

Internacional (CSI), según las cuales el trabajo de los niños está especialmente extendido en el sector informal y en los sectores de actividad no reglamentados del país. La CSI indica que, según algunas estimaciones, unos 1,2 millones de niños trabajarían, especialmente en la agricultura, en el servicio doméstico y en la venta ambulante, y más de 300 000 trabajarían en la economía informal. La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Participación y Protección Social inició, juntamente con el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), un programa llamado «Misión niños y niñas del barrio», centrado en el respeto de los derechos de niños y adolescentes, en particular, de aquellos que se encuentran en situaciones de extrema pobreza, en el marco de los objetivos definidos en el Plan nacional de desarrollo económico y social, 2007-2013.

La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por la ASI relativas al aumento del número de niños y adolescentes que trabajan en la economía informal y quienes, en su mayoría, realizarían trabajos peligrosos. La Comisión también toma nota de la preocupación de la CTV relativa al hecho de que las estadísticas oficiales no permiten comprender la dimensión real del trabajo infantil en el sector informal.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno en relación con los resultados de la encuesta de hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en 2007. El Gobierno se refiere en su memoria a esos resultados y a un estudio del UNICEF sobre educación y trabajo infantil en la República Bolivariana de Venezuela, publicado en 2009, según el cual el trabajo infantil — definido como todo tipo de actividad remunerada, incluido el trabajo familiar doméstico no remunerado — muestra una disminución en el país entre 1999 y 2007. No obstante, el estudio revela que en 2007 aproximadamente el 2,2 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 10 y 15 años realizaban una actividad remunerada sin asistir a la escuela.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno en relación con las inspecciones realizadas entre 2010 y 2013. No obstante, expresa nuevamente su preocupación ante la falta de informaciones recientes sobre el número de infracciones observadas y de condenas pronunciadas por incumplimiento de la legislación relativa al trabajo infantil, así como ante la falta de estadísticas recientes sobre la naturaleza y la extensión del trabajo que realizan los niños y adolescentes venezolanos. La Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil y le solicita una vez más que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, en los más breves plazos, para garantizar que se disponga de datos actualizados sobre la situación de los niños y adolescentes que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos y en la economía informal. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas por la inspección del trabajo, así como sobre las condenas pronunciadas.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) examinó la oportunidad de adoptar un decreto para establecer edades mínimas más elevadas que la de 14 años y que, una vez que aprobada la lista de trabajos peligrosos, se recomendarían edades mínimas teniendo en cuenta el interés superior y la salud de los adolescentes.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el INPSASEL se encuentra realizando lo necesario para establecer una lista sobre las edades mínimas para la realización de trabajos potencialmente peligrosos para los niños y adolescentes. Asimismo, el Gobierno indica que la legislación actual, específicamente el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de 1973, prohíbe ciertos tipos de actividades consideradas como peligrosas para los menores de 18 años y proporciona, a este respecto, una lista de actividades prohibidas en la legislación nacional. Sin embargo, la Comisión observa que si bien el artículo 80 del mencionado reglamento prohíbe el empleo de varones menores de 18 años y mujeres en actividades consideradas como peligrosas o insalubres, según se indica en el artículo 79, esta disposición hace referencia a un cuadro con una lista de dichas actividades que no se integra o adjunta al reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, una copia de las disposiciones legales que determinan las actividades consideradas como peligrosas o insalubres a las que se hace referencia en el artículo 79 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Si tales disposiciones aún no se han incorporado a la legislación nacional, la Comisión insta al Gobierno a adoptar, lo antes posible, las medidas necesarias para poner remedio a esta situación. Solicita además que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a ese respecto, así como sobre las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a los fines de la determinación de las mencionadas actividades.

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 96, 1), de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, prohíbe el empleo de adolescentes de 14 a 18 años en los tipos de trabajo expresamente prohibidos en la ley. No obstante, tomó nota de que en virtud del artículo 96, la autoridad ejecutiva nacional, mediante decreto, determina las edades mínimas superiores a los 14 años, para los tipos de trabajos peligrosos o nocivos para la salud de los adolescentes.

La Comisión toma nota del decreto núm. 8938, de 7 de mayo de 2012, por el que se promulga la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, que se adjunta a la memoria del Gobierno. Toma nota también de que, en virtud del artículo 32, el trabajo de los adolescentes mayores de 14 años y hasta los 18 años, se regularán por las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 18, párrafo 8, se prohíbe el trabajo de los adolescentes en labores que puedan afectar su

desarrollo integral. Ahora bien, la Comisión advierte que el término adolescente no está definido en esta ley y que, en el caso de referirse a la definición del término adolescente que figura en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 1998, esta prohibición se dirigiría únicamente a los niños mayores de 12 años. Por otra parte, la Comisión señala que el decreto núm. 1631, de 31 de diciembre de 1973, sobre el Reglamento de las Condiciones de Seguridad e Higiene en el Trabajo, prohíbe a las mujeres y a los adolescentes menores de 18 años la realización de actividades peligrosas o insalubres, definidas por la legislación nacional o el Ministerio de Trabajo.

La Comisión desea recordar al Gobierno que en virtud del artículo 3, párrafo 3, del Convenio, se autoriza, bajo estrictas condiciones respecto de la protección y de la formación anterior, el empleo o el trabajo de los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. También recuerda que esta disposición del Convenio constituye una excepción limitada a la regla general de prohibición de que los jóvenes menores de 18 años de edad realicen tipos de trabajo peligrosos, y no constituye una autorización general para la realización de trabajos peligrosos a los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, con objeto de poner su legislación nacional en conformidad con el Convenio, asegurando que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prohíba también la realización de trabajos peligrosos a los menores de 18 años, con las excepciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio para las personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Artículos 3, apartados a) y b), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños; utilización, reclutamiento y oferta de niños para la prostitución, y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la información que contenía el segundo informe periódico del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño de diciembre de 2006 (documento CRC/C/VEN/2, párrafo 187), la prostitución infantil es uno de los problemas más graves que afronta el país. Tomó nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre el número de casos de trata de niños y adolescentes, prostitución infantil y pornografía infantil entre 2007 y 2010 y observó que, en 2010, sólo se registró un caso de prostitución y ninguno de trata de niños. La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que el número de casos registrados en materia de trata y de prostitución infantil seguía siendo relativamente bajo en comparación con la extensión y la persistencia de este fenómeno en la realidad.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Sin embargo, toma buena nota de la adopción de la Ley contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo de 30 de abril de 2012. Señala que estas nuevas disposiciones han permitido reforzar el régimen de sanciones en relación con la venta y trata de niños y adolescentes con fines de trabajo forzoso o de explotación sexual, así como en lo que respecta al transporte ilegal de personas en el interior y el exterior del país como actividad del crimen organizado. De esta forma, actualmente la trata de niños se castiga con una pena de entre 20 y 25 años de prisión (artículo 41), y el transporte ilegal de personas con una pena de entre ocho y doce años de prisión (artículo 42). Asimismo, toma nota del informe presentado por el Gobierno a la consideración del Comité de los Derechos del Niño con miras al examen de la aplicación, durante su 67.ª reunión, del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/VEN/OPSC/1). Según la información proporcionada en este informe, se habría presentado al poder legislativo un anteproyecto de ley contra la trata de personas (párrafos 221 y 236). Tomando buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar su legislación en materia de venta y trata con fines de trabajo forzoso y de explotación sexual, y habida cuenta del número reducido de casos registrados durante los últimos años, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para luchar contra este fenómeno. Le ruega que en su próxima memoria comunique información sobre el número de condenas y sanciones impuestas en aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Asimismo, le pide que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del anteproyecto de ley contra la trata de personas.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas de trabajo, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. La Comisión había tomado nota de la adopción del Plan nacional de acción contra el abuso y la explotación sexual comercial (PANAESC), cuyos objetivos incluyen la prevención de estos actos, y la protección y rehabilitación de los menores de 18 años víctimas de explotación sexual. Asimismo, tomó nota de la adopción de un Plan nacional para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, y de asistencia a las víctimas. En diversas ocasiones, la Comisión ha pedido al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en el marco del PANAESC y del Plan nacional para combatir la trata y sobre el número de niños que se habrán beneficiado de estas medidas.

La Comisión lamenta tomar nota de que la última memoria del Gobierno tampoco contiene información sobre este punto. La Comisión insta al Gobierno que adopte medidas eficaces para prever la ayuda directa necesaria y apropiada para liberar a los niños víctimas de trata y de explotación sexual y garantizar su rehabilitación e inserción social. Pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual que han recibido atención.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Viet Nam**

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2003)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, según el informe conjunto de la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial, Comprender el Trabajo de los Niños (UCW) en Viet Nam, de abril de 2009, se estima que 1,3 millones de niños entre las edades de 6 y 17 años, están implicados en el trabajo infantil.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno sobre las estadísticas relativas al empleo de niños y jóvenes, extraídas de los informes de los servicios de inspección del trabajo para 2006-2010. Según estas estadísticas, en 2006 se detectaron 1 012 trabajadores menores de edad; 101 en 2007; 501 en 2008; 496 en 2009; y 101 en 2010. Sin embargo, el Gobierno también indica que, si bien está descendiendo el número de niños sometidos a trabajos pesados y en condiciones riesgosas y peligrosas, en 2005 llegó a 68 000 y en 2010, a 25 000. En ese sentido, el Gobierno comunica información sobre las nuevas sanciones previstas en el decreto núm. 91/2011/ND-CP, de 17 de octubre de 2011, e impuestas en varios casos de trabajo infantil, con el objetivo de disuadir la utilización de trabajo infantil en el país. Estas sanciones incluyen: una caución o multa de 1 a 5 millones de dongs de Viet Nam (VND) para los padres que obliguen a sus hijos a trabajar en exceso o en horas extraordinarias, de manera que perjudique sus estudios; una multa de 10 a 20 millones de VND por emplear a niños en algunos tipos de trabajos, como el trabajo en salas de masajes, en casinos, bares, pubs, o lugares que los pongan en situación de riesgo, afectando de manera adversa, el desarrollo del niño; una multa de 20 a 40 millones de VND por emplear a niños en determinadas actividades ilícitas, como el transporte de mercancías ilegales.

La Comisión toma debida nota de la información del Gobierno sobre las medidas adoptadas para combatir el trabajo infantil. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 15 de junio de 2012 (documento CRC/C/VNM/CO/3-4, párrafo 68), el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación de que el trabajo infantil siga extendido en el país, en particular en la economía informal, y de que se vea limitada la extensión de la inspección del trabajo. En consecuencia, la Comisión observa que las estadísticas aportadas por el Gobierno y extraídas de los informes de inspección del trabajo, pueden no tener en cuenta el elevado número de niños que trabajan en la economía informal en Viet Nam, como se refleja en el informe conjunto de la OIT, el UNICEF y el Banco Mundial, UCW, de abril de 2009. Por consiguiente, debe expresar una vez más su profunda preocupación por la prevalencia del trabajo infantil en el país. La Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación efectiva del trabajo infantil. Solicita al Gobierno que adopte medidas prácticas para fortalecer la capacidad y ampliar el alcance de la inspección del trabajo en sus acciones encaminadas a prevenir y combatir el trabajo infantil, en particular, en la economía informal. La Comisión también solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se aplica en la práctica el Convenio, en base, en particular, a estadísticas sobre el empleo de los niños menores de 15 años de edad, extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número y la naturaleza de las violaciones registradas y las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículos 3, apartado b), y 7, párrafo 2, b), del Convenio y parte V del formulario de memoria. Utilización, reclutamiento u oferta de niños para la prostitución; medidas efectivas en un plazo determinado para prestar asistencia para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión tomó nota con anterioridad de que el Gobierno aprobó un Programa de Acción para Combatir la Prostitución para el período 2011-2015 (PACP), a través de la decisión núm. 679/QD-TTg, de 10 de mayo de 2011.

La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno relativa a la aplicación del PACP. En ese sentido, el Gobierno indica que, entre 2006 y 2011, la policía realizó 182 656 inspecciones de varios establecimientos prestadores de servicios, y descubrió 68 249 establecimientos que violaban las disposiciones vinculadas con la prostitución, se impusieron 12 563 amonestaciones y se impusieron 37 130 sanciones económicas por valor de 103 billones de dongs vietnamitas (VND). Además, la policía rastreó y registró 6 109 casos de prostitución contra 19 443 personas, incluidos 4 113 proxenetas e intermediarios, 9 067 prostitutas y 6 263 clientes. El Gobierno también indica que los tribunales del pueblo procesaron a un total de 3 455 casos de delitos relacionados con la prostitución contra 4 585 personas, incluidos 114 casos contra demandados que fueron acusados de comprar sexo juvenil.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales de 22 de agosto de 2012, el Comité de los Derechos del Niño (CRC) expresó su preocupación acerca del aumento de la prostitución infantil, el incremento de los casos de trata de niños, entre otros, con fines de prostitución, y el creciente número de niños que participan en actividades sexuales comerciales, sobre todo por motivos relacionados con la pobreza (documento CRC/C/VNM/CO/3-4, párrafo 71). El CRC expresó asimismo su preocupación de que los niños que son explotados sexualmente, probablemente sean tratados como delincuentes por la policía y de que faltan procedimientos de presentación de informes específicos adaptados a los niños. *En consecuencia, la Comisión alienta el Gobierno a que intensifique sus esfuerzos en el marco del PACP para* 

fortalecer la capacidad de las autoridades a cargo de la aplicación de la legislación contra la prostitución infantil, para combatir la explotación sexual comercial de los niños menores de 18 años de edad. También solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los niños víctimas de explotación sexual comercial sean tratados como víctimas, y no como delincuentes. Al respecto, la Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para librar a los niños menores de 18 años de edad de la prostitución y suministrarles la asistencia idónea para garantizar su integración social a través de la educación, la formación profesional o el trabajo, y que comunique información sobre los resultados obtenidos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Yemen

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional destinada a garantizar la abolición efectiva del trabajo infantil y aplicación práctica del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, según las conclusiones de la encuesta nacional sobre el trabajo infantil realizada en 2010 por la Oficina Central de Estadística en colaboración con la OIT/IPEC, el 21 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 17 años tienen un empleo (a saber, el 11 por ciento de los niños de 5 a 11 años; el 28,5 por ciento de los niños de 12 a 14 años, y el 39,1 por ciento de los niños de 15 a 17 años). La mayor parte de los niños que trabajan son trabajadores familiares no remunerados (el 58 2 por ciento) seguidos por el 56 1 por ciento de niños que trabajan en el sector agrícola.

12 a 14 años, y el 39,1 por ciento de los niños de 15 a 17 años). La mayor parte de los niños que trabajan son trabajadores familiares no remunerados (el 58,2 por ciento) seguidos por el 56,1 por ciento de niños que trabajan en el sector agrícola, y el 29 por ciento de niños que trabajan en hogares privados.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su cuarto informe periódico al Comité de los Derechos del Niño (CDN), de 23 de octubre de 2012 (informe al CDN, 2012) respecto a que el Gobierno se ha centrado en proyectos en material de educación, salud, asuntos sociales y juventud, haciendo hincapié en proyectos vitales

los Derechos del Niño (CDN), de 23 de octubre de 2012 (informe al CDN, 2012) respecto a que el Gobierno se ha centrado en proyectos en materia de educación, salud, asuntos sociales y juventud, haciendo hincapié en proyectos vitales para los niños, incluidas la Estrategia Nacional de Reducción de la Pobreza (2003-2015) y la Estrategia Nacional para Niños y Jóvenes (2006-2015) (documento CRC/C/YEM/4, párrafo 23). Asimismo, toma nota de que en su informe al CDN, 2012, el Gobierno señala que está elaborando un plan nacional de acción para combatir el trabajo infantil en cooperación con la OIT y el Centro de Estudios Libaneses. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno y expresa su preocupación por el gran número de niños que trabajan y aún no han alcanzado la edad mínima para la admisión al empleo o al trabajo. Por consiguiente, la Comisión alienta firmemente al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para garantizar la eliminación progresiva del trabajo infantil. A este respecto, expresa la firme esperanza de que, en un futuro próximo, se desarrollará e implementará el Plan nacional de acción para combatir el trabajo infantil. Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número de inspecciones que tengan por objetivo, general o parcial, abordar el trabajo infantil. También le pide que transmita información sobre el número y la naturaleza de las infracciones detectadas relacionadas con niños.

Artículo 2, párrafos 1 y 2. Edad mínima de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión había tomado nota de la contradicción entre la ordenanza ministerial núm. 56 de 2004 y la Ley Nacional sobre los Derechos del Niño de 2002, que establecen edades mínimas distintas para la admisión al empleo.

La Comisión toma nota con *satisfacción* de que, según el artículo 5 de la ordenanza ministerial núm. 11, de 2013, que deroga la ordenanza ministerial núm. 56, la edad mínima de admisión al empleo, siempre que no se trate de empleos peligrosos, no puede ser inferior a la edad de finalización de la educación obligatoria y en ningún caso inferior a 14 años, que es la edad que especificó el Gobierno cuando ratificó el Convenio.

Artículo 2, párrafo 3. Escolaridad obligatoria. La Comisión había tomado nota de las conclusiones de la encuesta sobre el trabajo infantil efectuada en 2010, que indica que la tasa de escolarización de los niños de 6 a 14 años (período de escolaridad obligatoria) es del 73,6 por ciento. Asimismo, tomó nota de la información que figura en el Informe de seguimiento de la educación para todos, 2011, respecto a que en 2008, el Yemen era el país de la región con más niños sin escolarizar, más de 1 millón.

La Comisión toma nota de que en su informe al CDN de 2012, el Gobierno señala que ha adoptado una serie de políticas y medidas a fin de ampliar la educación básica y mejorar su eficacia a través de la Estrategia Nacional para la Educación Básica (2013-2015), la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Educación Secundaria, la Estrategia para la Educación de las Niñas, y la Visión Estratégica del Yemen 2015. Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según el Instituto de Estadística de la UNESCO, en 2011, la tasa neta de matriculación en la educación primaria fue del 76 por ciento (82 por ciento de los niños y 69 por ciento de las niñas), mientras que la tasa neta de matriculación en la escuela secundaria fue del 40 por ciento (48 por ciento de los niños y 31 por ciento de las niñas). Aunque toma buena nota de los esfuerzos realizados por el Gobierno, la Comisión expresa su profunda preocupación por la baja tasa de matriculación en la escuela primaria y secundaria así como por las altas tasas de abandono escolar. Habida cuenta de que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para incrementar las tasas de matriculación y asistencia de las escuelas

primarias y secundarias y reducir las tasas de abandono escolar. Pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto y los resultados alcanzados.

Artículo 6. Edad mínima de admisión al aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que el Código del Trabajo no establece la edad mínima para el aprendizaje, y recordó que en virtud del artículo 6 del Convenio, un adolescente debe tener por lo menos 14 años de edad para iniciar un aprendizaje. Tomando nota de que la ordenanza ministerial núm. 11 tampoco contiene ninguna disposición en relación con el aprendizaje, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que tome las medidas necesarias para adoptar disposiciones que establezcan la edad mínima para el aprendizaje de conformidad con el artículo 6 del Convenio. Pide al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Reclutamiento obligatorio de niños y trabajo forzoso u obligatorio. La Comisión había tomado nota de que la Ley sobre el Servicio Nacional Obligatorio núm. 22, de 1990, y la Ley General sobre la Reserva núm. 23, de 1990, establecen la edad mínima para el servicio militar en 18 años.

La Comisión toma nota de que el artículo 149 de la Ley sobre los Derechos del Niño prevé que el Estado debe cumplir las normas aplicables de la legislación internacional en materia de protección de los niños en conflictos armados, prohibiendo que los niños manejen armas, protegiéndolos de los efectos de las hostilidades, garantizando que no participan directamente en las hostilidades, y garantizando que ninguna persona de menos de 18 años de edad sea reclutada. La Comisión toma nota de que según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad, en 2012, las Naciones Unidas verificaron 53 informes de reclutamiento y utilización de niños entre 13 y 17 años. De estos casos de reclutamiento, 25 fueron de niños reclutados por las fuerzas gubernamentales (documento A/67/845-S/2013/245, de 15 de mayo de 2013). El informe del Secretario General también indica que, en 2012, 50 niños (45 varones y cinco niñas) habrían perdido la vida, y 165 (140 varones y 25 niñas) habrían padecido mutilaciones.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que en su informe inicial, de 24 de enero de 2013, al Comité de los Derechos del Niño con arreglo al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados (informe al CDN con arreglo al OPAC, 2013), el Gobierno señala que la legislación en vigor no recoge sanciones explícitas, claras y concretas para la participación de los niños en los conflictos armados y la movilización de los niños que no hayan alcanzado los 18 años de edad, así como por instigar a los niños a cometer delitos relacionados con las armas de fuego (documento CRC/C/OPAC/YEM/1, párrafo 116). La Comisión también toma nota de que, según dicho informe, en una evaluación global sobre los problemas relativos a la protección de la infancia realizada por el Subgrupo para la Protección a la Infancia en el Yemen con el apoyo del UNICEF, y presentada en agosto de 2010, el 67,5 por ciento de los padres y tutores afirmaron que el reclutamiento de niños se ha convertido para ellos en una fuente constante de grave preocupación, mientras que el 16,9 por ciento de los padres y tutores dijeron que algunos de sus hijos varones han sido, de un modo u otro, obligados a participar en el conflicto armado. Además, muchos de los desplazados relatan cómo niños y adolescentes menores de 18 años son reclutados sistemáticamente en las zonas de conflicto por grupos armados. Por último, líderes comunitarios de la provincia de Saada estimaron que más del 20 por ciento de los combatientes de Al-Huthi y al menos el 15 por ciento de los combatientes de las milicias tribales progubernamentales son menores de 18 años.

La Comisión expresa su profunda preocupación por la persistencia de esta práctica, especialmente porque conduce a graves violaciones de los derechos de los niños, tales como el asesinato, la violencia sexual y el secuestro. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y eficaces para acabar con el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para su utilización en conflictos armados y proceder a la total e inmediata desmovilización de todos los niños. Asimismo, pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para establecer sanciones lo suficientemente eficaces y disuasorias para los delitos relacionados con la utilización de niños en conflictos armados y garantizar que las personas que reclutan forzosamente a menores de 18 años para su uso en conflictos armados son procesadas y castigadas.

Artículo 5. Mecanismos de control. La Comisión había tomado nota con preocupación de las conclusiones de la primera encuesta nacional sobre trabajo infantil realizada en 2010, que pone de relieve que el 50,7 por ciento de los niños trabajadores realizan trabajos peligrosos, y que la mayor parte de éstos (95,6 por ciento) están empleados en ocupaciones peligrosas y el resto en actividades económicas peligrosas (a saber, minería y construcción).

La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado información sobre las medidas adoptadas por la Inspección del Trabajo a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas al empleo de niños y jóvenes. Por consiguiente, la Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para adaptar y reforzar la capacidad de los inspectores del trabajo, incluso a través de la asignación de recursos financieros suficientes, para que puedan detectar casos de las peores formas de trabajo infantil, en particular, de trabajo peligroso.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil, librarlos de estos trabajos y garantizar su rehabilitación e integración social. Niños en conflictos armados. La Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General de las Naciones Unidas al Consejo de Seguridad (documento S/2013/383, párrafo 69), el 18 de abril de 2012, el Ministro del Interior envió una carta a la policía y a las autoridades pertinentes ordenando la plena aplicación de la Ley del Cuerpo de Policía, núm. 15, de 2000, que establece que la edad mínima para el reclutamiento es de 18 años, y la liberación de todos los niños de las fuerzas de seguridad del Gobierno. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el informe del Secretario General, el Presidente promulgó un decreto para prohibir el reclutamiento de menores de edad e inmediatamente después se estableció un comité ministerial como enlace para el desarrollo de un plan de acción para acabar con el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados. La Comisión insta al Gobierno a garantizar que se adoptan las medidas necesarias para cumplir con las instrucciones dadas por el Ministro del Interior a las fuerzas armadas y de seguridad en relación con la liberación de niños menores de 18 años de las fuerzas armadas. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas efectivas y en un plazo determinado para garantizar que los niños liberados de las fuerzas y grupos armados reciben asistencia adecuada para su rehabilitación e integración social, incluida su reintegración en el sistema escolar o en la formación profesional.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que trasmita información completa en la 103.ª reunión de la Conferencia, y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Zambia

## Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2, párrafo 1, del Convenio. Política nacional y ámbito de aplicación. La Comisión había tomado nota del alegato de la Confederación Sindical Internacional (CSI) respecto a que hay niños que trabajan en la economía desregulada. Según la CSI, la mayor parte de los niños trabaja en la agricultura, el servicio doméstico, las minas pequeñas, la trituración de piedras o la cerámica.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el Programa Nacional de Acción sobre Trabajo Infantil (NAPCL) y la Política Nacional sobre Trabajo Infantil (NCLP), que se empezaron a implementar en 2011, han proporcionado un marco y un enfoque amplios para la eliminación del trabajo infantil en el país. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que el NAPCL se implementa en el marco del Programa de Trabajo Decente por País 2012-2015 y tendrá un impacto en todos los sectores económicos, incluyendo la economía informal. Asimismo, este programa proporciona una hoja de ruta para que las partes que lo implementan aborden de forma adecuada las cuestiones de trabajo infantil. Se llevó a cabo un taller de consultas para los interlocutores sociales y partes que realizan la implementación a fin de solicitar aportaciones de todas las diez provincias al marco provisional de control y evaluación y las estrategias de movilización de recursos para el NAPCL. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el informe conjunto de la OIT/IPEC, el UNICEF y el Banco Mundial sobre la comprensión del trabajo infantil en Zambia, de 2012, aunque el trabajo infantil se ha reducido mucho, más de un tercio de los niños de edades comprendidas entre los 7 y los 14 años, a saber unos 950 000 niños, trabajaban en 2008, y de éstos, casi el 92 por ciento trabajaban en el sector agrícola. La Comisión toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para combatir el trabajo infantil. Sin embargo, observa con preocupación que sigue habiendo muchos niños que no han alcanzado la edad mínima para el empleo o para el trabajo (15 años), que son víctimas del trabajo infantil en el país. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para garantizar que, en la práctica, los niños que no han alcanzado la edad mínima de 15 años no trabajen. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información detallada sobre la implementación del NAPCL y de la NCLP y sobre su impacto en lo que respecta eliminar efectivamente el trabajo infantil, especialmente en la economía informal.

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los trabajos peligrosos. La Comisión había tomado nota de que según el Gobierno el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en consulta con el Ministerio de Justicia, había adoptado medidas para finalizar un instrumento legislativo en materia de trabajo peligroso antes de finales de 2011. Asimismo, tomó nota de que el proyecto de instrumento legislativo sobre trabajo peligroso prohíbe el trabajo en lugares cubiertos en cualquiera de los siguientes tipos de ocupaciones: excavación/perforación; trituración de piedras, fabricación de bloques de piedra/ladrillos; construcción; preparación de tejados; pintura; guía turístico; atención al público en bares; pastoreo; pesca; recolección de tabaco y algodón; fumigación con pesticidas, herbicidas y fertilizantes; manejo de maquinaría agrícola, y actividades de procesamiento en las industrias.

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa de que el proyecto de instrumento legislativo sobre trabajo peligroso está siguiendo el proceso de aprobación por el Ministro de Justicia. Tomando nota de que el Gobierno se ha estado refiriendo a la adopción de este instrumento desde 2005, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para adoptar a la mayor brevedad el instrumento legislativo sobre trabajo peligroso que contiene la lista de tipos de trabajos peligrosos. Solicita al Gobierno que transmita una copia de este instrumento tan pronto como se adopte.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2001)

Artículo 3 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Peores formas de trabajo infantil y aplicación del Convenio en la práctica. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión tomó nota con anterioridad de los alegatos de la Confederación Sindical Internacional (CSI) sobre el tráfico de niños desde Zambia hacia los países vecinos con fines de prostitución, así como sobre los secuestros de niños de Zambia para realizar trabajos forzosos en Angola. Además, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre el número de casos de trata de niños notificados a la Unidad de Apoyo a las Víctimas (VSU) y sobre los enjuiciamientos e investigaciones realizados y las condenas y sanciones penales impuestas en esos casos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, desde 2008, se han notificado a la VSU un total de 56 casos de trata de niños, y que en tres de ellos los autores de este delito fueron condenados a penas de prisión de entre 15 y 30 años. Asimismo, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la que se señala que, según la secretaría de lucha contra la trata, el Gobierno ha enjuiciado con éxito dos casos de trata en virtud de la Ley contra la Trata de Seres Humanos de 2008, las personas condenadas están cumpliendo actualmente penas de prisión, y los niños han sido liberados. Asimismo, en la memoria del Gobierno se indica que actualmente nueve casos de trata de seres humanos están pendientes ante los tribunales. *Tomando nota de que el Gobierno señala que la trata es un problema en Zambia, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que se realizan investigaciones detalladas y enjuiciamientos eficaces de las personas que se dedican a la venta y trata de niños de menos de 18 años de edad. Solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de condenas impuestas así como sobre el número de sanciones específicas aplicadas por esos delitos.* 

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos. Niños huérfanos a causa del VIH y el sida y otros niños vulnerables. La Comisión había tomado nota de que según la CSI dado que se incrementó el número de personas fallecidas a causa del VIH y el sida, también se elevó el número de huérfanos, y casi todos esos niños estaban ocupados en trabajos peligrosos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en 2011 alrededor del 26,1 por ciento de los niños en los grados del 1 al 12 eran huérfanos. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que ha establecido un régimen de asistencia en materia de bienestar público a fin de ayudar a los hogares e individuos necesitados, incluidos los huérfanos y otros niños vulnerables, y cubrir sus necesidades básicas en ámbitos como la salud, la educación, la alimentación y la vivienda. Además, en 2011 un total de 32 643 hogares, en los que vivían niños huérfanos u otros niños vulnerables, se beneficiaron del sistema de transferencias de efectivo con fines sociales. Además, se han elaborado diversos programas de acción tales como: combatir el trabajo infantil a través de la educación y los sistemas de protección social en Livingstone; prevención del trabajo infantil de los niños afectados por el VIH y el sida en los distritos de Luanshya y Masiati y retirada del trabajo de esos niños; proporcionar educación, recreo y protección social de sus hogares a los niños afectados por las peores formas de trabajo infantil o que corren el riesgo de ser víctimas de estas peores formas de trabajo en Lusaka, Chibombo, Kafue y Rufunsa. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que a través de estos programas de acción se evitó que un total de 1 450 niños fueran víctimas del trabajo infantil y 1 133 niños fueron retirados del trabajo infantil, incluso de sus peores formas.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el Informe de País para Zambia, de 31 de marzo de 2012, a la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (informe UNGASS), el 11,9 por ciento de los hogares con niños vulnerables recibieron un apoyo externo que pasó del 11,9 por ciento en 2005 al 19 por ciento en 2009. Por consiguiente, alrededor del 80 por ciento de los hogares con niños vulnerables seguían sin recibir apoyo externo básico. La Comisión toma nota de que, según la Hoja de Datos Epidemiológicos sobre el VIH/SIDA, de 2011, Zambia (ONUSIDA), más de 680 000 niños de cero a 17 años de edad son huérfanos a causa del VIH y el sida. Si bien toma debida nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a los huérfanos y otros niños vulnerables, la Comisión debe expresar su profunda preocupación por el alto número de niños huérfanos que hay en Zambia como consecuencia del VIH y el sida. Recordando que los niños que han quedado huérfanos como consecuencia del VIH y el sida y que otros niños vulnerables están expuestos a un mayor riesgo de ser víctimas de las peores formas de trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a que intensifique sus esfuerzos para proteger a esos niños de las peores formas de trabajo infantil. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto del régimen de asistencia en materia de bienestar público en lo que respecta a prevenir que los niños afectados por el VIH y el sida (tanto los huérfanos como los que no lo son) sean víctimas de las peores formas de trabajo infantil o para retirarlos de estas formas de trabajo.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2011, se llevaron a cabo 1 244 inspecciones del trabajo en las que no se detectaron violaciones de la legislación en materia de edad mínima en el sector formal. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que la Encuesta sobre la fuerza de trabajo de 2012, que se está realizando actualmente, incluye módulos sobre trabajo infantil.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que según el informe conjunto de la OIT/IPEC, el UNICEF y el Banco Mundial sobre la comprensión del trabajo infantil (UCW: Undestanding Children Work) titulado «Towards Ending Child Labour in Zambia, inter-agency country report 2012» aunque el trabajo infantil se ha reducido mucho, más de 950 000 niños trabajaban en 2008, de los cuales cerca del 92 por ciento trabajaban en el sector agrícola, y muchos trabajaban en condiciones peligrosas. La Comisión expresa su profunda preocupación por el gran número de niños que realizan trabajos peligrosos en Zambia. La Comisión solicita al Gobierno que redoble sus esfuerzos para librar a los niños del trabajo peligroso y garantizar su rehabilitación e inserción social. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la Encuesta sobre la fuerza de trabajo de 2012, una vez que esté disponible. En la medida de lo posible, toda la información debería proporcionarse desglosada por sexo y edad.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Zimbabwe**

# Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU) de 29 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 2, párrafo 1, del Convenio. Ámbito de aplicación. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Gobierno reconocía que, a pesar de las amplias disposiciones legales que prohíben el trabajo de los niños, en la práctica hay niños que trabajan. A este respecto, la Comisión tomó nota de que el ZCTU había señalado que la economía informal era uno de los sectores en los que el trabajo infantil era más común. Además, la Comisión tomó nota de la información de la encuesta de evaluación rápida OIT/IPEC sobre las peores formas de trabajo infantil en Zimbabwe (encuesta de evaluación rápida OIT/IPEC), realizada en 2008, según la cual el 87 por ciento de los niños que fueron encuestados trabajaban por cuenta propia.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está reforzando los programas existentes, tales como el Plan nacional de acción sobre huérfanos y otros niños vulnerables (OVC NAP) y el Módulo Básico de Asistencia Educativa (BEAM), a fin de ayudar a más niños. La Comisión recuerda de nuevo al Gobierno que el Convenio se aplica a todas las ramas de la actividad económica, incluida la economía informal, y que cubre todos los tipos de empleos o trabajos, tanto si se realizan o no en base a una relación de empleo y tanto si están remunerados como si no lo están. La Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para garantizar que los niños que trabajan fuera de una relación de empleo, especialmente los que trabajan por cuenta propia en la economía informal, se benefician de la protección establecida en el Convenio, y que transmita información sobre los resultados alcanzados.

Artículo 2, párrafo 3. Edad de finalización de la escolaridad obligatoria. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que la Ley de Educación (enmienda) (adoptada para enmendar la ley de educación), aprobada por el Senado en 2006 no parece abordar la cuestión de la educación obligatoria. Además, la Comisión tomó nota de que, según la información que contiene el *Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo*, de 2011, publicado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la educación primaria es de los 6 a los 12 años. Por consiguiente, la Comisión observó que la edad a la que finaliza la educación obligatoria es dos años antes de que se alcance la edad mínima para la admisión al trabajo, que es de 14 años de edad.

La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en relación con las medidas que está adoptando para incrementar la asistencia a la escuela, tales como garantizar que todos los niños de la escuela primaria que viven en zonas rurales no pagan las tasas de matriculación. Asimismo, la Comisión toma nota de que, aunque el Gobierno señala que en Zimbabwe la educación primaria es obligatoria para todos los niños en virtud de la Ley de Educación de 2006, no proporciona información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la edad de finalización de la escolaridad obligatoria coincida con la edad de admisión al empleo o al trabajo. La Comisión recuerda que, si la escolaridad obligatoria termina antes de que los niños puedan trabajar legalmente, puede producirse un vacío que lamentablemente deja abierta la posibilidad de que se recurra a la explotación económica de los niños (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 371). Recordando que la educación obligatoria es uno de los medios más eficaces para combatir el trabajo infantil, la Comisión insta al Gobierno a adoptar textos legislativos que fijen la edad de finalización de la escolaridad obligatoria en 14 años, en consonancia con la edad mínima para la admisión al trabajo.

Artículo 6. Aprendizaje. La Comisión había tomado nota de que el artículo 11, 1), a), y 3), b), de la Ley del Trabajo de 2002 permite el empleo de aprendices a partir de los 13 años de edad. La Comisión observó que permitir el empleo de aprendices a partir de los 13 años de edad, en virtud de la Ley del Trabajo, no estaba de conformidad con el artículo 6 del Convenio. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que esta cuestión estaba siendo examinada en el contexto del proceso de reforma de la legislación del trabajo, a fin de elevar la edad mínima de admisión al aprendizaje. A este respecto, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno el principio de elevar la edad mínima de admisión al aprendizaje había sido adoptado por los interlocutores sociales. Tomando nota de que no se dispone de

información nueva a este respecto, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias, en el marco del proceso en curso de reforma de la legislación del trabajo, para garantizar el establecimiento de una edad mínima de admisión al aprendizaje que no sea inferior a los 14 años de edad, con arreglo al artículo 6 del Convenio.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión había tomado nota de la información que figura en la encuesta de la mano de obra de 2004, según la cual el 42 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años realizaban una actividad económica. Asimismo, la Comisión tomó nota de que según la encuesta de evaluación rápida de la OIT/IPEC, el 68 por ciento de los niños encuestados que trabajaban en la agricultura, y el 53 por ciento de los que realizaban trabajos domésticos no tenían más de 14 años de edad. Además, la Comisión tomó nota de los alegatos de la ZCTU respecto a que, a pesar de que existía legislación de aplicación del Convenio, su aplicación efectiva era insuficiente debido a la incapacidad de los inspectores del trabajo. La ZCTU señaló que cuando se detectaban infracciones a la legislación pertinente, los casos tardaban más de un año en ser procesados, tanto en el Ministerio de Trabajo como en los Tribunales de Trabajo. La Comisión tomó nota de que el Gobierno indicaba que estaba reforzando los programas existentes para llegar a los niños víctimas del trabajo infantil. Asimismo, tomó nota de que el Gobierno señalaba que la fase II del Proyecto para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil, que aún no se había implementado, se centraría en los sectores agrícola y doméstico.

La Comisión toma nota de que el ZCTU señala que el Gobierno aún no ha realizado esfuerzos para financiar e implementar el Proyecto para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil de cinco años de duración, y que el plazo de aplicación se está terminando antes de que se inicie su implementación real.

La Comisión observa que la oficina de estadística de Zimbabwe ha finalizado la encuesta sobre la mano de obra de 2011. Según el informe de la encuesta sobre el trabajo infantil de 2011, se estima que 1 200 000 niños de edades comprendidas entre los 5 y los 14 años realizan actividades económicas en Zimbabwe, a saber el 37,1 por ciento de los niños de ese grupo de edad. La Comisión se ve obligada a expresar su profunda preocupación por el gran número de niños menores de 14 años que trabajan, especialmente en el sector agrícola y en las actividades domésticas, así como por la escaza aplicación de la legislación en materia de trabajo infantil. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para implementar la fase II del Proyecto para la Eliminación de las Peores Formas de Trabajo Infantil y reduzca el número de niños que no han alcanzado la edad mínima para trabajar y realizan actividades económicas, especialmente el número de niños que trabajan en el sector agrícola y en el servicio doméstico.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la comunicación del Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU), de 29 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno.

Artículo 3 del Convenio. Peores formas de trabajo infantil. Apartado a). Todas las formas de esclavitud o prácticas similares a la esclavitud. Venta y trata de niños. La Comisión había señalado que los niños de Zimbabwe eran víctimas de trata en el interior del país y que además, eran enviados a otros países para someterlos a explotación sexual, trabajos forzosos en la agricultura y en la servidumbre doméstica. La Comisión tomó nota de la declaración del ZCTU en relación con la existencia de trata de niños para enviarlos a otros países de la región, como Bostwana y Sudáfrica. No obstante, la Comisión indicó que, según el Informe Mundial de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), de 2009, sobre la Trata de Personas, en los últimos años no se han registrado procesamientos ni condenas por trata de personas debido a la ausencia de una disposición específica sobre la trata de seres humanos. En este sentido, la Comisión tomó nota de la declaración del Gobierno de que se está debatiendo una amplia legislación que se ocupa de todos los aspectos de la trata de seres humanos, incluida la trata de niños. Sin embargo, la Comisión observó que el Gobierno viene afirmando desde 2005 que piensa adoptar dicha legislación.

La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que ha celebrado consultas con los interlocutores relevantes sobre la elaboración de un proyecto de ley sobre trata de seres humanos y que la Oficina del Fiscal General está redactando actualmente dicho proyecto de ley. Por consiguiente, la Comisión tiene que expresar su *preocupación* por que no se haya adoptado una legislación exhaustiva que prohíba la trata de personas menores de 18 años o su trata con fines de explotación laboral. Por consiguiente, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a tomar las medidas necesarias para garantizar que se adopta con carácter de urgencia una legislación que prohíba la venta y trata de niños (incluida la trata interna) con fines de explotación sexual y laboral, y que proporcione una copia de la legislación pertinente en cuanto haya sido adoptada.

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartado d). Identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto con ellos. 1. Niños vulnerables y huérfanos a causa del VIH/SIDA. La Comisión tomó nota de que, en Zimbabwe, muchos niños quedan huérfanos debido a la pandemia del VIH/SIDA, viéndose abocados en su mayoría a las peores formas de trabajo infantil. En este sentido, la Comisión tomó nota del alegato del ZCTU respecto a que la pandemia del VIH/SIDA contribuye al fenómeno de la pobreza y el trabajo infantil, dado que aumenta el número de niños que son cabeza de familia. La Comisión tomó nota de que el Gobierno lanzó el Plan nacional de acción sobre huérfanos y otros niños vulnerables (OVC NAP) 2004-2010, a fin de garantizar que estos niños tengan acceso a la educación, a la alimentación, a los servicios de salud y que sean protegidos del abuso y de la explotación.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno, según la cual sigue adoptando medidas efectivas para proteger a los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo la aplicación de los Planes de Transferencia de Efectivo para la Armonización Social (HSCT) y del Módulo de Asistencia a la Educación Básica (BEAM), que contiene elementos concebidos con objeto de proteger y apoyar a los huérfanos y los niños vulnerables. Además, la Comisión toma nota de que, según el Informe de país para Zimbabwe, de 2012, a la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA, la segunda fase del OVC NAP (2011-2015), pretende llegar a 250 000 hogares al año mediante transferencias de efectivo hasta 2015, además de pagar las tasas escolares a alrededor de 550 000 niños de la enseñanza primaria y a 200 000 niños de la enseñanza secundaria al año mediante el BEAM. Sin embargo, la Comisión toma nota con *grave preocupación* de que, según las estimaciones de ONU/SIDA para 2011, alrededor de 1 millón de niños con edades comprendidas entre los 0 y los 17 años son huérfanos a causa del sida en Zimbabwe. *La Comisión insta, por tanto, al Gobierno a que adopte medidas efectivas y con un plazo determinado, dentro del marco del OVC NAP, y de otros programas como el HSCT y el BEAM, para proteger a los niños huérfanos a causa del VIH/SIDA y a otros niños vulnerables de las peores formas de trabajo infantil.* 

2. Niños ocupados en actividades mineras. La Comisión tomó nota de que el ZCTU señaló que la peor forma de trabajo infantil más habitual en Zimbabwe se encuentra en el sector de las minas, en el que los niños extraen minerales para sobrevivir. La Comisión toma nota de que, según la Encuesta de Evaluación Rápida, de 2009, el 11,6 por ciento de los niños encuestados están ocupados en el trabajo minero y, en general, los varones de entre 15 y 17 años (si bien la mayoría de ellos comienza a trabajar antes de cumplir 14 años de edad) trabajan por cuenta propia. Asimismo, la Encuesta de Evaluación Rápida indicó que el 67 por ciento de los niños ocupados en este sector utilizan sustancias químicas (incluyendo el mercurio, el cianuro y los explosivos), y que aproximadamente el 24 por ciento de estos niños trabaja durante más de nueve horas al día.

La Comisión toma nota del alegato del ZCTU de que el Gobierno no ha realizado esfuerzos todavía para financiar y aplicar el Proyecto Quinquenal para la Eliminación del Trabajo Infantil (WFCL), y que se trata de un proyecto que casi ha llegado a su término antes de ser aplicado.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que pretende poner en marcha un ejercicio de movilización de recursos a fin de recopilar más datos con miras a elaborar las intervenciones adecuadas para proteger a los niños de las peores formas de trabajo infantil, incluyendo las actividades mineras, y a proporcionarles servicios de rehabilitación. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y efectivas, dentro del marco de la fase II del proyecto WFCL o, lo que es lo mismo, evitar que los niños realicen actividades peligrosas en las minas, y retirarlos de esta peor forma de trabajo infantil, suministrándoles servicios de rehabilitación. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre las medidas efectivas y en un plazo determinado adoptadas a este respecto y sobre los resultados alcanzados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 59 (Líbano, Yemen); el Convenio núm. 77 (Comoras, Líbano, Tayikistán, Turquía); el Convenio núm. 78 (Líbano, Tayikistán); el Convenio núm. 79 (Tayikistán); el Convenio núm. 90 (Guinea, Líbano, Tayikistán); el Convenio núm. 123 (Mongolia, Rwanda, Turquía, Uganda); el Convenio núm. 124 (Uganda); el Convenio núm. 138 (Burundi, Cabo Verde, Chad, Comoras, República Democrática del Congo, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Gambia, Granada, Guinea Ecuatorial, Guyana, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Líbano, Mauritania, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Seychelles, Sierra Leona, Sudáfrica, Sudán, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzanía, Tayikistán, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe); el Convenio núm. 182 (Arabia Saudita, Chad, Comoras, Congo, Djibouti, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Filipinas, Gambia, Ghana, Granada, Guinea Ecuatorial, Islandia, Kazajstán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Liberia, Malawi, Malí, Mauritania, Mongolia, Nicaragua, Níger, Países Bajos: Aruba, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, República Árabe Siria, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suriname, Swazilandia, Tailandia, República Unida de Tanzanía, Tayikistán, Timor-Leste, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el Convenio núm. 77 (Malta); el Convenio núm. 78 (Malta); el Convenio núm. 123 (Ecuador); el Convenio núm. 138 (Libia, Reino Unido, Serbia, Singapur, Suiza); el Convenio núm. 182 (Polonia, Reino Unido).

### Igualdad de oportunidades y de trato

### **Arabia Saudita**

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1978)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013, y de las conclusiones alcanzadas. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a garantizar que cuenta con una política nacional a fin de promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y en la ocupación para todos los trabajadores, con miras a eliminar, en un futuro muy próximo, toda la discriminación basada en todos los motivos previstos en el Convenio. Habida cuenta del elevado número de trabajadores migrantes, la Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que prestara una atención especial a velar por la protección efectiva de los derechos de esos trabajadores, y en particular de los trabajadores domésticos. Asimismo, solicitó al Gobierno que aceptara una misión de contactos directos con miras a evaluar la situación en el terreno y ayudar al Gobierno y a los interlocutores sociales a continuar realizando progresos tangibles en la aplicación del Convenio. La Comisión acoge con agrado que el Gobierno indique que ha aceptado la misión de contactos directos, y toma nota de que se han tomado disposiciones para que la misión tenga lugar a principios de 2014. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el resultado de la misión y su seguimiento, en lo que respecta a todas las cuestiones planteadas por esta Comisión y la Comisión de la Conferencia.

Política nacional en materia de igualdad. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia tomó nota de que la política nacional en materia de igualdad que se requiere en virtud del Convenio tiene que ser concreta, específica y eficaz, y que el impacto de los esfuerzos del Gobierno en este ámbito sigue estando poco claro. Además, la Comisión recuerda que, en 2006, una Misión de Alto Nivel de la OIT brindó los elementos necesarios con miras al desarrollo de una política nacional en materia de igualdad. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que en un país la sociedad se fundamenta en la igualdad de derechos y deberes sin discriminación basada en la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social, y reconoce que, sin embargo, pueden producirse algunos casos de discriminación que no se notifican. Además, el Gobierno expresa su interés en recibir asistencia técnica para formular una política nacional en materia de igualdad. El Gobierno considera que no ha adoptado legislación, decisiones o circulares discriminatorias y, en particular, que el Código del Trabajo, de 2006, no es discriminatorio. La Comisión recuerda que aunque una política nacional en materia de igualdad debe incluir la derogación o modificación de las leyes y prácticas administrativas discriminatorias, también debe implicar la adopción de una serie de medidas específicas para promover la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación, lo que a menudo conlleva medidas legislativas y administrativas, políticas públicas, medidas de acción afirmativa, órganos especializados, sensibilización etc. (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 843 a 849). La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que elabore y aplique una política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, en colaboración con las partes interesadas. Asimismo, insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para incluir como parte de esa política nacional en materia de igualdad, textos legislativos que definan específicamente y prohíban la discriminación directa e indirecta basada en la raza, el sexo, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, que cubran a todos los trabajadores y todos los aspectos del empleo. Recordando que el acoso sexual es una forma grave de discriminación sexual, la Comisión pide al Gobierno que proporcione protección específica, en la legislación y la práctica, contra el acoso sexual en el trabajo, y que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto por el Consejo Asesor del Trabajo de las Mujeres. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre las medidas adoptadas para realizar una encuesta, que cubra a trabajadores nacionales y extranjeros, y diferentes sectores (incluidos la construcción, el trabajo doméstico y la agricultura), sobre la situación del país en lo que respecta a la discriminación basada en los motivos previstos en el Convenio, y establecer un plan de acción, tal como se prevé en el mandato del grupo de trabajo, con la participación de todas las partes interesadas. Sírvase también proporcionar información sobre las políticas especiales para los trabajadores con discapacidad mencionadas en la memoria, así como información sobre el Observatorio Nacional para la Fuerza de Trabajo en relación con la aplicación del Convenio.

Discriminación contra los trabajadores migrantes. La Comisión recuerda que la Comisión de la Conferencia hizo hincapié en la importancia de que el Gobierno preste una especial atención a garantizar la protección efectiva de los derechos de los trabajadores migrantes, en particular de los trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas para supervisar los pagos de salarios a los trabajadores migrantes, y del establecimiento de un centro consolidado de contacto para los trabajadores migrantes que tienen problemas para comunicar sus quejas a los órganos pertinentes. La Comisión también recuerda que el Gobierno había indicado su compromiso con la eliminación del sistema de patrocinio. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su última memoria el Gobierno señala que no existe sistema de patrocinio, sin especificar las medidas concretas adoptadas para suprimirlo. El Gobierno indica que en determinados casos

un trabajador tiene derecho a transferir sus servicios de un empleador a otro, aunque no queda claro qué implican estos casos concretos. Refiriéndose específicamente a los trabajadores domésticos migrantes, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha presentado a los órganos oficiales de los países de origen un programa de seguro de protección, y que, en 2013, se firmó un acuerdo bilateral con el Gobierno de Filipinas, y se están debatiendo acuerdos similares con otros países de origen. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que en julio de 2013 se adoptó un reglamento especial para los trabajadores domésticos. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas para suprimir el sistema de patrocinio, y que ofrezca la flexibilidad necesaria para que los trabajadores puedan cambiar de empleador. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información, desglosada por sexo y origen, sobre el número y la naturaleza de las quejas tramitadas por el centro consolidado de contacto, y acerca del resultado de estas quejas, así como información sobre el reglamento sobre las agencias de contratación y el reglamento sobre trabajadores domésticos mencionados por el Gobierno. Además, pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para incluir en los acuerdos bilaterales disposiciones específicamente relacionadas con la protección de los derechos de los trabajadores migrantes cuando ya están en el país, así como para que los países de origen tomen medidas para su protección. Sírvase transmitir una copia de los acuerdos bilaterales con los países de origen, así como copias de los contratos modelo para los trabajadores domésticos. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información concreta sobre las medidas adoptadas para identificar y abordar los casos de acoso sexual de trabajadores migrantes.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el número de mujeres que tienen un empleo ha aumentado sustancialmente durante los últimos treinta años. A este respecto, la Comisión toma nota de las estadísticas de la OIT que ponen de manifiesto un aumento en la participación de las mujeres en el mercado de trabajo, que pasó de un 17,4 por ciento en 2009 a un 20,3 por ciento en 2012, y un incremento de la participación de los hombres en el mercado de trabajo durante el mismo período de 74,2 por ciento a un 77,6 por ciento. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere de una forma muy general a una serie de medidas adoptadas por los Ministerios de Educación, Educación Superior y Trabajo, el Consejo de la Shura, la Corporación Técnica y de Formación Profesional, y el Fondo para el Desarrollo de los Recursos Humanos a fin de incrementar las oportunidades de participación de las mujeres en trabajos que no corresponden a los estereotipos y de alto nivel. Asimismo, el Gobierno se refiere a las medidas adoptadas para promover el trabajo a domicilio y el trabajo a tiempo parcial de las mujeres. En relación con las limitaciones al empleo de las mujeres, en virtud del artículo 149 del Código del Trabajo, el Gobierno señala que esta disposición prohíbe que los empleadores empleen a mujeres en determinadas ocupaciones y tareas que puedan poner en peligro su salud o exponerlas a determinados riesgos, e indica que en el contexto del proceso de enmienda del Código del Trabajo, se está examinando seriamente la posibilidad de derogar esta disposición. La Comisión recuerda que los amplios criterios a fin de regular la capacidad de las mujeres para trabajar también se establecen en la orden del Consejo del Trabajo núm. 1/19M/1405(1987), párrafo 2/A. La Comisión insta al Gobierno a enmendar o derogar el artículo 149 del Código del Trabajo a fin de garantizar que las restricciones al empleo de las mujeres se limitan estrictamente a la protección de la maternidad, y le pide que derogue la orden del Consejo del Trabajo núm. 1/19M/1405(1987), párrafo 2/A, a fin de garantizar que las mujeres tienen derecho, en la legislación y en la práctica, a realizar libremente cualquier trabajo o profesión. La Comisión también pide al Gobierno que aclare si la orden de 21 de julio de 2003 por la que se aprueba la participación de las mujeres en conferencias adecuadas para ellas ha sido enmendada, a fin de garantizar que las mujeres puedan participar en conferencias internacionales en pie de igualdad con los hombres. La Comisión también pide al Gobierno que continúe adoptando medidas para apoyar el acceso de las mujeres a una gama más amplia de trabajos, y que transmita información detallada sobre las medidas adoptadas y su impacto, en particular en lo que respecta al número y la naturaleza de los trabajos que las mujeres pueden realizar gracias a la adopción de medidas, incluso a través del Instituto de Formación Técnica y el Plan Público de Formación. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el establecimiento, mandato y actividades del Alto Comité Nacional de Asuntos de la Mujer.

Control y aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha iniciado un importante programa para el desarrollo de órganos de solución de conflictos laborales, con miras a proporcionar un servicio de alta calidad a los clientes en todos los tipos de casos, reduciendo el número y la duración de las demandas de los trabajadores, y estableciendo un mecanismo consolidado de alta calidad para abordar las quejas de los trabajadores dentro de un marco de gobernanza claro y eficaz. El Gobierno señala que esos órganos estarán abiertos a todos, nacionales y extranjeros, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación de trabajo. La Comisión también toma nota del proyecto sobre el desarrollo del sistema judicial. Tomando nota de los esfuerzos realizados para fortalecer los órganos de solución de conflictos laborales y el poder judicial, y de la referencia del Gobierno al establecimiento en los tribunales de secciones para las mujeres, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de estas medidas sobre la mejora del acceso de los trabajadores a los procesos de resolución de conflictos, especialmente en lo que respecta a las quejas de discriminación en el empleo y la ocupación. Sírvase indicar el número y la naturaleza de las quejas en materia de discriminación, desglosadas por sexo y origen, incluso en relación con los trabajadores agrícolas, presentadas ante esos órganos, los inspectores del trabajo, los comisionados en materia de conflictos laborales de la Comisión de Derechos Humanos, y los resultados de esas quejas. Además, tomando nota de que el Gobierno ha señalado su compromiso con el desarrollo del sistema judicial en base a las prácticas óptimas internacionales, la

Comisión lo insta a aprovechar esta oportunidad para buscar asistencia a fin de incrementar la capacidad de jueces, inspectores del trabajo y otros funcionarios de identificar y abordar la discriminación en el empleo y la ocupación.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### **Argelia**

# Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Brecha de remuneración entre hombres y mujeres. Sector privado. [...] Recordando que es especialmente importante disponer de datos estadísticos completos y fiables sobre las remuneraciones de los hombres y de las mujeres para elaborar, poner en práctica y evaluar las medidas adoptadas para eliminar las diferencias de remuneración, la Comisión insta al Gobierno a intensificar sus esfuerzos para recolectar y analizar dichos datos en los diferentes sectores de actividad económica, incluido el sector público y las diferentes categorías profesionales y a comunicarlos en su próxima memoria. La Comisión pide también al Gobierno que adopte las medidas necesarias para erradicar las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, incluidas las medidas de sensibilización al principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres para un trabajo de igual valor ante los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones, y que proporcione informaciones sobre toda acción adoptada en este sentido y los eventuales obstáculos encontrados.

Función pública. La Comisión toma nota de que el Gobierno considera, en respuesta a su anterior comentario, que no procede integrar en el estatuto general de la función pública (ordenanza núm. 06-03 de 15 de julio de 2006) una disposición que prevea la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual, teniendo en cuenta el hecho de que todos los textos legislativos y reglamentarios que rigen el personal de las instituciones y administraciones públicas se aplican a la totalidad de los funcionarios, independientemente de su sexo. La Comisión desearía señalar al Gobierno el hecho de que la adopción y la aplicación de escalas de salarios sin distinción de sexo en la función pública no es suficiente para excluir cualquier discriminación en materia de remuneración. En efecto, este tipo de discriminación puede provenir de los criterios seleccionados para clasificar los empleos, de una infravaloración de las tareas realizadas mayoritariamente por las mujeres o incluso de desigualdades debidas al pago de ciertas ventajas accesorias (primas, prestaciones, subsidios, etc.) cuando los hombres y las mujeres no tienen acceso, en derecho o en la práctica, en igualdad de condiciones. A la luz de lo anterior, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique de qué manera garantiza la aplicación del principio de igualdad de remuneración (sueldo básico y cualquier otro emolumento) entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual y que precise, en particular, si se tienen en consideración evaluaciones objetivas de los empleos o si ya han sido realizadas.

Evaluación objetiva de los empleos. Convenios colectivos. En su observación anterior, la Comisión tomó nota de que el convenio colectivo marco del sector privado, concluido el 30 de septiembre de 2006 entre la Unión General de Trabajadores Argelinos (UGTA) y cinco organizaciones patronales, contiene disposiciones relativas a la clasificación de los empleos sobre la base de descripciones y de análisis de los puestos de trabajo, de la evaluación y de la apreciación de su contenido y de su clasificación, de conformidad con los resultados de la evaluación. Además, ha señalado que el convenio colectivo precisa los criterios de evaluación (calificaciones, responsabilidad, esfuerzo físico o intelectual, condiciones de trabajo, obligaciones y exigencias particulares) pero que no prevé en forma expresa la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual. La Comisión toma nota de que en su memoria, el Gobierno se limita a referirse nuevamente al convenio colectivo marco, sin proporcionar las informaciones solicitadas sobre su aplicación en la práctica, especialmente en lo que se refiere a la evaluación y la clasificación de los puestos de trabajo. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique la forma en que se efectúa en la práctica la clasificación de los puestos de trabajo en el sector privado prevista por el convenio colectivo marco, y que precise si dicha clasificación ha sido revisada en las diferentes ramas de actividad. La Comisión también pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre las cláusulas de los convenios colectivos por rama, recientemente concluidos, que reflejen el principio de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de valor igual y que prevean la evaluación de los empleos sobre la base de las tareas que conlleven, así como su aplicación en la práctica.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. Motivos de discriminación. [...] Tomando nota de que el proyecto de Código del Trabajo se encuentra aún en curso de elaboración, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que aproveche esta ocasión para garantizar que las disposiciones del nuevo Código que establecen los motivos de discriminación prohibidos, incluyan igualmente la raza, el color, la religión y la ascendencia nacional, y cubran todas las etapas del empleo y la profesión. La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la evolución de la revisión de la legislación laboral, así como sobre cualquier otra medida adoptada o prevista con el fin de modificar el Estatuto General de la Función Pública de modo que la prohibición de la discriminación abarque expresamente y como mínimo, todos los motivos previstos por el Convenio.

Acoso sexual. [...] Al tiempo que señala nuevamente al Gobierno su observación general de 2002, la Comisión espera que el nuevo Código garantice una plena protección contra el acoso sexual al prohibir tanto el acoso sexual quid pro quo, como el acoso sexual en razón de un ambiente de trabajo hostil y pide al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto. Además, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas prácticas adoptadas con el fin de prevenir y combatir el acoso sexual en el empleo y la profesión, incluyendo informaciones sobre

cualquier campaña de educación y de sensibilización o acerca de la implementación de actividades en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículos 2 y 3. Política nacional. Discriminación basada en el sexo y promoción de la igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión recuerda que desde hace varios años, expresa su profunda preocupación en razón de la baja participación de las mujeres en el empleo y de la persistencia de actitudes muy estereotipadas en relación con las funciones de las mujeres y de los hombres y sus respectivas responsabilidades dentro de la sociedad y en el interior de la familia y pone de relieve el impacto negativo de estas actitudes sobre el acceso de las mujeres al empleo y a la formación. De acuerdo con las informaciones suministradas por el Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión toma nota de que en el cuarto trimestre de 2010, las mujeres representaban 15,1 por ciento de la población ocupada (contra 16,09 por ciento en 2006). [...] Recordando que la participación de las mujeres en el mercado de trabajo continúa siendo muy baja, la Comisión insta al Gobierno a que tome medidas concretas con el fin de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato con respecto a las mujeres en todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluyendo medidas dirigidas a combatir las actitudes y los prejuicios sexistas, así como medidas proactivas, en particular en materia de educación y formación profesional, para corregir las desigualdades de hecho contra las mujeres y mejorar sus posibilidades de acceso a empleos de calidad. La Comisión pide al Gobierno que transmita informaciones sobre cualquier medida adoptada en esta dirección, así como estadísticas actualizadas sobre la situación de los hombres y las mujeres en el empleo en los sectores público y privado, en lo posible por rama de actividad o por categoría profesional.

Promoción de la igualdad y lucha contra la discriminación basada en los motivos previstos en el artículo 1, 1), a), diferentes al sexo. Desde hace muchos años, la Comisión ha estado pidiendo al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas legislativas y prácticas adoptadas con miras a promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, sin distinción basada en los motivos enumerados por el Convenio diferentes al sexo. La Comisión observa que una vez más, la memoria del Gobierno no contiene información alguna a este respecto. Recordando que la Ley núm. 90-11, sobre las Relaciones de Trabajo, no prohíbe la discriminación basada en la raza, el color, la religión o la ascendencia nacional, la Comisión pide al Gobierno que se sirva precisar de qué manera se garantiza en la práctica la protección de los trabajadores contra cualquier discriminación basada en dichos motivos. La Comisión insta al Gobierno a que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para luchar contra la discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación sin distinción de raza, color, ascendencia nacional, religión, opinión política y origen social.

Medidas especiales de protección. Desde hace algunos años, la Comisión ha llamado la atención del Gobierno sobre la importancia de revisar las disposiciones que prohíben el trabajo nocturno de las mujeres y aquellas que les asignan trabajos peligrosos, insalubres o nocivos para la salud. La Comisión ha recordado igualmente, que al examinar estas disposiciones es conveniente hacer una distinción entre las medidas especiales dirigidas a proteger la maternidad, previstas en el artículo 5 y las medidas fundadas en percepciones estereotipadas, relativas a las capacidades y al papel de las mujeres en la sociedad, que son contrarias al principio de la igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno según las cuales sus comentarios se tendrán en cuenta durante la elaboración del nuevo Código del Trabajo. Recordando que el objetivo es eliminar las medidas discriminatorias aplicables al empleo de las mujeres, la Comisión considera que sin duda sería necesario examinar qué otras medidas, como por ejemplo mejorar la protección de la salud y seguridad de todos los trabajadores, un transporte y seguridad adecuados, o servicios sociales para mejorar la repartición de las responsabilidades familiares, serían necesarias para que las mujeres puedan disfrutar de las mismas oportunidades que los hombres en lo que respecta al acceso al empleo. La Comisión pide al Gobierno que vele por que, en el marco de la revisión de la legislación laboral, las disposiciones relativas a la salud y a la seguridad ocupacionales tomen en cuenta la necesidad de prever un medio seguro y salubre para los trabajadores y para las trabajadoras, teniendo presentes las diferencias que hacen que cada uno de ellos esté expuesto, en materia de salud, a riesgos específicos y la necesidad de no entrabar el acceso de las mujeres al empleo y a las diversas ocupaciones. La Comisión pide por otra parte al Gobierno, que se asegure de que las medidas de protección de las mujeres se limiten a lo estrictamente necesario para proteger la maternidad y que comunique informaciones sobre cualquier medida adoptada con miras a modificar la legislación en ese sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Australia

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU), de 31 de agosto de 2012.

Evolución legislativa. Federal. La Comisión recuerda que, a partir del 1.º de enero de 2010, los estados, con excepción de Australia Occidental, transfirieron sus competencias en materia de relaciones laborales a la Commonwealth. Así, la Ley sobre el Trabajo Equitativo, de 2009, se aplica a todos los empleadores y empleados de Victoria, del Territorio del Norte y del Territorio de la Capital de Australia; a los empleadores del sector privado de Nueva Gales del Sur, Queensland, Australia Meridional y Tasmania; a los empleadores de la administración local de Tasmania, y a los empleadores y empleados del sistema nacional de Australia Occidental. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual un grupo de expertos independientes realizó, en 2012, una revisión posterior a la aplicación, de la Ley sobre el Trabajo Equitativo, de 2009. La Comisión también recuerda que, con arreglo al Marco de Derechos Humanos, que se puso en marcha en abril de 2010, el proyecto de refundición de las leyes contra la discriminación constituye un elemento clave, con miras a racionalizar cinco leyes contra la discriminación de la Commonwealth en una sola ley general. La Comisión toma nota de que la Comisión de Asuntos Legales y Constitucionales del Senado publicó su informe de investigación sobre la exposición del anteproyecto de ley sobre derechos humanos y contra la discriminación,

de 21 de febrero de 2013, y de que el Gobierno examina en la actualidad este informe. El Gobierno también indica que se habían celebrado tres foros de grupos de interés y que se había reunido separadamente y de manera directa con algunos grupos de interés clave. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones del ACTU, en particular, destacando las discrepancias entre la Ley sobre el Trabajo Equitativo y la legislación de los estados sobre la protección de los trabajadores con responsabilidades familiares y de responsabilidades en relación con el cuidado de personas, y solicitando al Gobierno que garantizara que tanto las responsabilidades familiares como las relativas al cuidado de personas se incluyeran como motivo de discriminación en la ley consolidada.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley sobre Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo, 2012, que entró en vigor el 1.º de agosto de 2013. La ley incorpora todas las enmiendas a la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para la Mujer en el Lugar de Trabajo, núm. 91 de 1986. Como consecuencia, la ley en la actualidad hace referencia específica al Convenio núm. 111 (artículo 5, 9)), establece la Agencia para la igualdad de género en el lugar de trabajo (artículo 8, A)), requiere que los empleadores informen respecto de los indicadores de igualdad de género, como la composición por género de la fuerza de trabajo, la composición por género de los organismos gubernamentales, la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, la disponibilidad y utilidad de las modalidades de trabajo flexibles, y las consultas con los empleados sobre los asuntos relativos a la igualdad de género en el lugar de trabajo (artículos 13 y 3, 1)). Además, en virtud del artículo 1, 1) de los principios sobre la igualdad de género en la contratación pública que entraron en vigor el 1.º de agosto de 2013, los empleadores del sector no público que empleen a más de 100 trabajadores o más deben presentar una atestación de conformidad con la Ley sobre Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo junto con la sumisión de su oferta o antes de cualquier contrato con el Gobierno. Según el artículo 1, 3), de los principios, la Agencia para la igualdad de género en el lugar de trabajo está encargada de promover y facilitar la aplicación de esos principios. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información acerca de la aplicación de la Ley sobre el Trabajo Equitativo, de 2009, en relación con la aplicación de los principios del Convenio, incluida información relativa a toda actividad de seguimiento encaminada a la revisión por el grupo de expertos independientes. La Comisión también pide información sobre los progresos realizados en lo que respecta al proyecto de refundición de las leyes contra la discriminación y otras iniciativas con arreglo al Marco de Derechos Humanos, en la medida en que se relacionen con la no discriminación y la igualdad en el empleo y la ocupación, incluyendo información específica sobre el proceso de consulta, y todo seguimiento del informe de investigación de la Comisión del Senado. Sírvase también responder a las cuestiones planteadas por el ACTU, incluso respecto de la protección de los trabajadores con responsabilidades familiares o relacionadas con el cuidado de personas. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información acerca de la aplicación práctica de la Ley sobre Igualdad de Género en el Lugar de Trabajo, de 2012.

Evolución legislativa. Estado. La Comisión recuerda las preocupaciones planteadas por el ACTU en torno a la Lev sobre Igualdad de Oportunidades, de 2010, de Victoria, en particular respecto de la extensión de las «excepciones permanentes» de la ley, que permiten la discriminación en las escuelas y por parte de los grupos religiosos, y las limitaciones de los poderes de la Comisión de Igualdad de Oportunidades de Victoria. La Comisión toma nota de que, en virtud de la ley núm. 26, de 2011, se realizaron enmiendas a la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2010, antes de su entrada en vigor el 1.º de agosto de 2011, incluso respecto de las escuelas y los organismos religiosos. En virtud del artículo 127 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2010, en su forma enmendada, la Comisión de Igualdad de Oportunidades y de Derechos Humanos de Victoria puede realizar una investigación cuando haya evidencias de una grave discriminación sistemática. En virtud de los artículos 82, 2) y 83, 2), de la misma ley, la prohibición de la discriminación no se aplica a las escuelas y a los organismos religiosos que se ajustan a las doctrinas, creencias o principios de la religión, o es razonablemente necesario evitar agravios a la sensibilidad religiosa de los seguidores de la religión. La Comisión recuerda que el concepto de excepción debe interpretarse de manera restrictiva a fin de evitar una limitación indebida de la protección que debe proporcionar el Convenio (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 827). La Comisión solicita al Gobierno que indique de qué manera se garantiza que los artículos 82, 2) y 83, 2), de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2010, de Victoria, en su forma enmendada, no priven en la práctica de la igualdad de oportunidades y de trato respecto del empleo. La Comisión también pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la legislación nueva o revisada relativa a la no discriminación y a la igualdad de los estados y territorios, así como información acerca de su aplicación en la práctica.

Discriminación basada en motivos de raza, color y origen social. Pueblos indígenas. La Comisión recuerda los resultados y las conclusiones del informe de evaluación Respuesta de Emergencia para el Territorio del Norte (NTER) sobre las restricciones a los derechos de los pueblos indígenas a la tierra, la propiedad, el trabajo y las reparaciones. También recuerda las dificultades para reconocer las tierras tradicionales, en particular los arrendamientos de cinco años, que se derivan en la adquisición obligatoria de municipios cuya propiedad está regida por las disposiciones sobre los títulos, de la Ley de Títulos de Propiedad Aborígenes, de 1993. La Comisión recuerda asimismo las recomendaciones formuladas por la Comisión Australiana de Derechos Humanos, en 2010, en particular respecto de la necesidad de mejorar las consultas y la cooperación con los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres antes de adoptar o aplicar cualquier medida legislativa o administrativa vinculada con las reformas de los títulos de propiedad aborígenes. La Comisión toma nota de que el 16 de julio de 2012 entraron en vigor la Ley sobre Futuros más Sólidos en el Territorio del Norte y la Ley sobre Futuros más Sólidos en el Territorio del Norte, de 2012, contiene medidas dirigidas a eliminar las barreras, con el

fin de que los propietarios de tierras aborígenes de la comunidad que viven en campamentos en parajes y pueblos, puedan utilizar su tierra voluntariamente para una amplia variedad de fines, incluido el desarrollo económico y la propiedad de una vivienda privada. La Comisión toma nota asimismo de que según el Gobierno la Ley sobre Futuros más Sólidos en el Territorio del Norte (disposiciones consiguientes y transitorias), de 2012, derogó la Ley de Respuesta de Emergencia Nacional en el Territorio del Norte, de 2007, y, como consecuencia de esta nueva legislación, cesaron, el 17 de agosto de 2012, los arrendamientos de cinco años obligatorios. Además, en virtud de una enmienda realizada por la Ley núm. 1 de Enmienda de la Ley de Títulos de Propiedad Aborígenes, de 2010, a la Ley de Títulos de Propiedad Aborígenes, de 1993, los propietarios de títulos de propiedad aborígenes pueden solicitar que se les consulte acerca de los cambios que se produzcan en relación con las viviendas públicas. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno según la cual de junio a agosto de 2011, se celebraron más de 450 reuniones con personas de aproximadamente 100 comunidades y campamentos de todo el Territorio del Norte. El Gobierno indica que se están finalizando más propuestas de enmiendas a la Ley de Títulos de Propiedad Aborígenes, de 1993, perfilando el proceso de consultas y un mecanismo de notificación para el proceso de consultas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que la legislación sobre futuros sólidos implica una inversión de 3,4 mil millones de dólares australianos (AUD) a lo largo de diez años, para aportar programas y servicios a los pueblos aborígenes en zonas regionales y remotas, a fin de que puedan llevar una vida saludable e independiente. En relación con esto, la Comisión toma nota de la observación del ACTU, según la cual también deberían realizarse consultas en relación con los procesos de desarrollo de políticas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información específica sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que los pueblos indígenas tengan acceso a la tierra y a los recursos a fin de poder realizar sus ocupaciones tradicionales. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de la Ley sobre Futuros más Sólidos en el Territorio del Norte, de 2012, y de la Ley sobre Futuros más Sólidos en el Territorio del Norte (disposiciones consiguientes y transitorias), de 2012, así como cualquier otra medida adoptada para abordar la discriminación contra los pueblos indígenas respecto del empleo y de la ocupación, incluyendo información acerca de las consultas con los pueblos indígenas durante el proceso de elaboración de las políticas de desarrollo. Sírvase también comunicar información sobre todos los casos presentados en virtud de la Ley de Discriminación Racial.

Igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que según el Gobierno en enero de 2012 un grupo de expertos establecido por el Gobierno para consultar e informar sobre las opciones para el reconocimiento constitucional de los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres, presentó su informe al Gobierno, y que en febrero de 2012, el Primer Ministro anunció la asignación de 10 millones de AUD para la financiación de Reconciliación Australia a fin de sensibilizar a la comunidad y brindar su apoyo al reconocimiento constitucional de los indígenas. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que se lograron los siguientes progresos en lo que respecta a los objetivos de «Cerrar la brecha»: i) se va por buen camino para alcanzar en 2013 el 95 por ciento de inscripción de los niños indígenas de cuatro años de edad de comunidades alejadas, ya que en 2011, casi el 94 por ciento de los niños indígenas de las zonas alejadas se inscribieran en un programa preescolar; ii) la brecha en las tasas de retención aparentes hasta 12 años entre los australianos indígenas y no indígenas, cayó de 42,5 puntos porcentuales, en 1995, a 32,2 puntos porcentuales, en 2010; iii) la tasa de australianos indígenas en edad laboral de las zonas regionales y urbanas, se elevó pasando del 36,4 por ciento en 1994 al 54,3 por ciento en 2008. El Gobierno también indica que la Estrategia de Desarrollo Económico Indígena 2011-2018, identifica cinco áreas prioritarias, incluido el fortalecimiento del desarrollo de las competencias y de la actividad y la iniciativa empresariales. La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por el ACTU en relación a que históricamente los programas con arreglo a la Estrategia de Desarrollo Económico Indígena han producido pocos resultados tangibles, ya que una vez finalizada la financiación del Gobierno muchos participantes se han quedado sin trabajo. Con arreglo al Programa de Empleo Indígena (IEP), se dio inicio, en 2012, al Programa Trayectoria Laboral para los Jóvenes Indígenas y se brinda apoyo a los estudiantes de secundaria aborígenes e isleños del Estrecho de Torres para permanecer en la escuela y realizar formaciones. A partir de julio de 2013, el IEP y otros programas de empleo serán sustituidos por el Programa Comunidades y Trabajos Alejados, con una financiación de 1,5 mil millones de AUD.

La Comisión toma nota de las diversas iniciativas emprendidas en algunos de los estados y territorios para promover la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas y abordar la discriminación. La Comisión toma nota en particular de que en Nueva Gales del Sur, un programa sobre la trayectoria del mercado de trabajo indígena, de 2012, brinda a los empleadores la oportunidad de identificar y comprometerse con los solicitantes de empleo indígenas. En el sector público, un Plan de acción de empleo de los aborígenes, 2009-2012, aporta estrategias, incluso para la eliminación de barreras a las que tienen que hacer frente las personas pertenecientes a pueblos indígenas en el proceso de contratación. En junio de 2011, en Nueva Gales del Sur se alcanzó el objetivo nacional de 2,6 por ciento de empleo indígena en el sector público que se había establecido para 2015. Tras un compromiso contraído en 2009 para emplear un número adicional de 2 229 personas pertenecientes a los pueblos indígenas en el sector público a lo largo de cuatro años, a finales de diciembre de 2011, se cubrió alrededor del 75 por ciento de los puestos suplementarios. En Victoria, se alcanzó un compromiso sobre la financiación de 4,26 millones de AUD para colocar al menos a 350 personas pertenecientes a pueblos indígenas antes de junio de 2014. Un Plan de acción del empleo aborigen en el sector público y de desarrollo del empleo 2010-2015, se centra en la creación de trayectorias para los pueblos indígenas entre la educación y el empleo en el sector público. También prosigue el programa «Trabajos para los Solicitantes de Empleo Indígenas», en el que participan intermediarios de empleo aborígenes. En Queensland, los logros clave de un plan de acción de reconciliación, incluyen la

participación de comunidades indígenas en la adopción de medidas hacia la reconciliación y el tratamiento de los asuntos vinculados con la discriminación. En Australia del Sur, se financia un amplio conjunto de programas para los pueblos y empleadores aborígenes, abordándose la discriminación de los indígenas y las desventajas en el empleo. En el Territorio del Norte, se está aplicando una Estrategia de Empleo Indígena en el Sector Público y de Desarrollo del Empleo, 2010-2012, y se está desarrollando una nueva estrategia. En el Territorio de la Capital de Australia, se ha elaborado recientemente una estrategia de empleo para los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas por todos los estados y territorios para abordar la discriminación y promover la igualdad en el empleo y la ocupación de los pueblos indígenas y que indique los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que siga transmitiendo información sobre el impacto de las medidas adoptadas en el ámbito federal, incluso respecto de los objetivos de «Cerrar la brecha», y que comunique información detallada sobre el Programa Comunidades y Trabajos Alejados y la Estrategia de Desarrollo Económico Indígena de la Commonwealth, 2011-2018, incluyendo los resultados concretos obtenidos, así como información sobre cualquier otra iniciativa federal dirigida a promover la igualdad de los pueblos indígenas y a abordar la discriminación de los mismos. Sírvase también seguir comunicando información sobre la situación del proceso encaminado a reconocer específicamente en la Constitución a los pueblos aborígenes e isleños del Estrecho de Torres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Barbados**

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

Protección legislativa contra la discriminación. La Comisión viene observando desde hace muchos años que la legislación vigente no proporciona una plena protección legislativa contra la discriminación en los términos previstos en el Convenio. La Comisión tomó nota, en este contexto, de que el Gobierno sigue mencionando, desde 2004, la inminente adopción de la Ley de Derechos en el Empleo, y que el Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU) expresó su decepción por el tiempo que está llevando promulgar legislación sobre el acoso sexual y los derechos en el empleo. La Comisión toma nota de que ha sido adoptada una nueva Ley de Derechos en el Empleo, 2012-9 ha sido adoptada. La parte VI de esta ley trata sobre el despido improcedente por causas relativas a la condición de miembro de un sindicato o a la realización de actividades sindicales de esta índole, al estado serológico en relación con el VIH y el sida, la discapacidad, el embarazo, o razones relativas a la raza, el color, el género, la edad, el estado civil, la religión, la opinión o afiliación política, la ascendencia nacional, el origen social o indígena del empleado, o la responsabilidad de éste en lo que respecta al cuidado y bienestar de un niño o un miembro dependiente de la familia con discapacidad (artículo 27, 1) y 3) y artículo 30, 1), c), i)-iii), v), vii), x) y xi), A)-B)). A la vez que acoge con agrado la inclusión de todos los motivos de discriminación prohibidos en el artículo 1, 1, a), del Convenio, y los motivos adicionales en los términos previstos en el artículo 1, 1), b), la Comisión toma nota de que no se ha aprovechado la oportunidad para garantizar plena protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta, no sólo con respecto al despido, sino también en lo que se refiere a todos los aspectos relacionados con el empleo y la ocupación que van más allá del despido, para todos los trabajadores, y que la nueva Ley de Derechos en el Empleo no contiene ninguna disposición destinada a la protección contra el acoso sexual. No obstante, tomando nota de la declaración del Gobierno de que el Consejo Parlamentario está redactando actualmente una legislación contra la discriminación, la Comisión solicita al Gobierno que sin demora adopte medidas para cubrir los vacíos en la legislación, y para garantizar que la legislación contra la discriminación define y prohíbe expresamente el acoso sexual (tanto el que se asemeja a un chantaje (quid pro quo) como en el caso de un ambiente de trabajo hostil), así como la discriminación directa e indirecta en todos los aspectos relativos al empleo y la ocupación, para todos los trabajadores, con respecto a todos los motivos establecidos en el Convenio. Mientras tanto, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas prácticas adoptadas para garantizar la protección de los trabajadores, en la práctica, contra la discriminación con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación y todos los motivos establecidos en el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Brasil**

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

Evolución legislativa. La Comisión acoge con agrado la adopción de la enmienda constitucional núm. 72 de 2013, que amplía el ámbito de protección de los derechos de los trabajadores domésticos con arreglo al artículo 7 de la Constitución. En virtud de estas enmiendas, se protege a los trabajadores domésticos, entre otros, contra la discriminación en la contratación, el empleo y los salarios en razón del sexo, la edad, el color o el estado civil, así como contra la discriminación en el salario y en la contratación basada en la discapacidad (artículo 7, XXX) y XXXI)). En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el proceso de revisión legislativa se emprendió en colaboración con las

organizaciones de trabajadores domésticos a nivel municipal, estatal y federal. En relación con el proyecto de ley sobre igualdad y eliminación de la discriminación, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que, a pesar de los esfuerzos de la Secretaría de Políticas para las Mujeres y otros órganos del Gobierno Federal para acelerar el proceso legislativo, las divergencias relativas al contenido de la ley siguen impidiendo su adopción. La Comisión toma nota además de que el Gobierno informa que el proyecto de ley sobre igualdad de oportunidades y trato para las mujeres en el empleo (PLS núm. 136/2011) está siendo objeto de examen por la Comisión para Asuntos Sociales del Senado. El proyecto de ley establece mecanismos para impedir, corregir y castigar la discriminación contra las mujeres y prevé medidas para promover la igualdad de oportunidades para las mujeres en el empleo y en su desarrollo profesional. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados en la adopción de la ley sobre igualdad y eliminación de la discriminación, así como sobre la ley sobre igualdad de oportunidades y trato para las mujeres en el empleo (PLS núm. 136/2011). La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre el impacto práctico de la enmienda constitucional núm. 72 de 2013 sobre la eliminación de la discriminación contra los trabajadores domésticos y la promoción de la igualdad. La Comisión reitera su petición de que comunique información sobre la aplicación y el impacto del Estatuto de Igualdad Racial, promulgado en virtud de la ley núm. 12288 de 2010.

Artículo 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y trato con independencia de la raza, el color y el origen étnico. La Comisión toma nota de la información estadística desglosada por raza, color (blancos, negros y mestizos) y por sexo comunicadas por el Gobierno. Las cifras muestran que, en 2011, la tasa de empleo de los trabajadores mestizos aumentó en un 9,3 por ciento respecto a 2010, mientras que la tasa de empleo de los trabajadores blancos aumentó en un 3,38 por ciento y la de los trabajadores negros en un 4,53 por ciento. La tasa de empleo de los trabajadores indígenas disminuyó en un 2,54 por ciento. La Comisión toma también de que la tasa de participación de los trabajadores negros en el mercado de trabajo disminuyó ligeramente desde el 5,5 por ciento en 2010 al 5,2 por ciento en 2011, mientras que la de los trabajadores mestizos aumentó del 28,98 por ciento al 29,85 por ciento durante el mismo período. La información estadística presentada en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), indica además que los trabajadores negros, indígenas y mestizos siguen percibiendo salarios más bajos que los trabajadores blancos, siendo las mujeres de estos mismos orígenes étnicos las más afectadas por la brecha salarial. Al tiempo que toma nota de estas estadísticas y de la información suministrada anteriormente por el Gobierno sobre las medidas y actividades emprendidas en el marco de los planes y programas a nivel nacional y estatal para luchar contra la discriminación fundada en motivos de raza, color u origen étnico, la Comisión llama una vez más la atención del Gobierno sobre el hecho de que esta información sigue siendo insuficiente para evaluar si se ha realizado progreso real como resultado de la aplicación de las medidas adoptadas. La Comisión pide en consecuencia al Gobierno que intensifique sus esfuerzos para luchar contra la discriminación basada en la raza, el color y el origen étnico, y a que promueva activamente la igualdad en el empleo y la profesión. En particular, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el impacto concreto de las medidas adoptadas en el marco del Plan nacional de igualdad racial, del Programa Etno para el desarrollo de las comunidades Quilombolas o, en todo caso, sobre los resultados concretos obtenidos en este sentido. La Comisión pide también al Gobierno que siga proporcionando estadísticas, desglosadas por sexo, raza y color, sobre la distribución y la participación de los trabajadores en las diversas ocupaciones y sectores económicos, incluyendo sus tasas de remuneración.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Burundi

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio, de 30 de agosto de 2013, en las que señala, al igual que la Comisión, que el artículo 73 del Código del Trabajo debe modificarse a fin de reflejar plenamente el principio del Convenio. La Comisión *lamenta* tomar nota de nuevo de que no se ha recibido la memoria del Gobierno.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 57 de la Constitución, «las personas que tengan las mismas competencias tendrán derecho, sin discriminación alguna, a recibir el mismo salario por un trabajo igual» y que el artículo 73 del Código del Trabajo prevé que «en condiciones iguales de trabajo, calificaciones profesionales y rendimiento, el salario debe ser igual para todos los trabajadores, independientemente de su origen, sexo o edad». Desde hace varios años, la Comisión señala que estas disposiciones no aplican el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor que prevé el artículo 1, b), del Convenio. A este respecto, la Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y de la promoción de la igualdad. Este concepto es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual

valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 672 a 675). Asimismo, la Comisión recuerda que en su memoria de 2007 el Gobierno indicó que no existía ningún obstáculo para incorporar el principio del Convenio en la legislación nacional. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar el artículo 57 de la Constitución y el artículo 73 del Código del Trabajo a fin de ponerlos en conformidad con el Convenio y dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se prevé en el artículo 1, b), del Convenio. Se ruega al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) sobre la aplicación del Convenio, de 30 de agosto de 2013. La COSYBU reitera sus observaciones de 2012 y 2008 sobre la existencia de prácticas de contratación discriminatorias en la administración pública, basadas en la pertenencia al partido político en el poder, y precisa que estas prácticas tienen lugar sobre todo en los sectores de la educación y de la salud. Tomando nota de que el Gobierno no ha respondido a los comentarios formulados por la COSYBU en 2008, 2012 y 2013, la Comisión le ruega que transmita los comentarios que desee realizar sobre los alegatos de la COSYBU relativos a la existencia de discriminación basada en la opinión política en la contratación en la administración pública, especialmente en los sectores de la educación y de la salud, y que indique todas las medidas adoptadas para que la contratación en la administración pública no sea discriminatoria.

Además, la Comisión *lamenta* tomar nota de nuevo de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, en la que señala lo siguiente:

Discriminación basada en motivos de raza, color o ascendencia nacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que comunicara información acerca de las medidas adoptadas para hacer frente a la discriminación en el empleo entre los diferentes grupos étnicos. En su respuesta, el Gobierno se refiere nuevamente a la Constitución de 2005 y al Acuerdo de Arusha. Como tomara nota con anterioridad la Comisión, el artículo 122 de la Constitución prohíbe la discriminación basada, entre otras cosas, en motivos de origen, raza, etnia, sexo, color e idioma. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 129, 1), de la Constitución, el 60 por ciento y el 40 por ciento de los escaños del Parlamento están reservados para los hutus y los tutsis, respectivamente. También existen similares disposiciones para los puestos en la administración pública. En su memoria, el Gobierno también afirma que ya no existe discriminación étnica alguna en el empleo y la ocupación. Puesto que la eliminación de la discriminación y la promoción de la igualdad es un proceso continuo y no puede alcanzarse únicamente a través de la legislación, la Comisión encuentra dificultades en aceptar las declaraciones en el sentido de que la discriminación es inexistente en un determinado país. Destaca la necesidad que tiene el Gobierno de emprender acciones continuas con miras a la promoción y a la garantía de no discriminación y de igualdad en el empleo y la ocupación. Por consiguiente, la Comisión reitera su solicitud de información sobre toda medida específica adoptada para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato, sin distinción de origen étnico, respecto del empleo en los sectores privado y público, incluidas las actividades de sensibilización y las medidas dirigidas a promover el respeto y la tolerancia entre los diferentes grupos. También reitera su solicitud de información en torno a las actividades de la recientemente establecida Comisión de Contratación para la Administración Pública, con miras a promover la igualdad de acceso al empleo de la administración pública de los diferentes grupos étnicos.

Pueblos indígenas [...]. La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar la igualdad de acceso de los batwa a la educación, a la formación profesional y al empleo, y también para que puedan realizar sus actividades tradicionales. A fin de lograr estos objetivos el Gobierno podría revisar y fortalecer las leyes y las políticas nacionales pertinentes y garantizar su plena aplicación. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas para combatir los estereotipos y los prejuicios contra este grupo. Se solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada en relación con estos asuntos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Canadá

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Discriminación basada en la opinión política y el origen social. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que urgió al Gobierno a que modificara la Ley de Derechos Humanos del Canadá y a que adoptara las medidas necesarias para modificar la legislación de determinadas provincias y territorios ya que el origen social o la «condición social» y la opinión política sólo se incluye como motivo de discriminación en la legislación de Quebec, los territorios del Noroeste, Nuevo Brunswick y Terranova, y Labrador. La Comisión recuerda también que la «condición social» se utiliza en la legislación y jurisprudencia canadiense en el sentido del término «origen social» previsto en el Convenio.

La Comisión toma nota de que según la Ley de Enmienda del Código de Derechos Humanos de Manitoba, adoptada el 14 de junio de 2012, la discriminación en el empleo con motivo de la «desventaja social» que se basa en un estereotipo negativo relacionado con dicha desventaja actualmente está prohibida en el Código de Derechos Humanos de Manitoba (artículos 9, 1); 9, 2), 1) y 14, 1)). La «desventaja social» se define como la pérdida de estatus social o de prestigio social,

debido a: a) carecer de vivienda o tener una vivienda inadecuada; b) niveles bajos de educación; c) ingresos bajos de larga duración; o d) subempleo o desempleo de larga duración (artículo 1). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Código de Derechos Humanos de Ontario y la Carta de Derechos y Libertades del Canadá prevén una amplia protección frente a la discriminación que cubre, entre otros, a los pobres y otros grupos vulnerables de la sociedad. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el origen social o la «condición social» no se incluyen (de manera específica) como un motivo prohibido de discriminación en virtud de la Carta de Derechos y Libertades del Canadá o del Código de Derechos Humanos de Ontario. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para modificar la Ley de Derechos Humanos del Canadá (CHRA) a fin de incluir el origen social o la «condición social» y la opinión política como motivos prohibidos de discriminación en el empleo y la ocupación, que indique todos los progresos realizados a este respecto e incluya información sobre las medidas de seguimiento adoptadas en relación con el documento de investigación publicado en 2009 por la Comisión de Derechos Humanos del Canadá sobre la inclusión de la «condición social» en la CHRA. Además, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica del Código de Derechos Humanos de Manitoba en lo que respecta a la «desventaja social» que es un motivo de discriminación prohibido. Sírvase asimismo indicar todas las medidas adoptadas para incluir el origen social o la «condición social» y la opinión política en la legislación de las provincias y territorios pertinentes, incluido Ontario.

Igualdad de género en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que el artículo 13, 5), de la Ley de la Corporación Postal del Canadá excluye a los contratistas del servicio de correo de la aplicación de la parte I del Código del Trabajo del Canadá. Asimismo, recuerda la observación presentada por el Congreso del Trabajo del Canadá en la que se señala que la exclusión discrimina a las mujeres, que representan el 71 por ciento de los empleados de los servicios de distribución postal de las zonas rurales o suburbanas. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que los hombres y mujeres están concentrados en diferentes sectores económicos. El Gobierno indica que no existe una conexión obvia e intencional entre el artículo 13, 5) y la discriminación por motivo de género. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para examinar y abordar el impacto de la exclusión en virtud del artículo 13, 5), de la Ley de la Corporación Postal del Canadá sobre las mujeres, en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las medidas adoptadas para incrementar el acceso de las mujeres a diversas ocupaciones, incluidos los programas de aprendizaje, en los cuales, en 2010, las mujeres representaban el 16 por ciento del total y el 3 por ciento en los sectores no tradicionales. Los consejos sectoriales a nivel federal han empezado a aplicar estrategias para alentar a las mujeres a trabajar en sectores no tradicionales, incluidos la construcción y la minería. La Comisión también toma nota de medidas similares adoptadas para incrementar el acceso de las mujeres a ocupaciones no tradicionales, en ámbitos como las oficinas políticas, la ciencia, la ingeniería y la tecnología, a nivel provincial, incluso en Nuevo Brunswick, Nueva Escocia y Ontario. La Comisión pide al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las medias adoptadas tanto a nivel federal como a nivel provincial para promover el acceso de las mujeres al empleo y la ocupación, incluso en sectores en los que tradicionalmente han predominado los hombres, así como sobre el impacto de dichas medidas.

Política nacional. La Comisión recuerda la observación del Congreso del Trabajo del Canadá en la que se hacía hincapié en la necesidad de una política nacional más estructurada en materia de igualdad en el empleo y la ocupación, que abarque principios unificados para todas las jurisdicciones. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que todas las jurisdicciones canadienses están adoptando y coordinando políticas activas destinadas a implementar el Convenio y que el Gobierno federal no está en posición de desarrollar y aplicar leyes, reglamentos, políticas y programas a nivel federal con respecto a cuestiones tales como la discriminación en el empleo, en las que las provincias y territorios ejercen su jurisdicción. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre toda iniciativa a nivel federal que aborde las diferencias de políticas sobre igualdad en el empleo y la ocupación a nivel provincial y territorial, y que indique todas las medidas adoptadas para coordinar las políticas de igualdad provinciales y territoriales. Sírvase asimismo indicar la manera en que los interlocutores sociales colaboran en estas iniciativas y medidas a nivel federal.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Centroafricana

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que, según las indicaciones del Gobierno, las observaciones formuladas por la Unión Sindical de Trabajadores de África Central (USTC), la Confederación Sindical de Trabajadores de África Central (CSTC), la Unión Nacional de la Patronal Centroafricana (UNPC) y la Agrupación Interprofesional de África Central (GICA), fueron incorporadas a su memoria durante una reunión tripartita dedicada a la actualización de las memorias, el 29 de mayo de 2012.

La Comisión toma nota de la grave preocupación manifestada por varios órganos de las Naciones Unidas y el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana en lo que respecta a la situación de los derechos humanos en el país y sus efectos particulares sobre las mujeres que según la Comisión podrían tener un grave impacto en la aplicación del

principio del Convenio. A este respecto, la Comisión reenvía a su observación relativa a la aplicación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111).

Artículoxs 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que los artículos 10 y 222 de la ley núm. 09.004, relativos al Código del Trabajo, limitan el derecho a un salario igual a «condiciones iguales de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento». En sus observaciones anteriores, la Comisión había solicitado al Gobierno que modificara estas disposiciones para que reflejaran plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y, por lo tanto, englobaran no sólo el trabajo efectuado en condiciones iguales de trabajo, de calificación profesional y de rendimiento, sino también los trabajos realizados en condiciones laborales, de calificación profesional y de rendimiento diferentes, pero que fuesen, en su conjunto, de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 10 y 222 serán modificados por un decreto de aplicación del Código del Trabajo que está en curso de adopción. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que se modifiquen los artículos 10 y 222 del Código del Trabajo, con el fin de prever expresamente la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que comunique informaciones sobre el estado de progreso del procedimiento de adopción del mencionado decreto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota del informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Centroafricana, según el cual, desde diciembre de 2012 se han perpetrado en el país graves violaciones de los derechos humanos, como ejecuciones sumarias — en particular de los adversarios políticos —, torturas, desapariciones forzosas, actos de violencia sexual contra mujeres y niños, arrestos y detenciones arbitrarias por parte de grupos armados (documento A/HRC/24/59, 12 de septiembre de 2013). La Comisión toma nota de que las recomendaciones formuladas por el Gobierno provisional en este informe comprenden la adopción de medidas urgentes para restaurar la seguridad, la gobernanza democrática, el orden constitucional, el funcionamiento del sistema judicial, con el fin de llevar ante la justicia a los autores de estos delitos, así como la adopción de reformas jurídicas para luchar contra la violencia sexual y cualquier otra violencia fundada sobre el género, y mejorar la protección de las víctimas. La Comisión toma nota asimismo de la resolución 2121 (2013) adoptada por el Consejo de Seguridad, el 10 de octubre de 2013, en la cual este último afirma estar gravemente preocupado por las numerosas y graves violaciones cometidas contra los derechos humanos en el territorio centroafricano, y condena enérgicamente esta violencia generalizada (S/RES/2121(2013)). La Comisión toma nota también de que el Consejo de Seguridad afirma estar especialmente preocupado por las denuncias de casos de violencia contra representantes de grupos étnicos y religiosos, y por el aumento de la tensión entre las comunidades. En este sentido, la Comisión toma nota de que, en la decisión adoptada el 13 de noviembre de 2013, el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana manifestó estar también muy preocupado por las tensiones y los conflictos entre comunidades y confesiones religiosas. La Comisión recuerda que el objetivo del Convenio, en particular en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la profesión sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, no puede lograrse en un contexto general de graves violaciones de los derechos humanos y de desigualdades sociales. Teniendo en cuenta las graves preocupaciones manifestadas en lo que respecta a la situación de los derechos humanos y de sus consecuencias concretas sobre las mujeres y las comunidades étnicas y religiosas, la Comisión insta enérgicamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para promover la igualdad de oportunidades y de trato sin distinción de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, centrándose especialmente en la posición social inferior de las mujeres y en las leyes discriminatorias, sobre todo en materia civil, que se refleja en la violencia sexual cometida contra ellas y que, a juicio de la Comisión, repercuten gravemente en la aplicación de los principios del Convenio. En este contexto, la Comisión insta encarecidamente al Gobierno a que cree las condiciones necesarias para restaurar el estado de derecho y dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la profesión. Legislación. La Comisión toma nota de la adopción, el 18 de julio de 2013, de la ley núm. 13001 por la que se aprueba la Carta Constitucional de Transición, cuyo artículo 5 establece que «todos los seres humanos son iguales ante la ley sin distinción de raza, origen étnico, origen geográfico, sexo, religión, pertenencia política o posición social», y que «la ley garantiza igualdad de derechos para el hombre y la mujer en todos los ámbitos». La Comisión toma nota asimismo de que el Código Penal (ley núm. 10001 de 6 de enero de 2010) castiga «a quienquiera que haya cometido una discriminación contra personas físicas o morales en razón de su origen, sexo, situación familiar, condiciones de salud, discapacidad, costumbres, opiniones políticas, actividades sindicales, pertenencia a una nación, una etnia, una raza o una religión determinada». La Comisión reitera, no obstante, que el Código del Trabajo (ley núm. 09.004 de 29 de enero de 2009), no establece expresamente todos los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, y no abarca todas las situaciones en el empleo. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para completar el Código del Trabajo con el fin de definir claramente y de prohibir expresamente cualquier discriminación basada al menos en todos los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio en todos los aspectos del empleo y de la profesión, incluida la contratación.

Artículos 2 y 3. Política de igualdad de oportunidades y de trato. **Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, la** Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para llevar a cabo lo siguiente:

- i) una auténtica política nacional de promoción de la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con objeto de eliminar cualquier discriminación basada en motivos de religión, origen étnico o cualquier otro de los motivos especificados en el Convenio;
- ii) la política nacional de 2005 de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres para propiciar y garantizar condiciones de igualdad en el acceso de hombres y mujeres a la formación y el empleo, en particular, luchando contra los estereotipos y los prejuicios sobre el papel que desempeñan las mujeres en la familia y en la sociedad, y para permitir a éstas conocer y defender mejor sus derechos.

#### Chad

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene una respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, la Comisión toma nota de que está en la actualidad en curso de elaboración un proyecto de nuevo Código del Trabajo, que espera se adopte pronto.

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Motivos de discriminación. La Comisión pide al Gobierno que actúe de tal manera que el nuevo Código del Trabajo prohíba expresamente toda discriminación directa e indirecta fundada al menos en todos los motivos de discriminación enumerados en el Convenio, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social. Esperando que el nuevo Código del Trabajo sea adoptado en un futuro próximo, la Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre el avance en la adopción del texto y que envíe una copia del mismo cuando se haya adoptado.

Discriminación basada en motivos de sexo. Segregación profesional. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones finales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (CEDAW) manifestó su inquietud por la persistencia de actitudes patriarcales y de estereotipos profundamente anclados en cuanto al papel y a las responsabilidades de las mujeres, que constituyen una discriminación respecto de las mismas y que perpetúan su subordinación a la familia y a la sociedad (documento CEDAW/C/TCD/CO/1-4, 4 de noviembre de 2011, párrafo 20). La Comisión considera que tales estereotipos, que se apoyan en una visión tradicional de los papeles respectivos del hombre y de la mujer en el mercado de trabajo y en la sociedad, especialmente en lo que atañe a las responsabilidades familiares, tienen por efecto impulsar a hombres y mujeres a seguir una educación y una formación profesional diferentes, y por consiguiente, hacia empleos y carreras diferentes, lo que origina desigualdades en el mercado de trabajo, en particular en términos de remuneración y de desarrollo de la carrera (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 713). Además, desde hace algunos años, la Comisión viene señalando que el artículo 9 de la ordenanza núm. 006/PR/84, de abril de 1984, sobre el estatuto de los comerciantes, que acuerda al marido el derecho de oponerse a las actividades de su esposa, es incompatible con las disposiciones del Convenio, y pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para derogar esta disposición. La Comisión toma nota de que el CEDAW recomendó asimismo que el Gobierno volviera a examinar las leves pertinentes relativas al trabajo, con miras a derogar todas las disposiciones discriminatorias contra la mujer, especialmente la ordenanza núm. 006/PR/84 (documento CEDAW/C/TCD/CO/1-4, párrafo 32). Ante la ausencia de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión se ve en la obligación de reiterar su solicitud y, en consecuencia, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para que se supriman de la legislación las disposiciones que tengan por efecto discriminar a las mujeres en materia de empleo y de ocupación, en particular el artículo 9 de la ordenanza de 1984, y a adoptar medidas concretas para luchar contra los estereotipos y prejuicios relativos a los roles respectivos de hombres y mujeres en la sociedad, de modo de eliminar los obstáculos al empleo de las mujeres.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Comoras**

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de las observaciones enviadas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), de fecha 27 de agosto de 2013, reiterando las observaciones formuladas en 2011 sobre la ausencia de salario mínimo y de escalas salariales que permitan a los empleadores fijar los salarios de los empleados. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a las cuestiones planteadas por la CTC*.

La Comisión toma nota igualmente de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En su comentario anterior, la Comisión tomó nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadoras y Trabajadoras de Comoras (CTC), recibidos el 1.º de septiembre de 2011, en los cuales la organización señalaba que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres en los sectores privado y semipúblico distaba de ser respetado, porque no existe ninguna escala salarial ni indicador al que puedan remitirse los empleadores. La Comisión invitó al Gobierno a transmitir sus comentarios a este respecto. La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno, pero que el nuevo Código del Trabajo ha sido adoptado el 28 de junio de 2012.

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó que el artículo 97 del Código del Trabajo, que prevé la igualdad de remuneración, con independencia del origen, el sexo, la edad o estatuto del trabajador, «en condiciones iguales de trabajo, de competencia profesional y de rendimiento», no daba pleno cumplimiento al Convenio. La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 104 del nuevo Código del Trabajo «todo empleador habrá de garantizar la igualdad de remuneración para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor». La Comisión toma nota igualmente de que este artículo contiene una definición de la «remuneración» que corresponde a la del artículo 1, a) del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación del artículo 104 del Código del Trabajo en la práctica. La Comisión insta al Gobierno a que dé a conocer las nuevas disposiciones del Código del Trabajo y a que prevea la organización de cursos de formación para sensibilizar a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo, los magistrados y otros funcionarios encargados del cumplimiento de las disposiciones del Código del Trabajo.

Convenios colectivos. La Comisión toma nota de que el artículo 92, 7) del nuevo Código del Trabajo establece que «los convenios colectivos (susceptibles de ser extendidos) comprenden obligatoriamente disposiciones relativas a las modalidades de aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor». La Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones sobre la aplicación del artículo 92, 7) del nuevo Código del Trabajo en la práctica. La Comisión pide igualmente al Gobierno que señale las medidas tomadas para alentar a los interlocutores sociales a incluir el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, así como sus modalidades de aplicación en los convenios colectivos, y a que proporcione extractos de los convenios colectivos pertinentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota de las observaciones comunicadas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), con fecha 27 de agosto de 2013, según los cuales, si bien en la función pública prevé que las contrataciones deben efectuarse por concurso, las mismas se basan en la práctica en la proximidad del candidato con las personas que ejercen el poder político o en otras consideraciones. En cuanto al sector privado, la CTC afirma que nadie es capaz de determinar los mecanismos de contratación ni los criterios de fijación de salarios o de los beneficios salariales. La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios a las cuestiones planteadas por la CTC.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que se adoptó el nuevo Código del Trabajo, el 28 de junio de 2012.

Artículo 1, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Definición de discriminación. Otros motivos de discriminación. [...] La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para dar a conocer las disposiciones del Código del Trabajo que prohíben la discriminación fundada en el estado de salud real o supuesto, incluida la situación del VIH, y sensibilizar sobre esta cuestión a los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo, los magistrados y otros funcionarios encargados de las cuestiones vinculadas con el trabajo. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre toda medida adoptada a tales fines. La Comisión pide asimismo al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del artículo 2 del nuevo Código del Trabajo que prohíbe la discriminación fundada en el estado de salud real o supuesto, incluida la situación del VIH, y del artículo 71 que prohíbe toda discriminación en razón de la situación serológica real o supuesta, indicando toda medida de parte de los inspectores del trabajo o toda decisión judicial que se hubiera dictado a este respecto.

Acoso sexual. [...] La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para dar a conocer las nuevas disposiciones del Código del Trabajo que prohíben el acoso sexual a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones, así como a los inspectores del trabajo y a los magistrados, y que comunique informaciones sobre toda medida adoptada a este fin. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre todo caso de acoso sexual que haya debido tratar las autoridades competentes, incluida toda decisión administrativa o judicial en la materia. La Comisión pide asimismo al Gobierno que indique las medidas adoptadas por los empleadores, en aplicación del artículo 2.2 del Código del Trabajo, para prevenir todas las formas de acoso sexual en el lugar de trabajo. Por otra parte, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones que prohíben el acoso sexual en la práctica y, en particular, la identificación de los casos de acoso sexual que se parezcan a un chantaje sexual (quid pro quo), la Comisión pide al Gobierno que considere la posibilidad de completar la definición de acoso sexual con el fin de precisar que existe acoso cuando el rechazo por parte del trabajador de los comportamientos de que se trata o su sumisión a tales comportamientos, es utilizado de manera explícita o implícita para adoptar una decisión que afecte a su trabajo.

Artículo 2. Política nacional. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la adopción, en junio de 2008, de una política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG) para garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación. Asimismo, había tomado nota que en una comunicación, recibida el 1.º de septiembre de 2009, la Organización de Empleadores de las Comoras (OPACO) indicaba que no había sido informada de la elaboración de tal política y lamentaba que no se hubiese adoptado ninguna medida para evitar que las mujeres fuesen excluidas de determinados empleos y de determinadas profesiones. La Comisión toma nota de los breves comentarios del Gobierno según los cuales se ha elaborado un plan de acción para ejecutar las medidas de aplicación de la PNEEG. Asimismo, el Gobierno indica, en respuesta a las observaciones de la OPACO, que la igualdad en el empleo se garantiza

en las empresas y que la promoción del diálogo social se inscribe en el Plan de acción 2011-2015 del Gobierno para una colaboración efectiva con los interlocutores sociales con miras a lograr una concertación y una cohesión sociales perfectas. A este respecto, en todo el país se han realizado talleres a fin de reforzar las capacidades de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Tomando nota de esta información, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información precisa sobre las actividades de sensibilización y de formación realizadas o previstas junto con los interlocutores sociales, en el marco de la aplicación de la política nacional de equidad y de igualdad de género (PNEEG). Además, la Comisión ruega al Gobierno que transmita información detallada sobre el Plan de acción de aplicación de la PNEEG y, más concretamente, sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en materia de acceso a la educación, a la formación profesional y al empleo asalariado o no asalariado, y en materia de condiciones de trabajo (incluida la remuneración, la promoción y la seguridad del empleo). Sírvase comunicar copia de la PNEEG y del Plan de acción.

Igualdad de oportunidades y de trato sin distinción basada en la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social. [...] La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para formular y aplicar una política nacional a fin de garantizar la igualdad en el empleo y la ocupación a todos, independientemente de la raza, el color, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional o el origen social.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República de Corea

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y de la Federación Coreana de Empleadores (KEF), que se adjuntan a estas observaciones, y de la respuesta del Gobierno a los mismos.

Brecha salarial por motivo de género. La Comisión toma nota de las estadísticas suministradas por el Gobierno, según las cuales en 2012, las mujeres percibían el 68,4 por ciento de los salarios por hora recibidos por los hombres (es decir una brecha salarial de género de 31,6 por ciento). Mientras que los salarios generales de la mujer mejoraron ligeramente en los sectores manufactureros y de venta al por mayor y al detalle, las informaciones estadísticas indican que la brecha salarial de género sigue superando más del 30 por ciento (Encuesta laboral por tipo de empleo, del Ministerio de Empleo y Trabajo, 2012). La Comisión toma nota, sin embargo, que la FKTU facilita datos que indican que la brecha salarial apenas se redujo e incluso se amplió en algunas industrias en las que predomina la mano de obra femenina (Informe sobre la Mujer y el Empleo del Ministerio de Empleo y Trabajo, 2012). La Comisión también toma nota de la memoria del Gobierno que cuando se comparan los salarios por hora y el salario mensual bruto de los trabajadores regulares y no regulares, los trabajadores regulares de sexo femenino ganan el 62,8 por ciento del salario que percibe la mano de obra masculina regular, mientras que la brecha salarial es considerablemente superior para las trabajadoras no regulares que ganan el 48 por ciento del salario diario que perciben los trabajadores regulares de sexo masculino y el 37,7 por ciento de los salarios mensuales de los trabajadores regulares de sexo masculino (según la FKTU, esas cifras eran del 40,3 por ciento (salarios por hora) y del 35,4 por ciento (salarios mensuales) de los que percibe la mano de obra de sexo masculino). La Comisión también toma nota de que según los Resultados complementarios de la encuesta de la población activa de agosto de 2012, los trabajadores no regulares (eventuales, a tiempo parcial y trabajadores atípicos) representan el 33,3 por ciento del total de los asalariados de los cuales el 53,4 por ciento son mujeres; la mano de obra de sexo femenino no regular representaba el 41,5 por ciento de todas las asalariadas; según la FKTU, esas cifras eran del 47,8 por ciento, el 53,3 por ciento y el 59,4 por ciento, respectivamente. Asimismo, la Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas por el Gobierno y la KEF sobre la brecha salarial entre trabajadores regulares y no regulares y de los comentarios de la KEF a este respecto, según la cual es necesario analizar la evaluación de la parte de la brecha salarial que se debe a la discriminación, y tener en cuenta las características de las industrias y los factores humanos. Al tiempo que toma nota de las opiniones divergentes del Gobierno y de la FKTU sobre las dimensiones de la brecha salarial de género, la Comisión considera no obstante, que a pesar de algunas tendencias positivas, la brecha general de los salarios por día y por mes por motivos de género, en particular cuando se comparan trabajadores regulares y no regulares, sigue siendo considerable. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que siga analizando y proporcionando información estadística sobre la brecha salarial de género, incluyendo datos calculados sobre la base de salarios por hora y por mes, y datos desglosados por industria y ocupación, empleo regular y no regular, y en los sectores público y privado.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación y medidas para reducir la brecha de remuneración por motivo de género. En relación con las medidas para garantizar que los salarios en los sectores y ocupaciones en los que predominan las mujeres no se establezcan sobre la base de una valoración sexista del trabajo realizado, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia a las disposiciones del «Reglamento sobre la Igualdad de Trato» mediante el cual se regula la discriminación salarial y las inspecciones anuales en los lugares de trabajo en los que predomina la mano de obra femenina para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de remuneración (1 132 lugares de trabajo en 2012). Asimismo, el Gobierno se refiere a las medidas para evitar las interrupciones en la carrera profesional de la mujer y prestarle asistencia para conciliar trabajo y vida familiar, cuestiones que la Comisión trata en su solicitud directa sobre

este Convenio. La Comisión toma nota de que la KFTU estima que persisten las dificultades en la aplicación del concepto de trabajo de igual valor en industrias predominantemente femeninas y que los esfuerzos del Gobierno para suprimir la brecha salarial por motivo de género son insuficientes debido a que en esas industrias no se han realizado evaluaciones objetivas de los puestos de trabajo.

La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 8, 1) de la Ley sobre Igualdad de Empleo y Apoyo para Conciliar la Vida Familiar y Profesional sólo prevé la igualdad de salarios por un trabajo de igual valor «en la misma actividad industrial» y que el reglamento núm. 422 del Ministerio de Trabajo relativo a cuestiones de igualdad en el empleo (Reglamento sobre la Igualdad de Trato) y la decisión del Tribunal Supremo de 2003 (2003DO2883) sobre el reglamento, establece restricciones a la posibilidad de comparar el trabajo realizado por hombres y mujeres respecto de un trabajo «ligeramente diferente». La Comisión toma nota que el Gobierno señala que el reglamento núm. 422 fue enmendado en junio de 2013 y entiende que «se ha ampliado el significado del concepto de trabajo de igual valor pasando de un trabajo de valor prácticamente igual o un trabajo «ligeramente diferente» a incluir «un trabajo de naturaleza similar». Sin embargo, la Comisión observa que la expresión «trabajo de naturaleza similar» es más restrictiva que la redacción utilizada por el Convenio, y subraya que el concepto de igual valor es fundamental para poner término a la segregación laboral por motivo de sexo dado que permite un ámbito amplio de comparación, que incluye, pero va más allá del principio de igualdad de remuneración por un trabajo «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. A este respecto, la Comisión señala al Gobierno el Estudio General que contiene ejemplos de distintos empleos considerados de valor igual (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 a 675). La Comisión toma nota de la segregación laboral por motivos de sexo del mercado de trabajo coreano y de la amplia brecha salarial por motivo de género en las industrias en las que predominan las mujeres, y señala que la segregación laboral por motivos de sexo se debe al hecho de que al determinarse las tasas salariales se atribuye un menor valor a los «trabajos femeninos» que a los que realizan los hombres, que se dedican a trabajos diferentes y utilizan capacidades diferentes. Cuando las mujeres están más intensamente concentradas en determinados sectores y profesiones, se corre el riesgo de que las posibilidades de comparación a escala de la empresa o establecimiento sean insuficientes (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673, 697 y 698). Por consiguiente, y a la luz de la persistente y amplia brecha salarial por motivo de género, en particular en los sectores en los que predominan las mujeres, la Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para examinar, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, cuáles son las medidas necesarias más urgentes para reducir la brecha salarial por motivo de género en esos sectores de manera efectiva y que proporcione información sobre todo progreso realizado a este respecto. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para evaluar de manera amplia si los salarios en las ocupaciones y sectores en los que prevalecen las mujeres se establecen sobre la base de una infravaloración del trabajo realizado, y que proporcione los resultados de esta evaluación. La Comisión, no obstante, insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para poner la Ley sobre Igualdad en el Empleo y Apoyo para Conciliar la Vida Familiar y Profesional, al igual que el Reglamento sobre la Igualdad de Trato en plena conformidad con el Convenio para garantizar que hombres y mujeres reciban una remuneración igual no sólo por un trabajo de naturaleza similar sino también por trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor, y que el ámbito de comparación entre hombres y mujeres se extienda más allá del mismo establecimiento o empresa.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y de las observaciones de la Federación Coreana de Empleadores (KEF) que el Gobierno adjunta a su memoria, y de la respuesta del Gobierno a las mismas, así como de la comunicación de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), de 31 de agosto de 2013, y de la respuesta del Gobierno al respecto. Toma nota asimismo de la comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), de 27 de agosto de 2013.

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, en junio de 2013, y de las conclusiones adoptadas. La Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que adoptara medidas, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para garantizar que el Sistema de Permiso de Empleo (EPS) proporciona la flexibilidad adecuada a los trabajadores migrantes para cambiar de empleador y que, en la práctica este sistema no da lugar a situaciones en las que éstos sean más vulnerables a la discriminación. Solicitó también al Gobierno que siga insistiendo en sus iniciativas para garantizar que los trabajadores migrantes reciben toda la asistencia y la información que necesitan, y que se les conciencia sobre sus derechos. La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que examinara el impacto de las medidas recientemente adoptadas para afrontar el empleo no regular de las mujeres y garantizar que pueden elegir libremente su empleo y tienen acceso en la práctica a un abanico amplio de trabajos. Instó al Gobierno a que garantice procedimientos rápidos, eficaces y accesibles para afrontar

la discriminación y los abusos en la práctica. La Comisión de la Conferencia también instó al Gobierno a que adoptara medidas para asegurar una protección efectiva contra la discriminación en razón de opiniones políticas, en particular para proteger a los profesores de enseñanza preescolar, primaria y secundaria.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajadores migrantes. Desde hace algunos años, la Comisión viene señalando al Gobierno la necesidad de prever la flexibilidad adecuada para que los trabajadores migrantes puedan cambiar de establecimiento laboral y para garantizarles una protección efectiva contra la discriminación. En este contexto, recuerda que, tal como tomó nota la Comisión de la Conferencia, las modificaciones introducidas en el EPS, incluidos el artículo 25, 1), 2) de la Ley sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros, etc., y la notificación (núm. 2012-52) emitida por el Ministerio de Empleo y Trabajo (MEOL), en la que se prevé «el trato injusto» como una de las causas no imputables al trabajador para poder cambiar de establecimiento de trabajo, cubren «la discriminación infundada por parte del empleador basada en la nacionalidad, la religión, el género, la discapacidad física del trabajador y otros motivos». La Comisión toma nota además de la información del Gobierno de que «la discriminación infundada» se establece en función de normas sociales y que es difícil fijar criterios con anterioridad para determinarla. En relación con cómo se «reconoce objetivamente» que un trabajador extranjero sufre discriminación y sobre cuál es la autoridad responsable a la que dirigirse, el Gobierno explica que un trabajador extranjero puede presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y someter la decisión de la CNDH al centro de trabajo que deberá decidir entonces a la mayor brevedad si autorizar al trabajador extranjero a cambiar de lugar de trabajo. Cuando un trabajador extranjero solicita un cambio de lugar de trabajo directamente a su centro, sin presentar antes una queja ante la CNDH, el centro de trabajo llevará a cabo una investigación para evaluar si el caso constituye discriminación antes de pronunciarse sobre dicho cambio. La Comisión toma nota de que no está del todo claro cómo los centros de trabajo «reconocen objetivamente un caso de discriminación, lo que autorizaría al trabajador afectado a solicitar un cambio inmediato de lugar de trabajo, en virtud del artículo 25, 1), 2) de la Ley sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros. La Comisión toma nota de que la KCTU y la FKTU insisten en que es necesario adoptar medidas adicionales con el fin de proporcionar a los trabajadores migrantes la flexibilidad que necesitan para elegir a su empleador aun cuando la OIE considera que la movilidad frecuente socavaría la capacidad de los empleadores para administrar sus plantillas. La OIE suministra estadísticas que demuestran que el número de trabajadores que solicitan un cambio de lugar de trabajo ha aumentado de 60 542 solicitudes para 156 429 trabajadores extranjeros, en 2006, a 75 033 solicitudes para 189 189 trabajadores extranjeros, en 2011. El Gobierno considera que está gestionando los cambios en el lugar de trabajo de un modo integrado, teniendo en cuenta la protección de los derechos humanos de los trabajadores extranjeros, los intereses de los empleadores, la posible repercusión negativa sobre los grupos vulnerables debido a los cambios frecuentes de lugar de trabajo de los trabajadores extranjeros y el deterioro de las condiciones laborales. La Comisión alienta al Gobierno a no cejar en sus esfuerzos para garantizar que los trabajadores migrantes pueden, en la práctica, cambiar de lugar de trabajo cuando son víctimas de infracciones de la legislación contra la discriminación, y solicita al Gobierno que, en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, siga realizando exámenes regulares de la legislación aplicable por la que se rigen los trabajadores migrantes, el EPS y otras medidas afines, y a que siga suministrando información a este respecto. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar información sobre el número de trabajadores migrantes que han solicitado a sus respectivos centros de trabajo un cambio por «trato injusto por parte del empleador», los resultados correspondientes, y el modo en el que dichos centros de trabajo «reconocen objetivamente», a una víctima de discriminación.

En relación con la aplicación de las disposiciones contra la discriminación de los trabajadores migrantes, la Comisión toma nota de que, según la información transmitida por el Gobierno, tan sólo se presentaron ante la CNDH seis casos de discriminación de trabajadores migrantes, cinco de los cuales no fueron admitidos. No obstante, toma nota de que, entre junio de 2012 y marzo de 2013, 4 025 trabajadores extranjeros presentaron reclamaciones ante el MEOL (incluidos trabajadores en virtud del EPS) en relación con la demora en el pago de sus salarios, de las cuales, 2 244 reclamaciones fueron solucionadas, 1 608 dieron lugar a acciones judiciales y 173 siguen pendientes de decisión en los tribunales. El Gobierno señala también que, en 2012, en los 4 402 establecimientos de trabajo que fueron inspeccionados, se detectaron 5 078 casos de violaciones de la Ley sobre el Empleo de los Trabajadores Extranjeros, que dieron lugar a la emisión de 4 887 órdenes correctivas (la mayoría de las cuales se refieren al seguro de los extranjeros). El Gobierno comunica también información sobre las medidas adicionales adoptadas para sensibilizar a los trabajadores extranjeros sobre la legislación pertinente y los procedimientos que tienen a su disposición para solicitar reparación. La Comisión solicita al Gobierno que siga suministrando información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la legislación que protege a los trabajadores migrantes de la discriminación se aplica y ejecuta íntegramente, y que los trabajadores migrantes tienen acceso en la práctica a procedimientos rápidos de reclamación y a mecanismos efectivos de solución de conflictos cuando son objeto de discriminación basada en algunos de los motivos establecidos en el Convenio. La Comisión le ruega que se sirva también suministrar información sobre las inspecciones de los establecimientos en los que trabajan migrantes, incluyendo el número y el tipo de las violaciones detectadas, la reparaciones a las que dieron lugar, así como el número, el contenido y el resultado de las quejas presentadas por los trabajadores y las trabajadoras migrantes ante la Inspección del Trabajo, los tribunales y la CNDH.

Discriminación por motivos de sexo y en la situación en el empleo. La Comisión recuerda las medidas políticas adoptadas por el Gobierno en 2011 con miras a suprimir la discriminación contra los trabajadores no regulares, muchos de los cuales son mujeres. La Comisión toma nota de que la FKTU considera que, a raíz de la aplicación de las medidas mencionadas, la calidad del empleo femenino en el sector público se deterioró. Según la FKTU, el porcentaje de

trabajadoras no regulares en el sector público disminuyó (del 44,2 por ciento en agosto de 2011 al 42,3 por ciento en agosto de 2012), en particular el porcentaje de trabajadoras con contratos de duración determinada por menos de dos años (convertidos en contratos indefinidos), mientras que aumentó el porcentaje de trabajadoras temporeras y a tiempo parcial. Según la KCTU, el número de casos de trabajadores «empleadas indirectamente» se duplicó y no se ha afrontado la discriminación salarial de las trabajadoras que han pasado a este régimen. La OIE señala que hay un número creciente de empresas que están cambiando o planean cambiar el régimen de sus trabajadores no regulares a trabajadores regulares, y que se han venido realizando inspecciones del trabajo de forma periódica desde agosto de 2012; el MEOL también puede ordenar directamente la rectificación de cualquier discriminación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, en 2012, 22 069 trabajadores no regulares se convirtieron en trabajadores con contratos indefinidos, se detectaron 479 casos de trabajadores temporeros en situación ilegal y se ordenó a los empleadores que contrataran directamente a 2 958 trabajadores; otros 66 711 trabajadores no regulares pasarán a régimen regular entre 2013 y 2015, y se están adoptando medidas para mejorar las condiciones laborales y salariales de los trabajadores con contratos indefinidos. El Gobierno discrepa de que la situación del empleo de las trabajadoras del sector público haya cambiado como consecuencia de la aplicación de las medidas adoptadas en 2011, y señala que el paso de los trabajadores no regulares a un régimen de contratos indefinidos está teniendo lugar principalmente en aquellas profesiones (nutricionistas, cocineras y bibliotecarias) donde se emplea mayoritariamente a trabajadoras. La Comisión pide al Gobierno que siga evaluando el impacto de las medidas adoptadas para corregir la discriminación contra los trabajadores no regulares en el empleo de los trabajadores con contratos de duración determinada, a tiempo parcial y temporeros, y a que suministre información sobre los resultados obtenidos incluyendo estadísticas desglosadas por sexo y situación del empleo. Tomando nota de la intención del Gobierno de mejorar la eficacia de las medidas contra la discriminación mediante la revisión de la Ley sobre la Protección del Empleo de los Trabajadores Extranjeros, de trabajadores con contratos de duración determinada y a tiempo parcial, así como de la Ley sobre la Protección de los Trabajadores Temporeros, la Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión reitera la escasa participación de las mujeres en la fuerza de trabajo (54 por ciento en los últimos años) y las medidas adoptadas por el Gobierno para corregir la discriminación por motivo de género y promover el empleo de las mujeres. La Comisión toma nota de la intención del Gobierno de aplicar una hoja de ruta para lograr una tasa de empleo del 70 por ciento, incluyendo medidas para ayudar a las trabajadoras, en particular, a las que interrumpen su carrera profesional, a conciliar su vida laboral y familiar, entre otros sistemas mediante la reducción de la jornada laboral y la licencia parental para el cuidado de la familia. En este sentido, la Comisión remite al Gobierno a su solicitud directa en virtud del presente Convenio y a su observación de 2011 sobre el Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (núm. 156). En relación con los programas de acción afirmativa, la Comisión toma nota de que, a partir de mayo de 2013, esta medida se amplió a las empresas con menos de 50 trabajadores, pero que se ha registrado un pequeño aumento en el porcentaje de trabajadoras y de directivas de empresa tanto en el sector público como en el privado en relación con el programa aplicado en 2012. La Comisión toma nota de que la OIE indica los resultados positivos de los programas de acción afirmativa en el sector privado, mientras que la FKTU considera que las medidas de acción afirmativa no proporcionan suficientes incentivos para que aumente el empleo de las mujeres en las grandes empresas. La FKTU cree también que es difícil evaluar si se han registrado mejoras en la calidad del empleo de las mujeres en cuanto al tipo de empleo (diario, temporal, o regular), y señala que es necesario insistir más en el aumento del número de trabajadoras y de directivas de empresas de las instituciones públicas. En este sentido, el Gobierno señala que se introducirá un sistema de «listas negras» para garantizar el cumplimiento de las medidas de acción afirmativa y que la correspondiente enmienda al proyecto de ley sobre igualdad en el empleo y apoyo para conciliar la vida familiar y profesional aguarda su aprobación en la Asamblea Nacional. En relación con el número de inspectores a título honorario (persona recomendada tanto por los trabajadores como por la administración entre los trabajadores del lugar de trabajo), la Comisión toma nota de que, en 2012, ha aumentado a 4 958 inspectores en 4 955 establecimientos y se han creado 19 órganos consultivos destinados a mejorar sus conocimientos prácticos. En respuesta a las inquietudes manifestadas por la FKTU en relación con la eficacia del sistema de los inspectores a título honorario, el Gobierno señala que el MEOL supervisará los progresos en la aplicación de este sistema, lo promoverá y consultará a las agencias gubernamentales pertinentes para garantizar un presupuesto que permita fortalecer los conocimientos de estos inspectores y corregir la discriminación en el empleo y promover la igualdad entre hombres y mujeres. La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas, en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para promover de un modo efectivo el acceso de las mujeres al empleo y a más tipos de empleos tanto en el sector público como en el privado, y a que adopte medidas para hacer frente a las causas subyacentes de discriminación de género, incluyendo los estereotipos respecto a las aspiraciones laborales de hombres y mujeres, y a que suministre información detallada a este respecto. La Comisión pide también al Gobierno que se sirva comunicar información sobre los resultados obtenidos mediante la aplicación de los programas de acción afirmativa en el sector público y en el privado, así como cualesquiera otras medidas específicas adoptadas para mejorar su aplicación en el sector público y sobre los progresos realizados en la aprobación de la enmienda a la Ley sobre Igualdad en el Empleo y Apoyo para Conciliar la vida Familiar y Profesional. La Comisión le ruega que se sirva comunicar los resultados obtenidos con las medidas para mejorar la eficacia del sistema de los inspectores del trabajo a título honorario, y de su impacto en lo que respecta a la eliminación de la discriminación entre hombres y mujeres en el empleo.

Discriminación basada en las opiniones políticas. La Comisión reitera su observación anterior, en la que tomó nota de las preocupaciones de la Internacional de la Educación (IE) y del Sindicato Coreano del Personal Docente y de los Trabajadores de la Educación (KTU) en relación con sus alegatos de discriminación basada en opiniones políticas contra profesores de preescolar, enseñanza primaria y secundaria. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera las diferencias existentes entre las obligaciones que corresponden a los profesores de educación infantil, enseñanza básica y secundaria y las de los profesores universitarios. El Gobierno señala también los artículos 7, 31, y 31, 6), de la Constitución en relación con el derecho a la educación, la neutralidad política de los funcionarios públicos y la neutralidad política de la enseñanza, y se refiere a las sentencias del Tribunal Constitucional en esta materia. El Gobierno también indica que la Ley de Funcionarios Públicos y la Ley sobre el Establecimiento y el Funcionamiento de Sindicatos para el Personal Docente limitan las actividades políticas de los funcionarios públicos y de los sindicatos de profesores. Además, según el Gobierno, el Tribunal Supremo sentenció que «una declaración de los profesores sobre la situación política constituye una 'acción colectiva si ésta se formula en relación con asuntos que no son de su competencia' (sentencia del Tribunal Supremo de 2010, Do6388, de 19 de abril de 2012)». La Comisión toma nota de que la OIE se refiere a esta sentencia del Tribunal Supremo y afirma que coincide con la opinión del Gobierno respecto a la neutralidad política de los profesores de escuela, mientras que la KCTU reitera las observaciones presentadas por la KTU en 2012, incluyendo la solicitud de que la OIT envíe una misión de estudio a Corea para investigar la discriminación fundada en opiniones políticas. La Comisión toma nota de las explicaciones formuladas por el Gobierno, pero debe concluir que de la información suministrada por éste no se deduce que se estén aplicando criterios concretos y objetivos para determinar los casos muy limitados en los que las opiniones políticas podrían considerarse un requisito inherente a un trabajo determinado, incluso en el caso de los profesores de enseñanza preescolar, primaria y secundaria, en el contexto del Convenio. La Comisión insta en consecuencia al Gobierno a que adopte medidas inmediatas para garantizar que los profesores de educación infantil, enseñanza primaria y secundaria disfrutan de protección contra la discriminación basada en la expresión de sus opiniones políticas, según establece el Convenio, y a que establezca criterios concretos y objetivos para determinar los casos en los que las opiniones políticas podrían considerarse un requisito inherente para desempeñar un trabajo determinado, de conformidad con el artículo 1, 2), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información completa sobre las medidas adoptadas en este sentido, tal como solicitó la Comisión de la Conferencia, incluyendo aquellas destinadas a procurarse la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Costa Rica

# Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a las observaciones presentadas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN).

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión se refiere desde hace años al artículo 57 de la Constitución Nacional y al artículo 167 del Código del Trabajo que establecen el principio de igual salario por igual trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene nuevos elementos a este respecto. La Comisión reitera una vez más que el concepto de «trabajo de igual valor» sobre el que reposa el Convenio incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo de «igual», el «mismo» o «similar», ya que también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente, pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 y siguientes). La Comisión pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para enmendar la legislación dando plena expresión legislativa al principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que informe sobre los progresos alcanzados sobre el particular. La Comisión recuerda al Gobierno que puede contar con la asistencia técnica de la Oficina si así lo desea.

Segregación ocupacional por motivo de sexo. La Comisión recuerda que en sus observaciones, la CTRN se refirió a que si bien las mujeres tienen un mayor nivel de educación, no han podido acceder a mayores y mejores oportunidades de empleo o mejores salarios y que existe una gran segregación profesional, que se demuestra, por ejemplo, por el hecho de que el 20 por ciento de las mujeres y menos del 3 por ciento de los hombres están empleados en el servicio doméstico y aproximadamente el 12 por ciento de las mujeres y el 4 por ciento de los hombres están empleados en el sector de la educación. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre las actividades de formación destinadas a las mujeres relativas a tareas y empleos tradicionalmente desempeñados por hombres. El Gobierno añade sin embargo que la segregación ocupacional responde a aspectos circunstanciales y culturales y que el decreto de salarios mínimos establece los salarios independientemente del sexo de quien ocupe los puestos. La Comisión tomó nota en su observación anterior de los perfiles ocupacionales que, según el Gobierno, consistían en la agrupación de diversas ocupaciones de naturaleza diferente en 23 categorías ocupaciones que se subdividen, según el nivel de formación, en trabajadores no calificados, semicalificados y calificados. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que estos perfiles ocupacionales han sido elaborados a partir de criterios objetivos y agrupando una amplia gama de ocupaciones. El Gobierno añade que no cuenta con los instrumentos necesarios para establecer cuál es la distribución de hombres y mujeres en cada perfil ocupacional.

La Comisión toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno que demuestra la existencia de segregación ocupacional, ya que la mayor parte de las mujeres se desempeñan en el sector del comercio, la enseñanza y los servicios. La Comisión recuerda que las actitudes históricas sobre el papel de la mujer en la sociedad, junto con los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres y su «idoneidad» para determinadas tareas, han contribuido a propiciar la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, con una mayor concentración de mujeres en determinados empleos y sectores de actividad. Estas opiniones y actitudes también tienden a fomentar que se infravaloren los «empleos femeninos» en comparación con los que realizan los hombres que se dedican a trabajos diferentes y utilizan capacidades diferentes cuando se determinan las tasas salariales (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 697 y siguientes). La Comisión pide al Gobierno que envíe una copia de los perfiles ocupacionales, y de las categorías de empleos incluidas en cada perfil, así como información sobre el salario medio percibido en cada uno de dichos perfiles ocupacionales. La Comisión pide una vez más al Gobierno que proporcione ejemplos de los casos en los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha clasificado salarialmente a los trabajadores del sector privado tal como informó en su memoria anterior.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Democrática del Congo

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

Artículo 1 del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno que armonice las disposiciones del Código del Trabajo con las del Convenio. La Comisión toma nota de que, al igual que en sus memorias anteriores, el Gobierno se limita a señalar que toma buena nota de las observaciones de la Comisión, que las incorporará en la legislación en la próxima revisión del Código del Trabajo y que el principio se aplica en la práctica. La Comisión recuerda que el artículo 86 del Código del Trabajo, que establece que «en igualdad de condiciones de trabajo, calificaciones profesionales y rendimiento, todos los trabajadores recibirán un salario igual, con independencia del origen, del sexo o de la edad», es más restrictivo que el principio establecido en el Convenio. Este artículo no solamente no refleja el concepto de «trabajo de igual valor», sino que tampoco se aplica a todos los elementos de la remuneración según se define ésta en el artículo 1, a), del Convenio, porque parece excluir todos los elementos adicionales al «salario», tanto si forman parte de la remuneración según establece el artículo 7, h), del Código del Trabajo (comisiones, subsidios por encarecimiento de la vida, bonificaciones, etc.) como si no (atención sanitaria, alojamiento, subsidios de alojamiento, asignaciones de transporte, asignaciones familiares legales, gastos de viaje y «ventajas concedidas exclusivamente con el fin de facilitar al trabajador el cumplimiento de sus funciones»). Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para modificar el Código del Trabajo y procurar que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor se incluya expresamente y se aplique a todos los elementos de la remuneración según se definen en el artículo 1, a), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas en este sentido, precisando el calendario establecido para la próxima revisión del Código del Trabajo.

Subsidios familiares. La Comisión toma nota con *interés* de la derogación de la ordenanza legislativa núm. 88-056 de 29 de septiembre de 1988, que disponía que una mujer magistrada no tenía derecho a subsidios familiares si su marido tenía una actividad remunerada por el Estado lo cual le daba derecho a subsidio familiar no menor al que le correspondería a los magistrados. La ordenanza fue reemplazada por la ley básica núm. 06/020 que contiene el estatuto de los magistrados, de 10 de octubre de 2006, que establece que esta limitación se aplica a todos los magistrados, tanto hombres como mujeres, cuyo cónyuge desarrolla una actividad remunerada por el Tesoro y que le da derecho a subsidios que no son menores que los que corresponden a un magistrado (artículo 25).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

En relación con los derechos humanos de los cuales la Comisión subrayó la gravedad de la situación en sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, en su memoria de 13 de enero de 2012 (documento A/HRC/19/48), la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos tomó nota con grave preocupación del número escalofriante de casos de violencia sexual y sexista cometidos en este país, y solicitó que se redoblaran los esfuerzos conducentes a garantizar un progreso constante en la lucha contra esta violencia. La Alta Comisionada hizo hincapié nuevamente en que los obstáculos a la lucha contra la violencia sexual no se limitan únicamente a la debilidad de las instituciones del Estado, sino que se derivan de las realidades culturales y socioeconómicas. Además de la necesidad de reforzar la capacidad del Estado para reaccionar ante los casos de violencia sexual, es preciso remediar las causas profundas de esta violencia, en particular, la posición de precariedad y desventaja socioeconómica que ocupan las mujeres en la sociedad congoleña. Según el informe de 12 de julio de 2013 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (documento A/HRC/24/33), la situación de los derechos del hombre se ha deteriorado

considerablemente desde su último informe de enero de 2012, especialmente en el este del país, donde se ha registrado un aumento notable del número de infracciones graves de los derechos del hombre y del derecho internacional humanitario constitutivos de crímenes de guerra, cometidos por las fuerzas nacionales de seguridad y de defensa así como por grupos armados nacionales. La Comisión observa que la Alta Comisionada ha afirmado asimismo que los actos de violencia sexual siguen perpetrándose «a niveles aterradores» en todo el país y subraya la escalada alarmante de violaciones sexuales cometidas por grupos armados y por miembros del ejército congolés. La Comisión no puede menos que reiterar que el objetivo del Convenio, en particular en lo que respecta a la igualdad de oportunidades y al trato entre hombres y mujeres en el empleo y la profesión no puede lograrse en un contexto general de vulneraciones graves de los derechos humanos y de desigualdades sociales. Teniendo en cuenta que no ha cesado de manifestarse la profunda preocupación que suscita la situación de los derechos del hombre y sus graves repercusiones sobre las mujeres, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para combatir el lugar de inferioridad que ocupan las mujeres en la sociedad, que se refleja en los actos de violencia sexual cometidos contra ellas y en las leyes discriminatorias promulgadas, cuya aplicación la Comisión considera que atenta gravemente contra los principios consagrados en el Convenio, y a que cree las condiciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Prohibición de la discriminación en el empleo y la profesión. Legislación. La Comisión reitera que ni el Código del Trabajo ni la Ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981, relativa al Estatuto Profesional del Personal de la Administración Pública, contienen disposiciones que prohíben y definen la discriminación directa e indirecta en el empleo y la profesión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar, durante la revisión del Código del Trabajo y la modificación de la ley núm. 81/003, que se incluirán disposiciones con este fin en la legislación nacional. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias próximamente para que toda discriminación directa e indirecta, fundada como mínimo en los motivos enumerados en el Convenio y relativa a cualquier aspecto del empleo y la profesión, sea definida y prohibida expresamente por la legislación del trabajo aplicable a los rectores público y privado, y a que comunique copia de los textos adoptados.

Discriminación por motivos de sexo. Legislación. La Comisión recuerda que, en sus comentarios precedentes, había subrayado que los artículos 448 a 497 de la Ley núm. 87/010, de 1.º de agosto de 1987, relativa al Código de Familia; el artículo 8, 8), de la ley núm. 81/003, de 17 de julio de 1981 y el artículo 1, 7), de la ordenanza ley núm. 88-056, de 29 de septiembre de 1988, relativa al estatuto de los magistrados, según los cuales, una mujer casada deberá ser autorizada por su marido para trabajar, discriminaban a la mujer en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con interés de que el nuevo estatuto de los magistrados (ley básica núm. 06/020, de 10 de octubre de 2006) ya no contiene este tipo de disposición. El Gobierno señala asimismo que acaba de remitir el proyecto del Código de la Familia revisado al Parlamento para su adopción y que sigue sin promulgarse el nuevo estatuto del personal de la administración pública. Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión observa que estos textos están en vías de revisión desde hace varios años y confía en que se adopten y promulguen en un próximo futuro, el Código de la Familia revisado y el nuevo estatuto del personal de la administración pública, y en qué sus disposiciones serán conformes al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de los textos mencionados en cuanto hayan sido adoptados y promulgados.

Discriminación por motivo de la raza y del origen étnico. Pueblos indígenas. Desde hace varios años, la Comisión, basándose sobre todo en las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), destaca la marginalización y la discriminación de la que son objeto los pueblos indígenas «pigmeos» en lo que respecta al ejercicio de sus derechos económicos, sociales y culturales, en particular, en materia de acceso a la educación, la salud y el mercado de trabajo, e insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de los pueblos indígenas en el empleo y la profesión. La Comisión toma nota de que el Gobierno se limita a indicar que los pueblos indígenas gozan de todos los derechos garantizados por la Constitución y que hay un proyecto de ley destinado a garantizar su protección que está siendo examinado por el Parlamento. La Comisión reitera que una auténtica política de igualdad debe llevar aparejadas también medidas destinadas a corregir las desigualdades de hecho de las que son víctimas algunos miembros de esta población y tener en cuenta sus necesidades particulares. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para permitir que los pueblos indígenas accedan, en condiciones de igualdad al resto de miembros de la población, a todos los niveles de enseñanza y de formación profesional, al empleo y a los recursos que les permitan ejercer sus actividades tradicionales y de subsistencia, en particular a la tierra. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que preste una atención especial a las mujeres indígenas que deben afrontar una discriminación adicional por motivos de género en el mercado del trabajo y en sus comunidades. La Comisión pide igualmente al Gobierno que adopte medidas para luchar contra los prejuicios y los estereotipos de los que son víctimas los pueblos indígenas y a sensibilizar a los demás integrantes de la población sobre su cultura y su modo de vida para favorecer la igualdad de trato y la tolerancia recíproca. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre los avances registrados en los trabajos legislativos y sobre el contenido de proyecto de ley para garantizar la protección de los pueblos indígenas así como datos, desglosados por género, sobre su situación socioeconómica.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Dominicana

Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en junio de 2013. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia recordó que el caso había sido examinado ya en 2008 y que el mismo se refería a la discriminación en el empleo y la ocupación contra los haitianos y los dominicanos de piel oscura, la discriminación por motivo de sexo, en particular las pruebas de embarazo obligatorias y el acoso sexual, así como las pruebas obligatorias para establecer el estado serológico respecto del VIH. La Comisión de la Conferencia pidió al Gobierno que adoptara firmes medidas, en colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores para asegurar la protección contra la discriminación en particular contra los trabajadores de origen haitiano, los dominicanos de piel oscura, los migrantes en situación irregular, las mujeres que trabajan en las zonas francas de exportación y los trabajadores de la construcción y la agricultura. También instó al Gobierno a que prosiga y redoble sus esfuerzos de sensibilización y que suprima la exigencia de las pruebas de embarazo y de detección del VIH para poder tener acceso a un empleo y conservarlo. La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que asegure la existencia de mecanismos de vigilancia y cumplimiento eficaces para hacer frente a la discriminación y garantizar que los mecanismos de reclamación sean accesibles en la práctica a todos los trabajadores, incluidos los no representados por sindicatos. La Comisión de la Conferencia expresó la esperanza de que la asistencia técnica solicitada por el Gobierno fuera brindada en un futuro próximo. La Comisión observa que la memoria del Gobierno en respuesta a la solicitud formulada por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013 no ha sido recibida.

La Comisión toma nota de la comunicación presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM) de 30 de agosto de 2013 que se refiere al marco legal relativo a la no discriminación y a las actividades tripartitas realizadas con miras a la elaboración de una política de VIH/SIDA en el lugar de trabajo para las zonas francas así como a actividades de capacitación sobre la violencia de género y el acoso. Según los comentarios, la Ley de Migración núm. 285-04 y el Reglamento de Migraciones (núm. 631-11) establecen un mecanismo con miras a dotar de visa de trabajo a los trabajadores migrantes y se han adoptado iniciativas piloto en el sector agrícola, en las que se confirió visa a 325 trabajadores y se brinda capacitación a los trabajadores migrantes con el objetivo de su regularización.

A este respecto, la Comisión toma nota con *profunda preocupación* de la sentencia núm. TC/0168/13 del Tribunal Constitucional dictada el 23 de septiembre de 2013 por medio de la cual, aplicando la legislación de manera retroactiva, se deniega la nacionalidad dominicana a una persona nacida en el país pero hija de migrantes extranjeros (haitianos) considerados en tránsito o transeúntes. En la misma sentencia, el Tribunal Constitucional ordena a la Junta Central Electoral que: efectúe una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil desde el 21 de junio de 1929 hasta la fecha de la sentencia para identificar a todos los extranjeros inscriptos y consignar en una lista separada a todos los que se encuentran inscriptos de manera irregular; notifique todos los nacimientos que figuran en esa lista de inscriptos de manera irregular a los respectivos consulados o embajadas; transmita dicha lista al Consejo Nacional de la Migración para que éste, en virtud del artículo 151 de la Ley de Migración elabore, dentro de los 90 días, un Plan nacional de regularización de extranjeros ilegales y brinde un informe al Poder Ejecutivo quien deberá implementar dicho plan. Si bien no se ha recibido la memoria del Gobierno, la Comisión toma nota de la comunicación enviada por el Gobierno a la Oficina el 28 de octubre de 2013 en la que transmite su declaración oficial en torno a la sentencia del Tribunal Constitucional y manifiesta su sensibilidad ante la situación de aquellas personas que se consideran dominicanas y que sienten afectados sus derechos como consecuencia de dicha sentencia e indica que el Consejo Nacional de Migración elaborará en 30 días un informe sobre el impacto de esta sentencia sobre los extranjeros inscriptos en el sistema registral tanto en situación regular como irregular. También elaborará el Plan de regularización de extranjeros. La Comisión observa que esta decisión del Tribunal Constitucional (lo cual es reconocido por el mismo tribunal) tiene efectos sobre cientos de miles de personas consideradas extranjeras a pesar de haber nacido o residir en el país desde hace décadas al crear una incertidumbre respecto de su nacionalidad. La misma afecta en particular a las personas de origen haitiano que constituyen la mayoría de los extranjeros en el país. La Comisión recuerda que se refiere desde hace años a la discriminación contra los haitianos y los dominicanos de piel oscura y recuerda que en 2008 la Comisión de la Conferencia hizo un llamamiento al Gobierno a abordar la interrelación entre migración y discriminación con miras a garantizar que las leyes y las políticas sobre migración no redundaran en una discriminación por motivo de raza, color o ascendencia nacional. La Comisión de la Conferencia examinó nuevamente la situación de los trabajadores de origen haitiano en el país en 2013. La Comisión observa que la sentencia núm. TC/0168/13 aumenta la vulnerabilidad de un sector importante de la población que ya era objeto reconocido de discriminación por motivos racial y de ascendencia nacional. La Comisión está preocupada por el impacto de esta decisión en los trabajadores de origen haitiano y en los trabajadores migrantes en situación irregular hasta tanto se adopte el Plan de regularización previsto en el artículo 151 de la Ley de Migración. La Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para garantizar que la sentencia del Tribunal Constitucional en virtud de la cual se deniega la nacionalidad dominicana a los hijos de

extranjeros ilegales que nazcan en el país, no sea causa de discriminación adicional hacia los trabajadores de origen haitiano, los dominicanos de piel oscura y los trabajadores migrantes en situación irregular mientras está pendiente la adopción e implementación de un Plan de regularización. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para que la evaluación del impacto de la sentencia del Tribunal Constitucional y, en particular, en lo relacionado con la implementación del artículo 151 de la Ley de Migración se lleve a cabo sin demoras y que la misma tenga en cuenta, en particular, las consecuencias sobre las personas extranjeras, indicando el número de personas afectadas y su origen nacional y sobre las consecuencias directas e indirectas en la vida y en el trabajo de dichas personas. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada al respecto así como sobre la elaboración, adopción e implementación del Plan de regularización de extranjeros.

Discriminación basada en motivos de sexo. La Comisión se refiere desde hace años con preocupación a la persistencia de los casos de discriminación por motivos de sexo, en particular a la exigencia de pruebas de embarazo, al acoso sexual y a la falta de aplicación efectiva de la legislación en vigor, incluso en las zonas francas de exportación. La Comisión insta una vez más al Gobierno a que tome medidas concretas, incluso a través de la Comisión para promover la igualdad de oportunidades y no discriminación laboral del Ministerio de Trabajo, para asegurar que la legislación vigente es aplicada efectivamente y a que adopte medidas proactivas para impedir, investigar y penalizar el acoso sexual, y la exigencia de pruebas de embarazo para obtener o mantener un empleo, y para brindar una protección adecuada a las víctimas. La Comisión también pide al Gobierno que:

- i) tome las medidas necesarias para reforzar las sanciones contra estos actos y para asegurar que los mecanismos de resolución de conflictos relacionados con la discriminación en el empleo y la ocupación sean eficaces y accesibles a todos los trabajadores incluidos los trabajadores de las zonas francas;
- ii) envíe información sobre el ámbito de aplicación del artículo 47, párrafo 9, del Código del Trabajo y sobre el avance de las propuestas de enmienda del Código del Trabajo en cuanto al acoso sexual y las pruebas de embarazo y expresa la firme esperanza de que las mismas incluirán una prohibición expresa del acoso sexual tanto el que se asimila a un chantaje sexual (quid pro quo) como el resultante de un ambiente de trabajo hostil y que se establecerán sanciones adecuadas contra estos actos, y
- iii) envíe información detallada sobre las medidas de capacitación a jueces, inspectores e interlocutores sociales sobre el acoso sexual y las pruebas de embarazo, incluyendo ejemplos representativos del material didáctico utilizado.

Estado serológico real o supuesto respecto del VIH. En cuanto a las exigencias de pruebas relativas al estado serológico respecto del VIH, la Comisión tomó nota en su observación anterior de la adopción de la ley núm. 135-11, de 7 de junio de 2011, cuyo artículo 6 prohíbe la exigencia de pruebas para la detección del VIH como condición para obtener un puesto de trabajo, conservarlo u obtener una promoción. La Comisión pide al Gobierno que continúe enviando información sobre las medidas adoptadas con miras a la prevención y erradicación de la discriminación por motivos de VIH y el sida. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística sobre las denuncias presentadas por discriminación por motivos de VIH y el sida ante la autoridad administrativa y judicial, en particular por exigir las pruebas de VIH y el sida, así como sobre las decisiones adoptadas al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 103.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Ecuador**

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión observa que si bien el Gobierno informa sobre el considerable aumento de la participación de las mujeres en los cargos de elección popular, en los ministerios, en el Poder Judicial y en la Asamblea Parlamentaria y sobre la unificación del salario básico a partir de 2010, la información suministrada no permite determinar cuál es la evolución de la brecha de remuneración entre hombres y mujeres ni las medidas adoptadas por el Gobierno para reducirla. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad desglosados por categoría profesional y, en la medida de lo posible, por color y raza para permitir a la Comisión evaluar los progresos logrados. La Comisión pide también al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas con miras a promover el empleo de las mujeres en una gama más amplia de sectores y ocupaciones incluso a través de una adecuada formación profesional.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que desde hace años se refiere a la necesidad de modificar el artículo 79 del Código del Trabajo que establece que a trabajo igual corresponde igual remuneración, lo cual es más restrictivo que el principio establecido en el artículo 1 del Convenio que se refiere al trabajo de «igual valor». Esta noción constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres y de la promoción de la igualdad. Asimismo, se trata

de un concepto fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Con miras a superar la segregación ocupacional, la aplicación del principio consagrado en el Convenio no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o empresa, sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas o entre distintos empleadores (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 669, 673 y siguientes). La Comisión insta al Gobierno a que en el marco de la reforma del Código del Trabajo modifique el actual artículo 79 del Código del Trabajo, dando plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1962)

Artículo 1 del Convenio. La Comisión había tomado nota en sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) del proceso de reforma del Código del Trabajo. Por otra parte, la Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de modificar el artículo 17, b) del reglamento de la Ley de Cooperativas en virtud del cual la mujer casada necesita la autorización del marido para ser socia de una cooperativa de vivienda agrícola y de huertas familiares. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, la Constitución que es la norma superior, prohíbe todo tipo de discriminación. La Comisión pide al Gobierno que con miras a garantizar que el artículo 17, b) del reglamento de la Ley de Cooperativas no conduce a la discriminación de las mujeres y para lograr una mayor coherencia legislativa, tome las medidas necesarias para derogar el artículo 17, b) del reglamento de la Ley de Cooperativas. La Comisión expresa la esperanza de que el Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo y pide también al Gobierno que tome las medidas necesarias para incluir en el mismo una disposición que prohíba la discriminación tanto directa como indirecta, basada en al menos todos los motivos que contempla el artículo 1, 1), a) del Convenio respecto del acceso al empleo, la formación y la promoción profesional y las condiciones de trabajo de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores domésticos y los trabajadores de las zonas francas de exportación.

Acoso sexual. La Comisión recuerda su observación anterior en la que tomó nota de que el acoso sexual está sólo previsto en el Código Penal e invitó al Gobierno a que adoptara medidas legislativas adecuadas para definir y prohibir el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La definición debería comprender tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo, y definir los responsables del acoso tales como los empleadores, supervisores y compañeros de trabajo, y donde sea posible clientes u otras personas que se encuentren vinculadas con la ejecución de las tareas laborales (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 789 a 794). La Comisión pide al Gobierno que en el marco del proceso de modificación del Código del Trabajo se aproveche la oportunidad para incluir una disposición que defina y prohíba claramente el acoso sexual. Asimismo, la Comisión también pide al Gobierno que considere incluir una disposición que prevea la obligación del empleador de adoptar medidas de prevención del acoso sexual en la empresa. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre toda otra medida adoptada con miras a prevenir el acoso sexual.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Francia

#### Nueva Caledonia

#### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Motivos prohibidos de discriminación. Legislación. La Comisión se refiere a sus anteriores comentarios relativos al artículo Lp. 112-1 del Código del Trabajo de Nueva Caledonia y recuerda nuevamente que, cuando la legislación nacional da efecto al Convenio, debe cubrir, como mínimo, todos los motivos de discriminación prohibidos en virtud del artículo 1, párrafo 1, a). En consecuencia, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que toda discriminación en el empleo y la profesión basada en el color, la ascendencia nacional y el origen social se prohíba expresamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido. La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se protege en la práctica a los trabajadores contra la discriminación basada en el color, la ascendencia nacional y el origen social, y cuáles son los recursos de que disponen en la materia.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Gambia

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores en los que destacó que las disposiciones de la Constitución sobre discriminación no incluyen ninguna referencia a la prohibición de la discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación, y sólo se refieren al tratamiento discriminatorio ejercido por funcionarios públicos (artículo 33, 3)). Asimismo, la Comisión tomó nota de que la Ley del Trabajo de 2007 no define ni prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación en base a cualquiera de los motivos enumerados en el Convenio, excepto en caso de despido y de adopción de medidas disciplinarias (artículo 83, 2)). La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona respuesta alguna a su solicitud en relación con la necesidad de enmendar la legislación. La Comisión recuerda de nuevo que, si bien las disposiciones constitucionales generales sobre igualdad son importantes, no son en general suficientes para abordar los casos específicos de discriminación en el empleo y la ocupación, y se requiere una legislación integral contra la discriminación para garantizar la efectiva aplicación del Convenio, en base, como mínimo, a todos los motivos de discriminación que figuran en el artículo 1, 1), a), y en todos los ámbitos del empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de incluir la protección legislativa contra la discriminación directa e indirecta en todas las fases del empleo y la ocupación en base, como mínimo, a todos los motivos que figuran en el Convenio, a saber, raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional y origen social. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya en la legislación disposiciones que prevean sanciones disuasorias y reparaciones apropiadas en los casos de discriminación. Sírvase transmitir información específica sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Georgia

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1993)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Legislación. Desde hace algunos años, la Comisión plantea su preocupación respecto a la falta de legislación que dé plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que ni el artículo 2, 3), del Código del Trabajo de 2006, que contiene la prohibición general de la discriminación en las relaciones de trabajo, ni el artículo 14 de la Constitución, que dispone ampliamente la igualdad ante la ley, ni la Ley sobre Igualdad de Género adoptada al 26 de marzo de 2010 reflejan explícitamente el principio del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a las disposiciones en materia de igualdad de la Constitución, el Código del trabajo y otros textos legislativos así como al Plan de acción para la igualdad de género 2011-2013. La Comisión recuerda de nuevo que si bien las disposiciones generales sobre no discriminación e igualdad son importantes en general no serán suficientes para dar efecto al Convenio, ya que no reflejan el concepto fundamental de «trabajo de igual valor». Este concepto constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres (como las profesiones relacionadas con el cuidado) y otros por hombres (como en la construcción). Con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que, sin embargo, son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 672 a 679). La Comisión insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas concretas para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor con miras a garantizar la aplicación plena y efectiva del Convenio. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información a este respecto, incluidas todas las propuestas realizadas por el Consejo de Igualdad de Género.

Partes III y IV del formulario de memoria. Aplicación. La Comisión toma nota con preocupación de que el Gobierno indica que tras la supresión del servicio de inspección del trabajo en 2006 ya no hay ningún órgano de control en materia laboral. La Comisión entiende que, según la memoria del Gobierno, el órgano de supervisión que se establezca en el futuro sólo se ocupará de la aplicación de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre la necesidad de establecer mecanismos adecuados y efectivos para garantizar la aplicación en la práctica del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y para que los trabajadores puedan disfrutar de sus derechos. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en la que vela por la aplicación efectiva del principio del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas a fin de sensibilizar a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones sobre las leyes

y procedimientos disponibles, y para reforzar la capacidad de los jueces, funcionarios del trabajo y otras autoridades competentes en materia de aplicación para que puedan detectar y abordar las desigualdades salariales. Sírvase transmitir toda información disponible sobre las decisiones dictadas por los tribunales u otros órganos competentes en relación con esta cuestión.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Ghana

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1968)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que desde la adopción de la Ley del Trabajo, en 2003, la Comisión ha planteado su preocupación en relación con los artículos 10, b), y 68 de la misma, que se han redactado en términos más restrictivos que el principio establecido en el Convenio. La Comisión toma nota de que según el Gobierno «la igualdad de salario por un trabajo igual sin ningún tipo de distinción» que se prevé en los artículos 10, b), y 68 de la Ley del Trabajo es equivalente al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sin embargo, el Gobierno no proporciona información para apoyar esta afirmación y no indica que los trabajos de una naturaleza completamente diferente puedan compararse en virtud de la ley. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que, sin embargo, examinará de nuevo las preocupaciones de la Comisión. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres (como las profesiones relacionadas con el cuidado) y otros por hombres (como la construcción). Con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres cuando se determinan las tasas salariales. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo, un problema que afecta a casi todos los países, ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo igual, y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 672 a 679). La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar los artículos 10, b), y 68 de la Ley del Trabajo de 2003 para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor consagrado en el Convenio, y que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto.

Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor en la administración pública. La Comisión recuerda que, en abril de 2009, se completó el ejercicio de evaluación de los empleos emprendido para determinar el valor de todos los empleos en el sector público, y que, como resultado de ello, en noviembre de 2009 se adoptó una estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna, que entró en vigor en enero de 2010. Asimismo, la Comisión recuerda que la evaluación se realizó sobre la base de cuatro factores principales en el empleo (conocimientos y capacidades, responsabilidad, condiciones de trabajo, y esfuerzo) que se desglosaron en 13 subfactores. La Comisión toma nota de que según el Gobierno actualmente el 95 por ciento de los empleados de la administración pública están cubiertos por la estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna y que para finales de 2012 todos los trabajadores de la administración pública entrarían en el marco de esta estructura. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados a fin de que la estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna cubra a todos los trabajadores de la administración pública, y que señale de qué manera esto ha repercutido en el salario relativo de los hombres y mujeres que trabajan en la administración pública. Sírvase transmitir, en particular, información concreta sobre el número de hombres y mujeres que se encuentran en cada uno de los niveles de la estructura salarial. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de la estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna, incluyendo información sobre las cuestiones de las que se ocupa la Comisión de Salarios Justos para garantizar la plena aplicación del principio del Convenio en la administración pública. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita una copia de la política de estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna, así como una copia de la estructuración de los salarios sobre la base de una sola columna que se ha adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Guatemala

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) con fecha 30 de agosto de 2013, según las cuales las mujeres reciben una remuneración inferior en el sector del café. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.* 

Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión observa que el Gobierno no envía información estadística que permita determinar cuál es la brecha de remuneración entre hombres y mujeres existente en la actualidad. La Comisión recuerda que las diferencias de remuneración son una de las formas más persistentes de desigualdad entre las mujeres y los hombres y que la recopilación, análisis y difusión de información sobre la brecha salarial es fundamental para detectar y tratar la desigualdad de remuneración. La Comisión pide al Gobierno que envíe información estadística actualizada sobre los niveles de remuneración de hombres y mujeres en los distintos sectores de actividad económica y categoría profesional con miras a poder evaluar los progresos logrados.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota de que una vez más el Gobierno informa que el artículo 102, inciso c), de la Constitución prevé la igualdad de salario para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. A su vez, el artículo 89 del Código del Trabajo prevé que «a trabajo igual, desempeñado en puesto y condiciones de eficiencia y antigüedad dentro de la misma empresa, también iguales, corresponderá salario igual...». La Comisión observa que los principios establecidos en la Constitución y en el Código del Trabajo son más restrictivos que el principio establecido en el Convenio, el cual se refiere al trabajo de «igual valor». Esta noción constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres y de la promoción de la igualdad. Asimismo, se trata de un concepto fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo en el mercado de trabajo que, permite un amplio ámbito de comparación que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar» y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor. Con miras a superar la segregación ocupacional, la aplicación del principio consagrado en el Convenio no se limita a la comparación entre hombres y mujeres en un mismo establecimiento o empresa sino que permite una comparación mucho más amplia entre los empleos desempeñados por hombres y mujeres en distintos lugares o empresas o entre distintos empleadores (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 669, 673 y 697 a 699). La Comisión insta al Gobierno a que tome medidas concretas con miras a dar plena expresión legislativa al principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión alienta al Gobierno a solicitar la asistencia técnica de la Oficina al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) con fecha 30 de agosto de 2013, según las cuales debido a la situación de impunidad, los casos de discriminación por motivo de género, de origen étnico y de sexo no son sancionados. *La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios al respecto.* 

Discriminación por motivo de embarazo. La Comisión recuerda que desde hace años se refiere al problema de la práctica discriminatoria que consiste en solicitar pruebas de embarazo y en despedir a las mujeres embarazadas en las plantas maquiladoras y en la administración pública. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la Inspección del Trabajo ha detectado 231 casos de despido de mujeres en estado de embarazo, que están siendo investigados. La Comisión observa sin embargo que el Gobierno no envía información sobre las cuestiones específicas planteadas en la observación anterior. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre el tratamiento dado a los casos de despido de mujeres embarazadas detectados por la Inspección del Trabajo. Asimismo, tratándose de una forma muy grave de discriminación, la Comisión pide al Gobierno que en consulta con los interlocutores sociales, tome medidas concretas y urgentes, inclusive legislativas, para proteger efectivamente a las mujeres frente a la discriminación por motivo de embarazo en el acceso y conservación del empleo y contra las medidas de represalia por haber denunciado dicha discriminación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que tome medidas tendientes a la sensibilización de jueces, abogados, inspectores del trabajo y otros órganos encargados de velar por el cumplimiento de las normas pertinentes así como para asegurar que se establecen reparaciones y sanciones en caso de que se compruebe la existencia de actos de discriminación por motivo de embarazo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada al respecto.

Discriminación por motivos de raza y color. Pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que como resultado de la implementación del programa «Mi familia progresa» se ha incrementado la tasa de escolaridad y de inscripción de los niños en condiciones de pobreza, incluyendo los niños indígenas. El programa también ha permitido mejorar la capacidad productiva y reducir la dependencia económica de las personas beneficiadas. La Comisión pide al Gobierno que continúe adoptando medidas concretas en el ámbito de la educación y del acceso al empleo de los pueblos

indígenas para reducir la disparidad entre indígenas y no indígenas en cuanto al empleo, la ocupación y las condiciones de trabajo. Sírvase indicar asimismo los obstáculos encontrados y el presupuesto disponible para la implementación de tales medidas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Guinea

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Motivos de discriminación prohibidos. Función pública. La Comisión recuerda los comentarios que formula desde hace veinte años, en los que señala la necesidad de modificar el artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG, de 23 de febrero de 1987, sobre los principios generales de la administración pública, que prohíbe únicamente la discriminación basada en la opinión filosófica o religiosa y en el sexo, a fin de garantizar a los funcionarios una protección contra la discriminación en base, como mínimo, al conjunto de criterios enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se refiere al artículo 11 de la Ley núm. L/2001/028/AN, de 31 de diciembre de 2001, sobre el Estatuto General de los Funcionarios que prevé que «no pueden hacerse distinciones entre los funcionarios debido a sus opiniones políticas, sindicales, filosóficas o religiosas, su sexo o su origen étnico». El Gobierno añade que considera que el artículo 11 del Estatuto General de los Funcionarios tiene en cuenta el artículo 1, a) del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno también indica que toma buena nota de las observaciones de la Comisión sobre el artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG y que adoptará las disposiciones necesarias para modificar este artículo.

La Comisión recuerda que, aunque la discriminación contra un grupo étnico constituye una discriminación racial en el sentido del Convenio, la discriminación por motivos de «origen étnico» no cubre todos los aspectos de la discriminación por motivos de raza, color o ascendencia nacional y aún menos la discriminación basada en el origen social de una persona. A este respecto, la Comisión recuerda que la ascendencia nacional cubre el lugar de nacimiento y la ascendencia u origen extranjero de una persona y que el origen social hace referencia a la pertenencia a una clase social de un individuo, la categoría socioprofesional o la casta y que esta pertenencia puede determinar el futuro profesional de una persona. A fin de garantizar a los funcionarios y a los candidatos a un puesto de trabajo en la administración pública una protección contra toda discriminación directa o indirecta basada, como mínimo, en todos los motivos de discriminación previstos en el artículo 1, a) del Convenio, a saber, la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. L/2001/028/AN sobre el Estatuto General de los Funcionarios y del artículo 20 de la ordenanza núm. 017/PRG/SGG sobre los principios generales de la administración pública. Asimismo, le pide que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este fin. Hasta tanto se adopten estas modificaciones y a falta de disposiciones legislativas al efecto, la Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera los funcionarios y los candidatos a un empleo en la administración pública están protegidos contra la discriminación basada en la raza, el color, la ascendencia nacional o el origen social, y que precise, entre otras cosas, si, y en caso de respuesta afirmativa, cómo, las autoridades competentes se han ocupado de casos de discriminación basados en esos motivos.

La Comisión plantea otras cuestiones en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Guyana

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamenta* tomar nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 9 de la Ley de Prevención de la Discriminación núm. 26, de 1997, impone a todo empleador la obligación de pagar la misma remuneración a la mano de obra masculina y a la mano de obra femenina que realiza un trabajo de igual valor, mientras que el artículo 2, 3), de la Ley de Igualdad de Derechos núm. 19, de 1990, dispone la igualdad de remuneración por el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza que es un concepto más restringido que el establecido por el Convenio. Además, la Comisión recuerda que el artículo 28 de la ley de 1997 establece que la ley no deberá apartarse de las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos de 1990, pero el Gobierno había señalado previamente que la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. Teniendo en cuenta que el artículo 2, 3), de la ley de 1990 no contempla los requisitos del Convenio, la Comisión sigue preocupada por la contradicción entre las disposiciones antes mencionadas en lo que respecta a la igualdad de remuneración. Tomando nota de que durante bastantes años no se han realizado progresos a este respecto, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que enmiende la legislación en cuestión con miras a garantizar su conformidad con el Convenio y que evite los equívocos en relación con la interpretación de las disposiciones concernidas, por ejemplo, disponiendo expresamente que, en caso de conflicto, la ley de 1997 prevalecerá sobre la ley de 1990. La Comisión pide al Gobierno que indique todas las medidas tomadas o previstas a este respecto.

Aplicación en la práctica. La Comisión recuerda sus anteriores comentarios en los que pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las medidas tomadas o previstas para promover y supervisar la aplicación de las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Prevención de la Discriminación. Asimismo, recuerda la comunicación que le transmitió la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI), el 30 de octubre de 2003, que fue remitida al Gobierno el 13 de enero de 2004 y de nuevo el 1.º de junio

de 2006, y a la cual el Gobierno todavía no ha dado respuesta. La CIOSL plantea su preocupación sobre la promoción y aplicación efectiva de la legislación sobre igualdad de remuneración. En este contexto, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en la que señala que no existen casos de trabajadores y trabajadoras que reciban un salario diferente por realizar el mismo trabajo y que hace tiempo que hombres y mujeres reciben la misma remuneración tanto en el sector público como en el privado. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que el principio de igualdad de remuneración para la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor no sólo requiere que se pague igual remuneración por el mismo o igual trabajo, sino también que se pague igual remuneración por un trabajo diferente que sin embargo tiene el mismo valor, establecido en base a la evaluación objetiva del contenido del trabajo realizado. Aunque para aplicación. La Comisión señala su preocupación por el hecho de que la memoria del Gobierno indica que existen malos entendidos respecto al ámbito y significado del principio del Convenio, y considera que formar a los inspectores del trabajo, a los jueces, y a los representantes de trabajadores y empleadores sobre el principio de igualdad de remuneración puede ser esencial para asegurar de forma eficaz la aplicación del Convenio. Pide al Gobierno que indique en su próxima memoria todas la medidas tomadas o previstas para asegurar la aplicación de la legislación sobre igualdad de remuneración y el Convenio a través de la formación y la sensibilización, y que indique todas las medidas tomadas a fin de conseguir la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores a este respecto. Además, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de que proporcione información sobre todas las decisiones judiciales o administrativas relacionadas con las disposiciones sobre igualdad de remuneración de la Ley de Igualdad de Derechos, núm. 19 de 1990 y la

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1975)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda su observación anterior en la que había tomado nota de la comunicación de la Confederación Internacional Sindicales Libres (CIOSL), actualmente Confederación Sindical Internacional (CSI) señalando a la atención la escasa representación de la mujer en sectores laborales con predominio masculino, la limitada participación laboral de las mujeres amerindias y la falta de procedimientos eficaces para tratar las quejas de discriminación. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno según la cual es cada vez mayor el número de mujeres que reciben formación e ingresan en sectores de trabajo caracterizados anteriormente por el predominio masculino. En la actualidad, las mujeres están ocupadas en ámbitos técnicos incluido el trabajo como electricistas, mecánica y albañiles, y representan un gran porcentaje de la mano de obra en las empresas de seguridad. La mujer también representa la mayor parte de los graduados de la universidad de Guyana. El Gobierno se refiere, a este respecto, a las estadísticas que indican el número de mujeres en sectores de estudio tradicionalmente masculinos. Sin embargo, esas estadísticas no se adjuntaron a la memoria del Gobierno. El Gobierno concluye que las personas son libres de elegir la ocupación que deseen y que todas ellas tienen acceso a las diversas ramas de la educación.

La Comisión toma nota de la evolución en el empleo y formación de la mujer mencionada por el Gobierno, aunque desea señalar que si no se dispone de estadísticas confiables desglosadas por sexo u otra información sobre la participación de la mujer en comparación con la de los hombres, resulta difícil para la Comisión evaluar si se han realizado progresos en el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión recuerda que si bien en teoría algunas mujeres son libres para elegir las ocupaciones o cursos de formación que deseen, la discriminación obedece a menudo a los estereotipos sociales que determinan que ciertos tipos de trabajo son adecuados para los hombres o para las mujeres. En consecuencia, la solicitud de empleo de las personas puede basarse en lo que se considera un trabajo adecuado para ellos, en lugar de su capacidad e intereses reales. Esos estereotipos encaminan a mujeres y hombres en una educación y formación diferentes y, posteriormente, en trabajos y carreras profesionales diversas que pueden no responder a sus habilidades e intereses. Por último, la Comisión recuerda la importancia de un procedimiento de quejas eficaz para aplicar la legislación relativa a la no discriminación e igualdad en el empleo y la ocupación. *Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que facilite en su próxima memoria información sobre los siguientes puntos:* 

- i) datos estadísticos desglosados por sexo sobre la participación de hombres y mujeres, incluidas las mujeres amerindias, en las diversas ocupaciones y sectores de la economía, así como su participación en los cursos de formación profesional;
- ii) medidas adoptadas o previstas para garantizar que las políticas y planes bajo su control no fortalezcan los estereotipos sobre las funciones de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación;
- iii) medidas adoptadas o previstas, con inclusión del ámbito de la formación profesional y la educación, para alentar a las mujeres a considerar una gama más amplia de oficios y ocupaciones, y
- iv) medidas adoptadas para garantizar que el procedimiento de quejas vigente permita una aplicación efectiva de la legislación que prohíbe la discriminación en el empleo, con inclusión de las medidas adoptadas o previstas para impedir las demoras en la tramitación judicial de las quejas. Además, sírvase indicar si los tribunales han examinado casos en que se alega discriminación por los motivos establecidos en el Convenio, y el resultado de los mismos.
  - La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Honduras**

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene respuesta a los comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, la cual estaba redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Trabajo de igual valor. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de reformar el artículo 44 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer (LIOM) que establece que a trabajo igual corresponderá salario igual. A este respecto, la Comisión toma nota de que el 3 de diciembre de 2008 se adoptó el reglamento de la mencionada ley, pero que el mismo no contiene ninguna disposición que modifique la disposición en cuestión. La Comisión observa sin embargo que el objetivo estratégico 1.3 del II Plan de igualdad y equidad de género 2010-2022 se refiere al derecho de igual remuneración trabajo de igual valor. La Comisión pide una vez más al Gobierno que dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y que envíe información sobre toda avance al respecto. La Comisión pide asimismo al Gobierno que informe sobre toda medida adoptada en cumplimiento del II Plan de igualdad y equidad de género 2010-2022.

Artículos 2 y 3. Evaluación objetiva de los empleos. La Comisión toma nota de que en relación a la evaluación objetiva de los empleos, el Gobierno sólo hace referencia a evaluaciones relacionadas con los aspirantes a puestos de trabajo y no a la evaluación de puestos de trabajo en sí. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su comunicación el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) indica que no tiene conocimiento de iniciativas públicas o privadas llevadas a cabo cuyo objetivo sea la evaluación objetiva de los empleos. La Comisión nota igualmente las preocupaciones del COHEP acerca de la ausencia de un sistema de clasificación de los empleos para el servicio civil, conforme a los artículos 12 a 15 de la Ley de Servicio Civil, y la indicación de que existen disparidades salariales significativas en el sector público. Según el COHEP la ausencia de una clasificación nacional de ocupaciones armonizada y homologada de forma tripartita, dificulta la comparación entre empleos y se hace inviable establecer una comparación respecto al valor de distintas tareas. La Comisión toma nota de que según el COHEP, a finales del 2006 se conformó un grupo de trabajo interinstitucional integrado por representantes de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, del Instituto Nacional de Estadísticas, del Instituto Nacional de Formación Profesional, de la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, de la Asociación Hondureña de Maquiladores (AHM) y del COHEP para proceder a la revisión de las clasificaciones existentes y a su armonización. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que se realicen progresos hacia el desarrollo de un sistema nacional de clasificación, fundado en criterios objetivos y no discriminatorios, que dejen de lado los prejuicios de género. Solicita igualmente al Gobierno que facilite información específica sobre los progresos alcanzados acerca de la formulación de un sistema de clasificación de los empleos en el servicio civil y que emprenda un análisis sobre la naturaleza y extensión de las diferencias de salarios entre hombres y mujeres que existan en el sector público. Sírvase también proporcionar información sobre los progresos logrados por el grupo de trabajo interinstitucional para realizar la revisión y armonización de las clasificaciones existentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo necesario para adoptar en un futuro cercano las medidas necesarias.

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Gran Acuerdo Nacional. En su observación anterior, la Comisión se refirió al Plan nacional solidario de empleos anticrisis adoptado el 4 de noviembre de 2010 y a los comentarios al respecto presentados por la Central General de Trabajadores (CGT), la Confederación Unitaria de Trabajadores de Honduras (CUTH) y la Central de Trabajadores de Honduras (CTH), y pidió al Gobierno que enviara información sobre el impacto del mismo en las políticas de igualdad. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que hasta el mes de mayo de 2013 se habrían generado más de 144 171 empleos, el 46 por ciento de los cuales fueron empleos femeninos. El Gobierno informa también que en 2012 hubo 66 003 despidos. La Comisión toma nota, por otra parte, de la firma, el 12 de febrero de 2012, del Gran Acuerdo Nacional por parte del Gobierno, del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), de la CGT, de la CUTH, de la CTH, de la Central Campesino Nacional Trabajadores de Honduras (CENACH), del Consejo Coordinador de Organizaciones Campesinas de Honduras (COCOCH), de la Confederación Nacional de Campesinos (CNC), entre otros. Mediante dicho acuerdo el Gobierno se compromete a centrar su acción en el cumplimiento del acuerdo. Entre las metas del acuerdo se prevé la protección de la población vulnerable (pueblos indígenas, afrohondureños, personas con discapacidades, migrantes) y las mujeres, mediante la racionalización en el gasto del sector público y el aumento de la eficacia de los proyectos y de las transferencias monetarias condicionadas y no condicionadas. Ello permitirá mejorar la cobertura de los programas y aumentar su impacto. Se establece el Registro único de Beneficiarios y el Sistema Único de Focalización a fin de lograr mayor equidad en la distribución de los planes y programas. Por su parte, las empresas participarán mediante una estrategia de responsabilidad social empresarial. El acuerdo prevé en concreto orientar recursos a programas para el desarrollo empresarial de 5 000 mujeres y de capacitación de 2 500 jóvenes. El acuerdo establece además un mecanismo de seguimiento de los resultados en el cumplimiento de las metas que se efectúa en el seno del Consejo Económico y Social (CES) de composición tripartita. La Comisión pide al Gobierno que envíe información concreta sobre la evaluación de la implementación y de los resultados obtenidos con la aplicación del Gran Acuerdo Nacional y sobre el modo en que el mismo ha influenciado la implementación de los diversos planes y programas sobre igualdad y no discriminación a nivel nacional, en particular el II Plan de igualdad y equidad de género de honduras 2010-2022 (IIPIEGH), el Plan de empleo juvenil y los demás planes de empleo existentes, el programa PROCINCO en las maquilas y el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Autóctonos (DIPA). La Comisión pide asimismo al

Gobierno que informe sobre el seguimiento de la implementación del acuerdo y de sus resultados por parte del Consejo Económico y Social y sobre la participación de los interlocutores sociales en el mismo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Hungría

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículo 1 del Convenio. Discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. La Comisión reitera que el Código del Trabajo, de 2012, establece el principio de igualdad de trato. No obstante no prohíbe explícitamente la discriminación ni enumera ninguno de los motivos prohibidos de discriminación o se refiere a los numerosos motivos prohibidos que se enumeran en la Ley de Igualdad de Trato, de 2003. La Comisión pide al Gobierno que se plantee adoptar medidas para incluir en el Código del Trabajo disposiciones que definan y prohíban la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio (raza, color, sexo, opinión política, religión, ascendencia nacional u origen social) y en todos los aspectos del empleo y de la ocupación, y que suministre información sobre las medidas adoptadas al respecto. En este contexto, la Comisión solicita también al Gobierno que garantice que todas las excepciones que se autoricen se justificarán en base a los requisitos inherentes al empleo, tal como se define estrictamente en virtud del artículo 1, 2), del Convenio y en función de las medidas especiales de protección o ayuda que se establecen en el artículo 5.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### India

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100)

(ratificación: 1958)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. En su Estudio General de 2012, la Comisión tomó nota de que las disposiciones jurídicas que no dan expresión al concepto de «trabajo de igual valor» obstaculizan el progreso hacia la erradicación de la discriminación salarial por motivo de género (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 679). Durante una serie de años, la Comisión ha estado señalando que el artículo 39, d), de la Constitución de la India y los artículos 2, h), y 4 de la Ley sobre Igualdad de Remuneración (ERA), de 1976, son más restrictivos que el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tal como se establece en el Convenio, ya que el alcance de la comparación se limita al «trabajo de naturaleza similar» aunque debería ser posible comparar trabajos de naturaleza completamente diferente. La Comisión tomó nota de que, a pesar de que existe la ERA, subsisten diferencias significativas entre hombres y mujeres en todos los sectores, y por consiguiente instó al Gobierno a poner su legislación de conformidad con el Convenio. La Comisión toma nota de que, según las últimas estadísticas proporcionadas por el Gobierno sobre los ingresos medios diarios de hombres y mujeres para el período 2009-2010, en todos los estados y todas las industrias persisten grandes diferencias en los ingresos.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno continúa opinando que en el contexto de la India no es necesario modificar la ERA y que las disposiciones legales tienen que leerse juntamente con las interpretaciones judiciales. A este respecto, el Gobierno se refiere a la decisión del Tribunal Supremo en el caso Dharwad Distt PWD LWD Employees Association v. State of Karnataka (1990) y considera que en esta decisión la ERA es definida como un texto legislativo que prevé la «igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo igual». La Comisión toma nota de que esta interpretación de la ERA no da plena expresión al principio del Convenio. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre la función fundamental de los tribunales en la interpretación de las disposiciones en materia de igualdad de remuneración con arreglo al Convenio, y también en el reconocimiento de que en los casos de igualdad de remuneración se puedan comparar trabajos de naturaleza diferente, que implican deberes, competencias y responsabilidades diferentes con miras a determinar si son de igual valor. A este respecto, la Comisión señala al Gobierno el Estudio General que contiene ejemplos de distintos empleos considerados de valor igual (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 a 675) Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que se ha solicitado al Centro de Género y Trabajo del Instituto Nacional de Trabajo V. V. Giri (VVGNLI) que realice una investigación sobre la adecuación, eficacia e implementación de la ERA, pero que no se ha proporcionado más información en relación con las modalidades y el resultado de esta investigación. Teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica y las aplicaciones restrictivas que los tribunales hacen de las disposiciones sobre igualdad de remuneración, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y concretas para garantizar que la legislación establece claramente el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión también pide al Gobierno garantizar que la investigación emprendida por el VVGNLI a fin de evaluar el impacto de la ERA cubra situaciones en las que hombres y mujeres realizan trabajos totalmente diferentes que

implican competencias, esfuerzos y responsabilidades diferentes, pero que, sin embargo, tienen el mismo valor, y que transmita información detallada sobre los resultados, que la Comisión espera que estén disponibles a su debido tiempo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1960)

Artículos 1 a 3 del Convenio. Medidas para abordar la discriminación basada en motivos de origen social. La Comisión recuerda que la discriminación en el empleo y la ocupación debido a una pertenencia real o percibida a una determinada casta, es inaceptable en virtud del Convenio, y que se requieren medidas continuas para poner fin a cualquier discriminación de ese tipo. La Comisión toma nota de la información sobre los planes o programas dirigidos al empoderamiento educativo, económico y social, de las castas reconocidas, incluidas las asignaciones, los subsidios y los préstamos para educación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, en virtud del 12.º Plan Quinquenal, la educación seguirá siendo el medio más importante para elevar la situación de las castas reconocidas y maximizar su participación en las oportunidades económicas. Las medidas incluyen becas, el aumento de la capacidad de alojamiento y la garantía de que las castas reconocidas cubran la cuota completa que se les atribuye así como la cuota de méritos en la educación superior. El plan de becas escolares también se extenderá a todos los estudiantes de las castas reconocidas, desde la clase I hasta la clase X, y se prestará especial atención a una educación de calidad, a través de incentivos. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la información comunicada por el Gobierno sobre las medidas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato con independencia del origen social, incluida la casta, es de naturaleza muy general y se refiere, sobre todo, a los elementos relativos a la ley y a la práctica nacionales de las que la Comisión tomó nota con anterioridad. La Comisión lamenta la continua falta de información, incluidas estadísticas, en la memoria del Gobierno sobre: la representación de las castas reconocidas en los servicios gubernamentales centrales más allá de 2008; los logros concretos del sistema de reservas en el empleo del Gobierno del Estado; las implicaciones de la denegación de derechos de cuota relativos a los puestos de trabajo en las instituciones gubernamentales y educativas a los dalit cristianos y musulmanes; y sobre las campañas de sensibilización relativas a la prohibición y a la inaceptabilidad de la discriminación basada en motivos de casta en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que el 11.º Plan Quinquenal llamó la atención sobre la necesidad de nuevas medidas para abordar la persistente exclusión y discriminación de las castas reconocidas en el empleo y la ocupación. La Comisión insta al Gobierno a que recabe y comunique información general y actualizada sobre los resultados concretos alcanzados por los diversos planes y programas vigentes respecto de la mejora de la situación en el empleo y de las oportunidades educativas de las personas que pertenecen a las castas reconocidas, incluso a través del sistema de reservas para los servicios públicos en los ámbitos central y estatal. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre la adopción y la aplicación de cualquier nueva medida, incluida toda medida de acción afirmativa, en particular para el sector privado, para abordar la exclusión y la discriminación basada en el origen social de manera efectiva. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para recabar y comunicar información detallada sobre las implicaciones de denegar los derechos de cuota a los dalit musulmanes y a los dalit cristianos, con arreglo al sistema de reservas, y sobre las medidas específicas adoptadas para intensificar las campañas de sensibilización sobre la prohibición y la inaceptabilidad de la discriminación basada en motivos de castas en el empleo y la ocupación, incluso sobre las medidas adoptadas para buscar la cooperación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en este sentido.

Recogedores manuales de desechos humanos. En su observación anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas vigorosas e integrales para combatir la discriminación basada en motivos de casta y poner fin a la continua degradación y práctica inhumana de la recogida manual de desechos, en la que están ocupados los dalit, y muy a menudo las mujeres dalit, debido a su origen social, en contravención del Convenio. La Comisión recuerda que el Consejo Consultivo Nacional, en una resolución de 23 de octubre de 2010, realizó algunas propuestas para abordar la práctica persistente de la recogida manual de desechos humanos en el país, incluido lo siguiente: a) la enmienda de la legislación para mejorar la definición de la recogida manual de desechos y garantizar la responsabilidad de los funcionarios públicos; b) una encuesta a escala nacional en todos los estados y territorios de la unión para compilar datos exactos sobre las letrinas sin mecanismo de evacuación restantes y los recogedores de desechos; c) requisitos de un mejor acceso a los planes de rehabilitación de los recogedores manuales de desechos, especialmente las mujeres y sus familias, y d) un programa de educación específico para los hijos de las familias que se ocupan en la actualidad o que se ocuparon anteriormente en la recogida manual de desechos.

La Comisión acoge con agrado la adopción de la ley núm. 25 sobre la prohibición del empleo como recogedores de desechos y su rehabilitación, de 18 de septiembre de 2013, que prohíbe que toda persona, autoridad u organismo local construya letrinas insalubres o esté ocupada o empleada como recogedor manual de desechos, o en la limpieza manual de alcantarillas y tanques sépticos sin equipos de protección (artículos 5 y 6) e impone sanciones que incluyen la prisión por incumplimiento (artículos 8 y 9). La ley también prevé la identificación de recogedores manuales de desechos en las zonas urbanas y rurales, a través de encuestas realizadas por los municipios y los «panchayats» o la propia identificación por parte de los recogedores manuales de desechos (artículos 11, 12, 1), 14 y 15, 1)), y su rehabilitación (artículos 13 y 16). Han de establecerse comités de control y vigilancia en los niveles de distrito, del Estado y central (artículos 24, 1), 26, 1) y 29, 1)) y el Gobierno central publicará, mediante notificación, reglas modelo para la utilización y la orientación de los

gobiernos estatales sobre la aplicación de las disposiciones de la ley (artículo 37, 1, a)). La Comisión toma nota asimismo de que el Ministerio de Justicia Social y Empoderamiento está coordinando una encuesta sobre los recogedores manuales de desechos en pueblos estatutarios, a la luz de los datos disponibles en el censo de 2011 y en el censo socioeconómico y de castas (rural) que comprende 3 546 pueblos estatutarios en 34 estados y territorios de la unión. La Comisión solicita al Gobierno que tome medidas para recabar información completa sobre la aplicación práctica de la ley núm. 25 sobre prohibición del empleo como recogedores manuales de desechos y su rehabilitación, de 2013, incluso sobre las actividades de los comités de vigilancia y control en los niveles de distrito, estatal y central, de los magistrados e inspectores de distrito para controlar su aplicación, y sobre el número y la naturaleza de los delitos registrados, investigaciones y procesamientos instigados y sanciones impuestas a las personas privadas y a las autoridades públicas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique dichas informaciones en su próxima memoria. Sírvase también transmitir copias de cualquier regla modelo publicada por el Gobierno central sobre la aplicación de la ley. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique los resultados de la encuesta sobre los recogedores manuales de desechos en pueblos estatuarios, que iba a completarse en 2013, e información detallada, desglosada por sexo, sobre el número de personas que efectivamente se benefician de las medidas de rehabilitación, incluidas aquellas establecidas en el artículo 13, 1, a) a f) de la ley núm. 25, de 2013. Sírvase también indicar las medidas adoptadas para rehabilitar a los recogedores manuales de desechos que dejaron la actividad de recogida de desechos antes de la promulgación de la nueva legislación y sobre el programa educativo para niños o familias ocupados en la actualidad o anteriormente en la recogida manual de desechos. La Comisión también solicita información sobre toda medida adoptada para mejorar la eficacia de los planes de rehabilitación para las mujeres beneficiarias y para la protección y rehabilitación de los dalit musulmanes y cristianos ocupados en la recogida manual de desechos.

Igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres. La Comisión tomó nota con anterioridad del 11.º Plan, según el cual la participación de la fuerza del trabajo de las mujeres sigue siendo mucho más baja que la de los hombres y que, en las zonas urbanas, el desempleo es mucho más elevado en el caso de las mujeres jóvenes que en el caso de los hombres en el grupo de edad correspondiente, tanto en el sector no estructurado como en el sector privado. Con respecto a los resultados obtenidos con arreglo al 11.º Plan Quinquenal de las medidas concretas adoptadas para promover la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación en los sectores público y privado, la Comisión toma nota de que el Gobierno sólo comunica información general e indica que sigue siendo un desafío el suministro de puestos de trabajo decentes de calidad para la mayoría de las mujeres en la fuerza del trabajo. El Gobierno anticipa que los logros educativos empoderarán a la mujer para que se una al mercado laboral a una edad ligeramente más avanzada, estará mejor calificada y tendrá acceso a un empleo de calidad en el sector estructurado. El Gobierno indica que una de las prioridades del 12.º Plan Quinquenal (2012-2017) es brindar oportunidades de educación y capacitación a todos los sectores de la sociedad, con independencia del género, mientras que se reconoce al mismo tiempo la necesidad de dar prioridad a las mujeres de la Misión Nacional de Medios de Vida Rurales (NRLM), lanzada por el Ministerio de Desarrollo Rural, en 2011, que se dirige a facilitar la creación de grupos de autoayuda de las mujeres a escala nacional y que les permite realizar una actividad económica autosostenible. La Comisión toma nota de las medidas adoptadas para impartir cursos de formación a las mujeres en institutos de formación profesional e industrial, y se refiere, en este contexto, a su solicitud directa sobre este Convenio. Observando que la memoria del Gobierno no contiene ninguna nueva información sobre las medidas específicas previstas en virtud del 12.º Plan Quinquenal para promover y garantizar la igualdad de oportunidades en el empleo y la ocupación entre hombres y mujeres, en las zonas rurales y urbanas, así como en los sectores privado, público y no estructurado, la Comisión solicita al Gobierno que comunique esa información, así como información sobre el impacto de importantes programas de generación de empleo que incluyan la NRLM, aumentando las oportunidades de igualdad de empleo para hombres y mujeres. La Comisión también solicita al Gobierno que realice los esfuerzos necesarios para compilar y comunicar la información estadística más reciente y pertinente sobre la participación de hombres y mujeres en el empleo, según el sector y la situación en el empleo, permitiendo una evaluación de los progresos realizados con el tiempo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Indonesia

# Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1958)

Brecha salarial por motivo de género y segregación ocupacional. La Comisión recuerda que en 2011 tomó nota de la amplia brecha salarial existente en la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca (48,4 por ciento) y en el sector de la minería y las canteras (44,3 por ciento) y de la persistente segregación ocupacional de las mujeres que están subrepresentadas en los puestos de trabajo de remuneración más elevada y en los puestos administrativos más importantes. La Comisión toma nota de que según el informe de la OIT «Labour and social trends in Indonesia 2013: Reinforcing the role of decent work in equitable growth» continúan existiendo diferencias entre los salarios nominales promedio de hombres y mujeres de todos los niveles educativos. La brecha salarial por motivo de género es especialmente importante entre los trabajadores que tienen un nivel bajo de educación (35,54 por ciento de los que no han finalizado la educación primaria y 36,42 por ciento de los que han finalizado la educación primaria) así como entre los que tienen estudios

superiores (33,94 por ciento de los que tienen estudios universitarios). En el informe se señala que aunque una parte de la brecha puede explicarse, la parte que no se puede explicar sugiere que existe discriminación basada en el sexo. En relación con las medidas para reducir la brecha salarial por motivo de género, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con miras a reforzar los mecanismos institucionales para promover la igualdad de oportunidades en el empleo, el Ministerio de la Mano de Obra y Transmigración (MoMT) adoptó el decreto núm. 184/2013 de julio de 2013 por el que se establece el Grupo de Trabajo Nacional sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo a fin de implementar y promover el programa sobre igualdad de oportunidades en el empleo. En relación con las medidas para mejorar el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos, el Gobierno indica de forma general que se han divulgado las directrices y el programa sobre igualdad de oportunidades en el empleo y se ha proporcionado formación a los mediadores en materia de relaciones laborales y funcionarios especializados en trabajo estructural a nivel central y provincial. El MoMT ha elaborado, en cooperación con la OIT, una guía sobre la igualdad y la no discriminación en el trabajo a fin de apoyar la aplicación del Convenio y ha proporcionado formación a funcionarios provinciales y locales. Asimismo, pronto se publicará una guía detallada del MoMT y la OIT sobre igualdad salarial neutra en lo que respecta al género destinada a los empleadores. Al tiempo que acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Gobierno para reforzar sus mecanismos institucionales para promover el programa de igualdad de oportunidades en el empleo y llevar a cabo actividades educativas y de sensibilización sobre la igualdad y la no discriminación, en particular sobre igualdad salarial, la Comisión considera que puede ser necesario adoptar medidas concretas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de trabajos, incluidos los trabajos con salarios más elevados, como medio de promover la aplicación del principio del Convenio. A este respecto, la Comisión se refiere a sus comentarios sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111). La Comisión espera que el Grupo de Trabajo Nacional sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo avanzará hacia el logro del objetivo del Convenio, y pide al Gobierno que transmita información sobre las actividades que ha emprendido para formular, promover e implementar programas con miras a reducir la brecha salarial por motivo de género y mejorar la participación de las mujeres en una gama más amplia de trabajos a todos los niveles. Sírvase continuar transmitiendo información sobre las actividades educativas y de sensibilización llevadas a cabo por funcionarios gubernamentales, trabajadores y empleadores y sus organizaciones en relación con el principio del Convenio y sobre su impacto en lo que respecta a abordar de manera eficaz la discriminación en materia de remuneración y lograr la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sírvase asimismo continuar compilando y transmitiendo estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en los diversos sectores económicos y ocupaciones, y sus niveles salariales correspondientes, en los sectores público y privado.

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Durante varios años, la Comisión ha estado llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de revisar o enmendar la Ley de la Mano de Obra (núm. 13/2003) que sólo contiene una disposición general sobre igualdad de oportunidades (artículo 5) y una disposición general sobre igualdad de trato (artículo 6), y a este respecto prevé menos protección que la anterior Ley de la Mano de Obra de 1997. El artículo 3 del reglamento gubernamental núm. 8, de 1981 sobre la protección de la remuneración también limita la protección frente a la discriminación entre hombres y mujeres llevada a cabo por los empleadores en materia de remuneración por un trabajo igual. La Comisión recuerda que aunque estas disposiciones son importantes no son suficientes para dar efecto al Convenio, ya que no incluyen el concepto de «trabajo de igual valor» (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 a 679). A este respecto, la Comisión acoge con agrado que, el hecho de que los participantes en las consultas tripartitas y los talleres de capacitación llevados a cabo en abril y septiembre de 2013 sobre el nuevo Grupo de Trabajo Nacional sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo confirmaron la importancia de adoptar disposiciones que reflejen plenamente el principio del Convenio, y de promover métodos objetivos de evaluación de los empleos a fin de reducir la brecha salarial por motivo de género. Asimismo, toma nota de que a través de la divulgación de las directrices sobre la igualdad de oportunidades en el empleo y la formación al respecto así como mediante el desarrollo de una guía detallada sobre igualdad salarial neutra en lo que respecta al género el Gobierno está realizando esfuerzos para promover una meior comprensión del concepto de «igual valor». En el contexto de la amplia brecha de remuneración por motivo de género y de la persistencia de la segregación ocupacional, la Comisión espera que el Grupo de Trabajo Nacional sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo aborde de manera eficaz las lagunas de la legislación actual e insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para revisar y enmendar esta legislación, incluidos la Ley de la Mano de Obra (núm. 13/2003) y el reglamento gubernamental núm. 8 de 1981, a fin de dar expresión legislativa explícita al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y que transmita información sobre todas las consultas que se realicen con los interlocutores sociales a este respecto.

Disposiciones discriminatorias. La Comisión había expresado su preocupación sobre el posible impacto discriminatorio del artículo 31, 3), de la Ley del Matrimonio (núm. 1/1974) en las prestaciones y asignaciones relacionadas con el empleo de la mujer. La Comisión toma nota de que el Gobierno confirma que, desde un punto de vista filosófico y en el contexto de una cultura fuertemente patriarcal, la ley considera que los hombres son los cabezas de familia. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar que las mujeres no sean objeto de discriminación directa ni indirecta, en la ley y en la práctica, en lo que respecta a las prestaciones y asignaciones relacionadas con el empleo, y que transmita información sobre los progresos logrados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Promoción de la igualdad de oportunidades y de trato. Grupo de trabajo sobre igualdad de oportunidades en el empleo (EEO). La Comisión recuerda la Decisión del Ministro de Mano de Obra y Transmigración (MoMT) sobre el establecimiento de un Grupo de Trabajo sobre Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEO) (núm. Kep-53/MEN/IV/2004), y las directrices sobre EEO elaboradas por este grupo de trabajo en 2005, para llenar algunas de las lagunas existentes en la Ley sobre la Mano de Obra, de 2003. La Comisión toma nota de que el grupo de trabajo ha estado inactivo desde 2006. La Comisión toma nota de que se prestó asistencia técnica de la OIT en el área de la igualdad de género y de la no discriminación, incluida la asistencia técnica con arreglo al programa de cuentas complementario (SPA), para abordar los comentarios de la Comisión. En este sentido, la Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha adoptado medidas para revitalizar la afiliación, el programa y las actividades del grupo de trabajo sobre EEO, incluso a través de la adopción del decreto núm. 184/2013, de 2013, del MoMT sobre el establecimiento de un grupo de trabajo nacional sobre EEO, cuyo mandato es promover y conducir el programa de EEO, en coordinación con los respectivos ministerios y las organizaciones de empleadores y de trabajadores. El equipo directivo y asesor tripartito del grupo de trabajo, aportará orientación y dirección con miras a formular programas y actividades sobre EEO en el ámbito nacional y brindar asistencia a los ministerios y a las instituciones como base de las decisiones políticas sobre EEO. El equipo de aplicación técnica interministerial del grupo de trabajo, se encargará de formular, promover y aplicar, así como evaluar y supervisar, el programa de EEO en las respectivas áreas, en coordinación con el MoMT, otros ministerios e instituciones pertinentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y alentará el establecimiento de grupos de trabajo de EEO en el ámbito provincial. La Comisión toma nota de que se organizaron en 2013, consultas tripartitas y el desarrollo de capacidades de los miembros del grupo de trabajo, durante las cuales se discutieron la aplicación de los siguientes objetivos estratégicos: aumentar la sensibilización pública (formación y educación) y el conocimiento, incluida la investigación, sobre la igualdad y la no discriminación; el fortalecimiento de los servicios consultivos para los organismos gubernamentales sobre leyes, reglamentos y prácticas discriminatorios; y el fortalecimiento de los mecanismos de aplicación de la ley (incluidas la mediación y la conciliación) con respecto a la discriminación y a la igualdad. La Comisión espera que el grupo de trabajo nacional sobre EEO sea determinante en el logro de los objetivos del Convenio, y solicita al Gobierno que comunique información sobre el plan de acción y las actividades del grupo de trabajo emprendidas para formular, promover y aplicar los programas de EEO. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada por el grupo de trabajo, con miras al establecimiento de grupos de trabajo sobre EEO en el ámbito provincial, y sobre los resultados obtenidos. Sírvase también comunicar información sobre toda nueva actividad de capacitación organizada para sus miembros.

Igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que, según la encuesta sobre la fuerza de trabajo de la Oficina Nacional de Estadística, en mayo de 2013, la tasa de participación de la mujer fue del 53,26 por ciento, al tiempo que la tasa de participación de los hombres llegó al 85,31 por ciento. El empleo informal de las mujeres llegó al 40,1 por ciento y el de las mujeres que trabajan, y el de los trabajadores no remunerados, representaron el 30,11 por ciento, en mayo de 2013. La Comisión toma nota de los datos comunicados por el Gobierno, según los cuales la tasa de participación de la mujer en diversos sectores económicos descendió del 39,2 por ciento, en febrero de 2011, al 37,66 por ciento en agosto de 2012. Las mujeres también siguen concentradas en la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca (el 37 por ciento); en industrias manufactureras (41,5 por ciento); en la venta al por mayor y al por menor, en la restauración y la hostelería (el 50,1 por ciento); y en los servicios sociales (el 46,78 por ciento). Las mujeres siguen estando subrepresentadas en los puestos de dirección y de gestión (el 16,31 por ciento) y la Comisión observa que el empleo informal es elevado en esos sectores en los que las mujeres están altamente representadas, en particular en los sectores de la agricultura, la silvicultura, la caza y la pesca, así como en los sectores de la venta al por mayor, al por menor, la restauración y la hostelería. La Comisión también toma nota de un estudio realizado en Java Oriental, en el contexto del proyecto de la OIT «MAMPU - Acceso al empleo y al trabajo decente de las mujeres», donde se comprueba el elevado número de mujeres entre los trabajadores a domicilio. La Comisión tomó nota en el pasado de que, a pesar de los progresos realizados en la educación, con tasas de participación de hombres y mujeres que alcanzan casi la paridad, parece persistir la segregación de género en la formación de capacidades. La Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas para promover la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en el acceso a una variedad más amplia de cursos de educación y de formación profesional y a oportunidades de empleo, incluidos los puestos de nivel más elevado. La Comisión toma nota de la información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional en 2012, que, sin embargo, no permite realizar una evaluación en este sentido. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas específicas adoptadas, en cooperación con los interlocutores sociales, para abordar la segregación ocupacional por sexo y la segregación por capacitación, y que promueva el acceso de las mujeres a una variedad más amplia de cursos de formación profesional y de ocupaciones, incluidos aquellos tradicionalmente reservados a los hombres, y que comunique información sobre los resultados obtenidos. Sírvase seguir recabando y comunicando información estadística integral, desglosada por sexo, sobre las tasas de participación de hombres y mujeres en los diversos sectores y ocupaciones de las economías formal e informal, y sobre el número de hombres y mujeres que participan en la formación profesional y en la educación, especificando el tipo de cursos a los que asisten.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Islámica del Irán

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1972)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Legislación. Durante varios años la Comisión ha venido observando que el artículo 38 del Código del Trabajo es más restrictivo que el principio del Convenio e instó al Gobierno a que aprovechara la oportunidad de la revisión del Código del Trabajo para dar plena expresión al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el artículo 38 prevé que «al retribuirse un trabajo igual, realizado en igualdad de condiciones en un lugar de trabajo, deberán pagarse salarios iguales para los hombres y las mujeres. Se prohíbe la discriminación en la determinación de los salarios basada en motivos de edad, sexo, raza, nacionalidad y creencias políticas y religiosas». El Gobierno indicó anteriormente que en la revisión del Código del Trabajo se tendrían en cuenta los comentarios de la Comisión; de la memoria más reciente, se desprende que el proceso de revisión del Código del Trabajo aún está en curso.

La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor y la promoción de la igualdad. El concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para poner fin a la segregación laboral por motivos de sexo, que caracteriza al mercado de trabajo del Irán, en el que las mujeres trabajan en una gama más restringida de empleos que los hombres, y, en consecuencia, determinados empleos son desempeñados de manera predominante o exclusiva por mujeres y otros por hombres. El concepto de «trabajo de igual valor» permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por «un trabajo de igual valor», o un trabajo desempeñado en «igualdad de condiciones», y también engloba trabajos que son de naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 673). La Comisión también observa que la legislación no debería excluir la posibilidad de presentar denuncias en materia de igualdad de remuneración en los casos en que no exista ningún factor de comparación en la empresa o «taller» (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 699). Al tiempo que toma nota de que el proceso de revisión de la legislación laboral se ha venido desarrollando durante varios años, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, garantizando que la disposición incluya no sólo el trabajo igual o el trabajo realizado en igualdad de condiciones, sino también los trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor, y que proporcione información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1964)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en junio de 2013, y de las conclusiones adoptadas. La Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar medidas concretas e inmediatas para acabar con la discriminación contra las mujeres y las minorías étnicas y religiosas en la legislación y en la práctica, promover el empoderamiento de las mujeres y su capacidad empresarial, tomar medidas decisivas para combatir los estereotipos que subyacen en las prácticas discriminatorias, y hacer frente al acoso sexual y otros tipos de acoso. Asimismo, instó al Gobierno a adoptar con carácter de urgencia medidas efectivas para garantizar la protección contra la discriminación basada en la opinión política y el respeto de la libertad de expresión, y abordar el hecho de que siga sin existir un entorno propicio para la libertad sindical. Habida cuenta de la gravedad del caso y de la falta de progresos, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a aceptar una Misión de Alto Nivel, y le pidió que informara a esta Comisión sobre todas las cuestiones planteadas por la Comisión de la Conferencia y esta Comisión. Si bien toma nota de la memoria del Gobierno presentada en junio de 2013, antes de la discusión en la Comisión de la Conferencia, la Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha transmitido ninguna memoria como había sido solicitado por la Comisión de la Conferencia.

Legislación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en el contexto del Plan Económico, Cultural, Político y de Desarrollo Social Quinquenal, el Gobierno ha adoptado estrategias efectivas y medidas constructivas para la modificación y enmienda eficaces de leyes y reglamentos, y espera poder beneficiarse de más asistencia técnica y conocimientos especializados de la OIT en este contexto. Asimismo, el Gobierno señala de forma general que el proyecto de ley sobre no discriminación en el empleo y la educación ha sido aprobado por el Parlamento. Sin embargo, el Gobierno no aborda las preocupaciones expresadas anteriormente por la Comisión respecto a que el proyecto no proporciona una protección jurídica efectiva y amplia contra la discriminación a todos los trabajadores, y no aborda el acoso sexual. A este respecto, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios detallados sobre el proyecto que figuran en su observación de 2011. Sobre la cuestión del acoso sexual, el Gobierno indica que se ha transmitido al Centro Nacional para las Mujeres y las Familias un proyecto de ordenanza para el establecimiento de comités de seguridad para las mujeres, que serían entidades jurídicas para garantizar la seguridad de las mujeres frente a la violencia, para su aprobación. La Comisión toma

nota de que entre los objetivos de los comités estaría el «reconocimiento de la función de las mujeres y la prohibición de la violencia contra las mujeres en los preceptos islámicos...». El Gobierno también indica que cada empresa puede establecer un comité disciplinario para abordar la violencia contra el personal y velar por la dignidad en el trabajo, y señala la Ley Penal Islámica que prevé penas de prisión de entre dos y seis meses por el acoso, los insultos, y todas las otras conductas que vayan contra la dignidad y seguridad de las mujeres. La Comisión toma nota de que estas medidas no abordan la amplia gama de conductas que constituyen acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión insta al Gobierno a garantizar que se vela por la protección jurídica efectiva y amplia de todos los trabajadores, tanto nacionales como extranjeros, frente a la discriminación directa e indirecta basada al menos en todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, y en relación con todos los aspectos del empleo y la ocupación. Recordando que el acoso sexual es una grave manifestación de discriminación sexual, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas eficaces para prevenir y prohibir el acoso sexual, tanto el acoso que se asimila a un chantaje (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo. Además, la Comisión pide al Gobierno, tal como hizo la Comisión de la Conferencia, que transmita información sobre las medidas adoptadas para abordar otras formas de acoso. Tomando nota de que el Gobierno indica que se está debatiendo un proyecto de enmienda del Código de la Administración Pública para Mujeres y Familias, la Comisión insta al Gobierno a aprovechar la oportunidad que ofrece la revisión del Código para incluir disposiciones a fin de apoyar de manera activa la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en la administración pública, y a que pida la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

Asimismo, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley de Protección de la Familia que, según el Gobierno, fue aprobada por el Parlamento el 27 de febrero de 2013, y ya está en vigor. El Gobierno señala que el artículo 18 de la ley dispone que «Previa aprobación de un tribunal, el marido puede oponerse a que su esposa ejerza un empleo o una ocupación incompatible con los intereses de la familia, o con su dignidad o la de su mujer. La mujer también puede realizar la misma petición al tribunal. Entonces, si la subsistencia de la familia no se ve afectada el tribunal prohibirá el empleo del marido en dicha ocupación.». El Gobierno indica que esta disposición, que sustituye al artículo 1117 del Código Civil, es aplicable. Si bien toma nota de que la nueva disposición también permite que una mujer, aunque en circunstancias más limitadas, se oponga a que su marido ejerza un empleo o profesión, la Comisión considera que la disposición continuará teniendo un efecto negativo en las oportunidades de empleo de las mujeres, y puede tener un impacto desproporcionado sobre éstas. En relación con las disposiciones discriminatorias del reglamento sobre la seguridad social que favorecen al marido frente a la mujer en lo que respecta a las pensiones y las prestaciones por hijos, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en virtud de la Ley de la Seguridad Social un marido y una mujer sujetos al Código del Trabajo disfrutan de todos los privilegios mencionados en ese código en pie de igualdad, incluidos el subsidio de vivienda y el subsidio familiar, incluso si trabajan en el mismo lugar. El Gobierno también señala que se ha previsto que las mujeres reciban la pensión de su marido fallecido. La Comisión entiende que esto se ha reflejado en las enmiendas a la Ley de Protección de la Familia de abril de 2013. En relación con el código vestimentario obligatorio, el Gobierno reitera que no existe una norma concreta, sino que la observancia del código vestimentario islámico está establecida en la Constitución como una norma nacional. La Comisión recuerda las preocupaciones planteadas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán en relación con el impacto negativo de criminalizar los velos inapropiados que limitan la participación de las mujeres en los ámbitos público y social (documento A/66/374, 23 de septiembre de 2011, párrafo 56). La Comisión se ve obligada de nuevo a expresar su preocupación por que esta restricción pueda tener un impacto negativo en el empleo y acceso a la educación de las mujeres no islámicas. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para garantizar que las mujeres tienen derecho, en la legislación y en la práctica, a ejercer libremente todo empleo u ocupación, incluso en el marco de la Ley de Protección de la Familia. En este contexto, la Comisión también solicita al Gobierno que adopte medidas concretas para abordar todas las barreras que dificultan el empleo de las mujeres, incluido el código vestimentario obligatorio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que especifique todas las situaciones en las que el marido tiene derecho a que se le paguen determinadas prestaciones porque supuestamente es él quien gana el sustento o es el cabeza de familia, y si alguna prestación de seguridad social de la mujer aún se deriva de los derechos de su marido. Sírvase asimismo transmitir copia de las disposiciones de la Ley de Protección de la Familia que actualmente están en vigor.

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno en el contexto de su memoria en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), en 2012 la participación de las mujeres en el mercado de trabajo era del 13,8 por ciento, lo que representaba un descenso respecto al 16 por ciento que se había alcanzado en 2010. La Comisión toma nota de que persisten importantes barreras para la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Según la memoria del Gobierno, se ha producido un aumento del número de mujeres docentes y del número de mujeres jueces, aunque las mujeres sólo ocupan el 7,5 por ciento de los puestos en el ámbito judicial. En relación con los anuncios de trabajo discriminatorios, el Gobierno responde de manera general que esta cuestión podría abordarse a través del proceso de inspección. En lo que respecta a las barreras prácticas a las que tienen que hacer frente las mujeres que superan los 30 años de edad para poder ser contratadas, el Gobierno repite que la ley permite la contratación de hombres y mujeres en pie de igualdad hasta los 40 años de edad, y en algunos casos hasta los 45. La Comisión pide al Gobierno que examine los obstáculos a los que tienen que hacer frente en la práctica las mujeres de más de 30 años de edad para conseguir un empleo, en particular debido a sus responsabilidades familiares y a las preferencias de contratación de

los empleadores, y que adopte medidas concretas para hacer frente a estos obstáculos. La Comisión acoge con agrado la información proporcionada por el Gobierno sobre las diversas actividades a fin de promover la iniciativa empresarial de las mujeres, y lo insta a indicar el impacto concreto de esas medidas, incluyendo el número de mujeres que se han beneficiado de ellas. Tomando nota de que sigue sin estar claro si las mujeres pueden acceder a todos los puestos del Poder Judicial o si las mujeres jueces están habilitadas para dictar sentencias en pie de igualdad con los hombres jueces, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que proporcione información concreta a este respecto. Asimismo, la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas específicas para prohibir los anuncios de trabajo discriminatorios, y le pide que transmita información concreta sobre la forma en que se aplica esta prohibición.

Recordando las preocupaciones planteadas anteriormente en relación con el aumento del número de mujeres que realizan trabajos temporales y en régimen de subcontratación, y que, por consiguiente, no tienen derecho a ciertas condiciones y derechos legales, incluida la protección de la maternidad, la Comisión toma nota de que el Gobierno responde de manera general que la ley no diferencia entre hombres y mujeres en lo que respecta a los tipos de contratos, y que todos los problemas que se planteen en relación con los contratos deben presentarse ante los tribunales. En relación con la promoción del empleo de las mujeres, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se están adoptando una serie de medidas con miras a implementar la Ley del Plan de Desarrollo Quinquenal, incluso para permitir las modalidades de trabajo a distancia para las mujeres, a fin de que las mujeres con hijos menores de 5 años de edad trabajen menos horas, tengan unas condiciones de trabajo flexibles y tengan derecho a diez años de baja por maternidad tomados de manera intermitente. Al tiempo que toma nota de la importancia de las disposiciones para ayudar a que los trabajadores puedan conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, la Comisión pide al Gobierno que evalúe y adapte las medidas que se están examinando con miras a garantizar que no entrañen un reforzamiento de los roles y estereotipos tradicionales, en particular en lo que respecta a que las mujeres sean las únicas que se ocupan de la familia, o que se las confine a ciertos tipos de trabajos, limitando de esta forma aún más su acceso al mercado de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que evalúe y aborde el impacto del empleo temporal y en régimen de subcontratación sobre las prestaciones y derechos laborales de las mujeres, incluso en relación con la no renovación de esos contratos cuando las mujeres se quedan embarazadas. Observando que el Gobierno no ha respondido a la anterior solicitud de información sobre la aplicación en la práctica del sistema de cuotas en las universidades realizada por la Comisión, y tomando nota de las preocupaciones planteadas por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán en relación con las políticas que prohíben a las mujeres matricularse en 77 esferas de estudio (documento A/68/503, 4 de octubre de 2013, párrafo 34), la Comisión insta al Gobierno a garantizar que las mujeres tienen acceso en la práctica a todas las oportunidades educativas y de formación, y a que tome medidas para promover el acceso de las mujeres a una gama más amplia de empleos, incluidos los empleos en los que hay oportunidades de hacer carrera y se cobra un salario más elevado.

Discriminación basada en la religión y en la etnia. El Gobierno repite que los bahais son considerados una secta política, y señala que «con arreglo al marco legal disfrutan de todos los derechos civiles, excepto cuando sus acciones violan los principios civiles y las leyes nacionales». En lo que respecta a las minorías étnicas, el Gobierno proporciona información sobre los planes de desarrollo para las provincias de Khuzestán, Sistán y Baluchistán. Sin embargo, a pesar de que esta Comisión y la Comisión de la Conferencia instan regularmente al Gobierno a adoptar medidas para abordar la discriminación en la legislación y en la práctica de las minorías religiosas, en particular de los bahais, el Gobierno no ha adoptado estas medidas. La Comisión también toma nota de que, según el Relator Especial los sitios web de los bahais y las páginas web de las minorías étnicas han sido bloqueados, y se refiere a «lo que parece ser una tendencia creciente de violaciones sistemáticas de los derechos humanos contra miembros de la comunidad bahai», incluso en relación con el acceso al empleo y la educación (documento A/68/503, 4 de octubre de 2013, párrafos 40-42). La Comisión también recuerda las preocupaciones planteadas por la Internacional de la Educación (IE) en relación con la discriminación contra los bahais basada en la religión, en materia de acceso a la educación, las universidades y determinadas profesiones, y al hecho de que no todos los grupos étnicos puedan acceder a una educación de calidad. La Comisión se ve obligada a expresar su profunda y continua preocupación, al igual que hizo la Comisión de la Conferencia, en relación con la discriminación sistemática contra miembros de minorías religiosas y étnicas, especialmente los bahais, e insta de nuevo al Gobierno a adoptar medidas inmediatas y contundentes para abordar esta discriminación. En este contexto, pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las medidas concretas adoptadas para promover el respeto y la tolerancia en relación con las minorías religiosas, incluidos los bahais, derogar todas las disposiciones jurídicas discriminatorias, y retirar todas las circulares y otras comunicaciones gubernamentales discriminatorias. Recordando que las personas pertenecientes a religiones no reconocidas siguen teniendo que pasar por un proceso de selección que requiere que los potenciales funcionarios y empleados del Estado demuestren su adhesión a la religión del Estado (gozinesh), la Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para acabar con esta práctica, y para modificar la Ley de Selección en consecuencia. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre la situación educativa y de empleo de los miembros de los grupos religiosos y étnicos minoritarios, incluidos los bahais, desglosada por sexo, tanto en el sector público como en el privado, y en los diversos niveles de responsabilidad. Sírvase asimismo transmitir información sobre el impacto de los planes de desarrollo para las provincias de Khuzestán, Sistán y Baluchistán en la mejora de las oportunidades de empleo y educación de las minorías étnicas.

Discriminación basada en la opinión política. La Comisión había señalado su preocupación en relación con la persecución y el procesamiento de docentes, estudiantes y sindicalistas que defienden la justicia social, la igualdad de

derechos en la educación y el empleo, y los derechos de las mujeres, que el Gobierno considera actividades políticas. El Gobierno responde que está abordando las cuestiones planteadas a través de dos mecanismos: en primer lugar, realizando reuniones internas con representantes de sindicatos y asociaciones; y en segundo lugar, pagando las deudas de algunos docentes, e interviniendo en el Tribunal Administrativo. Además, el Gobierno indica que no existen limitaciones al acceso a los sitios web. A este respecto, la Comisión toma nota de que, según el Relator Especial, en los días anteriores a las elecciones se recibieron denuncias de intimidación de activistas políticos, periodistas, sindicalistas y activistas estudiantiles, y que se había bloqueado prácticamente la Internet (documento A/68/377, 10 de septiembre de 2013, párrafo 8). La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas para garantizar que los docentes, estudiantes, periodistas y sus representantes, reciben una protección eficaz contra la discriminación basada en la opinión política. A este respecto, también pide al Gobierno que transmita información sobre el resultado de las reuniones internas con los sindicatos, así como en relación con las intervenciones en el Tribunal Administrativo.

Aplicación. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información concreta en respuesta a sus solicitudes anteriores, y pide al Gobierno que transmita información detallada sobre el número y naturaleza de las quejas relacionadas con la igualdad y la no discriminación en el empleo y la ocupación, y que indique la forma en que la Inspección del Trabajo, los tribunales, los órganos de conciliación para las minorías religiosas y, en general todos los órganos administrativos, abordan esas quejas. Asimismo, le pide que proporcione información sobre los recursos previstos y las sanciones impuestas. Además, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte medidas concretas para incrementar la sensibilización de trabajadores, empleadores y sus organizaciones en relación con el principio del Convenio y su conocimiento de los mecanismos de queja disponibles, y que mejore la capacidad de los que se ocupan de la supervisión y la aplicación para que puedan identificar y abordar la discriminación en el empleo y la ocupación. La Comisión también pide al Gobierno que indique los progresos realizados para establecer una institución nacional de derechos humanos que cumpla plenamente los principios de París, tal como se acordó en el contexto del Examen Periódico Universal (documento A/HRC/14/12, 15 de marzo de 2010, párrafo 90, 10)).

Diálogo social. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, con miras a promocionar el diálogo social, en octubre de 2012 se estableció un comité nacional técnico tripartito y que entre las cuestiones que figuran en el orden del día del comité están la revisión del Convenio, cuestiones relacionadas con las relaciones laborales y la negociación colectiva, y un examen de los derechos fundamentales en el trabajo. Asimismo, el Gobierno proporciona información detallada sobre la labor del Comité Nacional sobre Legislación Laboral y Enmienda de la Ley de la Seguridad Social, establecido en octubre de 2011, incluso en relación con los distintos artículos del proyecto de enmienda del Código del Trabajo sobre los que se han puesto de acuerdo los miembros. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados logrados por el comité técnico nacional tripartito en relación con la revisión del Convenio, y sobre todas las otras medidas adoptadas en cooperación con los interlocutores sociales para promover y garantizar la aplicación del principio del Convenio. Recordando las conclusiones de la Comisión de la Conferencia en las que se instó al Gobierno a aceptar una Misión de Alto Nivel, la Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para que esta misión se lleve a cabo, con miras a examinar todas las cuestiones planteadas por esta Comisión y la Comisión de la Conferencia en relación con la aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Iraq

# Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1963)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 4, 2), del Código del Trabajo, que limita la igualdad de remuneración a un trabajo de la misma naturaleza y del mismo volumen realizado en condiciones idénticas es, por consiguiente más restrictivo que el principio establecido en el Convenio. La Comisión recuerda también que, desde 2008, el Gobierno se ha venido refiriendo al proyecto de Código del Trabajo, indicando que el artículo 4 de ese proyecto establece la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. En su memoria de marzo de 2012, el Gobierno señala que el proyecto se encontraba ante el Parlamento a la espera de una segunda discusión. En su memoria más reciente no se suministran indicaciones en relación con el estado del progreso de dicho proyecto. La Comisión llama nuevamente la atención del Gobierno en cuanto a que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres (como las profesiones relacionadas con el cuidado) y otros por hombres (como la construcción). Con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por los hombres, cuando se determinan las tasas salariales. En consecuencia, el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral por motivos de sexo, que caracteriza el mercado de trabajo iraquí ya que permite un amplio ámbito de comparación, que incluye pero que va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o

«similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 673). La Comisión urge nuevamente al Gobierno a velar por que en el proceso de revisión del Código del Trabajo se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, sin limitarlo al trabajo de la misma naturaleza y del mismo volumen realizado en condiciones idénticas, y garantizando que el principio se aplica a todos los trabajadores, calificados o no calificados. Sírvase proporcionar información específica sobre las medidas adoptadas y los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Irlanda

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación por el hecho de que el artículo 41.2 de la Constitución, que dispone que «el Estado reconoce que, al permanecer en el hogar, la mujer proporciona al Estado un apoyo sin el que no se podría lograr el bien común» y que «el Estado deberá, por consiguiente, esforzarse por garantizar que las madres no estén obligadas por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar», podría estimular el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo, lo que está en contradicción con el Convenio, y pidió al Gobierno que considerase la posibilidad de revisarlo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno sobre el establecimiento, en 2012, de una Convención Constitucional, compuesta por 66 ciudadanos, 33 parlamentarios, y un presidente independiente, a fin de realizar recomendaciones sobre la reforma constitucional, en particular en relación con el artículo 41.2. La Comisión acoge con agrado que, según el Gobierno, una clara mayoría de los miembros de la Convención Constitucional votaron a favor de la enmienda del artículo 41.2, así como de otras disposiciones de la Constitución, con miras a adoptar un lenguaje no sexista. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el hecho de establecer que «[los cuidadores que tienen personas a cargo] no deben estar obligados por necesidad económica a realizar trabajos que les hagan desatender sus deberes en el hogar», aunque se pretenda reconocer la función de los cuidadores en la sociedad, puede dirigirse principalmente a las mujeres, quienes, según la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), se encargan de más del 80 por ciento de las tareas familiares. La Comisión considera que a falta de otras medidas a fin de ayudar tanto a hombres como a mujeres a conciliar el trabajo y las responsabilidades familiares, y de que se aliente a los hombres a compartir más las responsabilidades familiares, la disposición puede continuar dificultando la inclusión o reintegración de las mujeres en el mercado de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad que ofrece el proceso en curso de revisión constitucional para garantizar que la Constitución, y en particular su artículo 41.2, no alienta, directa o indirectamente, el trato estereotipado de las mujeres en el contexto del empleo y la profesión, y que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, en particular en relación con el acceso al mercado de trabajo y la conciliación del trabajo y las responsabilidades familiares.

Artículo 1, 1), a). Discriminación con motivo de la opinión política o el origen social. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que los motivos de discriminación previstos en la Ley sobre Igualdad en el Empleo no cubren la opinión política y el origen social. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha señalado reiteradamente que no se prevé modificar próximamente la legislación en materia de igualdad a fin de incluir el origen social y la opinión política como motivos prohibidos de discriminación. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para garantizar la protección legislativa contra la discriminación en el empleo y la ocupación con motivo de la opinión política y el origen social, y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección contra la discriminación basada en la opinión política y el origen social en la práctica.

Artículo 1, 2). Calificaciones exigidas para un empleo. La Comisión había tomado nota de que el artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo excluye del ámbito de aplicación de la ley en relación con el acceso al empleo «a las personas empleadas en el hogar de un tercero para proporcionar servicios personales a las personas que residen en esa casa cuando los servicios afectan a la vida privada o familiar de dichas personas». La Comisión señaló que, en la práctica, la amplia y no exhaustiva definición de «servicios personales» del artículo 2 parece tener el efecto de permitir que los empleadores de los trabajadores domésticos adopten decisiones de contratación en base a los motivos discriminatorios que figuran en la lista del artículo 6.2 de la Ley. La Comisión recuerda que el Convenio tiene por objetivo promover y proteger el derecho fundamental de no discriminación y de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación de todos los trabajadores, y sólo prevé excepciones al principio de igualdad de trato en la medida en que éstas se basen en las calificaciones exigidas para un determinado empleo. Además, la Comisión recuerda que son muy pocos los casos en los que los requisitos inherentes al empleo están justificados en relación con la lista de motivos que figura en el Convenio. La Comisión recuerda que excepciones demasiado amplias en la legislación en materia de igualdad, que

excluyan a los trabajadores domésticos de la protección contra la discriminación en lo que respecta al acceso al empleo, pueden conducir a prácticas discriminatorias por parte de los empleadores contra esos trabajadores, lo que es contrario al Convenio. La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas para modificar las partes pertinentes del artículo 2 de la Ley sobre Igualdad en el Empleo, a fin de garantizar que las restricciones al derecho a la no discriminación en todos los aspectos del empleo y la ocupación se limitan a los requisitos inherentes a un determinado empleo, definidos estrictamente.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Israel

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

Aplicación del principio del Convenio a los cuidadores. En su observación anterior, la Comisión se refirió al posible impacto discriminatorio de la decisión del Tribunal Superior de Justicia, en Yolanda Gloten c. el Tribunal Nacional del Trabajo (HCJ 1678/07), de 29 de noviembre de 2009, que excluye la aplicación de la Ley de 1951 sobre las Horas de Trabajo y el Descanso, incluidas las disposiciones sobre el pago de las horas extraordinarias, a las trabajadoras extranjeras que brindan cuidados bajo un régimen interno. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe ninguna discriminación contra las mujeres cuidadoras basada en motivos de sexo, aunque se encuentren en un sector dominado por las mujeres. Además, el Gobierno señala que el Tribunal Superior de Justicia rechazó recientemente la petición de la Sra. Gloten, dado que consideró que las cuidadoras bajo régimen interno están fuera de la actual Ley sobre las Horas de Trabajo y el Descanso, debido a la naturaleza del empleo que no puede limitarse a horas específicas y que depende del estado de salud del cliente. La Comisión toma nota asimismo de que la comisión del personal gubernamental presentó las siguientes recomendaciones al Ministro de Economía: debería enmendarse la Ley sobre las Horas de Trabajo y el Descanso y su reglamento sobre el pago de las horas extraordinarias, a efectos de aclarar que los cuidadores en régimen interno no estén excluidos del campo de aplicación de la ley, destacando la dificultad de supervisión de sus horas de trabajo; en lugar del pago de horas extraordinarias, estos trabajadores tendrían derecho a un salario general que incluiría el pago de horas extraordinarias no inferior al 120 por ciento del salario mínimo mensual; el descanso semanal no sería inferior a 25 horas; la Ley sobre Protección de los Salarios, 1958, sería enmendada para limitar la tasa de los salarios que el empleador pudiera pagar en alimentos y bebidas a 732 shekels (ILS) como máximo al mes; debería abolirse la reglamentación que da derecho al empleador a deducir la mitad de la suma para vivienda, respecto de los cuidadores en régimen interno, y las deducciones de gastos diversos no deberían exceder de 409 ILS sólo en el sector de los cuidados. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones formuladas por la comisión del personal gubernamental y sobre toda dificultad eventual encontrada durante la implementación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que garantice que el sector de los cuidados que está dominado por las mujeres, no se devalúe en base a estereotipos sexistas, y que comunique información sobre las medidas específicas adoptadas a este respecto. Sírvase incluir información sobre cualquier queja presentada por las cuidadoras extranjeras y nacionales a las autoridades competentes, indicando la naturaleza de la queja y los resultados de la misma.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1959)

Cuidadores extranjeros. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió al posible impacto discriminatorio de la decisión del Tribunal Superior de Justicia en Yolanda Gloten contra el Tribunal Nacional del Trabajo (HCJ 1678/07), de 29 de noviembre de 2009, que excluye la aplicación de la Ley sobre Horas de Trabajo y Descanso, de 1951, incluyendo las disposiciones sobre la remuneración de las horas extraordinarias de trabajo, a las trabajadoras extranjeras que brindan cuidados bajo régimen interno. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe discriminación por motivos de sexo de las trabajadoras que brindan cuidados aunque se trate de un sector laboral predominantemente femenino. Además, el Tribunal Superior de Justicia rechazó recientemente la petición de la Sra. Gloten, dado que consideró que las cuidadoras bajo régimen interno están fuera de la actual Ley sobre las Horas de Trabajo y Descanso, debido a la naturaleza del empleo que no puede limitarse a horas específicas. El Gobierno añade que una comisión de personal gubernamental propuso las siguientes recomendaciones al Ministro de Economía: debería enmendarse la Ley sobre Horas de Trabajo y Descanso y su reglamento en relación con el pago de las horas extraordinarias con objeto de clarificar que las trabajadoras que brindan cuidados en régimen interno no están excluidas del ámbito de la ley, haciendo hincapié en la dificultad de controlar sus horas de trabajo; en lugar de remuneración de las horas extraordinarias, deberían tener derecho a un salario integral que incluya el pago de las horas extraordinarias no inferior al 120 por ciento del salario mínimo mensual; el descanso semanal no debería ser inferior a 25 horas; debería modificarse la Ley sobre Protección del Salario, de 1958, a fin de limitar la parte del salario que el empleador puede pagar en alimentos y bebidas a una suma no superior de 732 shekels (ILS) mensuales; la reglamentación que autoriza al empleador a deducir la mitad de la suma por concepto de alojamiento debería derogarse respecto de las cuidadoras en régimen interno y las deducciones por gastos varios no deberían superior los 409 shekels sólo en este sector. La Comisión pide al Gobierno que no se ejerza discriminación contra las trabajadoras extranjeras por motivos de sexo, raza, color o ascendencia nacional y que envíe información sobre todo trato diferencial entre trabajadores nacionales y extranjeros con respecto a las medidas de protección o exigencias aplicables al sector de los cuidadores. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones formuladas por la comisión del personal gubernamental y sobre toda dificultad a este respecto. Sírvase incluir información sobre las quejas presentadas por el personal nacional y extranjero de sexo femenino del sector de los cuidados ante las distintas autoridades, indicando la naturaleza de la queja y de los resultados al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Italia

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Discriminación basada en el sexo. Embarazo y maternidad. La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores en relación con los despidos injustificados llamados «licenziamento in bianco», que consisten en hacer que en el momento de la contratación el trabajador firme una carta sin fecha para que en el futuro el empleador pueda utilizarla según su conveniencia y señala que esta práctica afecta más a las mujeres embarazadas. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a la adopción de la Ley núm. 92/2012, de 28 de junio de 2012, sobre la Reforma del Mercado de Trabajo, que prevé que la renuncia al trabajo que realice una mujer embarazada o un trabajador con un hijo de menos de 3 años de edad tiene que ser validada por la inspección del trabajo para ser efectiva. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según las estadísticas proporcionadas por el Gobierno, la inspección del trabajo validó 17 681 renuncias en 2011 y 19 187 en 2012, lo que representa un 9 por ciento de aumento en un año. Según el informe anual sobre la validación de las renuncias al trabajo de madres y padres trabajadores, la inmensa mayoría de estas renuncias conciernen a mujeres de entre 26 y 35 años de edad y el motivo señalado para renunciar al trabajo tiene relación en general con la imposibilidad de conciliar las responsabilidades familiares y las obligaciones laborales debido a la falta de servicios de cuidado de los niños o de apoyo familiar. Tomando nota del elevado número de renuncias de mujeres que tienen entre 26 y 35 años, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas concretas adicionales a fin de abordar la cuestión de la renuncia injustificada de mujeres embarazadas y madres trabajadoras y para prevenir y eliminar la discriminación contra las mujeres en base al embarazo y la maternidad. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Igualdad de oportunidades y de trato independientemente de la raza, el color o la ascendencia nacional. La Comisión toma nota de las diferentes actividades llevadas a cabo y de las medidas implementadas por la Oficina para la Promoción de la Igualdad de Trato y la Eliminación de la Discriminación basada en la Raza o el Origen Étnico (UNAR) para hacer frente a la discriminación racial y étnica. En particular, toma nota de las actividades realizadas en el marco del Protocolo de intenciones firmado en 2005 y renovado en 2009, con los interlocutores sociales. En particular, la Comisión toma nota de la decisión adoptada en 2011 de establecer un Centro para la Investigación y Control de la Xenofobia y la Discriminación Racial y Étnica (CERIDER). El Gobierno no proporciona, sin embargo, información específica sobre el impacto concreto de esas medidas en la promoción de la igualdad y la eliminación de la discriminación racial y étnica, incluso aunque muchas de esas actividades ya se han llevado a cabo durante un cierto período de tiempo. La Comisión recuerda que el Convenio prevé que los resultados logrados con la aplicación de la política nacional en materia de igualdad se evalúen periódicamente con miras a revisar y a ajustar las medidas adoptadas y las estrategias existentes de forma continua. Es necesario realizar un control, una evaluación y un ajuste continuos no sólo de las medidas establecidas para promover la igualdad, sino también de su impacto en la situación de los grupos protegidos y de la incidencia de la discriminación (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 847). La Comisión solicita al Gobierno que garantice que el impacto de las diversas medidas adoptadas para abordar la discriminación basada en la raza, el color y la ascendencia nacional se evalúa adecuadamente a fin de examinar la pertinencia de esas medidas o la necesidad de mejorarlas. En este contexto, pide al Gobierno que supervise de cerca el impacto de la crisis económica y financiera y de las medidas adoptadas para hacerle frente en la situación de empleo de las minorías y de los trabajadores migrantes. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique si el CERIDER ya se ha establecido, y de ser así, que proporcione información sobre las actividades que ha llevado a cabo. Sírvase continuar transmitiendo información sobre las actividades de la UNAR, incluyendo estadísticas e información sobre su situación actual en lo que respecta al personal, el presupuesto y los medios de acción.

Romanís, sintis y nómadas. La Comisión toma nota de que según el informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), el 7 ciento de las mujeres romanís jóvenes y el 1 por ciento de los hombres romanís jóvenes nunca han ido a la escuela mientras que el 63 por ciento de las mujeres romanís y el 71 por ciento de los hombres abandonaron la escuela antes de los 16 años. En lo que respecta al empleo, según el informe, el 9 por ciento de las mujeres y el 13 por ciento de los hombres realizan trabajos remunerados a tiempo completo, mientras que la gran mayoría (el 71 por ciento de las mujeres y el 74 por ciento de los hombres) trabajan por cuenta propia (véase Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Analysis of FRA Roma survey results by gender, de septiembre

de 2013). A este respecto, la Comisión toma nota de la adopción de una estrategia nacional para la inclusión de los romanís, sintis y nómadas a fin de aplicar la comunicación núm. 173/2011 de la Comisión Europea que contiene cuatro ejes principales de intervención: educación, trabajo, salud y vivienda. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa acogió con agrado esta estrategia (CommDR(2012)26, de 18 de septiembre de 2012) y resaltó la importancia de establecer mecanismos adecuados para lograr una autentica inclusión de los romanís y los sintis. La estrategia, que está en su primera fase de aplicación, favorece la matriculación temprana de los niños en la escuela sin discriminación y el acceso a la universidad y a la educación superior de los jóvenes. Asimismo, promueve el acceso a la formación, la regularización de los trabajadores, la asistencia individualizada para las mujeres romanís a fin de mejorar sus oportunidades empleo y el acceso de los jóvenes al empleo. Además, la Comisión toma nota de las actividades y los programas llevados a cabo bajo la supervisión de la UNAR, incluidos los implementados en el marco de la campaña Dosta que se ha seguido llevando a cabo en 30 ciudades italianas durante el bienio 2012-2103. La Comisión también toma nota del proyecto de investigación del ISTAT y el Departamento de Igualdad de Oportunidades sobre la integración de los romanís, los sintis y los nómadas que concluirá en 2014 con el establecimiento de indicadores y una metodología específicos. La Comisión solicita al Gobierno que continúe adoptando medidas a fin de hacer frente a la discriminación y promover la inclusión social de las comunidades romaní, sinti y nómada. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre: el impacto de la Estrategia nacional para la inclusión de los romanís, sintis y nómadas, en particular en lo que respecta al acceso a las oportunidades de formación y de empleo; el impacto de todas las actividades llevadas a cabo a través del país para implementar la campaña Dosta; y los resultados del proyecto de investigación sobre la integración de los romanís, los sintis y los nómadas llevado a cabo por el ISTAT y el Departamento de Igualdad de Oportunidades así como los indicadores y datos estadísticos recopilados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Jamaica**

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1975)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que la Ley de 1975 sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor) establece que los empleadores deben pagar la misma remuneración a hombres y mujeres por «un trabajo igual», y, por consiguiente, es más restrictiva que el principio del Convenio, ya que no refleja plenamente el concepto de «trabajo de igual valor». La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que no se ha considerado la posibilidad de modificar la ley porque se cree que aborda adecuadamente la cuestión de la igualdad salarial entre hombres y mujeres que realizan trabajos similares. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su memoria sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), el Gobierno indica que se está revisando la Ley sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor). Además, la Comisión toma nota de las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en las que indica su preocupación por la concentración de mujeres en las esferas del mercado de trabajo mal remuneradas y por la segregación horizontal y vertical de los géneros en el mercado de trabajo (documento CEDAW/C/JAM/CO/6-7, 27 de julio de 2012, párrafo 27). Asimismo, la Comisión toma nota de que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CESCR) expresó su preocupación en relación con la brecha salarial entre hombres y mujeres (documento E/C.12/JAM/CO/3-4, 10 de junio de 2013, párrafo 14). La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» es fundamental para acabar con la segregación laboral basada en el sexo en el mercado de trabajo, ya que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», el «mismo» o «similar», y también engloba trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente pero que sin embargo son de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 673). La Comisión insta al Gobierno a aprovechar la oportunidad que ofrece la revisión de la Ley sobre el Empleo (igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor) para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y le pide que considere la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas a este fin, así como sobre las medidas concretas adoptadas para hacer frente a la segregación laboral basada en el sexo y las diferencias salariales entre hombres y mujeres en los sectores público y privado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Jordania**

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1966)

Comité Directivo Nacional para la Igualdad de Remuneración. La Comisión acoge con agrado que según el Gobierno el Comité Directivo Nacional para la Igualdad de Remuneración (NSCPE) se ha convertido en permanente y oficial en virtud de un decreto ministerial de 15 de mayo de 2013. Asimismo, la Comisión toma nota de la información

detallada proporcionada por el Gobierno en relación con las actividades llevadas a cabo por el NSCPE y sus subcomités, incluso en relación con el recientemente establecido subcomité de medios de comunicación y promoción. En particular, toma nota del examen jurídico realizado por el NSCPE, con el apoyo de la OIT, cuyo objetivo era identificar y documentar los obstáculos jurídicos y prácticos para el logro de la igualdad salarial en Jordania, en la que también se realizan recomendaciones (Towards Pay Equity: A Legal Review of Jordanian National Legislation, 2013). A este respecto, la Comisión toma nota de que se preparó un plan de acción para implementar las recomendaciones de ese estudio a fin de lograr mejoras a nivel legislativo, y que, en julio de 2013, el Ministerio de Trabajo, el NSCPE y el Comité Nacional sobre Trabajo Infantil, en colaboración con la OIT, organizaron un taller para debatir las modificaciones concretas de la Ley del Trabajo, de 1996, y la ley provisional relacionada con la Ley del Trabajo, de 2010, antes de su examen por el Parlamento. Además, la Comisión toma nota de que el subcomité de medios de comunicación y promoción llevó a cabo una serie de iniciativas a fin de sensibilizar sobre las cuestiones de igualdad salarial e igualdad en el empleo, en particular a través de los medios de comunicación y que recientemente ha creado un sitio web sobre igualdad salarial. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la labor del NSCPE y sus subcomités, en particular en lo que respecta a las iniciativas para sensibilizar a los trabajadores, empleadores y sus organizaciones, así como al público en general, acerca de la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y sobre el impacto de dichas medidas.

Artículo 1, a), del Convenio. Asignaciones adicionales en la administración pública. En relación con sus comentarios anteriores sobre las limitaciones en el acceso de las mujeres a las asignaciones a familiares en virtud del artículo 2 del Reglamento de la Administración Pública núm. 30, de 2007, la Comisión observa que las diferencias en las asignaciones basadas en el sexo representan una discriminación directa en materia de remuneración y contravienen el Convenio (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 693). Asimismo, la Comisión toma nota de que en el examen jurídico realizado por el NSCPE se recomienda que se realicen modificaciones en el Reglamento de la Administración Pública, en particular en su artículo 25 (Towards Pay Equity, página 12). La Comisión pide al Gobierno que modifique el Reglamento de la Administración Pública núm. 30, de 2007, a fin de garantizar que hombres y mujeres tienen el mismo derecho a recibir todas las asignaciones, incluidas las asignaciones familiares.

Artículo 1, b). Trabajo de igual valor. A lo largo de algunos años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad de dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual de valor. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a los resultados del examen jurídico llevado a cabo por el NSCPE, así como a las recomendaciones del taller de julio de 2013, que confirman la importancia de dichas disposiciones. La Comisión acoge con agrado las modificaciones propuestas en el examen jurídico del NSCPE, que prevén la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, «incluido el trabajo de tipo diferente», y se refiere a la utilización de los métodos de evaluación objetiva de los puestos de trabajo para determinar si un trabajo es de igual valor. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para dar plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para promover los métodos de evaluación objetiva de los puestos de trabajo en los sectores público y privado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Marco legislativo. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomaba nota de la ausencia de disposiciones legislativas que definieran y prohibieran claramente la discriminación directa e indirecta, abarcando todos los aspectos del empleo y la ocupación, incluida la contratación, y en base al menos a todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, así como de la insuficiente protección contra el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión acoge con satisfacción las conclusiones y las recomendaciones de la revisión legal sobre la igualdad de remuneración realizada por el Comité Directivo Nacional para la Igualdad de Remuneración (NSCPE), con el apoyo de la OIT. La revisión propone diversas modificaciones, que incluyen la enmienda del artículo 4 de la Ley del Trabajo, para prohibir la discriminación directa e indirecta «en base a motivos reales o percibidos de género, raza, color, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, estado civil, responsabilidades familiares, discapacidad o estado serológico respecto del VIH, respecto de cualquier aspecto del empleo, de las condiciones laborales, de los derechos o prestaciones, de la promoción en el trabajo, de la formación o de la terminación» (Towards Pay Equity: A Legal Review of Jordanian National Legislation, 2013, página 4). La revisión también recomienda la enmienda del artículo 29A, 6) de la Ley del Trabajo, que dispone que los trabajadores sometidos a acoso sexual sólo pueden dejar su empleo sin previo aviso. La revisión recomienda garantizar que los trabajadores tengan el derecho a un entorno libre de acoso, añadiendo una definición específica, tanto del acoso sexual quid pro quo como del acoso sexual de ambiente hostil, y una amplia gama de reparaciones, así como abarcar el acoso sexual por parte de los compañeros de trabajo (Towards Pay Equity, página 5). La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la revisión legal del NSCPE sobre igualdad de remuneración en lo relativo al Convenio, en particular respecto de los artículos 4 y 29A, 6) de la Ley del Trabajo, con miras a definir y prohibir de manera explícita la discriminación directa e indirecta basada en al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del

Convenio, en todas las áreas del empleo y la ocupación, y abarcando a todos los trabajadores, así como a brindar protección y reparaciones claras respecto del acoso sexual que se asemeja a un chantaje («quid pro quo») y del acoso sexual debido a un ambiente de trabajo hostil.

Restricciones al empleo de la mujer. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 69 del Código del Trabajo, el ministro especificará las industrias y las ocupaciones en las que se prohíbe el empleo de la mujer y el tiempo durante el cual no trabajarán las mujeres. La Comisión toma nota de que la ordenanza núm. 6828, de 1.º de diciembre de 2010, que se dictó en virtud del artículo 69, excluye a todas las mujeres del trabajo en una gama de industrias y ocupaciones (artículo 2) y permite que las mujeres trabajen por la noche, previa aprobación, en sólo un número muy limitado de sectores y trabajos (artículo 4). Mientras que toma nota de que la ordenanza también prohíbe el empleo de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en determinadas ocupaciones peligrosas (artículo 3), que es una medida especial de protección en virtud del artículo 5 del Convenio, la Comisión considera que las amplias limitaciones al empleo de la mujer establecidas en los artículos 2 y 4 de la ordenanza, constituyen obstáculos a la contratación y al empleo de la mujer y están en contradicción con el principio de igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que las medidas de protección para las mujeres deberían limitarse a la protección de la maternidad en sentido estricto, y que las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles, deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo tiempo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 838-840). La Comisión solicita al Gobierno que haga propicia la oportunidad del proceso de revisión legislativa en curso para enmendar el artículo 69 del Código del Trabajo y la ordenanza correspondiente, para garantizar que cualquier restricción al empleo de la mujer se limite a la maternidad en sentido estricto, y que comunique información sobre toda medida adoptada en este sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Kazajstán

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, b), del Convenio. Marco legislativo. Trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el Código del Trabajo de 2007 contiene disposiciones que son más limitadas que el principio del Convenio. La Comisión también recuerda que el artículo 7, 1), prohíbe la discriminación por motivos de sexo en el ejercicio de los derechos laborales y el artículo 22, 15), dispone que el empleado deberá tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna». La Comisión toma nota de que el Gobierno responde que no existe discriminación por motivo alguno, incluido sexo, cuando se determina el monto del salario de los trabajadores, y considera que la legislación cumple con el Convenio. La Comisión recuerda que la mera prohibición de la discriminación salarial por razones de sexo no suele ser suficiente para dar efecto al Convenio, habida cuenta de que no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 676). La Comisión también toma nota de que tener derecho «al mismo salario por el mismo trabajo sin discriminación alguna» no es suficiente, ya que no refleja el concepto de trabajo de igual valor. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye el núcleo del derecho fundamental a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y la promoción de la igualdad. Debido a actitudes históricas y a los estereotipos relativos a las aspiraciones, preferencias y capacidades de las mujeres, ciertos trabajos son realizados fundamental o exclusivamente por mujeres y otros por hombres, y, con frecuencia, los trabajos considerados como «femeninos» están infravalorados en comparación con los trabajos de igual valor desempeñados por hombres (Estudio General de 2012, párrafo 673). La Comisión insta al Gobierno a adoptar medidas concretas para enmendar el Código del Trabajo a fin de dar pleno efecto legislativo al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, permitiendo comparar no sólo los trabajos iguales sino los trabajos de naturaleza completamente diferente. Sírvase transmitir información a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Prohibición de la discriminación. La Comisión recuerda que el artículo 7, párrafo 2, del Código del Trabajo de 2007 cubre todos los motivos prohibidos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio, con excepción del color. La Comisión también recuerda que el artículo 7, párrafo 2 incluye una serie de motivos adicionales, tal como está previsto en el artículo 1, 1), b), del Convenio (tales como la edad, la discapacidad, la pertenencia a una tribu, y el ser miembro de una asociación pública). La Comisión pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación del artículo 7, 2), del Código del Trabajo, incluyendo información sobre toda actividad emprendida para la difusión de estas disposiciones, e información sobre el número, naturaleza y resultados de los casos de discriminación examinados por los tribunales o la

inspección del trabajo. La Comisión recomienda una vez más que el motivo del color sea añadido al artículo 7, 2), del Código del Trabajo.

Artículo 2. Exclusión de las mujeres de ciertas ocupaciones. La Comisión recuerda que la lista de los empleos en los cuales está prohibido ocupar a mujeres y los pesos máximos que pueden levantar y desplazar manualmente las mujeres, de conformidad con el artículo 186, párrafos 1 y 2, del Código del Trabajo se determinarían por las autoridades laborales en acuerdo con las autoridades que se encargan de la salud. La Comisión recuerda que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. Además, las disposiciones relativas a la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles deberían tener como objetivo proteger la salud y la seguridad en el trabajo, tanto de los hombres como de las mujeres, teniendo en cuenta al mismo las diferencias de género con respecto a riesgos específicos para su salud (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 840). La Comisión pide al Gobierno que comunique una copia de la lista a la que se hace referencia en el artículo 186 del Código del Trabajo, para su examen por la Comisión y que indique el modo en que se garantiza que cualquier medida que restrinja el empleo de las mujeres se limite estrictamente a la protección de la maternidad.

Igualdad de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión recuerda que la Ley de 2009, sobre las Garantías del Estado a la Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres establece la igualdad de género en las relaciones de trabajo y en la educación y la formación, entre otros. La Comisión también recuerda que los objetivos de la Estrategia para la Igualdad de Género, 2006-2016 incluyen: i) alcanzar la igualdad de representación de hombres y mujeres en los órganos ejecutivos y legislativos y en los puestos con poder de decisión, y ii) desarrollar la capacidad empresarial de las mujeres y aumentar su competitividad en el mercado de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique información completa sobre la aplicación práctica de la Ley de 2009 sobre las Garantías del Estado a la Igualdad de Derechos e Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres así como sobre todas las medida adoptadas para aplicar la Estrategia para la Igualdad de Género, 2006-2016, y sobre los resultados alcanzados, incluyendo información estadística desagregada por sexo.

La Comisión también recuerda que los artículos 194 y 195 del Código del Trabajo otorgan una licencia pagada a los padres adoptivos y también una licencia sin goce de sueldo para el cuidado del niño para los padres hasta los 3 años de edad, que están disponibles a elección de los padres, ya sea para el padre o la madre en igualdad de condiciones. No obstante, la Comisión también toma nota de que el artículo 187 del Código del Trabajo requiere el consentimiento escrito de la mujer con niños menores de 7 años y otras personas encargadas de la crianza de niños menores de 7 años, huérfanos de madre, en un trabajo nocturno o para cumplir horas extraordinarias, enviarlas en viajes de negocios o trabajo en sistema de rotación. En virtud de los artículos 188 y 189, los padres tienen derecho a las pausas para alimentar a sus hijos y al trabajo a tiempo parcial sólo cuando se trate de niños sin madre. La Comisión recuerda que cuando la legislación, los convenios colectivos u otras medidas reflejan el supuesto de que la responsabilidad del cuidado familiar recae principalmente en la mujer o excluyen a los hombres de determinados derechos y prestaciones, están reforzando y perpetuando estereotipos relativos a las funciones que las mujeres y los hombres desempeñan en la familia y en la sociedad. La Comisión considera que, para alcanzar el objetivo del Convenio, las medidas destinadas a apoyar a los trabajadores con responsabilidades familiares deben aplicarse a hombres y mujeres en pie de igualdad (véase Estudio General de 2012, párrafo 786). La Comisión pide al Gobierno que considere enmendar los artículos 187-189 del Código del Trabajo a fin de garantizar los derechos en pie de igualdad a hombres y mujeres. La Comisión también pide al Gobierno que indique en qué medida los derechos previstos en los artículos 194 y 195 del Código del Trabajo están siendo utilizados por hombres y mujeres.

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno adoptó los Programas de Empleo de 2020, que buscan alentar las oportunidades de empleo y brindar formación subsidiada a los trabajadores autónomos, los desempleados, los más pobres, así como facilitar la capacidad empresarial en las zonas rurales. La Comisión también toma nota de la indicación del Gobierno de que a fin de luchar contra la crisis financiera, ha adoptado un paquete de medidas para estimular la economía, incluyendo la estrategia para el empleo regional y la capacitación gerencial. Como resultado de un financiamiento de 2 300 millones de dólares estadounidenses para esta estrategia en 2009 y 2010, se crearon 258 600 puestos de trabajo en 2009 y 132 000 en 2010. Además, se ubicó a 200 000 personas de ciertos grupos específicos en empleos temporarios subsidiados por el Estado y 150 000 recibieron formación para nuevos empleos. El Gobierno también indica que la tasa de desempleo descendió de 6,6 por ciento en 2008 a 5,4 por ciento en 2011. La Comisión toma nota asimismo de que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD), consideró en sus conclusiones que si bien los grupos étnicos representaban alrededor del 36,4 por ciento de la población en 2010, más del 84 por ciento de los funcionarios públicos en su conjunto y más del 92 por ciento en la administración central eran kazakos. El CERD recomendó que el Gobierno adoptara medidas eficaces con miras a mejorar la representación de los grupos minoritarios en los órganos del Estado y en los servicios públicos y para prevenir y combatir todas las formas de discriminación en el proceso de selección y reclutamiento en las administraciones locales y centrales (documento CERD/C/KAZ/CO/4-5, 6 de abril de 2010, párrafo 12). En lo que respecta a la aplicación, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno de que ha establecido un comité de control y protección social en el Ministerio de Trabajo y Protección Social así como departamentos de control y protección social en todas las regiones. La Comisión pide al Gobierno que comunique lo siguiente:

- información detallada sobre las medidas específicas adoptadas para promover y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato de hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, incluyendo las medidas para promover el acceso de la mujer a las ocupaciones y empleos en sectores en los que están actualmente infra representadas, incluida la función pública;
- ii) el impacto de las medidas adoptadas para luchar contra la crisis financiera, incluyendo información estadística sobre la participación de hombres y mujeres, desagregada por sexo, en el mercado de trabajo (sectores público y privado), ramas de la actividad económica, grupo ocupacional y situación del empleo;
- iii) la manera en que se ha integrado el principio de la igualdad de género en los programas y medidas para promover el empleo, incluyendo en el contexto del Programa de Empleo de 2020 así como informaciones estadísticas sobre el número de mujeres que se han beneficiado de las medidas de promoción del empleo;
- iv) información estadística sobre la situación en el mercado de trabajo de hombres y mujeres pertenecientes a minorías étnicas o religiosas, incluyendo información acerca de su participación en el empleo en la función pública, así como las medidas adoptadas para aumentar la representación de las minorías étnicas o religiosas en la función pública;

- v) información sobre las medidas adoptadas para planificar y poner en práctica actividades destinadas a sensibilizar acerca del principio de igualdad, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, tal como se prevé en el artículo 3, a) y b), del Convenio;
- vi) información sobre la capacitación brindada a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre el principio previsto en el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Kenya

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Organismo especializado en igualdad. La Comisión toma nota con interés de la creación de la Comisión Nacional de Género e Igualdad (NGEC) mediante la promulgación de la Ley Nacional de Género e Igualdad, de 2011, en virtud del artículo 59, 4), de la Constitución. El Gobierno señala que en mayo de 2012, la NGEC, cuyo mandato general consiste en promover la igualdad de género y la no discriminación en el empleo de conformidad con el artículo 27 de la Constitución, se había constituido plenamente, y empezó algunas actividades de sensibilización sobre los derechos civiles. Asimismo, ha tomado algunas medidas para promover las medidas de acción afirmativa mediante su participación en causas de interés público ante el Tribunal Supremo, a fin de obtener orientación sobre la aplicación del principio de no superar la mayoría de dos tercios de un mismo género en el Parlamento. La NGEC, que se compone de cinco miembros independientes, tiene un mandato exhaustivo y unas competencias amplias en el ámbito de la igualdad y la no discriminación, tales como: facilitar la integración de las cuestiones de género, de las personas con discapacidades y de otros grupos marginales en el desarrollo nacional; el seguimiento, la promoción y el asesoramiento sobre la acción afirmativa; la investigación sobre las reclamaciones y la formulación de recomendaciones para la mejora de las instituciones interesadas; la realización de auditorías sobre el estatus de grupos especiales de interés (minorías, grupos marginales, personas con discapacidad, mujeres, jóvenes y niños); la realización y la coordinación de actividades de investigación; el establecimiento de bases de datos; y la preparación de memorias anuales para el Parlamento (artículo 8 de la ley de 2011). La NGEC tiene también facultades de carácter general, entre las cuales la adjudicación sobre cuestiones relativas a la igualdad y la no discriminación y el ingreso en cualquier establecimiento, recinto o propiedad agrícola (por orden del tribunal), así como facultades específicas relativas a las investigaciones y a la tramitación de las quejas, y puede, tras indagar sobre la causa de la reclamación, remitirla al Fiscal o recomendar al demandante otra vía judicial para su resarcimiento o conciliación (artículos 26 a 41 de la ley). La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre las actividades de asesoramiento, promoción e investigación de la NGEC en el ámbito de la no discriminación y la igualdad en el empleo y la ocupación, señalando el número y la naturaleza de los casos de discriminación y de los resultados obtenidos al respecto.

#### Letonia

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1992)

Evolución legislativa. La Comisión acoge con satisfacción la adopción, el 29 de noviembre de 2012, de la Ley sobre Prohibición de la Discriminación de Personas Naturales que Desarrollan Actividades Económicas, por la que se prohíbe la discriminación basada en motivos de género, religión, convicciones políticas u otras convicciones, orientación sexual, discapacidad, raza u origen étnico, en el acceso al empleo por cuenta propia. La Comisión solicita al Gobierno que estudie la posibilidad de incluir el color de la piel y el origen social en la lista de motivos prohibidos de discriminación en la Ley sobre Prohibición de la Discriminación de Personas Naturales que Desarrollan Actividades Económicas, y a que comunique información sobre la aplicación de la ley en la práctica, incluyendo todas las infracciones que los inspectores u otras autoridades competentes hubieran detectado o que se hubieran puesto en su conocimiento.

Discriminación basada en la ascendencia nacional. La Comisión acoge con satisfacción la modificación de la Ley del Trabajo, de 21 de junio de 2012, para incluir una nueva disposición, con arreglo a la cual «se prohíbe que el conocimiento de una determinada lengua extranjera figure entre los requisitos para aspirar a un determinado puesto, excepto en el caso de que se justifique como condición necesaria para el cumplimiento de las obligaciones que conlleva el puesto» (artículo 32, 2¹)) y que, por consiguiente, mejora la igualdad de oportunidades de los grupos de idiomas minoritarios. La Comisión reitera que desde hace varios años viene expresando su preocupación por el hecho de que algunas de las disposiciones de la Ley sobre la Lengua del Estado, de 1999, pudieran tener efectos discriminatorios en el empleo o en el trabajo de grupos minoritarios. La Comisión toma nota de la información detallada del Gobierno de que la Agencia de la Lengua Letona (LLA) ofrece numerosos cursos en lengua letona para niños y adultos de grupos minoritarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el número de infracciones por incumplimiento de las obligaciones profesionales u oficiales a causa de una falta de dominio de la lengua oficial se mantuvo en niveles relativamente estables entre 2005 y 2012 (entre 529 y 544 infracciones). No obstante, la Comisión toma nota de que la

Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) señala que la lista de profesiones en el sector privado que «inciden en los intereses legítimos de la población» — lo que significa, profesiones en las que la lengua oficial se utiliza en consonancia con el artículo 6, 2), de la Ley sobre la Lengua del Estado — se ha ampliado reiteradamente y actualmente abarca más de 1 000 profesiones. Según la ECRI «el endurecimiento progresivo de la regulación sobre el uso del idioma y el aumento de las sanciones por infracciones de la Ley sobre la Lengua del Estado está creando un clima inquisitorial que corre el riesgo de deteriorar las relaciones interétnicas (en particular con la población de habla rusa), y afecta además a la capacidad de los migrantes para integrarse en la sociedad letona» (CRI(2012)3, de 9 de diciembre de 2011, párrafo 62). La Comisión considera que puede incurrirse en discriminación basada en la ascendencia nacional cuando la legislación que impone el uso del idioma oficial del Estado para el empleo en el sector público o privado se interpreta o se aplica con criterios tan amplios que afectan de manera desproporcionada y perjudicial las oportunidades de empleo y ocupación para los grupos de lenguas minoritarias (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 764). Además, recuerda que cualquier limitación relativa al acceso al empleo debe justificarse por las características del puesto de trabajo y ser proporcionada a los requisitos inherentes a éste. La Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para garantizar que los trabajadores de grupos minoritarios están protegidos efectivamente contra la discriminación en el empleo y la ocupación, incluyendo medidas para garantizar que el nivel de dominio lingüístico requerido no les perjudica desproporcionadamente en lo que se refiere a su acceso al empleo y la ocupación, tanto en el sector público como en el privado. La Comisión pide también al Gobierno que evalúe el impacto de estas limitaciones en el empleo de los miembros de grupos minoritarios, y que revise y examine la lista de ocupaciones para las cuales se requiere hablar el idioma oficial en virtud del artículo 6, 2), de la Ley sobre la Lengua del Estado, a fin de garantizar que el requisito previo del conocimiento del idioma se basa en exigencias inherentes a ese trabajo determinado. Se solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas a este respecto.

Discriminación basada en la opinión política. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a las disposiciones sobre la Ley de la Administración del Estado, de 2000, que establece como requisitos obligatorios para poder postularse como candidato a un puesto de la administración pública, que la persona en cuestión «no sea o no haya sido miembro permanente del personal de los servicios de seguridad del Estado, de los servicios de inteligencia o contrainteligencia de la USSR, de la República Socialista Soviética Letona (SSR) o de algún Estado extranjero» (artículo 7, 8)), o «que no sea o haya sido miembro de organizaciones prohibidas por la ley o por sentencias judiciales» (artículo 7, 9)). La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no existe ninguna lista de las organizaciones a las que se refiere el artículo 7, 9), de la Ley. Toma nota también de la explicación del Gobierno de que estas disposiciones que tienen en cuenta la situación histórica en Letonia tienen la finalidad de garantizar una administración pública leal y políticamente neutral. A la Comisión le sigue preocupando que unas exclusiones tan amplias para poder postular como candidato a un puesto en la administración pública no se definan ni delimiten suficientemente en el artículo 7, 8) y 9), lo que podría dar lugar a una discriminación en el empleo y en la ocupación basada en las opiniones políticas. La Comisión reitera además que puede tenerse en cuenta la opinión política como un requisito inherente únicamente para determinados puestos que supongan responsabilidades especiales relacionadas directamente con el desarrollo de la política gubernamental. La Comisión insta al Gobierno que revise el artículo 7 de la Ley sobre la Administración Pública con el fin de garantizar que los requisitos para solicitar un puesto en la administración pública se basan estrictamente en las exigencias inherentes al ejercicio de un determinado puesto. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica del artículo 7, 8) y 9), de la Ley sobre la Administración Pública, incluyendo todos los datos disponibles sobre el número de candidatos para un puesto en la administración pública cuya solicitud haya sido rechazada sobre la base de estas disposiciones y de las funciones del puesto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Líbano

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

La Comisión nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Legislación. Desde hace varios años la Comisión ha venido pidiendo al Gobierno que dé pleno cumplimiento legal al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la redacción del artículo 56 del proyecto de Código del Trabajo establece actualmente que «el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres se aplicará sin discriminación para el trabajo de igual valor, es decir, trabajo de carácter igual, idéntico o similar. No se permitirá la discriminación si el trabajo es distinto incluso si es de igual valor». La Comisión reitera que la noción de «trabajo de igual valor» admite una comparación amplia que incluye pero va más allá de la igualdad de remuneración para tareas «iguales», «idénticas», o «análogas», e incluyen trabajos que son de naturaleza completamente distinta y, sin embargo, de igual valor. La Comisión considera que al referirse a «tareas iguales, equivalentes o análogas», el enunciado de la disposición sigue estando poco claro en cuanto a si admitiría la comparación entre el trabajo realizado por hombres y mujeres que lleve aparejadas tareas, aptitudes, responsabilidades o condiciones de trabajo completamente distintas. La Comisión pide al Gobierno que ponga fin a la ambigüedad en la redacción del artículo 56 del proyecto de Código del Trabajo con miras a garantizar que permita una mayor amplitud en la comparación que englobe

también el trabajo realizado por hombres y mujeres que sea completamente distinto, y que dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1977)

La Comisión nota que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones de la Asociación de Industriales que se adjuntan a la memoria del Gobierno.

Prohibición de discriminación en el empleo y la ocupación. Legislación. Desde hace algunos años, la Comisión ha venido alentando al Gobierno a que aproveche la oportunidad, en el marco de la revisión del Código del Trabajo, para introducir una prohibición general de discriminación directa e indirecta en el empleo y la ocupación basada en los motivos especificados en el artículo 1, 1), a), del Convenio. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual el artículo 1 (definición de asalariado) de la Ley del Trabajo estipula «... sin la menor discriminación basada en motivos de raza, color, sexo, religión, ascendencia nacional, opinión política u origen social que tenga por efecto anular o menoscabar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación». El borrador del artículo 35 (protección de las mujeres frente a la discriminación) estipula que «... se aplicarán a las trabajadoras todas las disposiciones jurídicas que regulan el trabajo sin discriminación o las diferencias dentro del mismo empleo, en lo que respecta a salarios, condiciones de contratación, promoción y formación profesional, por las razones mencionadas en el artículo 1 de dicha ley...». La Comisión debe señalar una vez más que por el mero hecho de incluir una cláusula de no discriminación en la definición de «asalariados», no se ofrece protección efectiva contra la discriminación y resulta insuficiente en cuanto a la prohibición de discriminación el empleo y la ocupación tal como se define en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que aproveche la oportunidad para incluir una disposición separada que prohíba la discriminación directa e indirecta que se base como mínimo en los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a) del Convenio con respecto a todos los aspectos del empleo y la ocupación. La Comisión pide al Gobierno que envie información detallada sobre todos los progresos realizados en la adopción del proyecto de la ley del trabajo.

Trabajadores domésticos. Desde hace varios años, la Comisión ha venido siguiendo las medidas adoptadas por el Gobierno para poner remedio a la falta de protección jurídica a los trabajadores domésticos, muchos de los cuales son mujeres migrantes, debido a la preocupación que les suscita la posible discriminación contra estas trabajadoras por razón de sexo, así como por otros motivos como la raza, el color de la piel o el origen étnico, que infrinja lo dispuesto en el Convenio. La Comisión reitera que «los trabajadores domésticos que trabajan en casas privadas» están excluidos del ámbito de aplicación del Código del Trabajo de 1946 (artículo 7, 1)) y que las relaciones contractuales entre trabajadores domésticos y los particulares a cuyo servicio estén empleados a fin de realizar tareas domésticas en su residencia están reguladas por la Ley sobre Obligaciones y Contratos. La Comisión había acogido anteriormente con beneplácito algunas medidas adoptadas por el Gobierno para mejorar la situación del empleo de las trabajadoras domésticas migrantes, incluido el establecimiento de un Comité Directivo Nacional (2006), decisión núm. 70/1, de 9 de julio de 2003, y decisión núm. 13/1, de 22 de enero de 2009, relativas a las agencias de empleo para las trabajadoras domésticas extranjeras, y a la publicación de un contrato estándar de empleo para los trabajadores domésticos extranieros en 2009.

La Comisión toma nota de que el artículo 5, 1), del proyecto de ley del trabajo sigue excluyendo de su ámbito de aplicación, a «los sirvientes y cualquier otra persona de una condición similar que realicen tareas domésticas y vivan en las casas de sus empleadores», lo que en la práctica atañe en gran medida a los trabajadores domésticos extranjeros debido a su obligación contractual de residir en la casa de su empleador. La Comisión toma nota asimismo de que un proyecto de ley general sobre la regulación de los trabajadores domésticos está siendo debatido, y considera que esta es una oportunidad de mejorar la protección de los trabajadores domésticos, nacionales y no nacionales, contra la discriminación y regular sus condiciones de trabajo en sus justos términos. A este respecto, la Comisión toma nota de la decisión del Gobierno de esperar a los resultados de las deliberaciones sobre los proyectos de instrumentos de la OIT sobre trabajadores domésticos, en junio de 2011, antes de seguir examinando el proyecto de ley, con miras a armonizar la legislación nacional con las normas internacionales del trabajo. Tomando nota de la adopción del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), la Comisión solicita al Gobierno que examine el proyecto de ley sobre la regulación de los trabajadores domésticos, que espera que incluya una disposición específica que prohíba expresamente la discriminación directa e indirecta de los trabajadores domésticos en todos los aspectos de su trabajo. Le ruega asimismo que se sirva proporcionar información sobre todos los progresos realizados en la adopción del proyecto de ley.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Lituania

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1994)

Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión toma nota de que, según datos de Eurostat la brecha de remuneración por motivo de género (promedio de ganancias brutas por hora) siguió disminuyendo, y alcanzó el 11,9 por ciento en 2011, fue del 14,6 por ciento en 2010 y del 15, 3 por ciento en 2009. No obstante, los salarios de los trabajadores fueron más elevados que los de las trabajadoras en la mayoría de los sectores, con excepción de los sectores del transporte y del almacenamiento. La brecha de remuneración por motivo de género entre hombres y mujeres fue especialmente amplia en las actividades financieras y de seguros (40,8 por ciento), manufactureras (26,9 por ciento) e

información y comunicaciones (25,7 por ciento). El diferencial de remuneraciones entre hombres y mujeres fue más elevado en el sector privado (16 por ciento) que en sector público (12,1 por ciento). En este contexto, la Comisión recuerda que uno de los objetivos principales del tercer Programa nacional sobre igualdad de oportunidades para mujeres y hombres (2010-2014) es la reducción de la brecha de remuneraciones por motivos de género, concediendo especial atención al análisis de las causas de la discriminación salarial, tales como la segregación horizontal y vertical en materia de ocupación en el mercado laboral y el asesoramiento sobre formación profesional basado en estereotipos sexistas, abordando esos problemas con una mayor implicación de los interlocutores sociales en los problemas de igualdad de género en el empleo y la ocupación. Al tiempo que toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto, la Comisión reitera su solicitud de información sobre las medidas adoptadas para reducir aún más la brecha de remuneración por motivo de género y abordar las causas determinantes, incluyendo las medidas en el contexto del Programa nacional sobre igualdad de oportunidades para mujeres y hombres (2010-2014), y sobre los resultados obtenidos. La Comisión también pide al Gobierno que siga facilitando estadísticas sobre la distribución de hombres y mujeres en los diferentes sectores de la economía y niveles ocupacionales y sus respectivos niveles de remuneración.

Artículos 3 y 4 del Convenio. Evaluación objetiva del empleo. Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión tomó nota anteriormente de que entre 2006 y 2009, se organizaron talleres para introducir la metodología de la evaluación de empleos y puestos destinados a representantes de sindicatos y gerentes financieros y de recursos humanos de empresas privadas. La Comisión también había tomado nota de que se estaba planeando llevar a cabo una encuesta sobre la aplicación de la metodología que fue desarrollada en el marco del Programa nacional de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres (2003-2004). La Comisión también tomó nota de que el Programa para fortalecer el diálogo social (2007-2011) incluye, entre otros objetivos, la promoción de la conclusión de convenios colectivos por rama y por empresa, que comprenderán disposiciones sobre la remuneración. A este respecto, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual ningún convenio colectivo de rama firmado entre el Sindicato de Periodistas de Lituania y la Asociación de Editores de Periódicos Nacionales, Regionales y Locales en 2007, ni tampoco ningún convenio colectivo territorial firmado entre la Asociación de Sindicatos de Constructores y Diseñadores de Lituania Occidental y el Grupo de Constructores y Diseñadores de Lituania Occidental, en 2012, contienen cláusulas sobre utilización de la metodología de evaluación de empleos y puestos de trabajo. Asimismo, el Gobierno indica que en el contexto de la aplicación del Programa para fortalecer el diálogo social se firmaron 81 convenios colectivos entre 2007 y 2011, pero no se dispone de información sobre si se han incluido en alguno de esos convenios cláusulas para promover la utilización de la metodología para la evaluación del empleo. Al tiempo que toma nota de lo anteriormente expuesto, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre cualquier otra medida adoptada para promover métodos de evaluación objetiva de los puestos de trabajo sin sesgo de género, y sobre los resultados obtenidos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, para promover el principio del Convenio en las negociaciones por rama, territorio y empresa, y que garantice que no se infravalore el trabajo en sectores y ocupaciones en los que predominan las mujeres. Sírvase seguir comunicando información sobre todo convenio colectivo que contenga disposiciones que reflejan el principio del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Luxemburgo

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Motivos de discriminación prohibidos. Legislación. La Comisión recuerda que, como consecuencia de la adopción de la ley de 28 de noviembre de 2006, toda discriminación directa o indirecta basada en motivos de religión o de convicciones, discapacidad, edad, orientación sexual y pertenencia o no pertenencia, real o supuesta, a una raza o etnia, está prohibida en virtud del Código del Trabajo, de la ley de 16 de abril de 1979, que fija el estatuto general de los funcionarios del Estado, y de la ley de 24 de diciembre de 1985, que establece el estatuto general de los funcionarios comunales. Desde hace algunos años, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que ninguna disposición prevé la prohibición de la discriminación basada en motivos de color, opinión política, ascendencia nacional u origen social, y recuerda que la legislación nacional que define y prohíbe la discriminación en el empleo y la ocupación, debería comprender al menos todos los motivos enumerados en el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Ante la ausencia de respuesta del Gobierno sobre este punto, la Comisión le solicita que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, de tal manera que el color, la opinión política, la ascendencia nacional y el origen social, estén incluidos en la lista de motivos de discriminación prohibidos por el Código del Trabajo (artículo L.241-1), la ley de 16 de abril de 1979, que fija el estatuto general de los funcionarios del Estado (artículo 1 bis), y comunicar informaciones a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Madagascar

#### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1962)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. Desde hace varios años la Comisión subraya que el artículo 53, sobre igualdad de remuneración, de la ley núm. 2003-044, de 28 de julio de 2004, por la que se establece el Código del Trabajo es más restrictivo que el Convenio en la medida en que limita la aplicación del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de valor igual al ejercicio de un mismo empleo y a la posesión de las mismas competencias profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno afirma que la igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor está garantizada por la legislación en vigor. No obstante, la Comisión señala a la atención del Gobierno que la noción del «trabajo de igual valor» supone que se puedan comparar empleos diferentes, que exijan competencias profesionales diversas pero que, en conjunto, sean de igual valor, determinado sobre la base de un conjunto de criterios objetivos. A este respecto, la Comisión señala al Gobierno su Estudio General que contiene ejemplos de diferentes empleos considerados de igual valor (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 673 a 675). La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner el artículo 53 del Código del Trabajo en plena conformidad con el Convenio para garantizar que el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor pueda aplicarse a los trabajadores que tienen un empleo diferente y competencias profesionales diferentes, y que comunique informaciones sobre todo progreso realizado en ese sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), de 22 de agosto de 2013, y las observaciones de 30 de agosto de 2013 de la Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA). La Comisión invita al Gobierno a comunicar sus comentarios sobre los puntos suscitados por la FISEMA y la SEKRIMA.

Artículo 1 del Convenio. Disposiciones que prohíben la discriminación. Desde hace varios años, la Comisión viene subrayando que ni el Código del Trabajo ni el Estatuto General de los Funcionarios Públicos prohíben la discriminación fundada en los motivos enumerados por el Convenio (respectivamente el color y el origen social en el Código del Trabajo; la raza, el color y el origen social en el Reglamento de la Administración Pública) y solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para poner la legislación en concordancia con el Convenio. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el término «color» no se ajusta a la realidad de la sociedad malgache y que, por tratarse de una discriminación fundada sobre el origen social, la cuestión no se plantea porque el acceso al empleo y a la formación profesional se base sobre los criterios de competencia y capacidad. La Comisión estima que, para estar en disposición de hacer realidad los objetivos del Convenio, es esencial el reconocimiento de que ninguna sociedad está eximida de discriminación y que hay que trabajar sin descanso para luchar contra ésta. La discriminación en el empleo y la ocupación es un fenómeno universal que, no obstante, no cesa de evolucionar. En este sentido, la Comisión recuerda que la ausencia actual de reclamaciones por discriminación en razón del color o el origen social no significa necesariamente que estas prácticas no existan en el país sino que pueden deberse a la ausencia de un marco legislativo reglamentario adecuado. Puede ser asimismo el resultado de que los responsables gubernamentales, los trabajadores, los empleadores o sus organizaciones no se hayan sensibilizado respecto a esta cuestión, que no haya un mecanismo de quejas accesible o que sea válido, o incluso que no garantice la protección efectiva contra las represalias. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para añadir a la lista de motivos de discriminación prohibidos por el Código del Trabajo, el color y el origen social, y por el Estatuto General de los Funcionarios Públicos, la raza, el color y el origen de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, a), del Convenio. Además, para completar y hacer más eficaz el dispositivo legislativo que protege a los trabajadores contra la discriminación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien examinar la posibilidad de incluir en el Código del Trabajo y en el Estatuto General de los Funcionarios Públicos disposiciones que definan y prohíban expresamente toda discriminación, incluida la discriminación indirecta. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este sentido.

Anuncios sobre ofertas de empleo discriminatorio. La Comisión toma nota de que, según la FISEMA, los anuncios sobre ofertas de empleo para puestos de guardias, empleados domésticos u obreros en las zonas francas de exportación que se difunden por vía radiofónica o se cuelgan en las calles piden como condición previa para la contratación el hecho de pertenecer a una determinada religión o de ser hombre o mujer. La Comisión solicita al Gobierno que suministre informaciones sobre la existencia de estas prácticas y sobre las medidas adoptadas para acabar con ellas cuando tiene conocimiento de las mismas.

Zonas francas de exportación. La Comisión recuerda que, en 2008, la Confederación de Trabajadores Malgaches (CTM) señaló que el artículo 5 de la Ley núm. 2007-037 sobre las Zonas Francas de Exportación (ZFE), establecía que las disposiciones del Código del Trabajo por las que se prohíbe el trabajo nocturno de las mujeres no son aplicables en las zonas francas de exportación. En sus comentarios anteriores, la Comisión recordaba que las medidas especiales de protección para las mujeres debería limitarse a la protección de la maternidad y ser proporcionales a la naturaleza y la

amplitud de la protección que se pretende, pidió al Gobierno que examinara qué medidas complementarias serían necesarias para garantizar que los hombres y mujeres tienen acceso al empleo en las ZFE en condiciones de igualdad. Al referirse asimismo a su solicitud directa de 2011 sobre la aplicación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), la Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno según las cuales corresponde al empleador poner a disposición del personal que trabaja en turno de noche un medio de transporte. La Comisión toma nota asimismo de que la SEKRIMA subraya la precariedad de las condiciones de trabajo de los trabajadores de las zonas francas, en particular, la ausencia de un contrato de trabajo, del derecho a días de vacaciones, de protección social y de convenio colectivo y el incumplimiento del salario mínimo. La Comisión solicita al Gobierno que transmita informaciones sobre las medidas adoptadas para prevenir condiciones laborales de explotación y abuso en las ZFE y garantizar la protección de los trabajadores de estas zonas contra la discriminación. La Comisión solicita también al Gobierno que suministre información sobre los controles efectuados por los inspectores del trabajo en relación con las condiciones de los trabajadores de las ZFE, incluyendo el trabajo nocturno, y sobre los resultados de estas inspecciones.

Trabajadores domésticos. La Comisión toma nota de que la SEKRIMA subraya la precariedad de las condiciones de trabajo de los trabajadores domésticos y señala que algunos de ellos trabajan sin un contrato de empleo legal. Reiterando la vulnerabilidad particular de los trabajadores domésticos a la discriminación, incluido el acoso sexual, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas para garantizarles protección contra los abusos y la explotación laboral. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que comunique información sobre el modo en el que se garantiza un control sobre la aplicación de las disposiciones del Código del Trabajo, en particular las disposiciones relativas a la no discriminación y las condiciones de trabajo, en relación con los trabajadores domésticos, y sobre los resultados obtenidos en los controles efectuados, incluyendo extractos de los informes de inspección pertinentes.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Malasia

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1997)

La Comisión nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación en la ley y en la práctica. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que el Ministerio de Recursos Humanos, en particular, efectúa regularmente la revisión de la política y legislación laboral del país con objeto de proporcionar una «protección equitativa de los trabajadores independientemente del género». La Comisión también recuerda sus comentarios anteriores en los que tomaba nota de que en 2006, la Comisión del Gabinete estableció tres comisiones interinstitucionales para revisar, entre otras cosas, la Constitución Federal y los reglamentos sobre el empleo con el objetivo de garantizar que no incluyan disposiciones discriminatorias en materia de género. A este respecto, la Comisión toma nota nuevamente de que la Constitución, la Ley del Empleo y la Ley sobre el Consejo Salarial no reflejan plenamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor; y subraya que las disposiciones más restrictivas que el principio tal como está establecido en el Convenio obstaculizan el progreso para erradicar la discriminación en la remuneración de las mujeres en el trabajo basada en motivos de género.

La Comisión también toma nota de la indicación de Gobierno de que el artículo 18 de la Ley de Relaciones Laborales, de 1967 (ley núm. 177), que instituye la conciliación en los casos de conflictos sindicales permite que un sindicato plantee una queja relativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. No obstante, el Gobierno indica que no se han presentado quejas ante el Director General de Relaciones Laborales. La Comisión considera que no resulta claro de qué modo esta disposición puede establecer el derecho a la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

La Comisión toma nota una vez más de la indicación del Gobierno, según la cual en la práctica no existe discriminación en la remuneración entre los hombres y las mujeres que realizan trabajos de «la misma naturaleza y categoría». El Gobierno señala también que de un total de 11 044 casos, el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos no ha tratado ningún caso relacionado con el principio de igualdad de remuneración, aunque ese principio se promueve a través de las inspecciones previstas en la legislación que realizan el Departamento de Trabajo y el Departamento de Relaciones Lab Comisión estima que, según la información proporcionada en la memoria del Gobierno, aún pueden persistir malentendidos en relación con el sentido de las disposiciones del Convenio, su alcance y aplicación en la práctica. A este respecto, la Comisión remite nuevamente al Gobierno a su observación general de 2006 y recuerda que la protección en virtud del Convenio va más allá de la igualdad de remuneración por un trabajo igual, el mismo o similar, e incluye la comparación de las remuneraciones recibidas por hombres y mujeres en trabajos que son de una naturaleza absolutamente diferente, pero que, sin embargo, son de igual valor.

Por último, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno según la cual el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos ha iniciado programas de enriquecimiento, seminarios, y talleres de profundización sobre legislación y prácticas laborales, en los planos regional y de distrito. Entre las cuestiones abordadas mediante esas iniciativas cabe mencionar la sensibilización en materia de género y de igualdad de remuneración independientemente del género. *La Comisión pide al Gobierno lo siguiente:* 

- revisar la legislación, en consulta con los interlocutores sociales, con objeto de incorporar expresamente el principio de igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, e indicar si las comisiones interinstitucionales han adoptado o previsto la adopción de medidas para dar expresión legislativa al principio del Convenio;
- ii) tomar medidas para aumentar la aptitud de jueces, inspectores del trabajo y otros funcionarios públicos pertinentes, como por ejemplo los miembros de las comisiones interinstitucionales establecidas por la Comisión sobre Igualdad de

- Género del Gabinete, para identificar y abordar más satisfactoriamente las cuestiones relacionadas con la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor;
- iii) adoptar las medidas adecuadas para aumentar la sensibilización entre trabajadores, empleadores, y sus organizaciones así como la comprensión pública del principio del Convenio, y proporcionar información específica sobre la manera en que se promueve el principio de igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor a través de las iniciativas emprendidas por el Departamento de Trabajo del Ministerio de Recursos Humanos, y
- iv) facilitar información sobre toda medida que se haya adoptado y los resultados obtenidos sobre estos puntos.
   La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Malawi

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1965)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Aplicación del principio en la administración pública. La Comisión ha venido planteando inquietudes a lo largo de algunos años sobre las denominaciones masculino y femenino en la clasificación de los puestos de trabajo y en la estructura salarial de la administración pública. La Comisión recuerda que tal terminología refuerza los estereotipos relativos a si determinados trabajos deberían ser realizados por hombres o por mujeres, lo cual puede traer como consecuencia una subvaloración de aquellos trabajos que tienen una denominación típicamente femenina. La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria del Gobierno sigue sin abordar, una vez más, este asunto. El Gobierno simplemente declara que la remuneración está determinada de conformidad con los grados, con independencia del género, sin referirse a cómo se determinan los grados. El Gobierno también indica en general que garantizaría que se reconociera la igualdad de remuneración, no sólo para mujeres y hombres que realizan el mismo trabajo, sino también para hombres y mujeres que realizan trabajos de diferente naturaleza, pero que son, no obstante, de igual valor. La Comisión insta al Gobierno a que adopte medidas concretas para garantizar que se utilice en el sistema de clasificación y en la estructura salarial de la administración pública, una terminología neutral de género, y a que comunique información espectó. La Comisión pide al Gobierno que indique de qué manera se asegura que la estructura de clasificación en la administración pública esté libre de un sesgo de género, y que comunique información espectífica acerca de las medidas adoptadas o previstas para garantizar que hombres y mujeres reciban igual remuneración por un trabajo de igual valor cuando efectúan trabajos de diferente naturaleza que son, no obstante, de igual valor.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota del bajo porcentaje de mujeres que ocupan puestos directivos, en la administración pública, y había solicitado al Gobierno que comunicara información sobre las medidas adoptadas o previstas para retener a las mujeres en la administración pública, con miras a alentar sus avances hacia puestos de decisión. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se emprende en la actualidad una encuesta de referencia en las mujeres del sector público, del sector formal y del sector informal, destinada a que desemboque en la elaboración de una carta sobre el género, que permitiría que las mujeres «suplantaran» a las mujeres en los puestos en los que se adoptan decisiones, para prepararlas a puestos de nivel más elevado. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la elaboración de la carta sobre el género, en particular respecto de las medidas previstas para promover un mayor acceso de la mujer a puestos de nivel más elevado, y sobre cualquier otra medida adoptada al respecto.

Aplicación del principio en las zonas rurales y en la economía informal. En respuesta a sus comentarios anteriores relativos a las disparidades salariales entre hombres y mujeres en las zonas rurales, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se intensifican en la actualidad las actividades de sensibilización y de concienciación sobre la igualdad de pago y se había organizado, para los inspectores del trabajo y para los funcionarios de extensión agrícola, una formación centrada en el sector agrícola. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el contenido y los resultados de la sensibilización y de las actividades relativas al principio de igualdad de remuneración de hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el sector agrícola. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre la formación de los inspectores del trabajo y de los funcionarios de extensión agrícola, así como información detallada sobre todo caso de violación detectado por los inspectores y funcionarios en relación con el principio del Convenio. Sírvase también comunicar información, como anteriormente pidiera a la Comisión, sobre las medidas adoptadas para facilitar la conciliación del trabajo y de las responsabilidades familiares y la igual participación en las responsabilidades familiares, incluso entre los trabajadores y las trabajadoras rurales. Al tiempo que toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual la carta sobre el género permitirá que las mujeres pasen de la economía informal a la economía formal, la Comisión pide al Gobierno que transmita información acerca de las medidas específicas adoptadas al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Política nacional de igualdad. La Comisión toma nota de la declaración general del Gobierno, según la cual no existe ninguna discriminación respecto de la formación profesional o del empleo y la ocupación, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social de la persona, y toda contratación se basa únicamente en los méritos. La Comisión recuerda que, a los fines del logro de los objetivos del Convenio, es importante reconocer que ninguna sociedad está libre de discriminación y que se requiere, para abordarla, una acción continua. La Comisión también recuerda la

obligación en virtud del Convenio de declarar y proseguir una política nacional de igualdad, con miras a eliminar toda discriminación en el empleo y la ocupación basada en todos los motivos enumerados en el Convenio. Recordando que, a la hora de evaluar si un país ha declarado una política nacional de igualdad de oportunidades y de trato y la prosigue, de conformidad con el Convenio, la Comisión está orientada por el criterio de eficacia y, en virtud del artículo 3, f), existe la obligación de comunicar regularmente información sobre las medidas adoptadas para promover la igualdad y también para indicar los resultados garantizados por tal acción, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en sus futuras memorias, información detallada en este sentido.

Acceso a la enseñanza y a la formación profesional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no existe ninguna discriminación respecto de la formación profesional, y la Ley sobre Enseñanza Técnica, Empresarial, Profesional y de Formación, de 1999, está concebida para promover la igualdad de oportunidades y de trato respecto de la formación ocupacional y profesional. En este contexto, el Gobierno también se refiere al desarrollo de una política nacional de género, así como a la formación de funcionarios del trabajo que tratan de la colocación, y declara que en general estas medidas han arrojado resultados positivos. La Comisión recuerda que la formación profesional y la enseñanza tienen un papel importante en la determinación de las verdaderas posibilidades de conseguir un acceso al empleo y a las ocupaciones, incluido el acceso a profesiones menos tradicional o típicamente «femeninas». Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre las medidas adoptadas para abordar el desigual acceso de las mujeres a la formación y a la enseñanza en todos los niveles, incluso a través de la política nacional de género y de la formación de la colocación de los funcionarios, y sobre los resultados obtenidos a través de tales medidas, incluso si hubiesen conducido a que las mujeres obtuvieran un acceso a puestos de trabajo tradicionalmente «masculinos» y a puestos de nivel más elevado.

Acceso a préstamos en condiciones favorables y facilidades de créditos para las mujeres rurales. La Comisión entiende que, entre 2004-2009, con arreglo al programa de empoderamiento económico de la mujer, se había constituido un promedio de 500 grupos de negocios, habíandose formado anualmente, y 600 grupos de negocios rurales con más de 20 miembros, habían obtenido 80 millones de kwacha de Malawi (MWK) en concepto de subvenciones, de PNUD de Malawi, al tiempo que otros habían recibido 60 millones de MWK del Banco de Desarrollo Africano en concepto de préstamos. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el número de hombres y de mujeres de las zonas rurales que se hubiesen beneficiado de préstamos en condiciones favorables y de facilidades de crédito. Sírvase asimismo comunicar más información sobre las medidas adoptadas o previstas para facilitar el acceso a préstamos en condiciones favorables y a facilidades de crédito para las mujeres rurales, como la difusión de la información relativa a préstamos en condiciones favorables y a facilidades de crédito, o toda formación impartida en gestión empresarial y diversas capacidades de producción.

Estadísticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno no se encuentra aún en condiciones de comunicar información estadística sobre la participación de la mujer en la formación y la educación. La Comisión también toma nota de que el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en sus conclusiones, expresó su preocupación ante la falta o la limitada disponibilidad de datos desglosados por sexo (documento CEDAW/C/MWI/CO/6, de 5 de febrero de 2010, párrafos 44 y 45). Recordando la importancia de las estadísticas y los datos idóneos para la determinación de la naturaleza, la extensión y las causas de la discriminación, y a efectos de vigilar el impacto de las medidas adoptadas, la Comisión solicita al Gobierno que adopte medidas para compilar y analizar información estadística, desglosada por sexo, sobre la participación en la educación y en la formación profesional, y en los diversos niveles de los diferentes sectores y ocupaciones, tanto en el sector público como en el sector privado, incluso, en lo posible, en la economía informal.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias.

#### Malta

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Cambios legislativos. Discriminación indirecta. La Comisión toma nota de que en 2009 se enmendó la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, cuyo nuevo artículo 4A, establece que la discriminación indirecta podrá demostrarse a través de cualquier medio de prueba, incluidas las pruebas estadísticas. La Comisión considera que estas disposiciones sirven para facilitar que se pueda probar que se ha producido discriminación indirecta y ayudan a acceder a soluciones apropiadas. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica del nuevo artículo 4A de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, con inclusión de todos los casos que se hayan presentado en los que se haya alegado discriminación indirecta y los resultados de estos casos.

Motivos de discriminación. Origen social. Durante una serie de años la Comisión ha estado señalando que no existía legislación para abordar la discriminación basada en el origen social. La Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha transmitido información alguna sobre las medidas adoptadas o previstas en la legislación o en la práctica para abordar la discriminación basada en el origen social. Por consiguiente, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todos los progresos realizados a este respecto, y que adopte las medidas necesarias para garantizar la protección frente a la discriminación basada en, al menos, todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a), del Convenio.

Discriminación por razón de sexo. En relación con el período de empleo que las trabajadoras habían acumulado antes de que se les exigiera que dejasen su trabajo debido a que iban a contraer matrimonio, la Comisión solicitó al Gobierno que indicase cuántas mujeres cuya remuneración pensionable se vería negativamente afectada por el hecho de que fueran obligadas, antes de 1980, a dejar su puesto de trabajo porque iban a contraer matrimonio, siguen en el servicio. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno sigue sin responder a esta cuestión. Por consiguiente, la Comisión urge al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para abordar la falta de reconocimiento del período de trabajo antes del matrimonio a los fines del cálculo de pensiones, lo cual hace que las mujeres que han vuelto a trabajar tengan una desventaja añadida.

Acoso sexual. La Comisión había pedido al Gobierno que transmitiese información sobre la aplicación práctica del artículo 9 de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que define el acoso sexual en el empleo y la ocupación. La

Comisión también observa que el artículo 29 de la Ley sobre Relaciones de Empleo y de Trabajo prohíbe el acoso sexual. Además, la Comisión toma nota de que el servicio público ha promulgado las «Directrices sobre lo que constituye acoso sexual y sobre los procedimientos a adoptar en casos de acoso sexual», que aborda, entre otras cosas, la formación, la asistencia a las víctimas y los procedimientos de denuncia. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las Directrices del servicio público sobre acoso sexual, inclusive sobre el impacto que tienen las medidas para prevenir y abordar el acoso sexual. Sírvase asimismo transmitir información sobre el número de quejas presentadas en virtud del artículo 9 de la Ley sobre la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y el artículo 29 de la Ley sobre Relaciones de Empleo y de Trabajo, así como sobre las soluciones ofrecidas y/o las sanciones impuestas. Además, la Comisión pide información sobre las medidas adoptadas o previstas para sensibilizar sobre el acoso sexual, tanto contra el acoso sexual con contrapartida (quid pro quo) como en razón de entornos de trabajo hostiles, en el sector privado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro muy cercano, las medidas necesarias.

#### **Marruecos**

# Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1979)

Aplicación del principio en el sector privado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica de manera general que, en el marco de la aplicación del Plan gubernamental para la igualdad de sexos «Ikram» 2012-2016, el Departamento de Empleo adoptó una serie de medidas para fortalecer el proceso de institucionalización de la igualdad entre hombres y mujeres, incluidas las medidas de formación y de sensibilización a las cuestiones relativas a la igualdad. La Comisión recuerda que en el documento «Diagnóstico del estado de la igualdad/equidad en el sector del empleo, la formación profesional y la protección social», publicado en junio de 2010, sobre las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres (5,5 por ciento en el sector de las exportaciones y 40,3 por ciento en los «demás sectores», se considera que estas diferencias salariales se deben esencialmente a la discriminación). La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas concretas, en el marco del proceso de institucionalización de la igualdad entre hombres y mujeres o de cualquier otra manera, para eliminar la discriminación salarial entre hombres y mujeres en el sector privado y garantizar el respeto del principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas en este sentido, incluidas las medidas adoptadas para favorecer la elaboración y la utilización de métodos de evaluación objetiva de los empleos, libres de cualquier prejuicio sexista.

Control de la aplicación. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de que, en colaboración con la OIT, se impartieron sesiones de formación sobre los derechos fundamentales, especialmente la igualdad de remuneración, a los inspectores del trabajo, en varias ciudades del país. Tomando nota de las indicaciones del Gobierno a este respecto, la Comisión confía en que el Gobierno se encuentre próximamente en condiciones de comunicar informaciones específicas sobre los controles realizados por la Inspección del Trabajo en materia de igualdad de remuneración, de las infracciones al artículo 346 del Código del Trabajo comprobadas por los inspectores del trabajo o llevadas a su conocimiento, así como de las sanciones impuestas, en particular en el sector textil y en el sector manufacturero informal.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota con interés de la adopción del Plan gubernamental para la igualdad de sexos «Ikram» (2012-2016), dotado de un presupuesto consecuente y previendo 143 medidas y 24 objetivos en ocho áreas, entre los que se encuentran la institucionalización y la difusión de los principios de equidad y de igualdad, la lucha contra todas las formas de discriminación contra las mujeres, el empoderamiento social y económico de las mujeres y la realización de la igualdad de oportunidades entre los sexos en el mercado de trabajo. La Comisión acoge con agrado el establecimiento de la Comisión ministerial de la igualdad, de septiembre en 2013, encargada de garantizar el seguimiento de la aplicación del Plan gubernamental y de evaluar sus realizaciones. La Comisión toma nota de que, desde 2005, el enfoque de género se integró en el presupuesto del Estado, con el fin de tener en cuenta las preocupaciones y los intereses diferenciados de mujeres, hombres, niñas y niños, y de que se elabora y somete al Parlamento cada año un informe sobre el presupuesto de género, que comprende desde entonces 27 departamentos ministeriales. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales la Agencia Nacional para la Promoción de las Pequeñas y Medianas Empresas (ANPME) puso en práctica diversos programas con el fin de desarrollar el acceso de las mujeres al empresariado (sólo el 10 por ciento de las empresas son propiedad de mujeres o dirigidas por mujeres) y de corregir las dificultades a las que se enfrentan las mujeres para crear su empresa (acceso limitado al crédito, a la formación y a la información). La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la tasa de actividad de las mujeres era sólo del 24,7 por ciento en 2012 (el 17,3 por ciento de las mujeres de 15 a 24 años) y de que, en todos los sectores, las mujeres jóvenes sólo representan el 39 por ciento de la fuerza del trabajo global de los pasantes en el sistema de formación profesional. Subrayando los esfuerzos continuos del Gobierno para situar la igualdad entre hombres y mujeres en el centro de su política y los progresos realizados en la

materia, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas concretas adoptadas, en el marco del Plan gubernamental «Ikram», para luchar, de manera eficaz, contra la discriminación de las mujeres y promover la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación, y sobre los resultados obtenidos en términos de acceso de las mujeres al empleo en los sectores público y privado, de diversificación de las oportunidades de empleo y de oferta de formación, y de mejora de las condiciones de trabajo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del aspecto relativo al empleo del plan de urgencia en materia de formación y del Programa estratégico a medio plazo para la institucionalización de la igualdad y equidad de género (2011-2015).

Organismo especializado encargado de promover la igualdad y de luchar contra la discriminación. La Comisión acoge con satisfacción el hecho de que el artículo 19 de la Constitución, de 1.º de julio de 2011, prevea la creación de la Autoridad para la Paridad y la Lucha contra Todas las Formas de Discriminación (APALD). La Comisión cree comprender que el proyecto de ley relativo a la creación de la APALD será pronto sometido al Parlamento para su adopción. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre el progreso en la adopción del proyecto de ley sobre creación de la Autoridad para la Paridad y la Lucha contra Todas las Formas de Discriminación, y su contenido, y espera que sea pronto adoptado.

Inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de que en diversas ciudades del país se organizaron, en 2013, sesiones de formación de los inspectores del trabajo sobre los derechos fundamentales, incluida la igualdad y la no discriminación, en colaboración con la OIT, y de que el Ministro de Empleo y Formación Profesional adoptó, el 13 de febrero de 2013, una circular sobre la aplicación de las disposiciones legales sobre la mujer en el trabajo (circular núm. 16/13), que solicita a los inspectores del trabajo y a los delegados regionales del Ministerio que pongan el acento en el respeto de las disposiciones relativas a los derechos de las mujeres y contra la discriminación en el trabajo. La circular prevé asimismo que deberán comunicar a la Administración Central los datos relativos a «los indicadores sobre el trabajo de la mujer asalariada», indicando: el número de establecimientos visitados, el número total de asalariados, el número de mujeres empleadas (puestos de responsabilidad y otros) y su edad, el número de mujeres representantes del personal, el número de observaciones formuladas sobre la discriminación (salario, empleo, promoción y otros) y el número de infracciones comprobadas (maternidad, trabajo nocturno y otros). La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre las actividades de la inspección del trabajo relativas a la igualdad y a la no discriminación, incluidos los extractos de los informes de inspección pertinentes, así como los datos estadísticos establecidos a partir de los cuadros de «indicadores sobre el trabajo de la mujer asalariada».

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Mauricio**

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2002)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión toma nota con satisfacción de que la modificación del artículo 20 de la Ley de Derechos en el Empleo de 2008 (ley núm. 33 de 2008) por la Ley de Derechos en el Empleo (enmienda) de 2013 (ley núm. 6 de 2013), que entró en vigor el 11 de junio de 2013, sustituye las palabras «el mismo tipo de trabajo» por las palabras «trabajo de igual valor» dando de esta forma expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del artículo 20 de la Ley de Derechos en el Empleo, en su tenor enmendado, incluida información sobre todos los casos de infracciones detectadas por los servicios de inspección del trabajo o presentados a la atención de estos servicios. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a organizar actividades de sensibilización en relación con el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor entre trabajadores, empleadores y sus organizaciones, inspectores del trabajo y otros funcionarios, así como para jueces.

Artículo 2. Determinación de los salarios mínimos. Reglamentación de la remuneración. La Comisión expresa su agrado por la eliminación de las disposiciones discriminatorias que establecían salarios según el sexo para los trabajadores domésticos en la nueva reglamentación sobre los trabajadores domésticos (remuneración) de 2010. La Comisión toma nota de que el Consejo Nacional de Remuneraciones (NRB) recomendó la revisión de las reglamentaciones sobre las empresas de limpieza (remuneraciones); de la reglamentación sobre los asistentes de oficina (remuneraciones) y la reglamentación sobre los talleres de mecánica e ingeniería eléctrica para eliminar las denominaciones según el sexo y la discriminación salarial. El Gobierno señala que las reglamentaciones sobre la remuneración de las industrias de la sal, del azúcar y del té contienen todavía diferentes tasas salariales para hombres y mujeres trabajadores que están siendo gradualmente examinadas por la NRB. Al tiempo que acoge con agrado los continuos esfuerzos del Gobierno para eliminar las disposiciones discriminatorias de las reglamentaciones sobre remuneraciones, la Comisión insta al Gobierno a acelerar el proceso de revisión y modificación de las reglamentaciones que establecen tasas salariales diferentes para hombres y mujeres, incluyendo las industrias de la sal, el azúcar y el té y que contienen denominaciones según el sexo. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el modo en que se garantiza que al establecer las tasas de salarios mínimos por sector de actividad,

las actividades desarrolladas mayoritariamente por mujeres no son subvaluadas en comparación con las actividades desarrolladas mayoritariamente por hombres. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información sobre el avance en la revisión de las reglamentaciones sobre remuneraciones y copias de los textos pertinentes una vez que sean adoptados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

Organismos para la igualdad. La Comisión toma nota con interés que la Ley sobre Igualdad de Oportunidades, de 2008, entró en vigor el 1.º de enero de 2012, estableciendo una Comisión de Igualdad de Oportunidades y un Tribunal de Igualdad de Oportunidades. El Gobierno indica que la Comisión de Igualdad de Oportunidades, creada el 26 de abril de 2012, es un organismo independiente destinado a la aplicación de la ley, que proporciona asesoramiento, examina las quejas de discriminación y formula recomendaciones al Gobierno. Hasta el 20 de junio de 2013, dicha comisión había recibido un total de 655 casos, de los cuales examinó 430. Asimismo, se estableció el Tribunal de Igualdad de Oportunidades que tiene competencia para examinar las quejas sometidas por dicha Comisión, dicta resoluciones provisionales sobre asuntos urgentes, emite órdenes relativas al pago de indemnizaciones y a las acciones de reparación y emite directrices para garantizar el cumplimiento de la ley. La Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades de la Comisión de Igualdad de Oportunidades destinadas a hacer cumplir la ley e incrementar la sensibilización, incluidos extractos de informes pertinentes y sobre toda otra resolución pronunciada por el Tribunal de Igualdad de Oportunidades en las que trate concretamente cuestiones relativas a la no discriminación y la igualdad en el empleo y la ocupación. Sírvase también proporcionar información sobre toda otra medida que se haya adoptado en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión de Igualdad de Oportunidades.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Mauritania**

#### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

#### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 98.ª reunión, junio de 2009)

Artículo 2 del Convenio. Aplicación del principio. Legislación y convenios colectivos. La Comisión toma nota de la discusión que tuvo lugar en junio de 2009 en la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia y de las conclusiones de la mencionada Comisión. La Comisión toma nota en particular de que la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que modificara el Código del Trabajo y la Ley núm. 93-09, de 18 de enero de 1993, sobre la Administración Pública para asegurar que se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado. Además, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia urgió al Gobierno que examine las causas de la enorme brecha salarial entre hombres y mujeres que existe en el país, y que adopte las medidas necesarias, por ejemplo a través de una gama más amplia de oportunidades de capacitación y formación, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para reducir esta brecha, incluso en la economía informal, y lograr que aumenten las oportunidades de las mujeres de acceder a una más amplia gama de empleos y ocupaciones, incluidos aquellos que están mejor remunerados. Por último, la Comisión de la Conferencia subrayó la importancia de que se restablezca el diálogo social en el país entre las organizaciones de trabajadores y de empleadores a fin de dar efecto al Convenio.

En su observación anterior, la Comisión tomó nota de las observaciones formuladas en 2008 por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) que subrayan la condición de marginación en que se encuentran las mujeres en Mauritania y señalan que el ingreso salarial de las mujeres es, en promedio, inferior al de los hombres en un 60 por ciento. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que está en curso la revisión del Código del Trabajo y que, en ese contexto, se tendrán en cuenta las consideraciones de la Comisión. Además, el Gobierno informa sobre su decisión de establecer un marco de concertación y de diálogo social y de adoptar las medidas necesarias para mejorar la comprensión del principio del Convenio por parte de los interlocutores sociales de manera que ese principio se refleje plenamente en los convenios colectivos. A este respecto, la Comisión observa que el Gobierno solicita la asistencia de la Oficina para impartir formación a los interlocutores sociales en cuanto al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor.

Al tiempo que toma nota de los compromisos expresados por el Gobierno y de su solicitud de asistencia técnica, la Comisión insta al Gobierno a que adopte en un futuro próximo las medidas necesarias, en colaboración con los interlocutores sociales, para modificar el Código del Trabajo y la Ley núm. 93-09, de 18 de enero de 1993, sobre la Administración Pública, de manera que esas leyes reflejen el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, que incluye pero va más allá del principio de la «igualdad de remuneración por un trabajo igual». La Comisión pide al Gobierno que comunique indicaciones precisas sobre los progresos de la labor legislativa en ese sentido. Además, la Comisión pide al Gobierno que precise si la revisión del artículo 37 del convenio colectivo general de trabajo de 13 de febrero de 1974, que también limita la igualdad de remuneración a la realización de un trabajo igual, está prevista por los interlocutores sociales.

Aplicación del Convenio en la práctica. Tomando nota de que la memoria el Gobierno no contiene información sobre ese punto, la Comisión, remitiéndose a las conclusiones de la Comisión de la Conferencia a este respecto, pide al Gobierno

que examine las causas de la brecha salarial entre hombres y mujeres a fin de adoptar las medidas necesarias para reducir esta brecha.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) en una comunicación que se recibió el 29 de agosto de 2013. La CLTM afirma que la discriminación basada en la raza, el color y el origen es una práctica habitual en el país. Asimismo, señala que los antiguos esclavos, que constituyen el 50 por ciento de la población, son excluidos, marginados y privados de empleos decentes, y que también se les impide acceder a la función pública y a las altas funciones políticas, administrativas y militares. La CLTM también afirma que los antiguos esclavos no tienen acceso a los servicios básicos (escuelas, servicios de salud, agua, etc.) y están excluidos de las actividades económicas que generan ingresos. Rechaza los alegatos del Gobierno, a los que se refiere la Comisión en su observación, según los cuales, en el marco del Programa de Erradicación de las Secuelas de la Esclavitud (PESE), los antiguos esclavos se habrían beneficiado de oportunidades de empleo y de la creación de comercios. Según la CLTM todos los beneficiarios del PESE pertenecen a la comunidad árabe. La CLTM también indica que el país no dispone de ninguna estrategia de lucha contra la esclavitud y señala que la Agencia nacional de lucha contra la esclavitud, inserción y lucha contra la pobreza, creada a principios de 2013, no tiene programa, ni dispone de medios ni de estrategia. Por último, la organización afirma que algunos directivos y funcionarios mauritanos negros no consiguen recuperar sus derechos tras haber sido expulsados de sus trabajos en 1989 y 1990 debido a la discriminación racial. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones que la CLTM y la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) realizaron en el contexto del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). La Comisión pide al Gobierno que envíe sus comentarios respecto a esas observaciones.

Además, la Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación, concebida en los términos siguientes:

Artículo 1 del Convenio. Discriminación basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen social. En relación con las prácticas discriminatorias de las que son víctimas los esclavos, los antiguos esclavos o los descendientes de esclavos, tal como fuera planteado por la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre la aplicación del Programa de Erradicación de las Secuelas de la Esclavitud (PESE). La Comisión toma nota en particular de que en el marco del PESE se han realizado más de 1 000 actividades, tales como la creación de comercios que beneficiaron a 93 000 personas en determinados pueblos y que se crearon 45 000 oportunidades de empleos ocasionales. La Comisión también toma nota de que, en su Informe publicado en 2010, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, hace referencia a un programa iniciado en 2008 por el Ministerio de Empleo y Formación Profesional con el fin de proporcionar microcréditos a los antiguos esclavos destinados a la creación de pequeñas empresas (documento A/HRC/15/20/Add.2, 24 de agosto de 2010, párrafo 77). Ese informe indica, no obstante, que antiguos esclavos recaen en la esclavitud por motivos de discriminación, carencia de educación o de formación profesional y de la falta de recursos para encontrar otro medio de subsistencia, o incluso se ven obligados a realizar trabajos manuales o de servicio en las zonas urbanas (documento A/HRC/15/20/Add.2, párrafos 36 y 51). En cuanto a la cuestión relativa a la existencia de esclavitud y de prácticas análogas a la esclavitud, la Comisión señala a la atención del Gobierno su observación de 2010 relativa al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en la que subrayó la importancia de una estrategia global para combatir la esclavitud y sus vestigios. La Comisión considera que en el contexto de la estrategia global, es importante que se adopten medidas para tratar las prácticas discriminatorias, en particular, las que tienen como resultado que aquellos que alguna vez fueron esclavos vuelvan a serlo. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas, incluso en el contexto de la estrategia global, para combatir la esclavitud así como la discriminación, especialmente sobre la base del origen social y la estigmatización a la cual están expuestos ciertos sectores de la sociedad, en particular, los que alguna vez fueron esclavos, y los descendientes de esclavos. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre el impacto de tales medidas así como respecto de las medidas adoptadas para mejorar el acceso a la educación, la formación vocacional, el empleo y diversas ocupaciones. La Comisión también pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre todas las medidas adoptadas en materia de educación y sensibilización respecto a la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación con objeto de luchar contra los prejuicios fundados en motivos de raza, color, ascendencia nacional u origen social y promover la tolerancia entre los trabajadores, los empleadores, sus organizaciones respectivas y el público en general.

#### Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En relación con la situación de los trabajadores mauritanos negros de origen senegalés que habían sufrido, en el empleo, las consecuencias del conflicto con Senegal en 1989, la Comisión sigue examinando el curso dado a las recomendaciones adoptadas en 1991 por el Consejo de Administración en torno a una reclamación presentada por la Confederación Nacional de Trabajadores de Senegal, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT. Al respecto, la Comisión tomó nota en su comentario anterior, de que, el 12 de noviembre de 2007, el Gobierno mauritano, el Gobierno senegalés y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (HCR), habían firmado un acuerdo por el que se establecía el marco jurídico para organizar el regreso voluntario de los refugiados mauritanos al Senegal. El Gobierno indica en su memoria que se han puesto en marcha programas de actividades generadoras de ingresos, en particular la cría de ganado, la creación de comercios y el desarrollo de cooperativas, en beneficio de las familias repatriadas. El Gobierno señala también que el censo de funcionarios y agentes del Estado víctimas de los acontecimientos de 1989, iniciado en 2010, permitirá que estas personas recuperen sus derechos y que tomen parte sin exclusiones en el proceso de desarrollo del país. *Al tiempo que toma nota de esas indicaciones, la Comisión pide al Gobierno* 

que comunique información sobre el número de víctimas de los acontecimientos de 1989 identificadas en el marco del censo que se realiza actualmente y sobre el curso dado a este procedimiento, y en particular acerca de las medidas adoptadas para:

- reintegrar a las personas afectadas en el empleo público o indemnizarlas, o indemnizar a sus derechohabientes;
- ii) mejorar sus oportunidades de formación y empleo en el sector privado, y
- iii) aplicar el acuerdo de 2007, en particular por intermedio de la Agencia Nacional de Integración de los Refugiados, en materia de Empleo y Profesión.

La Comisión también pide al Gobierno que comunique informaciones sobre toda medida adoptada para prevenir la discriminación en su contra en el empleo y la ocupación, especialmente durante la contratación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### México

## Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1952)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Legislación. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de la reciente reforma de la Ley Federal del Trabajo para incluir en la misma el principio de igual remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor tal como está previsto en el Convenio. En efecto, el artículo 86 de la ley continúa previendo que a trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Por otra parte, en su observación anterior, la Comisión tomó nota de la Norma mexicana para la igualdad laboral entre mujeres y hombres que amplía el concepto de salario igual por el de «igual salario por un trabajo de valor comparable» y pidió al Gobierno que aclarara el alcance del término «valor comparable». La Comisión observa que según la explicación del Gobierno dicha norma es una certificación de alcance individual que se otorga a entidades que aplican prácticas tendientes a la igualdad laboral, pero no explica el sentido del término. La Comisión recuerda que el concepto de «trabajo de igual valor» constituye la piedra angular del Convenio y que el mismo es aplicable a todos los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que tome medidas para dar plena expresión legislativa al principio del Convenio y que envíe información sobre toda evolución al respecto.

Brecha de remuneración por motivo de género. La Comisión observa que la información proporcionada por el Gobierno no permite determinar cuál es en la actualidad la brecha de remuneración entre hombres y mujeres. La Comisión toma nota de que según el estudio «Pobreza y Género en México» elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social en 2012 existe una gran segregación ocupacional y la brecha de participación en el mercado de trabajo entre hombres y mujeres aumenta entre los sectores más pobres, incluso, y sobre todo durante la juventud. La Comisión recuerda que en 2009, la brecha de remuneración medida en términos de ingreso medio, era del 29,3 por ciento. La Comisión se había referido a los comentarios de la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) sobre la inexistencia de un sistema adecuado de recolección de estadísticas. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la adopción de indicadores clave en el mercado de trabajo para su inclusión en el catálogo nacional de indicadores. La Comisión recuerda que las diferencias de remuneración siguen siendo una de las formas más persistentes de desigualdad entre mujeres y hombres y que la persistencia de estas disparidades exige que los gobiernos, junto con las organizaciones de empleadores y de trabajadores tomen medidas más proactivas para sensibilizar, evaluar, promover y hacer efectiva la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La recopilación, el análisis y la difusión de información estadística son fundamentales para detectar y tratar la desigualdad de remuneración. La Comisión pide al Gobierno que se asegure de que los mecanismos establecidos de recolección de estadísticas permitan determinar de manera fehaciente la brecha de remuneración entre hombres y mujeres y su evolución y que tome medidas concretas con miras a reducirla. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1961)

Artículo 1, 1), a), del Convenio. Motivos de discriminación. La Comisión toma nota de la modificación con fecha 30 de noviembre de 2012 de la Ley Federal del Trabajo cuyos artículos 2 y 3 prevén los siguientes motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil. El artículo 56 por su parte establece que no podrán establecerse diferencias o exclusiones, además de los motivos enumerados, por motivo de sexo, condición de embarazo y responsabilidades familiares. La Comisión recuerda que las disposiciones que se adopten para dar efecto al Convenio deberían comprender el conjunto de los criterios que se mencionan en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1 del Convenio. La Comisión observa que la raza, el color, la ascendencia nacional, el origen social y la opinión política no están explícitamente cubiertos por la Ley Federal del Trabajo. A fin de poder determinar el alcance de las disposiciones

de la Ley Federal del Trabajo y su conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que indique si el origen nacional cubre la ascendencia nacional (que va más allá de la nacionalidad y se aplica a las distinciones entre ciudadanos de un mismo país, en función del nacimiento o del origen extranjero), si el origen étnico cubre la raza y el color; si la opinión política está cubierta por las opiniones y si la condición social cubre el origen social (que es más amplio y puede referirse también a la situación social de los familiares en el pasado). La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda decisión judicial que se haya dictado sobre estas cuestiones.

Discriminación por motivo de embarazo. En observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota con preocupación de la práctica de exigir pruebas de embarazo para acceder o permanecer en el empleo, en particular en las zonas francas de exportación. Por lo tanto, la Comisión toma nota con interés de que además de la protección establecida en el artículo 56, el artículo 113 de la Ley Federal del Trabajo recientemente modificada prohíbe al empleador exigir certificados de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo y despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación en la práctica de dichas disposiciones. La Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que se garantiza que la legislación vigente es efectivamente aplicada también en las zonas francas de exportación, los diferentes mecanismos de queja disponibles ante este tipo de hechos y el número de denuncias presentadas al respecto sobre hechos ocurridos incluyendo las zonas francas de exportación. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información concreta sobre las medidas adoptadas en dichas zonas francas de exportación con miras a eliminar la discriminación por motivo de sexo y el impacto de las mismas.

Discriminación por motivo de raza y color. La Comisión se refiere desde hace años a la necesidad de tomar medidas con miras a investigar la existencia de la práctica de publicar anuncios de puestos vacantes discriminatorios respecto de la raza y el color. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa sobre la publicación de la guía «Institución comprometida con la inclusión» destinada a instituciones públicas y privadas la cual propone medidas para la igualdad con la asistencia del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Asimismo, el CONAPRED ha llevado a cabo diversas actividades de formación desde 2010. La Comisión toma nota sin embargo de las conclusiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) sobre la existencia de discriminación racial estructural, sobre la falta de visibilidad de la situación de los afrodescendientes y sobre la situación de los pueblos indígenas (documento CERD/C/MEX/CO/16-17, de 9 de marzo de 2012). Al tiempo que expresa su agrado por las medidas adoptadas por el CONAPRED, la Comisión pide al Gobierno que tome medidas adicionales, concretas y específicas, para dar tratamiento a la discriminación por motivo de raza y color, que informe sobre las denuncias y quejas que se han presentado al respecto y sobre el tratamiento dado a las mismas.

Acoso sexual. La Comisión toma nota de que la Ley Federal del Trabajo enmendada define el acoso sexual en el artículo 3 bis como «una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos». La Comisión observa, sin embargo, que mientras que la Ley Federal del Trabajo prevé sanciones en el título dieciséis, éstas no parecen aplicarse en el caso de violaciones del artículo 3 bis. La Comisión se había referido con anterioridad al hecho de que los procedimientos disponibles respecto del acto sexual resultaban en la terminación de la relación de empleo y el pago de indemnización y manifestó su preocupación por el hecho de que la terminación de la relación de empleo constituía una sanción contra las víctimas lo que podría disuadirlas de presentar quejas. La Comisión toma nota además que todas las entidades federativas cuentan en sus respectivos códigos penales con disposiciones que sancionan el acoso sexual. El Gobierno envía también información detallada sobre los mecanismos de denuncia del acoso sexual ante la Procuraduría General de la República y sobre el tratamiento dado a las denuncias presentadas, la duración de los procedimientos y la aplicación práctica del Protocolo de intervención para casos de hostigamiento y acoso sexual en la administración pública así como sobre diversas actividades de sensibilización llevadas a cabo. Recordando que las medidas encaminadas para impedir y prohibir el acoso sexual en el trabajo deberían cubrir tanto el acoso sexual que se asimila a un chantaje (quid pro quo) como el acoso sexual resultante de un ambiente hostil en el trabajo, la Comisión pide al Gobierno que indique el modo en que el artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo cubre estas dos circunstancias. La Comisión también pide al Gobierno que indique los procedimientos, reparaciones y sanciones disponibles en virtud de la legislación aplicable al acoso sexual en el empleo y la ocupación. La Comisión pide también al Gobierno que indique cómo se garantiza que las quejas de acoso sexual no resultan en la terminación de la relación de trabajo de la víctima. Sírvase transmitir información sobre el número y la naturaleza de las quejas por acoso sexual presentadas, incluso en virtud del artículo 3 bis de la Ley Federal del Trabajo y los códigos penales de las entidades federales.

Trabajadoras domésticas. En relación con las observaciones presentadas por la Unión Nacional de Trabajadores (UNT), la Comisión toma nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para la sensibilización y divulgación de la situación de las trabajadoras domésticas. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre el acceso de las trabajadoras domésticas a los procedimientos administrativos y judiciales para la protección de sus derechos laborales y las eventuales dificultades que se les presentan al respecto. Sírvase proporcionar información sobre el número de quejas por discriminación en el empleo presentadas por las trabajadoras domésticas, indicando los motivos y el tratamiento dado a las mismas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Mongolia

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Federación de Empleadores de Mongolia (MONEF) y por la Confederación de Sindicatos de Mongolia, incluidos en la memoria presentada por el Gobierno.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Trabajo de igual valor. Recordando que había pedido al Gobierno la adopción de medidas orientadas a aprobar legislación que garantizara la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado, y tomando nota de que en 2011 el Parlamento adoptó la Ley de Equiparación entre los Sexos, la Comisión lamenta observar que, a tenor de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria, la redacción actual del artículo 2 de la ley sólo prevé la igualdad de oportunidades para que hombres y mujeres reciban «igual remuneración por un trabajo igual». Asimismo, toma nota que según la memoria presentada por el Gobierno el empleador pagará «la misma remuneración a sus empleados, hombres y mujeres, que realicen el mismo trabajo». Por lo tanto, la Comisión señala que la redacción de las disposiciones de la Ley de Equiparación entre los Sexos, similares a las del artículo 49, 2), del Código del Trabajo de 1999, no refleja el concepto de «trabajo de igual valor», en consonancia con el principio del Convenio. La Comisión recuerda su observación general de 2006 en la que subraya que la legislación no sólo debe prever la igualdad de remuneración por un trabajo igual, idéntico o similar, sino también abordar las situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo diferente pero de igual valor. Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la MONEF, según los cuales la expresión «igual trabajo» utilizada en el artículo 49, 2), del Código del Trabajo no refleja el concepto de «trabajo de igual valor» recogido en el Convenio, y que el Código no prevé una metodología para calcular la remuneración. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar que se dé plena expresión legislativa al principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, y para facilitar información a ese respecto. Además, pide que el Gobierno transmita una copia de la Ley de Equiparación entre los Sexos aprobada recientemente. Una vez más, la Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre toda actividad que realice el Comité Nacional para la Equiparación entre los Sexos con miras a promover el principio del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercado, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Evolución legislativa. La Comisión recuerda que el 2 de febrero de 2011 se adoptó la Ley de Promoción de la Igualdad de Género, y pide al Gobierno que facilite información sobre la aplicación práctica de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género, incluyendo las actividades llevadas a cabo por la Comisión Nacional de Asuntos de Género y el número y naturaleza de las quejas examinadas y sus resultados, así como información relativa a todo procedimiento iniciado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el procedimiento de solución de conflictos laborales. La Comisión también pide al Gobierno que indique toda repercusión práctica del artículo 11.3 de la ley de prevención de la discriminación en los anuncios de empleo.

Exclusión de la mujer de ciertas ocupaciones. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a la exclusión de la mujer de una amplia serie de ocupaciones en virtud del artículo 101.1 de la Ley del Trabajo de 1999 y la orden núm. A/204 de 1999. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el artículo 8, b) de la lista establecida en virtud de la orden de 1999, que prohíbe a las mujeres conducir un vehículo de más de 2,5 toneladas se está modificando debido a que la Agencia Pública de Inspección Profesional ha señalado que conducir un moderno camión de carga pesada no es peligroso para la salud de la mujer. La Comisión recuerda nuevamente que las medidas de protección aplicables al empleo de las mujeres que estén basadas en estereotipos con respecto a sus capacidades profesionales y su papel en la sociedad, violan el principio de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación (Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 840). La Comisión insta al Gobierno a que garantice que las medidas de protección se limiten estrictamente a la protección de la maternidad y que esas medidas destinadas a proteger a la mujer por motivos de sexo o de género basados en supuestos estereotipados, sean derogadas de conformidad con el artículo 101.1 de la Ley del Trabajo y de la orden núm. A/204 de 1999. Sírvase comunicar información sobre las medidas adoptadas a este respecto, incluyendo sobre la situación jurídica del artículo 8, b) de la lista elaborada en virtud de la orden núm. A/204 de 1999.

Requisitos inherentes. La Comisión toma nota de que el artículo 6.5.6 de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género autoriza la contratación de una persona de un sexo determinado, de conformidad con el artículo 101 de la Ley del Trabajo, o «basándose en la naturaleza específica de algunos lugares de trabajo tales como las instituciones de enseñanza preescolar». La Comisión también toma nota de que los artículos 6.5.1 y 6.5.2 de la ley autorizan disposiciones relativas a servicios de enseñanza o lugares de trabajo separados para hombres y mujeres, cuyo ámbito parece ser demasiado amplio y pueden constituir excepciones a la discriminación por motivos de género. Recordando que el concepto de requisitos inherentes al trabajo debe ser interpretado restrictivamente para evitar la limitación indebida de la protección prevista por el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que adopte medidas para examinar y revisar el artículo 6.5.6 de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género. Asimismo, pide al Gobierno que indique de qué modo se garantiza que las disposiciones relativas a servicios de enseñanza o lugares de trabajo separados para hombres y mujeres en virtud de los artículos 6.5.1 y 6.5.2 de la ley no privan en la práctica a hombres y mujeres de la igualdad de oportunidades y de trato respecto de su empleo.

Trabajadores con responsabilidades familiares. La Comisión recuerda el artículo 100 de la Ley del Trabajo, que limita la protección contra el despido a los casos de cuidado de un hijo menor de tres años de edad únicamente a las madres y a los padres solteros. La Comisión toma nota de que la Ley de Promoción de la Igualdad de Género prohíbe el trato preferencial en el empleo o en el despido basado en el sexo, el embarazo, el cuidado de los hijos o la situación familiar (artículo 11.1), y se requiere la incorporación en los convenios colectivos de disposiciones relativas a la creación de condiciones y oportunidades para que hombres y mujeres puedan armonizar su trabajo con las responsabilidades familiares (artículo 11.2). La Comisión pide al Gobierno que proporcione información respecto de si se han adoptado o previsto medidas para emmendar el artículo 100 de la Ley del Trabajo, con miras de armonizarlo con las disposiciones de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género. Asimismo, pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación práctica de los artículos 11.1 y 11.2 de la Ley de Promoción de la Igualdad de Género, incluyendo sobre el número y naturaleza de los casos de discriminación tratados por los tribunales o por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por motivos de responsabilidades familiares. Además, sírvase proporcionar ejemplos de convenios colectivos que incorporan disposiciones destinadas a la creación de condiciones y oportunidades para que hombres y mujeres armonicen el trabajo con sus responsabilidades familiares.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Montenegro

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2006)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley sobre Prohibición de la Discriminación (Ley contra la Discriminación), de 28 de julio de 2010, que define y prohíbe la discriminación directa e indirecta basada en motivos de raza, color, ascendencia nacional, origen social o étnico, pertenencia a una minoría nacional, idioma, religión, opinión política, género, identidad de género, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, edad, situación económica, estado civil o familiar, pertenencia a un grupo o pertenencia supuesta a un grupo, partido político u otra organización, así como otras características personales (artículo 2), comprendiendo, de este modo, todos los motivos enumerados en el artículo 1, 1), a) del Convenio, así como un número de motivos adicionales en virtud del artículo 1, 1), b). Según el artículo 16, la discriminación en el empleo incluye, además de los casos estipulados en virtud de las leyes que rigen el trabajo y el empleo, el pago de salarios o remuneraciones desiguales por un trabajo de igual valor, en base a cualquiera de los motivos a que se hace referencia en el artículo 2. El artículo 20 establece una categoría de «graves formas de discriminación», que incluyen múltiples discriminaciones y reiteradas y extendidas discriminaciones. La Ley contra la Discriminación contiene también disposiciones sobre las acciones judiciales y el papel que desempeña la inspección, y establece sanciones para los actos de discriminación. La Comisión toma nota asimismo de que la ley de 2010 amplía el alcance de las competencias del protector de derechos humanos y libertades (Defensor del pueblo) y de que el mandato del Defensor del pueblo se regula asimismo mediante una ley específica, adoptada el 24 de julio de 2011. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la aplicación en la práctica de la Ley contra la Discriminación de 2010, y sobre las medidas adoptadas, en colaboración con los interlocutores sociales, para promover y garantizar la observancia de la legislación nacional sobre la no discriminación, y para promover la igualdad en el empleo y la ocupación.

Restricciones al empleo de la mujer. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que el artículo 104 de la Ley del Trabajo núm. 49/08, que dispone que «una mujer empleada [...] no trabajará en un puesto de trabajo en el que predomine una exigencia física, un trabajo bajo la tierra o el agua, o un trabajo que implique tareas que puedan tener un efecto perjudicial en su salud y su vida y un creciente riesgo de éstas», puede dar lugar a violaciones del principio de igualdad de oportunidades y de trato. La Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que las medidas de protección para la mujer deberían limitarse a la protección de la maternidad en sentido estricto, y de que las disposiciones relacionadas con la protección de las personas que trabajan en condiciones peligrosas o difíciles, deberían dirigirse a la protección de la salud y la seguridad de hombres y mujeres en el trabajo, al tiempo que se tienen en cuenta las diferencias de género respecto de riesgos específicos para su salud (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafos 838-840). La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 104 de la Ley del Trabajo núm. 49/08, con miras a garantizar que las restricciones al empleo de la mujer se limiten a la maternidad en sentido estricto, y que comunique información sobre los progresos realizados a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Mozambique

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1977)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Sin embargo, toma nota de que representantes de Mozambique participaron en el Taller sobre normas internacionales del trabajo y obligaciones constitucionales, de la OIT, celebrado en septiembre de 2013, en Lisboa. El taller se dirigió a

fortalecer la capacidad de los gobiernos, así como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores respecto de los requisitos de presentación de memorias y las obligaciones en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión acoge con agrado la participación del Gobierno en el evento y espera que la asistencia aportada por la Oficina brinde una orientación adicional en la elaboración de la próxima memoria del Gobierno. Espera que la próxima memoria contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su observación anterior, que figura a continuación:

Artículo 1 del Convenio. Legislación. En sus comentarios anteriores, la Comisión había pedido al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para modificar el artículo 108 de la Ley núm. 23/2007 sobre el Trabajo, que se limita a establecer el derecho a un salario igual por un mismo trabajo, a fin de que refleje plenamente el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. La Comisión observa que en la memoria del Gobierno no consta ningún desarrollo legislativo en esta materia. La Comisión recuerda que, en su observación general de 2006, ya había subrayado que el concepto de «trabajo de igual valor» engloba la igualdad de remuneración por un trabajo «igual», por un «mismo» trabajo o por un trabajo «similar», pero al mismo tiempo va más allá al englobar la noción de un trabajo que sea de naturaleza completamente distinta, pero no obstante de igual valor. Por tanto, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para modificar el artículo 108 de la Ley núm. 23/2007 sobre el Trabajo a fin de que este artículo refleje plenamente el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. La Comisión alienta al Gobierno a pedir, si lo considera necesario, la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

#### Namibia

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2001)

Artículo 1, 1), b), del Convenio. Legislación. La Comisión reitera sus comentarios anteriores en los que tomó nota de que aunque la disposición general sobre no discriminación de la Ley del Trabajo (artículo 5) incluye el estado serológico en relación con el VIH y el sida, el grado de discapacidad mental y las responsabilidades familiares, estos motivos no se contemplan en el artículo 33 de la ley que prohíbe el despido injustificado. En relación con las disposiciones concretas que abordan la cuestión del despido en base al estado serológico respecto del VIH, el Gobierno se refiere a los artículos 45 y 46 de la Ley de Acción Afirmativa (Empleo) (ley núm. 29, de 1998). Sin embargo, la Comisión toma nota de que los artículos 45 y 46 de dicha ley son disposiciones en materia de procedimiento que rigen el proceso de presentación de quejas ante la Comisión Laboral, y no crean ninguna protección adicional sustantiva para prohibir el despido injustificado basado en el estado serológico respecto del VIH y el sida, el grado de discapacidad mental o las responsabilidades familiares. El Gobierno indica que existe una política nacional en materia de VIH y sida, y que todos los lugares de trabajo disponen de una unidad de bienestar que proporciona asesoramiento y orientación a este respecto. La Comisión toma nota de que el artículo 6.2, 2), iii), de la Política Nacional sobre VIH y sida de 2007 prohíbe la terminación de la relación de trabajo simplemente debido al estado serológico en relación con el VIH o las responsabilidades familiares relacionadas con el VIH y el sida. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que considere la posibilidad de incluir disposiciones concretas que prohíban el despido en base al estado serológico respecto del VIH y el sida, el grado de discapacidad física o mental y las responsabilidades familiares con miras a garantizar la coherencia entre los artículos 5 y 33 de la Ley del Trabajo. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica del artículo 6. 2 de la Política Nacional sobre VIH y sida.

Orientación sexual. En sus comentarios anteriores, la Comisión lamentó tomar nota de que la Ley del Trabajo ya no prohibía la discriminación basada en la orientación sexual. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala de nuevo de que el artículo 10 de la Constitución prohíbe la discriminación basada en el sexo, la raza, el color, el origen étnico, el credo, y la situación social o económica. Asimismo, el Gobierno indica que en virtud del artículo 5, 2), de la Ley del Trabajo todos los trabajadores disfrutan del mismo nivel de protección frente a la discriminación. Sin embargo, la Comisión recuerda que ni el artículo 5 ni ningún otro artículo de la Ley del Trabajo prohíben la discriminación basada en la orientación sexual. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que garantice que todos los trabajadores disfrutan de la misma protección frente a la discriminación basada en la orientación sexual que la que, tienen en virtud del artículo 5 de la Ley del Trabajo, en relación con otros motivos, y pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas concretas adoptadas a este respecto.

Artículos 2 y 5. Implementación de una política nacional y de medidas de acción afirmativa. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que los trabajadores pertenecientes a grupos de personas que se veían desfavorecidas debido a su raza incluían al 30 por ciento de los directores ejecutivos, mientras que las personas que solían gozar de una posición de ventaja (blancos) representaban el 59 por ciento de los directores ejecutivos durante el período de evaluación 2011-2012, la representación de las personas anteriormente desfavorecidas (negros) en puestos de dirección y en puestos de gestión de nivel medio, aumentó a un 65 por ciento en comparación con el 62 por ciento en el anterior período de evaluación. Las mujeres representaban el 42 por ciento de los directores ejecutivos, y el 46 por ciento de todos los empleados. La Comisión toma nota de que las personas con discapacidad continúan representando sólo el 0,5 por ciento de la fuerza total de trabajo. El Gobierno indica que cuando se envió la memoria se habían presentado 64 casos de

incumplimiento ante los tribunales, y que la Comisión de Equidad en el Empleo (EEC) había examinado 738 informes sobre medidas de acción afirmativa presentados por empleadores. La Comisión acoge con agrado la información presentada por el Gobierno según la cual la EEC ha incrementado su número de personal, que ha pasado de nueve a 15 personas, y se ha asignado un policía de alto rango a la oficina para investigar casos de incumplimiento y llevar a los infractores ante los tribunales. En relación con el acceso a la formación profesional, el Gobierno indica que el artículo 17, 2), c), iii) de la Ley de Acción Afirmativa (Empleo) establece que las personas de determinados grupos pueden recibir un trato preferente en las decisiones en materia de empleo, lo que en virtud del artículo 1 de la ley incluye el acceso a la orientación y formación profesionales y a los servicios de colocación. La Comisión toma nota de que en el momento de presentar la memoria, 47 518 trabajadores habían recibido formación, de los cuales el 10 por ciento eran directores ejecutivos y administradores, el 44 por ciento eran mujeres y el 0,3 por ciento personas con discapacidad. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación de la Ley de Acción Afirmativa (Empleo), incluyendo información concreta sobre casos en que los empleadores incumplan la ley. Tomando nota de que el Gobierno indica que la ley no cubre la discriminación basada en la ascendencia nacional o el origen social, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la forma en que se garantiza que las personas que son víctimas de discriminación basada en estos motivos tienen un acceso adecuado a las oportunidades de empleo y de formación. La Comisión también pide al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para promover el acceso a la formación, no sólo de las personas empleadas sino también de las desempleadas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Nepal**

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1976)

Artículo 1, b), del Convenio. Igualdad de remuneración por un trabajo de valor igual. Legislación. La Comisión recuerda que el artículo 13, 4), de la Constitución provisional y la norma núm. 11 del Reglamento del Trabajo, 1993, son más limitados que el principio del Convenio ya que no abarcan el concepto de «trabajo de igual valor». A este respecto, la Comisión entiende que el proceso de elaboración de una Constitución permanente y la revisión de la legislación del trabajo aún están en curso. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que determinar el valor de un trabajo es un proceso técnico y que, por consiguiente, solicita la asistencia técnica de la OIT a este respecto. En el contexto del actual proceso de reforma legislativa, la Comisión insta al Gobierno a garantizar que se da plena expresión legislativa al principio del Convenio, estableciendo la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres no sólo por realizar el mismo trabajo o un trabajo de la misma naturaleza, sino también por trabajos que tienen una naturaleza totalmente diferente pero que sin embargo son de igual valor, y que transmita información sobre los progresos realizados a este respecto. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno ha solicitado la asistencia técnica de la OIT a fin de determinar el valor de los empleos, la Comisión espera que esta asistencia pueda proporcionarse en un futuro próximo. La Comisión pide asimismo al Gobierno que envíe información sobre las medidas adoptadas para conseguir esa asistencia.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1974)

Evolución de la legislación. La Comisión toma nota con interés de la adopción, el 1.º de junio de 2011, de la Ley núm. 2068 (2011) sobre la Discriminación Basada en las Castas y en la Condición de Intocables (infracciones y sanciones), que establece que nadie cometerá o intentará cometer, inducir, coadyuvar, amparar o provocar la comisión de un acto de discriminación basado en las castas y en la condición de intocabilidad (artículo 3). La discriminación basada en las castas y en la condición de intocabilidad se define en el artículo 4 como cualquier acto basado en «las costumbres, la tradición, la religión, la cultura, los rituales, la casta, la etnia, la ascendencia, la comunidad o la ocupación» y se prohíbe en una amplia serie de circunstancias, incluyendo con respecto al desempeño de una profesión o negocio, la producción, la venta o la distribución de bienes, servicios o instalaciones, en el empleo o la remuneración. La ley prohíbe asimismo la manifestación de «cualquier otro tipo de conducta intolerante» así como la difusión o transmisión de cualquier material u objeto afin que denote superioridad jerárquica de una casta o etnia determinada, o cualquier otra conducta que dé lugar a la superioridad o el odio entre castas (artículo 4). En virtud de la ley, podrá presentarse una queja ante la policía, o si la policía no admite dicha queja, la víctima podrá recabar la ayuda de la Comisión Dalit para que dé curso a la reclamación (artículo 5). Las sanciones por vulneración de las disposiciones relativas al empleo y la remuneración por esta causa incluyen una pena de entre un mes y un año de reclusión o una multa de entre 500 a 10 000 rupias nepalís (NPR), o ambas (artículo 7, 1), b)). La Comisión toma nota también de la información del Gobierno de que la Ley sobre Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo fue aprobada por el Gabinete, presentada al Parlamento, y que se ha establecido un subcomité parlamentario en la materia; no obstante, debido a la disolución del Parlamento, se ha suspendido el proceso. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la aplicación en la práctica de la Ley sobre la Discriminación Basada en las Castas y en la Condición de Intocabilidad (infracciones y sanciones), de 2011, incluyendo el número, la

naturaleza y los resultados de todas las reclamaciones presentadas en virtud del artículo5, así como el papel de la Comisión Nacional sobre los Dalits a este respecto sobre las medidas adoptadas para divulgar la ley. La Comisión pide también al Gobierno que siga suministrando información sobre el estatus de la Ley sobre Acoso Sexual en el Lugar de Trabajo, así como también sobre las medidas adoptadas para garantizar que esta ley define y prohíbe el acoso sexual que se asimila a un chantaje sexual (quid pro quo) como el resultante de un ambiente de trabajo hostil. Tomando nota de que está teniendo lugar un proceso de reforma de la legislación laboral, la Comisión pide al Gobierno que garantice que la nueva legislación define y prohíbe la discriminación directa e indirecta, al menos sobre todos los motivos establecidos en el artículo 1, 1), a), del Convenio, y que cubra a todos los trabajadores y a todos los aspectos del empleo y la ocupación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Nicaragua**

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1967)

Discriminación por motivos políticos. En lo que respecta a los comentarios anteriores de la Confederación de Unificación Sindical (CUS) relativos al despido de 21 000 trabajadores del sector público por no pertenecer o compartir la ideología del partido político del Gobierno actual y a que 128 organizaciones sindicales habían dejado de existir, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que la organización sindical no ha proporcionado la información requerida para poder llevar a cabo la investigación sobre tales hechos. A este respecto, la Comisión pide, una vez más al Gobierno, que en colaboración con la CUS recabe la información necesaria con miras a realizar una investigación al respecto y de comprobarse la veracidad de los mismos, tome medidas con miras a dar solución a la situación de discriminación. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Nigeria**

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Discriminación basada en el sexo, respecto del empleo en las fuerzas de policía. La Comisión consideró anteriormente que los artículos 118 a 128 del Reglamento del Cuerpo de Policía de Nigeria que prevén requisitos y condiciones de servicio especiales aplicables a las mujeres son discriminatorios e incompatibles con lo dispuesto en el Convenio, por lo que instó al Gobierno a que armonizara la legislación con las disposiciones contenidas en éste. La Comisión observó que los criterios y disposiciones relativos al embarazo y al matrimonio previstos en los artículos 118, 124 y 127 constituyen discriminación directa y que los artículos 121, 122 y 123 sobrepasan las exigencias aceptadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, 2), del Convenio. La Comisión también observó que la exigencia de una misma altura para hombres y mujeres probablemente constituye una discriminación indirecta de la mujer. La Comisión recuerda que las mujeres deben tener derecho a ejercer libremente cualquier empleo o profesión, y señala que las exclusiones o preferencias respecto de un empleo determinado en el contexto del artículo 1, 2), del Convenio deben determinarse de forma objetiva sin recurrir a estereotipos o prejuicios negativos sobre las funciones de los hombres y de las mujeres (véase Estudio General sobre los convenios fundamentales, 2012, párrafo 788). Recordando que cada Estado Miembro en el que esté en vigor este Convenio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c), está obligado a revocar toda disposición legal que sea contraria a la igualdad de lo dispuesto en el artículo 3, apartado c), está obligado a revocar toda disposición legal que sea contraria a la igualdad de lo dispuesto en el artículo 3 mujeres de empleadores y de trato, la Comisión una vez más insta al Gobierno a que ponga la legislación nacional en conformidad con el Convenio, e indique las medidas adoptadas a estos efectos en su próxima memoria. La Comisión confía en que el Gobierno, en colaboración con las organi

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Noruega

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1959)

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación Noruega de Sindicatos (LO), la Confederación de Sindicatos de Profesionales (Unio) y la Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO), que se presentaron junto con la memoria del Gobierno.

Brecha de remuneración por motivos de género. La Comisión toma nota de la amplia información que contiene la memoria del Gobierno sobre las medidas adoptadas en seguimiento de las recomendaciones realizadas en el informe de 2008 de la Comisión de Igualdad de Remuneración. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de «Igualdad

2014», que es un plan de acción para la igualdad de género (2011-2014), que establece una serie de objetivos, medidas e indicadores a fin de reducir las diferencias salariales por motivo de género. En particular, la Comisión toma nota de las medidas a fin de abordar las causas subyacentes a las diferencias salariales entre hombres y mujeres, tales como la segregación vertical y horizontal en el mercado de trabajo por motivo de género, el hecho de que muchas mujeres tengan que realizar trabajos a tiempo parcial y la limitada participación de las mujeres en los puestos directivos tanto en el sector público como en el sector privado. Otras medidas tienen por objeto garantizar que se disponga de más información y exista más transparencia en relación con los salarios y las diferencias salariales. A este respecto, la Comisión toma nota de las modificaciones realizadas en el artículo 1, a), de la Ley sobre Igualdad de Género en relación con la obligación de los empleadores de promover la igualdad en todos los aspectos del empleo, incluida la remuneración, y la transparencia en materia salarial. Además, el Gobierno indica que debido a que una parte significativa de las diferencias salariales por motivo de género está relacionada con las responsabilidades laborales y familiares, se han adoptado una serie de medidas a este respecto, entre las que cabe señalar la modificación de la Ley sobre Igualdad de Género y de la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo a fin de mejorar las prestaciones de maternidad y la licencia parental remunerada, y para que madres y padres compartan en pie de igualdad la licencia parental. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las observaciones presentadas por la LO, como resultado de la participación de la confederación en la promoción de los derechos de los trabajadores a tiempo parcial se aprobaron cambios en la Ley sobre el Medio Ambiente de Trabajo a fin de garantizar una mayor protección jurídica de esta categoría de trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre la aplicación práctica de las medidas establecidas en el plan de acción a fin de promover el principio de igualdad de remuneración, abordar la segregación por motivo de género en el mercado de trabajo y reducir las diferencias de remuneración entre hombres y mujeres, así como información sobre la función de los interlocutores sociales en este proceso y los resultados logrados. Sírvase asimismo transmitir información sobre la aplicación práctica del artículo 1, a), de Ley sobre Igualdad de Género, así como sobre las medidas proactivas adoptadas o previstas para mejorar el cumplimiento del deber de promover la igualdad de género a nivel de empresa, incluso a través de la formación y la sensibilización.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Países Bajos

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las observaciones que figuran en la memoria del Gobierno realizadas por la Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW) y la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV).

Medidas para abordar la brecha salarial y las diferencias en la remuneración de los trabajadores a tiempo parcial. La Comisión recuerda que, con miras a abordar la igualdad salarial en un contexto más amplio se estableció el grupo de trabajo «Tiempo Parcial Plus». La Comisión había pedido al Gobierno que indicara las medidas adoptadas para implementar, en cooperación con los interlocutores sociales, las recomendaciones del grupo de trabajo, y que incluyera una evaluación de su impacto en la reducción de las diferencias en la remuneración de hombres y mujeres que trabajan a tiempo parcial. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que actualmente se está debatiendo en el Parlamento un proyecto de ley sobre la conciliación del trabajo y el cuidado de los hijos, y que se ha pedido al Consejo Económico y Social (SER) que a finales de 2013 proporcione asesoramiento sobre la discriminación en el mercado de trabajo, en particular sobre las diferencias de remuneración. El Gobierno indica que no adoptará nuevas medidas hasta que se publique la información sobre el asesoramiento del SER. Aunque reconoce la importancia de este asesoramiento, la FNV lamenta que el Gobierno no proporcione información adicional sobre las políticas y medidas adoptadas en seguimiento de las recomendaciones del grupo de trabajo «Tiempo Parcial Plus» y el proyecto de ley antes mencionado. En relación con otras medidas proactivas adoptadas o previstas para promover el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor, anteriormente propuestas por la FNV, la Comisión toma nota de que el Gobierno también tiene previsto esperar a que el SER proporcione el asesoramiento. La Comisión toma nota de que la VNO-NCW hace hincapié en que, en el último decenio, los interlocutores sociales adoptaron algunas iniciativas a fin de eliminar o reducir la discriminación, en particular la discriminación en materia de remuneración. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el asesoramiento proporcionado por el SER, incluso en lo que respecta al alcance de su examen de las recomendaciones del grupo de trabajo «Tiempo Parcial Plus». La Comisión pide al Gobierno que indique el seguimiento concreto dado a las recomendaciones del grupo de trabajo y a toda recomendación del SER, y los resultados alcanzados. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información detallada sobre todas las medidas proactivas adoptadas para abordar la brecha salarial entre hombres y mujeres, incluida información sobre el seguimiento dado a algunas recomendaciones, anteriormente mencionadas por la FNV, en relación con una campaña de igualdad salarial, la aplicación de las disposiciones en materia de igualdad salarial por la inspección del trabajo, y el desarrollo de una política en materia de igualdad salarial cuando se proporciona apoyo gubernamental a las instituciones financieras, ya que la brecha salarial es significativa en este sector, y los resultados alcanzados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1973)

Artículos 2 y 3 del Convenio. Política nacional para promover la igualdad de oportunidades y de trato de las minorías étnicas. La Comisión toma nota de las estadísticas comunicadas por el Gobierno sobre la población activa en 2011, según la actividad económica, el nivel de educación, el sexo y el origen, y recuerda su observación anterior en la que tomó nota de la precaria participación de la fuerza de trabajo de las minorías «no occidentales», especialmente los trabajadores de origen turco y marroquí. La Comisión también recuerda que sigue existiendo incertidumbre en cuanto al verdadero impacto de las diversas medidas adoptadas para abordar la discriminación contra dichos grupos y garantizar una genuina igualdad en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, durante el período 2007-2010, las tasas de desempleo de las minorías étnicas fueron un 2,8 por ciento más elevadas que en el caso de los holandeses nativos y están aumentando bajo la influencia de la recesión económica. En particular, los inmigrantes de origen marroquí y antillano, siguen estando sobrerrepresentados entre los desempleados, y existen diferencias, no sólo entre grupos étnicos, sino también dentro de los grupos étnicos, especialmente entre hombres y mujeres de origen turco. Según el Gobierno, parte de la tasa de desempleo puede explicarse por niveles educativos más bajos de los inmigrantes, en comparación con los holandeses nativos y, cuando se evalúan las diferencias respecto del nivel educativo, de la edad, de la trayectoria laboral, de la experiencia laboral, del género, de la composición del hogar y del grado de urbanización, sólo el 16 por ciento de las diferencias siguen estando sin explicación. Por otra parte, en el caso de los marroquíes, las variables explican sólo algo más de la mitad de las diferencias (el Instituto de investigación social de los Países Bajos (2012), Informe de integración anual (2011)). Los resultados de la investigación también sugieren que la discriminación está, ante todo, relacionada con el acceso al mercado de trabajo y que las diferencias discriminatorias en los ingresos y en el nivel de ocupación están virtualmente ausentes para aquellos que ya tienen empleo. En relación con esto, la Comisión recuerda el objetivo de un 50 por ciento de aumento de la proporción de personas de las minorías étnicas empleadas en el sector público y toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual finalizó el apoyo adicional a las políticas de diversidad del sector público y para los empleadores del sector privado. El Gobierno indica que es tarea de los interlocutores sociales establecer acuerdos acerca de las condiciones laborales en el marco jurídico vigente, y que se solicitó al Consejo Económico Social (SER) que brindara asesoramiento sobre la discriminación del mercado de trabajo a finales de 2013; el Gobierno no adoptará nuevas medidas hasta que se publique el asesoramiento. A la luz de lo anterior, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada acerca del asesoramiento del SER sobre la discriminación del mercado de trabajo, que espera incluya una evaluación de los diversos proyectos y programas emprendidos para eliminar la discriminación en el empleo y la ocupación contra determinados grupos étnicos minoritarios, en particular, los trabajadores de origen marroquí y turco, y que promueva su igualdad de oportunidades y de trato en el mercado laboral. En relación con esto, la Comisión también pide al Gobierno que indique todas las medidas adoptadas para abordar las diferencias no explicadas en el empleo entre los holandeses nativos y las minorías «no occidentales», y que fije objetivos específicos en el contexto de proyectos y programas dirigidos a eliminar la discriminación basada en motivos de raza, color y ascendencia nacional, y que mida la eficacia de esos programas. Sírvase indicar las razones de la finalización del apoyo a las políticas de diversidad en el sector público y comunicar datos estadísticos sobre el empleo real de las minorías étnicas en el sector público, en comparación con 2008 (cuando se comunicaron los últimos datos), así como en el sector privado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Santo Tomé y Príncipe

# Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1982)

A lo largo de algunos años, la Comisión ha venido solicitando al Gobierno que respondiera a las cuestiones inicialmente planteadas en su solicitud directa de 2007. Al tiempo que toma debida nota de la memoria del Gobierno presentada este año, la Comisión se ve obligada a destacar que la memoria es idéntica a la transmitida hace seis años y no permite que la Comisión evalúe en qué medida se aplica en la práctica el principio de igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor. Sin embargo, toma nota de que Santo Tomé y Príncipe participó en el Taller sobre normas internacionales del trabajo y obligaciones constitucionales de la OIT, realizado en septiembre de 2013 en Lisboa. El taller se dirigió a fortalecer la capacidad de los gobiernos, así como de las organizaciones de trabajadores y de empleadores respecto de los requisitos legislativos y de presentación de memorias, en virtud de los artículos 19 y 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión acoge con agrado la participación del Gobierno en el evento y espera que la asistencia brindada por la Oficina aporte una orientación adicional en la elaboración de la próxima memoria del Gobierno. La Comisión espera que la memoria contenga información completa sobre los asuntos siguientes.

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, según la cual se preparó un proyecto de ley general del trabajo, que se presentó a la Asamblea Nacional. Sin embargo, debido a un cambio de Gobierno, es improbable que la legislación se adopte muy pronto. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, en los que señalaba que las disposiciones de la Constitución no reflejan plenamente el principio del Convenio, dado que se refieren a igualdad de salarios por un «trabajo igual», en lugar de «un trabajo de igual valor». De ahí la necesidad de que se adopten nuevas medidas legislativas para garantizar el pleno cumplimiento del Convenio. La Comisión recuerda su observación general de 2006, en la que resaltaba la importancia de

dar plena expresión legislativa al principio del Convenio, disponiendo no sólo una remuneración por igual, el mismo o similar trabajo, sino también prohibiéndose la discriminación en cuanto a la remuneración que se da en situaciones en las que hombres y mujeres realizan un trabajo diferente pero que es, no obstante, de igual valor (párrafo 6). Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a que garantice que la futura ley general del trabajo prevea explícitamente el derecho de hombres y mujeres a recibir una remuneración igual por un trabajo de igual valor, de conformidad con el Convenio, y a que indique todo progreso realizado al respecto. La Comisión también recuerda al Gobierno que está disponible la asistencia técnica de la OIT y solicita al Gobierno que considere la transmisión a la Oficina de una copia del proyecto de legislación para su revisión.

Colaboración con las organizaciones de trabajadores y de empleadores. La Comisión recuerda la importancia del papel de las organizaciones de trabajadores y de empleadores respecto de dar efecto a las disposiciones del Convenio. Por consiguiente, solicita al Gobierno que procure la cooperación con esas organizaciones en relación con el establecimiento de un marco legislativo adecuado que aplique el Convenio, como se indicó antes, así como en relación con las medidas prácticas encaminadas a garantizar la igualdad de remuneración para hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Sírvase mantener informada a la Comisión de los progresos realizados al respecto.

[...]

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de la breve información comunicada por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Reconociendo la participación del Gobierno en el Taller sobre normas internacionales del trabajo y obligaciones constitucionales de la OIT, realizado en septiembre de 2013, en Lisboa, la Comisión espera que la asistencia suministrada por la Oficina, brinde orientación adicional en la elaboración de la próxima memoria del Gobierno. Espera que la memoria contenga información completa sobre los asuntos planteados en su observación anterior, que figura a continuación:

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), según la cual se había preparado un proyecto de ley general del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que garantice que la legislación incluya una prohibición de discriminación directa e indirecta en todas las etapas del proceso de empleo y según todos los motivos que figuran en la lista del artículo 1 del Convenio. Solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas a tal fin.

Políticas e instituciones. Igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el empleo y la ocupación. La Comisión toma nota de que el Gobierno había adoptado una Estrategia nacional de igualdad y equidad de género, que también trata asuntos relacionados con la igualdad de la mujer en el mundo del trabajo. Además, el Gobierno indica que es una prioridad del Gobierno la participación de la mujer en la educación y en la formación profesional. Con miras a fortalecer la promoción de la mujer, se ha establecido, dentro del Ministerio de Trabajo, un nuevo Instituto para la mujer. La Comisión solicita al Gobierno que comunique lo siguiente:

- i) una copia de la Estrategia nacional de igualdad y equidad de género;
- ii) información sobre el establecimiento y actividades del Instituto para la Mujer, sobre las medidas específicas adoptadas para promover la igualdad de acceso de la mujer a la formación profesional y al empleo en los sectores público y privado, y sobre los resultados obtenidos con tales acciones;
- iii) información estadística sobre la participación de hombres y mujeres en la formación profesional en el mercado laboral, indicando sus niveles de participación en los diferentes sectores y ocupaciones.

Sensibilización. La Comisión recuerda la importancia de los programas educativos para una mayor sensibilización respecto del principio de igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista para promover la comprensión y la sensibilización respecto del principio de igualdad entre trabajadores y empleadores, así como de la sociedad en general, incluso a través de la cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo.

#### Sierra Leona

## Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 1966)

Artículo 1, 1), b) del Convenio. La Comisión toma nota con interés de la adopción de la Ley sobre Personas con Discapacidad, 2011, cuyo artículo 19, 1) prevé que «no se debe negar a ninguna persona con discapacidad que tenga las calificaciones y competencias necesarias la oportunidad de obtener un empleo adecuado», y cuyo artículo 20 prevé que ningún empleador deberá discriminar a las personas con discapacidad en los anuncios de empleo, la contratación, la creación o clasificación de los puestos, la determinación de los salarios, la formación o la promoción, al proporcionar servicios relacionados con el empleo, y en todas las otras cuestiones en materia de empleo. Asimismo, la ley establece la Comisión Nacional para las Personas con Discapacidad, que, en virtud del artículo 6, 2), e), tiene la facultad de investigar los alegatos de discriminación basada en la discapacidad. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de los artículos 19 y 20 de la Ley sobre Personas con Discapacidad.

La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la Ley sobre la Comisión Nacional en materia de VIH y Sida, 2011. El artículo 2 de la ley establece la Comisión Nacional en materia de VIH y Sida, encargada de la prevención, gestión y control del VIH y el sida (artículo 4, 1)). La ley también prevé que no se denegará a ninguna persona un empleo para el que esté calificada ni se denegará la promoción o dará por terminada la relación de empleo de una persona ni se la trasladará debido a su estatus serológico en relación con el VIH y el sida real, percibido o supuesto (artículo 39, 1)). La Comisión toma nota de que aunque la redacción del artículo 39, 1) es idéntica a la del artículo 23, 1) de la Ley sobre Prevención y Control del VIH y el Sida de 2007, el artículo 39 de la Ley sobre la Comisión Nacional en materia de VIH y Sida no contiene excepciones a la prohibición de la discriminación incluida en el artículo 23, 2) de la Ley sobre Prevención y Control del VIH y el Sida. La Comisión solicita información sobre el estatus de la Ley sobre Prevención y Control del VIH y el Sida de 2007, con miras a determinar si las excepciones que se permiten en virtud de su artículo 23, 2) continúan siendo aplicables. Asimismo, la Comisión Nacional en materia de VIH y Sida, incluida información sobre los mecanismos a través de los que las personas agraviadas pueden presentar quejas. Sírvase asimismo transmitir copias de todas las decisiones judiciales o administrativas pertinentes en relación con la Ley sobre la Comisión Nacional en materia de VIH y el Sida.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### República Árabe Siria

### Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100) (ratificación: 1957)

La Comisión toma nota de la situación general de los derechos humanos en el país, tal como se señala en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las violaciones continuas de los derechos humanos informadas y del actual clima de violencia (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, documento A/HRC/21/32, 25 de septiembre de 2012).

La Comisión toma nota de que el Consejo de Derechos Humanos condenó y expresó su profunda preocupación ante las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos en la República Árabe Siria (Resolución del Consejo de Derechos Humanos en su 17.ª sesión especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Árabe Siria, 23 de agosto de 2011 – documento A/HRC/S-17/2) y lamentó la falta de progresos realizados en el proceso de reforma política. La Comisión manifiesta su preocupación de que, sin un diálogo inclusivo, creíble y genuino, efectuado en un entorno sin miedo ni intimidación, y sin la efectiva protección de los derechos humanos, la aplicación del Convenio se vea seriamente obstaculizada, si no imposible.

Cambios legislativos. La Comisión toma nota de la adopción de una nueva Ley del Trabajo (núm. 17/2010), cuyo artículo 75, a), dispone que el empleador deberá aplicar el principio de «igualdad de remuneración por un trabajo de igual valor» a todos los trabajadores sin discriminación alguna, incluida la discriminación basada en el género. El artículo 75, b), define el «trabajo de igual valor» como el «trabajo que requiere las mismas calificaciones científicas y profesionales, según se atesten en un certificado de experiencia laboral». Al tiempo que valora la referencia específica a «trabajo de igual valor» en la nueva Ley del Trabajo, la Comisión señala su preocupación por el hecho de que la definición que figura en el artículo 75, b), pueda restringir indebidamente la aplicación del artículo 75, a), ya que no parece que permita comparar trabajos que requieran diferentes habilidades y calificaciones, pero que sin embargo tengan el mismo valor. La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la aplicación práctica del artículo 75 de la nueva Ley del Trabajo, incluidas todas las decisiones administrativas o judiciales. La Comisión pide asimismo al Gobierno que transmita información específica en relación con el alcance de la comparación que se permite en virtud del artículo 75, b), y en particular si es posible comparar empleos que sean de una naturaleza totalmente distinta, y que requieran calificaciones y habilidades diferentes, a fin de determinar si tienen el mismo valor en virtud del artículo 75, a).

Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información en respuesta a sus anteriores observaciones en relación con las medidas concretas adoptadas para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración que existen en la práctica, a fin de definir medidas específicas para abordar esas desigualdades. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a realizar estudios para determinar la naturaleza, extensión y causas de las desigualdades en la remuneración existentes en la práctica entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en los sectores público y privado, y que defina medidas específicas para hacer frente a estas desigualdades. La Comisión pide también al Gobierno que envíe información plena sobre el sistema de clasificación ocupacional mencionado en la memoria anterior, incluida información sobre los criterios utilizados para garantizar que este sistema de clasificación está libre de sesgo de género.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Uganda**

### Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) (ratificación: 2005)

Acoso sexual. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción del Reglamento sobre el Empleo (acoso sexual), 2012, de conformidad con los artículos 7 y 97, 1) de la Ley sobre el Empleo, 2006 en adelante (la ley). El reglamento complementa las disposiciones sobre acoso sexual establecidas en el artículo 7 de la ley, proporcionando indicaciones claras sobre lo que son el acoso sexual y la intimidación, estableciendo lo que se tiene que incluir en una política en materia de acoso sexual, y la composición y el funcionamiento de los comités de empresa sobre acoso sexual, y disponiendo que el acoso sexual tiene que incluirse en los acuerdos colectivos. Asimismo, contiene disposiciones claras que prohíben las represalias o la discriminación contra las personas que presentan quejas así como contra los testigos u otras personas que colaboran en una investigación. El Gobierno indica que se han emprendido diversas actividades para difundir el nuevo instrumento y que los gobiernos locales llevarán a cabo nuevas iniciativas de sensibilización. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre la aplicación del artículo 7 de la Ley sobre el Empleo y del Reglamento sobre el Empleo (acoso sexual), así como sobre las medidas concretas adoptadas, incluso por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, para prevenir y abordar el acoso sexual en el empleo y la ocupación.

El VIH y el sida. La Comisión toma nota con *interés* de la adopción de la política nacional en materia de VIH y sida, 2011, y de la política nacional sobre el VIH y el sida y el mundo del trabajo, 2007, en relación con las que recientemente se ha proporcionado formación específica a jueces y otros profesionales del derecho. La Comisión toma nota, en particular, de que la política nacional en materia de VIH y sida destaca la importancia de las políticas en el lugar de trabajo en los sectores público y privado, y en la economía formal e informal, y que todas las formas de discriminación contra las personas que viven con el VIH serán identificadas y abordadas a través de políticas y programas adecuados. Además, la Comisión toma nota de que la política que se centra específicamente en el mundo del trabajo prohíbe la discriminación o los abusos en el empleo en base al estado serológico real o supuesto respecto del VIH, y ofrece protección contra la estigmatización y la discriminación, que se tiene que abordar en las actividades educativas e informativas. Asimismo, se prohíbe exigir pruebas obligatorias en materia de VIH y toda la información relacionada con el VIH será confidencial. La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando información sobre las medidas adoptadas para implementar las políticas sobre el VIH y el sida, así como sobre el impacto de estas medidas en lo que respecta a abordar la discriminación en el empleo y la ocupación basada en el estado serológico real o supuesto respecto del VIH. Tomando nota de que en la política nacional en materia de VIH y sida se hace referencia al desarrollo de una legislación específica sobre el VIH y el sida, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200), y le pide que transmita información sobre el estado de elaboración de la ley.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 100 (Alemania, Angola, Argelia, Australia, Bahamas, Barbados, Brasil, Burundi, República Centroafricana, Chad, Comoras, República de Corea, Costa Rica, República Democrática del Congo, Djibouti, Francia: Nueva Caledonia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, San Marino, Santo Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Uganda); el Convenio núm. 111 (Alemania, Angola, Argelia, Australia, Barbados, Brasil, Burundi, Camboya, Canadá, República Centroafricana, Chad, Comoras, República de Corea, Costa Rica, República Democrática del Congo, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Francia: Nueva Caledonia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Jordania, Kenya, Kirguistán, Kiribati, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia: Tokelau, Países Bajos, San Marino, Sierra Leona, Uganda); el Convenio **núm.** 156 (Azerbaiyán, Eslovaquia, Guinea, San Marino, Yemen).

#### Consultas tripartitas

#### **Bangladesh**

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2013 en respuesta a su observación anterior. El Gobierno reitera que ha instituido el Consejo Consultivo Tripartito (CCT), integrado por 60 miembros, con igual representación de las organizaciones de empleadores, de trabajadores y del Gobierno. La Comisión toma nota con *interés* de que en la reunión del CCT celebrada el 30 de julio de 2013, se recomendó la ratificación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga información más detallada sobre las consultas efectivas celebradas por el Consejo Consultivo Tripartito en relación con los temas relativos a las normas internacionales del trabajo abarcados por el Convenio. La Comisión invita también al Gobierno a suministrar en su próxima memoria información sobre los progresos realizados con respecto a la ratificación del Convenio núm. 185 y del MLC, 2006 (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio). La Comisión invita también al Gobierno a reexaminar con los interlocutores sociales otros convenios no ratificados, en particular el Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), considerado como un convenio fundamental; el Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), considerados como convenios de gobernanza; y el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169), cuya ratificación resultaría en la denuncia inmediata del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107).

Convenios no ratificados sobre seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota, tras los trágicos sucesos resultantes del derrumbe del edificio Rana Plaza en abril de 2013 y del incendio de la fábrica Tazreen en noviembre de 2012, de la adopción del Plan de acción nacional tripartito sobre protección contra incendios e integridad estructural en el sector de confección de prendas de vestir en Bangladesh, firmado el 25 de julio de 2013, y de los programas de la OIT desarrollados con los interlocutores tripartitos. La Comisión recuerda que en la Declaración de Compromiso Tripartita, adoptada en Dhaka el 15 de enero de 2013, los interlocutores sociales de Bangladesh expresaron la necesidad de respetar y promover el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y otras normas pertinentes, tales como el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121). La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a aprovechar la oportunidad que brindan los procedimientos de consultas tripartitas requeridos por el Convenio núm. 144 para avanzar en lo que respecta a la aplicación y la ratificación de los instrumentos de la OIT pertinentes en materia de seguridad y salud en el trabajo.

#### Burundi

## Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1997)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Asistencia técnica para cumplir con las obligaciones de presentar memorias y aplicar las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) comunicados al Gobierno en septiembre de 2013. La COSYBU indica que la cultura de las consultas aún no ha arraigado en el Gobierno ni en las estructuras descentralizadas del Estado. Asimismo, indica que se ha creado el Comité Nacional para el Diálogo Social, el cual se ha reunido en dos ocasiones. La Comisión lamenta tomar nota de que no ha podido examinar ninguna memoria del Gobierno desde 2007. La Comisión se remite de nuevo a la observación formulada en 2007 e invita al Gobierno a presentar una memoria con información detallada sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas llevadas a cabo desde noviembre de 2007 sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo, y en particular sobre las memorias que se deben presentar a la OIT, así como sobre el reexamen de los convenios no ratificados y de las recomendaciones (artículo 5, párrafo 1, c) y d), del Convenio). La Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de superar las lagunas en materia de aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Chad

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

#### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

Asistencia técnica. La Comisión toma nota de la discusión tripartita que tuvo lugar en la Comisión de la Conferencia en relación con la aplicación de este Convenio. En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia invitó al Gobierno a que tome todas las medidas apropiadas para asegurar el funcionamiento eficaz de los procedimientos que requiere este Convenio de gobernanza. Además, la Comisión invitó al Gobierno a que solicite la asistencia técnica de la OIT incluyendo el intercambio de buenas prácticas con otros Estados Miembros de manera de reforzar el diálogo social y construir un mecanismo nacional eficaz para apoyar la consulta tripartita que requiere este Convenio. La Comisión espera que la asistencia de la OIT permitirá al Gobierno reforzar el diálogo social y la práctica del tripartismo en las cuestiones cubiertas por el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga indicaciones detalladas sobre los progresos realizados en ese sentido.

Artículos 2 y 5, párrafo 1, del Convenio. Mecanismos de consulta y consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de las indicaciones facilitadas por el Gobierno en la breve memoria recibida en junio de 2013. El Gobierno indica que además del Comité de Alto Nivel para el Trabajo y la Seguridad Social, se ha creado un nuevo órgano tripartito: el Comité Nacional para el Diálogo Social, establecido por el decreto núm. 1437/PR/PM/MFPT/09, relativo al establecimiento, organización y funcionamiento de las estructuras del diálogo social, adoptado el 5 de noviembre de 2009. El Comité Nacional del Diálogo Social intervino durante la crisis social que recientemente enfrentó al Gobierno y a los sindicatos. La Comisión se refiere nuevamente a la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa en donde se afirma que «el diálogo social y la práctica del tripartismo entre los gobiernos y las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores tanto en el plano nacional como el internacional resultan ahora aún más pertinentes para lograr soluciones y fortalecer la cohesión nacional y el Estado de derecho, entre otros medios, mediante las normas internacionales del trabajo». La Comisión invita al Gobierno a comunicar una memoria que contenga indicaciones detalladas sobre las consultas que tuvieron lugar entre 2013 y 2014 sobre cada una de las cuestiones abarcadas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.

Artículo 4, párrafo 2. Formación. La Comisión invita al Gobierno a describir las disposiciones adoptadas para el financiamiento de la formación necesaria de los participantes en los procedimientos de consulta.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Chile

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria recibida en octubre de 2013 en la que se evocan las medidas administrativas implementadas de manera tripartita por el Gobierno en materia de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores. El Gobierno también indica que la Dirección del Trabajo ha establecido un procedimiento para conformar y poner en funcionamiento los consejos tripartitos regionales de usuarios de la Dirección del Trabajo. En cuanto al tema pendiente relativo a la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el Gobierno manifiesta que analizará la forma más conveniente para considerar la opinión de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria presente informaciones sobre las consultas tripartitas celebradas con las organizaciones representativas interesadas en relación con los temas relativos a las normas internacionales del trabajo que requieren los artículos 2 y 5 del Convenio. La Comisión se remite a la observación que formula sobre la obligación de sumisión prevista en el artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT en la que advierte que 28 instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo se encuentran pendientes de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las consultas efectivas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas al Congreso Nacional en oportunidad de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### China

#### Región Administrativa Especial de Hong Kong Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (notificación: 1997)

Artículo 5 del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada en la memoria recibida para el período que termina en mayo de 2013. El Gobierno indica que las cuestiones abarcadas por el artículo 5 son principalmente responsabilidad del Comité para la Aplicación de la Normas Internacionales del Trabajo (CIILS) con el auspicio del Consejo Consultivo Laboral (LAB). Durante el período abarcado por la memoria del Gobierno, se consultó al CIILS sobre todas las memorias presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT y sobre todas las respuestas a los comentarios de la Comisión. La Comisión también toma nota de que el CIILS también examinó las enmiendas legislativas propuestas para la aplicación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006). Asimismo se estableció un grupo tripartito que incluía representantes del CIILS y del LAB para asistir a las 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia. Además, la Comisión toma nota de que el último informe sobre la labor del LAB que abarca el período 2011-2012 se refiere a la consideración por el CIILS de 14 memorias presentadas en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información actualizada relativa a las consultas celebradas sobre los asuntos relativos a las normas internacionales del trabajo abarcadas por el artículo 5, 1), del Convenio.

Funcionamiento del procedimiento de consultas. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU) en septiembre de 2013. La HKCTU indica que la manera de elección de los representantes de los trabajadores no puede garantizar consultas efectivas, ya que la HKCTU, la segunda gran confederación sindical, está excluida de las consultas tripartitas. La HKCTU señala que en la elección de los representantes de los trabajadores en el LAB se utiliza un mecanismo específico. Son elegidos cada dos años por los sindicatos en una votación secreta. Cada sindicato registrado tiene cinco votos independientemente del número de sus afiliados. En ese mecanismo, la mayor confederación sindical puede asegurarse la victoria. En la elección de 2012, votaron 362 sindicatos. La mayoría de los votos procedían de afiliados de la Federación de Sindicatos de Hong Kong (HKFTU), que tiene un total de 184 sindicatos afiliados. Aunque la HKCTU es la segunda mayor confederación sindical en Hong Kong y está integrada por alrededor de 90 sindicatos afiliados, es imposible que sus representantes sean elegidos sin el acuerdo de la HKFTU. En la respuesta recibida en noviembre de 2013, el Gobierno indica que adhiere a los principios del tripartismo a través del funcionamiento del LAB, respetando el principio de libre elección en la designación de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. Todos los sindicatos registrados, independientemente de su afiliación a cualquier grupo sindical, son libres para elegir sus representantes en el LAB. La Comisión recuerda su observación de 2011 e invita al Gobierno a consultar con los interlocutores sociales sobre la manera en que puede mejorarse la eficacia del funcionamiento del actual procedimiento de consulta para asegurar que también la HKCTU pueda participar en el procedimiento.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Costa Rica

## Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1981)

Artículo 5, párrafo 1, del Convenio. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. En relación con la observación de 2012, la Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en la que indica que cada vez que se han recibido documentos de la OIT se ha atendido lo estipulado en el artículo 5 del Convenio. El Gobierno ha presentado la lista de las comunicaciones para el período 2011-2013 enviadas a los interlocutores sociales en relación con el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. En respuesta a la invitación formulada en la observación de 2012, el Gobierno se declara disponible para considerar con los interlocutores sociales la posibilidad de establecer un calendario para la elaboración de memorias. Por su parte, la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN), en una comunicación de fecha 30 de agosto de 2013, expresa su preocupación por el hecho de que las autoridades gubernamentales no hayan enterado a las organizaciones de trabajadores de las memorias transmitidas a la OIT con anterioridad a su envío lo que imposibilita que se formulen las observaciones pertinentes. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas que requiere el artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio deben realizarse en la fase de elaboración de las memorias. Además, cuando las consultas se realizan por escrito, el Gobierno debería transmitir un proyecto de memoria a las organizaciones representativas para recoger su parecer con anticipación antes de establecer una memoria definitiva (véase Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafo 93). La Comisión invita al Gobierno a que continúe informando sobre las consultas celebradas sobre cada una de las materias previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. La Comisión también invita al Gobierno a que consulte con los interlocutores sociales sobre la manera en que se podría perfeccionar el funcionamiento de los

procedimientos requeridos por el Convenio y que se considere la posibilidad de establecer un calendario para la elaboración de memorias (artículo 5, párrafo 1, d)).

#### Côte d'Ivoire

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1987)

Artículos 5, párrafo 1, y 6 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno en respuesta a su observación de 2012. El Gobierno indica que se está celebrando una consulta tripartita relativa a los puntos inscritos en el orden del día de la Conferencia. En cuanto a las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, d), el Gobierno indica que las memorias son sometidas a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas antes de ser transmitidas a la OIT. Asimismo, la Comisión toma nota de que el decreto de nombramiento de los nuevos miembros del comité tripartito sobre las cuestiones relativas a la OIT aún no ha sido adoptado y que, una vez adoptado, el Gobierno solicitará el apoyo técnico de la Oficina para la formación de los miembros de dicho comité. La Comisión se remite a su observación anterior y pide nuevamente al Gobierno que provea, en su próxima memoria, informaciones actualizadas sobre las consultas efectivas realizadas sobre cada una de las cuestiones a que se hace referencia en el artículo 5, párrafo 1 del Convenio. La Comisión recuerda asimismo que la asistencia técnica de la Oficina relativa a estas cuestiones está a disposición del Gobierno y de los interlocutores sociales.

Artículo 5, párrafo 1, b). Sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. El Gobierno indica que el procedimiento de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2011 sigue en curso. La Comisión se remite a sus comentarios sobre la obligación de sumisión, en los cuales, al igual que la Comisión de la Conferencia, se invitó al Gobierno a que completara los procedimientos para la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1996 y 2012. La Comisión confía en que el Gobierno, en su próxima memoria, estará en condiciones de comunicar informaciones precisas y detalladas sobre las propuestas que hayan de presentarse a la Asamblea Nacional, tal como lo requiere el artículo 5, párrafo 1, b) del Convenio.

#### República Democrática del Congo

# Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2001)

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2013. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno señala que las elecciones sindicales, organizadas entre octubre de 2008 y julio de 2009, permitieron identificar las 12 organizaciones profesionales de trabajadores más representativas cuyo mandato continúa hasta la convocatoria de las próximas elecciones, previstas en diciembre de 2013. Estas organizaciones profesionales de empleadores tienen su condición de más representativas debido al número de empresas afiliadas. Además, el Gobierno señala que el Ministro de Empleo, de Trabajo y de Previsión Social convoca la sesión del Consejo Nacional del Trabajo (CNT) mediante una orden ministerial que transmite a los interlocutores sociales miembros del CNT, solicitándoles que comuniquen los nombres de los representantes titulares y suplentes de sus respectivas organizaciones (artículo 3 del Convenio). La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna otra información sobre el funcionamiento de los procedimientos consultivos requeridos por el Convenio. La Comisión remite al Gobierno a su previa observación en relación con la falta grave de cumplimiento de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6 de la Constitución de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre las consultas realizadas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas al Parlamento con ocasión de la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b), del Convenio). La Comisión solicita también al Gobierno que haga llegar informaciones detalladas sobre el contenido de las consultas y de las recomendaciones formuladas por los interlocutores sociales sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, párrafo 1, del

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### **Djibouti**

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2005)

Artículos 1 y 3, párrafo 1, del Convenio. Participación de las organizaciones representativas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en mayo de 2013 en respuesta a los comentarios que ha venido formulando desde 2008 hasta 2012. El Gobierno señala en su memoria que el artículo 215 del Código del Trabajo es el marco legal de la representatividad sindical y que este artículo dispone que «el carácter representativo de las organizaciones sindicales se

determinará por el resultado de las elecciones profesionales» y que «la clasificación de las organizaciones sindicales surgida de los resultados de las elecciones profesionales constará en una ordenanza del Ministerio del Trabajo». El Gobierno precisa que, con el fin de llenar el vacío institucional actual, se está elaborando un proyecto de ordenanza; que dentro de este marco se determinarán los criterios de representatividad de las organizaciones de empleadores y de trabajadores; y que dicho proyecto de ordenanza se someterá próximamente al Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social. Asimismo, el Gobierno señala que la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGDT) organizó una elección sindical el 8 de agosto de 2009 en presencia de observadores de varias organizaciones sindicales internacionales, mientras que la Unión del Trabajo de Djibouti (UDT) no ha organizado todavía ninguna elección de este tipo para legitimar a su dirigente, por lo que exhorta a la UDT a convocarla en el plazo más breve posible, ya que de lo contrario se arriesga a quedar excluida de todas las instancias tripartitas nacionales e internacionales. Por lo que respecta a los empleadores, el Gobierno señala que la Federación de Empleadores de Djibouti (FED) y la Confederación Nacional de Empleadores de Djibouti (CNED), representa a los empleadores en todas las estructuras tripartitas y que sus dirigentes cumplen día a día con sus mandatos. Remitiéndose nuevamente a las cuestiones de libertad sindical examinadas por el Comité de Libertad Sindical así como a sus comentarios sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión manifiesta su confianza en que el Gobierno podrá garantizar al conjunto de las organizaciones sindicales presentes en el país el derecho a organizar elecciones libres y transparentes, en un marco de respeto pleno a la capacidad de éstas de actuar con toda independencia. La Comisión confía asimismo en que el Gobierno adoptará la citada ordenanza después de consultar con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y que fijará criterios objetivos y transparentes con el fin de designar a los representantes de los trabajadores en las instancias tripartitas nacionales e internacionales, incluida la Conferencia Internacional del Trabajo.

Financiación de la formación. De conformidad con sus comentarios anteriores, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a describir en su próxima memoria los acuerdos apropiados para financiar la formación que puedan necesitar los participantes en estos procedimientos de consulta (artículo 4, párrafo 2).

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Frecuencia de las consultas tripartitas. En respuesta a sus observaciones anteriores, el Gobierno señala que el Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Formación Profesional (CTEFP) fue remplazado por el Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social (CONTESS), creado el 30 de diciembre de 2012. El Gobierno señala asimismo que las consultas sobre las normas internacionales previstas en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, deberán celebrarse ulteriormente debido a la agenda del CONTESS, a intervalos de tiempo apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año (artículo 5, párrafo 2). La Comisión invita al Gobierno a suministrar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre las consultas que se hayan celebrado en relación con cada uno de los temas enumerados en el párrafo 1 del artículo 5 del Convenio, señalando el contenido de las recomendaciones formuladas por los interlocutores sociales como resultado de dichas consultas. La Comisión invita al Gobierno a respetar la frecuencia de las consultas tripartitas requeridas por el artículo 5, párrafo 2, del Convenio, que establece que se celebren a intervalos apropiados fijados de común acuerdo y al menos una vez al año.

Artículo 5, párrafo 1, b). Consultas tripartitas previas a la sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión se refiere a sus observaciones sobre la obligación constitucional de sumisión, en las cuales manifiesta su profunda preocupación por el hecho de que Djibouti no haya sometido 65 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2012. La Comisión pide al Gobierno que suministre informaciones sobre las consultas eficaces realizadas con los interlocutores sociales en relación con las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional en ocasión de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### República Dominicana

# Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2012, redactada como sigue:

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. Comentarios de las centrales sindicales. La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en octubre de 2012 y de los nuevos comentarios de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD). En los comentarios transmitidos al Gobierno en octubre de 2012, las centrales sindicales vuelven a expresar su preocupación sobre la falta de recepción de las memorias y de los cuestionarios que deben ser cumplimentados por el Gobierno. Según las centrales sindicales, no se estableció un procedimiento institucional para la participación tripartita de la adopción, sumisión, ratificación y aplicación de las normas internacionales del trabajo. El Gobierno indica en su memoria que lamenta que las centrales sindicales no hayan recibido las memorias en el tiempo y en la forma establecidos por el Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno se compromete a cumplir con las consultas tripartitas para la elaboración de las memorias requeridas por el artículo 5 del Convenio. Además, la Comisión observa que las consultas sobre las normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio no figuran entre las informaciones transmitidas por el Gobierno sobre las consultas celebradas en el Consejo Consultivo de Trabajo en 2010, 2011 y 2012. La Comisión invita al Gobierno a asegurar el

pleno cumplimiento de las consultas tripartitas que requieren la elaboración de los proyectos de memorias sobre la aplicación de los convenios ratificados (artículo 5, párrafo 1, d), del Convenio). La Comisión pide también al Gobierno que comunique, en la próxima memoria debida en 2013, informaciones específicas sobre las consultas realizadas sobre los temas relativos a las normas internacionales del trabajo previstos en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### El Salvador

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota que no se ha recibido la memoria debida en 2013. La Comisión observa que 54 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Congreso de la República. La Comisión invita al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para cumplir con la consulta tripartita requerida para someter al Congreso de la República los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga informaciones actualizadas sobre las consultas tripartitas celebradas en relación con los temas relativos a las normas internacionales del trabajo (artículo 5, párrafo 1, del Convenio).

Artículo 3, párrafo 1. Elección de los representantes de los interlocutores sociales en el Consejo Superior del Trabajo. En su solicitud directa de 2012, la Comisión había tomado nota de la preocupación expresada por la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) como consecuencia de la presentación sin consultar al Consejo Superior del Trabajo de 19 reformas legislativas tendientes a modificar la participación del sector empleador en las estructuras directivas de algunas instituciones tripartitas. En la comunicación recibida en agosto de 2013, la ANEP manifiesta nuevamente su preocupación por el hecho de que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, mediante una resolución de fecha 2 de julio de 2013 declaró encontrarse inhabilitado para incidir en el proceso de selección de los representantes del sector trabajador que componen el Consejo Superior del Trabajo. El Ministro de Trabajo y Previsión Social ha exhortado a las federaciones y confederaciones sindicales legalmente inscritas a que, a la brevedad posible, alcancen un acuerdo y presenten una nómina única con las personas que designarán como miembros representantes del sector trabajador del Consejo Superior del Trabajo. La Comisión toma nota que al pronunciarse sobre el caso núm. 2980, el Comité de Libertad Sindical (368.º informe, junio de 2013) pidió al Gobierno que, entre otras cosas, asegurara que los representantes de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en los órganos tripartitos fuesen designados libremente por estas organizaciones y que se realizaran urgentemente consultas en profundidad con las organizaciones de trabajadores y de empleadores en el marco del Consejo Superior del Trabajo. La Comisión recuerda la importancia de la libre elección de los representantes de los empleadores y de los trabajadores, al tenor del párrafo 1 del artículo 3 del Convenio ya que «sólo la libre elección de sus representantes por las propias organizaciones puede garantizar en efecto la representatividad de los participantes en los procedimientos de consulta» (véase Estudio General de 2000, Consulta tripartita, párrafo 42). La Comisión invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social de manera de facilitar el funcionamiento de los procedimientos que aseguren consultas tripartitas efectivas (artículo 2, 1), del Convenio). La Comisión también invita al Gobierno a presentar una memoria que permita examinar progresos en el funcionamiento del Consejo Superior del Trabajo en relación con las consultas tripartitas que requiere el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Fiji

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1998)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en la memoria que se recibió en junio de 2013. El Gobierno indica que se celebraron consultas con representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con la ratificación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). El Consejo Consultivo sobre Relaciones de Empleo (ERAB) se reunió para debatir cuestiones relacionadas con los Convenios núms. 122 y 129. El Gobierno añade que las primeras memorias sobre la aplicación de dichos Convenios también se sometieron a los interlocutores sociales antes de la Conferencia Internacional del Trabajo de 2012. La Comisión recuerda que las ratificaciones de los Convenios núms. 122 y 129 se registraron en enero de 2010. Además, los instrumentos de ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), se recibieron en la OIT en enero de 2013. Habida cuenta de las cuestiones en materia de derechos sindicales planteadas en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), la Comisión se refiere a la Resolución relativa al tripartismo y el diálogo social adoptada por la Conferencia en su 90.ª reunión (2002), donde se expresó que para que las consultas tripartitas tengan éxito, los

participantes deben demostrar las aptitudes necesarias para el diálogo social (capacidad de atención a las posiciones de las otras partes, respeto de cada participante, respeto de los compromisos asumidos y voluntad para solucionar desacuerdos). Además, la Comisión recuerda que la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa de 2008 considera que el Convenio núm. 144 es uno de los instrumentos de la mayor importancia para la gobernanza. Por consiguiente, la Comisión expresa la firme esperanza de que en Fiji haya nuevas bases para continuar asociando a los interlocutores sociales y desarrollar más consultas tripartitas eficaces. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información detallada sobre las actividades del ERAB y sobre las consultas tripartitas celebradas sobre cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), del Convenio.

#### Guatemala

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1989)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas eficaces. En su observación de 2012, la Comisión tomó nota de la preocupación expresada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), junto con la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG); y también por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG), sobre el desarrollo del diálogo social y la eficacia de las consultas tripartitas que tienen lugar en la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo. El MSICG reiteró sus observaciones en una comunicación transmitida al Gobierno en septiembre de 2013. El Gobierno informa en una memoria recibida en agosto de 2013 sobre el establecimiento del Consejo Económico y Social de Guatemala y las reuniones de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo (incluyendo una subcomisión conjunta del Consejo Económico y Social y de la Comisión Nacional Tripartita). Además, el Gobierno indica que, en el marco del Memorándum de Entendimiento relacionado con el respeto de la libertad sindical, firmado en marzo de 2013, se han reforzado las actividades de la Comisión Nacional Tripartita dando un nuevo impulso al diálogo social. Entre los nuevos temas incluidos en un programa acordado por los interlocutores sociales se abordarían los aspectos sociales de los acuerdos comerciales con los Estados Unidos, las leyes de inversión y empleo, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) y la seguridad social. La Comisión toma nota de las reuniones tripartitas celebradas en relación con el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y de su correspondiente Recomendación núm. 201. La Comisión expresa su esperanza de que se abran nuevas perspectivas para continuar con el acercamiento de los interlocutores sociales y profundizar todavía más la consulta tripartita que requiere el Convenio. La Comisión invita al Gobierno a comunicar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las actividades de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo y de las otras iniciativas tomadas para fortalecer las consultas sobre normas internacionales del trabajo que requiere el Convenio.

#### Guinea

## Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2012, redactada como sigue:

Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. Financiación de la formación. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en julío de 2012. El Gobierno indica que hubo un retraso en las actividades de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales (CCTLS) y que sólo se reanudaron en 2011. La CCTLS celebró su primera reunión del 8 al 23 de noviembre de 2011, consagrada a la relectura del proyecto de Código del Trabajo. La CCTLS tiene el propósito de intercambiar opiniones sobre las cuestiones inscritas en el orden del día de la próxima reunión de la Conferencia. En respuesta a sus últimos comentarios, el Gobierno indica que los gastos que insumen las reuniones de la CCTLS se sufragan con cargo al presupuesto nacional de desarrollo. El Gobierno hace referencia en su memoria a las actividades realizadas en el marco del Programa nacional de promoción del diálogo social en África de habla francesa, especialmente, en 2010, de un taller tripartito de formación sobre técnicas de negociación colectiva y un taller de formación para los miembros del comité de iniciativa del Foro nacional de diálogo social. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las consultas celebradas sobre las cuestiones abarcadas por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio (respuestas a los cuestionarios, sumisiones a la Asamblea Nacional, reexamen de convenios no ratificados y de recomendaciones, memorias que se deben comunicar a la OIT) incluyendo indicaciones sobre las actividades de la Comisión Consultiva del Trabajo y de las Leyes Sociales (CCTLS) en relación con las consultas requeridas por el Convenio (artículos 2 y 5). Además, la Comisión invita al Gobierno a describir las actividades realizadas de formación en materia de normas internacionales del trabajo (artículo 4).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Guyana

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2012, redactada como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la muy sucinta memoria del Gobierno, recibida en mayo de 2012, en respuesta a sus comentarios anteriores. El Gobierno indica que está previsto que el Comité tripartito sobre cuestiones de la OIT se reúna cada mes, pero que algunas de estas reuniones se cancelan debido a la falta de quórum. Asimismo, el Gobierno informa de que falta seriedad en las consultas sobre los convenios no ratificados y que esta cuestión se señalará a la atención del Subcomité (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio). La Comisión se refiere a su solicitud directa de 2012 sobre el Convenio sobre el desempleo, 1919 (núm. 2) en la que invita al Gobierno y a los interlocutores sociales a contemplar la posibilidad de ratificar los convenios más recientes en materia de empleo, a saber, el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre aquellos cambios que se hayan producido en materia de consultas tripartitas sobre los convenios no ratificados (artículo 5, párrafo 1, c), del Convenio).

Respuestas a los cuestionarios, sumisiones a la Asamblea del Parlamento y memorias que deben presentarse a la OIT. Desde hace muchos años, la Comisión recuerda que ciertos temas cubiertos por el artículo 5, párrafo 1, del Convenio (a) respuestas a los cuestionarios, b) sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea del Parlamento, y d) memorias que deben presentarse a la OIT), implican consultas anuales. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno pueda transmitir información sobre las consultas tripartitas celebradas sobre las cuestiones cubiertas por el artículo 5, párrafo 1, a), b) y d).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Irlanda

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1979)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2012, redactada como sigue:

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en su memoria, recibida en octubre de 2012, en la que afirma que, tal como ha señalado en sus memorias anteriores, sigue cumpliendo con lo dispuesto en el Convenio núm. 144. La Comisión advierte que la última memoria fue recibida en octubre de 2005. El Gobierno señala que el Departamento de Trabajos, Empresa e Innovación, sigue consultando a la Confederación Irlandesa de las Empresas y de los Empleadores de Irlanda y el Congreso Irlandés de Sindicatos sobre las cuestiones relativas a la OIT. Los funcionarios del Departamento se reúnen regularmente a lo largo del año con los interlocutores sociales del país para debatir sobre asuntos relativos al Departamento, en los que se incluyen deliberaciones sobre los convenios de la OIT. El Gobierno añade que todas las memorias presentadas a la OIT en relación con los convenios se envían antes a los interlocutores sociales para recabar sus observaciones. No se toma decisión alguna respecto a la ratificación o aceptación de los convenios y recomendaciones antes de la recepción y consideración de las opiniones de los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión invita al Gobierno a dar información actualizada sobre las consultas tripartitas efectivas celebradas sobre las respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia, las propuestas sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia, el reexamen de los convenio no ratificados y las recomendaciones, los temas que se plantean en las memorias sobre la aplicación de los convenios, y la denuncia de los convenios (artículo 5, párrafo 1 del Convenio).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Jordania**

### Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 2003)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2013, en la que se señala que el Comité Tripartito no ha presentado ningún informe o recomendación sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo. Además, la Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno indica que el Comité Tripartito no ha funcionado al respecto. La Comisión pide al Gobierno que ponga un empeño especial en la preparación de su próxima memoria y que transmita información detallada sobre el contenido y resultado de las consultas tripartitas celebradas sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 5, 1), del Convenio. La Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT para superar las lagunas en la aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Malawi**

# Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1986)

Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, que se recibió en junio de 2013, en la que se indica que en el proceso de consultas de Malawi se aplica y utiliza plenamente el enfoque tripartito del Convenio. Asimismo, el Gobierno enumera los diversos textos legislativos y las diversas políticas que se han examinado utilizando este enfoque. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga información detallada sobre las consultas tripartitas realizadas sobre cada una de las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), del Convenio. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que incluya información sobre la naturaleza de los informes o recomendaciones realizados como resultado de dichas consultas.

Artículo 5, 1), c) y e) del Convenio. Perspectivas de ratificación de los convenios y propuestas de denuncia de convenios ratificados. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que realizará consultas con los interlocutores sociales en relación con la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la OIT recomendó la denuncia de los Convenios núms. 50, 64, 65, 86, 104 y 107 en relación con los trabajadores indígenas y la ratificación del instrumento más actualizado, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). En la solicitud directa que se formuló en 2010 sobre el Convenio sobre el trabajo subterráneo (mujeres), 1935 (núm. 45), la Comisión tomó nota de que el Consejo Consultivo Laboral Tripartito había aprobado la denuncia del Convenio núm. 45 y que el Gobierno estaba realizando consultas con los interlocutores sociales sobre la posible ratificación del Convenio sobre seguridad y salud en las minas, 1995 (núm. 176). La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre los progresos alcanzados en lo que respecta al reexamen de convenios no ratificados — tales como los Convenios núms. 169 y 176 — a fin de promover, cuando proceda, su aplicación o ratificación y a denunciar los convenios obsoletos.

#### Nigeria

# Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2012 como sigue:

Consultas con las organizaciones representativas. En respuesta a los comentarios formulados en 2006, la Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno, recibida en noviembre de 2012, en la que se indica que el proyecto de ley sobre las instituciones nacionales del trabajo se encuentra todavía ante la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que es importante que las organizaciones de empleadores y de trabajadores puedan disfrutar del derecho a la libertad sindical, sin el cual no puede existir un sistema eficaz de consultas tripartitas. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre los resultados de la reforma legislativa y su impacto sobre la mejora de las consultas con las organizaciones representativas que disfrutan de libertad sindical, tal como se requiere en virtud de este Convenio.

Consultas tripartitas requeridas por el Gobierno. En su memoria, el Gobierno indica que sus respuestas a los cuestionarios relativos a los puntos del orden del día de la Conferencia Internacional del Trabajo y los comentarios sobre proyectos de textos generalmente se transmiten a los interlocutores sociales para que hagan sus contribuciones al respecto. Asimismo, el Gobierno señala que los interlocutores sociales participan en la elaboración de memorias. La Comisión recuerda que las consultas tripartitas cubiertas por el Convenio tienen por objetivo principal promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo y conciernen, en particular, a las cuestiones que figuran en el artículo 5, párrafo 1), del Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información completa y detallada sobre el contenido y los resultados de las consultas tripartitas que tratan de:

- a) las respuestas del Gobierno a los cuestionarios relativos a los puntos incluidos en el orden del día de la Conferencia y sus comentarios sobre los proyectos de texto que deba discutir la Conferencia, y
- b) las cuestiones que puedan plantear las memorias que hayan de comunicarse a la Oficina Internacional del Trabajo en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización.

Consultas tripartitas previas sobre las propuestas presentadas a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que los instrumentos adoptados en la 95.ª reunión de la Conferencia se presentaron, el 21 de agosto de 2006, a la Asamblea Nacional para que tomara nota de los mismos. El Gobierno manifestó que no se realizaban consultas tripartitas debido a que no se había solicitado la ratificación de esos instrumentos. La Comisión indica que, aquellos Estados que han ratificado el Convenio núm. 144 deben efectuar consultas tripartitas efectivas previas sobre las propuestas que se formulen a las autoridades competentes al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia (artículo 5, párrafo 1, b)). Aunque los gobiernos no tengan la intención de proponer la ratificación de un convenio, los interlocutores sociales deben ser consultados con suficiente antelación para permitirles formarse una opinión antes de que el Gobierno haya tomado su decisión. La Comisión se refiere a la observación formulada nuevamente este año sobre las obligaciones constitucionales en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización y confía en que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen las medidas que se deben tomar para celebrar consultas efectivas sobre las propuestas que se hagan a la Asamblea Nacional al someter los instrumentos adoptados por la Conferencia, como lo requiere el Convenio.

Funcionamiento de los procedimientos consultivos. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si, de conformidad con el artículo 6, se ha consultado a las organizaciones representativas para la preparación de un informe anual

sobre el funcionamiento de los procedimientos de consultas previstos en el Convenio y, de ser así, que indique el resultado de estas consultas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Santo Tomé y Príncipe

## Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1992)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Mecanismos de consultas tripartitas y consultas requeridas por el Convenio. En una sucinta memoria recibida en marzo de 2007, el Gobierno hace referencia a las consultas tripartitas celebradas en el marco del Consejo Nacional de Concertación Social. El Gobierno indica asimismo que el Consejo Nacional se reúne de manera regular. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e invita nuevamente al Gobierno a que tenga a bien indicar en su próxima memoria la manera en que el Consejo Nacional participa en las consultas requeridas por el Convenio y facilite información detallada sobre las consultas que se hayan realizado sobre cada uno de los aspectos relacionados con las normas internacionales del trabajo contemplados en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio, incluyendo informes o recomendaciones que se hayan formulado sobre las normas internacionales del trabajo como consecuencia de dichas consultas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sierra Leona

## Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Consultas tripartitas efectivas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, transmitida en junio de 2004, en la que indica su compromiso para promover la consulta tripartita en todo el país, así como el apoyo a la delegación tripartita en la Conferencia Internacional del Trabajo. La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen de qué manera se aplica el Convenio y que la próxima memoria del Gobierno contenga indicaciones sobre toda medida adoptada para que se realicen consultas tripartitas efectivas en el sentido del Convenio (artículos 2 y 5 del Convenio).

La Comisión recuerda que la Oficina tiene la capacidad técnica para contribuir al fortalecimiento del diálogo social y para apoyar las actividades de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en relación con las consultas requeridas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Uganda

## Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1994)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Consultas tripartitas efectivas requeridas por el Convenio. En su observación de 2012, la Comisión tomó nota de que la Organización Nacional de Sindicatos (NOTU) manifestó que el nivel de tripartismo era muy bajo, en particular sobre las cuestiones relativas a las normas del trabajo. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno, la Federación de Empleadores de Uganda (FUE) y la NOTU suscribieron, el 23 de mayo de 2013, la Carta Nacional Tripartita de Relaciones Laborales. La Carta tiene la finalidad, entre otros objetivos, de fortalecer los órganos estatutarios, tales como la Junta Consultiva del Trabajo y el Consejo Nacional Tripartito. La Comisión toma nota de que, en virtud de la Carta, el Gobierno debe establecer mecanismos para el diálogo, la consulta tripartita y las negociaciones a fin de que las partes estén en condiciones de aplicar el texto de la Carta. Asimismo, el Gobierno indica en su memoria que se ha constituido un Grupo de Trabajo Nacional encargado de examinar la aplicación de los convenios y las memorias relativas a las normas internacionales del trabajo, y del que forman parte representantes de los interlocutores sociales y los ministerios competentes. Se establecerá el Consejo Nacional Tripartito destinado a reforzar el diálogo social entre los interlocutores sociales y garantizar la aplicación de los compromisos asumidos por las partes. La Comisión invita al Gobierno que comunique en su próxima memoria información sobre las consultas celebradas en el Consejo Nacional Tripartito y otros órganos tripartitos sobre las cuestiones relacionadas con las normas internacionales del trabajo cubiertas por el artículo 5, 1), del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Bolivariana de Venezuela

# Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (ratificación: 1983)

Comunicaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Alianza Sindical Independiente (ASI), en una comunicación recibida en agosto de 2013, exhorta al Gobierno a promover los mecanismos de consulta y de diálogo social. La Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) también indica que, hasta el 29 de agosto de 2013, no habían recibido las memorias que requiere el artículo 5, 1), d), del Convenio. Por su parte, la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE) declara que faltan «procedimientos que aseguren consultas efectivas» en los términos del Convenio. Además, la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) piden al Gobierno que incluya a FEDECAMARAS como organización más representativa del sector empleador del país para evitar que continúen adoptándose decisiones en materia de política económica, social y laboral que, en ausencia de diálogo social, están profundizando la crisis económica en el país. En las memorias recibidas en septiembre y noviembre de 2013, el Gobierno reitera que cumple cabalmente todos los años la obligación de comunicar a las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. Las copias de todas las memorias solicitadas al Gobierno son remitidas a seis organizaciones de trabajadores (incluyendo a la CTV y a la UNETE) y a cinco organizaciones de empleadores representativas de diversos sectores del país (incluyendo a FEDECAMARAS). El Gobierno observa que estas organizaciones remiten a la OIT las observaciones correspondientes a dichas memorias y que el Gobierno estudia y atiende estos comentarios y observaciones y además remite los mismos a la OIT. El Gobierno destaca los esfuerzos que realiza para construir, promover y desarrollar un diálogo social muy amplio e inclusivo en el cual intervienen todas las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores donde había expresado su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social y poner en práctica procedimientos que aseguren consultas tripartitas efectivas (artículo 2, 1), del Convenio). La Comisión invita al Gobierno a que haga un examen adecuado de la manera en que evolucionan los procedimientos previstos para celebrar consultas sobre las cuestiones que pueden plantear las memorias que se comunican a la Oficina (artículo 5, 1), d)). La Comisión pide al Gobierno agregar en su próxima memoria informaciones específicas al respecto indicando la manera en que se ha tenido en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas sobre funcionamiento de los procedimientos de consulta requeridos por el Convenio.

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 144** (Albania, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Canadá, República Centroafricana, República Checa, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, Congo, Dinamarca, Dominica, Ecuador, Egipto, Estonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Kazajstán, Kirguistán, Kuwait, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Malasia, Malí, Mauricio, México, Mongolia, Mozambique, Nepal, Singapur).

### Administración e inspección del trabajo

#### **Arabia Saudita**

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1978)

Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

Artículos 3, párrafo 2, y 21 del Convenio. Funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo. Contenido del informe anual de inspección. La Comisión toma nota con **interés** de que el informe anual de la inspección del trabajo incluye estadísticas sobre: i) las visitas de inspección, y ii) las infracciones y las sanciones impuestas, clasificadas con arreglo a las disposiciones del Código del Trabajo.

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se ha tenido en cuenta la observación de la Comisión en la que reitera que el principal cometido de los inspectores del trabajo consiste en proteger a los trabajadores y no aplicar la Ley de Inmigración. Asimismo, toma nota de que, según la auditoría sobre la inspección del trabajo realizada por la OIT en el país, en diciembre de 2011, la mayoría de las visitas de la inspección del trabajo se centran en trabajadores migrantes, con objeto de verificar la legalidad de su situación en el empleo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo destina a actividades relativas al empleo ilegal, en relación con las actividades dedicadas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a otras áreas (horarios de trabajo, salarios, seguridad y salud, trabajo infantil, etc.) y que siga proporcionando información relevante sobre el número de inspecciones realizadas, el número de infracciones detectadas y de sanciones impuestas, clasificadas según las disposiciones legales correspondientes, en particular en lo relativo a los trabajadores migrantes.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre el modo en el que la inspección del trabajo garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores en relación con el reconocimiento de los derechos de los trabajadores extranjeros en situación irregular de empleo, tales como el pago de salarios y de la seguridad social, así como de otras prestaciones, durante el período en el que transcurre su relación de empleo, especialmente en los casos en los que tales trabajadores corren el riesgo de ser expulsados del país. La Comisión pide también al Gobierno que comunique información sobre el número de casos en que se han reconocido debidamente los derechos de los trabajadores indocumentados.

La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias para garantizar la publicación de un informe anual de la inspección del trabajo que contenga toda la información requerida por el artículo 21, a) a g), del Convenio. Llama la atención del Gobierno sobre la orientación proporcionada en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en relación con el tipo de información que debería figurar en el informe de la inspección del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Bangladesh**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno, recibida en la Oficina el 9 de febrero de 2011, a las observaciones realizadas por el Congreso de Sindicatos Libres de Bangladesh (BFTUC), de 26 de agosto de 2010, y a las observaciones de la Federación de Empleadores de Bangladesh (BEF), transmitidas junto con la memoria del Gobierno el 16 de septiembre de 2012.

Artículos 2, 4 y 23 del Convenio. Reforma legislativa y del sistema de inspección del trabajo, y cobertura de la inspección del trabajo. 1. Reforma legislativa. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en respuesta a las observaciones realizadas por el BFTUC en relación con la falta de disposiciones específicas en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) para los diversos sectores que ahora están cubiertos por la Ley del Trabajo de Bangladesh (BLA) revisada, expresa la opinión de que las cuestiones de SST se abordan de manera adecuada en los capítulos 6, 7, 8 y 12 de esta ley. A este respecto, la Comisión toma nota de que la BEF destaca los progresos ya logrados a través de la adopción de disposiciones adicionales en diversos ámbitos (SST, seguridad social, prestaciones de maternidad, etc.) y señala que siguen realizándose reformas legislativas. La Comisión toma nota de que la Ley del Trabajo (enmienda) de Bangladesh, 2013 (ley núm. 30 de 2013) fue adoptada en julio de 2013 y establece requisitos adicionales en el ámbito de la SST (tales como la creación de comités de seguridad en las fábricas con más de 50 trabajadores, la utilización obligatoria de equipos de protección personal, y el establecimiento de centros de salud en los lugares de trabajo con más de 5 000 trabajadores, etc.). La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los nuevos progresos realizados en

el proceso de revisión de la BLA y que transmita copia del texto enmendado y de cualquier reglamento de aplicación, una vez que se hayan adoptado.

- 2. Reforma del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la BEF hace hincapié en la necesidad de que las enmiendas legislativas vayan acompañadas por inspecciones del trabajo eficaces a fin de garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de la nueva legislación. En este contexto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, habida cuenta de que en el país hay muchas fábricas y otros establecimientos, la reestructuración del sistema de inspección del trabajo se está examinando detenidamente (según los datos proporcionados en la memoria del Gobierno, el número de fábricas (registradas) aumentó de 10 500 en 2006 a 26 463 en 2011). A este respecto, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno respecto a que el Ministerio de Trabajo y Empleo (MOLE) está trabajando en un proyecto titulado «Modernizar y reforzar el Departamento de Inspección de Fábricas y Establecimientos (DIFE)». La Comisión toma nota de que en este marco se prevé: i) reestructurar la organización de la DIFE, en particular a través del establecimiento de un ámbito adicional y de oficinas regionales en todo el país; ii) incrementar el número de empleados de la DIFE; iii) mejorar los medios materiales de los que disponen los inspectores del trabajo, y iv) formar a los inspectores del trabajo. La Comisión también toma nota de que a este fin se prevé aumentar el presupuesto asignado a la inspección del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todas las medidas adoptadas o previstas en el marco de la reestructuración propuesta del sistema de inspección del trabajo con miras a reforzarlo.
- 3. Inspección del trabajo en las zonas francas de exportación (ZFE). La Comisión recuerda los comentarios anteriormente realizados por el Comité de Coordinación Nacional para la Educación de los Trabajadores (NCCWE), según los cuales las ZFE están totalmente excluidas del ámbito de aplicación de las leyes nacionales del trabajo y existe una ley separada aplicable a los trabajadores de las ZFE que prevé limitaciones a la inspección.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las relaciones laborales en las ZFE están regidas por la Ley sobre las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores y las Relaciones de Trabajo en las ZFE (EWWAIRA), de 2010, y las Instrucciones 1 y 2 de la Autoridad de la Zona Franca de Exportación de Bangladesh (BEPZA), de 1989. Asimismo, toma nota de que, en virtud del artículo 40 de la EWWAIRA, los llamados consejeros se encargan de la aplicación de la EWWAIRA y las Instrucciones de la BEPZA, y de velar por los derechos de los trabajadores y unas condiciones de trabajo sanas y seguras. Desde junio de 2005, 60 consejeros trabajan en las diferentes ZFE del país, e informan directamente a los «gestores de las relaciones laborales» responsables de las respectivas ZFE. Además, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la BEPZA lleva a cabo programas de formación para los miembros de las Asociaciones para el Bienestar de los Trabajadores (WWA) electas, y para el personal de recursos humanos de las empresas respectivas, en particular en materia de SST, relaciones laborales, condiciones de trabajo decente, procedimientos de resolución de conflictos y diálogo social. Asimismo, la Comisión toma nota de que la BEPZA ha establecido, entre otros, dos institutos de formación en Chittagong y Dhaka, a fin de sensibilizar sobre los derechos y deberes de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que según las discusiones celebradas durante la Conferencia Internacional del Trabajo, en junio de 2013, sobre la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) por Bangladesh, la BLA no es aplicable en las ZFE y, tras la expiración de la EWWAIRA el 31 de diciembre de 2013, el Gobierno tiene previsto trabajar con la OIT a fin de encontrar el medio de que las ZFE entren dentro del ámbito de aplicación de la legislación nacional del trabajo. Asimismo, toma nota de que se están adoptando medidas, con la asistencia de la OIT y otras organizaciones internacionales y diferentes países y empresas del sector textil, para mejorar la seguridad y salud, especialmente tras los recientes acontecimientos que se han producido en el sector, que han provocado la muerte de más de 1 000 trabajadores. Tomando nota de que la EWWAIRA expirará el 31 de diciembre de 2013, la Comisión pide al Gobierno que transmita todos los textos que rijan la situación jurídica y las condiciones de trabajo de los consejeros y que indique el número de consejeros que ejercen actualmente en las ZFE y que precise de qué manera se les garantizan estabilidad en el empleo e independencia de los cambios de Gobierno e influencias externas indebidas. Sírvase asimismo transmitir información sobre las relaciones jerárquicas en las ZFE (en particular, en relación con el órgano o persona considerado «gestor de las relaciones laborales»).

Además, solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre los órganos responsables de las inspecciones en las ZFE, y estadísticas pertinentes sobre las actividades de inspección del trabajo, en particular en relación con el número de visitas de inspección, las infracciones notificadas, las disposiciones legales concernidas, los tipos de sanciones impuestas y las medidas de aplicación inmediata adoptadas en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, así como sobre el número de accidentes del trabajo y casos de enfermedades profesionales. Sírvase asimismo transmitir información sobre el número total de lugares de trabajo de las ZFE y el número de trabajadores empleados en ellos.

4. Inspección del trabajo en el sector de la construcción. La Comisión había tomado nota de los comentarios del BFTUC, según los cuales, a pesar del elevado número de víctimas mortales en el sector de la construcción (en 2009 se registraron 106 decesos), aún no se había establecido una inspección o agencia separada, tal como se prevé en virtud del Código Nacional de la Construcción de Bangladesh (BNBC), de 1993. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que en la práctica el DIFE asume la función de inspección en el sector de la construcción, aunque sólo realiza visitas de inspección irregulares debido a la falta de personal de inspección. Asimismo toma nota de que, durante el

período de memoria, en este sector sólo se registraron seis casos de violación de la legislación del trabajo. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que en el sector de la construcción se realizan visitas de inspección eficaces (en particular a través del establecimiento de una inspección o agencia separada tal como se prevé en virtud del BNBC, el aumento del número de inspecciones realizadas por el DIFE, la formación específica de los inspectores del trabajo, etc.) y que transmita datos estadísticos pertinentes sobre las actividades realizadas en este sector.

Artículos 7, 10, 11 y 16. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo. Formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de los datos comunicados por el Gobierno en su memoria, según los cuales el número de inspectores del trabajo aumentó en aproximadamente el 20 por ciento (de 155, en 2006, a 185, en 2011), casi se duplicó el número de visitas de inspección (de 35 950, en 2006, a 61 184, en 2011) y se ha más que duplicado el número de fábricas registradas sujetas a inspección (de 10 500, en 2006, a 26 463, en 2011). La Comisión también toma nota de la información general comunicada por el Gobierno sobre la formación de los inspectores del trabajo.

La Comisión toma nota asimismo de una tendencia al alza en el presupuesto asignado al DIFE, de 36 530 000 taka de Bangladesh (BDT), en 2009-2010 (aproximadamente 468 754 dólares de los Estados Unidos) a 50 343 000 BDT (646 002 dólares de los Estados Unidos), en 2011-2012, que el Gobierno aun considera insuficiente para el efectivo desempeño de las funciones de inspección del trabajo (este monto constituye el 7 por ciento del presupuesto total asignado al MOLE). Sin embargo, la Comisión toma nota de que se tiene pensado, en el marco de la reestructuración propuesta de los servicios de inspección del trabajo, aumentar el presupuesto asignado a la inspección del trabajo y prever mejores recursos humanos y materiales. La Comisión alienta una vez más al Gobierno a que haga cuanto esté a su alcance, en el marco de la reestructuración de los servicios de inspección del trabajo, para dotar a la inspección del trabajo de los recursos que necesita para funcionar eficazmente, con el fin de garantizar que el número de inspectores del trabajo sea adecuado en relación con el número de establecimientos sujetos a inspección (artículo 10 del Convenio), para que se les dote de los medios materiales y de los medios de transporte necesarios para el desempeño de sus funciones (artículo 7, 3)).

A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre el número total de inspectores del trabajo y su distribución en las sedes y en los distritos, en relación con el número de establecimientos sujetos a inspección y los trabajadores empleados en los mismos. Sírvase también comunicar más información específica sobre la formación que se imparte durante el período cubierto por la próxima memoria del Gobierno, incluso sobre la frecuencia, los temas y la duración de la formación, así como sobre el número de participantes.

Artículos 9 y 14. Notificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha transmitido comentarios en relación con el funcionamiento del registro de accidentes del trabajo en la práctica y la supuesta discrepancia entre el número de muertes registradas y el número real de muertes, tal como indicó el BFTUC en 2008. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, aunque actualmente está trabajando en las normas de procedimiento para la notificación de los casos de enfermedad profesional, en aplicación del artículo 82 de la BLA, aún no se han registrado casos de enfermedad profesional debido a la falta de personal para determinar estos casos y a que no se dispone de los instrumentos de registro necesarios a este fin. La Comisión pide al Gobierno que transmita su valoración sobre el funcionamiento en la práctica de la notificación de accidentes del trabajo y, en su caso, de las medidas adoptadas para mejorarla (sensibilización de los empleadores en relación con sus obligaciones a este respecto, sanciones impuestas por incumplimiento, etc.).

Pide al Gobierno que informe sobre todos los progresos realizados en la formulación de las normas de procedimiento para la notificación de los casos de enfermedad profesional en virtud del artículo 82 de la BLA y que transmita a la Oficina una copia de estas normas una vez que se hayan adoptado. Sírvase, asimismo, transmitir información sobre todos los progresos realizados en lo que respecta al desarrollo del sistema pertinente y su aplicación en la práctica (incluida la contratación de inspectores médicos adicionales, la realización de exámenes médicos por parte de los mismos o la remisión a otros médicos). A este respecto, la Comisión quiere señalar de nuevo a la atención del Gobierno el Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, publicado en 1996, que contiene orientaciones útiles destinadas a los responsables de recopilar, registrar y notificar accidentes y casos de enfermedad profesional, y que puede consultarse en el sitio web de la OIT.

Artículos 6, 12, 1), y 15, c). Derecho de los inspectores a entrar libremente en los lugares de trabajo. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo y deber de confidencialidad en relación con las quejas. La Comisión había tomado nota de que el BFTUC había señalado repetidamente que se informa con antelación a los empleadores de la fecha prevista para las inspecciones del trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, aunque en la BLA no existe ningún requisito en relación con la notificación previa a los empleadores de las visitas de inspección, en algunos casos es necesario informar con antelación para poder llevar a cabo inspecciones eficaces (por ejemplo, cuando la presencia del empleador o su representante es necesaria para acceder a los registros y documentos). Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que se llevan a cabo con regularidad tanto inspecciones que se han notificado previamente como inspecciones que no se han notificado previamente.

La Comisión también recuerda sus comentarios anteriores en los que hizo hincapié que, en el contexto de los comentarios realizados por el BFTUC y la NCCWE en relación con el miedo que tienen los trabajadores a informar sobre violaciones de la ley por miedo a represalias, otorgar a los inspectores del trabajo un estatus y unas condiciones de servicio apropiados, incluidos salarios y perspectivas de carrera adecuados, de conformidad con el *artículo 6*, y el requisito de que los inspectores del trabajo cumplan con el deber de confidencialidad, en virtud del *artículo 15*, c), son garantías fundamentales frente a las conductas inapropiadas.

A este respecto, la Comisión toma nota de que la BLA, en su forma enmendada en julio de 2013, aún no contiene ningún requisito legal para que no se divulgue la identidad del autor de una queja o para que no se indique que se ha realizado una inspección como resultado de la presentación de una queja. Además, el Gobierno no ha transmitido a la Oficina ningún texto que rija las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, tal como se le solicitó. Sin embargo, el Gobierno señala que las condiciones de los inspectores del trabajo son similares a las de los otros empleados gubernamentales, y que reciben salarios en base a la duración de su servicio y tienen las mismas perspectivas de carrera con arreglo a las normas aplicables, que garantizan la estabilidad de su empleo y su independencia frente a influencias externas indebidas. A este respecto, la Comisión entiende que, según el Gobierno, tanto la falta de recursos materiales, incluidos los medios de transporte, como la falta de una formación adecuada, es más probable que pongan en peligro el respeto de la confidencialidad que los demás factores antes mencionados.

Habida cuenta de todo lo anterior, la Comisión se refiere al párrafo 263 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, y recuerda que la práctica habitual de las visitas sin previa notificación es más útil ya que permite a los inspectores cumplir las reglas de confidencialidad en cuanto al objeto preciso del control y también evitar el establecimiento de un vínculo entre la inspección y una queja (artículo 15, c)). La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que adopte las medidas adecuadas para garantizar que el deber de confidencialidad en relación con las quejas y su origen se refleja debidamente en la ley y facilite información acerca de la aplicación y las repercusiones de estas medidas en la práctica. Asimismo, pide de nuevo al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre los progresos realizados y que transmita todo texto que rija las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Asimismo, pide al Gobierno que indique el número de visitas sin previa notificación, en relación con el número total de visitas de inspección durante el período cubierto por su próxima memoria y que comunique informaciones sobre los resultados de las visitas sin previa notificación (infracciones identificadas, sanciones impuestas, las medidas de cumplimiento) en relación con las visitas anunciadas.

Artículos 17 y 18. Procedimientos legales y aplicación efectiva de las sanciones adecuadas. La Comisión había tomado nota de las sugerencias del BFTUC en relación con el enjuiciamiento en el caso de infracción de la legislación laboral, a saber: i) la creación de más tribunales del trabajo, además de los siete tribunales del trabajo que ya existen en el país, que pueden estar en lugares alejados de la sede principal, y ii) la contratación de abogados para representar a los inspectores a fin de iniciar acciones judiciales y encargarse de su seguimiento, una función que, según indica el BFTUC, consume un tiempo considerable. A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno informa sobre el establecimiento de tres tribunales del trabajo adicionales en las tres nuevas divisiones administrativas: Rangpur, Sylhet y Barisal.

La Comisión también había tomado nota de las observaciones realizadas por el BFTUC según las cuales no se habían iniciado acciones judiciales en virtud de la BLA de 2006 por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud y seguridad en tres de los siete tribunales del trabajo. A este respecto, la Comisión indica que la mayor parte de los casos presentados ante los tribunales están relacionados con la SST, y que el número de casos presentados ha aumentado (de 777 casos en 2009 a 1 096 casos en 2011). Sin embargo, la Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que debido a la falta de personal y de sistemas adecuados de gestión de la información, los casos presentados no pueden desglosarse según las disposiciones legislativas con las que tienen relación.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el aumento de las sanciones en virtud de la BLA de 2006 ha tenido un impacto positivo sobre las relaciones laborales. A este respecto, toma nota de que ha aumentado el número de visitas de inspección, que pasó de 39 123 en 2008 a 61 184 en 2011; el número de infracciones detectadas aumentó de 52 423 en 2008 a 69 539 en 2011; el número de casos presentados ante los tribunales del trabajo aumento de 910 en 2008 a 1 558 en 2011; y el monto de las multas impuestas aumentó de 1 214 000 taka (BDT) en 2008 (aproximadamente 15 578 dólares de los Estados Unidos) a 1 520 000 BDT (aproximadamente 19 504 dólares de los Estados Unidos) en 2011. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el número de violaciones detectadas (y el número de estas violaciones relacionadas con la SST), las multas impuestas a este respecto y el número de casos presentados ante los tribunales del trabajo y su resultado (número de condenas en relación con las infracciones notificadas, monto de las multas impuestas, etc.).

Artículos 20 y 21. Publicación de un informe anual de la inspección. La Comisión toma nota de que la Oficina no ha recibido ningún informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo y que el último informe anual sobre el Convenio, se transmitió en 2003. La Comisión toma nota de que la BEF, al igual que el Gobierno en su memoria anterior, hace hincapié en la importancia de llevar registros sistemáticos de los datos relativos a la inspección (número de inspecciones, violaciones detectadas, medidas de corrección impuestas, resultados de los casos presentados ante los tribunales del trabajo, estadísticas de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional, etc.) como base para la evaluación de la eficacia de las actividades de los servicios de inspección del trabajo. A este respecto, la Comisión

también toma nota de que el Gobierno indica la necesidad de asistencia técnica para desarrollar mejores sistemas de gestión de datos. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a establecer un registro de los establecimientos sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos (especialmente a través de la cooperación interinstitucional, tal como la Comisión recomendó en su observación general de 2009), y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas a este respecto, con miras al cumplimiento por parte de la autoridad central de inspección de su obligación de publicar y transmitir a la OIT un informe anual con arreglo a los artículos 20 y 21 del Convenio.

Asistencia técnica. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno sobre las necesidades de asistencia técnica en distintos ámbitos, a saber: la reestructuración de la inspección del trabajo, el establecimiento de tribunales del trabajo adicionales, el reforzamiento de los recursos humanos y materiales (incluidos los instrumentos de medición de los que dispone la inspección del trabajo), la formación de los inspectores del trabajo y el desarrollo de sistemas mejorados de gestión de los datos. La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre todas las medidas adoptadas o previstas en relación con la inspección del trabajo, como resultado de la asistencia técnica proporcionada por la Oficina, especialmente en el contexto del programa para mejorar la seguridad y salud en la industria textil.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 103.ª reunión de la Conferencia y a que comunique una memoria detallada en 2014.]

#### Barbados

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

Artículos 2, 22 y 23 del Convenio. Cobertura de la inspección del trabajo. La Comisión entiende que la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo adoptada en 2005 (de aquí en adelante Ley SHAW) entró en vigor en enero de 2013. Toma nota de que su ámbito de aplicación es más amplio que el de la derogada Ley de Fábricas (FA) capítulo 347, 1987, y se aplica no sólo a las fábricas, sino también a las empresas agrícolas, los puertos y aeropuertos, la administración pública, etc. En relación con las observaciones realizadas por el Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU), en una comunicación de 31 de agosto de 2011, la Comisión entiende que el proyecto de reglamento de la Ley SHAW ha sido transmitido a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para que realicen comentarios al respecto. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, tras la entrada en vigor de la Ley SHAW, se realizarán inspecciones del trabajo rutinarias en los establecimientos comerciales, que antes no estaban cubiertos por la inspección del trabajo. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el número de inspecciones del trabajo realizadas en los establecimientos de los diferentes sectores de actividad económica y que incluya esta información en los informes anuales de inspección.

Artículos 3, 1), b), y 13. Actividades de prevención en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). La Comisión toma nota de que en virtud de la Ley SHAW, los empleadores tienen que realizar evaluaciones de riesgo en el ámbito de la SST y preparar y revisar una declaración de política general en relación con la seguridad, salud y bienestar en el lugar de trabajo (artículos 6 y 7 de la Ley SHAW). A este respecto, la Comisión toma nota con *interés* de que en el sitio web del Departamento de Trabajo hay información sobre el inicio reciente de un programa de autogestión voluntaria de SST a nivel nacional. En el contexto de este programa, las empresas se evalúan en base a los criterios siguientes: hasta qué punto se llevan a cabo evaluaciones de riesgos; las estadísticas sobre accidentes y enfermedades profesionales; el nivel de cumplimiento de la Ley SHAW, y el compromiso de la dirección, así como la participación de los trabajadores. Los resultados que las empresas obtengan en materia de SST recibirán una calificación, utilizando para ello toda la gama de metales que hay entre el bronce y el platino. El platino se concederá a las entidades que demuestren su excelencia en la gestión y promoción de la SST. El Departamento de Trabajo proporciona asistencia para la creación e implementación del sistema de autogestión de la SST. Asimismo, la Comisión toma nota de que según las observaciones realizadas por el BWU, la sección de SST del Departamento de Trabajo proporciona formación y lleva a cabo programas de sensibilización pública en el ámbito de la SST.

Además, la Comisión toma nota con *interés* de que en virtud de la Ley SHAW los inspectores del trabajo tienen la facultad de emitir «órdenes de mejora» pidiendo cambios a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley SHAW (artículo 112 de la Ley SHAW) y «órdenes de prohibición» para que se introduzcan los cambios necesarios para corregir los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, que tendrán efecto inmediato si el inspector opina que existe un peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores (artículo 113 de la Ley SHAW). *La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada sobre las actividades de prevención emprendidas por los inspectores en el ámbito de la SST, en particular sobre las actividades en relación con el programa de autogestión voluntaria de la SST a nivel nacional; la formación proporcionada a los empleadores y trabajadores en el lugar de trabajo; los programas de sensibilización pública, y la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la seguridad o salud de los trabajadores. Sírvase indicar el impacto de estas actividades sobre el número total de accidentes y de casos de enfermedad profesional.* 

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión lamenta tomar nota de que el último informe sobre la labor del Departamento de Trabajo, con información útil sobre la mayor parte de los temas enumerados en el artículo 21, se recibió en la Oficina en 1999. Refiriéndose a su observación general de 2010, la Comisión recuerda que el informe anual de la inspección del trabajo ofrece una base indispensable para que las autoridades nacionales, los interlocutores sociales y los órganos de control de la OIT evalúen los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de la inspección del trabajo y contribuyan a su mejora, especialmente determinando los medios adecuados para incrementar su eficacia. Tomando nota de que el Gobierno hace referencia a un sistema de información semanal, mensual y trimestral, la Comisión considera que los datos pertinentes para la elaboración de los informes anuales de la inspección del trabajo deberían estar disponibles en el Departamento de Trabajo. Por consiguiente, la Comisión insta al Gobierno a hacer todo lo posible para garantizar que la publicación y la comunicación a la OIT los informes anuales de la inspección del trabajo (artículos 20 y 21 del Convenio), indicar las medidas adoptadas e informar sobre todas las dificultades encontradas a este respecto. La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina a fin de cumplir con sus obligaciones en virtud de esas disposiciones del Convenio.

Solicita al Gobierno que, en todo caso, en su próxima memoria transmita información estadística lo más detallada posible sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo (lugares industriales y comerciales sujetos a inspección, número de inspecciones, infracciones detectadas y disposiciones jurídicas relacionadas, sanciones impuestas, número de accidentes y de casos de enfermedad profesional, etc.).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Benin**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 2001)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Publicación y comunicación de un informe anual de inspección. La Comisión constata que desde la ratificación del Convenio en 2001 no se ha comunicado ningún informe anual de inspección.

La Comisión solicita al Gobierno que vele por que se adopten rápidamente medidas para garantizar el cumplimiento por la autoridad central de inspección de su obligación de publicar y comunicar un informe anual de inspección en la forma y los plazos previstos en el artículo 20 que contenga informaciones sobre cada una de las cuestiones enumeradas en el artículo 21. La Comisión recuerda al Gobierno que, si así lo desea, puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Bosnia y Herzegovina

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1993)

### Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Artículos 12, 1), a) y b), y 15 del Convenio. Derecho de libre acceso de los inspectores del trabajo. Confidencialidad del origen de las quejas. La Comisión recuerda que en una reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, el 9 de octubre de 1998 por la Unión de Sindicatos Autónomos de Bosnia y Herzegovina (USIBH) y por el Sindicato de Obreros Metalúrgicos (SM) en la que éstos alegaban la violación del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), éstos declararon que la Inspección Federal y la Inspección Cantonal del Trabajo nunca habían podido obtener la autorización del Ministro Cantonal de Trabajo para efectuar una visita de control a las fábricas concernidas (Aluminij dd Mostar y Soko dd Mostar) a fin verificar la veracidad de los alegatos de los citados sindicatos. El Comité Tripartito del Consejo de Administración de la OIT encargado de examinar dicha reclamación consideró, en particular, que el hecho de que la Inspección del Trabajo estuviese obligada a solicitar la autorización del Ministro Cantonal antes de llevar a cabo una visita de inspección, infringía el artículo 12, 1), del presente Convenio y solicitó que el seguimiento del caso se confiase a la Comisión de Expertos. En ese contexto, la Comisión dirigió al Gobierno una observación, que reiteró desde el año 2000 hasta 2005, en la que solicitaba que tuviese a bien adoptar en los más breves plazos, las medidas adecuadas para suprimir la obligación legislativa de que los inspectores del trabajo necesitasen una autorización de la autoridad correspondiente para ejercer su derecho de entrada en los establecimientos y locales de trabajo bajo su responsabilidad.

En relación con sus comentarios anteriores a este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera las indicaciones de que la Ley sobre Inspecciones de la Federación de Bosnia y Herzegovina (la Federación), no contiene disposición alguna que obligue a los inspectores del trabajo a obtener una autorización para entrar a la empresa. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno aún no ha suministrado información alguna sobre si, en la práctica, se exige que los inspectores del trabajo obtengan una autorización de la autoridad correspondiente para ejercer su derecho de

entrada en los establecimientos y locales de trabajo sujetos a inspección. Parece desprenderse de la información contenida en la auditoría de la inspección del trabajo, de 2012, realizada a solicitud del Gobierno (auditoría de 2012) que existen aún algunas restricciones al derecho de libre acceso en la práctica, al menos en el cantón de Bosnia Central.

Según la auditoría de 2012, el derecho de libre entrada también está limitado por el requisito de notificar previamente las visitas de inspección a los locales de trabajo en ambas entidades. No obstante, a tenor de la información que figura en la mencionada auditoría, la Comisión entiende que en la Federación, las visitas no se notifican previamente en el caso de que se realicen como consecuencia de una denuncia y cuando existan indicios de que el empleador pueda ocultar la situación real de esas actividades. La proporción entre los diversos tipos de visitas en la Federación (visitas de rutina/visitas consecuencia de una queja) depende de los recursos disponibles, mientras que en el cantón de Bosnia Central, la mayoría de las visitas de inspección son consecuencia de una queja.

La Comisión quisiera insistir en que es necesario realizar un número suficiente de visitas rutinarias para garantizar que los inspectores del trabajo respetan la obligación de tratamiento confidencial de las quejas a fin de evitar que el empleador o su representante puedan descubrir algún vínculo entre la visita y la queja, identificar al autor y tomar represalias contra él (artículo 15, c)). En este contexto, la Comisión también toma nota de la respuesta del Gobierno a la solicitud hecha con arreglo al artículo 15, c). El Gobierno reitera parcialmente sus comentarios anteriores acerca de la disposición de la Ley de 2005 sobre Inspecciones en la Federación que prohíbe a los inspectores del trabajo revelar los secretos comerciales o de fabricación de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin indicar las disposiciones que exigen que los inspectores consideren de manera absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales.

La Comisión solicita al Gobierno una vez más que indique las medidas adoptadas o previstas para suprimir la práctica de tener que obtener una autorización de la autoridad de control para que los inspectores del trabajo puedan ejercer su derecho de entrada a los establecimientos y recintos bajo su control en la Federación de Bosnia y Herzegovina y, en caso afirmativo, las medidas adoptadas o previstas para abandonar esta práctica.

Al Gobierno se le solicita también que: i) indique las disposiciones legales que garantizan el derecho de los inspectores del trabajo, previa acreditación, a entrar en cualquier establecimiento bajo su control sin necesidad de obtener una autorización para ello, y ii) que proporcione copia de las decisiones o circulares administrativas correspondientes que contengan instrucciones para garantizar el libre ejercicio del derecho de entrada de los inspectores a los establecimientos bajo su control. La Comisión solicita también al Gobierno que especifique la situación en la legislación y en la práctica a este respecto en la República Sprska y en el distrito Brcko.

La Comisión también solicita nuevamente al Gobierno que indique específicamente las disposiciones que requieren a los inspectores del trabajo que consideren absolutamente confidencial el origen de cualquier queja que les dé a conocer un defecto o una infracción de las disposiciones legales (artículo 15, c)).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Brasil**

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 19 de septiembre de 2012. Toma nota asimismo, de los comentarios formulados por el Sindicato Nacional de los Agentes de la Inspección del Trabajo (SINAIT) en una comunicación fechada el 1.º de septiembre de 2010 y de la respuesta del Gobierno a los mismos. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios del Sindicato de los Trabajadores de la Salud, Trabajo y Previsión Social en el estado de Río de Janeiro (SINDSPREV/RJ), de 5 de marzo de 2009, transmitidos al Gobierno mediante comunicación de 14 de abril de 2009.

Artículo 6 del Convenio. Acoso moral contra los agentes de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión nota que el SINDSPREV/RJ denuncia que los agentes de seguridad y salud en el trabajo (SST) son víctimas de acoso moral por parte de la Secretaría de la Inspección del Trabajo, de la cual son subordinados jerárquica y técnicamente. Según el sindicato, la agresión psicológica de estos agentes es instigada por el Director de la Inspección Federal del Ministerio de Trabajo y cuenta con la complicidad de un pequeño y estratégico número de inspectores del trabajo (auditores laborales) que también se dedica a este tipo de práctica bajo sus instrucciones y dirección. La discriminación en el trabajo y el acoso moral de los agentes de SST tiene el objetivo, según el sindicato, de hacer su trabajo y posición en la inspección federal, insostenibles y superfluos. Esta práctica se manifiesta, según el SINDSPREV/RJ en: a) el bloqueo constante y sistemático de la valoración funcional y sueldos de los agentes de SST especializados en la inspección del trabajo, impidiendo su ingreso en el grado de inspector del trabajo (auditor del trabajo), a pesar de que tienen la misma credencial oficial que los médicos, ingenieros y trabajadores sociales, que fueron promovidos al grado de auditor del trabajo de conformidad con la ley núm. 10593/02; b) la supresión de las principales facultades funcionales derivadas del decreto original, que incluían el poder de los funcionarios de la inspección federal del trabajo para emitir avisos de contravención; c) la discriminación por nivel de educación, a pesar de que los agentes de SST cumplen con requisitos académicos superiores a los requeridos para el puesto; d) el impedimento para los agentes de SST de participar en los equipos nacionales para la prevención del

«trabajo esclavo»; e) la denegación de concesión de primas de rendimiento a los agentes de SST en razón de la recaudación de las contribuciones y de las inspecciones, a pesar de las opiniones favorables del Ministro de Trabajo y Empleo al respecto; f) la falta de reconocimiento y la denigración constante de la labor llevada a cabo por los agentes de SST en otras áreas de la inspección del trabajo; g) la prohibición de incluir en el sistema federal de inspección del trabajo el informe especial sobre sus medidas de aplicación, recaudación de contribuciones, suspensión de actividades; h) la prohibición de la inclusión en el sistema federal de inspección del trabajo del informe de inspección de las funciones relacionadas con el trabajo cumplido por los agentes de SST en la ejecución de las acciones de aplicación emprendidas por orden de servicio, aunque hubieran sido autorizadas previamente. La Comisión lamenta tener que pedir nuevamente al Gobierno que transmita sin demora sus observaciones sobre los comentarios del SINDSPREV/RJ.

Inspección del trabajo y lucha contra el «trabajo esclavo». La Comisión nota que, en relación con la constitución de nuevos equipos del Grupo especial de fiscalización móvil (GEFM), encargado de la lucha contra el trabajo esclavo, por la que aboga el SINAIT, el Gobierno afirma que ella no depende únicamente del aumento de inspectores del trabajo, sino igualmente del perfil de los inspectores y de su disposición e interés de participar en esta actividad. La Secretaría de Inspección del Trabajo (SIT) consulta periódicamente a los inspectores del trabajo, a este respecto, pero es una pequeña parte de los mismos quienes se presentan voluntariamente para integrar el GEFM.

La Comisión nota con *interés*, que según el artículo 7 de la instrucción normativa núm. 91, expedida por la SIT el 5 de octubre de 2011, las visitas de inspección tendientes a la erradicación del trabajo en condiciones análogas al «trabajo esclavo», son realizadas por la SIT a través de los equipos del GEFM o por los grupos o equipos de inspección organizados en el ámbito de las Superintendencias regionales del trabajo y empleo (SRTE). *La Comisión agradecería al Gobierno, que proporcione informaciones cifradas diferenciadas sobre las visitas de inspección realizadas en el curso del período cubierto por su próxima memoria, tanto por los equipos del GEFM, como por los equipos de inspección organizados en el seno de las SRTE, tendientes a la erradicación del trabajo en condiciones análogas al «trabajo esclavo» (artículo 21, d)), de las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo en el curso de las mismas (con la mención de las disposiciones a las que se refieren) y de las sanciones impuestas (artículo 21, e)).* 

Inspección del trabajo y erradicación del trabajo infantil. La Comisión nota que el Gobierno indica que la erradicación del trabajo infantil constituye el objetivo prioritario de un conjunto de políticas públicas centradas en la promoción de los derechos humanos, la inclusión social y el desarrollo equitativo. Según el Gobierno, el aumento del número de las acciones de inspección a partir de 2006, contrasta con la disminución del total de niños y adolescentes retirados del trabajo a partir de la misma época. Esto se explica, por el aumento de la cobertura y de la eficacia de la inspección, conjugado con las demás acciones de promoción social y por la tendencia a la disminución de la actividad infantil. Una parte importante de trabajadores entre los cinco y los 14 años, sin embargo, desarrolla sus actividades en domicilios particulares y esta situación limita la intervención de la inspección, en razón del principio de inviolabilidad del domicilio, al que se suma el hecho de que la aplicación de instrumentos legales de coerción se circunscribe a las relaciones de empleo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique estadísticas diferenciadas sobre las visitas de inspección tendientes a la lucha contra el trabajo infantil realizadas en el curso del período cubierto por su próxima memoria (artículo 21, d)), así como de las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo en el curso de las mismas (con indicación de la disposición a la que se refiere) y de las sanciones impuestas (artículo 21, e)).

Artículo 7, párrafo 3. Formación adecuada de los inspectores del trabajo. La Comisión nota que el SINAIT reclama el aumento de inspectores del trabajo con capacitación específica para acciones dirigidas a la disminución de los altos índices de accidentes y sostiene que es necesaria una formación continua que tenga en cuenta las especificidades de la función de inspección.

El Gobierno menciona las actividades de capacitación de los inspectores relacionadas, entre otras, con las normas reglamentarias sobre el trabajo rural, el sector de la salud, el sector eléctrico, los espacios confinados; la seguridad y la salud en el trabajo, el programa de alimentación del trabajador, el análisis de los accidentes del trabajo; sobre normas reglamentarias recientes, así como las capacitaciones para la inspección del trabajo en actividades económicas específicas: el sector azucarero-alcoholero, la industria de alimentos y frigoríficos, los transportes. También sobre la gestión de proyectos, la gestión pública aplicada a la inspección del trabajo, sobre el levantamiento de documentos de inspección, etc.

El Gobierno indica asimismo, que existe una evolución positiva constante de los indicadores del desempeño de la inspección en el área de la SST. Además de los resultados directos en las empresas inspeccionadas, la acción de la inspección induce a los establecimientos no inspeccionados a promover mejorías de las condiciones de trabajo y a adecuarse a la legislación, ante la perspectiva de la presencia de la inspección. Asimismo, el análisis de los accidentes graves y mortales, introducido en 2001, permite identificar las áreas donde debe actuarse prioritariamente. El Gobierno menciona igualmente la institución en 2008 del Sistema de referencia en análisis y prevención de accidentes (SIRENA), que prevé la capacitación de los inspectores, la asociación entre órganos públicos vinculados en la materia y la divulgación de informaciones. Añade que los datos deben analizarse con cautela y a la luz de las modificaciones en los métodos de estandarización y de la propia dinámica del mercado de trabajo. Más que un aumento exponencial de accidentes, lo que se observa es una mejora en el sistema de registro y de identificación de los accidentes del trabajo en el país. Según el Gobierno, el número de accidentes varía de año en año, sin que pueda deducirse una tendencia nítida,

excepto en 2004, en que la tendencia es ascendente. Indica también que el crecimiento de la economía en los últimos años y la expansión del empleo podrían impactar las estadísticas de accidentes de trabajo.

La Comisión toma nota con *interés* de la ordenanza núm. 111, de 17 de enero de 2011, del Ministro de Estado del Trabajo y Empleo, que instituye la política de desarrollo del personal del Ministerio de Trabajo y Empleo y del extracto de la instrucción normativa núm. 92 expedida por la SIT, de 7 de octubre de 2011, que regula la concesión de licencia para la capacitación de los servidores de la carrera de inspector del trabajo. Observa que dentro de las áreas de conocimiento a fines de concesión de la licencia para capacitación, prevista por el artículo 49 de la ordenanza, se encuentran entre otras, la erradicación del trabajo esclavo, la erradicación del trabajo infantil y la seguridad y la salud en el trabajo. *La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre el número de inspectores del trabajo que se han beneficiado de esta licencia para capacitación en estas materias, la naturaleza de la misma (seminario, congreso, curso, etc.) su duración, la institución formadora. Igualmente, solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre las actividades de formación organizadas específicamente para los inspectores del trabajo, en el área de la SST, así como sobre el impacto de las mismas en el desempeño de sus funciones preventivas, a la luz de los artículos 3, párrafo 1, b), y 13 del Convenio.* 

Asesinato de los inspectores del trabajo y de su conductor en 2004 y seguridad física de los inspectores. La Comisión nota que el SINAIT reprocha la falta de juzgamiento de los asesinos de que fueron víctimas tres inspectores del trabajo y un conductor del Ministerio de Trabajo y Empleo en enero de 2004. Según las informaciones facilitadas por el Gobierno, la policía federal y el Ministerio Público federal concluyeron la investigación en julio de 2004. Nueve personas resultaron acusadas, en calidad de mandantes, intermediarios y ejecutores. En diciembre del mismo año, un juez pronunció decisión de acusación y decidió que ocho de los nueve acusados debían ser sometidos a jurado popular. Con respecto al acusado restante, se decidió que, por su calidad de alcalde, tenía derecho a ser juzgado en un tribunal especial. Los innumerables recursos presentados por los acusados en varias instancias han sido negados. A comienzos de noviembre de 2010, estaban pendientes de decisión dos recursos en el Tribunal Superior de Justicia en Brasilia. Se esperaba que una vez el proceso regresara a su instancia de origen, la decisión fuera pronunciada rápidamente. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre el resultado del proceso seguido contra los autores del asesinato de los tres inspectores del trabajo y del conductor del Ministerio de Trabajo y Empleo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Bulgaria

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Funciones adicionales asignadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales en 2011 se realizaron modificaciones a la legislación, con el fin de garantizar los derechos laborales a los trabajadores extranjeros empleados en condiciones de residencia irregulares. Se prevé expresamente que, cuando las autoridades de inspección detectan esos casos, el empleador debe al trabajador extranjero el salario convenido, pero no menos que el salario mínimo establecido para el país o para la actividad económica de que se trate por un período de tres meses, salvo que el empleador o el empleado demuestren otra duración del empleo. El pago es exigible después del regreso del extranjero al país de residencia habitual, e incluye el costo de transferencia del pago (artículo 73, párrafo 3, de la Ley sobre la Promoción del Empleo). Si el empleador omite pagar las prestaciones debidas, el trabajador extranjero puede entablar una acción contra aquel en los plazos de prescripción previstos en virtud de la Ley sobre los Contratos y las Obligaciones y del Código de Procedimiento Civil. Los extranjeros que están empleados ilegalmente, pueden, de manera personal o por medio de una persona autorizada por aquellos, señalar a la Agencia Ejecutiva de la Inspección del Trabajo (GLIEA), las violaciones cometidas por su empleador (artículo 78b de la Ley sobre la Promoción del Empleo). Con el fin de prevenir y poner fin a las violaciones de la legislación del trabajo en relación con el trabajo realizado por los extranjeros, y de prevenir y corregir las consecuencias negativas de éstas, las autoridades de control ejercen los poderes previstos en la Ley sobre la Promoción del Empleo (capítulo 9).

Tras las enmiendas aportadas a la legislación, la cuantía de las multas y las sanciones imponibles en caso de establecimiento de ejecución ilegal de trabajo, están precisadas en el artículo 48 de la Ley sobre los Extranjeros. Una multa de 500 levas búlgaras (BGN) a 5 000 BGN, se prevé para los extranjeros que efectúan una labor sin permiso de trabajo o sin registro en la Oficina de Empleo, para los extranjeros desplazados en los países, en el marco de la prestación de servicios, sin un permiso de trabajo o sin un registro en la mencionada Oficina, así como para las personas que aceptan extranjeros para trabajar sin autorización o el registro pertinente. Las personas jurídicas — los empleadores que contraten un extranjero con un contrato de trabajo, sin un permiso de trabajo o sin un registro en la Oficina de Empleo, son pasibles de multas que van de 2 000 BGN a 20 000 BGN. Cuando estas violaciones son reiteradas, las personas jurídicas son pasibles de una multa que va de 4 000 BGN a 40 000 BGN. La coordinación del trabajo entre la GLIEA, la Oficina de Empleo, la Dirección de Migraciones del Ministerio del Interior, la Agencia del Ingreso Nacional y otras instituciones interesadas por las inspecciones en el respeto de las leyes del trabajo para el empleo de los extranjeros en las empresas búlgaras, aumenta la eficiencia y la eficacia de las actividades de control. *La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien comunicar informaciones precisas sobre los medios y los mecanismos previstos por la legislación para* 

que los trabajadores extranjeros en condiciones de residencia irregular puedan hacer valer efectivamente los derechos que se les reconocen en virtud de las modificaciones introducidas en 2011 a la legislación, especialmente a la Ley sobre el Empleo. En particular, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar si los inspectores del trabajo informan a esos trabajadores de los derechos que se les confieren, y de los medios que han de aplicarse con el fin de garantizar su ejecución, así como describir brevemente el procedimiento (incluida su duración) desde el momento en que la inspección del trabajo detecta esos casos, mediante la cual los trabajadores extranjeros en condición de residencia irregular que son objeto de una medida de expulsión o de alejamiento, pueden obtener el pago efectivo de los salarios atrasados y de otras prestaciones que se les adeudan en relación con su empleo.

Además, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar datos sobre los resultados de las actividades emprendidas por los inspectores del trabajo en materia de control del empelo ilegal de los trabajadores extranjeros (infracciones detectadas, con indicación de las disposiciones legales pertinentes, el número de acciones legales iniciadas, el número de sanciones impuestas, el número de decisiones que ordenan a los empleadores el pago de los salarios adeudados y otras prestaciones debidas).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Burundi

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de los comentarios formulados por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), de 30 de agosto de 2013, en los que se señala que mantiene los comentarios del año anterior y comparte la opinión de la Comisión en relación con este Convenio.

Tras referirse a sus comentarios anteriores al respecto, la Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) de fecha 30 de agosto de 2012, en relación con la insuficiencia de los medios materiales de los inspectores del trabajo para la promoción de la seguridad y la salud en las empresas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario o información que considere útil a este respecto.

Funciones principales de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores la Comisión observaba que las actividades de la inspección del trabajo estaban centradas principalmente en la resolución de conflictos y de manera accesoria, en las funciones de control previstas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión basaba su apreciación en los informes de actividad de la inspección del trabajo relativos al año 2000 y al primer trimestre de 2001, que daban por otra parte cuenta de las numerosas actividades de carácter administrativo. La Comisión comprueba que de nueve inspectores, cinco están encargados de cuestiones vinculadas a la resolución de conflictos colectivos y tres del control de la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo, pero que el conjunto de ese personal ha participado en un seminario organizado por el Programa regional de promoción del diálogo social en Africa francófona (PRODIAF) sobre las técnicas de conciliación en el transcurso del primer trimestre de 2006. Estas informaciones confirman que la inspección del trabajo permanece desviada de su rol principal para centrarse en la resolución de conflictos laborales.

Según el Gobierno, la ausencia de un estatuto particular, la falta de medios de transporte, la falta de calificación del personal, la escasez de medios técnicos de control contribuyen a la falta de confianza manifestada por los empleadores con respecto a los inspectores.

La Comisión insiste una vez más en que los servicios de inspección deben centrar sus actividades en el control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión (artículo 3, párrafo 1) y que cualquier otra función confiada a los inspectores no debería entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad necesarias en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores (párrafo 2). De otra parte, la Comisión recuerda al Gobierno que el artículo 11 del Convenio prevé la obligación para la autoridad competente de tomar las medidas que garanticen el suministro de los medios necesarios a los inspectores del trabajo, y en particular de los medios de transporte en caso de que no existan medios públicos apropiados y el reembolso de sus gastos de transporte profesional y de los gastos imprevistos necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión expresa la esperanza de que un apoyo financiero apropiado podrá garantizarse en breve a través de la cooperación internacional y agradecería al Gobierno que indique las medidas tomadas y los progresos realizados a este respecto y que comunique, tan pronto como sea posible, un informe sobre las actividades de inspección en los establecimientos industriales y comerciales dirigidas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Centroafricana

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1964)

Artículo 3, párrafos 1, a), y 2, y artículos 10, 11 y 16 del Convenio. Función de control de los inspectores del trabajo y recursos humanos y presupuestarios de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la

memoria del Gobierno, casi idéntica a la memoria transmitida en 2011 respecto del presente Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota con preocupación de la persistente falta de medios materiales puestos a disposición de los servicios de la inspección del trabajo, especialmente de locales acondicionados de manera adecuada y de medios de transporte, así como de la ausencia de medidas concretas adoptadas para poner remedio a esta situación. La Comisión señala asimismo que, en la práctica, los inspectores del trabajo asumen los gastos vinculados con el cumplimiento de sus misiones. Por otra parte, la Comisión tomó nota de que, de los 53 inspectores del trabajo, sólo 18 están encargados de las funciones de control. Por último, tomó nota de que las visitas de inspección son raras, de que los inspectores están alejados de los establecimientos sujetos a su control y de que su función está limitada a la resolución amistosa de los conflictos, función considerada, sin embargo, como subsidiaria por el Gobierno. Ante la ausencia de informaciones nuevas de parte del Gobierno, parece que la situación antes descrita sigue sin cambios y que la aplicación del Convenio sigue obstaculizada por la falta de medios materiales puestos a disposición de los servicios de inspección. Si bien el Gobierno parece deplorar tal situación, indica que no se adoptó en este sentido ninguna medida significativa. A la luz de estas observaciones, la Comisión quiere destacar que el ejercicio eficaz de las funciones de la inspección del trabajo requiere un número suficiente de inspectores, de conformidad con las prescripciones del artículo 10 del Convenio, y la puesta a disposición de los inspectores de los recursos necesarios para cumplir esas funciones y para que su papel y la importancia de su misión sean debidamente reconocidos, de conformidad con el artículo 11 del Convenio (véase Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 238). En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a valerse de la asistencia técnica de la OIT para reforzar los recursos, la organización y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, y solicita al Gobierno que tenga a bien indicar todas las medidas adoptadas o previstas con el fin de tratar de obtener, en el marco de la cooperación financiera bilateral o internacional, los fondos necesarios para la mejora de la situación material de la inspección del trabajo. La Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno se encuentre en condiciones de informar, en su próxima memoria, de las medidas concretas adoptadas al respecto.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión lamenta tomar nota de que, casi cincuenta años después de la ratificación del Convenio, no se ha comunicado a la Oficina ningún informe anual de inspección, como prevén estos artículos del Convenio. Sin embargo, toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual se compromete a publicar, en un plazo razonable, un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, que contendrá las informaciones requeridas en virtud del artículo 21 del Convenio. Al respecto, la Comisión recuerda que un memorándum técnico de la OIT, elaborado en 2004, tras una misión de diagnóstico y de evaluación de los servicios de la administración del trabajo, consideró necesaria, entre otras recomendaciones, la constitución de ficheros de empresa con la ayuda de ficheros estadísticos establecidos y puestos a disposición de los servicios para que los agentes de inspección puedan consignar las informaciones requeridas. En relación con sus solicitudes anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si se adoptaron medidas, dado el caso con el concurso de la OIT, en el marco de la asistencia técnica, para, por una parte, favorecer la cooperación efectiva de los servicios de inspección del trabajo y otros órganos gubernamentales competentes y, por otra parte, establecer una cartografía de los establecimientos sujetos a inspección, especialmente mediante la creación de un registro que contenga, como mínimo, las indicaciones relativas, a su situación geográfica y a la actividad ejercida, así como al número y a las categorías de trabajadores ocupados en los mismos.

La Comisión expresa la esperanza de que el Gobierno haga todo lo que esté a su alcance para que se publiquen y transmitan a la OIT los informes anuales de inspección, en los plazos previstos en el artículo 20 del Convenio, y que contengan las informaciones mencionadas en los apartados a) a g) del artículo 21.

En cualquier caso, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, datos tan detallados como sea posible sobre el número de establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo, sobre el número de inspectores y de controladores del trabajo (sobre todo su especialización, su grado y su distribución geográfica), así como sobre el número de visitas de inspección efectuadas y los resultados de estos controles (número de infracciones comprobadas, disposiciones legislativas o reglamentarias pertinentes, sanciones aplicadas, etc.).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Colombia

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 31 de agosto de 2013 y de los documentos adjuntos. Toma nota asimismo, de las observaciones de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), de 27 de agosto de 2013 y de la respuesta del Gobierno a las mismas, fechada el 18 de octubre de 2013. La Comisión toma nota además, de las observaciones formuladas por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de fecha 29 de agosto de 2013, que fueron transmitidas al Gobierno el 16 de septiembre de 2013. Estas últimas se refieren por lo esencial a cuestiones que ya están siendo examinadas en el seno de la Comisión, y en particular, al ejercicio de la función de conciliación; las

condiciones de servicio de los inspectores; la necesidad de una formación continua apropiada para los inspectores del trabajo; la insuficiencia del número de inspectores y de los recursos a disposición de los mismos para el ejercicio de sus funciones y la ratificación de la segunda parte del Convenio. Los comentarios de la OIE y de la ANDI destacan por su parte, los esfuerzos desplegados por el Gobierno para la formalización de la situación laboral en varios sectores y en particular en el sector azucarero, la adopción de la ley núm. 1610, de 2 de enero de 2013, por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y los acuerdos de formalización laboral, y los avances del proyecto de cooperación técnica sobre normas internacionales, en su componente relativo al fortalecimiento de la inspección del trabajo.

Proyecto de cooperación técnica sobre normas internacionales del trabajo. El Gobierno informa que se han elaborado cuatro guías y materiales didácticos sobre: a) los criterios para la graduación de las sanciones; b) la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio en relación con conductas atentatorias contra el derecho de asociación; d) la tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio por uso indebido de la intermediación laboral y de otras formas que vulneran los derechos de los trabajadores. Asimismo, se implementó un programa de formación sobre el procedimiento laboral administrativo, la formalización del empleo y la intermediación laboral, con énfasis en los sectores críticos como el minero, portuario, azucarero, palmero y floricultor; derecho colectivo y solución de conflictos y sobre las competencias de inspección, vigilancia y control. La Comisión solicita al Gobierno, que facilite informaciones sustentadas en cifras, sobre el impacto de la implementación de este proyecto, en particular en términos del ejercicio de las funciones de inspección, tal y como están prescritas en el artículo 3 del párrafo 1, a) y b) del Convenio; de la persecución de las infracciones de la legislación laboral y la aplicación efectiva de sanciones adecuadas, de conformidad con los artículos 17 y 18 (con indicación de la disposición legal a la cual se refieren), incluso en relación con los derechos sindicales.

La Comisión expresa su beneplácito por la información según la cual está en curso el diseño de una línea de base para el desarrollo de un sistema informático para el registro y análisis de datos sobre inspección del trabajo. La Comisión espera que, gracias a los progresos realizados en la implementación de este sistema en el marco del proyecto citado, el Gobierno estará en breve en condiciones de comunicar un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección con información sobre las cuestiones previstas en los literales a) a g) del artículo 21 y que velará por que una copia del mismo se comunique regularmente a la OIT dentro de los plazos previstos en el artículo 20.

Artículos 3, párrafo 1, b), 17 y 18 del Convenio. Aplicación del enfoque «preventivo» de la inspección del trabajo, persecución y sanción de las infracciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según la CUT y la CTC, el sistema de visitas «preventivas» instaurado a través de los decretos núms. 1293 y 1294 de 2009, y de la resolución núm. 2605/09, se había convertido en la práctica en tolerancia a las violaciones de los derechos de los trabajadores.

A propósito de los criterios de programación de los diferentes tipos de visita, el Gobierno declara que en las diferentes direcciones territoriales, las visitas se practican en unos casos por denuncia hecha por el trabajador, en cuyo caso se inicia la investigación correspondiente y en otros casos, de oficio. Se analizan las condiciones laborales a nivel territorial y se efectúan visitas en establecimientos de sectores críticos tales como el transporte, la minería, la floricultura y el sector azucarero. El Gobierno reitera además, que, de acuerdo con el artículo 91 del decreto núm. 1295 de 1994, el director territorial puede multar, e incluso ordenar la suspensión de las actividades hasta por seis meses cuando exista riesgo inminente, sin haber atendido las órdenes específicas de prevención de riesgos de la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo no dispone de un sistema de información con respecto a las actuaciones jurisdiccionales, pero el Ministro dirigió un memorando a las direcciones territoriales señalando a los funcionarios la obligación que tienen de correr traslado de las denuncias que reciban por violación de los derechos de asociación. Constatando que el Gobierno no proporciona las informaciones que le solicitó a este respecto, la Comisión le pide nuevamente que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar el objetivo de disuasión de las sanciones y la aplicación efectiva de las mismas. Asimismo y señalando a la atención del Gobierno su observación general de 2007, la Comisión lo alienta a adoptar medidas que permitan una cooperación efectiva entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, y el acceso de la inspección del trabajo a un registro de las decisiones judiciales.

De otra parte y observando que el Gobierno no responde a su comentario a este respecto, la Comisión le solicita nuevamente que se sirva precisar si en el caso de las visitas preventivas los inspectores tienen la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del Convenio.

La Comisión solicita además al Gobierno que proporcione informaciones diferenciadas sobre el número de visitas «preventivas», es decir, cuyo objetivo inicial es la prevención y la mejora de las condiciones laborales sin recurrir a mecanismos de represión, en relación con el de visitas de carácter general y «reactivo», las constataciones hechas por los inspectores en el marco de las visitas «preventivas», y en el transcurso de las visitas que no tienen este carácter; el plazo y la manera en los cuales el inspector verifica la implementación del «acuerdo de mejora» y de qué manera procede en caso de que los resultados no sean satisfactorios. Por último, la Comisión solicita asimismo al Gobierno que se sirva precisar si se han adoptado medidas con el fin de evaluar, con la participación de los interlocutores sociales, y en particular de la Comisión de Políticas Laborales y Salariales, los efectos del modelo de

inspecciones «preventivas» sobre la aplicación efectiva de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores

Artículos 10, 16 y 21, b) y c). Número y distribución geográfica de los inspectores del trabajo. Estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección y número de trabajadores empleados en ellos. La Comisión nota que la CUT y la CTC reiteran que el número de inspectores del trabajo es insuficiente frente a la población económicamente activa de 20 696 000 de que dispone el país, de acuerdo con las cifras de 2012 emanadas del Departamento Nacional de Estadística (DANE), lo cual se refleja en el hecho de que en el transcurso de cuatro años sólo se dispone de 165 resoluciones ejecutoriadas.

La Comisión toma nota de la repartición geográfica (por Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo) de los 624 puestos de inspector del trabajo existentes a fines de agosto de 2012. Toma nota asimismo, de que, según la memoria del Gobierno, en abril de 2013 había 501 inspectores del trabajo activos y para fines de agosto de 2013, había nombrados un total de 530 inspectores y 94 puestos de inspector del trabajo estaban vacantes. La Comisión solicita al Gobierno que suministre estadísticas de los establecimientos sujetos a inspección, y el número de trabajadores empleados en dichos establecimientos, en virtud del artículo 10 del Convenio, según el cual el número de inspectores deberá determinarse teniendo cuenta, en particular, del número, naturaleza, importancia y situación de los establecimientos sujetos a inspección y del número y las categorías de trabajadores empleados en tales establecimientos. Asimismo, la Comisión agradecería al Gobierno que se sirva especificar el número actual de inspectores de diferentes categorías en ejercicio e indicar cuáles de ellas efectúan visitas de inspección a los establecimientos. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique información sobre los resultados del diagnóstico que se estaba realizando a fines de agosto de 2012, sobre la estructura, los recursos humanos, los medios tecnológicos y la ubicación de todas las direcciones territoriales, tanto respecto de sus sedes, como de sus inspecciones del trabajo, así como de las eventuales recomendaciones formuladas en el marco del mismo y las medidas previstas y/o adoptadas para darles seguimiento.

Artículos 11, párrafos 1, b), y 2, 12, párrafo 1, a), y 15, a). Medios o facilidades de transporte puestos a disposición de los inspectores del trabajo y principio de independencia e imparcialidad de los inspectores. Refiriéndose a las observaciones formuladas en 2012 al respecto por la CGT, la CUT y la CTC, la Comisión toma nota que al tenor del párrafo 2 del artículo 3 de la ley núm. 1610, de 2 de enero de 2013, por la cual se regulan algunos aspectos sobre las inspecciones del trabajo y algunos acuerdos de formalización laboral, los inspectores del trabajo, previa autorización de la Dirección Territorial, podrán pedir ayuda logística al empleador, al trabajador, organización sindical o peticionario, en aquellos casos en que las condiciones del terreno lo requieran, para acceder al sitio en el cual se ejercerá la inspección, vigilancia y control. La Comisión destaca que esta disposición no es conforme con las disposiciones del Convenio, en particular con el artículo 11, párrafo 1, b), que prescribe la obligación de la autoridad competente de adoptar las medidas necesarias tendientes a proveer a los inspectores del trabajo las facilidades de transporte necesarias para el desempeño de sus funciones, cuando no existen facilidades de transporte público apropiadas. La Comisión hace hincapié en que la disposición citada es contraria, además, a la imparcialidad y a la autoridad necesarias a los inspectores en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que adopte rápidamente las medidas necesarias tendientes a la modificación de la legislación, con el fin de ponerla en conformidad con el Convenio sobre este punto esencial y que mantenga a la OIT informada a este respecto.

En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó también que los gastos de transporte son rembolsados a los inspectores del trabajo únicamente hasta la cuantía de 4 000 pesos, razón por la cual se ven obligados a asumir personalmente el gasto por encima de ese monto y que, según las declaraciones de la CUT y la CTC, en la práctica los gastos de viaje no son reembolsados cuando las visitas se realizan sin la autorización previa de la Dirección Territorial y los gastos imprevistos tampoco se reembolsan. La Comisión toma nota a este respecto, de la indicación del Gobierno según la cual, el Ministerio, a través de su Subdirección Administrativa y Financiera, asigna anualmente presupuesto a cada una de las direcciones territoriales, que incluye un rubro destinado a comisiones y gastos de desplazamiento de los funcionarios. La Comisión agradecería al Gobierno velar para que los recursos que se asignen a la inspección del trabajo se fijen de acuerdo con el carácter esencialmente móvil de su función, de manera que se proporcione a los inspectores del trabajo los medios y las facilidades de transporte adecuados para el ejercicio de su labor, especialmente en las diferentes direcciones territoriales y las inspecciones del trabajo más alejadas de los centros urbanos, y para que se les reembolse cualquier gasto imprevisto, así como también cualquier gasto de transporte necesario. Además, la Comisión pide una vez más al Gobierno que facilite informaciones sobre la aplicación en la práctica de las atribuciones de los inspectores del trabajo de entrar libremente, sin autorización previa, en los establecimientos sujetos a inspección (artículo 12, párrafo 1, a)).

Artículos 12, párrafo 1, y 15, c). Principio de confidencialidad del origen de las quejas. En relación con los comentarios que la Comisión formula desde hace varios años en lo que se refiere a la adopción de medidas que garanticen sobre una base legal el respeto por parte de los inspectores del trabajo del principio de confidencialidad de las quejas, tendiente a proteger a los trabajadores frente a eventuales represalias del empleador o su representante, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo expidió un memorando de carácter interno recordando a los funcionarios la obligación de mantener como confidencial alguna queja en la medida en la que el trabajador así lo solicite. Destacando, una vez más, la importancia del principio de confidencialidad respecto del origen de las quejas, asentado en el artículo 15, c), del Convenio, la Comisión hace hincapié en que los inspectores del trabajo deben respetarlo de una forma

general, de la misma manera como, de acuerdo a esta misma disposición, deben abstenerse de revelar al empleador o a su representante que se procede a una visita de inspección como consecuencia de una queja. A este respecto, la Comisión invita al Gobierno a remitirse a los párrafos 236 y 237 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, así como al párrafo 275 del mismo, al tenor del cual el inspector tiene la facultad de proceder a los interrogatorios de la forma que estime más conveniente. La Comisión solicita, por ende, una vez más al Gobierno que tome las medidas pertinentes con el fin de que se garantice, sobre una base legal, la protección de los trabajadores contra posibles represalias por parte de los empleadores y se evite de esta manera que, el temor a que se revele su identidad, constituya un obstáculo para su colaboración con los inspectores del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Comoras**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC) de 30 de agosto de 2013. Asimismo, toma nota de las preocupaciones de la CTC en relación con el hecho de que los inspectores del trabajo no poseen las calificaciones necesarias y con las presiones políticas de las que son objeto. La Comisión invita al Gobierno a responder a los comentarios de la CTC a este respecto.

Además, la Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Según las informaciones comunicadas por el Gobierno, la creación de una línea presupuestaria específica para la inspección del trabajo sólo será efectiva al finalizar las reuniones presupuestarias preparatorias para el ejercicio de 2009. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la administración del trabajo ha emprendido un «diagnóstico» de la inspección del trabajo, con miras a la determinación de su presupuesto y la inserción de éste en el presupuesto nacional de 2009. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones acerca de los resultados de esta evaluación en cuanto disponga de los mismos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno ha formulado una petición para la inclusión, en el proyecto nacional del Programa de Trabajo Decente por País (PTDP), que se encuentra en elaboración en la actualidad, de una solicitud de asistencia técnica dirigida a la formación progresiva de inspectores del trabajo en número suficiente para abarcar todo el territorio. Por otra parte, se ha solicitado el apoyo de la OIT a efectos de que dos inspectores del trabajo puedan beneficiarse de una formación en la Escuela Nacional de Administración (ENA), de Madagascar. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la Oficina de los resultados de estas gestiones. Confía en que adoptará todas las medidas necesarias para obtener, en particular en el marco del futuro PTDP, el apoyo y la asistencia de la OIT para el desarrollo de un sistema de inspección del trabajo eficar.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Congo

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1999)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Ausencia de información práctica que permita evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo en lo que respecta a las disposiciones del Convenio y las disposiciones legales nacionales pertinentes. La Comisión toma nota de que la memoria enviada por el Gobierno que describe la manera de aplicar la legislación relativa al Convenio, reproduce en gran medida la memoria recibida en 2008.

La Comisión toma nota de la información actualizada en relación con el número y la distribución geográfica y por categoría del personal de la inspección del trabajo. Destaca, en comparación con los datos que figuran en su memoria recibida en 2008, una disminución significativa del personal de la inspección del trabajo, en particular de los inspectores de trabajo (de 75 a 55) y de los controladores principales (de 96 a 72). La Comisión recuerda que, según el *artículo 10* del Convenio, para que las funciones del servicio de la inspección del trabajo sean eficaces, se deberá fijar el número de inspectores del trabajo, teniendo en cuenta, entre otros criterios: el número, la naturaleza, la importancia y la situación de los establecimientos sometidos al control de la inspección; el número y la complejidad de las disposiciones legales cuya aplicación debe garantizarse; los medios materiales de ejecución disponibles para los inspectores y las condiciones prácticas en las que deberán efectuarse las visitas de inspección.

Si las disposiciones legales relativas a la inspección del trabajo, a sus atribuciones y a sus cargos están disponibles, cabe constatar, sin embargo, la ausencia de información cifrada sobre los demás criterios establecidos en el *artículo 10* y, según la propia opinión del Gobierno, no existen medidas particulares para dar efecto a las disposiciones del *artículo 11* sobre las condiciones materiales de trabajo de los inspectores del trabajo. Estos últimos no gozan de los medios de transporte necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, a partir de ahora, los gastos de viaje y los gastos accesorios serán reembolsados por la autoridad competente previa presentación de los justificativos necesarios, lo que no siempre había sido el caso, según la memoria del Gobierno recibida en 2008.

En lo relativo a las herramientas indispensables para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo en la práctica, es decir, los informes de actividad de los inspectores (artículo 19) y el informe anual de la autoridad central de la

inspección del trabajo cuya publicación y comunicación a la OIT están prescritas en los *artículos 20 y 21*, la Comisión *lamenta* que hasta ahora no se ha recibido ninguno de los informes regionales de actividad de inspección que según el Gobierno, se habían transmitido a la Oficina desde la fecha de ratificación del Convenio. Además, el Gobierno no comunicó la copia del decreto núm. 2009-469, de 24 de diciembre de 2009, que establece la organización del Ministerio del Trabajo y de Seguridad Social.

La Comisión toma nota, sin embargo, de que el Gobierno prepara un memorándum con el fin de mejorar el funcionamiento de la inspección del trabajo, y de que una revisión del Código del Trabajo está en curso, en particular en lo que respecta a los cargos y las prerrogativas de los inspectores del trabajo.

Asimismo, la Comisión señala que el Gobierno se refiere, por primera vez, a un proyecto sobre el estatuto de los inspectores de trabajo (artículo 6), que habría sido elaborado en el año 2000 y sometido a la evaluación del Ministerio encargado de la función pública. Según el Gobierno, el último examen en discusión de este proyecto dependerá de la revisión en curso del estatuto general de la función pública. La Comisión señala que este documento no ha sido recibido en la Oficina, a pesar de que el Gobierno indica que ha sido enviado.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno, que en su próxima memoria, proporcione toda la información disponible a fin de evaluar el nivel de aplicación del Convenio tanto en la legislación como en la práctica. Estas informaciones deberán centrarse, en particular, en: i) la distribución geográfica actualizada del personal que desempeña funciones de inspección previstas en el párrafo 1 del artículo 3 del Convenio; ii) la distribución geográfica de los establecimientos sujetos a inspección o, por lo menos, de aquellos respecto de los cuales el Gobierno estima que las condiciones de trabajo requieren una protección especial de parte de la inspección del trabajo; iii) la frecuencia, el contenido y el número de participantes en las formaciones impartidas a los inspectores del trabajo en el curso de sus carreras; iv) el nivel de remuneración y las condiciones de avance en la carrera de estos últimos con respecto a otros funcionarios públicos que asumen responsabilidades similares; v) la parte del presupuesto nacional asignado a las funciones de inspección del trabajo; vi) la descripción de los casos en los cuales los inspectores realizan visitas a las empresas, del procedimiento a seguir y de los medios de transporte que utilizan a tal efecto, de las actividades que ejercen y del resultado de éstas; vii) la parte de las actividades de control de la legislación realizadas por los inspectores con respecto a la de sus actividades de conciliación.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique copias de todos los informes de actividad de inspección realizados por las direcciones regionales, incluyendo los informes mencionados en sus memorias recibidas por la OIT en 2008 y 2011; copia del proyecto o del texto definitivo del estatuto particular de los inspectores del trabajo; copias de los proyectos de texto de enmiendas del Código del Trabajo, así como el memorándum cuyo envío a la OIT anuncia el Gobierno, con el fin de lograr un mejor funcionamiento de la inspección del trabajo.

Para establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos propuestos por el Convenio, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que despliegue todos los esfuerzos posibles para adoptar las medidas necesarias para la implementación de las medidas descritas en las observaciones generales formuladas en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la necesidad de disponer de datos estadísticos relativos a los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y al número de trabajadores incluidos, así como informaciones básicas que permitan evaluar la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo). La Comisión recuerda una vez más al Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la OIT y de solicitar, en el marco de la cooperación financiera internacional, un apoyo financiero con el fin de dar el estímulo necesario para el establecimiento y el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información relativa a cualquier progreso alcanzado o sobre cualquier dificultad encontrada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Côte d'Ivoire

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Empresas de Côte d'Ivoire (CGECI) de fecha 22 de noviembre de 2010 y de la memoria del Gobierno de 10 de septiembre de 2013.

Artículos 10 y 11. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, el número total de inspectores del trabajo es de 200. Además, el Gobierno señala que, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo, se elaboró un Proyecto de inversión pública, cuya finalidad es la rehabilitación y equipamiento de los servicios de la inspección del trabajo.

La Comisión también toma nota de que según la comunicación de la CGECI, las dificultades de funcionamiento de los servicios de la inspección del trabajo, están vinculadas a la insuficiencia de los medios puestos a su disposición por el Gobierno. La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones actualizadas sobre el número de inspectores del trabajo a nivel de las diferentes direcciones regionales y sobre los medios materiales puestos a su disposición (por ejemplo, locales, computadoras, impresoras, teléfonos, etc.), incluidos los medios de transporte. Asimismo, solicita al Gobierno que tenga a bien facilitar una copia del Proyecto de inversión pública y seguir manteniendo a la Oficina informada de toda medida adoptada para aumentar los medios materiales puestos a disposición de los inspectores del trabajo y los resultados obtenidos.

Artículos 16 y 21, c). Visitas de inspección y registro de establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno sobre el número de empresas, de trabajadores, de infracciones cometidas y sobre las sanciones aplicadas. La Comisión también toma nota de que, según la comunicación de la CGECI, la función de los inspectores del trabajo se limita a recibir y tratar las quejas presentadas por

parte de los trabajadores sobre los empleadores, y los inspectores parecen concentrarse esencialmente en las empresas del sector formal que emplean al menos el 10 por ciento de la población. La Comisión solicita al Gobierno que siga desplegando esfuerzos para la elaboración progresiva de una cartografía de los establecimientos sujetos a la inspección del trabajo. La Comisión invita al Gobierno a que mantenga a la Oficina informada de toda medida adoptada o prevista para mantener la cooperación institucional entre todos los órganos e instituciones públicas y privadas que poseen datos pertinentes, con miras a la creación y mantenimiento de un registro fiable de establecimientos sujetos a la inspección del trabajo. La Comisión también solicita al Gobierno que tenga a bien facilitar informaciones pertinentes sobre el número de visitas de inspección, desglosadas por tipos de visita y sectores concernidos.

Artículos 20 y 21. Publicación y contenido del informe anual sobre el funcionamiento de la inspección del trabajo. Consciente de las dificultades a las que se refiere el Gobierno originadas en la crisis políticomilitar que ha atravesado el país, la Comisión espera que el Gobierno seguirá desplegando esfuerzos para que la autoridad central de inspección del trabajo publique y comunique a la Oficina, sin demora, un informe anual que contenga todas las informaciones disponibles con respecto a las cuestiones previstas en el artículo 21 del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1987)

La Comisión se refiere a sus comentarios en relación al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en la que conciernen también a la aplicación del presente Convenio.

La Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Empresas de Côte d'Ivoire (CGECI) de fecha 22 de noviembre de 2010.

Artículo 9 del Convenio. Formación del personal de la inspección del trabajo del sector agrícola. La Comisión toma nota de las informaciones facilitadas por el Gobierno y por la CGECI según las cuales no se dispone de inspectores del trabajo especializados en la agricultura. La Comisión también toma nota de que, según la memoria del Gobierno, hay médicos inspectores del trabajo que reciben formación en todas las cuestiones relativas a la salud y seguridad en el trabajo. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Convenio, los inspectores del trabajo deberán recibir formación adecuada para el desempeño de sus funciones. En efecto, las condiciones especiales del sector agrícola, debido principalmente a la utilización de pesticidas y otras sustancias químicas, imponen la adquisición de conocimientos técnicos en la materia. La Comisión insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias con el fin de que se imparta a los inspectores del trabajo del sector agrícola una formación adecuada al ejercicio de sus funciones, y mantener a la Oficina informada de esas medidas y de su impacto. A este respecto, la Comisión llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 4 a 7 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133), en relación con las competencias mínimas necesarias que deberán poseer los inspectores del trabajo destinados a encargarse del sector agrícola.

Artículos 14 y 15. Recursos indispensables para el cumplimiento de las funciones de la inspección del trabaio. La Comisión *lamenta* tomar nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, según la cual el sistema de la inspección del trabajo sigue careciendo de medios de acción adecuados, de vehículos y facilidades de transporte apropiados e indispensables para el cumplimiento de sus funciones. La Comisión también toma nota de que, según la CGECI, los recursos humanos, financieros y materiales asignados son insuficientes y no permiten atender de manera específica las necesidades del sector agrícola en materia de control de aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias, ni tampoco la prevención de los riesgos profesionales. La Comisión recuerda al Gobierno que, al ratificar el Convenio, se comprometió a adoptar las medidas necesarias para su aplicación en la legislación y en la práctica. Puesto que son indispensables los medios y/o las facilidades de transporte para el cumplimiento de las funciones de los servicios de inspección en las empresas agrícolas, corresponde al Gobierno la provisión de dichos medios para que los servicios de inspección puedan ejercer sus funciones en las zonas rurales desprovistas de transportes públicos. La Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias (en el marco del presupuesto nacional y, de ser necesario, recurriendo a la cooperación financiera internacional) para proporcionar al servicio de inspección de los medios de acción adecuados, permitiendo a los inspectores del trabajo el cumplimiento efectivo de sus funciones (por ejemplo, oficinas equipadas adecuadamente, facilidades y medios de transporte, equipo técnico necesario para analizar los productos y sustancias manipuladas y utilizadas, etc.).

Artículos 21 y 27, c). Visitas de inspección y registro de empresas agrícolas sujetas a la inspección. La Comisión toma nota de que uno de los objetivos del Gobierno es realizar un censo de todas las empresas que realizan sus actividades en el territorio pero que ese proyecto sufrió retrasos debido a la crisis sociopolítica que provocó la división del país. La Comisión también toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el número de empresas, de trabajadores, de infracciones cometidas y las sanciones impuestas. El Gobierno indica que esas informaciones fueron recopiladas en virtud de una cooperación permanente entre las instituciones, órganos estatales y paraestatales, los cuales disponen de datos pertinentes sobre la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir desplegando esfuerzos para la elaboración progresiva de un censo de empresas agrícolas sujetas a la inspección del trabajo. La Comisión invita al Gobierno a informar a la Oficina sobre toda medida adoptada o prevista para elaborar y

mantener un registro de empresas agrícolas. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre las visitas de inspección de las empresas agrícolas.

Artículos 26 y 27. Publicación y contenido del informe anual sobre la labor de los servicios de inspección en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien seguir desplegando esfuerzos para que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y comunique a la Oficina sin demora un informe anual que contenga todas las informaciones disponibles en relación con las cuestiones enumeradas en el artículo 27 del Convenio.

#### Croacia

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1991)

Artículo 3, párrafo 2, del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó ninguna respuesta en relación con su solicitud anterior relativa a la aplicación de la Ley sobre los Extranjeros y al papel desempeñado por la inspección del trabajo y el sistema judicial para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del empleador respecto de los derechos legales de los trabajadores extranjeros empleados ilegalmente.

En ese sentido, la Comisión toma nota de que se adoptó y entró en vigor, el 1.º de enero de 2012, una nueva Ley sobre los Extranjeros (FA) (*Boletín Oficial* núm. 130/11), con excepción de algunas disposiciones, que entraron en vigor el día de la adhesión de Croacia a la Unión Europea (UE). La Comisión toma nota con *interés* de que, según el artículo 107 de la FA, antes de adoptar una decisión sobre la expulsión de un nacional extranjero que haya vivido y trabajado ilegalmente en el país, el nacional extranjero será informado de: i) la posibilidad de recibir una indemnización; ii) la posibilidad de apelar o presentar una demanda contra su empleador, y iii) su derecho a una ayuda legal gratuita. La Comisión también toma nota de que, en virtud del artículo 207, 4), de la FA, las autoridades de inspección del trabajo son responsables de la aplicación de las disposiciones de esta ley en relación con las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores.

La Comisión toma nota de que se dio inicio, en noviembre de 2011, a un proyecto titulado *«Fortalecimiento de las políticas y capacidades para reducir el trabajo no declarado 'sumergido'»*, dirigido a recibir una asistencia antes de la adhesión a la UE. Toma nota de que se asignó a este proyecto un presupuesto de 1 500 000 euros, entre otras cosas, para la adquisición de ordenadores y de vehículos. La Comisión entiende que el proyecto *«sumergido»* se lleva a cabo conjuntamente por el Ministerio de Trabajo, el Instituto Croata del Seguro de Pensiones, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Finanzas (Dirección Fiscal) y el Servicio del Empleo de Croacia. Toma nota asimismo de la indicación del Gobierno, según la cual el mencionado proyecto debería contribuir de manera significativa a mejorar la eficiencia de la labor de la inspección del trabajo.

En relación con su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo (párrafos 75 a 78), la Comisión recuerda las observaciones formuladas en su último comentario, en las que se destacaba que el Convenio no contiene ninguna disposición que sugiera que ningún trabajador queda excluido de la protección otorgada por la inspección del trabajo a causa de su situación de empleo irregular, y que la función primordial de los inspectores del trabajo consiste en asegurar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, y no aplicar la Ley de Inmigración. Para ser compatible con la función protectora de la inspección del trabajo, la verificación de la legalidad del empleo debería tener como corolario la reinstauración de los derechos legales de todos los trabajadores. Además, dado que los recursos humanos y de otro tipo disponibles para los inspectores del trabajo no son ilimitados, el cometido principal a veces asignado a los inspectores del trabajo en el terreno del empleo ilegal, parecería entrañar una disminución proporcional en la inspección de las condiciones de trabajo.

La Comisión solicita al Gobierno que describa de manera detallada de qué manera los inspectores del trabajo asumen su función de aplicación de las disposiciones de la nueva FA en relación con las condiciones de trabajo y los derechos de los trabajadores extranjeros, de conformidad con el artículo 207, 4), de la FA. Solicita al Gobierno asimismo que describa el papel del sistema judicial en relación con el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto de los derechos legales de los trabajadores extranjeros indocumentados (tales como el pago de salarios y de cualquier otra prestación debida por el trabajo realizado, en el marco de su relación de empleo) para el período de su efectiva relación de empleo, especialmente en los casos en los que son pasibles de expulsión o después de haber sido expulsados. A este respecto, solicita al Gobierno que transmita una copia de todo reglamento emitido en virtud del artículo 107 de la FA, así como información sobre el número de casos en los que a los trabajadores en situación irregular: i) se les ha informado de la posibilidad de recibir una indemnización o de presentar una demanda contra su empleador; ii) se les ha otorgado una ayuda legal gratuita, y iii) se les han reconocido sus derechos debidos, y que aporte copias de las decisiones pertinentes.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre si estos inspectores del trabajo responsables de las relaciones laborales han sido liberados de la función de aplicar la Ley de Inmigración, tras la entrada en vigor de la FA.

Por último, solicita al Gobierno que comunique más información sobre toda actividad conjunta llevada a cabo por la inspección del trabajo y los mencionados organismos gubernamentales, en el marco del proyecto «Fortalecimiento de las políticas y capacidades para reducir el trabajo no declarado «sumergido»», así como sobre otras actividades conjuntas, dirigidas a combatir el trabajo no declarado, incluso sobre el número, el alcance y la naturaleza de los controles realizados, las violaciones detectadas, los procedimientos legales instituidos, los recursos y las sanciones impuestas por el trabajo no declarado, y el impacto de estas actividades en la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

Además, tomando nota de que el Gobierno no respondió a esta cuestión, la Comisión le solicita que comunique la información solicitada sobre:

Artículos 5, a), 17 y 18. Institución de los procedimientos legales y aplicación de sanciones adecuadas. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la alta tasa (58 por ciento) de casos en los que los procedimientos legales iniciados por los inspectores del trabajo, fueron declarados inadmisibles por los juzgados de faltas, debido a la expiración del plazo de prescripción. Toma nota de que esta tasa descendió en la actualidad al 36,5 por ciento, debido principalmente a la adopción de la Ley de Faltas (OG/107/07), que modifica el plazo de prescripción a partir del 1.º de enero de 2008.

Además, en relación con sus comentarios anteriores sobre el insuficiente nivel de las sanciones impuestas, la Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, las decisiones de los tribunales casi nunca ordenan la restitución por enriquecimiento ilícito, por lo cual es frecuente que no sean proporcionales a la gravedad del delito

En relación con su observación general de 2007 sobre la importancia de la cooperación entre el sistema de inspección del trabajo y el sistema judicial, la Comisión solicita al Gobierno que indique toda medida adicional adoptada o considerada, con miras a acelerar del examen de las causas remitidas por los inspectores del trabajo a los tribunales y a garantizar la efectiva aplicación de sanciones adecuadas y suficientemente disuasorias. Agradecería que el Gobierno siguiera indicando los progresos realizados o las dificultades encontradas en este sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Democrática del Congo

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 19 de junio de 2013, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical del Congo (CSC) de 30 de agosto de 2013. La Comisión pide al Gobierno que comunique cualquier comentario que estime conveniente en respuesta a las observaciones de la CSC.

Artículos 1, 4, 6 y 15, a), del Convenio. Reforma de la inspección del trabajo. El estatuto y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. Probidad de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión acoge con agrado la aplicación del decreto núm. 12/002, de 19 de enero de 2012, relativo a la creación y organización de la Inspección General del Trabajo (IGT) y de las indicaciones del Gobierno según las cuales la inspección del trabajo se ha convertido en un servicio público con autonomía administrativa y financiera. El Gobierno indica además que, para revitalizar la inspección se ha creado una comisión en virtud de la orden ministerial núm. 007/CAB/MIN/ETPS/MBL/pkg 2013, de 24 de enero de 2013, y que el proyecto de marco orgánico de la inspección está en curso de examen por el servicio público como parte de la reforma de la administración pública.

La Comisión toma nota de que, en virtud del artículo 28 del citado decreto, el personal de inspección se rige por un reglamento administrativo específico. La Comisión toma nota además de los alegatos de la CSC con respecto a la corrupción de un inspector del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones detalladas sobre la reforma de la inspección general del trabajo y transmitir copia del nuevo organigrama del sistema de inspección del trabajo y del proyecto mencionado. La Comisión solicita al Gobierno que suministre una copia del estatuto específico por el que se rigen los inspectores del trabajo así como informaciones precisas sobre sus condiciones de servicio (por ejemplo, la remuneración, las primas asignadas, etc.), tanto a nivel de la administración central como provincial, con respecto a las categorías de funcionarios que ejercen funciones similares.

En lo que respecta, además, a sus observaciones precedentes, la Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones precisas sobre la aplicación en la práctica de la ley núm. 81-003, de 17 de julio de 1981, relativa a los inspectores que ejercen un empleo paralelo (por ejemplo, procedimientos disciplinarios iniciados, sanciones aplicadas, etc.).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Djibouti**

# Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 (núm. 63) (ratificación: 1978)

Incumplimiento de la obligación de envío de memorias. Asistencia técnica para cumplir con las obligaciones de presentación de memorias y de aplicación de las disposiciones del Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones desde octubre de 2005. La Comisión espera que se remita una memoria para

su examen por la Comisión en su próxima reunión y que contenga las indicaciones sobre el establecimiento del observatorio del empleo y de la formación. La Comisión invita al Gobierno a que comunique una memoria que contenga informaciones completas y detalladas sobre las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio, respondiendo a los temas que figuran en el formulario de memoria para cada una de sus disposiciones. La Comisión señala a la atención del Gobierno la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de las unidades especializadas de la Oficina para resolver las lagunas en la aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1978)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Control de las condiciones de trabajo y protección de los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de las zonas francas de exportación. La Comisión señaló, en sus comentarios anteriores, que, en virtud de su artículo 1, el Código del Trabajo es aplicable a todo el territorio nacional, con excepción de las zonas francas, que se rigen por el código de las zonas francas. Sin embargo, la Comisión tomó nota de que, siguiendo el artículo 31 del Código de las Zonas Francas de Exportación, adoptado por la ley núm. 53/AN/04/5. L, de 17 de mayo de 2004, «el Código del Trabajo de Djibouti rige las relaciones de trabajo dentro de las zonas francas». En su memoria, el Gobierno informa de la naturaleza contradictoria de los dos artículos y añade que los dos textos de ley serán sometidos al Consejo Nacional del Trabajo, del Empleo y de la Seguridad Social (CONTESS) para recabar su opinión, con el fin de que puedan ser enmendados y aclarados. Se solicita al Gobierno que se sirva tener informada a la OIT de toda evolución a este respecto, incluidas todas las medidas adoptadas con miras a enmendar y a aclarar la legislación relativa a las zonas francas y, cuando proceda, comunicar el texto pertinente. Además, la Comisión solicita al Gobierno que indique si la supervisión de las empresas admitidas en las zonas francas sigue siendo competencia de las autoridades de los puertos y de las zonas francas o, si no es el caso, que indique cuál es el órgano encargado de las inspecciones, y que aporte un resumen de sus actividades en la práctica (visitas de inspección, infracciones señaladas, disposiciones legales mencionadas, tipos de sanciones impuestas, etc.).

Artículo 3, párrafo 2. Impacto del cúmulo de funciones a cargo de los inspectores del trabajo en el volumen y en la calidad de sus actividades de inspección. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales las actividades del servicio de inspección relativas a la legislación del trabajo, siguen estando mayoritariamente centradas en proporcionar asesoramiento e información y en la conciliación, mientras que las funciones de control y de represión se ejercen menos. Entre las funciones adicionales, además de la conciliación, el Gobierno menciona el control de los trabajadores extranjeros sin autorización de trabajo y el control de la conformidad y la homologación de los nuevos convenios interprofesionales y acuerdos de establecimiento. Según el Gobierno, es imposible ejecutar todas las funciones delegadas a la inspección, incluido el procesamiento de los autores de infracciones, en razón de la escasez de recursos humanos. Sin embargo, el Gobierno confía en que, como consecuencia del reciente refuerzo de recursos humanos y de medios materiales, la inspección del trabajo podrá desempeñar plenamente todas sus funciones. Además, indica que adoptará las medidas necesarias para establecer el Consejo de Arbitraje encargado de resolver los conflictos colectivos del trabajo, que prevé el artículo 181 del Código del Trabajo. Sin embargo, la Comisión señala que la remisión para su conocimiento sólo tiene lugar después de que el inspector del trabajo o el director de trabajo haya intentado una conciliación y le haya sometido el conflicto en el plazo de ocho días hábiles (artículo 180 del Código del Trabajo).

La Comisión recuerda al Gobierno las funciones principales de los inspectores del trabajo, de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio (velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores). Recuerda, asimismo, las orientaciones que figuran en el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en virtud del cual «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo». Además, la Comisión señaló, en los párrafos 76 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que la principal función de los inspectores del trabajo consiste en velar por la protección de los trabajadores y no en garantizar la aplicación de la legislación a la inmigración. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una estimación del tiempo dedicado a las principales funciones en virtud del artículo 3, párrafo 1, en relación con otras funciones de la inspección del trabajo. Habida cuenta, en particular, de los limitados recursos humanos de que disponen los servicios de inspección del trabajo, la Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, las funciones distintas de las principales, encargadas a los inspectores, no constituyan un obstáculo al ejercicio de estas últimas.

Artículos 20 y 21. Publicación, comunicación y contenido del informe anual de inspección. La Comisión toma nota con preocupación de que, desde la ratificación del Convenio en 1978, el Gobierno nunca transmitió a la OIT un informe anual, como requieren los artículos 20 y 21 del Convenio. También en relación con su observación general de 2010 al respecto, la Comisión recuerda nuevamente que el informe anual de inspección constituye una herramienta indispensable para la evaluación de la eficacia del sistema de inspección y para la identificación de los medios necesarios para su mejora, especialmente mediante la determinación de previsiones presupuestarias adecuadas. Por consiguiente, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien adoptar todas las medidas necesarias para garantizar

que se publique y transmita a la OIT un informe anual de inspección, en los plazos definidos en el artículo 20 del Convenio, y que contenga las informaciones a que se refiere el artículo 21, a) a g).

En cualquier caso, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, datos tan detallados como sea posible sobre el número de establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección del trabajo, sobre el número de inspectores y controladores del trabajo, así como sobre el número de visitas de inspección efectuadas y los resultados de esos controles (número de infracciones comprobadas, disposiciones legislativas o reglamentarias pertinentes, sanciones aplicadas, etc.). Le recuerda que, a tal fin, puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Dominicana

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en la Oficina el 29 de octubre de 2012. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación Nacional de Unidad Sindical (CNUS), la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC) y la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD), recibidas en la Oficina el 8 de octubre de 2012. La Comisión observa que los comentarios de las centrales sindicales se refieren a las cuestiones planteadas por las mismas en agosto de 2010 y que ya son objeto de examen.

Artículos 3, 10, 16 y 23 del Convenio. Efectivos suficientes para el desempeño eficaz de las funciones de inspección del trabajo, funciones adicionales. La Comisión nota que, según las informaciones comunicadas por el Gobierno, para agosto de 2012, había 199 inspectores distribuidos en 40 oficinas, y tres plazas vacantes. La Comisión observa, no obstante, que de estos 199 funcionarios, 40 son representantes locales de trabajo y el resto, inspectores supervisores e inspectores del trabajo propiamente dichos. De las informaciones proporcionadas por el Gobierno, la Comisión colige que solamente los inspectores del trabajo realizan visitas de inspección a los establecimientos y que en ellos recae también la función de orientar a los empleadores y trabajadores. El Gobierno precisa, sin embargo, que cinco de los representantes locales del trabajo realizan ellos mismos inspecciones, debido a que no disponen de inspecciones auxiliares. La Comisión nota además, que entre las funciones confiadas a los inspectores del trabajo se encuentran las de calcular prestaciones laborales y mediar en los conflictos entre empleadores y trabajadores. La Comisión destaca que las centrales sindicales insisten sobre la insuficiencia del número de inspectores en relación con la población económicamente activa. A este propósito, la Comisión hace hincapié, como lo hizo en el párrafo 69 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en que las funciones principales de los inspectores del trabajo son complejas y requieren tiempo, medios, formación y una considerable libertad para actuar y desplazarse, y que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. En lo que atañe específicamente a las funciones ejercidas en el marco de los conflictos laborales, la Comisión remite al Gobierno a las orientaciones contenidas en el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según las cuales las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en los procedimientos relativos a los conflictos de trabajo. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre las medidas adoptadas con el fin de que las funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo no entorpezcan el cumplimiento efectivo de sus funciones principales, ni perjudiquen en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores, en conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Convenio.

La Comisión agradecería también al Gobierno que tenga a bien indicar las razones que podrían justificar el desequilibrio entre el número de funcionarios asignados al distrito nacional (45) y las oficinas regionales que sólo disponen de uno a cuatro funcionarios.

Observando de otra parte que el Gobierno no comunica las informaciones que le solicitó sobre el número y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales sujetos al control de la inspección, y de los trabajadores ocupados en ellos, la Comisión destaca que en ausencia de estos datos, es imposible evaluar la adecuación del número de inspectores del trabajo con respecto a las necesidades en materia de inspección. A este respecto, la Comisión remite al Gobierno a su observación general de 2009 en relación con la cooperación interinstitucional necesaria para la instauración o el perfeccionamiento de un registro de establecimientos sujetos al control de la inspección del trabajo. La Comisión alienta al Gobierno a velar por la adopción de medidas tendientes a favorecer y desarrollar una cooperación con los demás órganos gubernamentales o entidades públicas y privadas (administración tributaria, organismos de seguridad social, cámaras de comercio, etc.) que posean datos pertinentes, con miras al establecimiento y actualización periódica de un registro de los establecimientos sujetos a inspección, y le solicita que comunique información sobre los progresos realizados en esta dirección en su próxima memoria.

Artículos 6 y 15, a). Condiciones de servicio y probidad, independencia e imparcialidad de los inspectores del trabajo. La Comisión nota que los sindicatos lamentan que la falta de probidad de los inspectores del trabajo continúe

siendo una práctica vigente, aunque reconocen que en los últimos años la situación a este respecto ha tenido alguna mejoría. Indican además, que los inspectores presionan a los trabajadores para que desistan de sus pretensiones o lleguen a acuerdos que les son perjudiciales, para evitar conflictos y lograr la conservación de los empleos. Constatando que el Gobierno no formula tampoco comentario alguno a este respecto en su memoria, la Comisión le solicita responda a las preocupaciones de los sindicatos y que indique las medidas adoptadas con el fin de ponerle coto a esta práctica.

La Comisión toma nota de la resolución núm. 23, de 19 de abril de 2013, expedida por el Ministro de Trabajo, mediante la cual se crea el Departamento de Asuntos Internos del Ministerio de Trabajo. Este departamento está encargado de recoger informaciones y pruebas sobre las actuaciones de los miembros del Ministerio de Trabajo en el ejercicio de sus funciones y de remitirlos al Ministro del ramo. La Comisión toma nota también de un artículo de prensa comunicado como anexo a la memoria del Gobierno donde se da cuenta del arresto de dos inspectores del trabajo por motivos de extorsión, así como de documentos relativos a la investigación adelantada contra una inspectora del trabajo por falta ética cometida en el desempeño de sus funciones.

De otra parte y en relación con las medidas que la Comisión solicitó al Gobierno adoptar para garantizar a los inspectores del trabajo una remuneración y unas condiciones de servicio en conformidad con los principios de estabilidad en el empleo y de independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, establecidos por el artículo 6 del Convenio, el Gobierno se refiere a la aplicación de la Ley núm. 41-08 sobre la Función Pública, al personal de inspección y a la garantía de estabilidad que ella ofrece. Menciona también las disposiciones de la misma, según las cuales los funcionarios públicos de carrera sólo pierden esta calidad en los casos contemplados expresamente, previo un procedimiento de carácter administrativo y la expedición de un acto administrativo formal. Tras destacar nuevamente los párrafos 204, 209, 214 y subsiguientes de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas con el fin de garantizar a los inspectores del trabajo un nivel de remuneración y unas perspectivas de carrera tales que puedan atraer y retener un personal calificado y garantizarle la independencia necesaria al ejercicio de las funciones de inspección. Observando además que el Gobierno no comunica las informaciones que le solicitó al respecto en sus comentarios anteriores, la Comisión le pide nuevamente que comunique cualquier texto que se haya adoptado en aplicación del artículo 438 del Código del Trabajo, en relación con la sanción aplicable al inspector del trabajo que viole la prohibición de tener cualquier interés directo o indirecto en las empresas bajo su vigilancia. La Comisión pide también al Gobierno que comunique informaciones sobre cualquier investigación adelantada contra los inspectores del trabajo por conductas que pudieran comprometer su probidad, independencia e imparcialidad, y sus resultados.

Artículos 7 y 8. Formación de los inspectores y carácter mixto del personal de inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno declara que el ingreso al servicio público exige, entre otras condiciones, demostrar idoneidad para el buen desempeño del cargo, mediante los sistemas de selección establecidos, según el cargo que se va a ocupar y de su referencia a las calificaciones requeridas y a las competencias apropiadas para el cargo de inspector del trabajo. El Gobierno señala asimismo, que la Ley sobre la Función Pública considera obligatoria la participación de los servidores públicos en los programas de inducción, formación y capacitación previstos por la Secretaría de Estado de Administración Pública, a través del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), que es la entidad que diseña planes, programas y eventos de capacitación, según las necesidades. Según el Gobierno, los inspectores del trabajo son capacitados de manera permanente sobre la legislación laboral, a través de talleres, foros, seminarios, reuniones. Los proyectos «Cumple y Gana» de la Fundación para la Paz y la Democracia (FUNDAPEM) y «Verificación de la Implementación de las Recomendaciones del Libro Blanco» de la OIT, habrían contribuido, según indica el Gobierno, a la capacitación de los inspectores del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, en los que tomó nota de que los sindicatos ponían de relieve la falta de pericia y la falta de sensibilidad de los inspectores frente a temas relacionados con los derechos de las mujeres trabajadoras tales como la discriminación, el acoso sexual y la violencia, y también con respecto a la libertad sindical, y se mostrarían reacios a levantar actas de infracción frente a despidos y otros actos de discriminación antisindical, con el argumento de que los trabajadores concernidos no estaban protegidos por el fuero sindical, la Comisión constata que el Gobierno no proporciona las informaciones que le solicitó. Por consiguiente, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione información sobre las actividades de formación organizadas para los inspectores, en particular respecto de áreas como la no discriminación y la libertad sindical, con el detalle de la frecuencia, el número de participantes, la temática y la duración. Además, recordando al Gobierno que, de conformidad con el artículo 8 del Convenio, los hombres y las mujeres son igualmente elegibles para ser parte del personal de inspección y que cuando sea necesario pueden asignarse funciones especiales a unos y a otros, la Comisión le pide una nueva vez que indique la proporción de mujeres que ejercen funciones de inspección del trabajo y especifique si se asignan funciones especiales a las inspectoras, tales como la inspección de los establecimientos donde la mayoría de trabajadores son mujeres o jóvenes. La Comisión agradecería también al Gobierno que se sirva transmitir copia del programa de formación inicial y continua diseñado por el INAP para cubrir las necesidades de formación de los inspectores del trabajo durante el año en curso, así como informaciones sobre el número de inspectores participantes tanto en formación inicial como en la de formación continua, el tipo de formación (curso, seminario, taller) la duración de las mismas y las temáticas abordadas.

Artículo 12, párrafos 1, a) y b). Derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los establecimientos. La Comisión recuerda que ha venido insistiendo desde 1995 en la necesidad de adoptar medidas para autorizar

expresamente a los inspectores del trabajo a penetrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección y para entrar de día en cualquier lugar, cuando tengan un motivo razonable para suponer que está sujeto a inspección, en conformidad con estas disposiciones del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que vele para que sin más demora se tomen las medidas necesarias para dar efecto sobre una base legal a estas disposiciones del Convenio y comunique en su próxima memoria informaciones sobre los progresos realizados en este sentido y, dado el caso, copia de cualquier texto pertinente adoptado.

Artículos 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual. La Comisión destaca que a pesar de sus solicitudes reiteradas durante numerosos años, ningún informe anual como está prescrito en el Convenio ha sido comunicado a la Oficina. La Comisión insiste en que los informes anuales sobre los servicios de la inspección del trabajo constituyen un instrumento privilegiado que permite apreciar la manera en que el sistema de inspección funciona en la práctica y por ende, determinar las medidas que se deben adoptar para mejorarlo. La Comisión insta en consecuencia al Gobierno, a adoptar las medidas destinadas a garantizar, a la mayor brevedad posible, la publicación y la comunicación a la OIT, de conformidad con el artículo 20 del Convenio, de informes anuales sobre la labor de los servicios de inspección que contengan todas las informaciones exigidas en virtud de los párrafos a) a g) del artículo 21. La Comisión recuerda nuevamente al Gobierno la posibilidad de recurrir en caso de ser necesario, a la asistencia técnica de la Oficina a estos efectos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Egipto

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

Artículo 3, 1), a) y b), del Convenio. Inspección del trabajo y trabajo infantil. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre las actividades de la inspección del trabajo en el ámbito del trabajo infantil, que corresponde en gran medida a la información suministrada anteriormente en las memorias del Gobierno presentadas en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y del Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182). A este respecto, la Comisión toma nota, por ejemplo, de la existencia de un departamento especial para inspecciones sobre trabajo infantil en el Ministerio de Mano de Obra y Migración (MOMM) y unidades para velar por el bienestar de los niños en todos los departamentos del MOMM. La Comisión también se congratula por el hecho de que el Gobierno mencione una serie de actividades de sensibilización sobre los derechos de los niños. Por último, la Comisión toma nota de que, en 2011, se detectaron 70 infracciones de disposiciones relativas al trabajo infantil, y que se aplicaron en estos casos sanciones previstas en la legislación nacional. De la información comunicada anteriormente por el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio núm. 138, la Comisión entiende que el número de infracciones detectadas en el ámbito del trabajo infantil parece haber disminuido considerablemente (de 436 en 2009 a 70 en 2011). Al tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado información a este respecto, la Comisión le solicita nuevamente que proporcione información sobre las medidas adoptadas para reforzar el papel de la inspección del trabajo en el ámbito del trabajo infantil. La Comisión pide al Gobierno que proporcione a la Oficina información sobre las actividades educativas efectuadas por la inspección del trabajo, así como sobre el número de visitas de inspección realizadas en el ámbito del trabajo infantil, el número de infracciones detectadas y las normas relacionadas con dichas infracciones, así como información concreta sobre las sanciones aplicadas (cuantía de las multas impuestas y otras medidas ordenadas tales como la suspensión de las actividades, la imposición de penas de reclusión u otras medidas administrativas o judiciales a quienes recurrieran al trabajo infantil), durante el período que abarca su próxima memoria.

Sírvase también precisar las razones que podrían explicar la disminución del número de infracciones de la legislación en materia de trabajo infantil detectadas.

Al observar que los informes anuales sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo para 2010 y 2011 no contienen ninguna información sobre casos de trabajo infantil, la Comisión solicita al Gobierno que garantice que en los futuros informes anuales de la inspección del trabajo incluirán información relevante al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2003)

La Comisión se refiere a sus comentarios en relación al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que conciernen también a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 6, 1), a) y b). Actividades de la inspección del trabajo para detectar el trabajo infantil en las empresas agrícolas. En sus observaciones anteriores, formuladas en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), la Comisión tomó nota de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en 2001 con arreglo a las cuales, la mayor parte del trabajo infantil se concentra al parecer en el sector agrícola y «muchos de estos niños trabajan durante largas horas en un

entorno polvoriento, sin mascarillas ni máscaras respiratorias, y reciben escasa capacitación o ninguna acerca de las medidas de seguridad necesarias para trabajar con plaguicidas y herbicidas tóxicos» (documento CRC/C/15/Add.145, de 21 de febrero de 2001, párrafo 29). La Comisión tomó nota además de la información que contiene el Estudio sobre los jóvenes en Egipto (informe preliminar), de febrero de 2010 (elaborado por el Ministerio de Información, el Centro de Apoyo de Decisiones y el Consejo de Población), según el cual el 53 por ciento de los niños trabajadores se encuentran en el sector agrícola. En este sentido, la Comisión tomó nota también que, según la información comunicada por el UNICEF, todos los años se contratan más de 1 millón de niños para recoger la cosecha de algodón en Egipto, a los que se somete a jornadas de 11 horas, siete días a la semana, bajo 40 grados de temperatura.

La Comisión, en virtud de los Convenios núms. 138 y 182, tomó nota de, entre otros aspectos: i) la información de que, si bien el Código del Trabajo no se aplica a los niños y las mujeres que trabajan en pequeñas empresas familiares con producción para el consumo local, seguirán efectuándose inspecciones en el sector agrícola para garantizar que las condiciones de trabajo se ajustan a lo dispuesto en las órdenes núms. 188, de 2003, y 1454, de 2011, que especifican que los niños menores de 18 años no podrán ser contratados en algunas actividades agrícolas, como la cosecha de algodón y el rociado de plaguicidas; ii) la creación de una unidad independiente en el Ministerio de Mano de Obra y Migración (MOMM) para investigaciones sobre trabajo infantil en el sector agrícola; iii) la organización de 50 talleres nacionales en el ámbito de la inspección del trabajo agrícola; iv) la colaboración entre el MOMM y el Ministerio de Agricultura; v) la detección de seis infracciones de la Ley relativa al Trabajo de los Niños en la Agricultura, en el primer cuarto de 2010, por parte de la inspección del trabajo, además de 68 infracciones de la orden núm. 188, y vi) el establecimiento de un sistema de vigilancia y seguimiento de los niños trabajadores, dentro del cual se realizan inspecciones sobre grandes plantaciones agrícolas.

Al tiempo que la Comisión toma nota de la información comunicada en el informe del Gobierno en virtud del Convenio núm. 81, según la cual entre las 70 violaciones de la ley detectadas en relaciones con el trabajo infantil en 2011 algunas lo fueron en el sector agrícola, y la información general sobre las sanciones impuestas por el Código del Trabajo a las infracciones cometidas en el ámbito del trabajo infantil así como sobre los procedimientos de aplicación de la ley en caso de infracción de las disposiciones de la legislación laboral, la Comisión toma nota no obstante de que el informe anual de la inspección del trabajo no contiene información alguna sobre los servicios de inspección en relación con el trabajo infantil, ni en el sector agrícola y de que en la memoria del Gobierno no figura ninguna otra información al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que comunique a la Oficina información sobre el número de visitas de inspección efectuadas con respecto al trabajo infantil en la agricultura, el número de infracciones detectadas y las disposiciones legales a las que se refieren, así como información concreta sobre las sanciones impuestas (la cuantía de las multas y otras medidas ordenadas, así como la suspensión del funcionamiento, o cualesquiera otras medidas judiciales o administrativas adoptadas), durante el período que abarca su próxima memoria. Le ruega también que se sirva suministrar información sobre todas las actividades educativas que la inspección lleve a cabo a este respecto.

Al tiempo que toma nota de que los informes anuales sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo correspondientes a 2010 y 2011 no contienen ninguna información sobre esta labor en el ámbito del trabajo infantil, la Comisión pide también al Gobierno que tenga a bien garantizar que, en sus futuros informes anuales de inspección, se incluya información pertinente al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **España**

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1960)

Artículos 3, párrafos 1, a), y 2, y 5, a), del Convenio. Funciones adicionales de los inspectores del trabajo. Cooperación efectiva con otros servicios gubernamentales. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con las informaciones comunicadas por el Gobierno, se ha realizado en los últimos años un importante esfuerzo con miras a incrementar el número de plazas ofertadas para adecuar los efectivos del sistema de inspección de trabajo y seguridad social a las necesidades actuales, derivadas de los altos índices de siniestralidad laboral, el incremento de la inmigración y la economía irregular, que han hecho necesaria la planificación de campañas, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, de control de extranjería y economía irregular. La Comisión toma nota de que, según los datos que figuran en el Informe anual de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) (2011), disponible en http://www.empleo.gob.es/itss/web/que hacemos/Estadisticas/index.html, la ITSS realizó en ese año un total de 356 535 visitas. De esas visitas, 79 276 (un 22,24 por ciento) estaban relacionadas con la prevención de riesgos laborales y 29 629 (un 8,31 por ciento) concernían el empleo y las relaciones laborales. La Comisión constata por otra parte, que según las informaciones presentadas en el mismo informe, el mayor número de infracciones identificadas durante el año 2011, están relacionadas con las condiciones de seguridad en los lugares de trabajo (2 199); el tiempo de trabajo (1 572) y los salarios, recibos de salarios y finiquitos (1 089). El número total de trabajadores de las empresas visitadas durante el mismo período asciende a 451 861, de los cuales 123 598 trabajan en los establecimientos donde las visitas estuvieron relacionadas con la prevención de riesgos y 194 118 en los establecimientos donde las visitas

concernían las relaciones laborales. Con base en esas informaciones, la Comisión cree entender que las actividades de control de la ITSS sobre el control de extranjería y la economía irregular están en aumento.

La Comisión toma nota por otra parte, según las informaciones presentadas en el Informe anual de la ITSS de 2011, y en las memorias del Gobierno, que la ITSS ha suscrito diversos acuerdos de colaboración tendientes a mejorar el control de la seguridad social y de la economía irregular, y del trabajo de los extranjeros con la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS), el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), el Instituto Social de la Marina (ISM) y el Servicio Público de Empleo Estatal (SPEE); con el Ministerio de Fomento, Ministerio del Interior y la Agencia Estatal para la Administración Tributaria (AEAT). Asimismo, varios planes de actuación conjunta con el fin de implementar acciones contra el fraude a la seguridad social y de obtener apoyo a la gestión, han sido desarrollados con base en estos acuerdos, como los planes de objetivos conjuntos ITSS-TGSS; ITSS-INSS; ITSS-ISM; actuación conjunta de ITSS-SPEE; Plan para la prevención y corrección del fraude fiscal, laboral y a la seguridad social (PIF), de 5 de marzo de 2010, elaborado por la AEAT, la ITSS y la TGSS. Este plan incluye tanto las medidas y acciones que los tres organismos realizan conjuntamente, así como aquellas que, en el ejercicio de sus competencias, deben realizar de manera individual. Además, la mayor parte de las medidas específicas que corresponden a la ITSS en relación con el PIF, han sido incorporadas al Plan de la ITSS de 2011. La Comisión toma nota también de que la instrucción conjunta de las Subsecretarías del Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Asuntos Sociales sobre colaboración entre la ITSS y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, expedida el 15 de febrero de 1994, cuyo objetivo es lograr entre estos organismos la máxima coordinación y apoyo administrativo en el control de la economía sumergida y la inmigración irregular, ha servido de base para acciones conjuntas en sectores, zonas y períodos en los cuales se concentran de manera importante situaciones de economía irregular y específicamente el empleo irregular de extranjeros. Esta colaboración se extiende a los supuestos de comisión de delitos contra la libertad y la seguridad en el trabajo, en cuyo caso la colaboración incluye también al Ministerio Fiscal. El Gobierno indica también que un acuerdo de colaboración fue suscrito el 30 de abril de 2013 entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio del Interior, cuya finalidad es la coordinación entre la inspección de trabajo y seguridad social y las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado, en materia de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la seguridad social.

La Comisión toma nota igualmente de que el Consejo de Ministros aprobó el 27 de abril de 2012 un Plan de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la seguridad social para el período comprendido entre 2012 y 2013, con el fin de reforzar las acciones tendientes a hacer frente a ciertos comportamientos que generan la reducción de los ingresos en los recursos económicos del sistema de la seguridad social, el deterioro de los derechos de los trabajadores y la competencia desleal con respecto a la empresa, los empresarios y los trabajadores autónomos que cumplen con sus obligaciones. El plan tiene los objetivos de poner en descubierto el empleo irregular; corregir la obtención y el disfrute fraudulentos de prestaciones por desempleo; identificar otras situaciones fraudulentas en el acceso a las prestaciones de seguridad social, y combatir la obtención indebida de bonificaciones o la reducción de cotizaciones empresariales a la seguridad.

Remitiéndose a los párrafos 75 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión recuerda que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Convenio, que no deben encomendarse a los inspectores de trabajo funciones adicionales que no estén dirigidas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores sino en la medida en que no entorpezcan sus funciones principales, y no afecten en modo alguno la autoridad e imparcialidad que son necesarias a los inspectores en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Así pues, la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, que sólo se puede alcanzar si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que indique la proporción de visitas de inspección consagradas al control de extranjería y de la economía irregular, en relación con el número total de visitas de inspección efectuadas. A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información desagregada en relación con el empleo irregular, precisando el número de casos relativos a trabajadores migrantes en situación irregular desde el punto de vista de la legislación sobre la inmigración. Solicita asimismo al Gobierno que comunique estadísticas sobre las infracciones detectadas, con la indicación de las disposiciones a las que se refieren, los procedimientos incoados y la naturaleza de las sanciones impuestas.

La Comisión agradecería por otra parte al Gobierno, que se sirva precisar de qué manera la inspección del trabajo garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores (tales como el pago de salarios y otras prestaciones por el trabajo efectivamente realizado) respecto de los trabajadores extranjeros en situación irregular, incluso en los casos en que estos trabajadores son objeto de una medida de deportación o de reconducción a la frontera en virtud de la legislación sobre la inmigración.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Ex República Yugoslava de Macedonia

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1991)

Artículo 3, 1), e), y 2), del Convenio. Funciones atribuidas a los inspectores del trabajo. Trabajo no declarado. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, cuando los inspectores detectan la presencia de trabajadores en una relación de trabajo irregular adoptan medidas administrativas contra los empleadores y transmiten la información sobre los trabajadores a la Agencia del Servicio del Empleo y a las autoridades de seguridad social, que inician procedimientos para eliminar a esos trabajadores de los registros de desempleados o para cancelar el pago de las prestaciones de seguridad social. El Gobierno indica que, en 2012, se llevaron a cabo 28 745 inspecciones periódicas. Durante los controles, los inspectores encontraron 1 033 trabajadores no registrados y presentaron 941 solicitudes para iniciar procedimientos de faltas contra los empleadores. Además, el Gobierno indica que se han detectado 1 405 casos de irregularidades en relación con el pago de salarios, indemnizaciones y contribuciones y que, aunque tras la intervención de los inspectores se han subsanado una serie de irregularidades, en 131 casos los inspectores presentaron solicitudes para iniciar procedimientos de faltas. La Comisión se refiere a los párrafos 75 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, y recuerda que, con arreglo al artículo 3, 2), del Convenio, las funciones adicionales que no tengan por objetivo asegurar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores sólo deben encomendarse a los inspectores del trabajo si no se entorpece el cumplimiento efectivo de sus funciones principales y éstas no deben perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La función de verificar la legalidad del empleo debe, por consiguiente, ser el corolario del restablecimiento de los derechos legales de todos los trabajadores.

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo dedica a actividades en el ámbito del trabajo no declarado en relación con las medidas para garantizar la aplicación de las disposiciones legales en otros ámbitos (tales como las disposiciones en materia de horas de trabajo, salarios, seguridad y salud, trabajo infantil, etc.), y que continúe proporcionando información pertinente sobre el número de inspecciones realizadas, infracciones detectadas y disposiciones legales relacionadas, y sanciones impuestas.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre la forma en la que la inspección del trabajo garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores en relación con los trabajadores extranjeros en situación irregular, tales como el pago de salarios y gastos de seguridad social y otras prestaciones durante el período de su relación de empleo, especialmente en los casos en que estos trabajadores son susceptibles de ser expulsados del país. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre el número de casos en los que a aquellos trabajadores hallados en situación irregular se les garantizaron sus derechos.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Finlandia**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1950)

Artículo 3, 2), del Convenio. Funciones adicionales asignadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota que el número de inspectores especializados en el control de los trabajadores extranjeros se ha incrementado de nueve a 14 y que las inspecciones se referían a la falta de la autorización de trabajo requerido para los trabajadores extranjeros y el cumplimiento de las condiciones mínimas de trabajo en determinados sectores. La Comisión tomó nota anteriormente de que los inspectores del trabajo informaron a la policía acerca de casos de empleo no autorizado de trabajadores extranjeros y que se llevaron a cabo inspecciones conjuntas con la policía, las autoridades fiscales y la Caja de Pensiones de Finlandia. En relación con su solicitud directa anterior y los párrafos 75 a 78 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que indique la proporción de inspecciones dedicadas a verificar la legalidad del empleo en relación con el total de inspecciones llevadas a cabo.

A este respecto, la Comisión agradecería al Gobierno que desglose la información relativa al trabajo no declarado e indique el número de casos relativos a trabajadores extranjeros en situación irregular. Asimismo, solicita al Gobierno que facilite la demás información pertinente, por ejemplo estadísticas sobre las infracciones detectadas en el curso de las inspecciones y disposiciones legales a las que se refieren, las acciones judiciales iniciadas y la naturaleza de las sanciones impuestas. Sírvase también proporcionar información sobre todos los controles conjuntos llevados a cabo con la policía y las autoridades fiscales y sobre sus resultados.

En vista de que el Gobierno no ha suministrado respuesta alguna en este sentido, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique la manera en que los servicios de la inspección del trabajo garantizan el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los empleadores en relación con los derechos previstos en la Ley de los Trabajadores Extranjeros durante el período efectivo de relación de empleo, incluyendo los casos en que el empleo no autorizado de trabajadores extranjeros se denuncie a la policía y esos trabajadores sean expulsados del país. Sírvase

explicar detalladamente el procedimiento aplicable e indicar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, de ser posible, en uno de los idiomas de trabajo de la OIT. Sírvase también proporcionar información sobre el número de casos en que se han garantizado los derechos de los trabajadores extranjeros en situación ilegal como consecuencia de una relación de trabajo que haya existido anteriormente (salarios, prestaciones de seguridad social, etc.).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Francia

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, recibida el 7 de marzo de 2011, en respuesta a los puntos planteados por la Intersindical SNU TEFE FSU-CGT-SUD-UNSA (comunicación de 29 de junio de 2010), de las observaciones complementarias de dicha Intersindical, transmitidas a la Oficina el 9 de marzo de 2011, y de la memoria del Gobierno de junio de 2012 sobre la aplicación del Convenio.

Artículos 3, párrafos 1 y 2, 5, a), 15, c), y 17 del Convenio. Funciones adicionales confiadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno según la cual las circulares de 20 de diciembre de 2006 y 7 de julio de 2008 otorgan a los responsables de la unidad territorial de las Direcciones Regionales de Empresas, Competencia, Consumo, Trabajo y Empleo (DIRECCTE) la misión de velar por que los inspectores que se desempeñan bajo su responsabilidad sólo intervengan en operaciones de control conjuntas después de que se hayan fijado de forma precisa las condiciones de su intervención, garantizando el respeto de su identidad profesional y de sus facultades, una vez que se ha levantado acta de las infracciones cometidas imponiendo las multas administrativas aplicables. Según el Gobierno, estas instrucciones estarán aún más legitimadas después de la adopción del proyecto de ley relativa a la inmigración, la integración y la nacionalidad, que en su título 4 adaptará al ordenamiento jurídico interno la directiva europea 2009/52/CE, de 18 de junio de 2009, e institucionalizará el proceso de restablecimiento de los derechos de los asalariados extranjeros que han trabajado en situación irregular, independientemente de cuáles sean las modalidades y las autoridades de control que hayan participado en la determinación de la relación de trabajo. La Comisión espera que el proyecto de ley relativa a la inmigración, la integración y la nacionalidad con objeto de transponer al ordenamiento jurídico interno la directiva europea se apruebe a la mayor brevedad y ruega al Gobierno que, una vez aprobada, transmita una copia de dicha ley.

Incompatibilidad de las operaciones conjuntas de control con los objetivos del Convenio. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, se ha incrementado en forma constante el número de inspecciones conjuntas realizadas por la inspección del trabajo y la policía, aunque éstas no constituyen la principal actividad de inspección debido a que en virtud del sistema jurídico francés no es posible excluir la participación de la policía, en la medida en que ésta dispone de una competencia general. La Comisión indica también que la colaboración entre la policía y la inspección del trabajo permite que los controles sean más seguros para los agentes de la inspección del trabajo. Además, toma nota de que, según el Gobierno, el sistema de información de la inspección del trabajo (Cap-Sitere) no permite identificar con precisión los actos jurídicos por nacionalidad de los asalariados beneficiarios y que, en 2010, a través de este sistema se realizaron unas 100 menciones del artículo L8552-1 del Código del Trabajo que establece el principio de asimilación, en lo que respecta a las diversas obligaciones del empleador, del asalariado extranjero que trabaja sin permiso con el asalariado que ha sido contratado de forma regular.

La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la cooperación prevista en el artículo 5, a), del Convenio tiene por objetivo el refuerzo de los medios de aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores (artículos 2 y 3, párrafo 1). Tal como señaló en el párrafo 157 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión también recuerda que el respaldo efectivo de los servicios de policía puede ser útil para cumplir con ciertas misiones de inspección, en especial para garantizar la seguridad física del agente de inspección, pero también para facilitar el desenvolvimiento de las operaciones previstas. Sin embargo, toma nota de que la colaboración de las fuerzas de policía y los inspectores del trabajo en el marco de la lucha contra el empleo de extranjeros sin permiso de residencia, no favorece la creación del clima de confianza necesario para que los empleadores y los trabajadores cooperen con los inspectores del trabajo. Estos últimos deben ser respetados por su potestad de levantar actas de infracción y también ser accesibles en cuanto agentes de prevención y asesoramiento. En relación con los párrafos 75 a 78 de su Estudio General de 2006, la Comisión señala nuevamente que, para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo, la función de control de la legalidad del empleo debe tener como corolario el restablecimiento de los derechos garantizados por la legislación a todos los trabajadores interesados. Tal objetivo sólo puede realizarse si los trabajadores cubiertos están convencidos de que la vocación principal de la inspección es garantizar el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para que los inspectores del trabajo se encarguen nuevamente de las funciones que les corresponden en virtud del Convenio y para limitar su cooperación en el marco de las operaciones conjuntas de control de manera que sea compatible con el objetivo del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que continúe transmitiendo, en la medida de lo posible, información que le permita evaluar la manera en la que se garantiza que los trabajadores extranjeros en situación irregular se benefician de la misma protección de la inspección del trabajo que los demás trabajadores.

Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo en Guyana. La Comisión toma nota con preocupación de que, según la memoria del Gobierno, en Guyana la lucha contra el trabajo ilegal se confía sólo a la inspección del trabajo. Asimismo, el Gobierno señala que la inspección del trabajo de las Direcciones de Empresas, Competencia, Consumo, Trabajo y Empleo (DIECCTE) de Guyana dispone de tres secciones de inspección general que tienen competencias territoriales sobre el conjunto de los sectores de actividad, y que una misión, creada cuando se estableció la DIECCTE el 1.º de enero de 2011, se encarga actualmente de las labores de organización de los controles, su seguimiento y el apoyo jurídico y administrativo en la materia. Asimismo, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, en 2011, las actividades de los ocho agentes de control se tradujeron en un aumento del número de intervenciones en materia de seguridad y salud, libertades y derechos fundamentales, e instituciones representativas del personal (IRP). Además, toma nota de que a pesar de la reducción de las intervenciones llevadas a cabo en el marco del programa 111 que se observó en relación con 2010, la mayor parte de estas intervenciones siguen teniendo relación con la lucha contra el trabajo ilegal, y observa que en los departamentos de ultramar el trabajo ilegal representa la parte más importante de los procedimientos remitidos a la justicia.

La Comisión señala a la atención del Gobierno que, según los artículos 2, párrafo 1, y 3, párrafo 1, del Convenio, el sistema de inspección del trabajo debe velar principalmente por garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Por consiguiente, el control de la legalidad del empleo sólo puede considerarse una función adicional que, de conformidad con las disposiciones del artículo 3, párrafo 2, no deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de las funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo se lleva a cabo la función de inspección del trabajo en el contexto de las acciones del programa 111 de lucha contra el trabajo ilegal y que continúe adoptando las medidas necesarias para que todo el personal de inspección del trabajo de la Guyana pueda realizar sus labores con miras a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Sírvase continuar proporcionando estadísticas detalladas sobre las actividades de la inspección del trabajo en el territorio del departamento.

Artículos 6, 11 y 15, c). Independencia de los inspectores del trabajo, posibilidad de que todos los interesados puedan acceder a los locales y confidencialidad de las quejas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, durante una reunión realizada el 9 de diciembre de 2010 entre representantes del Ministerio, la DIRECCTE y las organizaciones sindicales interesadas, se alcanzó un consenso sobre el hecho de que la instalación de los servicios de inspección en Porto-Vecchio no parece plantear problemas en lo que respecta a los principios de independencia de la inspección, definidos en el artículo 6 del Convenio, y de libre decisión de los inspectores del trabajo prevista en el artículo 17, y que la cuestión más sensible es la confidencialidad de las quejas prevista en el artículo 15, c). Asimismo, toma nota de que, según el Gobierno, todos los participantes en la reunión admitieron que, a falta de una mejor solución, los servicios de la inspección del trabajo de Porto-Vecchio debían seguir trabajando, por el momento, en los locales en los que estaban instalados. Además, toma nota de que desde principios del año 2012 esta solución no parece ser cuestionada por el inspector del trabajo ni por los asalariados o las uniones departamentales. La Comisión espera que el Gobierno pueda adoptar a la mayor brevedad las medidas necesarias para garantizar la independencia de los inspectores del trabajo de cualquier influencia exterior indebida (artículo 6), el libre acceso de los trabajadores a la sección de Porto-Vecchio (artículo 11) así como la confidencialidad de las quejas (artículo 15, c)).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión se remite a sus comentarios respecto del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que también se refieren a la aplicación del presente Convenio.

Artículos 6, párrafo 3, y 22 del Convenio. Funciones adicionales encargadas a los inspectores del trabajo en el marco de la lucha contra el empleo ilegal de trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, que es común a las memorias sobre la aplicación del Convenio núm. 81 y sobre la aplicación del Convenio núm. 129. Toma nota asimismo de que, según el informe anual, en 2011, de un total de 250 actas levantadas en las empresas agrícolas, 113 conciernen al trabajo ilegal, 73 a la salud y seguridad, 40 al contrato de trabajo y 14 a las acciones de la inspección del trabajo (obstáculos, ofensas, prerrogativas y medios). La Comisión invita al Gobierno a remitirse a su observación en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y le solicita una vez más que tenga a bien adoptar las medidas solicitadas, con el fin de limitar la colaboración de los inspectores en el marco de las operaciones conjuntas con la policía, en una medida compatible con los objetivos del Convenio.

Artículo 7, párrafo 3. Integración del sistema de inspección del trabajo en la agricultura en un sistema común de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información, según la cual, si bien sigue siendo preocupante la tendencia a la baja del número de intervenciones en las empresas agrícolas registradas en 2010 y 2011, tras la fusión de los servicios, ésta se invierte ligeramente, habiendo aumentado levemente la actividad de 2011 como consecuencia de las

medidas adoptadas. Toma nota asimismo de que la inspección del trabajo en los departamentos de ultramar (DOM) no se vio afectada por la fusión de los servicios y que el número de controles aumentó entre 2010 y 2011. La Comisión toma nota, además, de que, según el Gobierno, la disminución de la actividad no se asocia esencialmente con los departamentos en los que no se mantuvo o estableció una sección del trabajo a cargo de la agricultura, sino más bien con una insuficiencia de evaluación de la actividad registrada en el sector agrícola y con el hecho de que la consideración de los nuevos sectores controlados llevó más tiempo a los agentes concernidos que el que fue liberado por la supresión de tareas.

Además, la Comisión toma nota de la información contenida en el acta de la reunión de los interlocutores sociales agrícolas que se adjunta a la memoria del Gobierno, según la cual esos últimos quisieran disponer de una lista actualizada de las secciones agrícolas, y que la Dirección General del Trabajo (DGT) se compromete a actualizar la lista de los referentes agrícolas. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien seguir comunicando informaciones sobre las medidas adoptadas para garantizar la visibilidad y la accesibilidad de la inspección del trabajo a los empleadores y los trabajadores del sector agrícola, especialmente en los departamentos en los que no se mantiene o establece una sección del trabajo a cargo de la agricultura (por ejemplo, Alpes de Alta Provenza, Altos Alpes, Ariège, Córcega del Sur, Creuse, Alto Loira, Lozère, Nièvre, Altos Pirineos, Territorio de Belfort, Valle de Oise, entre otros). Sírvase también seguir comunicando datos cuantitativos sobre la actividad de la inspección del trabajo en la agricultura para el período comprendido en la próxima memoria.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Polinesia Francesa

#### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Artículo 3, párrafo 2, y artículo 5, a), del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los agentes de control, y cooperación entre los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales e instituciones públicas y privadas. 1. Lucha contra el empleo ilegal. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, la lucha contra el empleo ilegal se ha encomendado a un comité del que forman parte el procurador adjunto, la Dirección de trabajo, la Caja de Previsión Social, la gendarmería, la Dirección de seguridad pública, la policía de fronteras y las autoridades fiscales. El Gobierno indica que en 2011 se hizo especial hincapié en el sector de la construcción y trabajos públicos, hoteles, bares y restaurantes, empresas de limpieza y vigilancia, y que, en 17 actas levantadas sobre infracciones relativas al trabajo clandestino, 12 fueron redactadas por la inspección del trabajo y cinco por la gendarmería.

La Comisión recuerda al Gobierno que la cooperación prevista en el artículo 5, a), del Convenio, tiene la finalidad del refuerzo del cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores (artículos 2 y 3, párrafo 1). En relación con los párrafos 75 a 78, del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión subraya que la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores interesados para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Este objetivo sólo se puede alcanzar si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es garantizar el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en la legislación y en la práctica, para que los inspectores del trabajo se encarguen nuevamente de las funciones que les corresponden en virtud del Convenio y para limitar su cooperación en el marco de las operaciones conjuntas de control de manera que sea compatible con el objetivo del Convenio. Además, la Comisión solicita al Gobierno que facilite informaciones que le permitan apreciar la manera en que se garantiza que los trabajadores extranjeros en situación irregular reciban la misma protección ofrecida por la inspección del trabajo a los demás trabajadores.

2. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores de trabajo. Resolución de conflictos. La Comisión toma nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la ordenanza núm. 2385 CM, de 23 de diciembre de 2010, la Dirección de trabajo está encargada, entre otras funciones, de la promoción del diálogo social y la participación en la solución de los conflictos colectivos de trabajo. La Comisión también toma nota de la información, según la cual, las unidades territoriales de inspección se encargan, de manera rotativa, de resolver los conflictos individuales de trabajo.

La Comisión recuerda al Gobierno las funciones principales de los inspectores del trabajo de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio: velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y facilitar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores. La Comisión recuerda también las orientaciones que figuran en el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en el que se indica que «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo». La Comisión pide al Gobierno que envíe información sobre la cantidad de tiempo y los recursos de los servicios de la inspección del trabajo asignados a la conciliación en relación a su función principal tal como está definida en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para que, de conformidad con artículo 3, párrafo 2 del Convenio, las funciones distintas de las funciones principales que se encomienden a los inspectores del trabajo no entorpezcan el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudiquen, en manera alguna, la autoridad que los inspectores

necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar en su próxima memoria toda información relativa a las medidas adoptadas o previstas a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Ghana

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1959)

Artículos 1, 4, 9, 10, 11 y 16 del Convenio. Organización y funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. En los comentarios que ha venido formulando desde 2009, la Comisión tomó nota de que el Gobierno se comprometió a establecer la infraestructura y los sistemas necesarios para una inspección eficaz de los establecimientos sujetos a inspección, y que está en curso la informatización de los servicios de inspección. La Comisión también tomó nota, según las informaciones comunicadas en la memoria relativa al Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182), de la insuficiencia de capacidades de la inspección del trabajo y la falta de recursos logísticos, aunque el Gobierno presta asistencia al Departamento del Trabajo y al Departamento de Fábricas y de Inspección a desarrollar sus capacidades para el fortalecimiento de los recursos humanos y la adquisición de equipos y medios logísticos. Además, está en curso, en esos departamentos, una evaluación de las necesidades y de las reestructuraciones encaminadas a responder a las exigencias de las funciones de inspección del trabajo, y el Gobierno reafirmó el compromiso asumido de permitir al personal de esos departamentos seguir algunos cursos de formación y de perfeccionamiento organizados por la OIT/ARLAC (Centro Regional Africano de Administración del Trabajo), con el objetivo de consolidar los medios necesarios para una inspección del trabajo eficaz.

En su presente memoria, el Gobierno da cuenta de una escasez de medios logísticos que atraviesa la inspección, especialmente la falta de inspectores del trabajo y de vehículos. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó ninguna información en respuesta a sus comentarios anteriores relativos a la aplicación de estas disposiciones. En consecuencia, la Comisión solicita encarecidamente al Gobierno que tenga a bien responder a sus comentarios anteriores, que se redactaron de la manera siguiente:

La Comisión agradecería al Gobierno que comunicara informaciones detalladas sobre la estructura del sistema actual de inspección del trabajo y los resultados de las evaluaciones realizadas y, por último, sobre toda medida adoptada o prevista para la reorganización de la inspección del trabajo.

Tomando nota con preocupación del número particularmente reducido (106 a 147, según las estadísticas del Gobierno) de los controles efectuados y de los trabajadores concernidos por esos controles (1 647), en 2007, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien describir, en particular, todas las medidas adoptadas, en términos de fortalecimiento de los efectivos, de formación, de atribución de medios de transporte y de otros medios logísticos, para garantizar que los lugares de trabajo sean inspeccionados con la frecuencia y la exhaustividad necesarias y garantizar, así, una aplicación efectiva de las disposiciones legales a que apunta el Convenio, de conformidad con el artículo 16.

La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien describir el procedimiento aplicable para el reembolso a los inspectores del trabajo de sus gastos de transporte y otros gastos de desplazamiento profesional, y comunicar una copia de toda disposición pertinente.

Artículo 12, párrafo 1, a). Derecho de los inspectores del trabajo a entrar libremente en todo establecimiento sujeto al control de la inspección. En los comentarios que viene formulando desde 2005, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara medidas dirigidas a que la legislación pertinente se complete de tal manera que se extienda el derecho de libre entrada de los inspectores del trabajo en los períodos que no coinciden con los horarios de trabajo del establecimiento y que mantuviese informada a la OIT. El Gobierno indica que se adoptarán todas las medidas necesarias para responder a la preocupación de la Comisión a este respecto y que se comunicarán informaciones en caso de que se hayan realizado modificaciones. La Comisión espera que se adopten efectivamente medidas para dar efecto a esta disposición del Convenio y solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar a la OIT informaciones acerca de toda evolución en este sentido.

Artículos 3, párrafo 1, 17, 18 y 21, e). Control de la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, procedimientos legales y aplicación efectiva de sanciones adecuadas. En relación con los comentarios en los que venía solicitando al Gobierno, desde 2009, la adopción de las medidas adecuadas para que se garantizara de manera efectiva el respeto de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, mediante procedimientos legales, cuando fuese necesario, la Comisión toma nota de que el Gobierno aún reitera su compromiso en la aplicación de las disposiciones previstas en el párrafo 1 del artículo 3 y en los artículos 17 y 18 del Convenio, a través del diálogo social, de la persuasión y de la diplomacia. Declara asimismo que su voluntad de alentar el respeto mutuo de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores por parte de los interlocutores sociales, se encuentra en el origen de la creación de la Comisión Nacional del Trabajo (CNT) para tratar las quejas relativas al trabajo. Se creó igualmente, en 2006, una comisión sobre los salarios, para resolver los problemas de los pagos insuficientes y de las negociaciones salariales con los trabajadores del sector público; los sindicatos a nivel de empresa también participan en la resolución de los abusos. Además, si bien el artículo 38 del reglamentao del trabajo, de 2007, prevé multas y sanciones para las infracciones señaladas por los inspectores del trabajo, en la práctica estas violaciones se resuelven a nivel de empresa o de la CNT. La Comisión señala,

por otra parte, que una «unidad penal», equivalía, en 2010, a 20 cedis de Ghana (GHS), y que el poder judicial está encargado de revisar este valor todos los años. La Comisión comprueba, sin embargo, que no se comunicó ninguna información, ni sobre las infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo, ni sobre las enmiendas impuestas en aplicación del artículo 38 del reglamento del trabajo de 2007, ni sobre las medidas adoptadas para garantizar que estas se aplican efectivamente. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar si los inspectores del trabajo tienen la facultad discrecional de advertir y de aconsejar, en vez de iniciar o recomendar un procedimiento, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 17 del Convenio. La Comisión agradecería también al Gobierno que tenga a bien indicar los criterios de revisión del valor de «la unidad penal», comunicar una copia de las dos últimas decisiones de revisión emitidas por el Poder Judicial, así como informaciones estadísticas sobre las infracciones a la legislación del trabajo (con la indicación de las disposiciones correspondientes) y sobre las sanciones impuestas.

Artículos 19, 20 y 21. Memorias periódicas e informe anual de inspección. En los comentarios que formula desde 2009, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara rápidamente las disposiciones que establezcan las condiciones en las que la autoridad central de inspección del trabajo podrá reunir informaciones sobre las actividades de los servicios establecidos bajo su control, con el fin de publicar un informe anual sobre el funcionamiento del sistema de inspección que contenga las informaciones previstas en los apartados a) a g) del artículo 21. El Gobierno indica que están en curso de adopción medidas a tal fin y que se comunicarán copias del informe anual cuando se haya concluido su elaboración. La Comisión comprueba con preocupación que el último informe del Departamento del Trabajo recibido en la OIT, data de 2000. La Comisión espera que las medidas adoptadas faciliten la elaboración por las oficinas de inspección locales de informes periódicos sobre los resultados de sus actividades, como prevé el artículo 19, y que esos informes sirvan de base a la autoridad central de inspección para la elaboración y comunicación a la OIT de un informe anual en los plazos previstos por el artículo 20 y que contengan las informaciones requeridas en los apartados a) a g) del artículo 21. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva mantener informada a la OIT de toda evolución en la materia. Recuerda al Gobierno que, de ser necesario, puede recurrir en ese sentido a la asistencia técnica de la OIT.

#### Grecia

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en la Oficina el 27 de noviembre de 2013, así como de las observaciones formuladas por la Unión de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, recibidas el 8 de febrero de 2013 y el 18 de octubre de 2013, y de las observaciones formuladas por la Asociación Griega de Inspectores del Trabajo (GALI), recibidas el 22 de octubre de 2013, que fueron transmitidas al Gobierno el 22 de noviembre de 2013.

Artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del Convenio. Fortalecimiento y reestructuración del sistema de inspección del trabajo con la asistencia técnica de la OIT. En sus comentarios anteriores, la Comisión destacó el papel determinante de la inspección del trabajo en tiempos de crisis, garantizando que se respeten los derechos de los trabajadores, con el fin de que la crisis no sirviera como pretexto para rebajar las normas laborales, y tomó nota con interés de que el Gobierno se acogió a la asistencia técnica de la OIT. En este contexto, la Comisión toma nota con interés de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se estableció un Plan de Acción Especial (SPA) para el fortalecimiento de la Inspección del Trabajo de Grecia (SEPE), con base en las recomendaciones formuladas en la auditoría de la OIT, que se presentó al Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar (MLSSW), en diciembre de 2012 (la auditoría de 2012), y que corresponde, en gran medida, a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de la referencia del Gobierno al establecimiento de cinco grupos de trabajo en la SEPE para la implementación de las 17 acciones del SPA (que incluyen la organización y las funciones de la SEPE, el desarrollo de una política de recursos humanos para los inspectores del trabajo, la gestión de datos, a través de sistemas y registros de información, etc.), así como a algunas actividades para su aplicación en 2013.

Sin embargo, la Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Unión de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo y la GALI, en octubre de 2013, según las cuales se vienen discontinuando, desde julio de 2013, las actividades de estos grupos de trabajo. La Unión de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo expresa, en consecuencia, sus dudas en cuanto a la intención del Gobierno de seguir las recomendaciones generales de la auditoría de 2012 e indica que las decisiones ministeriales y de las instrucciones internas para el personal del MLSSW, tienden en cambio a mostrar la intención del Gobierno de degradar la inspección del trabajo. En este sentido, la Comisión también toma nota de la referencia de la GALI a los supuestos planes del Gobierno de abolir la Secretaría Ejecutiva independiente del MLSSW como la autoridad central de la SEPE y de sustituir el sistema de inspección del trabajo por un órgano inferior (como una Dirección General) con arreglo al MLSSW, que el sindicato teme prive al sistema de inspección del trabajo de su autonomía e independencia. La GALI indica que estas suposiciones también se ven confirmadas por el hecho de que durante varios meses el puesto de secretario especial de la SEPE no ha sido cubierto. La Comisión toma nota asimismo de la referencia de la Unión de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sus observaciones de febrero 2013, a las diversas opciones para la reestructuración de la SEPE, dos de las cuales sugieren una reducción en el número total de inspectores de la seguridad y salud en el trabajo (SST), en todas las estructuras regionales de la SEPE, en un 39 por ciento. La Comisión también toma nota, en relación con su observación formulada en virtud del Convenio sobre la

administración del trabajo, 1978 (núm. 150), de que se firmó una carta de intenciones entre el MLSSW, la OIT y el Grupo de Trabajo de la Comisión Europea (CE) para Grecia, a través de la cual se cursó una invitación a la OIT para que proporcionara asistencia técnica, incluso en el área de la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que formule todo comentario que considere adecuado sobre las observaciones de la Unión de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo y la GALI y mantenga informada a la OIT de las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones de la auditoría de la OIT, y las 17 acciones del SPA (mejora de los recursos humanos y de los medios materiales de la SEPE, desarrollo de las capacidades y mejora de las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, mejora de la cooperación en todas las estructuras de la SEPE, colaboración con los interlocutores sociales, etc.) y su impacto en el sistema de inspección del trabajo. Sírvase también comunicar información sobre toda medida formal adoptada por el Gobierno para acogerse a una renovada asistencia técnica de la OIT a tal fin.

En ese contexto, la Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada o prevista para la reestructuración de la SEPE, que comunique un organigrama actualizado de la SEPE a la OIT, y que indique si se nombró a un nuevo secretario especial de la SEPE.

Artículos 3, 1), a) y b), 5, a), 17 y 18. 1. Creciente actividad de la inspección del trabajo en el área del trabajo no declarado y del empleo ilegal, incluida la aplicación de sanciones cada vez más severas. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales en los últimos años, la SEPE realizó actividades significativas para combatir el trabajo no declarado y el empleo ilegal. En este sentido, la Comisión toma nota de la información estadística comunicada por el Gobierno y su referencia a: i) la reestructuración de la SEPE; ii) el establecimiento de la Unidad de Delitos Financieros y Económicos (FECU) para el control de los casos graves de trabajo no declarado; iii) el establecimiento de equipos conjuntos de inspección de la SEPE, el IKA, la recientemente creada FECU y la policía; iv) la imposición de sanciones más severas; v) la creación de plataformas electrónicas conjuntas para facilitar el intercambio de datos entre las oficinas de la SEPE, la Organización de Mano de Obra y Empleo (OAED) y el Instituto del Seguro Social (IKA); vi) inspecciones intensificadas y métodos de inspección mejorados, incluida la cooperación y el intercambio de datos, conocimientos técnicos, métodos y herramientas de inspección entre estos organismos, y vii) la realización de inspecciones específicas en sectores con tasas elevadas de empleo no declarado.

En este contexto, la Comisión también toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la creación del Sistema de Información «ERGANI», en el MLSSW, que requiere que los empleadores registrados en el IKA presenten la información solicitada en línea (formas E3-E10) a la SEPE y a la OAED, que, según el Gobierno, permite el registro electrónico del movimiento del empleo asalariado y contribuye a la lucha contra el trabajo no declarado y la evasión de las cotizaciones. La Comisión toma nota, asimismo, de las indicaciones del Gobierno según las cuales la decisión ministerial núm. 27397/122, de agosto de 2013, sobre la lucha contra el trabajo no declarado, introduce varias sanciones administrativas por el trabajo no declarado que los inspectores del trabajo pueden imponer en el acto. En caso de reincidencia, puede imponerse un cierre temporal o permanente de la empresa. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la GALI y la Unión de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo, según las cuales la decisión ministerial núm. 27397/122 obliga a los inspectores del trabajo a imponer sanciones en determinados casos y les deniega la facultad discrecional a que se refiere el *artículo 17, 2),* del Convenio. A este respecto, la GALI también se refiere a la progresiva transformación del sistema de inspección en una «policía de mercado laboral, limitada a la recaudación y supresión del impuestos».

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el objetivo primordial de los inspectores del trabajo es proteger los derechos laborales, incluidos los de los trabajadores extranjeros, y añade que el artículo 86 de la ley núm. 4052/2012, permite que los trabajadores extranjeros recurran a los tribunales y a las autoridades competentes para reclamar cualquier derecho que se derive de su relación de empleo pasada, incluidos los salarios pendientes. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno no especifica el papel de los inspectores del trabajo en este sentido, ni comunica información sobre los casos en los que se otorga a los trabajadores extranjeros sus derechos debidos, tras los procedimientos anteriores, como solicitó la Comisión que se hiciera.

La Comisión también toma nota de la auditoría de 2012, según la cual, como consecuencia de la crisis, existe un claro desequilibrio entre las inspecciones en el área de la SST y las inspecciones sobre las condiciones laborales generales. Asimismo, las inspecciones de SST, además de la inspección de las condiciones laborales generales, se utilizan para luchar contra el trabajo ilegal, lo cual puede ejercer un impacto negativo en la seguridad y la salud de los trabajadores. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Unión de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo a este respecto.

En relación con el párrafo 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión recuerda al Gobierno que los esfuerzos dirigidos a controlar la utilización de trabajadores migrantes en situación irregular, requieren la movilización de considerables recursos en términos de personal, tiempo y recursos materiales, que los inspectores sólo pueden proporcionar en detrimento de sus funciones principales. También subraya que, de conformidad con el *artículo 3, 2)*, del Convenio, cualquier nueva función que no se dirija a asegurar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores, sólo debería ser asignada a los inspectores del trabajo, en la medida en que no entorpezcan sus funciones principales o perjudiquen, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Ante esta situación, como recuerda el Estudio General, la función de verificación de la legalidad del empleo debe tener por corolario el

restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores, para ser compatible con el objetivo de la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando, en su próxima memoria, información sobre el número de actividades llevadas a cabo por la SEPE en el área del trabajo no declarado, en relación con el número de actividades en otras áreas, en particular en el área de la SST. Solicita al Gobierno que comunique información sobre el impacto de estas actividades, no sólo en la reducción del trabajo no declarado, sino también en la regularización de la situación de los trabajadores de que se trate.

La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades llevadas a cabo por la SEPE en el área del control de la legalidad del empleo de los trabajadores extranjeros y que aporte datos sobre el impacto de estas actividades en el pago de los salarios pendientes y de las prestaciones debidas a los trabajadores extranjeros que están indocumentados, incluso cuando están sujetos a expulsión o después de haber sido expulsados.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que especifique el papel de los inspectores del trabajo en recomendar o facilitar la presentación de reclamaciones y la institución de procedimientos respecto de los empleadores, con el fin de ampliar más la protección de los derechos que la legislación garantiza a los trabajadores indocumentados y garantizar que los trabajadores extranjeros tengan un acceso efectivo al sistema judicial, y que comunique información estadística sobre los casos pertinentes y ejemplos de las decisiones dictadas en este sentido.

2. Medidas para garantizar el pago de salarios y prestaciones. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores sobre la introducción de determinadas medidas mediante las leyes núms. 3996/2011 y 3863/2010 para garantizar el pago de los salarios y de las cotizaciones a la seguridad social. Toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales: i) se aplica plenamente, desde 2012, el sello del trabajo; ii) se extendió más, en 2013, su cobertura, y iii) se adoptaron medidas promocionales para su utilización (publicación de circulares, directrices y otros documentos del Instituto del Seguro Social (IKA), etc.). Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que el foco de las medidas adoptadas parece encontrarse en el pago de las cotizaciones a la seguridad social, en lugar del pago completo de los salarios. Además, observa, del informe anual de inspección del trabajo para 2012, que el 84 por ciento de las demandas presentadas por los trabajadores a la SEPE se relacionan con el impago de los salarios. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas para evaluar la extensión del problema del pago de los salarios y las medidas adoptadas para abordarlo de manera integral. En este sentido, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados de la utilización del sello del trabajo, tras su plena aplicación en 2012, en el pago de los salarios.

Tomando nota de que el Gobierno no comunicó la información solicitada sobre el pago electrónico de los salarios, la Comisión también solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la aplicación del sistema electrónico del pago de los salarios (incluso la decisión ministerial para la entrada en vigor de las disposiciones pertinentes de la ley núm. 3863/2010), en relación con el pago de los salarios pendientes y la regularización de la situación de los trabajadores no declarados.

- 3. Funciones de conciliación encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria del Gobierno, según la cual, en 2012, los inspectores del trabajo trataron 21 520 conflictos laborales, 10 125 de los cuales se resolvieron con el resultado del pago de 20 259 925 euros a los trabajadores. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que, a través de esta función, se garantiza el pago de los salarios acumulados y la protección de los derechos laborales. Refiriéndose una vez más a los párrafos 72 a 74 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, así como a las recomendaciones formuladas en la evaluación de las necesidades de 2012, la Comisión solicita al Gobierno que considere, en vista de la proporción potencialmente importante del trabajo dedicado por los inspectores del trabajo a esta función, la separación de las funciones de conciliación de las de inspección. Entretanto, solicita una vez más al Gobierno que indique el número de inspectores del trabajo que llevan a cabo las funciones de aplicación y consultivas previstas en el artículo 3, 1), a) y b), del Convenio, y el de aquellos que llevan a cabo funciones de conciliación.
- 4. Aplicación del principio de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo. Actividades sobre los asuntos relacionados con los trabajadores con discapacidad. En relación con sus comentarios anteriores sobre la necesidad de mejorar los aspectos prácticos de la cooperación institucionalizada entre la SEPE y el Defensor del Pueblo, establecida por la ley núm. 3488/2006, la Comisión toma nota con interés de que, durante 2012, se diseñó un programa de formación especializada, en cooperación con la Secretaría General de Igualdad de Género y el Defensor del Pueblo, con el objetivo de formar a todos los inspectores de relaciones laborales en temas relativos a la igualdad de género que será ejecutado por el Instituto de Formación de los Funcionarios Públicos, de diciembre de 2013 a junio de 2014. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la mencionada formación (temas comprendidos, número de participantes, frecuencia, etc.), así como sobre su impacto en el nivel de cumplimiento de las disposiciones legales en el área de la no discriminación. Sírvase también comunicar información sobre el impacto de esta formación en la cooperación con el Defensor del Pueblo y seguir indicando otras medidas adoptadas o previstas por la SEPE, con el fin de fortalecer esta cooperación (la publicación de circulares que limiten las funciones y responsabilidades, y la mejora de la cooperación, etc.). La Comisión solicita una vez más al Gobierno que indique toda medida adoptada para fortalecer la protección contra el acoso sexual.

Además, tomando nota de que el Gobierno no transmitió una respuesta en este sentido, la Comisión le solicita una vez más que comunique más información sobre las actividades de la SEPE en los asuntos relativos a los

trabajadores con discapacidad, incluida la cooperación con expertos y la formación, y que indique su impacto en garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para esta categoría de trabajadores.

# Convenio sobre la administración del trabajo, 1978 (núm. 150) (ratificación: 1985)

Evolución reciente. Asistencia técnica. La Comisión toma nota con interés de la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), de que los días 25 y 26 de junio de 2013 la OIT organizó, en Atenas, respectivamente un seminario de alto nivel sobre el tema «Hacer frente a la crisis del empleo en Grecia: ¿qué camino seguir?» y un «Taller para la promoción de un régimen sólido de relaciones laborales y diálogo social en tiempos de crisis», con la ayuda de la Unión Europea; de la firma de una carta de intención por el Ministro de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar, el Director General de la OIT y el titular del Grupo de Trabajo de la CE para Grecia, en la que el Gobierno de Grecia invita a la OIT a prestar asistencia para la elaboración, aplicación y seguimiento de las reformas en el ámbito del diálogo social y la inspección del trabajo; de que se está negociando un acuerdo de cooperación, que incluye el diálogo social como una de las cuestiones temáticas entre la OIT y el Gobierno de Grecia con la asistencia del Grupo de Trabajo de la UE. Asimismo, la Comisión se congratula por el nombramiento, por el Director General, de un Alto Funcionario de enlace para garantizar la prestación eficaz de la asistencia prometida al Gobierno y a los interlocutores sociales. La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre el tipo de asistencia proporcionado por la OIT, los ámbitos de interés y las repercusiones en cuanto a la aplicación efectiva del Convenio en la legislación y en la práctica.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Disolución de la «Organización para la vivienda de los trabajadores» (OEK) y del «Fondo social de los trabajadores» (OEE). Continuación de sus actividades. La Comisión toma nota de que según se indica en la memoria del Gobierno, la Organización para el Empleo de la Mano de Obra (OAED) asumió la totalidad de las responsabilidades del OEE y de la OEK, y se encargará de la continuación de las actividades de dichas organizaciones; además toma nota de la información facilitada sobre la distribución de los ingresos del «Fondo especial para la aplicación de las políticas sociales» (ELEKP) y sobre la estructura del Comité instituido para el funcionamiento del ELEKP. Asimismo, la Comisión se remite a los comentarios que formula en virtud del Convenio núm. 98 sobre esta cuestión. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de las actividades de la OAED y de sus repercusiones en la aplicación del Convenio.

Artículos 4, 5, 6, 9 y 10. Coordinación del sistema de administración del trabajo en consulta con las organizaciones de empleadores, y recursos a disposición del personal de administración del trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de que éste se encuentra en el proceso de ejecución de la reestructuración de las unidades y servicios administrativos, que incluye, entre otros objetivos, un diseño completo de la nueva estructura organizativa con una descripción detallada de los nuevos puestos, misiones, atribuciones y responsabilidades de cada directorio, sección y puesto. Además, la Comisión toma nota con interés de la información comunicada sobre el sistema de información piloto «Ergani» destinado a garantizar el registro en línea de información sobre la relación de trabajo y los términos y condiciones de empleo. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre el número, la situación y las condiciones del personal del sistema de la administración del trabajo, así como de cualquier otra medida adoptada para garantizar que esta reestructuración se lleva a cabo en consulta con las organizaciones representativas de los trabajadores en la administración del trabajo, con objeto de mitigar todas las consecuencias adversas de las medidas de austeridad sobre el empleo y las condiciones de trabajo, y planificar, en la medida de lo posible, su futuro laboral a la luz de las oportunidades de empleo que ofrece el país.

Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para garantizar la estrecha coordinación de las políticas formuladas en los ámbitos de la negociación colectiva, los salarios, la seguridad social y el empleo, con el fin de superar lo más eficazmente posible las graves circunstancias por las que atraviesa actualmente el país.

Artículo 10, párrafo 1. Calificaciones y formación del personal del sistema de administración del trabajo. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique los resultados obtenidos mediante el diseño y aplicación de los programas operativos en el marco del Fondo Social Europeo en los sectores de desarrollo de recursos humanos y la educación y el aprendizaje permanente.

#### Guinea-Bissau

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1977)

Artículos 3, párrafo 1, 7, párrafo 3, 10, 11, 14 y 16 del Convenio. Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la aplicación del Convenio encuentra importantes y persistentes dificultades de orden económico y material. Señala asimismo que el número de inspectores es insuficiente y que la inspección general del trabajo y de la seguridad social atraviesa una carencia de medios de transporte. La Comisión cree asimismo comprender que el Gobierno no se encuentra en condiciones de garantizar una formación apropiada para el ejercicio de sus funciones a los inspectores del trabajo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio. Sin embargo, toma nota de la

indicación, según la cual los inspectores se beneficiaron de algunas actividades de formación en el marco de la cooperación técnica de las estructuras de inspección del trabajo de la subregión y de la Comunidad de Países de Lengua Portuguesa (CPLP). El Gobierno da cuenta también de las dificultades vinculadas con la compilación de datos estadísticos fiables sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, en razón de la subdeclaración de parte de los propios trabajadores. El Gobierno señala asimismo que trabaja para reunir las condiciones que permitan comunicar, de manera periódica, las informaciones disponibles sobre cada una de las cuestiones previstas en el artículo 21 y en la forma prescrita por el artículo 20, aunque encuentra dificultades de índole diferente y necesita, por ello, la asistencia técnica de la OIT para tal fin. En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que dirija una solicitud formal de asistencia técnica a la OIT a los fines de la elaboración y de la publicación de un informe anual de inspección, como prescriben los artículos 20 y 21 del Convenio, así como a considerar la extensión de esta solicitud a la compilación y al registro de las informaciones estadísticas sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional, y al establecimiento de una evaluación del sistema de inspección, dirigido a la determinación de los medios que han de ponerse en práctica para mejorar su eficacia. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto a su próxima memoria, informaciones sobre toda evolución a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Guyana

## Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Obligación de memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. La Comisión observa la comunicación por parte del Gobierno, en respuesta a su solicitud anterior, de las circulares del 18 de marzo de 2005, designando a las autoridades a las cuales deben hacerse las declaraciones de accidente del trabajo y de casos de enfermedad profesional, en virtud del artículo 19 del Convenio. Toma nota asimismo de la comunicación del informe anual relativo al año 2004 del Departamento de relaciones profesionales del ministerio encargado de los asuntos relativos al trabajo, que contiene informaciones sucintas relacionadas con las actividades de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión destaca no obstante, que ningún informe detallado sobre la aplicación del Convenio ha sido comunicado desde hace más de diez años. Ruega en consecuencia al Gobierno que proporcione en su próxima memoria en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, el conjunto de informaciones requeridas por cada una de las partes del formulario de memoria del Convenio.

Artículos 26 y 27 del Convenio. Objetivos y contenido del informe anual sobre las actividades de inspección del trabajo. La Comisión pone de relieve que, a pesar del número elevado de huelgas en las plantaciones azucareras y la agricultura en 2004 y de su impacto socioeconómico (227 huelgas que implicaron la pérdida de 82 880 días/hombre y de salarios por un monto de 129 061 000 dólares), los servicios del trabajo no realizaron sino seis inspecciones para todo el sector. Desde el punto de vista de la Comisión, estas cifras atestiguan a la vez sobre las malas condiciones de trabajo y sobre la falta de vigilancia de las autoridades de inspección del trabajo encargadas de ejercer el control de las condiciones de trabajo en las empresas agrícolas. Exigen, en cualquier caso, la adopción de medidas destinadas a frenar la deterioración del clima social, en particular, por medio de actividades de inspección y de información a los empleadores y a los trabajadores. Ahora bien, la Comisión comprueba que el Gobierno no proporciona información alguna que indique que tales medidas han sido adoptadas o previstas. La Comisión destaca además, que el contenido del informe no permite de ninguna manera apreciar el nivel de cobertura del sistema de inspección del trabajo con respecto a las necesidades de protección de los trabajadores del sector, pues éstas no han sido definidas, en particular en materia de seguridad y de salud en el trabajo. El carácter en exceso sucinto de las estadísticas de las visitas de inspección (artículo 27, apartado d)) y de las estadísticas de las infracciones comprobadas (apartado e)) y la ausencia total de informaciones tales como la legislación que da efecto a las disposiciones del Convenio (apartado a)), el número de funcionarios del trabajo que ejercen las funciones y las facultades de inspección del trabajo (apartado b)), el número de empresas agrícolas sujetas a inspección y el número de trabajadores ocupados en ellas (apartado c)), las estadísticas de las sanciones aplicadas (apartado e)), las estadísticas de accidentes de trabajo y sus causas (apartado f)) y las estadísticas de enfermedades profesionales y sus causas (apartado g)) imposibilitan el ejercicio por parte de la Comisión de su misión de control de la aplicación práctica del Convenio. La Comisión recuerda al Gobierno que la exigencia de la publicación y de la comunicación a la OIT de un informe anual sobre las actividades de inspección apunta a objetivos importantes tanto en el plano nacional como en el plano internacional. En efecto, el informe anual constituye un útil indispensable para la evaluación del funcionamiento del sistema de inspección del trabajo y para su mejora con la participación de los empleadores, de los trabajadores y de sus organizaciones respectivas (artículos 26 y 27). La Comisión invita al Gobierno a remitirse, en relación con esta cuestión, al Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafos 320 a 328 y le solicita se sirva tomar las medidas necesarias, si es necesario con la asistencia técnica de la OIT, que permitan a la autoridad central de inspección del trabajo incluir en el informe anual sobre sus actividades la totalidad de las informaciones exigidas en cada uno de los apartados a) a g), del artículo 27.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Islas Salomón

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1985)

La Comisión tomó nota con anterioridad de las observaciones conjuntas de las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores (Cámara de Comercio e Industria de las Islas Salomón (SICCI), Asociación China de Islas

Salomón (SICA), Asociación de Empresas Indígenas de las Islas Salomón (SIIBA), Asociación de Mujeres Empresarias de las Islas Salomón (SIWIBA), Asociación de Industriales de las Islas Salomón (ASIM), Asociación de Silvicultura de las Islas Salomón (SFA), Consejo de Sindicatos de las Islas Salomón (SICTU), Sindicato de Empleados Públicos de las Islas Salomón (SIPEU), Sindicato Nacional de Trabajadores de las Islas Salomón (SINUW), y Asociación Nacional de Profesores de las Islas Salomón (SINTA)). Según se indica en esas observaciones, es necesario desarrollar las capacidades del Ministerio de Trabajo y de los interlocutores sociales sobre el contenido y la aplicación de las normas internacionales del trabajo. La Comisión invitó al Gobierno a que adopte medidas formales para seguir recurriendo a la asistencia técnica de la OIT, encaminada al desarrollo de las capacidades en el ámbito de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona respuesta alguna en relación con estos comentarios. En consecuencia, la Comisión invita al Gobierno a que informe sobre toda medida adoptada con miras al desarrollo de las capacidades en el ámbito de la inspección del trabajo, a la luz de los comentarios de los interlocutores sociales.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Japón

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), de 27 de agosto de 2013, que se adjuntan a la memoria del Gobierno, que se recibió el 30 de septiembre de 2013.

Artículos 3, 1), b), y 13 del Convenio. Medidas de prevención para los trabajadores que llevan a cabo labores de descontaminación en relación con materiales radioactivos («trabajadores de emergencia») en la central nuclear Fukushima Daiichi. En respuesta a su anterior solicitud sobre la adopción por parte de la inspección de trabajo de medidas a medio y largo plazo en relación con los trabajadores que realizan operaciones de emergencia, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar (MHLW) proporciona orientación a los empleadores sobre el control adecuado de la exposición a las radiaciones. En las «Directrices sobre el mantenimiento y la mejora de la salud de los trabajadores de emergencia en la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO», que se pueden consultar a través del sitio web del MHLW, se recomienda, por ejemplo, la realización de exámenes médicos teniendo en cuenta el nivel de exposición a las radiaciones de los trabajadores. El Gobierno reitera que en el MHLW se ha creado una base de datos que incluye información sobre las dosis de exposición y los resultados de los exámenes médicos de los trabajadores de emergencia, que debería servir como fundamento para las medidas de asistencia sanitaria a largo plazo, incluso después de que los trabajadores hayan cesado de realizar trabajos de descontaminación. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a «recomendaciones correctivas» y a la imposición de sanciones por las oficinas de inspección de las normas del trabajo (LSIO) cuando los empleadores incumplen su obligación mensual de informar sobre la exposición a las radiaciones de los trabajadores de emergencia. Además, la Comisión toma nota de que la ordenanza sobre la prevención de los peligros relacionados con las radiaciones ionizantes en las labores de descontaminación de los suelos contaminados por radioactividad como resultado del gran terremoto del Este del Japón adjunta a la memoria del Gobierno, prevé la obligación de los empleadores de tomar ciertas medidas de protección (no superar la exposición de los trabajadores a ciertas dosis de radiación, realizar exámenes médicos regulares, proporcionar formación específica y ropas de protección a los trabajadores, etc.).

La Comisión toma nota de que la JTUC-RENGO da seguimiento a sus anteriores comentarios y expresa su creciente preocupación por el aumento de los riesgos de que los trabajadores sufran problemas de salud a medio o largo plazo debido a la exposición a las radiaciones. A este respecto, la JTUC-RENGO recuerda que las dosis de exposición a las radiaciones de 452 trabajadores fueron registradas de manera incorrecta en el pasado, y que la exposición real superaba la registrada (en relación con seis trabajadores, la exposición a las radiaciones era incluso superior a la dosis máxima permitida de 100 milisieverts (mSv)).

Si bien la JTUC-RENGO se refiere a un informe pertinente del Gobierno en relación con los acontecimientos antes señalados, en el que se indicó que «se había proporcionado de manera repetida orientación sobre las medidas para prever unas dosis adecuadas de exposición», también pide la aplicación de medidas más sistemáticas, incluso después de que los trabajadores dejen de realizar labores de descontaminación. Hace hincapié en que resulta fundamental garantizar la supervisión y el control efectivos de las medidas para la protección de los trabajadores por parte del operador nuclear. Estas medidas incluirán: formación sobre los riesgos en materia de radiaciones antes de la contratación de trabajadores para que realicen labores de descontaminación; disposiciones sobre un entorno de trabajo seguro; la gestión de la exposición a las dosis de radiación, y la prevención de los problemas mentales de los trabajadores. *La Comisión pide al Gobierno que realice todas las observaciones que considere apropiadas en relación con los comentarios de la JTUC-RENGO*.

La Comisión agradecería al Gobierno que transmita información detallada sobre el control de la aplicación de la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo, incluida la «ordenanza sobre la prevención de los peligros relacionados con las radiaciones ionizantes en las labores de descontaminación de los suelos contaminados por la radioactividad como resultado del gran terremoto del Este del Japón» y transmita estadísticas pertinentes (número y

frecuencia de las inspecciones in situ, número de casos de incumplimiento de las leyes y disposiciones jurídicas con las que están relacionados, sanciones impuestas, etc.).

Asimismo, solicita al Gobierno que transmita información más detallada en relación con las medidas a medio y largo plazo adoptadas por la inspección del trabajo a fin de controlar la exposición a las radiaciones de los trabajadores que realizan operaciones de emergencia en la central nuclear Fukishima Daiichi, así como sobre todas las medidas adoptadas por el operador como resultado del asesoramiento e instrucciones dados por los inspectores del trabajo.

Artículos 5, b), 6, 10, 11 y 16. Reorganización de las LSIO y reducción del número de inspectores del trabajo contratados recientemente. Situación iurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. 1. Reorganización de las oficinas de inspección. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a sus comentarios anteriores sobre la reducción del número de LSIO en todo el país tras su reorganización, a la que se opusieron la JTUC-RENGO y la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN). La Comisión entiende que según las explicaciones del Gobierno, los criterios de selección de las oficinas que se reorganizan incluyen «el cambio de las demandas que se hacen a los órganos administrativos», a saber, un aumento o reducción del número de trabajadores cubiertos por la inspección y las necesidades de transporte, y que en el marco de esas reformas se tienen en cuenta las opiniones de los directores y el personal de las LSIO de las regiones. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no transmite información sobre el resultado de las consultas realizadas con los interlocutores sociales sobre la reorganización, a las que el Gobierno se refirió en su memoria anterior. Por consiguiente, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el resultado de las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre la reorganización de las oficinas de inspección. Asimismo, pide al Gobierno que indique los cambios que se han producido en la organización del sistema de inspección del trabajo tras la reforma, incluyendo información sobre el número y accesibilidad de las oficinas del trabaio en todas las estructuras territoriales y sobre sus equipos (artículo 11 del Convenio), así como de forma más general, acerca del funcionamiento efectivo del sistema de inspección del trabajo.

2. Reducción del número de inspectores del trabajo contratados recientemente. En relación con los comentarios anteriores de la JTUC-RENGO y la ZENROREN sobre el hecho de que no hay suficientes inspectores del trabajo para cubrir el elevado número de centros de trabajo de los que se tiene que ocupar el sistema de inspección, la Comisión toma nota de los comentarios realizados recientemente por la JTUC-RENGO según los cuales, en el contexto del aumento del número de accidentes profesionales que se produjeron entre 2009 (105 718 casos) y 2012 (117 958 casos), resulta esencial disponer de un número adecuado de inspectores del trabajo para el cumplimiento de las normas del trabajo. La JTUC-RENGO también señaló que, aunque la situación económica sea difícil, se tiene que procurar disponer del personal necesario.

La Comisión toma nota de las explicaciones que, habida cuenta de las limitaciones presupuestarias, el Gobierno proporciona en relación con las decisiones del Consejo de Ministros sobre el personal gubernamental. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que para reducir los costos del personal se han adoptado medidas para elevar la edad de jubilación de los funcionarios públicos y reducir el número de nuevas contrataciones. Recordando que el Gobierno indicó que, en comparación con 2009, se había decidido reducir a casi la mitad el número de nuevos inspectores del trabajo, la Comisión toma nota de que el número de contrataciones fue de 216 en 2009, 177 en 2010, 76 en 2011 y 101 en 2012. En relación con la reincorporación de funcionarios públicos jubilados a fin de mitigar los efectos adversos de esta reducción, toma nota de que el Gobierno indica que estas reincorporaciones aumentarán hasta que surtan efecto los cambios en la edad de jubilación. Asimismo, la Comisión toma nota de que las medidas para reducir los costos de la mano de obra incluyen la eliminación del llamado «sistema de límites».

La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que a fin de garantizar la eficacia de la inspección del trabajo se están realizando esfuerzos por mantener un número suficiente de inspectores del trabajo. A este respecto, toma nota de que el Gobierno indica que el número de inspectores del trabajo era de 3 979 en 2011 y de 3 961 en 2012; en 2009 se realizaron 100 535 inspecciones del trabajo, 128 959 en 2010 y 132 829 en 2011; y el número de casos presentados a la fiscalía fue de 1 110 en 2009, 1 157 en 2010 y 1 064 en 2011. La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información sobre el impacto de la reciente reducción de la contratación de inspectores, tanto en relación con los recursos presupuestarios como en relación con la eficacia de las labores de la inspección del trabajo.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que especifique si la reforma ha tenido o tendrá impacto en la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores (por ejemplo, los niveles salariales) y, en su caso, que proporcione los textos legislativos pertinentes o extractos de éstos, si es posible, en uno de los idiomas de trabajo de la Oficina. A este respecto, y en relación con la información que figuraba en la memoria anterior del Gobierno, le pide que transmita más información sobre el «sistema de límites» y los motivos de su eliminación.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Malawi

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Necesidad del restablecimiento de una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión en el sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales aun no se han aplicado las recomendaciones formuladas por la Misión de asistencia técnica de la OIT tras su visita al país en 2006, ni la auditoría correspondiente (auditoría 2006 de la inspección del trabajo), debido al retraso en el proceso de reestructuración de funciones del Ministerio de Trabajo. El Gobierno reitera su compromiso de aplicar las recomendaciones de la auditoría de la inspección del trabajo de 2006 (por etapas) y se refiere al reciente nombramiento del funcionario superior encargado de cuestiones de trabajo, que encabezará y coordinará el departamento de trabajo del Ministerio, como parte de las recomendaciones para el restablecimiento de una autoridad central de inspección del trabajo. No obstante, el Gobierno no proporciona ninguna otra información en relación con las etapas de aplicación mencionadas, ni tampoco facilita información en relación con las medidas anunciadas en su memoria comunicada a la OIT en 2007.

La Comisión recuerda que una de las recomendaciones principales de la Misión de asistencia técnica se refería a la creación de una unidad especial de la inspección del trabajo o al fortalecimiento de las existentes en el Ministerio de Trabajo (en la actualidad, existe un departamento encargado de las inspecciones en materia de seguridad y salud (SST), y otro encargado de las condiciones generales de trabajo) para que pueda cumplir una función más importante en el establecimiento de los objetivos anuales, la supervisión del desempeño por las oficinas en el terreno y las oficinas de la sede, así como la evaluación de la calidad de las inspecciones. La Comisión recuerda a este respecto de sus observaciones anteriores, que el presupuesto y la financiación de la inspección del trabajo se ha descentralizado de tal manera que cada oficina recibe fondos directamente del servicio de tesorería con arreglo a las prioridades que este servicio establece. Por consiguiente, las oficinas dotadas de motocicletas o vehículos a motor se hacen cargo de los gastos de combustible y mantenimiento, y el Ministerio se limita a recibir informes de las actividades realizadas. Con base en esta información, la Comisión observa que la propia noción de autoridad central de la inspección del trabajo parece haber perdido todo su significado, ya que la reducida función que mantiene el Ministerio consiste en recibir los informes de actividades de las oficinas de inspección del trabajo, sin ningún poder para determinar las necesidades de los servicios de inspección del trabajo en términos de medios financieros y materiales, con miras a que funcionen adecuadamente.

Además, la Comisión recuerda las conclusiones de la auditoría de la inspección del trabajo de 2006 en las que se indica que no existen obstáculos inherentes o estructurales para el funcionamiento de un servicio de inspección del trabajo eficaz; aunque hay espacio para la mejora en particular en las políticas, la planificación, los procedimientos de gestión, las comunicaciones, los equipos, y la formación, y esto podría hacerse racionalizando, simplificando y consolidando las funciones de la inspección del trabajo o la estructura en el terreno, añadiendo un mínimo de recursos financieros. Por último, la Comisión recuerda que la auditoría de inspección de 2006 recomendó que un grupo departamental de alto nivel que incluya todas las unidades competentes del Ministerio de Trabajo esté encargado del seguimiento de esas recomendaciones.

Al referirse a sus reiteradas solicitudes a este respecto, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que proporcione información detallada acerca de las medidas y etapas anunciadas en el marco del seguimiento dado a las recomendaciones de la auditoría de la inspección del trabajo de 2006.

Sírvase indicar si se ha confiado a un comité o grupo de trabajo el seguimiento de esas recomendaciones y suministrar información sobre la participación de los interlocutores sociales en este proceso.

La Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que el sistema de inspección del trabajo funcione bajo la vigilancia y control de una autoridad central (artículo 4), y se dote de los recursos humanos necesarios, tanto en número como en calificaciones (artículos 6, 7 y 10) y de los medios materiales de trabajo necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11), y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en la legislación y en la práctica a este fin.

En vista del retraso en la aplicación de las recomendaciones de 2006 y para superar todas las dificultades encontradas a este respecto, la Comisión sugiere que el Gobierno solicite nuevamente la asistencia técnica de la OIT, con miras al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que cumpla con los requerimientos del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre toda medida adoptada oficialmente con éste objetivo.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota, una vez más, de que no se ha recibido el informe anual (el último informe anual correspondía a los años 2000-2002) y que la memoria del Gobierno no incluye información estadística alguna, circunstancia que hace imposible evaluar el grado actual de la aplicación del Convenio. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo publicará pronto un informe anual y que enviará una copia a la Oficina. Al recordar que una de las recomendaciones formuladas en la auditoría de la inspección del trabajo de 2006 se refería al establecimiento de un registro de empresas, la Comisión desea señalar que también puede solicitarse la asistencia técnica para la realización de

un censo de empresas sujetas a inspección con miras a establecer un registro de lugares de trabajo, un requisito esencial, como puso de relieve la Comisión en el párrafo 326 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo y en su observación general de 2009, para la elaboración del informe anual y que, además, puede ser una importante herramienta para evaluar la eficacia de las oficinas exteriores y de su personal. La Comisión solicita al Gobierno que haga todo lo posible para permitir a la autoridad central del trabajo que publique y remita a la OIT un informe anual de inspección (artículos 20 y 21 del Convenio), y que indique las medidas adoptadas a este respecto. Solicita al Gobierno que, en todo caso, proporcione con su próxima memoria información estadística tan detallada como sea posible (establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección, número de inspecciones, infracciones observadas y las disposiciones legales a las que se refieren, etc.).

## Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1971)

La Comisión se remite a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que tengan relación con la aplicación del presente Convenio.

Artículo 7 del Convenio. Necesidad de restablecer una autoridad central investida de funciones de control y facultades de supervisión del sistema de inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión toma nota de la información que proporciona el Gobierno en su memoria en virtud del Convenio núm. 81, según la cual recientemente se nombró un funcionario jefe de asuntos laborales para dirigir y coordinar el Departamento de Inspección del Ministerio de Trabajo. Según el Gobierno, este nombramiento se ha realizado en respuesta a las recomendaciones realizadas tras una misión de asistencia técnica de la OIT de 2006 (auditoría de la inspección del trabajo 2006). La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores en virtud de los Convenios núms. 81 y 129, especialmente a la necesidad de restablecer una autoridad central de inspección del trabajo encargada de establecer objetivos anuales y controlar el rendimiento a través de estructuras de la inspección del trabajo, así como de determinar las necesidades de recursos materiales y financieros con miras a su funcionamiento adecuado. Asimismo, recuerda que las recomendaciones de la auditoría de la inspección del trabajo de 2006 incluyen la necesidad de reforzar la inspección del trabajo en las empresas agrícolas con miras a garantizar el trabajo decente en el sector económico del país que resulta más atractivo para las inversiones extranjeras.

En relación con sus reiteradas solicitudes a este respecto y los comentarios de la Comisión en virtud del Convenio núm. 81, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las medidas que se ha indicado que se llevarán a cabo en seguimiento de las recomendaciones de la auditoría de la inspección del trabajo de 2006. Asimismo, solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todas las medidas previstas o adoptadas para su implementación, en la medida en la que tengan relación con la inspección del trabajo en la agricultura.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que adopte todas las medidas esenciales para garantizar que el sistema de inspección del trabajo en la agricultura esté bajo la supervisión y el control de un organismo central y disponga de los recursos humanos y las condiciones materiales de trabajo adecuados para las necesidades específicas del sector agrícola. Asimismo, solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículos 26 y 27. Informe anual de las actividades de la inspección del trabajo. Aunque el Gobierno sigue sin comunicar ningún informe anual ni estadísticas sobre las actividades de la inspección del trabajo en la agricultura, la Comisión toma nota de que, tal como indica el Gobierno, el informe anual de la inspección del trabajo, se publicará pronto y se comunicará a la OIT, incluyendo información sobre la labor de la inspección del trabajo en la agricultura. La Comisión solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos necesarios para que la autoridad central de inspección del trabajo pueda publicar y comunicar a la OIT un informe anual de la inspección del trabajo que cubra la inspección en la agricultura y que indique las medidas adoptadas a este respecto. Pide al Gobierno que, en cualquier caso, en su próxima memoria transmita información estadística que sea todo lo detallada posible (lugares de trabajo agrícolas sujetos a inspección, número de inspecciones que se realizan en ellos, infracciones detectadas y disposiciones legales relacionadas, etc.).

Actividades de la inspección del trabajo cuyo objetivo es el trabajo infantil. La Comisión toma nota de que, según el Plan nacional de acción sobre el trabajo infantil del ministerio de trabajo para 2009-2016, comunicado junto con la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138), se estima que 1 400 000 niños son víctimas del trabajo infantil en Malawi, y que un 52 por ciento de éstos trabajan en el sector agrícola. La Comisión pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre las actividades de inspección en el ámbito de la lucha contra el trabajo infantil.

#### Mauritania

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1963)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

Funcionamiento del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, en sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia lamentó profundamente la falta de progresos sobre las cuestiones relativas: a los salarios y las prestaciones insuficientes de los inspectores; la falta de independencia y estabilidad en el empleo de los inspectores, así como en relación con la falta de comunicación a la OIT de los informes anuales sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión de la Conferencia señaló que estas cuestiones estaban en suspenso desde hacía varios decenios, y expresó la firme esperanza de que el Gobierno haría rápidamente todo lo necesario, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, para adoptar las medidas anunciadas a fin de que los inspectores del trabajo puedan tener empleos estables e independencia en relación con los cambios de gobierno y las influencias externas indebidas. Asimismo, señaló que es importante publicar informes anuales de la inspección que contengan la información estadística que se requiere en virtud del artículo 21 del Convenio a fin de permitir una evaluación objetiva de los progresos de los que da cuenta el Gobierno. Insistió en la importancia de que el país disponga de un sistema de inspección del trabajo eficaz y en la necesidad de fortalecer los medios materiales, humanos y financieros que tienen a su disposición los servicios de inspección del trabajo a fin de cubrir todos los establecimientos sujetos a inspección. Expresó la firme esperanza de que los inspectores del trabajo puedan disponer de oficinas suficientemente equipadas, realizar inspecciones eficaces y preparar y enviar los informes anuales de la inspección a la OIT. La Comisión de la Conferencia también pidió al Gobierno que transmitiera una memoria detallada a la Comisión de Expertos sobre todas las cuestiones planteadas por ambas Comisiones para su examen en la próxima reunión de la Comisión de Expertos. Asimismo, la Comisión de la Conferencia solicitó a la OIT que proporcionara la asistencia técnica solicitada por el Gobierno a fin de reforzar la Inspección del Trabajo. Por último, pidió al Gobierno que estableciera un mecanismo nacional de seguimiento de la aplicación del Convenio en el país. La Comisión se congratula de que el Gobierno haya presentado una solicitud formal de asistencia técnica a la OIT en diciembre de 2013, tras la adopción de las conclusiones adoptadas por la Comisión de Aplicación de Normas. La Comisión insta al Gobierno a que comunique información sobre las medidas adoptadas para aplicar las conclusiones de la Comisión de la Conferencia, incluso en el marco de la asistencia técnica de la OIT.

La Comisión toma nota de que en su comunicación de 30 de agosto de 2013, la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM) expresa su preocupación en relación con: la estabilidad del empleo y la independencia de los inspectores, ya que el decreto que debe fijar su estatuto aún no se ha adoptado; la falta de colaboración de los servicios de inspección con expertos y técnicos calificados; el hecho de que la contratación no se realice en base a las aptitudes del candidato para la realización de las tareas, y, la falta de un programa de formación apropiado. La Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios formulados por la CGTM sobre estos puntos.

En este contexto, la Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su observación anterior, en la que se señala lo siguiente:

La Comisión toma nota de la comunicación de la delegación del Gobierno realizada a la Comisión de Aplicación de Normas, en la 101.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, de junio de 2012, así como de la memoria del Gobierno recibida en la Oficina el 12 de septiembre de 2012. Toma nota asimismo de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), de 30 de agosto de 2012.

Artículos 3, 6, 10, 11, 14, 16, 20 y 21 del Convenio. Situación jurídica, contratación, formación, poderes, actividades y medios materiales del servicio de inspección. Informe anual de inspección. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas en la memoria del Gobierno, según las cuales 40 inspectores y controladores del trabajo fueron contratados en 2009 y se beneficiaron de una formación de dos años en la Escuela Nacional de Administración antes de su asignación posterior a las diez inspecciones regionales del país. Además, desde 2008, la OIT organizó una decena de talleres de formación, en el marco de los proyectos ADMITRA y PAMODEC, además de las formaciones impartidas en centros de Túnez y del CRADAT; la inspección del trabajo se dotó de una guía metodológica que permitió un número creciente de visitas de inspección en el terreno; y la Oficina de Dakar preparó una caja de herramientas destinada a los inspectores del trabajo, que se distribuirá a los inspectores en el curso de este año. El Gobierno se refiere también a la mejora de los equipos de las inspecciones regionales del trabajo, a través de un proyecto del Banco Mundial (proyecto PRECASP), pero no precisa si estos equipos ya fueron distribuidos a los servicios regionales.

No obstante, la Comisión *lamenta* tomar nota de que tampoco esta vez se ha recibido ningún informe anual, con el fin de permitir a la Comisión evaluar la aplicación del Convenio en la práctica, a pesar del compromiso del representante del Gobierno en la Comisión de Aplicación de Normas de enviar a la OIT todos los informes anuales de inspección del trabajo, además de una evaluación del impacto del fortalecimiento de su capacidad humana y material en la aplicación de textos legislativos y reglamentarios en Mauritania. *Lamenta* asimismo tomar nota de que el Gobierno se limita, por tercera vez, a reiterar su intención, en concertación con el Ministerio de Finanzas, de poner fin a la desigualdad de trato sufrida por los inspectores del trabajo, que fueron los únicos funcionarios que no gozaron de una asignación acordada por el decreto de 2007 a todos los demás cuerpos de la administración.

A pesar de la adopción, en 2007, tras varios años de preparación, de un estatuto particular de la administración del trabajo que fija el estatuto de los inspectores y de los controladores del trabajo, la Comisión toma nota de que, según la CGTM, las inspecciones del trabajo no gozan de la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones, dado que están a merced de una dirección del trabajo que puede «utilizar» los inspectores del trabajo, asignarlos y ponerlos en situación de desempleo

técnico, según su entender. Según la CGTM, nunca observó casos en los que las inspecciones del trabajo tuvieran ante sí, como prevé la ley, una cuestión de violación, de incumplimiento o de llamada al orden en relación con un empleador, en el marco de mejores relaciones profesionales dentro de las empresas. La CGTM se refiere a casos de enfermedad profesional, como la silicosis, que, según aquélla, causa estragos en la Sociedad Nacional Industrial y Minera (SNIM), el cianuro y el plomo que diezman a los trabajadores de la Sociedad de Minas de Cobre (MCM), y las máquinas utilizadas en el puerto autónomo de Nouakchott, que causan la muerte de los estibadores con gran frecuencia. Por otra parte, según la CGTM, las inspecciones del trabajo no gozan de marcos de trabajo adecuados, y aún menos de motivaciones, que les permitan realizar sus misiones. Están con mucha frecuencia a la búsqueda de medios de supervivencia y no son temidos por ningún empleador. A este respecto, la CGTM señala la carencia inhumana de medios económicos y materiales necesarios para que las inspecciones del trabajo lleven a buen término sus misiones, a tal punto que los inspectores del trabajo están obligados a recurrir a los servicios de particulares para la redacción y la impresión de sus actas y sus informes. La CGTM subraya, por último, que la formación profesional de los inspectores es débil, por el hecho de que la contratación se hace en condiciones que carecen de transparencia y de imparcialidad.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique todo comentario que considere pertinente respecto de las observaciones de la CGTM. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar informaciones más precisas sobre el estado de progreso del proyecto del Banco Mundial, dirigido a la mejora de los equipos de dirección regionales, así como sobre el impacto de la guía metodológica elaborada con el apoyo de la OIT sobre las visitas de inspección, aportando, llegado el caso, una copia de los documentos o informes pertinentes en esta materia.

La Comisión reitera su solicitud al Gobierno de adoptar, en el futuro más próximo posible, medidas dirigidas a que se otorguen asignaciones a los inspectores del trabajo respecto de la especificidad y de la naturaleza de sus funciones, y de tener informada a la Oficina de toda evolución en esta materia.

Tomando nota de que, según el Gobierno, va a suscribirse, en los próximos meses, un programa por país para el trabajo decente (PPTD) para Mauritania, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de beneficiarse de este programa, con miras a adoptar todas las medidas necesarias para fortalecer la inspección del trabajo, con el apoyo técnico de la OIT, a los fines del establecimiento de un sistema de inspección del trabajo que funcione con base en las disposiciones del Convenio en lo que atañe a su campo de competencia (artículos 1 y 2), sus atribuciones (artículo 3), su organización bajo la vigilancia de otra autoridad central (artículo 4), la colaboración, por una parte, con otros órganos y, por otra parte, con los empleadores y los trabajadores o sus organizaciones (artículo 5), la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (artículo 6), las calificaciones requeridas para su contratación y su formación (artículo 7), los criterios de determinación del número de inspectores (artículo 10), los medios materiales y logísticos necesarios para el ejercicio de sus funciones (artículo 11), sus prerrogativas (artículo 12), sus poderes (artículos 13 y 17), y sus obligaciones (artículos 15, 16 y 19), así como en lo que respecta a la obligación de la autoridad central de publicar y comunicar a la OIT un informe anual sobre las actividades de los servicios situados bajo su control (artículo 21).

Con el fin de establecer un sistema de inspección del trabajo que responda a los objetivos socioeconómicos a que apunta el Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar, además, por que se implementen todo lo que sea posible, las medidas descritas por las observaciones generales que formuló en 2007 (sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre los servicios de inspección del trabajo y los órganos judiciales), en 2009 (sobre la disponibilidad de estadísticas de los establecimientos industriales y comerciales sujetos a la inspección del trabajo y el número de trabajadores comprendidos, como informaciones básicas para la evaluación de la aplicación del Convenio en la práctica), y en 2010 (sobre la publicación y el contenido de un informe anual sobre el funcionamiento de los servicios de inspección del trabajo).

La Comisión espera que el Gobierno haga lo posible para adoptar, en un futuro próximo, todas las medidas necesarias.

#### Níger

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1979)

Artículos 10 y 11 del Convenio. Recursos de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés que, según el Gobierno, siete de las nueve inspecciones fueron dotadas de vehículos, facilitando así, las visitas en el terreno. Sin embargo, toma nota de que, según el Gobierno, las dificultades relacionadas con la aplicación del Convenio se deben a la escasez de recursos humanos, materiales y logísticos. La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas apropiadas con el fin de velar por que el servicio de inspección disponga de los recursos necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones. Agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado o de las dificultades encontradas al respecto.

Artículos 20 y 21. Informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección. La Comisión toma nota de que no se comunicó ningún informe anual de inspección y de que la memoria del Gobierno no contiene información estadística sobre las actividades de inspección del trabajo y sus resultados, la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales cubiertos por el Convenio y los trabajadores ocupados en los mismos. En relación con sus observaciones generales de 2009 y 2010, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno la importancia de las informaciones básicas solicitadas en los artículos 10, a), i) y ii), y 21 del Convenio, a efectos de evaluar el funcionamiento de la inspección del trabajo y de determinar los medios útiles para la mejora de su eficacia. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que se adopten medidas para garantizar la ejecución por parte de la autoridad central de inspección de su obligación de publicación y comunicación de un informe anual de inspección en la forma y los plazos previstos en el artículo 20 y que contenga informaciones sobre cada uno de los temas a que apunta el artículo 21. Asimismo, agradecería al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de todo progreso realizado o de las dificultades encontradas al respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Pakistán**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1953)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 102.ª reunión, junio de 2013)

La Comisión toma nota de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia sobre la aplicación de este Convenio, de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI), de 21 de agosto de 2013 y comunicados al Gobierno el 29 de agosto de 2013, así como de la memoria del Gobierno recibida por la Oficina el 30 de agosto de 2013 y de sus diversos anexos.

La Comisión toma nota de la discusión que se refirió a las cuestiones siguientes: 1) la eficacia de la inspección del trabajo y el control del cumplimiento de las disposiciones legales en el contexto de la cesión de competencias legislativas y jurisdiccionales a las provincias en el área laboral; 2) la inspección del trabajo y la seguridad y salud en el trabajo (SST) en el contexto del reciente incendio en una fábrica textil en Karachi, en el cual perdieron la vida cerca de 300 trabajadores; 3) los recursos humanos y materiales de la inspección del trabajo; 4) las políticas restrictivas de la inspección, y 5) la publicación regular de informes anuales de inspección y su comunicación a la OIT.

En sus conclusiones, la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que, en su memoria debida a la Comisión de Expertos en 2013, incluyera información completa sobre todas las cuestiones planteadas y, en el informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección en cada provincia, incluyera datos detallados en relación con todos los temas enumerados en el *artículo 21 del Convenio*, a saber, e información sobre los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en ellos, y estadísticas de las visitas de inspección, las infracciones y sanciones impuestas, los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión expresó la esperanza de que las medidas adoptadas con respecto a la aplicación de este Convenio de gobernanza quedaran reflejadas en la próxima memoria que presentara el Gobierno a la Comisión de Expertos. La Comisión acogió favorablemente la solicitud de asistencia técnica efectuada por el Gobierno, y expresó la esperanza de que ella le permita aplicar efectivamente el Convenio.

# 1. Eficacia de la inspección del trabajo y control del cumplimiento de las disposiciones legales en el contexto de la cesión de competencias legislativas y jurisdiccionales en el área laboral a las provincias

Proceso legislativo en las provincias. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno durante las discusiones que tuvieron lugar en la Conferencia, según las cuales la delegación de poderes a los gobiernos provinciales permitiría fortalecer el régimen de inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales tras esta delegación de competencias legislativas, las provincias están actualmente en el proceso de adoptar su propia legislación laboral. A este respecto, toma nota de copias de diversos textos legislativos adoptados por las provincias de Punjab y Khyber Pakhtunkha en 2012 y 2013, facilitados por el Gobierno. También toma nota de las observaciones de la CSI, en el sentido de que la falta de coordinación entre las provincias en este proceso ha generado un mosaico de leyes y reglamentos laborales que no cumplen con las normas internacionales del trabajo. Asimismo, la organización sindical subraya la necesidad de promulgar inmediatamente leyes y reglamentos sobre la inspección del trabajo, y señala que esta labor no se ha cumplido en ninguna de las provincias. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga a la Oficina informada de todo progreso que realicen las provincias en el proceso de adopción de la legislación laboral, en particular en la esfera de la inspección del trabajo y de la SST, y que proporcione copia de esos textos una vez que hayan sido adoptados, indicando las disposiciones específicas que dan efecto a los artículos del Convenio.

Artículos 4 y 5, b). Vigilancia y control de la autoridad central de inspección. Determinación de las prioridades de inspección en colaboración con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que las conclusiones de la Comisión de la Conferencia insistieron en la importancia de disponer de un sistema eficaz de inspección del trabajo en todas las provincias, la necesidad de definir las prioridades de la inspección del trabajo de común acuerdo y que se adopte un enfoque estratégico y flexible, en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión recuerda que el Gobierno señala en su memoria anterior que se aplicará un mecanismo de coordinación a nivel federal que sustituirá la creación, anteriormente prevista, de la autoridad nacional de inspección. La Comisión toma nota de las indicaciones según las cuales el Ministerio de Pakistaníes en el Exterior y de Desarrollo de Recursos Humanos (MOPHRD) es responsable de la coordinación y supervisión de la legislación laboral en las provincias y que el mecanismo de coordinación en el ámbito federal incluye una comisión de coordinación (integrada por las secretarías provinciales de trabajo y encabezada por el secretario federal del MOPHRD) y una comisión técnica (integrada por representantes del gobierno federal y de la OIT). La Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, según las cuales la política de inspección de 2006 adoptada por el gobierno federal no tiene fuerza obligatoria en las provincias, y también toma nota de las indicaciones del Gobierno de que la política federal de inspección laboral de 2006 y la política laboral de 2010 proporcionan orientaciones a las provincias y que, en consecuencia, muchas de ellas ya han aplicado diversos aspectos de esas políticas, incluida la racionalización y consolidación de la legislación laboral, la informatización de los registros de la inspección del trabajo,

etc. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para la determinación de las prioridades de la inspección del trabajo con miras a mejorar su eficacia y hacer el mejor uso de los escasos recursos humanos y materiales disponibles, y que precise el papel de los interlocutores sociales en este proceso. Sírvase también indicar información detallada sobre las medidas de aplicación que se han adoptado en las provincias en relación con las cuestiones y puntos planteados anteriormente por la Comisión en relación con la política de inspección de 2006 y de los documentos de política laboral de 2010. A este respecto, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione mayor información sobre el mandato, composición y actividades de la comisión de coordinación y de la comisión técnica y copias de los textos aplicables.

Artículos 3, 1), b), 17, 18, 20 y 21. Aplicación efectiva de sanciones suficientemente disuasorias. La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno durante las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia, según las cuales la delegación de competencias a los gobiernos provinciales permitiría fortalecer al régimen de inspección y adoptar un enfoque preventivo que haría más eficiente la labor de los inspectores. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala en su memoria que los inspectores del trabajo han recibido instrucciones de recurrir principalmente a la persuasión, la orientación y la prevención, indicando también que las acciones legales sólo se utilizan como último recurso. Asimismo, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, adjunta a la memoria, sobre el número de acciones judiciales iniciadas por los inspectores del trabajo, los casos pendientes ante los tribunales de trabajo, las decisiones pronunciadas y la cuantía de las multas impuestas. A este respecto, la Comisión toma nota de las indicaciones de la CSI, en el sentido de que no se prevén sanciones adecuadas por infracción de la legislación laboral ni por obstrucción de la labor de los inspectores; las multas que pueden imponerse por violación de la legislación laboral son extremadamente bajas y no disuaden a los empleadores de infringir la ley. La CSI alega también que los empleadores niegan a los inspectores del trabajo el acceso a los registros de la empresa, y aunque el inspector puede recurrir a los tribunales para obtener este acceso, los procedimientos pueden llevar muchos meses y desembocar en multas significantes. La Comisión recuerda al Gobierno, en términos del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en los párrafos 279 y 282, que si bien la información y asesoramiento previsto en el artículo 3, 1), b), del Convenio no pueden sino favorecer la adhesión a las prescripciones legales, deben ir asimismo acompañados de un dispositivo de represión que permita procesar a los autores de infracciones comprobadas por los inspectores del trabajo. Las funciones de control y de asesoramiento son, en la práctica, indisociables. Al recordar que la Comisión de la Conferencia solicitó información detallada en relación con todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21 del Convenio, incluyendo las infracciones y las sanciones impuestas, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información pertinente, e información detallada sobre la clasificación de esas infracciones, en función de las cuestiones legales a las que se refieren, y que vele por que esta información se incluya en los informes anuales de la inspección del trabajo. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que indique el número de casos en que se deniega a los inspectores del trabajo el acceso a los registros de las empresas de acciones iniciadas sobre casos de obstrucción al cumplimiento de las funciones de los inspectores del trabajo y de sus resultados.

La Comisión también solicita al Gobierno que proporcione información sobre las medidas adoptadas o previstas en el contexto de las reformas legislativas en curso, para aumentar la cuantía de las multas y reforzar las disposiciones penales y que comunique copia de los textos legales pertinentes una vez que hayan sido adoptados.

2. Inspección del trabajo y SST en el contexto del reciente incendio en una fábrica textil en Karachi, en el que perdieron la vida cerca de 300 trabajadores

Artículos 3, 1), a) y b), 5, b), 9 y 13. Actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la SST, incluyendo los establecimientos industriales de la provincia de Sindh. Supervisión de la auditoría privada y sistemas de certificación de las normas laborales por los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que durante las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia el Gobierno anunció la adopción de medidas a fin de indemnizar a las víctimas del incendio en Karachi y a sus familias, y de evitar la repetición de tales accidentes en el futuro. A este respecto, la Comisión también toma nota de que durante esas discusiones, el Gobierno señaló que había suscrito en la provincia de Sindh una declaración conjunta de compromiso con la OIT y los interlocutores sociales para el establecimiento de un plan de acción que abordará la cuestión de la inspección del trabajo y la SST en vista de los graves accidentes que tuvieron lugar en el país, en particular el incendio de la fábrica en Karachi en septiembre de 2012. Asimismo, la Comisión toma nota de la información suministrada en la memoria del Gobierno, según la cual se realizan esfuerzos en el ámbito provincial para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales en el ámbito de la SST, incluyendo el suministro de formación y servicios técnicos gratuitos por los inspectores en los lugares de trabajo. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que los servicios de inspección en el ámbito provincial están respaldados por equipos de expertos técnicos que proporcionan servicios de asesoramiento y especialización en la esfera de la seguridad y la higiene en el trabajo y en otras áreas técnicas.

La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la CSI, según las cuales la fábrica de Karachi antes mencionada había recibido un certificado que adolecía de graves errores, establecido por una empresa de auditoría privada acreditando el cumplimiento de las normas internacionales, entre otras, en el ámbito de la SST. Asimismo, toma nota de que la CSI señala que en la provincia de Sindh, en la que está situada Karachi, el sistema de la inspección del trabajo es inoperante, no se realizan inspecciones regulares de los lugares de trabajo y no se adoptan medidas para

eliminar o reducir al mínimo las situaciones peligrosas en el lugar de trabajo, debido a que los empleadores saben perfectamente que no serán considerados responsables de los incumplimientos en la materia. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en el establecimiento del plan de acción ya mencionado para mejorar la inspección del trabajo y el nivel de cumplimiento de las normas de SST en la provincia de Sindh, y que comunique una copia a la Oficina una vez que éste se haya adoptado, así como información sobre todas las medidas adoptadas para su aplicación.

La Comisión pide al Gobierno que comunique información detallada sobre las actividades de la inspección del trabajo llevadas a cabo en el área de la SST, especialmente en la provincia de Sindh (número de visitas de inspección, de infracciones observadas, disposiciones legales a las que se refieren, tipos de sanciones impuestas, incluyendo la adopción de medidas de ejecución inmediata en el caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores) así como sobre el número de accidentes del trabajo y de casos de enfermedad profesional notificados.

Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que formule los comentarios que estime apropiados en relación con las observaciones de la CSI y que proporcione información detallada sobre la manera en que las empresas privadas de auditoría son supervisadas por la inspección del trabajo.

Sírvase también proporcionar información sobre el número, calificaciones, situación jurídica y distribución geográfica de los expertos técnicos que prestan servicios de asesoramiento y conocimientos especializados en las áreas de seguridad e higiene en el trabajo y otras áreas técnicas, y que suministre información sobre la cooperación de los interlocutores sociales para garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de SST.

Artículos 3, 1), a) y b), 13, 17, 18, 20 y 21. La inspección del trabajo y la SST en el sector de la minería de la provincia de Baluchistán. La Comisión recuerda las indicaciones proporcionadas por el Gobierno durante las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia, según las cuales la delegación de poderes a los gobiernos provinciales permitiría fortalecer el régimen de inspección y adoptar un enfoque preventivo que haría más eficiente la labor de los inspectores del trabajo. En relación con las discusiones acerca de las actividades de la inspección del trabajo y las cuestiones de SST en los establecimientos industriales de la provincia de Sindh, la Comisión observa que la CSI también hace referencia al elevado número de muertes y heridos en las minas de carbón de la provincia de Baluchistán, en las que se informa que los trabajadores realizan sus actividades prácticamente desprovistos de equipo de protección y los propietarios de las minas toman escasas medidas de seguridad. A este respecto, la organización sindical se refiere a una serie de explosiones de metano en una mina de carbón cercana a Quetta, que provocaron la muerte de 43 trabajadores en 2011. Recordando que la Comisión de la Conferencia solicitó al Gobierno que incluyera información detallada en los informes anuales sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo en cada provincia, incluyendo los casos de accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información estadística separada sobre las actividades de la inspección del trabajo en materia de SST en la provincia de Baluchistán, en particular en las minas de carbón de esa provincia y que garantice que esa información se incluya en los informes anuales de la inspección del trabajo.

#### 3. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo

Artículos 7, 10 y 11. Recursos humanos y medios materiales de la inspección del trabajo y formación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que en las conclusiones de la Comisión de la Conferencia se insistió en la importancia de que se proporcionen recursos humanos y medios materiales suficientes y de brindar una capacitación adecuada a los inspectores del trabajo.

A este respecto, toma nota de la observación formulada por la CSI, según la cual hay una escasez crítica de inspectores del trabajo en el país. Además toma nota de que, si bien el Gobierno indica que los medios de transporte son limitados en número, se comparten por varios inspectores y que existe la posibilidad de que se reembolsen los gastos de los inspectores cuando utilizan sus vehículos particulares para las inspecciones, la CSI indica que en la mayoría de los casos se requiere a los inspectores que utilicen sus propios vehículos para llevar a cabo las inspecciones y que raras veces, o nunca, se reembolsan sus gastos de viaje. La Comisión también toma nota de que, mientras que el Gobierno hace referencia a la formación adecuada de los inspectores del trabajo, el sindicato indica que los inspectores sólo reciben una formación muy rudimentaria y que la mínima formación que se les suministra tiene por objeto desarrollar la capacidad requerida para realizar inspecciones en sectores específicos. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se asignen a la inspección del trabajo los recursos humanos y los medios materiales suficientes para asegurar el cumplimiento efectivo de sus funciones. La Comisión solicita al Gobierno que facilite información actualizada sobre el número de inspectores del trabajo en cada provincia, e información detallada sobre los medios materiales de que disponen los servicios de la inspección del trabajo en cada provincia, tales como oficinas y medios de transporte. Asimismo, solicita al Gobierno que describa las reglas aplicables para el reembolso (el importe de los viáticos por kilómetro, procedimiento a seguir, etc.) y el número de casos en que se reembolsaron los gastos de viaje. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre la formación impartida a los inspectores del trabajo en cada provincia (materias tratadas, número de participantes, duración, etc.) durante el período cubierto por la próxima memoria del Gobierno.

#### 4. Políticas restrictivas para la inspección del trabajo

Artículo 12, 1). Políticas restrictivas para la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que en el transcurso de las discusiones que tuvieron lugar en la Comisión de la Conferencia el Gobierno aseguró que no se estaban aplicando prohibiciones de inspección en provincia alguna. A este respecto, la Comisión toma nota de las observaciones de la CSI, indicando que si bien es cierto que la provincia de Punjab revocó la política restrictiva (a la que se refirió anteriormente la Confederación de Trabajadores de Pakistán (PWC)) que desde hace largo tiempo impedía la entrada de los inspectores del trabajo a las instalaciones de las fábricas, como consecuencia de la presión del lobby industrial, en la provincia de Sindh aún se exige que los inspectores notifiquen con bastante antelación a los empleadores que van a proceder a una visita de inspección. A este respecto, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que no se prohíbe realizar inspecciones en provincia alguna y que las inspecciones ordinarias se han reiniciado en la provincia de Punjab, como se indicó en la memoria anterior del Gobierno. La Comisión solicita al Gobierno que formule las observaciones que estime conveniente en relación con los comentarios de la CSI y, que indique de ser el caso, las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para garantizar que los inspectores del trabajo están facultados para entrar libremente y sin notificación previa a cualquier hora del día y de la noche en todo lugar de trabajo sujeto a inspección, de manera que los inspectores del trabajo puedan cumplir sus funciones en todas las provincias del país con arreglo a lo dispuesto en las disposiciones del Convenio.

### 5. Publicación regular y comunicación a la OIT de los informes anuales de inspección

Artículos 20 y 21. Publicación de un informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que las conclusiones de la Comisión de la Conferencia insistieron en la importancia de suministrar información completa sobre todas las cuestiones previstas en el artículo 21 del Convenio a fin de permitir una evaluación objetiva del grado en que se cumplen en cada provincia las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su labor. La Comisión toma nota de que el informe de la provincia de Sindh, que se adjunta a la memoria del Gobierno, contiene información sobre el número de inspecciones realizadas, el número de acciones judiciales, los casos pendientes ante los tribunales del trabajo, las decisiones pronunciadas y la cuantía de las multas impuestas para el período 2011 a 2013. Asimismo, toma nota de las estadísticas sobre el número de inspecciones, acciones judiciales y multas impuestas entre 2008 y 2012 en el informe de la provincia de Khyber Pakhatunkhawa (en relación con trabajo infantil, salarios, prestaciones por maternidad, SST, etc.) y las estadísticas sobre el número de inspecciones, acciones judiciales, casos pendientes ante el tribunal del trabajo, decisiones pronunciadas y cuantía de las multas impuestas en la provincia de Baluchistán. Sin embargo, la escasa información proporcionada y la falta de información sobre el número de establecimientos sujetos a inspección no constituye una base suficiente para realizar una evaluación exhaustiva de la aplicación del Convenio. La Comisión toma nota de la información de que la documentación de la inspección del trabajo se informatiza actualmente en la provincia de Punjab, pero observa que no se ha proporcionado información sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo en dicha provincia.

En este contexto, también toma nota de la información proporcionada por la CSI, en el sentido de que la última memoria sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo se refiere a 2007, y que no existe una autoridad central que recopile la información y elabore un informe anual sobre todo el país. La organización sindical indica a este respecto, que el Ministerio de Coordinación Interprovincial tiene competencia para supervisar esta cuestión, pero hasta la fecha no ha hecho nada al respecto. La Comisión solicita al Gobierno que haga todos los esfuerzos posibles para asegurar que la autoridad central de inspección publique y comunique a la OIT un informe anual de la inspección del trabajo (artículos 20 y 21 del Convenio), y que indique las medidas adoptadas a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria información estadística sobre la inspección del trabajo en las provincias y en los diferentes sectores, incluyendo las zonas francas de exportación, tan detallada como sea posible (establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección, número de inspecciones, infracciones observadas y disposiciones legales a las que se refieren, etc.) en todas las provincias.

Asistencia técnica. Recordando que la Comisión de la Conferencia acogió favorablemente la solicitud de asistencia técnica efectuada por el Gobierno y expresó la esperanza de que ella le permita aplicar efectivamente el Convenio, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre cualquier evolución a este respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### **Paraguay**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1967)

Artículos 3, 5, a), 20 y 21 del Convenio. Ausencia de información sobre la aplicación del Convenio, incluida la falta continua de presentación de un informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno presentada a la Oficina es casi idéntica a la memoria presentada en 2011 y no proporciona respuesta alguna a las cuestiones planteadas en anteriores comentarios de la Comisión. En su observación anterior de 2012, la Comisión lamentó tomar nota de que, desde la ratificación del Convenio en 1967, el Gobierno nunca

ha enviado a la Oficina un informe anual completo de la inspección del trabajo, como requieren los *artículos 20* y 21 del Convenio. Observa que este año, la Oficina tampoco ha recibido el informe anual. Si bien los anexos remitidos junto con la memoria del Gobierno contienen información pertinente, la Comisión considera que esta información no es suficiente para permitir una evaluación exhaustiva de la aplicación del Convenio.

La Comisión toma nota, sin embargo, de la documentación adjunta a la memoria del Gobierno, según la cual se han realizado campañas de inspección en sectores económicos y zonas geográficas específicas, por ejemplo, en el Chaco, como consecuencia de quejas sobre trabajo forzoso, y de que se han facilitado algunas estadísticas pertinentes, es decir, información sobre el nivel de cumplimiento de determinadas obligaciones legales en el sector del comercio, transporte y supermercados. La Comisión toma nota a este respecto de que el nivel de cumplimiento del decreto núm. 580/08 (que exige a todos los empleadores el registro de la relación laboral en el Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE), una base de datos compartida por varias instituciones gubernamentales), es aproximadamente del 80 por ciento en esos sectores. La Comisión urge nuevamente al Gobierno a velar por que la autoridad de la inspección del trabajo adopte las medidas necesarias con miras a la preparación, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de la inspección del trabajo, en virtud del artículo 20 del Convenio, que contenga información relativa a todos los temas comprendidos en el artículo 21, a) a g). En este sentido, y en relación con sus observaciones generales de 2009 y 2010, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la aplicación del decreto núm. 580/08 y sobre el establecimiento del SUAE.

Artículos 6, 7, 8, 11, 15 y 16. Eficacia del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que según la información facilitada en la memoria del Gobierno, el porcentaje de inspectores del trabajo que son funcionarios permanentes se ha incrementado, pasando del 93,5 al 100 por ciento. No obstante, toma nota de que según el Plan Anual de Inspección del Trabajo para 2013, del Ministerio de Trabajo y Justicia, comunicado junto con la memoria del Gobierno, se definieron los puntos siguientes como factores críticos para el funcionamiento eficaz de la inspección del trabajo: i) el número insuficiente de inspectores del trabajo; ii) la falta de formación inicial y continua de los inspectores del trabajo y la ausencia de un perfil que determine los requisitos de sus puestos; iii) el bajo nivel de remuneraciones (salarios cercanos al salario mínimo), la ausencia de viáticos para las inspecciones en lugares de trabajo ubicados en la capital y el hecho de que no se adelanten los gastos de viáticos para las inspecciones que deban realizarse al interior del país; y iv) frecuentes denuncias de conducta indebida de los inspectores del trabajo que al no ser formuladas oficialmente no pueden ser objeto de procedimientos judiciales. A este respecto, la Comisión también toma nota, de que según la misma fuente, está previsto: i) establecer el perfil del inspector del trabajo; ii) elaborar un Código de Ética del inspector del trabajo; iii) promover el mejoramiento de las competencias profesionales de los inspectores del trabajo, y iv) equipar a los servicios de inspección con computadoras y conexiones de Internet para permitir el intercambio de datos del SUAE con otras instituciones. A este respecto, la Comisión también toma nota de la copia de la resolución núm. 607, de mayo de 2013, «Medidas administrativas para una mejor organización y gestión del servicio de la inspección del trabajo».

La Comisión recuerda en este sentido que el hecho de garantizar a los inspectores del trabajo una condición jurídica y condiciones de servicio adecuadas, incluyendo salarios y perspectivas de carrera satisfactorios, de conformidad con el *artículo* 6, y la obligación de los inspectores de cumplir con su deber de confidencialidad, como se estipula en el *artículo* 15, c), son salvaguardias esenciales para evitar conductas indebidas.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la aplicación de las medidas a las que se hace referencia en el Plan anual de inspección del trabajo para 2013, así como en la aplicación de la resolución núm. 607 de mayo de 2013 y su impacto en la eficacia de la labor de los servicios de la inspección del trabajo.

En este contexto, solicita nuevamente al Gobierno que indique: i) las medidas adoptadas o previstas para mejorar las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo (mayor remuneración o al menos una adaptación a la de otros inspectores que desempeñan funciones similares, y mejora de las perspectivas de carrera laboral, incluidas las variaciones en la remuneración basadas en la educación, la formación, el mérito o la duración del servicio (artículo 6); ii) aumentar el número de inspectores de trabajo con miras a garantizar que se inspeccionen los establecimientos con la frecuencia y el esmero que sean necesarios (artículo 10); iii) mejorar la formación inicial impartida a los inspectores del trabajo con el fin de que puedan llevar a cabo sus funciones de la manera más efectiva posible e impartirles una formación posterior en el curso del empleo (artículo 7), y iv) mejorar los recursos materiales y logísticos disponibles para los inspectores del trabajo (artículo 11).

En relación con sus comentarios anteriores a este respecto, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique información sobre el impacto de la cooperación internacional en el marco del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en relación con el desempeño por parte de los inspectores del trabajo de las funciones preventivas y de control de la aplicación de la legislación en el área de las condiciones de trabajo y de la protección de los trabajadores.

Artículos 12, 1), a), y 2), c), y 15. Restricciones a la iniciativa de los inspectores de entrar libremente en los establecimientos sujetos a inspección. En relación con su observación anterior a este respecto, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias, incluida la enmienda de la resolución núm. 1278, de septiembre de 2011, para garantizar que los inspectores sean autorizados, tanto en la ley como en la práctica, a entrar libremente, a cualquier hora del día o de la noche, en todo establecimiento sujeto a inspección, como prevé el artículo 12, 1), a), del Convenio, y a que ponga fin al requisito de autorización previa de las visitas de inspección.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Polonia**

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las comentarios realizados por el Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarność», de 30 de agosto de 2012, transmitidos al Gobierno el 14 de septiembre de 2012, y de las memorias del Gobierno que contienen las respuestas a las observaciones de Solidarność adjuntas, que se recibieron respectivamente el 28 de agosto de 2012 y el 29 de agosto de 2013.

Artículo 3, 2), del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión había tomado nota de que desde 2007 se había encomendado a la Inspección Nacional del Trabajo (INT) el control de la legalidad del empleo de los ciudadanos polacos, así como de los extranjeros, y de que en todas las inspecciones del trabajo de distrito se han establecido divisiones especializadas sobre la legalidad del empleo. Toma nota de que, según la información proporcionada por el Gobierno, además de los inspectores que trabajan en las divisiones especializadas sobre la legalidad del empleo, la totalidad de los 1 573 inspectores del trabajo que trabajan en la INT, están autorizados a realizar labores en el ámbito de la legalidad del empleo. Además, en su observación anterior la Comisión tomó nota de que los inspectores del trabajo deben notificar de manera inmediata a los guardias de frontera los casos de infracción de las disposiciones legales que conciernen a los extranjeros. En respuesta a la solicitud anterior de la Comisión de que especificara la naturaleza de la cooperación entre la INT y los guardias de frontera, el Gobierno indica que la cooperación entre estas dos entidades se lleva a cabo bajo la forma de inspecciones conjuntas, intercambio de información sobre el incumplimiento de las disposiciones legales, formación conjunta con el intercambio de experiencias, en particular en relación con la mejora de los métodos de control, etc. Según el Gobierno, si bien tanto la INT como los guardias de frontera se encargan de los controles en el ámbito de la legalidad del empleo, existen algunas diferencias en las funciones de cada una de estas entidades, ya que los inspectores del trabajo se encargan de las inspecciones para la protección de los derechos laborales y la seguridad y salud en el trabajo (SST) y, en contraste con los guardias de fronteras, no tienen facultades para utilizar la coerción directa ni para retener a los extranjeros, obligarlos a dejar el país o iniciar procedimientos de deportación.

Según la información proporcionada por el Gobierno, en 2011, 26 000 de las 90 600 inspecciones llevadas a cabo por la INT concernían la legalidad del empleo (23 800 de esas inspecciones estaban relacionadas con los nacionales y 2 200 con los extranjeros). Las irregularidades más comunes en el ámbito de la legalidad del empleo de los extranjeros tenían relación con: la falta del permiso de trabajo; unas condiciones de trabajo menos favorables que las indicadas en los permisos de trabajo (incluidos salarios más bajos), y el no declarar a los trabajadores extranjeros ante las autoridades de la seguridad social. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la ley sobre los efectos de emplear a extranjeros que residen de forma ilegal en el territorio de la República de Polonia, de 6 de junio de 2012, tiene por objetivo trasponer la directiva del Parlamento Europeo y del Consejo núm. 2009/52/EC, de 18 de junio de 2009, e introduce nuevas normas que, de hecho, sirven para proteger los derechos de los trabajadores extranjeros, pero no contiene disposiciones — más allá de los procedimientos ya establecidos — en relación con las reclamaciones de trabajadores que residen ilegalmente en el país a fin de reivindicar sus derechos, incluso en casos de expulsión. La Comisión toma nota de la información procedente de los medios de comunicación en relación a que en los últimos años el Gobierno ha iniciado tres campañas para regularizar a los trabajadores que residen ilegalmente en el país. Asimismo, toma nota de que el Gobierno no ha transmitido información sobre casos en los que trabajadores en situación irregular han sido regularizados o han disfrutado de los derechos derivados de un empleo anterior. La Comisión también toma nota de que, al parecer, en virtud de la información que figura en el sitio web de la INT, un extranjero que trabaje en violación de las disposiciones legales, puede ser sancionado con una multa de entre 1 000 y 5 000 zlotys polacos (PLN).

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que, habida cuenta de la legislación actual, y debido a la entrada en vigor anticipada del reglamento de aplicación de la directiva de la UE núm. 2009/52/EC, no es posible tratar separadamente las cuestiones relacionadas con la legislación sobre inmigración, los derechos de los trabajadores extranjeros y la legalidad de su empleo en Polonia.

Sin embargo, la Comisión recuerda de nuevo, en relación con el párrafo 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, que la función principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. Dado el volumen particularmente importante de actividades de inspección tendientes a controlar la legalidad del estatuto de la inmigración, la Comisión destacó que las funciones adicionales que no se dirigen a garantizar la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores deberían asignarse a los inspectores del trabajo sólo en la medida en que no entorpezcan sus funciones principales y no perjudiquen, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Asimismo, la Comisión hizo hincapié en que la asociación de la policía con los guardias de fronteras en la inspección del trabajo no es propicia a la instauración del clima de confianza necesario para la relación de cooperación de empleadores y trabajadores con los inspectores del trabajo. Los inspectores deben inspirar respeto por su autoridad para levantar acta de las infracciones y al mismo tiempo ser accesibles como

agentes de prevención y asesoramiento. Por consiguiente, la Comisión también hizo hincapié en que la función de verificación de la legalidad del empleo debería tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. Este objetivo sólo puede conseguirse si los trabajadores amparados están convencidos de que la vocación principal de la inspección es velar por el respeto de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. Asimismo, en su Estudio General de 2006 la Comisión observó que el empleador es el único responsable del empleo ilegal como tal, y en principio, se considera que los trabajadores son las víctimas. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que las funciones relativas al control de la legalidad del empleo encomendadas a los inspectores no interfieran con el cumplimiento efectivo de sus funciones principales en relación con el control del respeto de los derechos de los trabajadores, y no perjudiquen el clima de confianza necesario entre los inspectores y los empleadores y los trabajadores.

La Comisión pide al Gobierno que continúe indicando la proporción de inspectores que se dedican a verificar la legalidad del empleo en relación con la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de condiciones de trabajo y protección de los trabajadores. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcione información concreta sobre el trabajo no declarado, a saber, estadísticas sobre las infracciones detectadas en las inspecciones y las disposiciones legales relacionadas, los procedimientos legales entablados y las sanciones impuestas.

La Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique la forma en que los servicios de inspección del trabajo garantizan el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores en relación con los derechos legales de los trabajadores extranjeros indocumentados durante el periodo de trabajo realmente efectuado, especialmente en los casos en los que estos trabajadores son expulsados del país. Sírvase explicar detalladamente los procedimientos aplicables e indicar las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, si es posible, en uno de los idiomas de trabajo de la OIT. Sírvase asimismo indicar si algún trabajador extranjero en situación irregular ha sido sancionado por violación de las disposiciones jurídicas relacionadas con la legalidad del empleo y transmitir información sobre el número de casos en los que los extranjeros en situación irregular han podido disfrutar de los derechos derivados de su relación de empleo pasada (salarios, prestaciones de seguridad social, etc.).

Artículos 5, a), 17 y 18. Aplicación efectiva de sanciones. Cooperación entre los servicios de inspección y los órganos judiciales. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada en la memoria del Gobierno según la cual, tras la reciente enmienda del artículo 325, e), del Código de Procedimiento Penal de 1997, los fiscales tienen la obligación — a solicitud de los inspectores del trabajo — de justificar su decisión de no iniciar una investigación o detener una investigación en los casos sometidos por la INT. Según el Gobierno, esta enmienda debería contribuir a la eficacia de la inspección del trabajo, ya que ahora se informa a los inspectores del trabajo de los motivos específicos de estas decisiones. La Comisión también toma nota de que, tras la enmienda de la Ley sobre la Inspección Nacional del Trabajo, los inspectores del trabajo pueden acceder libremente a los registros de los tribunales nacionales y a los registros penales nacionales. Además, toma nota de la información que figura en los informes anuales de inspección sobre el número y la naturaleza de las violaciones detectadas y las sanciones impuestas, aunque observa que no se ha proporcionado información sobre las disposiciones legales relacionadas. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el impacto de los cambios antes mencionados, en particular, información en relación con el número de casos notificados a la Fiscalía y el inicio de los procedimientos penales a este respecto, así como sobre sus resultados (multas, penas de prisión o sentencias absolutorias).

Artículos 5, b), y 12, párrafo 1. Colaboración entre los funcionarios de inspección del trabajo y los interlocutores sociales y limitaciones a la libre entrada de los inspectores en los lugares de trabajo. En relación con las observaciones realizadas anteriormente por el Sindicato Independiente y Autónomo «Solidarność» sobre la falta de colaboración entre los servicios de inspección del trabajo y los representantes de los sindicatos durante las inspecciones, la Comisión toma nota de que el Gobierno explica en general las modalidades de esta colaboración, por ejemplo, el requisito de que los inspectores del trabajo informen a los representantes de los sindicatos y a los inspectores sociales (cuando existen) sobre las inspecciones. Además, toma nota de la información sobre el número de inspecciones realizadas en 2011 como resultado de las quejas presentadas por los inspectores sociales y del trabajo.

Sin embargo, el Gobierno indica que los problemas en materia de colaboración con los interlocutores sociales (incluso con los inspectores sociales) pueden presentarse debido a las limitaciones establecidas en el capítulo 5 de la Ley sobre Libertad de Actividad Económica (AFEA), ya que las inspecciones requieren una autorización en la que se indique el objetivo del control y que este límite no puede excederse durante las inspecciones. Además, existe la obligación de no infringir ninguna de las disposiciones de la Ley sobre Protección de los Datos Personales (APD), que exige el secreto profesional respecto de la información relacionada con las actividades profesionales y con los infractores de la legislación laboral, o con quienes han sido sancionados por tales infracciones.

La Comisión toma nota de que la AFEA, que el Gobierno ha presentado a la Oficina en su versión enmendada, parece prescribir que los inspectores del trabajo dispongan de autorización para llevar a cabo inspecciones. La Comisión había tomado nota de que los tribunales administrativos han dictado decisiones contradictorias sobre si la inspección del trabajo tiene que considerarse un órgano de control de las actividades económicas que entra dentro del ámbito de la AFEA. La Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones pertinentes de la AFEA y de la APD, de ser posible, en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, que establecen limitaciones en lo que respecta a la realización de

cualquier examen o investigación que los inspectores del trabajo consideren necesarios a fin de cerciorarse de que las disposiciones legales se cumplen estrictamente, y que transmita más información sobre el alcance y la naturaleza de las limitaciones a las que tienen que hacer frente en la práctica los inspectores del trabajo.

Asimismo, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para eliminar cualquier requisito en lo que respecta a que los inspectores del trabajo tengan que conseguir una autorización previa para ejercer su derecho a entrar libremente en los lugares de trabajo objeto de inspección a fin de llevar a cabo su labor.

Artículos 20 y 21. Contenido de los informes anuales sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información detallada proporcionada en los informes anuales sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo para 2009, 2010, 2011 y 2012. Sin embargo, la Comisión también toma nota de los comentarios realizados por Solidarność en relación a que estos informes no contienen información completa sobre las disposiciones legales con las que se relacionan las inspecciones, a saber, las disposiciones sobre las horas de trabajo, salarios, SST, trabajo infantil y cuestiones relacionadas. La Comisión agradecería al Gobierno que publique informes anuales sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo, en los que se desglosen los diversos temas de inspección (SST, horas de trabajo, salarios, trabajo infantil y legalidad del empleo, etc.), y se incluya información detallada sobre la clasificación de las infracciones detectadas y las disposiciones legales con las que están relacionadas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1995)

La Comisión se remite a sus comentarios en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que se refieren a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 16, 1), del Convenio. Derecho de los inspectores de entrar libremente en las empresas agrícolas. La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual, con arreglo al artículo 3 de la Ley sobre Libertad de la Actividad Económica (AFEA), están excluidas del campo de aplicación de la AFEA las empresas agrícolas que llevan a cabo actividades en el área de la agricultura, la cría de animales, la horticultura, los cultivos hortícolas, la silvicultura y la pesca en aguas continentales. En consecuencia, en general no se requiere una autorización previa a los inspectores del trabajo para realizar inspecciones. Sin embargo, de las indicaciones del Gobierno, la Comisión entiende que, en la práctica, se considera que estas empresas algunas veces ejercen actividades económicas y entran en el campo de aplicación de la AFEA, a pesar de la estipulación del artículo 3 de la AFEA. Además, como consecuencia de decisiones contradictorias por parte de los tribunales administrativos en los últimos años el Gobierno se refiere una vez más a las dudas sobre si tiene que considerarse la Inspección del Trabajo como órgano de supervisión de las actividades económicas que se encuentran en el campo de aplicación de la AFEA. La Comisión quisiera remitir al Gobierno a su comentario conexo en virtud de los artículos 5, b), y 12, 1), del Convenio núm. 81, respecto del libre acceso de los inspectores del trabajo en los establecimientos sujetos a inspección y que indique las medidas adoptadas o previstas para eliminar todo requisito de que los inspectores del trabajo obtengan una autorización previa para ejercer su derecho de entrar en los establecimientos sujetos a inspección para llevar a cabo las inspecciones.

Artículos 26 y 27. La Comisión toma nota con *interés* de la información detallada sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo en la agricultura, en un informe anual separado, para el período de 2011-2012. Toma nota asimismo de las indicaciones del Gobierno, según las cuales se comunicará un informe sobre las actividades de la Inspección Nacional del Trabajo (INT), como capítulo separado del informe sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo, de 2013, que estarán disponibles a mediados de 2014. *La Comisión acoge con satisfacción los progresos realizados en este sentido y espera que estos informes anuales contengan información sobre todos los temas comprendidos en los apartados a) a g) del artículo 27.* 

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Portugal**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores.

Asimismo, toma nota de que el Sindicato de Inspectores del Trabajo (SIT) presentó, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una reclamación (documento GB.319/INS/15/6) en la que se alega el incumplimiento por Portugal del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), y del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). El Consejo de Administración decidió en su 319.ª reunión (octubre de 2013), que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla.

De conformidad con su práctica habitual, la Comisión decidió aplazar el examen de la aplicación del presente Convenio a la espera de la decisión del Consejo de Administración con respecto a la reclamación. En consecuencia, la Comisión examinará las informaciones proporcionadas por el Gobierno a la luz de las decisiones que el Consejo adopte en el marco de la reclamación.

## Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1983)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno en respuesta a sus observaciones anteriores.

Asimismo, toma nota de que, en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT, el Sindicato de Inspectores del Trabajo (SIT) presentó una reclamación al Consejo de Administración de la OIT (documento GB. 319/INS/15/6) en la que se alega el incumplimiento por Portugal del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) y del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155). El Consejo de Administración, en su 319.ª reunión (octubre de 2013) decidió que la reclamación era admisible y designó un comité tripartito para examinarla.

De conformidad con su práctica habitual, la Comisión decidió aplazar el examen de la aplicación del presente Convenio núm. 129 en espera de la decisión del Consejo de Administración con respecto a la reclamación presentada. La Comisión examinará en consecuencia la información suministrada por el Gobierno en su memoria a la luz de las decisiones adoptadas en su debido momento por el Consejo de Administración en el marco de dicha reclamación.

#### Qatar

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

Artículos 8, 10, 20 y 21 del Convenio. Funcionamiento del sistema de la inspección del trabajo e información que contiene el informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la información estadística que contienen los informes anuales de la inspección del trabajo para los años 2011, 2012 y la primera mitad de 2013. De estas fuentes se deduce que: la plantilla de la inspección del trabajo se compone actualmente de 150 inspectores (117 en el ámbito de las condiciones generales del trabajo y a 33 en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo), de los cuales seis son mujeres. Los datos estadísticos comunicados a partir de 2007, parecen indicar que como mínimo se ha duplicado el número de establecimientos de trabajo sujetos a inspección (44 912 actualmente) y se ha cuadriplicado el número de trabajadores (el Gobierno cifra actualmente en 1 359 715 el número de trabajadores migrantes, lo que representa el 95 por ciento de la totalidad de la mano de obra de Qatar). La Comisión toma nota de que el número de inspecciones del trabajo efectuadas en 2012 alcanza los 46 624, y recuerda que el número de inspecciones del trabajo en el informe anual para 2004 ascendía a 2 240. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien ofrecer una explicación del aumento exponencial del número de inspecciones del trabajo.

Pese a que toma nota de los progresos realizados en relación con las materias que son objeto del informe anual de la inspección para 2012 (que incluye ahora también información sobre el personal del servicio de inspección del trabajo, estadísticas sobre enfermedades profesionales, etc.), llama una vez más la atención del Gobierno sobre el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), sobre el nivel deseable de detalle (por ejemplo, en relación con las estadísticas sobre infracciones y sanciones) de la información requerida con el fin de que el informe anual pueda servir de referencia para determinar qué actividades de asesoramiento y aplicación de los servicios de la inspección son necesarios para mejorar las condiciones de trabajo en los establecimientos.

Pide al Gobierno que precise las razones que explican el escaso número de mujeres en el personal de la inspección del trabajo y comunique información sobre los esfuerzos realizados para estimular el interés de potenciales candidatas a los servicios de la inspección del trabajo. Le solicita también que tenga a bien señalar la distribución por género del personal de inspección del trabajo en los diversos puestos y grados.

Actividades de la inspección del trabajo en el sector de la construcción. La Comisión toma nota de la información estadística que figura en el informe anual de la inspección para la primera mitad de 2013, según la cual, 522 022 de 1 359 715 trabajadores migrantes del país trabajan en el sector de la construcción. La Comisión toma nota también de la información disponible en los medios, que se espera que varios cientos de miles de trabajadores migrantes sean contratados para el Campeonato Mundial de 2022 y que se ha registrado un número elevado de accidentes fatales en los correspondientes lugares de las obras. En este sentido, toma nota también de que el Gobierno anunció la contratación de más inspectores y que la Internacional de Trabajadores de la Construcción y la Madera (ICM) envió una misión a Qatar el 7 de octubre de 2013 para inspeccionar las condiciones de trabajo en las obras de construcción y redactar el correspondiente informe. La Comisión pide al Gobierno que señale las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se inspecciona correctamente el sector de la construcción, incluyendo la contratación y la capacitación de más inspectores, y que suministre los datos estadísticos correspondientes en relación con las visitas de inspección en este sector, y sus resultados, así como sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional constatados en este sector.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Reino Unido

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota del informe del Gobierno, de fecha 28 de agosto de 2013, y de las observaciones formuladas por el Congreso de Sindicatos (TUC) de fecha 29 de agosto de 2013.

Artículos 2, 3, 5, 10, 11, 13, 16, 17, 18, 22 y 23 del Convenio. Reforma en materia de seguridad y salud en el trabajo (SST) y sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en relación con los planes para reformar el sistema nacional de SST, que se describe más detalladamente en el informe «La buena salud y la seguridad benefician a todos» al que hace referencia el Gobierno y que puede consultarse en el sitio Internet del Departamento Ejecutivo de Salud y Seguridad (Health and Safety Executive (HSE)).

La Comisión toma nota de que según esta información, si bien el sistema de inspección del trabajo sigue aplicándose en todos los lugares de trabajo, en el contexto del objetivo del Gobierno de aliviar la carga administrativa de las empresas y para que las inspecciones sean más eficaces, está previsto: i) orientarlas a los sectores de alto riesgo (como la industria de la construcción o en zonas industriales de alto riesgo); ii) reducir el número de inspecciones en sectores que son motivo de preocupación pero en los que no se prevé realizar inspecciones debido a que es poco probable que sean eficaces (por ejemplo, los sectores de la agricultura, canteras, salud y asistencia social), y iii) suspender las inspecciones en los sectores de bajo riesgo (como los sectores de la manufactura y transporte de bajo riesgo). Sin embargo, en caso de observarse deficiencias en materia de SST, los lugares de trabajo seguirán sujetos a inspección. La Comisión también toma nota de que la identificación de las industrias que no suponen riesgos importantes está basada en un nuevo sistema selectivo de información y, a partir de 2010-2011, se prevé reducir anualmente una tercera parte de las inspecciones (es decir, cerca de 11 000 inspecciones).

La Comisión también toma nota de las iniciativas contempladas en la reforma futura, destinadas a prestar asistencia a los empleadores, en particular, en las pequeñas y medianas empresas de bajo riesgo, para que den cumplimiento a sus obligaciones legales en la esfera de la SST, que incluyen: i) una revisión destinada a simplificar y modernizar la reglamentación y legislación en materia de SST; ii) el establecimiento de un registro de consultantes en SST debidamente acreditados para facilitar a los empleadores el acceso a un asesoramiento adecuado en esa materia, y que permitirá la eliminación del registro de aquellos profesionales que no mantienen el nivel requerido, y iii) la elaboración de una nueva guía denominada «Seguridad y salud simplificadas» además de las herramientas de evaluación del riesgo en línea proporcionadas por el Departamento Ejecutivo de Salud y Seguridad para oficinas, comercios, tiendas de beneficencia y aulas.

Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que en el marco de esas reformas está previsto extender el régimen de recuperación de gastos por «derechos de intervención», que entró en vigor en octubre de 2012 y obliga a los empleadores que infringen los requisitos en materia de SST a hacerse cargo de los gastos del HSE para identificar, investigar, rectificar o hacer cumplir la reglamentación en caso de infracción.

Además, la Comisión toma nota, de la información proporcionada en la anterior memoria del Gobierno (2009-2011) y la memoria actual (2011-2013), de que el número de inspectores del trabajo pasó de 1 455 a 1 367, y que está previsto disminuir los locales de oficinas con el objetivo de obtener una mayor eficacia y ser menos dependientes de la oficina (suministro de equipo de comunicación actualizada, conexión a los sistemas electrónicos del HSE exteriores a las oficinas y medios más eficaces para que el personal pueda mantener contacto con la dirección y los colegas de trabajo).

A este respecto, la Comisión toma nota de que el Congreso de Sindicatos (TUC) refuta la declaración del Gobierno según la cual «el sistema de la inspección del trabajo sigue aplicándose a todos los lugares de trabajo», en vista de que en la memoria se reconoce «que ya no se realizan inspecciones en sectores de bajo riesgo debido a su ineficacia en cuanto a los resultados». Además el TUC objeta que esos lugares de trabajo sean de bajo riesgo, teniendo en cuenta el elevado número de casos de enfermedades profesionales, incluso si esa afirmación puede ser correcta en lo que respecta a la seguridad. Por último, los sindicatos indican que no está demostrado que las inspecciones en esos lugares de trabajo sean ineficaces en cuanto a sus resultados. *La Comisión pide al Gobierno que formule todos los comentarios que estime conveniente en relación con las observaciones del TUC*.

La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información más detallada sobre los planes antes mencionados de introducir reformas en materia de SST y en el sistema de las inspección del trabajo, especialmente respecto de: i) el funcionamiento del nuevo sistema selectivo de información y el proceso de selección de los lugares de trabajo sujetos a inspección, incluida la participación de los interlocutores sociales en este proceso; ii) la naturaleza voluntaria u obligatoria de las autoevaluaciones y el recurso a los consultores en SST en los lugares de trabajo no sujetos a la inspección en el nuevo sistema, y iii) todo medio utilizado por la inspección del trabajo para detectar los resultados insuficientes de las actividades en materia de SST en esos lugares de trabajo.

Sírvase también suministrar información sobre el impacto de esas reformas (incluyendo el régimen de derechos de intervención) en el cumplimiento de las exigencias de SST (número de infracciones detectadas y disposiciones

legales a las que se refieren, evolución del número de accidentes del trabajo y de casos de enfermedad profesional, etc.), e información sobre la evolución de las cifras relativas a las visitas de inspección, así como sobre el personal y los medios materiales a disposición de la inspección del trabajo.

#### Gibraltar

#### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

Artículos 20 y 21 del Convenio. Falta de presentación de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. En su comentario anterior, la Comisión lamentó tomar nota de que el Gobierno no había transmitido nunca a la Oficina un informe anual sobre la labor de la inspección del trabajo con información exhaustiva sobre todas las cuestiones pertinentes, tal como se requiere en virtud del artículo 21 del Convenio. La Comisión toma nota de que este año tampoco se ha recibido el informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, ni se han comunicado las estadísticas pertinentes que, según señaló el Gobierno en sus comentarios anteriores, podía proporcionar la inspección del trabajo y la inspección en materia de seguridad y salud. El Gobierno tampoco ha proporcionado la información que se le solicitó sobre las dificultades a las que tiene que hacer frente para preparar, publicar y comunicar un informe anual sobre la inspección del trabajo en virtud del artículo 20 del Convenio. La Comisión recuerda que el informe anual de la inspección es indispensable para que las autoridades nacionales, los interlocutores sociales y los órganos de control de la OIT puedan evaluar los resultados de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y contribuir a su mejora, especialmente para determinar los medios necesarios para mejorar su eficacia. La Comisión insta de nuevo al Gobierno a que vele por que la autoridad de inspección del trabajo adopte las medidas necesarias con miras a la preparación, publicación y comunicación a la OIT de un informe anual de la inspección del trabajo, en virtud del artículo 20 del Convenio, que contenga información relativa a todos los temas previstos en el artículo 21, a) a g). Solicita al Gobierno que se sirva describir esas medidas o indicar las dificultades encontradas a ese respecto.

La Comisión pide al Gobierno que, en todo caso, en su próxima memoria transmita información estadística lo más detallada posible sobre el número de inspectores del trabajo y los establecimientos comerciales e industriales sujetos a inspección, así como sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo (número de inspecciones realizadas, infracciones detectadas y disposiciones legales relacionadas, sanciones impuestas, número de accidentes y enfermedades profesionales notificados, etc.).

#### Rumania

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

Artículo 3, 2), del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. 1. Conciliación y mediación. La Comisión entiende que, según la información del Gobierno, a pesar de que la responsabilidad principal del arbitraje y la mediación corresponde a la Oficina de Mediación y Arbitraje en Conflictos Colectivos Laborales del Ministerio de Trabajo, Familia y Protección Social (MTFP), los inspectores participan también, en virtud de la Ley núm. 62/2011 sobre Diálogo Social y de la Ley núm. 108/1999 sobre Establecimiento y Organización de la Inspección del Trabajo, en su versión enmendada, en la solución de conflictos laborales a nivel empresarial. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno las funciones principales que cumplen los inspectores del trabajo en virtud artículo 3, 1), del Convenio y las orientaciones que figuran en el párrafo 8 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la que se establece que «las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos de trabajo». La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el número de inspectores del trabajo nombrados para participar en la solución de conflictos laborales durante el período que abarca la próxima memoria del Gobierno, y el tiempo que dedican a estas obligaciones en relación con sus obligaciones principales según se definen en el artículo 3, 1), del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para garantizar que, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, estas funciones no deberán entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales.

2. Trabajo no declarado. La Comisión toma nota de la información detallada suministrada por el Gobierno sobre las actividades a gran escala que realiza la inspección del trabajo en el marco de la Estrategia Nacional para reducir la incidencia del trabajo no declarado en el período desde 2010 a 2012, incluyendo información sobre las diversas campañas de inspección, actividades de sensibilización y colaboración de la inspección con la Agencia Nacional para la Administración Fiscal, la Inspección de Hacienda, la Gendarmería, la Policía (División de Investigación contra el Fraude), y la Oficina de Inmigración Rumana (RIO). Los datos sobre el número de inspecciones, las infracciones detectadas y las multas impuestas por trabajo no declarado confirman la información del Gobierno sobre la mejora de los controles en este ámbito. La Comisión toma nota además de que el Gobierno señala que se ha elevado el nivel de las sanciones impuestas a los empleadores por contratar trabajadores sin un contrato de empleo, mediante la introducción de enmiendas al Código Nacional del Trabajo, y entiende también que se han fortalecido las facultades de los inspectores del trabajo en este sentido mediante la introducción de enmiendas a la ley núm. 108/1999 (el Gobierno no ha suministrado a la Comisión ninguna copia de esta ley en su versión enmendada).

3. Aplicación de la ley de inmigración. La Comisión toma nota de la información sobre la colaboración de la inspección del trabajo con la RIO en el marco de la Estrategia Nacional sobre Inmigración para 2011-2013, con el fin de detectar a trabajadores extranjeros «en situación irregular», y combatir el trabajo no declarado de ciudadanos extranjeros, incluyendo el número de inspecciones conjuntas y de multas impuestas por la contratación de trabajadores extranjeros sin un permiso válido de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que a los inspectores del trabajo se les ha confiado la misión de controlar a los trabajadores extranjeros sin un permiso válido de trabajo o de residencia y tienen derecho a imponer sanciones cuando esto sucede. No obstante, la Comisión toma nota de su información, por otra parte, de que la aplicación de la ley de inmigración es responsabilidad de la RIO. Toma nota también del informe anual de la inspección del trabajo para 2012, según el cual la nueva estructura organizativa de la inspección del trabajo incluye una unidad dedicada al control de los trabajadores migrantes. Por último toma nota de que, según indica el Gobierno, si bien la aplicación de los derechos de los trabajadores extranjeros es competencia de la inspección del trabajo, no ha suministrado ninguna información estadística sobre los derechos que asisten a los trabajadores migrantes que se encuentran en situación irregular, tales como el cobro de salarios y otras prestaciones derivadas de su relación de empleo, incluyendo los casos en que estos trabajadores han sido expulsados del país.

La Comisión reitera que, tal como señaló en su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 69, el cometido principal de los inspectores del trabajo es complejo y requiere tiempo, recursos y formación. Tal como se menciona anteriormente, de conformidad con el artículo 3, 2), del Convenio, cualesquiera otras obligaciones que pudieran confiarse a los inspectores del trabajo no deberán entorpecer el cumplimiento efectivo de sus obligaciones principales. Además, en relación con los párrafos 78 y 161 de su Estudio General de 2006, y de su observación anterior de 2011, la Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la cooperación con las autoridades de inmigración debería llevarse a cabo con cautela, sin olvidar que el principal cometido de los inspectores del trabajo consiste en velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. La Comisión recuerda también al Gobierno que la función de verificar la legalidad del empleo debería tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que suministre información sobre el tiempo y los recursos que dedica la inspección del trabajo al ámbito del control del trabajo no declarado en actividades dedicadas a garantizar la aplicación de las disposiciones relativas a otras áreas (tales como los horarios de trabajo, los salarios, la seguridad y la salud, el trabajo infantil, etc.) y a que comunique datos relevantes (número de inspecciones, infracciones detectadas y las disposiciones correspondientes vulneradas, las sanciones impuestas, etc.). La Comisión pide también al Gobierno que comunique información adicional sobre la naturaleza de las nuevas competencias de los inspectores del trabajo en virtud de la ley núm. 108/1999 en su tenor enmendado.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre el modo en que la inspección del trabajo garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores con respecto a los derechos de los trabajadores extranjeros en una situación de empleo irregular, tal como el pago de los salarios y demás prestaciones de seguridad social y otras prestaciones adeudadas por el trabajo efectivamente realizado en el marco de una relación de empleo, en particular, en los casos en que estos trabajadores tienen posibilidades de ser expulsados del país. La Comisión pide también al Gobierno que transmita información sobre el número de casos en los que se han reconocido sus derechos. La Comisión solicita también al Gobierno que informe sobre las responsabilidades de la unidad de control de los trabajadores migrantes, y que indique si los inspectores del trabajo están encargados específicamente de las actividades que realiza esta unidad.

Artículo 5, b). Colaboración con los empleadores y los trabajadores y sus organizaciones. La Comisión toma nota con interés de la información aportada por el Gobierno, según la cual se crearon consejos tripartitos consultivos a nivel central y regional de la inspección del trabajo en cumplimiento de lo dispuesto en la ley núm. 108/1999 en su versión enmendada. Los reglamentos sobre su organización y funcionamiento están pendientes de aprobación por el MTFP. La Comisión toma nota además de la referencia del Gobierno a los acuerdos de cooperación con las organizaciones de empleadores, así como de su información de que la inspección del trabajo y la Confederación Nacional de Sindicatos Libres de Rumania (CNSRL Frăția) han puesto en marcha negociaciones, en 2013, con objeto de firmar un protocolo de cooperación. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre el número, la ubicación geográfica y la composición de los consejos tripartitos a nivel central y territorial de la inspección del trabajo, así como una copia de los reglamentos sobre su organización y funcionamiento en cuando hayan sido aprobados. Le pide también que se sirva comunicar información sobre las actividades emprendidas por éstos y que suministre una copia de cualquier informe o documento pertinente al respecto. La Comisión pide además al Gobierno que proporcione copia del protocolo de cooperación con CNSRL Frăția, así como copias de cualesquiera otros protocolos de cooperación concertados entre la inspección del trabajo y los representantes de los empleadores y los trabajadores.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Federación de Rusia

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1998)

Organización del Servicio Federal de Trabajo y Empleo (Rostrud) y la legislación pertinente. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en relación con la estructura organizativa del Servicio Federal de Trabajo y Empleo (Rostrud), esto es, sus estructuras federal, regional y municipal y sus puestos directivos. Toma nota de que el Gobierno señala que se han adoptado ya casi la totalidad de los instrumentos legislativos requeridos para el funcionamiento efectivo de la inspección del trabajo y que están siendo examinados actualmente con el fin de evaluar si dan pleno cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio. En este sentido, la Comisión toma nota de las copias en lengua rusa que el Gobierno ha adjuntado a su memoria de las diversas leyes y reglamentos por los que se rige el trabajo del Rostrud. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los resultados de la evaluación de la conformidad de las leyes y reglamentos a lo dispuesto en el Convenio, y a que señale las disposiciones específicas de las correspondientes leyes que dan cumplimiento a las disposiciones del Convenio, si es posible en alguno de los idiomas de trabajo de la OIT.

Artículos 2, 1), 3, 1), 16, 17 y 23 del Convenio. Actividades de la inspección del trabajo relativas a la protección de los trabajadores. En su observación anterior, la Comisión también tomó nota de las conclusiones y recomendaciones del Comité de Libertad Sindical en el caso núm. 2758 (365.º informe, noviembre de 2012), relacionadas con la investigación de la persecución contra los sindicatos por las autoridades competentes, incluida la Inspección del Trabajo en la Federación de Rusia. La Comisión reitera además sus observaciones anteriores en virtud del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), en las cuales tomó nota de que, según la Confederación Sindical Internacional (CSI), miles de personas son objeto de trata desde la Federación de Rusia a otros países y, al parecer, también dentro del territorio de la Federación de Rusia. La Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno en relación con las actividades del Rostrud en el ámbito del trabajo infantil, así como de sus indicaciones de que no se han detectado casos de discriminación ni infracciones de la libertad sindical en el país. La Comisión pide una vez más al Gobierno que señale las medidas adoptadas, durante el período que abarca su próxima memoria, para hacer cumplir las disposiciones legales relativas a los derechos fundamentales en el trabajo, incluyendo la igualdad y la no discriminación, la libertad sindical y la erradicación de las prácticas de trabajo forzoso, así como los resultados obtenidos.

Artículos 3, 1), 10, 11 y 16 del Convenio. Número y funciones de los inspectores del trabajo, recursos materiales a su disposición e impacto del sistema de la inspección del trabajo. La Comisión recuerda que anteriormente tomó nota del impacto favorable de la labor del Rostrud sobre la situación general respecto al cumplimiento de las leyes y reglamentos del trabajo. La Comisión tomó nota, no obstante, de que el número de inspectores del trabajo (que era de 2 852 a fecha de 31 de diciembre de 2010) parece haber disminuido un 14 por ciento desde 2003, y un 31 por ciento desde 1995.

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que ha disminuido un 9 por ciento, entre 2011 y 2012, el número de miembros del personal del Rostrud, en aplicación del decreto presidencial núm. 165 de diciembre de 2012 sobre «la optimización del número de funcionarios públicos y trabajadores en organismos federales del Estado». El Gobierno señala que el reducido número de miembros del personal sigue afectando considerablemente los resultados y la calidad del trabajo del Rostrud, con un promedio de 3 000 establecimientos por inspector (a finales de 2012). Según el Gobierno, la falta de inspectores del trabajo no permite realizar inspecciones de carácter regular (ni siquiera aunque fuera de una inspección por empresa cada diez años), así como tampoco inspecciones sorpresivas.

A la luz de las observaciones anteriores de la Comisión sobre la insuficiencia de medios de transporte para el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección, así como de las largas distancias que los inspectores se ven obligados a recorrer para efectuar dichas inspecciones, incluyendo en regiones remotas, la Comisión toma nota con interés de que se ha adquirido 211 nuevos vehículos, lo que aumenta el número de 324 en 2010 a 535 en 2012. Asimismo, toma nota de que el Gobierno señala que, de conformidad con el decreto presidencial núm. 813, de 18 de julio de 2005, sobre «el procedimiento y las condiciones de los viajes oficiales de los funcionarios públicos federales», los gastos en que hubieran incurrido los inspectores en el cumplimiento de sus funciones serán reembolsados. Los inspectores del trabajo reciben un anticipo que cubre la mayor parte de sus gastos de viaje, y los gastos restantes se reembolsan tras la presentación de un informe en el que se hacen constar los gastos en que se hubiera incurrido. La Comisión pide una vez más al Gobierno que comunique información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para satisfacer las necesidades del sistema de la inspección del trabajo en cuanto a los recursos humanos a la luz del número de lugares de trabajo sujetos a inspección y del número de trabajadores empleados en los mismos, y que comunique mayor información sobre las categorías, la distribución geográfica y los campos de especialización de los inspectores del trabajo en servicio. La Comisión expresa su beneplácito por las mejoras en los medios de transporte para los inspectores y solicita al Gobierno que señale si tiene previsto adoptar alguna otra medida para mejorar los recursos materiales a disposición de los inspectores del trabajo.

Artículo 3, párrafo 2. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno enumera detalladamente las múltiples funciones encomendadas a los inspectores del trabajo (incluido el control de las restricciones establecidas anualmente por el Gobierno sobre el recurso a trabajadores extranjeros, su

estatuto jurídico, etc.), pero que no comunica ninguna explicación sobre las funciones encomendadas a los inspectores del trabajo en los ámbitos de la promoción del empleo, la protección frente al desempleo y las «migraciones internas», así como sobre la solución de conflictos laborales colectivos. La Comisión se refiere al párrafo 69 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que destaca que las funciones principales de los inspectores son complejas y requieren tiempo y recursos. En este sentido, el artículo 3, 2), establece que ninguna otra función que se encomiende a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales (esto es, garantizar la aplicación de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores y asesorar a los empleadores y a los trabajadores). La Comisión pide una vez más al Gobierno que clarifique cuáles son las funciones que llevan a cabo los inspectores del trabajo en relación con «migraciones internas», la protección frente al desempleo y la solución de los conflictos laborales colectivos. En su caso, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que estas funciones no suponen una injerencia en el cumplimiento efectivo de sus funciones principales como inspectores del trabajo.

Artículos 5, a), 17 y 18. Cooperación con el sistema judicial y aplicación de sanciones debido a la infracción de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velan los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de las explicaciones detalladas del Gobierno, en relación con los procedimientos que han de seguir los inspectores del trabajo en caso de incumplimiento de la ley, incluyendo el requisito de presentar casos a las autoridades encargadas de investigarlos y el procedimiento pertinente que debe seguirse cuando se estime que se haya cometido una infracción de determinadas disposiciones del Código Penal. La Comisión toma nota de la información del Gobierno con respecto a su observación anterior sobre la discrepancia entre los casos notificados, las investigaciones penales iniciadas y el número de condenas pronunciadas, según la cual deberían evaluarse las causas que subyacen a esta discrepancia y adoptarse las medidas pertinentes, como mejorar las capacidades de la inspección del trabajo o introducir modificaciones en la ley.

La Comisión toma nota además de que, a pesar de las reiteradas solicitudes al Gobierno en este sentido, éste no ha informado todavía de cuáles son los textos legales adoptados para la aplicación de los artículos 362 (responsabilidad por infracciones de la legislación laboral), 363 (responsabilidad por obstrucción de las actividades de la inspección del trabajo estatal) y 419 (tipos de responsabilidad por infracción de la legislación laboral) del Código del Trabajo. En relación una vez más con su observación general de 2007, la Comisión solicita al Gobierno que informe sobre el resultado de la citada evaluación relativa a la discrepancia entre los casos notificados, las investigaciones penales iniciadas y el número de condenas pronunciadas, y que señale las medidas adoptadas o previstas para reforzar la cooperación entre los servicios de inspección del trabajo y el sistema judicial, por ejemplo mediante la creación de un sistema de registro de las decisiones judiciales que sea accesible a la inspección del trabajo, sesiones conjuntas de formación con los representantes del sistema judicial, etc.

Solicita al Gobierno que señale las disposiciones adoptadas para aplicar los artículos 362, 363 y 419 del Código del Trabajo, especificando las sanciones aplicables por las infracciones de las disposiciones de la legislación laboral, y a que suministre a la Oficina una copia de los textos legales pertinentes, si es posible en uno de los idiomas de trabajo de la OIT

Artículo 12, 1), c), i). Facultades de investigación. La Comisión tomó nota anteriormente de que, según el artículo 357 del Código del Trabajo, los inspectores tienen el derecho de interrogar, a solas o en presencia de testigos, al empleador o a su representante sobre cualquier asunto relativo a la visita del inspector del trabajo, y que, según el artículo 229 del Código del Trabajo, podrán interrogar al personal únicamente en el caso de que se investiguen accidentes en el establecimiento. En relación con las observaciones repetidas de la Comisión, en las que señalaba que el artículo 12, 1), c), i), no restringe el derecho de los inspectores del trabajo a interrogar al personal en caso de accidentes laborales, la Comisión toma nota de la información del Gobierno, con arreglo a la cual está considerando revisar las disposiciones anteriores con objeto de ampliar las facultades de la inspección del trabajo para interrogar al empleador y a los miembros del personal sobre cualesquiera asuntos relativos a la aplicación de la legislación laboral. La Comisión espera que el Gobierno no dejará de adoptar las medidas necesarias en el futuro para poner la legislación en conformidad con el artículo 12 del Convenio y que mantendrá informada a la OIT de los progresos realizados a tal fin.

Artículo 14. Notificación de los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota anteriormente de que los informes anuales de la inspección del trabajo del Rostrud no parecían contener ninguna estadística sobre casos de enfermedad profesional y que el Código del Trabajo no parece contener tampoco ninguna disposición que estipule la necesidad de notificar los casos de enfermedad profesional a los servicios de inspección del trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota de que el Gobierno señala que no se notifica al Rostrud la información sobre los casos de enfermedades profesionales, sino al servicio federal responsable de la protección del consumidor y de los derechos de bienestar social, el cual parece informar sistemáticamente al Rostrud, pero únicamente a petición suya. La petición desearía llamar una vez más la atención del Gobierno sobre el párrafo 118 del Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que destacó la importancia de que se establezca un mecanismo de información sistemática a fin de que la inspección del trabajo pueda disponer de los datos necesarios para la determinación de las actividades que presentan un riesgo y las categorías de trabajadores más expuestas, así como para la investigación de las causas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional en los establecimientos y empresas sujetos a su control. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que adopte medidas para garantizar que la legislación nacional establezca las condiciones y el modo en que deberían notificarse a la inspección del trabajo los casos de enfermedad profesional.

En este sentido recuerda que el *Repertorio de recomendaciones prácticas* de la OIT sobre el registro y la notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, brinda una orientación sobre la compilación, el registro y la notificación de los datos fiables y el uso efectivo de tales datos para adoptar medidas preventivas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Rwanda

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1980)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1, 4, 6, 7, 10, 11, 16, 19, 20 y 21 del Convenio. Aplicación del Convenio en el marco de la descentralización de la inspección del trabajo. En sus comentarios anteriores, la Comisión expresó su preocupación en relación con la descentralización del sistema de inspección del trabajo, dado que parece acompañarse de una disminución de los recursos humanos y presupuestarios. La Comisión tomó nota de que una descentralización del sistema de inspección del trabajo sólo puede ser aceptable en virtud del artículo 4, si las unidades del nivel descentralizado disponen de los recursos necesarios para el desempeño de las funciones de inspección del trabajo dentro de su jurisdicción (Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, párrafo 140). Subrayó que una descentralización, caracterizada por una insuficiencia general y crónica de recursos, conlleva el riesgo inmanente de que, tanto el volumen como la calidad de la inspección se vean afectados negativamente, al igual que la capacidad de los inspectores de cumplir con sus obligaciones de presentación de informes a la autoridad central, como prevé el artículo 19, con el fin de permitir una evaluación general del sistema de inspección del trabajo, a través del establecimiento de informes anuales, en virtud de los artículos 20 y 21. En particular, la asignación presupuestaria parece ser gestionada en el plano de las prefecturas, de modo que las decisiones sobre la asignación de recursos a nivel descentralizado están sujetas a la autoridad local, lo cual determina que no exista una única política en materia de inspección del trabajo en todo el territorio, en términos de planificación de las inspecciones y de comunicación, contratación y formación, y de asignación de recursos materiales tales como los medios de transporte y las instalaciones de las oficinas. La gestión de los recursos en el ámbito local, de esta manera, parece, por ejemplo, quedar reflejada en el hecho de que la contratación de los inspectores del trabajo se hace a nivel local, y los inspectores se sitúan bajo la supervisión del prefecto o del alcalde a nivel de distrito, como indicó el Gobierno en sus memorias anteriores. La Comisión tomó nota con anterioridad de que, incluso cualquier instrucción o política de orden técnico del Ministerio de Trabajo, con miras a garantizar una única política en todas las provincias, es susceptible de quedar en letra muerta, en la medida en que el presupuesto asignado a la inspección del trabajo depende de la decisión del prefecto local o del alcalde. También señaló que la atribución de recursos presupuestarios adecuados es esencial para garantizar que el personal de inspección del trabajo sea independiente de cualquier influencia exterior indebida, como exige el artículo 6.

En este contexto, la Comisión toma nota de las indicaciones formuladas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios, según las cuales se asigna un presupuesto adecuado a los inspectores del trabajo en los distritos, y la asignación presupuestaria se realiza con la coordinación de la autoridad central, en cooperación con los gobiernos locales. El Gobierno añade que los inspectores del trabajo de distrito están obligados a rendir informes a la autoridad central, a saber, el ministerio a cargo del trabajo, y que este último asumió una función de coordinación técnica, realizando la supervisión en cuestiones éticas, dando una orientación en materia de políticas y aportando apoyo técnico. También toma nota del sitio web del Ministerio de Administración Pública y Trabajo, con algunos documentos en materia de las políticas en relación con la reforma de la administración pública en Rwanda, como el marco de políticas para la reforma de la administración pública de Rwanda.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique más información sobre los criterios que toman en cuenta los gobiernos locales para la asignación de recursos a la inspección del trabajo. En particular, solicita al Gobierno que aclare si se dedica una partida presupuestaria específica sólo a la inspección del trabajo, a nivel de distrito y/o en el ámbito estatal. Solicita además al Gobierno que precise de qué manera se resuelven las discrepancias que puedan existir sobre la utilización de los recursos presupuestarios entre los gobiernos locales y la autoridad central en el área de la inspección del trabajo, y si la autoridad central está investida del poder de decisión final en estos casos.

Solicita al Gobierno que transmita todo texto legal que sirva como base y que considere de utilidad en este sentido, a efectos de informar a la Oficina sobre la naturaleza de la cooperación descrita en la asignación presupuestaria.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la situación en materia de recursos del sistema de inspección del trabajo, incluso sobre el número de inspectores desglosado a nivel de distrito y a nivel central, los medios de transporte y las oficinas disponibles para los inspectores del trabajo en cada uno de los distritos.

Por último, la Comisión le solicita que mantenga informada a la Oficina acerca de la evolución de la reforma de la administración pública, y que describa su posible impacto en la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo, y sobre la organización del sistema de inspección del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### San Marino

### Convenio sobre estadísticas del trabajo, 1985 (núm. 160)

(ratificación: 1988)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2012, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que la última memoria transmitida por el Gobierno cubría el período que finalizó en 2006. Espera que el Gobierno transmita una memoria para que la Comisión pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

Parte I del formulario de memoria. Legislación. La Comisión agradecería al Gobierno que indicase todas las nuevas disposiciones legales en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio y las normas internacionales usadas al elaborar o revisar los conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio, compilación y publicación de las estadísticas requeridas por este Convenio.

Artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información sobre la aplicación de las últimas normas internacionales del trabajo y que especifique, para cada artículo del Convenio en relación con el cual se aceptaron las obligaciones (a saber, artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), qué normas y directivas se utilizan.

Artículo 7. La Comisión solicita al Gobierno que indique los conceptos, definiciones y metodología utilizados para realizar estimaciones oficiales sobre la mano de obra, el empleo y el desempleo en San Marino.

Artículo 8. La Comisión insta al Gobierno a transmitir a la OIT información metodológica sobre los conceptos y definiciones en relación con las estadísticas sobre la mano de obra basadas en registros, en cumplimiento del artículo 6 del Convenio.

Artículo 9, 1). Tomando nota de que las estadísticas anuales sobre las ganancias medias y las horas medias de trabajo realmente efectuadas aún no se desglosan por sexo, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias a este fin y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto.

Artículo 9, 2). La Comisión solicita al Gobierno que garantice que las estadísticas cubiertas por estas disposiciones se transmiten de forma regular a la OIT.

Artículo 10. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a esta disposición y que mantenga informada a la OIT sobre todos los cambios que se produzcan en este ámbito.

Artículo 11. La Comisión toma nota de que no se dispone de información sobre la estructura de la remuneración de los empleados por componentes principales. Por consiguiente, pregunta al Gobierno si es posible compilar estas estadísticas en relación con más de cuatro grupos de la industria manufacturera, y le pide que comunique estas estadísticas a la OIT tan pronto como sea posible, de conformidad con el artículo 5 del Convenio.

Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para elaborar, publicar y comunicar a la OIT información metodológica concreta sobre los conceptos, definiciones y métodos adoptados para compilar estadísticas sobre la remuneración de los empleados, con arreglo al artículo 6.

Artículo 12. La Comisión insta al Gobierno a transmitir información metodológica sobre los nuevos índices de los precios al consumo (base diciembre 2002=100) con arreglo al artículo 6 de este Convenio.

Artículo 13. La Comisión toma nota de que en una publicación anual titulada Encuesta sobre el consumo y el estilo de vida de las familias de San Marino, la Oficina de Planificación Económica, Procesamiento de Datos y Estadísticas publica regularmente estadísticas detalladas sobre los gastos de los hogares. Sin embargo, esta publicación no contiene información sobre las fuentes, conceptos, definiciones y metodología utilizados en el acopio y la compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares. La Comisión insta al Gobierno a:

- i) indicar si las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores fueron consultadas para la elaboración de los conceptos, definiciones y metodología utilizados (con arreglo al artículo 3), y
- ii) comunicar una descripción detallada de las fuentes, conceptos, definición y metodología utilizados en el acopio y compilación de estadísticas sobre los ingresos y gastos de los hogares, tal como se requiere en virtud del artículo 6.

Artículo 14. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información más amplia sobre el sistema estadístico, haciendo especial referencia a los conceptos y definiciones utilizados para realizar estadísticas sobre lesiones profesionales.

Artículo 15. Habida cuenta de que no se han proporcionado datos sobre las huelgas y cierres patronales (tasa de días no trabajados, por actividad económica), la Comisión invita al Gobierno a comunicar información con arreglo al artículo 5 de este Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### San Vicente y las Granadinas

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1998)

Legislación. La Comisión toma nota con interés que, en colaboración con la OIT, se ha elaborado un proyecto de ley sobre seguridad y salud en el trabajo (SST), que aborda algunas de las cuestiones anteriormente planteadas por la Comisión (por ejemplo, las facultades de los inspectores del trabajo previstas en el artículo 13, la notificación a la inspección del trabajo de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional dispuesta en el artículo 14, etc.), y de que actualmente están en curso consultas nacionales pertinentes con diversas partes interesadas, incluidos los representantes de los empleadores y de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que siga manteniendo a la OIT informada de todo progreso realizado en la adopción de este proyecto de ley y que comunique una copia del texto de la ley sobre SST, una vez que ésta sea adoptada. La Comisión expresa la esperanza de que esta ley dará pleno efecto al Convenio.

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual sobre la labor de los servicios de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, una vez más, no se ha remitido a la Oficina ningún informe sobre la inspección del trabajo, ni el Gobierno ha comunicado informaciones estadísticas pertinentes. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que está en curso la asistencia técnica suministrada por la Oficina para la aplicación del Sistema de Información sobre el

Mercado de Trabajo (SIMT) un sistema que, según observó anteriormente la Comisión, contiene estadísticas sobre la inspección del trabajo y tiene la finalidad de registrar y generar informes sobre las inspecciones de trabajo. La Comisión también toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, a partir de 2014, se espera publicar por separado informes integrales sobre estadísticas de la inspección del trabajo, a condición que la información relativa a la inspección se introduzca debida y periódicamente a la base de datos del SIMT. La Comisión solicita al Gobierno que realice todos los esfuerzos posibles, incluida la formación del personal en el uso y funcionamiento del SIMT, con objeto de que la autoridad central de la inspección del trabajo publique y remita a la OIT, junto con su próxima memoria que debe presentar en 2016, un informe anual de la inspección del trabajo que incluya información completa como se requiere en virtud del artículo 21, a) a g), del Convenio. La Comisión recuerda también que el Gobierno puede recurrir a la orientación prevista en el párrafo 9 de la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en relación con el tipo de información que debería incluirse en el informe anual de la inspección del trabajo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Santo Tomé y Príncipe

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1982)

Artículo 6 del Convenio. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno no comunicó, en su última memoria, nueva información sobre los planes encaminados a revisar los salarios y a reformar las trayectorias laborales, que el Gobierno anunció en su memoria de 2007. Al tiempo de recordar que ha venido planteando, desde 2002, la cuestión de la mejora de los salarios de los inspectores del trabajo, la Comisión desea referirse al párrafo 209 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en el que se indica que, aunque tiene conocimiento de las series restricciones presupuestarias a las que hacen frente a menudo los gobiernos, se ve obligada a destacar la importancia que asigna al tratamiento de los inspectores del trabajo, de tal manera que refleje la importancia y las especificidades de sus funciones y que tenga en cuenta los méritos personales. La Comisión expresa una vez más la esperanza de que el Gobierno adopte medidas para aumentar los salarios pagados a los inspectores del trabajo, con el fin de atraer y retener a personal calificado y salvaguardar a ese personal de cualquier influencia indebida. La Comisión solicita al Gobierno que informe, en su próxima memoria, de cualquier medida adoptada o prevista en este sentido.

Artículo 14. Información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha comunicado la información solicitada sobre las medidas adoptadas para garantizar que la inspección del trabajo esté informada de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, tras el compromiso contraído por el Gobierno en su memoria de 2007 de intensificar sus esfuerzos en este sentido. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información acerca de los procedimientos introducidos y las medidas específicas adoptadas para garantizar que la inspección del trabajo esté informada de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.

Artículos 19, 20 y 21. Informes de actividad de la inspección. La Comisión toma nota de que la Oficina no recibió ningún informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. Asimismo, toma nota de que la última información estadística sobre las visitas de inspección del trabajo (incluida la información sobre las violaciones recurrentes), se relaciona con los períodos de 1985-1987 y 1988-1989, respectivamente, y de que la Oficina nunca recibió ningún informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo, en el sentido del Convenio, con el contenido de la información relativa a todas las cuestiones enumeradas en el artículo 21 del Convenio. La Comisión destacó, en su observación general realizada en 2010, que, cuando está bien preparado, el informe anual brinda una base indispensable para la evaluación de los resultados en la práctica de las actividades de los servicios de inspección del trabajo y, posteriormente, la determinación de los medios necesarios para mejorar su eficacia. La Comisión espera que el Gobierno realice todos los esfuerzos necesarios para garantizar que se publique y envíe a la OIT un informe anual de inspección, en los plazos establecidos en el artículo 20, con el contenido de la información requerida por el artículo 21, a) a g).

La Comisión solicita al Gobierno que comunique, junto a su próxima memoria, información estadística tan detallada como sea posible (establecimientos industriales y comerciales sujetos a inspección, número de inspecciones, violaciones detectadas y sanciones impuestas, estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, etc.). Al tomar nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual se elaboran informes de inspección después de cada visita de inspección, la Comisión considera que la autoridad central debería estar en condiciones de comunicar la mayor parte de esta información, y al menos información sobre el número de visitas de inspección, las violaciones detectadas y las disposiciones legales con las que se relacionan, así como cualquier medida de seguimiento adoptada.

La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia de la OIT, a efectos de garantizar que la autoridad central de inspección cumpla con las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 20 y 21.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Senegal

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

Artículo 12, párrafos 1, a), y 2), del Convenio. Prerrogativas de investigación de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que el artículo L.197, del Código del Trabajo, aplica el artículo 12 del Convenio. La Comisión toma nota de que, según el artículo L.197, 1) y 2), del Código del Trabajo, «los inspectores del trabajo y de la seguridad social tienen facultades de entrar libremente, a cualquier hora del día, en los establecimientos sujetos a control de la inspección [...]» y por «la noche, en los locales donde se efectúa un trabajo colectivo». La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 12, párrafo 1, a), del Convenio, los inspectores deben ser autorizados a entrar libremente y sin previa notificación, a cualquier hora del día y de la noche, en todo establecimiento sujeto a control de la inspección, sin consideración del tipo de actividad que se realiza. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el derecho y en la práctica, para garantizar que los inspectores puedan entrar libremente en los establecimientos sujetos a control de la inspección, cualquiera sea el tipo de actividad que se realice, no sólo de día, sino también de noche.

Artículo 13, párrafo 2, b). Medidas de aplicación inmediata en materia de seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma que el artículo 4 del decreto núm. 2006-1255, de 15 de noviembre de 2006, da efecto al artículo 13, párrafo 2, b). La Comisión toma nota de que, en virtud de este texto, el inspector del trabajo puede: i) ya sea acudir al juez de medidas provisionales «en caso de peligro grave o inminente que presente un riesgo serio de lesión a la integridad física de un trabajador, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a la seguridad y a la salud en el trabajo» (artículo 18), y ii) ya sea ordenar la suspensión del trabajo «en los establecimientos cuyo personal realiza trabajos de construcción, obras públicas y cualquier otro trabajo relativo a los inmuebles», «cuando exista una causa de peligro grave e inminente derivado de una falta o de una ausencia de protección» (artículos 19 y 20). La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 13, párrafo 2, b), los inspectores del trabajo tienen facultades para ordenar o hacer ordenar que se adopten medidas inmediatamente ejecutorias, en caso de peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores. En relación con el párrafo 107 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión señala asimismo que, cuando un peligro inminente amenaza la salud y la seguridad de los trabajadores, no procede averiguar si existe una infracción, pues la prioridad es eliminar el riesgo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, en el derecho y en la práctica, para garantizar que, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, b), los inspectores puedan ordenar medidas inmediatamente ejecutorias cada vez que exista un peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores, sin que sea necesario averiguar si existe una violación de las disposiciones legislativas o reglamentarias contra cualquier establecimiento industrial y comercial, cualquiera sea el sector de actividad de que se trate.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Serbia

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 18 de septiembre de 2013, así como de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS), de fecha 28 de agosto de 2013 y de las observaciones formuladas por la Unión de Empleadores de Serbia, de fecha 26 de agosto de 2013, adjuntas en anexo a la memoria del Gobierno. Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», recibidas por la Oficina el 29 de octubre de 2013 y transmitidas al Gobierno el 11 de noviembre de 2013. La Comisión toma nota de otra parte que el Gobierno no comunicó ningún comentario en relación con las observaciones formuladas por la «Nezavisnost», de fecha 31 de agosto de 2011.

Artículo 3, párrafos 1, a) y b), y 2, del Convenio. Acciones contra el empleo no declarado y supervisión de la legislación relativa a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la prioridad de la inspección del trabajo durante algunos años fue la lucha contra el empleo no declarado y destacó que el ejercicio de tal función por parte de la inspección del trabajo debería tener como su corolario la reinstauración de los derecho legales de todos los trabajadores, para que sean compatibles con el objetivo de la inspección del trabajo. Recordando la declaración del Gobierno en su memoria anterior de que la lucha contra el empleo ilegal se dirige, entre otras cosas, a la «formalización» de las relaciones de empleo, con el fin de prevenir un deterioro de las condiciones de trabajo, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que la actividad de la inspección del trabajo condujo a un aumento del número de contratos de empleo firmados y de trabajadores declarados ante el sistema de seguridad social. En ese sentido, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, entre julio de 2011 y julio de 2013, los inspectores del trabajo realizaron 43 528 visitas de inspección sobre las cuestiones de empleo que cubrieron a 459 352 trabajadores, de los cuales 4 389 estaban ocupados en empleo informal o «sumergido», y toma nota con *interés* de que los empleadores celebraron contratos formales de empleo con 3 951 de esos

trabajadores, siguiendo instrucciones de los inspectores del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando datos estadísticos que ilustren las mejoras realizadas en la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, a través de las actividades de la inspección del trabajo, en el marco de la lucha contra el empleo no declarado. Le ruega que se sirva comunicar datos tan detallados como sea posible (el número de casos en los que se concluyeron contratos de empleo formales, el registro de trabajadores con las autoridades de la seguridad social, el número de casos en los que se pagó a los trabajadores los salarios pendientes derivados de su relación de empleo pasada, etc.).

Artículos 3, párrafo 1, a) y b), 5, a), 20 y 21. Eficiencia de la labor de los servicios de inspección del trabajo y comunicación y contenido del informe anual. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la «Nezavisnost», en su comunicación de fecha 31 de agosto de 2011, en las que el sindicato expresa su preocupación respecto de la ausencia de inspecciones del trabajo en el área de las condiciones generales de empleo, en relación con las inspecciones en el área de la seguridad y salud en el trabajo (SST). En ese sentido, el sindicato se refiere a los problemas de varios sectores (restauración, construcción, industria, turismo, banca, etc.), donde un gran número de empleados trabaja sin contratos laborales formales. Según el sindicato, se hacen necesarias inspecciones del trabajo en el área de las condiciones de empleo, para abordar el gran número de despidos colectivos, atrasos salariales, abuso de contratos de trabajo de duración determinada y omisión del pago de horas extraordinarias en los últimos años.

La Comisión toma nota de que la Oficina no recibió los informes anuales de inspección del trabajo para 2011 y 2012, pero el Gobierno comunicó información estadística en algunos cuadros anexos a la memoria del Gobierno en virtud del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129). Si bien toma nota de que los informes anuales sobre las actividades de inspección del trabajo para 2008, 2009 y 2010 (recibidos por la OIT en 2011), contienen información útil, la Comisión observa que aún no se incluye información sobre el número total de establecimientos industriales y comerciales bajo la supervisión de la inspección del trabajo y el número de trabajadores empleados en los mismos, como se solicitó anteriormente. Sin embargo, toma nota de que los mencionados cuadros contienen información sobre el número total de trabajadores (incluso aquellos ocupados en la economía informal). La Comisión también toma nota de que la «Nezavisnost» deplora que los informes anuales de inspección del trabajo no contengan información completa sobre todos los temas que figuran en la lista del artículo 21 del Convenio. Si bien la Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la CATUS y la «Nezavisnost», en una comunicación de fecha 31 de agosto de 2011, donde los sindicatos destacaron la necesidad de que se comunicaran los informes anuales de inspección del trabajo a los interlocutores sociales, con el objetivo de permitir una cooperación de cara a la mejora de la eficacia de la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los informes anuales de la inspección del trabajo se comunican regularmente a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, incluidas la CATUS y la NEZAVISNOST.

Señalando una vez más a la atención del Gobierno su observación general de 2009 sobre la importancia de las estadísticas sobre los establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores comprendidos como base para evaluar la eficacia del sistema de inspección del trabajo y sus necesidades, la Comisión espera que, como indicó anteriormente el Gobierno, en futuros informes anuales, la inspección del trabajo comunique datos estadísticos sobre el número de establecimientos registrados dedicados a actividades industriales y comerciales, así como sobre el número de trabajadores empleados en los mismas. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que garantice que el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo se presente a la OIT de manera regular, de conformidad con el artículo 20, y que contenga información sobre los puntos que figuran en el artículo 21. En particular, a efectos de evaluar la cobertura de la inspección del trabajo, la Comisión agradecería que el Gobierno también indique, en su próxima memoria, además de la información transmitida generalmente en el informe anual, el número total de establecimientos industriales y comerciales bajo la supervisión de la inspección del trabajo, y el número de trabajadores empleados en los mismos (apartado c)), y estadísticas sobre los casos de enfermedad profesional (apartado g)).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Singapur**

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1965)

Artículo 3, 2), del Convenio. Funciones adicionales encomendadas a los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, las inspecciones del trabajo se llevan a cabo sin prejuicios relativos a la nacionalidad, y se requiere que los empleadores que contratan trabajadores en virtud de la Ley de Empleo, den cumplimiento a su obligación de respetar los derechos de los trabajadores extranjeros. El Gobierno también indica que los trabajadores extranjeros «no son cómplices» con su empleo ilegal, pueden presentar un recurso judicial para obtener el pago de los salarios atrasados o el cumplimiento de toda otra prestación. La Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, 2), ninguna otra función que puede encomendarse a los inspectores del trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar, en manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Además, la

Comisión se refiere a los párrafos 75 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, en los que se destacó, en relación con la asignación a los inspectores del trabajo de la función de control de la legalidad del empleo y el de perseguir las infracciones que se cometan, incluidos los trabajadores migrantes en situación irregular, que la tarea principal de los inspectores del trabajo es asegurar la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de todos los trabajadores, y no aplicar la Ley de Inmigración, y que el Convenio no contiene ninguna disposición que sugiera que la exclusión de trabajador alguno de la protección de la inspección del trabajo a causa del carácter irregular de su relación laboral. La Comisión recuerda una vez más al Gobierno que la función de verificación de la legalidad del empleo debería tener como corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores, para ser compatible con el objetivo de la Inspección del Trabajo, que es proteger los derechos y los intereses de todos los trabajadores y mejorar sus condiciones laborales.

La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la manera en que vela por el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores respecto de los derechos que la legislación garantiza a los trabajadores extranjeros empleados ilegalmente, independientemente de si tienen o no conocimiento de su situación en el empleo, como el pago de los salarios y cualquier otra prestación adeudada por el trabajo realizado en el marco de su relación de empleo, incluso cuando los trabajadores en consideración están sujetos a la expulsión o después de haber dejado el país.

Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre el tiempo y los recursos que la inspección del trabajo dedica a las actividades en la esfera del trabajo irregular, en relación con las actividades encaminadas a garantizar la aplicación de las disposiciones legales vinculadas con otros aspectos (como las disposiciones relativas a las horas de trabajo, salarios, seguridad y salud, trabajo infantil, etc.) y que siga comunicando la información pertinente sobre el número de inspecciones, violaciones detectadas y sanciones impuestas, clasificadas con arreglo a las disposiciones legales con las que se relacionan.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Árabe Siria

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81)

(ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de la situación general de los derechos humanos en el país, tal como se señala en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de la acogida favorable acordada por el Gobierno a la auditoría del sistema de inspección del trabajo realizada por la OIT en el marco de la puesta en práctica del programa de promoción del trabajo decente por país (PTDP). Nota asimismo que, según las informaciones disponibles en la OIT, el Gobierno ha expresado su firme voluntad de continuar la cooperación con miras a dar seguimiento a las recomendaciones de la auditoría, incluida en particular la relativa a la creación de una estructura encargada del desarrollo de la formación y de los recursos humanos de la inspección del trabajo.

La Comisión toma nota de que algunas de las recomendaciones de la auditoria se han ya tomado en cuenta, con ocasión de la adopción del nuevo Código del Trabajo en virtud de la ley núm. 17/2010, en el sentido del fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo a través de disposiciones que aseguran a los inspectores la autoridad y la credibilidad necesarias para el ejercicio de sus funciones, y garantizan que no serán investidos de responsabilidades susceptibles de interferir con sus funciones o de obstaculizar el ejercicio de las mismas (artículo 250). Al respecto, la Comisión advierte que en adelante los inspectores del trabajo serán reclutados con base en criterios de cualificación relacionados con la obligación que deberán asumir: un diploma universitario en derecho o en economía será exigido a los candidatos a ejercer funciones de inspección en el campo de las condiciones generales de trabajo, mientras que aquellos que se destinen a la inspección de la salud y la seguridad en el trabajo deberán poseer un diploma universitario en ciencias naturales, química, farmacia o ingeniería (artículo 245). El número de cada categoría de inspectores será determinado mediante decreto a propuesta del Ministro del Trabajo. Al tenor de los artículos 253 y 254, los inspectores del trabajo gozarán de la protección jurídica de su ministerio contra los autores de todo perjuicio físico o moral que sufran durante el cumplimiento de sus misiones.

El régimen de remuneración de los inspectores (definido en coordinación con el Ministerio de Finanzas (artículo 247 acápite *b*)), el alcance de su derecho a ingresar en los establecimientos sujetos a inspección, así como sus prerrogativas en materia de control y sus atribuciones en materia de procesamiento de los autores de infracción (artículos 247 acápite *a*), 250 acápite *b*) y 251) serán establecidos por los textos de aplicación adoptados ulteriormente.

La Comisión toma nota asimismo, de que el principio de confidencialidad absoluta de la fuente de las quejas se ha inscrito en la ley (artículo 249 acápite *g*)) y espera que se adopten disposiciones a fin de extender esta obligación de confidencialidad a la existencia de todo vínculo entre la visita de inspección y una queja, condición indispensable para la protección de los asalariados contra todo riesgo de represalias por parte del empleador.

La Comisión confía en la continuidad de la cooperación activa entre el Gobierno y la OIT para la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoria del sistema de inspección del trabajo, de conformidad con los principios inscritos en el Convenio, las orientaciones pertinentes de la *Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81).* lo mismo que las contenidas en las observaciones generales de la Comisión de 2007 sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y los organismos judiciales, de 2009 sobre la importancia de la existencia y la actualización de un registro de establecimientos y, de 2010, sobre la utilidad de la publicación de un informe anual contentivo de las informaciones relativas a las actividades de la inspección del trabajo, permitiendo la evaluación de su funcionamiento habida cuenta de los objetivos que se le han asignado y la determinación, consecutivamente, de los medios necesarios para su mejoramiento.

La Comisión ruega al Gobierno que informe a la Oficina acerca de los progresos alcanzados y de las dificultades eventualmente encontradas en la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoria y le transmita copia de todo texto pertinente, en particular de los textos de aplicación previstos conforme a los artículos 245, 247, 250 y 251 del nuevo Código del Trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de la situación general de los derechos humanos en el país, tal como se señala en sus comentarios en virtud del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105).

La Comisión también toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión se refiere a su observación relativa a la aplicación del *Convenio sobre la inspección del trabajo*, 1947 (núm. 81), concerniente al seguimiento dado a la asistencia técnica de la OIT en el marco del programa de promoción del trabajo decente por país, de las recomendaciones de la auditoría del sistema de inspección del trabajo y de la adopción del nuevo Código del Trabajo.

La Comisión confía en la continuidad de la cooperación activa entre el Gobierno y la OIT para la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoria del sistema de inspección del trabajo, asegurando el respeto de las disposiciones del Convenio, teniendo en cuenta las orientaciones pertinentes contenidas en la *Recomendación sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 133),* lo mismo que las contenidas en las observaciones generales que la Comisión ha dirigido al Gobierno en 2007, sobre la necesidad de una cooperación eficaz entre la inspección del trabajo y las órganos judiciales; en 2009, sobre la importancia de la existencia y de la actualización de un registro de establecimientos y, en 2010, sobre la utilidad de la publicación de un informe anual contentivo de las informaciones relativas a las actividades de la inspección del trabajo en la agricultura, la evaluación de su funcionamiento y, consecutivamente, la determinación de los medios necesarios para su mejoramiento habida cuenta de los objetivos que se le encomiendan.

La Comisión ruega al Gobierno que informe a la OIT acerca de los progresos alcanzados y de las eventuales dificultades encontradas en la puesta en práctica de las recomendaciones de la auditoría en lo que concierne la organización y el funcionamiento de la inspección del trabajo en la agricultura, y que comunique copia de todo texto pertinente, en particular de los textos de aplicación previstos por los artículos 245, 247, 250 y 251 del nuevo Código del Trabajo.

Artículos 14 y 21 del Convenio. Establecimiento de un registro de las empresas agrícolas y reforzamiento del personal de inspección. La Comisión advierte con interés que gracias a la colaboración del Ministerio de la Agricultura y de las direcciones provinciales de asuntos sociales y del trabajo, el estado de progreso del proyecto de creación de una base datos sobre la empresas agrícolas ya ha permitido el censo de empresas autorizadas en forma definitiva. Estas empresas incluyen particularmente la cría de ganado, de aves, de peces y la apicultura. La Comisión nota con interés que otros datos, en particular la distribución geográfica y por género de trabajadores ocupados, estarán disponibles próximamente. La Comisión agradecería al Gobierno que en su próximo informe indique los progresos realizados en este campo y que comunique a la OIT copia de todos los documentos o informes pertinentes.

La Comisión igualmente toma nota con interés, de acuerdo con las informaciones proporcionadas por el Gobierno, del reclutamiento de un cierto número de agentes, que se encuentra actualmente en proceso de formación, para proveer los puestos de inspectores del trabajo en la agricultura. Además las direcciones provinciales de asuntos sociales y del trabajo en las provincias son fueron invitadas expresar sus necesidades en inspectores con miras a la previsión presupuestaria para el 2012. La Comisión le agradecería al Gobierno que indique el número de inspectores contratados y que proporciones detalles sobre el tipo y la duración de su formación previa a su afectación a las funciones de inspector del trabajo en la agricultura.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sri Lanka

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1956)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF), de 24 de agosto de 2013, que fueron transmitidos al Gobierno el 9 de septiembre de 2013, y de la memoria del Gobierno, que se recibió en la Oficina el 27 de septiembre de 2013.

Evaluación de las necesidades de la inspección del trabajo (asistencia técnica de la OIT) y continua reestructuración del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota con interés de que, en marzo de 2012 (auditoría de 2012), el Gobierno recibió asistencia técnica de la OIT en forma de auditoría de la inspección del trabajo y de que las recomendaciones al respecto corresponden en gran parte a los comentarios anteriores de la Comisión sobre la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de que el Gobierno señala que continúa la reestructuración del sistema de inspección del trabajo y que la Oficina ha proporcionado asistencia técnica, en particular en relación con la elaboración de la política nacional de inspección del trabajo, la armonización de las estadísticas del trabajo y la informatización del sistema de inspección del trabajo (creación de una Aplicación para el Sistema de Inspección del Trabajo (LISA)), así como para la capacitación de los inspectores del trabajo. La Comisión invita al Gobierno a indicar las medidas adoptadas o previstas a fin de, a la luz de las recomendaciones realizadas en la auditoría de 2012, mejorar el sistema de inspección del trabajo de conformidad con los requisitos del Convenio, y le pide que proporcione copia de

todos los textos adoptados a este respecto. La Comisión solicita al Gobierno que siga suministrando información detallada sobre la asistencia técnica proporcionada por la Oficina y el impacto de la reestructuración del sistema en el cumplimiento efectivo de las funciones de la inspección del trabajo. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique copia de la política nacional de inspección del trabajo, de ser posible, en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, una vez que se haya adoptado.

Artículos 2, 3, 12, 1), a), y 23 del Convenio. Inspección del trabajo en las Zonas Francas de Exportación (ZFE) y derecho de los inspectores a entrar libremente en todo establecimiento sujeto a inspección. La Comisión toma nota de que el Gobierno rechaza firmemente las observaciones realizadas anteriormente por el Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones Lanka Jathika (LJEWU), en las que se señalaba que las inspecciones del trabajo en las zonas francas de exportación (ZFE) están sujetas a limitaciones y requieren la aprobación previa debido a las concesiones no escritas y no declaradas que el Gobierno otorgó a los inversores. Además, toma nota de que el Gobierno reitera que los inspectores del trabajo tienen derecho a entrar libremente en los establecimientos de las ZFE, sin autorización previa, y hace hincapié en que no sólo tienen este derecho en la legislación sino también en la práctica. A este respecto, la Comisión también toma nota de la información estadística proporcionada por el Gobierno para 2011, 2012 y 2013 sobre el número de inspecciones rutinarias y de inspecciones realizadas previa presentación de una queja (en la industria del vestido y otros sectores) en las 13 ZFE del país.

Sin embargo, la Comisión toma nota de que la NTUF reitera que, incluso ahora los inspectores del trabajo no pueden entrar en los lugares de trabajo de las ZFE sin autorización previa y que, si bien en teoría, la legislación nacional se aplica a todos los establecimientos de las ZFE, la situación en la práctica es completamente diferente. Asimismo, la Comisión toma nota de que en la auditoría de 2012 se recomienda eliminar todos los obstáculos que en la práctica pueden impedir que los inspectores del trabajo cumplan sus funciones y ejerzan sus derechos, incluido el derecho a entrar en las ZFE. La Comisión solicita al Gobierno que realice todas las observaciones que considere apropiadas en relación con los comentarios de la NTUF y que indique si en la práctica existen obstáculos para llevar a cabo inspecciones del trabajo en las ZFE y, en su caso, que indique las medidas adoptadas o previstas para superar esos obstáculos. Sírvase especificar si las inspecciones rutinarias y las inspecciones realizadas tras la presentación de una queja en las ZFE se notifican o no, y continuar proporcionando datos estadísticos pertinentes.

Sírvase asimismo transmitir información detallada sobre el número total de trabajadores empleados en las empresas de las ZFE, el número de infracciones notificadas y las disposiciones legales relacionadas, el número y naturaleza de las sanciones impuestas (incluido el monto de las multas correspondientes) y las medidas de ejecución inmediata adoptadas en caso de peligro inminente para la salud o seguridad de los trabajadores, así como sobre el número de accidentes del trabajo y casos de enfermedad profesional.

Artículos 3, 1), a) y b), 9, 13, 14 y 17. Función de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). Notificación de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional a la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las explicaciones proporcionadas por el Gobierno respecto a que la división de fábricas del departamento de trabajo está encargada de la aplicación de la legislación en materia de SST, mientras que las actividades de promoción y prevención las lleva a cabo principalmente el Instituto Nacional sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. A este respecto, la Comisión también toma nota de las actividades del Instituto que se describen en el informe de actividades para 2012.

En relación con sus comentarios anteriores sobre la falta de ingenieros que inspeccionan fábricas, de oficiales médicos e higienistas del trabajo para que lleven a cabo inspecciones de rutina en empresas industriales, la Comisión toma nota de que según la información estadística proporcionada en el cuadro incluido en el informe anual del Gobierno sobre los servicios de inspección del trabajo de 2013, se ha incrementado nuevamente el número de inspectores del trabajo en el ámbito de la SST. Además, como puede deducirse de la información estadística adjunta a la memoria del Gobierno (aplicación de la ordenanza sobre las fábricas entre 2003 y 2012), el número de inspecciones en el ámbito de la SST ha aumentado significativamente en los últimos años. Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones realizadas por la NTUF según las cuales a pesar de la gran vulnerabilidad de los trabajadores de las plantaciones a las enfermedades profesionales debido a la utilización de productos químicos, pesticidas y otras sustancias, los ingenieros de inspección y los higienistas del trabajo no realizan inspecciones en ese sector. La Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que debido a las deficiencias en materia de notificación y a la falta de cobertura del sector informal puede que el número de accidentes, mortales o no mortales, sea superior al registrado. Al tomar nota de la información sobre los accidentes mortales y no mortales comunicada en el informe anual de la inspección del trabajo para 2011-2013, también toma nota nuevamente de que no se ha proporcionado información sobre el número de casos de enfermedades profesionales. Además, en este sentido, la Comisión toma nota de las conclusiones de la auditoría de 2012 en relación con la necesidad de obtener mejores datos sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, y de la recomendación de revisar en profundidad el sistema de notificación a fin de incrementar su fiabilidad y abordar sus deficiencias, así como en lo que respecta a la necesidad de llevar a cabo actividades de sensibilización en consulta con los interlocutores sociales, y de realizar inspecciones específicas y enjuiciamientos en casos graves.

Al tomar nota de que el Gobierno indica que se ha preparado y muy pronto se redactará oficialmente el proyecto de política en materia de SST, la Comisión quiere señalar a la atención del Gobierno que para el desarrollo de la política de prevención que el Gobierno se ha comprometido a elaborar en el marco de la reestructuración del sistema de inspección

del trabajo es fundamental establecer un sistema que garantice el acceso de la inspección del trabajo a la información sobre accidentes del trabajo y casos de enfermedades profesionales (artículo 14). La Comisión solicita al Gobierno que continúe transmitiendo información, todo lo detallada que sea posible, sobre el número de inspecciones realizadas en el ámbito de la SST. Sírvase asimismo comunicar información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción e implementación de una política nacional en materia de SST, y copia de los documentos pertinentes.

Además, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se informa debidamente a la inspección del trabajo sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales, y que se incluyen estadísticas pertinentes en el informe anual de la inspección del trabajo, de conformidad con el artículo 21, f) y g), y se señala la manera en que esta información se utiliza para el desarrollo de una política nacional en materia de SST. Sírvase asimismo indicar todas las medidas adoptadas, tal como se recomendó en la auditoría de 2012, para mejorar el actual sistema de información sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedades profesionales.

Por último, la Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita información sobre todas las disposiciones para que expertos y especialistas técnicos del Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo participen en las labores de la inspección del trabajo a fin de garantizar la aplicación de las disposiciones legales en relación con la protección de la seguridad y salud de los trabajadores e investigar los efectos de los procesos, materiales y métodos de trabajo sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

Artículos 17 y 18. Modificación de las disposiciones legislativas en relación con los procedimientos de aplicación y las sanciones disuasorias. La Comisión había tomado nota de las medidas que se habían adoptado para actualizar las disposiciones sobre multas y las disposiciones penales de todos los textos legislativos relacionados con las condiciones de trabajo y había pedido al Gobierno que mantuviera informada a la OIT sobre los progresos realizados en la adopción de los proyectos legislativos pertinentes. A este respecto, toma nota con interés de que el Gobierno indica que las enmiendas propuestas a la Ley sobre Conflictos Laborales han sido adoptadas. Sin embargo, el Gobierno no ha transmitido información sobre los progresos realizados a este respecto en otras leyes. La Comisión pide al Gobierno que continúe manteniendo informada a la OIT sobre todos los progresos realizados en la adopción de los proyectos legislativos pertinentes, incluso en relación con la ordenanza sobre los consejos de salarios, la ley de empleados de tiendas y oficinas, la ordenanza de prestaciones de maternidad, y la ley sobre terminación del empleo de los trabajadores (disposiciones especiales).

Artículos 3, 4, 5, a) y b), 10, 11, 16, 20 y 21. Funcionamiento efectivo del sistema de inspección del trabajo y estadísticas fiables para evaluar su eficacia. La Comisión recuerda que según la auditoría de 2012 las estructuras de la inspección del trabajo abarcan la inspección general y la inspección de fábricas (que se encarga de las inspecciones en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo). Toma nota de que en la auditoría de 2012 se recomienda, entre otras cosas: i) el nombramiento de un inspector jefe/director de los servicios de inspección del trabajo para permitir la planificación efectiva, el mejor control y la evaluación de la inspección del trabajo a nivel central, y ii) la colaboración e intercambio de información entre la inspección general y la inspección de fábricas.

La Comisión toma nota de que según la información estadística proporcionada por el Gobierno, incluida en el informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo para 2011-2013, el número total de inspectores del trabajo parece haberse reducido ligeramente entre 2011 y 2013, y el número de visitas de inspección parece haber aumentado durante los últimos años. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la NTUF expresa sus dudas en relación con la información estadística proporcionada por el Gobierno, en particular en lo que respecta al número de trabajadores sujetos a inspección. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los datos estadísticos no se registran adecuadamente. A este respecto, la Comisión toma nota de que, de conformidad con las recomendaciones pertinentes realizadas en la auditoría de 2012, el Gobierno indica que se ha iniciado la ejecución del proyecto LISA que también permitirá la compilación de los datos necesarios para preparar los informes anuales de la inspección del trabajo. Según el Gobierno, la aplicación se ha empezado a utilizar en cuatro distritos y está previsto completarla a mediados de 2014. Toma nota de que, según el Gobierno, el material existente se considera insuficiente y que, con el objetivo de ejecutar el proyecto LISA, el Gobierno de los Estados Unidos donó 50 ordenadores. Asimismo el Gobierno toma nota de que se están realizando esfuerzos, en el marco del «proyecto de armonización de las estadísticas del trabajo» con la asistencia técnica de la OIT, para determinar los criterios para la compilación de estadísticas del trabajo y que el informe tripartito pertinente está a la espera de aprobación tripartita. Según indica el Gobierno, la compilación de estadísticas armonizadas del trabajo será posible una vez que el sistema LISA se desarrolle integramente. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la OIT sobre los progresos realizados en lo que respecta a la implementación del «proyecto de armonización de las estadísticas del trabajo» y del proyecto LISA para la compilación de datos. Solicita nuevamente al Gobierno que garantice la publicación de un informe anual de inspección por la autoridad central de inspección del trabajo tal como se requiere en virtud de los artículos 20 y 21 del Convenio, que contenga información y datos sobre el número de visitas de inspección realizadas en los diferentes sectores, incluidas la ZFE, las infracciones observadas y las sanciones impuestas haciendo referencia a las disposiciones legales concernidas, los casos presentados ante los tribunales y los resultados de los enjuiciamientos, etc.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Suecia

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 3 de octubre de 2013 y de las observaciones de la Confederación Sueca de Profesionales (TCO) de 18 de noviembre de 2013, así como de las formuladas por la Confederación Sueca de Sindicatos (LO) de 20 de noviembre de 2013. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione sus comentarios en respuesta a las observaciones de la TCO y de la LO.

Artículos 3, 2), y 5, a). Funciones encomendadas a los inspectores del trabajo y cooperación de los servicios de inspección con otros servicios gubernamentales. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la Autoridad del Medio Ambiente de Trabajo de Suecia introdujo una mayor cooperación con la Junta de Migración de Suecia en cuestiones relativas a los permisos de trabajo, así como con la Policía de Suecia y con la Dirección Impositiva de Suecia sobre cuestiones fiscales y vigilancia conjunta. La Comisión recuerda al Gobierno la necesidad de asegurar que, en virtud del artículo 3, 2), del Convenio, no se encomiende a los inspectores del trabajo ninguna otra función que no tenga por finalidad la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, y que no perjudique, de manera alguna, la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Además, remitiéndose al párrafo 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión recuerda que el cometido principal de los inspectores del trabajo es velar por la protección de los trabajadores y no por la aplicación de las leyes sobre la inmigración. Asimismo, recuerda al Gobierno que la función de control de la legalidad del empleo debe tener por corolario el restablecimiento de los derechos que la legislación garantiza a todos los trabajadores. La Comisión agradecería al Gobierno que proporcionara mayor información sobre la manera en que la Autoridad del Medio Ambiente de Trabajo de Suecia coopera con los servicios gubernamentales antes mencionados, y que indique el impacto de esta cooperación en la aplicación del Convenio, en particular en relación con el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y la protección de todos los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Asimismo, agradecería al Gobierno que facilitara información sobre el modo en que la inspección del trabajo garantiza el cumplimiento por los empleadores de las obligaciones que les incumben en relación con los derechos de los trabajadores extranjeros en situación irregular, tales como el pago de salarios y las prestaciones de seguridad social y otras prestaciones por el período de trabajo efectivamente realizado, en particular en aquellos casos en que los trabajadores pueden ser objeto de una medida de expulsión del país, así como información sobre el número de casos en que se les garantizaron sus derechos a los trabajadores hallados en situación irregular.

Artículos 20 y 21. Publicación y contenido del informe anual. La Comisión toma nota de que no se ha enviado a la Oficina ningún informe anual sobre las actividades de los servicios de la inspección del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que la Autoridad del Medio Ambiente de Trabajo publique y comunique a la OIT un informe anual dentro de los plazos previstos en el artículo 20 y que contenga la información requerida en el artículo 21, a) a g), del Convenio.

#### Suiza

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1949)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y de las observaciones formuladas por la Unión Sindical Suiza (USS), recibidas el 30 de octubre de 2013.

Artículos 3, párrafo 1, a), 10 y 11 del Convenio. Funciones y recursos del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la USS sobre la insuficiencia de los controles de las obligaciones en materia de tiempo de trabajo previstos en la Ley del Trabajo (ArG) y en los decretos relativos a su aplicación, en particular la obligación de registrar las horas de trabajo, no habiendo tenido lugar este registro en el 16,7 por ciento de los trabajadores de Suiza, según un estudio realizado en 2013, al que se refiere el sindicato. La USS plantea, en particular, la ausencia de datos con cifras sobre el control en materia de obligación del tiempo de trabajo (por ejemplo, el número de inspecciones, el número de infracciones, las estadísticas de las enfermedades psicosociales, etc.) en el informe de la Secretaría de Estado para la Economía (SECO). Según la USS, los servicios de inspección del trabajo cantonales (KAI) no están dotados de recursos económicos y humanos suficientes para el ejercicio de estos controles, y el número de infracciones notificadas al respecto parece poco elevado, en comparación con el número de inspecciones efectuadas. La USS plantea la necesidad de estos controles para prevenir los riesgos psicosociales y las enfermedades psicológicas, como las depresiones y el «burnout», que se derivan de las horas extraordinarias y del estrés, que aumentaron de manera significativa. Las infracciones parecen ser especialmente frecuentes en el sector de los servicios (por ejemplo, en el sector de la salud, de los bancos, de los seguros, etc.) y, según el sindicato, no se realizó en algunos bancos, desde 2009, el control de la documentación de las horas de trabajo. La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, todo comentario que considere de utilidad en respuesta a las observaciones de la USS.

Artículo 3, párrafo 2. Funciones encomendadas a los inspectores del trabajo en el marco de la lucha contra el trabajo no declarado (LTN). La Comisión toma nota de que, según el informe de ejecución de la Ley sobre el Trabajo no Declarado (LTN) de 2012, los órganos cantonales de control encargados de la aplicación de la LTN, verifican si los empleadores y los trabajadores respetan sus obligaciones en materia de anuncio y de autorización, de conformidad con el derecho de los seguros sociales, de los extranjeros y del impuesto en origen, y la LTN prevé que dichos órganos cantonales colaboren, entre otras cosas, con la Inspección del Trabajo y la policía. La Comisión toma nota de que, en algunos cantones, la Inspección del Trabajo es el órgano competente para la lucha contra el trabajo no declarado. En relación con los párrafos 75 a 78 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, la Comisión recuerda al Gobierno que, de conformidad con el artículo 3, párrafo 2, del Convenio, las funciones adicionales que no tuvieran por objetivo la aplicación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, sólo pueden encomendarse a los inspectores del trabajo, en la medida en que no entorpezcan el ejercicio de sus funciones principales y no perjudiquen, en manera alguna, la autoridad o la imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. La función de control de la legalidad del empleo debe tener como corolario el restablecimiento de los derechos garantizados por la legislación a todos los trabajadores, para ser compatible con el objetivo de protección de la inspección del trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien indicar, en el caso de los cantones de que se trata, el porcentaje de visitas de inspección del trabajo que tengan por objetivo la lucha contra el trabajo no declarado, en relación con el total de las visitas de inspección efectuadas. Además, solicita estadísticas sobre las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo, los procedimientos iniciados y la naturaleza de las sanciones impuestas. La Comisión agradecería asimismo al Gobierno que tuviese a bien precisar cómo garantiza la Inspección del Trabajo que los empleadores respeten sus obligaciones (especialmente el pago de los salarios y otras ventajas debidas para el trabajo realizado durante el período efectivo de la relación de empleo), en lo que atañe a los trabajadores extranjeros en situación irregular, incluso en el caso de los trabajadores migrantes susceptibles de expulsión o ya expulsados por el Servicio de Inmigración.

Artículos 17 y 18. Sanciones adecuadas. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, la Ley sobre los Trabajadores en Misión (LDét; 823.20) permite sancionar a los empleadores suizos que no respeten los salarios mínimos obligatorios previstos en los contratos tipo de trabajo. La Comisión agradecería al Gobierno que tuviese a bien indicar los tipos de sanciones impuestas contra los empleadores en infracción respecto de la legislación sobre las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores.

#### Suriname

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1976)

Artículos 3, 1, a) y b), 5, b), y 11 del Convenio. Actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). La Comisión toma nota con interés de la información relativa a varias actividades preventivas de la inspección del trabajo en el ámbito de la SST. En ese sentido, la Comisión toma nota de que: i) el desarrollo de una formación individualizada y en la empresa, en cooperación con tres institutos de formación privados, incluidas las empresas que trabajan con grúas izadas; ii) la preparación y la aplicación prevista del proyecto sobre seguridad, «Sistema de Medición y Mejora de la Productividad» (SYMAPRO) en la empresa con la más alta incidencia de accidentes del trabajo en el sector de la minería de oro, y iii) el desarrollo previsto de un manual de formación en SST y un libro de referencia rápida para el sector de pequeña escala e informal de la minería de oro, en el contexto de una hoja de ruta para la mejora de la SST en ese sector, en cooperación con el Equipo de Trabajo Decente de la OIT y la oficina para los países del Caribe. La Comisión también toma nota del anuncio del Gobierno de otras medidas previstas en ese sentido, que incluyen: i) cursos de formación en SST en el nivel directivo superior de las empresas, respecto de las cuales ya se realizaron aplicaciones por parte de las empresas que operan en el sector industrial, minero y de la construcción; ii) el desarrollo de un registro de SST, y iii) la creación de un instituto de SST.

Según el Gobierno, tras haber impartido cursos de SST, algunas pequeñas y medianas empresas, incluidas las del sector de la construcción y las de los sectores agrícola e industrial, pueden en la actualidad identificar y analizar los riesgos, habiendo aumentado el número de funcionarios en SST formados en el nivel medio de las empresas. Además, la aplicación del proyecto SYMAPRO, debería dar lugar a una reducción del 50 por ciento del número total de accidentes del trabajo en el sector de la minería de oro. La Comisión toma nota de la información estadística sobre accidentes del trabajo aportada por el Gobierno junto a su memoria, según la cual parece observarse una tendencia a la baja en el número total de accidentes del trabajo (de 1 301 casos, en 2010, a 1 176 casos, en 2012), así como en el número de accidentes del trabajo en la agricultura (de 460 casos, en 2010, a 352 casos, en 2012). Sin embargo, parece no haber cambios significativos en el número de accidentes del trabajo en el sector de la construcción (169 casos, en 2010, y 168 casos, en 2012), en relación con los cuales la Comisión tomó nota, en su último comentario en relación con el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62), de un gran aumento de fallecimientos y de accidentes en el lugar de trabajo entre 2007 y 2008. Además, parece haber aumentado más el número de accidentes del trabajo en el sector de la minería (de 44 casos, en 2010, a 57 casos, en 2012).

Por último, la Comisión acoge con agrado los programas de inspección relativos al uso por las empresas de sustancias peligrosas, así como al uso de equipos elevadores. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre los programas de formación llevados a cabo (incluso sobre el número de lugares de trabajo y de empleadores que se beneficiaron de esa formación en los diversos sectores), así como sobre las demás medidas adoptadas o previstas con miras a reducir el número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Sírvase facilitar todo documento pertinente en ese sentido y seguir comunicando datos estadísticos que puedan servir para evaluar la situación, incluida la información sobre el número de enfermedades del trabajo y accidentes mortales, que el Gobierno no comunicó en su memoria.

Artículo 14. Notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno en su memoria, según las cuales la modernización de la legislación laboral incluye planes de reforma de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (ley SST) y ya se aprobó la revisión del decreto sobre inspección del trabajo por parte de la Junta Consultiva del Trabajo, de carácter tripartito. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, en el marco de estas reformas legislativas, se tendrán en cuenta los asuntos planteados con anterioridad por la Comisión en virtud del artículo 14 (notificación a la inspección del trabajo de los casos de enfermedad profesional) y del artículo 15, b) (secretos profesionales de los inspectores del trabajo después de haber dejado los servicios de inspección) del Convenio. Al recordar que el Gobierno anuncia, desde hace muchos años, enmiendas legislativas para abordar los asuntos anteriores, la Comisión expresa la firme esperanza de que el Gobierno comunique, en su próxima memoria debida para 2016, toda medida concreta adoptada a este respecto, y proporcione copias de todo proyecto de disposición o de todo texto adoptado, junto con todos los documentos pertinentes (órdenes administrativas, circulares, etc.).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Swazilandia**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene ninguna respuesta a sus comentarios anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 2, 3, párrafos 1 y 2, 10, 11, 16 y 17 del Convenio. Funcionamiento y recursos del sistema de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de la limitada información comunicada en la memoria del Gobierno, según la cual el número total de inspecciones aumentó de 2 866, en 2009, a 3 548, en 2010, contribuyendo así, según el Gobierno, a una mayor sensibilización de los empleadores respecto de las normas nacionales del trabajo. El Gobierno se refiere a una única campaña de inspección específica realizada en la industria del vestido durante el período de presentación de memorias y específica que los inspectores del trabajo sólo llevan a cabo inspecciones a partir de las quejas, en razón de la falta de medios de transporte. Según el Gobierno, a pesar de la compra de nuevos coches, todos los vehículos fueron retirados del servicio debido a problemas de liquidez. El Gobierno también indica que, a pesar de que ha logrado cubrir todas las vacantes en la inspección del trabajo, existe aún la necesidad de establecer nuevos puestos, dado que está aumentando el número de establecimientos sujetos a inspección.

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno no comunica la información que le solicitó con anterioridad sobre las medidas adoptadas o previstas para enmendar o derogar las disposiciones del artículo 82 de la Ley de Relaciones Laborales y los artículos 1, 2, 4 y 5 de las directrices relativas a la intervención del Comisionado del Trabajo, de manera que este funcionario sea eximido de llevar a cabo funciones de conciliación y de resolución de conflictos laborales. La Comisión se refiere al *artículo 3, 1) y 2),* del Convenio, y toma nota de que estas funciones son susceptibles de entorpecer el efectivo cumplimiento de las funciones principales de control y asesoramiento de los inspectores del trabajo, prescritas en el *artículo 3, 1),* o de perjudicar la autoridad e imparcialidad que los inspectores necesitan en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores. Al respecto, la Comisión recuerda la orientación dada por la Recomendación sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), según la cual las funciones de los inspectores del trabajo no deberían incluir las de conciliador o árbitro en conflictos del trabajo. *En consecuencia, la Comisión insta una vez más al Gobierno a adoptar las medidas necesarias con el fin de que la Ley de Relaciones Laborales y las directrices relativas a la intervención del Comisionado de Trabajo, se armonicen con el artículo 3, 2), del Convenio, disociando claramente las funciones de inspección y de conciliación, de modo que los inspectores del trabajo puedan centrarse en sus funciones principales, en virtud del artículo 3, 1), y a que mantenga informada a la OIT de todos los progresos realizados al respecto.* 

Artículos 20 y 21 del Convenio. Informe anual. La Comisión toma nota de que no se ha recibido en la OIT, desde 2005, ningún informe anual del Departamento de Trabajo, en virtud del artículo 20 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para reanudar la publicación y la comunicación regular a la OIT de los informes anuales del Departamento de Trabajo, que contengan la información que figura en la lista del artículo 21 del Convenio, incluida la información detallada sobre la parte de las actividades del Comisionado de Trabajo dedicada a la aplicación de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores, como prevé el artículo 3, 1), a) y b). En ausencia de un informe anual, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre el número de establecimientos sujetos a inspección y el número de trabajadores empleados en los mismos, el personal del servicio de inspección del trabajo, las estadísticas sobre las visitas de inspección, las violaciones detectadas y las sanciones impuestas, así como datos sobre los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

La Comisión recuerda, además, que las recomendaciones encaminadas al fortalecimiento del sistema de inspección del trabajo de Swazilandia fueron formuladas por la OIT ya en 2005, en el marco del proyecto «Mejora de los sistemas laborales en África meridional» (ILSSA). La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre cualquier medida adoptada o prevista para dar seguimiento a estas recomendaciones y alienta al Gobierno a que siga acogiéndose a la asistencia técnica de la OIT, incluso a efectos de obtener el apoyo en la búsqueda de los fondos necesarios, en el marco de la cooperación

internacional, con miras al establecimiento progresivo de un sistema de inspección del trabajo que dé cumplimiento a las exigencias del Convenio.

La Comisión plantea otro punto en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### República Unida de Tanzanía

elaboración de informes anuales de inspección del trabajo.

#### **Tanganyika**

### Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota con *interés* de que el Gobierno recibió la asistencia técnica de la OIT bajo la forma de una auditoría de la administración del trabajo y de la inspección del trabajo, que se realizó en 2009, y que posteriormente fue debatida por el Gobierno en 2010 (auditoría de 2009), y de que las recomendaciones de la misma corresponden, en gran medida, a los comentarios anteriores que la Comisión formuló sobre la aplicación del Convenio. También toma nota de que, tras dicha auditoría, la OIT brindó asistencia, entre otras cosas, para la formación de inspectores del trabajo y la

Artículos 12, 1), a), y 15 del Convenio. Derecho de los inspectores a entrar libremente en los establecimientos. Horario de las inspecciones. Confidencialidad de las quejas. La Comisión solicitó anteriormente al Gobierno que señalara de qué manera se garantiza que los inspectores del trabajo, en virtud del artículo 45, 1), a), de la Ley sobre Instituciones del Trabajo núm. 7, de 2004, puedan entrar en cualquier establecimiento «en cualquier momento razonable» y tengan claramente derecho a decidir si el momento de una visita es razonable. En ese contexto, la Comisión tomó nota de que el Gobierno puso ejemplos que sugerían que, en general, la inspección sólo tuvo lugar durante las horas de trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reafirma su compromiso de garantizar que los inspectores del trabajo puedan decidir el momento en que se realizarán las visitas, teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo y las condiciones en las que se realiza. El Gobierno añade que, a tal fin, se elaboraron directrices sobre la inspección del trabajo, que están a la espera de consultas tripartitas y de la aprobación del Ministro, y que los inspectores del trabajo recibieron una formación a este respecto, en el marco de los proyectos de la OIT sobre las formas modernas de organizar y realizar las visitas de la inspección del trabajo.

Además, la Comisión toma nota de la auditoría de 2009, según la cual el artículo 5 de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), de 2003, parece interpretarse en la práctica de modo que se requiera una autorización especial del inspector jefe en el ámbito de la SST para todas las inspecciones en materia de SST. Además, observa que de la evaluación de las necesidades se desprende que, incluso si la legislación nacional está de conformidad con el Convenio, en general las inspecciones de rutina se anuncian con antelación a los empleadores. Recordando que el artículo 12, 1), a), del Convenio dispone que los inspectores del trabajo estarán facultados para entrar libremente y sin previo aviso, a cualquier hora del día o de la noche, en el lugar de trabajo sujeto a inspección, la Comisión también indica que, en el párrafo 263 de su Estudio General de 2006, Inspección del trabajo, señaló que la realización de visitas no anunciadas con carácter regular es de especial utilidad puesto que permite que los inspectores observen la confidencialidad requerida por el artículo 15, c), del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que comunique más ejemplos de cómo se da efecto en la práctica a los derechos del inspector del trabajo establecidos en el artículo 12, 1), a), del Convenio, y que aclare la naturaleza de la implicación de los superiores jerárquicos de los inspectores del trabajo en las diferentes etapas de las inspecciones. La Comisión agradecería que el Gobierno pudiese transmitir a la Oficina una copia de las mencionadas directrices sobre la inspección del trabajo, una vez que hayan sido aprobadas. La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la proporción de visitas de inspección no anunciadas y anunciadas, y que aporte información sobre toda medida adoptada o prevista para acabar con la práctica de informar de manera regular a los empleadores con antelación acerca de las visitas de inspección, de conformidad con las recomendaciones realizadas en la auditoría de 2009.

También desea recibir más información sobre el contenido y la frecuencia de la formación en materia de procedimientos de inspección, incluso en lo que respecta a la realización de las visitas de la inspección del trabajo, y le pide que realice una valoración general del impacto de esta formación en la manera en que se efectúan las visitas de inspección, dándose, así, efecto a los principios establecidos en el artículo 12 del Convenio.

Artículos 20 y 21. Informes anuales de inspección del trabajo. La Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales el proyecto del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (USDOL) y la OIT sobre la mejora del cumplimiento de la legislación del trabajo, permitió la preparación de un informe anual de inspección, y un informe anual de inspección para el año financiero 2011-2012 está disponible en el sitio web del Ministerio de Trabajo y Empleo (MLE). Sin embargo, la Comisión no puede encontrar este informe en el sitio web del MLE. Toma nota asimismo de la memoria, según la cual aún no se ha podido averiguar cuál es el número exacto de lugares de trabajo, pero se están adoptando las medidas pertinentes, en el marco del Programa de las Naciones Unidas para la Asistencia al Desarrollo

(UNDAP). También observa que, según la auditoría de 2009 la compilación de un informe anual parece estar condicionada por la disponibilidad de los fondos externos, que parecen que no existen herramientas para la compilación sistemática de estadísticas y que aún no se dispone, en el ámbito central, de un registro actualizado de los lugares de trabajo. En consecuencia, expresa la firme esperanza de que, con la ayuda de nueva asistencia técnica, el Gobierno pueda elaborar un informe que contenga la información y las estadísticas requeridas en el *artículo 21, a) a g),* del Convenio, con el fin de aportar a las autoridades nacionales los datos necesarios para evaluar y mejorar la eficacia de los servicios de la inspección del trabajo.

Recordando que la Oficina no ha recibido copias de los informes anuales durante más de 20 años, la Comisión solicita al Gobierno que no escatime esfuerzos para permitir que la autoridad central del trabajo publique y comunique a la OIT informes anuales de la inspección del trabajo con carácter periódico (artículos 20 y 21 del Convenio) y que indique las medidas adoptadas a tal fin, incluidas las medidas adoptadas para obtener una nueva asistencia técnica para el establecimiento y la actualización periódica de un registro de los lugares de trabajo que permita la determinación del número exacto de trabajadores empleados en los establecimientos sujetos a inspección.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Turquía

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1951)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio. Asimismo, toma nota de la información detallada proporcionada en el informe anual de la inspección del trabajo para 2012, recibido en la Oficina el 19 de agosto de 2013. La Comisión examinará la información del informe anual junto con la memoria del Gobierno, una vez que se haya recibido. La Comisión espera que se comunique una memoria para poder examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información exhaustiva sobre las cuestiones planteadas en su anterior observación, en la que señalaba lo siguiente:

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IŞ) de 17 de mayo de 2011, que se recibieron junto con la memoria del Gobierno el 8 de noviembre de 2011.

- Artículos 2, 3, párrafos 1 y 2, 10, 11 y 16 del Convenio. Actividades de inspección del trabajo en la economía informal. La Comisión toma nota de que la sucinta memoria transmitida por el Gobierno no incluye la información que había solicitado sobre el contenido y los resultados del Plan de acción para combatir la economía informal ni el texto de la Ley de Seguridad Social y de Seguro General de Salud, cuyo artículo 59 prescribe que los funcionarios de inspección controlen si los trabajadores están asegurados o no, y que en el plazo máximo de un mes sometan a la institución de seguridad social el nombre, el número de documento de identidad y el salario de aquellos que están empleados sin estar asegurados. Tampoco se proporciona la información que se solicitó sobre el número de lugares de trabajo no registrados y de trabajadores que no están asegurados. La Comisión solicita de nuevo al Gobierno que transmita una copia de la Ley de Seguridad Social y de Seguro General de Salud en su tenor enmendado, así como información sobre el contenido y resultados del Plan de acción para combatir la economía informal. Asimismo, le pide que comunique estadísticas actualizadas sobre el número de casos notificados a las instituciones de la seguridad social y el tipo de seguimiento dado a estos casos por los inspectores del trabajo y las instituciones de la Seguridad Social, incluidos todos los incentivos positivos para asegurar la regularización de los trabajadores no declarados.
- 2. La Comisión toma nota de que, según la breve información transmitida por el Gobierno, a pesar de la existencia del Plan de acción para combatir la economía informal, el número total de inspecciones se redujo, pasando de 56 095 en 2009 a 46 969 en 2010, aunque el descenso más importante concierne a las inspecciones sociales (que fueron 36 386 en 2009 y 29 685 en 2010). Asimismo, toma nota de que según la Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IŞ), los inspectores del trabajo generalmente realizan las inspecciones tras la presentación de denuncias. La Comisión solicita al Gobierno que explique los motivos por los que se ha reducido el número de inspecciones así como la proporción de inspecciones realizadas como consecuencia de denuncias en relación con el número total de visitas.

Además, la Comisión toma nota de que en la memoria del Gobierno se señala la introducción de un nuevo enfoque de inspección en 2010/2011. Con arreglo a este enfoque, las inspecciones se planifican en función del riesgo, el sector o el área, y se negocian las prioridades de inspección con otros órganos públicos, los interlocutores sociales y grupos de intereses profesionales. La Comisión solicita al Gobierno que describa el impacto del nuevo enfoque de inspección en la planificación de visitas de inspección del trabajo dirigidas a ámbitos concretos, explique la forma en que la negociación de las prioridades de la inspección funciona en la práctica, determine esas prioridades y los órganos que participan en las negociaciones, y comunique los textos jurídicos pertinentes.

- 3. La Comisión toma nota de que con arreglo a la ley núm. 6111, se han creado 1 000 nuevos puestos de inspector del trabajo que están siendo cubiertos. Además, cuando se redactó la memoria el número de inspectores del trabajo era de 840, 137 inspectores estaban recibiendo formación y 33 tenían que ser nombrados en 2011. Según la TÜRK-IŞ, aunque este aumento es un cambio positivo resulta indispensable incrementar más el número de inspectores del trabajo a fin de combatir de manera eficaz el empleo irregular. La Comisión solicita al Gobierno que indique los progresos realizados en la contratación de subinspectores del trabajo para cubrir los nuevos puestos, y que especifique el número, desglosado por provincia, de inspectores del trabajo y de inspectores superiores del trabajo.
- 4. La Comisión también toma nota de que el Gobierno no ha realizado ninguna observación sobre los comentarios anteriores de la Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK) en los que se criticaba la ampliación de las facultades de los inspectores del trabajo en materia de verificación del empleo subcontratado y de autorización de relaciones de empleo de corta duración debido a la crisis económica general. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las actividades de la inspección del trabajo en el ámbito de la subcontratación y del trabajo de corta duración, así como

sobre los resultados obtenidos en la lucha contra la connivencia y en lo que respecta a la protección de los derechos de los trabajadores en este contexto.

Artículos 3, párrafo 1, b), 5, b), 13, 14, 16, 17 y 18. Actividades de prevención y de control de la aplicación de las disposiciones legales en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en respuesta a una observación de la TISK sobre el equilibrio entre las medidas proactivas y las sanciones. El Gobierno indica que la mejora de la información y de los niveles de sensibilización de los empleadores y de los trabajadores es una de sus prioridades y que, como consecuencia de esto, 10 534 representantes de los trabajadores, empleadores e interlocutores sociales recibieron formación en seminarios, simposios y reuniones informativas, y se prepararon manuales con fines de formación sobre diversos temas en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo y las condiciones generales de trabajo. Asimismo, la inspección del trabajo ha llevado a cabo campañas con el objetivo de lograr un mejor cumplimiento de la legislación del trabajo en los sectores de la confección y del turismo, así como en la asistencia sanitaria y las tiendas minoristas. La Comisión toma nota de esta información.

Además, la Comisión toma nota de la información proporcionada por la TÜRK-IŞ, según la cual los accidentes del trabajo mortales y los casos de enfermedad notificados a las instituciones del Seguro Social aumentaron en un 35 por ciento, pasando de 866 en 2008 a 1 171 en 2009, aunque el número total de accidentes mortales del trabajo debe ser mucho más elevado. La TÜRK-IŞ sugiere que en el marco de la globalización, la SST es una de las primeras áreas en que los empleadores realizan recortes en los gastos, lo que en los últimos dos años ha llevado a que en varias provincias se hayan producido accidentes laborales a gran escala. El Gobierno se refiere a varias campañas de inspección y formación realizadas entre 2009 y 2010, cuyo objetivo era la mejora de la seguridad y la salud en el trabajo en el sector de la construcción y en el sector minero, y en relación con los explosivos. La Comisión solicita al Gobierno que indique si el nuevo enfoque de la inspección antes mencionado ha facilitado la identificación de los sectores de alto riesgo y la planificación de visitas que conduzcan a actividades de prevención y de control de la aplicación de la legislación por parte de la inspección del trabajo. Pide al Gobierno que comunique información sobre: el número de visitas de inspección; las medidas de prevención ordenadas, tales como medidas con efecto inmediato en caso de peligro inminente para la salud y seguridad de los trabajadores; las infracciones detectadas; y las sanciones y penas impuestas en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo desglosadas por sector y provincia, así como acerca de la evolución de los accidentes del trabajo y los casos de enfermedad profesional.

Artículos 4 y 5, a). Vigilancia y control de la inspección del trabajo por una autoridad central y cooperación efectiva entre las diversas instituciones encargadas de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que en esta ocasión el Gobierno tampoco ha transmitido información sobre los comentarios realizados por la TISK en 2007 acerca de la transferencia de competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a otros ministerios (Ministerio de Salud, Ministerio de Defensa, Ministerio de Energía y Recursos Naturales) y municipios, lo cual plantea obstáculos para la coordinación de las actividades de la inspección del trabajo por parte de un órgano central. La TISK añade que, si bien el artículo 95, 2) de la Ley sobre el Trabajo prescribe la obligación de informar a las autoridades regionales responsables sobre los resultados de las inspecciones efectuadas, a menudo no se respeta esta obligación, de modo que ni los registros de inspección, ni las estadísticas pertinentes están actualizados.

La Comisión toma nota de que la ley núm. 6111, de 13 de febrero de 2011, modifica la Ley sobre el Trabajo añadiendo una disposición en virtud de la cual las reclamaciones derivadas de la terminación de contratos de trabajo tienen que ser examinadas por las direcciones regionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mientras que las relacionadas con los contratos de trabajo vigentes tienen que ser examinadas por los inspectores del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione aclaraciones en cuanto al objetivo y al efecto de esta disposición, y que transmita información detallada sobre todas las medidas adoptadas o previstas para mejorar el intercambio de información entre los servicios de inspección y las direcciones regionales, y sobre su impacto en la compilación de estadísticas por parte de la Junta de Inspección del Trabajo.

Además, en relación con su observación general de 2007, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para promover la cooperación efectiva entre los servicios de inspección del trabajo y el poder judicial con miras a alcanzar los objetivos económicos y sociales de los servicios de inspección del trabajo.

Artículo 6. Situación jurídica y condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que la TÜRK-IŞ repite sus comentarios según los cuales los inspectores del trabajo deberían trabajar de forma totalmente independiente, y señala que el Gobierno no ha respondido a estos comentarios. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la situación jurídica y las condiciones de servicio de los inspectores del trabajo que garantizan su independencia de los cambios de gobierno y de cualquier influencia exterior indebida, tal como se prevé en el artículo 6.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro próximo, las medidas necesarias.

#### Ucrania

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 2004)

Artículos 12, 1), a), y 2), y 15, c), del Convenio. Limitación de las facultades de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de que, en relación con las cuestiones planteadas en los comentarios anteriores de la Comisión sobre la limitación en la legislación nacional de las facultades de los inspectores del trabajo que fue reconocida por el Gobierno como una violación de los artículos 12, 1), a), y 2), y 15, c), del Convenio, el Gobierno se refiere al proyecto de ley que prevé la enmienda de estas disposiciones de la ley núm. 877-V de 2007 relativa a los principios fundamentales de la supervisión del Estado en el ámbito de la actividad económica, que no están en conformidad con el Convenio. Asimismo, toma nota de que la inspección estatal del trabajo ha realizado propuestas sobre este proyecto de ley. La Comisión también toma nota de que el Gobierno indica que la ordenanza núm. 502, de mayo de 2009, sobre las restricciones temporales de las actividades estatales de supervisión en el ámbito de la actividad económica sólo era aplicable hasta el 31 de diciembre de 2002, y no afectaba a las actividades de la inspección estatal del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que

mantenga informada a la Oficina sobre los progresos realizados en relación con la enmienda de la ley núm. 877-V de 2007 con miras a ponerla de conformidad con el Convenio y que transmita una copia de la versión enmendada de esta ley, de ser posible en uno de los idiomas de trabajo de la Oficina, una vez que se haya adoptado.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 2004)

Refiriéndose a su observación en relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), y tomando nota de que los asuntos planteados también se vinculan con los artículos 16, 1), a), y 3), y 20, c), del presente Convenio, sobre las restricciones a las facultades del inspector del trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique la información solicitada en relación con el Convenio núm. 81, en la medida en que también se refiere a los derechos, facultades y medios de acción del personal de inspección de trabajo en las empresas agrícolas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Uganda

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1963)

Evolución reciente. Seguimiento de los resultados de la evaluación de las necesidades. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno ha aprobado las conclusiones de la auditoría de 2011 de la inspección y la administración del trabajo, en la que se identificaron las siguientes áreas prioritarias para adoptar medidas a corto plazo: a) proporcionar formación a los funcionarios del área laboral, y b) prestar asistencia para la recopilación de información destinada a la elaboración del informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre las medidas adoptadas en el marco del seguimiento de las conclusiones de la auditoría, con miras a dar efecto al Convenio teniendo en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión.

Artículo 4. Restablecimiento del sistema de inspección del trabajo bajo la supervisión y el control de una autoridad central. La Comisión acoge con agrado la información que figura en la memoria del Gobierno respecto a que se conseguirá una mejor aplicación y cumplimiento de la legislación del trabajo, entre otras cosas, con el establecimiento de un ministerio independiente. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno la necesidad de que el sistema de inspección del trabajo esté bajo la supervisión y el control de una autoridad central, a la que se refiere el artículo 4 del Convenio, a fin de garantizar la misma protección a los trabajadores de los establecimientos industriales y comerciales de todo el país. La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando medidas para dar efecto, en la legislación y en la práctica, al artículo 4 del Convenio y que mantenga informada a la Oficina sobre todos los progresos alcanzados y las dificultades encontradas a este respecto.

Artículo 5, a). Cooperación entre los servicios de inspección y las instituciones públicas. En relación con la aplicación de la Ley núm. 6 sobre el Empleo de 2006, y la Ley núm. 9 sobre la Seguridad y la Salud en el Trabajo de 2006, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que está elaborando un amplio programa de inspección integrada con la participación de otros organismos del sector de la administración pública que también tienen funciones en materia de inspección. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre las condiciones y modalidades con arreglo a las que los organismos de la administración pública colaboran en el marco de un amplio programa, y sobre el impacto del programa en la aplicación del Convenio.

Artículos 10, 11 y 16. Recursos del sistema de inspección del trabajo y visitas de inspección. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno se han reorganizado los procedimientos de inspección, asignándose determinados sectores a los inspectores, y disponiendo que el Departamento de la Seguridad y Salud en el Trabajo coopere con la Inspección del Trabajo. Asimismo, toma nota de que el Gobierno indica que debido a la limitación de los recursos las inspecciones se centran en los lugares de trabajo expuestos a riesgos más elevados, como los trabajos en carreteras y construcciones, y en la horticultura. La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando todas las medidas necesarias, incluso recurriendo a la cooperación financiera internacional, para garantizar que se asignan suficientes recursos humanos y materiales al sistema de inspección del trabajo a fin de que pueda funcionar con eficacia.

Artículos 19, 20 y 21. Publicación y comunicación de un informe anual de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno se ha comprometido a publicar el informe anual de la inspección del trabajo y a comunicar a la OIT una copia de este informe junto con su próxima memoria. En relación con sus comentarios anteriores y sus observaciones generales de 2009 y 2010, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que garantice la publicación de un informe anual de la inspección del trabajo que contenga toda la información que se requiere en el artículo 21, a) a g), y que envíe una copia de este informe a la Oficina a la mayor brevedad.

### **Uruguay**

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno así como de los comentarios de la Confederación Iberoamericana de Inspectores del trabajo (CIIT) de 14 de noviembre de 2012, y de la respuesta del Gobierno de 15 de marzo de 2013. La Comisión constata que los comentarios de la CIIT se refieren esencialmente a cuestiones que ya han sido objeto de observaciones precedentes.

Artículo 6 del Convenio. Condiciones de servicio de los inspectores del trabajo. La CIIT reitera que el régimen de exclusividad de las funciones del personal de inspección, establecido en la ley núm. 18172 y en las resoluciones núms. 129 y 139 de 2007, del Ministerio de Trabajo, ha supuesto la instauración de un sistema en virtud del cual los inspectores del trabajo deben estar permanente disponibles, sin recibir a cambio ninguna contrapartida económica, de forma que las horas suplementarias trabajadas en el interior del país no se compensan y no se respeta la jornada laboral de ocho horas prevista por la ley núm. 5350 de 1915. El Inspector General del Trabajo emitió recientemente una resolución que establece la obligación de realizar guardias nocturnas y durante los fines de semana para los casos de accidentes laborales o de situaciones de riesgo inminente para la vida de las personas. Estas guardias se compensan únicamente cuando el inspector es llamado a presentarse a un establecimiento. La CIIT subraya que la remuneración de los inspectores incluye un crédito para el uso de ropa y calzado, pese a que hace diez años ya se les había concedido una asignación semestral y, posteriormente anual a estos efectos. La organización sindical lamenta nuevamente que las autoridades ministeriales no hayan respetado los acuerdos concertados antes de remitir el proyecto de ley al Parlamento, sino que, por el contrario, hayan apoyado las modificaciones propuestas. La CIIT reitera también la cuestión de la disparidad existente entre el salario de los inspectores de hacienda y el de los inspectores del trabajo (entre el 25 y el 40 por ciento superiores) en detrimento de estos últimos. Subraya además que la mejora del salario de los inspectores que se encuentran bajo régimen de exclusividad no corresponde al aumento del tiempo de trabajo, que ha pasado de seis a ocho horas diarias, y que el salario neto ha registrado una disminución importante en virtud de la aplicación de la nueva legislación fiscal. La CIIT cuestiona la voluntad del Gobierno de revisar aspectos de la remuneración de los inspectores del trabajo.

El Gobierno por su parte, reitera que el mecanismo de compensación de horas suplementarias está previsto en la resolución de 2007. Explica, además, que la resolución emitida para establecer las permanencias nocturnas y de fin de semana pretende hacer una distribución equitativa de los servicios de guardia y una planificación de sus funciones. Estas permanencias obedecen al hecho de que los establecimientos comerciales y, en menor medida, los establecimientos industriales y de servicios funcionan asimismo en días y horarios no hábiles, y que la legislación impone a los inspectores la obligación de presentarse en el establecimiento correspondiente en caso de accidente laboral o de peligro grave o inminente. El Gobierno señala que, pese a que la ley establece que la remuneración de los inspectores incluye un crédito por uso de ropa y calzado, el Ministerio proporciona además calzado de seguridad a todos los inspectores del trabajo. Según el Gobierno, la afirmación de la CIIT en cuanto al incumplimiento del límite de la jornada laboral es infundada. En lo que respecta a la disparidad entre los salarios de los inspectores fiscales y los inspectores del trabajo en detrimento de estos últimos, el Gobierno insiste en el hecho de que la remuneración de los inspectores del trabajo es más ventajosa que la de otros funcionarios del Ministerio y que los motivos que explican esta disparidad han sido ya expuestos en el pasado. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copias de las decisiones mediante las que se ordena la compensación de las horas suplementarias que los inspectores del trabajo hubieran podido trabajar en el curso del período que abarque la próxima memoria del Gobierno, así como de cualquier otro documento que certifique el reconocimiento de este derecho en la práctica. Agradecería también al Gobierno que tenga a bien suministrar información sobre todas las medidas adoptadas o previstas para reexaminar los diversos aspectos planteados por la CIIT, relativos a la remuneración de los inspectores del trabajo, tal como el Gobierno afirmó en su memoria anterior que era voluntad de las autoridades del Ministerio hacerlo.

Artículo 7. Formación de los inspectores. La CIIT insiste en la necesidad de que los inspectores del trabajo cuenten con una formación y una actualización permanentes en lo que respecta a los cambios tecnológicos y administrativos, y sostiene que la formación impartida a los inspectores del trabajo no ha sido programada en sus concursos.

El Gobierno sostiene que, a reserva de las prerrogativas y las obligaciones legales que corresponden a la dirección, se ha prestado una atención particular a las propuestas formuladas por los inspectores. En este sentido, la Comisión se refiere con *interés* a que, teniendo en cuenta los ejemplos que ofrece el Gobierno, a raíz de las propuestas de los inspectores del trabajo han tenido lugar actividades de formación en materia de cotizaciones y prestaciones sociales así como de acoso en el trabajo. La Comisión toma nota de que los inspectores del trabajo han participado también, en particular, en talleres técnicos sobre los riesgos vinculados al fósforo de aluminio y sobre la modalidad de intervención sobre el terreno; una jornada de trabajo sobre la trata de personas y el trabajo forzoso; en jornadas de sensibilización y formación sobre las cuestiones de género, y unos cursos sobre la gestión electrónica de expedientes. *La Comisión agradecería al Gobierno que comunique información sobre el impacto de las actividades citadas en el desempeño de las funciones de los inspectores del trabajo, tal y como están definidas en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Solicita, asimismo, al Gobierno que precise la periodicidad de las formaciones organizadas para los inspectores del* 

trabajo y que suministre una copia del programa de formación implementado para el período cubierto por la próxima memoria del Gobierno, precisando el tipo de actividades (seminario, taller, etc.), la duración de la formación, la entidad que la imparte y los temas tratados.

Artículo 11. Condiciones de trabajo de los inspectores del trabajo. Según la CIIT, pese a que la entrada en vigor del régimen de exclusividad de las funciones ha conducido a un aumento del horario laboral de la inspección y de su presencia en los locales de los servicios de inspección, no se ha registrado ninguna mejora en lo que respecta el espacio a disposición de los inspectores, que es ya exiguo. Este espacio no se ha acondicionado de modo que los inspectores puedan cumplir su cometido con cierta comodidad y en un ambiente que facilite la concentración y la confidencialidad. El hacinamiento, la falta de un lugar apropiado para almorzar, el número insuficiente de baños y de mobiliario — hasta el punto de que los inspectores carecen de un escritorio y asientos para su uso exclusivo — han provocado situaciones de estrés que han dado lugar a problemas de hipertensión y a trastornos psicosomáticos. Estos últimos, así como la mala posición adquirida por la ergonomía deficiente de los asientos, podrían ser la causa de los trastornos musculares y óseos que han generado un aumento de las licencias por enfermedad. La CIIT estima además que los inspectores del trabajo deberían poder consultar en todo momento la legislación, los archivos y los registros mediante el acceso a una biblioteca y a Internet, algo que actualmente es imposible. Según la CIIT, la gestión electrónica de los archivos conllevará el uso generalizado y continuo de los sistemas informáticos, lo que, en el contexto actual de insuficiencia de medios (21 computadoras disponibles para un total de 128 inspectores) frenará el trabajo y provocará tensiones entre el personal de inspección. La CIIT alega también que, en virtud de la derogación tácita del régimen previsto por el decreto núm. 280/06, el decreto núm. 279/12 disminuye, por una parte, la cuantía de los viáticos para los inspectores del trabajo lo que, en algunos casos, no basta para cubrir sus gastos de alojamiento y, por otra parte, suprime algunas ventajas pecuniarias de las que gozaban anteriormente. Esta disminución en la cuantía de las dietas sumada a otros motivos, han conducido a suprimir la participación de los inspectores en las comisiones de formación y en las comisiones tripartitas de seguridad y salud en el trabajo, cuya tarea principal no es el control.

La Comisión toma nota con satisfacción de las informaciones suministradas por el Gobierno, según las cuales el proyecto de reacondicionamiento y mejora de las instalaciones de los servicios de inspección ha llegado a su última etapa. La implementación de este proyecto implicó la reubicación de dos divisiones de la inspección y del conjunto del departamento administrativo, obras de construcción, así como la compra de muebles, equipamientos y materiales. Este proceso ha llevado tiempo porque, en el sector público, los protocolos y los controles relativos a las licitaciones de adjudicación son estrictos. El Gobierno precisa que las divisiones de inspección dispondrán en adelante de casi el doble de espacio que antes (de unos 275 m² pasarían a disponer de 510 m²) y que se ha incrementado el mobiliario a disposición de los inspectores. En lo que respecta al material informático, el Gobierno declara que se van a destinar 90 ordenadores portables y 20 ordenadores a los servicios de inspección. El Gobierno señala también que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social posee una importante biblioteca para el personal de inspección y que la división jurídica de la Inspección del Trabajo posee también material útil a su disposición. Los inspectores tienen, además, acceso directo y sin restricciones a la base de datos sobre las empresas. En lo que respecta al parque automovilístico, el Gobierno recuerda que, en 2010, se adquirieron cuatro vehículos 4x4 y que se está tramitando la adquisición de otros dos vehículos más de este tipo lo que constituye un total de seis vehículos a disposición de los servicios de inspección. Además, los vehículos del Ministerio pueden ser utilizados también por los inspectores en caso de necesidad. La implantación del expediente electrónico mediante la aplicación «Apia», se hace, según el Gobierno, de forma progresiva para evitar las distorsiones en el proceso, pero se calcula que para abril de 2013 se habrán incorporado todos los aspectos.

El Gobierno señala que los inspectores del trabajo se rigen por el mismo régimen de viáticos que el resto de funcionarios de la administración central. Pese a haberse disminuido la cuantía de los viáticos en una cantidad equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos, sigue siendo suficiente para cubrir los gastos de alimentación y alojamiento en cualquier región cuando los inspectores deben desplazarse en el cumplimiento de sus funciones. En el antiguo sistema se preveía el reembolso de la parte sobrante del subsidio de alojamiento. En el régimen actual, en cambio, los inspectores no están obligados a devolver el monto de los viáticos que no hubieran utilizado. La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva comunicar información sobre el impacto de las mejoras realizadas en el acondicionamiento de las oficinas y de los medios materiales que se han puesto a disposición de los inspectores en relación con su salud, así como sobre el ejercicio de sus funciones.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1973)

La Comisión se remite a sus comentarios respecto del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en que se refieren también a la aplicación del presente Convenio.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, así como de los comentarios de la Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT), de 14 de noviembre de 2012, y de la respuesta del Gobierno a los puntos planteados por la CIT, de 15 de marzo de 2013.

Artículos 3 y 6 del Convenio. Funciones del sistema de inspección del trabajo en la agricultura. Según la CIIT, el Gobierno anunció, a través de los medios de comunicación y de una conferencia de prensa, la creación de una unidad

rural, con el fin de tratar la problemática específica de los trabajadores rurales en lo que respecta al trabajo, el empleo y la seguridad social, con miras a garantizar el respeto de los derechos y las obligaciones que se derivan de la legislación en vigor. A tal efecto, la primera tarea de esta unidad será la organización de una campaña de difusión sobre los derechos y las obligaciones de los trabajadores rurales. La CIIT considera que las funciones que desempeñará esta unidad se superpondrán o sustituirán a las que deben cumplir los inspectores del trabajo.

El Gobierno manifiesta su sorpresa ante los comentarios de la CIIT, puesto que, las cuestiones relativas a este espacio fueron objeto de intercambios de opiniones con la Asociación de Inspectores de Trabajo del Uruguay (AITU). El Gobierno precisa que estas funciones no se superpondrán ni sustituirán a las competencias, planes de trabajo, etc., de las diferentes unidades de ejecución del Ministerio, sino que, por el contrario, será integrado a los mismos, incluso en lo que atañe a la inspección del trabajo. No se adoptó ninguna decisión y no se aplicó ninguna medida que implicara la sustitución o la yuxtaposición de las funciones de la inspección. Se trata, según el Gobierno, de un espacio de coordinación cuyo objetivo es generar sinergias institucionales para garantizar el respeto de los derechos de los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones detalladas sobre este proyecto, incluido, cuando proceda, todo documento relativo a la creación de la nueva unidad rural, sus tareas y su modo de funcionamiento en relación con las diferentes unidades del Ministerio de Trabajo. También agradecería al Gobierno que comunique informaciones en cuanto al impacto de estas actividades respecto de los objetivos perseguidos por el Convenio.

Artículos 6, párrafo 1, a) y b), 17, 18 y 19. Función de la inspección del trabajo en la agricultura en materia de salud y seguridad. En respuesta a sus comentarios anteriores relativos a los accidentes del trabajo en el sector agrícola, el Gobierno declara que la difusión de la legislación, especialmente del decreto núm. 321/2009, y la sensibilización de los trabajadores del sector, se realizan a través de visitas periódicas en el marco de las cuales se distribuyen folletos y copias de las disposiciones legales, así como a través de la promoción del diálogo social. El Gobierno precisa asimismo que se realizan cotidianamente visitas de control en el sector con el fin de reducir el número de accidentes y de exigir la aplicación de la legislación. Al tiempo que toma debida nota de estas informaciones, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar rápidamente las medidas necesarias para que la autoridad competente defina los casos y las condiciones en las que deberán asociarse los servicios de inspección del trabajo en la agricultura para el control preventivo de las nuevas instalaciones, las nuevas sustancias y los nuevos procedimientos de manipulación o de transformación de los productos que serían susceptibles de constituir una amenaza para la salud o la seguridad. La Comisión agradecería al Gobierno que se sirva mantener informada a la Oficina de toda evolución al respecto y que comunique, cuando proceda, copia de todo texto legal pertinente en cuanto sea adoptado.

La Comisión solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien comunicar, junto con su próxima memoria, datos cuantitativos sobre las medidas adoptadas de conformidad con el artículo 18 del Convenio, así como sobre las infracciones detectadas por los inspectores del trabajo en el sector de la agricultura (especificando las disposiciones a las que se refieren) y las sanciones impuestas.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### República Bolivariana de Venezuela

# Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 1.º de septiembre de 2013. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), de fecha 30 de agosto de 2013, y de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), de fecha 31 de agosto de 2013, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas, mediante comunicaciones de fecha 14 de noviembre de 2013.

Artículos 3, párrafo 1, a) y b), 5, a) y b), 13 y 16 del Convenio. Actividades de inspección en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). 1. Actividades preventivas llevadas a cabo por la inspección del trabajo. En relación con las observaciones anteriores de la Alianza Sindical Independiente (ASI) y de la CTV, en las que se alegaba, entre otras cosas, la carencia crónica en el control de las condiciones de SST, así como el aumento de los accidentes del trabajo, especialmente en la industria del petróleo, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, además del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), el órgano especializado en la materia, las unidades de supervisión encargadas de la inspección del trabajo son competentes en el control y la supervisión de la legislación del trabajo en materia de SST. Toma nota de que las «inspecciones integradas» (que comprenden, entre otros, el área de la SST), fueron realizadas, entre mayo de 2012 y mayo de 2013, por las unidades de supervisión, 121 de éstas en los sectores del petróleo y de los hidrocarburos, y 28, en el sector de la construcción. No obstante, la Comisión señala que no se comunicó ninguna información sobre las actividades realizadas por los inspectores del INPSASEL, ni sobre las medidas adoptadas con efecto inmediato, en caso de amenaza inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores, en virtud del párrafo 2, a), del artículo 13 del Convenio, o sobre las sanciones impuestas como consecuencia de las visitas por los servicios de inspección del trabajo. Al respecto, la Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), sólo los inspectores del INPSASEL parecen tener la facultad de poner en práctica medidas de aplicación inmediata destinadas a

eliminar los defectos de las instalaciones, los acondicionamientos o los métodos de trabajo que puedan constituir un peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

La UNETE señala que la gravedad de los incumplimientos del control en el terreno de la SST y el aumento inquietante de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, son notorios. Los accidentes del trabajo son especialmente numerosos en las industrias petrolíferas. Por añadidura, la situación ha pasado a ser alarmante en el seno de las empresas públicas y de la administración. El sindicato critica el hecho de que, ni el INPSASEL, ni las empresas interesadas adopten las medidas adecuadas para evitar la reincidencia de los accidentes en las empresas de petróleo desde 2008. Menciona, a modo de ejemplo, la explosión ocurrida en agosto de 2012, en la refinería situada en el estado de Falcón, que ocasionó la muerte de 42 personas e hirió a más de 100 personas, y de la que no se conocen aún las causas. El sindicato añade que, en la industria del cemento, existe asimismo un deterioro de las condiciones de SST y, en particular, un aumento de los riesgos de contaminación ambiental. Considera que la inspección del trabajo es totalmente deficiente en materia de SST, y que el INPSASEL es cómplice de esta situación. El sindicato alega que el Gobierno esconde estos problemas, en lugar de ponerles remedio y, por añadidura, se persigue a los delegados encargados de la prevención y a los dirigentes sindicales que reclaman mejoras de las condiciones de trabajo y de SST.

El Gobierno declara que no existen cifras que demuestren un aumento de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que no posee ninguna información que indique que se haya agravado la situación de las empresas estatizadas, en relación con la situación que existía cuando eran propiedad de empleadores privados. En lo que atañe a la explosión de la refinería de Amuay, las investigaciones demostraron que se trató de un sabotaje y que ello no tuvo nada que ver con los incumplimientos en las condiciones de SST. En cuanto a la industria del cemento, el Gobierno se manifiesta sorprendido, puesto que el sindicato fundamenta sus alegatos en los informes del propio INPSASEL respecto de esas empresas. Señala que el sindicato alega una persecución de los dirigentes sindicales por parte de la policía, mientras que el Gobierno los ve constantemente durante reuniones y otros eventos, sin constatar ninguna presión o persecución.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar cualquier información sobre el número de controles efectuados en el área de la SST, en el curso del período cubierto por la próxima memoria del Gobierno, por los inspectores de las unidades de supervisión y del INPSASEL, en particular en el sector del petróleo y de la construcción. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien precisar las diferentes medidas adoptadas por estas dos entidades de inspección del trabajo, como consecuencia de las inspecciones, las disposiciones legales en las que se apoyan esas medidas, así como la naturaleza de las sanciones impuestas.

La Comisión solicita al Gobierno, en particular, que comunique toda información sobre las medidas de ejecución inmediata ordenadas por los inspectores que dependen del INPSASEL, y que precise de qué manera proceden los inspectores de las unidades de supervisión, cuando constatan, en el curso de una visita de inspección, que una instalación, un acondicionamiento o un método de trabajo, presentan un defecto que puede tener un motivo razonable para ser considerado como un peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores. Solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones sobre las demás actividades de prevención llevadas a cabo por la inspección del trabajo, facilitando información y asesoramiento técnicos, como se prevé en el artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio.

2. Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional. La Comisión toma nota de las explicaciones transmitidas por el Gobierno sobre el procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, como prescribe la LOPCYMAT. Asimismo, toma nota de que, en virtud de las disposiciones citadas por el Gobierno, los comités de SST y los sindicatos deben, además del INPSASEL, estar informados de estos incidentes. La Comisión toma nota, por otra parte, de que la notificación al INPSASEL puede ser asimismo realizada por el trabajador interesado, su familia, el comité de SST, el delegado de prevención, otro trabajador o un sindicato.

La Comisión recuerda las observaciones anteriores de la CTV y de la ASI, según las cuales: i) las estadísticas de los accidentes del trabajo no son fiables y éstos no se declaran en la mayor parte de los casos; ii) se ha denegado a los trabajadores el derecho de declarar un accidente del trabajo ante el INPSASEL, en determinados casos, y iii) existen dos reglamentaciones distintas para la declaración de los accidentes del trabajo y para los casos de enfermedades profesionales, lo que hace difícil la gestión en la práctica. La Comisión toma nota, además, de las observaciones de la UNETE, en las que se indica que, si bien el INPSASEL debe certificar el carácter profesional de una enfermedad, la ausencia de una disposición que reglamente el plazo en el cual debe expedirse esta certificación, provoca un retraso indefinido, lo que va contra los intereses de los trabajadores, por cuanto este documento es indispensable a los fines de la obtención de la indemnización pertinente.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios sobre las cuestiones relacionadas con la subdeclaración de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional mencionados por la ASI y la CTV. Lo invita asimismo, a responder a los comentarios de la UNETE. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias con el fin de que se incluyan, en los informes anuales de inspección, estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional ocurridos desde 2007.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que dé cuenta del procedimiento de investigación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que comunique una copia de todo texto pertinente.

Artículo 3, párrafo 2. Funciones en materia de trabajo no declarado. Tomando nota de que el Gobierno no ha enviado ninguna respuesta a este respecto, la Comisión le pide nuevamente que tenga a bien responder a sus comentarios sobre esta cuestión, que se redactaron de la manera siguiente:

La Comisión entiende, de la información contenida en la memoria del Gobierno, que el Plan nacional de desarrollo económico y social para 2007-2013 apunta, entre otras cosas, al trabajo no declarado, y que visitas de inspección conjuntas se están realizando regularmente con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (MPPRIJ), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa (MPPD). La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la finalidad y el alcance de las mencionadas inspecciones y sobre el impacto de estas actividades de los servicios de inspección del trabajo en la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Sírvase también comunicar información sobre el número de infracciones detectadas, las disposiciones legales concernidas, las medidas correctivas adoptadas y las sanciones impuestas.

Artículos 6, 7, párrafo 1, y 15, a). Independencia y competencias de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los «supervisores» del trabajo y de la seguridad social, que éste identifica como la única categoría que ejerce funciones de inspección del trabajo, con arreglo a los términos del Convenio, gozan de una estabilidad absoluta en su empleo y son nombrados tras haber aprobado concursos públicos, reciben salarios adecuados a su formación, así como prestaciones para los desplazamientos. Son alentados asimismo a proseguir estudios de más alto nivel (mediante la concesión de vacaciones remuneradas) para obtener grados superiores y un salario más elevado, como prevé el convenio colectivo para los empleados del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (MINPPTRASS).

Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CTV reitera que las prerrogativas de los inspectores del trabajo son utilizadas como instrumento de presión política y para promover organizaciones paralelas que tengan vínculos con el Gobierno. Deplora que los inspectores del trabajo dispongan de una importante facultad discrecional, utilizada en muchas situaciones con fines de extorsión en los lugares de trabajo y respecto de los sindicatos, puesto que deberán supervisar el registro nacional de organizaciones sindicales, en virtud de la nueva Ley Orgánica del Trabajo (LOTTT). Deplora asimismo que la selección y la promoción de los inspectores, se realice en función de criterios políticos y no técnicos.

El Gobierno rechaza las observaciones formuladas por la CTV y declara que la comunicación del sindicato refleja claramente que no hay comentarios específicos que formular respecto de la aplicación del presente Convenio.

La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones más detalladas sobre las condiciones de servicio de los «supervisores» del trabajo (escala de remuneración, etc.) y transmitir copia del texto que rija su situación jurídica, así como precisar si se han recibido quejas sobre cualquier comportamiento contrario a los principios deontológicos que deben respetar los «supervisores» del trabajo en el ejercicio de sus funciones. Si procede, se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de todo procedimiento entablado o de decisión adoptada a este respecto.

Solicita nuevamente al Gobierno que describa los criterios y los procedimientos aplicados para la contratación y la promoción del personal de inspección del trabajo, y que comunique una copia del convenio colectivo para los empleados del MINPPTRASS o cualquier otro documento pertinente (anuncios de vacantes, reglamento relativo a la admisión en los diferentes grados de supervisores, con el contenido de informaciones sobre el nivel de formación requerido, etc.).

Artículos 3, párrafo 1, a) y b), 17, 18 y 21. Sanciones y aplicación de otras penas en caso de violación de la legislación del trabajo. Equilibrio entre las actividades de prevención y de control de la inspección del trabajo. La Comisión tomó nota con anterioridad de los comentarios de la ASI sobre la emisión de la «solvencia laboral», condición previa, entre otras, para la obtención de licencias de importación o de exportación. Según el sindicato, esta condición está concebida como un medio de presión y de control dirigido principalmente a los empleadores que se mostraron políticamente opuestos al Gobierno, dado que el sistema de emisión o de revocatoria de la «solvencia laboral», reviste un carácter altamente discrecional, sin ninguna garantía en cuanto al respeto del derecho. La Comisión tomó nota a este respecto de que, en virtud del artículo 4 del decreto núm. 4248, de 30 de enero de 2006, los inspectores del trabajo están obligados a rechazar la emisión de esta solvencia o deben anular la emisión en determinados casos, especialmente si el empleador se niega a conformarse a una orden administrativa o a una decisión de la inspección del trabajo. Tomó nota asimismo de que el artículo 512 de la LOTTT creó la función de «inspector de ejecución», dentro de cada dirección, para la aplicación de las instrucciones administrativas con efectos especiales y que esos inspectores están habilitados para solicitar la revocatoria de la «solvencia laboral», mientras los empleadores no se atengan a esas instrucciones.

En relación con sus comentarios anteriores sobre el equilibrio necesario entre las actividades de prevención y las actividades de control de la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los «supervisores», con arreglo al artículo 515 de la LOTTT, inician un procedimiento de sanción, únicamente cuando una violación de la legislación comprobada durante una inspección (y acompañada de una orden para corregirla en un plazo preciso) persiste durante una visita de reinspección. El Gobierno indica que se respeta, en este procedimiento, el derecho de defensa del empleador de que se trate (artículo 547 de la LOTTT). Declara, además, que los «supervisores» del trabajo no tienen la facultad de suspender o de revocar la «solvencia laboral». Sin embargo, la Comisión toma nota de que,

según el artículo 515 de la LOTTT, los «supervisores» del trabajo, están igualmente habilitados para iniciar, «cuando corresponda» la revocatoria de la «solvencia laboral». La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien responder a los alegatos de la ASI en lo que respecta al impacto de la «solvencia laboral» en la práctica y a la ausencia de recurso en este terreno. Agradecería asimismo al Gobierno que se sirva comunicar datos sobre los casos de rechazo y/o de revocatoria de la «solvencia laboral», precisando las infracciones que fueron la causa.

Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que aporte informaciones sobre la naturaleza, la frecuencia y el contenido de las «instrucciones administrativas con efectos especiales», que se dirigen a los empleadores, indicando las disposiciones legales sobre las que éstas se fundan, y que comunique ejemplos de tales instrucciones. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones con cifras sobre los casos en los que los inspectores del trabajo hayan solicitado el concurso de la fuerza pública para hacer aplicar estas instrucciones administrativas, así como los casos en los que los empleadores hayan sido detenidos en este marco.

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar estadísticas sobre las infracciones comprobadas (especificando las disposiciones a las que se refieren) y las sanciones impuestas (indicando su naturaleza: multas, revocatorias de la «solvencia laboral», penas de prisión), como consecuencia de las visitas de inspección, debiendo incluirse estas estadísticas en el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo.

Artículos 12, párrafo 2, y 15, c). Obligación de confidencialidad. En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que se modificara la LOTTT, suprimiendo la obligación que tiene el inspector del trabajo de comunicar al empleador el motivo de la visita, de conformidad con las mencionadas disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que las quejas o las solicitudes de visitas de inspección son confidenciales y no están incorporadas en el expediente relativo al establecimiento, en vista de que puede ser consultado por toda persona interesada en cualquier momento, sino que se conservan en los archivos de los servicios de inspección. La notificación al empleador se limita, según el Gobierno, a informar que se trata de una visita de inspección en el marco de la legislación nacional y del presente Convenio. Además, y ello independientemente de su origen, las visitas de inspección tratan de numerosos aspectos (sobre las condiciones generales de trabajo y la seguridad y la salud en el trabajo), lo que hace imposible que una persona exterior a la unidad de supervisión, conozca exactamente los motivos que están en el origen de la visita. Al tiempo que tiene en cuenta las explicaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión señala que el hecho de que el artículo 514 de la LOTTT (adoptada en 2012) mantenga la obligación de los «supervisores» de comunicar al llegar el motivo de su visita, está en contradicción con el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio, con arreglo al cual el inspector debería estar en condiciones de considerar la oportunidad de notificar al empleador de su presencia. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que la legislación nacional sea puesta en conformidad con el Convenio sobre este punto. Espera que el Gobierno pueda pronto informar de los progresos realizados a este respecto.

Artículos 20 y 21. Informe anual. La Comisión lamenta comprobar que no se comunicó a la OIT, desde 1998, ningún informe anual de inspección completo. La Comisión insta al Gobierno a que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la autoridad central de inspección elabore un informe anual sobre los trabajos de los servicios de inspección del trabajo, que contenga informaciones sobre los temas a que apuntan los párrafos a) a g) del artículo 21, y que se comunique a la OIT.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Viet Nam

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1994)

Seguimiento de la evaluación de necesidades de la inspección del trabajo de 2012. La Comisión toma nota con interés de que, en respuesta a sus comentarios relativos al seguimiento de la auditoría de la inspección del trabajo realizada por la OIT en 2012, el Gobierno indica que para establecer un sistema moderno de inspección que dé pleno cumplimiento a las exigencias del Convenio, el Ministerio de Trabajo, Inválidos de Guerra y Asuntos Sociales en colaboración con los ministerios competentes ha elaborado el plan denominado «Fortalecimiento de la capacidad de la inspección en cuestiones relativas a los inválidos de guerra y asuntos sociales hasta 2020» (Plan MOLISA), que ha sido sometido al Primer Ministro para su consideración y aprobación. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una copia del plan una vez que éste sea aprobado, de ser posible en uno de los idiomas de trabajo de la OIT, y que mantenga a la Oficina informada de todo progreso realizado o sobre las dificultades encontradas en su aplicación.

Artículos 10 y 11 del Convenio. Recursos disponibles para la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, según indica el Gobierno, los recursos humanos y los medios materiales e instalaciones de la inspección del trabajo son insuficientes, y que la insuficiencia de medios materiales afecta especialmente a los servicios de inspección de la seguridad y salud en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Plan MOLISA incluye medidas importantes para mejorar los servicios para la inspección del trabajo en todo el país. Además, el Gobierno indica que la utilización de cuestionarios de autoinspección es una solución para abordar la cuestión de la escasez de recursos humanos y financieros. A este respecto, la Comisión recuerda nuevamente al Gobierno que la autoinspección y la autoevaluación

deben ser complementarias y no sustitutivas de las inspecciones del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que siga adoptando las medidas necesarias, de ser necesario con la asistencia financiera que ha de solicitarse en el contexto de la cooperación internacional, para garantizar que se proporcionen a la inspección del trabajo los recursos necesarios para el desempeño efectivo de sus funciones, y que mantenga a la Oficina informada de toda evolución a este respecto.

Artículos 5, a), 20 y 21. Publicación de un informe anual de inspección. La Comisión toma nota de que no se ha comunicado a la Oficina un informe anual sobre los servicios de la inspección del trabajo. En referencia a sus comentarios anteriores y a sus observaciones generales de 2009 y de 2010, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas para promover la cooperación internacional para el establecimiento de un registro de lugares de trabajo sujetos a inspección y de los trabajadores empleados en ellos, con miras a garantizar el cumplimiento por la autoridad central de inspección de su obligación de publicar y comunicar a la OIT un informe anual de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio. Asimismo solicita nuevamente al Gobierno que indique las gestiones oficiales iniciadas para obtener la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Zimbabwe

## Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1993)

Artículos 3, párrafo 1, a) y b), 4 y 5, b), del Convenio. Delegación de las funciones de inspección y control del sistema de inspección del trabajo por una autoridad central. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, que es la autoridad central de la inspección del trabajo, está investida de facultades administrativas para inspeccionar las operaciones de todas las instituciones del mercado del trabajo, incluidos los consejos del empleo, a los que pertenecen los «agentes designados». Los «agentes designados» ejercen una autoridad por delegación, de conformidad con el artículo 63 de la Ley sobre el Trabajo, en su forma enmendada. Los consejos del empleo someten los informes trimestrales al Ministerio de Trabajo a los fines de la supervisión. Los funcionarios del Ministerio y los «agentes designados» de los consejos del empleo, ejercen tanto funciones de control de la aplicación (enforcement) como funciones consultivas. En el caso de la Autoridad Nacional de Seguridad Social (NSSA), el ejercicio de las funciones de control de la aplicación y de consejo están, no obstante, separadas. Los inspectores de salud y seguridad en el trabajo (SST) de la NSSA, con facultades de control, son 31 y están repartidos en todos los centros regionales de la NSSA en Harare, Bulawayo, Gweru, Mutare, Masvingo y Chinhoyi. Los funcionarios de promoción de la seguridad y salud en el trabajo (SST) de la NSSA, que desempeñan funciones de consejo, son 25, y están repartidos en todos los centros regionales de la NSSA. Se organizan visitas de inspección conjuntas entre los funcionarios responsables de la SST, los «agentes designados» y los funcionarios del Ministerio de Trabajo. Además, en el caso en que un inspector identifique posibles violaciones que requieran la intervención o las competencias de otros funcionarios, esas informaciones son compartidas, dando lugar, así, a inspecciones de seguimiento. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar los criterios en virtud de los cuales las funciones de control de la aplicación y de consejo se distribuyen entre los inspectores del trabajo y los «agentes designados», así como comunicar informaciones con cifras sobre esta distribución.

Artículos 3, párrafo 1, b), y 13. Funciones de carácter preventivo de la inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que, en respuesta a sus comentarios, el Gobierno indica que, a través de su división de SST, la NSSA realiza algunas actividades de prevención, a saber: actividades de inspección en relación con la aplicación de la legislación sobre SST; promoción y formación en materia de SST; suministro de asesoramiento técnico en los lugares de trabajo sobre el establecimiento de servicios de salud profesional; investigación focalizada en materia de SST en los sectores de alto riesgo, etc. Por otra parte, se publica, aproximadamente tres veces al año, un periódico interno sobre las cuestiones de SST, que se distribuye en la industria. El Gobierno se compromete a proporcionar las estadísticas relativas al número de medidas que tienen fuerza ejecutoria inmediata a su debido tiempo. El Gobierno indica que, en el curso de 2012, la NSSA realizó 4 285 visitas de inspección, la mayor parte en fábricas, y que se controlaron 652 calderas, incluso en el sector de la agricultura. Además, se realizaron 2 120 evaluaciones de lugares de trabajo bajo la forma de auditorías, 774 investigaciones, 202 seminarios y 35 programas de formación de formadores, en un esfuerzo por promover la SST en todo el sector industrial. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar cuáles son las medidas inmediatamente ejecutorias que los inspectores del trabajo tienen el derecho de ordenar o de hacer ordenar, cuando proceda, por la autoridad competente, en los casos de peligro inminente para la salud o la seguridad de los trabajadores, de conformidad con el párrafo 2, b), del artículo 13 del Convenio, y transmitir a la OIT una copia de todo texto legal pertinente. La Comisión espera, además, que el Gobierno no deje de comunicar informaciones con cifras sobre las mencionadas medidas adoptadas en el curso del período cubierto por su próxima memoria.

Artículo 3, párrafo 2. Funciones de los inspectores del trabajo en el terreno de los conflictos del trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, sigue aún en curso el proceso legislativo necesario para la separación de las funciones de los inspectores del trabajo y de los conciliadores y árbitros, pues los principios que deben regir el proceso de reforma del derecho del trabajo están en discusión. La Comisión

agradecería al Gobierno que mantenga informada a la OIT de los progresos realizados en la separación de las funciones de inspección del trabajo y las de conciliación y arbitraje.

Artículos 5, a), 17 y 18. Cooperación efectiva entre la inspección del trabajo y el sistema judicial, persecución de las infracciones y aplicación efectiva de sanciones adecuadas. En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno indica que, desde 2011, los seminarios de formación organizados para los profesionales del trabajo, en el marco del programa de asistencia técnica de la OIT, incluyeron a los inspectores del trabajo, a los presidentes de los tribunales del trabajo y a los jueces del Tribunal Superior. Esta formación abarcó la sensibilización sobre la manera en que pueden utilizar los inspectores del trabajo el marco jurídico vigente para facilitar el procesamiento de los autores de infracciones por el Poder Judicial, más allá de los mecanismos habituales de conciliación y de arbitraje. Por otra parte, el Gobierno señala que en 2011 se entablaron 51 acciones judiciales en el área de la SST, de 20 de las cuales concernían al fallecimiento de trabajadores, mientras que, en 2012, se entablaron 48 acciones judiciales, 25 de las cuales concernían a la misma causa. Las sanciones aplicables en esta área, oscilan entre el nivel 3 y el nivel 9 y pueden dar lugar a una pena de prisión que de un mes a dos años, con arreglo al artículo 14:08, de la Ley sobre las Fábricas. Estas sanciones no son consideradas en general como suficientemente disuasorias y el Gobierno declara que se espera que la nueva ley sobre SST rectifique la presente situación. No disponiéndose en la actualidad de ningún dato estadístico sobre la aplicación de sanciones, el Gobierno añade que se prevé que el proyecto recientemente puesto en marcha sobre la administración del trabajo en su componente sobre la inspección, pueda contribuir a la compilación de estadísticas a este respecto. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones precisas sobre cualquier otra medida adoptada, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Convenio, para mejorar los mecanismos de represión y de sanción de las infracciones a la legislación del trabajo. Además, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar informaciones sobre toda medida adoptada o contemplada para que la legislación pertinente prevea sanciones adecuadas por violación de la legislación sobre SST y que sean efectivamente aplicadas, y comunicar, cuando proceda, el texto de cualquier nueva disposición legislativa adoptada al respecto.

Artículos 20 y 21. Elaboración y comunicación a la OIT de un informe anual sobre la labor de los servicios de inspección del trabajo. En respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno reitera que no se encuentra en condiciones de comunicar informaciones estadísticas completas sobre las actividades realizadas, en razón de la inexistencia de un sistema de información sobre el mercado de trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota, no obstante, de que, según las informaciones disponibles en la OIT, la Agencia Estadística de Zimbabwe (ZIMSTATS) se beneficia de la asistencia técnica de la OIT para la preparación del censo de la población activa de 2014, y que el Ministerio de Trabajo también recibe asistencia para la impresión de su boletín anual sobre el mercado de trabajo. Además, el Gobierno indica que los registros disponibles en la actualidad son compilados a nivel de los sectores por los consejos del empleo, mientras que la NSSA lleva un registro separado a los fines de la SST, tal como requiere la Ley sobre las Fábricas. Asimismo se llevan a cabo consultas con el objetivo de consolidar los registros, y se comunicarán los progresos realizados al respecto. El Gobierno precisa que las informaciones sobre los accidentes y los casos de enfermedad profesional, se agrupan por sector económico, y que la NSSA publica todos los años en un folleto de estadísticas. El Gobierno indica, no obstante, que la dificultad más importante a este respecto es la escasa información de que se dispone en relación con los casos de enfermedad profesional, debido al bajo nivel de sensibilización que permitiría su reconocimiento. Sin embargo, espera que la nueva ley sobre SST dé orientaciones y refuerce las capacidades nacionales para compilar informaciones sobre los casos de enfermedad profesional en todos los sectores económicos. La Comisión señala a la atención del Gobierno las orientaciones que figuran al respecto en el Repertorio de recomendaciones prácticas, publicado por la OIT en 1996, Registro y notificación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, al que hace referencia en su observación general del mismo año. La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar, en cualquier caso, en su próxima memoria, las informaciones disponibles gracias a la compilación realizada por los consejos del empleo y al registro de la NSSA, sobre el número, las actividades y la distribución geográfica de los establecimientos industriales y comerciales cuyo control es competencia de la inspección del trabajo; el número y las categorías de trabajadores que están empleados (en particular, hombres, mujeres y jóvenes), así como cualquier otra información necesaria para la evaluación por la autoridad competente de las necesidades de la inspección del trabajo en términos de recursos humanos, medios materiales, servicios y medios de transporte, y para la determinación de las prioridades de acción, teniendo en cuenta las condiciones económicas del país. Además, recuerda al Gobierno la posibilidad de recurrir, en caso de necesidad, a la asistencia técnica de la OIT, con el fin de reunir y compilar datos para la elaboración y publicación de un informe anual sobre las actividades de los servicios de inspección del trabajo, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129) (ratificación: 1993)

La Comisión se refiere a sus comentarios en relación al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81), en la medida en la que conciernen también a la aplicación del presente Convenio.

Artículos 6, párrafo 1, a) y b), 14 y 21 del Convenio. Número de inspectores del trabajo en la agricultura. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno señala que no dispone de los datos desglosados que

permitan indicar el porcentaje de actividades de la inspección del trabajo en el sector agrícola con respecto a otros sectores. Según el Gobierno, los inspectores del trabajo y los agentes designados colaboran mediante inspecciones conjuntas. En caso de que un inspector observe presuntas infracciones de la ley que requieran intervención o las competencias de otros inspectores, compartirá esta información, que permitirá la realización de inspecciones de seguimiento.

La Comisión constata que, según el Gobierno, la principal dificultad que presenta el sector agrícola para una inspección del trabajo eficaz es el número reducido de inspectores especialmente dedicados a este sector y de agentes del Consejo de Empleo, en particular, durante los períodos en los que la demanda estacional alcanza su nivel máximo. El Gobierno señala, no obstante, que seguirá realizando consultas con el Consejo de Empleo correspondiente, para aumentar el número de inspectores empleados por éste. La Comisión ruega al Gobierno que comunique informaciones sobre todas las medidas adoptadas para aumentar el número de inspectores del trabajo que ejercen sus funciones en el sector agrícola con el fin de que las empresas agrícolas sean objeto de inspecciones con la frecuencia y el esmero necesarios, con el fin de garantizar la aplicación efectiva en las disposiciones pertinentes, de conformidad con el artículo 21 del Convenio.

Artículos 6, párrafo 1, a) y b), 17, 18 y 19, párrafo 2. Funciones de la Inspección del Trabajo en el ámbito de la seguridad y la salud. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que mantuviera informada a la OIT de los progresos realizados en la modificación de la legislación sobre la SST, de forma que abarque la agricultura y así extender oficialmente las funciones de la Inspección del Trabajo a este ámbito. El Gobierno señala que los principios para la armonización de toda legislación sobre la seguridad y la salud en el trabajo (SST) han sido aprobados por el Consejo de Ministros en febrero de 2013. Además, el Gobierno organizó en abril de 2013, en colaboración con los interlocutores sociales y con el apoyo de la OIT, un taller destinado a propiciar un consenso sobre la legislación en materia de seguridad y salud en el trabajo, en el que se ha realizado una presentación de los principios mencionados, la revisión de la legislación en vigor y una discusión sobre los convenios ratificados en materia de SST con miras a garantizar que las disposiciones principales de estos convenios son incorporadas en la nueva legislación. Está en curso de elaboración un anteproyecto de ley que se someterá a la Oficina del Procurador General durante el mes de septiembre de 2013. Según indica el Gobierno, la legislación sobre la SST será aplicable a todos los sectores de la economía, lo que ampliará la función de la Inspección del Trabajo al sector agrícola. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la nueva ley en cuanto sea adoptada. La Comisión confía en que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de informar sobre las actividades de prevención y control del cumplimiento de la legislación relativa a la SST realizadas por los inspectores del trabajo en la agricultura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 1, a) y b), 17, 18 y 19, párrafo 2, del Convenio.

Artículos 6, párrafo 1, a), 22 y 24. Aplicación de la legislación sobre los derechos sindicales y el pago de salarios. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que suministrara información y datos detallados sobre las actividades de inspección realizadas en la agricultura, destinadas a la aplicación de la legislación sobre los derechos de libertad sindical y el pago de salarios y, en particular, sobre el número de visitas realizadas, incluidos los incidentes investigados en respuesta a las quejas, las violaciones observadas y las sanciones impuestas. El Gobierno señala que el control de la aplicación de la legislación relativa a la libertad sindical y al pago de salarios se lleva a cabo mediante las actividades de inspección del Consejo de Empleo para el sector agrícola. Los inspectores garantizan el pago de salarios mediante la inspección de la masa salarial y la expedición de nóminas; verifican igualmente la existencia de comités de trabajadores, de consejos de trabajo, la presencia de los sindicatos en la empresa y la existencia de convenios colectivos. Entre el 1.º de enero y el 30 de agosto de 2013, los inspectores del Consejo de Empleo para el sector de la agricultura han efectuado 853 visitas de inspección y han registrado 153 incidentes que han sido objeto de quejas. La Comisión pide al Gobierno que comunique información precisa y detallada, para el período cubierto en su próxima memoria, sobre el número de visitas de inspección efectuadas en los establecimientos agrícolas, los casos que han sido objeto de investigación a raíz de la presentación de quejas, el número de infracciones detectadas (especificando las disposiciones infringidas), incluyendo aquellas que se refieren a la libertad sindical y al pago de salarios, así como sobre las sanciones impuestas.

Artículo 15. Medios de transporte a disposición de los inspectores del trabajo en la agricultura. El Gobierno declara que no se ha asignado específicamente ningún vehículo al sector agrícola. Sin embargo, el número de vehículos que se han puesto a disposición de los inspectores del trabajo, así como del Consejo del Empleo en el sector de la agricultura se desglosa del siguiente modo: uno a Chinhoyi, uno a Harare, uno a Gweru, uno a Mutare y uno a Bulawayo. El Gobierno prevé adquirir más vehículos en el futuro. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información sobre cualquier mejora realizada en el número y/o las características de los vehículos puestos a disposición de los inspectores del trabajo en la agricultura, con el fin de que éstos puedan llegar a las empresas, incluso a las de difícil acceso.

Al tomar nota además del deseo del Gobierno de contar con la asistencia técnica adicional de la OIT para apoyar el proyecto de inspección del trabajo en curso, la Comisión invita al Gobierno a que presente una solicitud oficial a la Oficina y a que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre cualquier novedad a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 81 (Albania, Arabia Saudita, Argelia, Azerbaiyán, Bahamas, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Bulgaria, República Centroafricana, Chad, República Checa, Colombia, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Djibouti, Dominica, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Eslovaquia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Granada, Guinea-Bissau, Islas Salomón, Japón, Kirguistán, Libia, Níger, Paraguay, Polonia, Qatar, Reino Unido: Guernsey, Reino Unido: Isla de Man, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, San Vicente y las Granadinas, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Suriname, Swazilandia, República Unida de Tanzanía: Tanganyika, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Viet Nam, Zimbabwe); el Convenio núm. 129 (Albania, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, República Checa, Croacia, Dinamarca, Egipto, Eslovaquia, España, ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Luxemburgo, Polonia, Rumania, San Vicente y las Granadinas, Serbia, Ucrania, Uruguay, Zimbabwe); el Convenio núm. 150 (Bélgica, Camboya, República Democrática del Congo, Kirguistán, Liberia, Malawi, Federación de Rusia, San Marino); el Convenio núm. 160 (Hungría, Irlanda, Israel, Kirguistán).

### Política y promoción del empleo

### **Angola**

### Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)

(ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2012, redactada como sigue:

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la breve memoria comunicada por el Gobierno en mayo de 2010 y de 2012. En su observación de 2008, la Comisión había señalado que, en el marco de su política de lucha contra el desempleo y la pobreza, se establecieron políticas públicas destinadas a dinamizar el empleo. Además, el empleo y la formación profesional eran una de las diez prioridades de la Estrategia para combatir la pobreza, de modo de lograr canalizar los recursos que se obtienen del petróleo para crear oportunidades favorables de empleo productivo para los jóvenes y reducir la economía informal. La Comisión observó que los indicadores sociales eran muy preocupantes — 70 por ciento de la población disponía de menos de 2 dólares de los Estados Unidos por día para sobrevivir, la inscripción en la escuela primaria aumentaba muy lentamente (del 50 por ciento en 1990 al 53 por ciento en 2000). En consecuencia, la Comisión insistió en la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo para promover empleo en el país. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que facilite una memoria que contenga informaciones sobre el número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria). Sírvase además incluir en su próxima memoria información sobre las cuestiones siguientes:

- consultas celebradas con representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo, así como en la elaboración de la política de empleo (artículos 4 y 5 del Convenio);
- la manera en que ha sido organizado el servicio del empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar
  eficazmente el desempeño de las funciones enunciadas en el artículo 6;
- actividades del servicio público del empleo en relación con las categorías de solicitantes de empleo en situaciones socialmente vulnerables, en particular, los trabajadores con movilidad reducida o con discapacidades (artículo 7);
- resultados de las medidas adoptadas para aplicar la ley núm. 1 de 2006 para favorecer a los jóvenes que buscan su primer empleo (artículo 8);
- medidas propuestas por el Centro de Formación de Formadores (CENFOR) u otras instituciones para formar o perfeccionar al personal del servicio del empleo (artículo 9, párrafo 4);
- medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo (artículo 10), y
- medidas adoptadas o previstas por el servicio del empleo para lograr la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación (artículo 11).

La Comisión recuerda que la Oficina puede aportar al Gobierno asesoramiento y asistencia técnica para el establecimiento de un servicio público del empleo como lo requiere el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Checa

### Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de la detallada memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2013, que incluye observaciones de la Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS). Toma nota de que ha cambiado la estructura organizativa y de gestión de las oficinas del trabajo que se han fusionado en una sola unidad organizativa de la administración del Estado, la Oficina del Trabajo, a fin de mejorar la eficacia en los ámbitos del empleo y el apoyo social del Estado y reducir los costos de funcionamiento de la red de los servicios públicos del empleo. La CM KOS indica que la reforma es negativa para el alcance y la calidad de los servicios del empleo y, por lo tanto, para la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, en particular los artículos 6, 7, 8 y 11. Además, la CM KOS considera que la reforma conlleva una reducción de la calidad y disponibilidad de los servicios del empleo, lo cual se pone de manifiesto a través de la reducción del número de personas que participan en los programas en materia de políticas activas del empleo, que pasaron de 99 682 en 2011 a 54 450 en 2012. La CM KOS critica asimismo el establecimiento de un programa conjunto de contratación que, básicamente, permite la financiación de las agencias privadas de colocación a través de una política de mercado de trabajo pública y activa. Considera que con ello se intenta reducir la función del Estado y privatizar los servicios públicos, lo que puede conducir a un mayor debilitamiento de las funciones de los servicios públicos del empleo. En su memoria, el Gobierno indica que toma nota de la postura de la CM KOS y enfoca la cuestión con pleno respeto por la situación actual, y que, por consiguiente, preparará y adoptará medidas a fin de mejorar la situación de las personas que buscan empleo y de los empleadores. Al respecto, la Comisión toma nota de que la resolución gubernamental núm. 581, de 31 de julio de 2013, prevé la creación de 319 puestos de trabajo adicionales en la Oficina del Trabajo, especialmente en las regiones en las que existen unas tasas más altas de desempleo. Está previsto que a partir del 1.º de enero de 2014 se

creen 381 puestos más. El Gobierno indica que se han iniciado cambios en la gestión interna de la Oficina del Trabajo con miras a reforzar la prestación de servicios a todos los niveles. De esta forma, gracias al aumento del número de personal en todas las regiones, se administrarán con eficacia las políticas activas de mercado del trabajo. En su solicitud directa del 2011 sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), la Comisión invitó al Gobierno a transmitir información sobre la formulación, establecimiento y examen periódico de las condiciones para promover la cooperación entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de empleo. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 88 transmita una evaluación de los cambios realizados en la organización del servicio público de empleo con miras a llevar a cabo con eficacia las funciones previstas en el artículo 6 del Convenio. Sírvase asimismo transmitir información sobre el impacto de las reformas introducidas en 2013 en relación con las diversas ocupaciones e industrias, así como sobre las categorías particulares de solicitantes de empleo, tales como los trabajadores con discapacidad (artículo 7).

Artículos 4 y 5 del Convenio. Cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que los cambios realizados en la organización de las oficinas del trabajo, que actualmente son oficinas regionales de la Oficina del Trabajo, también llevaron a la modificación de la red de comités de asesoramiento de las oficinas del trabajo. Las reuniones de los comités de asesoramiento, que se celebran aproximadamente tres veces al año, se consagran especialmente a la aplicación a escala local de las políticas nacionales, la utilización de medidas de políticas activas de empleo y su eficacia en la práctica, la información sobre los cambios legislativos y la situación del mercado de trabajo en la región pertinente. La Comisión invita al Gobierno a que continúe transmitiendo información sobre la participación de los interlocutores sociales en la organización y funcionamiento del servicio del empleo y en la elaboración de una política del servicio del empleo.

Artículo 8. Medidas especiales para los jóvenes. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en colaboración con todas las partes interesadas, está preparando una solución conceptual para establecer una «garantía juvenil» en la República Checa, con arreglo a la recomendación del Consejo de Europa. La Oficina del Trabajo y sus oficinas a nivel de distrito y regional tienen sus propias medidas de política activa del empleo para apoyar la entrada de los jóvenes en el mercado de trabajo. El Gobierno señaló que la política de empleo se centra, entre otros, en los jóvenes. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales también está preparando medidas de política de empleo innovadoras, que incluyen: los trabajos compartidos, apoyar el empleo en las empresas estatales y sus contratistas, la cooperación con las agencias privadas de empleo, y la activación a través del voluntariado. Además, la Comisión toma nota de los diversos tipos de programas de pasantía disponibles para los jóvenes que se describen en la memoria. El Gobierno indica que un problema importante para los jóvenes de la República Checa es su falta de experiencia y también la estructura inadecuada de las ramas educativas. A fin de que las calificaciones respondan a las demandas del mercado de trabajo y para mejorar la movilidad profesional, se está elaborando el registro nacional de calificaciones profesionales (NSK), vinculado al sistema nacional de ocupaciones. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas para cubrir las necesidades de los jóvenes en el marco de los servicios del empleo y orientación profesional, a fin de que puedan integrarse en el mercado de trabajo.

### República de Corea

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias generales del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2013, que incluye información detallada en respuesta a su observación de 2011. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo ha registrado un ligero descenso de 0,5 puntos porcentuales, pasando de 3,7 en 2009 a 3,2 por ciento en 2012. Este dato refleja también un descenso en las tasas de desempleo juvenil y femenino durante el mismo período: de 0,5 a 0,3 puntos porcentuales, respectivamente (de 8,0 a 7,5 por ciento en el caso de los jóvenes, y de 3,3 a 3 por ciento en el de las mujeres). El Gobierno indica que el número de contrataciones nuevas aumenta constantemente a pesar de la desaceleración económica. La Comisión toma nota de la información de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU), adjunta a la memoria del Gobierno, así como de las observaciones formuladas por la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU). La FKTU informa que la tasa de empleo ha venido mejorando, pero está aún por debajo del promedio de la OCDE, registrándose la máxima diferencia en el empleo de las mujeres, los jóvenes y las personas de edad. Ambas organizaciones de trabajadores señalan que, a pesar del aumento de la tasa de empleo, la calidad de éste no ha mejorado. La FKTU cree que el Gobierno, al aplicar las medidas para la creación de empleo, debería centrarse en aumentar no sólo la tasa de empleo sino también el número de puestos de trabajo de calidad. La KCTU señala que el incremento mencionado es el resultado de la expansión de algunos sectores con altos niveles de empleo precario y del crecimiento del número de trabajadores no asalariados (por ejemplo, de trabajadores por cuenta propia). El Gobierno reconoce que se deberían hacer esfuerzos no sólo para lograr el objetivo del 70 por ciento de tasa de desempleo en 2017, sino también para mejorar la calidad del empleo. Añade que el incremento constante del número total de personas empleadas es resultado del incremento en el número de asalariados; por el contrario, el porcentaje de trabajadores no asalariados ha venido descendiendo. La Comisión invita al Gobierno a que siga

Politica y promocion del empleo

comunicando un análisis de las tendencias en el mercado de trabajo, teniendo en cuenta las preocupaciones de los interlocutores sociales en relación con la eficacia de las medidas de política de empleo aplicadas.

Medidas para la creación de empleo. En agosto de 2011, el Gobierno creó una Estrategia Nacional de Empleo destinada a lograr una tasa de empleo del 70 por ciento al año 2017. El Gobierno anunció también cuatro grandes estrategias nacionales de empleo, a saber: llevar a cabo políticas económicas y laborales favorables al empleo; promover un entorno de trabajo dinámico y equitativo; hacer uso de la fuerza de trabajo marginada y fortalecer sus competencias profesionales; y organizar la red de seguridad social para alentar la ética laboral. La KCTU informa que, lejos de aliviar la estructura dual del mercado laboral, la Estrategia Nacional de Empleo ha contribuido a deteriorarla. La Comisión invita al Gobierno a que siga suministrando información sobre el impacto de las medidas adoptadas en virtud de la Estrategia Nacional de Empleo.

Generación de empleo y desregulación. La Comisión toma nota de que, pese a que se aplicaron políticas para mejorar la reglamentación del mercado de trabajo como parte de la Estrategia Nacional de Empleo de 2011, el Gobierno considera prematuro esperar que éstas den resultados en lo que respecta a su incidencia en la creación general de empleo. Según la FKTU, la calidad del empleo no está mejorando puesto que no ha disminuido el número de trabajadores no regulares. El Gobierno señala que se está esforzando por consolidar la práctica de contratar a trabajadores regulares en trabajos permanentes y continuos, mejorar las condiciones laborales de los trabajadores no regulares y paliar la discriminación de la que son víctimas. Además, informa que, en julio de 2011, se estableció una directriz para la subcontratación interna de trabajadores con el fin de proteger la estabilidad del empleo y mejorar las condiciones laborales de estos trabajadores subcontratados; en este sentido, se llevaron a cabo controles prioritarios sobre 295 centros de trabajo que subcontratan a muchos trabajadores. La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas aplicadas en consulta con los interlocutores sociales para reducir la dualidad en el mercado laboral. Le invita asimismo a que incluya información sobre los resultados de estas medidas, señalando si se han traducido en oportunidades de empleo productivas y duraderas para los trabajadores no regulares.

Empleo juvenil. El Gobierno señala que, como resultado de las medidas aplicadas durante el período 2010-2011, se crearon 73 000 puestos de trabajo decentes para jóvenes, entre 2011 y 2012. La Comisión toma nota de que se creó un comité especial, para la promoción del empleo juvenil, en cooperación con el sector público y con el privado. Además, se han adoptado medidas para la creación de empleo juvenil y la orientación profesional, a saber, las «Academias para el Empleo Juvenil Profesional» y el «Programa Afirmativo para la Juventud». El Gobierno señala también que se han hecho esfuerzos para encontrar empresas que se dediquen a la colocación. Además, se están creando centros de empleo juvenil en las universidades para fines de contratación; en 2012, 43 universidades recibieron apoyo del Gobierno. La KCTU señala que, a pesar de las diversas medidas adoptadas por el Gobierno con el fin de abordar la cuestión del empleo juvenil, las cifras no han dejado de descender; atribuye estos resultados al hecho de que las medidas adoptadas tienen objetivos a corto plazo y han sido concebidas en función de los resultados. La KCTU cree que es necesaria una intervención a largo plazo que proporcione trabajos decentes a los jóvenes y que amplíe la demanda laboral de las empresas, y que las políticas de activación del mercado laboral basadas en la asistencia al desempleo y otras medidas para promover el nivel de formación de los jóvenes y propiciar su entrada en el mercado de trabajo deberían considerarse activamente. En su respuesta, el Gobierno indica que los problemas del empleo juvenil se deben a factores tanto cíclicos como estructurales del mercado de trabajo, pero que deben tenerse en cuenta también las transformaciones en la estructura de la población juvenil. La Comisión toma nota de que el Gobierno está comprometido con la adopción de políticas destinadas a mejorar la calidad del empleo, abordar problemas estructurales del mercado de trabajo y corregir los desajustes entre oferta y demanda de trabajadores. La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, comunique una evaluación de las diversas medidas aplicadas para promover la integración a largo plazo de los jóvenes en el mercado de trabajo, especialmente en relación con los jóvenes desempleados formados, así como con otras categorías de jóvenes con dificultades para encontrar empleo. Además, la Comisión invita al Gobierno a que suministre información sobre las medidas adoptadas con el fin de corregir la cuestión de la inclusión de los jóvenes que no están en el empleo, los estudios o la formación.

Promoción del empleo de la mujer. El Gobierno informa que la tasa de participación femenina ha experimentado un ligero incremento de 0,4 puntos porcentuales entre 2009 y 2012, pasando del 49,4 al 49,9 por ciento; por otra parte, la tasa de empleo femenina ha aumentado en 1,2 puntos porcentuales, pasando del 34 al 35,2 por ciento, durante el mismo período. La FKTU y la KCTU afirmaron que, pese que ha aumentado el número de trabajadoras, la calidad de su empleo no lo ha hecho. La KCTU informa que, en lo que se refiere a la demanda, la mayoría de los puestos de trabajo para mujeres son de carácter precario y que, en el caso de aquellas que han interrumpido su carrera profesional, sus posibilidades de readmisión en el mercado de trabajo son reducidas. El porcentaje de empleo regular entre las mujeres ha aumentado como resultado de los puestos de trabajo surgidos a raíz de la interrupción de su carrera profesional: pasa del 47,3 por ciento, para las mujeres entre 20 y 30 años, al 61,6 por ciento a partir de 40 años. Además, la KCTU indica que, pese a que entre 2006 y 2012, el porcentaje de trabajadoras a tiempo parcial aumentó del 12,3 al 14,4 por ciento, en el caso de los hombres sólo lo hizo del 3,9 al 5 por ciento. La KCTU estima que el problema más serio consiste en que, para aumentar la baja tasa de empleo de las mujeres, el Gobierno promueva activamente las políticas de creación de empleo a tiempo parcial. La Comisión alienta al Gobierno a buscar la cooperación con las organizaciones de empleadores y de

trabajadores en un intento por aumentar la participación femenina en el mercado de trabajo y evaluar la repercusión de las diversas medidas aplicadas.

Promoción del empleo de los trabajadores de mayor edad. Según los datos suministrados en la memoria del Gobierno, el porcentaje de trabajadores con al menos 50 años de edad aumentó del 24,79 al 34,28 por ciento, entre 2004 y 2012. El Gobierno está aplicando medidas con el fin de crear empleo entre los trabajadores de mayor edad. La Comisión toma nota de que, producto de estas medidas, la tasa de empleo de los trabajadores de mediana edad y de mayor edad (55 a 64 años de edad) pasó del 60,4 en 2009 al 63,1 por ciento en 2013. La Comisión invita al Gobierno a que siga suministrando datos que permitan evaluar la eficacia de las diversas medidas aplicadas para promover las oportunidades de empleo productivo para los trabajadores de mayor edad.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno señala que, desde 2007, el Desarrollo Económico y Social de la República de Corea ha tenido una agenda de varias reuniones y acuerdos que han concluido con éxito, entre otros, la promoción del empleo de los trabajadores de mediana edad y de mayor edad. Además, el Gobierno ha venido promoviendo un grupo de consulta con los interlocutores sociales con el fin de debatir cuestiones como la creación de empleo y la estabilización de la mano de obra desde 2008. El Gobierno también informa que apoya la promoción de los consejos de gestión de los trabajadores como una institución fundamental para el establecimiento de acuerdos productivos. Además, la Comisión toma nota de la información comunicada en la memoria presentada sobre la aplicación del Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142), con respecto a la suscripción de un Pacto tripartito para el empleo, en mayo de 2013. La Comisión invita al Gobierno a que incluya información, en su próxima memoria, sobre la aplicación del Pacto tripartito para el empleo y sobre cualesquiera otras medidas adoptadas con los interlocutores sociales sobre los asuntos tratados en el Convenio.

#### Costa Rica

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Adopción y aplicación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. En relación con la observación formulada en 2011, la Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en febrero de 2012 y en las memorias recibidas en mayo de 2012 y septiembre de 2013. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas en agosto de 2013 por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP) que fueron hechas suyas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE). El Gobierno confirma que no hubo consenso en el Consejo Superior de Trabajo para adoptar una política nacional de empleo. La UCCAEP manifiesta que la discusión de la política figura en la agenda permanente del Consejo Superior de Trabajo; además, se han revisado datos estadísticos que sustentan la emisión de la política y se ha actualizado la misma, para dar inicio a la discusión del Plan nacional de empleo. En la memoria sobre el Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) el Gobierno ha indicado que entre 2010 y 2012 se logró un crecimiento del ingreso promedio por hogar y mejoró la calidad de empleo. Entre 1990 y 2012, se redujo el porcentaje de hogares que viven en condiciones de pobreza y de pobreza extrema. La pobreza en la zona rural disminuyó entre 2010 y 2012. El Gobierno destaca la adopción del Plan nacional de desarrollo 2011-2014 que incorpora los Objetivos de Desarrollo del Milenio. La Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas en la memoria sobre el Convenio núm. 122 sobre las fuentes estadísticas utilizadas para alimentar y analizar la información sobre el mercado laboral, el establecimiento y consolidación del Observatorio del Mercado Laboral y la publicación de un anuario estadístico. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122, presente informaciones sobre los progresos realizados para formular y llevar a cabo una política activa del empleo (artículo 1 del Convenio). La Comisión invita al Gobierno a incluir informaciones estadísticas actualizadas sobre la magnitud y la distribución de la mano de obra, la naturaleza y extensión del desempleo que constituyen una fase indispensable para ejecutar una política activa del empleo (artículo 2). Al respecto, la Comisión reitera su solicitud para que se tenga plenamente en cuenta las opiniones y las experiencias de las personas afectadas por las medidas de la política de empleo, en particular de quienes trabajan en el sector rural y en la economía informal (artículo 3).

Empleo juvenil. La Comisión toma nota con interés de la ejecución de la estrategia «Empléate» con miras a facilitar la inserción laboral de las personas entre 17 y 24 años de edad. Según las informaciones presentadas por el Gobierno, «Empléate» cuenta con una plataforma de servicios de información, orientación e intermediación laboral para sus beneficiarios. En el marco de alianzas con las municipalidades, se han habilitado 11 ventanillas de atención y una página web (www.empleate.cr). La estrategia lanzada en el año 2011 ha dado resultados positivos, se becaron a más de 4 000 jóvenes y se atendieron aproximadamente 6 000 personas en los denominados «retos Empléate». En el año 2012, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) y la Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo (CINDE), se elaboró un estudio del mercado laboral con contenidos sobre las carreras formativas más solicitadas. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información que permita apreciar si los jóvenes beneficiarios del programa «Empléate» han ingresado y permanecido en el mercado del trabajo. La Comisión también invita al Gobierno a dar a conocer las medidas adoptadas para promover el empleo de los jóvenes y seguir dando informaciones sobre la discusión y adopción de un plan nacional de empleo juvenil.

La Comisión plantea otros puntos incluyendo cuestiones relativas al impacto en el mercado del trabajo de las actividades del Instituto Nacional de Aprendizaje, la situación del empleo femenino y la manera en que las microempresas, las cooperativas y las zonas francas de exportación han contribuido a la creación de empleo productivo, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Eslovaquia

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1993)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas activas de mercado del trabajo. Desempleo de los jóvenes. Trabajadores de mayor edad. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en abril de 2013, en respuesta a los comentarios formulados en 2009. En su memoria, el Gobierno indica que la tasa de desempleo registrado aumentó del 13,69 por ciento en enero de 2012 al 14,8 por ciento en enero de 2013. La región con una tasa más elevada de desempleo era la región de Prešov, con un 20,92 por ciento, en enero de 2013, y las regiones de Banská Bystrica y Košice también informaron de una tasa de desempleo registrada superior a la media nacional. A nivel de distrito, en 50 distritos se produjo un aumento del desempleo registrado, mientras que en 29 distritos se produjo una reducción de dicho desempleo. La Comisión toma nota de dos proyectos para 2012-2015 para el abordaje del desempleo juvenil cubriendo parte de las nóminas y los costos laborales de contratar a personas desempleadas de hasta 29 años. En 2012 y 2013, se han creado 594 empleos gracias a estos proyectos y se prevé que se creen 14 000 empleos hasta 2015. El Gobierno también se refiere al programa de prácticas laborales para graduados que tiene por objetivo ayudar a las personas de menos de 26 años que buscan trabajo a conseguir competencias profesionales y experiencia práctica con un empleador. En el período comprendido entre 2010 y 2012, 2 694 personas consiguieron un empleo gracias a este programa. El Plan de acción para los jóvenes del Gobierno también implementa siete medidas a fin de mejorar la calidad y los objetivos de la educación a través de la utilización de la formación y la capacitación profesionales. Entre las actividades prioritarias del Plan se incluyen la formación en empresas, la determinación de las necesidades de calificaciones en diferentes sectores del mercado de trabajo, y su incorporación en el currículum de la formación y capacitación profesionales. Asimismo, la Comisión toma nota de la Estrategia de envejecimiento activo 2012-2013 a fin de reducir la tasa de desempleo de las personas de más de 50 años, haciendo especial hincapié en las personas de entre 55 y 64 años. En el marco de la Estrategia se examinarán las tendencias demográficas y se realizará una previsión de las necesidades del mercado de trabajo hasta 2020, se revisará la situación jurídica de los trabajadores de más edad que acceden o permanecen en el empleo, se analizarán los factores que afectan la participación de las personas de más edad en el mercado de trabajo, y se desarrollará una estrategia basada en ejemplos de buenas prácticas. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la forma en que se han alcanzado los objetivos de empleo, tales como hacer frente a las disparidades regionales, abordar la alta tasa de desempleo de los jóvenes y hacer frente al desempleo a largo plazo. Sírvase también incluir información sobre las medidas adoptadas para garantizar la coordinación de las políticas educativas y de formación con las políticas del empleo, haciendo un recuento de los resultados obtenidos en lo que respecta al acceso al empleo duradero de los beneficiarios de los diferentes programas y medidas implementados en el país.

Minoria romani. La Comisión toma nota de la Estrategia del Gobierno para la integración de los romanís hasta 2020. Los tres objetivos de la Estrategia son mejorar el estatus socioeconómico de la población romaní ampliando sus oportunidades de empleo en el mercado de trabajo, crear capital humano a través de una mejor educación y cuidado de la salud, y reforzar el capital social y el desarrollo comunitario a través de un aumento de la potenciación y participación de la población romaní en actividades sociales y cívicas. Asimismo, a través de la Estrategia se pretende: mejorar las oportunidades educativas de la minoría romaní apoyando la «segunda oportunidad de educación»; armonizar la educación secundaria con las demandas del mercado de trabajo, y mejorar el acceso a la educación en lengua romaní. En lo que respecta a la integración social y cívica, el Gobierno informa de su plan para: mejorar las relaciones entre la comunidad romaní y las oficinas y otras instituciones en materia laboral. La Comisión recuerda que, en su observación de 2011 sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), instó al Gobierno a incrementar sus esfuerzos para abordar la persistente discriminación a la que tiene que hacer frente la población romaní en el empleo y la ocupación. Habida cuenta de los progresos aún por realizarse para lograr la inclusión de la minoría romaní en el mercado de trabajo, la Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información detallada sobre el impacto de las medidas adoptadas en consulta con los representantes de la minoría romaní y en el marco de su Estrategia para apoyar la participación de los romanís en el mercado de trabajo.

Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno se refiere nuevamente a la Ley Tripartita de 2007 que estipula que el Consejo Económico y Social es el órgano consultivo y de concertación entre el Gobierno y los interlocutores sociales a nivel nacional para el desarrollo económico y social de la política del empleo. Tal como prevé el artículo 3 del Convenio, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que en su próxima memoria indique las medidas específicas adoptadas para garantizar la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la formulación y aplicación de políticas del empleo, y sobre sus resultados. Sírvase asimismo transmitir ejemplos de

políticas y medidas de empleo examinadas y de decisiones adoptadas a través de las consultas tripartitas, incluidas las consultas con los representantes de la minoría romaní.

### **Eslovenia**

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1992)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Medidas activas de mercado del trabajo y política del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en mayo de 2012, que incluye respuestas detalladas a la solicitud directa de 2011 y observaciones de la Asociación de Empleadores de Eslovenia (ZDS). La Comisión toma nota de que las disposiciones de la Ley sobre la Regulación del Mercado de Trabajo (ZUTD) relativas a la política activa del empleo entraron en vigor el 1.º de enero de 2012. Los objetivos principales de la ZUTD son incrementar la seguridad social de las personas que buscan trabajo, establecer una red de proveedores que permita una respuesta rápida a los cambios dinámicos del mercado de trabajo, aumentar la eficacia de las medidas activas de política del empleo y reducir las cargas administrativas para las empresas y personas que forman parte del mercado de trabajo. Además, la ZUTD introduce las directrices para una política activa del empleo (AEP), que son la base para el documento estratégico que el Gobierno adoptará por un período de cuatro años previa consulta con los interlocutores sociales. Además, en su memoria el Gobierno describe las modificaciones introducidas a las prestaciones por desempleo en respuesta a las observaciones de la ZDS. En lo que respecta a las tendencias del empleo, el Gobierno indica que la duración media del desempleo ha aumentado continuamente desde febrero de 2011. El nivel de desempleo registrado era del 10,5 por ciento en julio de 2010, del 11,8 por ciento a finales de 2010 y del 11,5 por ciento en julio de 2011. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo ha continuado aumentando y alcanzó el 12,2 por ciento en noviembre de 2012; el 11,6 por ciento para los hombres y el 12,9 por ciento para las mujeres. El Gobierno informa de que en 2012 el alcance de las medidas de la AEP será similar al de 2011, lo cual resulta necesario habida cuenta de las tendencias del desempleo. Los fondos asignados a la aplicación se destinan principalmente a las medidas relacionadas con el empleo directo y a las medidas para aumentar de forma más eficaz la empleabilidad de los desempleados. El número de personas que se incluirán en las medidas en el marco de la AEP en 2012 es de 58 255, y como resultado directo de esas medidas 14 400 personas conseguirán empleo hasta junio de 2013. Además, se están preparando dos amplias evaluaciones de los programas y proyectos de la política activa del empleo. Se realizará una evaluación de la eficacia de los programas de la política activa del empleo cofinanciada por el Fondo Social Europeo, y la otra evaluación se inició en el marco de los programas de investigación dirigidos por la Agencia Eslovena de Investigación e incluye un análisis sistemático de la ejecución. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de las políticas del empleo y las medidas aplicadas para promover el empleo pleno y productivo, en colaboración con los interlocutores sociales. Asimismo, invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre la aplicación de medidas específicas para promover el regreso al mercado del trabajo de las personas que llevan mucho tiempo desempleadas.

Jóvenes. El Gobierno informa que la tasa de desempleo de las personas de menos de 25 años sigue siendo relativamente baja en el país. La proporción de personas desempleadas de menos de 25 años de edad en toda la estructura de las personas desempleadas descendió del 9,3 por ciento a finales de 2011 al 7,9 por ciento en mayo de 2012. El Gobierno indica que el Ministerio de Trabajo, Familia y Asuntos Sociales ha llevado a cabo varios programas cofinanciados por el Fondo Social Europeo, cuyo principal grupo destinatario son los jóvenes. Los programas incluyen formación, educación y promoción del empleo. También indica que está en su etapa final de elaboración un nuevo programa para los jóvenes, que tiene contenidos similares a su programa anterior de formación en el servicio. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre el impacto de las medidas adoptadas para incrementar las posibilidades de que los jóvenes encuentren empleo duradero.

Trabajadores de mayor edad. El Gobierno informa de que el desempleo de los trabajadores de edad ha aumentado debido a la reforma del sistema de pensiones, ya que un número más elevado de personas se han registrado como desempleadas 24 meses antes de cumplir con las condiciones formales para la jubilación. La Comisión toma nota de que diversas medidas activas de política del empleo incluyen como grupo destinatario a las personas desempleadas de más edad. El Gobierno indica que se ha producido un aumento general de la integración de las personas desempleadas de más edad en los programas de políticas activas del empleo, tales como los programas para promover la inclusión laboral y social y los programas de iniciativa empresarial social. Los hallazgos de investigaciones clave proporcionados por el Gobierno indican que el número total de personas desempleadas que participan en las medidas activas de política del empleo se ha reducido a la mitad en los primeros meses de 2012 en comparación con el mismo período de 2011. La Comisión invita al Gobierno a continuar transmitiendo información sobre los resultados de las medidas aplicadas para incrementar la participación de los trabajadores de más edad en el mercado de trabajo.

Educación y formación. La Comisión toma nota de que el artículo 30, párrafo 1, de la ZUTD establece que la educación se llevará a cabo de manera informal y formal. Asimismo, toma nota de los programas educativos y de formación que figuran en la memoria del Gobierno. En el marco del Programa de Educación y Formación para los Desempleados, en 2011 se publicaron dos licitaciones públicas para la promoción de la educación y formación de los empleados de empresas. El objetivo del programa es alentar a los empleadores para que inviertan en sus empleados a fin

Politica y promocion del empleo

de mejorar las calificaciones, y aumentar la movilidad y la empleabilidad. El proyecto se ejecutará hasta finales de 2013 y se espera que participen en él 30 000 personas. La Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre las medidas adoptadas en el marco de las políticas educativas y de formación y acerca de su impacto en la empleabilidad y competitividad de la fuerza de trabajo, así como en relación con la participación de los interlocutores sociales en este proceso.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno indica que ha desarrollado una cultura de diálogo a través de la realización de mesas redondas. La Comisión toma nota con interés de que un debate de este tipo celebrado en julio de 2012, entre el Gobierno y los interlocutores sociales, se centró en la eficacia y posibles mejoras de los programas existentes de empleo destinados a los jóvenes. Asimismo, indica que el nivel de actividad de los sindicatos, especialmente de los sindicatos de jóvenes, ha aumentado visiblemente en materia de elaboración de programas de políticas activas del empleo. Los sindicatos supervisan la ejecución, participan activamente en las discusiones y presentan propuestas de cambios en los programas y en relación con las medidas que puede ser necesario adoptar en el futuro. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique las medidas adoptadas para garantizar la participación de las organizaciones de trabajadores y de empleadores en la formulación y aplicación de políticas del empleo, e informe sobre sus resultados. Sírvase transmitir ejemplos de políticas y medidas de empleo abordadas y de decisiones tomadas en el marco de consultas tripartitas.

### **Filipinas**

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1976)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Implementación de una política activa del empleo. En respuesta a la observación de 2011, el Gobierno indica en la memoria recibida en agosto de 2012 que el Programa de Trabajo sobre la Iniciativa Empresarial en 2008 ayudó a 100 206 trabajadores del sector informal a que sus empresas sean sostenibles, a 98 379 en 2009, a 76 025 en 2010 y a 94 597 en 2011. En 2011, se inició un Programa de Empleo Basado en la Comunidad (CBEP) que tiene por objetivo la creación de empleos para proyectos gubernamentales de infraestructuras y otros que no son de infraestructuras. El CBEP cubre a 29 organismos de ejecución y ha generado 573 445 empleos. El Departamento de Trabajo y Empleo de Filipinas solicitó participar en el proceso de planificación del Plan de desarrollo de Filipinas (PDP) 2011-2016 a fin de garantizar que las cuestiones de empleo se consideran prioritarias en las principales estrategias gubernamentales. La Comisión toma nota con interés de que el resultado de ello ha sido la inclusión de las cuestiones y prioridades de empleo en casi todas las partes del plan, especialmente la política macroeconómica, la estrategia para la competitividad de la industria y de los servicios, el desarrollo de infraestructuras y el desarrollo social. Se estima que el PDP creará seis millones de empleos entre 2011 y 2016. La Comisión invita al Gobierno a que transmita información detallada en su próxima memoria sobre los progresos realizados en la ejecución del Plan de trabajo y empleo de Filipinas 2011-2016 y los otros programas de creación de empleo. Sírvase asimismo proporcionar información sobre los esfuerzos realizados para mejorar la situación de empleo de los trabajadores de la economía informal y acerca de los resultados alcanzados en lo que respecta a la elaboración de programas específicos e incentivos para la promoción de la creación sostenible de empleo para los que trabajan en la economía informal.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación y aplicación de políticas. El Gobierno informa que la orden administrativa núm. 21 de octubre de 2011 estipula la elección de 14 representantes de los sectores básicos para colaborar con los organismos gubernamentales en la elaboración de las políticas que les incumben. Entre los sectores básicos se incluyen los trabajadores del sector formal y los trabajadores migrantes, los trabajadores del sector informal, los agricultores y los trabajadores rurales sin tierra, los pueblos indígenas, las mujeres, los jóvenes y los estudiantes, y las personas con discapacidad. Asimismo, el Gobierno informa de que el Departamento de Trabajo y Empleo inició la formulación del Plan de trabajo y empleo de Filipinas 2011-2016 para complementar al PDP con estrategias más específicas, a través de un proceso consultivo en el que participan trabajadores, empleadores, organizaciones no gubernamentales, asociaciones de migrantes, asociaciones de mujeres, grupos de jóvenes, profesores y catedráticos que enseñan materias de desarrollo social y económico. La Comisión había tomado nota de la creación de un grupo de trabajo sobre el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), para mejorar las medidas de regulación de las agencias de empleo privadas. El Gobierno indicó que uno de los objetivos del grupo de trabajo era definir las áreas potenciales de colaboración entre las agencias privadas de contratación y colocación y los servicios públicos de empleo, y establecer una cooperación, asistencia y colaboración mutuas para facilitar las oportunidades de empleo local. En su Estudio General de 2010, la Comisión hizo hincapié en que los servicios de empleo forman parte de las instituciones necesarias para el logro del pleno empleo. Junto con el Convenio núm. 122 y el Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88), el Convenio núm. 181 forma una estructura necesaria para el crecimiento del empleo (véase Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafos 785-790). La Comisión invita al Gobierno a transmitir ejemplos de cuestiones abordadas y decisiones alcanzadas en materia de política del empleo a través de los órganos tripartitos. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información sobre la participación de los interlocutores sociales en los temas relacionados con las medidas adoptadas para crear instituciones para velar por el logro del pleno empleo.

La Comisión plantea otros puntos, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno, concernientes a las tendencias del empleo, al empleo juvenil y a la formación.

### **Francia**

# Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1953)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2011, redactada como sigue:

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en noviembre de 2011, El Gobierno indica que en mayo de 2011 tuvo lugar una reunión con los interlocutores sociales para establecer un balance de las actividades de Pôle emploi. El Gobierno reitera que la ley núm. 126-2008 de febrero de 2008 abrió el mercado de la colocación a las agencias privadas de colocación, poniendo de esta forma fin al monopolio legal de la ANPE. La actividad privada de colocación, ejercida como actividad principal o accesoria, a partir de ahora se prevé en el Código del Trabajo (artículos L.312-1 a L.312-8). El Gobierno reitera que la nueva legislación se elaboró inspirándose en el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). Según el Gobierno, la nueva legislación encuadra de forma análoga las condiciones de ejercicio de la actividad privada de colocación por las agencias privadas de empleo y los trabajadores disfrutan de la protección solicitada por el Convenio núm. 181, a saber, de un nivel superior en lo que respecta a la gratuidad del servicio de colocación, de prevención de las prácticas discriminatorias en materia de colocación y de protección de la vida privada cuando se traten los datos personales. En los comentarios anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno el hecho de que, al igual que otros Estados Miembros que ratificaron el presente Convenio, al haber Francia aceptado la parte II del Convenio, se obliga a suprimir las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. Las medidas introducidas en enero de 2005 y en febrero de 2008 que abrieron el mercado de colocación a las agencias privadas de empleo no dan efecto a las obligaciones que contiene la parte II del Convenio núm. 96, aceptada por Francia cuando ratificó el Convenio en 1956. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno estará pronto en condiciones de aceptar las obligaciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), cuya ratificación conlleva la denuncia inmediata del Convenio núm. 96.

La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas en la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2011 sobre la aplicación del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). El Gobierno indica que los interlocutores sociales han sido consultados sobre la ratificación del Convenio núm. 181. La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el avance de las medidas adoptadas para ratificar el Convenio núm. 181.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Ghana

# Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación de 2010, redactada como sigue:

Parte II del Convenio. Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala en una memoria recibida en noviembre de 2010 que es plenamente consciente del hecho de que las disposiciones del Convenio núm. 96 siguen en vigor hasta que se haga efectiva la ratificación del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). La Comisión también toma nota de que el Gobierno desea solicitar la asistencia técnica de la OIT para lograr la plena aplicación de las disposiciones del Convenio núm. 96, tanto en la legislación como en la práctica, así como para la ratificación del Convenio núm. 181. En sus observaciones anteriores, la Comisión había señalado a la atención del Gobierno que las disposiciones relativas a las agencias privadas de colocación de la Ley del Trabajo de 2003 y del Reglamento del Trabajo de 2007, no daban efecto a las obligaciones establecidas en las partes del Convenio núm. 96 que han sido aceptadas por Ghana. La Comisión toma nota de que la asistencia técnica de la OIT sería particularmente útil para abordar las deficiencias que se observan en la legislación y la práctica de la aplicación del Convenio núm. 96 y tal vez pueda contribuir a facilitar la ratificación del Convenio núm. 181. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno pronto estará en condiciones de aceptar las obligaciones del Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), cuya ratificación conlleva la denuncia inmediata del Convenio núm. 96. La Comisión invita al Gobierno a informar sobre las medidas adoptadas en consulta con los interlocutores sociales para ratificar el Convenio núm. 181.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Guinea

# Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1995)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Artículos 2 y 3 del Convenio. La Comisión recuerda que el Programa de rehabilitación nacional de base comunitario (PNRBC), iniciado por el Ministerio de Asuntos Sociales y del Progreso de Mujeres y Niños, establece la rehabilitación

onnica y promocion del empleo

profesional, incluidas la integración de los niños con discapacidad en las escuelas, la formación profesional y la promoción del empleo de las personas con discapacidad. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre la aplicación en la práctica de las medidas adoptadas en el contexto del PNRBC y una copia del informe anual al que se refiere en sus memorias anteriores. Le ruega que se sirva comunicar cualquier otro documento que contenga estadísticas, estudios o encuestas sobre las materias cubiertas por el Convenio (parte V del formulario de memoria).

Artículo 4. La Comisión toma nota de que se aplican normas para garantizar la igualdad de oportunidades y que se elaboró un proyecto de ley sobre la protección y la promoción de las personas con discapacidad. La Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre el contenido de dichas normas y que envíe una copia del texto legislativo cuando sea adoptado.

Artículo 7. La Comisión toma nota de que hay un departamento responsable para la integración en el trabajo de las personas con discapacidad dentro de la Dirección nacional de educación técnica y formación profesional, y que la Oficina nacional para la formación profesional y formación superior estableció una sección especial encargada de la formación de jóvenes con discapacidad. La Comisión solicita al Gobierno que suministre información sobre las medidas adoptadas en que estos servicios adoptaron en la práctica para garantizar, mantener en el empleo y promover a las personas con discapacidad.

Artículo 8. La Comisión toma nota de que la rehabilitación profesional y el empleo de las personas con discapacidad en su lugar de origen (zonas rurales y comunidades apartadas) constituye un objetivo esencial del PNRBC en colaboración con la Federación de Guinea de Personas con Discapacidades (FE.GUI.PAH). Además se han adoptado algunas medidas, como el establecimiento de centros auxiliares del Centro ortopédico nacional, en el interior del país (Mamou y N'Zérékoré), y la concesión de exenciones sobre los impuestos y las obligaciones fiscales para cualquier empresa donde trabajen personas con discapacidad. La Comisión solicita al Gobierno que siga proporcionando información sobre el establecimiento de servicios para las personas con discapacidad en las zonas rurales y en las comunidades apartadas.

Artículo 9. El Gobierno indicó que existió un centro ortopédico nacional desde 1973, destinado a la rehabilitación y aprendizaje de personas de todas las edades con discapacidad. La Comisión solicita al Gobierno que indique el número de personas que recibieron formación y se encuentran disponibles en dichos centros.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias

### Irlanda

# Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Medidas de política del empleo aplicadas en el marco del programa de ajuste. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013, que incluye información detallada en respuesta a la observación de 2012 y una actualización del Programa Nacional de Reforma (NRP) de Irlanda. El Gobierno indica que la tasa de desempleo fue del 14 por ciento en marzo 2013 y que, si bien ha descendido del 15 por ciento, en febrero de 2012, después de varios años de aumentos, la tasa sigue aún inaceptablemente elevada. El Gobierno añade que es una nueva preocupación que el desempleo de larga duración represente el 60 por ciento del desempleo total en el cuarto trimestre de 2012 y el 46 por ciento del desempleo de los menores de 25 años de edad. La Comisión toma nota de que el Gobierno está abordando el desempleo y la estabilización de la tasa de empleo, a través de una doble estrategia del Plan de acción para el empleo (Action Plan for Jobs) y Caminos para el trabajo (Pathways to Work). El primer plan es un proceso plurianual dirigido a tener 100 000 personas más en el trabajo, en 2016, y a 2 millones de personas en el trabajo, en 2020, a través de la introducción de medidas adicionales de apoyo al empleo. Incluye proyectos de referencia que fueron seleccionados debido a su impacto potencialmente importante en la creación de empleo. El programa Caminos para el trabajo que se inició en febrero de 2012, introdujo un nuevo servicio de empleo y apoyo integrado que implica la transformación de oficinas de bienestar social locales en una «ventanilla única» (llamada INTREO), que permite que los demandantes de empleo accedan a sus derechos y obtengan una ayuda en la planificación de su retorno al trabajo. El Gobierno indica que, en 2013, se dará un renovado enfoque al objetivo de lugares de activación en el desempleo de larga duración. El Gobierno indica asimismo, en respuesta a la observación anterior de la Comisión, que la doble estrategia mencionada proporciona una amplia variedad de medidas específicas que son complementarias de los esfuerzos en curso para abordar las restricciones del mercado laboral. Además, la Comisión toma nota de que se invita a los interlocutores sociales a que contribuyan a los preparativos de una actualización de los progresos realizados en el objetivo del empleo, que elaboró la Comisión Europea. El Gobierno también indica que se celebraron amplias consultas con los empleadores durante la preparación del Plan de acción para el trabajo y que se nombraron a seis interlocutores de la industria para asociarse con el Gobierno en la aplicación de las reformas contenidas en el Plan de acción para el trabajo de 2013. Tomando nota del alto nivel de desempleo de larga duración, la Comisión invita al Gobierno a que indique, en su próxima memoria, de qué manera se aplica el artículo 2 del Convenio, comunicando información sobre el modo en que se deciden las medidas relativas a la política de empleo y se revisan en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión también invita al Gobierno a que comunique información actualizada sobre el impacto de aquellas medidas activas de mercado del trabajo adoptadas para abordar el desempleo de larga duración y el desempleo juvenil. Sírvase también seguir comunicando información sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales acerca de las medidas relativas a la política del empleo (artículo 3).

### Japón

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1986)

Artículos 1 y 2. Aplicación de una política activa al empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2013, en la que constan datos detallados sobre el empleo, información en respuesta a su observación de 2012 y observaciones formuladas por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO). Toma nota asimismo de las observaciones formuladas por la Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN), de 25 de septiembre de 2013, y por el Consejo de Enlace de los Sindicatos de las Empresas Públicas (TOKUSHUHOJIN-ROREN), recibida el 24 de agosto de 2012 en relación con los despidos y los cambios legislativos relativos a las agencias administrativas. En su memoria, el Gobierno da una respuesta a las observaciones del TOKUSHUHOJIN-ROREN. La Comisión toma nota de que, en 2011 y 2012, las tasas de desempleo se mantuvieron en una situación estable de 5,4 por ciento para los hombres y 4,6 por ciento para las mujeres en ambos años. Las tasas decrecieron al 4,3 por ciento para los hombres y al 3,8 por ciento para las mujeres en abril de 2013. En respuesta a las observaciones anteriores de la Comisión en relación con los trabajadores afectados por la privatización del servicio postal, el Gobierno señala que la situación del empleo de los trabajadores no regulares de las empresas que constituyen el Grupo Postal del Japón, que fueron privatizadas, está condicionada por su gestión comercial de conformidad con la normativa laboral en general, al mismo nivel que otras empresas privadas. Añade que no tiene conocimiento de que hayan mejorado las condiciones laborales de los trabajadores debido a su promoción de trabajadores no regulares a trabajadores regulares, ya que las condiciones laborales son cuestiones que se negocian en los contratos individuales entre los trabajadores y los empleadores. La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, suministre información sobre las medidas de empleo adoptadas para promover el pleno empleo dentro de un marco coordinado de política económica y social y sobre las medidas tomadas para reducir la precariedad en el empleo.

El Gobierno indica que el número de vacantes laborales y de nuevas contrataciones en todo el país, incluyendo las tres prefecturas que fueron afectadas por la catástrofe (Fukushima, Iwate y Miyagi), aumentaron entre 2011 y 2012 debido a las diversas medidas puestas en ejecución. La Comisión toma nota de las medidas de creación de empleo descritas en la memoria del Gobierno, incluyendo el plan denominado «Japón: un solo proyecto de trabajo». La ZENROREN informa que el número de trabajadores que perdieron sus puestos tras el gran terremoto ocurrido al este del país en marzo de 2011 suman 210 000 en las tres prefecturas más afectadas por el desastre. Añade que, de estas personas, 125 000 pudieron recolocarse, pero el 55 por ciento de ellas (69 000 personas) tienen empleos precarios. La Comisión pide al Gobierno que provea información actualizada sobre las medidas adoptadas en las tres prefecturas afectadas por la catástrofe.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de políticas de empleo. El Gobierno informa que, a raíz del consenso logrado entre trabajadores, empleadores y el Gobierno en el marco del Consejo de Política Laboral se han formulado importantes cuestiones relativas a la promulgación, la enmienda y la aplicación de leyes y normas relativas a la política de empleo. La Comisión toma nota de las observaciones de ZENROREN, señalando que, tras el cambio de Gobierno a finales de 2012, se están debatiendo en la actualidad la supresión total de la prohibición de la contratación de trabajadores temporales y la flexibilización de la normativa preventiva contra la sustitución de trabajadores regulares por trabajadores temporales. El sindicato añade que este cambio de políticas fue debatido y decidido en el marco de un consejo gubernamental constituido por muchos representantes de empresas, sin la participación de representantes de los trabajadores. La Comisión toma nota de que JTUC-RENGO planteó inquietudes similares en este sentido en sus observaciones. La Comisión se refiere a su observación de 2012 sobre el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), en la que se refirió a la revisión de la Ley sobre los Trabajadores Temporales y a la importancia de consultar a los interlocutores sociales sobre las disposiciones legislativas en cuestión. La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria sobre el Convenio núm. 122, comunique información detallada que demuestre la forma en la que la experiencia y los puntos de vista de los interlocutores sociales se han tenido en cuenta en la formulación, aplicación y evaluación de las medidas sobre políticas de empleo.

La Comisión plantea otros puntos incluyendo cuestiones relativas a los trabajadores no regulares y medidas de empleo destinadas a las mujeres, los jóvenes y los trabajadores de mayor edad, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

## Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

Promoción del empleo para las personas con discapacidad. Consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2013, que incluye información en respuesta a sus comentarios de 2011. Asimismo, toma nota de las observaciones de la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO), que figuran en la memoria del Gobierno, y de las observaciones realizadas por el Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Sociales y de la Protección de la Infancia (NUWCW), recibidos el 3 de diciembre de 2012 y el 26 de agosto de 2013, respectivamente. La Comisión también toma nota de que la respuesta del Gobierno a las observaciones de 2012 de la NUWCW figura en su memoria y de que el proyecto de enmienda de la Ley de Promoción del Empleo de las Personas con Discapacidad se presentó a la Dieta en

abril de 2013 y se promulgó en junio de 2013. El Gobierno indica que la Subcomisión sobre el Empleo de las Personas con Discapacidad del Consejo de Políticas Laborales, compuesto por representantes del Gobierno, los empleadores y los trabajadores y por representantes de las personas con discapacidad, debatió la modificación de la legislación. Asimismo, el Gobierno señala que el número de personas con discapacidad que están empleadas ha ido aumentando cada año, y en 2012 alcanzó su nivel más alto con 382 363 personas con discapacidad empleadas en el sector privado. El porcentaje actual de la tasa de empleo en empresas privadas es del 1,69 por ciento, el más elevado de la historia. Sin embargo, la JTUC-RENGO indica que la tasa de personas con discapacidad en relación con el número total de personas empleadas establecido en la Ley de Promoción del Empleo de las Personas con Discapacidad es del 2 por ciento y que sólo aproximadamente la mitad del número total de empresas cumplen este requisito. La JTUC-RENGO pide una mayor promoción a fin de alentar una mejor aplicación de las políticas. En diciembre de 2012, la NUWCW indicó que esperaba que se derogara la Ley de Servicios y Apoyo a las Personas con Discapacidad (SSPDA) y se adoptara una nueva ley que reflejase las opiniones de las personas con discapacidad. Añadió que a pesar de la fuerte oposición de muchas personas con discapacidad y de partes interesadas pertinentes, se adoptó la Ley sobre un Amplio Apoyo para las Personas con Discapacidad y que esta ley se basa en la convencional SSPDA. La NUWCW indica que la nueva ley aún está muy lejos de la filosofía de los convenios y recomendaciones de la OIT y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Además, la Comisión toma nota de que, según las observaciones realizadas por la NUWCW, determinadas personas con discapacidad y organizaciones de trabajadores han participado en grupos de estudio para debatir las políticas de empleo para las personas con discapacidad. Sin embargo, la NUWCW no ha querido participar en esos debates. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione una evaluación de las medidas de empleo destinadas a incrementar las oportunidades de empleo de las personas con discapacidad en el mercado regular del empleo. Asimismo, invita al Gobierno a que incluya en el proceso de evaluación a representantes de las organizaciones de las personas con discapacidad así como de los interlocutores sociales. Sírvase también transmitir ejemplos de la forma en que las opiniones y preocupaciones de los representantes de las partes interesadas pertinentes se toman en cuenta en la formulación y aplicación de la política sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas con discapacidad.

### Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que se le encomendó el seguimiento de la aplicación del Convenio en relación con las cuestiones planteadas en la reclamación en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT en la que se alega el incumplimiento por el Japón del Convenio núm. 159. El informe de la Comisión Tripartita establecida para examinar la reclamación fue aprobado por el Consejo de Administración de la OIT en su 304.ª reunión, en marzo de 2009 (documento GB.304/14/6). En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, en su memoria, recibida en septiembre de 2013, el Gobierno proporciona información sobre la implementación y los resultados de las medidas de empleo para las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la NUWCW el 26 de agosto de 2013, transmitidas al Gobierno el 29 agosto de 2013, en las que se describen cuestiones no resueltas planteadas en la reclamación en virtud del artículo 24. La Comisión invita al Gobierno a transmitir sus observaciones sobre las cuestiones planteadas por la NUWCW. La Comisión se propone examinar la memoria del Gobierno, incluidas las observaciones realizadas por la NUWCW, en su próxima sesión de 2014.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### Madagascar

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1966)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2013, en respuesta a ciertos puntos abordados en su observación anterior. El Gobierno señala que las principales políticas económicas, sociales y de desarrollo no son efectivas en cuanto a su aplicación, en particular debido a la crisis que atraviesa el país. Además, la Política Nacional del Empleo, así como su programa de apoyo siguen siendo el marco referencial para la promoción del empleo. La Comisión toma nota igualmente de las observaciones formuladas por la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA) en una comunicación transmitida al Gobierno en septiembre de 2013. La FISEMA reitera las observaciones formuladas conjuntamente con otras centrales afiliadas a la Confederación Sindical Internacional (CSI), en agosto de 2012. Además, la FISEMA destaca que la adopción de una nueva política nacional del empleo es una tarea urgente y prioritaria debido a la gravedad de la situación del desempleo juvenil, puesto que un joven de cada dos se encuentra desempleado y ocho de cada diez personas activas se encuentran subempleadas. La Comisión expresa nuevamente su preocupación en cuanto a la realización efectiva de «una política activa destinada a promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido», «como un objetivo de mayor importancia» y «como parte integrante de una política económica y social coordinada» (artículos 1 y 2 del Convenio). La Comisión espera que el Gobierno se encuentre en condiciones de hacer llegar, en 2015, una memoria que incluya información que permita examinar cómo las principales orientaciones de la política económica, en temas tales como las políticas monetaria, presupuestaria, comercial o relativa al desarrollo regional,

contribuyen «como parte integrante de una política económica y social coordinada» a la consecución de los objetivos del empleo establecidos en el Convenio. La Comisión espera que el Gobierno suministre informaciones sobre las medidas adoptadas para crear empleos sostenibles, reducir el subempleo y luchar contra la pobreza, precisando cuáles son las medidas adoptadas para promover el empleo entre las categorías más vulnerables (las mujeres, los jóvenes y los trabajadores rurales).

Coordinación de la política de educación y de formación con la política del empleo. El Gobierno señala que desde que se desencadenó la crisis, se han suspendido varios proyectos y programas centrados en el empleo. La Comisión toma nota de que el programa destinado a reforzar las competencias profesionales en favor de la Educación para Todos (EPT) en el ámbito de la Enseñanza y la Formación Técnica y Profesional (EFTP) para la promoción de la formación y las ofertas educativas en favor de los jóvenes rurales desescolarizados (Cap EPT/EFTP) se encuentran en fase de ejecución. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, información sobre las medidas tomadas para garantizar la coordinación de las políticas en materia de educación y de formación profesional con las políticas del empleo, así como información sobre los resultados de éstas, en particular sobre la implementación de la Cap EPT/EFTP. Además, la Comisión pide al Gobierno que tenga a bien dar a conocer los resultados obtenidos en la aplicación de estos programas, en lo que se refiere al acceso de los jóvenes graduados a un empleo duradero.

Compilación y utilización de los datos sobre el empleo. En su observación anterior, la Comisión invitó al Gobierno a comunicar los resultados de las encuestas de hogares realizadas por el Instituto Nacional de Estadística de Madagascar (INSTAT). El Gobierno señala que, a pesar de haberse realizado estas encuestas, los resultados no se han publicado todavía. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a que transmita los resultados de las encuestas de hogares realizadas por el INSTAT, cuando hayan sido publicados. Además, invita al Gobierno a dar cuenta, en su próxima memoria, de los progresos realizados en la obtención de datos fiables para estar en condiciones de elaborar y aplicar una política de empleo como requiere el Convenio.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de políticas. En su comentario precedente, la Comisión tomó nota de las observaciones de las cuatro centrales sindicales malgaches afiliadas a la Confederación Sindical Internacional (FISEMA, FMM, SEKRIMA y USAM) comunicadas al Gobierno en septiembre de 2012, donde se hacía referencia a la ausencia de consultas antes de la adopción de decisiones. Las cuatro centrales sindicales manifestaron su inquietud en cuanto a la práctica unilateral del Gobierno, y señalaron que prácticamente no existía diálogo entre el Gobierno y los interlocutores sociales en materia de empleo. El Gobierno informa que, en lo que se refiere a la elaboración y la aplicación de los programas y medidas en materia de política de empleo, sigue consultando a los interlocutores sociales, en particular en el marco del Consejo Nacional del Trabajo. Además, el Gobierno señala que ha consultado también a los representantes de los trabajadores más vulnerables de la población, a saber los sindicatos SEKRIMA - FISEMARE - SVS, con objeto de encontrar soluciones relativas a los casos de trabajadores expatriados. La Comisión recuerda nuevamente la importancia de dar pleno cumplimiento al artículo 3 del Convenio, especialmente en un contexto de subempleo masivo y persistente. La Comisión invita en consecuencia al Gobierno a suministrar informaciones precisas sobre las consultas realizadas con los representantes de los interlocutores sociales sobre las materias comprendidas por el Convenio. La Comisión pide asimismo al Gobierno que suministre informaciones detalladas sobre las consultas realizadas con las categorías más vulnerables de la población - en particular, con los representantes de los trabajadores de las zonas rurales y de la economía informal.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### Marruecos

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1979)

Aplicación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales, La Comisión tomó nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en septiembre de 2013 en respuesta a los comentarios formulados en 2011. El Gobierno indica que el mantenimiento del crecimiento económico y la mejora de su contenido en empleos constituyen una prioridad principal. La Comisión toma nota con *interés* de que en 2012 el Ministerio de Empleo y Formación Profesional inició, con la asistencia técnica de la OIT, el proceso de elaboración de la Estrategia Nacional del Empleo (SNE). La primera etapa de ese proceso consiste en la realización de un estudio sobre la situación del empleo en Marruecos, que constituirá la base sólida y actualizada de conocimientos sobre el mercado de trabajo necesarios al enriquecimiento del debate entre los interlocutores sociales. El Gobierno también facilita informaciones sobre las actividades de promoción del empleo que lleva a cabo la Agencia Nacional para la Promoción de la Pequeña y Mediana Empresa. El Gobierno se refiere al establecimiento de un diálogo ampliado destinado a recoger las opiniones de todas las partes interesadas, y a un comité consultivo nacional que permitirá lograr una comprensión común del contexto de desarrollo y de la situación del empleo. La Comisión toma nota de que en 2011, un debate con los interlocutores sociales permitió establecer dispositivos de promoción del trabajo decente y examinar medidas a favor del empleo de los jóvenes. La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, facilite informaciones detalladas sobre los progresos relativos a la adopción y aplicación de la Estrategia Nacional de Empleo (artículos 1 y 2 del Convenio). En ese contexto, la Comisión pide al Gobierno que proporcione ejemplos sobre la manera en que se ha tenido plenamente en cuenta las opiniones y experiencias de los interlocutores sociales, en particular de quienes trabajan en el sector rural y en la economía informal, interesados en las medidas de la política del empleo (artículo 3). Sírvase también incluir extractos pertinentes de los estudios llevados a cabo para recopilar y analizar informaciones estadísticas sobre el mercado de trabajo y divulgar datos recientes sobre el volumen y distribución de la mano de obra, así como sobre la naturaleza, extensión y tendencias del desempleo y del subempleo.

Programas del mercado de trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas sobre la ejecución de varios programas: el programa Idmaj, destinado a desarrollar los recursos humanos de la empresa y mejorar su encuadramiento mediante la contratación de jóvenes graduados (en 2012 se incorporaron 55 399 jóvenes). A la fecha de la evaluación del programa, el 75 por ciento de los beneficiarios habían logrado insertarse en el mercado de trabajo (el 63 por ciento con un contrato de duración indeterminada). El programa Taehil tiene por objeto mejorar la adquisición de competencias profesionales y en 2012 benefició a 18 313 personas. El examen de un muestreo sobre 1 400 beneficiarios del programa Taehil permitió observar, con la perspectiva del tiempo transcurrido, la eficacia de la formación recibida en el marco de la relación de empleo. Es de mencionar el programa Moukawalati, destinado a promover a las empresas muy pequeñas y a alentar el trabajo por cuenta propia de los autores de proyectos. En 2012, se crearon 749 pequeñas empresas que generaron unos 2 000 empleos. Además, la Comisión toma nota de la importancia de la participación de la mujer en los tres programas mencionados. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones detalladas sobre la inserción profesional de los beneficiarios de los tres programas, en particular, sobre la inserción duradera de los jóvenes en el mercado de trabajo y sus repercusiones en la disminución del desempleo. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que siga proporcionando informaciones que permitan examinar en qué medida las iniciativas puestas en práctica han asegurado la libertad para elegir empleo ofreciendo al trabajador todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizarlas, como lo prevé el artículo 1, párrafo 2, c), del Convenio.

#### Mauritania

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de las nuevas observaciones formuladas por la Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM), en una comunicación transmitida al Gobierno en septiembre de 2013, atinente a la ausencia, por un lado, de política nacional del empleo, y por otro lado, de concertación con las organizaciones sindicales para que éstas colaboren a la elaboración de estas políticas. La Comisión pide al Gobierno proporcionar todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la CGTM.

Además, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no ha sido recibida. Espera que una memoria le será enviada para ser examinada por la Comisión en su próxima reunión y que ésta contendrá informaciones completas sobre los puntos planteados en su solicitud directa de 1997 que estaba redactada en los términos siguientes:

Promoción del empleo. La Comisión toma nota de una nueva observación de la Confederación General de los Trabajadores de Mauritania (CGTM) transmitida al Gobierno en septiembre de 2012. La CGTM deplora nuevamente la ausencia de definición de una política nacional del empleo. En la función pública, los nuevos puestos son esporádicos e intervienen para reemplazar a quienes se jubilan. En el sector privado, las oficinas de empleo y de colocación no existen más. La CGTM expresa nuevamente su preocupación por las actividades de las empresas multinacionales que operan en el sector minero. Dichas empresas contratan a sus empleados sin respetar las reglas mínimas requeridas de calificación. En su observación de 2011, la Comisión había tomado nota de la preocupación de la CGTM por lograr que el Estado cumpla con su obligación de definir y promover la política de empleo, el mejor medio de lucha contra la pobreza y la crisis actual, así como de garantizar un mejor reparto de las riquezas naturales. Al respecto, la CGTM destaca el recurso sistemático a las sociedades multinacionales para explotar los principales recursos mineros, pesqueros y agrícolas del país sin concertar previamente verdaderas políticas de promoción del empleo. Las sociedades multinacionales recurren a la utilización de expatriados para los empleos de alto nivel. La CGTM considera que decir que la mano de obra nacional carece de calificación es una falacia. El sindicato también indica que los grandes sectores generadores de empleo, tales como la agricultura y la ganadería padecen graves deficiencias. Al respecto, la Comisión se refiere nuevamente a su solicitud directa de 2010 sobre la aplicación del Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96), donde se tomó nota que, para hacer frente a un grave problema de paro, el Gobierno se había visto obligado a crear la Agencia Nacional para la Promoción del Empleo de los Jóvenes (ANAPEJ) y autorizar nuevamente a la inspección del trabajo a abrir las agencias de colocación. La Comisión se refiere a su Estudio General de 2010 sobre los instrumentos relativos al empleo, en el que manifestó que un paso fundamental para asegurar la materialización del pleno empleo consiste en establecer o esforzarse por establecer las instituciones que aseguran un servicio público y eficaz del empleo y reglamentar el funcionamiento de las agencias privadas de empleo (párrafo 786). La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre las medidas adoptadas para reforzar las instituciones necesarias para asegurar la materialización del pleno empleo. Espera que la memoria contenga indicaciones precisas sobre la contribución de las agencias de colocación existentes en el país para garantizar una inserción adecuada en el mercado del trabajo de los trabajadores disponibles. La Comisión recuerda que la OIT puede prestar su asistencia para promover la Declaración de principios tripartitos sobre las empresas multinacionales y la política social.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. La Comisión tomó nota en sus comentarios anteriores sobre el Convenio núm. 122 del documento «Estrategia Nacional de Empleo y Plan de Acción 2008-2012». El Gobierno señaló que los objetivos que persigue la Estrategia Nacional de Empleo siguen las líneas fijadas en el Marco Estratégico de Lucha contra la Pobreza para el período 2006-2010 (CSLP2), a saber: la reducción de la tasa de desempleo a menos del 25 por ciento y el aumento hasta el 55 por ciento, en 2010, de la tasa de inserción de las personas que hayan recibido formación técnica y profesional. Según las últimas estimaciones, pese a que el índice de pobreza en 2008 era del 42 por ciento, en

comparación con el 46,7 por ciento en 2004, la cifra supone un descenso que queda todavía muy lejos del objetivo del 25 por ciento fijado para 2015. La Estrategia Nacional de Empleo permitió detectar las principales lagunas de la política de empleo, a saber, una tasa de desempleo muy elevada, una economía nacional dominada por el sector informal y la inadecuación de la formación a las necesidades del mercado nacional. Las cuestiones y las estructuras vinculadas al empleo deberían reagruparse dentro del Ministerio del Empleo, la Inserción y la Formación Profesional (MEIFP). La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre los resultados obtenidos en el marco de la Estrategia Nacional de Lucha contra la Pobreza. En particular, la Comisión desearía examinar la información disponible sobre las medidas adoptadas para mejorar la oferta de formación profesional y técnica para los jóvenes y las mujeres, a la promoción de las micro y las pequeñas empresas, y la creación de empleo productivo y sostenible en condiciones socialmente satisfactorias para los trabajadores de la economía informal.

Promoción del empleo y las obras con alto coeficiente de mano de obra. En su Estrategia Nacional de Empleo, el Gobierno señaló que sus opciones económicas iban encaminadas a proyectos industriales, comerciales y a servicios que requieren mano de obra intensiva. La estrategia de un elevado coeficiente de mano de obra, encaminada a integrar a las personas sin calificaciones o no muy calificadas en la vida activa, se puso en práctica en numerosos programas como el programa de talla de piedra, el de desarrollo urbano o el programa nacional integrado de apoyo a la micro y pequeña empresa. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione informaciones sobre el número de puestos de trabajo creados por los programas intensivos en mano de obra y su impacto en cuanto a la creación de empleos productivos.

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. La Comisión tomó nota de que el sexto pilar de la estrategia del empleo subrayaba la necesidad de poner en práctica un sistema nacional de información sobre el mercado de empleo y un dispositivo de formación técnica y profesional (FTP). Este sistema debería abarcar tres ámbitos: a) la creación y el fomento de una red de productores y usuarios de datos sobre el empleo y la formación impulsada conjuntamente por el Ministerio de Empleo, la Oficina Nacional de Estadísticas, los departamentos sectoriales y el sector privado; b) el seguimiento del dispositivo de formación técnica y profesional para la creación de empleo, y c) el fomento de los estudios y el análisis para enriquecer el sistema y distribuir la información. La Comisión invita al Gobierno a señalar cuáles son los progresos logrados para recopilar datos sobre el empleo, precisando las medidas de política de empleo adoptadas mediante la puesta en práctica de un nuevo sistema nacional de información sobre el empleo.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la elaboración y la aplicación de políticas. La Comisión toma nota de que, en el marco de su Estrategia Nacional de Empleo, se aplicarán dos mecanismos institucionales, a saber: un comité interministerial encargado del empleo y un Consejo Superior de Empleo, Formación y Trabajo (CSEFT), presidido por el Ministro de Empleo, y en los cuales estarán representados los interlocutores sociales. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre el funcionamiento de estos dos órganos, así como sobre la participación de los interlocutores sociales en la aplicación de la Estrategia Nacional de Empleo. La Comisión solicita también que se indiquen las medidas adoptadas o previstas para vincular a los representantes de las personas que viven en el medio rural y de la economía informal en las consultas previstas por el Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Nigeria**

## Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1961)

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2012 que incluye breves respuestas a sus comentarios anteriores. El Gobierno indica que los servicios que prestan las oficinas de colocación y los registros de profesionales y del personal directivo son gratuitos. Además informa que existen 42 oficinas de colocación y 17 registros de profesionales y personal directivo distribuidos en 36 estados y en el territorio de la Capital Federal. En 2011, se registraron 5 896 desempleados en el Servicio Público del Empleo, que incluye el Servicio de colocaciones, el Registro de profesionales y personal directivo, la Agencia nacional de colocaciones informatizada (NELEX), y la Dirección Nacional de Centros de Empleo, colocándose en el empleo a 329 solicitantes sobre un total de 383 vacantes. Según la memoria del Gobierno, los artículos 23 a 25 de la Ley del Trabajo reglamentan las actividades de las agencias de empleo privadas. Además, el Gobierno se refiere a la Política Nacional de Empleo que es el producto de las consultas tripartitas. La Comisión recuerda que el servicio público de empleo es una de las medidas necesarias al logro del pleno empleo. El Convenio núm. 88 junto con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) forman una estructura necesaria para el crecimiento del empleo (Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafos 785 a 790). La Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, información adicional sobre el impacto de las medidas adoptadas para garantizar que se establezcan suficientes oficinas de empleo para atender las necesidades específicas de los empleadores y de las personas en busca de empleo en cada una de las regiones geográficas del país. La Comisión invita asimismo al Gobierno a que incluya información sobre la Política Nacional del Empleo y otras medidas adoptadas para el establecimiento de instituciones destinadas a lograr el pleno empleo y alienta a los interlocutores sociales a examinar la posibilidad de ratificar el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), instrumento de la mayor importancia para la gobernanza. Además se le pide al Gobierno que siga incluyendo en la memoria las informaciones estadísticas que se hayan publicado en forma de informes anuales o periódicos sobre el número de oficinas de colocación y de registros de profesionales y de personal directivo establecidos, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).

olítica y promoción طعا وسماوی

Artículos 4 y 5 del Convenio. Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión invita al Gobierno a que comunique información más detallada sobre las consultas celebradas en la Comisión Nacional Consultiva del Trabajo sobre la organización y funcionamiento del Servicio del Empleo y sobre el desarrollo del programa del servicio del empleo.

Artículo 6. Organización del servicio del empleo. El Gobierno indica que las personas en busca de empleo y las agencias de empleo privadas utilizan los instrumentos y herramientas disponibles en la NELEX para los anuncios de empleo y las colocaciones. La Comisión invita al Gobierno a describir más detalladamente la manera en que ha sido organizado el Servicio del Empleo y cuáles son las actividades que desarrolla para asegurar eficazmente el desempeño de las funciones enumeradas en el Convenio.

Artículo 7. Actividades del servicio del empleo. El Gobierno indica que las oficinas de colocación y los registros de profesionales y personal directivo están abiertos para los solicitantes de todas las profesiones e industrias. Informa además que en dicho servicio repercute la política sobre personas discapacitadas. Por ejemplo, en el discurso presidencial de 1986 sobre el presupuesto se indicó que se esperaba que todo empleador diera trabajo a un mínimo de dos personas con discapacidad por cada 100 empleados que contratase. Además, las Directrices para el nombramiento, promoción y disciplina de los funcionarios de la administración pública federal, incluyen una orden presidencial que otorga a las personas con discapacidades concesiones especiales respecto a los nombramientos para el empleo en la función pública. La Comisión invita al Gobierno a que facilite información sobre los resultados de las medidas adoptadas por el servicio del empleo en relación con las diferentes ocupaciones e industrias, así como las categorías particulares de solicitantes de empleo, como los trabajadores con discapacidades.

Artículo 8. Medidas de ayuda a los jóvenes. Además de las medidas aplicadas por la NELEX y las instituciones del Servicio del Empleo, el Gobierno indica que ha establecido una Dirección Nacional de Empleo y un Programa Nacional para la Erradicación de la Pobreza a fin de que los jóvenes reciban asistencia para encontrar empleos adecuados. La Comisión invita al Gobierno a que incluya en su próxima memoria informaciones más detalladas sobre las medidas adoptadas por el servicio del empleo para prestar asistencia a los jóvenes en la búsqueda de un empleo adecuado.

Artículo 10. Medidas para estimular la utilización máxima del servicio del empleo. El Gobierno indica que en 2009 organizó, junto con los interlocutores sociales, un taller sobre la NELEX del que resultó su confirmación como estructura del servicio del empleo. La Comisión invita al Gobierno a que siga facilitando información sobre las medidas propuestas por el servicio del empleo en colaboración con los interlocutores sociales, destinadas a estimular la utilización máxima del servicio del empleo.

Artículo 11. Cooperación entre las agencias públicas y privadas de colocación. El Gobierno indica que en 2007 y 2010 se organizaron actividades de formación para funcionarios clave de las agencias privadas de colocación. La Comisión invita al Gobierno se sirva indicar en su próxima memoria las medidas concretas que se hayan adoptado para garantizar la cooperación efectiva entre el servicio público del empleo y las agencias privadas de colocación.

#### Nueva Zelandia

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2013, que contiene información detallada en relación con su observación de 2010, y destaca las observaciones formuladas por Empresa Nueva Zelandia y por el Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU). La Comisión toma nota de que, en marzo de 2012, el Gobierno introdujo la «Agenda del crecimiento empresarial», un ambicioso programa de trabajo que se dirige a apoyar a las empresas de Nueva Zelandia en el crecimiento, a efectos de creación de empleo y de mejora del nivel de vida de los neozelandeses. En particular, la línea de trabajo «creación de lugares de trabajo cualificados y seguros» de la «Agenda del crecimiento empresarial», se dirige al aumento de las competencias y de las calificaciones, a reducir el desempleo de larga duración y a mejorar la salud y seguridad en el lugar de trabajo. En su presentación, el NZCTU subraya que, mientras que la «creación de lugares de trabajo cualificados y seguros», contiene algunos avances loables en la salud y seguridad en el lugar de trabajo, también incluye cambios significativos en la legislación del empleo que reducen más la protección laboral. La Comisión reitera su agradecimiento por la evaluación integral comunicada respecto de la aplicación del Convenio.

Artículos 1 y 2 del Convenio. Tendencias del empleo y medidas activas de mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que, aunque la tasa de desempleo aumentó del 6 por ciento, en marzo de 2010, al 6,2 por ciento, en marzo de 2013, descendió del 6,8 por ciento del trimestre de diciembre de 2012. La Comisión observa que los jóvenes (aquellos cuyas edades están comprendidas entre los 15 y los 24 años) siguen constituyendo el grupo más afectado durante el deterioro del mercado laboral. El Gobierno hace referencia a los cuatro planes de empleo de duración limitada acordados en una cumbre sobre el empleo, patrocinada por el Primer Ministro de Nueva Zelandia, en febrero de 2009, en respuesta a la recesión. El Gobierno indica en su memoria que, en general, estos planes, combinados con otras iniciativas, aliviaron en cierta medida el impacto de la recesión. Por ejemplo, se considera que el plan de apoyo al trabajo salvó 699 puestos de trabajo; por otro lado, más de 19 000 jóvenes participaron en el programa de oportunidades para los jóvenes. El NZCTU

manifiesta su preocupación de que el Gobierno no haya hecho lo suficiente en cuanto a la fijación de una política encaminada a promover y sostener el empleo, y debería hacer más en términos de políticas activas de mercado de trabajo. Además, en opinión del NZCTU, los asuntos relativos al empleo no están siendo adecuadamente considerados en la negociación de los acuerdos de libre comercio. La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información sobre los resultados de las medidas aplicadas con arreglo a su «Agenda del crecimiento empresarial» y sobre otras medidas activas de mercado de trabajo emprendidas en la situación actual del empleo.

Políticas de educación y formación. La memoria del Gobierno contiene información sobre los resultados obtenidos por los programas de educación y formación profesional, aplicados con arreglo a la Estrategia de educación terciaria 2010-2015, así como por otros programas de formación que tienen el objetivo de ayudar a los grupos subrepresentados a alcanzar una igualdad en el empleo y la formación profesional. La Comisión toma nota de que se requiere que las organizaciones de capacitación industrial que participan en estos programas presten especial atención a las necesidades de la población maorí, de los pueblos del pacífico de Nueva Zelandia, de las personas con discapacidad y de las mujeres. En este contexto, la Comisión observa que, durante 2012, con arreglo al plan de aprendizaje, de un total de 14 864 aprendices, 2 055 (el 13 por ciento), eran maoríes, 354 (el 2,4 por ciento) eran pueblos del pacífico. La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, nueva información sobre los resultados obtenidos por la Estrategia de educación terciaria y otras medidas adoptadas para coordinar las políticas de educación y formación con potenciales oportunidades de empleo.

Productividad en el lugar de trabajo y capacidad empresarial. La Comisión toma nota de que la Comisión de la Productividad examina en la actualidad la productividad en el sector servicios. También toma nota de que se adoptaron cuatro medidas para crear empleo, mediante la promoción de pequeñas y medianas empresas. La primera medida, aplicada en abril de 2011, se refiere a la extensión de la política relativa a los períodos de prueba de 90 días para los nuevos trabajadores a todos los empleadores, no sólo a aquéllos con menos de 20 empleados. Las últimas cifras muestran que sólo algo más de una cuarta parte de los empleadores que utilizaron la prueba de 90 días (el 27 por ciento), despidió a un empleado que se encontraba en período de prueba. El NZCTU observa que el período de prueba de 90 días no está logrando sus objetivos y destaca que es más probable que los períodos de prueba se utilicen en relación con salarios más bajos y con aquellos con contratos individuales de trabajo, a diferencia de los convenios colectivos. Empresa Nueva Zelandia hace referencia al análisis preliminar del Instituto de Investigación Económica de Nueva Zelandia, que sugiere que es probable que esta extensión ejerza un impacto positivo en el empleo. La segunda medida, aplicada en mayo de 2013, identifica a los grupos de jóvenes que son elegibles para el salario inicial. El NZCTU no cree que sea ésta una política eficaz para abordar el asunto del empleo de los jóvenes, dado que no existen pruebas de que esta política dé lugar de manera efectiva a la creación de puestos de trabajo para los jóvenes. La tercera medida comprende una reducción del tipo del impuesto de sociedades, del 30 al 28 por ciento, en dólares de Nueva Zelandia. El Gobierno explica que esto se dirige a permitir que las empresas tengan más fondos para invertir y crear puestos de trabajo. La cuarta medida entraña cambios en la Ley de Relaciones de Empleo. El proyecto de ley sobre enmienda de las relaciones de empleo, de 2013, incluye propuestas vinculadas con los trabajadores vulnerables, la negociación colectiva, la buena fe y los acuerdos de empleo flexibles, así como otros cambios. La Comisión invita al Gobierno a que incluya, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos en aumentar la productividad en el lugar de trabajo en términos de generación de empleo. También se invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para crear empleo mediante la promoción de pequeñas y medianas empresas.

### Países Bajos

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013 conteniendo información relativa a sus comentarios anteriores y de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV). El Gobierno indica que, si bien la economía holandesa se encuentra en recesión por la tercera vez desde la irrupción de la crisis económica y financiera de 2008, principalmente como consecuencia del bajo nivel de gasto, los Países Bajos siguen siendo una nación próspera con sólidos cimientos. En 2012, la disminución de la demanda de mano de obra y el crecimiento simultáneo de la fuerza de trabajo tuvo como consecuencia un aumento del desempleo del 5,3 por ciento. El Gobierno indica que el escaso crecimiento económico provocará una desaceleración de la demanda de mano de obra en el sector privado en 2013. Además, como consecuencia de la disminución de la producción, se espera que el desempleo aumente al 6,25 por ciento en 2013. El Gobierno subraya que aunque dicho nivel será el más alto desempleo desde 1996, en términos europeos sigue siendo una tasa relativamente baja. La Comisión toma nota de que en abril de 2013 el Gobierno subscribió un nuevo Acuerdo Social con representantes de empleadores y trabajadores en el marco del cual las partes convinieron la manera y el ritmo en que habrán de aplicarse las importantes reformas de las prestaciones del seguro de desempleo, la seguridad de los trabajadores en un régimen de trabajo flexible y la aplicación de la Ley sobre Participación en virtud de la cual los empleadores se comprometen a crear empleo para los trabajadores con discapacidad. Además, el Gobierno tiene el objetivo de simplificar los planes relacionados con la infancia y hacer economías al respecto. El FNV no plantea objeciones a la simplificación de esos planes, no obstante, hace hincapié en las repercusiones negativas de las medidas de austeridad en las familias monoparentales. Por último, la Comisión toma nota de que, en respuesta a su observación anterior, el Gobierno indica que a largo plazo y en relación con la posición del país en materia de competitividad considera preferible que el nivel de salarios se encuentre en consonancia con la productividad. La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas en términos de creación de empleo y que, en particular, indique la forma en que se adoptan estas medidas y se examinan de manera periódica en el marco de una política económica y social coordinadas. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información sobre la aplicación del Acuerdo Social y sobre las demás consultas celebradas con los interlocutores sociales que participan en la formulación y ejecución de las políticas activas del empleo (artículo 3).

Trabajadores de mayor edad. El Gobierno indica que ha aplicado diversas medidas para mejorar la situación en el mercado de trabajo de los trabajadores de edad avanzada, incluida las reformas de la Ley General de Pensiones de Vejez, creando pensiones complementarias y limitando la jubilación anticipada. La Comisión toma nota que la tasa de empleo de los trabajadores de edad avanzada aumentó del 53,7 por ciento en 2010 al 58,6 por ciento en 2012 y que el promedio de edad real de jubilación pasó a ser de 61 años en 2006 a 63,6 años en 2013. Al mismo tiempo, se incrementó el desempleo de los trabajadores comprendidos en el grupo de edades de 45 a 65 años. La movilidad en el empleo de este grupo es relativamente baja debido en parte a la fuerte protección del desempleo del que puede beneficiarse dicha categoría de trabajadores. El Gobierno indica que tiene considerable incidencia en esta situación el hecho de que la indemnización en caso de despido es más elevada para los trabajadores de edad avanzada que para los trabajadores jóvenes. La Comisión toma nota de que la reducción de la indemnización por despido es parte de la reforma de la protección del empleo prevista en el Acuerdo Social. Según la FNV la protección suplementaria contra el despido de los trabajadores de edad avanzada es muy necesaria, en la medida en que son muy limitadas las oportunidades para que estos trabajadores encuentren un nuevo empleo. La FNV destaca que la reducción de la indemnización por despido debería estar acompañada de medidas para fortalecer la situación de los trabajadores de edad avanzada en el mercado de trabajo. La FNV añade que la orientación personalizada es esencial para ayudarlos a reinsertarse en el mercado de trabajo. La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información detallada sobre la situación, nivel y tendencias del empleo para los trabajadores de edad avanzada y que indique la eficacia de las medidas aplicadas para estimular la posición en el mercado de trabajo e incrementar las oportunidades de empleo de dichos trabajadores.

Empleo juvenil. El Gobierno informa que a pesar de los esfuerzos para estimular el empleo juvenil, las cifras de desempleo de las personas menores de 25 años se incrementaron del 4,6 por ciento en 2011 al 9,5 por ciento en 2012 debido principalmente a la crisis económica. El Gobierno realiza inversiones para mejorar la transición de la educación al mercado de trabajo con la cooperación de empleadores de diversas regiones. La Comisión también toma nota de la disponibilidad de un fondo estructural de 150 millones de euros para financiar medidas adoptadas en 2012 con objeto de reforzar las acciones para reducir la tasa de abandono en la educación técnica y formación profesional a nivel secundario. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione información sobre la eficacia de las medidas del mercado de trabajo aplicadas para atender las necesidades de empleo de los jóvenes.

Minorías étnicas. El Gobierno indica que presta atención a la situación laboral de los migrantes que enfrentan los efectos negativos de la crisis y se espera que los jóvenes migrantes habrán de beneficiarse de la atención suplementaria consagrada a la educación y el empleo de los jóvenes en general. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria facilite información más específica sobre la situación de las minorías étnicas en el empleo así como sobre otras medidas adoptadas para mejorar su participación en el mercado de trabajo.

## Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181) (ratificación: 1999)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013, que incluye información en respuesta a su observación de 2011 y a las preocupaciones planteadas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), en 2010. La Comisión toma nota también de los comentarios más recientes formulados por la FNV en agosto y septiembre de 2013. La Comisión toma nota de que una preocupación de la FNV es el aumento de las denominadas «empresas contratistas» que ofrecen trabajadores a una tercera empresa (empresa usuaria), pero que no se inscriben dentro del ámbito de aplicación del convenio colectivo para las agencias de trabajo de empleo temporal. La FNV señala que el trabajo se realiza con arreglo a un precio fijo y que la supervisión la realiza la agencia de empleo privado y no la empresa contratista (empresa usuaria). No obstante, los trabajadores son contratados por dicha agencia de empleo y enviados a empresas usuarias para trabajar. La Comisión toma nota de que otra preocupación de la FNV es el denominado «servicio de administración de nóminas», una situación en la que el trabajador es contratado por una empresa pero su contrato figura a nombre de la empresa donde está inscrita su nómina y le paga el sueldo. Además, la Comisión tomó nota en su observación de 2011 de las observaciones formuladas por la FNV al indicar que la Ley sobre la Colocación de Personal por Intermediarios (WAADI) prohíbe que una empresa que haga frente a una huelga de sus trabajadores contrate trabajadores de una agencia de empleo temporal. La FNV añadió, no obstante, que la ley no prohíbe que una empresa afectada por una huelga en una empresa adjudicataria haga que su propio personal desempeñe las funciones que cumplen los trabajadores en huelga, y la FNV opina que debería revisarse esta ley. En sus observaciones de 2013, la FNV señala que las empresas afectadas por una huelga no sólo hacen que su propio personal desempeñe las funciones de los trabajadores en huelga, sino que también contratan nuevo personal a terceras empresas, que, según la WAADI, no pueden

formar parte de la empresa afectada ni tampoco ser una agencia de empleo temporal. La FNV añade que la WAADI no prevé esta situación y que no hay organizaciones públicas que se encarguen velar por su cumplimiento. La Comisión invita al Gobierno a que proporcione, en su próxima memoria, información en relación con las preocupaciones planteadas por la FNV.

Supervisión del funcionamiento de las agencias de empleo privadas. El Gobierno señala en su memoria que la cifra estimada de trabajadores en agencias de trabajo temporal alcanza los 200 000 diarios, y que están sujetos a legislación pública y privada. La aplicación de la legislación está en manos de las organizaciones públicas y privadas: la Inspección del Trabajo es responsable de la aplicación del derecho público, y la Fundación de Normativa Laboral, una empresa privada, es responsable del control del sistema de certificación. La Fundación se ocupa por parte del sector privado de supervisar el cumplimiento de los convenios colectivos en el Sector del Empleo Temporal (SNCU). El Gobierno añade que las organizaciones públicas y privadas colaboran en la supervisión del denominado sistema de autorreglamentación. Además, el Gobierno informa que, en 2012, se puso en marcha un proyecto especial con el fin de reducir el número de agencias de empleo temporal fraudulentas e ilegales, y de eliminar la trata de personas. Las autoridades fiscales, el SNCU, la Fundación de Normativa Laboral, la Cámara de Comercio, el Ministerio de Asuntos Económicos y el Ministerio de Asuntos Sociales y Empleo colaboran en este proyecto. La FNV reitera sus inquietudes sobre el sistema de autorreglamentación, afirmando que no elimina las agencias de empleo temporal fraudulentas e ilegales. Añade que apoya los esfuerzos de control de las organizaciones privadas, pero sostiene que el Gobierno tiene su propia responsabilidad en la aplicación y el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio. La Comisión invita una vez más al Gobierno a que informe sobre la aplicación del artículo 14 del Convenio a todas las agencias de empleo temporal y a que suministre extractos de los informes de los servicios de inspección, así como datos sobre las medidas adoptadas para eliminar las agencias de empleo temporal fraudulentas e ilegales (parte V del formulario de memoria). La Comisión pide también al Gobierno que indique de qué forma garantiza que los servicios de inspección del trabajo o de otras autoridades públicas competentes controlan y supervisan el sistema de autorreglamentación de las agencias de empleo temporal (artículo 14, 2)).

Artículo 6 del Convenio. Protección de los datos personales. El Gobierno señala que las agencias de empleo temporal no tienen acceso pleno a los expedientes que contienen datos de las personas desempleadas registradas en el Servicio Público de Empleo (UWV). Las personas desempleadas deben presentar su consentimiento antes de que las agencias de empleo privadas puedan verlos. La FNV informa de que el Gobierno no tiene una posición clara en cuanto a las medidas de protección de datos personales. La Comisión invita al Gobierno a que, en su próxima memoria, transmita más información sobre la forma en la que se protegen los datos personales de los trabajadores.

Artículos 11 y 12. Protección de los trabajadores y responsabilidades de las agencias de empleo privadas y de las empresas usuarias. El Gobierno señala que los trabajadores de agencias de empleo temporal tienen derecho a recibir formación profesional según los convenios colectivos, tales como el SNCU. Además, el Gobierno señala que, si una agencia de empleo temporal tiene certificación, la empresa usuaria está eximida de la responsabilidad del pago continuo de los salarios. En caso de quiebra de la empresa, el trabajador temporal podrá aplicar al UWV, que se encargará de efectuar el pago de los salarios durante varios meses. La Comisión invita al Gobierno a que siga transmitiendo información sobre la aplicación práctica de los artículos 11 y 12 del Convenio.

Artículo 13. Cooperación entre las autoridades públicas y las agencias de empleo privadas. El Gobierno señala que el UWV y los municipios colaboran sobre políticas del mercado laboral en las 35 regiones del mercado de trabajo. Añade que, con el fin de elaborar estas políticas, el UWV colabora con las agencias de empleo privadas. La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre la forma en la que se promueve y examina periódicamente la cooperación eficaz entre el servicio de empleo público y las agencias de empleo privadas. Sírvase también transmitir información sobre las medidas adoptadas para garantizar que la autoridad competente recibe información pertinente sobre las actividades de las agencias de empleo privadas.

#### Pakistán

## Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (núm. 96) (ratificación: 1952)

Supresión progresiva de las agencias retribuidas de colocación con fines lucrativos. Durante muchos años, la Comisión ha tomado nota de que, en relación con la supresión de las agencias retribuidas de colocación, como se requiere en la Parte II del Convenio, el Gobierno reiteraba que se habían articulado proyectos de normas para la regulación del funcionamiento de las agencias retribuidas de colocación. La Comisión toma nota de que la Ley de 1976 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación (reglamento), entró en vigor el 1.º de enero de 2003, tal como ha señalado el Gobierno en su memoria que se recibió en octubre de 2012. Asimismo, el Gobierno indica que las licencias de los promotores de empleo en el extranjero se renuevan cada año y que su conducta se supervisa de manera estricta (artículo 5, párrafo 2, b) y d), del Convenio). La Comisión recuerda las observaciones realizadas por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en las que se señala que las agencias de colocación han estado explotando a los potenciales trabajadores migrantes. El Gobierno indica que la situación en lo que respecta a las agencias retribuidas de colocación no es tan grave como indica la PWF. Además, se refiere a la ordenanza sobre la emigración 15 y 15, A) que permite que las agencias de

colocación en el extranjero perciban ciertas retribuciones que incluyen los gastos realizados en billetes de avión, cuidados médicos, permisos de trabajo, visados y otra documentación (artículo 5, párrafo 2, c)). Asimismo, el Gobierno indica que se solicita a las autoridades competentes que realicen una encuesta e informen sobre el número de agencias retribuidas de colocación que han sido suprimidas, penalizadas o que se ha detectado que operan en sus respectivas áreas de competencia. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información detallada sobre las siguientes cuestiones ya planteadas en sus anteriores comentarios:

- las medidas adoptadas para suprimir las agencias retribuidas de colocación (parte II del Convenio);
- el número de oficinas públicas de colocación y las zonas geográficas en que éstas se desempeñan (artículo 3, 1) y 2));
- las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la supervisión de todas las agencias retribuidas de colocación (artículo 4, 1), a), 2) y 3)).

Revisión del Convenio núm. 96. Posibilidad de ratificar el Convenio núm. 181. En su memoria, recibida en octubre de 2012, el Gobierno indica que se celebrarán consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre la base de los resultados de la encuesta antes mencionada sobre las agencias retribuidas de colocación y que los interlocutores sociales examinarán si es necesario ratificar el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181). En sus comentarios anteriores sobre la aplicación del Convenio núm. 96, la Comisión puso de relieve la función que desempeñan el Convenio núm. 181, y la Recomendación sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 188), en la concesión de licencias a los servicios de empleo para trabajadores migrantes y en la supervisión de dichos servicios, y la función que atribuye el Convenio núm. 181 a las agencias privadas de empleo para el funcionamiento del mercado de trabajo (Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafo 730). La Comisión recuerda la importancia de que los Estados Miembros establezcan o se esfuercen por establecer las instituciones necesarias para asegurar la materialización del pleno empleo (Estudio General de 2010, párrafo 786). La Comisión espera que el Gobierno y los interlocutores sociales contemplen la posibilidad de aceptar las obligaciones del Convenio núm. 96. La Comisión invita al Gobierno a continuar informando sobre las medidas adoptadas, en consulta con los interlocutores sociales, para ratificar el Convenio núm. 181.

# Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1994)

Promoción de las oportunidades de empleo para las personas con discapacidad. La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno en diciembre de 2012, que incluye respuestas a los puntos planteados en anteriores comentarios e información recogida por el Consejo Nacional para la Readaptación de las Personas con Discapacidad (NCRDP). La Comisión recuerda los comentarios realizados en 2010 por la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en los que indica que la educación profesional y los medios de formación proporcionados por el Estado para la readaptación profesional de los trabajadores con discapacidad resultan insuficientes. Asimismo, la PWF propuso que el Gobierno incremente los cupos de empleo para personas con discapacidad en los sectores público y privado para que éstas puedan readaptarse y conseguir empleos remunerados después de recibir educación y formación profesional. El Gobierno indica que en función de los recursos disponibles está centrando sus esfuerzos en la educación y formación de personas con discapacidad. Una cuota del 2 por ciento ha sido fijada para el empleo de personas con discapacidad en todos los ámbitos del empleo público. Asimismo, el Gobierno informa de que los departamentos provinciales de trabajo se encargan de garantizar el cumplimiento de la cuota del 2 por ciento en los establecimientos comerciales e industriales. Un departamento independiente para la educación especial está llevando a cabo su labor en todas las provincias que tienen la responsabilidad de proporcionar educación a los niños con discapacidad en varias instituciones educativas. La información recogida por el NCRDP revela que el número de personas con discapacidad empleadas en el marco del cupo del 2 por ciento en la provincia de Punjab era de 1 507 en 2010 y de 1 726 en 2011. El Gobierno indica que también se recoge información pertinente a nivel federal y que, una vez que la información se haya recopilado, se transmitirá a la OIT. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria facilite más información sobre las medidas adoptadas a nivel federal y provincial en el contexto de su política sobre readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad (artículos 3 y 7 del Convenio). Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a que continúe incluyendo información pertinente sustentada en estadísticas, desglosadas por género, sobre la aplicación del Convenio (parte V del formulario de memoria). Sírvase asimismo transmitir más información sobre las actividades del NCRDP.

#### Panamá

# Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Coordinación de la política del empleo con los objetivos de la política social y económica. La Comisión toma nota de la memoria recibida en diciembre de 2012 que contiene información detallada en respuesta a los comentarios anteriores. El Gobierno ilustra el impacto del Plan estratégico nacional 2010-2014 en la evolución del país, cuya economía creció de manera regular entre 2010 y el primer semestre de 2012. La Comisión

observa asimismo un notorio incremento de las inversiones. El Gobierno estima que este crecimiento se debió en gran parte al amplio financiamiento bancario y a la disciplina fiscal así como a los megaproyectos de infraestructura en marcha, como la ampliación del Canal y la línea 1 del metro. El Gobierno también indica que, en línea con el alto crecimiento mostrado, el empleo experimentó un significativo aumento, lográndose en dos años, en 2010 y 2011, 82 416 puestos de trabajo adicionales. Según la Encuesta de Hogares 2011, la tasa de participación aumentó respecto a 2010, para alcanzar un 61,8 por ciento, siendo la tasa de participación femenina de 45,6 por ciento y la masculina de 79,2. La tasa de desocupación pasó de 6,5 por ciento en 2010 a 4,5 por ciento en 2011 y llegó a 4,6 en marzo de 2012. La Comisión toma nota con *interés* que el desempleo abierto disminuyó de 4,7 por ciento en 2010 a 2,9 en 2011, aproximándose al pleno empleo. Según la Encuesta de Propósitos Múltiples de marzo de 2012, cerca de 1 553 187 personas estaban ocupadas en el primer trimestre de 2012. El Gobierno estima que las perspectivas del mercado laboral son favorables para una disminución del desempleo en los años 2012 y 2013 debido a las nuevas inversiones extranjeras y nacionales, así como a proyectos públicos y privados que se desarrollarán en el país en los próximos años. *La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria continúe agregando información detallada sobre las políticas ejecutadas y medidas adoptadas para el logro de los objetivos del Convenio. La Comisión también pide al Gobierno que siga incluyendo en su próxima memoria datos estadísticos sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo.* 

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la decisión de reactivar la Comisión Nacional Tripartita de Trabajo Decente en Panamá. El Gobierno informa también que, con el apoyo de la Oficina de la OIT para América Central, Haití, Panamá y República Dominicana, en el primer semestre del año 2012, el Ministerio de Trabajo (MITRADEL) se reunió con los interlocutores sociales para acordar un borrador del Programa de Trabajo Decente para el período 2012 a 2015 y que se espera firmar el Memorándum de Entendimiento Tripartito para la puesta en marcha del Programa. La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria indicaciones que permitan apreciar las actividades de la Comisión Nacional Tripartita de Trabajo Decente y la participación de los interlocutores sociales en la elaboración e implementación de las políticas del empleo.

La Comisión plantea otros puntos incluyendo cuestiones relativas al impacto en el mercado de trabajo de las obras de infraestructura y de los acuerdos de libre comercio; las medidas tomadas para promover el empleo juvenil y favorecer la inserción laboral de las categorías vulnerables de trabajadores y la coordinación de las políticas de formación con las políticas de empleo, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Paraguay**

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1969)

Ejecución de una política activa de empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria detallada y de las respuestas recibidas del Gobierno, en septiembre de 2012, en relación con la solicitud directa formulada en 2011. El Gobierno transmitió con su memoria el resumen ejecutivo del Plan nacional de empleo que el Ministerio de Justicia y Trabajo entregó a la Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República para su análisis y aprobación. Según los datos agregados en la memoria, en 2011 cerca del 60 por ciento de la población en edad de trabajar constituía la población económicamente activa (PEA) con una diferencia significativa de la tasa de actividad masculina (72,8 por ciento) y de la femenina (48,9 por ciento). Se observa un incremento de la PEA de 121 203 personas más entre 2010 y 2011. El desempleo en 2011 fue del 5,6 por ciento (mientras que en 2010 había alcanzado el 5,7 por ciento, y el 6,4 por ciento en 2009). El desempleo también afecta más a las mujeres y se mantiene una temprana incorporación de niños de 10 a 14 años en el mercado laboral, quienes representan un 12,4 por ciento de la actividad económica, involucrando a personas muy jóvenes con notables diferencias entre niños (casi un 17 por ciento) y niñas (7,8 por ciento). El subempleo afecta al 22 por ciento de la mano de obra ocupada (2011) que se compone mayormente de personas asalariadas que trabajan menos de 30 horas por semana, sin percibir el salario mínimo legal vigente. Casi cinco de cada diez personas ocupadas generan ingresos a través de la venta de sus productos o servicios. La mayor parte de los trabajadores trabajan en pequeñas empresas. El empleo doméstico abarca al 6,6 por ciento de los ocupados. El Gobierno indica que la tendencia a una leve disminución de la tasa de subocupación que se mantiene desde 2010, podría representar una formalización del mercado del trabajo. La Comisión entiende que la magnitud de las personas afectadas en el sector servicios, además de la informalidad y la precariedad laboral, serían las tendencias predominantes que se deberían tratar de revertir para mejorar la situación del mercado del trabajo. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que en su próxima memoria se especifique si se adoptó un Plan nacional de empleo y describa la manera en que se han tenido en cuenta la experiencia y las opiniones de los interlocutores sociales al formular y ejecutar las medidas de política de empleo (artículos 1 y 3 del Convenio). La Comisión invita también al Gobierno a que incluya informaciones sobre los avances realizados para mejorar la calidad de los servicios de intermediación y orientación de empleo y ampliar la cobertura de la red de oficinas de empleo a todo el país. La Comisión invita al Gobierno a incluir datos actualizados sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo, tanto en los sectores urbanos como en las zonas rurales del país. Sírvase también incluir informaciones específicas sobre las medidas de empleo adoptadas para tratar el problema del ingreso de niños(as) muy jóvenes en el mercado de trabajo.

Coordinación de la política del empleo con la política económica y social. En respuesta a la solicitud anterior sobre los resultados del Plan estratégico económico y social (PEES) 2008-2013, el Gobierno indica que se sentaron las bases para el diseño de políticas, planes y proyectos de empleo. Se propició también la creación de la Dirección General de Empleo, lo que facilitó la adopción de la política pública de empleo juvenil, del Programa de Empleo Temporal Ñamba'apo Paraguay y del Programa Jóvenes Emprendedores. La Comisión toma nota de que la propuesta para el futuro sería la de seguir avanzando para fortalecer las instancias ya constituidas y lograr la creación de un ministerio responsable del trabajo, del empleo y de la seguridad social. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones que permitan examinar la manera en que se ha logrado dar mayor alcance y solidez a los planes y programas desarrollados y si se han tomado debidamente en cuenta los objetivos del pleno empleo y productivo que se establecen en el Convenio.

Empleo juvenil. En relación con los comentarios anteriores, el Gobierno informa sobre las iniciativas de la Mesa Nacional para la Generación del Empleo Juvenil, en cuyo marco se aprobó la política y el Plan nacional de empleo juvenil. La Comisión toma nota que mediante el decreto presidencial núm. 8620, de 19 de marzo de 2012, se aprobó la política pública de empleo juvenil y se autorizó la ejecución del Plan nacional de empleo juvenil 2011-2020, con el objetivo de tomar medidas que permitan a los jóvenes construir trayectorias de trabajo decente. La Comisión toma nota de las observaciones de la Central Nacional de Trabajadores (CNT) y la Central Unitaria de Trabajadores-Auténtica (CUT-A), transmitidas al Gobierno en mayo de 2013, expresando la preocupación sindical por el contenido del proyecto. La Comisión toma nota también que el 20 de junio de 2013 se aprobó la Ley núm. 4951 de Inserción al Empleo Juvenil. La Comisión invita al Gobierno a ilustrar su próxima memoria con informaciones sobre el impacto en términos de inserción duradera en el mercado de trabajo de aquellos jóvenes que se beneficiaron de los proyectos ejecutados. En particular, la Comisión desearía poder examinar informaciones actualizadas sobre el impacto que han tenido el Programa Jóvenes Emprendedores y la Ventanilla Única para que los jóvenes encuentren trabajo decente y productivo. La Comisión invita asimismo al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre la aplicación de la Ley de Inserción al Empleo Juvenil en la práctica y la medida en que las nuevas modalidades contractuales hayan contribuido a crear empleo productivo para sus beneficiarios.

Promoción de las pequeñas y medianas empresas y promoción del empleo. La Comisión toma nota de las observaciones de la CNT y de la CUT-A, expresando su preocupación sobre la ley núm. 4457, promulgada el 16 de mayo de 2012, mediante la cual se ha establecido un marco regulatorio para promover y fomentar la creación, desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas, para incorporarlas a la estructura formal productora de bienes y servicios y darles identidad jurídica. Según las dos confederaciones, la ley núm. 4457 deja sin protección laboral a cerca del 60 por ciento de la población ocupada permitiendo en ciertos casos la no aplicación de las garantías acordadas por la legislación general del trabajo. En su examen de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Comisión había expresado que toda medida diseñada para promover el pleno empleo y fomentar la creación de empleos productivos y sostenibles, particularmente en las pequeñas y medianas empresas, debería ser adoptada consultando a los interlocutores sociales, en condiciones socialmente adecuadas para todos los interesados, y en plena conformidad con los instrumentos internacionales ratificados. La Comisión se había remitido también a las conclusiones relativas a la promoción de empresas sostenibles, adoptadas en junio de 1997, donde la Conferencia instó a todas las empresas, sin importar su tamaño, a aplicar prácticas en el lugar de trabajo basadas en el pleno respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y las normas internacionales del trabajo (Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafos 398-399). La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones detalladas sobre el impacto que ha tenido la ley núm. 4457 en la creación de empleo productivo y duradero. La Comisión invita al Gobierno a indicar la manera en que la legislación vigente asegura una protección laboral adecuada a los trabajadores de las micro, pequeñas y medianas empresas y permite integrar progresivamente a los trabajadores de la economía informal en el mercado formal del empleo.

Coordinación de la política de formación con las oportunidades de empleo. El Gobierno reitera que continúan los esfuerzos orientados a la consolidación de instancias de diálogos para coordinar las partes que imparten educación formal y formación y capacitación laboral. La Comisión toma nota de que se propuso la conformación de un Consejo General para la Formación y el Empleo y que se examina una propuesta legislativa para regular la educación técnica y profesional. En comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la intención del Gobierno de unificar el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y el Sistema Nacional de Formación y Capacitación Laboral (SINAFOCAL) para evitar la duplicación y garantizar la coordinación con el Ministerio de Educación y Cultura. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a incluir en su memoria información actualizada sobre la coordinación de las políticas de educación y de formación profesional con las políticas de empleo y, específicamente, sobre cómo la oferta de capacitación se coordina con la demanda de conocimientos y habilidades requeridos y las necesidades del mercado de trabajo.

### Perú

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Formulación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. En relación con la adopción de un plan nacional de empleo que se evocó en los comentarios anteriores, el Gobierno indica, en la memoria correspondiente al período comprendido hasta agosto de 2012 que, en junio de 2011, mediante el decreto supremo núm. 052-2011-PCM se aprobaron nuevas orientaciones para la política nacional de empleo destinadas a promover la creación de empleo decente diferenciando las características y las necesidades de hombres y mujeres, en especial, las poblaciones en situación de vulnerabilidad. La Comisión toma nota con *interés* de que el decreto supremo núm. 052-2011 se refiere al artículo 1, párrafo 1, del Convenio y a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, lo que se condice con lo establecido en la Constitución Política y la Política de Estado del Acuerdo Nacional referida al «Acceso al empleo pleno, digno y productivo». El Gobierno indica que las políticas nacionales de empleo fueron presentadas para su revisión y análisis al Pleno del Consejo Nacional de Trabajo y Promoción de Empleo (CNTPE) y fueron aprobadas tripartitamente y en consenso. El Gobierno agrega que al diseñar las políticas nacionales de empleo solicitó a los diferentes gremios de trabajadores y de empresarios comentarios y sugerencias para la propuesta y que las contribuciones de los interlocutores sociales fueron incluidas en la versión final. Se realizaron tres sesiones informativas en la Comisión Técnica de Empleo del CNTPE. La Central Autónoma de Trabajadores del Perú (CATP) sostiene que se impusieron de manera vertical las posiciones gubernamentales en el CNTPE sin diálogo social. La CATP agrega que tampoco se ha previsto un presupuesto necesario ni personal calificado para desarrollar las políticas aprobadas, y la participación de los beneficiarios de las políticas adoptadas se hace difícil a nivel de las regiones. Según la CATP, es muy difícil conseguir que los trabajadores de la economía informal participen activamente en la elaboración de las políticas de empleo. La Comisión invita al Gobierno a seguir agregando indicaciones sobre la participación de los interlocutores sociales en la revisión y evaluación de las políticas nacionales de empleo y de su eficacia para alcanzar el pleno empleo (artículos 1 y 2 del Convenio). La Comisión espera que las informaciones que contenga la memoria permitan identificar la manera en que se asegura que los puntos de vista de los representantes de los interlocutores sociales (incluidos los representantes de los trabajadores del sector rural y de la economía informal) se tienen plenamente en cuenta al formular políticas de empleo y obtener el apoyo necesario para su ejecución (artículo 3).

Tendencias del mercado laboral. Medidas activas para promover empleo. La Comisión toma nota de las indicaciones estadísticas sobre el mercado laboral brindadas por el Gobierno en su memoria. Según los datos publicados por Panorama Laboral 2012, se espera que en 2012 la economía peruana haya crecido un 6,2 por ciento, uno de los registros más vigorosos de la región. Las tasas de desempleo, tanto masculino como femenino, registraron disminuciones. Entre enero y septiembre de 2012, la tasa de desempleo media anual se situó en un 7,2 por ciento en Lima Metropolitana (un 7,7 por ciento en 2011). La Comisión también toma nota de las medidas activas del mercado implementadas por el Servicio Nacional del Empleo. La Ventanilla Unica de Promoción del Empleo, establecida mediante decreto supremo núm. 001-2012-TR en febrero de 2012, tiene como finalidad la articulación de los distintos servicios de empleo a nivel nacional, regional y local. El Gobierno menciona también que el programa nacional para la generación de empleo social inclusivo «Trabaja Perú» benefició con empleos temporales a 227 372 personas entre 2010 y 2012. El programa nacional para la promoción de oportunidades laborales «Vamos Perú» benefició en el mismo período a cerca de 45 000 personas. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) expresando la preocupación del Sindicato Unitario de Trabajadores del Programa Nacional de Asistencia Alimentaria (PRONAA) debido a que se extinguió, el 31 de diciembre de 2012, dicho programa nacional, y a la pérdida consecuente de puestos de trabajo de los trabajadores despedidos. La CGTP sostiene que ante el cierre del PRONAA, el Estado debería haber garantizado a los trabajadores afectados la continuidad laboral en otros programas. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno en la que expone en detalle los antecedentes de la decisión que llevaron al cierre del PRONAA y manifiesta que su extinción se ha traducido en el pago de los beneficios correspondientes a los trabajadores afectados. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria indique el impacto que han tenido los programas nacionales y las otras medidas adoptadas para crear puestos de trabajo productivos y duraderos en particular para aquellos trabajadores afectados por las reestructuraciones administrativas. Sírvase agregar datos desglosados a nivel nacional, regional y local sobre la situación, nivel y tendencias del empleo, desempleo y subempleo, tanto en las áreas urbanas como en las zonas rurales del país (artículo 1).

La Comisión plantea otros puntos incluyendo cuestiones relativas a la precarización del empleo y la economía informal, la situación del empleo de personas con discapacidades y de las categorías vulnerables de trabajadores, el empleo juvenil, la coordinación de las políticas de formación y del empleo y las cooperativas, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### **Portugal**

## Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1981)

Medidas para mitigar el impacto de la crisis. La Comisión toma nota de la memoria comunicada por el Gobierno para el período que finaliza en mayo de 2012, incluyendo observaciones de la Unión General de Trabajadores (UGT) y de la Confederación General de Trabajadores Portugueses - Intersindical Nacional (CGTP-IN). En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que las cuatro organizaciones de empleadores más representativas y una de las confederaciones sindicales más representativas aceptaron las modificaciones al Código del Trabajo. Los acuerdos celebrados entre el Gobierno y los interlocutores sociales incluyen el Acuerdo tripartito para la competitividad y el empleo (2011) y el Compromiso para el crecimiento, la competitividad y el empleo (2012). En su observación anterior, la Comisión invitó al Gobierno a que comunicara información que permitiera evaluar la manera en que la reducción de los costos laborales ha propiciado la creación de empleos productivos y de calidad. El Gobierno indica que la reducción de algunos costos laborales debido a las modificaciones introducidas por la revisión del Código del Trabajo, y especialmente como consecuencia de la revisión de 2012, son el resultado de la legislación posterior al período sobre el que se informa y que, por ese motivo, sólo ulteriormente se podrán evaluar sus efectos respectivos. El Gobierno indica que, en el período que abarca la memoria, el componente principal del marco de las políticas gubernamentales es el Programa de ajuste económico, consecuencia de un acuerdo con la Comisión Europea (CE), el Banco Central Europeo (BCE) y el Fondo Monetario Internacional (FMI). La Comisión toma nota de que una misión conjunta de la CE, el BCE y el FMI se reunió con el Gobierno en el primer semestre de 2013 para evaluar el cumplimiento de las cláusulas y condiciones establecidas en el Memorándum de Entendimiento. La misión concluyó que de manera general y en un contexto de condiciones económicas difíciles, la ejecución del programa sigue su trayectoria prevista. Según datos proporcionados por el Instituto del Empleo y de la Formación (IEFP), el número de personas desempleadas registradas en los centros de empleos a finales del primer trimestre de 2012 ascendió a alrededor 661 400 personas (51,2 por ciento de éstas eran mujeres). Esta cifra refleja un incremento de 9,3 por ciento, en comparación con el cuarto trimestre de 2011 y del 19,8 por ciento en relación con el primer trimestre de 2011. Por lo que respecta a las medidas activas del empleo (empleo, formación profesional, readaptación profesional), el Gobierno informa que 466 172 personas se beneficiaron de las medidas ejecutadas por el IEFP en 2010, 455 119 en 2011, y 146 561 de enero a marzo de 2012. La mayoría de las personas cubiertas por las medidas activas del empleo ejecutadas por el IEFP durante el período sobre el que se informa eran mujeres (aproximadamente el 60 por ciento), y el porcentaje mayor de personas cubiertas por esas medidas tenían entre 25 y 34 años de edad (más del 25 por ciento de todas las personas cubiertas), seguido por personas de entre 35 y 44 años (aproximadamente el 23 por ciento) y personas hasta los 24 años de edad (también cerca del 23 por ciento). La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo empeoró considerablemente, y del 12,4 por ciento en el primer trimestre de 2011 subió al 15,2 por ciento en el primer trimestre de 2012. La Comisión observa que la tasa de desempleo siguió aumentando tras el período cubierto por la memoria. En junio de 2013, el desempleo fue superior al 17 por ciento. La UGT señala que es importante que las políticas del empleo tengan como objetivo la creación de puestos de trabajo de calidad, establecer nuevas condiciones de trabajo y mejorar las existentes. En este contexto, la UGT indica que ha propiciado que el Gobierno y los interlocutores sociales presten mayor atención a las políticas activas del empleo y las reorienten para que se puedan solucionar de manera más eficaz y eficiente los problemas y deficiencias que se observan. La Comisión también toma nota de las observaciones de la CGTP-IN, según las cuales el Gobierno no aplica las medidas necesarias para alcanzar los objetivos de la política del empleo a las que el Convenio hace referencia, en particular, respecto del pleno empleo, libremente elegido. La CGTP-IN sostiene que la reforma del Código del Trabajo sola no resolverá el problema del empleo. Por el contrario, la situación habrá de empeorar debido a que incluye medidas que, además de reducir los salarios y disminuir las horas de trabajo, pueden provocar un aumento del desempleo. La CGTP-IN indica también que las ofertas de empleos disponibles son cada vez más inciertas, aun las referidas a puestos de trabajo permanente y escasamente remunerados, incluso para personas altamente calificadas; además, el servicio público del empleo no analiza la calidad del empleo. En un contexto de políticas de austeridad, caracterizadas por un aumento del desempleo y una diminución de la protección social, los trabajadores se ven obligados cada vez más a aceptar empleos poco dignos, precarios y con bajas remuneraciones que no son acordes a sus calificaciones. La Comisión considera que el resultado de la Novena Reunión Regional Europea (Oslo, 8-11 de abril de 2013) es importante para la aplicación del Convenio en Portugal. La Comisión observa que la Declaración de Oslo «Restablecer la confianza en el empleo y el crecimiento» manifestó que la consolidación fiscal, la reforma estructural y la competitividad, por una parte, y los paquetes de medidas de estímulo, la inversión en la economía real, los puestos de trabajo de calidad y mayores créditos para las empresas, por otra parte, no deberían ser paradigmas en conflicto. La Comisión expresa su preocupación por el deterioro de la situación del empleo registrada desde la observación formulada en 2011. La Comisión invita por consiguiente al Gobierno a que indique en su próxima memoria las medidas tomadas para revisar, con la participación de los interlocutores sociales, el impacto de las medidas adoptadas para superar la crisis de puestos de trabajo (artículos 2 y 3 del Convenio). La Comisión pide al Gobierno que preste atención a la posibilidad de que la Oficina contribuya, mediante asistencia técnica, a atender la situación del mercado del empleo en el contexto del Convenio núm. 122.

Medidas para promover el empleo de las categorías vulnerables de trabajadores. La Comisión toma nota de las altas cifras del desempleo de los jóvenes. El Gobierno informa que la tasa promedio anual de desempleo de los jóvenes

en 2011 fue del 30,1 por ciento (28,7 por ciento de mujeres y 31,7 por ciento de hombres). En el primer trimestre de 2012, la tasa se elevó a un 36,2 por ciento (36,6 por ciento de mujeres y 35,8 por ciento de hombres). El Gobierno indica que las medidas destinadas a los trabajadores más vulnerables cubrieron a 156 911 personas de enero de 2010 hasta abril de 2012. La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria indicaciones que permitan examinar la calidad del empleo proporcionado a los jóvenes y las medidas tomadas para reducir el desempleo juvenil. Sírvase también incluir información actualizada sobre el impacto de las medidas tomadas para facilitar el regreso al mercado de trabajo de las categorías de trabajadores más afectadas por la crisis.

Creación de empleos en pequeñas y medianas empresas (PYME). El Gobierno informa que el Programa de apoyo al emprendedurismo y la creación de empleo por cuenta propia (PAECPE) incluye medidas destinadas a prestar asistencia a la creación de empresas. La ayuda para la creación de empleo por cuenta propia a los beneficiarios de las prestaciones de desempleo, que supone el pago de antemano de las prestaciones de desempleo con la finalidad de crear empleos por cuenta propia, alcanzó a 2 588 personas en 2010 y 2 819 en 2011. La Comisión invita al Gobierno a que siga suministrando información sobre el impacto de las medidas adoptadas para mejorar el entorno empresarial con objeto de promover la creación de PYME y crear oportunidades de empleo para los desempleados.

Políticas de educación y formación. El Gobierno indica que ha adoptado varias medidas para vincular a los Nuevos Centros de Oportunidades, una red administrada por la Agencia Nacional para las Calificaciones y la Formación Profesional (ANQEP) con el Instituto del Empleo y de la Formación (IEFP). Además, se establecieron mecanismos para garantizar la coordinación de las políticas de formación con las políticas de empleo: i) aplicar mecanismos para vincular adecuadamente centros de formación profesional, centros de empleo, empresas y asociaciones empresariales, así como otros agentes de desarrollo a efectos de ajustar mejor la oferta de formación profesional con los requerimientos presentes y futuros del mercado de trabajo; y ii) introducir indicadores en los requerimientos del mercado de trabajo y la empleabilidad de los pasantes utilizando criterios de ponderación para el financiamiento de los centros de gestión que participan en los programas. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información actualizada sobre las medidas adoptadas para mejorar las normas relativas a las calificaciones y coordinar las políticas educativas y de formación con las oportunidades de empleo potenciales. La Comisión espera que la información enviada por el Gobierno le permitirá examinar la manera en que se han intensificado los esfuerzos, con la cooperación de los interlocutores sociales, para asegurarse de que los sistemas de orientación y de formación profesional atienden las necesidades de aprendizaje y formación profesional de los grupos más vulnerables del país.

#### Federación de Rusia

# Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1967)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Implementación de una política activa del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2012, que contiene un resumen del enfoque coordinado adoptado por el Gobierno Federal y las entidades constitutivas de la Federación de Rusia para promover el empleo. El Gobierno indica que en 2010-2011 se destinaron 87 100 millones de rublos (RUB) a programas estatales a fin de reducir las tensiones en el mercado de trabajo y que 5 200 000 personas participaron en dichos programas, creándose 4 300 000 empleos permanentes o temporales. Además, en 2012 se destinaron 1 500 millones de rublos más a la aplicación de programas regionales de empleo. Para seguir haciendo frente a las tensiones en el mercado de trabajo, el Gobierno utiliza una previsión anual del equilibrio de la mano de obra a fin de evaluar el equilibrio entre la oferta y la demanda a largo plazo, valorar la eficacia de la formación de la fuerza de trabajo y mejorar la eficacia de la política estatal de promoción del empleo. Se proporciona orientación profesional y apoyo psicológico para ayudar a las personas desempleadas a elegir el tipo de empleo que corresponde mejor a sus necesidades y capacidades. Las prestaciones de desempleo que proporciona el Gobierno incluyen estipendios para la formación profesional, el perfeccionamiento y el desarrollo de capacidades, así como ayuda financiera y pensiones. La Comisión toma nota del Programa Estatal para la Promoción del Empleo 2013-2020, que tiene por objetivo crear las condiciones jurídicas, económicas e institucionales para fomentar el desarrollo de un mercado de trabajo que funcione con eficacia y garantizar la estabilidad social. Asimismo, toma nota de las medidas adoptadas para mejorar la creación de empleo, que incluyen programas de trabajo social remunerado a fin de ofrecer empleos temporales, centros de colocación para instituciones que ofrecen formación profesional, y programas de empleo temporal para menores de entre 14 y 18 años, personas que buscan empleo por primera vez y desempleados. Además, el Gobierno ofrece programas de adaptación social, reubicación y asistencia para el cambio y apoyo para el empleo por cuenta propia de los desempleados. La Comisión toma nota de que la tasa de desempleo se redujo de manera significativa de un 7,5 por ciento en 2010 a un 5,5 por ciento en el segundo trimestre de 2012, y que el número de personas desempleadas registradas se redujo pasando de 1,9 millones a 1,2 millones, y la población económicamente activa aumentó de 75,4 millones a 75,9 millones durante el mismo período. En junio de 2012, la tasa de empleo de las personas de edades comprendidas entre 15 y 72 años era del 65,1 por ciento, con una tasa de empleo del 70,5 por ciento de hombres y el 60,4 por ciento de mujeres. Asimismo, la Comisión toma nota de que en 2012 las mujeres representaban el 46,1 por ciento de los desempleados y los jóvenes de entre 15 y 24 años el 13,1 por ciento. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información sobre la forma en que se ha aplicado en el país una política activa

Politica y promocion del empleo

elaborada para promover el pleno empleo, productivo y libremente elegido y acerca del impacto de las medidas adoptadas para generar empleo en las zonas de bajos ingresos. Sírvase asimismo incluir información sobre las medidas adoptadas para incrementar la participación de los jóvenes y de los trabajadores de edad en el mercado de trabajo, y sobre los resultados obtenidos por las medidas adoptadas para solucionar el desempleo y el subempleo de las categorías de trabajadores vulnerables.

Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota con interés de que el Gobierno acogió la Conferencia Internacional de Alto Nivel sobre el Trabajo Decente, que tuvo lugar en Moscú en diciembre de 2012, y que también participó en esta conferencia, y firmó tres acuerdos clave para ampliar la cooperación con la OIT. Toma nota de que el Programa de Cooperación para 2013-2016 tiene por objetivo promover un mayor desarrollo de las relaciones laborales con el Gobierno a fin de alcanzar el trabajo decente. Los objetivos fundamentales de este programa incluyen las oportunidades de empleo y crear mejores empleos, garantizar unas condiciones de trabajo seguras y mejorar la protección social, así como promover las normas internacionales del trabajo y reforzar el diálogo social. La Comisión invita al Gobierno a transmitir información en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas como resultado de las actividades llevadas a cabo en colaboración con la OIT en lo que respecta a las cuestiones cubiertas por el Convenio.

Coordinación de los programas de educación y formación con la política del empleo. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en su memoria sobre la organización de la formación profesional, el perfeccionamiento profesional y la mejora de las competencias a fin de incrementar la movilidad profesional de las personas desempleadas y su competitividad en el mercado de trabajo. El Gobierno indica que el servicio estatal de empleo proporciona formación profesional, perfeccionamiento profesional y mejora de las competencias a las mujeres que gozan de una licencia de maternidad. Se están elaborando programas para mejorar la calidad de la formación y educación profesionales (tanto de alto nivel como continuos) que incluyen la formación del 30 por ciento de los futuros estudiantes universitarios a través de programas de bachiller aplicados, estableciendo centros multifuncionales de calificaciones aplicadas para ofrecer formación a personas que terminan la escuela secundaria, creando un sistema independiente de evaluación de la formación profesional, ampliando la participación de las empresas en la gestión y financiación de las instituciones de educación superior, y desarrollando en 2013-2014, 800 normas profesionales para que los oficios populares cumplan con las normas relativas al mercado de trabajo modernas. La Comisión invita al Gobierno a transmitir más información en su próxima memoria sobre las medidas adoptadas para garantizar la coordinación de las políticas educativas y de formación profesional con las políticas del empleo. Sírvase asimismo dar a conocer los resultados obtenidos, en términos de acceso a empleos duraderos, por los beneficiarios de los diferentes programas y medidas llevados a cabo por el Gobierno Federal y las entidades constitutivas de la Federación de Rusia.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación de la política del empleo. En sus observaciones anteriores, la Comisión expresó la esperanza de que el Gobierno proporcionaría información que facilitaría un examen de la forma en que la experiencia y los puntos de vista de los interlocutores sociales se han tenido en cuenta en la formulación y aplicación de una política activa del empleo. En su memoria, el Gobierno indica que la política de promoción del empleo tiene por objetivo coordinar las actividades de los organismos públicos, los sindicatos y otros órganos que representan a los trabajadores y a los empleadores para desarrollar y aplicar medidas de promoción del empleo. Un objetivo importante que figura en el Programa de Cooperación para 2013-2016 es mejorar la representatividad y desarrollar las capacidades, competencias institucionales y técnicas y las calificaciones de los interlocutores sociales a fin de entablar un diálogo social con los gobiernos y con otras partes. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria transmita información más concreta sobre la forma en la que el Gobierno Federal y las entidades constitutivas de la Federación de Rusia realizan consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores en relación con las cuestiones cubiertas por el Convenio.

### Santo Tomé y Príncipe

# Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88) (ratificación: 1982)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en abril de 2013. Respecto a los comentarios formulados por la Comisión desde hace muchos años, el Gobierno señala la carencia de oficinas de empleo, precisando que los empleos se solicitan directamente a las instituciones y, en algunos casos, en la Dirección de Trabajo del Ministerio de Empleo. Según los datos suministrados para 2003, la población ocupada era de 43 846 trabajadores que representan aproximadamente el 84 por ciento de la población activa. El Gobierno también se refiere a una tendencia al equilibrio entre las tasas de participación de hombres y mujeres debido al aumento del número de mujeres ocupadas y a las políticas instauradas para promover la igualdad de oportunidades. El Gobierno indica que los solicitantes de empleo que, estando empleados, tratan de encontrar un segundo empleo debido a los bajos salarios, representan el 45 por ciento. La Comisión subraya nuevamente la necesidad de garantizar la función esencial del servicio del empleo, que consiste en lograr la mejor organización posible del mercado del trabajo, incluida su adaptación para atender las nuevas necesidades de la economía y de la población activa. La Comisión invita al Gobierno que tenga a bien precisar en su próxima memoria cuáles son las instituciones y los organismos públicos y privados que intervienen en la organización de un servicio público y gratuito del empleo. La

Comisión también invita al Gobierno a que proporcione información sobre el número de personas en busca de empleo inscritas en la Dirección de Trabajo del Ministerio de Empleo y sobre las colocaciones efectuadas por la Dirección. La Comisión invita al Gobierno a que incluya los datos disponibles sobre el distrito de Agua Grande y en las zonas rurales del país acerca de las solicitudes de empleo recibidas, las ofertas de empleo notificadas y las colocaciones efectuadas (parte IV del formulario de memoria).

Artículos 4 y 5. Cooperación de los interlocutores sociales. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que el centro de formación profesional realiza diversas actividades de formación destinada a personal de nivel intermedio y para atender las necesidades de las diferentes zonas del país. Además, el Gobierno hace referencia a la existencia de alianzas de colaboración con instituciones y asociaciones en las actividades de formación y gestión. La Comisión recuerda la importancia de la participación de los interlocutores sociales en el desarrollo de una política del servicio del empleo. La Comisión observa nuevamente que esas disposiciones del Convenio requieren el establecimiento de comisiones consultivas para obtener la plena cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio del empleo. La Comisión invita al Gobierno a que comunique en su próxima memoria informaciones precisas sobre la manera en que se ha previsto la participación de los interlocutores sociales en el funcionamiento del servicio público del empleo, de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 y 5 del Convenio.

Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que la elaboración de la política nacional del empleo se encuentra todavía en gestación. En el Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, la Comisión subraya que los servicios públicos del empleo son parte de las instituciones necesarias para asegurar la materialización del pleno empleo. El Convenio núm. 88 forma junto con el Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), y el Convenio sobre las agencias de empleo privadas, 1997 (núm. 181), una estructura necesaria para el crecimiento del empleo (Estudio General de 2010, Instrumentos relativos al empleo, párrafos 785 a 790). En vista de las dificultades que se han constatado desde la ratificación del Convenio núm. 88, la Comisión señala que la asistencia técnica sería especialmente necesaria para que el Gobierno y los interlocutores sociales examinen la importancia del servicio público del empleo facilitando de ese modo la adopción de una política nacional del empleo destinada al logro del pleno empleo. A este respecto, el Gobierno puede recurrir a la asistencia técnica de las unidades competentes de la Oficina para colmar las lagunas en la aplicación del Convenio.

# Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (núm. 159) (ratificación: 1992)

Artículos 2, 3 y 5 del Convenio. Implementación de una política nacional. Consulta de los interlocutores sociales y de otras organizaciones interesadas. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en abril de 2013, en la que en respuesta a los comentarios formulados desde hace varios años, se indica la inexistencia de una política destinada a contratar personas con discapacidades. El Gobierno se refiere a las disposiciones de la Ley núm. 6/92 de 20 de marzo de 1992 sobre el Régimen de las Condiciones Individuales de Trabajo relativas a la actividad laboral de las personas con discapacidad. La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria las medidas adoptadas para formular y aplicar una política nacional de readaptación profesional y de empleo para personas con discapacidades. La Comisión también invita al Gobierno a comunicar informaciones detalladas sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales y las organizaciones interesadas que requiere el artículo 5 del Convenio.

Asistencia técnica de la OIT. El Gobierno indica que existe un número elevado de personas con discapacidades desempleadas, debido en muchos casos a la ausencia de motivación y en otros a la falta de oportunidades. Al respecto, la Comisión se remite al comentario que formula este año sobre la aplicación del Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88). En vista de las dificultades comprobadas desde la ratificación del Convenio núm. 159, la Comisión observa que la asistencia técnica sería especialmente útil para colmar las lagunas existentes en la legislación y en la práctica y crear posibilidades de empleo para las personas discapacitadas en el mercado libre de trabajo, en el sentido del Convenio. A este respecto, el Gobierno tal vez desee recurrir a la asistencia técnica de las unidades competentes de la OIT para colmar las lagunas en la aplicación del Convenio.

#### Serbia

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 2000)

Formulación e implementación de una política activa del empleo. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la exhaustiva memoria del Gobierno para el período que finaliza en agosto de 2012, y toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost» y de la Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS). El Gobierno indica que desde finales de 2008, debido a la crisis económica mundial, las cifras de desempleo han aumentado. La Comisión toma nota de un incremento en la tasa de desempleo que de un 20 por ciento en octubre de 2010 pasó al 24,4 por ciento en noviembre de 2011. En octubre de 2012, el desempleo era del 22,4 por ciento. El Gobierno indica que la Estrategia Nacional del Empleo 2011-2020 tiene por objeto promover el empleo; mejorar las instituciones del mercado de trabajo; y reducir la situación de dualidad en el mercado. Los objetivos para el 2012,

definidos en el Plan nacional de acción para el empleo han sido promover el empleo y la creación de puestos de trabajo, mejorar la calidad de la fuerza de trabajo, y lograr un ajuste más adecuado entre la oferta y la demanda en el mercado de trabajo. Nezavisnost señala que en su memoria el Gobierno debió haber sido más crítico acerca de las medidas y programas adoptados y haber realizado una evaluación objetiva de la formulación, adopción y aplicación de la política de empleo. El sindicato indica asimismo que una vez llevada a cabo la reunión inicial constitutiva o después de que el plan de acción fuera adoptado, no fueron numerosas las reuniones de consejos locales de empleo convocadas. Por su parte, la CATUS menciona que, pese a las actividades realizadas por los órganos del Estado con la participación de los representantes de los interlocutores sociales, en el ámbito local el diálogo social es escaso. La CATUS señala además que el Gobierno debe elaborar nuevas medidas y enmendar la legislación para acelerar el desarrollo del diálogo social en todos los niveles con objeto de mantener los puestos de trabajo existentes debido a que un aumento del desempleo tendría como consecuencia inevitable el estallido de conflictos sociales. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a que facilite en su próxima memoria información sobre las cuestiones planteadas por las organizaciones de trabajadores y sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales, tanto en el ámbito nacional como local, en la elaboración de una política activa de empleo como lo requiere el artículo 3 del Convenio. La Comisión también invita al Gobierno a que proporcione información sobre las repercusiones de las políticas de empleo aplicadas para promover empleos decentes y productivos.

Seguimiento y evaluación de la política de empleo. El Gobierno indica que se llevó a cabo un estudio sobre la aplicación de la Estrategia para la Reducción de la Pobreza y sobre el impacto de las políticas públicas de 2003 a 2007, con el objeto de determinar la eficacia de las medidas, incluidas las políticas del mercado de trabajo. Una conclusión de ese estudio señala que es necesario que se atribuya a la política del empleo una posición de importancia y que sea plenamente integrada en la estrategia y política general de desarrollo económico. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno también hace referencia a los métodos de coordinación entre los ministerios y los interlocutores sociales para revisar y evaluar las medidas relativas a la política de empleo. El Gobierno indica que el sector del empleo del Ministerio de Economía y Desarrollo Regional está encargado de la compilación de la información obtenida a través del sistema de seguimiento y facilitada por otros ministerios, autoridades locales, interlocutores sociales y otras partes interesadas. Asimismo, el Servicio Nacional del Empleo presenta informes trimestrales y anuales sobre la ejecución de los programas y medidas de empleo incluidos en el Plan nacional de acción para el empleo. La Comisión toma nota de que la evaluación de la Estrategia Nacional del Empleo 2011-2020 se llevará a cabo en dos etapas: transcurridos cinco años se realizará una evaluación de control; y una vez que su aplicación haya finalizado se realizará una evaluación definitiva que brindará la evaluación general de esa estrategia. La Comisión hace referencia a sus comentarios sobre el Convenio sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) e invita al Gobierno a incluir información en su próxima memoria del Convenio núm. 122 sobre los métodos de coordinación previstos entre los ministerios competentes en cuestiones económicas y sociales y los interlocutores sociales para revisar y evaluar los resultados de la política de empleo (artículo 2 del Convenio).

Medidas de política de empleo en el marco de una política económica y social coordinada. La Comisión toma nota que las medidas y programas del Servicio Nacional del Empleo incluyen la formación para la búsqueda de empleo, la educación y la formación, el empleo por cuenta propia y el empleo, y las obras públicas. La Comisión observa que en 2011, el número total de personas desempleadas que participaron en las medidas aplicadas por el Servicio Nacional del Empleo en el mercado de trabajo fue de 127 966, una cifra que representa el 17 por ciento del promedio de desempleados registrados. El Servicio Nacional del Empleo también impartió formación sobre recopilación y análisis de datos del mercado de trabajo a más de 600 consejeros. La Comisión también toma nota de que Nezavisnost subraya la necesidad de adoptar soluciones estratégicas, legislativas y de otro orden que permitan alcanzar las prioridades de desarrollo económico y garanticen políticas coherentes del mercado de trabajo en coordinación con todas las instituciones competentes. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre la eficacia de las medidas activas del mercado de trabajo aplicadas por el Servicio Nacional del Empleo.

Empleo juvenil. La Comisión toma nota de que el desempleo de los jóvenes alcanzó la tasa preocupante del 51,9 por ciento en noviembre de 2011. La Comisión también nota que en 2009 se estableció, en el ámbito del Servicio Nacional del Empleo, un Fondo de Empleo Juvenil (FEJ). Las medidas previstas a financiar con ese fondo indican a menudo una combinación de formación y empleo subvencionado. El Gobierno indica que la Estrategia Nacional del Empleo 2011-2020 prevé medidas activas para promover el empleo de los jóvenes. El Gobierno indica también que una de las dificultades especiales observadas en el desempleo de los jóvenes se relaciona con el abandono escolar y los escasos niveles de clasificaciones. El Gobierno indica que debería incrementarse el desarrollo de planes educativos complementarios, como por ejemplo, los cursos de formación destinados a la modernización y mejora del nivel de conocimientos y calificaciones. La Comisión hace referencia a sus comentarios sobre el Convenio núm. 142 y pide al Gobierno que en su próxima memoria del Convenio núm. 122 se sirva facilitar información sobre el impacto de los diversos programas y medidas adoptadas para tratar la cuestión del desempleo juvenil, incluyendo la transición del mundo escolar al laboral.

La población romaní y otros grupos vulnerables. El Gobierno indica que la promoción del empleo de la población romaní es una de sus prioridades de política de empleo por el cuarto año consecutivo desde 2009. El Gobierno añade que el incremento en el transcurso de los años del número de personas pertenecientes a la población romaní registrada como

desempleada, es el indicador de un cambio positivo de actitud en el mercado de trabajo en relación con este grupo vulnerable. La Comisión toma nota de la información sobre el número de desempleados pertenecientes a la población romaní registrados en el Servicio Nacional del Empleo: 15 867 al 31 de diciembre de 2010 (7 637 mujeres), y 19 398 al 31 de diciembre de 2011 (9 180 mujeres). En 2011, el Servicio Nacional del Empleo puso en contacto a 2 760 desempleados de la población romaní con posibles empleadores, y 1 935 desempleados obtuvieron empleo. La Comisión también toma nota de las demás medidas de empleo indicadas en la memoria del Gobierno y orientadas a la población romaní en 2011 que incluye educación, formación y programas de ayuda al empleo por cuenta propia. La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas para alentar y apoyar la participación en el mercado de trabajo y la inclusión social de la población romaní y otros grupos vulnerables.

Parte V del formulario de memoria. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno en relación con la asistencia técnica recibida de la OIT en cuestiones tales como estadísticas laborales, encuestas sobre la mano de obra, y la promoción del empleo de los jóvenes. La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas producto de la asistencia técnica recibida de la OIT para garantizar la implementación de una política activa del empleo en el sentido del Convenio.

#### Sierra Leona

### Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (núm. 88)

(ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* que no se haya recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se enviará una memoria para su examen en su próxima reunión y que contendrá informaciones completas acerca de las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores.

Contribución del servicio del empleo a la promoción del empleo. Asistencia técnica de la OIT. La Comisión tomó nota anteriormente de la declaración del Gobierno contenida en una memoria recibida en junio de 2004 en la que se afirma que la legislación sobre servicios de empleo se encontraba para su discusión en la agenda de la Comisión Consultiva Conjunta. El Gobierno tenía el propósito de dar un nuevo mandato a los servicios de empleo para que se transformaran en dinámicos centros de información sobre el mercado de trabajo. Los nuevos servicios de empleo debían cubrir no sólo los centros urbanos sino también las áreas rurales y asegurar la información, planificación y aplicación de las políticas del empleo en todo el país. El Gobierno también declaró que para alcanzar sus propósitos se requería la asistencia técnica de la OIT. La Comisión acogió con beneplácito que el Gobierno se propusiera también reforzar los servicios de empleo. Además, la Comisión recordó que la Oficina apoyó programas para generar oportunidades de empleo reforzando los servicios de empleo para los jóvenes. La Comisión espera que el Gobierno estará en condiciones de describir en su próxima memoria la manera en que las reformas del servicio del empleo han contribuido a asegurar su función esencial que es la de «lograr la mejor organización posible del mercado del empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el sistema de empleo para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción» (artículo 1 del Convenio), en cooperación con los interlocutores sociales (artículos 4 y 5). En este sentido, la Comisión agradecería al Gobierno que facilite las informaciones estadísticas que hayan podido recabarse acerca del número de oficinas públicas de empleo existentes, de solicitudes de empleo recibidas, de ofertas de empleo notificadas y de colocaciones efectuadas por las oficinas (parte IV del formulario de memoria).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sudán

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1970)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Políticas para promover el empleo y coordinación con la reducción de la pobreza. La Comisión toma nota de la breve memoria del Gobierno recibida en mayo de 2013, donde se menciona el lanzamiento de un proyecto nacional de desarrollo de las mujeres rurales (2012-2016) y al establecimiento del Departamento de mujeres, niños y personas con discapacidad. El Gobierno enumeró las medidas adoptadas en virtud del Programa tripartito de recuperación para el período 2011-2013: i) un aumento de la financiación educativa en beneficio de los más pobres basada en incrementos de la tributación; ii) un aumento de la financiación dedicada a la microfinanza del 12 por ciento en 2011 al 13 por ciento en 2012; iii) un aumento de la financiación dedicada a los sectores productivos (agricultura e industria) del 30 por ciento en 2011 al 40 por ciento en 2012; iv) la promoción del empleo juvenil y la reducción del flujo de desempleados provenientes del extranjero, y v) la reducción del número de trabajadores en la economía informal, integrándolos en la economía nacional. La Comisión se refiere a sus observaciones anteriores e invita al Gobierno a señalar, en su próxima memoria, los progresos realizados para formular una política activa de empleo, como requiere el Convenio. La Comisión invita también al Gobierno a incluir información sobre la aplicación y los resultados de las medidas adoptadas en virtud del Proyecto Nacional de Desarrollo de las Mujeres Rurales, del Programa Tripartito de Recuperación o de otros planes y programas destinados a promover el empleo pleno, productivo y libremente elegido.

Recopilación y utilización de datos sobre el empleo. El Gobierno señala en su memoria que, en 2012, se realizó una encuesta sobre la población activa con la asistencia de la OIT. La Comisión toma nota de que los resultados preliminares de dicha encuesta sugieren que la población total suma alrededor de 29,95 millones de personas, de las cuales

ronnca y promocion del empleo

19,2 millones (64,1 por ciento) reside en zonas rurales y otros 10,74 millones (35,9 por ciento) en zonas urbanas. La Comisión toma nota además de que la cifra total de población activa es de 8,97 millones de personas, de las cuales 1,66 millones están desempleadas (8,5 por ciento en zonas rurales y 10,7 por ciento en zonas urbanas). La Comisión invita al Gobierno a señalar, en su próxima memoria, de qué modo se utilizan los datos sobre el empleo recopilados en la encuesta sobre población activa para decidir y examinar las medidas en materia de empleo, en cooperación con los interlocutores sociales y los representantes de las partes interesadas en el sector rural y en la economía informal (artículos 2 y 3). La Comisión pide también al Gobierno que incluya estadísticas detalladas, lo más desglosadas posible, sobre la situación y las tendencias del empleo, el desempleo y el subempleo tanto en la economía formal como en la economía informal.

Artículo 3. Participación de los interlocutores sociales en la formulación e implementación de políticas. La Comisión hace referencia a sus comentarios anteriores y expresa una vez más su firme esperanza en que el Gobierno proporcionará, en su próxima memoria, información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales sobre la formulación y la aplicación de una política activa de empleo. La Comisión pide también al Gobierno que suministre información sobre las consultas celebradas con los representantes de las personas afectadas por las medidas que adoptará para fomentar el empleo, como las que trabajan en el sector rural y en la economía informal.

Programa de asistencia técnica de la OIT. La Comisión toma nota de que la OIT suministró asistencia técnica al Gobierno del Sudán mediante la organización de un taller tripartito en agosto de 2013, que incluía formación sobre la mejor manera de cumplir con la obligación dimanante del Convenio de presentar memorias. La Comisión confía en que el Gobierno, en su próxima memoria debida en 2015, estará en condiciones de proporcionar información detallada sobre la eficacia de las políticas activas de empleo para lograr los objetivos establecidos en el Convenio.

#### **Tailandia**

#### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122)

(ratificación: 1969)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 99.ª reunión, junio de 2010)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se recibieron las memorias del Gobierno de 2012 y 2013. La Comisión confía en que transmitirá una memoria para examinarla en su próxima reunión y que ésta contendrá información completa sobre las cuestiones planteadas en su observación de 2011.

En su observación de 2011, la Comisión tomó nota de las respuestas proporcionadas por el Gobierno, con la información correspondiente a las medidas adoptadas para promover el empleo de las personas con discapacidades, mujeres en áreas remotas y trabajadores de la economía informal. Según los datos de la Oficina Nacional Estadística, en la economía informal hay 24 300 000 trabajadores, que representan casi la mitad del total de la mano de obra activa. La Comisión tomó nota también de que los estudios realizados por dos instituciones académicas concluyeron que los trabajadores tailandeses de la economía informal requieren decididamente prestaciones del Fondo de Seguridad Nacional. El Gobierno se refirió al segundo Plan de promoción de las PYME para 2007-2011, entre otras medidas, para elevar la capacidad de los comercios y las empresas para hacer frente a la crisis económica mundial. La Comisión pide al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique información actualizada sobre el impacto de las medidas adoptadas para promover el pleno empleo productivo, libremente elegido y decente para las categorías vulnerables de trabadores, en particular para los trabajadores de la economía informal. Sírvase también incluir información sobre la extensión, las tendencias y la cobertura de las prestaciones de seguridad social a los trabajadores de la economía informal, así como sobre las acciones emprendidas para coordinar las medias activas del mercado del trabajo con las prestaciones de la seguridad social.

Artículos 1, 2 y 3 del Convenio. Coordinación de la política de empleo con la reducción de la pobreza. Participación de los interlocutores sociales. El Gobierno reiteró los tres objetivos estratégicos del décimo Plan nacional de desarrollo económico y social para 2007-2011: el desarrollo del potencial humano y de la protección social, la reestructuración sostenible del desarrollo rural y urbano, y la mejora de la competitividad nacional. Entre octubre de 2009 y septiembre de 2010, el Gobierno prestó asistencia a los trabajadores que estaban desempleados como consecuencia de la crisis económica global. La Comisión tomó nota de que los interlocutores sociales adoptaron, en 2008, un código de prácticas para promover las relaciones laborales durante la crisis económica. En su comunicación, recibida en febrero de 2011, el Congreso Nacional del Trabajo de Tailandia (NCTL) recordó que la mayoría de los tailandeses han vivido en situación de pobreza, e indicó que la disparidad en la generación de ingresos era bastante notable. El NCTL solicitó al Gobierno que formulara políticas y medidas concretas para atenuar las disparidades en los ingresos. La Comisión solicita al Gobierno que incluya, en su próxima memoria, información sobre los resultados obtenidos en la generación de empleo en relación con el Plan nacional de desarrollo económico y social, y que comunique información detallada sobre los objetivos del empleo formulados en el Plan de 2007-2011 además de orientaciones sobre el próximo Plan nacional. En este sentido, la Comisión destaca la importancia de promover y entablar consultas tripartitas genuinas sobre los asuntos cubiertos por el Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que incluya en su próxima memoria información detallada sobre las consultas celebradas con los interlocutores sociales para formular y aplicar una política activa de empleo, como requiere el artículo 3 del Convenio.

Políticas del mercado del trabajo y de formación. El Gobierno señaló que se había establecido, bajo la autoridad del Primer Ministro, la Comisión Nacional de Coordinación del Desarrollo de las Capacidades y Creación del Trabajo. En 2010, el Departamento de Desarrollo de las Capacidades formuló una nueva estrategia para tener en cuenta el impacto de la crisis económica mundial. Además, la Comisión tomó nota de que el Gobierno transmite información en línea sobre el mercado de trabajo. Según el NCTL, el sistema de desarrollo de las capacidades no responde a las necesidades del mercado de trabajo. Debería tenerse en cuenta la cooperación entre las instituciones de desarrollo de las capacidades y las empresas para aplicar las medidas necesarias. En su Estudio General de 2010, la Comisión destaca la importancia cada vez mayor del cometido de los

interlocutores sociales y de las instituciones de formación en la definición de las estrategias de desarrollo de los recursos humanos. La Comisión solicita al Gobierno que indique, en su próxima memoria, de qué manera contribuyeron los representantes de los trabajadores y de los empleadores al desarrollo de los mecanismos de formación profesional, y cómo se fortaleció la coordinación entre las instituciones de formación. Le ruega también que se sirva indicar cómo se coordinan las medidas de desarrollo de las capacidades con las medidas activas del mercado del trabajo.

Mujeres. Prevención de la discriminación. El Gobierno señaló que no existe discriminación alguna hacia las mujeres y que éstas tienen igualdad de oportunidades y de acceso al mercado de trabajo. La Comisión tomó nota de las estadísticas desglosadas por género comunicadas por el Gobierno en su memoria en cuanto al número de mujeres registradas en el Departamento de Empleo para solicitar empleo que habían obtenido un puesto de trabajo, así como de los cursos de formación impartidos. En lo que se refiere a los comentarios sobre el Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100), la Comisión pide al Gobierno explique en qué medida los datos que aporta en su memoria sobre el Convenio núm. 122 demuestran que el principio de no discriminación se aplica efectivamente en la práctica. La Comisión invita también al Gobierno a seguir comunicando información sobre las iniciativas tomadas para promover una mayor participación de la mujer en el mercado del trabajo. Le ruega que tenga a bien comunicar más información, incluidas estadísticas, sobre el impacto de tales iniciativas para garantizar que existe una libertad de elección del empleo y que cada trabajador tiene todas las posibilidades de ocupar el que le convenga y de utilizar en este empleo sus aptitudes, en las condiciones establecidas en el artículo 1, 2), c) del Convenio.

Trabajadores migrantes. El Gobierno había reconocido anteriormente que afronta un desafío en relación con los trabajadores migrantes debido a cuestiones políticas, sociales, económicas, de asistencia sanitaria y de seguridad nacional. Habiendo comprendido las dificultades que afrontan los trabajadores migrantes en lo que se refiere al acoso que padecen de los empleadores y de las agencias de empleo, incluida la amenaza de trata de seres humanos, el Ministerio de Trabajo tomó diversas medidas para registrar a los trabajadores migrantes, especialmente, a los trabajadores migrantes ilegales, y también para mejora la inspección del trabajo de los trabajadores migrantes. El Gobierno mencionó la Declaración de 3 de agosto de 2010 por la dignidad y el trabajo, que tiene por fin proteger a los tailandeses que trabajan en el extranjero y a los migrantes que trabajan en Tailandia, así como impedir la trata de seres humanos, reducir las comisiones y los gastos de los servicios de empleo y proteger a las familias de los trabajadores afectados. La Comisión tomó nota de que el NCTL expresó su preocupación acerca de las prácticas y las medias adoptadas por el Gobierno para abordar las dificultades relativas a los trabajadores migrantes. El NCTL señaló asimismo que sigue siendo aún extenso el número de trabajadores extranjeros no registrados y sin documento nacional de identidad. Los trabajadores extranjeros no registrados no pueden gozar de sus derechos para obtener protección laboral ni cobertura de la seguridad social, tal como requiere la legislación y la reglamentación nacionales. La Comisión solicita al Gobierno que actúe rápidamente y que informe con detalle sobre las medidas eficaces adoptadas para abordar y resolver los problemas relativos a los trabajadores migrantes atendiendo especialmente a la sensibilidad de género. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información sobre los resultados obtenidos en el marco de una política activa de empleo en la prevención del abuso en la contratación de trabajadores extranjeros y la explotación de trabajadores migrantes en Tailandia, con el debido respeto por sus derechos fundamentales.

Trabajadores de edad avanzada. El NCTL señaló que debería darse prioridad a la extensión de la cobertura médica, al ahorro para la jubilación y las oportunidades de empleo de los trabajadores de más edad. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas o previstas para una mejor integración de los trabajadores de edad avanzada en el mercado del trabajo.

Trabajadores del sector rural y de la economía informal, El Gobierno informó sobre el proyecto de empleo y desarrollo urgentes de las capacidades, con el fin de mitigar el sufrimiento de la población durante las crisis económicas y catástrofes naturales. El empleo de emergencia incluye la contratación de trabajadores en tareas de interés público, como el dragado de canales y zanjas o la construcción de diques. La Comisión invita al Gobierno a señalar de qué modo los planes de emergencia aplicados dieron la oportunidad a sus beneficiarios de desarrollar sus capacidades y utilizarlas en trabajos decentes para los que estaban calificados, tal como requiere el artículo 1, 2), del Convenio. En este sentido, la Comisión invita al Gobierno a que informe sobre la cantidad y la calidad de las oportunidades de trabajo para los trabajadores a domicilio, con especial atención a la situación de las mujeres y sobre el impacto de las medidas adoptadas para reducir el déficit de trabajo decente de las trabajadoras y de los trabajadores de la economía informal y para facilitar su transición en el mercado del trabajo y concederles la protección adecuada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Uruguay**

### Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) (ratificación: 1977)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Aplicación de la política del empleo en el marco de una política económica y social coordinada. Participación de los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria presentada por el Gobierno para el período que culmina en mayo de 2012 y que ilustra la evolución positiva de la economía (el PIB se había incrementado un 5,7 por ciento en 2011 y un 2 por ciento en el primer trimestre de 2012). El Gobierno también recuerda que, en 2011, la tasa de desempleo se había situado en un mínimo histórico y la tasa de empleo en máximos históricos, por lo que las empresas enfrentaron restricciones para la contratación del personal requerido. Si bien el empleo había permanecido estancado en 2010 (con un crecimiento de 0,5 por ciento), en 2011 se habían creado aproximadamente 70 000 puestos de trabajo. La Comisión toma nota de que seguían vigentes las directivas estratégicas para promover la actividad económica y el empleo adoptadas entre 2010 y 2012. La Comisión toma nota con *interés* que desde enero de 2012, un nuevo decreto reglamentario de la Ley de Promoción de Inversiones ha dado mayor importancia a la calidad del empleo generado y a la promoción de la inserción laboral de grupos vulnerables y de actividades de capacitación en las empresas. Además, el Gobierno indica que en los Centros Públicos de Empleo (CePEs) se entrevistaron en 2011 a un total de 15 269 personas y el número de CePEs en actividad continuaba en aumento (21 centros en el interior y cinco en

Política y promoción

Montevideo). El Gobierno se refiere a la ejecución de distintos programas para promover el empleo y al lanzamiento del Diálogo Nacional de Empleo. En el marco del diálogo sobre empleo, se discutieron varios temas importantes (formación de los jóvenes, políticas para enfrentar la insuficiencia de la oferta laboral, adecuación de las estructuras de calificación de la oferta y demanda laborales, y situación de los asalariados rurales). La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre el impacto que han tenido las medidas aplicadas para mejorar la calidad del empleo generado y disminuir el desempleo y el subempleo (artículos 1 y 2 del Convenio). La Comisión invita también al Gobierno a describir las políticas y programas adoptados en materia de política del empleo y especificar la participación de los interlocutores sociales en el proceso de su elaboración, ejecución y evaluación (artículo 3). Sírvase seguir incluyendo datos estadísticos desglosados sobre la situación y tendencias del mercado del trabajo.

Fortalecimiento y coordinación institucional. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas sobre las actividades del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (INEFOP). El Gobierno informa que se continuó con la descentralización departamental y funcionaron comités del INEFOP en 17 departamentos. Se conformaron comités sectoriales tripartitos para sectores tales como la industria naval, el transporte de carga, la bio y la nanotecnología, el sector forestal, etc. La Comisión toma nota de que los interlocutores sociales integran el Consejo Directivo del INEFOP y tienen una actividad de asesoría a nivel departamental. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre las actividades desarrolladas por las comisiones tripartitas del INEFOP sobre empleo y formación profesional a nivel departamental y sectorial. La Comisión espera que se agreguen informaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas durante el período cubierto por la próxima memoria y de las otras iniciativas destinadas a capacitar a los trabajadores activos, a los desempleados recientes y a los desempleados de larga duración. Sírvase también indicar los mecanismos que se hayan establecido para facilitar la coordinación necesaria de las políticas de empleo y de enseñanza con las políticas de desarrollo económico y social que se adoptan a nivel ministerial.

Empleo juvenil. El Gobierno transmite un diagnóstico de políticas y programas para jóvenes en el Uruguay elaborado en 2012 en el marco del Observatorio del Mercado de Trabajo del MERCOSUR. El diagnóstico global pone en evidencia la existencia de una creciente desigualdad en términos de conocimientos adquiridos como de egreso en educación media. La educación media habría dejado de cumplir un rol nivelador de las desigualdades y un mecanismo de ascenso e integración social. El estudio puso de relieve las cifras de rezago y repetición que se asocian directamente a los importantes niveles de desvinculación de muchos jóvenes del sistema educativo formal. La oferta laboral se concentra en los sectores pobres, los jóvenes se insertan tempranamente en el mercado informal de empleo y luego tienen grandes dificultades para mejorar sus condiciones de empleo. Según las conclusiones del estudio, los programas ejecutados tienen una escasa cobertura y falta una oferta específica para los colectivos con mayor nivel de inactividad. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos que muestren el impacto positivo de las medidas de política activa ejecutadas para favorecer la inserción duradera de los jóvenes en el mercado del trabajo, en particular de las categorías más desfavorecidas de jóvenes.

Trabajadores de la economía informal. En su observación de 2011, la Comisión había destacado que se había constituido un grupo de negociación del servicio doméstico en el seno del Consejo de Salarios y que el Banco de Previsión Social había adoptado iniciativas para reducir la falta de inscripciones en la seguridad social produciéndose un incremento del número de cotizantes. Además, se habían facilitado informaciones sobre las actividades de las empresas más pequeñas, el régimen impositivo y la promoción de exportaciones de productos fabricados por microempresas. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria agregue indicaciones actualizadas sobre la integración de los trabajadores de la economía informal en el mercado formal del trabajo y sobre el impacto de las medidas de apoyo a la creación y consolidación de micro y pequeñas empresas.

Cooperativas. La Comisión invita al Gobierno a que ilustre su próxima memoria con indicaciones sobre las actividades del Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOP) para fomentar las cooperativas de trabajo y las cooperativas sociales.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 88 (Albania, República Centroafricana, Costa Rica, Djibouti, Georgia, Guinea-Bissau, Irlanda, Panamá, Túnez); el Convenio núm. 96 (Argentina, Djibouti, Malta); el Convenio núm. 122 (Albania, Antigua y Barbuda, Armenia, Burkina Faso, Costa Rica, Dinamarca: Groenlandia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Filipinas, Gabón, Georgia, Guinea, Honduras, India, República Islámica del Irán, Israel, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kirguistán, Lúbano, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Nicaragua, Noruega, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos: Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Panamá, Perú, Rwanda, Tayikistán, Turquía, Zambia); el Convenio núm. 159 (Brasil, Côte d'Ivoire, Ecuador, Eslovaquia, Irlanda, Kirguistán, Luxemburgo, Malawi, Nigeria, San Marino, Zambia); el Convenio núm. 181 (Albania, Argelia, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Georgia).

### Orientación y formación profesionales

#### Guinea

### Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para que pueda examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las siguientes cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2006, en la que se señalaba lo siguiente:

Política para la promoción de la licencia pagada de estudios y su aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que transmita información detallada para demostrar que formula y aplica, de conformidad con el artículo 2 del Convenio, una política elaborada para promover la concesión de licencias pagadas de estudios con diversos objetivos de formación y educación especificados. La Comisión también pide al Gobierno que describa la forma en la que las autoridades públicas, las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y las instituciones u organismos dedicados a la educación o a la formación participan en la formulación de la política destinada a fomentar la licencia pagada de estudios (artículo 6). Por último, la Comisión invita al Gobierno a comunicar todos los informes, estudios, encuestas y estadísticas que permitan evaluar la amplitud de la aplicación del Convenio en la práctica (parte V del formulario de memoria).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior redactada como sigue:

Elaboración y aplicación de las políticas de educación y de formación. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno indica que no existirían estructuras de coordinación entre los tres ministerios encargados de la aplicación de las políticas y de los programas de orientación y de formación profesionales. La memoria del Gobierno, recibida en junio de 2004, enumera las instituciones de formación técnica y profesional existentes. La memoria del Gobierno contiene también informaciones sobre el componente «empleo» de la estrategia de reducción de la pobreza, aprobada en 2002. La Comisión se refiere a sus comentarios relativos al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122) y pide al Gobierno que indique de qué manera las medidas adoptadas o previstas en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza fortalecen la relación entre la enseñanza, la formación y el empleo, especialmente gracias a los servicios del empleo. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, indicaciones sobre los esfuerzos realizados para garantizar la coordinación entre los diferentes organismos competentes para desarrollar políticas y programas completos y concertados de orientación y de formación profesionales. La Comisión pone nuevamente en relieve la importancia que reviste el diálogo social para elaborar, aplicar y revisar una política nacional de desarrollo de recursos humanos, de educación y de formación y pide al Gobierno que tenga a bien transmitir asimismo informaciones prácticas sobre los niveles de instrucción, las cualificaciones y las actividades de formación que permita examinar la aplicación en la práctica de todas las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Guyana

### Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. La Comisión espera que se transmita una memoria para poder examinarla en su próxima reunión y que ésta contenga información completa sobre las cuestiones planteadas en su solicitud directa de 2003, en la que se señalaba lo siguiente:

La Comisión solicita al Gobierno que transmita información detallada sobre la forma en la que se utilizan las licencias pagadas de estudios, en el marco de los diversos programas y planes de formación, tal como estipula el Convenio. Asimismo, la Comisión espera que el Gobierno pueda proporcionar estadísticas sobre el número de trabajadores, tanto del sector público como del sector privado, que han disfrutado de licencias pagadas de estudios durante el período cubierto por la próxima memoria (parte V del formulario de memoria).

La Comisión solicita al Gobierno que indique las disposiciones adoptadas para que las organizaciones de empleadores y de trabajadores participen en la formulación y aplicación de la política para la promoción de la licencia pagada de estudios (artículo 6 del Convenio).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Japón

# Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1986)

Artículo 1 del Convenio. Formulación y aplicación de las políticas y programas de orientación y formación profesional. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en 2013, que incluye información en respuesta a la observación de 2009. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO) expresó su preocupación sobre las discusiones en relación con la existencia de la Organización de Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos, un organismo central que aplica medidas para el desarrollo de las aptitudes laborales. El Gobierno indica en su memoria que disolvió la organización en octubre de 2011 debido a las serias críticas de la sociedad en relación con su funcionamiento. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio sobre la política del empleo, 1964 (núm. 122), también recibida en septiembre de 2013, según las cuales en el Consejo de Política Laboral se celebraron discusiones tripartitas respecto a la disolución de la Organización de Empleo y Desarrollo de Recursos Humanos. Desde el sector de los empleadores y de los trabajadores se expresaron opiniones en el sentido de que no se deberían escatimar esfuerzos para evitar que se plantearan problemas de desempleo y que se mantuviera y reforzara la motivación de los trabajadores. El Gobierno considera que no se produjeron repercusiones en las medidas de formación profesional debido a que dicha formación sigue impartiéndose por ser ésta una responsabilidad gubernamental incluso después que las actividades relativas al desarrollo de las aptitudes profesionales fuesen transferidas al Organismo japonés para el empleo de los trabajadores de edad avanzada, personas con discapacidades y solicitantes de empleo. Además, la Comisión toma nota del «proyecto de emergencia de desarrollo de recursos humanos» destinado a los trabajadores temporales. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria información sobre el funcionamiento del mecanismo existente para la aplicación de las políticas y programas de orientación y formación profesional y sobre sus resultados. Asimismo invita al Gobierno a que proporcione información más detallada sobre el «proyecto de emergencia de desarrollo de recursos humanos».

Artículo 3. Política de orientación vocacional. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la introducción, en abril de 2008, de un «régimen de ficha laboral». El Gobierno indica que en el marco del régimen de ficha laboral se prevén planes para los solicitantes de empleo mediante consultas con especialistas en materia de trayectoria laboral. El sistema también desarrolla la aptitud profesional de los solicitantes de empleo ofreciendo oportunidades para recibir formación profesional en la práctica en el que se combinan la formación en el empleo y clases en instituciones de formación profesional. Hasta marzo de 2013, el número de personas que se beneficiaron de consultas sobre trayectoria profesional utilizando la ficha laboral era de 858 000 y, de ellas, 655 000 recibieron formación profesional. Además, 49 000 participantes recibieron formación en el empleo y el 87,7 por ciento obtuvo un empleo. La Comisión toma nota de que está previsto promover para un número mayor de solicitantes de empleo la utilización de consultas en materia de trayectoria laboral, utilizando la ficha laboral y alentando la participación en programas de formación profesional en la práctica. La Comisión agradecería seguir recibiendo información sobre la aplicación del «régimen de ficha laboral» y otras medidas de orientación profesional.

Artículo 4. Sistemas de formación profesional para la mujer. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica que en virtud del proyecto denominado «Hola al trabajo de las madres», que ofrece acceso a la formación profesional para la mujer que busca trabajo mientras cría a los hijos, en 2012, 69 000 madres de familia encontraron empleo como consecuencia de las consultas para el empleo impartidas por consultores e información suministrada en el marco de dicho proyecto. La Comisión toma nota de que este proyecto tiene la finalidad de proporcionar información sobre una serie de aspectos de la formación profesional durante las consultas sobre el empleo. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria comunique información, incluidos los datos estadísticos, sobre el impacto de las medidas destinadas a promover el acceso de la mujer a la educación, la formación y al aprendizaje a lo largo de la vida. Sírvase también incluir información sobre las medidas adoptadas en relación con otros grupos específicos, tales como los jóvenes, y las personas desempleadas desde hace largo tiempo.

Artículo 5. Cooperación con los interlocutores sociales. El Gobierno indica que el «Plan básico para el desarrollo de los recursos humanos», es decir la política principal de desarrollo de derechos humanos, se ha formulado sobre la base de las opiniones de la subcomisión de desarrollo de recursos humanos del Consejo de Política Laboral, un comité tripartito. La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando información sobre la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluso a través de la subcomisión de desarrollo de derechos humanos del Consejo de Política Laboral, en la formulación y la aplicación de las políticas y los programas de orientación profesional y de formación profesional.

### Países Bajos

# Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1979)

Artículos 1 a 5 del Convenio. Formulación y aplicación de políticas de enseñanza y formación, y cooperación con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013 conteniendo

información relativa a sus comentarios anteriores y de las observaciones formuladas por la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV). El Gobierno indica que el «Proyecto de Trabajo y Aprendizaje», creado en 2005 para proporcionar formación a los trabajadores y a las personas que buscan empleo, finalizó en 2011. La Comisión observa que durante el período 2005-2011 se homologaron más de 125 000 experiencias de trabajo y aprendizaje, ocupándose especialmente de jóvenes trabajadores sin calificaciones básicas y de los solicitantes de empleo de difícil colocación. En su comunicación, la FNV resalta que la conclusión del Proyecto de Trabajo y Aprendizaje en 2011 entrañó, entre otras consecuencias, la supresión de los subsidios a los proyectos regionales de trabajo y aprendizaje. La FNV indica que el Gobierno se desentiende cada vez más de las actividades relativas al aprendizaje permanente transfiriendo la responsabilidad a los interlocutores sociales. Si bien reconoce el importante papel que desempeñan los interlocutores sociales en ese ámbito, insiste en mantener la responsabilidad del Gobierno al respecto. La FNV indica también que el Gobierno anunció que se aplicarán medidas de austeridad y reducciones presupuestarias substanciales respecto de los centros de formación profesional, en las que colaboran las instituciones educativas con los interlocutores sociales para mejorar la vinculación entre el trabajo y el aprendizaje. La Comisión recuerda que la Confederación Sindical de Intermedios y Altos Ejecutivos (MHP) se refirió en 2008 a las pláticas celebradas en varias oportunidades entre el Gobierno y los interlocutores sociales y que se elaboró una «Plataforma para la Formación» basada en esas pláticas. El Gobierno indica en su última memoria que la «Plataforma para la Formación» hace hincapié en la importancia de la educación, la formación y la certificación de la experiencia previa de aprendizaje (APL) para aumentar los niveles de educación y la tasa de participación en el mercado de trabajo; asimismo, pone de relieve los objetivos e instrumentos de políticas del Proyecto de Trabajo y Aprendizaje. El Gobierno señala también que la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores se garantiza no sólo a través del Consejo Económico y Social sino también, por ejemplo, mediante el acuerdo sobre el APL firmado en 2012 por el Gobierno, los empleadores y los trabajadores. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar en su próxima memoria información sobre las actividades realizadas para la elaboración de políticas y programas coordinados y completos de orientación y formación profesional, indicando, en particular, la manera en que se asegura una coordinación efectiva, y de qué modo las políticas y programas se vinculan con el empleo y el servicio público del empleo. La Comisión también invita al Gobierno a que incluya información más específica sobre el acuerdo sobre el APL firmado en 2012 y sobre otros medios a través de los cuales se garantiza la cooperación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, incluidas las medidas que se concretan por intermedio del Consejo Económico y Social en la formulación y aplicación de políticas y programas de orientación y formación profesionales.

#### **Polonia**

# Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (núm. 140) (ratificación: 1979)

Concesión de la licencia pagada de estudios. La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno recibidas en agosto y en octubre de 2013, que incluyen respuestas a las observaciones formuladas por el Sindicato Independiente y Autónomo (NSZZ) «Solidarnosc». La Comisión toma nota de las preocupaciones planteadas por el NSZZ «Solidarnosc», en relación con las enmiendas introducidas en 2010 al Código de Trabajo respecto de la licencia pagada de estudios a los empleados para mejorar sus calificaciones profesionales. Las preocupaciones del NSZZ «Solidarnosc» incluyen el hecho que la legislación polaca no contenga regulación específica sobre la licencia pagada de estudios para la formación y la educación sindical, que el acceso a la licencia pagada de estudios o al tiempo libre remunerado dependa de la iniciativa o del acuerdo del empleador, que el número de fondos destinados a la formación establecido por los empleadores sea escaso y que los interlocutores sociales no ejerzan ningún impacto en el desarrollo de la política de formación y de desembolso de recursos del Fondo del Trabajo. El Gobierno destaca que el Código de Trabajo no puede ser considerado como el único instrumento jurídico que aplica el Convenio núm. 140 y la Recomendación núm. 148. La cuestión de la licencia pagada de estudios para que los empleados mejoren sus calificaciones profesionales, está regulada en el Código de Trabajo. En relación con otros campos de aplicación de la educación, existen leyes especiales que regulan el derecho relativo a la licencia pagada de estudios. El Gobierno no está en desacuerdo en cuanto a que la educación general, social y cívica, así como la educación sindical, existan fuera del campo de aplicación sustantivo de las regulaciones del Código de Trabajo. Debido a su campo de aplicación sustantivo, el Código de Trabajo no puede regular de manera pormenorizada estas cuestiones. El Gobierno resalta que existen otros mecanismos, en la legislación laboral de Polonia, que indican que se aplica en Polonia el Convenio núm. 140. El Gobierno hace referencia a la creación del Fondo Nacional de Formación e indica que, a efectos de incrementar el papel de los interlocutores sociales en el proceso de gestión de los recursos del Fondo del Trabajo y la programación y el control de la política de mercado laboral, se proyecta establecer consejos de mercado del trabajo, que se crearán en lugar de los consejos del empleo. La Comisión invita al Gobierno a que describa, en su próxima memoria, de qué manera se garantiza en la práctica el derecho a la licencia pagada de estudios para la educación sindical (artículo 2, c), del Convenio). Sírvase también incluir documentación tal como informes, estudios y estadísticas que permitan una valoración de la aplicación del Convenio en la práctica (parte V del formulario de memoria) y describir de qué manera están implicadas las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la elaboración y la puesta en práctica de la política de fomento de la licencia pagada de estudios, incluida la información sobre el establecimiento de consejos de mercado del trabajo (artículo 6).

# Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (núm. 142) (ratificación: 1979)

Aplicación de políticas y programas en el campo de la orientación y la formación profesionales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida en agosto de 2013, que contiene información detallada en relación con su solicitud directa de 2009. El Gobierno indica que la Ley de 2004 sobre la Promoción del Empleo y las Instituciones del Mercado de Trabajo, el principal documento para la aplicación del Convenio, ha sido modificada en varias ocasiones. Las dos enmiendas de 2009 y 2010 son pertinentes desde la perspectiva de la orientación profesional. La primera enmienda facilitó la mejora de las calificaciones profesionales de los desempleados, las personas que buscan empleo y de las personas mayores de 45 años. Dichas personas, cuya situación laboral es relativamente difícil, pueden utilizar los servicios gratuitos de formación que ofrecen las oficinas de trabajo en condiciones preferenciales. La enmienda de 2010 mejoró las oportunidades de empleo al orientar a los desempleados hacia la realización de una serie de cursos, introdujo la posibilidad de elegir la mejor prestación financiera, aumentó el valor mínimo de las becas de formación y permitió que los desempleados soliciten el reembolso de los gastos de transporte en los que incurren al presentarse a exámenes. Entre 2008 y 2013 se implementaron diversas medidas a fin de promover y mejorar el sistema de orientación profesional y los servicios de información, incluyendo formaciones, pasantías, preparación profesional de adultos y formación para consejeros de orientación profesional (el número de consejeros aumentó en un 100 por cien en comparación con 2007). La Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados por el Gobierno y nota con *interés* que el número de desempleados que utilizaron los servicios individuales de orientación profesional entre 2008 y 2012 ha incrementado de forma sostenida. Esta tendencia también puede observarse entre las personas que utilizan los servicios individuales y grupales de información profesional. El Gobierno hace hincapié en que, tras la enmienda de agosto de 2011 de la Ley sobre el Sistema Educativo, se han introducido cambios fundamentales en el sistema de orientación profesional a fin de reforzar su pertinencia en la economía y el mercado de trabajo. La Comisión toma nota de que esos cambios se implementaron en septiembre de 2012 e incluyen modificaciones en la clasificación de las ocupaciones cubiertas por la formación profesional, un nuevo currículum para la formación profesional, un nuevo enfoque de los exámenes y un sistema uniforme de certificación de la calificación profesional. Los datos recopilados por el sistema de información educativa del Ministerio de Educación Nacional demuestran que el interés por las escuelas técnicas, secundarias y de formación profesionales ha crecido en los últimos años. La Comisión observa que en la actualidad más del 50 por ciento de las personas que han cursado el primer nivel de la enseñanza secundaria deciden continuar su educación en escuelas que ofrecen formación profesional. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria incluya información sobre los resultados de las medidas tomadas para elaborar políticas y programas amplios y coordinados sobre orientación y formación profesionales estrechamente vinculados con el empleo y los servicios públicos de empleo (artículo 1, 1) y 2) del Convenio). La Comisión también invita al Gobierno a continuar proporcionando información sobre la forma en que el Convenio se aplica en la práctica, incluidas estadísticas sobre el número de personas que participan en los programas de orientación y formación profesionales.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 140** (Afganistán, Alemania, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, República Checa, Chile, Eslovaquia, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Kenya, Montenegro, Nicaragua, Reino Unido, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Jersey, San Marino, Serbia, República Unida de Tanzanía, República Bolivariana de Venezuela, Zimbabwe); el **Convenio núm. 142** (Afganistán, Antigua y Barbuda, Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, Ecuador, El Salvador, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Georgia, Guyana, India, República Islámica del Irán, Irlanda, Kenya, Kirguistán, Líbano, Luxemburgo, México, Montenegro, Nicaragua, Noruega, Reino Unido: Gibraltar, Serbia, República Unida de Tanzanía, Tayikistán, Turquía, República Bolivariana de Venezuela).

### Seguridad del empleo

### República Democrática del Congo

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1987)

Comentarios de la Central Congolesa del Trabajo (CCT). Despidos improcedentes e irregulares. La Comisión ha tomado nota de las observaciones formuladas por la CCT, que fueron comunicadas al Gobierno en febrero de 2013. La CCT manifiesta su preocupación por el conflicto colectivo de trabajo que derivó en un despido masivo, abusivo e irregular de unos 40 trabajadores de una empresa privada multinacional francesa, una situación que las autoridades públicas dejaron que se deteriorase en detrimento de las disposiciones del Convenio. La CCT también señala, en este contexto, la violación intencional por parte del empleador de las Líneas Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, en particular, los que conciernen al empleo y las relaciones laborales. La Comisión toma nota de que la CCT solicitó que las autoridades, garanticen, por una parte, la reintegración de los trabajadores que han sido objeto de un despido improcedente e irregular y, por otra, que apliquen las disposiciones del Convenio que se refieren al derecho a indemnización por cese y a los despidos colectivos. La Comisión invita al Gobierno a presentar sus propios comentarios en relación con las observaciones de la CCT. Espera que el Gobierno estará en condiciones de señalar si los despidos citados han demostrado estar fundados en causas justificadas (artículo 4 del Convenio) y si los trabajadores despedidos han podido acogerse a su derecho a una indemnización por fin de servicios (artículo 12). La Comisión pide al Gobierno que suministre también informaciones sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, tales como las que se han previsto en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166). La Comisión recuerda que la OIT puede prestar su asistencia para promover la Declaración de principios tripartitos sobre las empresas multinacionales y la política social.

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2013. En respuesta a la solicitud anterior, el Gobierno ha proporcionado las disposiciones pertinentes de la ley núm. 13/005, de 15 de enero de 2013, relativa al estatuto militar de las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo (artículo 2, párrafo 4, del Convenio). La Comisión invita nuevamente al Gobierno a suministrar una memoria contentiva de informaciones sobre el accionar de la inspección del trabajo y de las decisiones de los tribunales sobre cuestiones de principio relativas a la aplicación de los artículos 4, 5 y 7 del Convenio. Sírvase indicar el número de recursos interpuestos por despido injustificado, el resultado de dichos recursos, la naturaleza de la reparación concedida y el promedio de tiempo empleado para el pronunciamiento de las sentencias correspondientes (partes IV y V del formulario de memoria).

Artículo 7. Procedimiento previo a la terminación del trabajo o colocación de ésta. El Gobierno proporciona el texto del convenio colectivo interprofesional nacional, de diciembre de 2005, que no parece haber previsto la posibilidad de un procedimiento particular previo a la terminación de la relación de trabajo o en el momento de producirse ésta, tal como exige el Convenio. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a transmitir el texto de los convenios colectivos que prevén dicha posibilidad y a informar, en su próxima memoria, sobre la forma en la que se garantiza la aplicación de esta disposición del Convenio a los trabajadores que no están cubiertos por convenios colectivos.

Artículo 12. Indemnización por fin de servicios y otras medidas de protección de los ingresos. El Gobierno señala en su memoria que el artículo 63 del Código del Trabajo de 2002 protege el empleo y recomienda la readmisión en caso de rescisión abusiva del contrato de trabajo. Si no se concediera dicha readmisión, el Tribunal de Trabajo fijará una indemnización en concepto de daños y perjuicios. La Comisión subraya que este modo de resarcimiento por despido injustificado o la concesión de una indemnización por daños y perjuicios por parte de un tribunal es más bien el resultado de la aplicación del artículo 10 del Convenio que establece el pago de una indemnización adecuada o de otra reparación que se considere apropiada. La indemnización por terminación de la relación de trabajo, que es una de las formas de protección de los ingresos, debe distinguirse de la cuantía por daños y perjuicios en caso de despido injustificado. En virtud del artículo 12 del presente Convenio, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo trabajador cuya relación de trabajo se haya dado por terminada tiene derecho: a una indemnización por fin de servicios o a otras prestaciones análogas; o, a prestaciones del seguro de desempleo, de un régimen de asistencia a los desempleados o de otras formas de seguridad social; o, a una combinación de tales indemnizaciones o prestaciones. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores y toma nota de que el Código del Trabajo no precisa el monto de la indemnización por terminación de servicios que deberá abonarse a los trabajadores de conformidad con el artículo 12 del Convenio. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a informar sobre cómo ha dado cumplimiento al artículo 12 del Convenio.

Artículos 13 y 14. Terminación de la relación de trabajo por motivos económicos o similares. El Gobierno señala que el Ministro de Empleo, de Trabajo y de Previsión Social ha firmado 15 órdenes ministeriales autorizando el despido colectivo por razones económicas o similares, lo que ha afectado a 701 trabajadores en 2012-2013. La Comisión invita al Gobierno a precisar si los trabajadores despedidos tienen derecho a indemnizaciones por fin de servicios (artículo 12). La Comisión espera que el Gobierno esté también en disposición de suministrar información sobre las medidas adoptadas para atenuar los efectos de los despidos, tal como se prevé en los párrafos 25 y 26 de la Recomendación sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 166).

### República Bolivariana de Venezuela

# Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

Reformas legislativas. Observaciones de las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) en relación con el impacto de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), que entró en vigencia en mayo de 2012, sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. En las observaciones transmitidas al Gobierno en septiembre de 2013, la OIE y FEDECAMARAS evocan grandes demoras en la tramitación de los despidos justificados, lo que acarrea graves consecuencias en la operatividad y eficiencia de las empresas. Las dos organizaciones de empleadores declaran que las restricciones legales y prácticas presentes para el despido incluso justificado de trabajadores ineficientes generan un impacto negativo sobre los niveles de empleo decente en la economía formal. En su respuesta a las organizaciones de empleadores, el Gobierno indica que la LOTTT alcanza una estabilidad laboral absoluta para la clase trabajadora. En caso de que un empleador despida a un empleado sin causa justificada, el trabajador puede ir a la Inspectoría del Trabajo, hacer la denuncia y de inmediato se ordena su reincorporación. Tras la orden de reenganche, el trabajador puede elegir si opta por el pago de la indemnización o continúa su relación con la empresa. La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga ejemplos de las principales decisiones dictadas por la Inspección del Trabajo y los tribunales competentes en relación con casos de despido por iniciativa del empleador. La Comisión se remite a la observación de 2011, y pide al Gobierno que también proporcione datos sobre las actividades de los órganos de apelación en relación con los recursos interpuestos contra despidos justificados, el resultado de dichos recursos y el promedio del tiempo empleado para decidir sobre recursos contra despidos justificados (parte V del formulario de memoria).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 158** (*Marruecos, Papua Nueva Guinea, Serbia*).

#### **Salarios**

#### **Brasil**

# Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1983)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Métodos de fijación y ajuste de los salarios mínimos. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Confederación Nacional de la Industria (CNI) recibidos el 4 de julio de 2013 y comunicados al Gobierno el 9 de septiembre de 2013. La OIE y la CNI enumeran, en primer lugar, los efectos y las dificultades de primer orden en la fijación del salario mínimo en el sector privado, en particular: la supresión del criterio de productividad por la ley núm. 12328, de 25 de febrero de 2011, que establece los criterios para la fijación de salario mínimo para el período 2011-2015; la existencia de una fuerte presión sobre la balanza de pagos de la seguridad social a raíz del déficit que ha soportado, lo que ha impulsado el debate sobre el porcentaje con el que las empresas contribuyen; las repercusiones sobre las cuentas públicas de los pequeños municipios puesto que el salario mínimo es el salario de base en millones de municipios; el impacto sobre los costos industriales, el aumento de los costos de fabricación debido esencialmente al costo de la mano de obra. Además, la OIE y la CNI señalan que se han firmado más de 40 000 convenios colectivos, que contienen cláusulas sobre los reajustes del salario para casi todos los trabajadores del sector privado. Sin embargo, al fijar los límites mínimos para las categorías económicas del sector privado — definidos por decreto del Gobernador y aprobados por la Asamblea Legislativa pero sin la participación de los interlocutores sociales —, el Gobierno obstruye indirectamente la negociación colectiva, creando desequilibrios en el proceso. La Comisión toma nota igualmente de los comentarios adicionales de la OIE, de 17 de julio de 2013, en los cuales la OIE declara que falta participación de las organizaciones de empleadores en la determinación de los criterios que deben tener en cuenta al reajustar el salario mínimo. La OIE señala también que el salario mínimo incide de forma decisiva sobre las pequeñas y grandes empresas, que en 2011 representaba el 98,5 por ciento de las empresas y el 45,8 por ciento de los empleos del país.

En su respuesta a los comentarios de la OIE y de la CNI, el Gobierno indica que las cuestiones relacionadas con el salario mínimo y la contratación colectiva se abordan a través de mecanismos tripartitos, como el Consejo de Relaciones Laborales. Asimismo, el Gobierno especifica que representantes de organizaciones de empleadores han participado en varios espacios tripartitos que discutieron sobre salarios mínimos, y que el reajuste gradual del salario mínimo fomenta la creación de empleos decentes. La Comisión recuerda que una de las obligaciones principales del Convenio es que el mecanismo para la fijación de salarios mínimos tiene que establecerse y aplicarse en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores que deben participar en pie de igualdad. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información adicional sobre el mecanismo y el contenido de las consultas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores para establecer los umbrales de salarios para las categorías económicas en el sector privado mencionadas por la OIE y la CNI.

#### Burundi

# Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. La Comisión toma nota de las observaciones de la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU), de fecha 30 de agosto de 2012, sobre la aplicación del Convenio. La COSYBU considera que el Convenio es letra muerta, dado que no se revisó, desde la década de 1980, el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG). La COSYBU indica que es lamentable y escandaloso continuar con un SMIG oficialmente fijado en 160 francos de Burundi (aproximadamente 0,10 dólares de los Estados Unidos) al día, en los centros urbanos, y en 105 francos de Burundi (aproximadamente 0,07 dólares de los Estados Unidos) al día, en las zonas rurales, y solicita al Gobierno que reajuste el nivel del SMIG con carácter de urgencia. En relación con esto, la Comisión recuerda las indicaciones del Gobierno en sus memorias anteriores, según las cuales el reajuste del salario mínimo nacional es parte del proceso más amplio de revisión del Código del Trabajo y está también condicionado a la preparación de un estudio preliminar en esta materia. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a concluir que el proceso de fijación del salario mínimo previsto en los artículos 74 (las ordenanzas ministeriales que fijan los salarios mínimos garantizan una remuneración justa a los trabajadores) y 249 (la revisión anual de los salarios mínimos por el Consejo Nacional del Trabajo, de carácter tripartito) del Código del Trabajo, ya no se aplica en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que transmita todo comentario que pueda querer formular en respuesta a las observaciones de la COSYBU. La Comisión también solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para reactivar el proceso de fijación del salario mínimo, celebrando consultas plenas con los interlocutores sociales, y que proceda al reajuste, tanto tiempo retrasado, del salario mínimo interprofesional garantizado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 1/01, de fecha 4 de febrero de 2008, relativa al Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público. La legislación sobre adquisiciones y contrataciones del sector público regula la adjudicación, la ejecución y la supervisión de todos los contratos públicos en base a la igualdad de trato y a la transparencia. También establece dos órganos, la Dirección Nacional de Supervisión de la Contratación Pública (DNCMP) y la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública (ARMP), que tienen competencias en garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos relacionados con la contratación pública. Sin embargo, la Comisión toma nota de que el Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público no prevé la inserción de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En efecto, la única disposición que parece abordar los asuntos laborales en relación con el proceso de adquisiciones y contrataciones del sector público, es el artículo 55, acápite 1), a), del Código, que excluye de la licitación pública a las personas que no hubieran tenido una regularidad en el pago de los impuestos, cotizaciones y otro tipo de cuotas, y que no hubieran podido elaborar un certificado de la autoridad administrativa correspondiente indicando el cumplimiento de dichas contribuciones. Al respecto, la Comisión se remite a los párrafos 117-118 del Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que destaca que el Convenio no se refiere a criterios generales de elegibilidad de individuos o empresas que realizan ofertas en contratos públicos, pero exige que la cláusula de trabajo se incluya expresamente en el contrato que finalmente firmen la autoridad competente y el contratista seleccionado. De igual modo, la certificación puede ofrecer alguna prueba del desempeño pasado de los licitadores, incluido el respeto de las obligaciones sociales, pero no entraña ningún compromiso respecto de las operaciones futuras, como lo implican las cláusulas de trabajo. Al tomar nota de que el Gobierno había anunciado, en su última memoria, su intención de emprender las acciones adecuadas para armonizar plenamente su legislación con el Convenio, la Comisión espera que se adopten, sin más dilaciones, las medidas necesarias. Al tomar nota asimismo de que el decreto núm. 100/120, de 18 de agosto de 1990, sobre las condiciones generales de los contratos, dejará de aplicarse cuando entre en vigor el nuevo Código sobre Adquisiciones y Contrataciones del Sector Público, la Comisión solicita al Gobierno que transmita el texto de las nuevas condiciones generales de los contratos en cuanto haya sido adoptado. Además, la Comisión solicita al Gobierno que aclare si sigue aún en vigor el decreto presidencial núm. 100/49, de 11 de julio de 1986, sobre las medidas específicas dirigidas a garantizar condiciones mínimas a los trabajadores empleados por un contratista público — que reproduzca en esencia las disposiciones del artículo 2 del Convenio, sin por ello referirse expresamente a las cláusulas de trabajo — y, de ser así, de qué manera se garantiza la aplicación del artículo 2 del decreto presidencial en la práctica.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Camerún

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, mientras que aún sigue en curso la revisión del Código de los Contratos Públicos, se adoptaron nuevos textos para mejorar la eficiencia de las operaciones relativas a la contratación pública, incluidos el decreto núm. 2012/075, de 8 de marzo de 2012, sobre la organización del Ministerio de Mercado Público; el decreto núm. 2012/074, de 8 de marzo de 2012 sobre el establecimiento y el funcionamiento de comisiones de contratación pública; el decreto núm. 2012/076, de 8 de marzo de 2012, que enmienda el decreto núm. 2001/048, de 23 de febrero de 2001, sobre el establecimiento y el funcionamiento de la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública (ARMP); y la circular núm. 001/CAB/PR, de 19 de junio de 2012, sobre la adjudicación y el control de la ejecución de los contratos públicos. Sin embargo, la Comisión observa que ninguno de estos documentos contiene ninguna disposición sobre las condiciones de trabajo aplicables a las personas contratadas en la ejecución de contratos públicos.

Además, la Comisión toma nota de la referencia del Gobierno a las disposiciones del Código del Trabajo relativas a los salarios y a la salud y seguridad en el lugar de trabajo como las disposiciones pertinentes a las que ha de hacerse referencia en los contratos públicos. En relación con esto, la Comisión recuerda el párrafo 45 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en el que se destaca que el solo hecho de que la legislación general del trabajo se aplique a los contratistas públicos, no dispensa al Gobierno de su obligación de elaborar e incluir cláusulas de trabajo adecuadas del tipo previsto en el *artículo 2, 1)*, del Convenio en todos los contratos públicos, ya sea para obras de construcción, manufacturas de bienes, o suministro de servicios. Esto se debe a que la legislación general del trabajo sólo establece normas mínimas, que a menudo se mejoran mediante la negociación colectiva o los laudos arbitrales. Si este es el caso, en virtud del Convenio, los trabajadores interesados deben gozar de condiciones laborales que se ajusten al menos a las condiciones más ventajosas establecidas a través del convenio colectivo o el laudo arbitral. Los términos de las cláusulas de trabajo deberán determinarse previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas (*artículo 2, 3)*), deberán llevarse a conocimiento de los postores con antelación al proceso de selección (*artículo 2, 4)*) y deberán colocarse en los lugares de trabajo avisos que informen a los trabajadores de sus condiciones de trabajo (*artículo 4, a*), *iii*)). En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte las medidas necesarias — legislativas, administrativas o de otro tipo — para la

inserción, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas comprendidos en este Convenio, de cláusulas de trabajo que estén de conformidad con los requisitos del artículo 2 del Convenio y para el fortalecimiento de esas cláusulas en la manera prescrita en los artículos 4 y 5 del Convenio.

#### **Comoras**

### Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Método de fijación del salario mínimo. En relación con su observación anterior, la Comisión toma nota de que las informaciones del Gobierno confirman que no se han realizado progresos tanto respecto de la promulgación del decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG) en 35 000 KMF (aproximadamente 110 dólares de los Estados Unidos) al mes o en lo concerniente a la reactivación del Alto Consejo Superior del Trabajo y el Empleo (CSTE). El Gobierno indica que el proyecto de decreto que establece la tasa del SMIG para la totalidad del sector privado, incluyendo la agricultura, aún no ha recibido la aprobación final del Presidente, y que el Ministerio de Trabajo está adoptando medidas para completar satisfactoriamente este proceso. El Gobierno afirma también que se espera que las consultas tripartitas en el ámbito del CSTE se reanuden tras la adopción del Código del Trabajo revisado, cuya discusión está prevista en el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea Nacional. Lamentablemente, la Comisión se ve nuevamente obligada a observar que el Convenio no se aplica ni en la legislación ni en la práctica. La Comisión insta al Gobierno tenga a bien adoptar sin más dilación las medidas necesarias para: i) establecer y aplicar la tasa de salario mínimo interprofesional garantizado; y ii) iniciar consultas tripartitas en el CSTE en relación con su revisión y ajuste periódico. Asimismo, solicita al Gobierno que comunique una copia del Código del Trabajo revisado tan pronto como éste sea adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Costa Rica

# Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1960)

Artículo 3 del Convenio. Pago del salario en moneda de curso legal. La Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno a lo largo de los años la necesidad de modificar el artículo 165 del Código del Trabajo, que dispone que en las plantaciones de café se pague a los trabajadores, en lugar de dinero, con pagarés, vales o cupones representativos de la moneda de curso legal, siempre y cuando su conversión en dinero se verifique dentro de una semana de su emisión. En base a la información contenida en la última memoria del Gobierno, la Comisión entiende que se están adoptando medidas para fortalecer el apoyo a los cambios legislativos requeridos para armonizar plenamente las disposiciones del Código del Trabajo con el artículo 3 del Convenio y para dar inicio a los mismos. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de toda nueva iniciativa encaminada a enmendar el artículo 165 del Código del Trabajo y de todo resultado concreto obtenido.

Artículo 4, 2), b). Valor justo y razonable atribuido a las prestaciones en especie. La Comisión recuerda su comentario anterior, en el que solicitaba al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para enmendar el artículo 166 del Código del Trabajo, que establece como regla que el valor en dinero de cualquier asignación en especie, se estimará en una tasa equivalente al 50 por ciento del salario que perciba en dinero el trabajador, si no se determina mediante acuerdo entre las partes ninguna otra cuantía. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno en su última memoria, según la cual éste considerará la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina de la OIT para América Central, a efectos de recibir recomendaciones que tengan en cuenta las realidades nacionales. En relación con esto, la Comisión señala a la atención del Gobierno los párrafos 154-158 del Estudio General de 2003, Protección de los salarios que destacan las posibles maneras de garantizar la conformidad nacional con los requisitos del Convenio (por ejemplo, prestaciones en especie que han de valorarse a precios de costo o que no superen el valor de mercado ordinario, el valor de algunos bienes o servicios que ha de fijar la ley). En consecuencia, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para enmendar el artículo 166 del Código del Trabajo y que comunique información sobre todo progreso realizado al respecto.

### **Djibouti**

# Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1 del Convenio. Establecimiento de métodos para la fijación de los salarios mínimos. En relación con sus comentarios anteriores relativos a la abolición del sistema de salario mínimo interprofesional garantizado (SMIG), la Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales esta decisión se había adoptado bajo presión del Fondo Monetario

Internacional (FMI), que exigía del Gobierno un conjunto de medidas, entre las que se encontraba la liberalización del mercado de trabajo para beneficiarse del Programa de Ajuste Estructural (PAS). El Gobierno añade que se había inclinado por la desreglamentación antes que dejar establecido el SMIG, en cuyo caso el equilibrio de las finanzas públicas se vería gravemente comprometido con la consecuencia de que no se garantizarían los salarios, con el riesgo de atentar contra la paz social y la estabilidad del país. Al respecto, la Comisión recuerda que el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo fuera del sistema de negociación colectiva, es esencial para garantizar una protección social eficaz a los trabajadores que no se enmarcan en las reglas de los convenios colectivos, que el Gobierno deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que tengan fuerza obligatoria las tasas de los salarios mínimos fijadas mediante convenios colectivos y que su aplicación se vincule a un sistema de supervisión y de sanciones eficaces. Por consiguiente, la Comisión comprueba que la situación seguía sin cambios. En efecto, salvo la indicación del Gobierno, según la cual la cuestión sería estudiada por el nuevo Consejo Nacional de Trabajo, Empleo y Formación Profesional (CNT), ya no se aplicaba el Convenio, ni en la ley, ni en la práctica. El ČNT se había instaurado en virtud del decreto núm. 2008-0023/PR/MESN, de 20 de enero de 2008, como una estructura tripartita encaminada a permitir que el Gobierno y los interlocutores sociales intercambiaran ideas de modo libre y abierto. Al respecto, el Gobierno precisa que cada vez se menciona más la posibilidad de reintroducir el SMIG por rama de actividad económica. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones más detalladas sobre la reunión anunciada del CNT y sobre las eventuales decisiones relativas a la reintroducción de tasas de salario mínimo nacional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica en lo atinente a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas a la luz de la legislación en materia de contratación del Estado, incluyendo la ley núm. 53/AN/09/6ème L, de fecha 1.º de julio de 2009, contentiva del Código de Contratación del Estado y los decretos núms. 2010-0083/PRE, 2010-349/PRE y 2010-0085/PRE, de fecha 8 de mayo de 2010.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Ecuador**

# Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1954)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 4, párrafo 2, 10 y 14, apartado b), del Convenio. Pago parcial del salario en especie. Límites al embargo del salario. Indicaciones concernientes al salario. La Comisión lleva varios años pidiendo al Gobierno que ponga en su conocimiento las disposiciones jurídicas, si existen, que ponen en aplicación estos artículos del Convenio. Ante la falta de respuesta del Gobierno sobre estos aspectos, la Comisión se ve obligada a señalar a la atención del mismo una vez más el hecho de que la legislación general del trabajo no contiene disposiciones expresas que: i) regulen el pago parcial del salario en especie, ii) marquen un límite general a la proporción del salario que puede ser objeto de embargo, iii) prevean que se informe al trabajador sobre su salario al efectuarse cada pago de éste. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que tome todas las medidas necesarias para dar pleno seguimiento a estas prescripciones del Convenio.

Artículo 12, 1). Pago del salario a tiempo y en su totalidad. La Comisión se remite a su comentario anterior, en el que notaba las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores del cuerpo de servicios telefónicos del Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones (IETEL), «17 de mayo» que habían sido recibidas el 27 de septiembre de 2005. Según los alegatos de este sindicato, más de 5 000 empleados de tres empresas de telecomunicaciones no se les han pagado las horas extraordinarias realizadas al haber trabajado en días de descanso y festivos durante el período 1989-2005, que ascienden a un importe total de 88 millones de dólares de los Estados Unidos. Habida cuenta de que el Gobierno sigue sin proporcionar explicación específica alguna sobre el fondo de las demandas presentadas por el sindicato o sobre acciones de algún tipo emprendidas para dar seguimiento a estas demandas, la Comisión espera que el Gobierno aporte junto con su próxima memoria toda suerte de detalles sobre la manera en que se haya resuelto el conflicto, si así ha sido.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### España

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1971)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la legislación relativa a la contratación por las autoridades públicas se encuentra sustancialmente en conformidad con el Convenio debido a que, en primer lugar, se garantiza a los trabajadores que se desempeñan en la ejecución de un contrato celebrado por las autoridades públicas, en todos los casos, los salarios y demás condiciones laborales no menos favorables que las establecidas por la legislación general del trabajo y, en segundo lugar, el artículo 60 del real decreto legislativo núm. 3/2011, texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, garantiza la selección de los licitantes debido a que establece la prohibición de contratar con el sector público a aquellas personas que hayan sido condenadas por delitos contra los derechos de los trabajadores. Tal como la Comisión señaló en comentarios anteriores, la opinión del Gobierno se basa en dos supuestos incorrectos, a saber, que el Convenio ofrece la elección entre las tres maneras (convenio colectivo, laudo arbitral o legislación nacional) de reglamentar las condiciones de trabajo para su aplicación, y que la «certificación» de los licitantes tiene el mismo efecto con las cláusulas de trabajo. En consecuencia, la Comisión se ve obligada a reiterar que: i) a través de las cláusulas de trabajo el Convenio tiene por objeto garantizar que los trabajadores interesados gocen de condiciones de trabajo al menos tan favorables como las normas mínimas más elevadas establecidas localmente por medio de un contrato colectivo, de un laudo arbitral o de la legislación nacional, y ii) todo mecanismo de «selección» tales como la certificación de los licitantes, puede ser una herramienta útil en la etapa de preselección pero no es suficiente para cumplir el requisito fundamental del Convenio que consiste en la inclusión de cláusulas de trabajo como se prevén en el artículo 2. Además, la Comisión desea recordar que con excepción de los artículos 118 y 119 que abordan en términos generales las condiciones de trabajo relativas a la ejecución de un contrato público, el real decreto núm. 3/2011 no contiene ninguna disposición que requiera expresamente la inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas y, por consiguiente, no da efecto al Convenio. La Comisión espera que el Gobierno adopte medidas oportunas para garantizar la plena aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica.

#### Ghana

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión recuerda que ha venido formulando comentarios sobre la aplicación del Convenio desde su ratificación por Ghana y toma nota que el Gobierno no pueda aún indicar algún verdadero progreso en la armonización de su legislación nacional con las exigencias del Convenio. El Gobierno hace una renovada referencia al artículo 118 de la Ley del Trabajo de 2003, aun cuando la Comisión ya había señalado que esa disposición no guarda relación estricta alguna con la temática del Convenio y no da efecto al artículo 2 del Convenio, que exige explícitamente la inserción de cláusulas de trabajo en aquellos contratos de adquisición pública que reúnen las condiciones especificadas en el artículo 1 del Convenio. De hecho, los principios generales expuestos en la Ley del Trabajo sobre la fijación de los salarios mínimos, las horas máximas de trabajo o la seguridad y la seguridad laborales, no pueden garantizar automáticamente a los trabajadores concernidos condiciones de empleo que no sean menos favorables que las establecidas para cualesquiera más favorables de las tres alternativas previstas en el Convenio, esto es, la negociación colectiva, el laudo arbitral o la legislación.

Como afirmara la Comisión en algunas ocasiones, la legislación a la que se refiere el Gobierno en la mayoría de los casos, dispone normas mínimas, por ejemplo, en lo que respecta a los niveles salariales, y no refleja necesariamente las verdaderas condiciones laborales de los trabajadores. Así, si la legislación establece un salario mínimo, pero los trabajadores de una determinada profesión perciben verdaderamente salarios más elevados, el Convenio exigiría que todo trabajador contratado en ejecución de un contrato público, tuviese derecho a percibir el salario que se paga generalmente, y no el salario mínimo prescrito en la legislación. En otros términos, la aplicación de la legislación laboral general no es suficiente en sí misma para garantizar la aplicación del Convenio, puesto que las normas mínimas fijadas por la ley se mejoran a menudo mediante convenios colectivos o de otra manera.

Además, el Gobierno se refiere una vez más al hecho de que se exige a los individuos o a las empresas la obtención de certificados de ausencia de infracciones a la legislación laboral antes de que se les permita participar en la licitación de contratos públicos. En este sentido, la Comisión tiene que recordar que la finalidad esencial de la inserción de cláusulas de trabajo en los contratos públicos va más allá de los objetivos de la simple certificación, puesto que su finalidad es la eliminación de los efectos negativos de la licitación competitiva de las condiciones de empleo de los trabajadores. El Convenio apunta a garantizar el compromiso del contratista de aplicar normas elevadas de responsabilidad social en la ejecución de un contrato público que se encuentre en proceso de adjudicación y, por tanto, no es suficiente para dar cumplimiento a sus exigencias la mera indicación de que el contratista concernido carece de una historia de vulneración de la legislación laboral en trabajos completados con anterioridad. En lo que atañe a la adopción de la ley de 2003 sobre la contratación pública, la Comisión pide al Gobierno que especifique las disposiciones relativas al certificado de conformidad con la legislación laboral y que transmita asimismo una copia del documento uniforme de licitación utilizado para tal fin.

Con objeto de mantener un diálogo constructivo, la Comisión solicita, por consiguiente, que el Gobierno indique en su próxima memoria, toda medida concreta adoptada o contemplada para aplicar el Convenio en la ley y en la práctica, y recuerda al respecto que la inclusión de cláusulas de trabajo en todos los contratos públicos comprendidos en el Convenio, no

requiere necesariamente una promulgación legislativa, sino que puede también realizarse mediante instrucciones o circulares administrativas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Granada

# Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (núm. 99) (ratificación: 1979)

Artículo 3 del Convenio. Tasas salariales diferentes en función del sexo. La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la ordenanza sobre el salario mínimo de 2011 que sustituye a la ordenanza sobre el salario mínimo de 2002 y que elimina las tasas salariales diferentes para trabajadores y trabajadoras de la agricultura, que es un punto sobre el que la Comisión ha estado realizando comentarios durante años también en virtud del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (núm. 100).

#### Guinea

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión toma nota de que la última memoria del Gobierno no contiene respuesta alguna a sus comentarios anteriores, sino que reproduce esencialmente una información ya presentada en memorias anteriores que la Comisión ha considerado estrictamente ajena a la cuestión relativa al campo de aplicación y al contenido del Convenio. La Comisión se ve nuevamente llevada a concluir que, en los últimos cuarenta años, no se había producido prácticamente ningún progreso en la aplicación de las disposiciones del Convenio, en la ley o en la práctica. La Comisión expresa su honda decepción en torno a la continuada falta de aplicación del Convenio por parte del Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno, a pesar de la asistencia técnica aportada por la Oficina en 1981 y de los muchos compromisos contraídos por el Gobierno desde entonces en cuanto a la redacción y a la adopción de una reglamentación o de una legislación específica sobre los contratos públicos. Ante tales circunstancias, la Comisión espera que el Gobierno realice verdaderos esfuerzos para mantener un diálogo genuino con los órganos de control de la OIT e insta una vez más al Gobierno a que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias para armonizar su legislación y su práctica nacionales con los términos y objetivos claros del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sierra Leona

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre el estado de la legislación y la práctica en lo atinente a las cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas a la luz de las reformas recientemente aprobadas en materia de contratación del Estado, incluyendo la Ley de Contratación del Estado de 2004.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 16 del Convenio. Información completa sobre las modificaciones legislativas. Recordando que el Gobierno lleva diez años refiriéndose a la inminente adopción de la nueva legislación laboral, y que han pasado más de veinte años desde la elaboración de los proyectos de enmiendas, con la asistencia de la OIT, para que la legislación nacional cumpla con los requisitos del Convenio, la Comisión insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias, sin más dilación, para que se promulgue la nueva legislación y recuerda que puede, si así lo desea, solicitar la asistencia técnica de la OIT a este respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sudán

# Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1957)

Artículo 3 del Convenio. Métodos para la fijación de salarios mínimos. Modo de organización y consultas con los interlocutores sociales. A lo largo de muchos años, la Comisión ha señalado a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 4 de la Ley sobre los Tribunales de Salarios y las Condiciones de Trabajo, de 1976, que no prevé la igualdad de representación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los tribunales salariales. A este respecto, la Comisión toma nota de que la legislación que se menciona en la última memoria del Gobierno no parece ofrecer ninguna garantía en materia de igualdad de representación. Por consiguiente, el Gobierno señala que el artículo 5 de la Ley sobre los Niveles Mínimos Salariales, de 1974, prevé la formación de un comité compuesto de representantes de los empleadores, los trabajadores y el Gobierno. Sin embargo, la Comisión toma nota de que en la Ley sobre los Niveles Mínimos Salariales no se menciona ningún comité tripartito y que esta ley autoriza al Comisionado del Trabajo, o a cualquier persona que actúe en su nombre, a conocer sobre cualquier disputa en relación con los salarios mínimos. Asimismo, el Gobierno también se refiere al Código del Trabajo de 1997, en particular a su artículo 106, que pretende garantizar la participación de los interlocutores sociales, en base de igualdad, en el proceso de fijación de salarios mínimos. Sin embargo, la Comisión observa que no hay ninguna disposición de ese tipo en el artículo 106, que regula los procedimientos de conciliación en materia de conflictos laborales y simplemente permite que las dos partes en el conflicto presenten, ellas mismas o sus representantes, una solicitud a la autoridad competente para solucionar el conflicto de manera amistosa. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el Alto Consejo Salarial revisa cada año los niveles salariales y formula recomendaciones en relación con el aumento de la tasa de salarios mínimos en los sectores público y privado teniendo en cuenta el coste de la vida. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte todas las medidas apropiadas para garantizar, en la legislación y en la práctica, que las organizaciones de empleadores y de trabajadores colaboran en el proceso de fijación de salarios mínimos en número igual y en plano de igualdad, tal como estipula el Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información detallada sobre la composición, mandato y funcionamiento efectivo del Alto Consejo Salarial, y que transmita una copia del instrumento jurídico (o los instrumentos jurídicos) que establece la tasa mínima salarial actualmente en vigor.

#### República Unida de Tanzanía

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1962)

Artículo 2 del Convenio. Inserción de cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la adopción de la nueva Ley sobre Contratación Pública, de 2011, que deroga la Ley sobre Contratación Pública de 2004. Sin embargo, la Comisión observa que la nueva ley no contiene ninguna disposición que trate las condiciones laborales aplicables a las personas contratadas en la ejecución de contratos públicos. En su última memoria, el Gobierno explica que las normas de empleo previstas en virtud de la ley de empleo y relaciones laborales y las tasas salariales mínimas especificadas en la orden sobre los salarios núm. 196, de 2013, son aplicables a todos los empleados, incluidos aquellos empleados para la ejecución de contratos públicos.

En relación con esto, la Comisión recuerda el párrafo 45 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en el que destacó que el solo hecho de que la legislación general del trabajo se aplique a los contratistas públicos, no dispensa al Gobierno de su obligación de elaborar e incluir cláusulas de trabajo adecuadas del tipo previsto en el *artículo 2, 1)*, del Convenio, en todos los contratos públicos, ya sea en las obras de construcción, en la manufactura de bienes o en el suministro de servicios. Esto se debe a que la legislación general del trabajo sólo establece normas mínimas, que se mejoran a menudo mediante la negociación colectiva o laudos arbitrales. Si tal es el caso, en virtud del Convenio, los trabajadores interesados deberán gozar de condiciones laborales que se ajusten al menos a las condiciones más ventajosas establecidas a través de convenio colectivo o el laudo arbitral. Los términos de las cláusulas de trabajo deberán determinarse previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas (*artículo 2, 3)*), deberán llevarse a conocimiento de los postores con antelación al proceso de selección (*artículo 2, 4)*) y deberán colocarse en los lugares de trabajo avisos que informen a los trabajadores de sus condiciones de trabajo (*artículo 4, a*), *iii*)).

Además, la Comisión desea subrayar que el Convenio no necesariamente exige acciones legislativas, sino que también puede darse efecto a través de reglamentaciones y circulares o instrucciones administrativas, por ejemplo, reglamentos ministeriales dictados en virtud del artículo 105, 2), de la Ley sobre Contratación Pública, o documentos y formularios de licitación estandarizados, aprobados por la Autoridad Reguladora de la Contratación Pública, en virtud del artículo 9, 1), de la misma ley. Por consiguiente la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias — legislativas, administrativas o de otro tipo — para la inserción, en todos los contratos celebrados por las autoridades públicas comprendidos en este Convenio, de cláusulas de trabajo que estén de conformidad con los requisitos del

artículo 2 del Convenio, y para el fortalecimiento de esas cláusulas en la manera prescrita en los artículos 4 y 5 del Convenio.

#### Uganda

# Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1963)

Artículos 1 a 4 del Convenio. Establecimiento y funcionamiento de los métodos para la fijación de salarios mínimos. En relación con su observación anterior, la Comisión lamenta tomar nota de que, hasta la fecha, no se ha realizado ningún progreso concreto respecto de la reactivación y del adecuado funcionamiento de la Junta de Salarios Mínimos, a pesar de las reiteradas solicitudes de la Comisión a lo largo de varios años de reajustar la tasa salarial mínima, que finalmente se estableció en 1984. En su última memoria, el Gobierno apenas indica que se dio inicio a un proceso de identificación de las personas que ha de nombrar la Junta, incluidos los interlocutores sociales, y también que se preparó un proyecto de documento del Gabinete para la sumisión a la autoridad competente para su consideración. Además, el Gobierno solicita a la Oficina que brinde apoyo técnico y financiero, con miras a llevar a cabo un estudio sobre las tendencias salariales en diferentes sectores de la economía. En vista del actual estancamiento, la Comisión insta nuevamente al Gobierno a que emprenda el mucho tiempo retrasado reajuste del salario mínimo y a que, a tal fin, adopte rápidamente medidas — con la asistencia técnica de la Oficina — que permitan que la Junta de Salarios Mínimos cumpla con sus responsabilidades en virtud de la Ley sobre Juntas Consultivas sobre Salarios Mínimos y Consejos Salariales.

#### República Bolivariana de Venezuela

# Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos de fijación de los salarios mínimos – Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidos el 15 de julio de 2013 y transmitidos al Gobierno el 9 de septiembre de 2013. La OIE y la FEDECAMARAS indican que la nueva Ley Orgánica sobre el Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 30 de abril de 2012, confieren al Gobierno una función primordial en la fijación del salario mínimo, desplazando, así, a los interlocutores sociales que, según la antigua ley, se los consulta obligatoriamente. Con la nueva ley, se eliminó el proceso de consulta con la Comisión Nacional Tripartita. En lo sucesivo, el Gobierno, tras una larga consulta con las diferentes organizaciones sociales e instituciones socioeconómicas que elija, fijará cada año el salario mínimo mediante decreto presidencial. La OIE y la FEDECAMARAS precisan también que, desde 2002, el Gobierno ha venido fijando anualmente de manera unilateral el salario mínimo, sin un verdadero diálogo social en la materia, en violación del Convenio núm. 26 y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La Comisión toma nota asimismo de los comentarios adicionales de la OIE, de 17 de julio de 2013, en los que la OIE declara que es vital el compromiso de los interlocutores sociales en la fijación, el ajuste y la aplicación del salario mínimo, y toma nota con preocupación de que no se tienen en cuenta en la determinación del salario mínimo, factores económicos tales como la tasa de productividad.

En su respuesta recibida el 15 de noviembre de 2013, el Gobierno explica que, entre 1991 y 1999, los miembros de la Comisión Nacional Tripartita sólo llegaron a un acuerdo sobre el ajuste del salario mínimo en dos ocasiones, las dos veces en detrimento de otros derechos de los trabajadores, como las prestaciones sociales. El Gobierno indica que una de las peticiones más reiteradas en las asambleas de trabajadores durante el proceso constitucional de 1999, fue, por esta razón, el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo, a salvo de los intereses políticos individuales. Desde 2000, el Gobierno revisa y fija, en consecuencia, el salario mínimo anualmente, siguiendo las recomendaciones de organizaciones sociales, sindicales y económicas, sin afectar a los demás derechos de los trabajadores. La Comisión quiere, no obstante, recordar que el *artículo 3* del Convenio prescribe, como principio fundamental de todo sistema de fijación de salarios mínimos, la consulta real y efectiva de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y su participación en número igual y en el mismo plano de igualdad en los métodos para la fijación de salarios mínimos. *En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar los medios que se propone aplicar con el fin de garantizar el pleno respeto de la obligación de consultar en un plano de igualdad con las organizaciones de empleadores y de trabajadores durante la toma de decisiones relativas a los salarios mínimos.* 

#### Yemen

# Convenio sobre las cláusulas de trabajo (contratos celebrados por las autoridades públicas), 1949 (núm. 94) (ratificación: 1969)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 2 del Convenio. Inclusión de cláusulas laborales en los contratos celebrados por las autoridades públicas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la adopción de la ley núm. 23, de 14 de agosto de 2007, sobre la Licitación, la Presentación de Mejores Ofertas y los Almacenes del Gobierno, que sustituye a la ley núm. 3, de 1997, sobre los mismos asuntos. La ley regula, en particular, la adjudicación, la ejecución y la supervisión de la Comisión Suprema de Ofertas para todas las ofertas públicas, en base a la igualdad de trato y a la transparencia. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, contrariamente a las indicaciones del Gobierno, la ley núm. 23 no prevé la inclusión de cláusulas de trabajo, como prescribe este artículo del Convenio. En relación con esto, la Comisión desea remitirse a los párrafos 176-177 de su Estudio General de 2008, Cláusulas de trabajo en los contratos celebrados por las autoridades públicas, en los que se destacaba que «el Convenio tiene una estructura sumamente sencilla y que todas sus disposiciones se articulan y vinculan directamente en torno al requisito fundamental previsto en el *artículo 2, párrafo 1,* a saber, la inclusión de cláusulas de trabajo que garanticen a los trabajadores interesados salarios y otras condiciones de trabajo favorables. Por tanto, si la legislación nacional no prevé el tipo concreto de cláusulas de trabajo en los términos especificados en el artículo 2, párrafo 1, del Convenio, la aplicación de los artículos 3, 4 y 5 de dicho instrumento pierde fundamento y, por lo tanto, no puede considerarse por separado». La Comisión prosiguió señalando que «al equiparar las normas contractuales con las mejores normas existentes, al excluir la posibilidad de ir en detrimento de esas normas mediante la subcontratación, y al prever la incorporación de esos principios a las cláusulas tipo de cada contrato público que entre en su ámbito de aplicación, el Convenio vela por que la contratación pública no sea terreno abonado para una competencia social desleal y no se asocie en ninguna circunstancia con malas condiciones laborales y salariales». La Comisión espera que el Gobierno adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para garantizar la aplicación del requisito básico del Convenio y recuerda que puede acogerse al asesoramiento experto de la Oficina a tal efecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1976)

Artículo 4 del Convenio. Mecanismos para la fijación de salarios mínimos – Consultas exhaustivas y participación directa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. En relación con sus observaciones anteriores, la Comisión lamenta tomar nota de que no se han adoptado medidas para la efectiva aplicación del Convenio, en la ley o en la práctica. Si bien el salario mínimo de los empleados públicos (20 000 riales o aproximadamente 93 dólares de los Estados Unidos al mes), es, en principio, también aplicable al sector privado, no existen mecanismos para la fijación de salarios mínimos y no se han previsto consultas tripartitas en estos asuntos. En lo que atañe a la reactivación del Consejo Tripartito del Trabajo, respecto del cual la Comisión ha venido formulando comentarios a lo largo de algunos años, el Gobierno indica que no fue posible avanzar por razones técnicas. El Gobierno indica asimismo que tiene la intención de reactivar el proceso de enmienda del Código del Trabajo en un futuro próximo. Al tiempo que toma nota de estas explicaciones, la Comisión se ve obligada a recordar que, al ratificar el Convenio, el Gobierno se compromete a establecer un sistema de salarios mínimos que comprende a todos los grupos de asalariados, a través de procedimientos o prácticas que garantizan consultas exhaustivas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y la participación directa de las mismas, y a garantizar la revisión y el ajuste periódicos del nivel de salarios mínimos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas que prevalecen en el país. En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que adopte, sin más retrasos, todas las medidas necesarias, con miras a establecer y poner en funcionamiento un mecanismo de fijación de salarios mínimos basado en consultas tripartitas genuinas, como exige el Convenio.

#### Zambia

# Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (núm. 131) (ratificación: 1972)

Artículos 3 y 4 del Convenio. Mecanismos de fijación de los salarios mínimos – Consultas con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota de que las ordenanzas sobre salarios mínimos y condiciones de empleo (enmienda), de 2012, instrumentos legislativos núms. 45, 46 y 47, incrementan las tasas de salario mínimo de diferentes categorías de trabajadores, incluidos los empleados de negocios y los trabajadores domésticos. Sin embargo, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 3, 1), de la Ley sobre salarios mínimos y condiciones de empleo (capítulo 276), el Ministro de Trabajo y Seguridad Social establece las tasas salariales previa consulta con los sindicatos pertinentes, y no se prevén consultas con las organizaciones de empleadores. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios realizados por la Federación de Empleadores de Zambia (ZFE) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), que se recibieron el 4 de julio de 2013 y se transmitieron al Gobierno el 11 de septiembre de 2013. La ZFE y la OIE expresaron su profunda preocupación por el hecho de que el Gobierno haya aumentado los salarios mínimos de los trabajadores en general y de los trabajadores domésticos en particular más de un 50 por ciento sin realizar consultas con las partes

interesadas. Asimismo, indicaron que, a través de la ZFE, la comunidad empresarial llevó al Gobierno ante los tribunales, que dictaminaron que el Gobierno tenía que consultar con los interlocutores sociales y, especialmente, con los empleadores antes de aplicar los salarios mínimos. En su última memoria, el Gobierno indica que la legislación en materia de salarios mínimos está siendo revisada y que, a fin de establecer un mecanismo de fijación de salarios más inclusivo y sostenible, se está examinando la posibilidad de establecer un sistema de salarios mínimos basado en los sectores. La Comisión quiere hacer hincapié en que la realización de consultas serias y eficaces con los dos interlocutores sociales en todas las fases del proceso de fijación de salarios mínimos es un requisito fundamental de este Convenio que representa la esencia de su alcance y objetivo. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que garantice que en el proceso en curso de reforma legislativa se realicen consultas exhaustivas con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, y que, una vez adoptada, la nueva legislación sobre salarios mínimos prevea claramente las consultas exhaustivas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y la participación directa de éstas en el proceso de determinación y de ajuste periódico de las tasas de salarios mínimos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita todos los comentarios que desee realizar en respuesta a las observaciones de la ZFE y la OIE.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 26 (Barbados, Chad, República Democrática del Congo, Granada, Irlanda, Islas Salomón, Lesotho, Malawi, Malí, Mauricio, Nigeria, Rwanda, Sierra Leona, Túnez, Turquía); el Convenio núm. 94 (Brasil, Costa Rica, Dominica, Granada, Guyana, Islas Salomón, Malasia: Sarawak, Nigeria, Países Bajos, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Panamá, San Vicente y las Granadinas, Singapur, República Árabe Siria, Turquía, Uganda); el Convenio núm. 95 (Barbados, Bulgaria, Camerún, Chad, República Democrática del Congo, Djibouti, Guatemala, Guyana, Islas Salomón, Kirguistán, Líbano, Libia, Malasia, Malí, Malta, Mauricio, República de Moldova, Níger, Nigeria, Países Bajos: Aruba, Polonia, Rumania, Federación de Rusia, San Vicente y las Granadinas, República Árabe Siria, Sudán, Tayikistán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uganda); el Convenio núm. 99 (Malawi, Mauricio, Túnez, Turquía); el Convenio núm. 131 (Armenia, Estado Plurinacional de Bolivia, Costa Rica, España, Kenya, Kirguistán, Líbano, Libia, Malta, Níger, Portugal, República Árabe Siria, Sri Lanka, Uruguay); el Convenio núm. 173 (Eslovenia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el Convenio núm. 94 (Barbados); el Convenio núm. 95 (Granada).

### Tiempo de trabajo

### Observación general

Desde la adopción del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1), la limitación de la duración del trabajo y, en general, la reglamentación del tiempo de trabajo, ha sido una de las preocupaciones fundamentales de la OIT, que le ha consagrado 34 convenios, 25 recomendaciones y un protocolo. Estos instrumentos son lo suficientemente flexibles como para lograr el equilibrio deseado entre las exigencias que presuponen el trabajo, por un lado, y la salud y la vida privada por el otro. Además, los mismos instrumentos han estimulado a los gobiernos a reglamentar el tiempo de trabajo y a las organizaciones de empleadores y de trabajadores a introducir medidas apropiadas sobre las horas de trabajo, el descanso y las vacaciones.

Al examinar las medidas tomadas por los Estados Miembros para aplicar dichos instrumentos, la Comisión ha identificado numerosas diferencias, una parte de las cuales remontan en ciertos países a muchos años atrás mientras que otras son consecuencias de reformas recientes. Algunos gobiernos justifican la falta de conformidad de ciertas disposiciones de la legislación nacional y la práctica con las normas internacionales aplicables en la rigidez de dichas normas, las restricciones profesionales en numerosos sectores, la preferencia de los interlocutores sociales por arreglos acordados mediante convenios colectivos y la libertad de elección que se deja a los trabajadores.

En las conclusiones de su Estudio General de 2005 relativo a los Convenios núms. 1 y 30, la Comisión reconoció, al finalizar el examen de las memorias de los Estados Miembros, que su contenido ya no respondía a la realidad y no dejaba suficiente margen para la ordenación de la duración del trabajo y del descanso de una manera innovadora y, que estuviese adaptada a las necesidades en evolución de los medios profesionales (por ejemplo, la anualización de las horas de trabajo, la semana concentrada, etc.). Esta diferencia es aún más acentuada en relación con los convenios sobre el trabajo nocturno de las mujeres en la industria. Al mismo tiempo, la Comisión observó que esta evaluación no afecta de ninguna manera a la pertinencia e importancia de las normas mínimas que deben limitar la duración máxima autorizada del trabajo y del descanso obligatorio, distribuidos en la jornada, la semana, los meses e incluso el año, para garantizar que los acuerdos actuales resultantes de la voluntad de las partes no vayan en detrimento de la salud en el trabajo ni del equilibrio necesario entre la actividad profesional y la vida privada de los trabajadores.

A este respecto, es importante recordar las conclusiones de la Reunión tripartita de expertos de la OIT sobre la ordenación del tiempo de trabajo, celebrada en octubre de 2011, según las que las disposiciones de las normas de la OIT existentes sobre jornadas diarias y horarios semanales, descanso semanal, vacaciones anuales pagadas, trabajo a tiempo parcial y trabajo nocturno, siguen siendo pertinentes en el siglo XXI, y que habría que promoverlas para facilitar el trabajo decente (véase documento TMEWTA/2011/6, pág. 31). Asimismo, es importante recordar que los instrumentos que tratan específicamente sobre políticas de reducción progresiva de las horas de trabajo, como el Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (núm. 47) y la Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo, 1962 (núm. 116) pueden ser particularmente relevantes para la promoción de la creación de empleo, especialmente en períodos de crisis y de creciente desempleo.

La Comisión expresa su preocupación por la multiplicación de normas y prácticas que tienden a generalizar la supresión de los períodos de descanso, o el aplazamiento de estos períodos sin condiciones, así como los casos en los que se sobrepasa exageradamente la duración del trabajo prescrita sin que se consideren las medidas de compensación o las implicaciones para la salud y el bienestar de los trabajadores. Estas situaciones contribuyen a mantener un alto índice de desempleo. Las divergencias más frecuentes entre las normas internacionales del trabajo y la legislación y práctica nacionales incluyen:

- la compensación de las horas extraordinarias por un tiempo de descanso, en lugar del aumento de la remuneración previsto por los Convenios núms. 1 y 30;
- la autorización de recurrir a las horas extraordinarias en términos imprecisos, con la consecuencia de que su régimen se confunde con el de la duración regular del trabajo, en muchos casos traduciéndose en períodos de trabajo muy extensos;
- la privación del reposo compensatorio a los trabajadores ocupados durante el día de descanso semanal, sustituyéndolo por un suplemento de salario, y
- la fijación de la jornada de descanso semanal y de las vacaciones anuales de manera aleatoria, así como el fraccionamiento de manera arbitraria de las vacaciones anuales.

La Comisión observa que si bien los acuerdos concluidos con los representantes de los trabajadores y los acuerdos individuales relativos a la duración del trabajo son esenciales para lograr soluciones que concilien de la mejor manera las exigencias del trabajo con la protección de los trabajadores, su contenido debería reflejar las normas mínimas prescritas con objeto de garantizar su observancia cuando exista un desequilibrio en la negociación individual o colectiva entre las partes.

La Comisión desea recordar que, para preservar la coherencia y relevancia de las normas internacionales del trabajo sobre el tiempo de trabajo, los Estados Miembros parte en los convenios revisados podrían considerar ratificar los

convenios más actualizados aprobados por el Consejo de Administración de la OIT, especialmente el Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132), que revisa las normas establecidas en el Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52), y el Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) que han sido clasificados como obsoletos por el Consejo de Administración.

Al tomar en cuenta las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración en relación con el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948 (núm. 89), la Comisión desea alentar a los Estados Miembros que han ratificado dicho Convenio a que ratifiquen el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), que protege a todos los trabajadores nocturnos, sin distinción de género. En el transcurso del decenio, sólo dos países (Luxemburgo y Madagascar) ratificaron este Convenio, mientras que en el último período para la denuncia del Convenio núm. 89 (2011-2012) sólo se registraron dos denuncias (Filipinas y Eslovenia), cifrándose en 44 el número de países que siguen vinculados por las disposiciones del Convenio núm. 89.

Asimismo, la Comisión lamenta que numerosos Estados sigan vinculados por el Convenio sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1919 (núm. 4) y el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1934 (núm. 41), declarados obsoletos por el Consejo de Administración. La Comisión observa que no se ha recibido ninguna denuncia del Convenio núm. 41 durante el último período establecido para la denuncia (2006-2007), con la consecuencia de que son 15 los Estados Miembros que siguen vinculados por esas normas y 27 los Estados parte en el Convenio núm. 4, después de recibidas las últimas denuncias del Perú y de Lituania en 1997 y 2003, respectivamente.

Por último, la Comisión recuerda que los Convenios núms. 41 y 89 estarán nuevamente abiertos para la denuncia durante un período de 12 meses a partir del 22 de noviembre de 2016 y el 27 de febrero de 2021, respectivamente, mientras que el Convenio núm. 4 puede ser denunciado en cualquier momento. La Comisión recuerda también que el Convenio núm. 171 no revisa formalmente el Convenio núm. 89 y, en consecuencia, la ratificación del Convenio núm. 171 no entraña la denuncia de pleno derecho del Convenio núm. 89. La Comisión desea señalar este asunto a la atención del Consejo de Administración con miras a examinar la posibilidad de poner en práctica una campaña de información y sensibilización para garantizar que en el 2020 todos los Estados Miembros vinculados actualmente por los Convenios núms. 4, 41 y 89 hayan modernizado su legislación y práctica nacionales y las hayan armonizado con las prescripciones del Convenio núm. 171.

#### Estado Plurinacional de Bolivia

### Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)

(ratificación: 1973)

Artículos 3 y 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Excepciones permanentes — trabajo intermitente — Prolongación de las horas del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que formula en relación con el artículo 7, párrafos 1, a), y 2, del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30).

#### Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1954)

Artículo 5 del Convenio. Descanso compensatorio. La Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios realizados en virtud del artículo 8, 3), del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106).

### Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1973)

Artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes – trabajo intermitente. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo, los límites de la duración máxima del trabajo de 48 horas a la semana y de ocho horas al día, no se aplican a los trabajadores que trabajan de manera discontinua y que pueden trabajar hasta 12 horas al día. Sin embargo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales ningún texto especifica los tipos de trabajos que conciernen a esta excepción. Al respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio, los reglamentos de la autoridad pública deben determinar las categorías de personas cuyo trabajo sea intermitente y para las cuales se admitan las excepciones permanentes. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para precisar los tipos de trabajos que conciernen a esta excepción.

Artículo 7, párrafo 2. Prolongación de las horas de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que la posibilidad de efectuar horas extraordinarias en las situaciones previstas en el artículo 37 del decreto núm. 224, de 1943, depende de las excepciones temporales permitidas por el artículo 7, párrafo 2, a), del Convenio. Sin embargo, la posibilidad de realizar horas extraordinarias hasta un máximo de dos horas al día, en virtud del artículo 50 de la Ley General del Trabajo, no parece limitarse a los casos enumerados en el artículo 37 del decreto núm. 224, un punto sobre el cual la Comisión viene formulando comentarios desde hace más de treinta años. La Comisión espera que, en el marco de la elaboración de la nueva ley general del trabajo, el Gobierno adopte las medidas

legislativas necesarias para limitar las excepciones temporales a las reglas relativas a las horas de trabajo, únicamente en los casos enumerados en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio.

### Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1973)

Artículo 8, 3), del Convenio. Descanso compensatorio. La Comisión recuerda que, desde 1976, ha venido formulando comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 31 del decreto regulatorio núm. 244, de 1943, por el que se autoriza al empleador, en caso de trabajo realizado en el día de descanso domingo, que conceda a éste ya sea un descanso semanal compensatorio por otro día de la semana, o una remuneración adicional por el doble del salario mínimo del trabajador. La Comisión hace hincapié una vez más, en que, de conformidad con el artículo 8, 3) del Convenio, cuando se formulen excepciones provisionales respecto al día de descanso semanal, deberá concederse un descanso compensatorio por una duración total de al menos 24 horas consecutivas, con independencia del pago de cualquier indemnización económica. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que la Comisión Tripartita responsable de revisar la Ley General del Trabajo examinará el artículo 31 tan pronto como reanude sus labores, la Comisión observa que no parece haberse registrado progresos significativos con respecto a la revisión de Ley General del Trabajo de Bolivia a pesar de la asistencia técnica prestada por la Oficina en 1988, 1990 y 2004. Reiterando los principios básicos del Convenio, que se pretende que garanticen un período mínimo de descanso y tiempo libre para los trabajadores, esencial para su salud y bienestar, la Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner finalmente de conformidad el artículo 31 del decreto regulatorio núm. 244 de 1943 con los requisitos previstos en el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### República Checa

# Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (núm. 132) (ratificación: 1996)

Artículo 9 del Convenio. Aplazamiento o acumulación de las vacaciones anuales. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con satisfacción de que, mediante la ley núm. 365/2011 Recop., se enmendaron los artículos 218 y 222 del Código del Trabajo, y ahora dispone que, cuando no pueden tomarse vacaciones incluso hasta finales del año natural siguiente, debido a que se ha reconocido que el empleado tiene una incapacidad laboral transitoria, el empleador concederá esas vacaciones después de finalizar la incapacidad laboral. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales la ley núm. 365/2011 Recop., se adoptó con miras a mejorar la posición de los empleados en los casos en los que no pueden tomarse las vacaciones pagadas en el año natural en el que tengan derecho a ellas, y garantiza que el derecho a vacaciones no expire por el mero transcurso del tiempo.

#### Chile

# Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1925)

Artículo 2 del Convenio. Duración máxima de la jornada de trabajo. En relación a sus numerosos comentarios anteriores, la Comisión recuerda que, en virtud del artículo 28 del Código del Trabajo, podrá fijarse una jornada de trabajo de 10 horas por día, a condición de que no se superen las 45 horas semanales. No obstante, la Comisión desea recordar que, de conformidad con el artículo 2, b), del Convenio, en los establecimientos industriales cuando la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a 8 horas se podrá autorizar que se sobrepase ese límite de 8 horas en los restantes días de la semana, aunque la duración de la jornada de trabajo nunca podrá ser superior a 9 horas diarias. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno adoptará las medidas necesarias, en un futuro próximo, para poner la legislación nacional en plena conformidad con el artículo 2, b) del Convenio.

Por otra parte, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación General de Trabajadores (CGT) recibidos el 22 de mayo de 2013 y comunicados al Gobierno el 8 de octubre de 2013. La CGT indica que el proyecto de ley de 7 de enero de 2013 destinado a adaptar las normas laborales en el sector del turismo, aprobado en primera discusión por la Cámara de Diputados el 19 de junio de 2013, no se encuentra en conformidad con las normas relativas al tiempo de trabajo. La CGT indica, en particular, que no se garantiza a los trabajadores del sector del turismo una duración del trabajo de 8 horas por día y 48 horas semanales, y que algunos de entre ellos trabajan hasta 60 horas por semana. La CGT indica que el proyecto de ley permitiría una jornada de trabajo de 13 horas y perjudicaría gravemente el equilibrio de la vida laboral y familiar. La CGT indica que sólo el sector de la hotelería y la restauración agrupa a 270 000 trabajadores, el 75 por ciento de los cuales residen en zonas alejadas de su lugar de trabajo. La Comisión desea recordar, no obstante, que el Convenio sólo abarca a las empresas industriales, mientras que el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) no se aplica, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, párrafo 2, b), a los hoteles, restaurantes, pensiones, círculos, cafés y otros establecimientos análogos. No obstante, la Comisión invita al Gobierno a que comunique todo comentario que estime necesario en respuesta a las observaciones de la CGT.

Artículo 6. Excepciones temporales – horas extraordinarias. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que formula en virtud del artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30).

#### Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1935)

Artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio. Excepciones temporales — horas extraordinarias. La Comisión recuerda que, en virtud de los artículos 31 y 32 del Código del Trabajo, cuando se trata de responder a una necesidad o a una necesidad temporal sobrevenida en una empresa, un trabajador y su empleador pueden convenir un máximo de dos horas extraordinarias por día, en el caso de los empleos cuya naturaleza no pueda suponer un perjuicio para la salud del trabajador. Sin embargo, la Comisión desea recordar sus numerosos comentarios anteriores, en los que indica que el artículo 7, párrafo 2, del Convenio, sólo autoriza excepciones temporales a las horas de trabajo normales en un número determinado de circunstancias bien definidas, especialmente en caso de aumentos de trabajo extraordinarios. La Comisión recuerda asimismo que el Convenio exige la fijación de un límite razonable de horas extraordinarias, así como autorizadas, no sólo por día, sino también por año. En consecuencia, la Comisión espera que el Gobierno adopte, en un futuro muy próximo, las medidas necesarias para armonizar plenamente la legislación nacional con el artículo 7, párrafos 2 y 3, del Convenio.

### República Dominicana

### Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171)

(ratificación: 1993)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3 del Convenio. Medidas de protección para los trabajadores que realizan un trabajo nocturno. Durante los últimos 18 años, la Comisión ha estado señalando a la atención del Gobierno la necesidad de adoptar medidas — legislativas o de - para aplicar los requisitos específicos establecidos en los artículos 4 (evaluación gratuita del estado de salud), 6 (trabajadores declarados no aptos para el trabajo nocturno), 7 (protección de la maternidad), 9 (servicios sociales) y 10 (consultas con los representantes de los trabajadores) del Convenio. La Comisión recuerda nuevamente que, disposiciones del Convenio establecen que deben adoptarse medidas concretas de protección, a causa de los riesgos inherentes al trabajo nocturno. Por ejemplo, el artículo 4 dispone que, si lo solicitan, los trabajadores tendrán derecho a que se realice una evaluación de su estado de salud gratuitamente antes de su asignación a un trabajo nocturno, a intervalos regulares durante tal asignación y en caso de que padezcan durante tal afectación problemas de salud que no se deban a factores ajenos al trabajo nocturno y a que se les asesore sobre la manera de atenuar o evitar problemas de salud relacionados con su trabajo. El artículo 6 establece que los trabajadores nocturnos que, por razones de salud, sean declarados no aptos para el trabajo nocturno — pero que quizá sean aptos para realizar un trabajo durante el día — serán asignados a un puesto similar para el que sean aptos, o si la asignación a tal puesto no es factible, se concederán a estos trabajadores las mismas prestaciones (por ejemplo, prestaciones de desempleo, enfermedad o discapacidad) que a otros trabajadores diurnos no aptos para trabajar. En relación con las trabajadoras que van a dar a luz, el artículo 7 prevé que se deberán tomar medidas para asegurar que existe una alternativa al trabajo nocturno (a saber, un trabajo de día similar o equivalente) para las trabajadoras por un período de al menos 16 semanas, de las cuales al menos 8 deberán tomarse antes de la fecha posible de parto, y durante períodos más largos si los médicos lo consideran necesario para la salud de la madre o el hijo. Recordando que las disposiciones del Convenio pueden ser aplicadas a través de leyes o reglamentos, acuerdos colectivos, laudos arbitrales o decisiones de los tribunales, una combinación de estas medidas o cualquier otra forma apropiada para las condiciones y la práctica nacionales, la Comisión urge al Gobierno a adoptar medidas rápidas a fin de dar pleno efecto al requisito antes mencionado del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Ecuador**

### Convenio sobre las vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (núm. 101) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 1 y 8 del Convenio. Aplazamiento por el trabajador de las vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que el artículo 75 del Código del Trabajo, sigue permitiendo que el trabajador renuncie a sus vacaciones anuales pagadas durante tres años consecutivos, con el fin de que las tome de manera acumulativa el cuarto año. Desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 177 de su Estudio General de 1964, Vacaciones anuales pagadas, según el cual el hecho de que el Convenio disponga la obligación de otorgar a los trabajadores vacaciones «anuales» (artículo 1) y prohíba renunciar a este derecho (artículo 8), implica que la postergación de las vacaciones — que puede menoscabar el objetivo del Convenio — no está autorizada. Aun si ciertas excepciones pueden considerarse aceptables, porque responderían a los intereses, tanto de los trabajadores como de los empleadores, «es esencial mantener el principio según el cual hay que acordar a los trabajadores al menos una parte de sus vacaciones a lo largo del año, para que éstos puedan beneficiarse de un mínimo de descanso y de esparcimiento». En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno que adopte sin retrasos las medidas necesarias para garantizar, en caso de que se continúe autorizando el aplazamiento de las vacaciones anuales, que ello no afecte a una determinada parte mínima de las vacaciones, que deberá acordarse cada año.

Además, la Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979 (núm. 153) (ratificación: 1988)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 5 a 9 del Convenio. Horas de trabajo y de descanso. La Comisión toma nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a remitir a las disposiciones del Código del Trabajo sobre las condiciones de trabajo en las empresas de transporte públicas y privadas, que desde hace 20 años señala que no están de conformidad con el Convenio. Asimismo, toma nota de la nueva Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, adoptada el 24 de julio de 2008, y de la que el Gobierno transmite copia adjunta a su memoria, pero que no contiene ninguna disposición pertinente en relación con la aplicación del Convenio. Por último, la Comisión toma nota de que el Gobierno hace referencia al proceso de modificación global del sistema jurídico del país que está actualmente en curso, sin proporcionar, sin embargo, precisiones sobre la eventual elaboración de un proyecto de ley destinado a poner la legislación de conformidad con el Convenio. Recuerda que, durante la reunión de 2003 de la Conferencia, la Comisión de Aplicación de Normas «instó al Gobierno a que adopte las medidas administrativas y jurídicas necesarias en consulta con las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores interesadas, con vistas a ajustar la legislación y la práctica nacionales con los requisitos del Convenio». La Comisión sólo puede reiterar de nuevo esta solicitud. Confía en que el Gobierno adopte por fin, 20 años después de la ratificación del Convenio, todas las medidas necesarias para aplicar sus disposiciones y proceder a las enmiendas necesarias del Código del Trabajo. Pide al Gobierno que le transmita toda la información pertinente sobre los progresos realizados en la aplicación del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### España

# Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1929)

Artículo 5 del Convenio. Duración media del trabajo. La Comisión había tomado nota anteriormente de que el Estatuto de los Trabajadores no establece ningún límite general a la duración del trabajo en la semana y autoriza a que ésta exceda del límite de nueve horas diarias mediante acuerdos por convenio colectivo o de empresa. En su última memoria, el Gobierno señala que, en 2011, solamente el 18 por ciento de los trabajadores estaban bajo un régimen de cálculo anual de las horas de trabajo, mientras que el 82 por ciento restante se encontraban sujetos al régimen de la jornada laboral normal de nueve horas y de 40 horas semanales establecidas en virtud del Estatuto de los Trabajadores. El Gobierno señala que, con arreglo al artículo 34, 2), del Estatuto de los Trabajadores, en su versión enmendada por la ley núm. 3/2012, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año requiere la concertación de un convenio colectivo y, únicamente cuando no exista éste, un empleador podrá distribuir de manera irregular el diez por ciento de la jornada de trabajo, con objeto de promover la flexibilidad. El Gobierno añade que esta distribución debe ajustarse en cualquier caso a los períodos mínimos de descanso diario y semanal y notificarse al trabajador al menos cinco días antes de que entre en vigor el nuevo acuerdo sobre el horario de trabajo. En este sentido, la Comisión toma nota de los nuevos comentarios formulados por la Unión General de Trabajadores (UGT), el 4 de septiembre de 2013, según los cuales, en la práctica el único límite efectivo a la duración del horario de trabajo es el período mínimo de 12 horas de descanso diario. La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno a estos comentarios, en los cuales se afirma que, además de los beneficios que este sistema llevaba aparejados anteriormente, tales como garantizar la flexibilidad interna de las empresas al tiempo que respeta la normativa nacional relativa al horario de descanso semanal y los convenios colectivos, el artículo 34, 8), del Estatuto de los Trabajadores autoriza a todo trabajador a adaptar la duración y repartición de sus horas de trabajo a fin de poder conciliar su vida personal, familiar y laboral. La Comisión se ve en la necesidad de recordar que el Convenio autoriza la distribución desigual de horas de trabajo durante un período más largo de una semana (de promedio) tan sólo en casos excepcionales, cuando se reconozca que no puede aplicarse el horario normal de trabajo y, por consiguiente, que ofrecer la posibilidad de introducir sistemas anualizados de cálculo del horario de trabajo en condiciones tan generales como las establecidas en el Estatuto de los Trabajadores va más allá de la letra y del espíritu de las disposiciones correspondientes del Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas adecuadas para poner la legislación nacional de plena conformidad con las disposiciones del Convenio en esta materia.

Artículo 6. Limitación del número de horas extraordinarias —Remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión observó anteriormente que el artículo 35, 4), del Estatuto de los Trabajadores autoriza la prestación de horas extraordinarias en condiciones mucho más flexibles que las establecidas en el Convenio, es decir, en casos de accidentes, obras de reparación urgentes, fuerza mayor y aumentos excepcionales de la carga laboral. La Comisión tomó nota de que el artículo 35, 2), del Estatuto de los Trabajadores establece un límite máximo anual de 80 horas extraordinarias, pero deja abierta la posibilidad de exceder dicho límite en determinadas circunstancias sin llegar a fijar un límite máximo de horas extraordinarias. Además, la Comisión tomó nota de que el artículo 35, 1), del Estatuto de los Trabajadores establece que las horas extraordinarias podrán compensarse mediante una retribución extraordinaria o en forma de períodos de de

descanso remunerados de una duración equivalente, y recordó, que en virtud del artículo 6 del Convenio, deberá remunerarse en todos los casos una prima extraordinaria equivalente, al menos, al 25 por ciento del salario normal. En este sentido, la Comisión toma nota de los comentarios de la UGT, según los cuales la legislación actual en materia de horas extraordinarias ya no establece una remuneración de las mismas lo que, en la práctica, facilita que los empleadores soliciten a los trabajadores que hagan horas extraordinarias. Según la UGT, las horas extraordinarias son muy frecuentes en sectores tales como la hostelería y los servicios de restauración, así como en empresas de seguridad privada, y los medios de comunicación han llamado la atención regularmente sobre los problemas de impagos de horas extraordinarias y los efectos del exceso de éstas sobre la seguridad y la salud de los trabajadores. La Comisión toma nota además de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la UGT, en los que ésta señala que la Dirección General de la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social se encarga de velar por el cumplimiento del horario de trabajo y de los períodos de descanso, así como de supervisar los efectos de éstos sobre la seguridad y la salud de los trabajadores. Al tiempo que toma nota de la información estadística que comunica el Gobierno en relación con el cumplimiento de la normativa sobre horas extraordinarias y remuneración, la Comisión confía en que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que se aplican plenamente tanto en la legislación como en la práctica las disposiciones correspondientes del Convenio.

#### Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1924)

Artículo 2, 1), del Convenio. Período mínimo de descanso semanal. La Comisión solicita al Gobierno que se remita a los comentarios formulados en relación con el artículo 6, 1), del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106).

# Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1932)

Artículos 6 y 7 del Convenio. Duración media del trabajo. Horas extraordinarias. La Comisión toma nota de los comentarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), que fueron recibidos el 4 de septiembre de 2013 y comunicados al Gobierno el 23 de septiembre de 2013. Toma nota asimismo de la comunicación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), de 30 de agosto de 2013, que fue transmitida al Gobierno el 16 de septiembre de 2013. La UGT señala que las horas de trabajo en el sector del comercio están reguladas esencialmente por convenios colectivos que establecen la duración media del horario laboral a lo largo de un período de un año, con una duración máxima semanal de 40 horas. La UGT señala que, aunque las horas normales de trabajo diarias son ocho, tras la crisis y la nueva legislación sobre horarios laborales, la jornada de diez horas tiende a convertirse en la práctica general. Por último, la UGT señala que, a pesar del período normal de descanso diario de 12 horas, el real decreto núm. 2001/1983 establece la posibilidad de reducir el descanso diario hasta a un mínimo de ocho horas en los sectores del comercio, la restauración y el transporte, lo que empeora gravemente las condiciones de trabajo en estos sectores. Por su parte, la CC.OO. menciona el artículo 34, 2) del Estatuto de los Trabajadores, en su versión modificada por la ley núm. 3/2012, en el que se reconoce que, en defecto de un convenio colectivo o de un acuerdo empresarial por el que se establezca la distribución irregular de la jornada ordinaria de trabajo a lo largo de un año, la empresa podrá distribuir de manera irregular a lo largo del año el 10 por ciento de la jornada de trabajo. La CC.OO. señala que esta posibilidad, junto con el poder discrecional de los empleadores de modificar unilateralmente las condiciones de trabajo (artículo 41, 1) del Estatuto de los Trabajadores, y la modificación de los acuerdos sobre el tiempo de trabajo en el sector del comercio en virtud del real decreto ley núm. 20/2012, tiene un impacto significativo sobre los trabajadores del sector del comercio y puede dar lugar a prácticas que vulneren las disposiciones del Convenio. La Comisión toma nota, en este sentido, de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la UGT, en la cual indica que el artículo 2 del real decreto núm. 1561/1995 exige que cualquier reducción del tiempo de descanso diario o semanal sea compensada con un descanso alternativo por la misma duración, que podrá acumularse y disfrutarse junto con las vacaciones anuales. La Comisión pide al Gobierno una vez más que adopte las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional únicamente autoriza a sobrepasar puntualmente los límites fijados por el Convenio en lo que respecta a las horas de trabajo diarias y semanales, en el marco del cálculo del promedio de éstas, en las hipótesis previstas por el Convenio. La Comisión solicita también al Gobierno que se refiera a los comentarios formulados en virtud de los artículos 5 y 6 del Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1).

### Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1971)

Artículo 6, 1), del Convenio. Período mínimo de descanso semanal. En sus comentarios anteriores la Comisión tomó nota de que la posibilidad sin límite de un descanso semanal acumulable por períodos de 14 días en virtud del artículo 37, 1), del Estatuto de los Trabajadores no se ajusta enteramente a la letra ni al espíritu de lo dispuesto en el Convenio. La Comisión tomó nota asimismo de que el hecho de que el artículo 37, 1), del Estatuto de los Trabajadores pueda ser un trasunto de la igualmente permisiva disposición que figura en la directiva núm. 2003/88/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, no basta por sí misma para garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Convenio. En su última memoria, el Gobierno señala que, en cualquier caso, la necesidad de consultar a los representantes de los trabajadores antes de introducir excepciones al

principio general del descanso semanal de 36 horas, ofrece una protección adecuada contra cualquier decisión injustificada adoptada unilateralmente por el empleador, y se refiere, en este sentido, a determinados convenios colectivos que siguen concediendo un descanso semanal entre 36 y 48 horas en el curso de cada período de siete días. La Comisión desea reiterar que, al autorizar en términos generales y sin condiciones específicas un período de descanso semanal acumulable superior a 14 días, el artículo 37, 1), del Estatuto de los Trabajadores no da cumplimiento al principio básico consagrado en el artículo 6 del Convenio, que establece un descanso mínimo ininterrumpido de 24 horas en el curso de cada período de siete días. El Convenio autoriza, por supuesto, la existencia de exenciones provisionales y permanentes pero sólo en determinadas circunstancias especificadas en los artículos 7 y 8. La Comisión pide, en consecuencia, al Gobierno que estudie adoptar medidas pertinentes para garantizar que todas las excepciones al ejercicio de los trabajadores de su derecho al descanso semanal se limitan a las previstas en el Convenio. La Comisión solicita también al Gobierno que comunique información más detallada sobre la medida en la que suele recurrirse en la práctica a la posibilidad de acumular el descanso semanal por un período superior a 14 días.

Además, la Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), que se recibieron el 30 de agosto de 2013 y comunicadas al Gobierno el 16 de septiembre de 2013, así como de los comentarios de la Unión General de Trabajadores (UGT), que se recibieron el 4 de septiembre de 2013 y se transmitieron al Gobierno el 23 de septiembre de 2013. La UGT señala que en el sector comercial, las empresas no cumplen con lo dispuesto en la legislación sobre el descanso semanal puesto que los trabajadores solamente gozan de un día de descanso en vez del obligatorio período de un día y medio. La UGT alega que dicha práctica es particularmente frecuente en grandes almacenes, aun cuando el Tribunal Supremo ha establecido en tres ocasiones la obligación de las empresas de conceder un descanso semanal de forma que no coincida con el descanso diario. Además, la UGT y las CC.OO. alegan que la normativa de los gobiernos central y autonómico que autoriza a las tiendas a abrir sus puertas siete días a la semana debilita la posibilidad de los trabajadores de gozar de su derecho al descanso semanal. En respuesta a los comentarios de la UGT, el Gobierno señala que la Dirección General de la Inspección del Trabajo y Seguridad Social se encarga del control del cumplimiento de la jornada laboral y los períodos de descanso. Al tiempo que toma nota de la información estadística suministrada por el Gobierno en su memoria, en relación con el cumplimiento de los horarios de trabajo, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se aplica efectivamente en la práctica el principio de un descanso de al menos 24 horas a la semana.

#### Guatemala

### Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1988)

Artículos 2 y 6 del Convenio. Exceso de la duración normal del trabajo – Horas extraordinarias. La Comisión toma nota de las explicaciones del Gobierno en respuesta a los comentarios formulados con anterioridad por el Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG) sobre el exceso de la duración del trabajo en el sector de la maquila (zona franca de exportación). El Gobierno indica que, en virtud de los artículos 59 y 60 del Código del Trabajo, el reglamento interior de trabajo de toda empresa, debe incluir, entre otras cosas, información detallada sobre el tiempo de trabajo. El Gobierno añade que todos los reglamentos interiores de trabajo requieren una aprobación previa por la inspección del trabajo y tal aprobación es denegada cuando el reglamento no está de conformidad con el artículo 102, g), de la Constitución, que establece límites a las horas de trabajo. La Comisión toma nota de que, según la información comunicada por el Gobierno, se han dado muy pocos casos de incumplimiento de la legislación relativa al tiempo de trabajo en la industria de la maquila, confirmados por las decisiones judiciales de 2012-2013, al tiempo que algunos casos están aún pendientes. En relación con esto, la Comisión toma nota de la comunicación de la Confederación General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), recibida el 30 de agosto de 2013 y transmitida al Gobierno el 18 de septiembre de 2013, que enumera más de una docena de empresas de maquila que supuestamente exigen que sus empleados trabajen más de ocho horas al día sin el pago de horas extraordinarias. La CGTG también se refiere a problemas similares observados en el sector del transporte y en las empresas de seguridad privada. Dada la gravedad y la extensión de las presuntas infracciones, que son similares a las que la Comisión ha analizado en relación con el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre la manera en que se hace cumplir el Convenio en el sector de la maquila, incluyéndose resultados de la inspección del trabajo, copias de las decisiones judiciales correspondientes, y una lista de casos judiciales pendientes, identificando el número de trabajadores afectados por cada caso pendiente. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique cualquier comentario que desee formular en respuesta a las observaciones realizadas por la CGTG.

Además, la Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno sobre la más reciente evolución en el caso llevado a los tribunales por el Sindicato de Trabajadores y Operadores de Plantas, Pozos y Guardianes de la Empresa Municipal de Agua y sus Anexos (SITOPGEMA) por no haber remunerado la Empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala (EMPAGUA) a sus empleados largas jornadas con horas extraordinarias. El Gobierno confirma que, tanto la Corte Suprema, en su decisión de 18 de septiembre de 2009, como la Corte de Constitucionalidad, en su decisión de 28 de julio de 2011, confirmaron la decisión de la Corte de Apelaciones a favor del SITOPGEMA y, en consecuencia, debería ahora ejecutarse debidamente la decisión de pago retroactivo de las horas extraordinarias trabajadas. *Por* 

consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre la liquidación final de todas las sumas adeudadas a los trabajadores de la EMPAGUA.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Guinea Ecuatorial**

### Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1)

(ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó en su memoria de 2004 que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 estaban todavía siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. La Comisión pide al Gobierno que le comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Además, la Comisión ruega encarecidamente al Gobierno que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativa a las horas extraordinarias.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1985)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 7 del Convenio. Excepciones permanentes y temporales. En respuesta a los comentarios que la Comisión ha realizado desde 1994, el Gobierno indicó en su memoria de 2004 que los reglamentos de aplicación del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 siguen siendo examinados con las partes interesadas, en especial en el sector de los hidrocarburos. La Comisión le ruega que comunique informaciones sobre los progresos realizados en este proceso. Asimismo, le pide al Gobierno proporcionar informaciones sobre las organizaciones de empleadores y de trabajadores consultadas en el marco de la elaboración de estos reglamentos. Además, la Comisión insta al Gobierno a que comunique informaciones sobre la forma en que se aplican en la práctica las disposiciones del artículo 49 de la ley núm. 2/1990 relativas a las horas extraordinarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Indonesia

# Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1972)

Artículo 8, párrafo 3, del Convenio. Excepciones temporarias — Descanso compensatorio. En relación con los comentarios que ha venido formulando durante más de 30 años, la Comisión lamenta tomar nota de que, como el Gobierno indica en su memoria, no se concede un descanso compensatorio a los trabajadores que realizan actividades laborales en su día de descanso semanal y sólo son remunerados con el pago de horas extraordinarias de conformidad con el artículo 11, b), del decreto del Ministerio de Mano de Obra y Migraciones núm. KEP-102/MEN/VI/2004 sobre trabajo en horas extraordinarias y su remuneración. Si bien el Gobierno ha declarado reiteradamente en el pasado su intención de armonizar la legislación nacional con el Convenio, nunca se adoptaron medidas concretas en ese sentido. En memorias anteriores, el Gobierno incluso indicó que se alentaba a los empleadores a que incluyeran una disposición sobre descanso compensatorio en los reglamentos de empresa o en los convenios colectivos de trabajo, aunque nunca se remitieron a la Oficina copias de tales reglamentos o convenios colectivos. La Comisión se ve obligada a recordar que en virtud del artículo 8, párrafo 3, del Convenio, la concesión de un descanso compensatorio de una duración total equivalente al período previsto en virtud del artículo 6 es una exigencia absoluta que debe otorgarse en todos los casos en que se autorizan excepciones a la regla básica de 24 horas de descanso semanal, independientemente de la compensación monetaria que pueda ofrecerse. La Comisión urge nuevamente al Gobierno que, sin demora, adopte las medidas adecuadas para garantizar que la legislación nacional dé pleno efecto a este artículo del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Jordania**

# Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1979)

Artículos 6, 7, párrafo 2, y 8, párrafo 3, del Convenio. Acumulación del descanso semanal — Excepciones permanentes y excepciones temporales — Descanso compensatorio. Durante varios años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno la necesidad de enmendar los artículos 60, 2), y 59, 2), del Código del Trabajo de 1996 en la medida en que esas disposiciones son incompatibles con los principios básicos tales como: i) el requisito de especificar las condiciones en virtud del cual pueden autorizarse regímenes especiales de descanso semanal (y de ese modo, la acumulación o aplazamiento de los días de descanso semanal); ii) la obligación de conceder un descanso compensatorio (independientemente de toda compensación monetaria) por el trabajo realizado en un día de descanso semanal; y iii) la necesidad de asegurar que los períodos de descanso compensatorio se concedan dentro de intervalos razonablemente breves de manera que ninguna persona trabaje más de tres semanas sin beneficiarse de los períodos de descanso semanal a los cuales tiene derecho. En su última memoria, el Gobierno indica que no se ha promulgado nueva legislación relativa a este Convenio ni introducido enmiendas al respecto y reitera información comunicada en memorias anteriores. Por consiguiente, la Comisión se ve nuevamente obligada a señalar que el derecho al descanso semanal no podrá aplazarse discrecionalmente por voluntad del trabajador o del empleador, o sustituido por una compensación monetaria, ya que se acepta generalmente que un mínimo de descanso y esparcimiento son esenciales para la salud y bienestar de los trabajadores. La Comisión también recuerda que conceder un descanso compensatorio de por lo menos 24 horas, cuando, por cualquier motivo, un trabajador debe desempeñar actividad laboral en su día de descanso semanal es un requerimiento absoluto en virtud de los artículos 7, 2), y 8, 3), del Convenio. La Comisión, en consecuencia, pide al Gobierno que, sin demora, adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la legislación nacional da pleno efecto a los requisitos específicos del Convenio a los que se ha hecho referencia anteriormente.

#### Malí

### Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1960)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Descanso compensatorio. La Comisión toma nota de que el Gobierno, en respuesta a su observación anterior, se limita a transmitir una copia de un memorándum interno y de un formulario de solicitud de vacaciones o de reposo compensatorio emitidos, respectivamente, por dos organismos no gubernamentales. La Comisión señala que estos documentos no son constitutivos de acuerdos locales, en el sentido que establece el artículo 5 del Convenio. Habida cuenta de la importancia del descanso compensatorio para la protección de la salud de los trabajadores interesados, la Comisión confía en que el Gobierno tomará, a la mayor brevedad, las medidas exigidas para garantizar, de todas las formas posibles, la concesión de dicho reposo a los trabajadores que están ocupados durante el día que les corresponde de descanso semanal. La Comisión ruega al Gobierno que tenga a bien comunicar tales informaciones sobre los avances que se logren a este respecto.

Artículo 7. Colocación de anuncios y mantenimiento de registros. La Comisión toma nota de que los documentos comunicados por el Gobierno tampoco están en condiciones de garantizar la aplicación de esta disposición del Convenio. La Comisión recuerda que, según establece el artículo 7 del Convenio, el empleador estará obligado, según el caso, ya sea a dar a conocer los días y horas de descanso colectivo, ya sea a disponer de un registro donde se indiquen los regímenes eventuales que serán aplicables en materia de descanso semanal. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas a fin de dar efecto a esta disposición del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Myanmar

### Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (núm. 52)

(ratificación: 1954)

Artículo 2 del Convenio. Vacaciones anuales pagadas. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se refiere de nuevo a las disposiciones de la Ley de 1951 relativa a los Descansos y a las Vacaciones en su versión enmendada por la ley núm. 6/2006, sin proporcionar ninguna respuesta específica a los comentarios anteriores de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a pedir de nuevo al Gobierno: i) que adopte medidas para la revisión oportuna del artículo 4, 3) de la Ley relativa a los Descansos y a las Vacaciones, que permite la acumulación de vacaciones durante un período de tres años (artículo 2, 1) y 4)), y ii) que ponga de conformidad con el Convenio el artículo 4, 1) de la Ley relativa a los Descansos y Vacaciones, que establece diez días consecutivos de vacaciones pagadas para todos los trabajadores que han trabajado durante doce años pero aún no prevé al menos 12 días laborables de vacaciones para los jóvenes trabajadores de menos de 16 años de edad (artículo 2, 2)). Además, tomando nota de que el Gobierno señala que la Ley relativa a los Descansos y a las Vacaciones está siendo revisada y

enmendada para ponerla de conformidad con el Convenio, la Comisión pide al Gobierno que transmita información concreta sobre la reforma legislativa en curso y sobre la forma en que los comentarios de la Comisión se han tenido en cuenta.

#### Panamá

# Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1959)

Artículo 7 del Convenio. Excepciones temporales — Límite anual del número de horas extraordinarias y remuneración de horas extraordinarias. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno aún no se encuentra en una situación propicia para modificar el párrafo 4 del artículo 36 del Código del Trabajo a fin de fijar un límite anual al número de horas extraordinarias que los trabajadores pueden realizar en el marco de las excepciones temporales, que es un punto que la Comisión ha estado comentando durante más de 30 años. En su última memoria, el Gobierno indica de nuevo que la falta de consenso entre los interlocutores sociales conduce a que no se puedan realizar progresos a este respecto. Recordando que el Gobierno es responsable de garantizar la conformidad de la legislación nacional con los requisitos del Convenio, la Comisión urge al Gobierno a que adopte, a la mayor brevedad, las medidas necesarias para establecer un límite anual razonable al número de horas extraordinarias autorizadas en el marco de las excepciones temporales, tal como requiere el párrafo 3 del artículo 7 del Convenio.

Además, en lo que respecta al límite de horas extraordinarias que se pueden realizar en el sector público, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se ha establecido una Subcomisión Tripartita de Trabajo sobre Carrera Administrativa dentro de la Comisión del Acuerdo Tripartito que se espera que examine todos los aspectos de la legislación del trabajo relacionados con la administración pública, incluidas las horas extraordinarias, y su conformidad con los convenios ratificados de la OIT. La Comisión confía en que el grupo de trabajo tripartito tenga debidamente en cuenta los comentarios anteriores de la Comisión y recomiende que se tomen medidas apropiadas, especialmente con miras a establecer un límite anual del número de horas extraordinarias autorizadas, tal como se requiere en virtud del artículo 7, 3 del Convenio, y fijar la tasa de la remuneración de las horas extraordinarias de conformidad con el artículo 7,4 del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina sobre todos los cambios que se produzcan a este respecto y que transmita copias de todos los nuevos textos que se adopten.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Perú

# Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1945)

Artículos 2 y 5 del Convenio. Cálculo de la duración media de las horas de trabajo. En su comentario anterior la Comisión había tomado nota de que el artículo 2, párrafo 1, b), del decreto legislativo núm. 854 sobre la duración del trabajo (refundido por el decreto supremo núm. 007-2002-TR), que permite distribuir de forma desigual las horas de trabajo durante la misma semana, o la reducción o el aumento del número de días de trabajo durante la semana, a condición de que las horas de trabajo semanales no superen la media de 48 horas, no está de conformidad con los requisitos del artículo 2, b), y el artículo 5, del Convenio. Tomando nota de la memoria del Gobierno no proporciona información nueva sobre este punto, la Comisión se ve obligada a recordar que el Convenio permite la distribución variable de las horas de trabajo durante la semana a condición de que no se sobrepase el límite de ocho horas en más de una hora diaria (artículo 2, b)) y también permite hacer el promedio de las horas de trabajo durante un período más largo que una semana en casos excepcionales en los que se reconozca que los límites diarios o semanales de las horas de trabajo no pueden aplicarse (artículo 5). Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que examine la posibilidad de revisar las disposiciones pertinentes del decreto legislativo núm. 854 a fin de garantizar que se pongan en plena conformidad con esos artículos del Convenio, y que informe a la Oficina sobre toda revisión.

Artículo 6. Circunstancias en las que pueden permitirse las excepciones temporales – Remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión ha estado realizando comentarios sobre los artículos 9 y 10 del decreto legislativo núm. 854 que no definen las circunstancias en que se pueden realizar horas extraordinarias y permiten que el pago de las horas extraordinarias se sustituya por un descanso compensatorio. A este respecto, la Comisión toma nota de los comentarios de la Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT), que se recibieron el 25 de junio de 2013 y fueron transmitidos al Gobierno el 9 de julio de 2013. La CUT indica que la legislación sobre las horas extraordinarias no se respeta, especialmente en el caso de pequeñas empresas en las que a menudo se asigna el trabajo por «tareas» y los trabajadores deben terminar su tarea para culminar su jornada laboral, independientemente de las horas que tengan que realizar. Además, la CUT denuncia casos en los que empleadores determinan que el trabajo es urgente y necesario, y, por consiguiente, las horas extraordinarias son obligatorias. Asimismo, la CUT se refiere a casos en los que sólo se ofrece tiempo libre, en lugar de remuneración, como compensación por las horas extraordinarias realizadas. En su respuesta, el Gobierno señala que los alegatos sobre la falta de un control eficaz no están corroborados por ningún hecho y se refiere a los datos de la inspección del trabajo que ponen de relieve el aumento del número de infracciones relacionadas con las

horas extraordinarias en el período entre 2010 y 2012. La Comisión recuerda de nuevo que, en virtud del Convenio, las horas extraordinarias sólo pueden autorizarse en casos excepcionales de aumentos extraordinarios de trabajo y que la tasa de salario de dichas horas extraordinarias ha de aumentarse, en todo caso de al menos el 25 por ciento con relación al salario normal. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para velar por el cumplimiento del Convenio en lo que respecta a esas cuestiones.

#### Rumania

# Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1921)

Artículos 2 a 5 y 6, párrafo 1, del Convenio. Duración diaria del trabajo — distribución desigual de la duración semanal del trabajo — casos en los que se autoriza la prestación de horas extraordinarias. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores, sobre todo acerca del artículo 115 del Código del Trabajo, que permite llevar a 12 horas la duración diaria del trabajo y respecto del cual la Comisión señaló que el límite diario de ocho horas establecido por el Convenio, sólo podrá sobrepasarse en los casos muy precisos mencionados en los artículos 3 a 6 del Convenio. La Comisión se refirió asimismo al artículo 113, párrafo 2, del Código del Trabajo, que, combinado con el convenio colectivo nacional, permite repartir la duración semanal del trabajo de manera desigual, llevando su duración diaria a 10 horas como máximo algunos días. La Comisión señaló a la atención del Gobierno el hecho de que el artículo 2, b), del Convenio, sólo autoriza la distribución desigual del número de horas de trabajo semanales, con la condición de que la duración diaria del trabajo no exceda de nueve horas. Por último, la Comisión mencionó el artículo 120, párrafo 2, del Código del Trabajo, que no menciona de manera restrictiva, situaciones que no sean casos de fuerza mayor o de trabajos urgentes a efectuarse, en los que puedan realizarse horas extraordinarias. La Comisión recuerda una vez más que el artículo 6, párrafo 1, b), del Convenio, sólo autoriza la prestación de horas extraordinarias, fuera de las dos hipótesis antes mencionadas, para permitir que el empleador haga frente a un aumento de trabajo extraordinario. Ante la ausencia de nuevos elementos en la memoria del Gobierno sobre estos puntos, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, sin más retrasos, las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones del Convenio y que informe a la Oficina de toda evolución

Artículo 6, párrafo 2. Remuneración de las horas extraordinarias. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no aporta nuevas informaciones sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar que, independientemente del otorgamiento eventual de un descanso compensatorio, las horas extraordinarias deben ser, en todos los casos, objeto de un aumento salarial de al menos el 25 por ciento, como exige el artículo 6, párrafo 2, del Convenio. En efecto, el artículo 123, párrafo 2, del Código del Trabajo, sólo prevé un aumento salarial cuando la compensación por las horas libres pagadas, no es posible en un plazo de los 60 días siguientes a la prestación de las horas extraordinarias. Al tiempo que recuerda las conclusiones del Comité Europeo de Derechos Sociales, que datan de diciembre de 2010, y que van en el mismo sentido, la Comisión pide una vez más al Gobierno que adopte, lo antes posible, las medidas necesarias para dar pleno efecto a las exigencias de este artículo del Convenio.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 1 (Angola, Arabia Saudita, Argentina, Bangladesh, Bélgica, Bulgaria, Canadá, República Checa, Colombia, Comoras, Costa Rica, Cuba, Djibouti, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Ghana, Guinea Ecuatorial, Haití, India, Kuwait, Libano, Libia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Myanmar, Nicaragua, Pakistán, Paraguay, República Árabe Siria, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela); el Convenio núm. 4 (Camboya, Colombia, España, República Democrática Popular Lao, Marruecos, Nicaragua); el Convenio núm. 14 (Afganistán, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Bélgica, Belice, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burundi, Camerún, República Centroafricana, Chad, República Checa, China, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, China: Región Administrativa Especial de Macao, Colombia, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, República Democrática del Congo, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Dinamarca: Islas Feroe, Djibouti, Dominica, Egipto, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Ghana, Granada, Haití, Honduras, Hungría, India, República Islámica del Irán, Iraq, Irlanda, Islas Salomón, Israel, Kenya, Kirguistán, Lesotho, Libano, Libia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia: Sarawak, Malí, Malta, Mauricio, Mauritania, Montenegro, Myanmar, Nepal, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Pakistán, Paraguay, Perú, Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat, Reino Unido: Santa Elena, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Santa Lucía, Senegal, Serbia, República Árabe Siria, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Togo, Turquía, Ucrania, Uruguay, Viet Nam, Zimbabwe); el Convenio núm. 30 (Arabia Saudita, Argentina, Bulgaria, Colombia, Cuba, Ghana, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Haití, Kuwait, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, Noruega, Paraguay, República Árabe Siria, Uruguay); el Convenio núm. 41 (Afganistán, Benin, República Centroafricana, Chad, Côte d'Ivoire, Gabón, Suriname, República Bolivariana de Venezuela); el Convenio núm. 47

(Azerbaiyán, República de Corea, Kirguistán, Lituania, República de Moldova, Suecia, Tayikistán, Ucrania, Uzbekistán); el Convenio núm. 52 (Albania, Azerbaiyán, Bulgaria, Burundi, República Centroafricana, Colombia, Comoras, Cuba, Dinamarca, Dinamarca: Islas Feroe, Djibouti, Eslovaquia, Francia: Nueva Caledonia, Gabón, Georgia, Líbano, Libia, Malí, Mauritania, Nueva Zelandia, Paraguay, Perú); el Convenio núm. 89 (Angola, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Belice, Estado Plurinacional de Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camerún, Congo, República Democrática del Congo, Djibouti, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Ghana, Guatemala, Guinea, India, Iraq, Kenya, Kuwait, Libano, Libia, Madagascar, Malawi, Mauritania, Montenegro, Pakistán, Panamá, Paraguay, Rumania, Rwanda, Serbia, República Árabe Siria, Swazilandia, Túnez); el Convenio núm. 101 (Antigua y Barbuda, Argelia, Barbados, Belice, Burundi, República Centroafricana, Colombia, Comoras, Cuba, Djibouti, Ecuador, Francia: Nueva Caledonia, Gabón, Guatemala, Nueva Zelandia, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Países Bajos: Sint Maarten, Perú, Reino Unido: Anguilla, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Sierra Leona, Swazilandia, República Unida de Tanzanía: Tanganyika); el Convenio núm. 106 (Afganistán, Angola, Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camerún, China: Región Administrativa Especial de Macao, Chipre, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Dinamarca: Groenlandia, Dinamarca: Islas Feroe, Djibouti, República Dominicana, Ecuador, Egipto, Eslovenia, Etiopía, Ex República Yugoslava de Macedonia, Francia, Francia: Nueva Caledonia, Francia: Polinesia Francesa, Gabón, Ghana, Haití, Honduras, República Islámica del Irán, Israel, Kirguistán, Kuwait, Letonia, Líbano, Malta, Montenegro, Países Bajos: Aruba, Países Bajos: Caribe parte de los Países Bajos, Países Bajos: Curazao, Países Bajos: Sint Maarten, Pakistán, Paraguay, Perú, Federación de Rusia, Serbia, República Árabe Siria, Sri Lanka, Tayikistán, Ucrania, Uruguay); el Convenio núm. 132 (Alemania, Armenia, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Brasil, Camerún, Chad, Croacia, Eslovenia, España, Ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Guinea, Hungría, Iraq, Kenya, Letonia, Madagascar, Malta, República de Moldova, Montenegro, Noruega, Portugal, Federación de Rusia, Rwanda, Serbia, Suecia, Uruguay); el Convenio núm. 153 (Iraq, Turquía); el Convenio núm. 171 (Albania, Chipre, Eslovaquia, Luxemburgo, Madagascar); el Convenio núm. 175 (Albania, Australia, Bosnia y Herzegovina, Finlandia, Guyana, Hungría, Italia, Mauricio, Portugal, Suecia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el Convenio núm. 14 (Canadá, Francia, Italia, Marruecos, Países Bajos, Suiza); el Convenio núm. 52 (Côte d'Ivoire, Marruecos, Senegal); el Convenio núm. 101 (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, España, Polonia, Reino Unido: Isla de Man); el Convenio núm. 106 (Marruecos, Países Bajos); el Convenio núm. 132 (Suiza); el Convenio núm. 171 (Lituania); el Convenio núm. 175 (Chipre, Países Bajos).

### Seguridad y salud en el trabajo

### **Argelia**

# Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1969)

Artículo 14 del Convenio. Asientos adecuados a disposición de los trabajadores. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno se limita a reiterar que está previsto introducir en la legislación relativa a la higiene y la seguridad en el trabajo una disposición por la que se obliga a los empleadores a poner a disposición de los trabajadores asientos apropiados en número suficiente y de permitirles su utilización en una medida razonable, de conformidad con el artículo 14 del Convenio. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno las orientaciones que figuran en los párrafos 42 a 44 de la Recomendación sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120). La Comisión espera que en un futuro muy próximo el Gobierno podrá informar de que se realizan progresos en la elaboración de las disposiciones nacionales que dan efecto al artículo 14 del Convenio.

Artículo 18. Protección contra los ruidos y vibraciones. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión en los que solicitaba al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de este artículo del Convenio en relación con las vibraciones, el Gobierno indica que las vibraciones son consecuencia directa de ruidos de elevada intensidad y que, por ese motivo, la protección de los trabajadores ocupados en comercios y oficinas contra las vibraciones está regida por los artículos 15 y 16 del decreto ejecutivo núm. 91-05, de 19 de enero de 1991, por el que se establecen disposiciones relativas al ruido. El Gobierno indica también que esas disposiciones serán objeto de revisión en el marco de una reforma profunda de la legislación del trabajo. La Comisión cree entender que el Gobierno alude a las vibraciones acústicas. La Comisión subraya que, además de las vibraciones acústicas, el Convenio se refiere a las vibraciones transmitidas al organismo humano por estructuras sólidas, que constituyen un riesgo preciso y exigen medidas específicas para ser reducirlas cuando puedan producir efectos nocivos en los trabajadores. La Comisión solicita al Gobierno que adopte, en el marco de la reforma de la legislación del trabajo, las medidas destinadas a reducir los efectos nocivos de las vibraciones, de conformidad con el artículo 18 del Convenio.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que vela constantemente, a través de la acción de sus organismos de prevención y control, por asegurar el respeto de la aplicación de las normas del trabajo y garantizar condiciones óptimas de salud y seguridad en el lugar de trabajo. Con objeto de que la Comisión pueda evaluar de qué manera se aplica el Convenio en la práctica, se ruega al Gobierno que facilite una apreciación general sobre la aplicación práctica del Convenio, proporcionando, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, y, si se dispone de estadísticas al respecto, precisiones sobre el número de personas protegidas por la legislación, el número y naturaleza de las infracciones observadas, etc.

### **Argentina**

# Convenio sobre la seguridad y la salud en la agricultura, 2001 (núm. 184) (ratificación: 2006)

Artículo 4, párrafo 1, del Convenio. Formular, poner en práctica y examinar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en la agricultura previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas. La Comisión toma nota de que el 21 de noviembre de 2012 fue aprobada la Política Nacional de Salud y Seguridad de los Trabajadores y del Medio Ambiente de Trabajo en el seno del Comité Consultivo Permanente de la Ley de Riesgos de Trabajo, de conformación tripartita, la cual confirma la «Estrategia Argentina de Salud y Seguridad en el Trabajo 2011-2015» y prevé la puesta en práctica y reexamen periódico de la política nacional en consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y con los restantes organismos estatales que tenga competencia en las materias abordadas. Asimismo toma nota con interés de que, respecto del ámbito de aplicación del presente Convenio, la Comisión Nacional de Trabajo Agrario (CNTA), de composición tripartita, tiene amplias atribuciones y examina periódicamente la situación de SST. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione más informaciones sobre los principios y prioridades de su política nacional de SST en lo que respecta a las cuestiones cubiertas por el presente Convenio y sobre las consultas que tengan lugar durante el período cubierto por la próxima memoria.

Artículo 4, párrafo 2, apartado b). Política nacional. Definición de los derechos y obligaciones de los empleadores y de los trabajadores en relación con la seguridad y la salud en el trabajo en la agricultura por la legislación nacional. La Comisión toma nota con interés de la Ley núm. 26727, Régimen de Trabajo Agrario, de 21 de diciembre de 2011, cuyo título VII — Higiene y seguridad — consagra derechos y obligaciones de empleadores y de trabajadores en relación con la SST. Toma nota en particular de que el artículo 45 de la ley consagra el derecho de los trabajadores a rehusarse a la prestación de trabajo en caso de peligro inminente de daño o si, habiendo el organismo competente declarado la insalubridad del lugar, el empleador no realizara los trabajos que dicha autoridad establezca. Igualmente contiene disposiciones sobre la obligación del empleador de suministrar elementos y equipos de seguridad, de

hacerse cargo de la limpieza de la ropa del trabajador en aquellas tareas que impliquen la realización de procesos o manipulación de sustancias tóxicas, irritantes o agresivas y del tratamiento de residuos peligrosos. Toma nota asimismo que el artículo 17 de la ley núm. 26727 se refiere al contrato de trabajo temporario y de que la CNTA ha dictado la resolución núm. 11, de 5 de abril de 2011, sobre condiciones de trabajo y habitación de todos los trabajadores que realizan tareas cíclicas, ocasionales o excepcionales, de que la resolución núm. 46, de fecha 28 de julio de 2011, y la resolución núm. 76, de 2 de diciembre de 2011, complementan la primera resolución referida. Asimismo, nota que el artículo 18 de la ley núm. 26727 dispone que cuando un trabajador temporario sea contratado por un mismo empleador en más de una ocasión de manera consecutiva será considerado como trabajador permanente discontinuo y tendrá iguales derechos que los trabajadores permanentes. *La Comisión pide al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre todo cambio legislativo relativo al Convenio.* 

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Barbados**

# Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la breve memoria presentada por el Gobierno, no responde a sus comentarios anteriores. En consecuencia, debe reiterar su observación anterior, redactada de la manera siguiente:

Comentarios del Sindicato de Trabajadores de Barbados (BWU). La Comisión toma nota de los comentarios transmitidos por el BWU, el 1.º de septiembre de 2011, comunicados al Gobierno el 19 de septiembre de 2011, y de que no se recibió del Gobierno ninguna respuesta a los mismos. La Comisión toma nota de que el BWU reitera su llamado a adoptar las medidas que propuso anteriormente, con el fin de mitigar la probabilidad y la gravedad de cualquier incidente relativo a la exposición a radiaciones, de que el BWU solicitó en varias ocasiones que se reactivara la Comisión Consultiva, que se fijaran las dosis máximas admisibles de exposición a las radiaciones y se instituyera un examen anual obligatorio, entre otras medidas, y que, según los trabajadores del BWU en algunos establecimientos hicieron últimamente llamados para que se aplicaran sin solicita al Gobierno que adopte todas las medidas adecuadas para garantizar la plena aplicación del Convenio. También solicita nuevamente al Gobierno que responda a sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de la respuesta a su solicitud directa. Comprueba que, a pesar de los comentarios reiterados desde hace algunos años, la memoria del Gobierno no contiene ninguna información nueva y, según las respuestas del Gobierno, no se ha dado ningún seguimiento a sus comentarios. La Comisión toma nota asimismo de que la memoria del Gobierno da cuenta de las observaciones remitidas por el Sindicato de Trabajadores de Barbados y de que éste solicita al Gobierno que reactive la Comisión Nacional Consultiva sobre la Radioprotección; que aplique medidas legislativas dirigidas a ofrecer una protección a los trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes, especialmente mediante una fijación de las dosis de radiación máximas admisibles; que adopte medidas adecuadas para prescribir un examen médico obligatorio — y no solamente facultativo — a los trabajadores expuestos a radiaciones; y que garantice a las personas, que ya no pueden seguir trabajando en las zonas expuestas a radiaciones, un empleo alternativo, asegurándoles el mantenimiento de sus ingresos. Visto lo que antecede, la Comisión se ve obligada a renovar sus observaciones sobre los puntos siguientes:

Artículos 2 y 4 del Convenio. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual aún no se había establecido el organismo regulador que controla la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes. Toma nota, además, de que la ACRP aún no ha elaborado directivas sobre las medidas de protección que han de adoptarse contra las radiaciones ionizantes o sobre los límites de tiempo para la aplicación de tales medidas. En referencia a sus comentarios introductorios, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas idóneas para hacer que la ACRP sea operativa y cree, por tanto, el marco para el control de la exposición de los trabajadores a las radiaciones ionizantes y la elaboración de las directivas relativas a las medidas de protección, que son competencia, según lo entiende la Comisión, de la ACRP.

Artículos 3 y 6. Con respecto a la fijación de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes, necesarias para dar cumplimiento a la exigencia de garantizar una protección eficaz de los trabajadores, a la luz de «los conocimientos de que se dispone hasta el momento» y a la luz del «conocimiento actual», la Comisión ha tomado nota de la memoria del Gobierno, según la cual el funcionario de la protección contra las radiaciones, al ser médico de hospital y el Presidente de la ACRP, está al corriente de las dosis máximas de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), revisadas recientemente. En este sentido, el Gobierno indica que los informes sobre las dosis de radiaciones ionizantes recibidas por los trabajadores ponen de manifiesto que no se había excedido de los límites recomendados por la CIPR. Sin embargo, en determinados casos registrados relativos a médicos que realizan cateterizaciones cardíacas y a un radiólogo, la dosis de las radiaciones absorbidas, se encontraban más allá de estos límites, hecho del que se les informó subsiguientemente. Por consiguiente, al tomar nota la Comisión de que la observancia de las dosis máximas de radiaciones ionizantes, tal y como recomendara la CIPR en 1990, no parece suponer en la práctica un problema para el Gobierno, solicita al Gobierno que vuelva a considerar la posibilidad de fijar los niveles de dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes con efecto legal vinculante, a efectos de garantizar, mediante disposiciones aplicables, una protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes, de conformidad con los artículos 3 y 6 del Convenio.

Artículo 5. Con respecto a la instalación de un sistema computarizado, tipo «Selectron HDR», en 1990, que reduce el número de trabajadores que tratan con fuentes de radiaciones hasta un punto en el que la probable exposición a las radiaciones se convertiría en cero, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual este sistema se emplea en el tratamiento del cáncer de cuello de útero y problemas conexos. Sin embargo, su uso en otras disciplinas médicas tiene que ser planificado, por cuanto requieren ser resueltos problemas logísticos en relación con los equipos necesarios y los movimientos de personal que trabajan en disciplinas afines. La Comisión espera que el Gobierno adopte las medidas necesarias para autorizar el uso del sistema «Selectron HDR» en todas las disciplinas médicas, cuando proceda, a efectos de restringir la exposición de los trabajadores al nivel más bajo posible y de evitar toda exposición innecesaria de los trabajadores. La Comisión solicita al

Gobierno que comunique información acerca de las experiencias ya registradas en la aplicación del sistema, en el terreno del tratamiento del cáncer de cuello de útero.

La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual no se había establecido legislación alguna para fijar un límite más bajo a la edad de los trabajadores en empleos bajo radiaciones. Sin embargo, dado que es ésta una cuestión básica, se espera que aparecerá en la enmendada Ley relativa a las Radiaciones. Mientras tanto, corresponde a las tareas de los funcionarios de la protección contra las radiaciones garantizar que se instalen los dispositivos de protección estructural adecuados, como la vigilancia del área, luces de advertencia o de alarma, cuando proceda, y que sean sólo los trabajadores calificados los que estén empleados en las operaciones de las máquinas que producen radiaciones. Al respecto, la Comisión toma nota nuevamente de la indicación del Gobierno comunicada con su memoria, de 1998, en el sentido de que la edad mínima para la ocupación en un trabajo bajo radiaciones, es de 16 años. Al recordar la disposición del artículo 7, párrafo 2, del Convenio, que prevé la edad mínima de 16 años para estar ocupado en trabajos que impliquen la utilización de radiaciones ionizantes, la Comisión solicita otra vez al Gobierno que especifique las bases legales que contemplen la prohibición de la ocupación de los jóvenes menores de 16 años de edad en trabajos que impliquen la exposición a radiaciones ionizantes. Además, la Comisión recuerda la disposición del artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio, que prevé la fijación de los niveles adecuados de exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores ocupados directamente en un trabajo bajo radiaciones y que tengan 18 o más años de edad. Por consiguiente, se solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o contempladas para fijar los niveles idóneos para este grupo de trabajadores. Dado que la Comisión entiende, de la indicación del Gobierno, que tiene la intención de enmendar la Ley relativa a las Radiaciones, invita al Gobierno a que considere la posibilidad de incorporar tales niveles idóneos en la enmienda de la mencionada ley.

Artículo 8. En relación con las dosis límite que han de fijarse para los trabajadores no ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno ha indicado que los informes sobre radiaciones recibidos por esos trabajadores, muestran dosis insignificantes o dosis cero. Si bien la Comisión toma nota con interés de esta información, desea, no obstante, puntualizar que el artículo 8 del Convenio, obliga a cada Estado que hubiese ratificado el Convenio a fijar los niveles apropiados de exposición a las radiaciones ionizantes para esta categoría de trabajadores, de conformidad con el artículo 6, leído junto con el artículo 3, párrafo 1, del Convenio, esto es, basándose en los nuevos conocimientos. A este respecto, la Comisión señala a la atención del Gobierno el párrafo 14 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, así como el artículo 5.4.5, del Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT, de 1986, en el que se explica que el empleador tiene las mismas obligaciones respecto de los trabajadores no ocupados en trabajos bajo radiaciones, en lo que concierne a la restricción de su exposición a las radiaciones, como si fuesen individuos que no estuviesen expuestos, en relación con las fuentes de prácticas bajo control del empleador. Las dosis máximas anuales deberán ser aquellas que se aplican a los individuos que no están expuestos. Según las recomendaciones de la CIPR, de 1990, la dosis máxima anual para los que no están expuestos, es de 1 mSv. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas previstas para dar cumplimiento a su obligación con arreglo a este artículo del Convenio.

Artículo 9. La Comisión toma nota con interés de la información comunicada en la memoria del Gobierno acerca de las funciones de los sistemas de alarma utilizados en aquellas unidades de los hospitales en las que se realizan tratamientos con radiaciones. Toma nota también de la existencia de signos de advertencia adecuados fijados en las puertas, para indicar la presencia de riesgos derivados de las radiaciones ionizantes. Sin embargo, en lo que atañe a las instrucciones adecuadas de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno el artículo 2.4 del Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones (radiaciones ionizantes) de la OIT, de 1986, que contiene principios generales destinados a la información, a la instrucción y a la formación de los trabajadores. Se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se instruya adecuadamente a los trabajadores sobre las precauciones que han de tomarse para su protección, de conformidad con el artículo 9, párrafo 2, del Convenio.

Artículo 11. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, en el sentido de que los trabajadores asignados para la realización de trabajos bajo radiaciones, se encuentran en la actualidad controlados mediante placas de supervisión de radiaciones TLD, aportadas por las universidades de las Indias Occidentales. La Comisión solicita al Gobierno que explique con más detalles las características de esta supervisión específica y la manera en que se lleva a cabo.

Artículo 12. En relación con los exámenes médicos apropiados de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones, el Gobierno indica que sigue siendo un requisito el examen médico para un nombramiento en la administración pública. Además, todos los trabajadores que asumen funciones en el hospital, son controlados posteriormente, tras haber emprendido su trabajo con carácter voluntario. Al respecto, la Comisión desea subrayar que los exámenes médicos posteriores de los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones han de llevarse a cabo con carácter obligatorio, no pudiendo, por tanto, dejarse a la discreción de los trabajadores interesados, el que quieran o no pasar por un reconocimiento médico una vez empleados. En consecuencia, se solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores ocupados en trabajos bajo radiaciones, estén obligados a someterse a exámenes médicos apropiados, no sólo antes de su empleo, sino también ulteriormente a intervalos regulares.

Artículo 13. En relación con las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia, el Gobierno indica que aún no se han establecido tales medidas, pero que espera que el desarrollo de planes de emergencia será una de las tareas del organismo regulador propuesto. Al respecto, la Comisión afirma que la ACRP es competente, entre otras cosas, en la preparación de un programa de protección contra las radiaciones detallado para Barbados (punto 3 del mandato de la ACRP). La Comisión considera que la preparación de las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia debería ser parte integrante de su tarea. Por consiguiente, la Comisión espera que la ACRP reanude, en un futuro próximo, sus funciones, y que elabore, en el marco de sus cometidos, planes para situaciones de emergencia. A tal efecto, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a remitirse a su observación general de 1987, así como a los párrafos 16 a 27 de su observación general de 1992, con arreglo al Convenio, sobre la exposición ocupacional durante y después de una emergencia que procura dar orientación en cuanto a las medidas que han de adoptarse en situaciones de emergencia. La Comisión espera que el Gobierno informe sobre cualquier progreso realizado en este sentido.

Artículo 14. Ante la ausencia de alguna información adicional acerca del empleo alternativo de los trabajadores con una acumulación prematura de la dosis correspondiente a la dosis permitida para toda la vida profesional, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique, con arreglo a qué disposiciones, en caso de que las haya, se garantiza a un trabajador al que se le prescribe médicamente que evite la exposición a radiaciones ionizantes, que no sea asignado a un trabajo que implique tal exposición o que sea trasladado a otro empleo idóneo, si ya hubiese sido asignado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Belice**

### Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1983)

La Comisión solicitó en sus comentarios anteriores que el Gobierno informara detalladamente sobre la aplicación de las disposiciones del Convenio y suministrara una copia del proyecto de ley nacional sobre seguridad y salud en el trabajo (proyecto de ley SST). La Comisión toma nota de la información que figura en la última memoria del Gobierno en el sentido de que el proyecto de ley SST toma efectivamente en consideración todas las observaciones de la Comisión debido a que garantiza la protección eficaz de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de su trabajo. La Comisión también toma nota de que según la memoria del Gobierno en el proyecto de ley SST se incluyen disposiciones relativas a las dosis máximas admisibles de las radiaciones ionizantes, el empleo alternativo (especialmente para las mujeres embarazadas) y la prevención de la exposición laboral durante una emergencia. Además, según la información disponible, el proyecto de ley SST aún no ha sido adoptado debido a que existen preocupaciones de que puede resultar gravoso para los empleadores. La Comisión toma nota de que, a pesar de su solicitud anterior, el Gobierno no ha proporcionado la memoria detallada requerida. La Comisión desea subrayar que la indicación de que la nueva legislación se encuentra en proceso de adopción no libera al Gobierno de la obligación de garantizar la aplicación de las disposiciones del Convenio durante el período de transición y de suministrar esa información en su memoria. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione información detallada sobre la aplicación del Convenio, incluida la nueva legislación, de haber sido adoptada y, en caso contrario, la manera en que el Gobierno garantiza la aplicación de las disposiciones del Convenio en la práctica. Además, solicita nuevamente al Gobierno que responda detalladamente a su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que el 13 de marzo de 2009 fue reactivada la Junta Consultiva del Trabajo cuya función principal es encargarse de la revisión de la legislación nacional del trabajo. La Comisión toma nota de que en el Ministerio se está determinando cuál será el consultor que, junto con la Junta Consultora del Trabajo llevará a cabo la revisión de la legislación y de que los comentarios formulados por la Comisión se someterán ante la mencionada junta. La Comisión espera que, en el curso de la revisión actual de la legislación nacional del trabajo, se tengan debidamente en cuenta los límites de exposición adoptados por la Comisión Internacional de Protección Radiológica en sus recomendaciones de 1990, a las que la Comisión hizo referencia en su observación general de 1992 en virtud del Convenio, con objeto de garantizar la protección efectiva de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes en el curso de sus labores.

Artículo 14. Empleo alternativo. La Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno indicando que en la Ley del Trabajo no existen disposiciones que contemplen el traslado de las embarazadas de un trabajo que implica la exposición a radiaciones ionizantes, a otro trabajo. No obstante, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual, la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, adoptada por el Gabinete el 9 de noviembre de 2004, puede proporcionar un marco adecuado para la elaboración de una legislación que pueda prever ese traslado y que esa legislación sea elaborada en consulta con la Junta Consultiva del Trabajo. La Comisión espera que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de garantizar que se brinden oportunidades de empleo alternativas adecuadas que no impliquen una exposición a radiaciones ionizantes para los trabajadores que hubiesen acumulado una dosis efectiva más allá de la cual pueda derivarse un perjuicio inaceptable, así como para las mujeres embarazadas, que de otro modo podrían verse enfrentadas al dilema de que la protección de su salud signifique la pérdida de su empleo.

Exposición ocupacional durante una emergencia. La Comisión toma nota de que en la Ley del Trabajo no existe una disposición que establezca las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional. En relación con los párrafos 16 a 27 y 35, c), de su observación general de 1992 en virtud del Convenio, y los párrafos V.27 y V.30 de las normas básicas de seguridad en materia de protección radiológica, dictadas en 1994, la Comisión solicita al Gobierno que durante la revisión de la legislación nacional del trabajo que se lleva a cabo actualmente, se tenga debidamente en cuenta la necesidad de determinar las circunstancias en las que se autoriza una exposición excepcional, y que la protección tenga toda la eficacia posible contra los accidentes y durante las operaciones de emergencia, especialmente respecto del diseño y de las características de protección del lugar del trabajo y del equipo, y el desarrollo de intervenciones técnicas de emergencia, cuya utilización en situaciones de emergencia permita evitar la exposición de las personas a radiaciones ionizantes.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Estado Plurinacional de Bolivia

#### Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136)

(ratificación: 1977)

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria detallada presentada por el Gobierno la cual se refiere a las medidas adoptadas para asegurar la aplicación del Convenio en la práctica, a los obstáculos y dificultades encontradas y a un anteproyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo del cual ya había tomado nota en 2011. El Gobierno indica que en dicho anteproyecto se establecerán las directrices de acción inmediata para dar efecto al Convenio. Asimismo, la

Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno solicita asistencia y cooperación técnica para la aplicación efectiva del Convenio y de los instrumentos claves sobre seguridad y salud en el trabajo así como para la elaboración de reglamentación y guías técnicas y capacitación. Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para dar efecto legislativo al Convenio, que formule a la brevedad una solicitud formal de asistencia técnica a la Oficina, y que proporcione informaciones sobre los progresos logrados.

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Concentración de benceno en la atmósfera de trabajo. La Comisión toma nota de que según la memoria, el artículo 20 del decreto supremo núm. 2348, de fecha 18 de enero de 1951, Reglamento básico de higiene y seguridad industrial, establece que la concentración máxima permisible de benceno es de 100 partes por millón. La Comisión llama a la atención del Gobierno que según el artículo 6, párrafo 2, del Convenio el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón (u 80 mg/m³). La Comisión también llama a la atención del Gobierno que la concentración de 100 partes por millón establecida en el decreto supremo núm. 2349 excede ampliamente el valor tope establecido con el Convenio y no guarda conformidad con el mismo. En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que adopte rápidamente las medidas necesarias para fijar la concentración de benceno en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón, como lo establece este artículo del Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.

Artículo 11, párrafo 1. Mujeres embarazadas, madres lactantes y menores de 18 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que según el artículo 8 de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar de fecha 2 de agosto de 1979, queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 18 años en labores peligrosas, penosas o nocivas para su salud o que atenten contra su moralidad. La Comisión nota que la memoria no indica si entre dichas labores cubren aquellas que entrañan exposición al benceno. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que su legislación establezca que: a) las mujeres embarazadas cuyo estado haya sido certificado por un médico y las madres lactantes no deberán ser empleadas en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, y b) que los menores de 18 años de edad no deberán ser empleados en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, a menos que se trate de jóvenes que reciban formación profesional impartida bajo la vigilancia médica y técnica adecuada. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el particular.

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Legislación. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación dada al Convenio en la práctica y nota que el Gobierno se refiere nuevamente al proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo, el cual aún no ha sido adoptado. También se refiere al anteproyecto de reglamento para la utilización del asbesto en condiciones de seguridad del cual la Comisión viene tomando nota desde hace varios años. La Comisión nota que el efecto dado al Convenio es muy limitado dado que no existen disposiciones legislativas o administrativas específicas, tal como lo requiere el Convenio. Además, la Comisión subraya que el Convenio, en su artículo 15 requiere que la autoridad competente prescriba límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo, lo cual todavía no se ha hecho. La Comisión toma nota con preocupación de que, a más de 20 años de su ratificación, aún no se han adoptado disposiciones legislativas o administrativas adecuadas para dar efecto al Convenio y no se han establecido los límites a que se refiere el artículo 15 del Convenio. La Comisión urge al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto legislativo al Convenio y a proporcionar informaciones sobre el particular. La Comisión recuerda que, si el Gobierno lo considera necesario puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina y solicita que proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto.

Artículo 4. Consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las actividades desarrolladas por el Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, respecto de la aplicación del presente Convenio. La Comisión nota que el Gobierno se limita a indicar las funciones del Consejo enunciadas en la Ley General de Higiene de 1979 pero que no proporciona las informaciones solicitadas. La Comisión urge al Gobierno a desplegar rápidamente esfuerzos para consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y a proporcionar detalladas informaciones sobre los resultados de dichas consultas.

#### Brasil

### Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1992)

Condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las industrias extractivas, forestales, de silvicultura y relacionadas al carbón del estado Minas Gerais. La Comisión toma nota de una comunicación de la Federación de

Trabajadores de las Industrias Extractivas del estado de Minas Gerais (FTIEMG), recibida el 2 de enero de 2013 y comunicada al Gobierno el 20 de marzo de 2013. Nota asimismo que el Gobierno no ha proporcionado aún sus comentarios sobre la comunicación. La FTIEMG se refiere a las malas condiciones de salud y seguridad de los trabajadores que prestan servicios en o con relación a la empresa Celulosa Nipo-Brasilera SA que actúa en el Estado de Minas Gerais. El sindicato también se refiere a las acciones que ha desarrollado contra las precarias condiciones de trabajo en actividades de reforestación, silvicultura y extracción vegetal y que afecta en particular la SST de los trabajadores de empresas tercerizadas de la empresa referida. La FTIEMG declara que la tercerización ilegal tiene relación con las graves situaciones de riesgo de SST de los trabajadores y que las precarias condiciones de SST, particularmente en las empresas subcontratadas en el sector de la forestación, llevó a un incremento de los accidentes del trabajo en 2012. Informa asimismo el sindicato que llevó adelante una acción pública contra la empresa junto con el Ministerio Público de Trabajo, la Superintendencia Regional del Trabajo, la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Minas Gerais y la Procuraduría Regional del Trabajo, y que, ante la inminencia de una sentencia desfavorable a la empresa, se produjeron 2 000 despidos hasta diciembre de 2012, y se preveía que los mismos llegarían a 4 500 en septiembre de 2013 con el motivo alegado de plan de modernización. Indica asimismo el sindicato que se despidieron en primer lugar a los trabajadores afectados por enfermedades y accidentes de trabajo. Declara que, en ese contexto, se produjeron amenazas al secretario del sindicato de la FTIEMG, quien a la fecha de envío de la comunicación se encontraba bajo protección policial. La Comisión cree entender que esta comunicación se centra en el agravamiento de las condiciones de salud y de seguridad en las empresas tercerizadas y a que, frente a la lucha por mejorar las condiciones de SST en dichas empresas se produjeron despidos masivos, sin diálogo con el sindicato ni con las autoridades. La Comisión nota asimismo que, de los 16 anexos comunicados por el sindicato, surge que la administración y la justicia del trabajo tomaron numerosas medidas de acompañamiento a los trabajadores. La Comisión examinará más detalladamente la comunicación junto con las observaciones que el Gobierno considere oportuno formular. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar los comentarios que considere oportuno formular con relación a la comunicación de la FTIEMG, a la situación de los trabajadores referidos y a las condiciones de SST en las industrias extractivas, forestales, de silvicultura y relacionadas al carbón del estado Minas Gerais. Además, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar respuesta a sus comentarios de 2011.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Burundi**

### Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1963)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU) en una comunicación de 31 de agosto de 2012, que fue transmitida al Gobierno el 18 de septiembre de 2012, indicando que numerosos servicios públicos, al igual que el sector privado carecen de servicios de higiene y de seguridad en el trabajo.

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno, así como de los datos estadísticos. Además, lamenta tomar nota de que, pese a los comentarios que viene formulando desde hace varios años, no se registra evolución alguna en la legislación nacional relativa a la aplicación del Convenio.

Artículo 4 del Convenio. Sistema de inspección. Refiriéndose a sus observaciones anteriores, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno, según las cuales analizará las posibilidades de brindar formación a los inspectores del trabajo para controlar las normas de seguridad en el sector de la edificación. No obstante, el Gobierno señala en su memoria que el personal superior que se ocupa de la prevención de los riesgos profesionales en el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS) tiene la competencia requerida para realizar visitas en el mencionado sector. Indica que proporcionará instrucciones útiles a los empleadores en cuestión. La Comisión solicita al Gobierno que, en su próxima memoria, comunique informaciones sobre la aplicación en la práctica de esta disposición del Convenio.

Artículos 6 a 15. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno en el sentido de que no se han derogado los textos en materia de seguridad en el trabajo y que la ordenanza Rwanda-Urundi (ORU), núm. 21/94, de 24 de julio de 1953, que fija el marco jurídico en materia de seguridad del trabajo en la industria de la edificación, no se ha derogado y, en consecuencia, el Gobierno ha previsto su reactualización. La Comisión solicita al Gobierno se sirva facilitar aclaraciones sobre los textos vigentes en la materia a fin de poder apreciar la aplicación del Convenio en el país.

Parte V del formulario de memoria. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de los datos estadísticos proporcionados en la memoria del Gobierno respecto de la evolución del número de trabajadores activos y del número de beneficiarios de prestaciones en materia de riesgos profesionales de 2000 a 2004, así como la clasificación de empresas según su tamaño y por rama de actividad económica al 31 de diciembre de 2004. La Comisión solicita al Gobierno tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, informaciones complementarias relativas a la evolución de los accidentes en la industria de la edificación y toda otra información pertinente que permita a la Comisión apreciar la manera en que las normas de seguridad establecidas por el Convenio se aplican en la práctica.

Revisión del Convenio. Por último, la Comisión señala a la atención del Gobierno el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62, de 1937, que podría estar más adaptado a la situación actual en el sector de la construcción. La Comisión recuerda que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo había invitado a los Estados parte en el Convenio núm. 62 a considerar la ratificación del Convenio núm. 167, que implicaría, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). La Comisión solicita al Gobierno se sirva comunicar informaciones sobre el curso que eventualmente se haya dado a esta sugerencia.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Camerún

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

(ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de las memorias del Gobierno, recibidas el 1.º de septiembre de 2012 y el 11 de septiembre de 2013, así como de las observaciones de la Unión General de Trabajadores del Camerún (UGTC), de 20 de septiembre de 2013.

Legislación. Asistencia técnica. La Comisión toma nota de la lista de leyes, reglamentos, convenios colectivos y otros documentos que el Gobierno suministra en su memoria. Sin embargo, toma nota de que esta legislación no parece dar cumplimiento a las disposiciones del Convenio y que, según el Gobierno no existe ningún texto específico relativo al asbesto. Toma nota igualmente de que, según la memoria de 2012, con la nueva reforma del Código del Trabajo, las medidas de higiene y seguridad en el trabajo van a incorporar los riesgos derivados del asbesto y que un texto adoptado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la opinión de los interlocutores sociales, fijará sus modalidades de aplicación. Por último, la Comisión toma nota de la información según la cual sería esencial para el Gobierno poder beneficiarse de las múltiples formas de apoyo que ofrece la Oficina con miras a la instauración de un marco específico que dé cumplimiento a las disposiciones del Convenio. La solicitud de asistencia técnica está respaldada además por la UGTC. La Comisión urge al Gobierno a que adopte las medidas necesarias con miras al establecimiento de una legislación que dé pleno cumplimiento a las disposiciones del Convenio. En este sentido, la Comisión invita al Gobierno a que solicite formalmente la asistencia técnica de la Oficina. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que suministre información sobre cualquier avance que se produzca en la materia.

Artículo 5. Inspección del trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que la formación de base de los inspectores del trabajo es general y que no han recibido todavía formación específica sobre el asbesto. Toma nota además de que, según la UGTC, los inspectores del trabajo no han recibido formación en la materia ni se encuentran equipados para cumplir su misión. La Comisión pide al Gobierno que adopte medidas necesarias para que los inspectores reciban una formación adecuada que les permita garantizar una inspección eficaz en este ámbito.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. En respuesta a las comunicaciones de la UGTC de 2005 en las que se señala que, pese a no producirse en el país el asbesto, se ha utilizado para la construcción de separadores de seguridad en los edificios, y que las trabajadores no han sido informados de los peligros que entraña, el Gobierno se refiere a la falta de formación de los inspectores del trabajo, la ausencia de estadísticas en la materia, y a que no se haya dotado al Observatorio Nacional del Trabajo de los medios suficientes para gestionar este tipo de informaciones. El Gobierno señala que, por todos estos motivos, es muy probable que un problema como este escape al control del Gobierno. En su memoria menciona además que ha hecho hincapié en la creación de comités de higiene y seguridad en todas las empresas de alto riesgo, lo que les ha permitido disponer a éstas de estructuras internas encargadas de la seguridad en general y de los trabajadores en particular. La Comisión espera que el Gobierno estará próximamente en disposición de comunicar información actualizada sobre la aplicación en la práctica de las disposiciones del Convenio, incluyendo la información estadística pertinente. La Comisión pide además al Gobierno que suministre información adicional sobre el papel que desempeñan los comités de salud y seguridad en relación con la aplicación de las disposiciones del Convenio.

#### Chile

# Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1994)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. Consultas con representantes de los empleadores y los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las consultas efectivamente realizadas con representantes de empleadores y de trabajadores respecto de las medidas a que se refiere el artículo 1 del Convenio, incluso sobre los proyectos de legislación modificando los límites de dosis a los que se viene refiriendo el Gobierno. La Comisión toma nota de que el Gobierno reitera las informaciones proporcionadas en su memoria anterior pero que no proporciona las informaciones solicitadas por la Comisión con relación a este artículo del Convenio. La Comisión tomó nota en comentarios anteriores que, según el Gobierno, desde 2008 se inició el proceso de actualización de los reglamentos relacionados con la seguridad y protección radiológica y que se espera que los mismos entren en vigencia a fines de 2010 o de 2011. Toma nota de que, según la memoria, pronto entrará en vigor el nuevo reglamento de protección radiológica que tiene por objeto cambiar los límites de dosis para los trabajadores ocupacionalmente expuestos, adecuándolos a los estándares vigentes en el ámbito internacional. También se refiere el Gobierno a un proyecto de reglamento sobre autorizaciones, que incluye autorizaciones de personas expuestas a radiaciones ionizantes por razones de trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para consultar a representantes de empleadores y trabajadores respecto de los medios a que se refiere el artículo 1 del

presente Convenio, incluyendo sobre los reglamentos referidos y pide nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones sobre dichas consultas, incluyendo sobre los representantes de empleadores y de trabajadores consultados, las cuestiones objeto de consulta y los resultados de las mismas. También pide al Gobierno que al elaborar dichos reglamentos tenga en cuenta los comentarios de la Comisión, incluyendo sobre los límites de dosis para los trabajadores no expuestos ocupacionalmente y que proporcione informaciones sobre el particular.

Artículo 3, párrafos 1, 2 y 3, a) y b), y artículo 6, párrafos 1 y 2. Medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes; revisión de las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes. Desde hace varios años la Comisión viene señalando al Gobierno que las dosis máximas referidas en la legislación pertinente son significativamente superiores a las recomendadas en su observación general de 1992, la cual recomienda, para los trabajadores ocupacionalmente expuestos, una dosis máxima anual de 20 mSv para todo el cuerpo y de 15 mSv para los cristalinos, en tanto que según el artículo 98 del decreto núm. 745 de 23 de julio de 1992 leído conjuntamente con el artículo 12 del decreto núm. 3 de 3 de enero de 1985, el valor límite anual actualmente en vigor para el cuerpo entero de los trabajadores expuestos a las radiaciones ionizantes es de 5 rem (=50 mSv) y para los cristalinos de 30 rem (=300 mSv). En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que aún se mantienen vigentes los límites de dosis anteriormente señalados pero que, según el Gobierno, el sistema de vigilancia de los trabajadores ocupacionalmente expuestos se rige por los límites hoy recomendados internacionalmente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que la autoridad competente, que es la Comisión Chilena de Energía Nuclear, respalda el mandato de este artículo del Convenio y que cuenta con la discrecionalidad de establecer una serie de límites y condiciones que son actualizados constantemente. Sin embargo, nota que el Gobierno no proporciona dichos límites ni tampoco las informaciones solicitadas por la Comisión. La Comisión urge una vez más al Gobierno a adoptar a la brevedad normas que establezcan los límites de dosis recomendados internacionalmente y consignados en su observación general de 1992; que al hacerlo tenga presente dicha observación general y los comentarios de la Comisión, y que comunique copia de la legislación adoptada. Además, la Comisión solicita al Gobierno que en tanto se adopte la nueva legislación, asegure que, en la práctica, se respeten los límites de dosis a que se ha referido la Comisión y que proporcione informaciones sobre el particular.

Artículo 7, párrafo 1, a), leido en conjunto con el artículo 3, párrafo 3. Medidas para fijar niveles apropiados para algunas categorías de los trabajadores. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la indicación del Gobierno según la cual las mujeres embarazadas no podrán recibir radiación de origen ocupacional superior a 0,5 rem (=5 mSv) hasta el término del embarazo. La Comisión se refirió a las recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) a las que se refiere el párrafo 13 de su observación general de 1992 antes mencionada, según la cual se debería proteger al hijo en gestación mediante la aplicación de una dosis máxima equivalente de 2 mSv a la superficie del vientre de la mujer durante todo el período de embarazo desde el momento de la declaración de embarazo hasta su término. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que al estar dichos límites en un decreto, que por su jerarquía no es de fácil modificación, se ha establecido que en aquellos casos en que los empleadores establezcan en sus Manuales de Protección Radiológica un límite de dosis inferior al establecido por el decreto, estos límites serán exigibles. La Comisión considera que dicha adecuación voluntaria no asegura la aplicación de los límites de dosis a que se viene refiriendo la Comisión desde hace años. La Comisión expresa una vez más su *preocupación* por las demoras en modificar las dosis máximas admisibles lo cual puede tener graves repercusiones en el hijo en gestación. La Comisión urge al Gobierno a asegurar que no se podrá sobrepasar una equivalente a 2 mSv en la superficie del vientre de la mujer durante todo el período de embarazo, desde el momento de la declaración de embarazo hasta su término y a proporcionar informaciones sobre el particular.

Artículo 8 leído en conjunto con el artículo 3. Dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes para los trabajadores que no trabajan directamente bajo radiaciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que según el Gobierno, estas dosis se reflejarían en las normas en modificación. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica en su memoria que la legislación chilena no hace diferencia entre trabajadores directamente y no directamente ocupacionalmente expuestos. A este respecto, la Comisión llama nuevamente la atención del Gobierno sobre el párrafo 5.4.5 del Repertorio de recomendaciones prácticas de la OIT sobre protección de los trabajadores contra las radiaciones, así como sobre el párrafo 14 de su observación general de 1992 sobre el Convenio, que fijan el límite de dosis anual de radiaciones ionizantes en 1 mSv para los trabajadores que no trabajan directamente bajo radiaciones, que es el mismo que para las personas del público. La Comisión urge nuevamente al Gobierno a fijar el límite de dosis anual de radiaciones ionizantes en 1 mSv para los trabajadores que no trabajan directamente bajo radiaciones y a comunicar informaciones sobre el particular.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Colombia

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 2001)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno, recibida el 31 de agosto de 2013, respondiendo a su observación de 2012, de una comunicación conjunta de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la

Seguridad y salud

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), de fecha 27 de agosto de 2013, de una comunicación del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción (SUTIMAC), de fecha 4 de junio de 2013, y de una comunicación conjunta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) sobre la memoria del Gobierno, de fecha 29 de agosto de 2013. La Comisión toma nota asimismo de los comentarios del Gobierno a las observaciones de la OIE y la ANDI, de fecha 18 de octubre de 2013.

Contexto. La Comisión viene dando seguimiento a comunicaciones conjuntas de la CUT y de la CTC y a comunicaciones del SUTIMAC. La Comisión toma nota de que, en lo esencial las comunicaciones recibidas en 2013, de la OIE y de la ANDI y del SUTIMAC expresan que la resolución núm. 007, de 4 de noviembre de 2011, del Ministerio de Salud y Seguridad Social, por la cual se adoptó el Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar, constituye un avance importante en la aplicación del Convenio. La OIE y la ANDI manifiestan que esta norma está dirigida a reducir en los ambientes de trabajo, la explosión al polvo de crisotilo; establecer procedimientos y prácticas de control factibles y razonables para reducir, por debajo de los valores límites permisibles la exposición profesional y prevenir los efectos perjudiciales para la salud de esta sustancia. En sus comentarios sobre las observaciones de la OIE y la ANDI, el Gobierno indica que resulta sumamente grato recibir los comentarios realizados por la OIE y la ANDI expresando que Colombia está dando aplicación correcta y oportuna a varios convenios, entre otros, al presente Convenio. El Gobierno indica, además, que Colombia realiza los mayores esfuerzos para honrar los compromisos internacionales adquiridos, con la participación de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en los diferentes espacios tripartitos existentes. El SUTIMAC considera que la representatividad de las organizaciones más representativas interesadas está asegurada por medio de la representación del SUTIMAC en la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Asbesto Crisotilo y otras fibras (en adelante «Comisión Nacional del Asbesto Crisotilo»). La CUT y la CTC desde hace varios años manifiestan que no hay consulta con las organizaciones más representativas y reclama una política dirigida a la sustitución/prohibición del asbesto.

Artículo 3 del Convenio. Obligación de que la legislación nacional prescriba medidas para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. En sus comentarios anteriores, la Comisión exhortó al Gobierno a asegurar rápidamente la adopción de legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio. En sus comentarios publicados en 2013, la Comisión tomó nota de la adopción de la resolución núm. 007, de 4 de noviembre de 2011, del Ministerio de Salud y Seguridad Social, por la cual se adoptó el Reglamento de Higiene y Seguridad del Crisotilo y otras fibras de uso similar, el cual constituye un paso significativo para la implementación del Convenio. La Comisión toma nota con *interés* de que, según la memoria, el 4 de mayo de 2013, dicha resolución entró en vigor y que la misma es de cumplimiento obligatorio. Al respecto, el SUTIMAC indica que participó activamente en la convocatoria de un grupo de expertos para la elaboración del reglamento y que el mismo constituye un avance importante para la protección de la salud de los trabajadores. En el mismo sentido se expresa la OIE y la ANDI.

Artículo 4. Consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del Convenio. En sus comentarios anteriores, la Comisión, al tiempo que tomó nota de que el Gobierno mantiene consultas en el seno de la Comisión Nacional del Asbesto Crisotilo, notó asimismo que la CUT y la CTC reclamaban una concertación real y efectiva y que consideraban más adecuados otros ámbitos de consulta. La Comisión tomó nota de que el artículo 3, de la resolución núm. 1458 de 2008, en su numeral 7 incluye en la Comisión Nacional del Asbesto Crisotilo, a un delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas de fibrocemento, en tanto que en su numeral 9 incluye a un delegado de los sindicatos o representante de los trabajadores, de cada una de las empresas del sector de fricción y notó que la CUT y la CTC no parecían estar representadas en la Comisión Nacional de Asbesto Crisotilo. La Comisión toma nota de que este año, el SUTIMAC indica que las organizaciones representativas interesadas son las que están vinculadas a los sectores productivos en donde se maneja esta fibra y toma nota asimismo que la CUT y la CTC reiteran que la participación de los trabajadores es muy limitada. Toma nota asimismo de que el Gobierno reitera la información proporcionada en su última memoria, según la cual tiene previsto incluir en la Comisión Nacional del Asbesto Crisotilo a un delegado de cada una de las organizaciones más representativas de trabajadores. La Comisión nota que el SUTIMAC por un lado y la CUT y la CTC tienen puntos de vista diferentes sobre la manera en que debe efectuarse la consulta y también sobre cuestiones de fondo y solicita nuevamente al Gobierno que tome las medidas necesarias para incluir rápidamente en la consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tal como lo expresó el Gobierno en sus dos últimas memorias y que proporcione informaciones sobre el particular. Sírvase asimismo proporcionar informaciones sobre el contenido de las consultas efectuadas y sus resultados.

Artículo 9, a). Someter todo trabajo en que el trabajador pueda estar expuesto al asbesto a disposiciones que prescriban medidas técnicas de prevención y prácticas de trabajo adecuadas, incluida la higiene en el lugar de trabajo. Mina de Antioquia. En sus comentarios anteriores, la Comisión se refirió a las observaciones de la CUT y la CTC según las cuales en la mina situada en Antioquia se extraen más de 10 000 toneladas de asbesto por año y que la explotación minera se lleva a cabo de manera artesanal y sin tecnología lo cual es absolutamente riesgoso para los mineros, según las centrales. Al respecto, el SUTIMAC había indicado que la mina que explota el crisotilo pertenece a los trabajadores quienes explotan y comercializan dicha fibra. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en junio de

2013 los inspectores del trabajo realizaron una visita a la mina Las Brisas, ubicada en la vereda La Solita de Campamento en Antioquia y constató que no se estaban desarrollando trabajos de explotación minera ni beneficios de mineral, lo que corresponde a que dicho centro de trabajo de explotación no se encuentra en operación. La Comisión toma nota asimismo de que en su última comunicación, la CUT y la CTC indican que la mina referida había sido dada en explotación directamente a los trabajadores como parte de sus acreencias laborales, fue ofertada en subasta privada, el 22 de junio de 2012, con una licencia para explotar 5 500 hectáreas y producir 2 000 toneladas mensuales de asbesto y que a la fecha no hay mediciones sobre la concentración de polvo de asbesto en suspensión en la mina Campamento en Antioquia resultando preocupante la apertura de la cantera. Por su parte, el SUTIMAC indica que la mina está en proceso de reapertura y que según las informaciones de que dispone, se están implementando las mejores técnicas para garantizar el cumplimiento de la resolución núm. 007. Además, el SUTIMAC afirma que no ha existido ningún caso de enfermedad relacionada con la explotación de la mina. La Comisión observa que frente a la reapertura de la mina, el Gobierno no proporciona informaciones sobre las medidas a adoptarse sino que se limita a señalar que la inspección constató que la mina no estaba trabajando. Nota también que el SUTIMAC por un lado y la CUT y la CTC por el otro sostienen puntos de vistas no coincidentes pero que según el SUTIMAC no hubo incidencia de enfermedades en relación con la mina. Notando que las enfermedades relacionadas con el asbesto toman largo tiempo para manifestarse, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones detalladas sobre las medidas de prevención y las prácticas de trabajo adecuadas que se están adoptando a efectos de la reapertura de la mina de asbesto, incluyendo en lo referido a la medición de la concentración de asbesto en el aire.

Artículo 10 (Sustitución del asbesto por otros materiales o la prohibición de la utilización del asbesto) junto con el artículo 3, apartado 2 (Revisión periódica de la legislación nacional a la luz de los progresos técnicos y del desarrollo de los conocimientos científicos) y con el artículo 4 (Consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas). La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno indicando que el anexo técnico de la resolución núm. 007 prohíbe la amosita con lo cual da efecto a este artículo del Convenio y que la Comisión Nacional del Asbesto Crisotilo ha examinado posibles sustitutos cuya seguridad para la salud no está comprobada. También toma nota de que el SUTIMAC indica que no comparte la necesidad de prohibir todos los tipos de asbesto. Igualmente toma nota de que la CUT y la CTC reiteran la necesidad de continuar examinando la prohibición/sustitución. La Comisión constata una vez más que la CUT y la CTC por un lado y el SUTIMAC por el otro, tienen posiciones divergentes. La Comisión se refiere a sus comentarios efectuados desde hace varios años refiriéndose a las observaciones de la CUT y la CTC indicando que no se las había integrado a la consulta sobre el tema, incluyendo sobre la posibilidad de sustitución/prohibición. Nota que además de no estar de acuerdo con las medidas, indican que no están representados. La Comisión considera que una consulta que incluya a todas las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas contribuiría a una mejor aplicación del Convenio. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que en aplicación del artículo 3, párrafo 2 del Convenio y en el marco de las consultas con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, tal como lo requiere el artículo 4, incluyendo la CUT y la CTC, examine a intervalos periódicos la posibilidad de sustitución/prohibición, contenida en el artículo 10 del Convenio y que proporcione informaciones sobre dicha revisión periódica, incluyendo las consultas y sus resultados.

Artículo 15, párrafo 2. Fijación, revisión y actualización periódica de los límites de exposición u otros criterios de exposición a la luz de los progresos tecnológicos y de la evolución de los conocimientos técnicos y científicos; y artículo 20, apartado 1. Medición de la concentración de polvos de asbesto en suspensión en el aire en los lugares de trabajo. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno reitera que el valor límite para el asbesto es el fijado por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales de Estados Unidos (ACGIH) los que fueron adoptados por la resolución núm. 2400 de 1979 en su artículo 154 y que dicho límite es de 0,1 fibra por centímetro cúbico de aire. El Gobierno indica que se ha hecho difusión de este valor límite en la Comisión Nacional del Asbesto Crisotilo y también en la reciente capacitación para inspectores del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas aplicadas para asegurar que las empresas y los trabajadores conozcan ese valor límite y que el mismo se respete. También solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas para asegurar que los empleadores realicen mediciones para garantizar que se observen los límites de exposición u otros criterios de exposición así como sobre la aplicación del párrafo 4 de este artículo (equipo de protección respiratoria adecuado y ropa de protección especial).

Artículo 17. Trabajos de demolición. Autorización para llevar a cabo la demolición y eliminación únicamente a los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar tales trabajos. Obligación de establecer un plan de trabajo y de consultar a los trabajadores o sus representantes. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó nuevamente al Gobierno a establecer un sistema de autorización por el cual únicamente los empleadores o contratistas reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar los trabajos a que se refiere este artículo del Convenio puedan realizarlos y que proporcione informaciones sobre el particular. También lo invitó a dar efecto a regular la obligación de establecer al plan de trabajo en los términos establecidos en el párrafo 2, de este artículo del Convenio y a informar sobre el particular. La Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas y solicita nuevamente al Gobierno que proporcione dichas informaciones.

Asistencia técnica. La Comisión toma nota asimismo de que según la memoria, para el Gobierno sería muy importante contar con la asistencia técnica de la OIT con el objetivo de continuar avanzando en la plena implementación del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno recurrirá a la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre la prevención de accidentes industriales mayores, 1993 (núm. 174) (ratificación: 1997)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno, de fecha 31 de agosto de 2013 y de la comunicación conjunta de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), de fecha 29 de agosto de 2013, comunicada al Gobierno el 16 de septiembre de 2013. La comunicación de la CUT y de la CTC contiene detallados comentarios sobre la memoria del Gobierno. Los sindicatos indican fundamentalmente que la memoria pone en evidencia las confusiones respecto del concepto de accidentes industriales mayores dado que el Gobierno a veces proporciona informaciones sobre accidentes de trabajo, y otras, se refiere a catástrofes de distinta naturaleza. Que dichos equívocos resultan alarmantes y tienen repercusiones en la no aplicación del Convenio. Alegan detalladamente el incumplimiento de los artículos 4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 y 21 del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a formular los comentarios que considere oportunos a fin de examinarlos junto con la comunicación de la CUT y de la CTC.

Artículo 4 del Convenio. Formular, adoptar, poner en práctica, revisar una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente, contra los riesgos de accidentes mayores. La Comisión toma nota de las informaciones contenidas en la memoria del Gobierno, según las cuales la formulación, adaptación y revisión de políticas en riesgos laborales sobre las condiciones y práctica nacional de prevención de accidentes mayores se realiza por intermedio del Comité Nacional y Seccionales en Salud Ocupacional, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales y las comisiones nacionales en salud ocupacional. Asimismo, indica el Gobierno que el Ministerio de Trabajo ejerce acciones, programas y políticas para prevención de accidentes mayores conforme a los artículos 9, 10 y 11 de la ley núm. 1562, de 2012. La Comisión nota que el artículo 9 referido dispone que las entidades administradoras de riesgos laborales y el Ministerio de Trabajo supervisarán en forma prioritaria o a través de terceros idóneos, a las empresas de alto riesgo, especialmente en la aplicación del Programa de Salud Ocupacional, los sistemas de control de riesgos laborales y las medidas especiales de promoción y prevención; que el artículo 10 se refiere a micro y pequeñas empresas y que el 11 a servicios de promoción y protección de riesgos laborales. Ahora bien, la Comisión nota que las informaciones suministradas por el Gobierno no responden al contenido del presente artículo. La Comisión reitera que uno de los objetivos principales del Convenio es el de asegurar que los gobiernos tomen las medidas requeridas para prevenir los accidentes industriales mayores de manera que se puedan mitigar sus efectos dentro de lo razonablemente posible. El eje de este Convenio no reside sólo en la gestión de los accidentes de trabajo en las referidas instalaciones, ni en el derecho ambiental, sino en la gestión de los accidentes industriales mayores a los cuales están expuestos tanto los trabajadores como el medio ambiente y la población. Aunque las cuestiones de política nacional están estrechamente relacionadas con las cuestiones de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo (SST), las cuestiones de política nacional específicas de este Convenio son diferentes tanto en cuanto a su objetivo como en su enfoque. No basta la legislación laboral ni la legislación ambiental para dar efecto a este Convenio. En efecto, tal como lo indica el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio, la política referida debe ser una política nacional coherente relativa a la protección de los trabajadores, la población y el medio ambiente contra los riesgos de accidentes mayores y la consulta debe hacerse con los representantes de los empleadores y de los trabajadores pero también, con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores consultadas y que indique asimismo cuáles son las otras partes interesadas que pudieran ser afectadas y que deben ser asimismo consultadas según este artículo del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el contenido de su política nacional específicamente contra los riesgos de accidentes mayores en lo que se refiere a: la protección de los trabajadores, de la población y del medio ambiente.

Artículo 5. Sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores según se definen en el artículo 3, c), del Convenio. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las instalaciones expuestas a riesgos mayores son identificadas en los programas de salud ocupacional o sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y como política de Estado, los Ministerios de Salud y Protección Social, del Interior, de Justicia, Alcaldías, Curaduría, Cuerpos de Bomberos y autoridades policiales tienen registro de instalaciones y sustancias peligrosas. Indica el Gobierno que los encargados de determinar si los centros de trabajo son de alto riesgo, son inicialmente los empleadores y luego las autoridades de salud, obras y el Ministerio de Trabajo quienes llevan registros. La Comisión nota que, de dichas informaciones no surge claramente la existencia de un sistema para la identificación de las instalaciones de riego ni de autoridad competente en el sentido de este artículo del Convenio. Recordando que el artículo 5 del Convenio establece que la autoridad competente o un organismo aprobado o reconocido por la autoridad competente deberá, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores y con otras partes interesadas que pudieran ser afectadas, establecer un sistema para la identificación de las instalaciones expuestas a riesgos de accidentes mayores según se definen en el artículo 3, c), la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar pleno efecto a este artículo y que proporcione informaciones detalladas sobre el

particular, incluyendo sobre las consultas, la autoridad competente y el sistema de identificación a que se refiere este artículo del Convenio.

Artículos 10, 11 y 12. Informe de seguridad. Revisión, actualización y modificación del informe de seguridad. Transmisión a la autoridad competente. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que las empresas tienen programas de medicina preventiva del trabajo y de higiene y seguridad industrial y que los subprogramas establecen que las empresas deben contar con el panorama de factores de riesgo a efectos de prevención e información. Además, los empleadores deben tener disponible el programa de salud ocupacional firmado por el empleador y el encargado de desarrollarlo. La Comisión hace notar que no todo documento que se refiera a las condiciones de salud y seguridad en el trabajo constituye un informe de seguridad en los términos del artículo 10 del Convenio, y nota que de las informaciones proporcionadas por el Gobierno no se desprende que se redacte dicho informe de seguridad. En la medida en que no se desprende la existencia de dicho informe, tampoco podrían aplicarse los artículos 11 (actualización) y 12 (notificación) del Convenio. Indicando que el informe de seguridad a que se refieren estos artículos del Convenio es un documento específico que debe ser redactado por los empleadores de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 del Convenio, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para dar efecto a este artículo del Convenio y a proporcionar informaciones sobre el particular.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Comoras**

### Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (núm. 13)

(ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. En consecuencia, debe reiterar su comentario anterior, que se lee de la manera siguiente:

La Comisión toma nota de la información contenida en la memoria del Gobierno y de la información adjunta. Toma nota de que el Gobierno tiene la intención de ejercer un mejor control sobre la utilización de los productos químicos que serían perjudiciales para la salud de los trabajadores, y de establecer estadísticas sobre el tema de la intoxicación por plomo en los obreros pintores. La Comisión también toma nota de que se adoptó, en 2005, el Plan nacional de acción, «Desarrollo de una política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo», para evaluar la seguridad y la salud ocupacionales en los lugares de trabajo y también tomó nota de la solicitud del Gobierno de la asistencia técnica de la Oficina para ayudarle a establecer un departamento de estadística y vigilancia médica para la seguridad y salud en el trabajo.

Parte V del formulario de memoria. La Comisión solicita al Gobierno que presente una valoración general de la manera en que se aplica el convenio en el país, incluidos, por ejemplo, extractos de los informes de los servicios de inspección, así como toda información disponible sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación pertinente, el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas, etc.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República de Corea

### Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 2011)

La Comisión toma nota de la detallada información proporcionada por el Gobierno en su primera memoria sobre la aplicación del Convenio, recibida el 2 de septiembre de 2013, de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y de la respuesta del Gobierno a esas observaciones, adjuntas a la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU) recibidas el 31 de agosto de 2013 y de la respuesta comunicada por el Gobierno el 25 de octubre de 2013.

Artículo 1 y parte II del Convenio. Legislación. Consultas con los representantes de los empleadores y de los trabajadores para la aplicación del Convenio. Mecanismos de control relativos a la radiación en los lugares de trabajo. Medidas de protección. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la KCTU pone de relieve varios problemas respecto de la legislación y el mecanismo de control gubernamental relativo a la radiación en los lugares de trabajo. La KCTU indica que las diversas disposiciones legislativas en materia de radiaciones no están integradas de manera coherente; el hecho de que sean varios los ministerios con responsabilidades en este tema; las medidas de seguridad, tales como el suministro de dosímetros, según está previsto en la Ley sobre Energía Nuclear se aplican únicamente en lugares de trabajo autorizados y no existen disposiciones en la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley SST) que cubre todos los lugares de trabajo; además, no se han establecido normas adecuadas de seguridad, tales como mantener una distancia de seguridad, medir con antelación el nivel de escape radioactivo, suministro de dosímetros, etc. La KCTU también señala que los trabajadores no son adecuadamente informados de los efectos nocivos de las radiaciones y que en la mayoría de los lugares de trabajo las disposiciones legislativas sobre controles de salud se aplican de manera inadecuada. Además, la KCTU indica que la Comisión de Seguridad y Protección Nuclear, encargada de todas las cuestiones relacionadas con las radiaciones no se ocupa de la salud y seguridad de los trabajadores expuestos a las radiaciones y sólo inspecciona lugares de trabajo que han obtenido autorización para el uso de radiaciones, un extremo

que según la KCTU representa únicamente a 1 000 de los 5 000 lugares de trabajo que han informado a la Comisión el uso de radiaciones. Por último, la KCTU observa que, si bien la Ley sobre Energía Nuclear establece que la manipulación de material radioactivo sólo permite a los trabajadores autorizados o que dispongan de calificaciones técnicas a escala nacional, son numerosos los trabajadores no calificados que manipulan ese material. En consecuencia, la KCTU solicita la unificación de la legislación en materia de radiaciones y un mayor rigor en la gestión y supervisión, además del refuerzo de las medidas de seguridad relativas a las radiaciones.

La Comisión toma nota de que en su respuesta, el Gobierno indica que la Ley de Seguridad Nuclear, aplicada por la Comisión de Seguridad y Protección Nuclear prevé numerosas medidas que protegen la salud de los trabajadores ocupados en diversos tipos de trabajos bajo radiaciones, especialmente exámenes médicos y la medición de las dosis de radiaciones. El Gobierno indica también que la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo fue enmendada recientemente para establecer la obligatoriedad de que los lugares de trabajo expuestos a radiaciones suministren a sus trabajadores formación relativa a la salud y la seguridad con relación a los efectos nocivos de la radiación. En lo respecta a los exámenes médicos de los trabajadores, el Gobierno especifica que proporciona orientación y realiza inspecciones para garantizar que en los establecimientos se realicen controles de los trabajadores ocupados en trabajos bajo radiaciones. Asimismo, el Gobierno señala que los lugares de trabajo que tienen el propósito de trabajar con isótopos radioactivas deben obtener la autorización de/o informar a la Comisión de Seguridad y Protección Nuclear, que seleccionará entre ellos los lugares de trabajo sujetos a alto riesgo, a fin de que se realicen inspecciones de manera ocasional o regular. Por último, el Gobierno indica que la Ley de Seguridad Nuclear sólo autoriza a los ingenieros especialistas en gestión de las radiaciones o que hayan completado la formación exigida y estén bajo la dirección de una persona calificada, para ocuparse en trabajos bajo radiaciones. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para celebrar consultas con representantes de los empleadores y de los trabajadores sobre las cuestiones planteadas por la KCTU, y que proporcione información sobre todo resultado de tales consultas. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas adoptadas o previstas para velar por la aplicación en la práctica de las medidas de protección que figuran en la parte II del Convenio.

Artículo 9. Señalización apropiada e instrucciones adecuadas para los trabajadores. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre las medidas adoptadas para dar efecto a este artículo del Convenio. En relación con las instrucciones adecuadas a los trabajadores ocupados directamente en trabajos bajo radiaciones, la Comisión señala a la atención del Gobierno el artículo 2.4 del Repertorio de recomendaciones prácticas para la protección de los trabajadores contra las radiaciones, de la OIT, 1986, que contiene principios generales de información, instrucción y formación de los trabajadores. Se invita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a este artículo y que garantice que los trabajadores son instruidos debidamente acerca de las precauciones que deben tomar para su seguridad y la protección de su salud, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, 2), del Convenio.

Artículo 10. Notificación de los trabajos que entrañan la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona información sobre la legislación que requiere la notificación de los trabajos que entrañan la exposición de trabajadores a radiaciones ionizantes y sustancias radioactivas en el curso de su trabajo. La Comisión pide al Gobierno que indique si la legislación exige tal notificación y que indique las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a este artículo del Convenio.

Artículo 14. Continuidad en el empleo de los trabajadores expuestos y la provisión de empleos alternativos. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no contiene información sobre la aplicación de esta disposición. En ese contexto, invita al Gobierno a tener en cuenta los términos de los párrafos 28 a 34 y 35, d), de su observación general de 1992 sobre el Convenio que, entre otras cuestiones, hace referencia a la necesidad de encontrar un empleo alternativo adecuado, a los trabajadores cuyo empleo continuo en una ocupación específica es objeto de contraindicaciones por motivos de salud. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que se dé pleno efecto a este artículo del Convenio y que proporcione información sobre la manera en que se tienen en cuenta las necesidades de los trabajadores cuya continuación en un puesto de trabajo determinado está contraindicada por razones de salud.

Artículo 15. Servicios de inspección. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, la FKTU indica que si bien las oficinas de empleo local y las oficinas del trabajo del Ministerio de Empleo y Trabajo deberían realizar inspecciones frecuentes para determinar si los empleadores cumplen su obligación de adoptar medidas para prevenir los riesgos para la salud de los trabajadores causados por las radiaciones, en realidad, la orientación e inspección es insuficiente ya que los inspectores del trabajo están centrados más en la aplicación de sanciones que en la prevención. La Comisión toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno indica que, en el caso de los lugares de trabajo expuestos a radiaciones, los inspectores del trabajo se ocupan principalmente de las actividades de prevención, tales como llevar a cabo inspecciones y proporcionar educación y materiales técnicos. La Comisión pide al Gobierno que suministre información más detallada sobre las actividades de prevención llevadas a cabo por la inspección del trabajo en relación con la aplicación del Convenio.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio en el país, incluyendo información sobre toda dificultad observada en la práctica en la aplicación del Convenio.

# Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 2011)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su primera memoria detallada sobre la aplicación del Convenio, recibida el 2 de septiembre de 2013, así como de las observaciones de la Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU) y de la respuesta del Gobierno a las mismas, que se anexa a la memoria del Gobierno. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU), recibida el 31 de agosto de 2013, y de la respuesta del Gobierno, recibida el 25 de octubre de 2013.

Legislación. La Comisión toma nota con *interés* de la Ley sobre Seguridad y Salud en el Trabajo (ley núm. 3532), que da efecto a numerosas disposiciones del Convenio. La Comisión también toma nota de que en su memoria, el Gobierno se refiere al Reglamento sobre Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y a la ordenanza del Ministerio de Empleo y Trabajo, en el sentido de que dan efecto al Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia del reglamento y de la ordenanza, en lo posible en uno de los idiomas oficiales de la OIT.

Artículo 1, 1), del Convenio. Actualización periódica de las sustancias y agentes cancerígenos que están prohibidos o sujetos a autorización o control. La Comisión toma nota de que en sus observaciones, la KCTU cuestiona la determinación periódica de las sustancias y los agentes cancerígenos, indicando que el Ministerio de Empleo y Trabajo no asumió un papel activo en la determinación de las sustancias cancerígenas que están prohibidas o sujetas a control o autorización. La KCTU indica que, si bien la lista publicada por el Ministerio incluye 187 sustancias y agentes, un grupo de expertos civiles identificó 495 sustancias y agentes cancerígenos, en 2010. La KCTU también señala que el Ministerio de Empleo y Trabajo celebra reuniones dos veces al año para revisar la lista de sustancias y agentes cancerígenos. La KCTU declara que, durante estas reuniones, sólo se revisaron 20 sustancias y agentes y que la «dimensión social y económica» (carga financiera de los empleadores), es considerada cuando el Ministerio determina si una sustancia es cancerígena.

La Comisión toma nota de la información del Gobierno en su respuesta que, al tiempo que el Ministerio de Empleo y Trabajo no establece una lista separada de sustancias cancerígenas, comunica información sobre la carcinogenicidad de 188 tipos de sustancias químicas, publicitando sus límites de exposición en base a los estándares de clasificación adoptados por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (IARC), la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH) y el Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Envasado de la Unión Europea (EU CLP). El Gobierno también menciona que, si bien el Ministerio de Empleo y Trabajo no celebra una reunión cuando se revisa la lista de sustancias cancerígenas, ese Ministerio celebra reuniones con frecuencia para ajustar el nivel del control legal de las sustancias químicas con propiedades nocivas, como la carcinogenicidad. Por último, el Gobierno especifica que la evaluación de la «dimensión social y económica», realizada cuando se ajusta el nivel de control legal de las sustancias químicas, considera no sólo la carga financiera para los empleadores, sino que también analiza y evalúa la viabilidad y la idoneidad de la reglamentación. La Comisión recuerda al Gobierno que el objetivo de una lista de sustancias cancerígenas es la determinación periódica de las sustancias y los agentes cancerígenos cuya exposición ocupacional está prohibida o sujeta a autorización o control. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para establecer y garantizar la actualización periódica de una lista de sustancias y agentes cancerígenos cuya exposición ocupacional estará prohibida o será objeto de autorización o control.

Artículo 2, 1). Sustitución de sustancias y agentes cancerígenos. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno se refiere al artículo 51, 6), de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley SST), en relación con la aplicación del artículo 2 del Convenio. La Comisión también toma nota de que, en sus observaciones, la FKTU indica que no existe ninguna obligación legal de sustituir las sustancias y agentes cancerígenos, en virtud de esta disposición de Ley SST, que no puede considerarse que esa disposición requiera de manera explícita que los empleadores sustituyan esas sustancias o agentes, dado que la emisión de tal orden depende de los resultados de la orientación y de la inspección de los inspectores del trabajo. En consecuencia la FKTU considera que la ley debería enmendarse para fortalecer la función de los empleadores de sustituir las sustancias y los agentes cancerígenos. La Comisión toma nota de que la KCTU formuló una observación similar, añadiendo que en muchos lugares de trabajo se utilizan sustancias cancerígenas, aun cuando se disponga de sustancias sucedáneas y que se dieron unos pocos casos en los que los inspectores del trabajo ordenaron a los empleadores la utilización de sustancias sucedáneas. La Comisión toma nota de que el Gobierno respondió a las observaciones de la FKTU y de la KCTU, indicando que el Reglamento sobre las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo sería revisado para incluir las disposiciones que impongan a los empleadores la obligación de examinar la posibilidad de sustituir las sustancias cancerígenas controladas por otras menos nocivas y de sustituir realmente, en lo posible, estas sustancias. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas con miras a que se sustituyan las sustancias y los agentes cancerígenos a los que pueden estar expuestos los trabajadores en el curso de su trabajo, por sustancias y agentes no cancerígenos o menos nocivos, y que mantenga informada a la Oficina de todo cambio realizado al reglamento sobre las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, previo proceso de revisión.

Artículo 5. Exámenes médicos a los trabajadores durante el período de empleo o después del mismo. La Comisión toma nota de que, en sus observaciones, la KCTU indica que sólo un porcentaje muy bajo de trabajadores de la construcción se somete a controles de salud y a exámenes médicos especiales, a pesar del hecho de que están altamente expuestos a sustancias y agentes cancerígenos. La Comisión también toma nota de que, en su respuesta, el Gobierno declara que, si bien la obligación de realizar exámenes médicos se impone en la industria de la construcción, no es fácil

que se realicen exámenes de salud en la construcción, debido a que es alta en esta industria la proporción de trabajadores que laboran por día. El Gobierno indica que es aplicando programas, especialmente la concesión de subvenciones a los costos de los exámenes de salud para los trabajadores de la construcción que trabajan por día, que se aumenta la proporción de lugares de trabajo en los que se realizan exámenes de salud. Se estableció un programa cartillas de salud, destinado a los trabajadores de la construcción contratados en la fabricación o en la manipulación de cualquiera de las 14 sustancias nocivas que permanecen latentes durante un determinado período de tiempo y determina que los trabajadores que poseen la cartilla sean elegibles para recibir un respaldo del Gobierno para los exámenes de salud especiales, aun cuando hayan sido asignados a un trabajo diferente, se hayan jubilado o hayan dejado su empleo. El Gobierno reconoce que los trabajadores que laboran por día en la industria de la construcción tienen dificultades en obtener una cartilla de salud, debido a que es difícil probar su experiencia laboral pasada. Habida cuenta de esto, el Gobierno sugiere que mejoró los procedimientos y los requisitos para la publicación de las cartillas, aumentándose, así, la proporción de lugares de trabajo que conducen exámenes de salud especiales para los trabajadores de la construcción. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la frecuencia y el alcance de los exámenes médicos de los trabajadores, en particular de los trabajadores de la industria de la construcción, y que transmita más pormenores sobre los requisitos que han de cumplir los trabajadores para obtener una cartilla de salud.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión toma nota de la información práctica comunicada por el Gobierno, especialmente sobre el número de trabajadores implicados en la manipulación de sustancias cancerígenas en 2009 (83 460 trabajadores) y el número de trabajadores con enfermedades relacionadas con el trabajo, clasificadas con arreglo a la sustancia cancerígena que ocasiona la enfermedad. La Comisión pide al Gobierno que indique qué medidas ha previsto o adoptado para abordar el número de enfermedades relacionadas con el trabajo, ocasionadas por sustancias cancerígenas. La Comisión también pide al Gobierno que transmita una valoración general de la manera en que se aplica el Convenio en el país, incluidos los extractos correspondientes de los informes de inspección del trabajo, la información sobre el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas y las consiguientes medidas adoptadas.

#### Croacia

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162)

(ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en su última memoria, pero nota que el Gobierno no ha presentado una memoria detallada, tal como la Comisión lo solicitó indicando las medidas específicas que dan efecto a cada artículo del Convenio. En consecuencia, la Comisión reitera su solicitud al Gobierno de presentar una memoria detallada, indicando las medidas adoptadas o previstas, en la ley y en la práctica, para dar efecto a cada artículo del Convenio, a efectos de permitir que la Comisión examine adecuadamente la actual aplicación del Convenio en el país.

Indemnización efectiva de los trabajadores de la fábrica Salonit. La Comisión tomó nota con anterioridad de los comentarios presentados por la Asociación de Sindicatos de Croacia (HUS), en 2009, en los que se alega que los trabajadores de la fábrica Salonit no han sido indemnizados y que tuvieron problemas significativos a la hora de definir su situación laboral, dado que el ex propietario aún controla el proceso de quiebra. La Comisión solicitó al Gobierno que comunicara información sobre si había tenido éxito en mitigar el impacto negativo en cada uno de los trabajadores afectados y sobre el punto muerto legal ocasionado por el proceso de quiebra contra el ex propietario de la fábrica Salonit. En este sentido, la Comisión toma nota de la adopción de la «Ley sobre Indemnización de los Trabajadores Empleados en Salonit d.d., que se encuentra en el procedimiento de quiebra» (ley núm. 84/11), que prevé la indemnización de los trabajadores de la fábrica, sufran o no alguna enfermedad ocasionada por el asbesto. La Comisión toma nota de que el artículo 2 de la ley núm. 84/11, dispone que los trabajadores empleados en la empresa Salonit, cuando se declaró la quiebra en 2006, pueden solicitar la indemnización dentro de los 60 días a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley. Además, el artículo 3 dispone que esos trabajadores recibirán una indemnización por valor de 219 000 kunas de Croacia (HRK) a lo largo de un período de dos años. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la aplicación de la ley núm. 84/11 en la práctica, en particular sobre el número de trabajadores que solicitaron la indemnización en virtud de esta ley, así como sobre el número que recibió hasta la fecha una indemnización.

Indemnización general: la Comisión de Solución de Reclamaciones de Indemnización a los Trabajadores afectados por enfermedades profesionales debidas a la exposición al asbesto (la Comisión de Indemnización). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual la Comisión de Indemnización referida recibió 1 230 reclamaciones desde su establecimiento en 2007, en virtud de la Ley sobre Indemnización de los Trabajadores laboralmente expuestos al asbesto. De estas reclamaciones, 492 se resolvieron completamente, 86 están en los tribunales y 652 aún no se han resuelto. El Gobierno indica que la indemnización media por siniestro es de aproximadamente 85 000 HRK. La Comisión solicita al Gobierno que siga garantizando que todas las reclamaciones y solicitudes de indemnización por parte de los trabajadores afectados de una enfermedad profesional debida a la exposición al asbesto en el curso de su empleo, se traten con la mayor rapidez posible. Solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados a

este respecto, así como sobre las medidas adoptadas para sensibilizar a esos trabajadores en relación con las posibilidades de buscar una reparación.

Medidas adoptadas en el ámbito institucional. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual el Instituto Croata de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo, está legalmente obligado a llevar un registro de las enfermedades profesionales ocasionadas por el asbesto, y que esto se publica cada año en el sitio web del Instituto. También acoge con beneplácito el registro de las enfermedades profesionales y el análisis estadístico de las mismas, que se presentaron con la memoria del Gobierno. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre las actividades realizadas por el Instituto Croata de Protección de la Salud y Seguridad en el Trabajo, en particular en cuanto a la aplicación del Convenio. Además, recordando la adopción del Programa Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, 2009-2013, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre toda medida adoptada en el marco de este Programa, relacionada con la aplicación de este Convenio.

Artículo 19 del Convenio. Eliminación de residuos que contengan asbesto. La Comisión tomó nota con anterioridad de la realización del saneamiento de los residuos de cemento de asbesto en varios lugares del país. Tomó nota anteriormente del requisito de que todo trabajo relacionado con el saneamiento debe llevarse a cabo bajo una supervisión de expertos por parte de una empresa autorizada, y de que el Gobierno publicó una lista de las empresas titulares de una licencia de gestión de los residuos que estén autorizadas a recoger, transportar y eliminar los residuos que contienen asbesto. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que comunique más información sobre la aplicación en todo el país de las medidas legislativas que exijan que todo trabajo relacionado con el saneamiento se lleve a cabo bajo la supervisión de expertos por parte de una empresa autorizada.

Partes III y V del formulario de memoria. Decisiones de los tribunales de justicia y aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual existe una tendencia creciente en el número total de enfermedades profesionales debido a un número cada vez mayor de enfermedades profesionales ocasionadas por la exposición al asbesto en el lugar de trabajo. El Gobierno indica que las enfermedades profesionales ocasionadas por la exposición al asbesto, constituyen el 89 por ciento del número total de enfermedades profesionales registradas (435 de los 488 casos registrados en 2011). Al respecto, el Gobierno indica que realizó un análisis detallado de las enfermedades profesionales ocasionadas por el asbesto, incluida la distribución geográfica de los casos registrados. La Comisión pide al Gobierno que dé una evaluación general de la manera en que se aplica el Convenio en el país y que siga comunicando, cuando existan esas estadísticas, información sobre el número de trabajadores comprendidos en la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones notificadas, y el número, la naturaleza y la causa de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales notificados. Además, tomando nota de la indicación del Gobierno, según la cual se encuentran en los tribunales 86 reclamaciones a la Comisión de Solución de Reclamaciones de Indemnización a los Trabajadores afectados por enfermedades profesionales debidas a la exposición al asbesto, la Comisión pide al Gobierno que comunique más información sobre los resultados de estos litigios, y que transmita copias de los textos de las decisiones.

#### Diibouti

## Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que, por cuarto año consecutivo, no ha recibido la memoria del Gobierno y que con anterioridad a esa circunstancia y desde el año 2000, el Gobierno ha presentado la misma memoria, en la que no se proporciona ninguna nueva información en respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión. Si bien toma nota de los esfuerzos realizados en el país mediante la adopción de un nuevo Código del Trabajo en 2006 y la preparación y adopción de un Programa de Trabajo Decente por País 2008-2012, la Comisión debe subrayar que la obligación de presentar memorias asumida por el Gobierno es una cuestión que reviste importancia y que una revisión periódica de la situación en el país en relación con las materias reguladas en el presente Convenio puede resultar de utilidad para el Gobierno en sus esfuerzos por lograr nuevas mejoras, no sólo en relación con la aplicación del presente Convenio, sino también en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo en general.

Plan de acción (2010-2016). La Comisión también quisiera aprovechar esta oportunidad para informar al Gobierno de que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para lograr una amplia ratificación y aplicación efectiva de los instrumentos clave en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo, Convenio sobre seguridad y salud de los trabajo, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB307/10/2 (Rev.)). La Comisión desea señalar a la atención del Gobierno que en virtud de este plan de acción, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a los gobiernos, según proceda, para poner su legislación y la práctica nacionales en conformidad con los convenios clave en materia de SST con el fin de promover su ratificación y cumplimiento efectivo. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar información sobre las necesidades que pueda tener al respecto.

Mientras tanto, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Sin embargo, la Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota con interés de que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo, las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. Refiriéndose a las informaciones proporcionadas en memorias anteriores, la legislación pertinente incluiría la orden núm. 1010/SG/CG de 3 de julio

de 1968 sobre la protección de los trabajadores en los hospitales y centros de salud, así como la orden núm. 72/60/SG/CG sobre el servicio que organiza la medicina social. Refiriéndose al artículo 125, a), de la ley recientemente adoptada la cual prevé la adopción de decretos con el fin de implementar la legislación y de reglamentar las medidas de protección, de seguridad y salud aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo en diferentes ámbitos, y en particular las radiaciones, la Comisión pide al Gobierno que indique si las órdenes mencionadas siguen en vigor, y en su caso, que transmita copia de toda legislación revisada o complementaria en cuanto sea adoptada.

La Comisión toma nota también de las observaciones presentadas por la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) el 23 de agosto de 2007, las cuales tratan de preocupaciones relativas a la protección insuficiente de los trabajadores de los centros de salud contra las radiaciones ionizantes. Dichas observaciones se transmitieron al Gobierno para comentario el 21 de septiembre de 2007. Sin embargo, hasta la fecha, ninguna respuesta ha sido recibida.

Artículo 3, párrafo 1. Protección eficaz de los trabajadores contra radiaciones ionizantes; artículo 6, párrafo 2. Revisión de las dosis máximas admisibles; artículo 9, párrafo 2. Instrucción de los trabajadores trabajando con radiaciones. Visto lo anterior, y refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que deben tomarse todas las medidas apropiadas para garantizar la protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para revisar las dosis máximas admisibles de radicaciones ionizantes teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. En este contexto, la Comisión toma nota que la UGTD indica que, en la práctica, las empresas industriales que utilizan procedimientos envolviendo radiaciones ionizantes no parecen aplicar normas uniformes para la protección de los trabajadores sometidos a estas radiaciones, por ejemplo en los centros de salud, no son suficientemente informados de los peligros vinculados a su actividad y no son protegidos de manera adecuada. La Comisión desea nuevamente señalar a la atención del Gobierno los límites de exposición revisados, establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en sus recomendaciones de 1990. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una respuesta a las observaciones de la UGTD y urge al Gobierno que tome las medidas apropiadas, en un futuro próximo, tomando en cuenta las recomendaciones de la CIPR de 1990, para dar pleno efecto, en derecho y en práctica, a estas disposiciones del Convenio.

Artículo 7, párrafos 1, b), y 2. Dosis límites de exposición para personas entre 16 y 18 años de edad. Prohibición de afectar personas de menos de 16 años de edad a trabajos implicando radiaciones. En sus comentarios, la Comisión había tomado nota de que no había disposiciones en la legislación pertinente que prohíba el empleo de niños de menos de 16 años en trabajos en que están expuestos a radiaciones y fijando las dosis máximas admisibles para las personas de 16 a 18 años que trabajan directamente con radiaciones, tal como lo exige esta disposición del Convenio. La Comisión urge al Gobierno que tome, en un futuro próximo, todas las medidas apropiadas con el fin de asegurar la aplicación de esta disposición del Convenio.

Exposición ocupacional durante una emergencia. Refiriéndose a sus comentarios anteriores, la Comisión señala nuevamente a la atención del Gobierno los párrafos 16 y 17 de su observación general de 1992 relativa a este Convenio, que conciernen a la limitación de la exposición profesional durante y después de una situación de urgencia. Se ruega al Gobierno que indique si, en situaciones de urgencia, se permiten excepciones a los límites de las dosis de exposición a las radiaciones ionizantes normalmente toleradas y, en caso afirmativo, que indique los niveles excepcionales de exposición autorizados en estas circunstancias, y que especifique de qué forma se definen estas circunstancias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (núm. 120) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión entiende que un nuevo Código del Trabajo acaba de adoptarse (ley núm. 133/AN/05 de 28 de enero de 2006) y toma nota que contiene disposiciones relativas a la seguridad y salud en el trabajo las cuales constituyen un marco general para la protección de los trabajadores contra los riesgos vinculados al trabajo. *Sin embargo, desearía informaciones complementarias relativas a los siguientes puntos.* 

Aplicación de los artículos 10, 13-16 y 18 del Convenio. Refiriéndose a los comentarios que formula desde hace muchos años, la Comisión toma nota de que el artículo 125, a), del Código del Trabajo prevé la aprobación de decretos para determinar las medidas generales de protección y de salubridad aplicables a todos los establecimientos y empresas sometidos al Código del Trabajo, en particular, por lo que se refiere al alumbrado, la ventilación o el desglose, las aguas potables, las instalaciones sanitarias, la evacuación del polvo y vapores, las precauciones que deben tomarse contra los incendios, la adaptación de las salidas de socorro, las radiaciones, el ruido y las vibraciones. La Comisión espera que el Gobierno adoptará los decretos previamente mencionados sin demora y que éstos darán plenamente efecto a los artículos 10, 13-16 y 18 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione copia de estos textos en cuanto se hayan adoptado.

Con referencia a los avances que, cabe esperar, se realizaron en el marco del Programa de Trabajo Decente para 2008-2012, reforzando, entre otros, la cooperación con los interlocutores sociales, la Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible por adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Ecuador**

### Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1970)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En 2010, la Comisión solicitó al Gobierno que en 2011 respondiera de manera detallada a las preguntas formuladas en su observación de 2005. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa al respecto que hará las modificaciones legales de actualización que sean necesarias. El Gobierno se refiere asimismo a un Manual de procedimientos normales y en caso de emergencia, y a un Directorio de atención a emergencias radiológicas. La Comisión considera que la escueta memoria gubernamental no le permite avanzar en el examen sobre la aplicación del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las propuestas legislativas a que hace referencia. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y diferentes cuestiones planteadas en relación con los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta a las cuestiones planteadas y que indique la manera en que asegura, en la práctica, la aplicación efectiva de los artículos indicados por la Comisión, en sus comentarios de 2005, redactados como sigue:

Artículo 3, párrafo 1, y artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Medidas tomadas teniendo en cuenta los nuevos conocimientos. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual la Comisión Ecuatoriana de Energía Atómica (CEEA) se ha comprometido con la Agencia Internacional de Energía Atómica (AIEA) a fin de modificar el Reglamento de salud radiológica (RSR) de 1979 durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006, a fin de poner la reglamentación nacional de conformidad con las normas internacionales sobre las dosis máximas admisibles de radiaciones a las que pueden exponerse los trabajadores. Dichas normas fueron adoptadas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990, retomadas en las normas internacionales fundamentales de protección contra las radiaciones ionizantes y de seguridad de las Comisión ruega al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias para poner su legislación de conformidad con estas disposiciones del Convenio teniendo en cuenta la observación general de 1992, y que le comunique copia del reglamento modificado una vez que éste haya sido adoptado.

Artículo 7. Trabajadores de menos de 18 años directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones. La Comisión toma nota de que el artículo 3 del reglamento de seguridad radiológica de 1979 define el área en que las dosis de radiaciones pueden ser mayores a 5 mrem por hora y de que éste será asimismo objeto de una modificación durante el ciclo de asistencia técnica 2005-2006 a fin de que los menores de 18 años no puedan realizar trabajos que comporten una exposición a radiaciones ionizantes. Asimismo, toma nota de la información según la cual la CEEA no autoriza la concesión de permisos de trabajo a los menores de 18 años a fin de realizar trabajos bajo radiaciones y en zonas de radiaciones. La Comisión ruega de nuevo al Gobierno que tome rápidamente las medidas necesarias y que le comunique copia del reglamento modificado una vez que haya sido adoptado.

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas para el mantenimiento de la renta de los empleados cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto que implica una exposición se desaconseja por razones médicas. La Comisión toma nota de la información según la cual los trabajadores que, por motivos de salud, ya no pueden trabajar en condiciones que les exponen a radiaciones ionizantes pueden recibir una indemnización si su enfermedad es clasificada como enfermedad profesional por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). En este contexto, la Comisión desea llamar la atención del Gobierno sobre el apartado 32 de su observación general de 1992 relativa al Convenio núm. 115 donde se indica que se deberían realizar todos los esfuerzos posibles por ofrecer a los trabajadores interesados un empleo alternativo adecuado o a mantener el nivel de sus ingresos mediante prestaciones de la seguridad social y por cualquier otro método, cuando el mantenimiento de estos trabajadores en un puesto de trabajo que entrañe una exposición sea desaconsejable por razones médicas a garantizar que ningún trabajador sea empleado o continúe empleado en un puesto que implique una exposición a radiaciones ionizantes contra dictamen médico y que, para estos trabajadores, se hagan todos los esfuerzos para proporcionarles un empleo alternativo conveniente o para garantizarles medios para mantener su renta. Asimismo, la Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada a este respecto.

Exposición en situación de urgencia. La Comisión toma nota de que la exposición durante las situaciones de urgencia está reglamentada por el Manual de procedimientos normales y en caso de emergencia que exige la actualización de las informaciones relativas a las fuentes radioactivas del país. Asimismo, toma nota de que este manual es elaborado para cada utilizador en particular y que es regularmente actualizado a fin de ponerlo de conformidad con las recomendaciones internacionales que determinan los niveles de dosis admisibles en caso de urgencia. La Comisión ruega al Gobierno que proporcione un ejemplar de uno de estos manuales.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1969)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En 2010, la Comisión tomó nota una vez más de que el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas e invitó nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre su solicitud directa de 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica que ha enviado a las instancias correspondientes el contenido de la solicitud directa pero que no proporcionó las informaciones detalladas solicitadas, redactadas como sigue:

Artículo 2, párrafos 3 y 4, y artículo 4 del Convenio. Elementos peligrosos de los dispositivos de las máquinas que tienen que ser protegidos y personas que son responsables. La Comisión nota la referencia del Gobierno, en su última memoria, al informe de la Coordinadora de la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo que se refiere a su turno a las disposiciones del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores adoptado por el decreto núm. 2393 de 13 de noviembre de 1986. En sus comentarios de 1995, la Comisión ha notado que este texto prevé la responsabilidad y unas sanciones impuestas por incumplimiento de lo ordenado en sus disposiciones, pero no determina las personas comprendidas a las cuales incumbe la obligación de aplicar las disposiciones del artículo 2. La Comisión recuerda una vez más que, de conformidad con las disposiciones del Convenio, deben tomarse medidas para garantizar que las categorías de personas a las que se refiere el artículo 4, es decir los vendedores, los arrendadores, las personas que ceden las máquinas a cualquier otro título o los expositores, y, en los casos apropiados sus mandatarios respectivos, así como los fabricantes que venden, arriendan, ceden a cualquier otro

título o exponen maquinarias, sean explícitamente cubiertos por las disposiciones de la legislación nacional que prevé la obligación de prohibir a través de dicha legislación o de impedir por otros medios igual de eficaces la venta y el alquiler de máquinas cuyos elementos peligrosos, especificados en los párrafos 3 y 4 del artículo 2, no tienen los dispositivos de protección apropiados. La Comisión insta que el Gobierno tome las medidas necesarias, en el futuro próximo, para poner la legislación nacional en conformidad con las disposiciones del Convenio antes mencionado y solicita al Gobierno que comunique información sobre el progreso realizado a este respecto.

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En 2010, la Comisión tomó nota de que el Gobierno no había proporcionado las informaciones solicitadas e invitó nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre su solicitud directa de 2006. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno indica una vez más que se retrasó la adopción del reglamento para el uso del benceno y que actualmente se va a realizar la actualización de las normas técnicas. También informa que, como el benceno no es utilizado en las industrias, no se han verificado infracciones ni resultados de cualquier tipo en las inspecciones realizadas. El Gobierno se remite a las informaciones proporcionadas anteriormente. La Comisión indica que habiendo tomado nota de las indicaciones reiteradas por el Gobierno, sus preguntas tienen por objeto clarificar aspectos sobre la aplicación de determinados artículos del Convenio para lo cual necesita informaciones complementarias. La Comisión señala a la atención del Gobierno que la memoria proporcionada no responde de manera detallada a los comentarios de la Comisión, por lo tanto se ve obligada a reiterarlos, redactados como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno. La Comisión toma nota de que el Ministerio de Trabajo y Empleo ha aprobado en el 2005 la política institucional de seguridad y salud en el trabajo y el Sistema de gestión de la seguridad y salud del Ministerio de Trabajo mediante el acuerdo ministerial núm. 000213, de 23 de octubre de 2002, que contiene principios y objetivos de esta política así como estrategias con medidas a fin de desarrollar la legislación y prácticas nacionales para un efectivo cumplimiento de su mandato. La Comisión espera que tales estrategias se realicen en el futuro muy próximo y solicita al Gobierno que proporcione la información sobre el progreso obtenido a este respecto.

La Comisión toma nota de que, como consecuencia del retraso en la adopción del proyecto de reglamento sobre el uso del benceno, las normas técnicas serán actualizadas a través del Comité Interinstitucional. El proyecto será ulteriormente transmitido al Consejo Nacional del Trabajo para poner en conocimiento este tema de vital importancia en forma tripartita y acelerar así su adopción. En tal sentido, la Comisión espera que el mencionado proyecto de reglamento sea adoptado en un futuro próximo y que se dé así pleno efecto a las disposiciones del Convenio, en particular:

- artículo 2, párrafo 1. Sustitución del benceno o productos que lo contengan por otros inocuos o menos nocivos, siempre que se disponga de los mismos;
- artículo 4, párrafos 1 y 2. Prohibición del empleo del benceno o de productos que lo contengan en ciertos trabajos, por lo
  menos como disolvente o diluente, salvo que se opere en sistemas estancos u otros métodos de trabajo igualmente seguros;
- artículo 5. Medidas de prevención técnica y de higiene del trabajo para asegurar la protección eficaz de los trabajadores expuestos al benceno;
- artículo 6, párrafos 1, 2 y 3. Medidas para prevenir la emanación de vapores de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo; medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón y fijación de normas apropiadas para medir la concentración de benceno en la atmósfera;
- artículo 7, párrafos 1 y 2. Los trabajos que entrañen el empleo de benceno deberán realizarse, en lo posible, en sistemas estancos y, si éstos no se pueden utilizar los lugares de trabajo deberán estar equipados de medios eficaces para evacuar los vapores de benceno;
- artículo 8, párrafos 1 y 2. Medios de protección personal adecuados contra los riesgos de absorción cutánea de benceno y
  contra los riesgos de inhalación de vapores de benceno cuando su concentración en la atmósfera del lugar de trabajo
  excedan el máximo de 25 partes por millón y la obligación de limitar la exposición en la medida de lo posible;
- artículos 9 y 10. Exámenes médicos previos al empleo y periódicos, sin gasto alguno para los trabajadores, que se deberán practicar a todos aquellos que por sus tareas estén expuestos al benceno o a productos que lo contengan; los exámenes médicos deberán incluir análisis de sangre y exámenes biológicos efectuados bajo la responsabilidad de un médico calificado, con la ayuda, si ha lugar, de un laboratorio competente, y que se deberán certificar en la forma apropiada;
- artículo 11, párrafos 1 y 2. Prohibición de emplear mujeres embarazadas y madres lactantes, así como menores de 18 años de edad, en trabajos que entrañen exposición al benceno o productos que lo contengan;
- artículo 12. Señalamiento adecuado de todo recipiente que contenga benceno o productos que lo contengan;
- artículo 13. Tomar las medidas apropiadas para que los trabajadores reciban instrucciones adecuadas sobre las precauciones para proteger su salud y evitar accidentes, así como tratamiento apropiado en casos de intoxicación; y
- artículo 14. Mecanismos preventivos contra los riesgos profesionales y utilización de la inspección adecuada.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión solicita al Gobierno proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, y proporcione extractos de informes de inspecciones y información sobre el número de trabajadores cubiertos por las medidas adoptadas para aplicar el Convenio, de ser posible, desglosada por género, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas.

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1975)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria por la séptima vez consecutiva del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafos 1 y 3 del Convenio. Determinación de las sustancias y los agentes cancerígenos que deberían prohibirse o ser objeto de autorización. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que el Comité Interinstitucional no ha fijado los valores máximos permisibles según el artículo 64 del reglamento de seguridad y salud de los trabajadores, pero que la referencia en el país son los valores límites permisibles que constan en normas internacionales. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la legislación que remite o recepta dichos valores fijados en las normas internacionales y sobre la manera en que asegura su aplicación en la práctica.

Artículo 2, párrafo 2. Reducción al mínimo compatible con la seguridad del número de trabajadores expuestos a las sustancias o agentes cancerígenos y la duración y los niveles de dicha exposición. Desde hace varios años la Comisión se está refiriendo a esta cuestión y solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones acerca de la aplicación de este artículo, incluyendo la elaboración de la lista de empresas que ha de establecerse a efectos de controlar la duración de la exposición de los trabajadores a sustancias o agentes cancerígenos.

Artículo 5. Exámenes médicos después del empleo. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno informa que ha diseñado un instrumento donde se específica que el tipo y la periodicidad de los exámenes médicos periódicos dependerán de la valoración de la exposición en las áreas de trabajo y que se exige que los reglamentos internos de seguridad y salud que se presentan al Ministerio de Trabajo para su aprobación contengan un capítulo correspondiente al tema. La Comisión nota que estas informaciones son de carácter general y solicita al Gobierno que proporcione informaciones más precisas sobre la legislación que regula los exámenes médicos después del empleo, con indicación de las áreas, y particularmente sobre la aplicación de estas disposiciones en la práctica.

En 2010 la Comisión invitó al Gobierno a responder de manera detallada a sus comentarios de 2006. La Comisión señala al Gobierno que la escueta memoria proporciona pocos elementos que posibiliten continuar avanzando en el seguimiento de la aplicación del Convenio. Por consiguiente, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1978)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. Medidas para prevenir y limitar los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones. Artículo 5. Colaboración entre empleadores y trabajadores. Artículo 11. Exámenes médicos Trabajadores del sector de la telefonía. En sus comentarios anteriores, la Comisión invitó al Gobierno a consultar con los empleadores y los trabajadores en los términos establecidos por el artículo 5 del Convenio sobre las medidas de prevención y protección referidas en el artículo 4 que se aplican al sector de la telefonía, y a proporcionar informaciones sobre dichas consultas y sobre las medidas efectivamente adoptadas y aquellas previstas. La Comisión solicitó asimismo al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre los exámenes médicos realizados a los trabajadores del sector, indicando la periodicidad e informaciones sobre sus resultados. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que, de acuerdo al informe de la Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo, y con relación a la reducción de la jornada de trabajo en el sector de la telefonía, las comisiones sectoriales contaron con el aporte de un equipo de seguridad y salud, llegando a definir la jornada de siete horas con opción a reexaminar la situación. La Comisión señala a la atención del Gobierno que este es un caso que viene tratando desde hace muchos años y que, para poder comprender si se asegura la aplicación de estos artículos en ese sector, necesita fundamentalmente informaciones sobre la manera en que se asegura la aplicación práctica de los artículos mencionados. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la aplicación de los artículos mencionados indicando las acciones de la Inspección del Trabajo en el sector de la telefonía con relación a estos artículos del Convenio y los resultados obtenidos, a fin de poder comprender si las medidas adoptadas han redundado en una mejora para los trabajadores de ese sector.

En su observación de 2010, la Comisión lamentó notar, una vez más, que a pesar de haber solicitado al Gobierno que conteste detalladamente a los comentarios formulados, la memoria del Gobierno era resumida y general en cuanto al fondo y, en ausencia de mayores explicaciones de parte del Gobierno, la Comisión indicó que no podía evaluar la importancia de las informaciones complementarias de varias fuentes adjuntadas por el Gobierno a su memoria. Declaró que en algunos casos se señalaba que la información solicitada no es competencia de la unidad requerida. La Comisión indicó que la coordinación es necesaria tanto para aplicar los convenios de salud y seguridad en el trabajo como para elaborar las memorias respectivas y que, independientemente de la distribución interna de competencias, la responsabilidad de presentación de memorias recae en el Gobierno. Como resultado de las diferentes cuestiones mencionadas, las informaciones disponibles no permitían a la Comisión tomá nota sin embargo que se estaban emprendiendo ciertos esfuerzos en materia de salud y seguridad en el trabajo en el país. La Comisión invitó al Gobierno a reunir las informaciones solicitadas por la Comisión en sus últimos comentarios y a responder detalladamente a las cuestiones formuladas en 2009. La Comisión invitó asimismo al Gobierno a considerar la posibilidad de

solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha presentado nuevamente una escueta memoria que no responde a las cuestiones planteadas por la Comisión. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios de 2009, redactados como sigue.

Artículo 6, párrafo 2. Obligación de los empleadores de colaborar para aplicar las medidas prescritas. La Comisión toma nota de que el Gobierno se remite a la memoria anterior pero no contesta a la pregunta formulada por la Comisión. La Comisión recuerda al Gobierno que, en virtud de este artículo, siempre que varios empleadores realicen simultáneamente actividades en el mismo lugar de trabajo, tendrán el deber de colaborar para aplicar las medidas prescritas, y que en los casos apropiados la autoridad competente deberá prescribir los procedimientos generales según los cuales tendrá lugar esta colaboración. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva proporcionar informaciones sobre la manera en que asegura el cumplimiento del deber de colaboración en la legislación y en la práctica establecido en este artículo y, en caso de ser necesario, lo invita a prescribir los procedimientos según los cuales tendrá lugar esta colaboración.

Artículo 8, párrafos 1 y 3. Contaminación del aire y vibraciones. Desde hace varios años la Comisión viene solicitando al Gobierno informaciones sobre el establecimiento por parte del Comité Interinstitucional de Seguridad e Higiene del Trabajo, de límites de exposición para las sustancias corrosivas irritantes y tóxicas, adoptando las normas elaboradas respecto a estas sustancias por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. La Comisión toma nota de que según el Gobierno, el Ecuador sólo ha regulado los niveles máximos permisibles de exposición al asbesto y para todos los otros casos se acoge a estándares internacionales. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar los estándares internacionales a los cuales se acoge, adjuntando copia de las disposiciones legales que dispongan la aplicación de dichos estándares. Sírvase proporcionar documentación sobre los criterios utilizados actualmente para definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire y las vibraciones en el lugar de trabajo y los límites de exposición así como la manera en que se completan y revisan estos criterios y límites en la práctica, proporcionando documentación al respecto.

Artículo 10. Superación de los límites de exposición y equipo de protección. Nuevamente la Comisión toma nota de que el Gobierno no ha proporcionado las informaciones solicitadas. La Comisión invita al Gobierno a indicar los métodos prescritos para determinar si se sobrepasan los límites especificados en virtud del artículo 8 y las directrices o instrucciones sobre el tipo de equipo de protección personal que se deben proporcionar a los trabajadores expuestos en caso de que se sobrepasen los límites referidos.

Artículo 11. Exámenes médicos (previos y periódicos). Sírvase informar sobre las medidas adoptadas en la legislación y en la práctica para asegurar la realización de estos exámenes y su periodicidad.

Artículo 12. Notificación a la autoridad competente de procedimientos, sustancias, máquinas o materiales que entrañen exposición. La Comisión reitera su solicitud al Gobierno para que indique las medidas tomadas o previstas para garantizar que el uso de procedimientos, sustancias, máquinas y equipos que impliquen exposición al aire contaminado, al ruido o a las vibraciones se notifican a las autoridades competentes.

Parte IV del formulario de memoria. Aplicación práctica. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la forma en que se aplica el Convenio, adjuntando extractos de informes de inspectores con indicación del número y la naturaleza de las infracciones detectadas relacionadas con el Convenio, incluyendo en particular al sector de la telefonía. Sírvase proporcionar asimismo informes redactados en virtud del Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo que pudieran ser pertinentes a fin de hacerse una idea más completa de la aplicación del Convenio.

En general, la Comisión nota que, a pesar de haberse invitado al Gobierno a que respondiera de manera detallada a sus comentarios de 2006, las informaciones proporcionadas por el Gobierno son breves y de carácter general. La Comisión nota asimismo que el tipo de respuesta no permite dilucidar las cuestiones de aplicación, las cuales se reiteran durante varios años. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione respuesta detallada a los presentes comentarios, adjuntando copia de legislación y, en general, que proporcione ejemplos que ilustren las afirmaciones del Gobierno en su memoria. La Comisión recuerda al Gobierno que puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina en caso de considerarlo necesario.

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 11 y 12 del Convenio. Utilización de crocidolita y pulverización de asbesto. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que los artículos 5.1 y 5.2 del reglamento de seguridad para el uso del amianto de 9 de agosto de 2000 prohíben la utilización de crocidolita y la pulverización de todas las formas de amianto y prevén posibles excepciones acordadas por las autoridades competentes, cuando no haya otra alternativa y a condición de que la salud de los trabajadores no esté en peligro y solicitó informaciones al respecto. La Comisión toma nota de que según el Gobierno no existen casos que hayan hecho uso de las excepciones contenidas en estas disposiciones del reglamento.

Artículo 17, párrafos 1 y 2. Demolición de instalaciones que contengan materiales aislantes friables a base de asbesto. En sus comentarios anteriores la Comisión había tomado nota de que el reglamento de seguridad para el uso del amianto no contiene ninguna disposición específica relativa a los trabajos de demolición de las instalaciones que contienen materiales aislantes friables a base de asbesto, por parte de empleadores o empresarios reconocidos por la autoridad competente como calificados para ejecutar estos trabajos, ni disposición relativa al plan de trabajo que debe ser elaborado antes de proceder a tales trabajos. La Comisión había solicitado al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación de este artículo del Convenio. La Comisión lamenta tomar nota que el Gobierno se remite al reglamento ya citado sin indicar los párrafos pertinentes que dan expresión a estos artículos del Convenio y que clarificarían las cuestiones evocadas por la Comisión. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva indicar claramente los artículos de la legislación pertinente que dan

expresión a estos artículos del Convenio y que proporcione informaciones sobre su aplicación práctica en la industria de la construcción.

Artículo 21, párrafo 4. Empleo alternativo y mantenimiento de los ingresos del trabajador cuando no sea aconsejable por razones médicas su asignación o continuidad en un puesto que entrañe exposición. Con relación a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno indica que se remite al numeral 5 de de las Recomendaciones de seguridad e higiene del trabajo para el uso del asbesto de 1993. La Comisión nota que el punto 5 referido trata del programa de vigilancia médica disponiendo que «el servicio médico de la empresa determinará y aplicará las contraindicaciones médicas al momento de adjudicar o rotar un puesto de trabajo. Si bien esta recomendación puede contribuir en parte a la asignación de un empleo alternativo, no parece resultar suficiente para asegurar efectivamente el empleo alternativo u otros medios de mantenimiento de los ingresos en el caso referido. Por lo tanto la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la manera en que asegura el empleo alternativo u otras medidas tales como prestaciones sociales para asegurar el mantenimiento del ingreso del trabajador cuando no sea aconsejable por razones médicas su asignación o mantenimiento en un puesto que entrañe exposición. Sírvase en particular proporcionar informaciones prácticas sobre la manera en que garantiza el mantenimiento del ingreso, incluidas las prestaciones sociales.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Artículo 5. Servicios de inspección del trabajo. Con relación a su solicitud anterior, la Comisión toma nota que el Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas sobre la aplicación del Convenio en la práctica. El Gobierno informa nuevamente que la Unidad de Seguridad y Salud en el Trabajo se encuentra en reestructuración con la asistencia del Gobierno de España e informa asimismo que se está difundiendo el reglamento pertinente pero no proporciona ninguna otra información. La Comisión señala a la atención del Gobierno que las informaciones relativas a la manera en que el Convenio se aplica efectivamente es un elemento fundamental para examinar su aplicación. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que despliegue esfuerzos para brindar informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio incluyendo informes facilitados por la inspección del trabajo, u otros órganos responsables de la aplicación del Convenio y del control de la aplicación del reglamento mencionado, a fin de hacerse una idea más completa de la manera en que se aplica el Convenio en la práctica. Sírvase, por ejemplo, proporcionar indicaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio, incluyendo en la medida de lo posible, al sector de la construcción.

La Comisión invita nuevamente al Gobierno a considerar la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina respecto de la elaboración de memorias y algunas cuestiones planteadas en los convenios sobre salud y seguridad en el trabajo y a proporcionar informaciones sobre toda necesidad que pueda surgir sobre el particular.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### El Salvador

### Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 4 del Convenio. Elaboración, aplicación y revisión periódica de la política nacional en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota del acuerdo núm. 93 de 2006 por el cual se aprobó la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. Nota que según los considerandos, el Consejo Superior del Trabajo es la instancia tripartita de diálogo social que a través de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional constituye el espacio para el análisis, definición, consulta y promoción de políticas, programas, proyectos y acciones en materia de prevención de riesgos laborales. Sin embargo, nota que no surge de dicho documento, los mecanismos de aplicación y evaluación periódica de dicha política nacional. La Comisión, refiriéndose a su Estudio General de 2009 sobre el Convenio (párrafos 54 a 59), desea subrayar que en virtud de este artículo, el Estado, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá formular, poner en práctica y revisar periódicamente una política nacional coherente en la materia. Esto implica una dinámica de aplicación y revisión periódica en consulta con los interlocutores sociales, con el fin de asegurar que su aplicación en la práctica se evalúa y se determinan los ámbitos de futuras mejoras. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la manera y la periodicidad en que se efectúa la revisión de la política nacional, indicando asimismo los resultados de la evaluación y los ámbitos de acción para lograr futuras mejoras. Sírvase asimismo adjuntar documentación al respecto.

Artículos 4 y 8. Legislación relativa a la política nacional. La Comisión toma nota de la adopción, por medio del decreto legislativo núm. 254 de 2010, de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo publicado el 5 de mayo de 2010. Toma nota con interés que la nueva ley, en sus considerandos, plasma la voluntad del Gobierno de dar expresión al presente Convenio; que prevé el establecimiento de programas de gestión de prevención de riesgos ocupacionales a nivel de la empresa y el establecimiento de comités de seguridad y salud ocupacional que participarán en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de la política y programa de gestión de riesgos ocupacionales en la empresa. Sin embargo, nota que la ley no parece dar expresión a determinados artículos del Convenio, como por ejemplo al artículo 13 en virtud del cual deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que éste entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud. En años anteriores el Gobierno indicó que el artículo 106 del Código del Trabajo identifica las actividades que presentan riesgo grave e inminente. Sin embargo el artículo 13 del Convenio no se refiere a actividades sino a una situación de trabajo que puede presentarse, sin distinguir el tipo de actividad y de protegerlo de consecuencias injustificadas lo cual no parece surgir del artículo 106 referido ni de la nueva legislación. Sobre el apricular, la Comisión indica al Gobierno que encontrará mayores aclaraciones en los párrafos 145 a 152 de su Estudio General de 2009. Teniendo en cuenta los cambios legislativos acaecidos y en particular la nueva ley y la política nacional, la Comisión considera necesario proceder a un análisis completo sobre la aplicación del Convenio en la legislación y en la práctica y solicita al Gobierno que se sirva presentar una memoria detallada en los términos del formulario de memoria.

Artículo 14. Promover la inclusión de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo en todos los niveles de enseñanza y de formación. La Comisión toma nota con interés de las actividades de promoción de las cuestiones de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo desarrolladas por el Gobierno. Toma nota entre otros, de las informaciones según las cuales el Ministerio del trabajo ha celebrado acuerdos con la Universidad Matías Delgado en El Salvador y con la Universidad

Politécnica de Madrid y se detallan los cursos técnicos diplomados impartidos y las personas formadas, por ejemplo, 300 técnicos en seguridad y salud del Ministerio de Trabajo y del sector privado. Además, se aumentó la coordinación con el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y con la Asociación de Proveedores Agrícolas con fines de capacitación, incluyendo sobre el uso y almacenamiento seguro de plaguicidas. A partir de febrero de 2008 se ha trabajado en la formulación de una Alianza Estratégica Local que persigue integrar esfuerzos de los sectores salud, trabajo, medio ambiente y educación, mediante la implementación de líneas estratégicas de acción coordinadas, lo cual se fundamenta en el Plan de acción de la IV Cumbre de las Américas de 2005. Toma nota igualmente de las diferentes acciones tendientes a reforzar la inspección del trabajo con el acompañamiento de los interlocutores sociales y la asistencia técnica de la Oficina en el marco del Proyecto de Fortalecimiento del Servicio Civil. Otra tarea importante que se ha asignado a la inspección del trabajo es la promoción, capacitación, asesoría y orientación de los trabajadores y empleadores en el marco de la nueva Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. *La Comisión solicita al Gobierno que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación de este artículo del Convenio.* 

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de las detalladas informaciones proporcionadas por el Gobierno incluyendo extractos de informes de la inspección del trabajo, trabajadores cubiertos desglosados por sexo, incluyendo estadísticas sobre accidentes de trabajo por rama de actividad. La Comisión toma nota que, tanto para hombres como para mujeres, el mayor número de accidentes se registra en la industria manufacturera. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva informar más específicamente en qué actividades de la industria manufacturera se verifica el mayor número de accidentes, y que continúe proporcionando informaciones sobre la aplicación práctica del Convenio, incluyendo sobre los trabajadores agrícolas.

Protocolo de 2002 del presente Convenio. La Comisión toma nota asimismo con interés que el Gobierno ha ratificado el Protocolo de 2002 del presente Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre la aplicación del Protocolo de 2002 en los términos indicados en el formulario de memoria correspondiente, junto con la memoria detallada sobre la aplicación del presente Convenio.

Plan de acción (2010-2016). La Comisión aprovecha esta oportunidad para informar al Gobierno que, en marzo de 2010, el Consejo de Administración adoptó un plan de acción para alcanzar un amplio grado de ratificación y de aplicación efectiva de los instrumentos clave sobre SST, que son el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), su Protocolo de 2002 y el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) (documento GB.307/10/2 (Rev.)). Notando que el Gobierno ya ha ratificado dos de los instrumentos clave del Plan de acción, y que está desarrollando una intensa actividad para plasmarlos en su legislación y práctica, la Comisión quisiera señalar a la atención del Gobierno que, en virtud de este plan, la Oficina está disponible para proporcionar asistencia a fin de facilitar la aplicación del presente Convenio y su Protocolo de 2002 y si el Gobierno lo considerara oportuno, para aclarar el alcance y los aspectos complementarios del Convenio núm. 187. En ese sentido, la Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre una eventual necesidad de asistencia técnica que hubiera identificado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Francia

#### **Nueva Caledonia**

# Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Artículo 1 del Convenio. Aplicación del Convenio por vía legislativa, mediante repertorios de recomendaciones prácticas o por otros medios apropiados, en consulta con los representantes de los empleadores y de los trabajadores. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere nuevamente a la ley de país núm. 2009-7, de 19 de octubre de 2009, sobre Seguridad y Salud en el Trabajo y modificatoria del Código del Trabajo de Nueva Caledonia y precisa que en oportunidad de una consulta tripartita celebrada el 30 de abril de 2008 fue sometida a los representantes de los trabajadores y de los empleadores para que formularan sus comentarios. No obstante, la Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona informaciones sobre los esfuerzos desplegados con objeto de adoptar las modificaciones legislativas necesarias para obtener la conformidad con el Convenio. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión urge al Gobierno una vez más a que prosiga sus esfuerzos para instituir cambios legislativos a efectos de dar cumplimiento al Convenio, a que nombre un inspector médico y a que informe sobre los resultados de estos esfuerzos, incluido todo progreso realizado a este respecto.

La Comisión toma nota con *preocupación* de que, según la memoria del Gobierno, no se ha adoptado medida alguna para dar efecto al *artículo 3, párrafos 1 y 2, al artículo 6, al artículo 9, párrafo 2 y al artículo 14* del Convenio. En vista de lo anteriormente expuesto, la Comisión se ve obligada a reiterar sus comentarios anteriores, redactados como sigue:

Artículo 3, 1) y 2), y artículo 6. Medidas apropiadas para garantizar la efectiva protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes y para la revisión, a la luz de los conocimientos disponibles en el momento, de las cantidades máximas admisibles de radiaciones ionizantes. En su memoria, el Gobierno se refiere a los límites de exposición establecidos en los artículos 5 a 8 de la decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995. La Comisión toma nota de que esos límites de exposición reflejan los establecidos por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (ICRP) en 1977. En ese sentido, la Comisión señala a la atención del Gobierno el hecho de que, en virtud del artículo 3, 1) y 2), y del artículo 6, del Convenio, se adoptarán todas las medidas apropiadas para lograr una protección eficaz de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, desde el punto de vista de su salud y de su seguridad, y, a tal fin, las cantidades máximas admisibles de radiaciones ionizantes deberán ser objeto de constante revisión, basándose en los conocimientos disponibles en ese momento y en los «nuevos conocimientos». La Comisión recuerda que, siguiendo una recomendación de 1977, estas cantidades máximas fueron revisadas por la ICRP y que nuevos límites de exposición se habían establecido en sus recomendaciones adoptadas en 1990. La Comisión se refiere a sus recomendaciones en su observación general de 1992 y destaca, en el párrafo 11, que la ICRP fija, entre otras cosas, un límite de

cantidad máxima admisible de 20 mSv al año, a lo largo de un promedio de cinco años (100 mSv en cinco años), pero sin exceder de los 50 mSv en un solo año. La Comisión también invita al Gobierno a que se remita al párrafo 13 de su observación general sobre la cantidad máxima admisible para las embarazadas. La Comisión toma nota de que la legislación a la que se refiere el Gobierno no está de conformidad con las últimas recomendaciones de la ICRP, según las cuales deberá asegurarse a las mujeres que puedan estar embarazadas un nivel de protección ampliamente comparable con la prevista para los miembros del público en general (es decir, una cantidad eficaz que no exceda de 1 mSv al año). Las recomendaciones también prevén que, una vez declarado el embarazo, el límite de dosis equivalente a la superficie del abdomen de la mujer no deberá exceder de 2 mSv para lo que reste del período de embarazo. Por último, la Comisión toma nota de que la legislación que da efecto al Convenio no parece contener disposiciones que garanticen la protección del público en general contra la exposición a radiaciones. Se solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas sobre estos puntos, garantizándose, así, la protección eficaz de los trabajadores, basándose en los conocimientos disponibles en ese momento, según las recomendaciones emitidas en 1990 por la ICRP.

Artículo 9, 2). Instrucción a los trabajadores. La Comisión toma nota de que el artículo 10, párrafo 3, de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995, dispone que toda manipulación de radiografías industriales o aparatos de radioscopia, estarán a cargo de un empleado que haya recibido una formación especial. La Comisión también toma nota de que el segundo subpárrafo de este artículo dispone que el Director de Trabajo puede conceder una excepción a esta medida, en caso de los generadores eléctricos para máquinas fijas de rayos X. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien indicar las medidas adoptadas o previstas para garantizar que todos los trabajadores directamente ocupados en trabajos bajo radiaciones sean debidamente formados, así como indicar los criterios según los cuales se otorgan las excepciones previstas en el artículo 10, párrafo 3, subpárrafo 2, de la Decisión núm. 547/CP, de 25 de enero de 1995.

Artículo 14. Empleo alternativo u otras medidas establecidas para mantener el ingreso cuando sea médicamente desaconsejable una continua asignación de trabajos que impliquen una exposición. La Comisión toma nota de que la legislación prevista para la aplicación del Convenio, no parece contener disposiciones que garanticen que ningún trabajador será empleado o continuará como empleado en trabajos en los que el trabajador pueda estar sujeto a una exposición a radiaciones ionizantes que sean contrarias a un asesoramiento médico cualificado. En este contexto, la Comisión desea señalar a la atención del Gobierno el párrafo 32 de su observación general de 1992 en relación con el Convenio, en el que se indica que no deberá escatimarse ningún esfuerzo para brindar a los trabajadores concernidos un empleo alternativo adecuado o para mantener su ingreso a través de medidas de seguridad social o de otro tipo, cuando se encuentre que es médicamente desaconsejable una continua asignación a trabajos que implican la exposición a radiaciones ionizantes. A la luz de la mencionada indicación, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien considerar las medidas apropiadas para garantizar que ningún trabajador sea empleado o siga siendo empleado en trabajos en los cuales el trabajador pueda estar sujeto a una exposición a radiaciones ionizantes que sea contraria a los consejos médicos y no deberá escatimarse ningún esfuerzo para otorgar a esos trabajadores un empleo alternativo adecuado o brindarles otros medios de mantenimiento de su ingreso, y solicita al Gobierno que la mantenga informada al respecto.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Polinesia Francesa

# Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115)

Artículo 1 del Convenio. Legislación. Artículos 6, 7 y 8. Dosis máximas admisibles. La Comisión toma nota de la indicación proporcionada por el Gobierno en su memoria, según la cual dos leyes de país (legislación de Polinesia francesa distinta de la legislación francesa) están en curso de elaboración, una relativa a la salud y la otra al trabajo, y ambas disposiciones legislativas son examinadas por la Autoridad de Seguridad Nuclear (ASN) de Francia. El Gobierno, subrayando la necesidad de actualizar la reglamentación aplicable a la Polinesia Francesa, indica que esos dos proyectos deberían ser adoptados antes de la finalización del año 2013. La Comisión toma nota de que el proyecto de ley de la dirección del trabajo sustituirá las disposiciones existentes del Código del Trabajo. Asimismo, la Comisión toma nota con interés de que, según las informaciones contenidas en las informaciones del Gobierno, la nueva legislación permitirá la aplicación de varias disposiciones del presente Convenio, especialmente de los artículos 6, 7 y 8 en relación con las dosis límites de exposición a las radiaciones para las diferentes categorías de personas, revisadas a la luz de las recomendaciones establecidas por la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR) en 1990. La Comisión pide al Gobierno que tenga a bien indicar en su próxima memoria los progresos realizados a este respecto y de transmitir copia de la legislación una vez que ésta sea adoptada. Además, agradecería al Gobierno que precise exactamente a qué proyecto de ley o de leyes se refiere en relación con la aplicación de las disposiciones del Convenio.

Artículo 11. Control apropiado de los trabajadores y de los lugares de trabajo. La Comisión toma nota de la información del Gobierno según la cual se ha contratado un médico inspector que debía asumir sus funciones en julio de 2013. La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, el proyecto de ley prevé el control de los lugares de trabajo mediante un control técnico de protección radiológica y un control técnico ambiental, así como el control de los trabajadores mediante un seguimiento de dosimétrico de referencia, un seguimiento dosimétrico operacional y el control médico. No obstante, la Comisión nota que el Gobierno no ha proporcionado información alguna en relación con los controles previstos en los artículos Lp.4431-1 y A.4432-7 del Código del Trabajo, encargados a la sociedad Veritas en aplicación del decreto núm. 19 PR, de 9 de enero de 2012. La Comisión saluda la contratación de un médico inspector y de las medidas adoptadas para garantizar el control de los lugares de trabajo y de los trabajadores. No obstante, solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien proporcionar una copia de todo informe elaborado por Veritas y comunicar

informaciones sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a las recomendaciones formuladas, sobre las violaciones identificadas y sobre las medidas tomadas al respecto.

Artículos 12, y 13. Exámenes médicos. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las disposiciones del proyecto de ley de país y, en particular, en relación con el refuerzo de la vigilancia de los trabajadores clasificados en las categorías A y B. La Comisión también toma nota de que, después de toda exposición interna o externa ocurrida en «situaciones definidas» el médico de trabajo deberá realizar una evaluación dosimétrica de esta exposición y una evaluación de sus efectos sobre cada trabajador sujeto a exposición. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien definir cuáles son las categorías de trabajadores A y B antes mencionadas y de comunicar informaciones sobre la existencia eventual de otras categorías y las diferencias de tratamiento entre ellas, especialmente respecto del «examen médico apropiado», antes o poco después de trabajos que impliquen exposición y ulteriormente someterse a exámenes médicos «a intervalos apropiados», como lo requiere el artículo 12 del Convenio. Asimismo, la Comisión solicita al Gobierno que facilite precisiones sobre las «situaciones definidas» en las que un médico de trabajo deberá realizar una evaluación dosimétrica y una evaluación de los efectos de la exposición.

Artículo 13. Situaciones de emergencia. La Comisión toma nota de las disposiciones del nuevo proyecto de ley relativas a las situaciones de emergencia. La Comisión recuerda que el Gobierno debe adoptar, de conformidad con el artículo 13, d), del Convenio, todas las disposiciones de corrección necesarias, basándose en verificaciones técnicas y dictámenes médicos. Además, la Comisión toma nota de que la memoria no incluye informaciones sobre el límite de exposición de los trabajadores en el caso de una operación de emergencia. La Comisión recuerda que, independientemente de las exposiciones que son consecuencia directa de un accidente, los equipos de socorro pueden quedar expuestos a radiaciones en el contexto de una intervención en una situación crítica. La Comisión invita al Gobierno a referirse a este respecto al párrafo 20 de su observación general de 1992 y a las recomendaciones de la CIPR de 1990 que prevén: que el límite de exposición profesional en el contexto de situaciones críticas se fija en 0,5 Sv, salvo en relación con las operaciones de socorro de personas en peligro; que la determinación estricta de las circunstancias en las que debe admitirse una exposición excepcional de los trabajadores que exceda los límites de dosis normalmente admitidas corresponde a circunstancias en las cuales es necesario adoptar «medidas correctivas inmediatas y urgentes»; además, la exposición excepcional de los trabajadores no se justifica para la preservación «de bienes de elevado valor material» ni, de manera más general por el argumento de que el uso de técnicas alternativas de intervención que no implican dicha exposición de los trabajadores «entrañaría un gasto excesivo». La Comisión invita al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para garantizar que en un contexto de situaciones críticas no puedan superarse los límites de exposición de los trabajadores determinados por la CIPR. Por último, pide al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas o previstas en cuanto a las medidas correctivas necesarias para dar efecto al artículo 13 del Convenio.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. La Comisión pide al Gobierno que proporcione indicaciones generales sobre la manera como se aplica el Convenio en Polinesia Francesa en la práctica, incluidas, en su caso, las dificultades encontradas, y que transmita todo documento de utilidad sobre esa cuestión como los extractos de informes oficiales.

#### Guatemala

### Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1989)

Artículo 3 del Convenio. Legislación relativa a las medidas para prevenir y controlar los riesgos a la salud ligados a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos. Desde sus primeros comentarios, en 1994, la Comisión viene solicitando repetidamente al Gobierno que adopte las medidas legislativas necesarias para dar efecto al Convenio. En su observación anterior, la Comisión lamentó tomar nota de que según la breve memoria del Gobierno, en Guatemala no se ha emitido ninguna ley que regule lo relacionado con el asbesto. La Comisión recordó al Gobierno que en virtud del artículo 19, 5), d), de la Constitución de la OIT, el Estado que ratifica un convenio se compromete a adoptar «las medidas necesarias para hacer efectivas las disposiciones de dicho convenio». La obligación no consiste únicamente en incorporar el convenio al derecho interno, sino que entraña también la necesidad de darle efecto mediante la vía legislativa o por cualquier otro medio que esté en conformidad con la práctica nacional, en particular, los previstos en el convenio (por ejemplo: decisiones judiciales, laudos, convenios colectivos) y de velar por su aplicación en la práctica. Además, el presente Convenio exige que ciertos asuntos en particular sean regidos por la legislación nacional tales como, además del presente artículo del Convenio: el artículo 9 (medidas de prevención y control); el artículo 11 (prohibición de la utilización de la crocidolita); el artículo 12 (prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto); el artículo 13 (la legislación deberá asegurar que los empleadores notifiquen, en la forma y con la extensión que prescriba la autoridad competente, determinados trabajos que entrañen exposición al asbesto). En el caso del artículo 13 del Convenio, el Gobierno no proporcionó información. A más de veinte años de su ratificación, la Comisión toma nota con *preocupación* que no se han verificado progresos en la implementación del Convenio sea en la legislación o en la práctica. Además, la Comisión toma nota de las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria según las cuales el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emite recomendaciones sobre la no

pulverización del asbesto y otras fibras minerales, pero nota que esta información no da efecto a los artículos a los cuales viene refiriéndose la Comisión, incluso respecto de la pulverización, puesto que el artículo 12 del Convenio no se refiere a recomendaciones sino a la prohibición de la pulverización de todas las formas de asbesto. La Comisión lamenta asimismo que según la memoria el Gobierno no ha prescrito límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo, tal como lo requiere el artículo 15 del Convenio. La Comisión urge una vez más al Gobierno a adoptar rápidamente las medidas necesarias para dar efecto al Convenio en la legislación y en la práctica. La Comisión invita una vez más al Gobierno a recurrir a la asistencia técnica de la Oficina y a proporcionar informaciones detalladas sobre las cuestiones tratadas arriba.

Artículo 4. Consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. Con relación a sus comentarios anteriores, en los que la Comisión exhortó al Gobierno a dar efecto al presente artículo y a proporcionar informaciones sobre el particular, la Comisión lamenta tomar nota de que, en su memoria, el Gobierno se limita a indicar que considera esfuerzos para examinar la posibilidad de someter a la Comisión Tripartita del Ministerio de Trabajo y Previsión Social el examen del Convenio. Toma nota asimismo de que según un informe del Consejo Nacional de Salud, Higiene y Seguridad Ocupacional de 14 de julio de 2013, en el sistema de archivo del Consejo «no se encontró ningún registro donde se compruebe alguna gestión técnica o administrativa que haya (formulado) o pretenda formular un proyecto normativo que regule el manejo del asbesto». Dicho informe reitera que Guatemala carece de normas jurídicas y técnicas que regulen, prohíban o sancionen el uso del asbesto. También indica que el Consejo acordó incluir en la agenda ordinaria de trabajo del mandato 2014-2016 el seguimiento de todos los convenios de la OIT de salud y seguridad en el trabajo. La Comisión urge nuevamente al Gobierno a adoptar medidas inmediatas para consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y a proporcionar detalladas informaciones sobre las organizaciones más representativas consultadas y los resultados de dichas consultas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Guinea

### Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (núm. 62) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. En consecuencia se ve obligada a reiterar su comentario anterior, que fue redactado en los términos siguientes:

Artículo 6 del Convenio. Estadísticas. La Comisión toma nota con interés de que, según las estadísticas suministradas por el Gobierno, parece haber disminuido el número de accidentes en el sector de la construcción y de las obras públicas en 2004 y 2005, pero globalmente parece haber aumentado el número de casos en todas las categorías profesionales. La Comisión pide al Gobierno que siga proporcionando información estadística exhaustiva en relación con la aplicación del Convenio en la práctica.

Revisión del Convenio. Por último, el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (núm. 167), que revisa el Convenio núm. 62, de 1937, y podría resultar así más adaptado a la situación actual en el sector de la construcción. La Comisión reitera también que el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 62 a plantearse la ratificación del Convenio núm. 167, que supone, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 62 (documento GB.268/8/2). La Comisión pide al Gobierno que mantenga informada a la Oficina acerca de la evolución de la situación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno indica, en su última memoria, que se había preparado un proyecto de ordenanza relativo a la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones, los pozos negros de letrina, el agua potable y la protección contra las radiaciones que, posteriormente, fue dividido en varios proyectos de ordenanza para que fuese más fácilmente aplicable. Esos proyectos tendrían que haberse adoptado desde hace un cierto tiempo. No obstante, la comisión consultiva del trabajo y legislación social, de carácter tripartito, está integrada por diferentes miembros con preocupaciones muy diversas que, a veces, entrañan compromisos a nivel nacional, lo que les ha permitido finalizar su reunión habitual. Además, el Gobierno declara que el Estado guineano tiene tareas prioritarias, incluso en el ámbito de la adopción de textos legislativos y reglamentarios. La Comisión constata que el Gobierno viene anunciando desde hace muchos años su intención de adoptar disposiciones reglamentarias destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes, sin adoptar, no obstante, las medidas necesarias a estos efectos. La Comisión lamenta comprobar la actitud del Gobierno que ignora la urgencia de tomar las medidas legislativas necesarias a fin de promulgar disposiciones reglamentarias en materia de protección contra las radiaciones ionizantes. A este respecto, la Comisión recuerda que este Convenio fue ratificado por Guinea en 1966 y que, desde ese entonces, la Comisión se ha visto obligada a formular comentarios sobre diferentes puntos relativos a la aplicación del Convenio. La Comisión recuerda que, cuando el Gobierno ratifica soberanamente un convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias para poner en ejecución las disposiciones del Convenio en cuestión. La Comisión considera por otra parte,

que si bien el Gobierno puede alegar que existen otras cuestiones que deben ser objeto prioritario de la actividad legislativa o reglamentaria, sería oportuno, después de tantos años transcurridos, que adopte las medidas necesarias para que los proyectos de ordenanzas que puedan estar relacionados con la aplicación de las disposiciones de este Convenio sean adoptados lo más rápidamente posible. La Comisión reitera la esperanza que el Gobierno estará próximamente en condiciones de anunciar la adopción de disposiciones que abarquen todas las actividades que entrañen la exposición de los trabajadores a radiaciones ionizantes durante su trabajo y conformes con los límites de dosis mencionados en su observación general de 1992, a la luz de los conocimientos actuales, incorporados en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y en las Normas básicas internacionales de protección contra las radiaciones ionizantes y para la seguridad de las fuentes de radiación, establecidas en 1994.

Artículos 2, 3, párrafo 1, 6 y 7 del Convenio. En su observación anterior, la Comisión había tomado nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales, los límites de dosis en vigor correspondían a un equivalente de dosis anual de 50 mSv para las personas expuestas a radiaciones ionizantes. La Comisión había recordado las dosis máximas admisibles de radiaciones ionizantes establecidas en las recomendaciones de 1990 de la Comisión Internacional de Protección contra las Radiaciones (CIPR) y las Normas básicas internacionales de protección de 1994. Para los trabajadores directamente afectados a trabajos expuestos a radiaciones esas dosis son de 20 mSv por año sobre un término medio de cinco años (100 mSv en cinco años) y la dosis efectiva no debe superar anualmente los 50 mSv. Además, la Comisión señala igualmente a la atención los límites de dosis previstos para los aprendices de 16 a 18 años de edad fijados, en el anexo II, párrafo II-6 de las Normas básicas internacionales de protección de 1994. La Comisión reitera la esperanza de que las dosis y las cantidades máximas que serán establecidas en el proyecto de ordenanza del Gobierno, estarán en conformidad con las dosis y cantidades máximas admisibles, y que el proyecto sea efectivamente adoptado.

Exposición ocupacional durante una emergencia y suministro de otro empleo. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas en relación con las cuestiones planteadas en el párrafo 35, c) y d) de las conclusiones de su observación general de 1992 relativa al Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria por la séptima vez consecutiva del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que el Gobierno no tiene la intención de enmendar en la actualidad el decreto núm. 2265/MT, de 9 de abril de 1982, pero prevé formular, en consulta con los interlocutores sociales, directrices técnicas sobre los productos cancerígenos perjudiciales y peligrosos, especialmente el benceno. La Comisión también toma nota de que las directrices previstas estarán disponibles para todos los usuarios. Espera que las directrices se formulen y adopten sin retrasos y solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado en este tema.

Artículo 4, párrafo 2, del Convenio. La Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los procesos que utilizan métodos de trabajo seguros como los que se llevan a cabo en un sistema cerrado. Toma nota, en particular, de que el aumento de las inspecciones del trabajo y de la salud en las empresas y la implicación de los comités de trabajadores de salud, seguridad y condiciones de trabajo (CHSCT), garantizan que los procesos se lleven a cabo en las condiciones lo más seguras posible. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una indicación sobre la frecuencia de las inspecciones realizadas en las empresas que utilizan benceno. También solicita al Gobierno que transmita copias de las estadísticas compiladas durante las inspecciones, para permitir que la Comisión evalúe en qué medida se aplica en la práctica esta disposición.

Artículo 6, párrafos 2 y 3. Con respecto a la concentración de vapor de benceno en el aire en los lugares de trabajo, la Comisión toma nota de que un decreto sobre los archivos de los datos relativos a la seguridad de las sustancias químicas, establece un nivel no superior a 10 ppm o a 32 miligramos por metro cúbico, en un tiempo medio ponderado de ocho horas. En consecuencia, la Comisión concluye que el límite máximo establecido en el proyecto de decreto es más bajo que el establecido en el Convenio cuando se adoptara en 1971. No obstante, desea destacar al Gobierno que el valor límite del umbral recomendado por la Conferencia Estadounidense de Higienistas Industriales Gubernamentales (ACGIH), es de 0,5 ppm en un tiempo medio ponderado de ocho horas. Por consiguiente, invita al Gobierno a que adopte medidas para armonizar el valor máximo establecido por el proyecto de decreto con el valor recomendado por la ACGIH. La Comisión también solicita al Gobierno que especifique las directrices emitidas por la autoridad competente en torno al procedimiento de determinación de la concentración de benceno en los lugares de trabajo. También solicita al Gobierno que transmita una copia del mencionado decreto en cuanto se haya adoptado.

Artículo 8, párrafo 2. Con respecto al límite de duración de la exposición de los trabajadores que, por razones especiales, puedan estar expuestos a concentraciones de benceno en el aire en los lugares de trabajo que excedan de los máximos establecidos, la Comisión toma nota de que, según el Gobierno, está en curso un estudio sobre este tema. Solicita al Gobierno que comunique información acerca de todo progreso realizado al respecto.

La Comisión también solicita al Gobierno que comunique los extractos de los informes de inspección pertinentes y las estadísticas disponibles sobre el número de empleados comprendidos en la legislación, así como el número y la naturaleza de las violaciones notificadas, como se solicita en la parte IV del formulario de memoria.

En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual se había formulado, con la asistencia técnica de la OIT, un proyecto de decreto sobre cáncer laboral, que da pleno efecto a las disposiciones del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que indique si sigue considerándose la adopción de este decreto para su promulgación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139)

(ratificación: 1976)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

En relación con los comentarios que formula desde hace varios años relativos al *artículo 2, párrafo 1, del Convenio,* el Gobierno explica en sus diferentes memorias que en virtud del artículo 4 de la ordenanza núm. 93/4767/MARAFDPT/DNTLS, de 4 de junio de 1993, el empleador tiene que sustituir los productos cancerígenos por otros productos que no sean cancerígenos, o que lo sean menos, si estos productos existen, y ello cada vez que, teniendo en cuenta las circunstancias, dicho cambio pueda realizarse. La Comisión toma nota de la breve información que contiene la última memoria del Gobierno según la cual se tomarán disposiciones a partir de la adopción de un nuevo Código del Trabajo para poner de conformidad con el Convenio las disposiciones del artículo 4 de dicha ordenanza. *La Comisión ruega al Gobierno que comunique copia del nuevo Código del Trabajo una vez que haya sido adoptado y que indique todos los progresos que se realicen a este respecto.* 

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. La Comisión toma nota de que el borrador de las condiciones de servicio en la administración pública, que se discute en el Gobierno, deberían contener las medidas necesarias para dar pleno efecto a las disposiciones de este artículo del Convenio, a través de su aplicación en la práctica en todas las ramas de la actividad económica. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina Internacional del Trabajo de la evolución en torno a estas condiciones de servicio y que comunique una copia de las mismas cuando se hubiesen adoptado.

Artículos 4, 8 y 10. La Comisión toma nota de la información relativa al proyecto de decreto, preparado por el Gobierno, que debía examinar la Comisión Consultiva sobre Legislación Laboral y Social. Este proyecto de texto comprendería los pozos ciegos, el agua potable, los ruidos, las vibraciones, la contaminación del aire, etc. La Comisión solicita al Gobierno que indique si este texto se había emitido en virtud del artículo 171, 1), del Código del Trabajo. Recuerda al Gobierno que, con arreglo al artículo 4, las disposiciones adoptadas deberán prescribir las medidas específicas que han de adoptarse para la prevención de los trabajadores respecto de esos riesgos. La Comisión también recuerda al Gobierno que, en virtud del artículo 8 del Convenio, el proyecto de texto anterior debería prever el establecimiento de criterios para la determinación de los riesgos de exposición a la contaminación del aire, a los ruidos y a las vibraciones y debería especificar los límites de exposición. La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no indica si el proyecto de texto anterior dispone, como exige el artículo 10, la disposición de un equipo de protección personal cuando las medidas adoptadas para eliminar los riesgos no llevan la contaminación del aire, los ruidos y las vibraciones a los límites especificados por la autoridad competente. La Comisión solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de la adopción de este proyecto de texto, que comunique una copia cuando se hubiese adoptado y que le informe de cualquier otra medida específica adoptada para la aplicación de las disposiciones de los artículos 4, 8 y 10 del Convenio.

Artículo 9. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas técnicas y las medidas complementarias de organización del trabajo dirigidas a eliminar los mencionados riesgos.

Artículo 14. La Comisión toma nota de que el Servicio Nacional de Medicina Laboral está equipado de un laboratorio que no está adecuadamente dotado de los instrumentos requeridos para sus necesidades, pero el Gobierno proyecta, en un período de tiempo relativamente breve, dotar al mencionado servicio de un equipo moderno e idóneo. Solicita al Gobierno que mantenga informada a la Oficina de los progresos realizados en el suministro de equipos al Servicio Nacional de Medicina Laboral y que le informe de cualquier otra medida adoptada para promover tal investigación.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Guyana

### Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (núm. 115) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su comentario anterior, en el que señalaba lo siguiente:

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno y de la documentación anexa. Toma nota de que el artículo 75, 1), b), de la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo (ley núm. 32 de 1997) prevé que el Ministerio pueda adoptar un reglamento que rija de forma más detallada las cuestiones a este respecto. Toma nota del proyecto detallado de reglamento sobre la utilización de productos químicos en el trabajo, de 31 de enero de 2003, adjunto a la memoria del Gobierno. Sin embargo, también toma nota de que este proyecto no contiene reglas sobre las radiaciones ionizantes. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria transmita información sobre las medidas adoptadas o previstas para garantizar la protección de los trabajadores contra las radiaciones ionizantes en el trabajo, especialmente a través de la publicación de un reglamento en virtud del artículo 75 de la Ley sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Artículo 3, párrafo 1, del Convenio. Protección eficaz de los trabajadores en función de los conocimientos disponibles actualmente. En lo que respecta a los límites de exposición a las sustancias y agentes químicos, la Comisión toma nota de que el anexo 2 del proyecto de reglamento menciona la norma internacional establecida por la Conferencia Americana de Higienistas

Industriales Gubernamentales. La Comisión aprovecha esta oportunidad para remitir al Gobierno a su observación general de 1992 en virtud de este Convenio que especifica los límites de exposición a las radiaciones ionizantes que recomienda la Comisión Internacional de Protección Radiológica (CIPR), publicación núm. 60 (1990). Por ejemplo, el nivel de exposición a las radiaciones ionizantes tolerado, recomendado por la CIPR, es de 20 mSv al año, durante una media de cinco años, pero no debe superar una dosis anual de 50 mSv. La Comisión pide al Gobierno que transmita información complementaria sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto al Convenio, teniendo debidamente en cuenta las recomendaciones de la CIPR a las que se refiere en su observación general de 1992 en virtud de este Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo.

### Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (núm. 139) (ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su comentario anterior, en el que señalaba lo siguiente:

La Comisión toma nota de la información que contiene la memoria del Gobierno, y de que el proyecto de reglamento de 31 de enero de 2003 sobre la utilización sin riesgos de productos químicos en el trabajo se está examinando. Además, toma nota de la declaración el Gobierno según la cual este proyecto de reglamento prevé la protección contra el cáncer profesional y remite a la norma internacional establecida para los límites de exposición por la Conferencia Americana de Higienistas Industriales Gubernamentales. Asimismo, la Comisión toma nota de que el capítulo 3.6 del anexo 2 del proyecto contiene reglas aplicables en materia de efectos cancerígenos. También toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual este proyecto debería prever exámenes médicos. Espera que el reglamento se adopte próximamente y que garantice la aplicación del Convenio y prevea exámenes médicos o bilógicos u otras pruebas o investigaciones, durante y después del empleo, de conformidad con el artículo 5 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre las medidas adoptadas para garantizar la aplicación del Convenio y que transmita una copia de este reglamento una vez que se haya adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo.

#### **Nigeria**

# Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1994)

Artículo 4 del Convenio. Elaboración, implementación y revisión periódica de la política nacional en consulta con los interlocutores sociales. La Comisión toma nota con satisfacción de la adopción, el 22 de noviembre de 2006 de una Política nacional de seguridad y salud en el trabajo, cuyo texto se adjunta a la memoria del Gobierno, y que, según se indica, fue elaborada en estrecha consulta con todas las partes interesadas y la asistencia técnica y financiera de la OIT, y parcialmente da efectos al artículo 4, 1), del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### San Marino

# Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (núm. 148) (ratificación: 1988)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, se ve obligada a reiterar su comentario anterior, en el que señalaba lo siguiente:

Artículo 4 (prevención y limitación de los riesgos profesionales y protección de los trabajadores contra tales riesgos), artículo 8 (establecimiento de criterios que permitan definir los riesgos de exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones y los límites de exposición), artículo 9 (medidas técnicas para garantizar que todo riesgo debido a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones se elimina en los lugares de trabajo) y artículo 10 (equipo de protección personal) del Convenio. La Comisión toma nota de la adopción del decreto núm. 74, de 17 de mayo de 2005, por el que se modifica el artículo 15, párrafo 1, del decreto núm. 25 de 26 de febrero de 2002, que prevé la aplicabilidad de niveles de exposición reconocidos a escala internacional, especialmente en materia de ruido. La Comisión también toma nota de que se menciona la ley núm. 94, de 28 de junio de 2005, sobre la utilización, el tratamiento y la eliminación del amianto, que prevé, entre otras cosas, la utilización de equipos de protección personal de conformidad con las especificaciones del Comité Europeo de Normalización (CEN/TC 79). La Comisión toma nota de que, según la memoria del Gobierno, aún se están definiendo las normas técnicas de referencia sobre la contaminación del aire en general y las vibraciones, y los criterios que permiten definir los casos en los que se deben proporcionar equipos de protección personal están directamente relacionados con estas normas técnicas de referencia. La Comisión señala de nuevo su esperanza de que las normas técnicas cuya preparación estaría en curso se adopten en un futuro próximo, y pide al Gobierno que transmita información sobre los progresos realizados así como copias de las normas una vez que se hayan adoptado.

Artículo 5. Consultas entre la autoridad competente y las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión se felicita por la información relacionada con las numerosas consultas que el Departamento de Salud Pública ha realizado con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores sobre las medidas a adoptar para mejorar las condiciones de seguridad y salud de los trabajadores de las pequeñas empresas, que llevaron a la adopción del decreto núm. 4, de 14 de enero de 2008, de revisión del anexo I del decreto núm. 123/2001. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de este decreto.

Artículo 11, párrafo 3. Otro empleo adaptado u otras medidas propuestas para asegurar el mantenimiento de los ingresos del trabajador trasladado. La Comisión toma nota con interés de las directivas detalladas sobre el establecimiento del control médico en base a la ley núm. 31/98, y de los textos de ley adoptados el 20 de diciembre de 2002 después de un amplio proceso de consultas. Esas directivas mencionan el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161), y proporcionan instrucciones detalladas sobre los tipos de exámenes médicos y las obligaciones legales y médicas resultantes de esos exámenes. Asimismo, toma nota de que los trabajadores cuya capacidad de trabajo se ha visto reducida pueden ser empleados en actividades protegidas en los lugares de integración del Estado (Cantieri Integrativi Dello Stato). Por último, toma nota de que en virtud del artículo 9 del decreto núm. 15/2006, los trabajadores a los que cubre éste decreto podrían ser empleados por la administración pública en condiciones definidas en el acuerdo entre el Estado y el sindicado. La Comisión ruega al Gobierno que indique si el traslado a otro empleo al que se hace referencia sólo concierne a los trabajadores con discapacidad, o si también se prevé en los casos en los que la exposición a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones no se aconseja por motivos médicos, incluso aunque no exista discapacidad. Asimismo, pide al Gobierno que transmita información sobre los casos en los que un traslado a otro empleo se ha producido tal como se prevé en este artículo del Convenio.

Parte V del formulario de memoria y artículo 16. Sanciones y servicios de inspección. La Comisión toma nota de las estadísticas transmitidas por el Gobierno, que contienen información sobre las inspecciones efectuadas y los datos recogidos. Según estas estadísticas, se registraron 21 infracciones en grandes empresas, cuatro en empresas medianas y una en una pequeña empresa. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información sobre las medidas adoptadas para hacer frente a las infracciones de este tipo, y que continúe transmitiendo información detallada sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluyendo estadísticas sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación aplicable, si es posible, desglosadas por sexo, así como sobre el número y la naturaleza de las infracciones señaladas.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar las medidas necesarias en un futuro próximo.

#### Sierra Leona

### Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (núm. 119) (ratificación: 1964)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde hace algunos años, la Comisión ha venido señalando a la atención del Gobierno el hecho de que la legislación nacional no contiene disposición alguna que dé efecto a la *parte II del Convenio* (prohibición de venta, arrendamiento, cesión a cualquier otro título y exposición de máquinas desprovistas de dispositivos adecuados de protección) y no establece la plena aplicación del *artículo 17* del Convenio (que se aplica a todos los sectores de actividad económica), por cuanto no es aplicable a determinadas ramas de actividad, entre otras, los transportes marítimo, aéreo o terrestre y las minas.

Desde 1979, en respuesta a los comentarios de la Comisión, el Gobierno venía indicando en sus memorias que se encontraba en proceso de redacción un proyecto de ley que revisaba la Ley de Fábricas de 1974, que contenía disposiciones que estaban en consonancia con las del Convenio y que se aplicaría a todos los sectores de actividad económica. En su última memoria (recibida en 1986), el Gobierno indica que la comisión parlamentaria competente había examinado el proyecto de Ley de Fábricas de 1985 y que iba a someterse al Parlamento para su adopción.

Con su memoria para el período que finaliza el 30 de junio de 1991, el Gobierno comunicó una copia de los extractos del proyecto de Ley de Fábricas con el contenido de las disposiciones que deberían dar efecto a la parte II del Convenio. En relación con esto, se solicitó al Gobierno que indicara en qué fase del procedimiento legislativo se encontraba el proyecto de ley y qué organismo tenía a su cargo el proceso de examen del mismo. Al no haber comunicado el Gobierno información alguna al respecto, la Comisión expresa nuevamente la esperanza de que se adopte en un futuro cercano el mencionado proyecto de ley y solicita al Gobierno que envíe una copia de este texto en cuanto haya sido adoptado.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Bolivariana de Venezuela

# Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Artículo 11, c) y d) del Convenio. Establecimiento y aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Realización de encuestas cada vez que un accidente del trabajo parezca revelar una situación grave. La Comisión toma nota de una comunicación de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), de fecha 31 de agosto de 2013, enviada al Gobierno el 19 de septiembre de 2013. En su comunicación, la UNETE se refiere al deterioro en las condiciones de salud y seguridad en el trabajo (SST), con el aumento de accidentes de trabajo muy elevados en el sector del petróleo. Se refiere en particular a un accidente que tuvo lugar el 25 de agosto de 2012, cuando se produjo una gran explosión en la refinería de Amuay, estado Falcón, de propiedad de la empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA). Indican que dicho accidente dejó 42 personas muertas, más de 100 heridos y cientos de familias sin hogar, además de daños ambientales inconmensurables. Declara el sindicato que a un año del accidente, no se conocen todavía las causas que lo produjeron, ni se adoptaron las medidas correctivas para evitar que vuelva a suceder. También habría una degradación de las condiciones de SST en la industria cementera. Por último, la UNETE indica que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) está facultado legalmente para emitir certificado por enfermedades laborales pero que la ausencia de norma reglamentaria que determine

Seguridad y salur

el plazo de emisión del certificado, hace que el INPSASEL se demore indefinidamente dejando al trabajador en situación de indefensión pues el certificado es indispensable para solicitar indemnización. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar los comentarios que considere oportuno formular junto con la respuesta a sus comentarios de 2012.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 13 (Chad); el Convenio núm. 45 (Sierra Leona, Uganda); el Convenio núm. 115 (Chile, Ghana, Kirguistán, Tayikistán); el Convenio núm. 119 (Argelia, Ghana, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán); el Convenio núm. 120 (Azerbaiyán, República Democrática del Congo, Francia: Nueva Caledonia, Iraq, Kirguistán, Tayikistán); el Convenio núm. 127 (Argelia); el Convenio núm. 136 (Zambia); el Convenio núm. 139 (Eslovaquia, Ucrania); el Convenio núm. 148 (Eslovaquia, Kirguistán, Níger, Seychelles, Zambia); el Convenio núm. 155 (Argelia, Bélgica, Belice, Cabo Verde, Níger, Nigeria, Seychelles, República Árabe Siria); el Convenio núm. 161 (Bélgica, Níger, Seychelles, Ucrania); el Convenio núm. 162 (Australia, Colombia, Marruecos, Federación de Rusia, Uganda); el Convenio núm. 167 (República Dominicana); el Convenio núm. 170 (República Árabe Siria); el Convenio núm. 174 (Albania, Armenia, Colombia, Eslovenia, Ucrania); el Convenio núm. 176 (Albania, Armenia, Perú, Ucrania, Zambia); el Convenio núm. 184 (Argentina, Kirguistán); el Convenio núm. 187 (Austria, Canadá, Chile, República de Moldova, Níger, Federación de Rusia).

### Seguridad social

#### **Alemania**

### Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128) (ratificación: 1971)

La Comisión toma nota de que, el 5 de septiembre de 2013, la Confederación Alemana de Sindicatos (DGB) transmitió comentarios sobre la aplicación del Convenio. En esos comentarios, la DGB recuerda que, según los cálculos proporcionados en la memoria del Gobierno en relación con las prestaciones de vejez para el período 2010-2011, una persona empleada que gane el 125 por ciento de los ingresos netos promedio de todas las personas protegidas se considera que recibe una pensión de vejez neta que corresponde al 69,1 por ciento de los ingresos anteriores en los antiguos Länder federales y el 68,6 por ciento en los nuevos Länder federales, mientras que la tasa de sustitución requerida por el Convenio está establecida en el 45 por ciento. La DGB considera que esta afirmación debe examinarse de forma crítica ya que, a fin de alcanzar la tasa de sustitución después de un período de 30 años de cotización o de empleo, el Gobierno ha tomado en consideración dos grupos de componentes adicionales que tienen el efecto de incrementar la pensión básica del beneficiario tipo: i) se han añadido ciertos períodos en los que no se tenía que cotizar, tales como 15 meses del servicio miliar, tres años de formación y dos años de formación técnica, lo cual tiene por efecto incrementar el período de cotización y, por consiguiente, también la pensión básica de vejez de un 41,49 por ciento del salario de referencia a más de un 49 por ciento. Sin estos elementos, la pensión básica que se paga a una persona que gane el 125 por ciento del salario medio que ganan todas las personas protegidas después de 30 años de cotización representaría aproximadamente el 42 por ciento de las ganancias anteriores, lo que se encuentra por debajo del umbral del 45 por ciento requerido por el Convenio; ii) el monto de una supuesta pensión privada de vejez adicional también se ha añadido a la pensión básica de vejez lo cual tiene por efecto incrementar la tasa neta de sustitución hasta aproximadamente el 69 por ciento del salario de referencia; sin embargo, alrededor del 30 por ciento del número total de trabajadores no están cubiertos ni por el sistema de pensiones profesionales complementarias ni por el sistema de pensiones «Riester», y este porcentaje aumenta hasta un 42 por ciento en los segmentos de bajos ingresos, aunque el Convenio requiere la cobertura de las pensiones de todos los empleados. En consecuencia, la DGB estima que, especialmente en lo que respecta a los grupos de bajos ingresos, el nivel real de protección de la vejez en el país es considerablemente inferior al asumido por el Gobierno federal y subraya que, como parte en un convenio que representa la norma mínima para los países muy desarrollados, Alemania tiene que cumplir con la obligación de proporcionar prestaciones que superen el nivel necesario a fin de evitar la pobreza en la vejez; velar por que se establezca un nivel de sustitución de los ingresos que se acerque más a los ingresos anteriores y lograr que el aumento de la prosperidad sirva para garantizar unas mejores prestaciones sociales. La Comisión pide al Gobierno que comunique a tiempo su respuesta a los comentarios anteriores a fin de permitirle examinar la situación en su próxima reunión de noviembre-diciembre de 2014.

#### **Argelia**

### Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1962)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, que demuestran que la legislación nacional da efecto, de manera sustancial, al Convenio, pero que no responden a las cuestiones que viene planteando desde hace muchos años. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que incluya, de conformidad con el artículo 4 del decreto interministerial, de 10 de abril de 1995, en el programa de trabajo anual de la comisión de enfermedades profesionales, la cuestión de la puesta en conformidad de los cuadros de las enfermedades profesionales con el Convenio en lo que atañe a los puntos siguientes:

- los trabajos que exponen a la infección carbuncosa deberían conllevar asimismo la carga, la descarga y el transporte de mercancías en general, de modo de cubrir a los trabajadores (como los estibadores) que hubiesen transportado sin su conocimiento mercancías que hubiesen sido contaminadas por la espora del carbunco;
- los epígrafes de las secciones relativas a las intoxicaciones por arsénico (cuadros núms. 20 y 21), las afecciones provocadas por los derivados halógenos de los hidrocarburos de la serie grasa (cuadros núms. 3, 11, 12, 26 y 27) y las intoxicaciones por fósforo y algunos de sus compuestos (cuadros núms. 5 y 34), deben apuntar, en términos generales, a todas las afecciones susceptibles de ser provocadas por las mencionadas sustancias, de conformidad con el cuadro anexo al Convenio (tal epígrafe permitiría apuntar asimismo a las enfermedades que pueden ser generadas por la utilización de nuevos productos), y
- la necesidad de dar un carácter indicativo a la enumeración de las diversas manifestaciones patológicas que se encuentran en la columna de la izquierda de los cuadros de las enfermedades profesionales bajo el título de «Designación de las enfermedades», como ocurre en el caso de la enumeración de los trabajos correspondientes que figuran en la columna de la derecha de los mencionados cuadros.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Armenia**

### Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 2004)

Artículo 11 del Convenio. Funcionamiento del mecanismo de indemnización de los accidentes de trabajo en caso de insolvencia del empleador o del asegurador. En una comunicación de 14 de junio de 2013, la Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA) indica que, desde la adopción de la decisión gubernamental núm. 1094-N de 2004, se han suspendido los pagos a las víctimas de enfermedades profesionales con cargo al presupuesto del Estado y no se ha previsto ninguna otra fuente de financiación. Además, aún no se han definido la capitalización y otros mecanismos previstos en el artículo 1086, 2), del Código Civil ni se ha designado el órgano responsable de pagar las indemnizaciones en caso de falta de capitalización o de sucesor legal del empleador. Se estima que alrededor de 800 trabajadores empleados por empresas que se han disuelto después de 2004 aún no han sido indemnizados. A este respecto, el Gobierno indica en su memoria que, a fecha de 1.º de enero de 2013, 586 personas habían sido indemnizadas con fondos procedentes del presupuesto del Estado por daños, enfermedades profesionales y otros problemas de salud causados por la realización de sus trabajos. En caso de bancarrota de las personas jurídicas consideradas responsables de los daños causados a la salud o del fallecimiento, la decisión gubernamental núm. 914, de julio de 2009, establece las reglas de capitalización de los pagos a las víctimas en base al principio de pago de sumas globales, con la posibilidad de convertir ese pago en pagos periódicos si así lo solicita el beneficiario. La Comisión toma nota de que el Gobierno no responde a estos graves alegatos realizados por la CTUA en relación con la falta de indemnización de las víctimas de accidentes profesionales que se produjeron entre 2004 y 2009 tras la adopción de la decisión gubernamental núm. 1094-N de 2004, e invita al Gobierno a comunicar su respuesta a este respecto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Australia**

### Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1959)

Armonización de las disposiciones sobre indemnización de los trabajadores en todas las jurisdicciones. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota del compromiso del Gobierno de trabajar con los gobiernos de los estados y territorios en el marco del foro que ofrece Safe Work Australia, y especialmente el Grupo de cuestiones estratégicas relativas a la indemnización de los trabajadores con objeto de alentar y velar por que esas jurisdicciones comprendan realmente los beneficios de actuar de conformidad con el Convenio. En diciembre de 2010, el Grupo elaboró un Plan nacional de acción para la indemnización de los trabajadores de 2010-2013, que incluye la elaboración de una legislación tipo y tiene el propósito de lograr un equilibrio razonable entre los intereses de los empleadores y los trabajadores. Se ha encomendado a siete grupos provisionales de consulta (TAG), integrado por representantes gubernamentales, sindicales y empresariales la labor de examinar opciones políticas con objeto de obtener una mayor uniformidad en el ámbito nacional acerca de, entre otras, cuestiones relativas al regreso al trabajo, definiciones a los fines de la indemnización de los trabajadores, derechos en caso de fallecimiento, y enfoques que prevean la situación de los empleadores que operan en varios estados, el seguro por cuenta propia y la indemnización por las enfermedades causadas por el polvo. Además, en una comunicación recibida en agosto de 2012, el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) señala que apoya plenamente el enfoque antes mencionado y entiende que, al realizar el análisis mencionado, Safe Work Australia tendrá en cuenta las obligaciones que incumben al país en relación con el Convenio. Al tomar nota de lo anterior y considerando que el plazo del Plan de acción vence en 2013, la Comisión agradecería al Gobierno que facilitara información sobre los resultados obtenidos y cualquier medida de seguimiento prevista, especialmente para garantizar la uniformidad de la indemnización de los trabajadores en caso de enfermedades profesionales. La Comisión desea que el Gobierno se remita a este respecto a la solicitud que envía directamente al Gobierno.

#### **Brasil**

### Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1969)

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en el extranjero. La memoria del Gobierno, recibida en septiembre de 2012, indica que, de conformidad con las normas establecidas con arreglo al régimen general de seguridad social, se garantiza a los asegurados el pago de las prestaciones, independientemente de su país de residencia; estas prestaciones se pagan a través de la red bancaria; en caso de que el asegurado viva en un país al que el Brasil no transfiere pagos de prestaciones, se nombrará en el Brasil un representante legal. La Comisión invita al Gobierno a que clarifique estas declaraciones, comunicando una respuesta detallada a su observación anterior de 2009, que observó que aún no se habían establecido normas para el pago de prestaciones en el extranjero, en virtud del artículo 312 del Reglamento

sobre seguridad social, de 1999; tampoco se había establecido un banco para transferir las prestaciones al extranjero, debido a un proceso de licitación iniciado en 2000; y no se transfirieron pagos a los beneficiarios que residen en el extranjero, con la excepción de España, Grecia y Portugal.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### República Centroafricana

### Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1964)

Artículos 1 y 2 del Convenio. Lista de las enfermedades profesionales reconocidas. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con preocupación de la indicación del Gobierno en su memoria de 2013, según la cual sigue sin funcionar en el país la rama de enfermedades profesionales, ya que los textos reglamentarios estableciendo la nueva lista de enfermedades profesionales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Seguridad Social, aún no se han adoptado. Al respecto, el artículo 81 del decreto núm. 09-116, de 27 de abril de 2009, que fija las modalidades de aplicación del Código de Seguridad Social, precisa que la lista de enfermedades profesionales, de manifestaciones patológicas o de intoxicaciones agudas o crónicas, así como los cuadros que enumeran los empleos correspondientes, deben establecerse mediante decretos conjuntos del ministro a cargo de la seguridad social y del Ministro de Salud Pública. En consecuencia, la Comisión espera que los ministerios interesados se encuentren en condiciones de adoptar, en un futuro próximo, los textos reglamentarios previstos por el Código de la Seguridad Social de 2006 y el decreto núm. 09-116, de 2009, y que, al hacerlo, tomen debidamente en consideración el cuadro que figura en el anexo del Convenio.

### Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de la adopción de la Ley núm. 06-035, de 28 de diciembre de 2006, sobre el Código de Seguridad Social, del decreto núm. 09-116, de 27 de abril de 2009, que fija las modalidades de aplicación de la Ley sobre el Código de Seguridad Social y del decreto núm. 09-115, de 27 de abril de 2009, que fija el estatuto jurídico e institucional de la Caja Nacional de Seguridad Social, que establecen el nuevo marco jurídico de la seguridad social en el plano nacional. La Comisión lamenta comprobar que, al igual que ocurrió anteriormente con la legislación en vigor, la nueva legislación se basa en el principio según el cual la igualdad de trato está sujeta, en contradicción con el artículo 4, párrafo 1, del Convenio, a la condición de residencia de los residentes extranjeros en el territorio nacional. El servicio de prestaciones en el extranjero sólo es posible cuando éste se prevé por la vía de un acuerdo bilateral o multilateral de seguridad social, en contradicción con lo previsto en el artículo 5, párrafo 1, del Convenio. En el caso de la República Centroafricana, esta disposición del Convenio exige que las prestaciones de vejez y las rentas de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, se otorguen sin otras condiciones a los residentes nacionales y a los extranjeros originarios de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio respecto de estas prestaciones. En vista de los elementos de que dispone, la Comisión debe concluir que la legislación nacional sigue sin dar pleno efecto a las disposiciones esenciales del Convenio. La Comisión confía en que el Gobierno tomará las medidas apropiadas con miras a aportar a la legislación los cambios necesarios, de modo de dar pleno efecto al Convenio en lo que respecta a los puntos antes mencionados y desarrollados en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Colombia

# Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1933)

En relación con las cuestiones planteadas en sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la ley núm. 1438 de 19 de enero de 2011 que reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y en particular de que:

- el artículo 32 establece un principio de universalidad del seguro de salud de conformidad con el artículo 2 del Convenio;
- no hay período de carencia en el SGSSS para acceder a servicios de salud o a tratamientos de enfermedades de alto costo y se prohíbe todo tipo de limitación del acceso a los servicios por parte de la Empresa Promotora de Salud (EPS) de conformidad con el artículo 3, párrafo 2 del Convenio, y
- los períodos de calificación para recibir prestaciones médicas han sido modificados por la ley núm. 1122 de 2007 a saber 26 semanas de cotización y la antigüedad no se pierde por la suspensión de la cotización al sistema por seis o más meses continuos de conformidad con el *artículo 4, párrafo 1* del Convenio.
  - La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Comoras**

### Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1978)

La Comisión lamenta tomar nota de que no se recibió la memoria del Gobierno. La Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), el 27 de agosto de 2013, que dan seguimiento a otras informaciones ya comunicadas en 2011 y que dan cuenta asimismo de las graves carencias en lo que respecta a la aplicación del Convenio en la práctica: ausencia del Consejo de Administración encargado de gestionar la Caja de Previsión Social, textos de aplicación de las leyes no adoptadas, inobservancia de la obligación de afiliación de los trabajadores a las instituciones de seguridad social y ausencia de estadísticas en la materia. Además, en 2000, la Unión de Sindicatos Autónomos de los Trabajadores de Comoras (USATC) comunicó asimismo las informaciones relativas a la inexistencia de un servicio de registro de trabajadores en la Caja Nacional de Previsión Social. La Comisión toma nota de que se trata de alegatos relativos a disfunciones importantes. A la espera de una respuesta detallada del Gobierno, la Comisión le pide que indique de qué manera se garantiza, en la práctica, la aplicación del Convenio a los trabajadores que no estarían declarados en la Caja Nacional de Previsión Social en lo que atañe especialmente a su indemnización y a la asunción de los gastos médicos contraídos por tales trabajadores. Sírvase indicar asimismo las sanciones impuestas en caso de inobservancia de la obligación de afiliación de los trabajadores al seguro contra los accidentes del trabajo por parte de los órganos de inspección del trabajo.

Además, se solicita al Gobierno que tenga a bien transmitir copias de la ley relativa a la Caja Nacional de Previsión Social, del decreto relativo a los estatutos de la misma y del decreto sobre la organización y que fijan las reglas de funcionamiento, así como el régimen financiero de la Caja Nacional de Previsión Social.

### Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión observa que, desde la ratificación del Convenio por parte de Comoras en 1978, se ha visto obligada a señalar a la atención del Gobierno la necesidad de modificar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 24 de febrero de 1957 sobre la indemnización y la prevención de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales. De hecho, en virtud de esta disposición, los extranjeros víctimas de accidentes del trabajo que transfieran su residencia al extranjero sólo recibirán como indemnización un capital que corresponda a tres veces el monto de la renta que les ha sido concedida, contrariamente a los nacionales del país que continúan percibiendo su renta. Los derechohabientes extranjeros que dejen de residir en Comoras sólo recibirán un capital que no supere el valor de la renta fijada a través de un decreto. Por último, los derechohabientes de un trabajador extranjero empleado en Comoras no tendrán derecho a ninguna renta si, en el momento del accidente de este último, no residían en este país.

En su última memoria, como en las comunicadas desde 1997, el Gobierno declara que no existe en la práctica ninguna diferencia de trato entre los trabajadores nacionales y los extranjeros en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo. Indica que los trabajadores extranjeros continúan percibiendo sus prestaciones monetarias en el extranjero si han comunicado previamente su nueva dirección. Sin embargo, la memoria del Gobierno no indica los progresos realizados en el proyecto de texto que debería, según las informaciones transmitidas por el Gobierno en sus memorias anteriores, derogar las disposiciones del decreto núm. 57-245 que son contrarias al Convenio.

Por consiguiente, la Comisión confía en que el Gobierno adopte a la mayor brevedad las medidas necesarias para poner la legislación nacional en plena conformidad con el Convenio, que garantiza a los nacionales de Estados que lo hayan ratificado, así como a sus derechohabientes, el mismo trato que se garantiza a los nacionales en lo que respecta a la indemnización por accidentes del trabajo.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Sin embargo, toma nota de las nuevas informaciones comunicadas por la Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC), el 27 de agosto de 2013, subrayando la ausencia de progresos en cuanto al reconocimiento y la indemnización de las enfermedades profesionales, así como la inexistencia en el país de médicos especializados en medicina del trabajo. Según la CTC, ninguna institución asumiría la responsabilidad sobre las cuestiones vinculadas a enfermedades profesionales, y los tribunales ignorarían la existencia del Convenio y de la lista de enfermedades profesionales que contiene. La Comisión recuerda que, en sus observaciones anteriores de 2011, la CTC, así como, antes que ella, la Unión de Sindicatos Autónomos de los Trabajadores de Comoras (USATC), en 2000, había subrayado la falta de una estructura técnica de reconocimiento de las enfermedades profesionales y de un mecanismo nacional de control en esta materia. La Comisión recuerda asimismo que, en 2007, el Gobierno manifestó ser consciente de la necesidad de establecer un servicio de medicina del trabajo e indicó que se estaba preparando un estudio sobre las bases de una política nacional de seguridad y salud en el trabajo. En sus observaciones de 2007 y 2012, la Comisión llamó la atención del Gobierno la necesidad de derogar el decreto núm. 59-73, de 25 de abril de 1959, que había quedado obsoleto y sustituirlo por un nuevo texto

legislativo que reconociera el origen profesional de las enfermedades enumeradas en el cuadro que figura en el artículo 2 del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que proporcione una memoria detallada para examinarla en su próxima reunión y que la mantenga informada de las medidas adoptadas desde 2007 con miras a garantizar la buena aplicación de las disposiciones del Convenio en la legislación y en la práctica.

[La Comisión invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Costa Rica

### Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1972)

La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con el principio de administración con la participación de representantes de los asegurados en el marco del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias (artículo 72 del Convenio). Por otra parte, la Comisión toma nota de la respuesta del Gobierno a los comentarios de la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) recibidos en septiembre de 2012.

Parte VI (prestaciones en caso de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales), artículos 34, 36 y 38 del Convenio. Duración del pago de las prestaciones. En su memoria, el Gobierno indica que el pago de las prestaciones se efectúa durante todo el transcurso de la contingencia. Sin embargo, los artículos 238 y 239 del Código del Trabajo — relativos a la incapacidad menor permanente y a la incapacidad parcial permanente respectivamente — prevén plazos de pago de cinco y diez años. En relación con el grado de pérdida de la capacidad para ganar que la legislación considera mínimo (artículo 223 del Código del Trabajo — del 0,5 al 50 por ciento), la Comisión subraya que un grado de pérdida de la capacidad para ganar de 25 a 50 por ciento no se considera como «mínimo» en el párrafo 10, 1), de la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121). La Comisión espera que el Gobierno estudiará nuevamente la situación y tomara las medidas necesarias para asegurar el pago de una prestación periódica en caso de incapacidad parcial permanente superior al 25 por ciento durante toda la contingencia.

Parte VII del Convenio (prestaciones familiares), artículo 44. La Comisión toma nota de los montos invertidos en los programas de asistencia social dirigidos directamente a las necesidades de los niños y espera que el Gobierno estará en condiciones de calcular el monto del valor total de las prestaciones concedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Convenio.

### República Democrática del Congo

# Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1987)

Reforma del sistema de seguridad social. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la indicación del Gobierno según la cual, en noviembre de 2012 organizó la trigésima reunión ordinaria del Consejo Nacional de Trabajo consagrada a la reforma de la seguridad social en la que los mandantes tripartitos expresaron su acuerdo respecto de dos proyectos de ley: la ley por la que se establece el Código de Seguridad Social y la ley que rige los principios fundamentales relativos a la mutualidad. El Consejo de Ministros adoptó esos proyectos, que se encuentran ante el Parlamento para su examen. Tras el examen del proyecto de Código del que dispone la Oficina, aparece que éste da efecto a la mayor parte de las disposiciones aceptadas por el Gobierno. Además, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha solicitado que la Oficina proporcione asistencia técnica al Ministerio de Previsión Social y al Instituto Nacional de Seguridad Social formulada con miras a mejorar la aplicación del Convenio y espera que esa asistencia será proporcionada en el marco de la aplicación del nuevo Código de Seguridad Social. La Comisión espera que los proyectos de ley antes mencionados sean adoptados en un futuro próximo y pide al Gobierno que comunique copia del Código de Seguridad Social una vez que éste sea adoptado.

# Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno señala que la Comisión de Reforma de la Seguridad Social procedió a la revisión de la lista de enfermedades profesionales en vigor, y que ha comunicado el texto revisado a las autoridades competentes para que sea promulgado previo examen por el Consejo Nacional del Trabajo. La Comisión espera que el Gobierno adopte la lista revisada de enfermedades profesionales en un futuro próximo, y que incluirá también las enfermedades causadas por los derivados alógenos tóxicos de los hidrocarburos grasos, así como las causadas por el benceno o sus homólogos tóxicos (artículo 8 del Convenio).

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Djibouti**

### Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Desde que el Convenio fue ratificado en 1978, la Comisión ha venido llamando la atención del Gobierno sobre la necesidad de enmendar el artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957 sobre la reparación de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para armonizar la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2, del Convenio. Según esta disposición, los ciudadanos de los Estados que hubieran ratificado el Convenio, así como sus derechohabientes, se beneficiarán de la igualdad de trato con los ciudadanos de Djibouti en materia de indemnización por accidentes de trabajo. En virtud del mencionado decreto, y contrariamente a los nacionales, los extranjeros víctimas de accidente de trabajo que cambien su residencia al extranjero dejarán de percibir una renta para recibir una indemnización que equivale a tres veces la renta que se les pagaba. El Gobierno había dado cuenta en el pasado de un proyecto de reforma de la legislación del trabajo encaminado a aplicar plenamente el principio de igualdad de trato y a derogar formalmente la condición de residencia prevista por el decreto de 1957. Por otra parte, indicó que esta condición de residencia sólo se aplicaba a los extranjeros de forma ocasional. En su última memoria, el Gobierno indica que las observaciones de la Comisión serán estudiadas por el Consejo nacional de trabajo de empleo y de formación profesional para armonizar la legislación nacional con las disposiciones del Convenio. El Gobierno espera que no tardarán en reunirse las condiciones para proceder a retomar este proceso. No obstante, precisa que el régimen de Djibouti no aplica ninguna reducción sobre el monto de la renta transferida al extranjero. La Comisión confía en que, habida cuenta de la situación que prevalece en la práctica, el Gobierno aprovechará la oportunidad que le brinda la reforma del sistema de protección social actualmente vigente para proceder a la derogación formal del artículo 29 del decreto núm. 57-245 de 1957, anteriormente citado, de modo que se pongan de conformidad la letra y el espíritu de la legislación nacional con el artículo 1, párrafo 2 del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

## Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que actualmente se está realizando una importante reestructuración del sistema de protección social existente en Djibouti, lo que implica la fusión de las diferentes cajas de seguro existentes. Lo que se pretende es racionalizar la gestión de dichas cajas de seguro y ampliar el campo del seguro de enfermedad con miras a lograr la afiliación progresiva del conjunto de la población, incluidas las personas que trabajan en el sector informal. A este efecto, la ley núm. 212/AN/07/5.º L que establece la creación de la Caja Nacional de la Seguridad Social (CNSS) prevé que se creen por vía reglamentaria nuevos instrumentos sociales complementarios, tales como el seguro de enfermedad, los planes de pensiones complementarios por capitalización y el seguro voluntario. Asimismo, la Comisión acoge con beneplácito la reciente elaboración del programa de promoción del trabajo decente de Djibouti y la iniciativa de incluir en él un componente relacionado con la protección social. La Comisión alienta al Gobierno a adoptar todas las medidas posibles para llevar a cabo las reformas en curso y a que la mantenga informada sobre los progresos realizados con miras a establecer un sistema de seguro de enfermedad que funcione en el marco de los principios garantizados por el Convenio. Asimismo, invita al Gobierno a continuar trabajando para lograr una gestión integrada de la seguridad social que garantice una protección al mayor número de personas que sea posible utilizando, si resulta necesaria, la asistencia técnica de la Oficina.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37) (ratificación: 1978)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que actualmente en Djibouti se está realizando una importante reestructuración del sistema de protección social existente, lo que implica la fusión de diferentes cajas de seguro. Cada una de estas cajas dispone de su propia rama de invalidez a fin de racionalizar su gestión. La Comisión ruega al Gobierno que la mantenga informada sobre los progresos realizados en la implementación de la reforma antes citada y que en su próxima memoria indique la forma en la que la legislación y la práctica nacionales dan efecto a las disposiciones del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### República Dominicana

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1956)

### Seguimiento de las recomendaciones del Comité Tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

En seguimiento a sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la reclamación presentada en octubre de 2010 por la Confederación Nacional de Trabajadores Dominicanos (CNTD) por incumplimiento del Convenio. Toma nota asimismo de que el informe final del Comité establecido para examinar dicha reclamación fue aprobado por el Consejo de Administración en su 319.ª reunión (octubre de 2013). La Comisión observa que este informe final concluyó que: a) la ley núm. 87/01, que limita la inscripción en el sistema de seguridad social — incluyendo en particular el régimen de seguro de riesgos del trabajo — a los trabajadores extranjeros que tengan la condición de residente viola el principio establecido por el artículo 1, párrafo 2, del Convenio, y debe modificarse para eliminar esta condición general de residencia impuesto a los trabajadores extranjeros; b) mejorar la inclusión y la protección de los trabajadores móviles y ocasionales por el seguro de riesgos del trabajo es necesario para alcanzar el cumplimiento eficaz, y no sólo formal, del Convenio; c) como parte de su política de fortalecimiento de la inspección del trabajo, el Gobierno debe dar prioridad a los sectores con mayor siniestralidad laboral y la mayor presencia de trabajadores extranjeros, especialmente en la construcción y la agricultura, y d) debido a que un número significativo de trabajadores haitianos en la República Dominicana no poseen un documento de identidad de su país, lo que crea dificultades prácticas adicionales a su afiliación al sistema de seguridad social, es necesario continuar el diálogo entre los Gobiernos de la República Dominicana y de Haití, con la participación de los interlocutores sociales de ambos países, con miras a establecer una asociación duradera entre los dos Gobiernos para hacer frente a los desafíos planteados por la aplicación del Convenio. Por último, la Comisión toma nota de que el Consejo de Administración: a) aprobó el informe presentado en el documento GB.319/INS/14/5, llamando especialmente la atención del Gobierno sobre las acciones solicitadas en los párrafos 42 a 45; b) invitó al Gobierno a que pidiera la asistencia técnica de la OIT para poner en práctica las acciones solicitadas; c) invitó al Gobierno a que incluyera permanentemente a los interlocutores sociales en la puesta en práctica de las acciones solicitadas; d) invitó al Gobierno a que, en una memoria presentada para su consideración en la próxima sesión de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, proporcionara informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para dar efecto a las recomendaciones formuladas anteriormente a fin de que ésta pudiera proseguir el examen de los problemas planteados en relación con la aplicación del Convenio, y e) dio a conocer el presente informe, y declaró cerrado el procedimiento de reclamación que había incoado la Confederación de Trabajadores Dominicanos (CNTD) alegando el incumplimiento por la República Dominicana del Convenio núm. 19. La Comisión espera que el Gobierno seguirá estas recomendaciones y que informará sobre los progresos realizados en su próxima memoria.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### **Ecuador**

# Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1978)

Con referencia a su observación anterior, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la resolución núm. C.D. 390 de fecha 10 de noviembre de 2011 que contiene el reglamento del seguro general de riesgos del trabajo (R-SGRT) y abroga la resolución núm. 741, así como el artículo 177 del estatuto codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS). Dicho reglamento integra en su anexo primero la lista revisada de las enfermedades profesionales aprobada por la OIT en 2010 (Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194)) y una presunción del origen profesional de las enfermedades que figuran en la lista así como la demostración de las pruebas en la investigación causa-efecto (artículos 12 y 13) de conformidad con el *artículo 8 del Convenio*. Asimismo, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 7 de la resolución núm. C.D. 390 cubre las enfermedades crónicas de conformidad con el *artículo 9* del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

# Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 1978)

Refiriéndose a su solicitud directa formulada en el marco de la aplicación del Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (núm. 128), la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en relación con el ámbito de aplicación del Convenio (parte I – artículo 2, conjuntamente con los artículos 11, a), y 20, a), del Convenio), la cobertura de los pequeños agricultores y la cobertura de los trabajadores agrícolas (artículo 3).

Parte II (Atención médica). Artículos 11, a), y 12, conjuntamente con el artículo 14 (Cobertura de las cónyuges e hijos de las personas aseguradas). En seguimiento a su comentario anterior, la Comisión toma nota de la adopción de la resolución núm. C.D. 332 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que integra el reglamento para la concesión de las prestaciones del seguro general de salud individual y familiar. La Comisión toma nota con satisfacción de la modificación de los artículos 102, 105 y 117 de la Ley de Seguridad Social que tiene como efecto extender el alcance de la protección social en materia de salud y enfermedad al cónyuge o conviviente con derecho y a los hijos hasta los 18 años de edad.

#### **Francia**

#### Polinesia Francesa

# Convenio sobre el seguro de invalidez (industria, etc.), 1933 (núm. 37)

Artículo 9, párrafo 1, a), del Convenio. Pérdida del derecho a las prestaciones. La Comisión recuerda que, desde hace muchos años, indica al Gobierno que el artículo 34, apartado 1, de la deliberación núm. 74-22, de 14 de febrero de 1974, en su tenor modificado por el artículo 1 de la deliberación núm. 83-47, de 28 de marzo de 1983 — que prevé la posibilidad de privar al asegurado del derecho a las prestaciones como consecuencia de una falta inexcusable de su parte — va más allá de las casos previstos por el artículo 9, párrafo 1, a), del Convenio.

A este respecto, la Comisión toma nota de que el capítulo 1 de la ley del país núm. 2011-18, de 11 de julio, titulada «Seguros de enfermedad e invalidez», ha modificado tres artículos de la deliberación núm. 74-22, de 14 de febrero de 1974, pero no ha enmendado el artículo 34, apartado 1, que es objeto de comentarios desde 1981. La Comisión también toma nota de que el Gobierno reitera en su memoria que la supresión de la posibilidad de declarar la pérdida de los derechos de un asegurado en caso de falta inexcusable se llevará a cabo en una próxima modificación de los textos. La Comisión *lamenta* tomar nota de que, no obstante los compromisos adoptados y anunciados en su memoria de 2007, el Gobierno no ha aprovechado la oportunidad de la adopción de la ley del país núm. 2011-18, de 11 de julio para proceder a la modificación que se solicita desde más de 30 años. Ante esta situación, la Comisión se ve obligada a recordar al Gobierno que al ratificar el convenio se ha comprometido a aplicar sus disposiciones de buena fe. *La Comisión espera en consecuencia que el Gobierno tomará, sin más demora, las medidas necesarias para adoptar las modificaciones antes mencionadas.* 

### Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (núm. 38)

La Comisión pide al Gobierno que se refiera a los comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio núm. 37.

### Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2012 no indica ninguna medida concreta que se haya adoptado desde hace más de 20 años para: *a)* dar un carácter no restrictivo a las manifestaciones patológicas enumeradas en cada una de las enfermedades que figuran en los cuadros de la legislación nacional; *b)* resolver la ausencia, en estos cuadros de una sección que abarque, en términos generales, como lo hace el Convenio, las intoxicaciones provocadas por el conjunto de los derivados alógenos de los hidrocarburos de la serie grasa y por el conjunto de los compuestos del fósforo, y *c)* incluir, entre los trabajos susceptibles de provocar los epiteliomas primitivos de la piel, todas las operaciones de la manipulación de los productos mencionados por el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Convenio sobre el desempleo, 1934 (núm. 44)

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Establecimiento y aplicación de un sistema de protección contra el desempleo. La Comisión recuerda que desde hace muchos años (la última vez en 2007), llama la atención del Gobierno sobre la necesidad de establecer un sistema de protección contra el desempleo involuntario.

A este respecto, el Gobierno indica que, como consecuencia de un estudio relativo a la institución de una caja de seguro de desempleo, se elaboraron dos anteproyectos de texto que permitirían el pago de un subsidio de desempleo durante seis meses, financiado en partes iguales por una cotización patronal, una cotización salarial y el aporte financiero del Gobierno de Polinesia francesa. Los dos anteproyectos fueron enviados a los interlocutores sociales y el texto que se elija será objeto de una discusión tripartita antes de su presentación ante el Consejo Económico, Social y Cultural para que presente un dictamen al respecto y ante la Asamblea para someterlo a votación. El Gobierno está a la espera de una respuesta de los interlocutores sociales que deben ponerse de acuerdo sobre el establecimiento de ese régimen.

Al tiempo que toma nota de estos acontecimientos, la Comisión espera que en su próxima memoria, el Gobierno estará en condiciones de informar sobre los progresos realizados con miras a poner la legislación en conformidad con el Convenio. Sírvase proporcionar copia de todo texto pertinente que se haya adoptado en la materia.

#### Grecia

### Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1955)

Recordando las conclusiones realizadas en su observación de 2012, y habiendo examinado la información comunicada por el Gobierno, en 2013, en su memoria sobre el Convenio núm. 102, y en el 31.º informe anual sobre la aplicación del Código Europeo de la Seguridad Social (en adelante Código), la Comisión encuentra que la continua contracción de la economía, el empleo y las finanzas públicas, ocasionada por la política de austeridad continua, amenaza la viabilidad del sistema nacional de seguridad social y ha derivado en el aumento del empobrecimiento de la población, que socava gravemente la aplicación de todas las partes del Convenio aceptadas.

Protección del sistema de seguridad social contra la austeridad continua. La Comisión observa que, tras seis años seguidos de recesión y cuatro años de políticas de austeridad, el país fue conducido a una catástrofe económica y humanitaria sin precedentes en tiempos de paz: un 25 por ciento de contracción del PIB — más que durante la Gran Depresión en los Estados Unidos; más del 27 por ciento de desempleo — el nivel más elevado de cualquier país industrializado occidental durante los últimos treinta años; el 40 por ciento de reducción de la renta disponible de las familias; una tercera parte de la población por debajo del umbral de la pobreza; más de 1 millón de personas o el 17,5 por ciento de la población viviendo en hogares en los que no existe ningún ingreso. Estas consecuencias se relacionan principalmente con el programa de ajuste económico que Grecia tuvo que aceptar por parte del grupo de instituciones internacionales conocido como la «Troika» (CE, Banco Central Europeo, FMI), para garantizar el reembolso de su deuda soberana. Las mencionadas estadísticas ponen de manifiesto que la política de austeridad continua ha arrojado al país a una espiral de continua recesión, pérdida del PIB y del empleo, déficit públicos más elevados y deuda. Con respecto a las perspectivas económicas, la memoria sobre el Convenio incluye el estudio de 2013 sobre las empresas de hasta 49 empleados, lo que constituye el 99,6 por ciento de las empresas griegas, realizada por el Instituto de Pequeñas Empresas de la Confederación Helénica de Profesionales, Artesanos y Comerciantes (IME GSEVEE). Este estudio revela que el 76,5 por ciento de los empresarios y de los empleados autónomos, considera que la crisis está profundizándose y que se perdió toda esperanza de recuperación. En términos absolutos, 110 000 empresas están en «rojo», estimándose que 40 000 cerrarán en los próximos 12 meses; las pérdidas totales de empleo en 2013 alcanzarán entre 85 000 y 90 000; el 63,3 por ciento de las empresas considera que no podrán hacer frente a sus obligaciones fiscales en 2013; el 57,2 por ciento manifiesta lo mismo acerca de sus obligaciones de seguridad social, al tiempo que el 22,6 por ciento ya debe cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales - IKA (un 30 por ciento de aumento en sólo seis meses). La Comisión observa que tales resultados económicos del Programa de Consolidación Presupuestaria, socavan la viabilidad del sistema de seguridad social nacional y niegan los propios objetivos de la protección social que persiguen el Convenio y el Código. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su resolución CM/ResCSS(2013)21F sobre la aplicación del Código Europeo de la Seguridad Social por Grecia, lamentó que la evolución de la situación en Grecia confirma su conclusión anterior de que la aplicación exclusiva de soluciones financieras a la crisis económica y social, podría finalmente conducir al colapso de la demanda interna y del funcionamiento social del Estado, condenando al país a años de recesión económica y disturbios sociales. La Comisión observa que, en las actuales circunstancias, manteniendo el curso de la austeridad, el Gobierno está, en gran medida, renunciando a su responsabilidad general de una gobernanza idónea de su sistema de seguridad social, que se extiende a todas las disposiciones del Convenio y del Código. En vista de las nuevas medidas de austeridad en Grecia, programadas para 2014, el enorme déficit del principal fondo de seguridad social del país, el IKA, en condiciones de impago a escala masiva de los impuestos y de las cotizaciones a la seguridad social, y el hecho de que muchas prestaciones hayan caído por debajo del umbral de la pobreza, la Comisión considera que el Gobierno y la Troika tienen que impedir la quiebra del sistema de seguridad social en Grecia y sostener el funcionamiento social del Estado, al menos en un nivel que permita mantener a la población «en condiciones de vida sanas y convenientes» (artículo 67, c), del Convenio y del Código). A este respecto, la Comisión toma nota de que, en junio de 2012, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa hizo un llamamiento a los Estados partes para evaluar estrechamente los programas de austeridad actuales desde el punto de vista de su impacto a corto y a largo plazo en los procesos democráticos de adopción de decisiones y las normas sobre derechos sociales, los sistemas de seguridad social y los servicios sociales (Medidas de austeridad – Un daño para la democracia y los derechos sociales, resolución núm. 1884(2012), de 26 de junio de 2012, párrafos 10.3, 10.6). La Comisión toma nota asimismo de que, en octubre de 2013, el Comité de Ministros invitó al Gobierno de Grecia a solicitar a la Autoridad Nacional Actuarial que evaluara el impacto general de las políticas de austeridad en la sostenibilidad del sistema de seguridad social. En consecuencia, la Comisión quisiera que el Gobierno respondiera a estas recomendaciones del Consejo de Europa, realizando una evaluación del programa de austeridad actual, elaborando las necesarias correcciones políticas y aplicándolas sin demora, con miras a preservar la inmediata viabilidad y la sostenibilidad a más largo plazo del sistema nacional de seguridad social. La Comisión espera que la participación de Grecia en el Grupo de Trabajo Europeo sobre eficiencia y eficacia del gasto social y los acuerdos financieros, al que se refiere el Gobierno en su memoria sobre el Convenio, contribuya a que el Gobierno evalúe la eficacia de su gasto social con el tiempo suficiente para detener los efectos destructivos de los acuerdos financieros actuales.

Detener el aumento del empobrecimiento de la población. La Comisión destaca que las siguientes consideraciones se refieren a alguna evolución importante que afecta a las prestaciones en 2013 y debería leerse a continuación de sus

conclusiones anteriores sobre el impacto de las medidas de austeridad en los niveles de pobreza en Grecia, en 2012. En relación con las medidas de austeridad que aplican el Memorándum de Entendimiento en la Estrategia Presupuestaria a medio plazo 2013-2016 (Memorándum III), entre el Gobierno de Grecia y el FMI, la Comisión Europea y el Banco Central Europeo, el 31.º informe sobre el Código establece que, a partir del 1.º de enero de 2013, mediante la ley núm. 4093/2012, la cuantía de la pensión mensual o la suma de las pensiones mensuales mayor de 1 000 euros, se redujo entre el 5 y el 20 por ciento. También a partir del 1.º de enero de 2013, se eliminaron las pagas extraordinarias de Navidad, Pascua y vacaciones, significando una reducción adicional del 6 por ciento del ingreso anual de las pensiones del IKA-ETAM. El informe sobre el Código también establece que 910 048 pensiones del IKA (de un total de 1 205 513 pensiones registradas), que son menores de 1 000 euros, descendieron en el 1 por ciento, después de todas las deducciones, excluidas las pagas extraordinarias de Navidad, Pascua y vacaciones. Además de los recortes directos en las pensiones, se generaron más ahorros financieros del sistema de pensiones, mediante la reducción del número de beneficiarios, a través de la imposición de condiciones de calificación más estrictas, en términos de edad de jubilación más alta y de criterios de ingresos. De este modo, unas condiciones más estrictas para tener derecho a la pensión de vejez, establecidas por la ley núm. 3863/2010, que se supone entrará en vigor el 1.º de enero de 2015, se aplicaron desde el 1.º de enero de 2013, elevándose de 65 a 67 años la edad de jubilación para las pensiones otorgadas por los fondos de seguridad social, que son competencia del Ministerio de Trabajo, Seguridad Social y Bienestar, así como del Banco de Grecia. De conformidad con la ley núm. 4093/2012, desde el 1.º de enero de 2014, con el fin de tener derecho a la Prestación de Solidaridad Social (EKAS), los beneficiarios de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes deberían alcanzar la edad de 65 años (en lugar de 60), con la excepción de los niños sobrevivientes. Mediante la ley núm. 3996/2011, la EKAS está sujeta a una nueva prueba de ingresos, que en la actualidad abarca al ingreso completo, incluidas las utilidades y las ganancias derivadas del alquiler de habitaciones, del alquiler de camiones, de empresas personales, de las ventas, como viajante de comercio, etc. La pensión no contributiva de 360 euros (345 euros netos), financiada con cargo al presupuesto del Estado y otorgada por la Organización de los Seguros Rurales (OGA) a las personas de edad avanzada no aseguradas que no perciben ninguna otra pensión, fue rediseñada desde el 1.º de enero de 2013 con arreglo a unas condiciones de edad, residencia e ingresos más estrictas, que necesitan reunirse de manera acumulativa. Sin embargo, según el informe sobre el Código, existen aún 779 661 pensiones (con una cuantía media mensual de aproximadamente 483,18 euros), que no han sido sujetas a ninguna disminución mensual, desde 2011. No se realizó ninguna reducción a la pensión mínima para las pensiones de vejez, de discapacidad (486,84 euros para las personas que se aseguraron antes del 31 de diciembre de 1992, y 495,74 euros, para las personas que se aseguraron después del 1.º de enero de 1993) y de sobrevivientes (438,16 euros para las personas que se aseguraron antes de 1993 y 396,58 euros, para las personas que se aseguraron después), así como para la EKAS, que constituye una cuantía de 30 euros a 230 euros (un promedio de aproximadamente 175,62 euros).

Al tiempo que toma nota de los esfuerzos del Gobierno para proteger a los pensionistas de bajos ingresos de nuevas reducciones, la Comisión observa que los umbrales y salvaguardias vigentes son, en gran medida, insuficientes para prevenir la pobreza en la vejez. La memoria sobre el Convenio indica que las tasas de la pobreza relativa y las privaciones materiales de las personas mayores de 65 años, han empeorado más que en el caso de la población promedio, y que este fenómeno requiere un seguimiento. La Comisión espera que el Gobierno entienda que el objetivo de seguimiento de la pobreza es su reducción, que no puede alcanzarse mediante nuevos recortes de pensiones. La Comisión observa que los recortes directos en pensiones, en 2013, se tradujeron en una reducción de las pensiones del 12 al 27 por ciento en total. El impacto sobre la población sería más importante si uno considerara también el efecto de la introducción de condiciones legales mucho más estrictas para tener derecho a varias pensiones. A este respecto, el Comité Europeo de Derechos Sociales declaró que «el efecto acumulativo de las restricciones [...] está destinado a provocar una degradación significativa del nivel de vida y de las condiciones de vida de muchas de las personas afectadas» (queja núm. 76/2012, Federación de Pensionistas de Grecia (IKA-ETAM), c/ Grecia, Decisión sobre los méritos, 7 de diciembre de 2012, párrafo 78). Podría añadirse a esto el hecho de que las reducciones de las pensiones constituyen en la actualidad una de las principales fuentes restantes de ahorro presupuestario que Grecia prometió a sus acreedores internacionales en 2013: aproximadamente la mitad de los 9,37 billones de euros de ahorro del presupuesto afectó a las pensiones. La Comisión lamenta observar que la agravación de la pobreza en Grecia no es natural, sino un fenómeno artificial percibido como un inevitable «daño colateral» para cumplir con las obligaciones financieras del país ante sus prestamistas internacionales. La Comisión comparte plenamente la conclusión del Comité de Ministros del Consejo de Europa según la cual un Estado deja de dar cumplimiento a sus responsabilidades generales para la buena administración del sistema de seguridad social y el servicio de prestaciones, si sus prestaciones de seguridad social se deslizan por debajo del umbral de la pobreza, y se consideraría socialmente irresponsable si sus prestaciones de seguridad social cayeran por debajo del nivel de subsistencia. A la luz de estas conclusiones del Comité de Ministros, el Consejo de Europa, como institución de derechos humanos, tiene los fundamentos jurídicos y morales para sostener que el Gobierno griego y sus prestamistas internacionales son responsables del empobrecimiento «programado» de la población y de los costos humanos que ello implica. Con respecto a la posición del Gobierno de Grecia, la Comisión considera que la adopción por éste de una política socialmente responsable, implicaría, entre otras cosas, el cumplimiento de las siguientes solicitudes formuladas por la Comisión en su observación anterior y reiteradas por el Comité de Ministros en su resolución de 2013 sobre la aplicación del Código Europeo de la Seguridad Social por Grecia: 1) evaluar de manera urgente las medidas de austeridad social pasadas y futuras en relación con uno de los principales objetivos del Convenio y del Código, que es la prevención de la pobreza;

2) poner esta cuestión en el orden del día de sus futuras reuniones con las partes en el mecanismo de apoyo internacional para Grecia; 3) permitir que la Autoridad Nacional Actuarial, en términos de recursos financieros y humanos adicionales, analice los efectos redistributivos de los recortes de las prestaciones; 4) determinar los escenarios más rápidos para cancelar algunas medidas de austeridad y hacer volver las prestaciones recortadas de manera desproporcionada a un nivel socialmente aceptable; y 5) hacer uso pleno de la asistencia técnica de la OIT para apoyar el análisis cuantitativo de estas opciones y de la posterior revisión de las proyecciones actuariales de 2012 para el sistema nacional de pensiones. Según el informe sobre el Código, la Secretaría General de Seguridad Social del Ministerio de Empleo y Protección Social, presentó estas solicitudes del Consejo de Europa y de la OIT al Gobierno, y espera que la dirigencia política del país adopte las decisiones pertinentes.

Por su parte, la Comisión espera que estas decisiones sean socialmente responsables y lleguen más pronto que tarde, si consideramos que tan sólo desde el inicio de la austeridad, el país ha sido sacudido por no menos de 39 huelgas generales. Con respecto a la propuesta de evaluar el impacto de las medidas de austeridad en la pobreza, la Comisión considera alentador que, en su memoria sobre el Convenio, el Gobierno se refiera a la conclusión análoga que surge del Comité de Protección Social de la Unión Europea, a saber, que los Estados miembros que aplican programas de ajuste económico deberían evaluar el impacto social de las medidas antes de implementar esos programas. El Gobierno cita el punto 7 de las conclusiones en materia de políticas del informe del mencionado Comité, dirigidas a la Comisión Europea y al Consejo Europea para la preparación del informe de desarrollo anual, que establece que: «los Estados miembros que aplican programas de ajuste económico mostraron un compromiso extraordinario hacia las reformas que son dolorosas para su población. Su experiencia brinda una única fuente de lecciones que han de extraerse. Muchas de las medidas aplicadas fortalecieron sus sistemas de protección social, al tiempo que otras no lograron detener el aumento de la pobreza y, en particular, la pobreza infantil. La evaluación del impacto social debe, por tanto, preceder a los programas de ajuste económico, a efectos de elegir el camino más idóneo para las reformas y ajustar el impacto del reparto exigido a través del ingreso y de los grupos de edad». Como primer paso hacia las medidas vinculantes decididas en el ámbito europeo, a tal efecto el Gobierno se refiere al examen piloto previo de las reformas económicas sectoriales en los Estados Miembros, en base a la propuesta presentada por la Comisión Europea para una coordinación previa de los planes para las grandes reformas de la política económica (comunicación, 2013), tras su autorización por la Cumbre de la UE. La Comisión saluda la información, según la cual los reiterados llamamientos del Consejo de Europa y de la OIT a realizar programas de ajuste estructural de manera socialmente responsable, evitando la pauperización a gran escala de importantes segmentos de las poblaciones afectadas, han sido oídos por la Comisión Europea y se procedió en consecuencia. Considerando que la Comisión Europea forma parte de la Troika, la Comisión confía en que el Gobierno de Grecia no deje pasar la oportunidad de utilizar el examen previo de sus reformas económicas para realizar el examen post facto del impacto de esa reforma y de las políticas de austeridad continua en el aumento de la pobreza y, en particular, en la pobreza infantil. La Comisión desea subrayar que tal evaluación brindará, sin duda alguna, «una única fuente de lecciones que han de extraerse», no sólo por la Comisión Europea y otros miembros de la Troika, sino también por todos los países europeos y la comunidad internacional en general, con el fin de prevenir en el futuro la creación de una pobreza masiva.

Establecimiento de un piso nacional de protección social. Con respecto al papel del sistema de seguridad social en la reducción de la pobreza, la Comisión recuerda que Grecia sigue siendo el único país de la zona euro que carece de un régimen básico de asistencia social que otorgue una red de protección en el nivel de subsistencia determinado en términos de necesidades básicas y de canasta mínima de consumo. La memoria sobre el Convenio explica, a este respecto, que la cuestión de los indicadores basados en categorías de bienes y servicios, se examina en el ámbito de la Unión Europea, donde no existe ningún acuerdo entre los Estados miembros en cuanto a la metodología para la elaboración de tales indicadores, sujeto a la revisión por homólogos en el marco de la «utilización de los presupuestos de referencia para la elaboración de los requisitos de un régimen mínimo de ingresos y de evaluación de la adecuación». Sin embargo, en el marco de la Estrategia europea, «Europa 2020», Grecia se comprometió a desarrollar una red de protección social que garantice el acceso a los servicios básicos y fijó los objetivos cuantitativos específicos para la reducción de la pobreza y de la exclusión social, en el Programa Nacional de Reformas: en 2020, el número de personas en riesgo de pobreza o de privaciones materiales, o que viven en hogares en los que ningún miembro de la familia trabaja, debería haber sido reducido en 450 000 (del 28 por ciento, en 2008, al 24 por ciento, en 2020); y el número de niños en riego de pobreza, en 100 000 (del 23 por ciento, en 2008, al 18 por ciento, en 2020). Haciendo un seguimiento de las tendencias en la pobreza, el Gobierno se centra en las personas que atraviesan una extrema pobreza y en los desempleados. En el caso del primer grupo, la ley núm. 4093/2012, estableció un programa piloto para instaurar un régimen mínimo de ingresos garantizado, que está preparándose en cooperación con el Banco Mundial y que, en la primera fase, será aplicado en dos regiones de Grecia con diferentes características socioeconómicas. Con respecto a los desempleados, el Gobierno inició discusiones con la Troika y tiene la intención de revisar la prestación para el desempleo de larga duración. La Comisión saluda estas iniciativas que comprometen al Banco Mundial y a la Troika a tener en cuenta las necesidades urgentes de las personas de que se trata. La Comisión considera que, en la situación actual, el establecimiento de un régimen básico de asistencia social, de conformidad con el Convenio, ha pasado a ser una necesidad urgente, y quisiera que el Gobierno se remitiera, a este respecto, a la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), de la OIT. Espera que, al establecer tal régimen y determinar el ingreso mínimo garantizado, así como la cuantía de la prestación para el desempleo de larga duración, el Gobierno no sólo se base en los indicadores de pobreza, sino que también

garantice que las cuantías mínimas establecidas sigan estando, en todos los casos, por encima del nivel de subsistencia física para los diferentes grupos de edad de la población.

[Se invita al Gobierno a que transmita información completa en la 103.ª reunión de la Conferencia y a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Guinea

### Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en caso de residencia en el extranjero. La Comisión recuerda que el Gobierno había indicado en sus memorias anteriores que el nuevo Código de Seguridad Social, una vez adoptado, aplicaría plenamente el artículo 5 del Convenio, en virtud del cual el servicio de las prestaciones de vejez, de sobrevivencia y de los subsidios por fallecimiento, así como el pago de las pensiones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular, se deberá garantizar de pleno derecho en caso de residencia en el extranjero, cualquiera sea el país de residencia, e incluso si no se han celebrado acuerdos con ese país, tanto a los nacionales de Guinea, como a los nacionales de todo otro Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a una rama correspondiente. En su última memoria, sin embargo, refiriéndose al nuevo Código de Seguridad Social, el Gobierno indica que no satisface plenamente las disposiciones del artículo 5 del Convenio, debido a que no ofrece continuidad en el pago de las diversas prestaciones a los residentes extranjeros en caso de cambio de residencia, y que esto corresponde a una restricción constante en la materia en la legislación de los Estados de la subregión. El Gobierno espera no obstante que la negociación de acuerdos bilaterales con otros Estados subsanará esta carencia del Código de Seguridad Social.

La Comisión toma nota a ese respecto de que, según los apartados 1 y 2 del artículo 91 del nuevo Código, se suprimen las prestaciones cuando el beneficiario abandona definitivamente el territorio de la República de Guinea o se suspenden cuando el titular no reside en territorio nacional. La Comisión comprueba no obstante que, según el último apartado de dicho artículo esas disposiciones «no son aplicables a los nacionales de países que hayan asumido las obligaciones derivadas de los convenios internacionales de la Organización Internacional del Trabajo sobre la seguridad social, ratificadas por la República de Guinea o si existen acuerdos de reciprocidad o convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social sobre el servicio de las prestaciones en el extranjero». Habida cuenta de que en virtud de esta excepción, los nacionales de todo Estado que hayan aceptado las obligaciones del Convenio núm. 118 respecto a la rama correspondiente deberían en principio poder pretender, en lo sucesivo, al servicio de sus prestaciones en caso de residencia en el extranjero, la Comisión pide al Gobierno se sirva indicar si es efectivamente así y, en la afirmativa, si la Caja Nacional de Seguridad Social ha establecido un procedimiento de transferencia de prestaciones al extranjero. Además, la Comisión pide al Gobierno se sirva precisar si la excepción prevista en el último apartado del extranjero, de conformidad con el principio de igualdad de trato establecido por el artículo 5 del Convenio en materia de pago de las prestaciones en el extranjero.

Artículo 6. Pago de las prestaciones familiares. En relación con los comentarios que viene formulando desde hace muchos años sobre el otorgamiento de asignaciones familiares en relación con los niños que residan en el extranjero, la Comisión toma nota de que, según el artículo 94, apartado 2, del nuevo Código, para tener derecho a las prestaciones familiares, los niños a cargo «deben residir en la República de Guinea, salvo disposiciones particulares aplicables de los convenios internacionales de seguridad social de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdos de reciprocidad o de convenios bilaterales o multilaterales». Por lo que respecta a los acuerdos de reciprocidad o a los convenios bilaterales o multilaterales, la Comisión recuerda que Guinea no ha concluido hasta el presente ningún acuerdo de ese tipo para el pago de las asignaciones familiares con respecto a los niños que residen en el extranjero. En lo que respecta a las disposiciones particulares aplicables de los Convenios de la OIT, la Comisión recuerda que en virtud del artículo 6 del Convenio núm. 118 todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio en lo que respecta a la rama i) (prestaciones familiares) deberá garantizar el beneficio de las asignaciones familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de todo Estado que haya aceptado las obligaciones del Convenio respecto a la misma rama, así como a los refugiados y a los apátridas, en relación con los niños que residan en el territorio de uno de esos Estados, a reserva de las condiciones y limitaciones que puedan establecerse de común acuerdo entre los Estados interesados. A ese respecto, el Gobierno declara en su memoria que se garantiza el pago de las prestaciones familiares a las familias cuyo responsable haya sido, de manera regular, un asegurado social en regla con sus cotizaciones y las de sus empleadores sucesivos. Por consiguiente, la Comisión espera que el Gobierno podrá confirmar formalmente en su próxima memoria que el pago de las prestaciones familiares se extiende también a los asegurados en regla con sus cotizaciones, sean nacionales, refugiados, apátridas o nacionales de los Estados que hayan aceptado las obligaciones del Convenio con respecto a la rama i), cuyos hijos residan en el territorio de uno de esos Estados y no en Guinea. La Comisión también desea saber cómo se tiene en cuenta en esos casos la supresión de la condición de residencia para la aplicación del artículo 99, apartado 2, del nuevo Código, que no reconoce como hijos a cargo sino a los hijos «que viven con el asegurado», así como de su artículo 101, que sujeta el pago de las asignaciones familiares a la revisión médica del niño una vez por año, hasta la edad en que sea seguido por el servicio médico escolar, y a la asistencia regular de los niños beneficiarios en edad escolar a las clases de los establecimientos escolares o de formación profesional.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

# Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 8 del Convenio. Enfermedades profesionales. La Comisión solicita al Gobierno que comunique una copia de la lista revisada de enfermedades profesionales que fue adoptada en 1992, indicando si ha entrado en vigor.

Artículo 15, párrafo 1. Conversión de los pagos periódicos en una suma global. De conformidad con las disposiciones del artículo 111 del Código de Seguridad Social, los pagos periódicos de las prestaciones en caso de accidentes del trabajo se convierten en una suma global cuando la incapacidad permanente sea como máximo igual a un 10 por ciento. La Comisión recuerda, no obstante, que sus comentarios se referían a la posibilidad de convertir los pagos periódicos en el caso de enfermedades profesionales en las condiciones previstas en los artículos 114 (conversión después del transcurso de un plazo de cinco años) y 115 del Código de Seguridad Social (conversión parcial de los pagos periódicos en un capital a solicitud del interesado). La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que podrán adoptarse las medidas necesarias para garantizar que en todos esos casos la transformación de los pagos periódicos en un capital puede efectuarse únicamente en circunstancias excepcionales, con el acuerdo de la víctima y cuando la autoridad competente tenga motivos para creer que el pago de una suma global se utilizará de manera ventajosa para la misma.

Artículos 19 y 20. Monto de las prestaciones. A falta de las informaciones estadísticas solicitadas que le permitan determinar si la cuantía de las prestaciones abonadas en caso de incapacidad temporal, de incapacidad permanente y de muerte del sostén de la familia alcanza los niveles prescritos por el Convenio, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que indique si recurre al sistema previsto en el artículo 19 o en el artículo 20 para determinar que se alcanzan los porcentajes requeridos en el cuadro II de dicho instrumento, y que comunique las informaciones estadísticas solicitadas en el formulario de memoria adoptado por el Consejo de Administración en virtud del artículo 19 o del artículo 20, según el sistema escogido.

Artículo 21. Revisión de las tasas de las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedades profesionales. Habida cuenta de la importancia que le atribuye a esta disposición del Convenio que prevé la revisión de las tasas de las prestaciones monetarias por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a fin de tener en cuenta la evolución del costo de la vida y del nivel general de ganancias, la Comisión espera que la próxima memoria del Gobierno incluirá informaciones sobre la cuantía de las reevaluaciones efectuadas y que no dejará de incluir las estadísticas requeridas en el formulario de memoria relativo a la aplicación de este artículo del Convenio.

Artículo 22, párrafo 2. Pagos de las prestaciones a las personas a cargo. La Comisión expresa nuevamente la esperanza de que el Gobierno podrá tomar las medidas necesarias para garantizar que, en todos los casos en los que se suspende el pago de las prestaciones por accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales y, en particular, en los casos previstos en los artículos 121 y 129 del Código de Seguridad Social, una parte de ellas será abonada a la persona a cargo del interesado, de conformidad con lo previsto en esta disposición del Convenio.

La Comisión ha tomado nota de la declaración del Gobierno, según la cual las disposiciones del Estatuto de la función pública dan entera satisfacción a los funcionarios y a sus familias en materia de cobertura social. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno se sirva comunicarle junto con su próxima memoria el texto de las disposiciones del mencionado Estatuto relativas a la indemnización de las enfermedades profesionales.

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que comunique en su próxima memoria informaciones sobre todo progreso realizado en la revisión del Código de Seguridad Social, a la que el Gobierno se había referido con anterioridad.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Haití

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (núm. 12) (ratificación: 1955)

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (núm. 24) (ratificación: 1955)

Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (núm. 25) (ratificación: 1955)

Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1955)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Situación general. Según la memoria del Gobierno, la ley de 28 de agosto de 1967 sobre la creación de la Oficina del Seguro de Accidentes del Trabajo, Enfermedades y Maternidad (OFATMA), abarca a todos los trabajadores dependientes, cualquiera sea el sector de actividad. En cuanto al sector agrícola, la memoria precisa que, aunque jurídicamente los trabajadores agrícolas no estén excluidos por la ley, éstos no podrían beneficiarse de dicha ley debido al predominio de la agricultura familiar y de la inexistencia de empresas agrícolas. La Comisión comprueba, además, que más del 95 por ciento de la población activa de

Haití está ocupada en la economía informal. Por último, la Comisión señala que, en virtud de la ley de 1967, la OFATMA gestiona en la actualidad el seguro de accidentes del trabajo, pero, en cambio, no ha sido aún posible al día de hoy establecer un seguro de enfermedad.

En ese contexto, las iniciativas mencionadas por el Gobierno se refieren especialmente a la formación del cuerpo de inspectores del trabajo y a la creación de dos hospitales en el norte y en el sur del país. La Comisión señala asimismo las declaraciones del Gobierno que indican que entiende proseguir sus esfuerzos, por una parte, para establecer progresivamente una rama del seguro de enfermedad que abarque a toda la población y, por otra parte, para permitir que la OFATMA vuelva a ganar la confianza de la población. La Comisión toma buena nota de estos elementos. Con el fin de poder evaluar mejor los desafíos que encuentra el país en la aplicación de los convenios de seguridad social y de apoyar mejor las iniciativas tomadas en la materia, la Comisión solicita al Gobierno que le comunique, en su próxima memoria, más información sobre las causas de la perdida de confianza de la población hacia la OFATMA, así como que precise los datos clave relativos al funcionamiento del seguro de accidentes del trabajo gestionado por la OFATMA (número de afiliados, cuantía de las cotizaciones recaudadas anualmente, número de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales registrados, cuantía de las prestaciones pagadas en concepto de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales).

Asistencia internacional. La Comisión comprueba que las acciones del Gobierno reciben un apoyo sustancial de la OIT y de la comunidad internacional, especialmente en materia de inspección del trabajo. Además, desde 2010, la OIT y todo el sistema de las Naciones Unidas tienen a disposición del Gobierno sus conocimientos técnicos en materia de elaboración de un piso de protección social. Por otra parte, la Comisión toma nota de que Better Work, programa conjunto de la OIT y de la IFC (Banco Mundial), presente en el sector textil de Haití, y destinado a mejorar a la vez las condiciones de trabajo y la productividad, señaló que el impago de las cotizaciones de seguridad social sobre los accidentes del trabajo y las pensiones de vejez, constituye un fenómeno generalizado dentro de la industria textil y sitúa esta cuestión entre sus prioridades. Gracias a acciones específicas y, en particular, a la organización de reuniones y de información de la Oficina Nacional del Seguro de Vejez (ONA), dentro de las empresas interesadas, Better Work registró, en su informe bianual de octubre de 2012, una mejora sensible en el pago de las cotizaciones de seguridad social a la ONA y a la OFATMA. La Comisión invita al Ministerio de Trabajo y a la OFATMA a tomar en consideración esas acciones específicas en materia de cotizaciones, con el fin de poder prever, llegado el caso, su traslado a otros sectores de la economía formal haitiana.

En lo que respecta al establecimiento de un piso de protección social, la Comisión considera que es necesario que el Gobierno prevea, de manera prioritaria, la creación de mecanismos que permitan proporcionar a toda la población, incluidos los trabajadores informales y sus familias, un acceso a la asistencia de la salud básica y a un ingreso mínimo, cuando su capacidad de ganancia está afectada. A este respecto, la Comisión señala que, con el fin de transmitir orientaciones a los Estados cuyos sistemas de seguridad social atraviesan dificultades ante las realidades económicas y sociales nacionales, y para garantizar el respeto del derecho de toda persona a la seguridad social, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), dirigida a establecer el conjunto de garantías elementales de seguridad social para prevenir y reducir la pobreza, la vulnerabilidad y la exclusión social. En este sentido, la aplicación de los Convenios núms. 12, 17, 24, 25 y 42 y de la Recomendación núm. 202, deberían proseguirse en paralelo, persiguiendo y explotando las sinergias y las complementariedades.

A este respecto, la Comisión recuerda que la creación de un piso de protección social fue inscrita por el Gobierno haitiano como uno de los elementos del *Plan de acción para la recuperación y el desarrollo de Haití*, adoptado en marzo de 2010. Sin embargo, desde entonces este objetivo no parece haber dado lugar a acciones destinadas a elaborar una política nacional en la materia. *Recordando que la asistencia técnica de la Oficina*, coordinada con la de todo el sistema de las Naciones Unidas, fue puesta a disposición del Gobierno, la Comisión invita al Gobierno a que le comunique, en su próxima memoria, informaciones sobre las iniciativas tomadas con miras al establecimiento de un piso de protección social.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Hungría

## Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1928)

Condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones. Las normas sobre indemnización, en el caso de incapacidad permanente o fallecimiento, se establecen en la Ley núm. LXXXIII sobre las Prestaciones del Seguro de Salud Obligatorio, de 1997, y en la Ley núm. CXCI sobre las Prestaciones Debidas a las Personas con Capacidad Laboral Reducida, de 2011. A partir del 1.º de enero de 2012, las personas tienen derecho a percibir una nueva indemnización fija en especie en el marco del seguro de salud, si dan cumplimiento a las cuatro condiciones siguientes: i) su estado de salud es de un máximo del 60 por ciento de la base de evaluación; ii) han estado aseguradas durante al menos tres años antes de la presentación de la solicitud; iii) no realizan un trabajo remunerado, y iv) no perciben ninguna otra prestación en especie. El nuevo sistema no tiene una categoría especial para el riesgo de discapacidad debida a accidentes del trabajo. El Gobierno también declara en su memoria que, al discutir la memoria sobre la aplicación del Convenio en el Consejo Nacional de la OIT, los trabajadores consideraron que el nuevo período de calificación de tres años va contra las disposiciones del Convenio. El Gobierno señaló, a este respecto, que la ley núm. LXXXIII y la ley núm. CXCI antes mencionadas dan efecto al artículo 5 del Convenio y juntas garantizan la indemnización de todos en caso de accidentes del trabajo.

Con respecto a la condición ii) anterior, la Comisión desea señalar que es un principio establecido hace tiempo de la legislación internacional sobre la seguridad social que las prestaciones debidas en caso de accidentes del trabajo no estarán sujetas a períodos de calificación, aun cuando los sistemas nacionales de seguridad social no diferencien entre accidentes del trabajo y accidentes comunes. Ni el Convenio núm. 17, del que Hungría es parte, ni el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), que

representa la norma internacional de seguridad social más actualizada en materia de accidentes del trabajo, autorizan que se imponga tal condición. En consecuencia, la Comisión quisiera que el Gobierno indicara, en su próxima memoria, de qué manera tiene la intención de dar efecto a este requisito del Convenio. En lo que atañe a la condición iii) anterior, la Comisión desea señalar que las normas de la OIT no impiden a las víctimas de accidentes de trabajo la posibilidad de utilizar su capacidad laboral restante, a efectos de complementar suspensiones con algunos ingresos ganados fuera del empleo.

Por último, con respecto a la condición iv) anterior, que prohíbe que los beneficiarios de una prestación por accidentes del trabajo perciban cualquier otra prestación en especie, la Comisión desea destacar que el Convenio permite acumular la prestación por accidentes del trabajo con otras prestaciones en especie y requiere expresamente que se pague otra prestación monetaria al trabajador accidentado que necesite una ayuda constante de otra persona. La Comisión espera que las explicaciones de estos principios rectores contenidos en las normas internacionales sobre indemnización de los accidentes del trabajo, contribuyan a que el Gobierno mejore la protección de las víctimas de accidentes del trabajo en la legislación y la práctica nacionales y adapte en consecuencia las nuevas condiciones de calificación para la indemnización fija, con arreglo al seguro de salud introducido a partir del 1.º de enero de 2012.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Japón

### Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1976)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno de 2012, que contiene su respuesta a la solicitud directa de 2007, así como de los nuevos comentarios formulados por la Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO). Al respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la ley núm. 62 de 2012 que enmienda la Ley Nacional sobre Pensiones y Otras Leyes Conexas, que permite mejorar la aplicación de la *parte V (prestaciones de vejez) del Convenio* en los puntos siguientes:

- El artículo 3 de la ley permite que los trabajadores a tiempo parcial en empresas que cuentan con al menos 500 empleados se afilien al seguro de pensiones de los empleados, con arreglo a determinadas condiciones de elegibilidad. Se estima que 250 000 trabajadores a tiempo parcial se beneficiarían de esta enmienda que, además, requiere que el Gobierno adopte una medida legislativa para flexibilizar esta condición de elegibilidad hasta finales de marzo de 2019, con el fin de englobar a más trabajadores a tiempo parcial.
- El período de calificación para la pensión básica de vejez, establecido por el artículo 26 de la Ley sobre Pensiones, se reducirá de 25 años a diez años; esta enmienda entrará en vigor en octubre de 2015.

La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno proporcione explicaciones más detalladas sobre estas enmiendas.

### Madagascar

### Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1962)

Artículo 1, párrafo 1, del Convenio. Igualdad de trato en materia de compensación de los accidentes del trabajo. Zonas francas de exportación. En sus comentarios anteriores, tras una comunicación de la Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA), la Comisión pidió al Gobierno que indique la manera en que el principio de igualdad de trato se aplica en la práctica a los nacionales de todos los países que han ratificado el Convenio, incluso en las zonas francas de exportación, donde se producen el 40 por ciento de los accidentes, y que proporcione datos estadísticos al respecto.

En respuesta, el Gobierno indica que los accidentes del trabajo se rigen por el Código de Previsión Social (decreto núm. 69-145 de fecha 8 de abril de 1969). Independientemente de la nacionalidad de la víctima y de su afiliación a un órgano de seguro social extranjero, se proporcionarán medidas humanitarias y los primeros auxilios de acuerdo con el artículo 175 del Código, que prevé que el empleador tiene la obligación, en cuanto el accidente ocurra, de proporcionar los primeros auxilios, avisar los servicios médicos de la empresa o en su defecto el médico más cercano, y eventualmente conducir a la víctima a un centro médico. El Gobierno añade que si la víctima es un trabajador expatriado que decidió afiliarse a un órgano de seguro social extranjero, el empleador tiene la obligación de avisar a dicho órgano de la ocurrencia de un accidente en un plazo de 48 horas. Con respecto a los trabajadores migrantes, el Gobierno informa que se estableció una oficina única para apoyar a estos trabajadores en los trámites administrativos (nacionalidad, número, cargos desempeñados, etc.) permitiendo el monitoreo de la evolución de la situación laboral de dichos trabajadores — los cuales no pueden obtener ningún empleo sin la autorización previa del Ministerio de Empleo y la aprobación de su contrato de trabajo por el inspector del trabajo.

Al tiempo que toma nota de estas informaciones, la Comisión observa que el Gobierno no proporciona información en relación con las críticas de la FISEMA según las cuales sólo los ciudadanos franceses estarían legalmente cubiertos sin ningún tipo de protección para los ciudadanos de otros países, y no se habría tomado ninguna medida para garantizar la aplicación del Convenio a los trabajadores mineros. Además, en una comunicación de fecha 27 de agosto de 2012, la FISEMA indica esperar la respuesta del Gobierno a sus observaciones. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que proporcione informaciones a este respecto, así como los datos estadísticos mencionados en la parte V del formulario de memoria, incluso en relación con los trabajadores migrantes.

#### Malasia

#### Malasia Peninsular

Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1957)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 1, 1), del Convenio. Igualdad de trato de los trabajadores extranjeros. La Comisión recuerda que desde el 1.º de abril de 1993, el régimen de la seguridad social de Malasia contiene desigualdades de trato que contravienen las disposiciones del Convenio. Esta desigualdad se debe a que la legislación nacional transfiere a los trabajadores extranjeros que han sido empleados en Malasia por un período de hasta cinco años del Régimen de la Seguridad Social de los Empleados (ESS), que establece los pagos periódicos a las víctimas de accidentes del trabajo y sus derechohabientes, al Régimen de Indemnización por Accidentes de Trabajo (WCS), que sólo garantiza el pago de una suma global única por una cuantía considerablemente inferior. El caso de Malasia ha sido objeto de discusión por la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en varias oportunidades. La última vez, en junio de 2011, la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a que adoptara medidas inmediatas para armonizar la legislación y la práctica nacionales con lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio, que respetara el mecanismo de reciprocidad automática instituido por el Convenio entre los Estados ratificantes, y que solicitara la asistencia técnica de la OIT para resolver las dificultades administrativas mediante la concertación de acuerdos especiales con los países que suministran mano de obra, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 2), y 4 del Convenio. En agosto de 2011, el Gobierno indicó a la Comisión que un comité técnico que incluiría a todas las partes interesadas, dependiente del Ministerio de Recursos Humanos, emprendería la elaboración del mecanismo y el sistema adecuado para tratar esta cuestión, teniendo en cuenta las tres opciones siguientes: i) extensión de la cobertura del ESS a los trabajadores extranjeros; ii) instauración de un régimen especial para los trabajadores extranjeros en el marco del ESS, y iii) incremento del nivel de las prestaciones otorgadas por el WCS a fin de equipararlas a las prestaciones de

En respuesta a la observación de la Comisión de 2011, el Gobierno señala en su última memoria que, actualmente, está llevando a cabo un estudio actuarial sobre las tres opciones que se están considerando y que, una vez terminado el estudio, emprenderá consultas con las partes interesadas para determinar cuál es la opción más indicada. La Comisión espera que el estudio que se está elaborando no tardará en finalizarse, que las opciones formuladas por el Gobierno en consulta con todas las partes interesadas tendrán plenamente en cuenta los requisitos dispuestos en el Convenio, que un nuevo enfoque conforme con el Convenio sea puesto en práctica a la brevedad y que el Gobierno incluya dicha información en su próxima memoria.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Sarawak

#### Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1964)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Se invita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios formulados en relación con Malasia Peninsular.

#### Mauritania

### Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que se han recibido nuevos comentarios de la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) en los que informa de las mismas disfunciones en el régimen de seguridad social que las detectadas anteriormente, a saber: cobertura muy limitada del sistema, bajo nivel de las prestaciones, marco legislativo obsoleto, obstáculos administrativos para la tramitación de los expedientes para obtener las prestaciones, demoras en la aplicación de las conclusiones de los estudios actuariales realizados con el fin de contribuir al saneamiento de la situación financiera del régimen de la seguridad social, y la unilateralidad de las medidas del Poder Ejecutivo que ha puesto en entredicho la gestión paritaria del régimen. La Comisión recuerda que, en 2011, la Confederación General de Trabajadores de

Mauritania (CGTM) y la Asociación de Jubilados afiliados a la Caja Nacional de Seguridad Social ya denunciaron la designación por parte del Gobierno de la mayoría de los miembros del órgano deliberante de la Caja, lo que le permite determinar la política que debe seguirse sin ni siquiera dejar a los trabajadores una minoría que permita el bloqueo; la apropiación por parte del Estado de los recursos de las pensiones para hacer frente a sus necesidades; el fraude social practicado por la mayoría de los empleadores, recurriendo a la contratación de mano de obra por medio de sociedades fantasmas; la no operatividad de los servicios de control de las instituciones de previsión social; y el bajo nivel de las prestaciones de vejez de los asegurados cuyos derechos se liquidaron antes de 2005 debido a la ausencia de una revalorización adecuada. La CGTM hizo un llamamiento entonces al Gobierno para que procediera sin demoras a reunir a los interlocutores sociales para una revisión total de la Caja Nacional de Seguridad Social, con el fin de garantizar una gestión participativa, la protección de los fondos de la seguridad social contra la mala gestión y una financiación sostenible de la misma.

La Comisión declara estar *profundamente preocupada* por las múltiples comunicaciones de organizaciones sindicales en las que se señala la falta de una buena gobernanza del sistema de protección social en Mauritania. La Comisión *lamenta* que el Gobierno no haya comunicado su memoria en respuesta a estos alegatos y a los comentarios que le había dirigido anteriormente. En estas circunstancias la Comisión se ve en la obligación de recordar al Gobierno su responsabilidad general y principal, en virtud de los *artículos 71 y 72 del Convenio*, de garantizar la perennidad del sistema de seguridad social, en particular, a través de una gestión transparente y paritaria basada en los datos actuariales fiables así como un sistema de inspección y de sanciones suficientemente disuasorias. *Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que proporcione sin demora una memoria sobre el seguimiento que pretende dar a las solicitudes formuladas por las organizaciones citadas anteriormente.* 

#### México

# Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102) (ratificación: 1961)

La Comisión toma nota de las memorias detalladas comunicadas por el Gobierno sobre la manera en que se aplica el Convenio en la legislación y en la práctica, así como de las respuestas de éste a los numerosos comentarios formulados por las organizaciones de trabajadores recibidos anteriormente. La Comisión toma nota de que, en vista de las comunicaciones de las organizaciones de trabajadores y de las personas aseguradas, la aplicación de la legislación nacional en materia de seguridad social no ha dejado de suscitar profundo descontento o dudas en lo que se refiere al ámbito de las personas cubiertas por el sistema, la seguridad de los ingresos de los jubilados y el suministro o la financiación de la atención médica. Si bien es cierto que la Comisión coincide con el Gobierno en que algunas de estas preocupaciones requieren medidas que atañen al poder legislativo, quiere subrayar que las preocupaciones suscitadas por los sindicatos se refieren a la previsibilidad y la adecuación de las prestaciones combinadas con la necesaria sostenibilidad financiera, presupuestaria y económica del sistema, y atañen a los principales objetivos del Convenio. La Comisión espera que el Gobierno responda a estas cuestiones de manera eficaz junto con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y con otras organizaciones representativas de las personas interesadas, así como con el concurso de la Oficina si fuera necesario. Para una mayor calidad en el examen de la aplicación del Convenio en el país, la Comisión desea proseguir su diálogo con el Gobierno y los interlocutores sociales en lo que se refiere a los puntos esenciales en relación con los cuales es necesario mejorar el funcionamiento del sistema de seguridad social en la legislación y en la práctica en cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internacionales de seguridad social ratificadas por México.

Parte XI del Convenio. Cálculo de los pagos periódicos. Artículo 6, conjuntamente con el artículo 28 de la parte V (prestaciones de vejez). Desde la introducción en México, en 1997, de un sistema de cuentas individuales de capitalización obligatoria para cualquier persona que se incorpore al mercado de trabajo después de dicha fecha, la Comisión ha destacado periódicamente que la protección que garantiza este tipo de sistema depende esencialmente de la rentabilidad de los fondos de inversión y no existe ningún mecanismo de actualización de los activos en función de los precios, de los salarios o una combinación de ambos y, en consecuencia, no presenta las garantías exigidas por el artículo 65 del Convenio en relación con la tasa mínima de sustitución que debe garantizarse tras el cumplimiento de un determinado período de cotización en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario. Desde 2007, hay un régimen similar aplicable para el sector público. La Comisión lamenta tomar nota de que, pese a habérselo solicitado en numerosas ocasiones, el Gobierno no ha demostrado mediante datos estadísticos que se haya alcanzado el nivel de reemplazo del 40 por ciento exigido por el Convenio. La legislación mexicana establece, no obstante, el pago de una pensión mínima garantizada cuando los fondos disponibles en las cuentas individuales de los trabajadores no son suficientes para garantizar un cierto nivel de pensión a sus beneficiarios. Esta pensión mínima garantizada por el Estado equivale al salario mínimo general del Distrito Federal en el sector privado y al doble de este último en el régimen de funcionarios públicos. La existencia de una pensión mínima garantizada permite que pueda examinarse la conformidad del régimen de pensiones mexicano con el artículo 66 del Convenio, demostrando que la cuantía de la pensión mínima garantizada representa un mínimo del 40 por ciento del salario de referencia de un trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, según la metodología establecida por esta disposición del Convenio. La Comisión lamenta que

el Gobierno no haya respondido a sus preguntas en esta materia y no haya demostrado que la cuantía de la pensión mínima garantizada por el Estado (cuando los fondos acumulados sobre las cuentas individuales de los beneficiarios del régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE) no son suficientes para que el beneficiario perciba una pensión al menos equivalente a la cuantía de la pensión mínima) alcance el mínimo establecido por esta disposición del Convenio. La Comisión concluye en consecuencia que el sistema de pensiones de México no se ajusta a las exigencias ni al contenido del artículo 65 ni del artículo 66 del Convenio.

Artículos 71, párrafo 3, y 72, párrafo 2, leídos conjuntamente. Responsabilidad general del Estado en lo que respecta a los servicios de prestaciones y la buena administración de las instituciones y servicios de la seguridad social. En sus comentarios recibidos el 31 de agosto de 2012, la Unión Nacional de Trabajadores (UNT) alega que la adopción en 2007 de la Ley sobre el ISSSTE, tuvo por efecto dejar obsoleto el principio, consagrado en la Constitución del país, según el cual corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar una protección contra los riesgos sociales y económicos. La reforma de la ley fue realizada sin un diagnóstico adecuado de la situación en la que se encontraban las infraestructuras hospitalarias y los servicios médicos cuya financiación no se garantizó: los servicios médicos necesarios para atender a los jubilados solamente se financiaban hasta un 22 por ciento. En realidad tan sólo un 14 por ciento de los trabajadores públicos ha migrado al nuevo sistema, lo que demuestra la escasa aceptación del mismo por parte de la población a la que este protege. Tuvieron que adoptarse medidas costosas de ajustes del sistema y cuantiosas transferencias de fondos públicos para compensar la falta de financiación por las cotizaciones de los beneficiarios (lo que equivale, entre 2007 y 2011 al 4,2 por ciento del PIB de 2012). La evaluación actuarial realizada en 2010 reconoció que la reforma del ISSSTE no resuelve integramente la financiación de los servicios médicos. Recordando que la reforma del ISSSTE se aplica desde 2007, la UNT considera necesario que el ISSSTE haga pública una información desglosada y completa que dé una visión global de la situación y del cumplimiento de los objetivos y de la viabilidad futura del Instituto. En este contexto, la Comisión toma nota de que el Gobierno plantea realizar un estudio actuarial de los diversos regímenes de pensión y servicios de salud tal como lo requiere el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que transmita los resultados del mismo a los interlocutores sociales y que proporcione una copia junto con su próxima memoria. La Comisión toma nota igualmente de las informaciones comunicadas por el Gobierno, en sus memorias de 2011 y 2012, en relación con las medidas adoptadas para acabar con el déficit del ISSSTE, tales como que el Gobierno federal se haga cargo de las pensiones abonadas en el marco del régimen transitorio y de los déficits, de conformidad con el artículo 231 de la Ley sobre el ISSSTE; la constitución de fondos de reserva; y la actualización y revisión de las cotizaciones cada cuatro años. La Comisión espera que, sobre la base de estas medidas, el Gobierno pueda indicar en su próxima memoria que el sistema de seguridad social vuelve a encaminarse por la vía del desarrollo sostenible.

Artículo 18. Limitación del período de pago de las prestaciones en caso de enfermedad. El Gobierno señala que, según el artículo 37 de la Ley sobre el ISSSTE, las prestaciones en concepto de enfermedad se abonarán durante un período que abarca de 30 a 120 días, en función de la antigüedad del trabajador. Recordando que el Convenio establece que el pago de las prestaciones durará todo el transcurso de la contingencia, autorizando sin embargo que su duración pueda limitarse a 26 semanas en caso de enfermedad, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas o previstas para que se respete esta exigencia del Convenio.

Artículo 29, párrafo 2. Pensión reducida tras 15 años de cotización o de empleo. La Comisión toma nota de que, para beneficiarse de una pensión de vejez sobre la base de los recursos acumulados en la cuenta individual de capitalización o de una pensión mínima garantizada por el Estado, el beneficiario de un régimen administrado por el IMSS o por el ISSSTE deberá justificar un período de calificación de 25 años de cotización y haber cumplido 65 años. Cuando el asegurado no llegue al número mínimo de años de cotización, tendrá la posibilidad de seguir cotizando o de recibir una suma a tanto alzado. Recordando que el Convenio garantiza el derecho a beneficiarse de una prestación reducida cuando el asegurado justifique 15 años de cotización o de empleo, la Comisión pide al Gobierno que indique cómo la legislación nacional dará cumplimiento a este requisito del Convenio.

### Myanmar

### Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1956)

Desde hace muchos años, la Comisión viene señalando a la atención del Gobierno la necesidad de modificar la legislación nacional para ponerla en conformidad con el Convenio. Al respecto, la Comisión toma nota con interés de la adopción de la nueva Ley sobre la Seguridad Social en agosto de 2012. La Comisión espera que los reglamentos de aplicación de esta ley serán adoptados en un futuro próximo y que la revisión en curso de la Ley sobre la Indemnización de los Accidentes de Trabajo, de 1923, permitirá dar plenamente efecto al artículo 5 del Convenio (pago de las indemnizaciones en forma de renta) y al artículo 10 (suministro y renovación de los aparatos de prótesis y de ortopedia necesarios para las víctimas de accidentes del trabajo).

### Países Bajos

# Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (núm. 130) (ratificación: 2006)

Artículo 31 del Convenio. Administración participativa del seguro de salud. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que, en los Países Bajos, la administración del seguro de salud no se encomienda a una institución regulada por las autoridades públicas, sino que está enteramente en manos de compañías de seguro privadas, que lo gestionan con fines de lucro. En el caso de esos regímenes, el artículo 31 del Convenio, requiere que la legislación nacional prescriba condiciones para la participación de los representantes de las personas protegidas en la administración del seguro. A efectos de promover su administración con carácter tripartito, la legislación también puede prever la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas. El artículo 30, 2), requiere que el Gobierno asuma la responsabilidad general respecto de la buena administración de las instituciones del seguro de salud y de los prestadores de servicios médicos, garantizando que el seguro de salud sea gestionado de manera democrática y transparente, con la adecuada participación de los sindicatos y de otras organizaciones que representan a las personas protegidas, junto con las asociaciones profesionales que representan a los prestadores de asistencia y la profesión médica. A la luz de estas explicaciones, se solicitó al Gobierno que comunicara información completa sobre la aplicación del artículo 31 del Convenio en el seguro de salud de los Países Bajos. En su respuesta, el Gobierno declaró que el artículo 31 «no es aplicable al sistema holandés de asistencia sanitaria». De esta respuesta, la Comisión entiende que las disposiciones del artículo 31 no se aplican en la ley y en la práctica de los Países Bajos y que el Gobierno no tiene la intención de cambiar esta situación. Tomando nota de estas informaciones con preocupación la Comisión no puede sino observar que la posición del Gobierno perpetúa las violaciones de los Países Bajos de sus obligaciones que se derivan de un tratado internacional ratificado, como es el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

### Santo Tomé y Príncipe

## Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1982)

La Comisión lamenta tomar nota de que la memoria proporcionada por el Gobierno en 2013 es idéntica a la memoria recibida en 2007 y no proporciona ninguna información sobre la situación actual en el país. En esta situación, la Comisión sólo puede reiterar su solicitud y espera que, al adoptar los reglamentos de aplicación de la Ley marco núm. 7 de 2004 sobre Protección Social, el Gobierno tomará en cuenta los comentarios formulados acerca de la aplicación de los siguientes artículos del Convenio: artículo 5 (necesidad de prever prestaciones en caso de incapacidad permanente parcial); artículo 7 (necesidad de prever una indemnización suplementaria para las víctimas cuya incapacidad haga necesaria la asistencia constante de otra persona); artículos 9 y 10 (necesidad de otorgar una asistencia quirúrgica y la renovación normal de los aparatos de prótesis y ortopedia reconocidos necesarios).

# Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (núm. 18) (ratificación: 1982)

La Comisión toma nota con preocupación de que la memoria proporcionada por el Gobierno en 2013 es idéntica a la memoria recibida en 2007 y no proporciona ninguna información sobre la situación actual en el país. En esta situación, la Comisión sólo puede reiterar la solicitud que formula desde la ratificación del Convenio por el país y urge al Gobierno a que tome todas las medidas a su alcance para adoptar tan pronto como sea posible una lista de enfermedades profesionales reconocidas en el país que incluya al menos a aquellas que están enumeradas en el cuadro anexado al artículo 2 del Convenio.

#### Sierra Leona

# Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1961)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 5 del Convenio (en relación con el párrafo 1 del artículo 2). Pago de las indemnizaciones en forma de renta sin límite de tiempo. En su última memoria, el Gobierno indica, en respuesta a los comentarios formulados durante muchos años por la Comisión, que se había promulgado un proyecto de Ley sobre Indemnización por Accidentes del Trabajo, pero no se había aún adoptado. Declara asimismo que el mencionado proyecto de legislación refleja las disposiciones del Convenio en lo relativo al pago de las prestaciones por lesiones profesionales en todo el período de la contingencia y que se comunicaría a la OIT una copia de la legislación revisada en cuanto hubiese sido adoptada. La Comisión toma nota de esta información, así como de la solicitud del Gobierno de asistencia técnica de la Oficina, a efectos de acelerar el proceso de aplicación de la legislación revisada. La Comisión expresa la esperanza de que se adopte pronto el proyecto de legislación y le solicita que se transmita una copia

del mismo. En base a la nueva legislación, la OIT podrá seguramente discutir con el Gobierno los términos de la asistencia técnica solicitada.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Suriname

### Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (núm. 17) (ratificación: 1976)

Desde 2006, el Gobierno indica que se está revisando la Ley de Accidentes del Trabajo (IAA) núm. 145 de 1947. En su observación anterior, la Comisión pidió al Gobierno que transmitiera una copia del proyecto de disposiciones que revisa la mencionada ley, indicando aquellas disposiciones que van encaminadas a garantizar: 1) una indemnización suplementaria en los casos en que el accidente tenga como consecuencia una incapacidad de tal naturaleza que el trabajador accidentado necesite la asistencia constante de otra persona, con arreglo al *artículo 7 del Convenio*, y 2) la inclusión en la lista de enfermedades profesionales establecida por el artículo 25 de esta ley, entre las actividades que pueden causar infección carbuncosa, la «carga y descarga o transporte de mercancías», tal como requiere el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42). En su respuesta, el Gobierno señala que la revisión de la IAA es un proceso en curso y que dado que los interlocutores sociales aún tienen que aceptar los cambios propuestos sería prematuro enviar una copia ahora. La Comisión *lamenta* tomar nota de que el Gobierno es incapaz de transmitir una copia de las disposiciones revisadas de la IAA, a las que se refiere desde 2006. *La Comisión recuerda que el Gobierno puede prevalerse de la asistencia técnica de la Oficina para redactar las disposiciones que se incluirán en la IAA.* 

Lista de enfermedades profesionales. En relación con el artículo 25 de la IAA, el Gobierno señala que este artículo aún no se ha adaptado al cuadro que figura en el Convenio núm. 42 en relación con las infecciones carbuncosas. La Comisión toma nota con preocupación que llama la atención del Gobierno desde hace 20 años sobre la necesidad de revisar el artículo 25 de la IAA sin que el Gobierno haya adoptado medidas concretas para cumplir con sus obligaciones en virtud del Convenio. Al tiempo que toma buena nota de que el Gobierno señala que el Convenio se aplica en Suriname, la Comisión cree firmemente que los cambios antes mencionados sólo reforzarán la protección de los trabajadores frente al riesgo de contaminación por carbunco e intoxicación por plomo y mercurio. Asimismo, en lo que respecta a su observación anterior, la Comisión pide de nuevo al Gobierno que confirme que en lo que respecta a la intoxicación por plomo y mercurio los trabajadores que realizan las actividades que figuran en el cuadro del Convenio núm. 42 no estarán obligados a probar el origen profesional de su enfermedad.

Indemnización suplementaria cuando se necesite la asistencia constante de otra persona. En lo que respecta a la necesidad de incluir en la IAA disposiciones para garantizar la indemnización suplementaria en los casos en los que el accidente tenga como consecuencia una incapacidad de tal naturaleza que el trabajador accidentado necesite la asistencia constante de otra persona (artículo 7 del Convenio), el Gobierno señala que en caso de nuevos cambios se tomará en cuenta el comentario de la Comisión. La Comisión quiere señalar que la obligación del Gobierno de garantizar el pleno cumplimiento del Convenio no puede depender de si se introducen o no nuevos cambios en la IAA. Por el contrario, es responsabilidad del Gobierno iniciar estos cambios a fin de poner la legislación nacional de conformidad con el Convenio que ha ratificado. La Comisión recuerda que la intención de realizar estos cambios ya fue expresada por el Gobierno en su memoria de 1962 y que desde entonces se ha referido continuamente a la elaboración de un proyecto de disposiciones para dar efecto al artículo 7 del Convenio. La Comisión lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha tomado medidas a este respecto y espera que cambie su actitud en relación con la aplicación del Convenio a este respecto.

### Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (núm. 42) (ratificación: 1976)

La Comisión pide al Gobierno que se refiera a los comentarios formulados en relación con la aplicación del Convenio núm. 17.

### Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (núm. 118) (ratificación: 1976)

Artículos 4 y 5 del Convenio. Pago de las prestaciones en el extranjero. La Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno señala que no ha podido modificar el artículo 6, 8) de la Ley de Accidentes del Trabajo núm. 145 de 1947 que limita el pago de pensiones por accidentes de trabajo cuando los beneficiarios residen en el extranjero. Asimismo, señala que el Ministerio de Trabajo, Desarrollo Tecnológico y Medioambiente continúa sus esfuerzos para modificar esta ley a fin de ponerla de conformidad con el Convenio. Además, el Gobierno indica que tendrá que analizar la aplicación práctica del artículo 5 del Convenio, ya que el pago de prestaciones en el extranjero plantea dificultades en la práctica. La Comisión espera que en su próxima memoria el Gobierno indique que se han realizado progresos reales a este respecto.

#### **Tailandia**

### Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) (ratificación: 1968)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que, en marzo de 2012, el Gobierno proporcionó información en respuesta a las cuestiones planteadas por la Confederación de Trabajadores de Empresas Estatales (SERC) en 2011 y que, en abril de 2012, una delegación de funcionarios del Instituto de Seguridad Social de Tailandia fue recibida en la OIT con objeto de intercambiar información y examinar cuestiones relativas a la aplicación del Convenio. La Comisión también toma nota de que, el 18 de septiembre de 2012, la SERC comunicó información actualizada sobre la aplicación del Convenio en Tailandia que fue transmitida al Gobierno el 25 de septiembre de 2012. La Comisión toma nota, de esta información, que la situación legislativa se ha modificado debido a que la circular núm. RS.0711/W751, de 2001, del Instituto de Seguridad Social (SSO) fue sustituida por la circular del SSO núm. RN.0607/987, de 2012, tras la adopción de una resolución del Gabinete, de 13 de febrero de 2012, que autoriza el acceso a la seguridad social de los trabajadores migrantes en situación regular. En abril de 2012, la Administración para Trabajadores Extranjeros informó que 642 865 trabajadores de Myanmar, Camboya y República Democrática Popular Lao completaron el procedimiento de verificación de nacionalidad y otros 95 929 trabajadores ingresaron legalmente en el marco del memorándum de entendimiento relativo al procedimiento de importación. Además, el 31 de mayo de 2012, el Comité de Gestión de los Trabajadores Extranjeros en Situación Irregular (IAWMC) estableció una comisión presidida por el Secretario Permanente del Ministerio de Trabajo con objeto de investigar las cuestiones relativas al acceso de los trabajadores migrantes a la seguridad social y a las prestaciones por accidentes del trabajo y formular recomendaciones al respecto. En relación con la situación en la práctica, la SERC informa que la nueva circular no modifica la situación que existía anteriormente. Las estadísticas oficiales relativas al número de trabajadores migrantes que han completado el proceso de verificación de nacionalidad siguen siendo divergentes y poco fiables. Según la SERC, se estima que de 1 a 2 millones de trabajadores migrantes procedentes de Myanmar siguen en situación irregular y no están cubiertos por el seguro por accidentes de trabajo, y paralelamente el Gobierno sigue avanzando con propuestas destinadas a ofrecer regímenes alternativos de indemnización para los migrantes distintos de los aplicables a los nacionales de Tailandia, sin realizar consultas con las partes interesadas.

En vista de la complejidad de la situación y de la evolución que ha tenido lugar desde que fue examinada en su extensa observación de 2011, la Comisión urge al Gobierno a que proporcione informaciones detalladas sobre todas las cuestiones planteadas en sus anteriores y presente comentarios. Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada que contenga información sobre la manera en que se ha aplicado la nueva disposición jurídica, las recomendaciones formuladas por el comité establecido por la IAMMC y estadísticas desglosadas por género y edad sobre el número de trabajadores migrantes que han finalizado el proceso de verificación así como sobre el número de aquellos que aún no hayan finalizado ese proceso y el número de trabajadores migrantes que, como consecuencia, se han afiliado a la Caja de Indemnización de los Trabajadores.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 12 (Angola, Comoras, Dominica, Guinea-Bissau, Uganda); el Convenio núm. 17 (Angola, Argentina, Armenia, Bahamas, Burundi, China: Región Administrativa Especial de Macao, Djibouti, Guinea-Bissau, Hungría, Iraq, Uganda, Zambia); el Convenio núm. 18 (Angola, Armenia, Djibouti, Guinea-Bissau, Zambia); el Convenio núm. 19 (Angola, China, China: Región Administrativa Especial de Macao, Dominica, Guinea-Bissau, Malí, Nigeria, Yemen); el Convenio núm. 24 (Argelia, Colombia, Hungría); el Convenio núm. 25 (Colombia); el Convenio núm. 38 (Djibouti); el Convenio núm. 42 (Australia: Isla Norfolk, Brasil, Bulgaria, Burundi, Eslovaquia, Francia: Polinesia Francesa, Hungría, India, Iraq); el Convenio núm. 44 (Argelia, Bulgaria); el Convenio núm. 102 (Albania, Estado Plurinacional de Bolivia, Croacia, Países Bajos); el Convenio núm. 118 (República Centroafricana, República Democrática del Congo, Ecuador, Guinea); el Convenio núm. 121 (Estado Plurinacional de Bolivia, Croacia, República Democrática del Congo, Ecuador); el Convenio núm. 128 (República Checa, Ecuador, Eslovaquia); el Convenio núm. 130 (Estado Plurinacional de Bolivia, Eslovaquia, Países Bajos); el Convenio núm. 168 (Albania, Brasil).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el Convenio núm. 12 (Croacia); el Convenio núm. 17 (China: Región Administrativa Especial de Hong Kong); el Convenio núm. 18 (China: Región Administrativa Especial de Macao); el Convenio núm. 19 (Botswana, Dinamarca: Groenlandia, Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas); el Convenio núm. 24 (Croacia); el Convenio núm. 42 (Panamá); el Convenio núm. 102 (Austria).

#### Protección de la maternidad

#### **Albania**

### Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2004)

La Comisión toma nota con *interés* de que está en curso de modificación el Código del Trabajo de 1995 y está en espera de aprobación por el Consejo de Ministros el proyecto de enmienda. Este proyecto refuerza la protección de la maternidad y prevé la prohibición de horas extraordinarias en el caso de las mujeres embarazadas y las mujeres que tengan un hijo hasta que éste llegue a la edad de 1 año; una licencia posterior al parto de una duración de 63 días (42 en la actualidad), la obligación del empleador de adaptar el trabajo de la mujer embarazada a su estado, lo que incluye el traslado a un puesto equivalente y el pago de prestaciones cuando el traslado es imposible, e interrupciones para la lactancia remuneradas de dos hora o una reducción del tiempo de trabajo, previo acuerdo con el empleador. La Comisión toma nota asimismo de la adopción de la ley núm. 10383, de 24 de febrero de 2011, relativa al seguro de salud obligatorio que, de conformidad con el *artículo 6, párrafo 7, del Convenio,* prevé prestaciones médicas gratuitas para las mujeres embarazadas (visitas médicas y exámenes, medicamentos, asistencia y hospitalización, en caso de necesidad). *La Comisión pide al Gobierno que transmita una copia de la mencionada ley*.

Artículo 6, párrafo 5, del Convenio. Condiciones exigidas para tener derecho a prestaciones en especie. En relación con su comentario anterior, la Comisión toma nota de las informaciones estadísticas comunicadas por el Gobierno, que demuestran un constante aumento del número de beneficiarias de prestaciones en especie. Sin embargo, estas mismas informaciones demuestran que las mujeres que tienen derecho a prestaciones de maternidad — con la condición de que estén aseguradas desde al menos 12 meses antes del embarazo —, no parecen constituir la gran mayoría de mujeres a las que se aplica el Convenio (32,9 por ciento, en 2012). La Comisión pide al Gobierno que examine esta situación, con miras a garantizar que las condiciones exigidas para tener derecho a las prestaciones en especie, permitan que la gran mayoría de mujeres a las que se aplica el Convenio, perciban las mencionadas prestaciones.

Artículo 6, párrafo 6. Prestaciones en especie financiadas por los fondos de la asistencia social. La Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, por una parte, una mujer que no haya sido asegurada, no goza de ninguna prestación, y, por otra parte, la legislación relativa a la asistencia social no contiene ninguna disposición sobre prestaciones por maternidad. La Comisión llama la atención del Gobierno sobre sus obligaciones derivadas del artículo 6, párrafo 6, del Convenio, que prevé que, cuando una trabajadora no reúna las condiciones previstas en la legislación nacional para tener derecho a las prestaciones en especie, tendrá derecho a percibir prestaciones adecuadas con cargo a los fondos de asistencia social, siempre que cumpla las condiciones de recursos exigidas para la percepción de esas prestaciones.

Artículo 8. Protección del empleo. La Comisión toma nota de la indicación, según la cual, en virtud del artículo 147 del Código del Trabajo, el empleo de la mujer embarazada está protegido durante toda la duración del pago de una prestación por incapacidad temporal de trabajo, período que puede llegar a un año. Por otra parte, la Comisión toma nota de la indicación, según la cual la mujer no dispone de una vía de recurso en caso de despido injustificado, previendo el Código del Trabajo una indemnización. La Comisión recuerda que la violación de la prohibición del despido, establecida por el artículo 8, entraña, en el espíritu de esta disposición, la nulidad del despido, seguida, en principio, del reintegro de la trabajadora en sus funciones anteriores. La Comisión pide al Gobierno que indique si las sanciones previstas en la actualidad son suficientemente disuasorias para impedir el despido de las trabajadoras durante el período protegido y adoptar las medidas necesarias para prever el reintegro de la trabajadora en caso de despido injustificado.

### **Argentina**

### Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1933)

Artículos 2 y 4 del Convenio. Ámbito de aplicación y protección del empleo. En sus comentarios anteriores en relación con las observaciones de la Central de los Trabajadores de Argentina (CTA) sobre la protección del empleo de ciertas categorías de trabajadoras, la Comisión pidió al Gobierno que examine la posibilidad de incluir en la legislación nacional las salvaguardias adicionales necesarias a fin de dar mejor efecto al Convenio con respecto a las trabajadoras del servicio doméstico y en la agricultura. A este respecto, la Comisión toma nota con satisfacción de la adopción de la Ley núm. 26844 de fecha 13 de marzo de 2013 sobre el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y de la Ley núm. 26727 de fecha 21 de diciembre de 2011 sobre el Régimen de Trabajo Agrario. Las mismas prevén la protección de la maternidad a través del despido agravado por ilicitud y la aplicación subsidiaria de la Ley de Contrato de Trabajo (artículos 40 y 50, respectivamente).

Artículo 3, d). Pausas para la lactancia. En sus comentarios anteriores en relación con las observaciones de la CTA, la Comisión llamó la atención del Gobierno sobre las dificultades de aplicar las disposiciones relativas a la lactancia

en práctica en el lugar de trabajo. A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de la adopción de la Ley núm. 26873 de Promoción de la Lactancia Materna de fecha 3 de julio de 2013, cuyo artículo 4, incisos *s*) y *t*), prevé la promoción de la normativa necesaria para la protección de la madre trabajadora en período de lactancia y del establecimiento de lactarios en los lugares de trabajo. Por otra parte, la Comisión cree entender que el proyecto de ley que permitía a las mujeres en período de lactancia elegir entre pausas diarias o una reducción de las horas diarias de trabajo ha sido adoptado. *La Comisión pide al Gobierno que confirme esta información y que proporcione copia de la ley*.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Estado Plurinacional de Bolivia

### Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas en relación con el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) (ley núm. 2426 de 21 de noviembre de 2002) y con el Bono Madre Niño-Niña «Juana Azurduy» (decreto supremo núm. 0066 de 3 de abril de 2009) cuyos beneficiarios son las mujeres en período de gestación y postparto y los niños y niñas hasta dos años de edad (artículo 4, párrafos 4, 5 y 8 del Convenio). La Comisión toma nota además de la indicación según la cual el Gobierno prevé la elaboración de proyectos de leyes que tomarán en cuenta sus solicitudes, en particular en relación con las trabajadoras agrícolas (artículo 1), la armonización de la duración de la licencia por maternidad en la legislación del trabajo y de la seguridad social (artículo 3, párrafo 2), la licencia por maternidad en caso de parto tardío (artículo 3, párrafo 4) y las pausas para la lactancia (artículo 5). Recordando que en su comentario anterior, la Comisión también tomó nota de la elaboración de un proyecto de ley — en colaboración con la Central Obrera Boliviana (COB) — que pretende modificar la actual Ley General del Trabajo, espera que los textos relevantes se adoptarán en un futuro próximo.

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. Trabajadoras domésticas. La Comisión toma nota de la indicación según la cual las informaciones solicitadas se proporcionarán en el marco de la aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) recién ratificado. Al tiempo que saluda la ratificación de dicho Convenio, la Comisión subraya que el objeto del artículo 14 del mismo, es de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad. Por esta razón, las informaciones sustanciales relativas al régimen jurídico aplicable a las trabajadoras domésticas en materia de protección de la maternidad deben ser proporcionadas por el Gobierno en el marco de la aplicación del presente Convenio. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que: 1) complete la ley núm. 2450 de 2003, para asegurar a las trabajadoras del hogar una mejor aplicación del Convenio en lo que se refiere al carácter obligatorio de la licencia postnatal, a la prolongación de la licencia prenatal en caso de parto tardío, a las pausas para la lactancia que deben contarse como horas de trabajo y ser remuneradas como tales; 2) indique si el decreto núm. 0012 de 19 de febrero de 2009, así como el decreto supremo núm. 0496 de 1.º de mayo de 2010 se aplican a las trabajadoras del hogar, y 3) indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para asegurar que el artículo 20 de la ley núm. 2450 — que prevé los casos en los que no habrá pago de los beneficios sociales — no pueda aplicarse a las prestaciones de maternidad debidas a las trabajadoras que se ausenten de su trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Convenio.

#### Chile

### Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de las modificaciones del Código del Trabajo que refuerzan la protección de la maternidad incluyendo un permiso postnatal parental y la extensión del descanso postnatal en caso de parto prematuro o múltiple.

Artículo 4, párrafo 3, del Convenio. Prestaciones médicas. La Comisión toma nota de que la resolución núm. 1717 de 1985 mantiene la gratuidad de las prestaciones médicas para las personas que carecen de ingresos o un trabajo formal y quienes reciben un subsidio del Estado, las mujeres embarazadas y los niños y niñas hasta los 6 años de edad (grupo A) y las personas que perciben el sueldo mínimo (grupo B). Las personas que perciben un ingreso mayor al sueldo mínimo (grupos C y D) tienen copagos establecidos de 10 y 20 por ciento para la atención del parto. En relación con la libre elección del médico y del establecimiento de atención médica, la Comisión toma nota de que la misma existe para los grupos B, C y D siempre que la contribución estatal se limite al 75 por ciento. La Comisión pide al Gobierno que estudie la situación de las mujeres de los grupos B, C y D para garantizar la gratuidad de las prestaciones médicas mencionadas en el artículo 3 del Convenio.

Artículo 4, párrafo 5. Prestaciones asistenciales. La Comisión pide al Gobierno que responda a sus comentarios anteriores en los que daba cuenta de la falta de prestaciones financiadas con cargo a los fondos de la asistencia pública y pagadas, a reserva de la existencia de recursos, a las mujeres que no reúnen las condiciones de

afiliación previstas por el artículo 4 del DFL núm. 4 de 1978 y que, por este motivo, no pueden recibir prestaciones pecuniarias.

### Chipre

### Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2005)

La Comisión toma nota de la información comunicada por el Gobierno en lo que respecta a la manera en que la legislación o la práctica nacional da efecto al *artículo 1* (no discriminación); al *artículo 2* (ámbito de aplicación); al *artículo 3* (protección de la salud de las trabajadoras embarazadas y lactantes); al *artículo 5* (licencia en caso de enfermedad o de complicaciones); y al *artículo 6, 6)* (asistencia social para las mujeres que no reúnen las condiciones exigidas para tener derecho a prestaciones en especie de maternidad) *del Convenio*.

Artículos 6, 7). Asistencia médica gratuita. La Comisión cree entender que, en Chipre, las prestaciones de asistencia médica se otorgan a los ciudadanos chipriotas, de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de Suiza, que residen permanentemente en el país y que están registrados en el sistema nacional de salud. Se brinda una asistencia médica gratuita a determinadas categorías de beneficiarios, esto es: las personas solteras y miembros de familias cuyo ingreso anual no supera un determinado límite; las familias con tres o más hijos; las personas que sufren determinadas enfermedades crónicas; los funcionarios del Estado, los funcionarios públicos, los miembros de la policía y de las fuerzas armadas, así como sus dependientes; los estudiantes y universitarios; y algunas otras categorías específicas de ciudadanos. Ante la ausencia de una referencia explícita a las mujeres embarazadas y a las mujeres que recientemente han dado a luz entre los beneficiarios de la asistencia médica gratuita, la Comisión pide al Gobierno que indique las disposiciones legales que dan efecto al artículo 6, 7), del Convenio, garantizando una asistencia gratuita prenatal, durante el parto y postnatal, así como la hospitalización cuando sea necesaria.

Artículo 8. Consecuencias del despido ilegal. La Comisión toma nota de que, de conformidad con la Ley núm. 205 (I) sobre Igualdad de Trato de Hombres y Mujeres en el Empleo y la Formación Profesional, de 2002, en los casos de terminación del empleo, en violación de sus disposiciones, el Tribunal de Conflictos Laborales ordena el reintegro de la empleada despedida de manera ilegal, sin ninguna limitación en cuanto al tamaño de la empresa y sin examinar la buena o mala fe del empleador (artículo 15, párrafo 4). Sírvase indicar si se ha armonizado la Ley sobre Terminación del Empleo, que prevé el reintegro sólo en empresas con más de 20 empleados, con el artículo antes mencionado.

Artículo 9, 2). Prohibición de un examen de embarazo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación del Gobierno, según la cual, aunque la legislación nacional no establece una prohibición explícita, el examen de embarazo con fines de empleo se considera ilegal en virtud de la ley núm. 205 (I), de 2002, antes mencionada. La Comisión pide al Gobierno que compruebe esta declaración refiriéndose a las decisiones judiciales que tratan de exámenes de embarazo en la contratación o en el empleo, indicando las sanciones aplicadas.

#### Ghana

# Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1986)

La Comisión toma nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

La Comisión toma nota de que no se han registrado cambios en la legislación ni en la reglamentación administrativa relativa a la aplicación del Convenio, aunque el Gobierno ha comunicado que la observación anterior preocupó al ministro encargado del sector, el cual considera una posible enmienda. La Comisión espera que el Gobierno adopte medidas referentes a los siguientes puntos.

Artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio (licencia obligatoria). Especificar en la Ley sobre el Trabajo un período de duración de la licencia obligatoria de por lo menos seis semanas después del parto dispuesto en el Convenio.

Artículo 3, párrafo 4 (prolongación de la licencia prenatal). Incluir en la Ley sobre el Trabajo una disposición que contemple una prolongación de la licencia prenatal hasta el momento del parto, cuando éste tiene lugar en una fecha posterior a la fecha presunta.

Artículo 4, párrafos 3, 4 y 8 (prestaciones en dinero y prestaciones médicas). Asegurar que las prestaciones en dinero por maternidad se pagan por conducto del seguro social obligatorio o con fondos públicos y no por los empleadores de los sectores público y privado.

A este respecto, la Comisión toma nota con interés de la información del Gobierno relativa a la constitución de un fondo especial en el marco del Régimen de Seguro Nacional de Salud (NHIS por su sigla en inglés) mediante el cual se prevé otorgar a cada embarazada, tanto en el sector formal como en el sector informal de la economía, e independientemente de su afiliación al NHIS, atención médica gratuita antes, durante y después del parto. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria proporcione información sobre los reglamentos de aplicación de la Ley del Régimen de Seguro Nacional de Salud (núm. 650) de 2003 y del Fondo Especial aludido, e indique si la obligación de pago de las prestaciones médicas se transfiere de los empleadores a un fondo público o a un sistema obligatorio de seguro social, de conformidad con lo estipulado en el Convenio.

Artículo 6 (prohibición del despido). La Comisión toma nota de que en el párrafo 8 del artículo 57 de la Ley sobre el Trabajo se dispone que un empleador no puede despedir a una mujer embarazada alegando su ausencia del trabajo en virtud de una licencia por maternidad y que el artículo 63, párrafo 2, apartado e), dispone que un despido se considera injusto si la única razón alegada es el embarazo o la ausencia de la trabajadora por goce de licencia de maternidad. En contraste con lo anterior, el Convenio no permite significar que, por ningún motivo, se comunique su despido de suerte que el plazo señalado en el aviso expire durante la mencionada ausencia. La Comisión invita al Gobierno a que considere la modificación de los artículos 57, 8) y 63, 2), e), de la Ley sobre el Trabajo, de conformidad con este artículo del Convenio.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Guatemala

### Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1989)

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no proporciona ninguna información en respuesta a sus comentarios anteriores. En estas circunstancias, la Comisión se ve obligada a reiterar sus solicitudes y espera que la próxima memoria del Gobierno contendrá informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas a fin de:

- garantizar la obligatoriedad del período de descanso postnatal, de conformidad con el artículo 3, párrafos 2 y 3, del Convenio;
- tomar las medidas necesarias a fin de derogar expresamente los artículos 48, c), 149, c), y 71, c), de los acuerdos núms. 410, 466 y 468 de la junta directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS) y poner así la legislación en conformidad con el artículo 4 del Convenio, y
- prever para las trabajadoras que no reúnen las condiciones necesarias para recibir prestaciones de seguridad social — prestaciones con cargo a los fondos de la asistencia pública y no con cargo al empleador de conformidad con el artículo 4, párrafos 4, 5 y 8.

Por último, la Comisión pide al Gobierno que responda a los comentarios de la Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG), de 29 de agosto de 2013, sobre la aplicación práctica del Convenio, en particular casos de despidos de trabajadoras embarazadas, y sobre la cobertura efectiva del IGSS.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Letonia

# Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2009)

Artículo 6, 7). Prestaciones médicas. En sus comentarios anteriores, la Comisión pidió al Gobierno precisiones sobre cómo se presta la asistencia médica tras el período de 42 días que sigue al parto, durante el cual las mujeres están exentas de compartir el costo de la asistencia médica relacionada con la maternidad (reglamento núm. 611, de 25 de julio de 2006). En su respuesta, el Gobierno indica que, en caso de que un tratamiento hubiese comenzado antes de transcurrido el límite de 42 días después del parto y necesite ser continuado posteriormente, no se requeriría un copago por parte de la mujer asegurada. Tomando debida nota de esta información, la Comisión recuerda que el Convenio exige una asistencia prenatal, durante el parto y después del parto, gratuita, así como una asistencia hospitalaria cuando sea necesaria, que ha de brindarse al menos durante todo el período de licencia por maternidad. En Letonia, la duración de la licencia por maternidad después del parto es de 56-70 días, mientras que la legislación sólo prevé una asistencia médica gratuita durante los primeros 42 días siguientes al parto. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que indique las medidas previstas con miras a armonizar las leyes y los reglamentos nacionales con esta disposición del Convenio.

Artículo 6, 3). Nivel de las prestaciones en especie. En su memoria, el Gobierno se refiere a las medidas temporales que imponen restricciones a las prestaciones del seguro social, incluidas las prestaciones por maternidad, indicando que existe en la actualidad una discusión sobre la abolición de las restricciones, a partir de enero de 2014. La Comisión toma nota de que la memoria indica que como consecuencia de estas medidas, entre 2009 y 2012, la cuantía media de las prestaciones de maternidad perdió aproximadamente el 45 por ciento de su valor en términos reales, teniendo en cuenta el descenso del 15 por ciento del nivel medio de ingresos en el país. También observa que, desde principios de 2013, tras las enmiendas a la Ley sobre Pago de Asignaciones Estatales, comenzó a aumentar el nivel de prestaciones, reduciéndose, así, la brecha respecto del nivel medio de 2009, al 35 por ciento. La Comisión también toma nota de que, según la información de EUROSTAT, en 2011, Letonia se encontraba entre los países de la Unión Europea con el porcentaje más elevado de personas en situación de riesgo de pobreza o de exclusión social, el 40 por ciento de la población, y la proporción más elevada de personas con salarios bajos, el 27,8 por ciento. Era también uno de los países con la carga fiscal más elevada sobre esos trabajadores.

En vista del descenso simultáneo de los salarios y de las prestaciones, calculado como porcentaje de esos salarios, la Comisión pide al Gobierno que indique para qué categoría de mujeres empleadas la tasa de sustitución del 80 por

ciento de los ingresos asegurables, establecida por la legislación nacional para las prestaciones de maternidad — en comparación con el nivel de riesgo de pobreza y con el nivel de subsistencia determinados en el país — será insuficiente para mantener a la madre y al hijo en condiciones de salud apropiadas y un nivel de vida adecuado, como prescribe el artículo 6, 2), del Convenio. Además, en particular respecto de las personas que perciben un salario bajo, la Comisión desea destacar que estos trabajadores constituyen la categoría más importante de personas protegidas por el Convenio. En caso de que esta categoría de trabajadores no percibiera prestaciones suficientes para garantizar la vida en condiciones de salud y de decencia, como exige el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102), ello demostraría que el sistema de seguridad social funciona por debajo del nivel de riesgo de pobreza, y posiblemente aun por debajo del nivel de subsistencia. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que también comunique información sobre cómo se pagan las prestaciones por maternidad a las que perciben bajos salarios, en relación con los niveles de pobreza y de subsistencia determinados en el país.

Artículo 6, 1). Suspensión de las prestaciones en especie por maternidad. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de la indicación que figura en la memoria del Gobierno, según la cual la prestación de maternidad se suspende, de conformidad con el artículo 5, 6), de la Ley sobre el Seguro de Maternidad y de Enfermedad, en caso de que la beneficiaria haya renunciado a los cuidados y a la crianza de su hijo. En tales casos, de conformidad con el procedimiento especificado en el subpárrafo 18.5 de la resolución del Gabinete núm. 152, de 3 de abril de 2001, que establece el procedimiento para otorgar los certificados de licencia por enfermedad, se otorgaría a las mujeres una prestación de enfermedad (en la misma tasa de sustitución que la prestación por maternidad), con el objetivo de garantizar su rehabilitación y recuperación de la capacidad para trabajar después del parto. Al tiempo que toma nota de esta información, la Comisión observa que la recuperación de la capacidad de trabajar, puede darse antes de que la persona asegurada haya agotado su derecho al pago completo de la licencia por maternidad. En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que indique si, en la mencionada situación, se garantiza a la persona asegurada percibir prestaciones pecuniarias para todo el período restante por licencia por maternidad después del parto.

Otros casos de suspensión de las prestaciones pecuniarias. La Comisión toma nota asimismo de que las prestaciones de maternidad están también suspendidas, en virtud de la disposición anterior de la Ley sobre el Seguro de Maternidad y de Enfermedad: i) cuando una mujer no puede ocuparse de los cuidados de su hijo durante un período de hasta 42 días después del parto, debido a enfermedad, lesión y otras razones relacionadas con la salud; o ii) en caso de abandono del hijo. En lo que atañe al primer caso de suspensión, la Comisión entiende que, durante la suspensión de las prestaciones de maternidad, se otorgaría la prestación de enfermedad, con el fin de que se permitiera reanudar el pago de la prestación de maternidad al recuperarse de la enfermedad. La Comisión pide al Gobierno que confirme si se trata realmente de ese caso. En lo que respecta a la suspensión de la prestación de maternidad en caso de abandono del hijo, la Comisión pide al Gobierno que especifique si la mencionada resolución del Gabinete de 2001 se aplica a este caso de suspensión y da derecho a la asegurada a la concesión de una prestación de enfermedad, y que indique si esa prestación se pagaría para todo el período restante de la licencia por maternidad.

Sustitución de la licencia por maternidad por la licencia de enfermedad. La Comisión toma nota de que, en Letonia, una persona asegurada tiene derecho a una prestación de enfermedad durante 26 semanas, a partir del primer día de incapacidad, si la incapacidad ha sido continua, o de 52 semanas a lo largo de un período de tres años, si la incapacidad se ha repetido. En caso de que la licencia de enfermedad se otorgue cuando una mujer asegurada haya renunciado a los cuidados y a la crianza de su hijo o lo haya abandonado, esto podría derivarse en una deducción de hasta diez semanas de los derechos a la prestación de enfermedad, mientras la mujer asegurada haya cotizado y reunido las condiciones para las prestaciones de maternidad correspondientes a toda la duración de la licencia por maternidad, que se encuentra entre las 16 y las 20 semanas. La Comisión desea destacar que tal medida tendría el efecto de privar a la asegurada, por una parte, de sus derechos de prestación por maternidad, no dando cumplimiento, por tanto, al artículo 6 del Convenio y, por otra parte, de reducir indebidamente su derecho a prestaciones de enfermedad en el período postnatal, cuando podría necesitarlo más. En ambos casos, se puede conducir a la discriminación contra las mujeres, lo que contraviene el artículo 9 del Convenio, en virtud del cual la maternidad no constituirá una causa de discriminación en el empleo. Debería también considerarse que la prestación de enfermedad y la prestación de maternidad normalmente constituyen contingencias diferentes cubiertas por ramas separadas de seguridad social, cuyas correspondientes cotizaciones son pagadas por las personas aseguradas. Sustituyendo una por otra, en lugar de dar a ambas una duración completa, no sería imparcial desde el punto de vista de un equitativo equilibrio entre derechos y cotizaciones. En consecuencia, la Comisión quisiera que el Gobierno reconsiderara la razón de ser de mantener las disposiciones del artículo 5, 6), de la Ley sobre el Seguro de Maternidad y de Enfermedad en su actual forma, a la luz de estas consideraciones.

Artículo 4, 4). Licencia postnatal obligatoria. La Comisión toma nota de que, con miras a proteger la salud de las mujeres y su derecho a retornar al trabajo, la Ley del Trabajo prevé una licencia postnatal obligatoria de dos semanas, que es más corta que el período de seis semanas exigido en el Convenio. La Comisión pide al Gobierno que indique si consultó a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores a nivel nacional y si acordaron esta reducción de la duración de la licencia obligatoria posterior al parto.

Artículo 2. Empleadas públicas. Sírvase comunicar información detallada sobre la manera en que se aplica a las empleadas del sector público cada una de las disposiciones del Convenio.

#### Libia

### Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1975)

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que, con arreglo al artículo 4 de la Ley de Relaciones Laborales (ley núm. 12), de 2010, todas las relaciones laborales están, en principio, regidas por la legislación adoptada recientemente de conformidad con el *artículo 1 del Convenio*, y de que el requisito del cumplimiento de un período de seis meses consecutivos de empleo para tener derecho a la licencia por maternidad ha sido derogado, poniendo la legislación nacional en conformidad con el *artículo 3, 1)*, del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Mauritania

## Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1963)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación del Convenio en la práctica. La Comisión toma nota de que, en los comentarios recibidos el 29 de agosto de 2013, la Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM) indica que, a día de hoy, no se adoptaron aún los textos de aplicación del nuevo Código del Trabajo (ley núm. 2004-017 de 2004), que es causa de muchas dificultades. La CLTM considera, así, que la nueva legislación estuvo en el origen de un retroceso en la protección de la maternidad, siendo raros los empleadores que respetan la legislación en un contexto de falta de controles y de sanciones respecto de los infractores y de aumento del número de mujeres embarazadas o en período de lactancia, expuestas a más peligros y riesgos importantes. El Gobierno no dispone, según la CLTM, de estadísticas fiables y creíbles sobre las infracciones cometidas al régimen de protección de la maternidad. La Comisión confía en que el Gobierno responderá a los comentarios formulados por la CLTM y comunicará su memoria sobre la aplicación del Convenio, con el fin de examinarla en su próxima reunión.

#### Países Bajos

### Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2009)

Artículo 3 del Convenio. Medidas de protección de la salud. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota de que se consulta a las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores al introducir enmiendas a la legislación nacional sobre la protección de la salud en el contexto del embarazo y del parto, de conformidad con los requisitos del artículo 3 del Convenio. Toma nota asimismo de que, tras una enmienda realizada en 2012 al decreto sobre condiciones de trabajo (Arbeidsomstandighedenbesluit) de 1997, se añadió un nuevo artículo 1.42a, que exige que el empleador comunique una información efectiva sobre los riesgos relacionados con el trabajo durante los períodos de embarazo y de lactancia. Tal información será comunicada dentro de las dos semanas a partir de la fecha en que se haya notificado al empleador el embarazo de la trabajadora. Esta nueva disposición viene a complementar, así, el artículo 1.42 del mencionado decreto, que exige que los empleadores organicen el trabajo de tal manera que no existan riesgos para las empleadas embarazadas o en período de lactancia y no se produzcan efectos adversos en el embarazo y la lactancia. Al tiempo que indica que no existen procedimientos específicos establecidos para la evaluación de los riesgos para la salud, el Gobierno apunta a los recursos de Internet también habitualmente utilizados por profesionales y que contienen información sobre los riesgos para la salud en el trabajo, dirigida a las mujeres embarazadas. Existen también herramientas desarrolladas en relación con los riesgos en el embarazo por tipo de trabajo y que también contienen planes de comunicación para los médicos de familia, parteras y ginecólogos. La Comisión entiende que la evaluación del riesgo en el puesto de trabajo requiere que la lleve a cabo cada empleador de manera individual, tomando en cuenta la naturaleza de las ocupaciones existentes dentro de la empresa. La Comisión pide al Gobierno que indique si se consulta a los sindicatos de empresa o al comité de empresa (Ondernemingsraad) o si están asociados en este proceso de evaluación. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 1.42, si el trabajo de una empleada representa un riesgo para su salud que no sea evitable cambiando sus condiciones u horas de trabajo, o si no puede ser trasladada temporalmente a otro trabajo, quede libre de sus funciones mientras persista el riesgo. La Comisión pide al Gobierno que indique si esa licencia se paga o si da derecho a prestaciones de sustitución del ingreso del seguro social.

Trabajo nocturno. La Comisión toma nota de que, según la Ley sobre Horas de Trabajo, de 1995, en su forma enmendada, no puede exigirse, en principio, a las mujeres embarazadas que realicen un trabajo nocturno, salvo que su empleador dé «razones convincentes» según las cuales no puede esperarse razonablemente que se adapte el trabajo de la empleada (artículo 4:5, párrafo 5). La Comisión pide al Gobierno que indique lo que pueden constituir «razones convincentes» en este caso y si, por razones médicas, una empleada embarazada puede solicitar quedar libre del trabajo nocturno, de conformidad con el mencionado artículo 1.42. Sírvase indicar si existe una disposición especial que regule el trabajo nocturno de las trabajadoras que dan de lactar a su hijo.

Artículo 9, 1). Discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo. El Gobierno indica que el Instituto de Derechos Humanos de los Países Bajos (antes, Comisión de Igualdad de Trato), publicó el informe realizado en 2011 para examinar el impacto del embarazo y de las responsabilidades familiares en las oportunidades de empleo de la mujer. Según las conclusiones de este informe, algunas categorías de empleadas están en una situación de mayor riesgo que otras para convertirse en víctimas de discriminación basada en motivos de embarazo o de maternidad en el empleo o en el acceso al empleo: las mujeres en puestos de trabajo con menores salarios y en tareas temporales; las mujeres empleadas en el sector privado; las mujeres que con frecuencia se enferman durante su embarazo o sufren complicaciones relacionadas con el embarazo o el parto; y también las mujeres en puestos directivos. Las dos principales recomendaciones al Gobierno son informar a las mujeres y a los empleadores de sus derechos y obligaciones durante el embarazo y la maternidad, con el fin de permitirles una mejor identificación de las prácticas discriminatorias, y comunicar información sobre cómo presentar las quejas. En seguimiento a esas recomendaciones, el Gobierno reagrupó en un solo sitio web la información relativa a los derechos de la mujer en el trabajo durante el embarazo, la licencia por maternidad y el período siguiente a su retorno al trabajo. El Instituto de Derechos Humanos también proporciona, en su sitio web, la información relativa a la presentación de quejas. En los comentarios recibidos en agosto de 2013, la Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV), consideró que, a pesar de las medidas anteriores, los problemas vinculados con la protección de la maternidad están aumentando, junto con el número de contratos temporales de muchas mujeres que aún atraviesan problemas al ser contratadas o al perder sus puestos de trabajo cuando quedan embarazadas, dado que sus contratos no se renuevan en este caso. La Comisión pide al Gobierno que considere la evaluación del impacto de las medidas adoptadas, junto con los interlocutores sociales, a efectos de abordar de manera más eficaz los problemas encontrados en la aplicación en la práctica de la prohibición de la discriminación basada en la maternidad.

#### Rumania

### Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2002)

Artículo 2 (formas atípicas de trabajo dependiente), leído conjuntamente con el artículo 6, 2), del Convenio (prestaciones que garanticen un nivel de vida adecuado). La Comisión toma nota de que, según la información de que dispone EUROSTAT, en 2011 Rumania tenía una de las tasas más elevadas de personas en riesgo de pobreza o de exclusión social de la UE, el 40 por ciento de la población, con una proporción relativamente alta de personas empleadas en riesgo de pobreza (18,9 por ciento). Entre los trabajadores a tiempo parcial, según EUROSTAT, la tasa de personas en riesgo de pobreza a pesar de tener trabajo, era del 61 por ciento, en 2012. Ante esta situación, la Comisión saluda el hecho de que el umbral mínimo de prestación por maternidad notificado por el Gobierno (600 nuevos lei (RON) al mes), supera el umbral del riesgo de pobreza establecido por EUROSTAT en el 60 por ciento del ingreso medio equivalente, es decir, 448 RON al mes. La Comisión también toma nota de las prestaciones médicas otorgadas a las mujeres que perciben un ingreso menor que el salario mínimo nacional bruto. Teniendo en cuenta que la prestación por maternidad representa el 85 por ciento de los ingresos anteriores tomados en cuenta para el pago de las prestaciones, que, en algunos casos, puede ser más baja que el salario mínimo nacional, la Comisión pide al Gobierno que especifique si todas la mujeres empleadas tienen el derecho de percibir una prestación por maternidad en el nivel mínimo garantizado y, de no ser así, qué formas adicionales de protección se otorgan para garantizar que la cuantía de la prestación en especie por maternidad siga estando en un nivel que permita el mantenimiento de la madre y del hijo con un nivel de vida adecuado, especialmente en lo que respecta a las mujeres empleadas en formas atípicas de trabajo dependiente, incluidas las trabajadoras a tiempo parcial, las trabajadoras temporales y las trabajadoras domésticas.

Artículo 4, 1). Período de calificación mínimo para tener derecho a la licencia por maternidad. Recordando que el Convenio no autoriza que el derecho de licencia por maternidad esté sujeto a la finalización de un período de calificación, la Comisión pide nuevamente al Gobierno que explique si aun se otorgaría el derecho de licencia por maternidad a una mujer que no hubiese completado el período de calificación mínimo de un mes de cotizaciones, independientemente de si reúne o no los requisitos para prestaciones por maternidad en especie mientras dure esa licencia.

Artículo 6, párrafos 5 y 6. Asistencia social. La Comisión pide al Gobierno que indique la cuantía máxima de prestaciones pagadas con cargo a los fondos de la asistencia social, en virtud de la ordenanza gubernamental de emergencia núm. 158/2005, a las mujeres que no reúnen los requisitos mínimos de cotización para obtener una prestación por maternidad contributiva en especie.

#### Serbia

# Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183) (ratificación: 2010)

Artículo 1 del Convenio. Formas atípicas de trabajo. La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación de Sindicatos «Nezavisnost», de fecha 5 de septiembre de 2013, en los que se indica que, si bien la legislación nacional prevé una protección de la maternidad que va más allá de las prescripciones del Convenio, en la

práctica éstas no se aplican a todas las formas de trabajo. Sólo están cubiertos los asalariados del sector formal que se benefician de un contrato de duración indefinida, que representan menos del 10 por ciento de las asalariadas del país. En 2012, eran 935 486 las mujeres de 15 a 65 años de edad en el mercado de trabajo, de las que 850 971 (el 90,96 por ciento) se benefician de un contrato de duración determinada y únicamente 84 515 (el 9,34 por ciento) se benefician de un contrato de duración indefinida. En lo que respecta al número de asalariadas en edad reproductiva, según el sindicato, sólo el 7,8 por ciento de las mujeres ejerce su derecho a una prestación en especie durante la licencia por maternidad. La Comisión pide al Gobierno que responda a sus comentarios precisando la manera en que las disposiciones del Código del Trabajo relativas a la protección de la maternidad se aplican a las trabajadoras que tienen un contrato de duración determinada, incluidas las trabajadoras que tienen un empleo periódico o temporal, o que son miembros de cooperativas de jóvenes o de estudiantes que se rigen por las disposiciones de los artículos 197, 198 y 199 del Código.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Sri Lanka

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1993)

### Seguimiento de las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas (Conferencia Internacional del Trabajo, 100.ª reunión, junio de 2011)

La Comisión recuerda que, junto con la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia, identificó algunos incumplimientos serios del Convenio, desde que éste se ratificó en 1993. En 2011, en la discusión de este caso por la 100.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, el Gobierno formuló una solicitud formal de asistencia técnica, con miras a una mejor aplicación del Convenio. Haciendo un seguimiento de esta solicitud, se incluyó a Sri Lanka entre los países comprendidos en el programa de plazo determinado sobre las normas internacionales del trabajo, financiado por el Programa de Cuentas Complementario (SPA), con arreglo al cual se encargó un informe sobre la viabilidad técnica para examinar las opciones disponibles del Gobierno para el establecimiento de un régimen de seguro social de maternidad que sustituyera al actual sistema de responsabilidad del empleador para el pago de las prestaciones de maternidad en especie. El Gobierno dejó claro que favorecería los esfuerzos adicionales dirigidos a una mayor sensibilización y a aclarar dudas entre las partes interesadas sobre las opciones propuestas antes de validar el establecimiento del régimen del seguro de maternidad. La Comisión también toma nota de que, según el Gobierno y la Oficina, la introducción de ese régimen requiere una coordinación con otras reformas del sistema de protección social, que incluye proyectos encaminados a establecer un régimen de lesiones profesionales, así como elementos de un piso de protección social. Al tiempo que saluda la asistencia brindada por la Oficina, la Comisión espera que se lleven a cabo, en un futuro cercano, las mencionadas actividades técnicas y que el Gobierno indique, en su próxima memoria, los progresos sustantivos realizados hacia la plena aplicación del Convenio. Mientras tanto, tomando nota de los comentarios de la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF) y del Sindicato de Trabajadores de las Plantaciones de Lanka Jathika (LJEWU), según los cuales la situación permanece sin cambios, la Comisión desea que el Gobierno se remita a su observación de 2011 para un análisis completo de las discrepancias que siguen existiendo entre la situación de la ley y la práctica nacionales y las disposiciones del Convenio, y responda a los asuntos planteados en la misma.

[Se solicita al Gobierno que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

### República Bolivariana de Venezuela

### Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas, incluidas las estadísticas, comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota asimismo de la adopción de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) promulgada en abril de 2012 que refuerza la protección de la maternidad y la estabilidad del empleo de la mujer embarazada y de la madre trabajadora. A este respecto, la Comisión toma nota con *satisfacción* de que el artículo 335 de la LOTTT garantiza a la trabajadora una protección especial de inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos años después del parto reforzando la protección otorgada por el *artículo 4 del Convenio*.

#### Zambia

# Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1979)

Medidas legislativas requeridas para dar cumplimiento a los artículos 3 y 5 del Convenio. En respuesta a la observación anterior de la Comisión, el Gobierno declara que las trabajadoras que no cumplen con el requisito de dos años continuos de empleo para tener derecho a la licencia por maternidad con remuneración completa, que establece el artículo 15, A), párrafo 3, de la Ley de Empleo de 1997 (cap. 268), en la práctica, tendrán en todo caso derecho a una

licencia por maternidad no remunerada. La Comisión desea subrayar a este respecto que el artículo 3, 1), del Convenio, requiere que tal práctica se consagre de manera expresa en la ley y pide al Gobierno que enmiende en consecuencia la Ley de Empleo. La Comisión espera asimismo que, al emprender un proceso integral de revisión de la legislación del trabajo al que se refiere el Gobierno en su memoria de 2012, tomará las medidas para completar la Ley de Empleo con disposiciones que establezcan un período obligatorio de licencia postnatal que no sea inferior a seis semanas (artículo 3, 3), del Convenio) y pausas para la lactancia, contados como tiempo de trabajo y remunerados en consecuencia (artículo 5). A efectos de asegurarse de que las reiteradas promesas del Gobierno se traduzcan en acciones apropiadas, la Comisión le pide una vez más que transmita una copia del mencionado proyecto de disposiciones, con una indicación del plazo para su adopción.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 3 (Argentina, Camerún, República Centroafricana, China: Región Administrativa Especial de Hong Kong, Colombia, Côte d'Ivoire, ex República Yugoslava de Macedonia, Gabón, Guinea, Nicaragua); el Convenio núm. 103 (Bahamas, Ecuador, España, Guinea Ecuatorial, Kirguistán, Libia, Mongolia, San Marino, Tayikistán, Uruguay, Uzbekistán, Zambia); el Convenio núm. 183 (Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Cuba, Eslovaquia, Malí, Marruecos, Serbia).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 103** (*Portugal*).

#### Política social

#### Guinea

### Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar de qué manera el mejoramiento del nivel de vida se considera como el objetivo principal de los planes de desarrollo económico en el marco de la estrategia para luchar contra la pobreza (artículo 2 del Convenio). A este respecto, la Comisión recuerda al Gobierno que de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, del Convenio «toda política deberá tender en primer lugar al bienestar y el desarrollo de la población».

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### **Jamaica**

# Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (núm. 117) (ratificación: 1966)

Partes I y II del Convenio. Mejoramiento del nivel de vida. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en octubre de 2013, que indica que el principal objetivo en la planificación del desarrollo económico sigue siendo la realización de la mejora de los niveles de vida. Además, el Gobierno menciona que, si bien pequeños grupos de personas experimentan realmente una mejora, la mayoría atraviesa percances o una caída de su nivel de vida. El Gobierno atribuye esta situación a las medidas rigurosas impuestas por el Fondo Monetario Internacional y al deterioro económico global. En cuanto a los medios empleados para ayudar a los productores independientes a alcanzar un nivel de vida más elevado, el Gobierno se refiere a la concesión de subvenciones, formación y mercados para los productos. Además, existen programas para asistir en la mitigación de las dificultades que atraviesan los productores independientes cuando no pueden mantener un nivel de vida mínimo. La Comisión invita al Gobierno a que comunique, en su próxima memoria, información actualizada, indicando de qué manera se considera el «mejoramiento del nivel de vida» como «el objetivo principal de los planes de desarrollo económico», de conformidad con el artículo 2 del Convenio. Sírvase también comunicar información detallada sobre las medidas adoptadas en la promoción de cooperativas y en la mejora de los niveles de vida de los trabajadores de la economía informal (artículos 4, e), y 5).

Parte IV. Remuneración de los trabajadores. Protección de los salarios. El Gobierno indica que no existe ninguna legislación que por objeto directo garantizar que todos los salarios devengados se paguen debidamente. Además, en lo que atañe a las medidas contempladas para dar efecto al artículo 11, párrafo 8), del Convenio, el Gobierno reitera la información transmitida en su memoria anterior. La Comisión recuerda que hace ahora algunos años se le solicita al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas o previstas para dar efecto a varios subpárrafos del artículo 11. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información sobre las medidas adoptadas para facilitar la supervisión necesaria para garantizar que todos los salarios devengados se paguen debidamente y para que los empleadores lleven un registro de la nómina, a efectos de garantizar la cuestión relativa al estado de los pagos de los salarios a los trabajadores. La Comisión pide al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información específica sobre las políticas, las prácticas o cualquier otra medida adoptada, en la que indique, cuando proceda, las disposiciones pertinentes de la legislación y de los reglamentos administrativos que garanticen que todos los salarios devengados se paguen debidamente, como prevé cada uno de los subpárrafos del artículo 11 del Convenio.

Anticipos de los salarios. En respuesta a los comentarios anteriores de la Comisión, el Gobierno indica que, en este momento, no ha adoptado, ni contempla adoptar, ninguna medida encaminada a regular los anticipos de los salarios en el sector privado. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 12 del Convenio, no sólo se ha regulado la manera en que se realiza el reembolso de los anticipos de los salarios, sino que también tienen que determinarse las cuantías máximas de los anticipos y todo anticipo en exceso de la cuantía fijada tiene que ser legalmente irrecuperable. La mencionada obligación comprende al sector público y al sector privado. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que indique, en su próxima memoria, las medidas adoptadas o contempladas para regular los anticipos de los salarios, de conformidad con el artículo 12 del Convenio.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 82 (Reino Unido: Anguilla, Reino Unido: Bermudas, Reino Unido: Gibraltar, Reino Unido: Islas Malvinas (Falkland), Reino Unido: Islas Vírgenes Británicas, Reino Unido: Montserrat); el Convenio núm. 117 (Bahamas, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, República Centroafricana, Costa Rica, República Democrática del Congo, Ecuador, Georgia, Ghana, Guatemala, Jordania, Madagascar, Malta, Nicaragua, Panamá, Portugal, Senegal, República Árabe Siria, Sudán, Túnez, República Bolivariana de Venezuela, Zambia).

### Trabajadores migrantes

#### **Albania**

### Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 2006)

Artículo 1 del Convenio. Protección de los derechos humanos fundamentales. Libertad sindical. La Comisión recuerda que el artículo 5, 4) de la Ley de Extranjería (Ley núm. 9959 de 17 de julio de 2008) reconoce el derecho de sindicación de los extranjeros que obtengan el permiso de residencia. Sin embargo, la Comisión pidió al Gobierno que adoptara las medidas necesarias, cuando fuera procedente a través de la modificación de la legislación, a fin de garantizar que todos los trabajadores, incluidos los trabajadores extranjeros que no tengan permiso de residencia, puedan ejercer los derechos sindicales, y especialmente el derecho a afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses como trabajadores, de conformidad con el artículo 1 del Convenio. La Comisión toma nota de que la nueva Ley de Extranjería (Ley núm. 108 de 28 de marzo de 2013), que deroga la ley núm. 9959 de 2008, ya no contiene la disposición antes mencionada. Sin embargo, la Comisión toma nota de que si bien el artículo 70 de la Ley de Extranjería establece que los trabajadores extranjeros con permiso de residencia permanente disfrutarán de los derechos económicos y sindicales en pie de igualdad con los albaneses, esa ley no contiene otras disposiciones en relación con el derecho de sindicación de los extranjeros. En este contexto, la Comisión remite al Gobierno a sus comentarios en virtud del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87). Recordando las disposiciones de la Constitución de Albania en relación con los derechos y libertades fundamentales (artículo 16, 1)), el derecho de negociación colectiva (artículo 46, 1)) y el derecho de los trabajadores a afiliarse libremente a organizaciones de trabajadores (artículo 50), la Comisión solicita al Gobierno que confirme que todos los trabajadores extranjeros, tanto los que tienen permiso de residencia permanente como los que tienen permiso de residencia temporal o los que no tienen permiso de residencia, pueden ejercer los derechos sindicales, y especialmente el derecho de afiliarse a organizaciones que defiendan sus intereses como trabajadores, de conformidad con el artículo 1 del Convenio.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Barbados**

### Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1967)

Artículos 7 y 9 del Convenio. Servicios gratuitos, asistencia y transferencia de divisas. En sus comentarios anteriores, la Comisión consideró que el requisito de que los trabajadores migrantes que participan en el Programa para Trabajadores Agrícolas Estacionales del Canadá y el Caribe (Programa de Trabajo Agrícola) estén obligados a enviar el 25 por ciento del ahorro de sus ganancias al Gobierno desde el Canadá, el 5 por ciento de cuyo importe se retiene en concepto de costos administrativos del Programa, podría vulnerar el espíritu del artículo 9 del Convenio. La Comisión tomó nota asimismo de las preocupaciones expresadas por el Congreso de Sindicatos y Asociaciones de Personal de Barbados (CTUSAB) ante el hecho de que este requisito junto con la deducción automática de su salario de algunos gastos correspondientes a billetes de avión, cotizaciones al régimen de pensiones y las contribuciones médicas, cree dificultades económicas para los trabajadores afectados, y por tanto, que el Programa necesitara ser objeto de revisión. La Comisión llamó también la atención del Gobierno sobre el hecho de que el Convenio prohíbe cobrar a los trabajadores los gastos puramente administrativos de las operaciones de reclutamiento, introducción y colocación (Estudio General de 1999, Trabajadores migrantes, párrafo 170).

La Comisión toma nota de que el Gobierno señala que se han concertado acuerdos para que se remitiera al país un porcentaje de las ganancias obtenidas por los trabajadores en los programas en el extranjero a fin de que lo tengan a su disposición a su regreso y para que se exija a los trabajadores que viajan en virtud de programas de trabajo en el extranjero que firmen un «acuerdo» (contrato de empleo) que autorice la deducción del 20 por ciento de su salario para cubrir gastos administrativos y cotizaciones al seguro nacional. De acuerdo con el Gobierno, a su llegada al Canadá los trabajadores son recibidos por los funcionarios de enlace de Barbados, y, en Barbados, la Oficina Nacional de Empleo, que se encarga de supervisar la preparación y la salida de los trabajadores, pone a disposición de éstos servicios de empleo libres de cargo. La Comisión toma nota de que el «Acuerdo para el empleo en Canadá de los trabajadores agrícolas estacionales de países caribeños de la Commonwealth, de 2013» establece que el trabajador acepta que el empleador remita a la agencia gubernamental el 25 por ciento del sueldo de cada nómina del trabajador y que «el Gobierno retendrá un porcentaje especificado del 25 por ciento en concepto de deducción de costos administrativos asociados con la prestación del programa» (artículo IV, párrafos 1 y 3). El trabajador también está de acuerdo en pagar al empleador una parte de los costos de transporte y, éste, en nombre del trabajador, adelantará las tasas del permiso de trabajo que la agencia gubernamental le reembolsará posteriormente (artículo VII, párrafos 3 y 4). La Comisión solicita al Gobierno que clarifique por qué se considera necesario obligar a los trabajadores migrantes dentro del Programa de Trabajo Agrícola a que envíen el 25 por ciento de sus ingresos al Servicio de enlace de ahorros obligatorios, incluyendo los costos administrativos, y que indique si dicho Servicio de enlace tiene un papel en la contratación, la introducción y la colocación de trabajadores migrantes, y si algunos de los gastos administrativos recaudados por el servicio de enlace son en concepto de reclutamiento, introducción o colocación de trabajadores. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que se autoriza a los trabajadores migrantes a que transfieran sus ingresos o una determinada parte de sus ingresos y ahorros como lo deseen, y a que se suministre información sobre cualquier medida adoptada, en cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores, para revisar la repercusión del Programa de Trabajo Agrícola sobre la Situación de los Trabajadores Migrantes en Barbados.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Benin**

## Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1980)

Artículo 14, a), del Convenio. Restricciones al empleo y movilidad geográfica en el país. La Comisión toma nota de que en respuesta a su solicitud al Gobierno con objeto de que adoptara sin demora medidas para derogar el decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977, por el que se promulga el reglamento respecto al movimiento de extranjeros y se requiere que éstos tengan una autorización especial para dejar su ciudad de residencia, el Gobierno indica que ningún trabajador migrante que reside legalmente en el territorio nacional ha sido objeto de restricciones a su movilidad y reafirma que se adoptarán medidas para derogar el decreto mencionado. Recordando que, en virtud del artículo 14, a), del Convenio, los trabajadores migrantes que residan legalmente en el país tendrán derecho a la movilidad geográfica, la Comisión insta al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para derogar el decreto núm. 77-45, de 4 de marzo de 1977, por el que se promulgó el reglamento respecto al movimiento de extranjeros y que facilite informaciones sobre las medidas adoptadas en ese sentido.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Italia**

# Convenio sobre los trabajadores migrantes (disposiciones complementarias), 1975 (núm. 143) (ratificación: 1981)

La Comisión toma nota de la comunicación de la Unión Italiana del Trabajo (UIL), de la Confederación General Italiana del Trabajo (CGIL) y de la Confederación Italiana de Sindicatos de Trabajadores (CISL), de fecha 2 de octubre de 2012, y de la respuesta del Gobierno a la misma.

Parte I. Artículos 2 a 7 del Convenio. Migraciones en condiciones abusivas. Cooperación multilateral y bilateral. A lo largo de los últimos cinco años, la Comisión ha venido refiriéndose a la grave vulnerabilidad de los trabajadores migrantes en situación irregular y a las violaciones de sus derechos humanos y laborales básicos. La Comisión toma nota con profunda tristeza de los recientes acontecimientos que tuvieron lugar en aguas territoriales italianas, cerca de la isla de Lampedusa, que condujeron al fallecimiento de más de 300 trabajadores migrantes. La Comisión y la Comisión de la Conferencia reconocieron anteriormente los desafíos particulares que afronta Italia al abordar el significativo incremento de los flujos migratorios y la protección de los derechos humanos básicos de los trabajadores migrantes. También reconocieron que el fenómeno de las migraciones irregulares es complejo y un asunto global, y, en el caso de Italia, de naturaleza especialmente europea. La Comisión toma nota asimismo de que, en sus observaciones, la UIL, la CGIL y la CISL destacan la necesidad de una gobernanza europea más eficaz y cohesionada. La Comisión señala al Gobierno la Declaración del Diálogo de Alto Nivel de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Migración Internacional y el Desarrollo, adoptada el 1.º de octubre de 2013, que reconoce la necesidad de la cooperación internacional para abordar, de manera holística e integral, los desafíos de las migraciones irregulares, para asegurar unas migraciones seguras, ordenadas y regulares, con pleno respeto de los derechos humanos, así como la necesidad de fortalecer las sinergias entre las migraciones internacionales y el desarrollo, en los ámbitos global, regional y nacional. La Declaración también reafirma la necesidad de promover y proteger de manera efectiva los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria (véase documento A/68/L.5, de 1.º de octubre de 2013, párrafos 5, 6 y 10). Al tiempo que reconoce la amplia dimensión de este fenómeno y los esfuerzos del Gobierno para encontrar soluciones dirigidas a abordar las migraciones en condiciones abusivas, en particular en este tiempo de crisis, la Comisión solicita al Gobierno que continúe tomando todas las medidas necesarias para promover la cooperación nacional (a través de la cooperación con las organizaciones de trabajadores y de empleadores), bilateral, multilateral y regional, para abordar la cuestión relativa a las migraciones irregulares con pleno respeto de los derechos humanos de los trabajadores migrantes y perseguir y castigar a quienes organizan y asisten a los movimientos clandestinos de migrantes. Sírvase comunicar información sobre toda evolución en ese sentido, así como sobre todas las medidas adoptadas en el ámbito nacional para asegurar el respeto, en la ley y en la práctica, de los derechos humanos de todos los trabajadores migrantes.

Artículos 1 y 9. Normas mínimas de protección. Acceso a la justicia. La Comisión toma nota de que, como consecuencia del trabajo de inspección de rutina por parte de las direcciones del trabajo locales y regionales, en 2011, en la agricultura, la construcción, la industria y otros sectores, se detectaron más de 2 000 trabajadores en situación irregular. La Comisión toma nota asimismo de que el artículo 1, 1), b) del decreto legislativo núm. 109/2012, prevé un permiso de residencia de 6 meses por motivos humanitarios para los nacionales de terceros países que, en los casos de «condiciones laborales especialmente abusivas», presenten denuncias o colaboren con los procedimientos penales contra los empleadores, por iniciativa de los tribunales o con la opinión favorable de éstos. Este permiso de residencia puede ser renovado por un año o el máximo período necesario para completar los procedimientos penales. El Gobierno indica que la situación irregular de los trabajadores migrantes no los priva de sus derechos en cuanto a retribución, cotizaciones y disposiciones en vigor sobre las horas de trabajo y la salud y seguridad en los lugares de trabajo, así como en cuanto al principio de no discriminación. Sin embargo, la Comisión toma nota de que la UIL, la CGIL y la CISL, indican que los sindicatos no tienen acceso al Centro de Recepción Inicial ni al Centro de Recepción de Demandantes de Asilo donde los migrantes en situación irregular son detenidos, lo cual les impide asistir y transmitir información a los trabajadores migrantes. En ese sentido, la Comisión destaca una vez más que el acceso a la justicia, incluyendo a la asistencia y asesoramiento, es un derecho humano básico que debe ser garantizado a todos los trabajadores migrantes en la ley y en la práctica. Al respecto, la Comisión pone de relieve la importancia de prever procedimientos legales efectivos y rápidos. La Comisión solicita al Gobierno que indique el alcance específico de los términos «condiciones laborales especialmente abusivas» previstos en el artículo 1, 1), b), del decreto legislativo núm. 109/2012, y que comunique información sobre cómo se garantiza en la práctica que aquellos trabajadores migrantes en situación irregular puedan buscar una reparación de los tribunales respecto de la violación de sus derechos derivados del empleo pasado, incluidos el impago de los salarios o el pago de salarios más bajos, la seguridad social y otras prestaciones. A efectos de evaluar la eficacia de los mecanismos establecidos, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que comunique datos desagregados por sexo y origen sobre el número de trabajadores migrantes en situación irregular que han presentado reclamaciones administrativas o judiciales respecto de las violaciones de sus derechos humanos básicos o de los derechos derivados del empleo. La Comisión solicita asimismo al Gobierno que transmita información sobre la manera en que se garantiza una adecuada defensa legal de los trabajadores migrantes en situación irregular, incluso en los centros de detención. Sírvase también seguir comunicando información sobre las inspecciones llevadas a cabo en la construcción y la agricultura, así como en otros sectores, para detectar el empleo ilegal de los migrantes, y sobre los resultados obtenidos.

Parte II. Artículos 10 y 12. Política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes legalmente en el país. La Comisión tomó nota anteriormente de la adopción por el Gobierno del Plan de Integración en Seguridad - Identidad y del Diálogo, y solicitó información sobre su aplicación. La Comisión toma nota de que el Gobierno se refiere a los acuerdos de integración como un nuevo instrumento práctico con arreglo al plan, e indica que se encuentra aún en la fase de lanzamiento, por lo que no puede aún ser evaluado. La ventanilla única para las migraciones, desempeña un papel importante en la promoción y en el apoyo de los servicios destinados a la formación que emprenden los nacionales extranjeros para ocuparse con arreglo a los acuerdos de integración. El Gobierno se refiere asimismo a las actividades y a los proyectos llevados a cabo en el marco del programa multianual para el período 2007-2013, establecidos por la Dirección Central de Inmigración y Política de Asilo del Ministerio del Interior, previa consulta amplia de los grupos de interés institucionales. Sin embargo, la Comisión observa que no se comunica ninguna información sobre el impacto y los resultados concretos de los programas anuales establecidos desde 2007. El Gobierno también comunica información sobre una variedad de medidas dirigidas a promover la integración de los trabajadores migrantes y a sensibilizar acerca de las cuestiones relativas a las migraciones. La Comisión toma nota en particular: del «portal de integración de los migrantes», que brinda una multitud de servicios a los trabajadores migrantes, a través de una red pública-privada dedicada a las medidas de integración; un manual sobre «Inmigración: cómo, cuándo, dónde - el manual de la integración», concebido para aquellos que aún no llegaron a Italia; una campaña de música, deportes e integración, así como el proyecto Co.In, dirigido a ayudar a los trabajadores migrantes a integrarse y a la sociedad italiana a ser consciente de las recompensas mutuas de la integración. También se adoptaron medidas para mejorar el enfoque de los medios de comunicación respecto de la inmigración, incluida la redacción de un manual sobre migraciones y medios de comunicación de masas, y la organización de seminarios. Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según la UIL, la CGIL y la CISL, los trabajadores migrantes siguen concentrados en la franja de ingresos más baja (el 27,5 por ciento de los italianos y el 55,9 por ciento de los trabajadores migrantes) y son los más afectados por el desempleo. La Comisión toma nota de que esto se ve confirmado por el Tercer informe anual sobre trabajadores migrantes en el mercado laboral italiano del Ministerio de Trabajo y Políticas Sociales, según el cual la brecha de remuneración entre los trabajadores nacionales y los trabajadores migrantes, aumentó considerablemente en los últimos años. La Comisión solicita al Gobierno que siga comunicando información sobre la evolución respecto de la política nacional sobre igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, incluida la cooperación con las organizaciones de empleadores v de trabajadores. La Comisión también solicita al Gobierno que indique el impacto de las medidas adoptadas para implementar la política nacional, incluido el programa multianual 2007-2013, y todo obstáculo encontrado. Sírvase transmitir información específica sobre las medidas adoptadas para abordar la brecha de remuneración existente entre los trabajadores nacionales y los trabajadores migrantes, en particular en los sectores en los que la brecha alcanza su nivel más alto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Malasia

#### Sabah

### Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1964)

Artículo 6, 1), b), del Convenio. Igualdad de trato respecto de la seguridad social. Prestaciones por lesiones profesionales. La Comisión recuerda sus comentarios anteriores relativos a las diferencias en el trato entre los trabajadores nacionales y los trabajadores extranjeros de temporada respecto del pago de las prestaciones de seguridad social en caso de accidentes de trabajo. Las diferencias se relacionan con el Régimen de Indemnización de los Trabajadores (WCS) que garantiza a los trabajadores extranjeros que trabajan en el país durante un período de hasta cinco años, únicamente el pago de una suma global de una cuantía considerablemente inferior a los pagos periódicos a las víctimas de accidentes laborales previstos en el Régimen de Seguridad Social de los Empleados (ESS), mientras que los malayos y los trabajadores extranjeros con residencia permanente en Malasia (Sabah) siguen cubiertos por el ESS. El Gobierno indicó, en noviembre de 2012, que estaba llevando a cabo un estudio actuarial teniendo en cuenta las tres opciones siguientes: i) extensión de la cobertura del ESS a los trabajadores extranjeros; ii) instauración de un régimen especial para los trabajadores extranjeros en el marco del ESS, y iii) incremento del nivel de las prestaciones otorgadas por el WCS a fin de equipararlas a las prestaciones del ESS. Una vez terminado el estudio, emprenderá consultas con las partes interesadas para determinar cuál es la opción más indicada. Además, la Comisión entiende que la Organización de Seguridad Social de Malasia (SOCSO) está considerando la elaboración de un estudio técnico sobre la posible creación de un fondo y esquema independientes para la cobertura de los trabajadores extranjeros, y ha solicitado la asistencia técnica de la OIT a este respecto. En cuanto a los accedentes en el trabajo, la Comisión espera que el estudio actuarial estará terminado próximamente y remite al Gobierno a sus comentarios relativos al Convenio sobre el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (núm. 19) en lo que respecta a Malasia Peninsular. La Comisión lamenta tomar nota, sin embargo, de que el Gobierno no ha enviado su memoria relativa a la aplicación del Convenio núm. 19, debida en 2013 y por lo tanto la Comisión no tiene mayor información sobre el progreso realizado en el estudio actuarial.

Otras prestaciones de seguridad social. En lo que respecta a las demás prestaciones de seguridad social, la Comisión toma nota de la información suministrada por el Gobierno relativa al contenido del Memorando de Entendimiento celebrado entre los países de origen, el cual, sin embargo, no indica el modo en que se garantiza que a los trabajadores migrantes no se les aplica un trato menos favorable que a los nacionales en cuanto a las prestaciones de seguridad social, incluyendo el régimen de pensiones de invalidez y la rehabilitación de las pensiones de sobrevivientes y accidentes fuera del trabajo. Teniendo en cuenta el elevado número de trabajadores extranjeros afectados, la Comisión solicita al Gobierno que facilite información adicional sobre las medidas adoptadas, incluyendo la conclusión de acuerdos bilaterales o multilaterales para garantizar que los trabajadores migrantes no reciban un trato menos favorable que el aplicado a los trabajadores nacionales o a los trabajadores extranjeros con residencia permanente en el país respecto de las demás prestaciones en materia de seguridad social. La Comisión también pide al Gobierno que envíe información sobre toda evolución en relación con el estudio del posible establecimiento de un esquema separado para la cobertura de los trabajadores extranjeros y los resultados alcanzados.

Salarios mínimos y gravamen a los trabajadores extranjeros. La Comisión toma nota de la Ley sobre el Consejo Consultivo Nacional de Salarios (NWCC), de 2011 (ley núm. 732) y de la Orden sobre Salarios Mínimos, de 2012, que establece un salario mínimo mensual regional de 800 ringgit malayos (MYR) en Sabah a ser implementado a partir del 1.º de enero de 2013. La Comisión también toma nota de las Directrices para la Aplicación de la Orden sobre Salarios Mínimos, de 2012 («Directrices») publicadas por el NWCC (6 de septiembre de 2012), así como el comunicado de prensa de 13 de marzo de 2013 sobre la aplicación de los salarios mínimos. La Comisión toma nota de que la Orden sobre Salarios Mínimos, de 2012, se aplica a los «empleados» tal como se define en el artículo 2, párrafo 1 del anexo de la Ordenanza de Trabajo (Sabah cap. 67), y cubre por lo tanto a trabajadores nacionales y extranjeros pero excluye a los trabajadores domésticos de su aplicación. También toma nota de que, según se indica en las Directrices que el suministro de alojamiento y alimentos están excluidos del salario mínimo. La Comisión también toma nota de que en virtud de la Orden sobre el Salario Mínimo (enmienda), de 2013, ciertas empresas fueron autorizadas a diferir el pago de los salarios mínimos hasta el 31 de diciembre de 2013, pero que a partir del 1.º de enero de 2014, todos los empleadores que empleen trabajadores extranjeros deberán pagar el salario mínimo mencionado. La Comisión también toma nota de que el documento sobre la Política del Salario Mínimo (marzo de 2013) publicado por el Ministerio de Recursos Humanos establece que los empleadores que han aplicado el salario mínimo están autorizados a deducir el monto actual del gravamen del trabajador extranjero prorrateado mensualmente así como el costo del alojamiento, el cual no debe exceder de 50 ringgit por mes por persona. En circunstancias especiales, basadas en motivos individuales, el Departamento de Trabajo puede considerar solicitudes relativas a los gastos de alojamiento superiores a 50 ringgit mensuales. La Comisión toma nota de que según la memoria del Gobierno, las tasas del gravamen a los trabajadores extranjeros, desglosadas por sector de empleo y aplicables al 11 de septiembre de 2011 (agricultura: 410 ringgit; manufactura: 1 100 ringgit; construcción: 1 100 ringgit; servicios sociales/personal: 1 490 ringgit (excepto hogares de asistencia social y centros turísticos insulares) y el trabajo doméstico: 410 ringgit). La Comisión había tomado nota, de la indicación del Gobierno de que el gravamen no podía ser deducido de los salarios del trabajador. La Comisión había advertido con anterioridad sobre el posible impacto negativo del sistema de gravámenes en los salarios y condiciones generales de trabajo y derechos de los trabajadores migrantes, especialmente cuando el monto de los gravámenes es elevado y se deduce de los salarios del empleado. La Comisión considera por lo tanto que autorizar, en la práctica, que la cuantía del gravamen se descuente de los salarios mínimos de los trabajadores extranjeros puede resultar en un trato menos favorable que el brindado a los trabajadores nacionales lo cual es contrario al artículo 6, 1), a), del Convenio. Dada la ambigüedad en la declaración anterior del Gobierno y la Política del Salario Mínimo (2013) del Ministerio de Recursos Humanos relativo al descuento autorizado de los salarios mínimos de los trabajadores extranjeros, la Comisión pide al Gobierno que aclare si los empleadores están todavía autorizados a deducir un gravamen y gastos de acomodamiento de los salarios mínimos de los trabajadores extranjeros y que envíe el texto de las disposiciones legales o de la política adoptada al respecto. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los empleadores no descuenten, en la práctica, el gravamen de los salarios mínimos pagados a los trabajadores extranjeros y que envíe información al respecto. Recordando que el Gobierno señaló previamente que estaba dispuesto a examinar el impacto del sistema de gravámenes en las condiciones de trabajo y la igualdad de trato de los trabajadores migrantes, incluidos los salarios, la Comisión solicita al Gobierno que realice una evaluación a ese respecto, y que envíe información sobre sus resultados y de todo seguimiento dado al mismo.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda a estos comentarios en 2014.]

#### **Mauricio**

### Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1969)

Artículo 4 del Convenio. Emigración para el empleo. Con respecto al artículo 4, 2) y 3) de la Ley sobre Contratación, de 1993, que requiere el examen de los antecedentes de un candidato a la emigración los últimos diez años, y que está en contradicción con el Convenio, la Comisión toma nota de la declaración del Gobierno, según la cual se están adoptando las medidas necesarias con miras a la enmienda de la Ley sobre Contratación, de 1993, y se considerará, dentro de este proceso, la revisión del artículo 4. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión insta una vez más al Gobierno a que adopte las medidas necesarias para revisar el artículo 4 de la Ley sobre Contratación, de 1993, con el fin de modificar sin demora la situación, y a que comunique información sobre los resultados obtenidos a través de la revisión legislativa.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### **Nueva Zelandia**

# Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (núm. 97) (ratificación: 1950)

La Comisión toma nota de las observaciones del Consejo de Sindicatos de Nueva Zelandia (NZCTU) y de Empresa Nueva Zelandia (Business NZ) adjuntas a la memoria del Gobierno, así como de la respuesta del Gobierno a esas observaciones.

Artículo 6, 1), a), i), del Convenio. Igualdad de trato en relación con las condiciones de trabajo. La Comisión había solicitado al Gobierno que examinara los supuestos abusos en relación con las condiciones de trabajo y el impago de salarios a los trabajadores migrantes en la horticultura y la viticultura, así como en la industria alimentaria y otros servicios. La Comisión toma nota de que tanto Business NZ como el NZCTU valoran los beneficios del régimen de temporada reconocido (RSE) para la horticultura y la viticultura, pero que el NZCTU sigue preocupado por la variedad y extensión de los problemas relacionados con la explotación y el trato de los trabajadores migrantes y los estudiantes internacionales que trabajan en los negocios de comida rápida y en la hostelería y la horticultura. Asimismo, el NZCTU recomienda que en la industria alimentaria y lechera se tengan en cuenta los beneficios potenciales del RSE, en particular habida cuenta de que la industria lechera cada vez depende más del trabajo temporal.

Además la Comisión toma nota de que según el NZCTU muchas quejas de los trabajadores migrantes están relacionadas con los prejuicios de los empleadores y la expectativa de que los trabajadores migrantes aceptarán tasas salariales más bajas, en algunos sectores incluso por debajo del salario mínimo. La Comisión toma nota de que el Gobierno reconoce que los trabajadores migrantes pueden tener que hacer frente a dificultades para presentar quejas sobre salarios y condiciones de trabajo porque dependen de sus empleadores para seguir en el país y poder trabajar. Asimismo, toma nota de que, según la memoria del Gobierno, en el período 2010-2011, los inspectores del trabajo (incluidos los que se ocupan de las cuestiones relacionadas con el RSE) realizaron 2 435 investigaciones sobre las normas mínimas, y 2 077 visitas de información y de evaluación en el lugar de trabajo para promover buenas prácticas de empleo, de las

cuales el 19 por ciento se referían a los lugares de trabajo en los que se utiliza el RSE y el 25,7 por ciento a empresas propiedad de trabajadores migrantes o más generalmente a lugares de trabajo con otros trabajadores migrantes. Los inspectores del trabajo realizaron 38 visitas a empresas de horticultura y viticultura, centrándose en los derechos laborales mínimos y en el alojamiento. Además, el Gobierno indica que el 1.º de diciembre de 2011 se introdujo un sistema de prioridades para que los inspectores del trabajo se centren en los trabajadores más vulnerables, incluidos los trabajadores migrantes, y que en 2012-2013 las actividades se tenían que centrar en ayudar a los trabajadores a los que se aplica el RSE a acceder a la información y a presentar quejas, incluso a través de los representantes sindicales y los representantes de sus países en Nueva Zelandia. En lo que respecta a los estudiantes migrantes, la Comisión toma nota de que el Ministerio de Empresa, Innovación y Empleo (MBEI) está adoptando medidas para abordar los problemas relacionados con las condiciones de trabajo y la desigualdad de trato de los estudiantes internacionales en el mercado de trabajo a través de la mejora de la supervisión y la aplicación (respuesta operativa), así como a través de una revisión de la política. La revisión de la política tiene por objetivo determinar la amplitud y escala de los problemas relacionados con el empleo de los estudiantes migrantes. El Gobierno anticipa que los resultados de la revisión también arrojarán luz sobre las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la legislación del trabajo de Nueva Zelandia y las condiciones mínimas de trabajo para otros trabajadores migrantes. La Comisión solicita al Gobierno que, en colaboración con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, examine las ventajas de ampliar el RSE a los sectores lechero y alimentario, y que proporcione información sobre los resultados logrados. Asimismo, solicita al Gobierno que indique el resultado de, y el seguimiento dado a, la respuesta operativa y la revisión de la política en relación con los estudiantes migrantes que están en el mercado de trabajo, y que transmita información sobre todas las medidas adoptadas para mejorar las condiciones de trabajo de los trabajadores migrantes en la horticultura, la viticultura, la industria alimentaria, la hostelería, y otros servicios. La Comisión solicita al Gobierno que transmita información, desglosada por sexo, sobre el número y el tipo de infracciones detectadas o quejas recibidas por la inspección del trabajo y sobre todas las decisiones adoptadas por los tribunales en relación con las violaciones del artículo 6, 1), a), i), así como sobre las sanciones impuestas y los recursos previstos. Sírvase transmitir información sobre el número de trabajadores migrantes temporales y estacionales a los que se ha permitido permanecer en Nueva Zelandia para presentar una queja formal en virtud de la legislación pertinente, y sobre todas las otras medidas adoptadas para facilitar el acceso a los procesos de presentación de quejas y el impacto de todo esto.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 97** (Albania, Argelia, Armenia, Bahamas, Barbados, Bélgica, Belice, Brasil, Chipre, Dominica, Ecuador, Eslovenia, España, Granada, Italia, Jamaica, Kirguistán, Malasia: Sabah, Malawi, Mauricio, República de Moldova, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Reino Unido: Montserrat, Serbia, República Unida de Tanzanía: Zanzíbar, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Zambia); el **Convenio núm. 143** (Albania, Armenia, Benin, Chipre, Eslovenia, Guinea, Italia, Noruega, Portugal, San Marino, Serbia, Tayikistán, Uganda).

### Gente de mar

### Solicitudes directas

Se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 9 (Djibouti); el Convenio núm. 16 (Djibouti); el Convenio núm. 23 (Djibouti); el Convenio núm. 55 (Djibouti); el Convenio núm. 73 (Djibouti); el Convenio núm. 133 (Guinea).

#### Pescadores

#### Sierra Leona

# Convenio sobre los certificados de competencia de pescadores, 1966 (núm. 125) (ratificación: 1967)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículos 3 a 15 del Convenio. Certificados de competencia. La Comisión ha realizado comentarios durante bastantes años sobre la falta de legislación que dé efecto al Convenio. El Gobierno afirma en su memoria comunicada en 2004 que se ha progresado a este respecto y que se organizó un taller nacional sobre la elaboración de políticas de pesca. Asimismo, el Gobierno indica, en su última memoria, que tan pronto como se hayan adoptado se comunicarán a la OIT copias de los nuevos textos legislativos y de los textos que prevean la nueva política. La Comisión pide al Gobierno que proporcione información detallada sobre los resultados del taller nacional encargado de elaborar la política de pesca y sobre todos los progresos concretos realizados en lo que respecta a la adopción de leyes nacionales para dar aplicación al Convenio. La Comisión considera que la Oficina está preparada para ofrecer asesoramiento y responder favorablemente a toda petición específica de asistencia técnica a este respecto. Por último, la Comisión le ruega al Gobierno proporcionar información actualizada sobre la industria de la pesca, incluidas estadísticas sobre la composición y capacidad de la flota pesquera del país y el número aproximado de pescadores remunerados empleados en el sector.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 112 (Mauritania); el Convenio núm. 113 (Guinea, Tayikistán); el Convenio núm. 114 (Mauritania); el Convenio núm. 126 (Sierra Leona).

### Trabajadores portuarios

### **Argelia**

### Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)

(ratificación: 1962)

Legislación. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión deplora que el Gobierno siga sin estar, al parecer, comprometido con las gestiones necesarias para adoptar un texto legislativo sobre los puertos y los cargadores de muelle, en aplicación de la Ley núm. 88-07 de 26 de enero sobre la Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, como indicó en varias ocasiones en sus memorias anteriores. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien adoptar, en un futuro muy próximo, las disposiciones legislativas necesarias para la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, dando pleno efecto a las disposiciones del Convenio, y transmitir una copia de las mismas a la OIT en cuanto se hubiesen adoptado.

Artículo 17 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Inspección del trabajo y accidentes del trabajo. La Comisión toma nota de que el número de accidentes del trabajo en el conjunto de los puertos de Argelia, fue de 125 en el curso del primer trimestre de 2010 y de 220 durante el año de 2011. Toma nota asimismo de que el Gobierno no comunicó estadísticas sobre los accidentes de los cargadores de muelle, ni observaciones generales sobre la manera en que se aplica el Convenio (por ejemplo, resúmenes de los informes de los servicios de inspección, informaciones estadísticas actualizadas sobre el número de inspecciones realizadas y de infracciones observadas, así como el número, la naturaleza y las causas de los accidentes registrados). La Comisión solicita al Gobierno que comunique informaciones sobre la aplicación del Convenio en la práctica, incluso sobre las medidas adoptadas con miras a reducir el número de accidentes del trabajo y a mejorar la sensibilización respecto de la seguridad.

#### **Ecuador**

# Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1988)

Legislación. Asistencia técnica. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de la repetida declaración del Gobierno indicando que tenía previsto actualizar las normas en vigor en lo que concierne a la seguridad e higiene en los trabajos portuarios, y revisar el Manual de normas de seguridad y prevención de riesgos de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que según la memoria, no se tiene conocimiento de la existencia de algún proyecto de actualización de normas para dar efecto a las disposiciones del Convenio. Además el Gobierno informa que se está aplicando el reglamento de seguridad e higiene en trabajos portuarios y que no se ha actualizado la norma desde 1988. El Gobierno indica que lamenta que en esta materia no hayan existido muchos avances pero que por la seriedad institucional y el compromiso con el cumplimiento de los convenios internacionales y debido a los cambios administrativos producidos, sería oportuna la asistencia técnica de la OIT para relacionar la legislación vigente con el Convenio y declara que efectuará la solicitud de asistencia por medio del Ministerio de Relaciones Laborales. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre toda evolución legislativa relacionada con el Convenio así como sobre la asistencia técnica.

Informaciones solicitadas por la Comisión sobre numerosos artículos del Convenio y elaboración de memorias. La Comisión toma nota de que el Gobierno no proporciona las informaciones solicitadas en sus comentarios anteriores y que declara que en las memorias anteriores hizo referencia a cada uno de los artículos del Convenio. La Comisión indica que la memoria comunicada por el Gobierno en 2009 no proporcionaba las informaciones pertinentes solicitadas por la Comisión y que por dicha razón reiteró sus preguntas en 2010 y 2012 y se ve obligada a reiterarlas nuevamente en el presente comentario. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a proporcionar informaciones detalladas sobre la manera en que asegura actualmente la aplicación de las disposiciones del Convenio a las que viene refiriéndose desde 1993, que se detallan en su solicitud directa de 2005 y que cubren cuestiones indicadas en los siguientes artículos del Convenio: artículo 1; artículo 4, párrafo 1, f), y párrafo 2, d), en relación con el artículo 16, párrafo 2 y artículo 4, párrafo 2, g); artículo 5, párrafo 1; artículo 7, párrafo 2; artículo 8; artículo 9, párrafo 2; artículo 10; artículo 11; artículo 13, párrafos 2 y 4; artículo 17, párrafo 2; artículo 18, párrafos 1, 4 y 5; artículo 19, párrafo 2; artículo 20, párrafos 1, 2 y 4; artículo 22, párrafos 2 y 3; artículo 25, párrafos 1, 2 y 3; artículo 26; artículo 27, párrafos 2 y 3, b) y c); artículos 28, 29 y 31; artículo 32, párrafos 2 y 4; artículo 34, párrafo 3; artículo 36, párrafos 1 y 3, y artículo 38, párrafos 1 y 2. La Comisión solicita al Gobierno que, al elaborar su memoria, tenga a bien proporcionar las informaciones precisas solicitadas por la Comisión respecto a los artículos y párrafos del Convenio referidos.

Artículo 41. Reorganización institucional. Organismos relacionados con los trabajos portuarios. Inspección. Sanciones. La Comisión toma nota de que según la memoria, el Gobierno, frente a la necesidad de establecer una política integral de transporte, mediante decreto ejecutivo núm. 8, de 15 de enero de 2007, creó el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el cual cuenta con la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, que tendrá

bajo su cargo la Dirección General de Marina Mercante y del Litoral (DIGMER). La Comisión cree entender por lo tanto que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tiene la responsabilidad de la aplicación de la legislación en materia de higiene y seguridad del trabajo en los trabajos portuarios. Sírvase informar sobre la manera en que ese Ministerio proporciona servicios adecuados de inspección para velar por la aplicación de las medidas que hayan de adoptarse en virtud del presente Convenio, o se cerciora de que se ejerce una inspección adecuada y así como sobre las sanciones en vigor, según lo establecen los párrafos b) y c) del artículo 41.

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Sírvase facilitar una apreciación general sobre la manera en que este Convenio se aplica en su país y adjuntar extractos de los informes de los servicios de inspección e información sobre el número de trabajadores cubiertos por la legislación, el número y la naturaleza de las contravenciones comunicadas y las medidas tomadas como resultados de las mismas y el número y naturaleza de accidentes y enfermedades profesionales comunicados.

[Se invita al Gobierno a que comunique una memoria detallada en 2015.]

#### Guinea

### Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (núm. 152) (ratificación: 1982)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar su observación anterior, redactada como sigue:

Artículo 6, párrafo 1, apartados a) y b), del Convenio. Medidas para garantizar la seguridad de los trabajadores portuarios. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que los artículos 170 y 172 del Código del Trabajo, que imponen una obligación general a los asalariados de utilizar correctamente las disposiciones de higiene y seguridad así como una obligación a los jefes de establecimientos para que organicen formaciones prácticas apropiadas en materia de seguridad y salud para los trabajadores, aseguran la aplicación del artículo 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que indique detalladamente las medidas adoptadas para garantizar que las disposiciones generales se apliquen a los trabajadores portuarios.

Artículo 7. Consultas con los empleadores y los trabajadores. La Comisión toma nota de la información transmitida por el Gobierno en lo que respecta a los artículos 288 y 290 del Código del Trabajo que prevén la creación de una comisión consultiva que tenga por mandato, entre otros, emitir opiniones y formular propuestas y resoluciones en cuanto a la legislación y la reglamentación en materia de trabajo y leyes sociales. La Comisión ruega al Gobierno que transmita información sobre la aplicación práctica de las medidas adoptadas para garantizar la colaboración entre los trabajadores y los empleadores, previstas por el artículo 7 del Convenio.

Artículo 12. Lucha contra incendios. La Comisión toma nota de que los artículos 71, 72 y 76 del Código de la Marina Mercante tratan brevemente la cuestión relativa a los sistemas y dispositivos de protección contra incendios, pero solamente en el contexto de la inspección de buques que efectúan viajes internacionales. La Comisión ruega al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que los medios apropiados y suficientes de lucha contra incendios se ponen a disposición para ser utilizados donde se efectúan los trabajos portuarios.

Artículo 32, párrafo 1. Cargas peligrosas. La Comisión toma nota de que el artículo 174 del Código del Trabajo establece, en general, que los vendedores o distribuidores de sustancias peligrosas y los jefes de establecimientos en los que se utilizan están obligados a marcar y etiquetar esas sustancias. La Comisión ruega al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la aplicación práctica de esta disposición general en el sector portuario.

La Comisión toma nota de que la información transmitida por el Gobierno en su memoria de mayo de 2005 relativa a la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafo 1, 29, 30, 35 y 37, es de orden general y no permite que la Comisión valore si la aplicación se garantiza en el sector portuario. La Comisión ruega al Gobierno que aclare cuáles son las medidas adoptadas para garantizar la aplicación de los artículos 16, 18, 19, párrafo 1, 29, 30, 35, y 37 del Convenio y que adjunte una copia de las leyes y reglamentos nacionales pertinentes.

La Comisión toma nota de que la memoria del Gobierno no responde a su solicitud de información precisa realizada en la solicitud directa anterior en cuanto a la aplicación de los artículos 19, párrafo 2, y 33 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que transmita la información solicitada así como información sobre las medidas adoptadas en relación con la aplicación de estos artículos.

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria no aporta aclaraciones en cuanto a las medidas adoptadas para dar efecto a los artículos 6, párrafo 1, c), y 2, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, párrafos 2 a 5, y 34 del Convenio. La Comisión ruega al Gobierno que adopte medidas para garantizar la aplicación de estos artículos y que comunique información sobre todas las medidas adoptadas en este sentido.

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### Guyana

### Convenio sobre el trabajo portuario, 1973 (núm. 137)

(ratificación: 1983)

La Comisión *lamenta* tomar nota de que no se ha recibido la memoria del Gobierno. Por consiguiente, la Comisión se ve obligada a reiterar sus observaciones anteriores, redactadas como sigue:

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno para el período que finalizó en septiembre de 2002, según la cual no se han producido cambios en la aplicación del Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione una evaluación general de la forma en la que el Convenio se aplica en la práctica, incluyendo, por ejemplo, extractos de informes de las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes y reglamentos, y la información disponible sobre el número de trabajadores portuarios registrados, de conformidad con el artículo 3 del Convenio y sobre los cambios que se produzcan al respecto (parte V del formulario de memoria).

La Comisión espera que el Gobierno haga todo lo posible para adoptar, en un futuro cercano, las medidas necesarias.

### **Nigeria**

### Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)

(ratificación: 1961)

Parte V del formulario de memoria. Aplicación en la legislación y en la práctica. La Comisión lamenta tomar nota de que desde 2001 el Gobierno no ha transmitido información sobre la aplicación de este Convenio. Por consiguiente, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre la legislación pertinente en vigor que da efecto al Convenio. Además lo invita a proporcionar información sobre la aplicación del Convenio en la práctica, comunicando, por ejemplo, extractos de los informes de inspección, estadísticas e información sobre el número de infracciones y accidentes registrados.

#### Panamá

### Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (núm. 32)

(ratificación: 1971)

Legislación. En su observación de 2010, la Comisión tomó nota de que el Gobierno informó que el 6 de agosto de 2008 se había adoptado la ley núm. 56, Ley General de Puertos y que, según el artículo 106 de dicha ley, la Autoridad Marítima de Panamá establecería las normas y procedimientos relacionados con la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, la higiene ocupacional, la prevención de incendios y el buen manejo de la carga, a fin de que las actividades portuarias se desarrollaran de forma segura y eficiente. La Comisión solicitó copia del reglamento sobre seguridad e higiene en trabajos portuarios, en caso de que estuviera aprobado. La Comisión toma nota de que el Gobierno indica que el proyecto de reglamento de seguridad e higiene en trabajos portuarios aún no ha sido adoptado, que actualmente se encuentra a nivel de evaluaciones técnicas por parte de la Sección de Seguridad e Higiene Portuaria, para su futura aprobación. La Comisión, en relación con su observación de 2010, solicita al Gobierno que despliegue esfuerzos para que el proyecto referido se apruebe a la brevedad, que el mismo tome en cuenta todos los puntos planteados en su observación de 2007, la cual recoge comentarios que la Comisión viene expresando desde 1996 y que proporcione informaciones sobre el particular.

Informaciones sobre el efecto dado en la práctica a ciertas disposiciones del Convenio. En su observación de 2010, la Comisión solicitó al Gobierno que, si el proyecto de reglamento aún no hubiese sido aprobado se sirviera indicar la manera en que da efecto en la práctica a las cuestiones planteadas en su observación de 2007. La Comisión toma nota de las breves informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el efecto dado a las siguientes disposiciones del Convenio:

- artículo 2, párrafos 2, 3 y 4 del Convenio. Vías de acceso. El Gobierno informa que las mismas se inspeccionan;
- artículo 9, párrafo 2, 2). Inspección de máquinas de izar. El Gobierno informa que los mantenimientos se dan según recomendaciones del fabricante. Igualmente se realizan chequeos diarios previos a su utilización;
- artículo 11, párrafo 1. Vigilancia efectiva de una persona competente mientras la carga esté suspendida. El
   Gobierno informa que estas medidas se extienden a todos los aparatos de izado. Se trata de inspeccionar durante las operaciones estas medidas de seguridad y se están incluyendo en el nuevo reglamento;
- artículo 11, párrafos 2 y 8 del Convenio. Obligación de hacer señales y peso máximo en aparatos de izado. Se verifica que en la práctica sea una persona la que dé las señales de izado y que los equipos de carga no excedan el peso permitido;
- artículo 11. Evacuación. El Gobierno informa que se verifican las rutas de evacuación de los puertos, y
- artículo 14. Barandillas, puentes, dispositivos, escalas, aparatos o material de salvamento. El Gobierno informa
  que se verifica que estos estén en su debido lugar cuando se inspeccionan los muelles y de existir alguna infracción
  se reportan.

La Comisión observa que las breves informaciones proporcionadas no le permiten hacerse una idea completa de la aplicación del Convenio. La Comisión desea subrayar que la indicación de elaboración de nueva legislación no exime al

Gobierno de su obligación de asegurar la aplicación de todas las disposiciones del Convenio y de proporcionar información detallada sobre el efecto dado al Convenio. La Comisión solicita al Gobierno que presente una memoria detallada sobre el efecto dado en la legislación y en la práctica a cada uno de los artículos y correspondientes párrafos del Convenio.

Parte V del Formulario de memoria. Aplicación en la práctica. Sírvase facilitar indicaciones generales sobre la manera de aplicar el Convenio incluyendo informaciones sobre el número de trabajadores cubiertos por el mismo, sobre la manera en que se desarrollan las tareas inspectivas respecto del presente Convenio, el número y tipo de infracciones constatadas y de enfermedades y accidentes profesionales más frecuentes.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 27 (Angola, Azerbaiyán, Bangladesh, Belarús, Burundi, Croacia, Hungría, Japón, Montenegro, Panamá, Federación de Rusia, Ucrania); el Convenio núm. 32 (Azerbaiyán, Bangladesh, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Mauricio, Montenegro, Pakistán, Serbia, Singapur, Tayikistán, Ucrania); el Convenio núm. 137 (Francia, Nigeria, Federación de Rusia, República Unida de Tanzanía); el Convenio núm. 152 (Brasil, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Italia, Jamaica, Líbano, Perú, Federación de Rusia, Seychelles, República Unida de Tanzanía, Turquía).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por el siguiente Estado en respuesta a una solicitud directa sobre: el **Convenio núm. 152** (*México*).

### Pueblos indígenas y tribales

#### **Argentina**

## Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2000)

La Comisión toma nota de las memorias presentadas por el Gobierno en febrero y noviembre de 2013 que contienen indicaciones detalladas proporcionadas por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y respuestas a algunas situaciones planteadas por la Central de Trabajadores de Argentina (CTA).

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) (2012). Nuevas observaciones de la Confederación General del Trabajo (CGT RA) y de la Central de Trabajadores de la Argentina (CTA) (2013). La Comisión recuerda que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio. Además, en septiembre de 2013, la Oficina transmitió al Gobierno las nuevas observaciones formuladas por la CGT RA y la CTA. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE, y de las situaciones evocadas por la CGT y la CTA. La Comisión también invita al Gobierno a que al preparar su próxima memoria consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre los temas evocados en los presentes comentarios, agregando indicaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Consejo de Participación Indígena. Consulta y participación. El Gobierno señala que el Consejo de Coordinación previsto en la Ley Nacional núm. 23302, de 1985, sobre Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, no funciona más. El Gobierno manifiesta que el Consejo de Participación Indígena (CPI) creado en el ámbito del INAI ha iniciado el proceso para construir un espacio para la consulta. La Comisión toma nota del reglamento de funcionamiento del CPI, adoptado en marzo de 2011. El CPI se compone de dos representantes elegidos por las asambleas comunitarias de los pueblos originarios. El CPI tiene un papel importante para el funcionamiento del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas y de la Comisión de Análisis de Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena. La CTA cuestiona en sus últimas observaciones el funcionamiento del CPI. La Comisión invita al Gobierno a continuar informando en su próxima memoria sobre la manera en que se asegura la participación eficaz de los pueblos indígenas en el CPI y en las otras instituciones que administren los programas que los afecten (artículos 2 y 33 del Convenio). Además, la Comisión espera que la memoria contenga nuevas indicaciones sobre la manera en que se han asegurado procedimientos apropiados sobre la consulta previa para la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente (artículos 6 y 7).

Derechos indígenas en un proyecto de Código Civil y Comercial unificado. La Comisión toma nota de que el Gobierno optó por incluir algunas disposiciones sobre propiedad comunitaria indígena que se habían analizado en el marco del CPI en un proyecto de reforma, actualización y unificación del Código Civil y Comercial, enviado en julio de 2012 al Congreso de la República. El Gobierno explica que al ser incorporados en un Código Civil y Comercial unificado se confiere a los derechos indígenas una mayor coherencia. Además, los derechos indígenas incorporados en un Código Civil y Comercial nacional cobrarían supremacía frente a las legislaciones provinciales. Teniendo en cuenta que «corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio» (artículo 124 de la Constitución Nacional de 1994), se indica en la memoria recibida en febrero de 2013 que toda política pública referida a las tierras que ocupan tradicionalmente las comunidades indígenas debe ser necesariamente consensuada entre el Gobierno nacional y los gobiernos provinciales. La ausencia de los derechos colectivos indígenas en el Código Civil que rige desde 1871 puso en riesgo la efectividad del reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos que se estableció en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional. El Gobierno también ha evocado decisiones de tribunales superiores y de autoridades provinciales que en algunos casos expresaron que las disposiciones de la Constitución Nacional carecían de contenido operativo y sólo tenían un carácter meramente programático. El Gobierno admite en su memoria de noviembre de 2013 que de incorporarse los derechos de las comunidades indígenas en el nuevo Código, habría todavía la necesidad de aprobar nuevas leyes sobre la propiedad comunitaria indígena y la reglamentación de la consulta y la participación. La CTA considera en sus últimas observaciones que el proyecto de Código Civil subordina la vigencia de las instituciones indígenas al permanente control y aprobación estatales y se suma a las críticas de las organizaciones indígenas en cuanto que el proyecto sólo admitiría que los pueblos indígenas accedan a la propiedad de sus tierras en los casos en que exista una previa decisión administrativa. Por su parte, la CGT manifiesta que en el proyecto de Código Civil algo se ha avanzado en el aspecto del tratamiento de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas. La CGT expresa su esperanza que el mencionado proyecto pueda asegurar una aplicación uniforme del Convenio en todo el territorio nacional. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria agregue indicaciones sobre el resultado de las consultas realizadas con las instituciones representativas sobre las medidas propuestas en la reforma del Código Civil y Comercial (artículo 6).

Relevamiento y regularización de tierras. Suspensión de desalojos. El Gobierno insiste en sus memorias en que sólo cuando se sancione una nueva ley nacional se generarán las condiciones para la instrumentación efectiva — con

sentido reparador — del reconocimiento constitucional de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que ocupan las comunidades indígenas identificadas. La Comisión recuerda que el relevamiento y la regularización se han efectuado en el marco de las leyes nacionales núms. 26160, de 2006, y 26554, de 2009, declaratorias de la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras. La Comisión toma nota con *interés* que la ley núm. 26894, publicada el 21 de octubre de 2013, otorgó una prórroga, hasta el 23 de noviembre de 2017, de la suspensión de desalojos hasta tanto se terminen los relevamientos establecidos por la ley núm. 26160. En la memoria recibida en noviembre de 2013, el Gobierno advierte que el Poder Judicial es el órgano encargado de evaluar si se encuentran probadas las condiciones para que se aplique la emergencia y la consiguiente suspensión de desalojos. Si se producen amenazas a los territorios indígenas, el Gobierno manifiesta su disposición a asegurar una presencia institucional y a promover mesas de diálogo con las autoridades provinciales y los sectores interesados. El Gobierno subraya que mediante el relevamiento territorial, desde 2003, viene dando cumplimiento al *artículo 14, párrafo 2*, del Convenio. *La Comisión se remite a su solicitud directa y espera que el Gobierno incluya en su próxima memoria indicaciones actualizadas sobre las medidas adoptadas para superar las dificultades encontradas para completar el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena en el país (artículo 14)*.

Río Negro. Consulta y participación. Actividades tradicionales. En sus comentarios anteriores, la Comisión había evocado el relevamiento y regularización de tierras en la provincia de Río Negro. El Gobierno también había indicado que los crianceros indígenas debían poder acceder fácilmente a los boletos de marcas y señales y ejercer en igualdad de condiciones su actividad de crianceros. El Gobierno indicó que resultaba difícil conseguir la titularidad de las marcas y señales sin haber obtenido la titularidad de las tierras, lo cual dificulta la circulación de los animales para su comercialización. En la observación de 2011, la Comisión había tomado nota de los comentarios de la Unión de Trabajadores de la Educación de Río Negro (UNTER), de julio de 2008, en los cuales se había evocado que las autoridades provinciales habían otorgado permisos de exploración en las cuencas hidrocarburíferas; autorizado el establecimiento de áreas naturales protegidas sin haber realizado consultas con los pueblos mapuche que habitan en la zona y sin reconocer los derechos de las comunidades mapuche Quintupuray y Lof Mariano Epulef sobre las tierras que ocupan tradicionalmente. La Comisión se remite nuevamente a las conclusiones y recomendaciones del informe adoptado en noviembre de 2008 por el Consejo de Administración (documento GB.303/19/7), y pide al Gobierno que en su próxima memoria agregue informaciones actualizadas sobre los avances en la regularización de la propiedad comunitaria indígena en la provincia de Río Negro y la manera en que se desarrollan a nivel provincial los procedimientos de consulta y participación previstos en el Convenio. Sírvase también indicar si el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas de la provincia de Río Negro ha facilitado el otorgamiento de boletos de marcas y/o señales (títulos de propiedad del ganado), una actividad tradicional de los mapuches (artículo 23).

Tucumán. Protección de los derechos fundamentales. Comunidad Chuschagasta. La Comisión toma nota de las informaciones actualizadas que comunica el Gobierno en su memoria sobre el procesamiento de las tres personas detenidas y acusadas de la muerte de un dirigente indígena y de heridas a dos miembros de la comunidad Chuschagasta en octubre de 2009. Sin embargo, la Cámara en lo Penal decidió, el 18 de febrero de 2012, anular la sentencia dictada en primera instancia por homicidio y liberar a las personas detenidas. El Gobierno manifiesta que, en el marco del Programa de fortalecimiento comunitario y acceso a la justicia, el INAI entregó subsidios a la comunidad Chuschagasta para proseguir las causas judiciales. La Comisión toma nota de que el Gobierno se propone ajustar una estrategia sólida para hacer frente a las acciones judiciales y a la vez alcanzar la visibilidad necesaria para que los crímenes cometidos no queden impunes. La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre todo avance que haya ocurrido para asegurar que las personas responsables de los crímenes cometidos contra la comunidad Chuschagasta han sido sancionados (artículo 3).

Comunidad india Quilmes. Desalojos. Aplicación del Convenio por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. En respuesta a comentarios anteriores, el Gobierno relata la situación en la que 40 familias se encontraban viviendo en situación de hacinamiento en Coalao del Valle (departamento Tafí del Valle). En diciembre de 2008, fundamentándose en una ley provincial que no permite la discusión de la propiedad ni la posesión de los lotes, un juzgado provincial ordenó el desalojo de las familias indígenas. La comunidad indígena recibió el asesoramiento de una organización de abogados/as especializados/as en derechos humanos. Además, el INAI indica haber prestado permanente colaboración en el lugar del conflicto a través de la presencia de un responsable territorial. La orden judicial de desalojo no ha sido ejecutada. La Comisión toma nota de que un recurso de queja interpuesto por la comunidad indígena ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se encuentra actualmente en estudio. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria agregue informaciones sobre la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en relación con la situación planteada por la comunidad india Quilmes. La Comisión espera que la memoria incluya también informaciones que permitan examinar la manera en que ha progresado el relevamiento y la regularización de las tierras indígenas en Tucumán (parte II del Convenio).

En una solicitud directa, la Comisión invita al Gobierno a que se presenten indicaciones detalladas sobre el relevamiento y regularización de tierras y determinadas situaciones planteadas por la aplicación del Convenio en las provincias de Formosa (comunidad Qom Navogoh La Primavera), Mendoza (Pueblo Huarpe Milcallac) y Neuquén (comunidad mapuche Paichil Antriao).

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### **Bangladesh**

# Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1972)

Aplicación del Acuerdo de Paz de Chittagon Hill Tracts (CHT), 1997. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en noviembre de 2013, que incluye información en respuesta a la observación de 2009. El Gobierno indica que está en curso el traslado de los asuntos mencionados en la cláusula B, artículo 34, del Acuerdo de Paz, en la que se enumeran las materias que deben añadirse a las atribuciones y a las responsabilidades de los consejos de los distritos. El Gobierno añade que se trasladaron 24 oficinas/departamentos al Consejo de Distrito de Rangamati, 23 oficinas/departamentos al Consejo de Distrito de Bandarban, y que está en curso el traslado del resto de las oficinas mencionadas en el Acuerdo de Paz. Considerando que la aplicación de las disposiciones pendientes a las que se refiere la observación de 2009 siguen siendo pertinentes con miras a desarrollar y consolidar la paz en la región, la Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para alcanzar la plena aplicación del Acuerdo de Paz y que comunique información detalladas sobre los progresos realizados en este sentido. Sírvase también seguir comunicando información sobre la aplicación de la cláusula B, artículo 34.

Artículos 2 y 5 del Convenio. Programas gubernamentales coordinados y sistemáticos. Colaboración y participación. En respuesta a la observación de 2009, el Gobierno indica que, con arreglo al Programa anual de desarrollo los ministerios competentes, aplicaron diversos proyectos para el desarrollo de grupos étnicos minoritarios en las regiones del CHT. El Gobierno consideró activamente los asuntos relativos al desarrollo de los grupos étnicos minoritarios en las llanuras y el CHT. Además, el Gobierno indica que, al aplicar proyectos y programas, siempre se alienta la participación de comunidades indígenas. La Comisión se remite a su observación de 2009 y solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas concretas adoptadas por los ministerios competentes responsables de las acciones a favor de las comunidades indígenas en las llanuras y el CHT que se prevén con arreglo a la Estrategia Nacional para la Reducción Acelerada de la Pobreza II (2009-2011) (NSAPR), y sobre los resultados de mejora de su situación logrados. La Comisión también solicita al Gobierno que informe sobre los progresos realizados para adoptar y aplicar la política nacional de los pueblos indígenas, como se menciona en la NSAPR. Por último, la Comisión solicita al Gobierno que garantice la adecuada colaboración y participación de las comunidades indígenas y sus representantes interesados en el diseño y la aplicación de las medidas que los afectan, de conformidad con el artículo 5 del Convenio, y que comunique información a este respecto.

Artículos 11 a 14. Derechos a la tierra. Legislación en vigor. El Gobierno indica que el reglamento del CHT, de 1900, fue enmendado en marzo de 2013 y que el proceso de enmienda de la Ley sobre la Comisión de Resolución de Conflictos de la Tierra CHT, de 2001, se encuentra en la fase final y espera su adopción en el Parlamento. La Comisión invita al Gobierno a que transmita una copia a la OIT del nuevo texto de la Ley sobre la Comisión de Resolución de Conflictos de la Tierra CHT, una vez adoptada, y una copia del reglamento del CHT enmendado. Sírvase también incluir información sobre las medidas adoptadas para permitir que la Comisión de la Tierra cumpla con sus funciones. La Comisión también solicita al Gobierno que comunique información sobre la evolución legislativa relacionada con la aplicación del Convenio respecto de las comunidades indígenas de las llanuras y el CHT.

Acaparadores de tierras. La Comisión tomó nota de la NSAPR, según la cual las comunidades indígenas están sujetas a la extorsión de los «acaparadores de tierras» quienes se apoderaron ilegalmente de las tierras tradicionales, y se prevé la formulación de una política dirigida a abordar las cuestiones que afectan a las comunidades indígenas. El Gobierno indica que se espera que, una vez enmendada la Ley sobre la Comisión de Resolución de Conflictos de la Tierra en los Chittagon Hill Tracts, la Comisión comience a trabajar en los conflictos de la tierra y a resolverlos, y que se establezcan los derechos de la tierra de los grupos étnicos minoritarios. Recordando que, en virtud del artículo 11 del Convenio, se deberá reconocer el derecho de propiedad, colectivo o individual, a favor de los miembros de las poblaciones en cuestión sobre las tierras tradicionalmente ocupadas por ellas, la Comisión invita al Gobierno a que garantice que se reconozcan plenamente y se protejan efectivamente, en colaboración con sus líderes, los derechos a la tierra de los pueblos y las comunidades indígenas de Bangladesh, incluidos los de las llanuras. La Comisión solicita al Gobierno que comunique, en su próxima memoria, información detallada sobre las medidas específicas adoptadas en este sentido, incluidas las medidas encaminadas a investigar plenamente los informes relativos a las confiscaciones ilegales de las tierras tradicionales de las comunidades indígenas. Además, la Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre los progresos realizados en la adopción y la aplicación de la política nacional de tierras para las comunidades indígenas que se prevé en virtud de la NSAPR.

Rehabilitación de los refugiados retornados y de los desplazados internos. El Gobierno indica que el grupo de trabajo ha estado trabajando para rehabilitar a los refugiados retornados de la India, así como a aquellos desplazados internamente. La Comisión toma nota con *interés* de que, según la memoria del Gobierno, todos los refugiados retornados de la India han sido ya rehabilitados. Está en curso un listado de los desplazados internos en los tres distritos del CHT y ya se incorporaron 90 208 familias. El Gobierno indica asimismo que, al contratar empleados adicionales, se extendieron las actividades del grupo de trabajo. La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información actualizada sobre el número de pueblos indígenas internamente desplazados y que han de ser aún rehabilitados.

Cultivo de jum. En respuesta a la observación de 2009, el Gobierno indica que, en marzo de de 2013, se enmendó el reglamento del CHT, de 1900, con miras a trasladar las facultades de regulación del «cultivo de jum» de los comisarios a los consejos de distritos. La Comisión solicita al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar que las comunidades indígenas tengan la posibilidad de seguir contratadas en el cultivo de jum, incluso a través de la aceleración de medidas que protejan sus derechos a la tierra, y las medidas adoptadas para incluir la rotación de cultivos en las políticas y los programas pertinentes relativos al desarrollo rural.

Perspectivas de ratificación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). El Gobierno indica que se está ejecutando, con la asistencia técnica de la OIT, un proyecto titulado «Desarrollo de capacidades en las cuestiones de los pueblos indígenas y tribales en Bangladesh: derechos y buenas prácticas». El proyecto cuenta con un Comité directivo nacional presidido por el Ministro del Estado de Chittagong Hill Tracts. La Comisión recuerda que la NSAPR, publicada en octubre de 2008, incluye el compromiso del Gobierno de ratificar el Convenio núm. 169. También recuerda que el Consejo de Administración, en su 270.ª reunión (noviembre de 1997), invitó a los Estados parte en el Convenio núm. 107 a contemplar la ratificación del Convenio núm. 169, que implicará, ipso jure, la denuncia inmediata del Convenio núm. 107 (véase el informe del Grupo de Trabajo sobre política de revisión de normas, documento GB.270/LILS/3 (Rev.1), párrafo 85). Por consiguiente, la Comisión alienta al Gobierno a que considere, en consulta con los interlocutores sociales, la ratificación del Convenio núm. 169, y que comunique información a este respecto.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### Estado Plurinacional de Bolivia

# Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en octubre de 2013 que contiene informaciones y documentación relacionadas con los temas planteados en sus comentarios formulados en 2009, 2011 y 2012.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). El Gobierno manifiesta que comprende la preocupación expresada en agosto de 2012 por la OIE sobre los perjuicios que podrían experimentar los negocios privados en los territorios indígenas a causa de los requerimientos de la consulta previa. El Gobierno indica que respeta y hace respetar los resultados de la consulta, tanto en lo que se refiere a los derechos de los pueblos indígenas como a los de terceros, como pueden ser empresas privadas interesadas en generar proyectos de desarrollo económico dentro de territorios indígenas. El Gobierno declara que existe seguridad jurídica en el país al respecto y que cualquier dificultad que surja de la aplicación del requisito de consulta o de otra disposición referida a los derechos de los pueblos indígenas puede ser solucionada mediante las leyes existentes o por la conciliación y la negociación entre las partes interesadas. La Comisión invita al Gobierno a que al preparar su próxima memoria consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre los temas evocados en los presentes comentarios, agregando indicaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Construcción de una carretera. Territorios indígenas. En las observaciones de 2011 y 2012, la Comisión había tomado nota de las comunicaciones de dos organizaciones sindicales que expresaron su apoyo al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu quien se oponía a la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos por afectar los territorios del TIPNIS (Territorio Indígena y Parque Nacional Isoboro Sécure) y por no haberse cumplido con el derecho a la consulta libre, previa e informada. En la memoria recibida en octubre de 2013, el Gobierno indica que se identificaron tres pueblos indígenas organizados en 69 comunidades afiliadas a tres subcentrales. Las autoridades comunales convocaron a asambleas, donde se entregaron documentos informativos y se procedió a realizar las consultas. El Gobierno indica que la consulta ha sido previa, ya que no se contaba con un proyecto de preinversión para el tramo II de la carretera, y quedó establecido que se trataría de una carretera ecológica cuyo diseño de ingeniería garantice la funcionalidad y estabilidad del ecosistema del TIPNIS. Además, el Gobierno menciona que se perfila un proyecto para eliminar la extrema pobreza en el TIPNIS. La Comisión toma nota que 58 comunidades indígenas decidieron ejercer su derecho a la consulta; por otro lado, 11 comunidades manifestaron su decisión de no ser consultadas. La Comisión invita al Gobierno a que en su próxima memoria agregue nuevas indicaciones que permitan examinar la manera en que, para resolver las dificultades que plantea la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, se encontraron soluciones apropiadas como requiere el Convenio. Sírvase también indicar si se ha ejecutado el proyecto interministerial para la eliminación de la extrema pobreza en el TIPNIS.

Reglamentación de los mecanismos de consulta. El Gobierno indica que desde febrero de 2012 hasta agosto de 2013, desarrolló un proceso participativo y de consulta de una propuesta legislativa de la consulta previa en la que participaron organizaciones indígenas originarias campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, así como representantes del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Electoral. En la sexta reunión de la Comisión Nacional (agosto de 2013), se concertó una propuesta de «ley de consulta previa libre e informada», la cual será presentada al Presidente del Estado Plurinacional y remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación. La Comisión invita al Gobierno a transmitir, cuando sea promulgado, el texto de la ley de consulta previa. La Comisión también invita al

Gobierno a que incluya informaciones sobre el recurso que se haya hecho al nuevo mecanismo de consulta y agregue indicaciones que permitan examinar la manera en que la nueva legislación asegura la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente y da pleno efecto a las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio.

## Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Recursos forestales. En respuesta a los temas pendientes que figuran en el informe de un comité tripartito aprobado por el Consejo de Administración en marzo de 1999 (documento GB.274/16/7), el Gobierno indica que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) lucha contra la tala indiscriminada y no autorizada de bosques ubicados en territorio boliviano. Dando seguimiento a su pedido, la Comisión toma nota de que la Oficina transmitió nuevamente, en noviembre de 2013, el informe del comité tripartito al Gobierno. La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria de qué manera los cambios producidos en la legislación nacional en materia de participación, consulta y recursos naturales han permitido atender la situación específica de las comunidades indígenas que pueden sufrir un impacto negativo de las actividades madereras.

En una solicitud directa, entre otros asuntos, la Comisión invita al Gobierno a presentar más informaciones sobre las medidas adoptadas para asegurar que no se excluyen del Convenio a grupos particulares de la población y la manera en que se ha progresado en el saneamiento de las tierras indígenas, la erradicación del trabajo forzoso y la protección del pueblo ayoreo.

#### **Brasil**

## Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las respuestas detalladas del Gobierno recibidas en septiembre de 2013 en relación con los temas planteados en la observación de 2012. La Comisión también toma nota de las observaciones de la Central Única de Trabajadores (CUT) sobre la aplicación del Convenio que se transmitieron al Gobierno el 25 de septiembre de 2013. El Gobierno indica que la memoria sobre el Convenio se transmitió a los interlocutores sociales el 17 de octubre de 2013. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que, al preparar su próxima memoria, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Reglamentación de los mecanismos de consulta. El Gobierno informa en detalle sobre las actividades realizadas en 2012 y 2013 por el grupo de trabajo interministerial (GTI) para la elaboración de la propuesta de reglamentación del derecho a la consulta. Con el apoyo de la Secretaría General del Gobierno, del Ministerio de Relaciones Exteriores y de otras entidades gubernamentales, se realizaron 27 reuniones informativas sobre el Convenio con un especial énfasis en los temas de la consulta. El GTI también realizó reuniones regionales con las comunidades quilombolas. Entre otros resultados de las iniciativas emprendidas por el GTI, la Presidenta de la República instaló, el 22 de agosto de 2013, una mesa de diálogo con los pueblos indígenas. El Gobierno indica que se han alcanzado consensos sobre los principios y procedimientos que se deben respetar en el futuro instrumento regulatorio. El Gobierno insiste en que ha buscado siempre ofrecer las condiciones materiales necesarias para un diálogo con los pueblos indígenas y se dice consciente de que existen todavía desafíos importantes para la plena aplicación de los derechos y garantías del Convenio, en particular en lo que se refiere al acceso a las tierras y a la regularización de los títulos en los territorios tradicionales. El GTI tiene la intención de elaborar un texto para un futuro decreto que reglamente la consulta previa. La Comisión invita al Gobierno a transmitir, al ser adoptado, el texto del reglamento sobre la consulta y espera que también se informe sobre el recurso que se haya hecho a los mecanismos existentes de consulta y de participación hasta tanto se adopten nuevos procedimientos apropiados. La Comisión pide al Gobierno que presente informaciones que permitan examinar la manera en que la nueva legislación asegura la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente y dan pleno efecto a las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio.

Trasvase del río San Francisco. La Comisión toma nota de los estudios transmitidos por el Gobierno sobre la caracterización sociocultural e histórica de los pueblos Kambiwá, Pipipã, Truká y Tumbalala. La Comisión observa que las comunidades consultadas han expresado bastante resistencia y presentado sus dudas sobre el impacto que tendrá el proyecto de trasvase del río San Francisco. El Gobierno indica que continúa empeñado en consultar a los pueblos afectados. La Comisión invita al Gobierno a agregar a su próxima memoria informaciones actualizadas sobre los esfuerzos realizados para asegurarse de que se han tomado en cuenta los intereses y prioridades de las comunidades indígenas afectadas por el trasvase del río San Francisco (artículos 7 y 15 del Convenio). La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, y solicita al Gobierno que continúe informando sobre las acciones judiciales en curso y, en particular, sobre la decisión relativa a la constitucionalidad del proyecto de trasvase del río San Francisco que se encuentra pendiente ante el Supremo Tribunal Federal (STF).

Construcción de una usina hidroeléctrica en el río Cotingo. En respuesta a sus comentarios anteriores, el Gobierno indica en su memoria que no hubo modificaciones en relación con el proyecto de instalación de una usina hidroeléctrica

en el río Cotingo, localizado en la tierra indígena Raposa Serra do Sol (estado de Roraima). En las observaciones transmitidas al Gobierno en septiembre de 2013, la CUT recuerda que la demarcación del área de la tierra indígena Raposa Serra do Sol había dado lugar a una decisión histórica del Supremo Tribunal Federal (STF), publicada en marzo/junio de 2009, por medio de la cual se debían conceder las tierras a los pueblos afectados. Sin embargo, la CUT expresa su preocupación por la posición asumida por el Ministerio Público Federal y el STF en el seguimiento del caso. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria presente informaciones que permitan asegurar que todo proyecto que afecte a las tierras indígenas haya sido sometido a consultas plenas con los pueblos afectados y que sus puntos de vista, prioridades e intereses sean tenidos en cuenta al momento de adoptar decisiones al respecto. La Comisión reitera su esperanza de que los pueblos interesados colaborarán en los estudios de impacto que se efectúen de conformidad con el artículo 7 del Convenio y que participarán en los beneficios que reporten los nuevos emprendimientos (artículo 15). La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria información detallada sobre todo avance al respecto.

## Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Legislación relativa a los bosques públicos. La Comisión pidió al Gobierno en su observación de 2012 que indicara de qué manera el decreto núm. 7747, de 5 de junio de 2012, que había establecido una Política Nacional de Gestión Ambiental y Territorial de Tierras Indígenas (PNGATI), había permitido superar las cuestiones planeadas en el informe del Consejo de Administración (documento GB.304/14/7, marzo de 2009) que atendió una reclamación presentada en octubre de 2005 por el Sindicato de Ingenieros del Distrito Federal (SENGE/DF). El Gobierno reitera en la memoria recibida en septiembre de 2013 que la Ley núm. 11284/2006 de Administración de Bosques Públicos no puede autorizar concesiones forestales que afecten las tierras indígenas. La PNGATI ha reforzado la garantía del derecho a la consulta de los pueblos indígenas en los términos del Convenio (artículo 3, XI) del decreto núm. 7747). El Gobierno también se remite al artículo 231 de la Constitución Nacional donde se reconoció a los pueblos indígenas «derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan», con lo cual las actividades madereras no se pueden efectuar en tierras indígenas. Mediante la PNGATI también se asume el compromiso de asegurar la protección territorial, ambiental y mejorar la calidad de vida de las áreas reservadas a los pueblos indígenas y en las tierras indígenas (artículo 3, VI) del decreto núm. 7747). Según los datos de la Fundación Nacional del Indio (FUNAI), en 2012, algo más de 109 millones de hectáreas, cerca del 12,9 por ciento del territorio nacional, corresponden a tierras indígenas ya identificadas (104 117 642 hectáreas han sido regularizadas y las otras se encuentran en trámite de regularización). El Gobierno también indica que la FUNAI se implica intensamente en la lucha contra la extracción ilegal de la madera en tierras indígenas, desarrollando tareas de vigilancia y capacitación. En mayo de 2013, la Policía Federal intervino en la tierra indígena Alto Rio Guamá (estado de Pará) para reprimir fraudes en el sector maderero. En agosto de 2013, en la tierra indígena Sararé (estado de Mato Grosso) se aplicó una multa de 10 millones de dólares por daños materiales debidos al desmantelamiento ilegal de más de 5 600 hectáreas de vegetación. La Comisión invita al Gobierno a presentar en su próxima memoria informaciones sobre las medidas adoptadas en aplicación del decreto núm. 7747, de 5 de junio de 2012, que tengan relación con las actividades madereras. Sírvase seguir ilustrando sus próximas memorias con informaciones que permitan examinar que los pueblos indígenas afectados por las concesiones forestales han sido consultados y podido participar en las actividades madereras en los términos de los artículos 6, 7 y 15 del Convenio.

En una solicitud directa, la Comisión examina las consecuencias sobre las comunidades quilombolas de la instalación de una base espacial, la construcción de la usina hidroeléctrica Belo Monte, la situación del pueblo Cinta Larga y de comunidades guaraníes.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

### República Centroafricana

## Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2010)

La Comisión toma nota de la primera memoria del Gobierno sobre la aplicación del Convenio recibida en junio de 2013. La Comisión recuerda que la República Centroafricana fue el primer país de África en ratificar el Convenio, en 2010, y toma nota de la situación muy preocupante en la que se encuentra el país desde marzo de 2013 (resoluciones núms. 2121 (2013) y 2127 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas el 10 de octubre y el 5 de diciembre de 2013, respectivamente). Al igual que el Consejo de Seguridad, la Comisión expresa su particular preocupación por las denuncias de casos de violencia deliberada contra miembros de los grupos étnicos protegidos por el Convenio núm. 169, así como por el aumento de la tensión entre las comunidades. La Comisión insta a todas las partes interesadas, y en particular a las autoridades gubernamentales, a que garanticen el pleno respeto de los derechos humanos de los pueblos indígenas y, en especial, de los niños y las mujeres de las etnias Aka y Mbororo (artículo 3 del Convenio). La Comisión espera que se restablezca la ley y el orden en el país e invita a las autoridades gubernamentales a aplicar plenamente el Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### Chile

## Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2008)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en septiembre de 2013. En respuesta a los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE), el Gobierno señala que la ratificación del Convenio presenta el desafío de conciliar la aplicación del derecho de los pueblos indígenas a ser consultados con el desarrollo productivo del país, reduciendo la judicialización de los proyectos de inversión. Las contribuciones de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC), del Consejo Minero y de la Corporación Chilena de la Madera (CORMA) indican que esperan que tanto el proyecto legislativo sobre la consulta indígena como el Reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental (aprobado mediante decreto núm. 40, publicado en agosto de 2013) se conviertan en herramientas destinadas a mejorar la seguridad jurídica de los proyectos de inversión en el país. Entre otros asuntos, la CORMA y el Consejo Minero destacan la necesidad de establecer una definición clara de la representatividad de los pueblos indígenas para llevar a cabo las consultas. Al respecto, la Comisión ha tomado nota del análisis transmitido en septiembre de 2013 por la Multigremial de la Araucanía sobre los recursos de protección ante la Corte de Apelaciones interpuestos en la Novena Región (región con mayor población indígena del país) que guardan principalmente relación con la consulta y participación que establece el Convenio. De las sentencias analizadas se desprende, según la Multigremial, que la judicialización es una herramienta de paralización de proyectos de inversión o de comercio mientras que dure la orden de no innovar hasta tanto haya terminado el proceso ante la Corte Suprema. La suspensión del proyecto puede durar al menos un año y causar reservas a inversionistas. La Comisión invita al Gobierno a que al preparar su próxima memoria se siga comunicando con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores y consulte con las organizaciones de los pueblos indígenas del país sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria). Sírvase incluir documentos sobre los procesos pendientes y decisiones judiciales que hayan tratado sobre las cuestiones relativas a la aplicación del Convenio (parte V del formulario de memoria).

Consulta. Nueva normatividad. El Gobierno indica que, entre marzo de 2011 y julio de 2013, se establecieron mecanismos de diálogo con representantes de los pueblos indígenas para consensuar una nueva normativa de consulta y participación. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas sobre el funcionamiento de la Mesa de Consenso en la que el sistema de Naciones Unidas y el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) participaron como observadores. El Gobierno puso en conocimiento de la Comisión el ilustrativo informe de la «misión de observación» del INDH, de agosto de 2013, sobre el proceso, el contenido y las resoluciones adoptadas en el marco de la Mesa de Consenso. La Mesa de Consenso sesionó entre marzo y julio de 2013 y sus labores culminaron con la firma de un protocolo en el que se establecieron los acuerdos alcanzados en 17 artículos del proyecto. El Gobierno indicó que no se habían logrado acuerdos sobre las definiciones de afectación directa y de las medidas a ser consultadas. La Comisión toma nota de que el 15 de noviembre de 2013, el Presidente de la República firmó el decreto supremo núm. 66 aprobando el reglamento que regula «el procedimiento de consulta indígena» en virtud del artículo 6, párrafo 1, a), y párrafo 2, del Convenio. Respondiendo al pedido de las organizaciones indígenas, el decreto supremo núm. 124 de 2009 quedará derogado al entrar en vigencia el nuevo reglamento. La Comisión pide al Gobierno que informe a la Oficina sobre la entrada en vigencia del nuevo reglamento sobre la consulta. La Comisión solicita al Gobierno que en su próxima memoria presente informaciones que permitan examinar la manera en que la nueva legislación asegura la efectiva consulta de los pueblos indígenas en todas las medidas susceptibles de afectarles directamente y da pleno efecto a las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 15 y 16 del Convenio.

Artículo 7. Participación. El Gobierno indica que tiene la intención de presentar al Congreso un proyecto de creación de un consejo de pueblos indígenas que represente a los pueblos indígenas a nivel nacional y que cumpla el rol de asesorar en la formulación de las políticas que afecten a los pueblos interesados. En efecto, en el diálogo entre los pueblos indígenas y el Gobierno para consensuar una nueva normativa sobre la consulta se decidió no regular la participación. La Comisión recuerda que el Convenio se refiere a una participación activa de los pueblos indígenas que incluya la presentación de iniciativas y propuestas de medidas, programas y actividades que construyan su desarrollo y que los lleven a decidir sobre sus prioridades [véase el Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, publicado por la OIT en 2013, página 20]. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre la manera en que se ha asegurado la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente y el pleno efecto de las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio.

Tierras. El Gobierno informa que a través del decimotercer concurso de tierras de 2012 se adquirieron algo más de 3 300 hectáreas de tierras entregadas entre 2012 y 2013 a 605 familias que cumplen con los requisitos de vulnerabilidad y riesgo social. El Gobierno indica que cada entrega de tierras va acompañada de un convenio de apoyo productivo y asistencia técnica. La Comisión recuerda que en sus comentarios anteriores se habían observado las dificultades que existían para regularizar los derechos a las tierras reclamadas por los pueblos indígenas. Teniendo en cuenta la persistencia de una situación que no cumple con el Convenio, la Comisión reitera su pedido al Gobierno para que informe en su próxima memoria de manera detallada sobre la adecuación con el Convenio del mecanismo de regularización de tierras y su procedimiento de solución de conflictos. La Comisión espera poder examinar informaciones que permitan comprobar que se tuvieron en cuenta las preocupaciones expresadas por las

organizaciones sindicales y los pueblos indígenas en las observaciones comunicadas en 2010 y se reconoció a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que consagran los artículos 13 y 14 del Convenio.

En una solicitud directa, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones sobre otros puntos relacionados con la autoidentificación de los pueblos indígenas, los procedimientos de consulta que se han establecido en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los recursos naturales, y los progresos alcanzados en salud y educación. La Comisión pide también informaciones sobre los temas pendientes relacionados con la regularización de tierras y la participación en los beneficios.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### Colombia

## Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013 en la que se indica que las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores han analizado la memoria conforme al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) y coincidieron en la importancia que tiene el Convenio núm. 169. La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE), al igual que la Confederación General del Trabajo (CGT) y la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) junto con la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) han presentado contribuciones sobre la aplicación del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a que al preparar su próxima memoria consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre los temas evocados en los presentes comentarios, agregando indicaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Protección de los pescadores raizales artesanales. En una comunicación recibida en febrero de 2013, la CGT, en nombre de las Asociaciones de Pescadores Artesanales y Grupos Raizales del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; se remitió al fallo núm. 124 de la Corte Internacional de Justicia, dictado el 19 de noviembre de 2012, en relación con el conflicto territorial entre Colombia y Nicaragua. Según las organizaciones raizales de pescadores artesanales de San Andrés y Providencia, la sentencia tiene consecuencias negativas para la pesca tradicional. En una comunicación recibida en septiembre de 2012, el Gobierno aclara que los lugares tradicionales de pesca se encuentran precisamente alrededor de zonas que no se vieron de ninguna manera afectadas por el fallo de la Corte Internacional de Justicia pues se trata del mar territorial que se reconoció en favor de Colombia. El Gobierno declara que los pescadores de las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán continuar pescando como tradicionalmente lo han hecho. El Gobierno enumera las nuevas opciones de empleo y productividad que se ofrecen a los pescadores isleños, y las medidas adoptadas para apoyar el comercio y el turismo, la educación y la formación profesional, y la participación en actividades culturales de las comunidades raizales. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre el impacto de las medidas adoptadas para asegurar que las comunidades raizales han recibido la protección prevista en el Convenio.

Protección de los derechos fundamentales y restitución material de sus territorios colectivos. Comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó (departamento del Chocó). El Gobierno indica en la memoria recibida en septiembre de 2013 que el Ministerio del Interior coordina y organiza el proceso de restitución de tierras de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó. En enero de 2013, se había podido avanzar en el autocenso de las comunidades, los desalojos de ocupantes de mala fe y repobladores, el saneamiento y la ampliación del territorio colectivo, las medidas de prevención y protección, la coordinación interinstitucional y la resolución pacífica de conflictos y la concesión de licencias ambientales. La Comisión recuerda que en su observación de 2012 se habían evocado los documentos de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) que había identificado las etnias más afectadas por la violencia. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria indicaciones sobre la ejecución del decreto-ley núm. 4633, de diciembre de 2011, por el cual se dictaron medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. La Comisión pide asimismo al Gobierno que continúe tomando las medidas necesarias para proteger a las comunidades víctimas de la violencia, para que se investiguen todos los asesinatos y los hechos de violencia denunciados y para que sus autores sean llevados ante la justicia.

Artículos 6 y 7 del Convenio. Legislación sobre la consulta. El Gobierno informa que se presentó en octubre de 2012 una propuesta de proyecto de ley para regular la consulta previa, el cual fue rechazado en la Mesa Permanente de Concertación por las organizaciones indígenas. En febrero de 2013, se celebró una cumbre de las organizaciones indígenas que participan en la Mesa Permanente de Concertación donde se pronunciaron por rechazar una ley estatutaria y preferir otro instrumento como podría ser un protocolo. La Comisión toma nota que la ANDI y la OIE expresan su coincidencia con la Corte Constitucional en el sentido de que el Gobierno está obligado a propiciar espacios efectivos y razonables de participación en los asuntos que afectan directamente a las comunidades indígenas. Sin embargo, coincidiendo también con las orientaciones de la Corte Constitucional, las organizaciones de empleadores consideran que si no se llega a un

acuerdo o el mismo se frustra por la decisión autónoma de los pueblos consultados, no existe razón para frenar el proceso legislativo o proyecto en asuntos que a la vez son de interés general. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores: i) pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas para establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio, teniendo en cuenta su observación general de 2010; ii) reitera su pedido al Gobierno para que garantice que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso, y iii) invita al Gobierno a que informe sobre el recurso que se haya hecho a los mecanismos existentes de consulta y participación hasta tanto no se adopten nuevos procedimientos apropiados.

En una solicitud directa, la Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones sobre los progresos alcanzados en relación con la protección de los derechos humanos y la restitución material de los territorios de las comunidades afrodescendientes, la legislación sobre la consulta, las consultas efectuadas por la Dirección de Consulta Previa y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y la evolución de ciertas disputas en los departamentos de Antioquia, Cauca y Chocó.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### Costa Rica

# Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1993)

En relación con los temas planteados en los comentarios de 2009, la Comisión toma nota de la respuesta detallada proporcionada por el Gobierno en las memorias recibidas en julio de 2010 y en septiembre de 2013. La Comisión también toma nota de las observaciones formuladas por la Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN) y transmitidas al Gobierno en septiembre de 2013. La Comisión recuerda que en septiembre de 2012, la Oficina trasmitió al Gobierno las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportunos en relación con los comentarios de la CTRN y de la OIE. Además, la Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Artículo 1 del Convenio. Alcance. La Comisión toma nota con *interés* de las informaciones transmitidas por el Gobierno en la memoria recibida en septiembre de 2013 sobre el X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda, que se realizó entre mayo y junio de 2011. El Gobierno indica que en todo el proceso se contó con el acompañamiento y la participación de organizaciones vinculadas a la temática indígena, en especial de organizaciones indígenas como la Comisión Nacional Indígena y la Mesa Nacional Indígena. La Comisión toma nota que de una población total de 4 301 712 personas, los resultados de la autoidentificación étnico-racial muestran que 45 228 personas se identificaron como negro(a) o afrodescendientes y 104 103 personas se identificaron como indígenas.

Artículos 2, 6 y 7. Legislación indígena y sobre la consulta. En su precedente comentario, la Comisión se había referido al proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas (expediente legislativo núm. 14352). Según las indicaciones proporcionadas por el Gobierno en la memoria recibida en septiembre de 2013, dicho proyecto se encuentra en conocimiento de la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, habiéndose dado inicio a un proceso de consulta en el año 2006. La CTRN manifiesta su preocupación por la demora en la adopción de dicho proyecto legislativo y considera que, de ser aprobado, se subsanaría la situación de desprotección en la que se encuentran los pueblos indígenas de Costa Rica. También la OIE, refiriéndose a la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio, expresó su preocupación por el impacto negativo que puede tener el incumplimiento de dicha obligación por los Estados parte, en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. Por otra parte, el Gobierno indica que, en enero de 2013, se instauró una mesa de diálogo permanente integrada por varios representantes de los pueblos indígenas, especialmente del sur de Costa Rica. Dicha mesa se reúne mensualmente, habiendo sido instaurada con el ánimo de que el Estado dé pasos concretos hacia una efectiva implementación de las obligaciones internacionales relativas a los derechos indígenas. El Gobierno manifiesta que el diálogo abierto que existe actualmente en el país busca no solamente resolver las dificultades históricas del abordaje estatal hacia los pueblos indígenas, sino también establecer una fórmula para normar o reglamentar el derecho a la consulta previa, que, como tal, aún no está reglamentado en Costa Rica. La Comisión invita al Gobierno a hacer lo posible para culminar el proceso legislativo del proyecto de ley de desarrollo autónomo de los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria también indique los resultados de las labores de la mesa de diálogo sobre la obligación de la consulta previa. Sírvase incluir indicaciones sobre el recurso que se haya hecho a los mecanismos existentes de consulta y participación hasta tanto no se adopten nuevos procedimientos apropiados.

Artículos 6, 7, 15 y 16. Proyecto hidroeléctrico El Diquís (Puntarenas). En respuesta a los comentarios anteriores relativos al proyecto hidroeléctrico El Diquís, el Gobierno indica que se decidió rectificar el procedimiento para lograr un proceso de consulta adecuado y conforme a las normas internacionales correspondientes. El Gobierno aclara que el tipo de afectación generada por el proyecto sobre los pueblos indígenas se encuentra en Térraba, por embalse y obras, en 792,93

hectáreas del territorio del pueblo teribe; y, en China Kichá, por embalse, en 97,37 hectáreas del territorio del pueblo cabécar. El Gobierno menciona también la resolución núm. 6045-2009, dictada en abril de 2009, en la que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia consideró que la acción de amparo interpuesta en contra del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por violación al artículo 6 del Convenio era prematura, por encontrarse el proyecto en cuestión en su primera fase, la de factibilidad, y estar ante un hecho futuro e incierto. Además, la Sala Constitucional estimó que la autoridad recurrida había realizado esfuerzos para acercarse a los habitantes indígenas de la comunidad de Térraba, ello a pesar de que todavía no se había concretizado de manera definitiva la construcción de la presa. La Sala Constitucional también consideró que era menester recordar que, en caso de decidirse el desarrollo del proyecto, deberían asegurarles a los pueblos indígenas una efectiva participación en el proceso y en la toma de decisiones. El Gobierno indica que, como consecuencia de la resolución de la Sala Constitucional, el ICE solicitó la suspensión del plazo para la presentación del estudio de impacto ambiental, que le fue concedida en septiembre de 2012 por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno de que no se ha previsto el traslado de pueblos indígenas; no obstante, el Gobierno indica que el ICE tiene presente que en caso de que futuros estudios arrojen resultados diferentes, se deberá llevar a cabo la consulta respectiva de conformidad con el artículo 16 del Convenio. El Gobierno señala que se detuvo el proceso informativo iniciado en Boruca y Curé, en razón de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en contra de la Ley Indígena vigente; dicha iniciativa causó reservas por parte de algunos de los pueblos involucrados. La Comisión toma nota de que se procedió a la creación de una Comisión de Alto Nivel y se instauró una mesa de diálogo permanente entre representantes del Gobierno y representantes de los pueblos indígenas de Buenos Aires y Pérez Zeledón; y que el ICE aguarda los resultados obtenidos en la mesa de diálogo. La Comisión invita al Gobierno a incluir, en su próxima memoria, informaciones sobre las actividades de la mesa de diálogo, así como el resultado de los estudios realizados en el marco del proyecto hidroeléctrico El Diquís (artículo 7, párrafo 3, del Convenio).

En una solicitud directa, la Comisión invita al Gobierno a transmitir en su próxima memoria informaciones que permitan examinar los progresos realizados en materia de tierras, recursos naturales, programas agrarios y condiciones de trabajo de los trabajadores.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### **Ecuador**

## Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1998)

La Comisión toma nota de que no se recibió la memoria del Gobierno debida en 2013. La Comisión espera que el Gobierno envíe, con suficiente antelación, una memoria para examinarla en 2014 y que dicha memoria contenga informaciones completas sobre las cuestiones planteadas en la presente observación y en una solicitud directa.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). La Comisión recuerda que, en agosto de 2012, la OIE presentó observaciones sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio. Las observaciones de la OIE fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2012. La OIE planteó las siguientes cuestiones: la identificación de las instituciones representativas, la definición de territorio indígena y la falta de consenso entre los pueblos indígenas y tribales sobre sus procesos internos, y la importancia de que la Comisión sea consciente de las consecuencias que estos asuntos tienen para la seguridad jurídica, el costo financiero y la previsibilidad de las inversiones tanto públicas como privadas. La OIE se refirió a las dificultades, los costos y el impacto negativo que el incumplimiento por parte de los Estados de la obligación de consulta puede tener en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La OIE observó que la mala aplicación e interpretación del requisito de consulta previa puede implicar obstáculos legales y acarrear dificultades para los negocios, afectar a la reputación y tener costos financieros para las empresas, entre otras cosas. Además, la OIE también declaró que las dificultades para cumplir con la obligación de consulta pueden tener repercusiones sobre los proyectos que las empresas quieren llevar a cabo a fin de crear un entorno propicio para el desarrollo económico y social, la creación de trabajo productivo y decente y el desarrollo sostenible del conjunto de la sociedad. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria los comentarios que juzgue oportuno al respecto de las observaciones de la OIE. La Comisión pide al Gobierno que, al preparar su próxima memoria, consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

## Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Artículos 6, 7 y 15 del Convenio. Consulta y actividades petroleras. El Gobierno había expresado su intención de informar en su próxima memoria sobre los nuevos mecanismos de consulta con los pueblos indígenas y afroecuatorianos. El Gobierno había declarado que cuando se realizan trámites pertinentes en el Ministerio de Minas y Petróleo para la obtención de una concesión petrolera se consultaba a las comunidades indígenas que se verían afectadas por dicha concesión. La Comisión había tomado nota del informe alternativo comunicado por la Confederación Ecuatoriana de

Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL) sobre la aplicación del Convenio entre 1999 y julio de 2006, expresando que existían graves problemas relacionados con la consulta, la participación y la explotación petrolera. En dicho informe alternativo, se habían evocado los graves problemas a los que habían tenido que hacer frente el pueblo sarayaku y otras situaciones graves en el Bloque 31 en la provincia de Orellana y los Bloques 18, 23 y 24 en la Amazonia ecuatoriana. Con relación al Bloque 24, la Comisión recuerda que el Consejo de Administración adoptó, en noviembre de 2001, el informe del comité tripartito que examinó la reclamación presentada por la CEOSL en virtud del artículo 24 de la Constitución (documento GB.282/14/2, noviembre de 2001). La Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el curso dado a las recomendaciones del Consejo de Administración que figuran en el párrafo 45 del documento GB.282/14/2. La Comisión pide al Gobierno que agregue en su próxima memoria informaciones que permitan apreciar si hubo progresos para solucionar los temas planteados en las recomendaciones del Consejo de Administración en el caso del Bloque 24 que afectaron al pueblo shuar. Refiriéndose a su observación general de 2008, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre las medidas adoptadas respecto de:

- i) la inclusión del requisito de consulta previa en la legislación relacionada con la exploración y explotación de los recursos naturales:
- ii) la realización de consultas sistemáticas sobre las medidas legislativas y administrativas mencionadas en el artículo 6 del Convenio, y
- iii) el establecimiento de mecanismos eficaces de consulta que tengan en cuenta la concepción de los gobiernos y de los pueblos indígenas y tribales sobre los procedimientos a seguir.

Artículo 15. Recursos naturales. La Comisión solicita al Gobierno que presente informaciones sobre las medidas legislativas o administrativas que hayan dado efecto al artículo 57 de la Constitución que reconoce y garantiza los derechos de los pueblos indígenas y que proporcione ejemplos de su aplicación práctica. Además, la Comisión solicita al Gobierno que proporcione ejemplos de casos en que, como resultado de la consulta, se haya reconocido a los pueblos indígenas la participación en los beneficios que establece el Convenio y el artículo 57 de la Constitución. Sírvase proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas, en consulta con los pueblos interesados, para asegurar la plena aplicación de las disposiciones del Convenio en la zona protegida Cuyabeno-Imuya.

Artículo 18. Zonas intangibles y protección contra las intrusiones. La Comisión había tomado nota de que existían problemas de respeto efectivo de los derechos indígenas en las zonas intangibles. La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria las sanciones previstas por la legislación vigente, en aplicación del artículo 18 del Convenio, contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos. La Comisión invita al Gobierno a proporcionar informaciones sobre las medidas adoptadas para impedir tales infracciones en la zona intangible Tagaeri-Taromerani y en las demás zonas intangibles del país.

En una solicitud directa, entre otros asuntos, la Comisión pide informaciones sobre la justicia indígena, el registro de tierras, y las condiciones de empleo de los trabajadores indígenas.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Guatemala

# Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1996)

Mecanismo apropiado de consulta y participación. La Comisión toma nota de las indicaciones contenidas en la memoria recibida en agosto de 2013 en relación con los encuentros auspiciados por el Gobierno que tuvieron lugar entre un grupo tripartito y pueblos indígenas, en particular en Chichicastenango (departamento de El Quiché). En junio de 2013, las comunidades indígenas del departamento de El Quiché establecieron su postura sobre el proceso de consulta. El Gobierno indica que el proceso de acercamiento a los pueblos indígenas está basado en la cosmovisión maya en la que el factor tiempo es muestra de confianza y buena fe. El Gobierno reconoce que la cosmovisión maya requiere no apurar el proceso y se debe realizar de acuerdo a los usos y costumbres de cada pueblo. El Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF) manifiesta en una comunicación recibida en agosto de 2013 que valora positivamente los esfuerzos que se vienen desarrollando para implementar una reglamentación del Convenio particularmente lo relacionado con el derecho a la consulta. El CACIF indica que seguirá participando en las reuniones tripartitas con líderes indígenas, con el propósito de recabar su opinión sobre la forma en que tales consultas deben efectuarse, de manera de contribuir a la debida aplicación del Convenio. La Comisión se remite a su observación de 2012 donde se refirió a las orientaciones que había dado la Corte de Constitucionalidad para la regulación de la consulta previa con los pueblos indígenas por medios idóneos. La Comisión recuerda que la Oficina ofrece su asistencia a todas las partes interesadas para facilitar el establecimiento de mecanismos apropiados de consulta y participación, como lo requieren los artículos 6, 7 y 15 del Convenio. La Comisión comprende que se está desarrollando un diálogo constructivo y pide al Gobierno que en su próxima memoria incluya informaciones actualizadas que permitan examinar las medidas efectivamente adoptadas:

- i) para establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio, teniendo en cuenta su observación general de 2010;
- ii) para garantizar que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso;
- iv) sobre el recurso que se ha hecho del mecanismo provisorio de consultas con los pueblos indígenas y la aplicación práctica del artículo 26 de la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, y
- v) para alinear la legislación vigente, tal como la Ley de Minería, con el Convenio.

Informe del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala. La Comisión ha recibido en septiembre de 2013 un informe especialmente elaborado por la Institución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala donde se expresa que la situación de los pueblos indígenas no ha mejorado y manifiesta su preocupación por la falta de regulación del derecho de la consulta en el país. La Comisión invita al Gobierno a tener en cuenta el mencionado informe al preparar su próxima memoria e incluir sus observaciones al respecto.

Comunicación (2012) de la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA), la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG) y la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG). Informe alternativo (2012) del Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG). Comunicación (2013) del Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSCIG) y de la Confederación Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG). En septiembre de 2012, la Oficina transmitió al Gobierno una comunicación de las tres organizaciones sindicales sobre la falta de regulación del derecho a la consulta y las modificaciones legislativas pendientes en materia de minería y salud ambiental. Además, la Oficina recibió, el 4 de diciembre de 2012, una comunicación de la Confederación Central de Trabajadores del Campo y la Ciudad (CCTCC) presentando un informe alternativo preparado por el Consejo de Organizaciones Mayas de Guatemala (COMG). Entre otros temas vinculados con la aplicación del Convenio, en el informe alternativo se evocaron los hechos del 4 de octubre de 2012 en una protesta en Totonicapán, donde resultaron muertos ocho indígenas y heridos 35. En septiembre de 2013, la Oficina transmitió al Gobierno observaciones del MSCIG donde se evoca la moratoria en el otorgamiento de licencias de prospección o explotación de recursos naturales y la situación en la mina San Rafael (departamento de Santa Rosa). La CGTG manifiesta que se desaprovecha la oportunidad que brinda el aplicar el Convenio a la problemática nacional principalmente en lo que se refiere a la obligación de consulta a los pueblos indígenas. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para investigar los sucesos en Totonicapán. Sírvase también incluir informaciones detalladas sobre las medidas tomadas para asegurar el respeto del Convenio en las situaciones presentadas por los interlocutores sociales y las organizaciones de los pueblos indígenas (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Proyecto de construcción de una planta de cemento en el municipio de San Juan Sacatepéquez (departamento de Guatemala). La Comisión había examinado la evolución de la situación en el municipio de San Juan Sacatepéquez durante 2011 y 2012. La CACIF indica en la comunicación recibida en agosto de 2013 que la empresa involucrada en la construcción de la planta de cemento apoya la creación de instituciones indígenas que promuevan el desarrollo y permitan, por medio de acciones conjuntas, avanzar en el establecimiento de mejores condiciones para San Juan. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre el avance de negociaciones de buena fe y conformes a los artículos 6, 7 y 15 del Convenio, en relación con el proyecto evocado. La Comisión pide al Gobierno que:

- i) indique de qué manera las soluciones propuestas para que una fábrica de cemento se establezca en San Juan Sacatepéquez tuvieron en cuenta los intereses y las prioridades de las comunidades mayas kaqchikeles que residen en la zona;
- ii) se asegure que el proyecto de instalación de la fábrica de cemento en San Juan Sacatepéquez no tenga efectos nocivos para la salud, la cultura y los bienes de las comunidades mayas kaqchikeles que residen en la zona; y llama la atención del Gobierno sobre los párrafos 3 y 4 del artículo 7 del Convenio, y
- iii) se tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de las personas y de los bienes que han resultado afectados por el proyecto de la fábrica de cemento y se asegure que todas las partes concernidas se abstendrán de todo acto de intimidación y violencia contra aquellos que no comparten sus puntos de vista respecto del proyecto.

Asociación de empleadores indígenas. La Comisión toma nota de las informaciones presentadas por la CACIF sobre la creación en diciembre de 2012 de una gremial de empresarios indígenas que se ha propuesto acompañar el crecimiento económico con identidad. La Comisión espera que las próximas memorias permitan examinar informaciones sobre el impacto que tuvo la creación de la Gremial de Empresarios Indígenas para facilitar la aplicación del Convenio.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013 no ha tratado los otros puntos examinados en los comentarios formulados en 2011 y 2012 y, por consiguiente, pide al Gobierno que presente una memoria que incluya informaciones detalladas sobre los siguientes asuntos:

Artículo 1 del Convenio. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria datos estadísticos actualizados desglosados de las comunidades de la población nacional cubiertas por el Convenio.

Proyecto Franja Transversal del Norte. Otros proyectos de ordenamiento territorial. La Comisión había tomado nota de comentarios del MSICG relativos a la falta de consulta a los pueblos indígenas interesados con respecto al proyecto de construcción de la Franja Transversal del Norte que implica la construcción de una red vial de 362 kilómetros en los departamentos de Izabal, Alta Verapaz, El Quiché y Huehuetenango. En relación con los proyectos de infraestructuras, la Comisión pide al Gobierno que agregue en su próxima memoria indicaciones que permitan examinar en detalle la manera en que se ha asegurado que los pueblos indígenas han sido consultados cada vez que se estudian medidas legislativas o administrativas que puedan afectarlos directamente (artículo 6).

Parte II. Tierras. La Comisión invita al Gobierno a indicar el impacto que han tenido las medidas adoptadas en materia de desarrollo rural y política agraria para asegurar el reconocimiento a los pueblos indígenas el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan (artículo 14). Al respecto, la Comisión reitera al Gobierno su pedido de que informe sobre la aplicación en la práctica del decreto núm. 41-2005 y su reglamento de 2009 sobre tierras comunales. La Comisión reitera su interés por recibir informaciones actualizadas sobre la evolución de los conflictos de tierras en las fincas mencionadas en sus observaciones de 2011 y 2012.

Explotación en la mina Marlin en San Miguel Ixtahuacán (departamento de San Marcos). La Comisión se remite a sus comentarios anteriores, y pide al Gobierno que incluya informaciones actualizadas sobre las consultas y la participación en los beneficios que reportan las actividades de explotación de los recursos de la mina Marlin (artículo 15).

## Seguimiento de las recomendaciones del comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

La Comisión recuerda que el informe del comité tripartito adoptado por el Consejo de Administración en junio de 2007 (documento GB.299/6/1) trató de la falta de consulta previa en cuanto a la licencia de exploración minera para el níquel y otros minerales otorgada en diciembre de 2004 para iniciar actividades de exploración minera en territorio del pueblo indígena maya Q'eqchi, en el municipio de El Estor (departamento de Izabal). La Comisión reitera su preocupación por el hecho que el Gobierno no haya enviado sus observaciones sobre la aplicación del Convenio en la explotación minera mencionada y en relación con dicha comunidad indígena. La Comisión insta nuevamente al Gobierno a enviar informaciones detalladas sobre el curso dado a las recomendaciones del comité tripartito.

Parte III. Contratación y condiciones de empleo. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas adoptadas para garantizar que los trabajadores indígenas, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura, no estén sujetos a contratación y condiciones de trabajo de explotación o abusivas. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre las medidas concretas tomadas por las autoridades públicas y en particular por la inspección de trabajo para garantizar la protección efectiva de los derechos laborales de los pueblos indígenas (artículo 20).

Parte V. Seguridad social y salud. La Comisión recuerda que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD) de las Naciones Unidas había manifestado su preocupación dado que «las cifras más elevadas de mortalidad materna e infantil se dan en los departamentos de Alta Verapaz y Huehuetenango, Sololá y Totonicapán, que tienen entre el 76 y el 100 por ciento de población indígena». Dicho Comité también expresó su preocupación por la falta de servicios de salud adecuados y accesibles a las comunidades mencionadas (documento CERD/C/GTM/CO/12-13, de 16 de marzo de 2010, párrafo 13). La Comisión pide al Gobierno que tome sin demora las medidas necesarias para velar por que los programas de enfermedad y maternidad del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social lleguen de manera eficaz a los pueblos interesados de manera que estén en un pie de igualdad efectiva en cuanto al acceso a la salud con el resto de la población. La Comisión pide al Gobierno que envíe información detallada al respecto.

Partes I y VIII. Política general. Administración. Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. La Comisión había tomado nota del establecimiento del Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, del Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz, de una Comisión de Alto Nivel de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas, de una Coordinadora Interinstitucional Indígena del Estado y del Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco. Sin embargo, se carecen de indicaciones sobre el funcionamiento de dichos organismos. La Comisión pide una vez más al Gobierno que garantice la efectiva aplicación de los artículos 2 y 33 del Convenio mediante el establecimiento, en cooperación con los pueblos indígenas y tribales, de un mecanismo que permita llevar a cabo una acción coordinada y sistemática para la aplicación del Convenio.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Honduras

# Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1995)

La Comisión toma nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno para el período que termina en septiembre de 2013. El Gobierno indica que para la elaboración de la memoria se convocó a los representantes de todas las secretarías de estado, programándose la socialización de las respuestas con los involucrados. La Comisión toma nota con *interés* de las observaciones y conclusiones de los participantes a un taller de socialización de la memoria que se realizó, el 29 de

agosto de 2013, con el apoyo de la OIT. La Comisión pide al Gobierno que en su próxima memoria indique el seguimiento acordado a las preocupaciones y recomendaciones expresadas por los pueblos indígenas y afrohondureños. La Comisión invita al Gobierno a que al preparar su próxima memoria consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre los temas evocados en los presentes comentarios agregando indicaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Artículos 6 y 7. Procedimiento apropiado de consulta y participación. El Gobierno indica que desde la creación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH) se está trabajando interinstitucionalmente con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente (SERNA), el Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP) y la OIT en la construcción de un modelo de consulta libre, previa e informada. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores: i) pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria información sobre las medidas adoptadas para establecer un mecanismo apropiado de consulta y participación de conformidad con el Convenio, teniendo en cuenta su observación general de 2010; ii) reitera su pedido al Gobierno para que garantice que los pueblos indígenas sean consultados y puedan participar de manera apropiada a través de sus entidades representativas en la elaboración de dicho mecanismo, de manera tal que puedan expresar sus opiniones e influir en el resultado final del proceso; iii) recordando que en sus comentarios anteriores se había observado que existían procedimientos flexibles de consulta, la Comisión invita al Gobierno a que informe sobre el recurso que se haya hecho a dichos mecanismos hasta tanto se adopten nuevos procedimientos apropiados.

Protección de los derechos del pueblo misquito. En relación con la observación formulada en 2012, la Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre las actividades de la Comisión Interinstitucional para la Atención y Prevención de la Problemática de la Pesca por Buceo. El Gobierno indica que se realiza una inspección anual integral al terminar el período de veda en coordinación con otras instituciones, como la Dirección General de la Marina Mercante y la Fuerza Naval de Honduras. En 2013, se inspeccionaron 34 botes pesqueros, con domicilio de operación en La Ceiba, Roatán y Guanaja, cubriéndose un total de 2 285 trabajadores (1 014 buzos, 1 014 auxiliares y 257 tripulantes). La Comisión invita al Gobierno a continuar presentando indicaciones sobre las condiciones de empleo, seguridad social y salud de los buzos misquitos.

Actividades de minería e hidroeléctricas. La Comisión toma nota del pedido formulado en agosto de 2013 por el Movimiento Indígena Lenca de Honduras (MILH) de que cuando se realicen proyectos hidroeléctricos o de recursos mineros se respete el artículo 15, párrafos 1 y 2, del Convenio. El MILH señala también que hay tres comunidades en Yamaranguila que están siendo trasladadas de las tierras que ocupan. La Comisión reitera la solicitud formulada desde hace varios años, concerniente a la construcción de una represa hidroeléctrica en el curso medio del río Patuca (proyecto Hidroeléctrico Patuca) y su impacto en los pueblos misquitos y tawahkas. La Comisión se remite al artículo 16 del Convenio y pide al Gobierno que indique en su próxima memoria la manera en que se asegura que el traslado, la reubicación y la indemnización de las comunidades mencionadas por el MILH se realizan en las condiciones establecidas en el Convenio.

En una solicitud directa, la Comisión invita al Gobierno a continuar informando sobre la promoción de la autoidentificación y las actividades de la Secretaría de Estado en los Despachos de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (SEDINAFROH); la titulación de tierras y las consultas requeridas con los pueblos indígenas en relación con los recursos naturales; las condiciones de trabajo, la seguridad social y los servicios de salud.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### India

# Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1958)

Protección de los Dongria Kondh. Sentencia de la Corte Suprema de la India. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013 que incluye información detallada en relación con sus comentarios precedentes. La Comisión tomó nota con anterioridad de la situación de la comunidad indígena Dongria Kondh en relación con el proyecto de explotación de una mina de bauxita en los distritos de Kalahandi y Rayagada, estado de Orissa, que se llevaría a cabo en las tierras tradicionalmente ocupadas por esa comunidad. A este respecto, la Comisión toma con interés de la sentencia de la Corte Suprema de la India, de fecha 18 de abril de 2013, por la que se dan al Gobierno del Estado y al Ministerio de Asuntos Tribales instrucciones para el complimiento de esta decisión, en el contexto de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2006 (Ley de Derechos sobre los Bosques). El Tribunal Supremo dio instrucciones específicas sobre el proceso que debe seguirse para garantizar que los reclamos de la comunidad se resuelvan de conformidad con la Ley de Derechos sobre los Bosques. En la sentencia se hace hincapié en que las cuestiones relativas a los derechos religiosos, incluido el derecho de culto de las comunidades tribales en las montañas Niyamgiri, deben ser objeto de examen y decisión por los Gram Sabha (asamblea de todos los hombres y mujeres de la aldea mayores de 18 años de edad). El Tribunal Supremo estableció el procedimiento y los plazos en los que la Gram Sabha debe considerar y adoptar decisiones sobre las reclamaciones en presencia de altos funcionarios judiciales en calidad de observadores. La Comisión toma nota

con interés de que, al recibir la notificación de la sentencia, el Ministerio de Asuntos Tribales dio instrucciones específicas al Gobierno del Estado con arreglo al artículo 12 de la Ley de Derechos sobre los Bosques con objeto de que se diera cumplimiento a las instrucciones del Tribunal Supremo. La Comisión invita al Gobierno que siga adoptando medidas para velar por que se respeten y garanticen plenamente los derechos e intereses de los Dongria Kondh, uno de los grupos tribales particularmente vulnerables. La Comisión pide asimismo al Gobierno que siga comunicando información sobre las medidas de aplicación y de desarrollo ordenadas por el Tribunal Supremo, así como sobre el Plan integral de conservación y desarrollo para el período 2007-2012 para los Dongria Kondh, preparado por el Departamento de Desarrollo de Castas y Tribus Reconocidas, del Estado, y las medidas adoptadas para garantizar la participación de las propias comunidades en el diseño y la aplicación de tales medidas.

Artículos 11 a 13. Derechos a las tierras. Evolución legislativa. Traslado de las poblaciones. El Gobierno indica que desde la implementación de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques (reconocimiento de los derechos de los bosques), de 2006, ha cumplido considerablemente con su mandato, siguiendo el debido proceso, al adjudicar más de 1 300 000 títulos a habitantes tradicionales de los bosques que cumplían con los requisitos. Sin embargo, el Ministerio de Asuntos Tribales destacó algunos factores que impiden la implementación de la legislación en su letra y espíritu restringiendo el acceso a los beneficios previstos en la ley a los habitantes tradicionales de los bosques que cumplan con los requisitos. Asimismo, se observaron lagunas procedimentales en la reglamentación sobre tribus reconocidas y otros habitantes de los bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2007, que se deben subsanar. En consecuencia, el Ministerio se dedicó a la elaboración de medidas que facilitasen una mejor implementación de la ley y, como resultado, en julio de 2012, se emitieron directivas generales dirigidas a los gobiernos de los estados y de los territorios de la Unión. La Comisión toma nota de que la Oficina del Primer Ministro, la Secretaría del Gabinete y la Comisión de Planificación controlan los avances en la implementación de la ley mediante los informes de progreso enviados por el Ministerio de Asuntos Tribales. Además, la Comisión toma nota de que a 30 de junio de 2013, se habían presentado 3 256 128 reclamaciones en virtud de la Ley de Derechos sobre los Bosques, se habían distribuido 1 308 619 títulos y estaban listos para su distribución 15 700 títulos. Del total de las reclamaciones, se habían resuelto 2 827 410 (86,83 por ciento). La Comisión invita al Gobierno a que siga proporcionando informaciones sobre la implementación de la Ley sobre Tribus Reconocidas y Otros Habitantes Tradicionales de los Bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2006, así como de la reglamentación sobre tribus reconocidas y otros habitantes de los bosques (reconocimiento de los derechos sobre los bosques), de 2007. La Comisión invita también al Gobierno a seguir comunicando informaciones sobre el número de reclamaciones tramitadas y títulos de tierras emitidos, así como sobre las quejas presentadas contra las decisiones adoptadas en virtud de la ley y lo resuelto al respecto. Sírvase también indicar si ocurrieron traslados en el país y, en tal caso, si la reinstalación se realizó de conformidad con el artículo 12, párrafos 2 y 3, del Convenio.

Proyecto de presa Sardar Sarovar. En respuesta a la observación anterior, el Gobierno indica que el Tribunal de Conflictos del Agua de Narmada emitió órdenes e instrucciones detalladas relativas a la adquisición de tierras y propiedades, suministro de tierras, parcelas y servicios públicos para el reasentamiento y rehabilitación de personas y familias desplazadas como consecuencia del proyecto de la presa Sardar Sarovar. La Comisión toma nota de que 260 familias no han sido aún reasentadas. La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para el reasentamiento del resto de las familias, de conformidad con el artículo 12, párrafos 2 y 3, del Convenio y a que siga comunicando información sobre toda evolución al respecto.

Partes III a VI del Convenio. Educación, empleo, formación y salud. La Comisión toma nota de la detallada información transmitida por el Gobierno en relación con la educación, el empleo y las medidas de formación destinadas a las tribus reconocidas y otras comunidades indígenas y tribales. El Gobierno informa que la tasa de participación de las tribus reconocidas en la fuerza laboral fue del 46 por ciento en el período 2009-2010. La Comisión toma nota de que las tribus reconocidas representaron el 17,57 por ciento del total de beneficiarios de los programas de empleo establecidos en virtud de la Ley Nacional Mahatma Gandhi de Empleo Rural Garantizado (MGNREGA). La Comisión invita al Gobierno a que siga comunicando información actualizada sobre las diversas medidas adoptadas en las áreas de educación, formación y empleo, y en otras áreas comprendidas en las partes III a VI del Convenio, en beneficio de la población tribal, incluyendo información estadística acerca de la participación de hombres y mujeres pertenecientes a grupos tribales en la educación y en el empleo. Sírvase también proporcionar información actualizada sobre la aplicación e impacto de los programas gubernamentales respecto de los derechos establecidos en el Convenio.

La Comisión plantea otros puntos, incluidas las cuestiones relativas al proyecto de Política Nacional Tribal, en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### México

# Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1990)

La Comisión toma nota de la información completa presentada por el Gobierno en la memoria detallada recibida en septiembre de 2013 que incluye una contribución de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos

Mexicanos (CONCAMIN). La Comisión toma también nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) que fueron transmitidas al Gobierno en septiembre de 2012. La CONCAMIN indica que es importante definir y poner en práctica programas en beneficio de los diversos grupos indígenas y tribales, y también manifiesta su preocupación por la confusión que podría generar el hecho de tener que someter toda acción en materia de infraestructura, de desarrollo económico o social a la aprobación de los pueblos indígenas. La CONCAMIN considera positivo que el Gobierno haya proporcionado informaciones sobre los programas vinculados con la incorporación de los grupos indígenas a la actividad productiva en diversas zonas del país. De igual manera, la OIE, refiriéndose a la obligación de consulta establecida en los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio, expresó su preocupación por el impacto negativo que puede tener el incumplimiento de dicha obligación por los Estados parte en los proyectos que llevan a cabo empresas tanto públicas como privadas. La Comisión toma nota de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) realizó más de 30 consultas, las cuales fueron utilizadas en el ámbito federal y estatal, como medio para la armonización legislativa, la elaboración de planes y programas de desarrollo, la generación de políticas públicas, la protección y reproducción cultural y la protección de recursos naturales. En particular, el Gobierno resalta los resultados de las consultas celebradas en los estados de Guanajuato, Hidalgo y Nueva León. La Comisión se remite a su solicitud directa donde se tratan otros aspectos relacionados con la consulta e invita al Gobierno a que, junto con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas, continúe presentado informaciones sobre los progresos alcanzados en relación con las medidas tomadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. La Comisión toma nota de los recursos presupuestarios asignados para el período 2012-2013 destinados a la atención de la población indígena y del impacto de los programas y actividades desarrollados por la CDI. Los programas ejecutados por la CDI que contaron con la mayor asignación presupuestaria para el período 2012-2013 fueron: el Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI), el Programa Fondos Regionales Indígenas (PFRI) y el Programa Organización Productiva para Mujeres Indígenas (POPMI). Durante el período 2011-2013, el PIBAI logró beneficiar, a través de acuerdos de coordinación o bien por ejecución directa, a 2 321 000 habitantes; el PFRI financió 3 433 proyectos productivos, beneficiando a 31 987 productores indígenas, de los cuales 53,8 por ciento son mujeres; y, por su parte, el POPMI apoyó 7 696 proyectos productivos, contribuyendo a mejorar la calidad de vida de 82 739 mujeres indígenas residentes en localidades de alta y muy alta marginación. Además, la Comisión toma nota con interés de la inclusión de la estrategia 2.2.3 en el Plan nacional de desarrollo 2013-2018, publicado en mayo de 2013, que cuenta con tres líneas de acción destinadas a impulsar la armonización del marco jurídico nacional en materia de derechos indígenas, a fomentar la participación de las comunidades y pueblos indígenas en la planeación y gestión de su propio desarrollo comunitario y a promover el desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas. Además, en febrero de 2013, se estableció una Comisión para el Diálogo con los Pueblos Indígenas de México, en la Secretaría de Gobernación. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre el impacto de los programas y proyectos ejecutados para promover los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas. Sírvase indicar cómo se ha hecho partícipes a los pueblos interesados del desarrollo de los programas y medidas ejecutadas.

## Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Artículos 2, 3 y 7. Derechos sexuales y reproductivos. En el informe del comité tripartito adoptado por el Consejo de Administración en marzo de 2004 (documento GB.289/17/3), se solicitó al Gobierno que tomara medidas para garantizar que la decisión de adoptar métodos contraceptivos definitivos sea libre, y para asegurarse de que las personas afectadas estén plenamente conscientes del carácter definitivo de dichos métodos de contracepción. En la memoria recibida en septiembre de 2013, el Gobierno informa que el mecanismo implementado por el programa Oportunidades del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha sido el consentimiento informado y compartido. Los criterios de operación, políticas y estrategias para la prestación de los servicios se rigen principalmente por la Norma Oficial Mexicana de los servicios de planificación familiar y por el lineamiento técnico para el uso de los métodos contraceptivos del IMSS. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno sobre el impacto que han tenido las medidas adoptadas y los programas ejecutados en materia de salud reproductiva. La Comisión toma nota en particular del impacto del programa en el ámbito de salud materna, específicamente en la disminución de la tasa de mortalidad materna, pasando de 65,9 a 37,3 por mil nacidos vivos, de 2007 a 2012. En respuesta a los comentarios anteriores, el Gobierno reafirma que hay conocimiento o registro de demandas o quejas por esterilizaciones forzosas registradas en el ámbito de responsabilidad del Programa IMSS-Oportunidades. La Comisión también toma nota con interés del programa Acciones de Equidad de Género con Población Indígena (PAIGPI) entre cuyos objetivos figura el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos. En 2012, el PAIGPI consolidó sus iniciativas para la Casa de la Mujer Indígena y desarrolló proyectos de organizaciones de mujeres indígenas para la atención de la violencia y de la salud sexual y reproductiva. Se estima que el PAIGPI atendió a 17 350 mujeres y a 2 368 hombres. La Comisión invita al Gobierno a continuar proporcionado informaciones sobre la manera en que el consentimiento informado sobre los derechos sexuales y reproductivos ha sido incluido en los programas destinados a las comunidades indígenas.

Artículo 6. Consulta. La Comisión toma nota de la información pertinente proporcionada por el Gobierno en lo que respecta a la inclusión del derecho a la consulta y a la participación de los pueblos y de las comunidades indígenas en

las Constituciones y en las leyes de los Estados. Asimismo, la Comisión toma nota de las recomendaciones del informe final de la consulta sobre el anteproyecto de ley general de consulta en materia de legislación, finalidad de la consulta, principios, proceso de consulta y derechos mínimos. En 2012, la CDI actualizó el sistema de consulta indígena y un protocolo de consulta fue aprobado por el Consejo Consultivo de la CDI en ocasión de su XXXIII sesión ordinaria celebrada en febrero de 2013. La Comisión invita al Gobierno a transmitir el texto del mencionado protocolo a la Oficina cuando se encuentre disponible. La Comisión también invita al Gobierno a que continúe presentado informaciones sobre los diferentes procesos de consulta llevados a cabo en el país, a nivel federal, de los estados y municipal. Sírvase también proporcionar indicaciones sobre el trámite legislativo del anteproyecto sobre la consulta.

## Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Construcción de una carretera. La Comisión se remite a sus comentarios anteriores y reitera su pedido al Gobierno para que indique la manera en que se resolvieron los reclamos y los pedidos de pago de indemnizaciones presentados por las comunidades indígenas con motivo de la construcción de la carretera Oaxaca-Istmo (documento GB.296/5/3, junio de 2006).

## Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Comunidad de San Andrés de Cohamiata. En lo que respecta a la evolución de la disputa territorial que fue examinada en una reclamación (documento GB.272/7/2, junio de 1998), el Gobierno indica que sigue dando atención continua a dicha problemática agraria, aunque las condiciones de negociación entre las partes no hayan sido propicias para su resolución definitiva. La Comisión toma nota de que el Gobierno mantendrá una comunicación continua para que, de manera consensuada y en condiciones de respeto y cordialidad, se mantengan las pláticas hasta su resolución definitiva. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores, y reitera su esperanza de que las partes en conflicto realicen esfuerzos para llegar a una solución satisfactoria y se ponga fin a una situación conflictiva que se prolonga desde hace décadas. La Comisión invita al Gobierno a continuar informando sobre toda evolución al respecto.

En una solicitud directa, la Comisión se ocupa de la aplicación del derecho consuetudinario indígena; la regularización de tierras; las reformas de 2012 a la Ley Federal del Trabajo; las inspecciones realizadas en las zonas donde ejercen actividades trabajadores indígenas, y los avances en materia de educación bilingüe multicultural.

#### **Pakistán**

## Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107) (ratificación: 1960)

Artículo 2 del Convenio. Acción coordinada y sistemática para la protección de las poblaciones tribales. La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en agosto de 2013 en la que se incluye información relativa a sus comentarios anteriores. Además, la Comisión toma nota de las observaciones de la Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF) en una comunicación de 30 de julio de 2010, reiterando sus comentarios de 21 de septiembre de 2008, en los que manifiesta la necesidad de que el Gobierno adopte nuevas medidas para promover el bienestar de las poblaciones tribales, que continúan estando afectadas por la pobreza y el desempleo. El Gobierno indica en su memoria que está comprometido a mejorar la situación de los pueblos indígenas. Añade, no obstante, que la ausencia de la ley y del orden en las zonas tribales es un obstáculo importante. La Comisión toma nota de que, según el Gobierno, debido a las actividades ilícitas de los talibán, se ha obstaculizado el ritmo normal del desarrollo debido a la destrucción de la infraestructura, tales como escuelas, hospitales y carreteras. La Comisión tomó nota anteriormente de que el conflicto en las Zonas Tribales Administradas por la Federación (FATA) ha repercutido negativamente en la aplicación del Plan de desarrollo sostenible (SDP) 2006-2015. El Gobierno indica que diversos proyectos financiados desde el extranjero están basados en el Plan de desarrollo de las FATA y el SDP de las FATA y su ejecución se lleva a cabo en consonancia con el mecanismo de evaluación de las necesidades posteriores a las crisis. Se ha puesto en práctica un enfoque integral que tiene por objeto mejorar los servicios mientras que al mismo tiempo aumenta la transparencia del proceso de planificación y permitir que la población pueda reafirmar sus derechos a los servicios públicos. La memoria del Gobierno menciona numerosos interlocutores nacionales e internacionales que prestan asistencia para la aplicación de programas en las zonas tribales, tales como personal de hospitales, escuelas y universidades, comunidades, ancianos de las aldeas, Jirgas (reuniones de dirigentes tribales y comunitarios) políticos, representantes de la sociedad civil y de organizaciones de cooperación económica, incluida la Agencia Alemana de Cooperación Técnica (GIZ). La Comisión espera que el Gobierno pueda restaurar la ley y el orden en las áreas tribales e invita al Gobierno a proporcionar, en su próxima memoria, informaciones detalladas sobre los resultados alcanzados para ejecutar el Plan de desarrollo sostenible en las Zonas Tribales Administradas por la Federación. Asimismo, la Comisión reitera su solicitud de información sobre las medidas adoptadas para aplicar el Convenio a las poblaciones interesadas de las zonas tribales administradas por la Federación (PATA) de la provincia fronteriza noroccidental y de Baluschistan.

La Comisión plantea otros puntos, incluidas cuestiones relativas a la educación en las zonas tribales y la exploración y explotación de los recursos naturales, en una solicitud que envía directamente al Gobierno.

#### Perú

## Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1994)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida en septiembre de 2013 que contiene informaciones detalladas y una ilustrativa documentación complementaria en respuesta a la observación formulada en 2012. La Comisión toma nota de la comunicación recibida en julio de 2013 mediante la cual la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP) transmitió el Informe Alternativo 2013 preparado por siete organizaciones indígenas nacionales y regionales y el Grupo de Trabajo de Pueblos Indígenas de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. En octubre de 2013, el Gobierno presentó sus comentarios al respecto y manifestó que el Informe Alternativo brinda un espacio de reflexión y deliberación sobre los derechos de los pueblos indígenas, considerando que las instituciones que presentan dicho informe coinciden con el Ministerio de Cultura en la necesidad de perfeccionar mecanismos que aseguren la protección de los derechos de los referidos pueblos. La Comisión invita al Gobierno a que, al preparar su próxima memoria, siga tomando en cuenta las opiniones expresadas por los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas para progresar en la aplicación del Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Artículo 3 del Convenio. Derechos humanos y libertades fundamentales. Investigación de los sucesos de la provincia de Bagua (Amazonas). El Gobierno informa que el expediente de la causa por los hechos ocurridos en la provincia de Bagua fue remitido a la Sala Penal Nacional el 5 de octubre de 2012 y que se está brindando defensa técnico legal a 29 personas involucradas en el caso mediante defensores públicos en asuntos indígenas. En el Informe Alternativo 2013, se evocan casos de represión contra indígenas y procesos en contra de sus defensores. La Comisión invita al Gobierno a que indique las medidas adoptadas para evitar que sea utilizada la fuerza o la coerción en violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas y se recurra a la criminalización de los sucesos donde se encuentren involucrados los pueblos indígenas. Sírvase agregar indicaciones sobre las causas donde todavía haya imputados por los hechos sucedidos en Bagua.

Artículo 6. Consulta. La Comisión toma nota de las ordenanzas de los gobiernos regionales de Amazonas y Loreto sobre la implementación del derecho a la consulta previa. El Gobierno ilustra su memoria con cinco casos en los que se identificó la necesidad de implementar el derecho a la consulta previa. En julio y octubre de 2013, los representantes de los pueblos maijuna y kichwa expresaron su conformidad con la propuesta de creación del Área de Conservación Regional Maijuna-Kichwa. PERUPETRO S.A., en su calidad de entidad promotora, se encuentra en la etapa de planificación de la consulta previa a pueblos indígenas para el Lote de Hidrocarburos 192 (ex 1-AB) (departamento de Loreto). Asimismo, el Ministerio de Educación elaboró un borrador de reglamento de la ley de lenguas y un plan para llevar a cabo la consulta previa. La Comisión invita al Gobierno a brindar en su próxima memoria informaciones sobre las consultas realizadas por las entidades promotoras y, en particular, la consulta de propuestas de medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectar directamente a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

Artículos 6 y 15. Consulta. Recursos naturales. Participación en los beneficios. La Comisión toma nota de que, según el Ministerio de Energía y Minas, las situaciones en las que corresponde realizar la consulta previa son el otorgamiento de concesión de beneficio y la autorización para el inicio de actividades de exploración y de explotación en concesiones mineras. La Dirección General de Minería recibió 86 solicitudes de autorización de inicio de actividades de exploración y sólo en un número reducido de ellas se ha identificado la existencia de pueblos indígenas. El Gobierno señala también que el Ministerio de Energía y Minas no recibió solicitudes de concesión de beneficio o de autorización de inicio de actividad de explotación en los que se haya identificado la existencia de pueblos indígenas. La Comisión toma nota de que en el Informe Alternativo 2013, se indica que los gobiernos regionales y locales en cuyas circunscripciones se explotan recursos naturales que generan canon y sobrecanon petrolero deberían asignar fondos a las comunidades campesinas y nativas ubicadas en las zonas de explotación de recursos naturales petroleros. Sin embargo, circunstancias tales como los criterios de identificación de los pueblos y los bajos niveles de ejecución de presupuesto otorgado a los gobiernos regionales y locales por concepto de canon y sobrecanon y regalías disminuyen el impacto concreto de estas medidas en la vida de los pueblos indígenas. La Comisión se remite a su solicitud directa y pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria ejemplos de proyectos presentados ante el Ministerio de Energía y Minas que hayan requerido la consulta previa y la participación de los pueblos interesados en los beneficios reportados por dichas actividades. La Comisión pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas, tanto a nivel nacional como regional, para asegurarse de que los fondos destinados a las comunidades indígenas tengan un impacto positivo en la vida de tales pueblos.

Legislación sobre consulta, participación y cooperación. La Comisión había observado que las normas de carácter tributario o presupuestario no son materia de consulta (artículo 5, k), del reglamento de la Ley del Derecho a la Consulta Previa). Tampoco requieren ser consultadas las decisiones estatales de carácter extraordinario o temporal dirigidas a atender situaciones de emergencia derivadas de catástrofes naturales o tecnológicas (artículo 5, l), del reglamento), así como tampoco aquellas medidas administrativas consideradas como complementarias (decimosegunda disposición complementaria, transitoria y final del reglamento). Además, la legislación vigente ha dejado pendiente el desarrollo legislativo de los mecanismos de participación y de participación en los beneficios (quinta y décima disposición complementaria, transitoria y final del reglamento) que requiere el Convenio. El Gobierno reitera que siendo que el Convenio ostenta rango constitucional, las normas nacionales deberán ser siempre interpretadas conforme a lo establecido

en el Convenio. Teniendo en cuenta que sigue sin darse pleno efecto a las disposiciones relativas a la participación y cooperación de los pueblos indígenas que se encuentran en el artículo 6, párrafo 1, apartados b) y c), el artículo 7 y la parte II sobre tierras, del Convenio, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que, en consulta con los pueblos indígenas y las otras partes interesadas, se adopten las medidas legislativas correspondientes y se revisen en consecuencia las disposiciones de la legislación vigente.

En una solicitud directa, la Comisión pide al Gobierno que continúe comunicando informaciones sobre la identificación de los pueblos indígenas, la protección de los pueblos en situación de aislamiento y los avances en salud y educación de los pueblos indígenas. La Comisión se refiere también a los temas pendientes relacionados con la consulta previa y la participación en las actividades relacionadas con los recursos naturales y con la titulación y el registro de tierras.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

#### República Bolivariana de Venezuela

# Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno para el período que termina en septiembre de 2013. El Gobierno declara que, atendiendo a los objetivos estratégicos plasmados en el Plan de la Patria 2013-2019, el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas ha aprobado 88 proyectos y entregado 257 viviendas para un total de 1 157 personas beneficiadas. Entre otras iniciativas, el Gobierno destaca también que las comunidades indígenas han participado en el proceso de discusión de la Ley Orgánica de Cultura. La Comisión toma nota de las observaciones de la Alianza Sindical Independiente (ASI) sobre la aplicación del Convenio transmitidas al Gobierno en agosto de 2013. La Comisión observa que la memoria del Gobierno no ha tratado otros temas desarrollados en los comentarios formulados en 2009 y 2012. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que presente una memoria que contenga respuestas detalladas a los asuntos que se plantean a continuación.

Parte I del Convenio. Política general. Artículo 1. Identificación de los pueblos indígenas y tribales. La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria el número de indígenas que han recibido la cédula de identidad prevista en la Ley Orgánica para la Identificación de los Indígenas. Sírvase agregar datos estadísticos actualizados desglosados de las comunidades indígenas y tribales de la población nacional cubiertas por el Convenio.

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. El Gobierno evocó en la memoria recibida en agosto de 2013 los objetivos estratégicos plasmados en el Plan de la Patria 2013-2019 para el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones que permitan apreciar el impacto que han tenido los planes y programas del referido Ministerio para establecer, en cooperación con los pueblos indígenas y tribales, un mecanismo que permita llevar a cabo una acción coordinada y sistemática para la aplicación del Convenio.

Coordinación con otros órganos. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre las actividades de la Defensoría Especial con competencia para los Pueblos Indígenas, del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional en relación con el Convenio, adjuntando materiales que puedan documentar las actividades realizadas.

Artículo 3. Derechos humanos y libertades fundamentales. Masacre de indígenas yanomami (municipio Alto Orinoco, estado Amazonas). La ASI indica que en agosto de 2012, la Coordinación de Organizaciones Indígenas de Amazonas (COIAM) denunció una nueva masacre de indígenas yanomami cometida por mineros ilegales provenientes del Brasil. La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para investigar los sucesos que afectaron a las comunidades yanomami.

Procedimientos apropiados de consulta y participación. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas que permitan examinar la manera en que se asegura la consulta y participación efectivas de los pueblos indígenas interesados en las medidas y decisiones susceptibles de afectarles directamente (artículos 6, 7, 15 y 16).

Parte II. Tierras. Artículos 13 y 14. La ASI indica en las observaciones transmitidas al Gobierno en agosto de 2013, que existe una mora en la demarcación de tierras, pese a una leve activación de la Comisión Nacional de Demarcación y de las comisiones regionales. La ASI se remite al Pronunciamiento de la Coordinación de Organizaciones Indígenas de Amazonas (COIAM) de 11 de agosto de 2012, donde se reconocieron los esfuerzos de la Comisión Regional de Demarcación del estado Amazonas para comenzar a instruir los expedientes de los pueblos indígenas con solicitudes de demarcación pendientes de acuerdo a un cronograma aprobado por el Presidente de la República. Sin embargo, la COIAM ha expresado su preocupación por la forma apresurada y sin consulta efectiva a los pueblos y comunidades indígenas afectados en que se están llevando a cabo las aprobaciones de informes técnicos, sin tomar en cuenta las propuestas de autodemarcación presentadas por varios pueblos indígenas, las cuales habrían llevado a una reducción arbitraria de la superficie automarcada y generado conflictos entre los propios indígenas. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que incluya en su próxima memoria indicaciones detalladas sobre:

- i) la manera en que se efectiviza la representación indígena en el procedimiento de demarcación;
- ii) las tierras potencialmente objeto de demarcación desglosadas según cada una de las entidades federativas en donde viven comunidades indígenas;
- iii) las tierras en proceso de demarcación y demarcadas hasta diciembre de 2013, y
- iv) la manera en que se han resuelto los conflictos por tierras evocados por la ASI y la COIAM en las observaciones de agosto de 2013.

Artículo 15. Recursos naturales. La ASI ha mencionado conflictos por concesiones y construcción de infraestructuras mineras señalando dos casos en el estado Bolívar: el de La Paragua, donde en 2011 habría sido desalojada una mina explotada por indígenas pemón; y la contaminación mercurial en El Caura que afecta a las comunidades yekuana y sanema. La Comisión pide al Gobierno que agregue en su próxima memoria indicaciones sobre la manera en que se asegura la aplicación del Convenio en los casos de conflictos relacionados con la prospección y la explotación de recursos naturales existentes en tierras indígenas en el estado Bolívar. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a agregar en su memoria informaciones detalladas sobre la manera en que se han aplicado en todo el país las disposiciones de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas con respecto a la consulta previa de las comunidades indígenas interesadas, los estudios de impacto ambiental y sociocultural, el pago de indemnizaciones y la percepción de beneficios por parte de dichas comunidades.

Artículo 16. Traslado y reubicación. Situación de las comunidades yukpas. La ASI menciona distintas situaciones de indígenas desplazados y en particular la situación de los yukpas de la Sierra de Perijá (estado Zulia) quienes se desplazan debido a que encuentran en sus hábitats ancestrales situaciones que los obligan a huir a las ciudades. La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre la manera en que se asegura la aplicación del Convenio en el caso de las comunidades yukpas. La Comisión pide al Gobierno que agregue las informaciones actualizadas que se requieren en el formulario de memoria en relación con los artículos 16, 17 y 18 del Convenio.

Parte III. Condiciones de empleo. Artículo 20. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones prácticas sobre la situación de los trabajadores de los pueblos indígenas, incluyendo informaciones estadísticas relativas a los sectores en que trabajan. Sírvase especificar las medidas tomadas para garantizar una inspección del trabajo adecuada en las zonas donde viven pueblos indígenas y tribales.

Parte IV. Formación profesional. Artículos 21 y 22. El Gobierno menciona, en la memoria recibida en agosto de 2013, que se realiza un Diplomado en Desarrollo Comunitario por medio de la Universidad Bolivariana de Venezuela (BV) en el que participaron miembros de las comunidades indígenas de los estados Monagas y Anzoátegui. La ASI señala que en noviembre de 2011 se reconoció oficialmente a la Universidad Indígena de Venezuela. La Comisión invita al Gobierno a completar su próxima memoria con informaciones actualizadas sobre los programas y medios especiales de formación que, con la participación de los pueblos indígenas, se hayan puesto a disposición de dichos pueblos.

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre los acuerdos internacionales concertados para facilitar los contactos entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, indicando si dichos acuerdos han permitido elucidar y evitar que se reproduzcan situaciones como las evocadas en esta observación en relación con las comunidades yanomamis.

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el **Convenio núm. 64** (Burundi); el **Convenio núm. 107** (Angola, Bélgica, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Ghana, Haití, India, Malawi, Pakistán, Panamá, República Árabe Siria, Túnez); el **Convenio núm. 169** (Argentina, Estado Plurinacional de Bolivia, Brasil, República Centroafricana, Chile, Colombia, Costa Rica, Dinamarca: Groenlandia, Dominica, Ecuador, España, Fiji, Honduras, México, Nepal, Nicaragua, Países Bajos, Perú).

## Categorías específicas de trabajadores

#### Sri Lanka

## Convenio sobre las plantaciones, 1958 (núm. 110)

(ratificación: 1995)

Parte VII (Protección de la maternidad). Artículos 46-50 del Convenio. La Comisión toma nota de que se está preparando un estudio sobre las prestaciones por maternidad con la asistencia técnica de la OIT. A este respecto, la Comisión toma nota de que la Federación Nacional de Sindicatos (NTUF) se refiere a la discusión sobre la aplicación por Sri Lanka del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), durante la 100.ª reunión (2011) de la Conferencia Internacional del Trabajo, y a las conclusiones de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en las que se pedía al Gobierno de tomar «acción concreta para solucionar efectivamente estas cuestiones de larga data». Según la NTUF, la decisión del Gobierno de remitir el asunto al comité directivo sobre reformas laborales es una manera de tergiversar, al tiempo que los trabajadores de las plantaciones gozan de un número de días de permiso de maternidad substancialmente inferior comparado con los trabajadores del sector público. La Comisión invita al Gobierno a presentar sus eventuales observaciones en respuesta a las alegaciones de la NTUF.

#### **Uruguay**

## Convenio sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 149) (ratificación: 1980)

Artículo 2 del Convenio. Política nacional de servicios y del personal de enfermería. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión toma nota con interés de la adopción de la ley núm. 18815, de 14 de septiembre de 2011, que regula el nuevo marco jurídico para el ejercicio de la profesión del personal de enfermería y de los auxiliares de enfermería, y cuyo artículo 8 establece expresamente que las condiciones laborales del personal de enfermería en lo relativo al ambiente laboral, las remuneraciones, los aspectos de la tarea y la organización institucional, tendrán presente lo estipulado en el Convenio núm. 149 y la Recomendación sobre el personal de enfermería, 1977 (núm. 157). La Comisión toma nota también de que, según el artículo 3 de la ley, las autoridades estatales competentes establecerán la duración específica de los estudios y el contenido curricular de las instituciones educativas públicas y privadas que ofrezcan títulos y formación en enfermería. Además, la Comisión toma nota de la información del Gobierno relativa a los reajustes salariales anuales para el personal de enfermería, tanto en los sectores público como privado. Tomando nota de que están todavía en marcha las reformas estructurales en atención sanitaria iniciadas en 2008, la Comisión agradecería recibir copias de todos los textos que apliquen la ley núm. 18815, en particular, los reglamentos que establezcan los requisitos relativos a la educación y la formación del personal de enfermería o los requisitos para la práctica de la enfermería. La Comisión está interesada también en recibir estadísticas, si existieran, sobre la evolución de los niveles de remuneración del personal de enfermería en los últimos años.

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: el Convenio núm. 110 (Côte d'Ivoire, Cuba, Ecuador, Filipinas, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Sri Lanka, Uruguay); el Convenio núm. 149 (Azerbaiyán, Bangladesh, Congo, Fiji, Ghana, Guatemala, Guinea, Guyana, Iraq, Jamaica, Kenya, Kirguistán, Letonia, Lituania, Malawi, Malta, Polonia, Portugal, Seychelles, República Unida de Tanzanía, Tayikistán, Ucrania, Uruguay, República Bolivariana de Venezuela, Zambia); el Convenio núm. 172 (Chipre, República Dominicana, Fiji, Guyana, Iraq, Irlanda, Líbano, México, Uruguay); el Convenio núm. 177 (Albania, Bulgaria, Países Bajos).

La Comisión ha tomado nota de las informaciones comunicadas por los siguientes Estados en respuesta a una solicitud directa sobre: el Convenio núm. 149 (Bélgica, Dinamarca, Filipinas, Finlandia, Noruega); el Convenio núm. 172 (Austria, Suiza); el Convenio núm. 177 (Finlandia).

II. Observaciones acerca de la sumisión a las autoridades competentes de los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo (artículo 19 de la Constitución)

#### **Albania**

Falta de sumisión. La Comisión invita al Gobierno a informar sobre la sumisión al Parlamento de Albania de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia en sus 82.ª (Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947) y 90.ª reuniones (Recomendaciones núms. 193 y 194), así como el conjunto de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 78.ª, 86.ª, 89.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones.

### **Angola**

Falta grave de sumisión. La Comisión, tal como lo hizo la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a comunicar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 91.4, 92.4, 94.4, 95.4, 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones de la Conferencia (2003-2012). La Comisión también recuerda que el Gobierno debe hacer llegar informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de la Recomendación sobre la protección de los créditos laborales en caso de insolvencia del empleador, 1992 (núm. 180) (79.4 reunión, 1992), del Protocolo de 1995 relativo al Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (82.4 reunión, 1995) y de la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189) (86.4 reunión, 1998).

### Antigua y Barbuda

La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en agosto de 2013 en las que se indica que la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) fue sometida a la autoridad competente correspondiente. La Comisión recuerda la información proporcionada por el Gobierno en 2012, según la cual se sometieron a las autoridades competentes los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre sus 83.ª y 101.ª reuniones (1996-2012). Asimismo, el Gobierno había indicado que el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189), y la Recomendación sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 201), se sometieron a las autoridades competentes el 11 de julio de 2012 por medio de una circular. La Comisión invita al Gobierno a que confirme que todos los instrumentos antes mencionados se han sometido al Parlamento de Antigua y Barbuda. Asimismo, la Comisión invita al Gobierno a especificar las fechas en las que los instrumentos adoptados entre la 83." y la 101." reuniones de la Conferencia se sometieron al Parlamento de Antigua y Barbuda.

### **Azerbaiyán**

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide nuevamente al Gobierno que comunique informaciones relativas a la sumisión a la

Asamblea Nacional (Milli Mejlis) de la Recomendación núm. 180 (79.ª reunión), y de los instrumentos adoptados en las 83.ª, 84.ª, 89.ª, 90.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia. Sírvase indicar también la fecha de sumisión de la Recomendación núm. 195 a la Asamblea Nacional.

#### **Bahamas**

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los 20 instrumentos adoptados por la Conferencia en once reuniones que tuvieron lugar entre 1997 y 2012 (85. 4, 86. 4, 88. 4, 89. 4, 90. 4, 92. 4, 95. 4, 96. 4, 99. 4, 100. 4 y 101. 4 reuniones).

#### **Bahrein**

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en octubre de 2013 en la que indica que la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202) fue sometida a la autoridad competente. La Comisión recuerda la información transmitida por el Gobierno en agosto de 2012 indicando que, con arreglo a la Constitución, los convenios internacionales se tienen que someter al Consejo de Ministros, que es el órgano responsable de la formulación de la política pública del Estado y del seguimiento de su aplicación (artículo 47, a), de la Constitución de Bahrein). La Comisión recuerda que, en septiembre de 2011, el Gobierno indicó que al iniciarse en 2002 la vida parlamentaria, y establecerse la Asamblea Nacional — compuesta por el Consejo Consultivo (Majlis Al-Shura) y el Consejo de Representantes (Majlis al-Nuwab) — fue necesario establecer un mecanismo nuevo para someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que, en virtud de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, cada Miembro de la Organización se compromete a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o las autoridades a quienes competa el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas, sería conveniente, para garantizar que se ha dado pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que dichos instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario. La Comisión invita al Gobierno a indicar la fecha en que se sometió la Recomendación núm. 202 a la Asamblea Nacional. Además, la Comisión, tal como hizo la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a informar sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en nueve de las reuniones celebradas entre 2000 y 2011.

### **Bangladesh**

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno en septiembre de 2013, en la que se indica que los 37 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2012 fueron examinados por la Comisión Consultiva Tripartita. Asimismo, el Gobierno señala que dicha Comisión recomendó la ratificación del Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar (revisado), 2003 (núm. 185) y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y que se están tomando las medidas necesarias para someter los dos Convenios al Gabinete para que tome una decisión sobre la ratificación. La Comisión recuerda que en junio de 2013 la Comisión de la Conferencia instó al Gobierno a adoptar, sin demora, medidas para someter al Parlamento los 37 instrumentos pendientes. Habida cuenta de los progresos realizados por la Comisión Consultiva Tripartita, la Comisión espera que el Gobierno tome pronto todas las medidas necesarias para someter los instrumentos pendientes al Parlamento. Por consiguiente, la Comisión invita al Gobierno a transmitir información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados en la 77.ª reunión (Convenio núm. 170 y Recomendación núm. 177), la 79.ª reunión (Convenio núm. 173 y Recomendación núm. 180), la 85.ª reunión (Recomendación núm. 188) así como todos los instrumentos adoptados en la 81.ª, 82.ª, 83.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones.

#### **Belice**

Falta grave de sumisión. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 44 instrumentos adoptados por la Conferencia en su 84.ª reunión (marítima) (octubre de 1996), y durante las otras 20 reuniones celebradas entre 1990 y 2012. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 44 instrumentos pendientes a la Asamblea Nacional.

#### Estado Plurinacional de Bolivia

La Comisión toma nota con *interés* de que la ratificación del Convenio núm. 189 se registró el 15 de abril de 2013. La Comisión también recuerda que el 26 de abril de 2005 se sometieron al Congreso Nacional los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. *La Comisión pide al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado la Asamblea Legislativa Plurinacional en relación con los convenios sometidos en abril de 2005. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2012.* 

#### **Brasil**

Falta de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que se encuentran pendientes de sumisión al Congreso Nacional los Convenios núms. 128, 129, 130, 149, 150, 156 y 157, y los demás instrumentos adoptados en las 52.ª, 78.ª, 79.ª, 81.ª, 82.ª (Protocolo de 1995), 83.ª, 84.ª (Convenios núms. 179 y 180; Protocolo de 1996, Recomendaciones núms. 186 y 187), 85.ª, 86.ª, 88.ª, 90.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia. La Comisión pide al Gobierno que informe en breve sobre las medidas adoptadas para someter los 41 instrumentos pendientes al Congreso Nacional. En este sentido, la Comisión recuerda nuevamente que la Comisión Tripartita de Relaciones Internacionales (CTRI) había solicitado en marzo de 2006 al Ministerio de Relaciones Exteriores, que tome las medidas necesarias para someter al Congreso Nacional la Recomendación sobre los arrendatarios y aparceros, 1968 (núm. 132), la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998 (núm. 189), la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002 (núm. 193), la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194) y la Recomendación sobre el desarrollo de los recursos humanos, 2004 (núm. 195).

#### Burundi

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en las 94.4, 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones de la Conferencia.

#### Chile

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que la notificación del Convenio núm. 187 fue registrada en abril de 2011. El Gobierno había expresado su intención de examinar la falta de sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia. La Comisión pide al Gobierno que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Congreso Nacional de los instrumentos adoptados en ocasión de 15 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1996 y 2012 (83. 4, 84. 4, 85. 4, 88. 4, 89. 4, 90. 4, 91. 4, 92. 4, 94. 4, 95. 4 (Recomendación núm. 198), 96. 4, 99. 4, 100. 4 y 101. 4 reuniones).

#### Comoras

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a someter a la Asamblea de la Unión de Comoras los 40 instrumentos adoptados en las 19 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1992 y 2012.

## Congo

Falta grave de sumisión. En sus observaciones anteriores, la Comisión había tomado nota de que el Ministerio de Trabajo y la Secretaría General del Gobierno habían convenido someter a la Asamblea Nacional, cada tres meses, un determinado número de convenios, para su ratificación. La Comisión tomó conocimiento de los proyectos de ley para ratificar los Convenios núms. 184, 188 y 189. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a culminar el procedimiento de sumisión de los 90 convenios, recomendaciones y protocolos que aún no han sido sometidos a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que se trata de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 54.ª (Recomendaciones núms. 135 y 136), 55.ª (Recomendaciones núms. 137, 138, 139, 140, 141 y 142), 58.ª (Convenio núm. 137 y Recomendación núm. 145), 60.ª (Convenios núms. 141 y 143, Recomendaciones núms. 149 y 151), 62.ª, 63.ª (Recomendación núm. 156), 67.ª (Recomendaciones núms. 163, 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Recomendaciones núms. 167 y 168), 69.ª, 70.ª, 71.ª (Recomendaciones núms. 170 y 171), 72.ª, 74.ª y 75.ª (Recomendaciones núms. 175 y 176) reuniones, así como los instrumentos adoptados en 21 reuniones de la Conferencia que se celebraron entre 1990 y 2012.

#### Côte d'Ivoire

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que el Gobierno indicó en una comunicación transmitida en octubre de 2011 que los convenios y las recomendaciones adoptadas por la Conferencia entre 1995 y 2010 se sometieron, el 25 de agosto de 2011, al Consejo Económico y Social. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a que finalice los trámites para someter a la Asamblea Nacional los 31 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) que se adoptaron en 15 reuniones de la Conferencia celebradas entre junio de 1996 y de 2012 (83.4, 84.4, 85.4, 86.4, 88.4, 89.4, 90.4, 91.4, 92.4, 94.4, 95.4, 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones).

#### Croacia

La Comisión recuerda que según las informaciones transmitidas por el Gobierno en 2011 se habían preparado los informes y las traducciones de la mayoría de los instrumentos adoptados entre 1998 y 2011. Sin embargo, debido a las elecciones parlamentarias, el asunto no ha sido incluido aún en la orden del día del Parlamento de Croacia. La Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas apropiadas para asegurar que los 18 instrumentos restantes adoptados por la Conferencia en diez reuniones que tuvieron lugar entre 1998 y 2012 (86. 4, 88. 4, 89. 4, 90. 4, 92. 4, 95. 4, 96. 4, 99. 4, 100. 4, 101. 4 reuniones) se sometan a la brevedad al Parlamento de Croacia.

### República Democrática del Congo

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración del Gobierno contenida en la memoria relativa al Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144), recibida en noviembre de 2013, en la que manifiesta que se compromete a proporcionar las informaciones pertinentes sobre la sumisión efectiva al Parlamento de los 28 instrumentos adoptados en ocasión de 13 reuniones de la Conferencia (1996-2010). Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión efectiva al Parlamento de los 31 instrumentos adoptados en las 15 reuniones de la Conferencia celebradas entre 1996 y 2012.

#### **Djibouti**

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con profunda preocupación que la falta de sumisión por Djibouti comprende los instrumentos adoptados en 29 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2012. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno que, en un marco tripartito, haga todo lo posible para estar en un futuro cercano en condiciones de proporcionar las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 65 instrumentos adoptados en 29 reuniones de la Conferencia celebradas de 1980 a 2012 (66.ª, 68.ª, 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).

#### **Dominica**

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno que facilite información sobre la sumisión a la Asamblea de los 38 instrumentos adoptados por la Conferencia en 18 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2012 (80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).

#### El Salvador

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Congreso de la República de los instrumentos pendientes adoptados en las 63.ª (Convenio núm. 148 y Recomendaciones núms. 156 y 157), 67.ª (Convenio núm. 154 y Recomendación núm. 163), 69.ª (Recomendación núm. 167) y 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194) reuniones. Asimismo, al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que someta al Congreso de la República los instrumentos adoptados en 20 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre octubre de 1976 y junio de 2012.

## Ex República Yugoslava de Macedonia

La Comisión se remite a su observación de 2012 y recuerda que el Gobierno indicó en febrero de 2012, que la revisión de los convenios internacionales del trabajo no ratificados era uno de los temas del orden del día del Consejo Económico y Social y que el examen se realizaba antes de la sumisión a la Asamblea. La Comisión invita al Gobierno a brindar las informaciones pertinentes en relación con la sumisión a la Asamblea de la República (Soberanie) de los

convenios, recomendaciones y protocolos pendientes de sumisión adoptados por la Conferencia entre octubre de 1996 y junio de 2012.

### Fiji

La Comisión toma nota con *interés* de que la ratificación de los Convenios núms. 142, 181, y del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006) fue registrada en enero de 2013. La Comisión recuerda las informaciones transmitidas por el Gobierno en mayo de 2012 indicando que el Gabinete había examinado las Recomendaciones núms. 188, 189, 193 y 194. El Gobierno reiteró nuevamente su compromiso de adoptar una nueva Constitución en 2013 y celebrar elecciones generales en 2014. En consecuencia, la Comisión toma nota de que el Gobierno sólo podrá someter los instrumentos adoptados por la Conferencia después de la instalación de un Parlamento. *Por consiguiente, la Comisión pide información sobre los cambios que se produzcan en lo que respecta a la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las reuniones correspondientes celebradas entre 1996 y 2012, tal como requiere el artículo 19 de la Constitución de la OIT.* 

#### Gabón

La Comisión recuerda las informaciones recibidas en septiembre de 2012 sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para someter al Parlamento el convenio y las recomendaciones adoptadas en las 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia. La Comisión invita al Gobierno a comunicar informaciones sobre la sumisión al Parlamento de los demás convenios, recomendaciones y protocolos adoptados en oportunidad de las 82.ª, 83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia.

#### Georgia

Sumisión al Parlamento de Georgia. La Comisión toma nota con interés de la comunicación de fecha 25 de junio de 2013, mediante la cual el Ministerio de Trabajo, Salud y Asuntos Sociales de Georgia sometió al Presidente del Parlamento de Georgia los instrumentos adoptados por la Conferencia en 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2012. La Comisión saluda este progreso y espera que el Gobierno comunique, regularmente, las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de Georgia de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

#### Granada

La Comisión recuerda que, en septiembre de 2008, el Gobierno informó que con arreglo a la Conclusión del Gabinete núm. 486, de 12 de marzo de 2007, se aprobó una lista de convenios y recomendaciones. La Oficina del Parlamento notificó al Departamento de Trabajo que había un aparente retraso en la gestión de la información que presenta el Gabinete. La Comisión pide al Gobierno que comunique la fecha de sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2006 y las decisiones adoptadas por el Parlamento de Granada en relación con los instrumentos sometidos. Asimismo, la Comisión pide al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de Granada de los instrumentos adoptados en las 96.º, 99.º, 100.º y 101.º reuniones de la Conferencia.

#### Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que comunique las informaciones requeridas sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los 29 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 14 reuniones celebradas entre octubre de 1996 y junio de 2012 (84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).

#### Guinea-Bissau

La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión recuerda la comunicación recibida del Gobierno en agosto de 2011 indicando que la ratificación del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), había sido aprobada por el Consejo de Ministros y se encontraba pendiente de ser sometida a la Asamblea Nacional Popular. El Gobierno tenía la intención de pedir el apoyo de la Oficina Subregional de la OIT en Dakar para concluir el proceso de sumisión de los instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia. La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno pueda informar rápidamente que los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 89.4, 90.4, 91.4, 92.4, 95.4, 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional Popular.

#### **Guinea Ecuatorial**

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda una comunicación de fecha 9 de mayo de 2008, mediante la cual el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social solicitó al Jefe del Gobierno que proceda con la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 13 reuniones que tuvieron lugar entre 1993 y 2006. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita las otras informaciones pertinentes sobre la manera en que se ha cumplido con la obligación de sumisión, en particular, la fecha en que efectivamente se ha efectuado la sumisión a la Cámara de los Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados entre 1993 y 2006. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a que informe sobre la sumisión a la Cámara de Representantes del Pueblo de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones (2010-2012).

#### Haití

Falta grave de sumisión. La Comisión espera, al igual que la Comisión de la Conferencia, que el Gobierno no escatimará esfuerzos para anunciar a la brevedad la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos siguientes:

- a) los instrumentos restantes de la 67.ª reunión (Convenios núms. 154 y 155 y Recomendaciones núms. 163 y 164);
- b) los instrumentos adoptados en la 68.ª reunión;
- c) los instrumentos restantes adoptados en la 75.ª reunión (Convenio núm. 168 y Recomendaciones núms. 175 y 176), y
- d) los instrumentos adoptados en oportunidad de 22 reuniones de la Conferencia que tuvieron lugar entre 1989 y 2012

#### Iraq

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en octubre de 2013 en las que indica que se están realizando consultas con los interlocutores sociales para examinar los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2012. El Gobierno también manifiesta que dichas consultas tienen como objetivo actualizar la legislación nacional de Iraq, de conformidad con las normas internacionales del trabajo, dado que el país se encuentra en una fase de transición económica, legislativa y social. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión espera que el Gobierno se encuentre pronto en condiciones de transmitir las informaciones requeridas sobre la sumisión de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2012 al Consejo de Representantes establecido por la Constitución de Iraq de 2005.

#### Irlanda

La Comisión recuerda que los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión se sometieron, el 14 de junio de 2012, al Comité Parlamentario sobre Trabajo, Empresa e Innovación de Irlanda. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores e insta al Gobierno a que transmita las informaciones requeridas sobre la sumisión al Oireachtas (Parlamento) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez de las reuniones celebradas entre 2000 y 2012 (88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.º, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 101.ª reuniones).

#### Islas Salomón

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda de que, en virtud de las disposiciones pertinentes del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT, los Miembros de la Organización se obligan a someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la autoridad o autoridades a quienes competa el asunto, a efectos de que le den forma de ley o adopten otras medidas. En el Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes, el Consejo de Administración indica que la autoridad competente es aquella que tenga, de acuerdo con la Constitución Nacional de cada Estado, el poder de legislar o de tomar cualquier otra medida para dar efecto a los convenios y recomendaciones. La autoridad competente debe ser normalmente el legislativo. Aun en el caso en que los instrumentos no exijan la adopción de medidas legislativas, sería conveniente, para garantizar que se ha dado pleno cumplimiento a los objetivos de la sumisión, que dichos instrumentos se lleven a la atención de la opinión pública mediante su sumisión a un órgano de carácter parlamentario. Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que haga todo lo posible para cumplir con la obligación constitucional de someter al Parlamento Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1984 y 2012. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas sin demora para someter los 59 instrumentos pendientes al Parlamento Nacional.

#### **Jamaica**

Falta de sumisión. La Comisión lamenta nuevamente que el Gobierno no haya respondido a sus comentarios anteriores. La Comisión invita al Gobierno a transmitir las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.4, 94.4, 95.4, 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones (2004-2012).

#### **Jordania**

Falta de sumisión. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en agosto de 2013 indicando que el Ministerio de Trabajo remitirá al Comité Tripartito para Asuntos Laborales los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2004 y 2012. El comité nacional tripartito podría formular recomendaciones en relación con dichos instrumentos. El Gobierno también indica que continuará presentando informaciones sobre los pasos dados para someter los instrumentos adoptados a las autoridades competentes de manera de completar los procedimientos constitucionales. La Comisión expresa nuevamente su esperanza de que el Gobierno informe a la brevedad sobre la sumisión de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2004 y 2012 (93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 99.º, 100.º y 101.º reuniones) a la Asamblea Nacional (Majlis Al-Umma).

#### Kazajstán

La Comisión se remite a sus observaciones anteriores y pide al Gobierno que haga llegar las informaciones requeridas sobre la sumisión al Parlamento de los 33 instrumentos pendientes de sumisión, adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2012. La Comisión insta al Gobierno a tomar inmediatamente medidas para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.

### Kirguistán

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de las informaciones detalladas comunicadas por el Gobierno en noviembre de 2013 sobre las medidas tomadas para dar efecto a la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202). La Comisión invita al Gobierno a presentar la información correspondiente sobre la sumisión de la Recomendación núm. 202 al Consejo Supremo (Jogorku Kenesh). En este sentido, la Comisión se remite a los comentarios que formula desde 1994, y recuerda que, en virtud del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, cada Miembro se compromete a presentar los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a la autoridad o a las autoridades a quienes competa la materia, «al efecto de que le den forma de ley o adopten otras medidas». En 2005, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo adoptó un Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y las recomendaciones a las autoridades competentes, en el que se solicitan informaciones sobre esta cuestión. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha proporcionado información sobre la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados en 18 reuniones de la Conferencia entre 1992 y 2011. La Comisión invita al Gobierno a comunicar la información requerida en el cuestionario que se encuentra al final del Memorándum sobre la autoridad competente, sobre la fecha en la que se presentaron los instrumentos y las proposiciones realizadas por el Gobierno sobre las medidas que se podrían adoptar respecto de los instrumentos sometidos.

La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a no escatimar esfuerzos para dar cumplimiento a la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la Oficina puede aportar asistencia técnica para superar este grave retraso.

#### **Kiribati**

Falta de sumisión. La Comisión invita al Gobierno a que someta al Parlamento los 18 instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2000 y 2012 (88.4, 89.4, 90.4, 91.4, 92.4, 95.4, 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones).

#### Kuwait

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en septiembre de 2013, en la que indicó que todos los instrumentos adoptados por la Conferencia son sometidos por el ministro competente al Consejo de Ministros, que a su vez los somete a la Asamblea Nacional (Majlis Al-Ummah) tan pronto como finaliza la Conferencia. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno tiene previsto consultar con los interlocutores sociales la posibilidad de ratificar los convenios antes de su sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión saluda este enfoque e invita al Gobierno a indicar la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional (Majlis Al-Ummah) de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.º, 94.º, 95.º, 96.º, 99.º, 100.º y 101.º reuniones. Además, la Comisión se refiere a sus comentarios anteriores e invita de nuevo al Gobierno a que especifique la fecha de sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados en la 77.º reunión (1990: Convenios núms. 170 y 171, Recomendaciones núms. 177 y

178, y el Protocolo de 1990), la 80.ª reunión (1993: Recomendación núm. 181), la 86.ª reunión (1998: Recomendación núm. 189) y la 89.ª reunión (2001: Convenio núm. 184 y Recomendación núm. 192) de la Conferencia.

#### Liberia

Asistencia técnica de la OIT. La Comisión recuerda la solicitud de asistencia técnica formulada por el Gobierno en una comunicación recibida en mayo de 2012. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión reitera su esperanza de que el Gobierno a la brevedad esté en condiciones de someter a la Asamblea Nacional los 19 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 2000 y 2012, así como los Protocolos de 1990 y 1995.

#### Libia

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la comunicación del Gobierno de fecha 30 de agosto de 2012 en la que se evocó la difícil situación que atravesó el país bajo el régimen anterior y el proceso actualmente en curso para instaurar una democracia en la que primen la justicia, la igualdad y el Estado de derecho. Asimismo, la Comisión recuerda que las nuevas autoridades se comprometieron a respetar las obligaciones establecidas por la Constitución de la OIT. La Comisión insta al Gobierno, junto con la Comisión de la Conferencia, a transmitir las informaciones requeridas sobre la sumisión a las autoridades competentes, en el sentido de los párrafos 5 y 6 del artículo 19 de la Constitución de la OIT, de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia durante 15 de las reuniones celebradas entre 1996 y 2012 (83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).

#### Madagascar

La Comisión toma nota de las informaciones transmitidas por el Gobierno en octubre de 2013, indicando que el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) y la correspondiente Recomendación núm. 201, fueron sometidos al consejo Superior de la Transición (Senado) y al Congreso de la Transición (Asamblea Nacional), el 7 de julio de 2013. La Comisión invita al Gobierno a transmitir las informaciones pertinentes sobre la sumisión al Parlamento de Transición (Parlamento) de los 12 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2002 y 2012.

#### Malí

Falta de sumisión. La Comisión pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los Protocolos de 1996 y de 2002, así como de los instrumentos adoptados en las 86.º, 92.º, 94.º, 95.º, 96.º, 99.º, 100.º y 101.º reuniones de la Conferencia.

#### Mauritania

Falta de sumisión. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de la comunicación de 28 de septiembre de 2008 por medio de la cual el Ministerio de Empleo pidió al Ministerio de la comunicación y relaciones con el Parlamento que señalase a la atención del Parlamento los convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia en sus 81.ª, 92.ª y 96.ª reuniones. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a transmitir la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de las recomendaciones núms. 182 (81.ª reunión, 1994) y 195 (92.ª reunión, 2004), los protocolos de 1995 (82.ª reunión) y 1996 (84.ª reunión), y los instrumentos adoptados en las 94.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones de la Conferencia.

### República de Moldova

La Comisión pide nuevamente al Gobierno que transmita información sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 92.4, 94.4, 95.4 (Recomendación núm. 198), 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones.

## Mozambique

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, pide al Gobierno que comunique las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea de la República de los 31 instrumentos adoptados por la Conferencia en ocasión de 15 reuniones que tuvieron lugar entre 1996 y 2012.

### Níger

La Comisión toma nota de la comunicación del Gobierno, recibida en marzo de 2013, en la que transmite informes preparatorios con miras a la sumisión de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia en

sus 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 89.ª, 90.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª y 101.ª reuniones. La Comisión invita al Gobierno a indicar la fecha de sumisión de los instrumentos antes mencionados a la Asamblea Nacional. La Comisión espera que el Gobierno pueda finalizar el procedimiento para someter a la Asamblea Nacional los 27 instrumentos adoptados por la Conferencia durante las 14 reuniones comprendidas entre 1996 y 2012.

### **Pakistán**

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en agosto de 2013 indicando que se inició el proceso de sumisión pero que no pudo continuar debido a las elecciones generales y al cambio de Gobierno y del Parlamento. En consecuencia, la Comisión invita nuevamente al Gobierno a completar el proceso de manera de estar en condiciones de someter al Majlis-e-Shoora (Parlamento) los instrumentos adoptados por la Conferencia en 16 reuniones que tuvieron lugar entre 1994 y 2012 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas sin demora para someter los 35 instrumentos pendientes al Parlamento.

### Papua Nueva Guinea

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda las informaciones presentadas por el Gobierno en junio de 2012 indicando que hubo progresos en la preparación inicial para la sumisión de los 18 instrumentos pendientes, pero que dado el gran número de instrumentos que debían presentarse a la autoridad competente debían llevarse a cabo nuevas consultas. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a dar cumplimiento a esta obligación constitucional y a someter sin demora a la Asamblea Nacional los 19 instrumentos adoptados por la Conferencia en las 11 reuniones celebradas entre 2000 y 2012.

#### Perú

La Comisión toma nota con *interés* de que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2002 y 2012 fueron sometidos al Congreso de la República el día 21 de octubre de 2013. La Comisión saluda este proceso e invita al Gobierno a continuar transmitiendo regularmente la información requerida sobre la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia al Congreso de la República.

#### Rwanda

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda las informaciones contenidas en la comunicación recibida en mayo de 2012 en la que se indicó que el Gobierno tenía la intención de adoptar medidas para que se sometan al Parlamento los convenios, las recomendaciones y los protocolos. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia en las 17 reuniones celebradas entre 1993 y 2012 (80.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a adoptar sin demora medidas para someter a la Asamblea Nacional los 36 instrumentos pendientes.

### Saint Kitts y Nevis

Sumisión a la Asamblea Nacional. La Comisión recuerda que, según la comunicación del Gobierno recibida en agosto de 2012, los instrumentos adoptados por la Conferencia se sometieron al Gabinete y que en un futuro próximo se enviará a la OIT un documento oficial al respecto. Además, la Comisión recuerda que la autoridad nacional competente debe ser el legislativo, a saber, en el caso de Saint Kitts y Nevis, la Asamblea Nacional. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a completar el procedimiento de sumisión y a transmitir la información requerida sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en 13 reuniones celebradas entre 1996 y 2012 (83.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).

#### Samoa

La Comisión toma nota nuevamente de que, el 7 de marzo de 2005, el Estado Independiente de Samoa fue admitido como Miembro de la Organización. De conformidad con el artículo 19, párrafos 5, a) y 6, a), de la Constitución de la OIT, la Oficina comunicó al Gobierno el texto de los convenios y de las recomendaciones que la Conferencia adoptó en sus 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones, celebradas entre 2006 y 2012. *La Comisión pide al Gobierno que comunique informaciones sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos mencionados.* La Comisión recuerda que el Gobierno puede, si lo desea, solicitar la asistencia técnica de la Oficina para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con la sumisión a la Asamblea Legislativa de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

### San Vicente y las Granadinas

La Comisión recuerda que, en virtud de la Constitución de 1979 de San Vicente y las Granadinas, el Consejo de Ministros es la autoridad ejecutiva que tiene que tomar decisiones finales sobre la ratificación y decidir las cuestiones que se someterán a la Asamblea para que se tomen medidas legislativas. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que cumpla plenamente con sus obligaciones pendientes en virtud del artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la OIT sometiendo a la Asamblea los 25 instrumentos (convenios, recomendaciones y protocolos) adoptados por la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar desde 1995 hasta 2012 (82.ª, 83.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones).

#### Santa Lucía

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la breve comunicación transmitida por el Gobierno en agosto de 2012 en la que indica que los instrumentos se comunicarán al nuevo Ministro de Trabajo con miras a su sumisión. La Comisión recuerda que, con arreglo al artículo 19, párrafos 5 y 6, de la Constitución de la Organización, Santa Lucía, como miembro de la Organización, tiene la obligación de someter al Parlamento los convenios, recomendaciones y protocolos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1980 y 2012 (66.ª, 67.ª (Convenios núms. 155 y 156 y Recomendaciones núms. 164 y 165), 68.ª (Convenio núm. 157 y Protocolo de 1982), 69.ª, 70.ª, 71.ª, 72.ª, 74.ª, 75.ª, 76.³, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a adoptar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la obligación constitucional de sumisión.

#### Santo Tomé y Príncipe

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que el Gobierno no ha comunicado las informaciones requeridas sobre la sumisión a las autoridades competentes de 45 instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2012 (77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para cumplir con la obligación constitucional de sumisión y recuerda que la OIT puede prestar la asistencia técnica necesaria para dar cumplimiento a esta obligación constitucional esencial.

### **Seychelles**

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la declaración detallada del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia de junio de 2013. Asimismo, la Comisión toma nota de que la falta de sumisión de instrumentos a la Asamblea Nacional sigue representando un reto para el Gobierno. No obstante, el Gobierno tiene la intención de someter lo antes posible a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo de los Recursos Humanos ha recibido personal adicional y se ha finalizado una formación en línea sobre las normas internacionales del trabajo y la presentación de memorias para sus funcionarios. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno recibió asistencia técnica de la OIT en un taller nacional tripartito sobre las normas internacionales del trabajo que se llevó a cabo en 2012. Además, la Comisión toma nota de que a fin de paliar el retraso el Gobierno está examinando la posibilidad de someter cada año seis instrumentos a la Asamblea Nacional y señala que esta labor se ha centrado en el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), el Convenio sobre el trabajo en la pesca, 2007 (núm. 188) y la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200). Asimismo, la Comisión toma nota de que el MLC, 2006, se ha sometido al Gabinete de Ministros para su ratificación, tras lo cual se someterá a la Asamblea Nacional. La Comisión saluda este enfoque e invita al Gobierno a completar el procedimiento de sumisión. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a dar cumplimiento a esta obligación constitucional y a someter rápidamente a la Asamblea Nacional los instrumentos adoptados por la Conferencia en diez reuniones celebradas entre 2001 y 2012.

#### Sierra Leona

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota con profunda preocupación que el Gobierno no ha dado respuesta a sus comentarios anteriores. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en octubre de 1976 (Convenio núm. 146 y Recomendación núm. 154, 62.ª reunión) y de todos aquellos adoptados entre 1977 y 2012. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 95 instrumentos pendientes al Parlamento.

## República Árabe Siria

Falta grave de sumisión. La Comisión lamenta que el Gobierno no haya respondido a sus observaciones anteriores. La Comisión recuerda que 43 instrumentos adoptados por la Conferencia se encuentran pendientes de sumisión al Consejo del Pueblo. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas para someter los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 66.ª y 69.ª reuniones (Recomendaciones núms. 167 y 168) así como en sus 70.ª, 77.ª, 78.ª, 79.ª, 80.ª, 81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 90.ª (Recomendaciones núms. 193 y 194), 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones al Consejo del Pueblo.

#### **Somalia**

Falta grave de sumisión. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión confía en que, cuando las circunstancias nacionales lo permitan, el Gobierno facilitará información sobre la sumisión a las autoridades competentes respecto de los instrumentos adoptados por la Conferencia entre octubre de 1976 y junio de 2012.

#### Sudán

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la declaración del representante gubernamental en la Comisión de la Conferencia de junio de 2012, en la que indicó que durante los últimos años el país ha tenido que hacer frente a una situación excepcional debido a la separación de Sudán del Sur. Asimismo, la Comisión tomó nota del compromiso del Gobierno de adoptar todas las medidas necesarias para someter los instrumentos pendientes a las autoridades competentes. La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas para someter a la Asamblea Nacional los 36 instrumentos pendientes adoptados por la Conferencia entre 1994 y 2012.

#### **Suriname**

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda la declaración formulada por el representante gubernamental a la Comisión de la Conferencia en junio de 2012, en la que se indicó que los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 90.ª y 96.ª reuniones habían sido sometidas al Consejo de Ministros. El Gobierno también indicó que estaba a punto de reiniciar los procedimientos de sumisión. Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión invita al Gobierno a que indique si los instrumentos adoptados por la Conferencia entre sus 90.ª y 96.ª reuniones han sido sometidos a la Asamblea Nacional. La Comisión también pide al Gobierno que brinde información sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones (2010-2012).

## **Tayikistán**

Falta grave de sumisión. La Comisión recuerda nuevamente la información transmitida por el Gobierno en julio de 2011, que, según la Recomendación sobre el VIH y el sida, 2010 (núm. 200) se tradujo al tayik y se sometió para su aprobación a los ministerios y comités nacionales interesados. En agosto de 2012, el Gobierno brindó nuevas informaciones detalladas sobre las actividades realizadas con la participación de los interlocutores sociales y varios departamentos gubernamentales para promover la Recomendación núm. 200 y prevenir el VIH/SIDA en el lugar de trabajo. La Comisión recuerda que, sólo los convenios se comunican para su ratificación, de conformidad con el artículo 19, párrafo 5, a), de la Constitución de la OIT. La Comisión recuerda también que se le ha pedido al Gobierno que presente informaciones sobre la sumisión al Consejo Supremo (Majlisi Oli) de los instrumentos adoptados para la Conferencia en 13 reuniones que tuvieron lugar entre octubre de 1996 y junio de 2012 (84.ª, 85.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). La Comisión, al igual que la Comisión de la Conferencia, insta al Gobierno a tomar medidas inmediatamente para someter los 28 instrumentos pendientes al Consejo Supremo (Majlisi Oli).

### Togo

La Comisión se refiere a sus comentarios anteriores e invita al Gobierno a comunicar toda la información pertinente sobre la sumisión a la Asamblea Nacional de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 88.4, 90.4, 91.4, 92.4, 95.4 (Recomendación núm. 198), 96.4, 99.4, 100.4 y 101.4 reuniones (2010-2012).

#### **Ucrania**

Sumisión a la Rada Suprema. La Comisión toma nota con *interés* de la información proporcionada por el Gobierno en mayo y julio de 2013, indicando que los 12 convenios y recomendaciones adoptados por la Conferencia entre 2003 y 2012 se sometieron, el 25 de abril de 2013, a la Rada Suprema de Ucrania. Asimismo, el Gobierno indica que está examinando la posibilidad de ratificar el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), y el Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). *La Comisión saluda este proceso e invita al Gobierno a* 

continuar transmitiendo regularmente la información requerida sobre la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia a la Rada Suprema.

#### **Uganda**

Falta grave de sumisión. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno en junio de 2013 en la que indicó que se ha elaborado un memorándum del Gabinete que se someterá al Gabinete y al Parlamento a través del procedimiento gubernamental. Asimismo, la Comisión toma nota de que el Gobierno ha expresado su intención de informar mejor a los parlamentarios y de impartir formación a los miembros del grupo de trabajo nacional en materia de revisión de la aplicación de los convenios y su relación con otras políticas sectoriales y el desarrollo nacional. La Comisión invita al Gobierno a proseguir sus esfuerzos para cumplir con esta obligación constitucional. La Comisión pide al Gobierno que transmita la información requerida sobre la sumisión al Parlamento de los instrumentos adoptados por la Conferencia en las 17 reuniones celebradas entre 1994 y 2012 (81.ª, 82.ª, 83.ª, 84.ª, 85.ª, 86.ª, 88.ª, 89.ª, 90.ª, 91.ª, 92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). Al igual que la Comisión de la Conferencia, la Comisión insta al Gobierno a tomar medidas a la mayor brevedad para someter los instrumentos pendientes al Parlamento.

#### Vanuatu

Falta de sumisión. La Comisión recuerda que desde el 22 de mayo de 2003, Vanuatu es Miembro de la Organización. La Comisión recuerda también que la ratificación por Vanuatu de los ocho convenios fundamentales se registró en julio de 2006. La Comisión pide al Gobierno que comunique información sobre la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los cinco convenios y de las siete recomendaciones que la Conferencia adoptó en siete reuniones celebradas entre 2003 y 2012 (92.ª, 94.ª, 95.ª, 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones). La Comisión recuerda que el Gobierno puede solicitar la asistencia técnica de la Oficina para contribuir a lograr el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo 19 de la Constitución en relación con la sumisión al Parlamento de Vanuatu de los instrumentos adoptados por la Conferencia.

#### Solicitudes directas

Además, se han enviado directamente a los siguientes Estados solicitudes relativas a ciertos puntos: Afganistán, Alemania, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Austria, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, República Centroafricana, Chad, China, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovaquia, España, Gambia, Grecia, Guatemala, Guyana, Honduras, Hungría, República Islámica del Irán, República Democrática Popular Lao, Lesotho, Líbano, Luxemburgo, Malasia, Malawi, República de Maldivas, Malta, México, Mongolia, Montenegro, Myanmar, Namibia, Nepal, Nigeria, Noruega, Omán, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Portugal, Qatar, San Marino, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Suecia, Swazilandia, Tailandia, Timor-Leste, Trinidad y Tabago, Turkmenistán, Uruguay, Viet Nam, Yemen, Zambia.

## Anexos

## Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre convenios ratificados en fecha de 14 de diciembre de 2013

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

El artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que «cada uno de los Miembros se obliga a presentar a la Oficina Internacional del Trabajo una memoria anual sobre las medidas que haya adoptado para poner en ejecución los convenios a los cuales se haya adherido. Estas memorias serán redactadas en la forma que indique el Consejo de Administración y deberán contener los datos que éste solicite». El artículo 23 de la Constitución prescribe que el Director General presentará en la siguiente reunión de la Conferencia un resumen de las memorias que le hayan comunicado los Estados Miembros en cumplimiento del artículo 22, y que cada Estado Miembro enviará a su vez copia de estas memorias a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

En su 204.ª reunión (noviembre de 1977) el Consejo de Administración aprobó las siguientes disposiciones relativas a la presentación por el Director General a la Conferencia de resúmenes de las memorias facilitadas por los gobiernos en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución:

- a) la práctica seguida desde hacía varios años, consistente en clasificar en forma de cuadros las memorias posteriores a las primeras presentadas después de la ratificación, sin someter un resumen de su contenido, sería extendida a todas las memorias, incluidas las primeras memorias;
- b) el Director General pondría a disposición de la Conferencia, para que ésta los pueda consultar, los textos originales de todas las memorias sobre los convenios ratificados que se hayan recibido. Además, podrían suministrarse fotocopias de estas memorias, de solicitarlo así los miembros de las delegaciones.

En su 267.ª reunión (noviembre de 1996) el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación.

Las memorias recibidas en virtud de los artículos 22 y 35 de la Constitución figuran de manera simplificada, en un cuadro anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones; las primeras memorias aparecen entre paréntesis.

Las personas que deseen consultar las memorias y obtener copias de las mismas pueden dirigirse al secretariado de la Comisión de Aplicación de Normas.

#### Anexo I. Cuadro de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados

(artículos 22 y 35 de la Constitución)

#### Memorias recibidas hasta el 14 de diciembre de 2013

Nota: Las primeras memorias figuran entre paréntesis.

Afganistán	9 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 41, 106, 140, 142 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 138, 144, 159, 182	
Albania	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 52, 87, 98, 144, 171, 175, 177, 181, 183 <b>Alemania</b>	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 100, 111, 122, 132, 140, 142, 172 <b>Angola</b>	17 memorias solicitadas
9 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 27, 29, 100, 105, 111     8 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 87, 88, 89, 98, 106, 107	
Antigua y Barbuda	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 101, 122, 142, 144 <b>Arabia Saudita</b>	10 memorias solicitadas
9 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 81, 89, 106, 111, 182 1 memoria no recibida: Convenio núm. 105	
Argelia	24 memorias solicitadas
· 17 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 17, 19, 24, 29, 32, 44, 81, 89, 97, 100, 101, 111, 119 · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 3, 42, 87, 98, 142, 144, 181	, 120, 127, 155
Argentina	14 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 17, 30, 52, 87, 96, 98, 142, 144, 16 <b>Armenia</b>	9, 177, 184 <b>7 memorias solicitadas</b>
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 17, 18, 87, 98, 132, 144 <b>Australia</b>	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 47, 87, 98, 142, 144, (162), (175) <b>Australia - Isla Norfolk</b>	4 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 47, 87, 98, 142 <b>Austria</b>	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 101, 142, 144, 172, 183, (187)  Azerbaiyán	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 47, 52, 87, 98, 106, 140, 142, 144, 149, <b>Bahamas</b>	183 15 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 14, 19, 42, 87, 88, 97, 98, 100, 103, 185	
Bahrein	2 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 89 <b>Bangladesh</b>	9 memorias solicitadas

<sup>· 8</sup> memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 87, 89, 98, 106, 107, 144

<sup>· 1</sup> memoria no recibida: Convenio núm. 149

24 memorias solicitadas **Barbados** Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 17, 19, 26, 42, 81, 87, 90, 94, 95, 97, 98, 100, 101, 102, 105, 108, 111, 115, 118, 128, 144, 147, 172 10 memorias solicitadas **Belarús** Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 47, 52, 87, 98, 106, 142, 144, 149, 183 15 memorias solicitadas Bélgica · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 82, 87, 98, 107, 140, 144, 149, (150), (155), (161), (168), 171 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 132 9 memorias solicitadas **Belice** Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 89, 98, 101, 115, 140, 144, 183 5 memorias solicitadas Benin Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 41, 87, 98, 144 17 memorias solicitadas Bolivia, Estado Plurinacional de Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 20, 30, 87, 89, 98, 102, 103, 106, 117, 121, 128, 130, 136, 162, 169 12 memorias solicitadas Bosnia y Herzegovina Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 89, 98, 106, 132, 140, 142, 144, 175, 177, 183 4 memorias solicitadas **Botswana** Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 98, 144 16 memorias solicitadas **Brasil** · 12 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 89, 98, 100, 106, 111, 132, 140, 142, 151, 169, 171 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 94, 103, 117, 144 1 memoria solicitada **Brunei Darussalam** · No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (138) 24 memorias solicitadas Bulgaria · 11 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 17, 19, 24, 25, 27, 32, 42, 44, 81, 102 · 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 3, 14, 30, 52, 87, 95, 98, 106, 144, 177, 181, 183 13 memorias solicitadas **Burkina Faso** · 12 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 11, 14, 87, 97, 98, 132, 135, 143, 144, 173, 184 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 142 26 memorias solicitadas Burundi · No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 11, 12, 14, 17, 19, 26, 27, 29, 42, 52, 62, 64, 81, 87, 89, 90, 94, 98, 100, 101, 105, 111, 135, 138, 144 4 memorias solicitadas Cabo Verde Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, (138), 155 5 memorias solicitadas Camboya · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 4, 111, 122 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 98 10 memorias solicitadas Camerún

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, (29), 87, (144), (187)

Canadá

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 87, 89, 94, 95, 98, 106, 132, 162

6 memorias solicitadas

Centro	africana, República	19 memorias solicitadas
	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 17, 18, 19, 41, 52, 81, 87, 88, 98, 100, 118, 142, 144, 169	101, 111, 117,
Chad_		19 memorias solicitadas
	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 11, 13, 14, 26, 29, 41, 81, 87, 95, 98, 100, 138, 144, 173, 182	105, 111, 132,
Checa,	República	12 memorias solicitadas
Chile	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, (81), 87, 88, 98, (129), 132, 140, 142,	144, 171 <b>12 memorias solicitadas</b>
China	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 20, 30, 87, 98, 103, 115, 140, 144, 169	9, (187) 2 memorias solicitadas
	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 144	
China -	Región Administrativa Especial de Hong Kong	7 memorias solicitadas
China -	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 87, 98, 101, 142, 144  Región Administrativa Especial de Macao	6 memorias solicitadas
Chipre	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 98, 106, 144	9 memorias solicitadas
Colomi	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 87, 98, 106, 142, 144, 171, 172, 175, 183	15 memorias solicitadas
Comor	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 30, 52, 81, 87, 98, 101, 106, 144,	162, 169, 174 <b>24 memorias solicitadas</b>
Congo	· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 6, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 29, 42, 52, 77, 81, 87 99, 100, 101, 105, 106, 111, 138, 182	7, 89, 98, 8 memorias solicitadas
	· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 81, 87, 89, 98, 144, 149, 182	
Core <u>a,</u>	República de	7 memorias solicitadas
Costa I	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. (47), 100, 111, (115), 122, (139), 142 <b>Rica</b>	13 memorias solicitadas
Côte d'	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 87, 88, 89, 98, 101, 102, 106, 117, 122 <b>Ivoire</b>	2, 144, 169 <b>9 memorias solicitadas</b>
Croacia	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 41, 52, 87, 98, 110, 144, 159	7 memorias solicitadas
Cuba	· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 87, 98, 103, 106, 132, (185)	15 memorias solicitadas
Democ	Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 30, 52, 87, 98, 101, 106, 107, 110 rática del Congo, República	0, 140, 142, 183 <b>25 memorias solicitadas</b>
	· 24 memorias recibidas: Convenios núms. 12, 14, 19, 26, 27, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 102, 105, 1 120, 121, 135, 138, 144, 150, 158 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 11	111, 117, 118,

9 memorias solicitadas

Dinamarca

#### Dinamarca - Groenlandia

6 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 87, 106, 122, 126, 169

#### Dinamarca - Islas Feroe

5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 52, 87, 98, 106

#### Djibouti

51 memorias solicitadas

- · 11 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 122, 138, 144, 182
- · 40 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 37, 38, 52, 53, 55, 56, 63, 69, 71, 73, 77, 78, 88, 89, 94, 95, 96, 99, 101, 106, 108, 115, 120, 124,

#### **Dominica**

9 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 19, 87, 94, 97, 98, 111, 144, 169

#### Dominicana, República

10 memorias solicitadas

- · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 52, 87
- · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 106, 107, 111, 144, 171, 172

#### **Ecuador**

31 memorias solicitadas

- · 11 memorias recibidas: Convenios núms. 81, 97, 98, 100, 111, 118, 121, 123, 128, 130, 152
- · 20 memorias no recibidas: Convenios núms. 87, 95, 101, 102, 103, 106, 110, 115, 117, 119, 136, 139, 142, 144, 148, 149, 153, 159, 162, 169

#### Egipto

14 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 87, 89, 96, 98, 101, 106, 107, 142, 144, 149

#### El Salvador

6 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98, 107, 142, 144, 155

#### **Emiratos Árabes Unidos**

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 29, 81, 89, 105, 138, 182

#### **Eritrea**

2 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98

#### **Eslovaguia**

23 memorias solicitadas

- · 10 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 29, 42, 90, 105, 122, 139, 148, 171, 182
- · 13 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 27, 52, 81, 98, 123, 129, 138, 140, 142, 156, 159, 183

#### **Eslovenia**

22 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 81, 97, 105, 106, 129, 132, 138, 140, 142, 143, (144), 149, 151, 173, 174, 175, 182, 183

#### España

22 memorias solicitadas

- · 21 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 4, 14, 29, 30, 81, 94, 101, 103, 105, 106, 117, 122, 129, 138, 140, 142, 153, 169, 172, 182
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 132

#### **Estados Unidos**

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 55, 105, 182

#### **Estonia**

5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 41, 87, 98, 144

#### Etiopía

9 memorias solicitadas

- · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 87, 88, 98, 106, (144), 158, 181
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 11

#### Ex República Yugoslava de Macedonia

13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 89, 105, 106, 129, 132, 138, 140, 142, 182

Fiji

6 memorias solicitadas

- · 5 memorias recibidas: Convenios núms. 98, 144, 149, 169, 172
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 87

**Filipinas** 

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 110, 138, 149, 182, (185)

**Finlandia** 

12 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 47, 81, 87, 98, 132, 140, 142, 144, 149, 175, 177

Francia

15 memorias solicitadas

- · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 14, 52, 82, 87, 98, 101, 106, 137, 140, 142, 144, 149, 152
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 96

#### Francia - Nueva Caledonia

24 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 12, 14, 17, 19, 24, 42, 44, 52, 81, 82, 87, 89, 98, 100, 101, 106, 111, 115, 120, 129, 142, 144, 149

#### Francia - Polinesia Francesa

13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 52, 82, 87, 89, 98, 101, 106, 115, 142, 144, 149

#### Francia - Tierras australes y antárticas francesas

2 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 87, 98

Gabón

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 41, 52, 100, 101, 106, 111, 122

Gambia

6 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182

Georgia

8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 52, 88, 100, 111, 117, 122, 142, 181

Ghana

27 memorias solicitadas

- · 7 memorias recibidas: Convenios núms. 74, 81, 90, 92, 98, 100, 111
- · 20 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 19, 29, 30, 89, 94, 96, 103, 105, 106, 107, 115, 117,

119, (138), (144), 149, 182, (184)

Granada

15 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 12, 14, 19, 26, 29, 94, 95, 97, 98, 99, 100, 108, 111, 138, 182

Grecia

17 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 13, 17, 19, 42, 77, 78, 87, 88, 90, 95, 98, 100, 102, 111, 122, 124, 126, 136, 141, 144, 150, 154, 156, 159, 182

Guatemala

17 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 89, 100, 101, 103, 106, 110, 111, 117, 122, 144, 149, 162, 169

Guinea

32 memorias solicitadas

<sup>·</sup> No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 11, 14, 45, 62, 89, 90, 94, 100, 105, 111, 113, 115, 117, 118, 121, 122, 132, 133, 135, 136, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 151, 152, 156, 159

Guinea-Bissau 16 memorias solicitadas

- · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 18, 19, 29, 81, 88, 89, 100, 105, 106, 111
- · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 27, 107

#### **Guinea Ecuatorial**

14 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 68, 87, 92, 98, 100, 103, 105, 111, 138, 182

Guyana

26 memorias solicitadas

No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 11, 12, 29, 87, 94, 95, 98, 100, 105, 108, 111, 115, 129, 131, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144, 149, 151, 172, 175

Haití

Indonesia

Iraq

12 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 24, 25, 30, 42, 100, 106, 107, 111

Honduras

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 98, 100, 106, 111, 122, 169

Hungría

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 100, 111, 122, 132, 140, 142, 175, 183

India

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 42, 89, 100, 107, 111, 122, 142

3 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 106, 111

#### Irán, República Islámica del

6 memorias solicitadas

16 memorias solicitadas

9 memorias solicitadas

- · 3 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 100, 106
- · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 111, 122, 142

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 89, 100, 106, 107, 111, 122, 132, 140, 142, 149,

153, 167, 172

Irlanda

16 memorias solicitadas

- 15 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 19, 26, 27, 32, 88, 100, 111, 122, 132, 142, 159, 172, 177, 179
  - · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 144

Islandia 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 102, 111, 122, 182

Islas Marshall 1 memoria solicitada

· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. (185)

Islas Salomón 8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 19, 26, 29, 81, 84, 94, 95

Israel 11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 100, 101, 106, 111, 117, 122, 142

Italia 15 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 100, 106, 111, 117, 122, 132, 142, 149, 152, 159, 175, 181, 183

Jamaica 6 memorias solicitadas

Japó <u>n</u>	5 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81, 100, 122, 142, 159  Jordania	7 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 100, 106, 111, 117, 122, 142, 144  Kazajstán	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 100, 111, 122, 138, 182, 185 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. (162), 167	
Kenya	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 89, 100, 111, 132, 138, 140, 142, 149  Kirguistán	19 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 14, 47, 52, 90, 98, 100, 103, 106, 111, 119, 138, 142, 148, 149, 157, 184	5, 119, 122,
Kiribati	8 memorias solicitadas
· 6 memorias recibidas: Convenios núms. 87, 98, 100, 111, 138, 182 · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105	
Kuwait	9 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 30, 52, 89, 105, 106, 111, 117, 144 <b>Lao, República Democrática Popular</b>	8 memorias solicitadas
· 4 memorias recibidas: Convenios núms. 6, 29, 138, 144 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 4, 100, 111, 182	
Lesotho	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 14, 26, 29, 100, 105, 111, 138, 144, 182 <b>Letonia</b>	10 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 3, 14, 100, 106, 111, 122, 132, 142, 149, 183 <b>Líbano</b>	22 memorias solicitadas
· 11 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 59, 71, 77, 78, 90, 95, 131, 138, 152, 182 · 11 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 30, 52, 89, 100, 106, 111, 122, 142, 172	
Libe <u>r</u> ia	6 memorias solicitadas
· 5 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 111, 114, 150, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 108	
Libia	22 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 81, 88, 89, 95, 102, 103, 105, 118, 121, 131 · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 53, 100, 111, 122, 128, 130, 182	, 138
Litua <u>nia</u>	11 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 27, 47, 100, 111, 122, 142, 149, 171, 18 <b>Luxemburgo</b>	83 16 memorias solicitadas
· 15 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 3, 14, 30, 96, 100, 111, 132, 142, 149, 159, 171, 172, 1 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. (185)	75, 183
Madagascar	8 memorias solicitadas
Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 89, 100, 111, 117, 122, 132, 171 <b>Malasia</b>	4 memorias solicitadas
2 momentes resilidas. Comunios númo 20 05 144	

<sup>· 3</sup> memorias recibidas: Convenios núms. 29, 95, 144

<sup>· 1</sup> memoria no recibida: Convenio núm. 100

#### Malasia - Malasia - Peninsular

1 memoria solicitada

· No se recibió ninguna memoria: Convenio núm. 19

#### Malasia - Malasia - Sarawak

3 memorias solicitadas

- · 1 memoria recibida: Convenio núm. 94
- · 2 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 19

Malawi

19 memorias solicitadas

- · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 19, 26, 81, 97, 129, 138, 144, 150, 182
- · 10 memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 89, 98, 99, 100, 105, 107, 111, 149, 159

Malí

17 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 6, 11, 14, 17, 18, 19, 26, 29, 52, 95, 100, 105, 111, 138, 144, 182, 183

Malta

16 memorias solicitadas

- · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 32, 77, 78, 95, 96, 98, 124, 131
- · 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 1, 14, 100, 106, 111, 117, 132, 149

Marruecos 12 memori

Mauricio

12 memorias solicitadas

12 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 26, 29, 95, 99, 100, 105, 111, 137, 144, (154), 175

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 4, 14, 30, 52, 100, 101, 106, 111, 122, 158, (162), (183)

Mauritania

16 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 3, 14, 29, 33, 52, 81, 89, 100, 101, 102, 111, 112, 114, 122, 138, 182

México

13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 30, 52, 100, 106, 110, 111, 140, 142, 144, 153, 169, 172

#### Moldova, República de

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 47, 100, 111, 117, 122, 132, 142, 152, 183

#### Mongolia

8 memorias solicitadas

 $\cdot$  No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 100, 103, 111, 122, 123, 138, 144, 182

#### Montenegro

13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 27, 32, 89, 100, 106, 111, 114, 122, 126, 132, 140, 142

#### Mozambique

7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 30, 100, 111, 122, 144

#### Myanmar

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 17, 52

#### Namibia

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 100, 105, 111

#### Nepal

5 memorias solicitadas

- · 4 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 100, 111, 144
  - · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 169

#### Nicaragua

14 memorias solicitadas

- · 13 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 3, 14, 30, 78, 100, 110, 111, 117, 122, 140, 142, 169
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 4

17 memorias solicitadas Níger Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 6, 14, 29, 81, 95, 100, 105, 111, 117, 131, 138, 142, 148, 155, 161, 182, 187 13 memorias solicitadas Nigeria · 6 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 94, 95, 137, 159, 185 · 7 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 11, 16, 81, 100, 111, 144 10 memorias solicitadas Noruega Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 30, 47, 100, 111, 122, 132, 142, 149, 169 8 memorias solicitadas Nueva Zelandia Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 47, 52, 82, 100, 101, 111, 122 3 memorias solicitadas Nueva Zelandia - Tokelau Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 82, 100, 111 4 memorias solicitadas Omán Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 105, 138, 182 16 memorias solicitadas Países Bajos Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 100, 101, 102, 106, 111, 122, 128, 130, 140, 142, 169, 175, 177, 181, 183 6 memorias solicitadas Países Bajos - Aruba Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 101, 106, 122, 140, 142 10 memorias solicitadas Países Bajos - Caribe parte de los Países Bajos Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 10, 14, 33, 90, 94, 95, 101, 106, 122, 172 5 memorias solicitadas Países Bajos - Curazao Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 101, 106, 122, 172 5 memorias solicitadas Países Bajos - Sint Maarten Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 101, 106, 122, 172 10 memorias solicitadas Pakistán Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 81, 89, 105, 106, 107, 138, 182 15 memorias solicitadas Panamá · 11 memorias recibidas: Convenios núms. 3, 29, 30, 52, 81, 88, 89, 94, 105, 122, 182 · 4 memorias no recibidas: Convenios núms. 107, 110, 117, 138 6 memorias solicitadas Papua Nueva Guinea Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 103, 105, 138, 158, 182 15 memorias solicitadas **Paraguay** · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 81, 89, 101, 105, 106, 117, 138, 169, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 79 13 memorias solicitadas Perú · 12 memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 67, 71, 101, 105, 106, 138, 169, 182 · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 81 14 memorias solicitadas **Polonia** Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 95, 101, 103, 105, 129, 137, 138, 140, 142, 149, 18 memorias solicitadas **Portugal** 

<sup>· 12</sup> memorias recibidas: Convenios núms. 1, 14, 81, 87, 103, 106, 129, 131, 132, 138, 171, 182

<sup>· 6</sup> memorias no recibidas: Convenios núms. 29, 105, 117, 142, 149, 175

5 memorias solicitadas
8 memorias solicitadas
6 memorias solicitadas
3 memorias solicitadas
5 memorias solicitadas
5 memorias solicitadas
4 memorias solicitadas
5 memorias solicitadas
5 memorias solicitadas
4 memorias solicitadas
5 memorias solicitadas
5 memorias solicitadas
13 memorias solicitadas
182, 183 16 memorias solicitadas
138, 142, 149,
12 memorias solicitadas
4 memorias solicitadas
4 memorias solicitadas
21 memorias solicitadas
12, 143,
9 memorias solicitadas
5 memorias solicitadas
1

#### Santo Tomé y Príncipe

17 memorias solicitadas

- · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 17, 18, 19, 29, 81, 87, 88, 100, 105, 106, 111, 138, 159, 182
- · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 98, 144, 184

Senegal

10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 11, 12, 19, 29, 81, 98, 102, 105, 121, 125, 138, 182

Serbia

14 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 89, 105, 106, 129, 132, 138, 140, 142, 158, 182,

Seychelles

11 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 147, 148, 149, 152, 155, 180, 182

Sierra Leona

26 memorias solicitadas

- · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, (138), (182)
- · 18 memorias no recibidas: Convenios núms. 8, 16, 17, 19, 22, 26, 32, 45, 81, 88, 94, 95, 99, 101, 119, 125, 126. 144

**Singapur** 

4 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 138, 182

#### Siria, República Árabe

24 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 81, 89, 94, 95, 98, 100, 101, 105, 106, 107, 117, 123, 124, 129, 131, 138, 155, 170, 182

Somalia

13 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 16, 17, 19, 22, 23, 29, 45, 84, 85, 94, 95, 105, 111

Sri Lanka

8 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 103, 105, 106, 110, 138, 182

Sudáfrica

5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 89, 105, 138, 182

Sudán

10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 26, 29, 81, 95, 98, 105, 117, 122, 138, 182

Sudán del Sur

7 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. (29), (98), (100), (105), (111), (138), (182)

Suecia

13 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 47, 81, 105, 129, 132, 138, 140, 142, 149, 175, 182

Suiza

10 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 105, 132, 138, 142, 153, 172, 182

**Suriname** 

9 memorias solicitadas

- · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 29, 41, 81, 101, 105, 106, 118
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 182

#### Swazilandia

9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 89, 101, 105, 138, 182

Tailandia

7 memorias solicitadas

· 5 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 19, 105, 122, 182

<sup>· 2</sup> memorias recibidas: Convenios núms. 29, 138

#### Tanzanía, República Unida de

9 memorias solicitadas

- · 8 memorias recibidas: Convenios núms. 29, 94, 105, 137, 138, 140, 142, 182
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 149

#### Tanzanía, República Unida de - Tanzanía. Tanganyika

2 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 81. 101

**Tayikistán** 

30 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 47, 52, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 95, 97, 98, 103, 105, 106, 113, 115, 119, 120, 122, 124, 126, 138, 142, 143, 149, 182

Timor-Leste 2 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 182

Togo 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 105, 138, 182

Trinidad y Tabago 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 81, 105, 138, 182

Túnez 20 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 26, 29, 52, 77, 81, 88, 89, 90, 95, 98, 99, 105, 106, 107, 117, 124, 138, 142, 182

Turkmenistán 3 memorias solicitadas

No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 105, 182

Turquía 17 memorias solicitadas

- · 9 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 77, 94, 95, 98, 99, 122, 123, 152
- · 8 memorias no recibidas: Convenios núms. 14, 29, 81, 105, 138, 142, 153, 182

Ucrania 17 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 47, 81, 103, 105, 106, 129, 132, 138, 140, 142, 149, 153, (174), (176), 182

Uganda 19 memorias solicitadas

- · 16 memorias recibidas: Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 98, 100, 105, 111, 123, 124, 138, 143, 144, 154, 162, 182
- · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 12, 19, 45

Uruguay 16 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 81, 103, 105, 106, 110, 129, 132, 138, 149, 153, 172, 182

Uzbekistán 7 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 29, 47, 52, 103, 105, 138, 182

Vanuatu 8 memorias solicitadas

· No se recibió ninguna memoria: Convenios núms. 29, 87, 98, 100, 105, 111, 182, 185

#### Venezuela, República Bolivariana de

16 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 1, 3, 14, 29, 41, 81, 105, 117, 138, 140, 142, 144, 149, 153, 169, 182

Viet Nam 5 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 138, 182

Yemen 15 memorias solicitadas

- · 14 memorias recibidas: Convenios núms. 14, 19, 29, 58, 59, 81, 95, 105, 131, 132, 138, 156, 158, 182
- · 1 memoria no recibida: Convenio núm. 94

Zambia 22 memorias solicitadas

- · 19 memorias recibidas: Convenios núms. 11, 12, 18, 29, 97, 103, 105, 117, 122, 124, 131, 135, 138, 141, 149, 151, 154, 176, 182
- · 3 memorias no recibidas: Convenios núms. 17, 19, 173

Zimbabwe 9 memorias solicitadas

Se han recibido todas las memorias: Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 105, 129, 138, 140, 182

#### **Total general**

Se ha solicitado un total de 2 176 memorias (artículo 22), de las cuales se recibieron 1 578 (72,52 por ciento)

Se ha solicitado un total de 143 memorias (artículo 35), de las cuales se recibieron 141 (98,60 por ciento)

## Anexo II. Cuadro estadístico de las memorias recibidas sobre los convenios ratificados hasta el 14 de diciembre de 2013

(artículo 22 de la Constitución)

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas		s recibidas a solicitada	Memorias para la r de la Co	reunión	Memorias r para la re de la Conf	unión
1932	447		-	406	90,8%	423	94,6%
1933	522		-	435	83,3%	453	86,7%
1934	601		-	508	84,5%	544	90,5%
1935	630		-	584	92,7%	620	98,4%
1936	662		-	577	87,2%	604	91,2%
1937	702		-	580	82,6%	634	90,3%
1938	748		-	616	82,4%	635	84,9%
1939	766		-	588	76,8%	-	
1944	583		-	251	43,1%	314	53,9%
1945	725		-	351	48,4%	523	72,2%
1946	731		-	370	50,6%	578	79,1%
1947	763		-	581	76,1%	666	87,3%
1948	799		-	521	65,2%	648	81,1%
1949	806	134	16,6%	666	82,6%	695	86,2%
1950	831	253	30,4%	597	71,8%	666	80,1%
1951	907	288	31,7%	507	77,7%	761	83,9%
1952	981	268	27,3%	743	75,7%	826	84,2%
1953	1026	212	20,6%	840	75,7%	917	89,3%
1954	1175	268	22,8%	1077	91,7%	1119	95,2%
1955	1234	283	22,9%	1063	86,1%	1170	94,8%
1956	1333	332	24,9%	1234	92,5%	1283	96,2%
1957	1418	210	14,7%	1295	91,3%	1349	95,1%
1958	1558	340	21,8%	1484	95,2%	1509	96,8%

## De acuerdo con una decisión del Consejo de Administración, desde 1959 hasta 1976 sólo se han pedido memorias detalladas para ciertos convenios.

1959	995	200	20,4%	864	86,8%	902	90,6%
1960	1100	256	23,2%	838	76,1%	963	87,4%
1961	1362	243	18,1%	1090	80,0%	1142	83,8%
1962	1309	200	15,5%	1059	80,9%	1121	85,6%
1963	1624	280	17,2%	1314	80,9%	1430	88,0%
1964	1495	213	14,2%	1268	84,8%	1356	90,7%
1965	1700	282	16,6%	1444	84,9%	1527	89,8%
1966	1562	245	16,3%	1330	85,1%	1395	89,3%
1967	1883	323	17,4%	1551	84,5%	1643	89,6%
1968	1647	281	17,1%	1409	85,5%	1470	89,1%
1969	1821	249	13,4%	1501	82,4%	1601	87,9%
1970	1894	360	18,9%	1463	77,0%	1549	81,6%
1971	1992	237	11,8%	1504	75,5%	1707	85,6%
1972	2025	297	14,6%	1572	77,6%	1753	86,5%
1973	2048	300	14,6%	1521	74,3%	1691	82,5%
1974	2189	370	16,5%	1854	84,6%	1958	89,4%
1975	2034	301	14,8%	1663	81,7%	1764	86,7%
1976	2200	292	13,2%	1831	83,0%	1914	87,0%

Año de la reunión de la Comisión de Expertos	Memorias solicitadas		s recibidas a solicitada	para la	recibidas reunión omisión	Memorias re para la re de la Confe	unión
		De acu	desde 1	977 hasta 199	4, las memorias	inistración (novi detalladas fuero os de uno, dos o	n solicitada
1977	1529	215	14,0%	1120	73,2%	1328	87,0%
1978	1701	251	14,7%	1289	75,7%	1391	81,7%
1979	1593	234	14,7%	1270	79,8%	1376	86,4%
1980	1581	168	10,6%	1302	82,2%	1437	90,8%
1981	1543	127	8,1%	1210	78,4%	1340	86,7%
1982	1695	332	19,4%	1382	81,4%	1493	88,0%
1983	1737	236	13,5%	1388	79,9%	1558	89,6%
1984	1669	189	11,3%	1286	77,0%	1412	84,6%
1985	1666	189	11,3%	1312	78,7%	1471	88,2%
1986	1752	207	11,8%	1388	79,2%	1529	87,3%
1987	1793	171	9,5%	1408	78,4%	1542	86,0%
1988	1636	149	9,0%	1230	75,9%	1384	84,4%
1989	1719	196	11,4%	1256	73,0%	1409	81,9%
1990	1958	192	9,8%	1409	71,9%	1639	83,7%
1991	2010	271	13,4%	1411	69,9%	1544	76,8%
1992	1824	313	17,1%	1194	65,4%	1384	75,8%
1993	1906	471	24,7%	1233	64,6%	1473	77,2%
1994	2290	370	16,1%	1573	68,7%	1879	82,0%
1995	1252		38,2%	fuera las n	nemorias detalla	ara 1995, a titulo das de sólo cinc	excepciona o convenio
1995	1252	479	38,2% erdo con una	fuer las n 824 decisión del 0	an solicitadas pa nemorias detalla 65,8% Consejo de Adm s se solicitaran, s	ara 1995, a titulo das de sólo cinc 988 inistración (novi según determina	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio
1995	1252	479	38,2% erdo con una	fuer las n 824 decisión del 0	an solicitadas pa nemorias detalla 65,8% Consejo de Adm s se solicitaran, s	ara 1995, a titulo das de sólo cinc 988 inistración (novi	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio
1995	1252 1806	479	38,2% erdo con una	fuer las n 824 decisión del 0	an solicitadas pa nemorias detalla 65,8% Consejo de Adm s se solicitaran, s	ara 1995, a titulo das de sólo cinc 988 inistración (novi según determina	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio
		479 De acu	38,2% erdo con una	fuer las n 824 decisión del ( las memorias	an solicitadas pa nemorias detalla 65,8% Consejo de Adm se solicitaran, s a interva	ara 1995, a titulo das de sólo cinc 988 inistración (novi según determina los de uno, dos o	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año
1996	1806	479 De acu	38,2% erdo con una	fuer las n 824 decisión del ( las memorias	an solicitadas pa nemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, s a interva	ara 1995, a titulo das de sólo cinc 988 inistración (novi según determina los de uno, dos o	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2%
1996 1997	1806 1927 2036 2288	362 553 463 520	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7%	824 decisión del (las memorias) 1145 1211 1264 1406	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, s a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4%	ara 1995, a titulo das de sólo cinc 988 inistración (novi según determina los de uno, dos o 1413 1438 1455 1641	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7%
1996 1997 1998 1999 2000	1806 1927 2036 2288 2550	362 553 463 520 740	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0%	824 decisión del 0 las memorias  1145 1211 1264 1406 1798	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, s a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5%	988 sinistración (novisegún determinados de uno, dos ormalistración (1413) 1438 1455 1641 1952	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6%
1996 1997 1998 1999 2000 2001	1806 1927 2036 2288 2550 2313	362 553 463 520 740 598	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9%	824  decisión del (las memorias)  1145 1211 1264 1406 1798 1513	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, s a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4%	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 dinistración (novi según determinados de uno, dos	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368	362 553 463 520 740 598 600	38,2% erdo con una 20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3%	824 decisión del 6 las memorias  1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5%	988 sinistración (novi según determinados de uno, dos o 1413 1438 1455 1641 1952 1672	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344	362 553 463 520 740 598 600 568	38,2%   erdo con una   20,5%   28,7%   22,7%   22,7%   29,0%   25,9%   25,3%   24,2%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adma se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9%	988 sinistración (novi según determinados de uno, dos or 1413 1438 1455 1641 1952 1672 1701 1701	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569	362 553 463 520 740 598 600 568 659	38,2%   erdo con una   20,5%   28,7%   22,7%   29,0%   25,9%   25,3%   24,2%   25,6%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, s a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9% 64,0%	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 sinistración (novi según determinados de uno, dos	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645 1820	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adma se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 64,5% 64,0% 69,0%	988 sinistración (novi según determinados de uno, dos o 1413 1438 1455 1641 1952 1672 1701 1701 1852 2065	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4% 28,8%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645 1820 1719	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, s a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 64,5% 64,0% 69,0% 66,5%	988 sinistración (novi según determinado de uno, dos o 1413 1438 1455 1641 1952 1672 1701 1701 1852 2065 1949	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586 2478	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745 845	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4% 28,8% 34,1%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645 1820 1719 1611	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, s a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 64,5% 65,9% 64,0% 69,0% 66,5% 65,0%	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 dinistración (novi según determinados de uno, do uno, do uno,	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4% 73,2%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586 2478 2515	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745 845 811	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4% 28,8% 34,1% 32,2%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645 1820 1719 1611	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9% 64,0% 69,0% 66,5% 65,0% 70,2%	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 dinistración (novi según determinados de uno, do uno, do uno,	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4% 73,2% 78,0%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586 2478 2515 2733	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745 845 811 682	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4% 28,8% 34,1% 32,2% 24,9%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645 1820 1719 1611 1768 1853	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adma se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9% 64,0% 69,0% 66,5% 65,0% 70,2% 67,8%	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 dinistración (novi según determinados de uno, do uno, do	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4% 73,2% 78,0% 77,6%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586 2478 2515 2733 2745	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745 845 811 682 861	38,2%   erdo con una   20,5%   28,7%   22,7%   29,0%   25,9%   25,3%   24,2%   25,6%   26,4%   28,8%   34,1%   32,2%   24,9%   31,4%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645 1820 1719 1611 1768 1853 1866	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adma se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9% 64,0% 69,0% 66,5% 65,0% 70,2% 67,8% 67,9%	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 sinistración (novi según determinados de uno, dos	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4% 73,2% 78,0% 77,6% 77,3%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586 2478 2515 2733	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745 845 811 682	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4% 28,8% 34,1% 32,2% 24,9%	1145 1211 1264 1406 1798 1513 1529 1544 1645 1820 1719 1611 1768 1853	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adma se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9% 64,0% 69,0% 66,5% 65,0% 70,2% 67,8%	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 dinistración (novi según determinados de uno, do uno, do	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4% 73,2% 78,0% 77,6%
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586 2478 2515 2733 2745 2735	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745 845 811 682 861 960	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4% 28,8% 34,1% 32,2% 24,9% 31,4% 35,1%	## 145   1211   1264   1406   1798   1513   1529   1544   1645   1820   1719   1611   1768   1853   1866   1855   Consejo de Acceptance   Consejo de A	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9% 64,0% 69,0% 66,5% 65,0% 70,2% 67,8% 67,8% diministración (neas se solicitan, se	ara 1995, a titulo das de sólo cinco 988 sinistración (novi según determinados de uno, dos	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4% 73,2% 78,0% 77,6% 77,3% 77,4% marzo 2011 dos criterio
1996 1997 1998 1999 2000 2001 2002 2003 2004 2005 2006 2007 2008 2009 2010	1806 1927 2036 2288 2550 2313 2368 2344 2569 2638 2586 2478 2515 2733 2745 2735	362 553 463 520 740 598 600 568 659 696 745 845 811 682 861 960	38,2% erdo con una  20,5% 28,7% 22,7% 22,7% 29,0% 25,9% 25,3% 24,2% 25,6% 26,4% 28,8% 34,1% 32,2% 24,9% 31,4% 35,1%	## 145   1211   1264   1406   1798   1513   1529   1544   1645   1820   1719   1611   1768   1853   1866   1855   Consejo de Acceptance   Consejo de A	an solicitadas panemorias detalla 65,8%  Consejo de Adm se solicitaran, se a interva 63,3% 62,8% 62,1% 61,4% 70,5% 65,4% 64,5% 65,9% 64,0% 69,0% 66,5% 65,0% 70,2% 67,8% 67,8% diministración (neas se solicitan, se	ara 1995, a titulo das de sólo cincidas de sólo cincidas de sólo cincidas de sólo cincidas de sólo cincidas de sólo cincidas de uno, dos de sólo de uno, dos de uno, do un	excepciona o convenio 78,9% embre 1993 dos criterio o cinco año 78,2% 74,6% 71,4% 71,7% 76,6% 72,2% 71,8% 72,6% 72,1% 78,3% 75,4% 73,2% 78,0% 77,6% 77,3% 77,4% marzo 2011 dos criterio

## Anexo III. Lista de las observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores

Λ	lba	ากเ	בו
$\overline{}$	IDC	2 I I I	ıa

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### **Alemania**

- · Confederación Alemana de Sindicatos (DGB)
- Confederación de Asociaciones Alemanas de Empleadores (BDA);
   Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Angola

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### **Argelia**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Argentina

- · Central de los Trabajadores de Argentina (CTA)
- · Confederación General del Trabajo (CGT)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### **Armenia**

- Confederación de Sindicatos de Armenia (CTUA)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA)
- Unión Republicana de Empleadores de Armenia (RUEA); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Australia

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU)
- Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU); Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Austria

• Cámara Federal Austriaca de Economía (WKÖ)

#### Bahamas

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### **Bangladesh**

- Comité de Coordinación Nacional para la Educación de los Trabajadores (NCCWE)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de los Empleadores de Bangladesh (BEF); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### **Barbados**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Belarús

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

3, 122, 128, 132, 140 29, 167

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 87

#### sobre los Convenios núms.

1, 3, 14, 17, 30, 87, 98, 144, 169 1, 3, 17, 52, 87, 96, 98, 169 87, 98

#### sobre los Convenios núms.

14, 17, 18, 98, 132, 143, 144 87, 98 14, 17, 18, 98, 144 131, 144

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 47, 87, 98, 142, 144, 162, 175 87

#### sobre el Convenio núm.

172

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 87

107

#### sobre los Convenios núms.

87 87, 98, 100, 111

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 87

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 87

#### Bélgica

- Central General de Sindicatos Liberales de Bélgica (CGSLB); Confederación de Sindicatos Cristianos (CSC); Federación General del Trabajo de Bélgica (FGTB)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### **Belice**

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### **Benin**

- · Confederación de Sindicatos Autónomos de Benin
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Bolivia, Estado Plurinacional de

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Bosnia y Herzegovina

- · Confederación de Sindicatos de la República Srpska (SSRS)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión de la Asociación de Empleadores de la República Srpska

#### **Botswana**

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Formadores y Trabajadores afines (TAWU)

#### Brasil

- · Central Unitaria de Trabajadores (CUT)
- Confederación Nacional de la Industria (CNI); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación de Trabajadores de las Industrias Extractivas del Estado de Minas Gerais (FTIEMG)
- Sindicato de los Trabajadores de Hoteles, Bares y Similares de São Paulo y Región (SINTHORESP)

#### Bulgaria

- Confederación de Sindicatos Independientes en Bulgaria (KNSB/CITUB)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### **Burkina Faso**

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Burundi

- Confederación de Sindicatos de Burundi (COSYBU)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Camboya

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Camboyana de Empleadores y de Asociaciones Empresariales (CAMFEBA); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Camerún

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Unión General de Trabajadores de Camerún (UGTC)

#### sobre los Convenios núms.

87.98

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87.98

#### sobre los Convenios núms.

138, 182 87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 131

#### sobre los Convenios núms.

14, 87, 98, 106, 132, 140, 142, 175, 183 87, 98 106

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 87, 98, 144

#### sobre los Convenios núms.

94, 98, 151, 169 131

15598, 159

#### sobre los Convenios núms.

#### sobre los Convenios núms.

87 87

#### sobre los Convenios núms.

29, 81, 87, 98, 100, 111, 138, 144, 182 87, 98 87

#### sobre los Convenios núms.

87 87

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 3, 14, 87, 89, 95, 98, 106, 162

#### Canadá

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso del Trabajo del Canadá (CLC)
- Consejo de Empleadores del Canadá (CEC); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Sindicato Nacional de Empleados Públicos y Generales (NUPGE)

#### Centroafricana, República

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Chad

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Checa, República

- · Confederación Checo-Morava de Sindicatos (CM KOS)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Chile

- Confederación de la Producción y del Comercio (CPC); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación General de Trabajadores (CGT)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Corporación Chilena de la Madera (CORMA)
- · Federación Sindical Mundial-Chile
- Multigremial-Región de Araucanía (MGA)

#### China

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### China - Región Administrativa Especial de Hong Kong

- Confederación de Organizaciones Sindicales de Hong Kong (HKCTU)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### China - Región Administrativa Especial de Macao

• Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Colombia

- Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República (ANEBRE)
- Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Asociación Sindical de Servidores Públicos del Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus Entidades Adscritas y Vinculadas (ASODEFENSA)
- Central Unitaria de Trabajadores (CUT); Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)
- Confederación General del Trabajo (CGT)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción (SUTIMAC)

#### Comoras

• Confederación de Trabajadores y Trabajadoras de Comoras (CTC)

#### Congo

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### sobre los Convenios núms.

87

29, 187

87 87

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

87

#### sobre los Convenios núms.

1, 14, 81, 87, 98, 129, 132, 171 87, 98

#### sobre los Convenios núms.

169

1 87, 98

169

87, 98, 135, 151, 169

169

#### sobre el Convenio núm.

14

#### sobre los Convenios núms.

3, 14, 87, 98, 144 87, 98

#### sobre los Convenios núms.

14, 87, 98, 106

#### sobre los Convenios núms.

98

81, 87, 98, 100, 111, 144, 162, 169

98, 151, 154

1, 3, 4, 14, 30, 52, 81, 87, 98, 101,

106, 144, 162, 169, 174

169

87, 98

162

#### sobre los Convenios núms.

17, 29, 42, 81, 87, 98, 100, 111

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### Corea, República de

- · Confederación Coreana de Sindicatos (KCTU)
- Federación Coreana de Empleadores (KEF)
- · Federación de Organizaciones Sindicales Coreanas (FKTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Costa Rica

- Confederación de Trabajadores Rerum Novarum (CTRN)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Empleados del Consejo Nacional de Producción y Afines (SINCONAPRO)
- Sindicato de Ingenieros del ICE (SIICE)
- Sindicato de Profesionales, Técnicos y Similares del Banco Popular (UNPROBANPO)
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Côte d'Ivoire

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Croacia

- · Asociación de Sindicatos Croatas (MATICA)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Cuba

- · Central de Trabajadores de Cuba (CTC)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Democrática del Congo, República

- · Central Congolesa del trabajo (CCT)
- Confederación Sindical de Congo (CSC)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Dinamarca

- · Confederación de Empleadores de Dinamarca (DA)
- Confederación de Sindicatos de Dinamarca (LO)

#### Dinamarca (Groenlandia)

- Asociación de Académicos de Groenlandia (ASG)
- Asociación de Empleadores de Groenlandia (GA)
- · Sindicato de Professores de Groenlandia (IMAK)
- Sindicato de Trabajadores de la Salud de Groenlandia

#### Djibouti

• Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Dominicana, República

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE); Confederación Patronal de la República Dominicana (COPARDOM)

#### **Ecuador**

- · Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores del Ecuador (CSE)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Internacional de Servicios Públicos (ISP)-Ecuador

#### sobre los Convenios núms.

111, 115, 122, 139

100, 111

47, 100, 111, 115, 122, 139, 142

111

#### sobre los Convenios núms.

1, 87, 98, 144, 169

87, 98

98

98

98

87, 102, 122

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

140

87, 98

87

#### sobre los Convenios núms.

158

29, 81, 95, 135

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87, 106

122, 126

87, 106, 122, 126

122, 126

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

111

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 98

87, 98

#### **Egipto**

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### El Salvador

- · Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (SITRAMITPS)

#### Eritrea

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### **Eslovenia**

• Asociación de Empleadores de Eslovenia (ZDS)

#### **España**

- Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE);
   Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

#### Etiopía

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Fiji

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Consejo de Sindicatos de las Islas Fiji (FICTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### **Filipinas**

- Congreso de Sindicatos de Filipinas (TUCP)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Finlandia

- Confederación de Industrias de Finlandia (EK); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Confederación Finlandesa de Profesionales (STTK)
- Confederación Finlandesa de Sindicatos de Asalariados Diplomados de la Educación Superior (AKAVA)
- Organización Central de Sindicatos Finlandeses (SAK)

#### Francia

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Georgia

· Confederación Georgiana de Sindicatos (GTUC)

#### Grecia

- · Asociación de Inspectores del Trabajo (GALI)
- Asociación Griega del Cuerpo Médico Militar (ESTIA)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Federación Griega de Empresas e Industrias (SEV); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Sindicato de Inspectores de Seguridad y Salud en el Trabajo.

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

87

#### sobre los Convenios núms.

87. 144

87, 98

81, 129

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre el Convenio núm.

183

#### sobre los Convenios núms.

87, 98, 122, 144, 154

30, 106, 122, 129, 172

1, 29, 30, 103, 106, 117, 153, 172, 182

#### sobre los Convenios núms.

87, 98 87

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

169 87

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

87

#### sobre los Convenios núms.

144

14, 47, 81, 98, 132, 140, 149, 175, 177 14, 47, 81, 98, 132, 140, 149, 175, 177

47, 81, 132, 175

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

81

29

87, 98

87, 98

#### Guatemala

- Central General de Trabajadores de Guatemala (CGTG)
- Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales, y Financieras (CACIF)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Movimiento Sindical, Indígena y Campesino Guatemalteco (MSICG)

#### Guinea

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### **Guinea Ecuatorial**

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Guyana

· Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Haití

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### **Honduras**

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### India

· Bharatiya Mazdoor Sangh (BMS)

#### Indonesia

- Cámara de Comercio e Industria de Indonesia (APINDO); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Japón

- Confederación Japonesa de Sindicatos (JTUC-RENGO)
- Confederación Nacional de Sindicatos (ZENROREN)
- · Sindicato de los Trabajadores Migrantes
- Sindicato de trabajadores de Showa Shell Zenseikiyu
- Sindicato de Trabajadores Solidarios de Aichi; Sindicato de Mujeres para los Trabajadores de Empresas Comerciales
- Sindicato Nacional de Trabajadores de los Servicios Sociales y de la Proteción de la Infancia (NUWCW)

#### Kazajstán

- Cámara Nacional de Economía de Kazajstán (ATAMEKEN)
- Asociación Nacional de Empresas Mineras y Metalúrgicas (AGMP)
- Federación de Sindicatos de la República de Kazajstán (FPRK)
- Sindicato de Fabricantes y Exportadores de Kazajstán

#### Kenya

 Federación de Empleadores de Kenya (FKE); Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Kiribati

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Líbano

• Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### sobre los Convenios núms.

1, 87, 95, 98, 100, 101, 103, 111, 122, 144, 169 87, 98, 169

87, 98

87, 144, 169

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

87, 98

sobre el Convenio núm.

87

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

87, 98 87

sobre el Convenio núm.

14

sobre los Convenios núms.

144

87

sobre los Convenios núms.

sobre los Convenios núms.

29, 105, 144 144 29, 105, 144 144

sobre el Convenio núm.

131

sobre el Convenio núm.

87

sobre el Convenio núm.

#### Madagascar

- · Confederación Cristiana de Sindicatos Malgaches (SEKRIMA)
- Confederación General de Sindicatos de Trabajadores de Madagascar (FISEMA)

#### Malasia

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Malawi

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Malí

· Confederación Sindical de trabajadores de Mali (CSTM)

#### Mauricio

• Federación General de los Trabajadores (GWF); y otros sindicatos nacionales

#### Mauritania

- · Confederación General de Trabajadores de Mauritania (CGTM)
- · Confederación Libre de Trabajadores de Mauritania (CLTM)

#### México

- Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos (CONCAMIN)
- Unión Nacional de Trabajadores (UNT)

#### Moldova, República de

- · Confederación Nacional de Sindicatos de Moldova (CNSM)
- Sindicato de la Empresa GLODENI-ZAHAR

#### Mozambique

- Confederación de Asociaciones Económicas de Mozambique (CTA)
- Confederación Nacional de Sindicatos Independientes y Libres de Mozambique (CONSILMO)
- Organización de Trabajadores de Mozambique (OTM)

#### Myanmar

• Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Nigeria

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Noruega

- Confederación Noruega de Sindicatos (LO)
- · Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO)
- Confederación de Comercio e Industria de Noruega (NHO); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Confederación de Sindicatos de Profesionales (Unio)

#### Nueva Zelandia

· Empresa Nueva Zelandia

#### Nueva Zelandia (Tokelau)

· Empresa Nueva Zelandia

#### sobre los Convenios núms.

29, 87, 98, 100, 105, 111, 138, 182 14, 89, 100, 111, 117, 122, 132, 171

#### sobre el Convenio núm.

29

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

11, 14, 17, 26, 29, 52, 100, 105, 111, 138, 144, 182, 183

#### sobre los Convenios núms.

87, 98

#### sobre los Convenios núms.

29, 33, 81, 122 3, 14, 29, 52, 102, 111, 122, 138

#### sobre los Convenios núms.

169

87

#### sobre los Convenios núms.

47

95

#### sobre los Convenios núms.

1, 14, 30, 100, 111, 122, 144 1, 14, 30, 100, 111, 122, 144

 $1,\,14,\,30,\,100,\,111,\,122,\,144$ 

#### sobre el Convenio núm.

1

#### sobre el Convenio núm.

87

#### sobre los Convenios núms.

14

100, 111

26, 144

30, 111, 142, 149

#### sobre los Convenios núms.

14, 47, 52, 100, 101, 111, 122

#### sobre los Convenios núms.

82, 100, 111

#### Países Bajos

- Confederación de Empleadores e Industrias de los Países Bajos (VNO-NCW)
- · Confederación Sindical de los Países Bajos (FNV)

#### Países Bajos (Aruba)

• Asociación de la Industria Hotelera y del Turismo de Aruba (AHATA)

#### Pakistán

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Federación de Trabajadores de Pakistán (PWF)

#### Panamá

- Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI);
   Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### **Paraguay**

 Central Nacional de Trabajadores (CNT); Central Unitaria de Trabajadores -Autentica (CUT-A)

#### Perú

- Cámara de Comercio de Lima (CCL)
- Central Unitaria de Trabajadores del Perú (CUT)
- · Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)
- Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Sociedad Nacional de Industrias (SNI)

#### **Polonia**

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Sindicato Independiente y Autónomo "Solidarnosc"

#### **Portugal**

- · Confederación de Comercio y Servicios de Portugal (CCSP)
- Confederación de la Industria Portuguesa (CIP); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación del Turismo Portugués (CTP)
- Confederación General de Trabajadores Portugueses Intersindical Nacional (CGTP.IN)
- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Unión General de Trabajadores (UGT)

#### Reino Unido

- Congreso de Sindicatos (TUC)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Sindicato del Servicio Público (UNISON)
- · Unite the Union

#### Reino Unido (Jersey)

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Rumania

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Rusia, Federación de

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### sobre los Convenios núms.

```
100, 111
100, 102, 111, 122, 128, 130, 140,
142, 175, 181, 183
```

#### sobre el Convenio núm.

106

#### sobre los Convenios núms.

Q 1

11, 96, 100, 111, 144, 159

#### sobre los Convenios núms.

81, 117

87

#### sobre el Convenio núm.

122

#### sobre los Convenios núms.

101, 169 1, 29, 138 122, 169 101, 169 87 29, 67, 101, 105, 138, 169

#### sobre los Convenios núms.

87 95, 140, 149

106, 117

131

#### sobre los Convenios núms.

1 1, 14, 81, 87, 103, 106, 129, 138, 171, 182 87, 98 6, 98, 102, 131, 158 1, 29, 81, 87, 103, 132, 138, 171, 182

#### sobre los Convenios núms.

29, 81, 140, 142 87 87 87

#### sobre el Convenio núm.

87

#### sobre el Convenio núm.

87

#### sobre el Convenio núm.

#### Rwanda

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Samoa

• Cámara de Comercio e Industria de Samoa

#### Santo Tomé y Príncipe

· Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Senegal

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Serbia

- Asociación Serbia de Empleadores (SAE); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Confederación de Sindicatos 'Nezavisnost'
- Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS)
- Federación de Sindicatos Autónomos de Serbia (CATUS); Sindicato de los Empleadores del Sistema judicial de Serbia
- · Unión de los Empleadores de Serbia

#### Seychelles

- · Asociación de Empleadores de Seychelles
- Federación de Sindicatos de Trabajadores de Seychelles (SFWU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Sierra Leona

• Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Siria, República Árabe

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Sri Lanka

- Federación de Empleadores de Ceilán (EFC); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Federación Nacional de Sindicatos (NTUF)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Suecia

- Confederación de Empresas de Suecia (CSE); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Sueca de Profesionales (TCO)
- Confederación Sueca de Sindicatos (LO)

#### Suiza

- Unión Patronal Suiza (UPS)
- · Unión Sindical Suiza (USS/SGB)

#### **Swazilandia**

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

29, 105, 138, 182

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

182

87

sobre los Convenios núms.

87, 98

14, 29, 81, 89, 105, 106, 129, 132, 140, 142, 158, 182, 183 14, 81, 106, 129, 132, 140, 142, 158, 183

98

14, 29, 81, 89, 105, 106, 129, 132, 138, 140, 142, 158, 182

sobre los Convenios núms.

147, 180

147, 180

87

sobre los Convenios núms.

87, 98

sobre los Convenios núms.

87, 98

87

sobre los Convenios núms.

131

29, 81, 103, 105, 106, 110, 138, 182

sobre los Convenios núms.

87, 98

47, 81, 132

81, 155, 187

sobre los Convenios núms.

14, 29, 81, 105, 132, 138, 142, 153, 172, 182

29, 81, 138, 142

sobre los Convenios núms.

87, 98

#### Tanzanía, República Unida de

· Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Trinidad y Tabago

· Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Túnez

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Turquía

- · Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK)
- Confederación de Asociaciones de Empleadores de Turquía (TISK);
   Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- · Confederación de los Sindicatos Reales de Turquía (HAK-IS)
- Confederación de Sindicatos Progresistas de Turquía (DISK)
- Confederación de Sindicatos Turcos (TÜRK-IS)
- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Sindicato de Empleados de las Municipalidades y Administraciones Privadas (BEM-BIR-SEN)

#### **Ucrania**

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Uganda

· Confederación Sindical Internacional (CSI)

#### Uruguay

- Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay (CNCS); Cámara de Industrias del Uruguay (CIU); Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Confederación Iberoamericana de Inspectores de Trabajo (CIIT)

#### Uzbekistán

- Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Consejo de la Federación de Sindicatos
- · Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Venezuela, República Bolivariana de

- · Alianza Sindical Independiente (ASI)
- Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV)
- Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS); Organización Internacional de Empleadores (OIF)
- Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE)

#### Yemen

• Organización Internacional de Empleadores (OIE)

#### Zambia

- Organización Internacional de Empleadores (OIE)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE); Federación de Empleadores de Zambia (ZFE)

#### **Zimbabwe**

- · Confederación Sindical Internacional (CSI)
- Congreso de Sindicatos de Zimbabwe (ZCTU)
- Organización Internacional de Empleadores (OIE)

sobre el Convenio núm.

87

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

87, 98 87

sobre los Convenios núms.

26, 77, 87, 94, 95, 98, 99, 122, 123

87, 98, 158

87,98

 $87,\,98$ 

26, 94, 95, 98, 99, 122, 123

87, 98

87, 98

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

87, 98

sobre los Convenios núms.

98, 131, 144

81, 129

sobre los Convenios núms.

105

 $29,\,47,\,52,\,103,\,105,\,138,\,182$ 

29, 105, 182

sobre los Convenios núms.

1, 29, 117, 138, 144, 169

1, 3, 14, 29, 41, 81, 105, 117, 138, 140, 144, 149, 153, 169, 182

26, 144, 158

81, 87, 98, 144, 155

sobre el Convenio núm.

87

sobre los Convenios núms.

87 131, 144

sobre los Convenios núms.

87, 98

87, 98, 138, 182

# Anexo IV. Resumen de las informaciones comunicadas por los gobiernos respecto de la obligación de someter los instrumentos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo a las autoridades competentes

El artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, en sus párrafos 5, 6 y 7, impone a los Estados Miembros la obligación de someter a las autoridades competentes, dentro de un plazo determinado, los convenios, las recomendaciones y los protocolos adoptados por la Conferencia Internacional del Trabajo. Estas mismas disposiciones prevén que los gobiernos de los Estados Miembros deberán informar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo sobre las medidas adoptadas para someter los instrumentos a las autoridades competentes y comunicar asimismo toda información relativa a la autoridad o las autoridades consideradas como competentes y sobre las decisiones de las mismas.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, se presentó a la Conferencia un resumen de las informaciones comunicadas de conformidad con el artículo 19.

En su 267.ª reunión (noviembre de 1996), el Consejo de Administración aprobó nuevas medidas de racionalización y de simplificación. Al respecto, el resumen de tales informaciones se publica en el anexo al informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

El presente resumen incluye las informaciones más recientes sobre la sumisión a las autoridades competentes del Convenio núm. 189, y de la Recomendación núm. 201, sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011, adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión; y sobre la sumisión de la Recomendación sobre los pisos de protección social, 2012 (núm. 202), adoptada por la Conferencia en su 101.ª reunión (junio de 2012). Además, el presente resumen contiene la información facilitada por los gobiernos en relación con los instrumentos adoptados anteriormente que fueron sometidos a la autoridad competente en 2013.

Estas informaciones resumidas incluyen también aquellas que fueron comunicadas al Director General de la Organización Internacional del Trabajo con posterioridad a la clausura de la 102.ª reunión de la Conferencia (junio de 2013) y que no se pudieron poner en conocimiento de dicha reunión.

Alemania. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 20 de septiembre de 2013.

*Arabia Saudita.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión fueron sometidos al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo el 1.º de enero de 2013.

*Australia.* La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Cámara de Representantes y al Senado el 14 de mayo de 2013.

*Belarús*. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 14 de diciembre de 2012.

*Bélgica.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión fueron sometidos a la Cámara de Representantes y al Senado el 11 de enero de 2013.

Estado Plurinacional de Bolivia. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 14 de abril de 2013.

*Bosnia y Herzegovina.* La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Parlamentaria de Bosnia y Herzegovina el 29 de octubre de 2013.

*Botswana.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 91.ª, 92.ª, 96.ª, 99.ª y 100.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional en marzo y abril de 2013.

*Bulgaria.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional en abril de 2011 y octubre de 2012.

Cabo Verde. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional el 12 de junio de 2013.

*República Checa.* La Recomendación núm. 202 fue sometida al Senado y a la Cámara de Diputados el 10 y el 11 de julio de 2013, respectivamente.

República de Corea. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional el 8 de abril de 2013.

Chipre. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Cámara de Representantes el 16 de agosto de 2013.

Costa Rica. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Legislativa el 12 de junio de 2013.

*Cuba.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª y 100.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional del Poder Popular el 23 de julio de 2012. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional del Poder Popular el 6 de julio de 2013.

*Dinamarca*. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos al *Folketing* (Parlamento) en mayo y noviembre de 2012.

Ecuador. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional el 18 de octubre de 2012.

*Egipto.* La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Secretaría General de la Asamblea del Pueblo el 29 de octubre de 2013.

*Eritrea.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 96.ª, 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 1.º de marzo de 2013.

Eslovaquia. La Recomendación núm. 202 fue sometida al Consejo Nacional el 18 de diciembre de 2012.

*Eslovenia.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 23 de octubre de 2012.

*España.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos a las Cortes Generales el 10 de enero y el 25 de junio de 2013, respectivamente.

*Estados Unidos.* La Recomendación núm. 202 fue sometida al Senado y a la Cámara de Representantes el 31 de diciembre de 2012.

*Estonia.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento el 24 de octubre de 2011 y el 25 de enero de 2013, respectivamente.

*Finlandia.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento el 12 de diciembre de 2012 y el 1.º de marzo de 2013, respectivamente.

*Francia.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos a la Cámara de Diputados y al Senado el 10 de septiembre de 2012.

*Georgia*. Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 1993 y 2013 fueron sometidos al Parlamento de Georgia el 25 de junio de 2013.

*Grecia.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión fueron sometidos al Parlamento Helénico el 5 de diciembre de 2012.

Guyana. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 9 de agosto de 2013.

Honduras. La Recomendación núm. 202 fue sometida al Congreso Nacional de 26 de septiembre de 2013.

*India.* La Recomendación núm. 202 fue sometida al Senado (*Rajya Sabha*) el 8 de mayo de 2013 y a la Cámara de Representantes (*Lok Sabha*) el 22 de abril de 2013.

Indonesia. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Cámara de Representantes el 19 de marzo de 2013.

*Islandia.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento el 28 de febrero de 2013.

Israel. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Knesset el 22 de abril de 2013.

Italia. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 22 de enero de 2013.

Japón. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Dieta el 7 de junio de 2013.

*Letonia.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª, 100.º y 101.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento de Letonia el 8 de agosto de 2013.

*Lituania.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos a la *Seimas* el 12 de diciembre de 2012 y el 5 de marzo de 2013, respectivamente.

*Madagascar.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión fueron sometidos al Consejo Superior de la Transición (Senado) y al Congreso de la Transición (Asamblea Nacional), el 7 de julio de 2013.

*Marruecos.* La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Cámara de Representantes y a la Cámara de Consejeros el 12 de marzo de 2013.

*Montenegro*. La Recomendación núm. 202 fue sometida al Parlamento de Montenegro el 11 de septiembre de 2013.

*Myanmar*. Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª y 100.ª reuniones fueron sometidos a una autoridad competente el 24 de enero de 2011 y el 25 de abril de 2012, respectivamente. La Recomendación núm. 202 fue sometida al *Pyituh Hluttaw* (Parlamento) el 8 de mayo de 2013.

*Nicaragua.* La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 10 de enero de 2013. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional el 5 de abril de 2012.

*Nigeria.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión fueron sometidos al Senado el 25 de julio de 2012.

*Noruega.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª y 101.ª reuniones fueron sometidas al *Storting* el 8 de octubre de 2012.

Nueva Zelandia. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Cámara de Representantes el 6 de junio de 2013.

**Países Bajos.** La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Primera y Segunda Cámaras del Parlamento el 17 de junio de 2013.

*Panamá.* Las Recomendaciones núms. 197, 198, 199, 200, 201 y 202 fueron sometidas a la Asamblea Nacional el 18 de febrero de 2013.

Paraguay. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 7 de mayo de 2013.

*Perú.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia entre 2002 y 2012 fueron sometidos al Congreso de la República el 21 de octubre de 2013.

Polonia. La Recomendación núm. 202 fue sometida al Sejm el 30 de abril de 2013.

**Portugal.** Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª y 100.ª reuniones fueron sometidos a la Asamblea de la República el 9 de enero de 2013.

Reino Unido. La Recomendación núm. 202 fue sometida al Parlamento el 7 de febrero de 2013.

*Rumania.* La Recomendación núm. 202 fue sometida al Senado y a la Cámara de Diputados el 9 y 18 de septiembre de 2013, respectivamente.

*Sri Lanka.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 99.ª y 100.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento el 8 de enero de 2013.

Sudáfrica. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 20 de junio de 2013.

*Sudáfrica.* La ratificación de los Convenios núms. 188 y 189, y también del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006 (MLC, 2006), fue registrada en junio de 2013. Las Recomendaciones núms. 201 y 202 fueron sometidas a la Asamblea Nacional el 14 de marzo de 2013.

*Suiza.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento el 28 de agosto de 2013.

*Trinidad y Tabago.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en sus 100.ª y 101.ª reuniones fueron sometidos al Parlamento el 26 de febrero y el 10 de septiembre de 2013 respectivamente.

Túnez. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Asamblea Nacional Constituyente el 27 de mayo de 2013.

Turquía. La Recomendación núm. 202 fue sometida a la Gran Asamblea Nacional el 12 de diciembre de 2012.

*Ucrania.* Los instrumentos adoptados en las ocho reuniones de la Conferencia celebradas entre 2003 y 2012 fueron sometidos a la Suprema Rada el 25 de abril de 2013.

Uruguay. La ratificación del Convenio núm. 189 fue registrada el 14 de junio de 2012.

*República Bolivariana de Venezuela.* Los instrumentos adoptados por la Conferencia en su 100.ª reunión fueron sometidos a la Asamblea Nacional el 20 de septiembre de 2012.

La Comisión ha considerado necesario solicitar, en algunos casos, informaciones complementarias sobre la naturaleza de las autoridades competentes a las que se habían sometido los instrumentos adoptados por la Conferencia y otras precisiones requeridas por el cuestionario incluido con el *Memorándum sobre la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes*, en su tenor revisado en marzo de 2005.

## Anexo V. Informaciones facilitadas por los gobiernos con respecto a la obligación de someter los convenios y recomendaciones a las autoridades competentes

(31.ª a 101.ª reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1948-2012)

Nota. Los números de los convenios y recomendaciones aparecen entre paréntesis, precedidos por la letra C o R, en los casos en que solamente algunos de los textos adoptados en el curso de una misma reunión hayan sido sometidos a las autoridades competentes. Los protocolos se indican con la letra P, seguida del número del convenio correspondiente. Los convenios ratificados y las recomendaciones correspondientes se consideran como sometidos.

Se ha tenido en cuenta la fecha de admisión o de readmisión de los Estados Miembros en la OIT para determinar las reuniones de la Conferencia cuyos textos adoptados son tomados en consideración.

La Conferencia no adoptó convenios ni recomendaciones en sus 57.ª reunión (junio de 1972), 73.ª reunión (junio de 1987), 93.ª reunión (junio de 2005), 97.ª reunión (junio de 2008) y 98.ª reunión (junio de 2009).

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Afgani	stán	
	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99-101
Albani	a	
	79-81, 82 (C176, R183), 83, 84 (C178, P147, R186), 85, 87, 88, 90 (P155), 91	78, 82 (P081), 84 (C179, C180, R185, R187), 86, 89, 90 (R193, R194), 92, 94-96, 99-101
Alema	nia	
	34-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, R177), 78-92, 94-96, 99, 100	77 (C171, P089, R178), 101
Angola	1	
	61-72, 74-78, 79 (C173), 80, 81, 82 (R183, C176), 83-85, 87-90	79 (R180), 82 (P081), 86, 91, 92, 94-96, 99-101
Antigu	a y Barbuda	
	68-72, 74-82, 84, 87, 94, 100	83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99, 101
Arabia	Saudita	
	61-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
Argelia		
	47-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100	99, 101
Argent	tina	
	31-56, 58-72, 74-90, 92, 94, 96	91, 95, 99-101
Armen	ia	
	80-92, 94-96, 99-101	
Austra	lia	
	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Austria	a	
	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100, 101
Azerba	niyán	
	79 (C173), 80-82, 85-88, 91, 92	79 (R180), 83, 84, 89, 90, 94-96, 99-101

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sid sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Baham		
	61-72, 74-84, 87, 91, 94	85, 86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101
Bahrei	n	
	63-72, 74-87	88-92, 94-96, 99-101
Bangla	idesh	
	58-72, 74-76, 77 (C171, R178), 78, 80, 84, 85 (C181), 87	77 (C170, P089, R177), 79, 81-83, 85 (R188), 86 88-92, 94-96, 99-101
Barbac	los	
	51-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100, 101
Belarú	s	
	37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
Bélgica	a	
<b>-</b> 0.9.00	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197), 96, 99, 100	95 (R198), 101
Belice		
	68-72, 74-76, 84 (P147), 87, 88	77-83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187), 85, 86, 89-92, 94-96, 99-101
Benin		
	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99	100, 101
Bolivia	, Estado Plurinacional de	
	31-56, 58-72, 74-79, 80 (C174), 81 (C175), 82 (C176), 83 (C177), 84 (C178, C179, C180), 85 (C181), 87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 100	80 (R181), 81 (R182), 82 (P081, R183), 83 (R184), 84 (P147, R185, R186, R187), 85 (R188), 86, 88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94-96, 99, 101
Bosnia	y Herzegovina	
	80, 81, 82 (C176, R183), 83-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96	82 (P081), 90 (P155), 99-101
Botswa	ana	
	64-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
Brasil		
	31-50, 51 (C127, R128, R129, R130, R131), 53 (R133, R134), 54-56, 58-62, 63 (C148, R156, R157), 64 (C151, R158, R159), 65, 66, 67 (C154, C155, R163, R164, R165), 68 (C158, P110, R166), 69-72, 74-77, 80, 82 (C176, R183), 84 (C178, R185), 87, 89, 91	51 (C128), 52, 53 (C129, C130), 63 (C149), 64 (C150), 67 (C156), 68 (C157), 78, 79, 81, 82 (P081), 83, 84 (C179, C180, P147, R186, R187), 85, 86, 88, 90, 92, 94-96, 99-101
Brunei	Darussalam	
		96, 99-101
Bulgar	in	

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Burkin	a Faso	
	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Burund	di	
	47-56, 58-72, 74-92, 95	94, 96, 99-101
Cabo V	<b>'erde</b> 65-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Cambo	ya	
	53-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Camer	 ún	
	44-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Canada	<u></u> á	
	31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Centro	africana, República	
	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Chad		
	45-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Checa,	<b>República</b> 80-92, 94-96, 99-101	
Chile		
	31-56, 58-72, 74-82, 87, 95 (C187, R197)	83-86, 88-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101
China		
	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
Chipre		
-	45-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Colomi	bia	
	31-56, 58-72, 74-81, 82 (C176, P081), 83-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101	82 (R183), 90 (P155)
Comor	as	
	65-72, 74-78, 87	79-86, 88-92, 94-96, 99-101
Congo	45-53, 54 (C131, C132), 55 (C133, C134), 56, 58 (C138, R146), 59, 60 (C142, R150), 61, 63 (C148, C149, R157), 64-66, 67 (C154, C155, C156), 68 (C158), 71 (C160, C161), 75 (C167, C168), 76, 87	54 (R135, R136), 55 (R137, R138, R139, R140, R141, R142), 58 (C137, R145), 60 (C141, C143, R149, R151), 62, 63 (R156), 67 (R163, R164, R165), 68 (C157, P110, R166), 69, 70, 71 (R170, R171), 72, 74, 75 (R175, R176), 77-86, 88-92, 94-96, 99-101
Corea,	República de	
	79-92, 94-96, 99-101	

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

Costa Rica

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

Côte d'Ivoire

45-56, 58-72, 74-82, 87

83-86, 88-92, 94-96, 99-101

Croacia

80-85, 87, 91, 94

86, 88-90, 92, 95, 96, 99-101

Cuba

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

Democrática del Congo, República

45-56, 58-72, 74-82, 87

83-86, 88-92, 94-96, 99-101

**Dinamarca** 

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

**Djibouti** 

64, 65, 67, 71, 72, 83, 87

66, 68-70, 74-82, 84-86, 88-92, 94-96, 99-101

**Dominica** 

68-72, 74-79, 87

80-86, 88-92, 94-96, 99-101

Dominicana, República

31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99

96, 100, 101

**Ecuador** 

31-56, 58-72, 74-88, 90 (P155), 91, 92, 94, 95, 100, 101

89, 90 (R193, R194), 96, 99

**Egipto** 

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

**El Salvador** 

31-56, 58-61, 63 (C149), 64, 67 (R164, R165, C155, C156), 69 (R168, C159), 71, 72, 74-81, 87, 90 (P155)

(R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101

62, 63 (R156, R157, C148), 65, 66, 67 (R163,

C154), 68, 69 (R167), 70, 82-86, 88, 89, 90

**Emiratos Árabes Unidos** 

58-72, 74-92, 95, 96

94, 99-101

**Eritrea** 

80-92, 94-96, 99-101

**Eslovaquia** 

80-92, 94-96, 99, 100

101

**Eslovenia** 

79-92, 94-96, 99-101

España

39-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99-101

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

**Estados Unidos** 

66-72, 74-92, 94-96, 99-101

**Estonia** 

79-92, 94-96, 99-101

Etiopía

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

Ex República Yugoslava de Macedonia

80-83, 85, 87, 88, 95 (C187, R197) **84, 86, 89-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101** 

Fiji

59-72, 74-82, 84 (C178, R185), 87, 89 **83, 84 (C179, C180, P147, R186, R187), 85, 86,** 

88, 90-92, 94-96, 99-101

**Filipinas** 

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

**Finlandia** 

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

**Francia** 

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

Gabón

45-56, 58-72, 74-81, 82 (C176), 83 (C177), 84, 85 (C181), 87, 89 (C184), 91, 94 82 (P081, R183), 83 (R184), 85 (R188), 86, 88, 89 (R192), 90, 92, 95, 96, 99-101

Gambia

82-92, 94-96 **99-101** 

Georgia

80-92, 94-96, 99-101

Ghana

40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

Granada

66-72, 74-92, 94, 95 **96, 99-101** 

Grecia

31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100 **101** 

Guatemala

31-56, 58-72, 74-92, 94-96 **99-101** 

Guinea

43-56, 58-72, 74-83, 87 **84-86, 88-92, 94-96, 99-101** 

Guinea-Bissau

63-72, 74-88, 94 **89-92, 95, 96, 99-101** 

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos sometidas (incluidos los casos en que no ha sido como competentes comunicada ninguna información) **Guinea Ecuatorial** 67-72, 74-79, 84, 87 80-83, 85, 86, 88-92, 94-96, 99-101 Guyana 50-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 100 96, 99, 101 Haití 31-56, 58-66, 67 (C156, R165), 69-72, 74, 75 67 (C154, C155, R163, R164), 68, 75 (C168, (C167), 87 R175, R176), 76-86, 88-92, 94-96, 99-101 **Honduras** 38-56, 58-72, 74-92, 101 94-96, 99, 100 Hungría 31-56, 58-72, 74-92, 94-96 99-101 **India** 31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101 **Indonesia** 33-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101 Irán, República Islámica del 31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 90 (P155), 99-101 94-96 **Iraq** 31-56, 58-72, 74-87, 89 88, 90-92, 94-96, 99-101 **Irlanda** 31-56, 58-72, 74-87, 100 88-92, 94-96, 99, 101 **Islandia** 31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101 **Islas Marshall** 99-101 **Islas Salomón** 74,87 70-72, 75-86, 88-92, 94-96, 99-101 Israel 32-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101 Italia 31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101 Jamaica 47-56, 58-72, 74-91 92, 94-96, 99-101 Japón

35-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Jordan	ia	
	39-56, 58-72, 74-91	92, 94-96, 99-101
Kazajs	<b>tán</b> 82 (C176, R183), 87, 88, 91	80, 81, 82 (P081), 83-86, 89, 90, 92, 94-96, 99-101
Kenya	48-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Kirguis	tán	
	87, 89	79-86, 88, 90-92, 94-96, 99-101
Kiribat	<b>i</b> 94	88-92, 95, 96, 99-101
Kuwait	45-56, 58-72, 74-76, 78, 79, 80 (C174), 81-85, 87, 88, 90, 91	77, 80 (R181), 86, 89, 92, 94-96, 99-101
Lao, Re	epública Democrática Popular 48-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176), 83-92, 94-96, 99, 100	82 (P081), 101
Lesoth	<b>6</b> 6-72, 74-92, 94-96	99-101
Letonia	79-92, 94-96, 99-101	
Líbano	32-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Liberia	31-56, 58-72, 74-76, 77 (C170, C171, R177, R178), 78-81, 82 (C176, R183), 83-87, 91, 94	77 (P089), 82 (P081), 88-90, 92, 95, 96, 99-101
Libia	35-56, 58-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101
Lituani	<b>a</b>	
Luxem	<b>burgo</b> 31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101
Madag	<b>ascar</b> 45-56, 58-72, 74-89, 91, 100	90, 92, 94-96, 99, 101
Malasia	41-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (C187, R197)	95 (R198), 96, 99-101
Malawi	49-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

Maldiv	as, República de	
		99-101
1alí		
	45-56, 58-72, 74-83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187), 85, 87-89, 90 (R193, R194), 91	84 (P147), 86, 90 (P155), 92, 94-96, 99-101
1alta		
	49-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99-101
1arrue	ecos	
	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
1auric	io	
	53-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
1aurit	ania	
	45-56, 58-72, 74-80, 81 (C175), 82 (C176, R183), 83, 84 (C178, C179, C180, R185, R186, R187), 85-91	81 (R182), 82 (P081), 84 (P147), 92, 94-96, 99-101
1éxico		
	31-56, 58-72, 74-89, 90 (P155, R194), 91, 94	90 (R193), 92, 95, 96, 99-101
1oldov	va, República de	
	79-91, 95 (C187, R197)	92, 94, 95 (R198), 96, 99-101
1ongo	·lia	
	52-56, 58-72, 74-81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99, 100	82 (P081), 101
1onte	negro	
	96, 99, 101	100
1ozan	nbique	
	61-72, 74-82, 87	83-86, 88-92, 94-96, 99-101
1yann	nar	
	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Namib	ia	
	65-72, 74-92, 94-96	99-101
lepal		
-	51-56, 58-72, 74-92, 94, 95	96, 99-101
licara	gua	
	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
líger		
_	45-56, 58-72, 74-82, 87, 88, 95 (C187, R197)	83-86, 89-92, 94, 95 (R198), 96, 99-101
	. ,	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·

	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Nigeria		
	45-56, 58-72, 74-92, 95, 100	94, 96, 99, 101
Norue		
	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 101	100
Nueva	<b>Zelandia</b> 31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Omán		
	81-92, 95 (R197, R198), 99	94, 95 (C187), 96, 100, 101
Países	Bajos	
	31-56, 58-72, 74-92, 94, 95 (R198), 96, 101	95 (C187, R197), 99, 100
Pakista	án	
	31-56, 58-72, 74-80, 87, 91	81-86, 88-90, 92, 94-96, 99-101
Palau		
		101
Panam	á	
	31-56, 58-72, 74-87, 88 (R191), 89 (R192), 90 (R193, R194), 92, 94, 95 (R197, R198), 96 (R199), 99, 100 (R201), 101	88 (C183), 89 (C184), 90 (P155), 91, 95 (C187), 96 (C188), 100 (C189)
Papua	Nueva Guinea	
•	61-72, 74-87	88-92, 94-96, 99-101
Paragu	iav	
	40-56, 58-72, 74-92, 94-96, 100	99, 101
Perú		<u> </u>
	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Polonia		
1 0101110	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Portug		
Fortug	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
Oatar		
Qatar	58-72, 74-92, 94-96, 99	100, 101
D		100, 101
Reino l		
_	31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Ruman	39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101	
Rusia,	Federación de	
	37-56, 58-72, 74-88, 91, 94, 95 (C187, R197)	89, 90, 92, 95 (R198), 96, 99-101

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes	Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han side sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)
Rwanda	
47-56, 58-72, 74-79, 81, 87	80, 82-86, 88-92, 94-96, 99-101
Saint Kitts y Nevis	
84, 87, 94	83, 85, 86, 88-92, 95, 96, 99-101
Samoa	94-96, 99-101
San Marino	3.00,00.10.
68-72, 74-92, 94-96	99-101
San Vicente y las Granadinas	
84, 86, 87, 94	82, 83, 85, 88-92, 95, 96, 99-101
Santa Lucía	,,,,,,,
67 (C154, R163), 68 (C158, R166), 87	66, 67 (C155, C156, R164, R165), 68 (C157, P110), 69-72, 74-86, 88-92, 94-96, 99-101
Santo Tomé y Príncipe	
68-72, 74-76, 87, 89	77-86, 88, 90-92, 94-96, 99-101
Senegal	
45-56, 58-72, 74-81, 82 (R183, C176), 83, 84 (R185, R186, R187, C178, C179, C180), 85-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96	82 (P081), 84 (P147), 90 (P155), 99-101
Serbia	
89-92, 94-96, 99-101	
Seychelles	
63-72, 74-88	89-92, 94-96, 99-101
Sierra Leona	
45-56, 58-61, 62 (C145, C147, R153, R155)	62 (C146, R154), 63-72, 74-92, 94-96, 99-101
Singapur	
50-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
	101
<b>Siria, República Árabe</b> 31-56, 58-65, 67, 68, 69 (C159, R167), 71, 72, 74-76, 77 (C170, R177), 87-89, 90 (P155)	66, 69 (R168), 70, 77 (C171, P089, R178), 78-86 90 (R193, R194), 91, 92, 94-96, 99-101
Somalia	
45-56, 58-72, 74, 75	76-92, 94-96, 99-101
Sri Lanka	
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99, 100	101
Sudáfrica	
81, 82 (C176, R183), 83-92, 94-96, 99-101	
Sudán	
Suudii	

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

Sudán del Sur			
Sudan der Sui	101		
Suecia			
31-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99	96, 100, 101		
Suiza			
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101			
Suriname			
61-72, 74-89	90-92, 94-96, 99-101		
Swazilandia			
60-72, 74-92, 94-96	99-101		
Tailandia			
31-56, 58-72, 74-92, 94-96	99-101		
Tanzanía, República Unida de			
46-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101			
Tayikistán			
81-83, 86, 87	84, 85, 88-92, 94-96, 99-101		
Timor-Leste			
92, 94-96	99-101		
Togo			
44-56, 58-72, 74-87, 89, 94, 95 (C187, R197)	88, 90-92, 95 (R198), 96, 99-101		
Trinidad y Tabago			
47-56, 58-72, 74-92, 94, 95, 99-101	96		
Túnez			
39-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101			
Turkmenistán			
81-92, 94-96, 99, 100	101		
Turquía			
31-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101			
Tuvalu			
Ucrania	99-101		
37-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101			
Uganda			
47-56, 58-72, 74-80, 87	81-86, 88-92, 94-96, 99-101		
Uruguay			
31-56, 58-72, 74-89, 90 (R193, R194), 91, 92, 95 (R197, R198), 100	90 (P155), 94, 95 (C187), 96, 99, 101		

Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones han sido sometidas a las autoridades consideradas por los gobiernos como competentes Reuniones de la Conferencia cuyas decisiones no han sido sometidas (incluidos los casos en que no ha sido comunicada ninguna información)

# Uzbekistán

80-92, 94-96, 99-101

#### Vanuatu

91, 92, 94-96, 99-101

# Venezuela, República Bolivariana de

41-56, 58-72, 74-92, 94-96, 99-101

# **Viet Nam**

79-92, 94-96, 99, 100

101

# Yemen

49-56, 58-72, 74-87, 88 (C183), 89 (C184), 91, 95 (C187)

88 (R191), 89 (R192), 90, 92, 94, 95 (R197, R198), 96, 99-101

#### Zambia

49-56, 58-72, 74-92, 94-96

99-101

#### **Zimbabwe**

66-72, 74-92, 94-96, 99-101

Anexo VI. Situación de los Estados Miembros en relación con la sumisión a las autoridades competentes de los instrumentos adoptados por la Conferencia al 14 de diciembre de 2013

	Reuniones de la CIT	Número de Estados	en que, según las inform por los gobiernos:	naciones comunicadas	Número de Estados Miembros
	Reuniones de la CI I	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos a		1° y la 50° reunione por los Estados Mi		os a las autoridades
51.ª	(Junio de 1967)	116	1	0	117
52.a	(Junio de 1968)	117	0	1	118
53.a	(Junio de 1969)	120	1	0	121
54.a	(Junio de 1970)	119	1	0	120
55.a	(Octubre de 1970)	119	1	0	120
56.a	(Junio de 1971)	120	0	0	120
58.a	(Junio de 1973)	122	1	0	123
59.a	(Junio de 1974)	125	0	0	125
60.ª	(Junio de 1975)	125	1	0	126
61.a	(Junio de 1976)	131	0	0	131
62.a	(Octubre de 1976)	128	1	2	131
63.a	(Junio de 1977)	130	3	1	134
64.a	(Junio de 1978)	133	1	1	135
65.a	(Junio de 1979)	135	0	2	137
66.a	(Junio de 1980)	137	0	5	142
67.ª	(Junio de 1981)	137	5	1	143
68.ª	(Junio de 1982)	140	3	4	147
69.ª	(Junio de 1983)	142	2	4	148
70.ª	(Junio de 1984)	142	0	7	149
71.a	(Junio de 1985)	145	1	3	149
72.a	(Junio de 1986)	145	0	4	149
74.a	(Octubre de 1987)	145	0	4	149
75.a	(Junio de 1988)	143	2	4	149
76.a	(Junio de 1989)	141	0	6	147
77.ª	(Junio de 1990)	133	4	10	147
78.ª	(Junio de 1991)	137	0	12	149
79.ª	(Junio de 1992)	140	2	14	156
80.ª	(Junio de 1993)	149	2	16	167
81.ª	(Junio de 1994)	149	2	20	171
82.a	(Junio de 1995)	138	14	21	173
83.ª	(Junio de 1996)	140	2	32	174
84.a	(Octubre de 1996)	138	8	28	174
85.a	(Junio de 1997)	137	3	34	174
86.ª	(Junio de 1998)	133	0	41	174
87.a	(Junio de 1999)	172	0	2	174

	Reuniones de la CIT	Número de Estados	en que, según las inform por los gobiernos:	naciones comunicadas	Número de Estados Miembros
	Reulliones de la Ci i	Todos los instrumentos han sido sometidos	Algunos instrumentos han sido sometidos	Ningún instrumento ha sido sometido	de la OIT al momento de la reunión
	Todos los instrumentos ac	•	1° y la 50° reunione por los Estados Mic		s a las autoridades
88.ª	(Junio de 2000)	132	3	40	175
89.ª	(Junio de 2001)	127	4	44	175
90.ª	(Junio de 2002)	112	12	51	175
91.ª	(Junio de 2003)	131	0	45	176
92.a	(Junio de 2004)	115	0	62	177

94.a

95.a

96.a

99.ª

100.a

(Febrero de 2006)

(Junio de 2006)

(Junio de 2007)

(Junio de 2010)

(Junio de 2011)

**101.**<sup>a</sup> (Junio de 2012)

# Anexo VII. Lista de los comentarios presentados por la Comisión por país

Los comentarios abajo indicados han sido redactados en forma de "observaciones" que se reproducen en este informe, o bien como "solicitudes directas", que no se publican, pero que se comunican de modo directo a los gobiernos interesados.

Son igualmente mencionadas las respuestas recibidas a las solicitudes directas, de las cuales la Comisión ha tomado nota.

Afganistán	Observación general Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 41, 106, 140, 142
	Solicitud directa sobre la sumisión
Albania	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 143, 183
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 81, 88, 97, 102, 122, 129, 143, 144, 168, 171, 174, 175, 176, 177, 181
	Observación sobre la sumisión
Alemania	Observación para el Convenio núm. 128
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 132, 140 Solicitud directa sobre la sumisión
Angola	Observaciones para los Convenios núms. 88, 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 12, 14, 17, 18, 19, 27, 29, 87, 89, 98, 100,
	105, 106, 107, 111 Observación sobre la sumisión
A	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 87, 101, 122, 142, 144
Antigua y Barbuda	Observación sobre la sumisión
Arabia Saudita	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 111, 182
Andre Gunditu	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 81, 106, 182
	Solicitud directa sobre la sumisión
Argelia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 32, 42, 87, 100, 111, 120
-	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 24, 29, 44, 81, 89, 97, 100, 101, 111, 119,
	127, 142, 144, 155, 181 Solicitud directa sobre la sumisión
Argentina	Observaciones para los Convenios núms. 3, 87, 169, 184  Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 3, 14, 17, 30, 96, 98, 142, 144, 169, 184
	Solicitud directa sobre la sumisión
Armenia	Observaciones para los Convenios núms. 17, 98
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 18, 87, 97, 122, 131, 132, 143, 144, 174, 176
Australia	Observaciones para los Convenios núms. 42, 87, 98, 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 87, 98, 100, 111, 162, 175
Isla Norfolk	Solicitud directa para el Convenio núm. 42
Austria	Solicitud directa para el Convenio núm. 187
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 102, 172
	Solicitud directa sobre la sumisión
Azerbaiyán	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 27, 32, 47, 52, 81, 106, 120, 129, 140, 142, 144, 149, 156, 183
	Observación sobre la sumisión
Bahamas	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 81, 87, 97, 100, 103, 105, 117, 144  Observación sobre la sumisión
 Bahrein	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89
<b>≥</b> a GIII	Observación sobre la sumisión
Bangladesh	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 107, 144
-	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 27, 32, 81, 89, 106, 149
	Observación sobre la sumisión

Barbados	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 97, 98, 111, 115 Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 95, 97, 98, 100, 101, 105, 111, 144 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 94 Solicitud directa sobre la sumisión
Belarús	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 81, 87, 142, 144 Solicitud directa sobre la sumisión
Bélgica	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 87, 97, 98, 107, 132, 150, 155, 161 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 149 Solicitud directa sobre la sumisión
Belice	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 115 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 89, 97, 101, 144, 155 Observación sobre la sumisión
Benin	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 143 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 41, 81, 143, 144 Solicitud directa sobre la sumisión
Bolivia, Estado Plurinacional de	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 87, 98, 103, 106, 136, 162, 169 Solicitudes directas para los Convenios núms. 89, 98, 102, 117, 121, 130, 131, 169 Observación sobre la sumisión
Bosnia y Herzegovina	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 87, 89, 98, 106, 129, 132, 140, 142, 144, 175, 181, 183  Solicitud directa sobre la sumisión
Botswana	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 87, 144 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19 Solicitud directa sobre la sumisión
Brasil	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 111, 118, 131, 155, 169 Solicitudes directas para los Convenios núms. 42, 81, 94, 97, 98, 100, 111, 117, 132, 144, 151, 152, 159, 168, 169 Observación sobre la sumisión
Brunei Darussalam	Solicitud directa general Solicitud directa sobre la sumisión
Bulgaria	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98  Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 30, 32, 42, 44, 52, 81, 95, 106, 144, 177, 181, 183
Burkina Faso	Observación para el Convenio núm. 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 122, 142 Solicitud directa sobre la sumisión
Burundi	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 11, 26, 29, 62, 81, 87, 94, 98, 100, 111, 138, 144 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 27, 29, 42, 52, 64, 87, 89, 100, 101, 105, 111, 135, 138 Observación sobre la sumisión
Cabo Verde	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 98, 138, 155
Camboya	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 87, 98, 111, 150 Solicitud directa sobre la sumisión
Camerún	Observaciones para los Convenios núms. 87, 94, 162 Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 89, 95, 98, 106, 132 Solicitud directa sobre la sumisión

Canadá	Observaciones para los Convenios núms. 87, 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 87, 111, 144, 187
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14 Solicitud directa sobre la sumisión
Contractionna Banáblica	Observaciones para los Convenios núms. 18, 81, 87, 98, 100, 111, 118, 169
Centroafricana, República	Solicitudes directas para los Convenios núms. 18, 61, 67, 96, 100, 111, 116, 109
	117, 118, 142, 144, 169
	Solicitud directa sobre la sumisión
Chad	Observaciones para los Convenios núms. 29, 87, 98, 111, 144, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 13, 14, 26, 29, 41, 81, 87, 95, 100, 105, 111,
	132, 138, 182
	Solicitud directa sobre la sumisión
Checa, República	Solicitud directa general
	Observaciones para los Convenios núms. 88, 132
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 81, 87, 98, 128, 129, 140, 142, 144
Chile	Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98, 103, 115, 144, 169
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 115, 140, 169, 187
	Observación sobre la sumisión
China	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 144
	Solicitud directa sobre la sumisión
Región Administrativa	Observaciones para los Convenios núms. 98, 144
Especial de Hong Kong	Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 87
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 101
Región Administrativa	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98
Especial de Macao	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 19, 87, 106, 144
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 18
Chipre	Observación para el Convenio núm. 183
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 106, 143, 144, 152, 171, 172
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 175
Colombia	Observaciones para los Convenios núms. 24, 81, 87, 98, 162, 169, 174
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 3, 4, 14, 24, 25, 30, 52, 81, 101, 106, 144,
	162, 169, 174 Solicitud directa sobre la sumisión
Comoras	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 13, 17, 19, 42, 81, 98, 99, 100, 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 12, 29, 52, 77, 87, 100, 101, 105, 111, 138,
	182
	Observación sobre la sumisión
Congo	Solicitud directa general
•	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 87, 89, 98, 144, 149, 182
	Observación sobre la sumisión
Corea, República de	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 115, 122, 139
, ·	Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 100, 111, 142
Costa Rica	Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 100, 102, 122, 144, 169
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 87, 88, 94, 100, 106, 111, 117, 122, 131
	169
	01 1 0 1 0 1 0 0 11
Côte d'Ivoire	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 129, 144
Côte d'Ivoire	Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 41, 81, 87, 98, 110, 159
Côte d'Ivoire	

	Out that the decreased		
Croacia	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 162		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 27, 32, 81, 87, 102, 106, 121, 129, 132		
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 24		
	Observación sobre la sumisión		
Cuba	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 52, 101, 107, 110, 183		
Democrática del Congo,	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 98, 100, 102, 111, 121, 138, 144, 158		
República	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 81, 87, 89, 95, 98, 100, 105, 111,		
	117, 118, 120, 121, 135, 138, 150 Observación sobre la sumisión		
Dinamarca	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 81, 87, 98, 106, 129, 144, 152		
Consulandia	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 149		
Groenlandia	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106, 122, 169 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19		
Islas Feroe	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 106		
Djibouti	Solicitud directa general		
_,	Observaciones para los Convenios núms. 19, 24, 26, 37, 63, 81, 87, 94, 98, 115, 120, 144		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 9, 14, 16, 17, 18, 23, 29, 38, 52, 55, 56, 71,		
	73, 81, 87, 88, 89, 95, 96, 98, 100, 101, 106, 111, 138, 182  Observación sobre la sumisión		
Dominica	Solicitud directa general		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 14, 19, 81, 87, 94, 97, 111, 144, 169  Observación sobre la sumisión		
Dominicana, República	Solicitud directa general		
	Observaciones para los Convenios núms. 19, 81, 87, 98, 111, 144, 171		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 87, 106, 107, 111, 167, 172 Solicitud directa sobre la sumisión		
Ecuador	Solicitud directa general		
	Observaciones para los Convenios núms. 87, 95, 98, 100, 101, 111, 115, 119, 121, 130,		
	136, 139, 148, 152, 153, 162, 169		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 87, 97, 101, 103, 106, 110, 111, 117, 118, 121, 128, 142, 144, 159, 169		
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 123		
	Solicitud directa sobre la sumisión		
Egipto	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 98, 129		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 87, 106, 129, 144, 152		
El Salvador	Solicitud directa general		
	Observaciones para los Convenios núms. 98, 144, 155		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 107, 142  Observación sobre la sumisión		
Emiratos Árabes Unidos	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 105, 138, 182		
	Solicitud directa sobre la sumisión		
Eritrea	Solicitud directa general		
	Observación para el Convenio núm. 98		
	Solicitud directa para el Convenio núm. 87		
Eslovaquia	Solicitud directa general		
	Observación para el Convenio núm. 122		
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 42, 52, 81, 98, 105, 128, 129, 130, 139,		
	140, 148, 156, 159, 171, 182, 183 Solicitud directa sobre la sumisión		
	טטווטוגעע עווידטגע אטאיד וע אעוווואטוו		

Eslovenia	Observación para el Convenio núm. 122 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 32, 97, 106, 132, 143, 151, 173, 174, 182
España	Observaciones para los Convenios núms. 1, 14, 30, 81, 94, 106, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 29, 81, 97, 103, 129, 131, 132, 152, 169, 18. Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 101 Solicitud directa sobre la sumisión
Estados Unidos	Observación para el Convenio núm. 182 Solicitud directa para el Convenio núm. 105
Estonia	Observación para el Convenio núm. 87 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 98, 144
Etiopía	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106
Ex República Yugoslava de Macedonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 138, 182  Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 29, 81, 89, 106, 122, 129, 132, 138, 140, 142, 182  Observación sobre la sumisión
Fiji	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98, 144 Solicitudes directas para los Convenios núms. 122, 149, 169, 172 Observación sobre la sumisión
Filipinas	Observaciones para los Convenios núms. 29, 105, 122, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 110, 122, 138, 182 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 149
Finlandia	Observación para el Convenio núm. 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 132, 140, 144, 175 Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 149, 177
Francia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 96, 129 Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 98, 106, 129, 137, 142, 152 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14
Nueva Caledonia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 115 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 81, 89, 100, 101, 106, 111, 120, 129, 142, 144
Polinesia Francesa	Observaciones para los Convenios núms. 37, 38, 42, 44, 81, 115 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 42, 81, 89, 106, 129, 142, 144
Tierras australes y antárticas francesas	Solicitud directa general
Gabón	Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 14, 41, 52, 100, 101, 106, 111, 122  Observación sobre la sumisión
Gambia	Observación general Observación para el Convenio núm. 111 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111, 138, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Georgia	Observación para el Convenio núm. 100 Solicitudes directas para los Convenios núms. 52, 88, 100, 111, 117, 122, 142, 181 Observación sobre la sumisión
Ghana	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 81, 94, 96, 98, 100, 103, 105  Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 89, 100, 105, 106, 107, 111, 115, 117, 119, 149, 182
Granada	Observación para el Convenio núm. 99 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 81, 94, 97, 100, 111, 138, 182 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 95 Observación sobre la sumisión
Grecia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 98, 102, 150

Guatemala	Observaciones para los Convenios núms. 1, 87, 100, 103, 111, 144, 162, 169 Solicitudes directas para los Convenios núms. 30, 89, 95, 100, 101, 110, 111, 117, 149 Solicitud directa sobre la sumisión
Guinea	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 62, 94, 111, 115, 117, 118, 121, 136, 139, 140, 142, 144, 148, 152, 159  Solicitudes directas para los Convenios núms. 3, 89, 90, 100, 105, 111, 113, 118, 122, 132, 133, 143, 149, 156  Observación sobre la sumisión
Guinea-Bissau	Observación para el Convenio núm. 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 18, 19, 29, 81, 88, 100, 105, 111 Observación sobre la sumisión
Guinea Ecuatorial	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 1, 30, 87, 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 30, 103, 105, 111, 138, 182 Observación sobre la sumisión
Guyana	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 29, 98, 100, 111, 115, 129, 137, 139, 140, 144  Solicitudes directas para los Convenios núms. 87, 94, 95, 100, 111, 138, 142, 149, 172, 175  Solicitud directa sobre la sumisión
Haití	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 12, 17, 24, 25, 42  Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 30, 100, 106, 107, 111  Observación sobre la sumisión
Honduras	Observaciones para los Convenios núms. 98, 100, 111, 169 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 106, 111, 122, 169 Solicitud directa sobre la sumisión
Hungría	Observaciones para los Convenios núms. 17, 111 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 24, 27, 42, 100, 111, 132, 160, 175 Solicitud directa sobre la sumisión
India	Observaciones para los Convenios núms. 100, 107, 111 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 42, 89, 100, 107, 111, 122, 142
Indonesia	Observaciones para los Convenios núms. 100, 106, 111 Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111
Irán, República Islámica del	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 106, 122, 142 Solicitud directa sobre la sumisión
Iraq	Observación para el Convenio núm. 100  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 17, 42, 89, 100, 111, 120, 132, 149, 153, 172  Observación sobre la sumisión
Irlanda	Observacions sobre la sumision  Observaciones para los Convenios núms. 111, 122, 144  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 88, 100, 111, 142, 159, 160, 172  Observación sobre la sumisión
Islandia	Solicitudes directas para los Convenios núms. 111, 182
Islas Marshall	Solicitud directa general
Islas Salomón	Observación para el Convenio núm. 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 81, 94, 95 Observación sobre la sumisión
Israel	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 106, 111, 122, 160

Italia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 143 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 97, 100, 111, 143, 152, 175 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 14
Jamaica	Observaciones para los Convenios núms. 100, 117 Solicitudes directas para los Convenios núms. 97, 100, 111, 122, 149, 152 Observación sobre la sumisión
Japón	Observaciones para los Convenios núms. 81, 102, 122, 142, 159 Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 81, 122
Jordania	Observaciones para los Convenios núms. 100, 106, 111, 144 Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 117, 122 Observación sobre la sumisión
Kazajstán	Observación general Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 122, 138, 144, 182 Observación sobre la sumisión
Kenya	Observaciones para los Convenios núms. 111, 138 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89, 100, 111, 131, 132, 138, 140, 142, 149
Kirguistán	Observación para el Convenio núm. 138  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 47, 81, 95, 97, 98, 100, 103, 106, 111, 115, 119, 120, 122, 131, 138, 142, 144, 148, 149, 150, 159, 160, 184  Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 11  Observación sobre la sumisión
Kiribati	Observaciones para los Convenios núms. 87, 98 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 100, 105, 111, 138, 182 Observación sobre la sumisión
Kuwait	Observación para el Convenio núm. 105 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 30, 89, 105, 106, 144 Observación sobre la sumisión
Lao, República Democrática Popular	Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 29, 100, 111, 138, 144, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Lesotho	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 100, 105, 111, 144, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Letonia	Observaciones para los Convenios núms. 111, 183 Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 106, 111, 132, 149
Líbano	Observaciones para los Convenios núms. 29, 100, 111, 138, 182  Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 59, 77, 78, 89, 90, 95, 100, 106, 111, 122, 131, 138, 142, 152, 172, 182  Solicitud directa sobre la sumisión
Liberia	Observación para el Convenio núm. 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 111, 150, 182 Observación sobre la sumisión
Libia	Observación para el Convenio núm. 103 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 52, 81, 89, 95, 103, 105, 131 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138 Observación sobre la sumisión
Lituania	Observación para el Convenio núm. 100 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 47, 100, 111, 149 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 171

Luxemburgo	Solicitud directa general
Luxemburgo	Observación para el Convenio núm. 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 30, 100, 111, 129, 142, 159, 171
	Solicitud directa sobre la sumisión
Madagascar	Observaciones para los Convenios núms. 19, 100, 111, 122
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 89, 100, 111, 117, 132, 171
	Observación sobre la sumisión
Malasia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 100
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 95, 100, 144
	Solicitud directa sobre la sumisión
Peninsular	Solicitud directa general
	Observación para el Convenio núm. 19
Sabah	Observación para el Convenio núm. 97
Community	Solicitud directa para el Convenio núm. 97
Sarawak	Solicitud directa general
	Observación para el Convenio núm. 19 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 94
	Solicitudes directas para los Convenios hums. 14, 94
Malawi	Solicitud directa general
	Observaciones para los Convenios núms. 81, 100, 111, 129, 138, 144, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 29, 89, 97, 98, 99, 100, 105, 107, 111, 149,
	150, 159, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
	Solicitud directa sobre la sumisión
Maldivas, República de	Solicitud dilecta sobie la Suffision
Malí	Observación general
	Observaciones para los Convenios núms. 14, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 19, 26, 29, 52, 95, 100, 105, 111, 144, 182, 183
	Observación sobre la sumisión
Malta	Observaciones para los Convenios núms. 98, 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 95, 96, 100, 106, 111, 117, 131, 132, 145
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 77, 78
	Solicitud directa sobre la sumisión
Marruecos	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 4, 30, 100, 111, 158, 162, 183
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 106
Mauricio	Observaciones para los Convenios núms. 97, 100, 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 32, 95, 97, 99, 100, 105, 111, 144,
	154, 175
Mauritania	Solicitud directa general
	Observaciones para los Convenios núms. 3, 29, 81, 100, 102, 111, 122, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 89, 100, 111, 112, 114, 138, 182
	Observación sobre la sumisión
México	Observaciones para los Convenios núms. 100, 102, 111, 169
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 110, 111, 142, 144, 169, 172
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 152
	Solicitud directa sobre la sumisión
Moldova, República de	Solicitudes directas para los Convenios núms. 47, 95, 97, 132, 187
•	Observación sobre la sumisión
Mongolia	Solicitud directa general
	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 138
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 103, 111, 122, 123, 144, 182
	Solicitud directa sobre la sumisión

Montenegro	Observación para el Convenio núm. 111
-	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 89, 100, 105, 106, 111, 122,
	132, 140, 142 Solicitud directa sobre la sumisión
Mozambique	Observación para el Convenio núm. 100
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111, 122, 144
	Observación sobre la sumisión
Myanmar	Observaciones para los Convenios núms. 17, 52
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14
	Solicitud directa sobre la sumisión
Namibia	Observación para el Convenio núm. 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 100, 105, 111
	Solicitud directa sobre la sumisión
Nepal	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 100, 111, 144, 169
	Solicitud directa sobre la sumisión
Nicaragua	Observaciones para los Convenios núms. 111, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 3, 4, 100, 110, 111, 117, 122, 140, 142, 169 182
Níger	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138, 182
_	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 95, 105, 131, 148, 155, 161, 182,
	187 Observación sobre la sumisión
Nigeria	Solicitud directa general
Nigeria	Observaciones para los Convenios núms. 32, 88, 111, 144, 155
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 26, 94, 95, 97, 100, 111, 137, 155, 159
	Solicitud directa sobre la sumisión
Noruega	Observación para el Convenio núm. 100
_	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 30, 97, 100, 111, 122, 132, 142, 143
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 149
	Solicitud directa sobre la sumisión
Nueva Zelandia	Observaciones para los Convenios núms. 97, 122
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 52, 97, 101
Tokelau	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 111
Omán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138
	Solicitud directa sobre la sumisión
Países Bajos	Observaciones para los Convenios núms. 100, 111, 122, 130, 142, 181, 183
•	Solicitudes directas para los Convenios núms. 94, 100, 102, 111, 130, 169, 177
	Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106, 175
	Solicitud directa sobre la sumisión
Aruba	Solicitud directa general
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 94, 95, 106, 182
Caribe parte de los Países Bajos	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 94, 101, 106, 122
Curazao	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 106, 122
Sint Maarten	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 101, 106, 122
Pakistán	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 96, 105, 107, 138, 159, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 32, 89, 105, 106, 107, 138, 182
	Observación sobre la sumisión
Panamá	Observaciones para los Convenios núms. 30, 32, 122, 138
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 27, 29, 88, 89, 94, 105, 107, 110, 117, 122, 18
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 42
	Solicitud directa sobre la sumisión

Papua Nueva Guinea	Observaciones para los Convenios núms. 29, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 158, 182 Observación sobre la sumisión
Paraguay	Observaciones para los Convenios núms. 29, 79, 81, 122, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 52, 81, 89, 106, 138, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Perú	Observaciones para los Convenios núms. 1, 29, 122, 138, 169, 182  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 52, 101, 105, 106, 122, 138, 152, 169, 176, 182  Observación sobre la sumisión
Polonia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 129, 140, 142 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 95, 129, 149 Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 101, 182
Portugal	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 129 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 97, 117, 131, 132, 138, 143, 149, 175, 182 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 103 Solicitud directa sobre la sumisión
Qatar	Observación para el Convenio núm. 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105 Solicitud directa sobre la sumisión
Reino Unido	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 87, 140 Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 138, 182
Anguilla Bermudas	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 82, 101, 140 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 29 Solicitud directa para el Convenio núm. 82
Gibraltar	Observación para el Convenio núm. 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 82, 142
Guernsey Isla de Man	Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 182 Solicitud directa para el Convenio núm. 81 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 101
Islas Malvinas (Falkland) Islas Vírgenes Británicas	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 82, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 82 Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 19
Jersey Montserrat Santa Elena	Solicitud directa para el Convenio núm. 140 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 82, 97 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 182
Rumania	Observaciones para los Convenios núms. 1, 81, 183 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 89, 95, 105, 129, 138, 182
Rusia, Federación de	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 122, 138, 182  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 27, 29, 81, 95, 106, 119, 132, 137, 150, 152, 162, 182, 187  Solicitud directa sobre la sumisión
Rwanda	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 81, 123, 138  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 81, 89, 105, 122, 123, 132, 138, 182  Observación sobre la sumisión
Saint Kitts y Nevis	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182 Observación sobre la sumisión
Samoa	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182 Observación sobre la sumisión

	Observación general
	Observaciones para los Convenios núms. 148, 160
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 100, 103, 111, 140, 143, 150, 156, 159
	Solicitud directa sobre la sumisión
San Vicente y las	Observaciones para los Convenios núms. 81, 182
Granadinas	Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 94, 95, 101, 105, 129, 138, 182
	Observación sobre la sumisión
Santa Lucía	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 101, 182
	Observación sobre la sumisión
Santo Tomé y Príncipe	Observación general
	Observaciones para los Convenios núms. 17, 18, 81, 87, 88, 98, 100, 111, 144, 159
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 100, 105, 138, 182
	Observación sobre la sumisión
Senegal	Observaciones para los Convenios núms. 81, 105, 138, 182
<b>-</b>	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 117, 182
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 52
	Solicitud directa sobre la sumisión
Serbia	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 183
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 32, 81, 89, 97, 105, 106, 129, 132, 140,
	142, 143, 158, 182, 183
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138
Seychelles	Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 105, 138, 148, 149, 152, 155, 161, 182
	Observación sobre la sumisión
Sierra Leona	Solicitud directa general
	Observaciones para los Convenios núms. 17, 29, 88, 94, 95, 98, 111, 119, 125, 144
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 45, 81, 87, 100, 101, 105, 111, 126, 138, 182
	Observación sobre la sumisión
Singapur	Observación para el Convenio núm. 81
<b>3-1</b>	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 32, 81, 94, 144, 182
	Respuesta recibida a una solicitud directa para el Convenio núm. 138
	Solicitud directa sobre la sumisión
Siria, República Árabe	Solicitud directa general
	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 100, 105, 129, 138
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 89, 94, 95, 106, 107, 117, 131,
	155, 170, 182
	Observación sobre la sumisión
Somalia	Observación general
	Observación sobre la sumisión
Sri Lanka	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 103, 105, 110, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 105, 106, 110, 131, 182
	Solicitud directa sobre la sumisión
 Sudáfrica	Observación para el Convenio núm. 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 138, 182
 Sudán	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 98, 105, 122, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 95, 105, 117, 138, 182
	Observación sobre la sumisión
Sudán del Sur	Solicitud directa general
	•
Sudán del Sur Suecia	Solicitud directa general  Observación para el Convenio núm. 81  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 47, 132, 175, 182

Suiza	Observaciones para los Convenios núms. 81, 182 Respuestas recibidas a solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 132, 138, 172
Suriname	Observaciones para los Convenios núms. 17, 42, 81, 118, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 41, 81, 105, 182 Observación sobre la sumisión
Swazilandia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 87, 138, 182
Swaziiandia	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 81, 87, 89, 101, 138, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Tailandia	Solicitud directa general  Observaciones para los Convenios núms. 19, 29, 105, 122, 182  Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 105, 138, 182  Solicitud directa sobre la sumisión
Tanzanía, República Unida de	Observaciones para los Convenios núms. 29, 94, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 137, 138, 140, 142, 149, 152, 182
Tanganyika	Observación para el Convenio núm. 81 Solicitudes directas para los Convenios núms. 81, 101
Zanzíbar	Solicitud directa para el Convenio núm. 97
Tayikistán	Observación general Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 32, 47, 77, 78, 79, 81, 87, 90, 95, 97, 98, 103, 105, 106, 113, 115, 119, 120, 122, 138, 142, 143, 149, 182 Observación sobre la sumisión
Timor-Leste	Solicitud directa general Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Togo	Observaciones para los Convenios núms. 138, 182
1090	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 105, 138, 182 Observación sobre la sumisión
Trinidad y Tabago	Observaciones para los Convenios núms. 105, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 81, 97, 138, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Túnez	Solicitudes directas para los Convenios núms. 26, 81, 88, 89, 95, 99, 107, 117, 138, 182
Turkmenistán	Solicitud directa general Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105, 182 Solicitud directa sobre la sumisión
Turquía	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 98, 105, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 26, 29, 77, 81, 87, 94, 95, 99, 122, 123, 142, 152, 153, 182
Ucrania	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 105, 129, 138, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 27, 29, 32, 47, 81, 95, 105, 106, 129, 138, 139, 149, 161, 174, 176, 182 Observación sobre la sumisión
Uganda	Observaciones para los Convenios núms. 26, 29, 81, 87, 98, 105, 111, 138, 144, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 12, 17, 29, 45, 94, 95, 100, 105, 111, 123, 124 138, 143, 144, 154, 162, 182 Observación sobre la sumisión
Uruguay	Observaciones para los Convenios núms. 81, 122, 129, 138, 149, 182 Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 14, 29, 30, 81, 103, 106, 110, 129, 131, 132 138, 149, 172, 182 Solicitud directa sobre la sumisión

Vanuatu	Observación general
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 29, 105
	Observación sobre la sumisión
Venezuela, República	Observaciones para los Convenios núms. 3, 26, 81, 87, 105, 138, 144, 155, 158, 169, 18
Bolivariana de	Solicitudes directas para los Convenios núms. 1, 29, 41, 81, 117, 140, 142, 149, 182
Viet Nam	Observaciones para los Convenios núms. 29, 81, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 138, 182
	Solicitud directa sobre la sumisión
Yemen	Observaciones para los Convenios núms. 94, 131, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 19, 29, 59, 105, 138, 156, 182
	Solicitud directa sobre la sumisión
Zambia	Observaciones para los Convenios núms. 29, 103, 131, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 17, 18, 29, 97, 103, 117, 122, 136, 138, 148, 149, 159, 176, 182
	Solicitud directa sobre la sumisión
Zimbabwe	Observaciones para los Convenios núms. 81, 87, 105, 129, 138, 182
	Solicitudes directas para los Convenios núms. 14, 29, 81, 87, 105, 129, 138, 140, 182